

## **INFORME ESPECIAL SOBRE LAS QUEJAS EN MATERIA DE DESAPARICIONES FORZADAS OCURRIDAS EN LA DÉCADA DE LOS 70 Y PRINCIPIOS DE LOS 80.**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones I, II, III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 174 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes relativos a los 532 casos de personas incluidas en las quejas presentadas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80 del siglo XX. Por la importancia y gravedad del caso, presenta a la opinión pública el presente Informe Especial, en el cual se detalla: presentación, antecedentes y entorno, acciones, metodología, obstáculos, casos específicos, logros y resultados en el proceso de investigación sobre el tema de las personas denunciadas como víctimas de la desaparición forzada en el periodo mencionado.

### **I. PRESENTACIÓN**

Poner en claro lo ocurrido durante los años en los que se desarrolló un enfrentamiento entre organizaciones de civiles y fuerzas de seguridad pública, correspondiente a la década de los 70 y principios de los 80 del siglo XX, es una tarea fundamental para la afirmación del Estado de derecho, conforme a la realidad que vive hoy día nuestro país. La exigencia de saber cuál fue el destino de las víctimas de la desaparición forzada, no sólo corresponde a las personas que por sus vínculos con los agraviados resulten más afectadas por estos hechos, sino a toda la sociedad, la cual requiere de la verdad para tener confianza en las instituciones del Estado.

Éste es un Informe Especial realizado a partir de las premisas legales y humanitarias que ordenan las acciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ahí su apego estricto a la verdad histórica y jurídica. Los hechos expuestos se encuentran plenamente sustentados. Todas las evidencias han sido validadas de acuerdo al marco del derecho vigente en nuestro país.

Conocer la verdad y hacer justicia permitirá a la sociedad fijar límites al poder, para que por ninguna razón vuelvan a cometerse violaciones a los derechos humanos tan graves como la desaparición forzada de personas. No hay razón de seguridad nacional que justifique la desaparición forzada de personas. No hay razón de Estado que pueda estar por encima del Estado de derecho.

La desaparición forzada por parte de las fuerzas del Estado es una de las acciones de mayor gravedad que se pueden dirigir a las personas, al causar agravios a la víctima, al grupo familiar y a la sociedad en general. En lo particular, constituye un atentado a los derechos más preciados del ser humano: la libertad física, personal o de movimiento, y la vida. Es, en suma, un gravísimo atentado al principio del Estado liberal y democrático de derecho.

La práctica de la desaparición forzada agravia además a familiares y amigos, cuando el paradero de los desaparecidos no se logra establecer, lo cual produce daño, dolor e incertidumbre perennes. Se ataca también a la sociedad, al destruir el sentimiento de protección que los individuos buscan dentro de un Estado democrático de derecho, al

ser conculcado su derecho a la seguridad jurídica, sin que se respeten las exigencias y formalidades previstas en el marco jurídico, siendo aún más grave el daño si es causado por un servidor público.

Es cierto que las organizaciones surgidas en torno a proyectos revolucionarios utilizaron la violencia, transgredieron las leyes y representaron un riesgo para la seguridad pública y las instituciones del Estado. Adicionalmente al asalto a convoyes militares, privaron de la vida a elementos de la policía y del Ejército, cometieron secuestros y asaltos a bancos y generaron temor y zozobra en amplios sectores de la sociedad mexicana. Sin embargo, también es irrefutable que muchas de las respuestas por parte de las fuerzas públicas fueron realizadas fuera del marco jurídico. Las desapariciones forzadas quebrantaron gravemente la legalidad e hicieron patente la respuesta autoritaria a un problema político. Los derechos humanos de cientos de personas fueron desconocidos por grupos formados ex profeso en el ámbito de las fuerzas de seguridad.

La relevancia de los derechos que se vulneran al presentarse la desaparición forzada implica que dicha violación a derechos humanos se considere de lesa humanidad. Tal situación demanda de las naciones y los Estados con aspiraciones democráticas, la construcción del camino para tutelar de manera eficiente y efectiva los derechos fundamentales de las personas, en particular los reconocidos en una amplia gama de convenios, pactos y declaraciones internacionales suscritos por México, los cuales tienen por objeto propiciar el máximo nivel de reconocimiento y protección de los derechos inherentes al ser humano.

En cumplimiento a las responsabilidades encomendadas y en ejercicio de sus facultades legales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comprometida en la atención de los requerimientos de la sociedad en materia de protección y defensa de los derechos humanos, realizó una investigación en torno al fenómeno de las desapariciones forzadas ocurridas durante la década de los 70 y principios de los 80, cuyos resultados se presentan en este documento.

Las quejas se integraron con motivo de las denuncias formuladas y los documentos aportados por los familiares de los quejosos, de manera directa o a través de alguna Organización No Gubernamental. En su gran mayoría fueron encomendadas inicialmente a la Secretaría de Gobernación y de manera específica a su Dirección General de Derechos Humanos, en donde se encontraban en fase de investigación desde 1988, y posteriormente fueron turnadas a esta Comisión Nacional, a partir de su creación como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de junio de 1990. El mismo asignó a la Comisión Nacional las responsabilidades de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, y con ese propósito instrumentar los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación para garantizar su salvaguarda, a favor de las personas que se encuentren dentro del territorio nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo segundo de dicho decreto.

Por lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional acordó la creación de un programa destinado a la búsqueda de desaparecidos, dando origen el 18 de septiembre de 1990 al Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos. Este fue conformado por un grupo de trabajo interdisciplinario en el que participaron miembros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Procuraduría General de la República,

motivándose la inclusión de estos últimos al programa, por la carencia de un marco jurídico que regulara adecuadamente el trabajo de la Comisión Nacional, sus facultades, atribuciones y, en especial, los procedimientos de investigación.

A partir de su creación, fue percibida la necesidad de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos contara con un marco normativo que regulara las responsabilidades asignadas, respetando naturalmente su autonomía funcional.

Fue entonces cuando el Ejecutivo Federal, mediante iniciativa del 18 de noviembre de 1991, propuso a la Cámara de Senadores su reconocimiento a nivel constitucional y el establecimiento de su competencia, objetivo, estructura, funciones y procedimientos a partir de una ley expedida por el Congreso de la Unión.

En virtud de lo anterior, el 28 de enero de 1992 la Comisión Nacional quedó reconocida a nivel constitucional al adicionarse el apartado B del artículo 102, con facultades para conocer de quejas en contra de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. Por su parte, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 29 de junio de 1992, facultó a este organismo a procurar la defensa de los derechos humanos a través de procedimientos sencillos para investigar las quejas, buscando alcanzar una solución mediante la conciliación, y al no obtenerse ésta, emitir recomendaciones autónomas no vinculatorias para las autoridades respectivas, que al darse a conocer llevan consigo el apoyo de la opinión pública.

Mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 13 de septiembre de 1999, se reformó y adicionó el apartado B del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma otorgó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plena autonomía, y con ello se consolidan sus facultades para solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento de prueba que estimara útil para realizar sus investigaciones, inspecciones, verificaciones y, en general, adoptar todas las medidas conducentes al esclarecimiento de la investigación de las quejas materia de la presunta violación a los derechos humanos.

Con motivo de la reforma constitucional quedó definido un marco jurídico que permitió orientar sus procedimientos de investigación acorde con la naturaleza y funciones de un organismo público autónomo de promoción y defensa de los derechos humanos, los cuales adquirieron mayor relevancia a partir de los instrumentos proporcionados por la reforma efectuada al apartado B del artículo 102 constitucional el 13 de septiembre de 1999.

Las dificultades inherentes a la investigación de desapariciones forzadas demandó el establecimiento de una metodología que, en la mayoría de los casos, fructificó con el transcurso del tiempo, por lo cual resultó necesario, además de procedente, en términos de la ley que rige el actuar de la Comisión Nacional, requerir de informes a las autoridades señaladas como responsables de los hechos, así como a aquéllas a las cuales se solicitó su colaboración para el esclarecimiento.

El tema relativo a las desapariciones forzadas durante la década de los 70 y principios de los 80 constituye un reclamo de los propios familiares de las víctimas, de un amplio sector de la sociedad y de diversas Organizaciones No Gubernamentales, de entre las

cuales destacan la Unión de Padres con Hijos Desaparecidos, la Asociación de Familiares y Amigos de Desaparecidos de México y el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México.

Si bien es cierto que las acciones realizadas por la Comisión Nacional durante los primeros años de su existencia tuvieron gran impulso, posteriormente entraron en un letargo, de tal manera que al momento de iniciar sus funciones la presente administración, la investigación estaba inconclusa; en particular aquella orientada a las quejas que años antes fueron entregadas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo cual no se había informado respecto de sus logros y resultado.

Por lo anterior, a finales de 1999 se realizó un balance de las acciones emprendidas por esta Comisión Nacional en torno a la promoción y defensa de los derechos humanos y en especial al Programa de Presuntos Desaparecidos, pues, consciente de su responsabilidad ante la sociedad por la autonomía constitucional otorgada, la institución debía enfrentar sus retos y compromisos y responder al reclamo social que demandaba conocer la verdad de los hechos acaecidos en la época señalada. Todo esto generó el imperativo de trabajar en las investigaciones y dar una respuesta puntual, apegada a derecho y la verdad sobre las quejas presentadas.

Con tal propósito, a principios del año 2000 se diseñó un programa de trabajo orientado a lograr un avance en las investigaciones, las cuales se fueron realizando de manera discreta, pero en ningún momento secreta. Las primeras líneas de acción planteadas se guiaron a mantener contacto con los familiares de las víctimas de la desaparición y de igual manera, se consideró conveniente intensificar los trabajos en el estado de Guerrero, en atención a 293 casos denunciados en esa entidad, que por sus condiciones geográficas, hacían más compleja la investigación.

Debe recordarse que la decisión y voluntad sociales, expresadas en los reclamos de respuesta a la desaparición de los agraviados, encontraron eco, toda vez que a partir del año 2000 fueron aportadas nuevas denuncias, testimonios y documentos a la Comisión Nacional, y se otorgaron las facilidades respectivas para consulta de información en innumerables archivos de oficinas públicas, que hasta ese momento no se habían abierto para su consulta.

## **II. ANTECEDENTES Y ENTORNO**

A efecto de contar con elementos que permitan ubicar el marco en el cual se generan los hechos materia de este Informe Especial y el escenario en donde se inserta la investigación realizada por la CNDH, es necesario referirse, así sea brevemente, a las circunstancias políticas, sociales y económicas antecedentes y a los sucesos que se consideran como sus principales detonantes.

En ese sentido, no se pretende exponer una historia o crónica puntual acerca de los sucesos ocurridos en este periodo, más bien se hace una referencia del contexto en que se inscriben las desapariciones objeto de la investigación de esta Comisión Nacional y debido a la diversidad de las fuentes consultadas, sus afirmaciones pudieran no ser del todo exactas, lo cual no implica por parte de esta Comisión, ningún juicio de valor respecto de los grupos a que se alude.



En cuanto al surgimiento de los grupos durante el periodo de referencia, vale decir que éstos se caracterizaron por su dinamismo tanto estructural como ideológico, así como, en algunos casos, por una constante relación y escisiones entre unos y otros por motivos de ideas, estrategias o tácticas, lo cual impide una tipificación precisa e invariable de cada uno de ellos.

Por lo que se refiere a las causas, no obstante las diferentes ideologías y puntos de vista de los autores consultados, todos coinciden en señalar como orígenes del problema una situación caracterizada por graves circunstancias económicas, alto desempleo, escasez de alimentos y habitación, problemas agrarios, delincuencia, así como influencias externas, amén de surgir como una respuesta de los activistas ante la política del gobierno en turno, lo cual generó inestabilidad política y social en el país.

La década de los 60 se sintetiza en la transformación que en el curso de ésta ocurrió en el mundo: el transitar de la bipolaridad a la multipolaridad, a partir del acuerdo de coexistencia pacífica entre las dos superpotencias, con todas las crisis políticas e innovaciones culturales y cambios sociales que produce el fin de una época, sustentada en la centralidad dominante de dos cosmovisiones hegemónicas y confrontadas, así como dos versiones del mundo, convertidas para cada una de las dos sociedades y sus individuos, en el núcleo duro del universo ideológico y conceptual, que tuvo su correspondencia en la imposición de supuestos analíticos y percepciones valorativas que llegaron, en el extremo ideológico, a ser peticiones de principio con las cuales se oficializó el mundo intelectual y científico.

La bipolaridad dominante subordinó la temática intelectual a la dinámica ideológica entre los dos bloques político-militares, llamados "socialista" y "democrático", auto referencia ideológica que construía al "otro" a través de su estigmatización, calificándolo como "totalitario" o "imperialista". En ambos casos se llegó a expresiones extremas de imposición cultural. En los dos extremos, el campo ideológico se redujo a *blanco o negro* y el espectro posible de la interpretación del mundo al "comunismo" y a la "democracia", como las dos únicas y posibles formas de régimen político.

Con ese marco, los movimientos estudiantiles detonan en América, Asia, Europa y Medio Oriente. En África los estudiantes formados en las universidades metropolitanas eran parte importante de las elites dirigentes que promovían los procesos de lucha armada por la descolonización.

Aunque los movimientos estudiantiles tienen elementos que pueden ser considerados comunes en el mundo, las características de los países en los que éstos tuvieron lugar, marcan un punto de diferenciación entre ellos, no sólo en sus demandas particulares, sino, también, en sus tipos de lucha y finalmente en la manera en que dichos procesos sociales son enfrentados y "resueltos" por los gobiernos de los Estados nacionales. Aunque es precisamente la sincronía por encima de las diferencias de desarrollo económico, tradiciones políticas y sociales, lo que marca su identidad y da sentido a una década, troquelando el tiempo en la historia con los signos que la identifican y constituyen su significado. Éste es el tiempo en la historia del siglo XX en el cual se construye a la juventud como categoría social de identidad y diferenciación.

En el año de 1968 tuvieron lugar movimientos estudiantiles en Estados Unidos, Japón, Francia y Alemania; en la Europa mediterránea, en Italia y España; en los países latinoamericanos, en Argentina, Bolivia, Brasil, México, Perú y Uruguay y en Medio Oriente, en Turquía. Un elemento constante de los movimientos estudiantiles en esta

parte del mundo fue el antibelicismo que se expresaba fundamentalmente en contra del intervencionismo norteamericano en la guerra de Vietnam. En América Latina en particular, una de las causas ideológicas de la movilización fue el repudio al bloqueo que Estados Unidos impuso a Cuba y la denuncia del respaldo del primero a los gobiernos golpistas de la región.

En Europa Oriental hubo también movimientos estudiantiles en Polonia, Yugoslavia y Checoslovaquia; en este último país, de manera más amplia, tuvo lugar la llamada "Primavera de Praga". En esa parte del mundo la lucha estudiantil se dio también por la libertad y en contra de los valores establecidos del *statu quo*, que aparecía también como una simulación ideológica detrás de la promesa liberadora de los Estados socialistas agazapados detrás de las prácticas totalitarias de Estado.

Pero no todas las movilizaciones estudiantiles fueron movimientos sociales, ni tuvieron el corte juvenil contestatario y transformador que buscaba la construcción de una nueva moral pública y una nueva estética, fundadas en otra escala de valores que influía en la percepción del mundo frente a versiones agotadas del mismo. La contraparte estudiantil de mayo de 68 en París y de la Primavera de Praga, fue la Revolución Cultural china, en donde el movimiento estudiantil formado por los llamados Guardias Rojas tuvo un objetivo restaurador del totalitarismo y un sentido profundamente conservador de las tradiciones autoritarias del poder político. En la Revolución Cultural, los sectores gobernantes más conservadores movilizaron a los jóvenes fanatizados por la preservación de la ortodoxia totalitaria.

La importancia de estos movimientos se expresa en su capacidad transformadora y en la reinterpretación de la historia a partir de esos acontecimientos. La democracia y la lucha contra el autoritarismo y el totalitarismo encontrarán en los movimientos estudiantiles del 68 a los creadores y escritores de las nuevas verdades políticas e ideológicas que animaron las batallas durante las tres décadas siguientes.

En nuestro país, las características del ejercicio de la vida política y de los actores participantes en ese momento, propiciaron el origen del llamado movimiento estudiantil, el cual tomó fuerza a raíz del enfrentamiento entre estudiantes de las vocacionales 2 y 5 y la preparatoria particular "Isaac Ochoterena", el lunes 22 de julio de 1968, sin desestimarse los antecedentes de Puebla en 1964, Morelia en 1966, Sonora y Tabasco en 1967, así como la influencia externa, ya que, debe recordarse, movimientos similares se produjeron en otras latitudes durante los mismos tiempos.

Este movimiento adquirió una gran dimensión debido a la unión de estudiantes de diversas procedencias escolares, cuyas exigencias en un principio solamente eran la destitución del jefe de la Policía del Distrito Federal; sin embargo, en breve lapso evolucionó, agregándose otras demandas, que a criterio de algunos observadores de la época ya habían sido planteadas por organizaciones políticas y grupos estudiantiles, y se desarrolló hasta el tristemente célebre y fallido mitin de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, el 2 de octubre de 1968.

La sucesión de los movimientos reseñados indica que no se trató de hechos aislados, sino por el contrario, concatenados. En efecto, las demandas acumuladas y no resueltas fueron el caldo de cultivo generador de la respuesta de los grupos actuantes, sobre todo en la siguiente década, quienes buscaron la manera de hacerse escuchar y cumplir sus demandas. A esta parte de nuestra historia, la literatura y el medio periodístico han dado en llamar la "Guerra sucia de los años 70".

Así, en el escenario de la sucesión presidencial de 1970, mientras a la vista se desarrolló una lucha político-electoral sin sorpresas ni sobresaltos, decenas de activistas se ubicaron en la clandestinidad, dedicados de tiempo completo a tareas propias, como paso previo y necesario para el ulterior desarrollo de las acciones. En la mayoría de ellos imperó la idea de que ya había pasado el tiempo de las discusiones interminables y estériles: había llegado la hora de pasar a los hechos, a la acción.

#### A. LA ACCIÓN DE LOS GRUPOS

Entre 1973 y 1974 se exacerban las acciones guerrilleras y la contrainsurgencia. La Liga Comunista 23 de Septiembre pasó a un primer plano del enfrentamiento con el gobierno federal a partir del fallido secuestro y consiguiente asesinato del empresario neoleonés Eugenio Garza Sada, en septiembre de 1973. A este acontecimiento le sucede una etapa marcada por medidas drásticas contra la guerrilla: la detención ilegal, la tortura y la desaparición forzada e, incluso, probables ejecuciones extralegales de militantes y dirigentes.

Entre los principales grupos de activistas que después conformarían las organizaciones guerrilleras de la época se encontraba el grupo de "Los Procesos", donde confluyeron básicamente dos vertientes. Por un lado, los cristianos socialistas de la "Organización Cristiana Universitaria" (OCU) y del "Movimiento Estudiantil Profesional" (MEP), con bases en Monterrey y la Ciudad de México, dirigido por Ignacio Salas Obregón y, por otro lado, la corriente de la "Juventud Comunista Mexicana" (JCM) que en diciembre de 1970 rompe, bajo el liderazgo de Raúl Ramos Zavala, con el Partido Comunista, para encaminarse decididamente hacia la clandestinidad. En su desarrollo, este grupo daría posteriormente su tonalidad y sus características radicales a la Liga Comunista 23 de Septiembre.

Otro grupo en la conformación de la Liga fue el que resultó de la fusión entre el "Movimiento 23 de Septiembre", vinculado a Chihuahua y a su historial guerrillero, con parte del "Movimiento de Acción Revolucionaria" (MAR), integrado en su origen por estudiantes mexicanos provenientes de la Universidad Patricio Lumumba, de Moscú.

Otros grupos participantes en la fundación de la Liga 23 de Septiembre fueron el "Comando Armado Lacandones", integrado por activistas de los Comités de Lucha del politécnico y —en menor medida— de la UNAM, cuyos principales dirigentes fueron Carlos Salcedo, Miguel Domínguez Rodríguez y David Sarmiento. De los mismos orígenes sociales, pero con un sector ligado a Chihuahua, provenía el grupo "Los Guajiros", cuyo principal dirigente era Diego Lucero.

Además, en la conformación de la Liga participó la fracción mayoritaria del "Frente Estudiantil Revolucionario" (FER) de la Universidad de Guadalajara; los llamados enfermos de Sinaloa, con fuerte presencia en la Universidad Autónoma de ese estado y un grupo articulado en su origen al "Movimiento Espartaquista Revolucionario", con presencia en Tamaulipas y Nuevo León, principalmente.

Las principales acciones de la Liga fueron el ya mencionado intento de secuestro y muerte, en septiembre de 1973, del empresario Eugenio Garza Sada, así como el secuestro y posterior asesinato del industrial jalisciense Fernando Aranguren, y el fracasado intento de secuestro de Margarita López Portillo, amén de innumerables acciones "expropiatorias", enfrentamientos armados con las fuerzas de seguridad y

varios intentos por implantar columnas guerrilleras en zonas rurales de Sonora, Chihuahua y Oaxaca.

Otros agrupamientos importantes de la guerrilla mexicana fueron la "Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres", dirigida por el profesor Lucio Cabañas, que tuvo presencia básicamente en el estado de Guerrero. En sus orígenes, Cabañas fue un maestro rural militante del Partido Comunista Mexicano, que se radicalizó en el ambiente de una lucha política y social que encaraba constantes como la impunidad de los caciques y la represión de las fuerzas policiales, sobre todo en las áreas rurales. Sus principales acciones fueron, además de emboscadas al Ejército y a las fuerzas de seguridad, el secuestro en 1974 del gobernador electo de Guerrero, Rubén Figueroa.

También tuvo impacto en la opinión pública el grupo comandado por el profesor Genaro Vázquez Rojas, la "Asociación Cívica Nacional Revolucionaria" (ACNR), con presencia principal también en Guerrero, organización que no sobrevivió, como guerrilla, a la muerte de su líder en febrero de 1972. Su acción más conocida fue el secuestro de Jaime Castrejón Díez, en ese entonces rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, quien fue canjeado por una decena de presos del movimiento armado, mismos que fueron enviados a Cuba por el gobierno mexicano.

En 1973, una parte de Los Guajiros rehusó integrarse a la Liga 23 de Septiembre y en unión con otra fracción del "Frente Estudiantil Revolucionario" (FER) constituyeron las "Fuerzas Revolucionarias Armadas del Pueblo" (FRAP), de implantación local en Jalisco. Este grupo fue responsable del secuestro del cónsul estadounidense Leonhardy en mayo de 1973, del secuestro de José Guadalupe Zuno, suegro del presidente Echeverría y se le atribuyó oficialmente la muerte de Carlos Ramírez Ladewig, líder moral de la "Federación de Estudiantes de Guadalajara" (FEG).

Una tercera y más pequeña fracción del FER de Guadalajara se integró a la "Unión del Pueblo", grupo de orígenes que después se transformaría en el "Partido Revolucionario Obrero Clandestino Unión del Pueblo" (PROCUP) y que hoy ha reaparecido bajo el nombre del "Ejército Popular Revolucionario" (EPR). El rasgo característico de este grupo era, en aquel entonces, la tendencia a detonar explosivos en lugares públicos, como forma de protesta.

En 1969 se fundó en Monterrey la organización denominada "Fuerzas Armadas de Liberación Nacional" (FALN): Este grupo no participaba en acciones como secuestros o "expropiaciones", pues toda su actividad estaba encaminada a crear una "fuerza estratégica" en la selva chiapaneca. En 1974 es asaltada por la policía una "casa de seguridad" de las FALN en Nepantla, estado de México, y poco después muere en un enfrentamiento con el Ejército su principal dirigente, Cesar Yáñez, en Chiapas. Las FALN serían el origen del actual "Ejército Zapatista de Liberación Nacional" (EZLN).

Existieron, además, un cierto número de organizaciones más pequeñas, que no lograron mayor trascendencia. Entre estos grupos estuvieron el "Frente Urbano Zapatista" (FUZ), los "Comandos Armados del Pueblo" (CAP), la "Liga de los Comunistas Armados", entre otros.

Contra estos grupos, la política antisubversiva se caracterizó, al menos hasta 1981, por tener facultades prácticamente ilimitadas. Su operación estuvo a cargo de grupos especialmente formados por algunas corporaciones de la seguridad del estado,

(Brigada Blanca o Brigada Especial) encabezadas por la dirección Federal de Seguridad, como podrá advertirse a lo largo de este Informe.

La amnistía a los presos y prófugos de la guerrilla, así como la reforma política de 1978, que legalizó a la izquierda comunista, posibilitaron la incorporación de decenas de guerrilleros y exguerrilleros a la vida civil y a la actividad política legal. Sin embargo, algunos grupos y activistas clandestinos no reconocieron la validez de este nuevo espacio político y continuaron con el proyecto insurreccional, bajo la formulación genérica de "guerra popular prolongada". De tal modo, la violencia continuó hasta inicios de la década de los ochenta y se tradujo en acciones armadas, enfrentamientos, con la continuación de los excesos de los organismos antisubversivos y las consecuentes desapariciones forzadas que engrosaron la relación de hechos ilegales, que aquí se ha procurado documentar.

## B. LA RESPUESTA DEL ESTADO

Para contrarrestar la acción de los grupos mencionados en el apartado previo, en la zona urbana se integró la denominada "Brigada Especial o Brigada Blanca", la cual estuvo conformada predominantemente por miembros de la Dirección Federal de Seguridad, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia del estado de México y del Ejército mexicano, destinado a investigar y localizar por todos los medios a los grupos citados, sobre todo a los miembros de la llamada "Liga Comunista 23 de Septiembre".

A partir de sus investigaciones, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se allegó de información relativa a detenciones, interrogatorios, cateos y reclusiones ilegales, listas de personas que estuvieron reclusas en el Campo Militar Número 1, en el cuartel de Atoyac, Guerrero, en las instalaciones militares de diversas zonas del país, en la base aérea de Pie de la Cuesta, en el estado de Guerrero, y en las instalaciones de la Dirección Federal de Seguridad, así como en cárceles clandestinas. De la misma forma, obtuvo información sobre la eventual desarticulación de los grupos a partir de la detención de sus integrantes, ejecutada por agentes de la extinta Dirección Federal de Seguridad, integrados a la "Brigada Especial o Brigada Blanca", al frente de la cual estuvo el entonces subdirector de la Dirección Federal de Seguridad, como responsable de la Comisión de Seguridad, y el entonces comandante del 2o. batallón de la Policía Militar, como responsable de las acciones directas de los órganos ejecutores, los cuales estaban compuestos de ocho grupos operativos distribuidos en diversas áreas, e integrados por personal selecto de las diferentes policías del ámbito federal, estatal, municipal y el Ejército.

Igualmente, las investigaciones permitieron corroborar la existencia de instalaciones a cargo de los miembros de la mencionada "Brigada Especial o Brigada Blanca" dentro del Campo Militar Número 1, la cual contó con el apoyo de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, tal y como quedó acreditado con los documentos que esta Comisión Nacional tuvo a la vista y de los cuales se desprende la participación de al menos 42 elementos de la mencionada corporación.

La "Brigada Especial o Brigada Blanca" tuvo a su cargo la responsabilidad de enfrentar, a partir de junio de 1976, a los miembros de los grupos que con antelación quedaron

detallados; para ello, recurrió con frecuencia a prácticas que se apartaban del marco jurídico y propiciaban un estado de anulación de la personalidad de las personas a su disposición, tal es el caso de: allanamientos de morada, cateos ilegales, detenciones arbitrarias, torturas, privaciones ilegales de la libertad, así como la desaparición forzada que se les atribuyen, y las cuales quedaron acreditadas en los casos expuestos en el apartado V del presente Informe Especial.

Es importante señalar que el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, a la cual estaba adscrita la Dirección Federal de Seguridad, vigente a partir del 16 de agosto de 1973, asignaba a ésta la responsabilidad de vigilar, analizar e informar de hechos relacionados con la seguridad de la Nación y, en su caso, hacerlos del conocimiento del Ministerio Público Federal; proporcionar seguridad, cuando se requiriera, a funcionarios extranjeros que visitaran oficialmente el país, y, realizar todas las actividades que en la esfera de su competencia le confiriera el titular y a la Secretaría, así como otras disposiciones legales; atribuciones idénticas se asignaron a esta Dirección en los reglamentos interiores de la Secretaría de Gobernación, publicados en el *Diario Oficial* de la Federación, de fechas 6 de julio de 1977 y 14 de junio de 1984.

A su vez, la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la misma Secretaría tenía asignada, por virtud del Reglamento publicado el 16 de agosto de 1973, la responsabilidad de estudiar los problemas de orden político o social que le encomendara el titular del ramo y proporcionar los informes correspondientes; auxiliar en la investigación de infracciones a la Ley de Juegos y Sorteos, y realizar todas las actividades que, en la esfera de su competencia, confirieran a la Secretaría otras disposiciones legales.

A las responsabilidades anteriores se agregaron, por disposición del Reglamento publicado el 6 de julio de 1977, las de organizar la documentación que se elaborara como resultado de las tareas de investigación realizadas; organizar un centro de documentación con libros, revistas, publicaciones y material informativo sobre los problemas políticos y sociales del país, para consulta interna de la Secretaría, y efectuar encuestas de opinión pública sobre asuntos de relevancia nacional, las cuales se reiteraron en el Reglamento publicado el 14 de junio de 1984.

Posteriormente, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 21 de agosto de 1985, la Dirección Federal de Seguridad y la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales desaparecieron, años antes se había anunciado públicamente la disolución de la denominada "Brigada Especial o Brigada Blanca," sin dejar de lado los señalamientos y acusaciones que enfrentaron un buen número de sus miembros, por su actuar al margen de la ley.

Al desaparecer la Dirección Federal de Seguridad se creó la Dirección General de Investigación y Seguridad Nacional, con las atribuciones de vigilar e informar sobre los hechos relacionados con la seguridad de la Nación y, en su caso, hacerlos del conocimiento del Ministerio Público Federal; realizar las investigaciones y análisis de los problemas de índole política y social del país que le encomendara el titular del ramo; realizar encuestas de opinión pública sobre asuntos de interés nacional; proporcionar seguridad, cuando se requiera, a funcionarios extranjeros en visita oficial al país; las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyeran, así como las conferidas por el titular del ramo.

Por otra parte, en la zona rural, específicamente en el estado de Guerrero, la respuesta del Estado se enfocó en los términos contenidos en un documento localizado en los archivos de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad, en resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, de fecha 7 de julio de 1972, en el cual cuatro agentes informaron al entonces Director Federal de Seguridad sobre la situación que privaba en dicho estado y solicitan el apoyo del Ejército mexicano para realizar de una manera adecuada sus acciones, con una estrategia que de manera literal consigna lo siguiente:

Ante la situación que priva principalmente en el área correspondiente a la sierra de Atoyác de Álvarez, Gro., la D.F.S. en lo que corresponde al análisis y proceso de la información, así como del conciensudo (*sic*) estudio de los antecedentes en que se inició y fomentó la subversión en la región desde la formación de pequeños círculos de estudio hasta la politización de los sectores magisterial, estudiantil y campesino, así como la actuación clandestina de la organización del llamado PARTIDO DE LOS POBRES, en esta primera fase de la Insurrección, logró lo que ninguna organización había obtenido, la de unificar a los grupos clandestinos de izquierda, actuantes en el país, y por lo que corresponde a ésta área donde actúa, tendió su red de información, abastecimientos y protección dentro de las áreas rural y urbana; pudiendo notarse principalmente que si bien los pobladores de la región no participan, no denuncian por temor al grupo Operativo lo que significa que cuentan con el apoyo y la simpatía de los habitantes de la Zona. Durante el tiempo que llevaba activa esta organización, había operado dentro de la fase subversiva, y sus máximas actividades habían sido las de extorsión a particulares, asalto a instituciones bancarias y secuestros, de donde sus dirigentes pudieron analizar los actuantes, tomando principalmente en consideración que eran elementos jóvenes, y así como ideológicamente preparados, política y militarmente definidos en la línea dura.

[...]

Se hace notar que el grupo no sale de la propia región perteneciente al Municipio de Atoyác

El armamento con que contaban, lo han ido mejorando progresivamente, por medio del producto obtenido durante sus actividades, habiendo iniciado éstas con armamento deficiente, pero en la actualidad, poseen armas del tipo automático y de alto poder como lo es el que últimamente adquirieron al emboscar al personal del 50o. Batallón de Infantería, consistente en 4 fusiles automáticos ligeros, 6 mosquetones cal. 7.62 y una carabina M-2, así como la dotación respectiva de municiones.

[...] A raíz de atentado llevado a cabo por dicho grupo el 25 de junio de 1972, se destacaron por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la 27a. zona militar, fuerzas que llevan a cabo operaciones para localización, captura o exterminio de esta GUERRILLA, para el efecto, se encuentran actualmente operando en el área crítica, un promedio de 360 hombres, a base de pequeños grupos con efectivos no

mayores de 33 hombres, constituyendo 9 grupos denominados AGRUPAMIENTO, al mando de un oficial cada uno.

Por las propias características del área, y la falta de comunicaciones, han encontrado ciertas dificultades para sus abastecimientos, lo que los obliga a desarrollar grandes esfuerzos físicos y sometidos a una tensión moral, lo que obligará a relevarlos con tropas de refresco que no hay en el mando territorial de la 27a. zona militar, por lo que será necesario reforzar a dicho mando, con tropas procedentes de otras partes de la República.

Es necesario, para poder contrarrestar las actividades que desarrolla este grupo, en el medio urbano y rural, emplear las mismas técnicas que ellos, utilizando fuerzas de golpeo que en forma clandestina actúan directamente en contra de los miembros ya identificados y ubicados, para quebrantarlos moral y materialmente, hasta lograr su total destrucción.

Se requiere, para lograr lo anterior, el apoyo material y moral, por parte de las autoridades en todos los niveles.

La respuesta gubernamental a las acciones de los grupos y, sobre todo, el actuar de los servidores públicos del Estado mexicano en la zona urbana y rural a que se alude en el presente Informe Especial, no se basó en atribuciones conferidas por el marco jurídico para enfrentarlas dentro de los límites de la ley, ofreciendo a los probables responsables de delitos todas las garantías de defensa previstas en la Constitución General de la República y sólo limitarles sus derechos mediante juicio en el cual se respetaran la formalidades esenciales del procedimiento, sino, por el contrario, la regla general fue traspasar los límites de la legalidad, como se aprecia y se acredita en el apartado V de este Informe Especial en donde se abordan en particular los casos de cada uno de los agraviados.

### **III. ACCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL**

Para efectos de este Informe Especial y en atención a la naturaleza de cada uno de los 532 casos reclamados, se determinó ubicar el fenómeno en dos grandes rubros: originalmente 308 corresponden a la zona rural y 174 a la zona urbana de nuestro país, adicionalmente, en el transcurso de las investigaciones se acumularon 50 casos más, de los cuales en la zona rural 39 corresponden al estado de Guerrero, 2 al Distrito Federal y 2 al de Morelos; y 7 a la urbana de los cuales 5 corresponden al Distrito Federal y 2 a Coahuila. En la zona rural, destaca el estado de Guerrero con 332 casos de personas que, se señala, fueron objeto de desaparición en esa época, en tanto que, los restantes se encuentran distribuidos en diversas entidades federativas: el Distrito Federal con 11; Morelos, 4; Oaxaca, 2; Hidalgo, 1 y Puebla, 1.

En cuanto a la zona urbana, los 181 casos se encuentran distribuidos en 19 entidades federativas, correspondiendo 50 en el Distrito Federal; 40 en Sinaloa; 19 en Jalisco; 11 en Chiapas; 10 en Chihuahua; 9 en el Estado de México; 9 en Michoacán; 8 en Sonora; 5 en Baja California; 5 en Nuevo León; 3 en Oaxaca; 1 en Hidalgo; 2 en Coahuila; 2 en Morelos; 2 en Puebla; 2 en Tamaulipas; 1 en Nayarit; 1 en Querétaro y



1 en San Luis Potosí. Como puede apreciarse, el Distrito Federal con 50 casos y Sinaloa con 40, representan una importancia mayúscula por el número de personas que se señalan como víctimas de desaparición forzada.

Debe subrayarse que, el presente Informe Especial, se refiere al resultado de las investigaciones tendentes al esclarecimiento de 532 casos de personas incluidas en las quejas sobre desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80, lo cual, no significa que hubiesen sido los únicos y que dicho tipo de casos se dejara de presentar posteriormente, aunque con un patrón diverso. Por lo tanto, esta Comisión Nacional ha continuado recibiendo y atendiendo quejas sobre personas desaparecidas; sin embargo, el presente Informe sólo se refiere a los casos mencionados.

Una vez identificadas las zonas y las entidades federativas donde ocurrieron las desapariciones, fue necesario realizar investigaciones de campo y, tener un contacto directo con familiares de los desaparecidos, con el objeto de allegarse pruebas, evidencias o indicios que en muchos casos no constaban en los expedientes que se entregaron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En esa virtud, desde finales de 1999, personal de esta Comisión Nacional ha realizado actuaciones al interior de la República Mexicana de la manera siguiente: en el mes de diciembre de 1999, 8 visitadores adjuntos investigaron en los estados de Chiapas, Estado de México, Michoacán, Morelos, Sinaloa, Tabasco y Veracruz; en enero del año 2000 las investigaciones se continuaron con 13 visitadores, quienes realizaron diligencias en los estados de Chiapas, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Veracruz y Zacatecas; en el mes de febrero del mismo año, 14 elementos investigaron en Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Sonora y Tamaulipas; en marzo, 22 visitadores realizaron diligencias en Baja California, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz; en el mes de abril, 20 servidores públicos trabajaron en Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa y Tamaulipas; en mayo, 23 visitadores acudieron a Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Tabasco y Veracruz; en junio, 21 personas acudieron a investigar a los estados de Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Sinaloa y Tlaxcala; en julio, 12 visitadores realizaron diligencias en el Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, Sonora y Tamaulipas; en agosto, 9 visitadores fueron a realizar diligencias a Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero y Oaxaca; en septiembre, 15 elementos realizaron visitas a los estados de México, Guerrero y Tamaulipas; en el mes de octubre, 17 personas investigaron en el Distrito Federal, Guerrero, Nuevo León y Tamaulipas; en noviembre, 14 visitadores fueron a investigar a Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León y Tamaulipas; y en diciembre, 11 personas acudieron a Chihuahua, Estado de México, Guerrero, Nuevo León y Tamaulipas.

Asimismo, en el año 2001 se continuaron las investigaciones de la manera siguiente: en el mes de enero, 13 visitadores acudieron a Baja California, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Tabasco y Veracruz; en febrero, 27 visitadores adjuntos realizaron diligencias en los estados de Baja California, Coahuila, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Sonora; en cuanto al mes de marzo, 32 visitadores investigaron en Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Sinaloa y Tamaulipas; en abril, 23 servidores públicos acudieron a Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán y

Yucatán; en mayo, 24 visitantes realizaron diligencias en Coahuila, Chiapas, Distrito Federal, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco y Sinaloa; en junio, 11 personas fueron a Chihuahua, Distrito Federal y Guerrero; en julio, 4 visitantes desarrollaron diligencias en el Distrito Federal y Chihuahua; en agosto, 11 visitantes efectuaron investigaciones en Colima, Guerrero, Nayarit, Sinaloa, Puebla, Chihuahua y Jalisco; en septiembre, 40 visitantes desarrollaron diversas diligencias en el Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Estado de México y Michoacán, en octubre, 3 visitantes efectuaron investigaciones en el Distrito Federal y Guerrero.

Al mismo tiempo, se acudió a diversas instituciones como fuentes de información; así, se visitó el Archivo General de la Nación, el cual resguarda informes, datos y documentos de diversas oficinas públicas relacionadas con este fenómeno, cuya información obtenida en torno a la Dirección Federal de Seguridad y la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales fue objeto de verificación.

De igual manera, se realizaron investigaciones en la Biblioteca y Hemeroteca Nacionales, en la Biblioteca de la Procuraduría General de la República y en la Biblioteca México, a efecto de localizar evidencias para acreditar las líneas de investigación en cada uno de los 532 casos reportados.

También, se requirió información a diversas instituciones, entre ellas, a las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, al Registro Nacional de Población, al Registro Civil, así como a los Registros Públicos Catastrales y de Comercio.

Por otra parte, en el Gobierno del Distrito Federal se solicitó la consulta de los archivos sobre la extinta Dirección de Investigaciones de Prevención al Delito y de la entonces Dirección General de Policía y Tránsito, la cual fue señalada en algunos casos como responsable, toda vez que diversas evidencias permitieron acreditar el lugar donde estuvieron detenidas o en su caso sujetas a investigación algunas personas registradas como desaparecidas. Sin embargo, debe hacerse constar que la respuesta a la solicitud dirigida al Gobierno del Distrito Federal respecto a los archivos de la mencionada Dirección General, fue contestada en el sentido de no tener noticia del destino o ubicación de los mismos, por lo cual no fue posible su revisión.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal otorgó las facilidades para realizar visitas de inspección ocular y consultar los archivos de los Centros de Readaptación Social, específicamente en el Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan y la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, debido a que los quejosos hicieron señalamientos en el sentido de que en esos lugares estuvieron detenidos o reclusos algunos de los agraviados.

Las personas entrevistadas en el transcurso de las investigaciones realizaron señalamientos que permitieron formular planteamientos concretos a diversas autoridades, entre ellas al Secretario de Gobernación, de quien se obtuvo la autorización para que personal de la Comisión Nacional logrará consultar los archivos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, los cuales hasta entonces habían permanecido cerrados para las personas ajenas al CISEN; lugar en donde se consultaron los documentos generados originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, posteriormente denominada Dirección General de Investigación y Seguridad Nacional, cuyos archivos se encontraron clasificados en un número

aproximado a 80,000,000 de tarjetas y, sobre todo, la revisión de aproximadamente 40,000 fojas de expedientes relativos a las acciones que en materia de detenciones, interrogatorios, allanamientos de morada, cateos, retenciones, torturas y desapariciones forzadas que efectuaron servidores públicos de la Dirección Federal de Seguridad.

A partir de las gestiones realizadas ante la Secretaría de la Defensa Nacional, se tuvo acceso a la información que respecto a las personas y servidores públicos mencionados en las quejas obra en esa institución, pedimento al cual accedió el Secretario, quien inclusive nombró un enlace a fin de que toda la información existente en la SEDENA pudiera ser consultada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que se obtuvo en dos vertientes: por un lado y en atención a los señalamientos al respecto, personal de esta Comisión Nacional realizó inspecciones oculares en las instalaciones de la prisión militar y zonas aledañas y por otro lado se solicitaron datos e información documental de las personas de quienes se señala estuvieron en dicho lugar o en cualquier otro a cargo de esa Secretaría, así como en cuya desaparición se involucrara a personal militar.

Igualmente, se llevaron a cabo visitas a centros de retención o de reclusión en algunos estados de la República, en la colonia penal federal de Islas Marías y especialmente en el estado de Guerrero, a la base área de Pie de la Cuesta, a las antiguas instalaciones militares de Atoyac y a lo que fueron en su momento las oficinas de la Policía Judicial del estado en la ciudad de Acapulco.

También se solicitó y obtuvo la colaboración de diversas comisiones estatales de derechos humanos, que proporcionaron antecedentes o expedientes sobre casos de desapariciones forzadas o involuntarias de personas, específicamente en el periodo comprendido entre las décadas de los 70 y principios de los 80, de quienes se recibieron importantes datos, documentos e informes que permitieron a la Comisión Nacional avanzar con mayor certeza en el esclarecimiento de los asuntos.

De la misma manera, se acudió a la Procuraduría General de la República para que proporcionara cualquier información relacionada con las personas a quienes se señaló como agraviadas en materia de desapariciones forzadas o involuntarias, específicamente en el periodo comprendido en la década de los 70 y principios de los 80 y se encontraran relacionadas con los movimientos del mencionado periodo e inclusive al trámite seguido a las denuncias presentadas, en su momento, sobre los hechos.

La metodología planteada, seguida en la investigación, se originó en razón de que algunas quejas presentadas en su momento en la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, fueron transferidas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con datos vagos o imprecisos, no sólo respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos mismos, sino inclusive respecto de la identificación personal de los afectados; irregularidades que fue necesario enmendar y en su caso aclarar con documentos obtenidos en archivos públicos, inspecciones oculares, dictámenes periciales, entrevistas con familiares y testigos directos o indirectos de los hechos de cada uno de los casos en particular.

Los expedientes abiertos para cada uno de los casos fueron integrados a partir de la documentación entregada a esta Comisión Nacional por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la cual por regla general consistía

en una copia de la carátula de la queja y la información relativa a los datos del agraviado cuando existían, así como la investigación realizada hasta la fecha de la entrega.

Las tareas de investigación realizadas por esta Comisión Nacional permitieron incorporar a dichos expedientes los documentos conducentes para acreditar la identidad de los ofendidos; los oficios de autoridades en colaboración: Instituto Mexicano del Seguro Social, Registro Nacional de Población, procuradurías de justicia locales, así como cualquiera que ofreciera elementos para su localización, toda vez que en diversas ocasiones las referencias sobre circunstancias de tiempo y lugar donde sucedieron los hechos fueron escuetas, vagas e imprecisas, sin contar con domicilio o datos que orientaran las investigaciones.

Los expedientes también se integraron con las actas levantadas por los visitadores de la Comisión Nacional, como resultado de entrevistas con familiares, amigos o testigos directos de los hechos o simples declaraciones, al no contar con testimoniales, con el propósito de obtener datos precisos, sobre el domicilio o sitios que permitieran ubicar a testigos presenciales. También se agregaron todo tipo de constancias en las cuales se hiciera alusión a los ofendidos, sobre todo aquellas relacionadas con los hechos en que se les involucró y las relativas a las autoridades mencionadas como responsables.

Una vez integrados los expedientes, el estudio y revisión de las evidencias obtenidas no sólo se hizo consistir sobre los testimonios recabados, sino que su análisis lógico jurídico, al vincularlos con otros documentos públicos y privados, resultados de inspecciones oculares, dictámenes periciales y presunciones, permitió obtener los elementos de convicción suficientes para formular un pronunciamiento y, con ello, corroborar la violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos, a cuyo efecto la presunción emanada de lo obtenido fue determinante.

Al respecto, debe considerarse que esta Comisión Nacional se allegó 544 testimonios de los casos relativos a las desapariciones forzadas ocurridas en la zona urbana y en la zona rural, los cuales, no en todos los casos se reflejan en la conclusión específica, pues se prefirió, acorde con los principios de valoración de las evidencias, aquellos documentos, datos o informes públicos de valor pleno para acreditar los hechos.

Al momento de analizar las evidencias, en particular los testimonios se tuvo presente, además de su enlace lógico jurídico, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la testimonial es el instrumento más preciso de información pero, al mismo tiempo, el más peligroso, no tanto cuanto que "el testimonio es el instrumento más preciso de información que tiene el juzgador, pero al mismo tiempo el más peligroso, no tanto por cuanto a que el testigo mienta deliberadamente respecto de un hecho, sino porque evoque incorrectamente el acto percibido, esto es, la experiencia de un acontecimiento que ha sido visto u oído. Para conceder valor probatorio al testimonio, se requiere que lo percibido corresponda a un aspecto de la realidad, no a la esencia del objeto visto, que está constituida por todas aquellas facetas que correspondan al mismo y que han sido observadas por distintos espectadores, lo que determina la diversidad de testimonios respecto de un sólo hecho. De aquí que sólo cuando el testimonio llena las exigencias de percepción exacta, evocación y relato fiel del evento, puede serle discernido valor probatorio; pero cuando adolece de un vicio respecto del acto percibido, o éste es mal recordado, el testimonio carece de valor probatorio". *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, quinta época, tomo CXV, tesis, p. 305.

De igual manera, se incluyen en clave los nombres de los testigos a efecto de que previas las medidas de seguridad que la autoridad encargada de la investigación de los delitos estime pertinente otorgarles, puedan ser llamados a rendir su testimonio.

El análisis practicado a los 532 expedientes materia de este Informe Especial, de conformidad con las constancias incluidas en cada uno de ellos permitió establecer lo siguiente:

A. Existen 275 casos de personas, en los que se puede concluir fueron víctimas de detención, interrogatorios y eventual desaparición forzada por parte de servidores públicos de distintas dependencias públicas del país.

B. 97 en los cuales sólo existen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes, jurídicamente hablando, para concluir la existencia de desaparición forzada u otra violación a los derechos humanos, sin que pueda descartarse esa posibilidad.

C. En 160 casos investigados, la desaparición forzada no se logró acreditar pero tampoco debe ser descartada como hipótesis de investigación que deberá seguir el Ministerio Público, la posibilidad de que hayan sido objeto de detención arbitraria. Esto a partir de tener presente que las actuaciones de la Comisión Nacional permitieron acreditar 275 casos de desaparición forzada, se pudo conocer el *modus operandi* ilegal de las fuerzas de seguridad de aquella época para la desarticulación de los grupos que habían tomado las armas y que incurrieron también en conductas ilícitas. Además, no puede pasar inadvertido que se cuenta con los datos de preexistencia e identidad de las personas en estos 160 casos, y que las mismas se ubican en modo, tiempo y circunstancia en cuanto a su participación en dichas organizaciones. Asimismo, se acreditaron datos de preexistencia e identidad de familiares, de los cuales hay certeza de su persecución por las fuerzas públicas. Lo anterior no significa que se pretenda hacer una analogía de razón, no aplicable en materia penal, pero sí suficiente para establecerla como una hipótesis de investigación.

Es claro que tal hipótesis de investigación no excluye la posibilidad de otras causas ajenas a los hechos que pudieran haberse dado.

#### **IV. OBSTÁCULOS**

En el transcurso del trabajo se presentaron algunos impedimentos que deben señalarse con el propósito de que se evalúen los resultados de la investigación de manera objetiva.

A. Un factor de suma importancia consistió en el lapso transcurrido entre el momento en que sucedieron los hechos y la entrega de los expedientes a la Comisión Nacional, pues con ello se olvidan detalles de los hechos presenciados y se modifican las circunstancias en las cuales sucedieron, haciendo aún más difícil, cuando no imposible, su reconstrucción.

B. La investigación partió de obtener de la extinta Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación toda la documentación con que contaba,

para organizarla y sistematizarla, de la cual se pudo observar que tanto los listados como las hojas de datos recibidas, adolecían, en un buen número de casos, de los elementos indispensables para ser consideradas quejas y sobre todo para iniciar cualquier investigación, pues no se contó con los nombres completos o verdaderos de los agraviados y de sus familiares; lugar, tiempo y circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, algunos de los nombres se encontraban repetidos o fueron reportados como desaparecidos en ciudades distintas, resultando en ocasiones imposible localizar a familiares, toda vez que algunos ya habían fallecido o emigraron a lugares no identificados; otros no se acuerdan de los hechos debido a su corta edad cuando sucedieron y otros más tienen conocimiento de la desaparición por el dicho de terceras personas.

C. Durante el proceso de investigación, se lograron esclarecer algunos casos de personas reportadas como desaparecidas, cuando en realidad se encontraban privadas de su libertad, o sujetas a proceso, sin informar en momento alguno de tal situación a la Comisión Nacional.

Igualmente, se presentaron casos de personas reportadas como desaparecidas sin registrarse participación de autoridad alguna, sino que la misma obedeció a causa de problemas entre particulares, o en efecto fueron privados ilegalmente de su libertad, la cual recobraron en el transcurso de las investigaciones, como se da cuenta en la parte conducente de este Informe Especial.

D. Se acudió a cada uno de los lugares señalados de donde desaparecieron las personas o se mencionara como su lugar de origen y en tal virtud, se recorrieron ciudades, pueblos, comunidades y rancherías, aun a aquellas de difícil acceso y sin medios de transporte adecuados y en no pocos casos se obtuvieron y verificaron datos de homónimos, quienes una vez entrevistados se pudo constatar que no guardaban relación alguna con las personas buscadas.

E. Durante la investigación realizada por esta Comisión Nacional pudo constatarse que algunos familiares o testigos estaban resentidos con las autoridades, ya que después de buscar a los agraviados por mucho tiempo siempre se encontraron con negativas o evasivas; por tal motivo, asumieron una actitud de reserva, cuando no de recelo, manifestando abiertamente su negativa a colaborar y su petición de no ser molestados o simplemente no declarar o testificar, ni deseaban se siguiera con las investigaciones. También hubo casos en los cuales los denunciantes se desistieron de la queja por temor a resultar afectada su integridad física o incluso su vida, o simplemente no contaban con información o datos adicionales que aportar a la investigación.

F. El fenómeno de las desapariciones involucró a varias organizaciones frecuentemente asediadas y desmembradas por elementos del gobierno. Por ello, sus miembros se incorporaron o formaron otras organizaciones a partir de un origen común, lo cual eventualmente imposibilitó conocer con precisión el grupo al que pertenecían al momento de ocurrir los hechos; además, en otras ocasiones, los miembros de los grupos por razones de seguridad, únicamente se les conocía por pseudónimo o "alias", lo que dificultó aún más la identidad de los mismos, obligando en no pocos casos a corregir las líneas de investigación primarias.

G. Los enfrentamientos efectuados, en algunos casos no fueron debidamente registrados ni verificados por las autoridades, y no obstante que testigos manifestaron que el agraviado había fallecido en un enfrentamiento, no hubo constancia sobre las

personas participantes, el número de muertos, heridos y sobrevivientes. Los informes oficiales al respecto no contenían datos certeros de lo sucedido, ni mucho menos permitían identificar y saber el destino de los muertos, toda vez que para no dejar pistas que identificaran a sus compañeros, generalmente, a decir de testigos, los cadáveres eran enterrados o incinerados, lo cual hizo imposible su localización y en su caso, su identificación.

El presente Informe Especial fue elaborado con base en el resultado de las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los 532 expedientes recibidos por presuntas desapariciones ocurridas en la década los 70 y principios de los 80, lo cual no significa que este tipo de casos se presentaron en forma eventual y que el programa solamente trabaje sobre asuntos de la época referida, pues esta Comisión Nacional ha continuado recibiendo y atendiendo quejas sobre desaparecidos hasta la fecha, encuadrándose el presente documento exclusivamente en el fenómeno calificado como la "Guerra sucia de los años 70."

Por último, es necesario señalar que la función desarrollada por la Comisión Nacional en materia de desaparecidos radicó, exclusivamente, en la investigación de los hechos causantes de la violación a derechos humanos, en virtud de la obligación de ajustar su actuación al marco legal que le impone investigar la existencia de dicha violación.

En atención a lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que no se encuentra en posibilidades de revelar ni de difundir el nombre de los servidores públicos involucrados en los hechos, toda vez que no se ha establecido su probable responsabilidad y en consecuencia podría incurrir en una violación a los derechos a la honra y al reconocimiento de su dignidad, establecidos por el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a la seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución General de la República, máxime cuando el disfrute de dichos derechos sólo puede ser limitado mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, la Comisión Nacional se encuentra limitada para pronunciarse respecto a la realización de algún delito, en virtud de que la competencia en esta materia incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102, apartado A, de nuestra Constitución; por lo tanto, ni esta Comisión Nacional, ni ninguna otra autoridad pública federal o local, distinta al ministerio público puede manifestarse al respecto y solamente corresponde al Poder Judicial señalar si una persona es autor o responsable de un hecho delictuoso.

## **V. CASOS ESPECÍFICOS**

### **ZONA RURAL**





**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00359.000**  
**CASO DEL SEÑOR ABARCA GARCÍA EMETERIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Emeterio Abarca García, fue detenido el 3 de septiembre de 1974 en el retén de Tecpan de Galeana, Guerrero, por elementos del ejército mexicano cuando interceptaron el autobús en el que viajaba; más tarde, su madre se enteró que se encontraba en el Cuartel de Atoyac, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de los datos mínimos de identificación del agraviado, así como de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los Derechos Humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 412 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Emeterio Abarca García.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Emeterio Abarca García, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Emeterio Abarca García, el cual se transcribe lo siguiente: En el mes de

septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de Emeterio Abarca García, quien el 3 de septiembre 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado [...] en el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del Ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro** (sic).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal, de Emeterio Abarca García cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió en un enfrentamiento armado en Guerrero el 8 de Septiembre de 1974** [...] perteneció a la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los pobres [...] fuente: Dirección Federal de Seguridad [...] información del 27 de agosto de 1975 al 14 de abril de 1979 (sic).

## **B) ANTECEDENTES OBTENIDOS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un documento donde se menciona el caso del señor Emeterio Abarca García, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

I.P.S.

[...]

**El 3 de septiembre de 1974, miembros del ejército detuvieron a Emeterio Abarca García en el Municipio de Tecpan de Galeana, desconociéndose su paradero [...]**

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Emeterio Abarca García, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por el **T-11**, quien participó con el cargo de Capitán Segundo del ejército mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa** (sic).

2. El ofrecido el 16 de agosto de 2001, por **T-110**, en la que refirió lo siguiente:

**Que el señor Emeterio Abarca García [...] que la última vez que lo vio fue el 3 de septiembre de 1974 en su casa, para ir a vender mango, precisó que fue detenido por el ejército mexicano y que**

**supo que lo trasladaron al Cuartel Militar en Atoyac, donde permaneció seis meses antes de desaparecer** (sic).

3. El ofrecido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cual se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla**; que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento (sic).

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA :**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Emeterio Abarca García, dentro de las cuales destaca por su importancia la siguiente:

La copia de la denuncia penal que el 15 de junio de 1976, presentaron los señores Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, ante la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Emeterio Abarca García y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos a elementos del ejército mexicano, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

**Con fecha 20 de septiembre del mismo año (1974) arbitraria e ilegalmente privaron de su libertad a los individuos Carmelo Juárez Bello con domicilio en El Ticuí, Guerrero, Pedro de Jesús Onofre, con domicilio en El rincón, Guerrero, Lucio Gómez Mendiola con domicilio en el Ticuí, Guerrero, Francisco Serrano Vargas, con domicilio en Hidalgo 17 de esta ciudad de Atoyac, por elementos pertenecientes al 50 Batallón de Infantería en esta misma ciudad y otros miembros pertenecientes al 27 Batallón con sede en Acapulco, también fue detenido el señor Emeterio Abarca García, en el retén de Tecpan.**

Dicha Procuraduría el 29 del mismo mes y año, turnó la denuncia a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Emeterio Abarca García, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos; encontrándose entre ella, el señor Abarca García.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que de las personas reportadas como muertas en el primero de los citados enfrentamientos, se afirmó que el señor Emeterio Abarca García fue una de ellas, lo cual se contrapone con la información que vertió la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales, quien oficialmente de la que se desprende que el agraviado fue detenido por elementos del ejército mexicano, días antes del enfrentamiento armado con el que se le

vincula.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el Capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar:

**a)** Qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** Que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad.

Por otro lado, es importante señalar que lo precisado en la relación que elaboró la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, cuyo contenido ha sido analizado en el inciso B) del Capítulo que antecede, cobra mayor sustento jurídico, en el sentido de que el señor Emeterio Abarca García fue detenido el 3 de septiembre de 1974, por elementos del ejército mexicano; toda vez que con los testimonios que recibió esta Comisión Nacional, así como la denuncia penal que el 15 de junio de 1976, presentaron los señores Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, ante la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa y con el contenido de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, se convalida dicha versión.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Emeterio Abarca García, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Emeterio Abarca García, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/91/GRO/N00041.000**  
**CASO DEL SEÑOR ABRAJÁN LÓPEZ SANTIAGO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 17 de mayo de 1978, en Acapulco, Guerrero, fue detenido el señor Santiago Abraján López por la Policía Judicial al mando del teniente coronel Mario Arturo Chaparro".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 22 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 444 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Santiago Abraján López.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el Capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Santiago Abraján López.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de

Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Santiago Abraján López, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Santiago Abraján López.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del agraviado señor Santiago Abraján López, y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/N00035.000**  
**CASO DEL SEÑOR ACOSTA SERAFÍN MACARIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 14 de agosto de 1974, el señor Macario Acosta Serafín, fue detenido por elementos del 48/o. Batallón del ejército mexicano, en el Nanchal, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 352 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Macario Acosta Serafín.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir documentación relacionada con el caso del señor Macario Acosta Serafín:

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Macario Acosta Serafín, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Desaparecido en el estado de Guerrero, según el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos y un desplegado emitido por el Partido Revolucionario de los Trabajadores (sic).**

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Macario Acosta Serafín.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Macario Acosta Serafín, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió T-3, el 15 de noviembre de 2000, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

**Que [...] Macario Acosta Serafín de 50 años de edad, fue detenido el 14 de agosto de 1974 en el punto denominado "La Laja" municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos del ejército mexicano al mando del capitán Barajas y desde entonces desconoce su paradero (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/N00036.000**  
**CASO DE LA SEÑORA ADAME DE JESÚS MARÍA**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que María Adame de Jesús, fue detenida el 10 de mayo de 1974, en el Edén, Atoyac, Guerrero, por el ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 359 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de María Adame de Jesús.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de la señora María Adame de Jesús, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso de María Adame de Jesús.

**C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso de la señora María Adame de Jesús, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe precisamente el que proporcionó la T-4 el 8 de noviembre de 2000 en Celaya, Guanajuato:

**El 10 de mayo de 1974 me encontraba en la comunidad del Edén, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, [...] como a las 11:00 de la mañana llegaron al Edén alrededor de 4 pelotones del Ejército mexicano, mis hermanos se encontraban jugando básquet ball en la cancha [...] varios elementos del ejército les preguntaron sus nombres e inmediatamente fueron detenidos y llevados a la comisaría de El Edén,** donde les iban a hacer varias preguntas, por lo que de inmediato mi madre acude a la comisaría [...] recuerdo que en ese entonces tenía 17 años de edad y que serían como las cuatro de la tarde de la fecha antes citada cuando un soldado me da aviso de que mi madre me buscaba, **por lo cual yo acudo a la comisaría y al, llegar a la comisaría un capitán del Ejército mexicano del cual no recuerdo su nombre le dice a mi madre que yo también estaba detenida sin explicarle el motivo [...] al día siguiente nos llevaron a mi y a mis hermanos al cerro y luego nos vuelven a regresar a El Edén, se dice a la Pintada, de ahí seguimos a Tepetixtla y el 14 de mayo como a las 9 de la mañana llega un helicóptero, un mayor de apellido Acosta y me llevan con este mayor el cual me preguntó mi nombre y mis generales, el me muestra un libro con fotografías las cuales decía el mayor que eran de la guerrilla de Lucio Cabañas y yo le contesto que no conocía a ninguno de las fotografías, a lo cual me responde que si yo decía que sí conocía a las personas del libro de fotografías me dejarían libre al igual que a mis hermanos [...] yo seguí en lo mismo que no conocía a nadie y entonces me manda encerrar por espacio de dos horas en un baño, de ahí se va el helicóptero con el mayor [...] en la tarde me informa un soldado que sería regresada a mi pueblo, de ahí agarramos camino y llegamos al río, me piden el uniforme que llevaba porque lo iban a lavar y me dicen que me lavara los pies porque me los iban a curar, cuando de repente comienzan a gritar de que venían gentes de Lucio Cabañas y todos salimos corriendo, yo les pregunto por mis hermanos y me dicen que los busque por los árboles grandes que había más abajo, yo corro siguiendo a los soldados que corrían pero de repente voltea uno y me pone el arma en el pecho, diciéndome que si no me devuelvo me iba a matar y pues me quedo sola en ese lugar buscando a mis hermanos, pero nunca los encontré, de ahí me regreso a Tepetlixpa y pregunto por una tía de nombre Apolinar González, la encuentro y me quedo con mi tía [...] llegó una muchacha de la cual no recuerdo su nombre y le comento a mi tía que a todos los detenidos los subieron al helicóptero que se fue de Tepetixtla y ahí iban mis hermanos Vicente y Ruperto [...] desde entonces no hemos sabido nada de ellos (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, principalmente con el testimonio de T-4, esta Comisión Nacional confirma que elementos del ejército mexicano, al mando de un mayor del ejército mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente a la señora Adame de Jesús, en razón de que ella misma manifestó que fue detenida y retenida durante cuatro días por dichos elementos; lo anterior se sostiene ya que si bien es cierto la agraviada fue liberada, también lo es que no existió ningún mandamiento judicial para llevar a cabo dicha detención y retención en su agravio.

Con la actuación de los elementos del ejército mexicano que participaron en los hechos que se mencionan, se le vulneraron sus derechos humanos a la señora María Adame de Jesús, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, conculcándole así, su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Finalmente, para esta comisión Nacional quedó acreditado que a la señora María Adame de Jesús, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica, a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00037.000**  
**CASO DEL SEÑOR ADAME DE JESÚS RUPERTO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Ruperto Adame de Jesús, fue detenido el 10 de mayo de 1974 en El Edén, Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 395 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Ruperto Adame de Jesús.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Ruperto Adame de Jesús, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Ruperto Adame de Jesús, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres,

**como fue el caso de Ruperto Adame de Jesús, quien el 3 de septiembre de 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del Ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado, rescatándose al licenciado Cedronio Figueroa y a Gloria Brito ambos acompañantes del ingeniero Figueroa cuando éste fue secuestrado por miembros del grupo subversivo denominado Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres. En el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del Ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Ruperto Adame de Jesús, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió en un enfrentamiento armado en Guerrero el 8 de septiembre de 1974 [...] perteneció a la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres [...] fuente: Dirección Federal de Seguridad; información del 14 de abril de 1979.**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio del 14 de noviembre de 1978, emitido por la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido, respecto del caso que nos ocupa, se transcribe lo siguiente:

I.P.S.

[...]

**El día 10 de mayo de 1974, en el Rancho "El Edén", fueron detenidos Ruperto y Vicente Adame de Jesús, por elementos del Ejército, las causas de su detención y su actual paradero se ignoran.**

Es importante señalar, que la citada información, vinculada a los actos constitutivos de la queja que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, permite confirmar que en esa fecha y lugar fue capturado el agraviado por elementos del ejército mexicano.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Ruperto Adame de Jesús, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por el **T-11**, quien participó con el cargo de Capitán Segundo del Ejército Mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.**

2. El testimonio rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por el **T-39**, ex integrante del

Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento[...]

3. El de la **T-4**, proporcionado en Celaya Guanajuato el 8 de noviembre de 2000:

**El 10 de mayo de 1974 me encontraba en la comunidad del Edén, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, [...] como a las 11:00 de la mañana llegaron al Edén alrededor de 4 pelotones del ejército mexicano , encontraban jugando basquet ball en la cancha Vicente y Ruperto [...] varios elementos del ejército les preguntaron sus nombres e inmediatamente fueron detenidos y llevados a la comisaría de El Edén, donde les iban a hacer varias preguntas. Llegó una muchacha de la cual no recuerdo su nombre y le comenta a [...] que a todos los detenidos los subieron al helicóptero que se fue de Tepetitla y ahí iban Vicente y Ruperto [...] desde entonces no hemos sabido nada de ellos (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Ruperto Adame de Jesús, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene registradas como desaparecidas; logrando observar que en 48 casos, se reportaron como muertas en el enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, o en el que concluyó con la muerte de Lucio Cabañas Barrientos y dos de sus acompañantes.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la extinta Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que de las personas reportadas como muertas en el primero de los citados enfrentamientos, se afirmó que el señor Ruperto Adame de Jesús, fue una de ellas, información que se contrapone con testimonios que emitieron ante esta Comisión Nacional, el **T-11** y **T-39**, quienes coincidieron en señalar, que la única persona que murió durante dicho rescate fue el señor Sixto Huerta (a) "Sabás".

Salvo las constancias que fueron precisadas en el Capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar:

**a)** Qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** Que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad.

Por otro lado, es importante señalar que lo precisado en la relación que elaboró la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, cuyo contenido ha sido analizado en el inciso B) del Capítulo que antecede, cobra mayor sustento jurídico, en el sentido de que el señor Ruperto Adame de Jesús fue detenido el 10 de mayo de 1974, por elementos del ejército mexicano; toda vez que con los testimonios que recibió esta Comisión Nacional de parte del **T-11**, del **T-39**, de la **T-4**, así como con el contenido de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, desvirtúa la versión de que el agraviado fue muerto el 8 de septiembre de 1974.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Ruperto Adame de Jesús, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Ruperto Adame de Jesús, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00038.000**  
**CASO DEL SEÑOR ADAME DE JESÚS VICENTE.**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO**  
**DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Adame de Jesús Vicente, fue detenido el 10 de mayo de 1974 en el poblado de El Edén, Municipio de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, por el ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 388 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Vicente Adame de Jesús.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Vicente Adame de Jesús, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Vicente Adame de Jesús, del que se transcribe lo siguiente:

A mediados del año de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó a un grupo de 12

individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al llamado "Partido de los Pobres", tal fue el caso de Vicente Adame de Jesús, quien el 3 de septiembre de 1974, fue sustraído violentamente de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero. Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos contra la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa,** miembros del ejército y de corporaciones policiacas federales realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10:30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado, rescatándose al licenciado Cedronio Figueroa y a Gloria Brito, ambos acompañantes del ingeniero Figueroa cuando éste fue secuestrado por miembros del grupo subversivo denominado Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres. **En el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego contra los miembros del ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos, entre ellos este miembro.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Vicente Adame de Jesús, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Murió en un enfrentamiento armado en el estado de Guerrero, el 8 de Septiembre de 1974 perteneció a la Brigada Campesina de Ajusticiamiento, del Partido de los Pobres.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Vicente Adame de Jesús, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

[...]

**El 10 de mayo de 1974 en el Rancho "El Edén" fueron detenidos Ruperto y Vicente Adame de Jesús, por elementos del Ejército, las causas de su detención y su actual paradero se ignoran.**

Es importante señalar, que la citada información, vinculada a los actos constitutivos de la queja que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, permite confirmar que en esa fecha y lugar fue capturado el agraviado por elementos del ejército mexicano.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Vicente Adame de Jesús, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El que emitió en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, el 28 de junio del presente año, el **T-11**, quien participó con el cargo de Capitán Segundo del ejército mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[que] el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero...que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa (sic)**

2. El ofrecido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por el **T-39**, ex guerrillero del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:



[...] que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento (*sic*).

3. El de la señora **T-4**, proporcionado en Celaya, Guanajuato, el 8 de noviembre de 2000:

**El 10 de mayo de 1974 me encontraba en la comunidad del Edén, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, [...] como a las 11:00 de la mañana llegaron al Edén alrededor de 4 pelotones del Ejército mexicano , se encontraban jugando basquet ball en la cancha Vicente y Ruperto [...] varios elementos del ejército les preguntaron sus nombres e inmediatamente fueron detenidos y llevados a la comisaría de El Edén, donde les iban a hacer varias preguntas. Llegó una muchacha de la cual no recuerdo su nombre y le comenta a [...] que a todos los detenidos los subieron al helicóptero que se fue de Tepetitla y ahí iban Vicente y Ruperto [...] desde entonces no hemos sabido nada de ellos** (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Vicente Adame de Jesús, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene registradas como desaparecidas; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que de las personas reportadas como muertas en el primero de los citados enfrentamientos, se afirmó que el señor Vicente Adame de Jesús fue una de ellas, información que se contrapone con la que vertió el 14 de noviembre de 1978 la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la que se desprende que el agraviado fue detenido por elementos del ejército mexicano, casi cuatro meses antes del enfrentamiento armado con el que se le vincula.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el Capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar:

**a)** Qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** Que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad.

Por otro lado, es importante señalar que lo precisado en la relación que elaboró la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, cuyo contenido ha sido analizado en el inciso B) del Capítulo que antecede, cobra mayor sustento jurídico, en el sentido de que el señor Vicente Adame de Jesús fue detenido el 10 de julio de 1974, por elementos del ejército mexicano; toda vez que con los testimonios que recibió esta Comisión Nacional de parte del **T-11**, del **T-39**, de la señora **T-4** y con el contenido de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, desvirtúa la versión de que el agraviado fue muerto el 8 de septiembre de 1974.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Vicente Adame de Jesús, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Vicente Adame de Jesús, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/N00039.000**  
**CASO DEL SEÑOR AGUIRRE BERTÍN ROBERTO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en el mes de octubre de 1974, el señor Roberto Aguirre Bertín, fue detenido por el ejército mexicano, en la Sierra de Atoyac, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuradurías Generales de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 338 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Roberto Aguirre Bertín.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el Capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO  
DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir solamente un volante del Grupo de Intelectuales en el que se relacionan los nombres de personas

desaparecidas y secuestradas por el ejército mexicano, entre las que aparece el nombre de Aguirre Bertín Roberto.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Roberto Aguirre Bertín, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Desaparecido por el ejército en la Costa Grande de Guerrero, según un volante firmado por Agrupaciones Intelectuales, dentro de la represión contra las actividades del Grupo de Lucio Cabañas Barrientos, 25 de agosto de 1975. Secuestrado por la Policía, según un cartel del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), 9 de diciembre de 1978. Desaparecido, según un cartel del Comité Pro Defensa de Presos, Políticos, Desaparecidos y Exiliados Políticos (sic) , en el estado de Guerrero, 19 de octubre de 1977.**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Roberto Aguirre Bertín.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del agraviado señor Roberto Aguirre Bertín, y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/N00040.000**  
**CASO DEL SEÑOR ALARCÓN TÉLLEZ GENARO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en el mes de noviembre de 1978, el señor Genaro Alarcón Téllez, fue detenido por la Policía Judicial, en Acapulco, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de Gobernación, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 339 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Genaro Alarcón Téllez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el Capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos:

1. Un informe del 26 de abril de 1967, donde el entonces titular de la Dirección Federal de Seguridad informó lo siguiente:

El día de la fecha se presentó a las oficinas de esta Central, un grupo de campesinos [...], para solicitar al [...] Secretario de Trámites y Conflictos [...] que se dirija al Gobernador del Estado, al Secretario de la Defensa Nacional y al Jefe de la Oficina de Asuntos Agrarios de la Procuraduría General de la República [...] y les haga de su conocimiento el siguiente problema: Manifestaron que dentro de su ejido existe un caserío denominado "Barrio de los Llanos", que ocupan elementos ajenos al ejido y protegidos por traficantes de parcelas [...] que se han convertido en una gavilla [...] haciendo uso de sus armas, las cuales disparan por cualquier motivo [...] Indicaron que el Presidente Municipal de Atoyac, Guerrero, nombró como Delegados Municipales del caserío mencionado, a Bonifacio Téllez y **Genaro Alarcón Téllez**, quienes amparados en dichos nombramientos, han creado una situación sumamente peligrosa que puede degenerar en hechos sangrientos. Por lo anterior, solicitan que se haga una investigación al respecto, que las autoridades competentes realicen una despistolización en el ejido y queden sin efecto los nombramientos de los elementos antes mencionados.

2. Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Genaro Alarcón Téllez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Campesinos del Ejido Santiago de la Unión, Atoyac, Guerrero, se quejaron y solicitaron la intervención de la Central Campesina Independiente, ya que Alarcón Téllez, Delegado Municipal en el caserío Barrio de los Llanos, llegaba a retar a las reservas rurales, propiciando riñas y dificultades, disparando sus armas por cualquier motivo, lo que generaba situaciones que pudieron llevar a enfrentamientos armados.**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Genaro Alarcón Téllez.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del agraviado señor Genaro Alarcón Téllez, y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/N00041.000**  
**CASO DEL SEÑOR ALMOGABAR RÍOS ALBERTO**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que en octubre de 1974, el señor Alberto Almogabar Ríos, fue detenido en la Sierra de Atoyac, estado de Guerrero por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 478 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Alberto Almogabar Ríos.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el Capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró ubicar algún documento relacionado con el caso del señor Alberto Almogabar Ríos.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de

Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Alberto Almogabar Ríos de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Reportado como desaparecido, según un cartel difundido por el Partido Revolucionario de los Trabajadores.**

**B) EVIDENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, donde no se logró ubicar algún antecedente que se refiera al caso del señor Alberto Almogabar Ríos.

**C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Alberto Almogabar Ríos, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió el 18 de abril del presente año, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por la **T-225**, quien manifestó lo siguiente:

**El día 16 de julio de 1974, en la comunidad de Corral de Río Chiquito, del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, [...] cuando llegó el ejército y lo sacó invitándolo a una reunión en la escuela y al otro día lo sacaron rumbo al carrizo en compañía de Zenón Zamora Hernández, Hermilio Navarrete, Juan Zamora Hernández, Mariano Zamora Hernández avisándole a la declarante que se encontraba en Atoyac a causa de una enfermedad, que se habían llevado a su [...] los del ejército para ocuparlo de guía y que regresaría pronto sin que a la fecha vuelva, solo recuerda que hablaban del mayor Escobedo como responsable de las acciones; que durante esos días el helicóptero volaba constantemente les dijeron que ya lo habían sacado por aire en uno de esos vuelos, al transcurso del tiempo vendió sus propiedades en esa localidad ya que el gobierno les amenazó que tenían que salir de ahí porque bombardearían esa población, por lo que radicó cuatro años en Atoyac...que su [...] al parecer fue visto en el Campo Militar Número Uno en México (sic).**

**IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/91/GRO/N00042.000**  
**CASO DEL SEÑOR ÁLVAREZ AZANZA ALBERTO**  
**O ALAVAREZ AZANZA ALBERTANO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 8 de agosto de 1976, en Valle Florido, Acapulco, Guerrero, el señor Alberto Álvarez Azanza fue detenido por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 25 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 397 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Alberto Álvarez Azanza.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Alberto Álvarez Azanza.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Alberto Álvarez Azanza, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información

esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Alberto Álvarez Azanza.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Alberto Álvarez Azanza, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el otorgado por **T-104**, el 6 de junio de 2001 en la comunidad de El Treinta y Nueve, municipio de Acapulco, Guerrero, donde refirió lo siguiente:

**Que [...] Albertano no Alberto Álvarez Azanza, quien fue detenido el 8 de agosto de 1977 en la comunidad denominada Valle Florido, en compañía del señor Félix Romero Loeza, por elementos del ejército mexicano, cuyos nombres y apellidos ignora, en presencia de la declarante, [...] y que [...] fue llevado al domicilio del señor Félix Romero Loeza, lugar en el que supo tenían concentrados, detenidos a otros vecinos del lugar [...] que a partir de entonces lo buscó en las cárceles de Acapulco, Chilpancingo, Iguala y Distrito Federal sin haber logrado su objetivo [...] que también acudió a la sede de la 27/a Zona Militar en donde un teniente cuyo nombre ignora le comentó que ahí lo tenían pero que no podían verlo (sic).**

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/N0044.000**  
**CASO DEL SEÑOR ARGÜELLO SMITH JULIÁN**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Julián Argüello Smith fue detenido en Octubre de 1974 en la Sierra de Atoyac, Guerrero por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 360 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Julián Argüello Smith.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Julián Argüello Smith, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Julián Argüello Smith, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos el acoso de la fuerza pública y

tomando en cuenta que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de Julián Argüello Smith, quien el 13 de septiembre 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 2 de diciembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, tuvieron un enfrentamiento donde resulto muerto Lucio Cabañas Barrientos en un lugar denominado "El Otatillo", abajo del poblado de Corrales y cerca del sitio denominado "El Guayabillo" en el estado de Guerrero", con el grupo encabezado por él mismo quienes abrieron fuego en contra de los elementos de la fuerza pública, por lo que al repelérsele la agresión resultaron muertos varios individuos entre ellos este elemento (sic).**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Julián Argüello Smith, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Falleció el 2 de diciembre de 1974 en el lugar denominado el Otatillo, abajo del poblado de Corrales y cerca de él Guayabillo, Guerrero, durante un enfrentamiento con el ejército y corporaciones policiacas Federales, donde murió Lucio Cabañas Barrientos [...] desertó** y fue obligado a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres el 13 de Septiembre de 1974 [...] fuente: Dirección Federal de Seguridad [...] información del 25 de Agosto de 1975 al 14 de Abril de 1979 (sic).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales D.F.S.-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

De igual forma se logró ubicar un oficio del 14 de noviembre de 1978, emitido por la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido, respecto del caso que nos ocupa, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

[...]  
El 13 de septiembre de 1974 en el Mpio. de San Jerónimo de Juárez, fue privado de su libertad Julián Argüello Smith.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Julián Argüello Smith, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres en el que destacó lo siguiente:

[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (sic).**

## **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Argüello Smith, dentro de las cuales destaca por su

importancia la copia de la denuncia penal que el 15 de junio de 1976, presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, ante la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, respecto de la desaparición del señor Emeterio Abarca García y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos a elementos del ejército mexicano, señalando entre otras cosas lo siguiente:

**Con fecha 13 de septiembre del mismo año en el lugar denominado Las Tunas, Mpio. de San Jerónimo de Juárez, fue privado de la libertad en forma demás ilegal el señor Julián Argüello Smith, con domicilio en Corrales del Río Chiquito, municipio de Atoyac de Álvarez, por el ejército nacional del 19 Batallón de Infantería con sede en Atoyac (sic).**

Es oportuno señalar, que el 29 de junio de 1976, el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, turnó copia de la denuncia a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Julián Argüello Smith, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que de las personas reportadas como muertas en el segundo de los citados enfrentamientos, se afirmó que el señor Julián Argüello Smith fue una de ellas, información que se contrapone con la que vertió el 14 de noviembre de 1978 la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar:

**a)** Qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** Que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad.

Por otro lado, es importante señalar que lo precisado en la relación que elaboró la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, cuyo contenido ha sido analizado en el inciso B) del capítulo que antecede, cobra mayor sustento jurídico, en el sentido de que el señor Julián Argüello Smith fue privado de su libertad el 13 de septiembre de 1974 en el Municipio de San Jerónimo de Juárez; toda vez que con los testimonios que recibió esta Comisión Nacional, así como con el contenido de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, se convalida dicha versión y se desacredita la muerte del agraviado.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Julián Argüello Smith, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena

libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Julián Argüello Smith, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5o., 7o., 8o., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3o., 5o., 7o., 9o., 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/N00043.000**  
**CASO DEL SEÑOR ARGÜELLO VILLEGAS FRANCISCO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 20 de octubre de 1974, el señor Argüello Villegas Francisco, fue detenido por elementos del ejército mexicano en Tecpan de Galeana, Guerrero y, desde entonces, se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de la Defensa Nacional, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 421 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Francisco Argüello Villegas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La administración de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Francisco Argüello Villegas, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la ficha personal del señor Francisco Argüello Villegas, de la cual se transcribe lo siguiente:

14 de abril de 79. A mediados de 1974 al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al llamado Partido de los Pobres, **como fue el caso de esta persona, quien el 29 de octubre de 1974, fue sacado de su casa violentamente por el grupo referido y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos contra la fuerza pública. El 2 de diciembre de 1974 **con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, miembros del ejército y de corporaciones policiacas federales tuvieron un enfrentamiento con el grupo comandado por Lucio Cabañas Barrientos en el Otatillo, abajo del poblado de Corrales y cerca de Guayabillo, en Guerrero, quienes encabezados por este último abrieron fuego en contra de las fuerzas públicas por lo que al repeler la agresión resultaron muertos, entre otros este individuo.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Francisco Argüello Villegas, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Desaparecido en el estado de Guerrero, según el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos.

### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales D.F.S.-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

De igual forma, se localizó un oficio del 14 de noviembre de 1978 emitido por la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación Francisco Argüello Villegas, del cual, para los efectos del presente asunto, se transcribe lo siguiente:

I.P.S.

[...]

**El 20 de octubre de 1974, en Fincas Viejas, Municipio de Tecpan de Galeana, fue detenido Francisco Argüello Villegas [...] fue remitido al cuartel que está ubicado en Atoyac de Álvarez, Guerrero.**

### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Francisco Argüello Villegas, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe los siguientes:

1. El que emitió **T-12**, quien señaló que presencié la detención Francisco Argüello Villegas de 75 años de edad, la cual se llevó a cabo en el año de 1974 por elementos del ejército mexicano, quienes lo subieron a un helicóptero y a la fecha desconoce su paradero.

2. El rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres en el que destacó lo siguiente:

[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (sic).**



## D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE

### **LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Francisco Argüello Villegas, dentro de las cuales destaca por su importancia la siguiente: La copia de la denuncia penal que el 15 de junio de 1976, presentaron los señores Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, ante la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Emeterio Abarca García y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos a elementos del ejército mexicano, señalando entre otras cosas lo siguiente:

**El 20 de octubre del mismo año (1974), fue detenido el C. Francisco Argüello Villegas, con domicilio en Tecpan de Galeana, lugar donde se efectuó la detención la cual fue hecha por elementos del ejército con sede en la ciudad de Atoyac (sic).**

Es oportuno señalar, que el 29 de junio de 1976, el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, turnó copia de la denuncia a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Francisco Argüello Villegas, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

El análisis y valoración de las evidencias mencionadas, permiten concluir que la información que dejó registrada la extinta Dirección Federal de Seguridad en su acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, carece de veracidad, por lo siguiente:

- 1.** En los antecedentes que se comentan, una vez que se concluyó su consulta, no se logró ubicar alguna constancia con la cual se pueda dar por cierta la muerte del señor Francisco Argüello Villegas; esto es, por que en ellos no se precisó, si después de los acontecimientos ocurridos el 2 de diciembre de 1974 se dio la intervención que legalmente le competía al órgano de procuración de justicia correspondiente, para que de esa manera, se pudiera confirmar la identidad de las personas que perdieron la vida en el enfrentamiento armado que se reportó.
- 2.** De igual forma, no se logró ubicar en los antecedentes consultados en el CISEN, la relación que contenga los nombres de las personas que conjuntamente con Lucio cabañas Barrientos perdieron la vida el 2 de diciembre de 1974, así como tampoco, se localizó el documento oficial, mediante el cual la extinta Dirección Federal de Seguridad indicara los mecanismos que le permitieron confirmar que el señor Argüello Villegas fue una de las personas que participó en el citado enfrentamiento y cual fue la fuente que le sirvió para confirmar el nombre de esa persona para dar por cierto su fallecimiento.
- 3.** En idénticas circunstancias, se encuentra el comunicado que emitió el 2 de diciembre de 1974 el entonces Director Federal de Seguridad, donde únicamente se limitó en señalar que Lucio Cabañas Barrientos y dos personas más murieron después de sostener un enfrentamiento armado con elementos del ejército mexicano, omitiendo señalar los nombres de las dos personas más que lo acompañaban y que también resultaron muertas en esos acontecimientos.

Los razonamientos antes mencionados, vinculados a la información oficial que dejó registrada la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, a los hechos que describió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su formato de queja, al

testimonio de **T-12** y a la denuncia presentada el 15 de junio de 1976, por los señores Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, llevan a considerar que efectivamente el 20 de octubre de 1974, el señor Argüello Villegas Francisco, fue detenido por elementos del ejército mexicano en Tecpan de Galeana, Guerrero, siendo la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero.

La determinación anterior, se encuentra sustentada además en el testimonio que vertió ante esta Comisión Nacional, **T-39**, en el sentido de que "las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo", donde no se menciona el nombre del señor Francisco Argüello Villegas, circunstancia que además desacredita la muerte de esa persona en la forma que se precisó en el capítulo que antecede.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que elementos del ejército mexicano incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Argüello Villegas, a quien con tales conductas, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Francisco Argüello Villegas, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5o., 7o., 8o., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2o., 1o., 3o., 5o., 7o., 9o. 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/N00045.000**  
**CASO DEL SEÑOR ARREOLA YÁÑEZ PABLO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 10 de mayo de 1974, el señor Pablo Arreola Yáñez, fue detenido por el ejército mexicano, en el Edén, Atoyac, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 11 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de la Defensa Nacional, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 416 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Pablo Arreola Yáñez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un volante del Grupo de Intelectuales en el que se relacionan los nombres de personas desaparecidas y secuestradas por el ejército mexicano, entre las que aparece el nombre de Pablo Arreola Yáñez.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

personal del señor Pablo Arreola Yáñez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Se desconoce su paradero. Según un volante firmado por agrupaciones intelectuales fue desaparecido por el ejército en la Costa Grande de Guerrero, dentro de la represión contra las actividades del grupo de Lucio Cabañas Barrientos, 25 de agosto de 1975. Según un cartel del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), fue secuestrado por la Policía, 9 de diciembre de 1978 (sic).**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencione el caso del señor Pablo Arreola Yáñez.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Pablo Arreola Yáñez, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el rendido el 15 de noviembre de 2000, por **T-120**, en Los Tres Pasos, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero:

**Pablo Arreola Yáñez fue detenido por elementos del ejército mexicano en el mes de agosto de 1974; [...] se encontraba trabajando en la carretera que va a la comunidad de El Cacao, municipio de Atoyac, le avisan sus compañeros de trabajo que se vaya a Atoyac para cobrar su quincena, al llegar a Atoyac y cobrar su dinero, al salir de las oficinas de la SAHOP, fue detenido por elementos del ejército mexicano y se lo llevan con rumbo desconocido sin que hasta la fecha se conozca su paradero [...] tenía 39 años de edad (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/N00042.000**  
**CASO DEL SEÑOR ARRIETA MEMIJE EUSEBIO**  
**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Eusebio Arrieta Memije, fue detenido el 28 de junio de 1971 en la comunidad de La Peineta, estado de Guerrero, por el ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 381 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Eusebio Arrieta Memije.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Eusebio Arrieta Memije, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Eusebio Arrieta Memije, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de junio de 1972, se incorporó como miembro del llamado Partido de los Pobres que comandaba

Lucio Cabañas Barrientos [...] se tiene conocimiento que participó en la primera emboscada al personal del 50/o Batallón de Infantería que trasladaba a un pelotón a su base de partida en San Vicente de Benítez, estado de Guerrero, el 25 de junio de 1972 [...] también **participó el 23 de agosto del mismo año en la emboscada a un convoy militar sobre la brecha que corre de Atoyac de Álvarez a Paraíso,** aproximadamente a un kilómetro al norte del poblado Río de Santiago [...] el ataque fue llevado a cabo por ciento cincuenta individuos miembros del llamado Partido de los Pobres en contra de dos vehículos militares que trasladaban víveres a sus respectivas bases de partida [...] **los militares al repeler la agresión, causaron diversas bajas a sus atacantes entre las que se contaban este elemento, Eusebio Arrieta Memije,** el cual fue identificado, ya que en la mayoría de los casos se encontraron entre sus ropas datos suficientes para establecer la identidad de los occisos.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Eusebio Arrieta Memije, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió en un enfrentamiento armado en Guerrero, el 23 de agosto de 1972** [...] perteneció a la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres (*sic*)

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un documento donde se menciona el caso del señor Eusebio Arrieta Memije, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S**

[...]

**El 28 de junio de 1971 miembros del ejército nacional detuvieron a** Crescencio Calderón Lagunas, **Eusebio Arrieta** Armijo y Miguel Cadena Diego en la comunidad El Paraíso y fueron trasladados a Atoyac de Alvarez (*sic*)

## **C) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO HISTÓRICO DE LA CNDH:**

Dentro del Acervo Histórico de esta Comisión Nacional, se localizó la declaración del 24 de enero de 1979, que emitió a la opinión pública el entonces Procurador General de la República, de cuyo contenido se transcribe sustancialmente lo siguiente:

Después de haberse realizado una exhaustiva investigación tanto en los diferentes estados de la República como el D.F., se han logrado recabar los siguientes datos, de las personas que a continuación se mencionan [...] **Arrieta Memije Eusebio. Originario de «El Paraíso», Municipio de Atoyac de Alvarez, Guerrero, miembro de la llamada «Brigada Campesina de Ajusticiamiento» del «Partido de los Pobres»,** que comandaba Lucio Cabañas Barrientos [...] en junio de 1971, junto con otros elementos de la citada Brigada, **participó en una emboscada a las fuerzas públicas en la ranchería denominada «El Paraíso»,** dando muerte a varios soldados e hiriendo a varios oficiales. **Entre los guerrilleros que fallecieron en esta acción, se pudo identificar a Eusebio Arrieta Memije** (*sic*)

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Eusebio Arrieta Memije, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El que emitió en San Vicente de Jesús, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 8 de febrero del

presente año, T-16, quien al respecto manifestó lo siguiente:

**[...] la desaparición de [...] Eusebio Arrieta Memije, ocurrida en el paraje denominado La Peineta, perteneciente a la comunidad de San Vicente de Jesús, en el mes de junio de 1971, por elementos del ejército mexicano, quienes habían entrado por un punto llamado Río Verde; cabe destacar que el motivo de que hubieran detenido [...] era que en esa fecha, elementos del ejército mexicano iban a detener al guerrillero Genaro Vázquez Rojas, pero al momento en que los soldados iban entrando, Genaro Vázquez mató de un balazo a un militar, logrando escapar, y en virtud, de que el señor Eusebio Arrieta Memije, Crescencio Calderón Laguna, Miguel Cadena Diego y otra persona de ignora su nombre, eran las únicas personas que se encontraban en la misma casa donde se refugiaba Genaro Vázquez; después de la detención los familiares de los desaparecidos hicieron una intensa búsqueda sin lograr encontrarlos porque en todos los cuarteles les decían que ahí no estaban detenidos. Posteriormente el 30 de junio de 1972 el declarante fue detenido j en las instalaciones del cuartel 50/o del ejército mexicano que estaba instalado en San Vicente de Benítez, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el cual estaba bajo las órdenes del coronel Castro Villarreal; [...] su padre tenía aproximadamente 80 años, pero era una persona fuerte.** (sic)

2. El testimonio de T-69, rendido el 1º de marzo del presente año en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el que refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

**Eusebio Arrieta Memije fue detenido en San Vicente de Jesús. Fue "puesto" por la familia Adame, presuntamente dedicados al narcotráfico de marihuana.**

3. El testimonio de T-14, rendido el 4 de abril del presente año en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el que refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

**[...] del señor Eusebio Arrieta Memije, que se enteró que éste fue detenido en la comunidad llamada "La Peineta", junto con Miguel Cadena, Inocencio Calderón y una persona más que se desempeñaba como peón de un señor de nombre Juan de la Peineta y supo a través de terceras personas que fueron muertos y sepultados en el mismo lugar, desconociendo el sitio preciso por no haberle constado los hechos y que presumiblemente la familia Adame los haya señalado como guerrilleros [...] que lo que supo fue que las detenciones ocurrieron durante un enfrentamiento que se suscitó cuando Genaro Vázquez se encontraba en el domicilio de Eusebio, al que pretendieron sus captores, elementos del ejército mexicano llevar junto con su menor nieto de meses de nacido.** (sic)

4. El testimonio de T-15, rendido el 22 de mayo del presente año en San Vicente de Jesús, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el que señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

**Que fue objeto de una detención arbitraria por parte del ejército mexicano en el mes de junio o julio de 1972 [...] llevándolo al cuartel de Atoyac en donde fue golpeado, acusándolo de pertenecer al grupo de Lucio Cabañas, a los tres días fue liberado; que al mando de los militares se encontraba el coronel Castro Villarreal y el General Chagoya; también detuvieron a Raúl** (sic)

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Eusebio Arrieta Memije, dentro de las cuales destaca por su importancia la siguiente:

La copia de la denuncia penal que el 15 de junio de 1976, presentaron los señores Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, ante la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, con motivo de la desaparición del señor Eusebio Arrieta Memije y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos a elementos del ejército mexicano, señalando entre otras cosas lo siguiente:

**Que con fecha 28 de junio de mismo año (1971) fueron detenidos en forma injustificada los señores**

**Crescencio Calderón Lagunas, Eusebio Arrieta Memije y Miguel Cadena Diego quienes fueron sacados de sus domicilios particulares por elementos del ejército nacional que encuentra establecido en El Paraíso; conduciéndolos de inmediato al cuartel general de Atoyac de Álvarez y posteriormente no se supo hacia donde se los llevaron, ya que hasta el momento no se sabe del paradero de dichas personas (sic)**

Es oportuno señalar, que el 29 de junio de 1976, el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, turnó copia de la denuncia a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Eusebio Arrieta Memije, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene registradas como desaparecidas; logrando observar, que en el caso del señor Arrieta Memije, se señaló que murió en un enfrentamiento armado el 23 de agosto de 1972, sobre la brecha que corre de Atoyac de Álvarez a Paraíso, en Guerrero; mientras que el entonces Procurador General de la República, informó oficialmente que después de realizar una exhaustiva investigación en toda la República, concluyó que dicha persona fue muerta en un enfrentamiento en junio de 1971, en la ranchería denominada El Paraíso, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, lo que permite concluir que ambas versiones son incorrectas, en base a que posterior al análisis de los archivos del CISEN y del Archivo General de la Nación, no se encontró documento alguno que permitiera confirmar: qué autoridad federal o local tomó conocimiento e los hechos, e incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado y cual fue el destino final del mismo.

Las consideraciones señaladas en el párrafo que antecede, llevan a confirmar que el agraviado no murió en el enfrentamiento armado a que hicieron referencia, en su oportunidad, la extinta Dirección Federal de Seguridad y la Procuraduría General de la República, sino que por el contrario, el señor Arrieta Memije fue objeto de una detención arbitraria por parte de elementos del ejército mexicano; la afirmación anterior, se encuentra sustentada en el hecho, de que después de consultar el acervo histórico de la Dependencia señalada en primer término, no se logró ubicar algún elemento de prueba con la que se acredite que al agraviado, después de su detención se le haya permitido seguir gozando de su libertad; o bien, que se le haya puesto a disposición del órgano de procuración de justicia correspondiente; o en su caso, del órgano jurisdiccional competente para que resolviera su situación jurídica, en el supuesto de que se le hubiere involucrado en la comisión de posibles conductas delictivas.

Las divergencias mencionadas en el párrafo inicial del presente capítulo, permiten concluir que la relación que elaboró la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, cobra mayor sustento jurídico, en el sentido de que el señor Eusebio Arrieta Memije, fue detenido el 28 de junio de 1971 en la comunidad El Paraíso, Guerrero, por elementos del ejército mexicano, toda vez que es coincidente con los hechos que describió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su formato de queja, la denuncia presentada el 15 de junio de 1976, por los señores Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, ante la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa y los testimonios recabados por esta Comisión Nacional; con tales evidencias queda desacreditada la muerte del agraviado en las fechas referidas y permiten la presunción fundada de que fue trasladado a instalaciones del ejército mexicano, donde fue retenido arbitrariamente.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Eusebio Arrieta Memije, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la



violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Eusebio Arrieta Memije, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/93/GRO/N00014.000**  
**CASO DEL SEÑOR ARROYO DIONICIO ALBERTO**  
**(A) "ALBERTON"**

**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, que "el 4 de mayo de 1972, el señor Alberto Arroyo Dionicio, fue sacado violentamente de su domicilio y subido en una camioneta blanca, por elementos del 50o., Batallón de Infantería del Ejército Mexicano en Rincón de las Parotas, Atoyac de Álvarez, Guerrero, y que fue visto posteriormente en el Campo Militar Número 1".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante, de que éste carecía de la descripción detallada de los actos constitutivos de la queja; esto es de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 24 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas, a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elementos de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 394 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Alberto Arroyo Dionicio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Alberto Arroyo Dionicio, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO**

**DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se

investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir los siguientes documentos sobre el caso del señor Alberto Arroyo Dionicio, del que se transcribe lo siguiente:

1. Un oficio del 5 de mayo de 1972, a través del cual se le comunicó al Director Federal de Seguridad, entre otras cosas, lo siguiente:

**Acapulco. Alberto Arroyo Dionicio, detenido el día de ayer en Rincón de las Parotas, Municipio de Atoyac de Álvarez, dentro del interrogatorio a que fue sujeto manifestó** (sic).

2. De igual forma, obra un oficio del 25 de junio de 1972, a través del cual el entonces Director Federal de Seguridad, refirió lo siguiente:

**A las 7.00 horas del día de la fecha llegaron, al Campo Militar número Uno, nueve personas detenidas por la 27/a Zona Militar, con sede en Acapulco, Guerrero, mismas que desde hace dos meses se encontraban detenidas por sospechar que pertenecían al grupo de LUCIO CABAÑAS BARRIENTOS. Los detenidos son Alberto Arroyo Dionisio** (sic).

**Alberto Arroyo Dionisio** expresó ser de 40 años de edad, originario del El Limón [...] casado, ser simpatizante de las ideas del llamado [...] Partido de los Pobres (sic).

3. En otro oficio del 7 de julio de 1972, personal de la extinta Dirección Federal de Seguridad, comunicó a su titular lo siguiente:

**ATOYAC. [...] Alberto Arroyo Dionisio (a) "Albertón", detenido, domiciliado en San Vicente de Benitez. Auxiliar y bastimentero** (sic)

4. Asimismo, existe un documento sin fecha y firma, titulado "Personas que fueron trasladadas al Campo Militar No Uno, a consecuencia de los hechos citados", y el que destaca lo siguiente:

**(3) Alberto Arroyo Dionisio. Declaró ser simpatizante de las ideas del llamado Partido de los Pobres** (sic).

5. Finalmente, se localizó un oficio del 8 de agosto de 1975, en cuyo ángulo superior izquierdo se aprecia el escudo nacional y debajo de este la leyenda "Secretaría de Gobernación", en el que consta lo siguiente:

**2. Arroyo Dionisio Alberto. Miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres, detenido el 6 de mayo de 1972 en el estado de Guerrero, recluido en el Campo Militar N° Uno** (sic).

6. Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor **Alberto Arroyo Dionisio, donde se precisó que fue detenido el 4 de mayo de 1972 en Rincón de Parotas y el 25 de junio de ese año fue trasladado al Campo Militar número 1.**

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Alberto Arroyo Dionicio.

## **C) Testimonio recibidos por la CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Alberto Arroyo Dionicio, de entre los cuales, por su importancia, se

transcriben los siguientes:

1. El que rindió el 17 de agosto de 2001, en Rincón de las Parotas, Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-97** manifestó haber sido detenido en el año de 1973 a los 17 años y trasladado al Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez y posteriormente al Campo Militar número Uno, en la ciudad de México, lugar en el que se encontró detenido junto con el agraviado por un lapso de un mes, aproximadamente; que al término de ese periodo, se percató de que el señor Alberto Arroyo Dionisio ya no se encontraba en dicho lugar.
2. El que rindió el 17 de agosto de 2001, en Rincón de las Parotas, Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-18** refirió lo siguiente:

**Que a las 03.00 horas del 4 de mayo de 1973 llegaron los soldados gritándole por su nombre, al salir de su casa le dijeron que fueran a platicar a la cancha, de ahí lo subieron a un camión grande del Ejército y lo llevaron directo al Campo Militar No. 1, ya que al día siguiente el declarante buscó a su [...] en el cuartel de Atoyac y no lo encontró pero unos policías le informaron que directamente se le trasladó a México. Agregó que T-97 estuvo detenido en el Campo Militar y aseguró al declarante que el señor Alberto Arroyo Dionisio se encontraba en el mismo Campo Militar No. 1, ya que él lo vio en el mismo lugar pero que el dicente ya no lo buscó porque el "gobierno los amenazó", diciéndoles que ya no hicieran nada porque eran guerrilleros y no les convenía [...] que el comandante Mario Arturo Acosta Chaparro estuvo destacamentado 3 meses en el Rincón de las Parotas, municipio de Atoyac de Álvarez, al mando de aproximadamente 600 elementos del ejército, que esto fue en 1974 y que por lo tanto es responsable de los atropellos que se dieron en esa época (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

El análisis y valoración de las constancias precisadas en el capítulo que antecede, permiten confirmar que servidores públicos de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al retener ilegalmente al señor Alberto Arroyo Dionisio, a quien además de interrogarlo sin estar facultados para ello, no lo pusieron a disposición de la autoridad inmediata, una vez lograda su detención, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la consideración anterior, se agrega el hecho de que después de consultar el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, no se logró ubicar alguna información que permita establecer que al agraviado, después de su detención, se le haya permitido que siguiera gozando de su libertad; o bien que fuera presentado ante el órgano de procuración de justicia correspondiente; o en su caso, a disposición de algún órgano jurisdiccional, a efecto de que se le diera la oportunidad de preparar su defensa, en el supuesto de que estuviese involucrado en la comisión de alguna conducta delictiva y contrario a ello, sólo aparecieron constancias con la que se acredita que el señor Alberto Arroyo fue sometido a interrogatorios, estando privado de su libertad.

Las consideraciones enunciadas, permiten afirmar que la extinta Dirección Federal de Seguridad, participó en la desaparición forzada del agraviado, toda vez que la última noticia que se tuvo sobre el paradero del señor Arroyo Dionisio, fue cuando se encontraba detenido y a disposición de la citada Dependencia en el Campo Militar Número Uno.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de agosto de 1973.

El estudio de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, vulneró los derechos humanos al señor Alberto Arroyo Dionisio, ya que al quebrantarse el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es oportuno señalar, que después de consultar el acervo histórico de la Hemeroteca Nacional, esta Comisión Nacional encontró copia de la conferencia de prensa que ofreció el 24 de enero de 1979 el entonces Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la propia Dependencia, a través del cual, informó lo siguiente:

La Procuraduría General de la República, aun cuando en muchos casos no era la obligada a investigar el asunto porque se trataba de actos atribuidos a autoridades municipales, estatales y demás, se acordó hacer en su conjunto la averiguación (*sic*) personas que se encontraban desaparecidas las hemos localizado y contrajimos con ellas el compromiso de no revelar su identidad, porque muchas de ellas por motivos familiares, por motivos pecuniarios han cambiado su identidad y nosotros nada más nos certificamos de quien era y cumplimos el compromiso (*sic*) tengo aquí redactado un pequeño boletín de prensa que comprende todos los datos que tenemos y toda la documentación va a estar a disposición de las personas que después tengan interés en consultar caso por caso, porque como son centenas, sería imposible tratar todos aquí (*sic*) esta es toda la información que podemos darles. Tenemos todas las fichas de cada uno de los desaparecidos y quedarán a disposición de las personas interesadas, en la Secretaría Particular, dado el gran número de ellos (*sic*) que no hay ni un solo detenido en el Campo Militar número 1, pueden ustedes estar absolutamente seguros. No hay un solo detenido en el Campo Militar número 1 [...]

La información anterior, vinculada a la que se obtuvo en la Dirección Federal de Seguridad, deja de manifiesto la contradicción en que incurrió el Procurador General de la República, ya que como quedó precisado con anterioridad, el señor Alberto Arroyo Dionisio, fue detenido el 4 de mayo de 1972, en el Rincón de las Parotas, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero y recluido el 25 de junio de ese mismo año en el Campo Militar Número Uno, donde fue interrogado por elementos de la D.F.S., siendo la última noticia de su paradero que se tiene registrada en los archivos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

**EXP. CNDH/PDS/91/GRO/N00043.000**  
**CASO DEL SEÑOR ARROYO SECUNDINO ROMÁN**  
**O ARROYO SECUNDINO RAMÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Ramón Arroyo Secundino, fue detenido el 21 de julio de 1975, en su casa en presencia del señor Constancio Barragán, en San Luis, San Pedro, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante, de que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 367 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Ramón Arroyo Secundino.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se determina la posible existencia de violación a derechos humanos del agraviado, lo anterior, de conformidad a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos:

1. Un informe del 19 de marzo de 1973, donde se informó al entonces Director Federal de Seguridad lo siguiente:

Chilpancingo.- El C. Procurador General de Justicia del Estado, informó el día de hoy que **el 16 del actual a las 5.30 horas, en un lugar denominado San Luis La Loma**, a 125 kilómetros aproximadamente de la carretera a Zihuatanejo, **el C. Subjefe de la Policía Judicial del Estado, en compañía de varios elementos de la misma Corporación, capturaron a 10 personas** [...] Las personas detenidas, después de un cuidadoso interrogatorio, se ha llegado a la conclusión de que no pertenecen al Grupo de Lucio Cabañas Barrientos, sino que se trata de traficantes de droga, mismas que ya están siendo puestas a disposición del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Federal. **Las personas detenidas son: [...] Ramón Arroyo Secundino** (sic)

2. Un informe del 21 de junio de 1982, donde la Dirección Federal de Seguridad informó lo siguiente:

**Actividades de Ramón Arroyo Secundino.- El 16 de marzo de 1973, fue detenido en el poblado de San Luis La Loma, Guerrero**, por tráfico de drogas, habiéndosele recogido armas y marihuana (sic)

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Román o Ramón Arroyo Secundino, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Detenido el 16 de marzo de 1973 en el poblado de San Luis La Loma, Guerrero, por tráfico de drogas** (sic)

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, no ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Román o Ramón Arroyo Secundino.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Román Arroyo Secundino, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el otorgado el 19 de abril del 2001, por **T-17** en Tecpan de Galeana, Guerrero, quien refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] Que a mediados del año de 1974, Ramón Arroyo Secundino vivía en la Sierra de San Luis, sin poder ubicar el lugar preciso, de donde bajaba cada 8 días a comerciar productos, bajando en esa ocasión a vender unos puerco; por lo que con el producto de estos se puso a tomar cerveza en San Pedro, lugar al que llegaron militares y al revisarlo le encontraron un arma de la que desconoce sus características, motivo por el que se lo llevaron, y [...], lo estuvo buscando en las cárceles del estado, hasta llegar al Campo Militar Número 1 , en donde no le dieron ninguna razón (sic)

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, no dejan rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en

cita.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/N00046.000**  
**AVILES ROJAS EPIFANIO**  
**ASOCIACIÓN CÍVICA NACIONAL REVOLUCIONARIA**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja:

Que el señor Epifanio Avilés Rojas, fue detenido el 19 de mayo de 1969, en Coyuca de Catalán, Guerrero, por elementos del ejército mexicano, al mando del General Miguel Bracamontes, precisaron que fue capturado por el Mayor Antonio López Rivera, quien lo condujo esposado y con guardias permanente a Ciudad Altamirano, Guerrero, para posteriormente ser entregado el 20 del mes y año en cita, a las 07:00 horas al General Miguel Bracamontes, Jefe de la Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, quien a bordo de una avioneta lo traslado a la Ciudad de México, desconociendo hasta el momento su paradero.

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en

segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 336 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Epifanio Avilés Rojas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional;

de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos sobre el caso del señor Epifanio Avilés Rojas.

**1.** Un oficio de la Dirección Federal de Seguridad, de fecha 20 de abril de 1969, sin nombre del suscriptor, en el que se precisó lo siguiente:

Durante el día de hoy se continuo interrogando a Florentino Jaimes Hernández [...] reconoció que el tercer hombre que participó en estos hechos fue su cuñado (casado con una hermana de él), quien también es oriundo de Coyuca de Catalán, **Epifanio Avilés Rojas, al que la jefatura de policía está tratando de localizar.** (sic).

**2.** De igual forma se logró ubicar un oficio del 8 de mayo de 1975, donde el entonces Director Federal de Seguridad comunicó lo siguiente:

Ayer fueron detenidos en la casa de seguridad [...] Jorge Manuel Torres Cedillo [...] **reconoció en fotografías a [...] Epifanio Avilés Rojas** [...] (sic).

**3.** Un documento titulado "Epifanio Aviles Rojas", sin firma y fecha, en el que se contienen los siguientes datos:

Miembro de la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria. Originario de Coyuca de Catalán, Guerrero, cuñado de Florentino Jaimes Hernández.... El citado [...] **declaró que en unión de Epifanio Avilés Rojas** y Juan Antúnez Galarza..., tomaron parte en el asalto a la camioneta del Banco Comercial Mexicano ocurrido el 19 de abril de 1969 [...] **habiendo logrado huir Epifanio Avilés Rojas** [...] existe orden de aprehensión girada en su contra por el Juez Cuarto Penal de esta Ciudad de México (sic).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Epifanio Avilés Rojas, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Se desconoce su paradero y de acuerdo a un cartel del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, fue desaparecido el 19 de octubre de 1977** (sic).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, no ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Epifanio Avilés Rojas.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del agraviado señor Epifanio Rojas Avilés, y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/N00047.000**  
**CASO DEL SEÑOR BAENA ROQUE**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en abril de 1972, en la Sierra de Atoyac, Guerrero, el señor Roque Baena fue detenido por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 348 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Roque Baena.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el Capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en

esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Roque Baena.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Institución Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Roque Baena, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Roque Baena.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Roque Baena, y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/93/DF/C00015.000**  
**CASO DEL SEÑOR BAHENA ROMÁN FILEMÓN**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO**  
**DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el que señaló como actos constitutivos de la queja "que el 8 de diciembre de 1973, el señor Filemón Bahena Román fue detenido en su casa en la Ciudad de México, D.F., en presencia de su esposa, por elementos de la Policía Judicial Federal".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de la investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 29 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 358 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Filemón Bahena Román.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Filemón Bahena Román, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación sobre el caso del señor Filemón Bahena Román, del que se transcribe lo siguiente:

1. Un oficio del 7 de diciembre de 1973, a través del cual el entonces Director Federal de Seguridad, informó lo siguiente: **Filemón Bahena Román, de 31 años de edad [...] detenido el día de ayer** por los datos proporcionados por Raúl Castañeda Peñaloza (a) "Armando" [...] **Filemón Bahena Román, declaró** haber estudiado la primaria en (*sic*).

2. La ficha signalética del señor Filemón Bahena Román, elaborada el 6 de diciembre de 1973, en México Distrito Federal, en la que se menciona como dato complementario que fue "**detenido para investigación en la Policía Militar el 6 de diciembre de 1973**" (*sic*).

3. La declaración rendida el 15 de diciembre de 1973, por el señor Filemón Bahena Román, de la cual destacan los siguientes datos:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciséis horas del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y tres, el suscrito licenciado, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección Federal de Seguridad, servidor público quien actúa en forma legal con los testigos de asistencia que al final firman y dan fe, Hace Constar. Que **fue presentado en esta oficina el que en su estado normal dijo llamarse Filemón Bahena Román, para que rinda declaraciones** sobre sus actividades en relación con los hechos que se investigan, por lo que se procedió a levantar la presente Acta (*sic*).

4. Un documento titulado "Relación que manifiesta al personal detenido, con anotación del lugar y fecha de su detención", de la cual destaca lo siguiente:

#### **NOMBRES FECHA LUGAR DE DETENCIÓN LUGAR DONDE SE ENCUENTRA**

**36. Filemón 6-XII-73 México, D.F. Prisión Militar  
Bahena Román**

5. Un documento, titulado "Partido de los Pobres, personas que se encuentran reclusas en la prisión militar y fecha de su detención", en la cual precisa sustancialmente lo siguiente:

Filemón Bahena Román 6-XII-73 [...] 6. Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación de Bahena Román Filemón, donde se precisó que fue detenido el 6 de diciembre de 1973 y recluso en la Prisión Militar el 6 de diciembre de 1973 y que fue ajusticiado en el mismo mes y año por el grupo de Lucio Cabañas, ya que se le consideraba un traidor para el movimiento.

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Filemón Bahena Román.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, y elementos del ejército mexicano participaron en la desaparición del señor Filemón Bahena Román, toda vez que el 6 de diciembre de 1973, después de que lograron su detención, en México, Distrito Federal, lo trasladaron a una Prisión Militar, siendo el último lugar del que se tiene noticia de su paradero.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el hecho, de que si bien es cierto que el señor Filemón Bahena Román, fue detenido por haberse encontrado involucrado en alguna posible conducta delictiva; también lo es, que esa persona lejos de haberla concentrado en una instalación militar para ser sometida a interrogatorios, necesariamente tuvo que haber sido puesta a disposición de la autoridad inmediata, a efecto de que resolviera su situación jurídica, violentando con dicha acción lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la consideración anterior, se agrega el hecho de que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor Filemón Bahena Román, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y a su vez a disposición de un juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, no obstante que fue objeto de múltiples interrogatorios por parte de servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención, interrogatorios y reclusión en la Prisión Militar, de que fue objeto, hubiese recobrado su libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que ambas dependencias incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano y de la Dirección Federal de Seguridad a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Filemón Bahena Román, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado al señor Filemón Bahena Román el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, haya informado a esta Comisión Nacional que el agraviado fue ajusticiado en el mes de diciembre de 1973, por el grupo de Lucio Cabañas al considerársele traidor al movimiento, pues tal afirmación, resulta contradictoria con las evidencias que la propia Dependencia proporcionó para su consulta.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00048.000**  
**CASO DEL SEÑOR BALBUENA CARMELO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Carmelo Balbuena, fue detenido el 23 de septiembre de 1974, en San Andrés de la Cruz, Atoyac, Guerrero por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 468 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Carmelo Balbuena.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Carmelo Balbuena.



Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Carmelo Balbuena, de cuyo contenido se desprende que no se cuenta con información en esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Carmelo Balbuena.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Carmelo Balbuena, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

El que emitió en San Andrés de la Cruz, Municipio de Atoyac, Guerrero el 11 de septiembre de 2001, **T-283** y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

[...] nosotros traemos un listado de personas desaparecidas y entre ellas está un señor que se llama **Carmelo Balbuena** y nos cuentan que... se llama **Carmelo Balbuena**. [...] aquí nos dijeron que en el año de 1974, en septiembre había desaparecido un señor de nombre **Balbuena Carmelo**, en ese tiempo se fue a algún lugar o alguna razón por la que se haya dicho que haya desaparecido? **No él no desapareció, él murió [...] si va a cumplir ocho años [...]** ¿Oiga en los años setentas no se lo llevaron a él por el movimiento que había aquí? Sí se lo llevaron, pero nos lo regresaron ¿Cuándo? Luego, **se lo llevaron en la mañana como a las doce pero él regresó luego en la noche.**

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, esta Comisión Nacional concluye que en razón de que el señor Carmelo Balbuena falleció en 1993 por causas no imputables a alguna autoridad, el presente asunto queda sin materia, por lo que se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00049.000**  
**CASO DEL SEÑOR BARRIENTOS CAMPOS FÉLIX**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 4 de julio de 1975, en Acapulco, Guerrero, fue detenido el señor Barrientos Campos Félix, por elementos de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 419 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Barrientos Campos Félix.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Barrientos Campos Félix.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Institución Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Barrientos Campos Félix, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Barrientos Campos Félix.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del agraviado señor Félix Barrientos Campos, y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00050.000**  
**CASO DEL SEÑOR BARRIENTOS FLORES ANASTASIO**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Anastasio Barrientos Flores, fue detenido el 1 de octubre de 1974 en Rincón de las Parotas, Guerrero, por elementos del 27o. Batallón del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 29 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 408 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Anastasio Barrientos Flores.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Anastasio Barrientos Flores, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Anastasio Barrientos Flores, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al

observar que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó a un grupo de doce sujetos con el fin de obligar a los desertores a adherirse nuevamente al llamado Partido de los Pobres, **como fue el caso de Anastasio Barrientos Flores, quien el día 1 de octubre de 1974, fue violentamente sacado de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero** [...] una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas, fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de las fuerzas públicas [...] **el 2 de diciembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa** [...] miembros del Ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, tuvieron un enfrentamiento donde resultó muerto Lucio Cabañas Barrientos en el lugar denominado "El Otatillo", abajo del poblado de Corrales, cerca del sitio denominado "El Guayabillo", en el estado de Guerrero, con el grupo encabezado por él mismo, quienes abrieron fuego en contra de los elementos de la Fuerza Pública, **por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos varios individuos entre ellos este elemento** (sic).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Anastasio Barrientos Flores, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Falleció el 2 de diciembre de 1974 en el lugar denominado El Otatillo, abajo del poblado de Corrales** y cerca de El Guayabillo, Guerrero, durante un enfrentamiento con el Ejército y Corporaciones Policiacas Federales, donde murió Lucio Cabañas Barrientos [...] fuente: Dirección Federal de Seguridad, información del 22 de agosto de 1975 al 14 de abril de 1979.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales D.F.S.-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

De igual forma se logró ubicar un oficio del 14 de noviembre de 1978, emitido por la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido, respecto del caso que nos ocupa, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S**

[...]

**El día 1 de octubre de 1974, fueron detenidos Anastasio Barrientos, y los hermanos Emilio, Raymundo y Fermín Barrientos Reyes en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero; en esa misma fecha, en Corrales de Río Chiquito fueron detenidos [...] y trasladados a la Zona Militar que tiene su sede en Atoyac de Álvarez.**

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Anastasio Barrientos Flores, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El rendido el 17 de agosto del presente año en Rincón de las Parotas, Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-22**, quien refirió lo siguiente:

**[...] que vio por última vez a Anastasio Barrientos Flores el 1 de octubre de 1974, en Rincón de las Parotas; que el motivo de la desaparición del agraviado fue por calumnias de T-24. Los elementos de la 48/a Zona Militar al mando del capitán Arturo Acosta Chaparro, quien ordenaba sacar a los detenidos, ordenando subirlos al carro (camión militar de color verde), llevándolos directamente a la ciudad de México, sin saber a qué lugar en específico, aclaró que primero los llevaban al cuartel**

**de Atoyac, donde sabe que los golpearon. Que no fue a buscarlo a la Zona por temor a ser detenido, pero sí solicitó apoyo a Silvestre Hernández Fierro, Presidente Municipal en ese tiempo [...] Que T-94 presenció la detención (sic).**

2. El rendido el 18 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por T-24, en el que se destacó siguiente:

**[...] que a él también lo detuvo el gobierno el 26 de septiembre de 1974, durante 3 años, el suceso aconteció cuando iba a los Llanos y que al llegar a un retén lo bajaron [...] dice que lo llevaron a la escuela primaria de San Andrés de la Cruz y estaba siendo interrogado por coronel Casini, quien comandaba el Batallón 50, en los que se encontraban como 1000 soldados, pero en toda la zona había como 10,000 soldados; batallones: 50, 56, 32, 19, 48, 49, 27 y el de Teloloapan. Cada batallón estaba comandado por un coronel y a veces por un general. El general Acosta Chaparro era el Jefe de la Policía de Guerrero, pero en el tiempo que sitiaron la región de la sierra era el Jefe de todos los batallones y ostentaba el grado de Mayor [...] ahora bien, que respecto de los hechos sucedidos el 1 de octubre de 1974 en Rincón de las Parotas, en el que los agraviados lo señalan como la persona que entregó-señaló a las gentes de Rincón de las Parotas. Ese día él estaba en Atoyac porque ya había sido detenido y se encontraba en el Cuartel general de Atoyac, aquí es donde entra el momento en el que fue amenazado con el puñal en el que aceptó entregar a Lucio a cambio de que no agredieran a sus hijos, esposa y a su padre, en la madrugada de ese día, lo levantaron y le dijeron que iba a ir con ellos a su pueblo, mostrándole una lista de lugareños, dice de nombres de personas de Rincón de las Parotas, después de que pasó todo esto, lo quitaron de los retenes y le dieron \$5,000.00 por el tiempo que había estado en los retenes. Lo llevaron con Acosta Chaparro (1976), quien le dijo que no lo iba a dejar tirado como a un perro, y que le iba a dar trabajo en Policía y Tránsito del Estado, asimismo, le dio \$7000.00 para que se fuera a divertir porque según él ya estaba libre [...] cuando el vino a Rincón de las Parotas a identificar los vecinos del lugar, llegó custodiado de T-11, así como del teniente Sosa [...] señaló que cuando el llegó a la cancha de Rincón de las Parotas, ya estaba la comunidad reunida, T-11, le preguntaba cerca del oído que quién era y él se lo decía, una vez identificados mandaba a un soldado a traerlos, una vez separados el capitán ordenó la retirada, subiendo a los muchachos señalados a una camioneta del ejército diferente a donde él viajaba, estas camionetas eran de doble rodada y él vio cuando entraron al cuartel de Atoyac y los pasaron a los cuartos de tortura [...] a ese lugar se acercaron los verdugos de Acosta Chaparro, quienes los torturaron a golpes, él los vio. También los golpeaban con tablas en la cabeza; él ya no supo qué pasó con ellos porque como a los cuatro días a Petatlán, cuando regresó de Petatlán el 3 de diciembre de 1974 ellos ya no estaban, pero vio a otro que le decían "EL Pingüino" de nombre Santiago, que era la mano derecha de Lucio Cabañas y posteriormente se dio de alta en el Ejército por miedo a que lo mataran [...] había una versión de que murieron en subterráneos que tenía la policía en Acapulco, donde había cuartos y la gente se moría porque nunca les dieron de comer, este lugar dice que está frente a las oficinas de Policía y Tránsito y en donde dice que una vez que morían eran enterrados de forma clandestina y que quienes los ejecutaban eran los cuñados de Acosta Chaparro de nombre: Hermanos Tavires (sic).**

3. El rendido el 19 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, T-94, del que se destaca lo siguiente:

**Que el 1 de octubre de 1974 aproximadamente a las 5:00 a.m. llegaron elementos del Ejército, empezaron a registrar sus domicilios y los ubicaron en la cancha deportiva, que al dicente lo ubicaron también en la cancha pero no lo formaron con los demás por desempeñar el cargo de comisariado ejidal en aquél entonces, que observó que dos personas señalaban a quiénes debían sacar de la fila, los cuales una vez identificados fueron subidos al camión de color verde del ejército, desconociendo a dónde los trasladaron [...] que el día de la detención ignora quiénes estaban a cargo de la misma, que lo único que recuerda es que había unas personas que eran los capitanes de apellidos Sosa y Casinis, los que daban órdenes, que después de la detención a los 15 días, levantó un acta denunciando la detención de Anastasio Barrientos Flores, Raymundo Barrientos Reyes, Emiliano Barrientos Martínez, Fermín Barrientos Reyes, Esteban Fierro Valadez y Jesús Fierro Valadez, la cual mandó a la Presidencia de la República por correo a la cual le dio contestación Mario Moya Palencia "secretario", no recordando qué fue lo que le contestaron (sic).**

4. El rendido el 17 de agosto del presente año, en Rincón de las Parotas, Atoyac de Álvarez, Guerrero, por T-270 y respecto a los hechos ocurridos el 1 de octubre de 1974 manifestó lo siguiente:

**[...] Que el día de los hechos el de la voz se encontraba en su casa cuando lo mandaron traer, ubicándolo en la cancha deportiva de basquet ball, en Rincón de las Parotas, donde se ubicaron a todas las personas, donde las separaban [...] entre ellas, a Emiliano, Fermín, Raymundo, Anastasio, Jesús, Esteban, llevándose a 6 en total** (sic).

5. El rendido el 20 de agosto de 2001, en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-134**, con relación a los hechos sucedidos el 1 de octubre de 1974, manifestó que:

**[...] esta de acuerdo en que el "modus operandi" en el que detenían a los señalados en los relatos de lo agraviados, esto es, que en el amanecer sacaban a la gente de los pueblos de sus casas y los colocaban en un lugar público de la comunidad, quienes en ese lugar llegaban los militares con la "madrina" quien señalaba a los guerrilleros y se los llevaban** (sic).

6. El rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "Rene" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo"** (sic).

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Anastasio Barrientos Flores, dentro de las cuales destaca por su importancia la siguiente:

La copia de la denuncia penal que el 15 de junio de 1976, presentaron los señores Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, ante la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Anastasio Barrientos Flores y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos a elementos del ejército mexicano, señalando entre otras cosas lo siguiente:

**[...] el día 1 de octubre de 1974, fue detenido el C. Anastasio Barrientos Flores, con domicilio en El Rincón de las Parotas, Mpio. de Atoyac de Álvarez, Gro., lugar mismo de la detención, el cual fue efectuado por elementos del ejército con sede en la ciudad de Atoyac, junto con él fueron detenidos también los C.C. Emiliano Barrientos, Raymundo Barrientos y Fermín Barrientos Reyes, de los cuales, al igual que Anastasio se ignora su paradero** (sic).

Es oportuno señalar, que el 29 de junio de 1976, el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, turnó copia de la denuncia a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Anastasio Barrientos Flores, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos, encontrándose dentro del segundo supuesto, el señor Barrientos Flores.

Ahora bien, después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes señaladas, se puede advertir claramente, como la información que proporcionó en Centro de Investigación y Seguridad Nacional, no corresponde necesariamente a la realidad, pues en primer plano se indicó que el señor Anastasio Barrientos Flores, murió el 2 de diciembre de 1974, en un lugar denominado el Otatillo, poblado de Corrales, Guerrero,

durante un enfrentamiento sostenido por un grupo revolucionario que encabezaba Lucio Cabañas Barrientos con miembros del ejército mexicano y Corporaciones Policías Federales y en segundo término, ésta Comisión Nacional pudo evidenciar con el testimonio de un ex integrante del entonces Partido de los Pobres, que contrario a la información anterior, las personas que murieron en dicho enfrentamiento fueron, Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "Rene" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo", donde se observa que entre las personas que reportaron como muertas en el citado lugar, no aparece el nombre del agraviado; lo anterior, se confirma además con el oficio que suscribió el entonces titular de la extinta Dirección Federal de Seguridad en el que informó de la muerte de Lucio Cabañas Barrientos y dos individuos más de los cuales se omitió señalar sus nombres.

Por otro lado, es importante señalar que cuando menos en los archivos de los que permitió su consulta el CISEN y el Archivo General de la Nación, no se pudo localizar algún documento que permitiera confirmar el porqué si se informó que el señor Anastasio Barrientos Flores, murió en el citado enfrentamiento armado, se omitió acreditar dicho fallecimiento con las documentales donde se establecieran:

- a)** Los nombres de la autoridad federal o local que autorizó la inhumación del cadáver del agraviado.
- b)** Los razonamientos debidamente fundados y motivados del porqué no se dio parte al órgano procurador de justicia correspondiente, para que, de acuerdo al mandamiento ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargara de realizar el pronunciamiento que en derecho correspondiera en el caso que nos ocupa; esto, en virtud de que solamente corresponde a la Representación Social, ejercer el monopolio para perseguir e investigar delitos conforme al citado dispositivo constitucional.
- c)** Los métodos que se emplearon para poder acreditar que el cadáver antes mencionado, correspondiera efectivamente al del señor Anastasio Barrientos Flores,

En ese sentido, al vincular el contenido de la información oficial que vertió la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, con los hechos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su escrito de queja, en el sentido de "que el señor Anastasio Barrientos Flores, fue detenido el 1 de octubre de 1974 en Rincón de las Parotas, Guerrero, por elementos del 27o. Batallón del ejército mexicano", además de lo expresado por los testigos, cobra mayor sustento jurídico el hecho de que el agraviado fue objeto, por parte de elementos del ejército mexicano, de una detención arbitraria y retención ilegal; y en ese sentido, queda desacreditada la muerte de dicha persona en la fecha que se informó.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Anastasio Barrientos Flores, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Anastasio Barrientos Flores, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00050.000**  
**CASO DEL SEÑOR BARRIENTOS FLORES ANASTASIO**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Anastasio Barrientos Flores, fue detenido el 1 de octubre de 1974 en Rincón de las Parotas, Guerrero, por elementos del 27o. Batallón del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

1. Se giraron un total de 29 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 408 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Anastasio Barrientos Flores.
2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.
3. De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Anastasio Barrientos Flores, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Anastasio Barrientos Flores, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al

observar que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó a un grupo de doce sujetos con el fin de obligar a los desertores a adherirse nuevamente al llamado Partido de los Pobres, **como fue el caso de Anastasio Barrientos Flores, quien el día 1 de octubre de 1974, fue violentamente sacado de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero** [...] una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas, fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de las fuerzas públicas [...] **el 2 de diciembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa** [...] miembros del Ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, tuvieron un enfrentamiento donde resultó muerto Lucio Cabañas Barrientos en el lugar denominado "El Otatillo", abajo del poblado de Corrales, cerca del sitio denominado "El Guayabillo", en el estado de Guerrero, con el grupo encabezado por él mismo, quienes abrieron fuego en contra de los elementos de la Fuerza Pública, **por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos varios individuos entre ellos este elemento** (sic).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Anastasio Barrientos Flores, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Falleció el 2 de diciembre de 1974 en el lugar denominado El Otatillo, abajo del poblado de Corrales** y cerca de El Guayabillo, Guerrero, durante un enfrentamiento con el Ejército y Corporaciones Policiacas Federales, donde murió Lucio Cabañas Barrientos [...] fuente: Dirección Federal de Seguridad, información del 22 de agosto de 1975 al 14 de abril de 1979.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales D.F.S.-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

De igual forma se logró ubicar un oficio del 14 de noviembre de 1978, emitido por la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido, respecto del caso que nos ocupa, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S**

[...]

**El día 1 de octubre de 1974, fueron detenidos Anastasio Barrientos, y los hermanos Emilio, Raymundo y Fermín Barrientos Reyes en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero; en esa misma fecha, en Corrales de Río Chiquito fueron detenidos [...] y trasladados a la Zona Militar que tiene su sede en Atoyac de Álvarez.**

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Anastasio Barrientos Flores, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El rendido el 17 de agosto del presente año en Rincón de las Parotas, Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-22**, quien refirió lo siguiente:

**[...] que vio por última vez a Anastasio Barrientos Flores el 1 de octubre de 1974, en Rincón de las Parotas; que el motivo de la desaparición del agraviado fue por calumnias de T-24. Los elementos de la 48/a Zona Militar al mando del capitán Arturo Acosta Chaparro, quien ordenaba sacar a los detenidos, ordenando subirlos al carro (camión militar de color verde), llevándolos directamente a la ciudad de México, sin saber a qué lugar en específico, aclaró que primero los llevaban al cuartel**

**de Atoyac, donde sabe que los golpearon. Que no fue a buscarlo a la Zona por temor a ser detenido, pero sí solicitó apoyo a Silvestre Hernández Fierro, Presidente Municipal en ese tiempo [...] Que T-94 presenció la detención (sic).**

2. El rendido el 18 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por T-24, en el que se destacó siguiente:

**[...] que a él también lo detuvo el gobierno el 26 de septiembre de 1974, durante 3 años, el suceso aconteció cuando iba a los Llanos y que al llegar a un retén lo bajaron [...] dice que lo llevaron a la escuela primaria de San Andrés de la Cruz y estaba siendo interrogado por coronel Casini, quien comandaba el Batallón 50, en los que se encontraban como 1000 soldados, pero en toda la zona había como 10,000 soldados; batallones: 50, 56, 32, 19, 48, 49, 27 y el de Teloloapan. Cada batallón estaba comandado por un coronel y a veces por un general. El general Acosta Chaparro era el Jefe de la Policía de Guerrero, pero en el tiempo que sitiaron la región de la sierra era el Jefe de todos los batallones y ostentaba el grado de Mayor [...] ahora bien, que respecto de los hechos sucedidos el 1 de octubre de 1974 en Rincón de las Parotas, en el que los agraviados lo señalan como la persona que entregó-señaló a las gentes de Rincón de las Parotas. Ese día él estaba en Atoyac porque ya había sido detenido y se encontraba en el Cuartel general de Atoyac, aquí es donde entra el momento en el que fue amenazado con el puñal en el que aceptó entregar a Lucio a cambio de que no agredieran a sus hijos, esposa y a su padre, en la madrugada de ese día, lo levantaron y le dijeron que iba a ir con ellos a su pueblo, mostrándole una lista de lugareños, dice de nombres de personas de Rincón de las Parotas, después de que pasó todo esto, lo quitaron de los retenes y le dieron \$5,000.00 por el tiempo que había estado en los retenes. Lo llevaron con Acosta Chaparro (1976), quien le dijo que no lo iba a dejar tirado como a un perro, y que le iba a dar trabajo en Policía y Tránsito del Estado, asimismo, le dio \$7000.00 para que se fuera a divertir porque según él ya estaba libre [...] cuando el vino a Rincón de las Parotas a identificar los vecinos del lugar, llegó custodiado de T-11, así como del teniente Sosa [...] señaló que cuando el llegó a la cancha de Rincón de las Parotas, ya estaba la comunidad reunida, T-11, le preguntaba cerca del oído que quién era y él se lo decía, una vez identificados mandaba a un soldado a traerlos, una vez separados el capitán ordenó la retirada, subiendo a los muchachos señalados a una camioneta del ejército diferente a donde él viajaba, estas camionetas eran de doble rodada y él vio cuando entraron al cuartel de Atoyac y los pasaron a los cuartos de tortura [...] a ese lugar se acercaron los verdugos de Acosta Chaparro, quienes los torturaron a golpes, él los vio. También los golpeaban con tablas en la cabeza; él ya no supo qué pasó con ellos porque como a los cuatro días a Petatlán, cuando regresó de Petatlán el 3 de diciembre de 1974 ellos ya no estaban, pero vio a otro que le decían "EL Pingüino" de nombre Santiago, que era la mano derecha de Lucio Cabañas y posteriormente se dio de alta en el Ejército por miedo a que lo mataran [...] había una versión de que murieron en subterráneos que tenía la policía en Acapulco, donde había cuartos y la gente se moría porque nunca les dieron de comer, este lugar dice que está frente a las oficinas de Policía y Tránsito y en donde dice que una vez que morían eran enterrados de forma clandestina y que quienes los ejecutaban eran los cuñados de Acosta Chaparro de nombre: Hermanos Tavires (sic).**

3. El rendido el 19 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, T-94, del que se destaca lo siguiente:

**Que el 1 de octubre de 1974 aproximadamente a las 5:00 a.m. llegaron elementos del Ejército, empezaron a registrar sus domicilios y los ubicaron en la cancha deportiva, que al dicente lo ubicaron también en la cancha pero no lo formaron con los demás por desempeñar el cargo de comisariado ejidal en aquél entonces, que observó que dos personas señalaban a quiénes debían sacar de la fila, los cuales una vez identificados fueron subidos al camión de color verde del ejército, desconociendo a dónde los trasladaron [...] que el día de la detención ignora quiénes estaban a cargo de la misma, que lo único que recuerda es que había unas personas que eran los capitanes de apellidos Sosa y Casinis, los que daban órdenes, que después de la detención a los 15 días, levantó un acta denunciando la detención de Anastasio Barrientos Flores, Raymundo Barrientos Reyes, Emiliano Barrientos Martínez, Fermín Barrientos Reyes, Esteban Fierro Valadez y Jesús Fierro Valadez, la cual mandó a la Presidencia de la República por correo a la cual le dio contestación Mario Moya Palencia "secretario", no recordando qué fue lo que le contestaron (sic).**

4. El rendido el 17 de agosto del presente año, en Rincón de las Parotas, Atoyac de Álvarez, Guerrero, por T-270 y respecto a los hechos ocurridos el 1 de octubre de 1974 manifestó lo siguiente:

**[...] Que el día de los hechos el de la voz se encontraba en su casa cuando lo mandaron traer, ubicándolo en la cancha deportiva de basquet ball, en Rincón de las Parotas, donde se ubicaron a todas las personas, donde las separaban [...] entre ellas, a Emiliano, Fermín, Raymundo, Anastasio, Jesús, Esteban, llevándose a 6 en total** (sic).

5. El rendido el 20 de agosto de 2001, en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-134**, con relación a los hechos sucedidos el 1 de octubre de 1974, manifestó que:

**[...] esta de acuerdo en que el "modus operandi" en el que detenían a los señalados en los relatos de lo agraviados, esto es, que en el amanecer sacaban a la gente de los pueblos de sus casas y los colocaban en un lugar público de la comunidad, quienes en ese lugar llegaban los militares con la "madrina" quien señalaba a los guerrilleros y se los llevaban** (sic).

6. El rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "Rene" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo"** (sic).

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Anastasio Barrientos Flores, dentro de las cuales destaca por su importancia la siguiente:

La copia de la denuncia penal que el 15 de junio de 1976, presentaron los señores Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, ante la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Anastasio Barrientos Flores y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos a elementos del ejército mexicano, señalando entre otras cosas lo siguiente:

**[...] el día 1 de octubre de 1974, fue detenido el C. Anastasio Barrientos Flores, con domicilio en El Rincón de las Parotas, Mpio. de Atoyac de Álvarez, Gro., lugar mismo de la detención, el cual fue efectuado por elementos del ejército con sede en la ciudad de Atoyac, junto con él fueron detenidos también los C.C. Emiliano Barrientos, Raymundo Barrientos y Fermín Barrientos Reyes, de los cuales, al igual que Anastasio se ignora su paradero** (sic).

Es oportuno señalar, que el 29 de junio de 1976, el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, turnó copia de la denuncia a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Anastasio Barrientos Flores, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos, encontrándose dentro del segundo supuesto, el señor Barrientos Flores.

Ahora bien, después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes señaladas, se puede advertir claramente, como la información que proporcionó en Centro de Investigación y Seguridad Nacional, no corresponde necesariamente a la realidad, pues en primer plano se indicó que el señor Anastasio Barrientos Flores, murió el 2 de diciembre de 1974, en un lugar denominado el Otatillo, poblado de Corrales, Guerrero, durante un enfrentamiento sostenido por un grupo revolucionario que encabezaba Lucio Cabañas Barrientos

con miembros del ejército mexicano y Corporaciones Policías Federales y en segundo término, ésta Comisión Nacional pudo evidenciar con el testimonio de un ex integrante del entonces Partido de los Pobres, que contrario a la información anterior, las personas que murieron en dicho enfrentamiento fueron, Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "Rene" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo", donde se observa que entre las personas que reportaron como muertas en el citado lugar, no aparece el nombre del agraviado; lo anterior, se confirma además con el oficio que suscribió el entonces titular de la extinta Dirección Federal de Seguridad en el que informó de la muerte de Lucio Cabañas Barrientos y dos individuos más de los cuales se omitió señalar sus nombres.

Por otro lado, es importante señalar que cuando menos en los archivos de los que permitió su consulta el CISEN y el Archivo General de la Nación, no se pudo localizar algún documento que permitiera confirmar el porqué si se informó que el señor Anastasio Barrientos Flores, murió en el citado enfrentamiento armado, se omitió acreditar dicho fallecimiento con las documentales donde se establecieran:

- a)** Los nombres de la autoridad federal o local que autorizó la inhumación del cadáver del agraviado.
- b)** Los razonamientos debidamente fundados y motivados del porqué no se dio parte al órgano procurador de justicia correspondiente, para que, de acuerdo al mandamiento ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargara de realizar el pronunciamiento que en derecho correspondiera en el caso que nos ocupa; esto, en virtud de que solamente corresponde a la Representación Social, ejercer el monopolio para perseguir e investigar delitos conforme al citado dispositivo constitucional.
- c)** Los métodos que se emplearon para poder acreditar que el cadáver antes mencionado, correspondiera efectivamente al del señor Anastasio Barrientos Flores,

En ese sentido, al vincular el contenido de la información oficial que vertió la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, con los hechos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su escrito de queja, en el sentido de "que el señor Anastasio Barrientos Flores, fue detenido el 1 de octubre de 1974 en Rincón de las Parotas, Guerrero, por elementos del 27o. Batallón del ejército mexicano", además de lo expresado por los testigos, cobra mayor sustento jurídico el hecho de que el agraviado fue objeto, por parte de elementos del ejército mexicano, de una detención arbitraria y retención ilegal; y en ese sentido, queda desacreditada la muerte de dicha persona en la fecha que se informó.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Anastasio Barrientos Flores, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Anastasio Barrientos Flores, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00051.000**  
**CASO DEL SEÑOR BARRIENTOS FLORES JUSTINO**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 1 de octubre de 1974, elementos del 27/o Batallón del Ejército Mexicano rodearon la casa del señor Justino Barrientos Flores, ubicada en Rincón de las Parotas, Municipio de Atoyac, Guerrero, registrándola violentamente y deteniéndolo en presencia de sus padres".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 10 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 344 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Justino Barrientos Flores. publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Justino Barrientos Flores, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación sobre el caso del señor Justino Barrientos Flores:

**1.** El oficio D.F.S.- 25-VI-72, suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, que se transcribe lo siguiente:

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca

Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han

A las 7:00 horas del día de la fecha llegaron al Campo Militar Núm. 1, nueve personas detenidas por la 27/a. Zona Militar, con sede en Acapulco, Guerrero, **mismas que desde hace dos meses se encontraban detenidas por sospechar que pertenecían al grupo de Lucio Cabañas Barrientos [...] Los detenidos son:** Alberto Arroyo Dionisio, **Justino Barrientos,** Romana Ríos de Roque, David Rojas Arias, Petronilo Castro Hernández, Guadalupe Castro Molina, Isabel Jiménez Hernández y Lucio Cabañas Ocampo [...] **Agentes de esta Dirección procedieron de inmediato a interrogar a las mencionadas personas,** quienes han manifestado lo siguiente: [...] **que Justino Barrientos Flores conoce la casa donde Lucio Cabañas Barrientos se esconde en el puerto de Acapulco [...] Se continúa interrogando.**

2. Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Justino Barrientos Flores, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Falleció el 25 de junio de 1972 como resultado de una emboscada que fraguaron en contra de elementos del Ejército Mexicano del 50/o Batallón** de Infantería en Guerrero, quienes al percatarse de la agresión, repelieron el ataque [...] **También se tiene otra información en la que según en junio de 1972 llegó en calidad de detenido al Campo Militar Número 1, procedente de la 27 Zona Militar, con sede en Acapulco, Guerrero,** por su relación con Lucio Cabañas Barrientos [...] Miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento que comandaba Lucio Cabañas Barrientos [...] Desertó y fue obligado a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres el 6 de mayo de 1972.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se mencione el caso del señor Justino Barrientos Flores.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Justino Barrientos Flores, de entre los cuales, por su importancia, se cita el rendido el 17 de agosto de 2001, por **T-22**, en rincón de las Parotas, Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien con relación a la desaparición del agraviado manifestó lo siguiente:

[...] **el 26 de junio de 1972, elementos del Ejército Mexicano lo sacaron de su cama,** [...] lo llevaron en un carro militar hacia Atoyac, en la Zona Militar, que supo por otros detenidos que lo golpearon [...] que cuando preguntó por él, los militares le manifestaron que no se lo habían llevado preso a ese lugar; igualmente lo buscó en la zona militar número uno, en la Ciudad de México [...] que le mandó Justino un recado [...] que decía **T-22** abogue por mi, estoy en la cárcel número 1". **que en 1973 fue cuando le envió el recado [...] que desde la desaparición de Justino no ha tenido noticias de su paradero.** Los elementos del ejército eran del 48/o Batallón, al mando del teniente Sosa, e iban acompañados de **T-24**, quien fue el que señaló a todos los que fueron detenidos (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Justino Barrientos Flores, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene registradas como desaparecidas.

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se puede advertir claramente, que existe una divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que, por una parte, en la ficha de identificación personal del agraviado, aparece que el 25

de junio de 1972, murió en un enfrentamiento con el Ejército Mexicano, pero también que se tiene información según la cual en junio de 1972, llegó en calidad de Detenido al Campo Militar número 1; mientras que por otra, el informe del 25 del mismo mes y año, suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad que en la misma fecha; esto es, el 25 de junio de 1972, fue ingresado al Campo Militar Número 1, donde personal de la Dirección Federal de Seguridad lo sometió a interrogatorios; por lo que prevalece esta última versión, en razón de la cual se concluye que al agraviado también se le conculcaron sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar:

**a)** Qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** Que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad y en cambio quedó establecido plenamente que la autoridad señalada como responsable incurrió en las acciones y omisiones que le fueron atribuidas.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano y de la Dirección Federal de Seguridad, a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del agraviado, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos, lo que confirma que ambas autoridades, participaran en la desaparición forzada del agraviado.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Justino Barrientos Flores, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S0052.000**  
**CASO DEL SEÑOR BARRIENTOS MARTÍNEZ EMILIANO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Emiliano Barrientos Martínez, fue detenido el 1 de octubre de 1974 en Rincón de las Parotas, Guerrero, por elementos del Ejército Mexicano, adscritos al Pelotón que se encontraba al mando del Capitán López, quienes se lo llevaron de una cancha deportiva a bordo de un camión junto con más compañeros detenidos".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 10 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 486 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Emiliano Barrientos Martínez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Emiliano Barrientos Martínez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos:

1. Un escrito sin fecha y sin firma titulado Emiliano Barrientos Martínez, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de Eulalio (sic) Barrientos Martínez, quien el 1 de octubre de 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 2 de diciembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del Ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, tuvieron un enfrentamiento en el que resultó muerto Lucio Cabañas Barrientos en el lugar denominado "El Otatillo", abajo del poblado de Corrales, cerca del sitio denominado "El Guayabillo", en el estado de Guerrero, con el grupo encabezado por el mismo, quienes abrieron fuego en contra de los elementos de la Fuerza Pública, por lo que al repeler estos la agresión resultaron muertos varios individuos, entre ellos este sujeto (sic).**

2. El oficio D.F.S.-2-XII-74, titulado "Estado de Guerrero", suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, en el que señaló lo siguiente:

**Acapulco. El día de hoy a las 9.00 horas, en el lugar denominado "El Otatillo", abajo del Poblado Corrales y cercano del punto llamado "El Guayabillo", hubo un enfrentamiento entre el Ejército y 4 miembros de Lucio Cabañas Barrientos, en el cual murieron 3 personas y una fue detenida. Al identificarse a uno de los cadáveres se comprobó que era Lucio Cabañas Barrientos. Fueron trasladados de inmediato al Cuartel de Atoyac, Gro., lugar donde se tomaron las correspondientes fotografías y huellas dactilares. El personal de Tropa dio muestras de júbilo al conocer que en ese encuentro cayó abatido el mencionado Lucio Cabañas Barrientos. Se anexan fotografías (sic).**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Emiliano Barrientos Martínez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Falleció el 2 de diciembre de 1974, en el lugar denominado el Otatillo, abajo del Poblado de Corrales y cerca del Guayabillo, Guerrero, durante un enfrentamiento con el Ejército y Corporaciones Policiacas Federales, donde murió Lucio Cabañas Barrientos [...] desertó y fue obligado a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres el 4 de octubre de 1974 [...] fuente: Dirección Federal de Seguridad; información del 19 de octubre de 1977 al 14 de abril de 1979.**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin lograr ubicar, algún documento que se refiera al caso del señor Emiliano Barrientos Martínez.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Emiliano Barrientos Martínez, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El testimonio rendido el día 9 de octubre de 2000, en Rincón de las Parotas, Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-26**, quien manifestó lo siguiente:

**Que el día 1 de octubre de 1974, llegaron a esta población elementos del Ejército y sacaron a todas las personas de sus casas, y los reunieron en las canchas de basquetball, entre ellos a Emiliano Barrientos Martínez y a Raymundo y Fermín Barrientos Reyes, después de reunirlos en la cancha, se los llevaron sin saber más de ellos... que es lo que sabe y le consta (sic).**

2. El rendido el 18 de octubre de 2000, por **T-26**, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

**Que el 3 de mayo de 1971, fue detenido en Rincón de las Parotas, cuando se dirigía al sepelio de un familiar suyo, cuando fue detenido por elementos del Ejército Mexicano y era acusado de bastimentero, y lo condujeron al cuartel de Atoyac y más tarde al Campo Militar No. 1 en la ciudad de México, por espacio de 4 meses. Que su detención involucró a otros 3 residentes de su comunidad [...] Que en relación a sus familiares desaparecidos, fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano el 1 de octubre, a las 6:00 horas de esa fecha, sin que los hechos le consten, toda vez que el declarante se encontraba en la población de Mecaltepec y lo anterior le fue informado [...]. Los buscaron en el Cuartel Militar de Atoyac, sin resultados positivos. Que en varias ocasiones enviaron escritos a los gobernadores Noguera Otero, Figueroa Figueroa, sin acusar respuesta alguna. Que un año después el comisariado ejidal (finado) le dijo que un coronel del Ejército le informó que Emiliano iba a quedar libre y esto no ocurrió, después de lo cual no ha tenido noticia alguna (sic).**

3. El rendido por **T-164**, obsequiado el 9 de noviembre de 2000, en el que señaló lo siguiente:

**Que el primero de octubre de 1974, llegó el Ejército Mexicano y sacó a todas las gentes de las casas, y las llevó a las canchas de basquetball (sic), entre los que sacaron estaban Jesús y Esteban de apellidos Fierro Valadez, de ahí se los llevaron a un carro grande de la "Pepsi", después se los llevaron y no volvieron a saber de ellos (sic).**

4. El rendido el 16 de noviembre de 2000, por **T-25**, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

**[...] que el 1 de octubre de 1974, a las 3:00 horas, sus familiares fueron detenidos en Rincón de las Parotas, por elementos de Ejército Mexicano, bajo el mando del capitán Sosa, al que describe como una persona moreno claro, estatura regular, 1.65-1.68 mts., 38 años de edad, con cicatriz posiblemente de machetazo en la mejilla y que violentamente sustrajeron a sus familiares, a los que subieron a un camión tipo trailer, con logotipo de la Pepsicola y le manifestaron que los llevaban a tomarles una declaración, no sabiendo nada de ellos hasta la fecha. Que re fiere por rumores que los condujeron al Campo Militar No. 1 en la ciudad de México (sic).**

5. El rendido el 16 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-25**, en el que se destacó siguiente:

**[...] que los elementos que participaron en la detención del agraviado fueron de la 50/a Zona Militar, al mando del capitán Sosa [...] agrega que el día de los hechos se encontraba en su domicilio cuando se llevaron al desaparecido y que toda la gente después de que el Ejército llegaba, era ubicada en la cancha deportiva y que T-24 lo señaló, por lo que lo sacaron de la fila al desaparecido, llevándose lo no volviéndolo a ver jamás (sic).**

6. El rendido el 17 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-26**, en el que se destacó lo siguiente:

**No presenció los hechos sin embargo, T-25 le contó que fueron sacados de su domicilio por personas del Ejército Militar y los concentraron en la cancha deportiva donde los interrogaban, desconociendo qué les preguntaban, teniendo conocimiento que T-24, señalaba a personas cuando estas se encontraban formadas en la cancha, las cuales fueron sacadas de la fila, subiéndolos a un camión de la Pepsi, para ser llevados a un cuartel y luego al centro de Chilpancingo o Cd. de México, que después de los hechos puso una denuncia en la Procuraduría General de la República y hasta hace 6 meses se presentó en la Delegación de la PGR en Acapulco a ratificar su declaración (sic).**

7. El rendido el 17 de agosto del presente año, en Rincón de las Parotas, Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-270**, y respecto a los hechos ocurridos el 1 de octubre de 1974 manifestó lo siguiente:

**[...] Que el día de los hechos el de la voz se encontraba en su casa cuando lo mandaron traer, ubicándolo en la cancha deportiva de basquet ball, en Rincón de las Parotas, donde se ubicaron a todas las personas, donde las separaban [...] entre ellas, a Emiliano, Fermín, Raymundo, Anastacio,**

**Jesús, Esteban, llevándose a 6 en total** (sic).

8. El rendido el 18 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-24**, en el que se destacó siguiente:

**[...] que a él también lo detuvo el gobierno el 26 de septiembre de 1974, durante 3 años, el suceso aconteció cuando iba a los Llanos y que al llegar a un retén lo bajaron [...] dice que lo llevaron a la escuela primaria de San Andrés de la Cruz y estaba siendo interrogado por coronel Casini, quien comandaba el Batallón 50, en los que se encontraban como 1000 soldados, pero en toda la zona había como 10,000 soldados; batallones: 50, 56, 32, 19, 48, 49, 27 y el de Teloloapan. Cada batallón estaba comandado por un coronel y a veces por un general. El general Acosta Chaparro era el Jefe de la Policía de Guerrero, pero en el tiempo que sitiaron la región de la sierra era el Jefe de todos los batallones y ostentaba el grado de Mayor [...] ahora bien, que respecto de los hechos sucedidos el 1 de octubre de 1974 en Rincón de las Parotas, en el que los agraviados lo señalan como la persona que entregó-señaló a las gentes de Rincón de las Parotas. Ese día él estaba en Atoyac porque ya había sido detenido y se encontraba en el Cuartel general de Atoyac, aquí es donde entra el momento en el que fue amenazado con el puñal en el que aceptó entregar a Lucio a cambio de que no agredieran a sus hijos, esposa y a su padre, en la madrugada de ese día, lo levantaron y le dijeron que iba a ir con ellos a su pueblo, mostrándole una lista de lugareños, dice de nombres de personas de Rincón de las Parotas, de los cuales venían sus parientes, comentó que sintió un gran dolor porque tenía que entregar a su propia familia, aclaró que quien proporcionó la lista fue uno de los guerrilleros importantes o cercanos a Lucio de nombre Ignacio Benítez Montero [...] después de que pasó todo esto, lo quitaron de los retenes y le dieron \$5,000.00 por el tiempo que había estado en los retenes. Lo llevaron con Acosta Chaparro (1976), quien le dijo que no lo iba a dejar tirado como a un perro, y que le iba a dar trabajo en Policía y Tránsito del Estado, asimismo, le dio \$7000.00 para que se fuera a divertir porque según él ya estaba libre [...] cuando el vino a Rincón de las Parotas a identificar los vecinos del lugar, llegó custodiado de T-11, así como del teniente Sosa [...] señaló que cuando el llegó a la cancha de Rincón de las Parotas, ya estaba la comunidad reunida, T-11, le preguntaba cerca del oído que quién era y él se lo decía, una vez identificados mandaba a un soldado a traerlos, una vez separados el capitán ordenó la retirada, subiendo a los muchachos señalados a una camioneta del ejército diferente a donde él viajaba, estas camionetas eran de doble rodada y él vio cuando entraron al cuartel de Atoyac y los pasaron a los cuartos de tortura [...] a ese lugar se acercaron los verdugos de Acosta Chaparro, quienes los torturaron a golpes, él los vio. También los golpeaban con tablas en la cabeza; él ya no supo qué pasó con ellos porque como a los cuatro días a Petatlán, cuando regresó de Petatlán el 3 de diciembre de 1974 ellos ya no estaban, pero vio a otro que le decían "EL Pingüino" de nombre Santiago, que era la mano derecha de Lucio Cabañas y posteriormente se dio de alta en el Ejército por miedo a que lo mataran [...] había una versión de que murieron en subterráneos que tenía la policía en Acapulco, donde había cuartos y la gente se moría porque nunca les dieron de comer, este lugar dice que está frente a las oficinas de Policía y Tránsito y en donde dice que una vez que morían eran enterrados de forma clandestina y que quienes los ejecutaban eran los cuñados de Acosta Chaparro de nombre: Hermanos Tavires** (sic).

9. El rendido el 19 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-94**, del que se destaca lo siguiente:

**Que el 1 de octubre de 1974 aproximadamente a las 5:00 a.m. llegaron elementos del Ejército, empezaron a registrar sus domicilios y los ubicaron en la cancha deportiva, que al dicente lo ubicaron también en la cancha pero no lo formaron con los demás por desempeñar el cargo de comisariado ejidal en aquél entonces, que observó que dos personas señalaban a quiénes debían sacar de la fila, los cuales una vez identificados fueron subidos al camión de color verde del ejército, desconociendo a dónde los trasladaron [...] que el día de la detención ignora quiénes estaban a cargo de la misma, que lo único que recuerda es que había unas personas que eran los capitanes de apellidos Sosa y Casinis, los que daban órdenes, que después de la detención a los 15 días, le vantó un acta denunciando la detención de Anastasio Flores Barrientos, Raymundo Barrientos Reyes, Emiliano Barrientos Martínez, Fermín Barrientos Reyes, Esteban Fierro Valadez y Jesús Fierro Valadez, la cual mandó a la Presidencia de la República por correo a la cual le dio contestación Mario Moya Palencia "secretario", no recordando qué fue lo que le contestaron** (sic).

10. El rendido el 20 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-27**, en el que se destacó

siguiente:

**[...] que el día 1 de octubre de 1974, la declarante salió de u domicilio ubicado en Apindecua, a visitar a Emiliano y Raymundo a Rincón de las Parotas, llegando al mismo a las 8:00 horas, encontrándose que a todo el poblado lo tenían concentrado en la cancha deportiva y observó que había un helicóptero, que la misma gente, (sin recordar nombres) le dijeron que a Emiliano se lo llevaron en ese helicóptero y a los demás en un camión del Ejército de color verde, entre ellos a Raymundo, desconociendo su paradero actual [...] que hace aproximadamente 20 años un señor de nombre "Simón", sin recordar sus apellidos, ni domicilio, les dijo que él había escuchado que se llevaron al señor Emiliano Barrientos Martínez a la Colonia Penal de Islas Marías, pero que nunca confirmaron dicha información [...] que Emiliano también fue detenido una vez antes y que éste les dio que estuvo detenido en la sierra, vestido de militar, que duró 5 meses desaparecido, no recordando nada más (sic).**

11. El rendido el 20 de agosto de 2001, en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-134**, con relación a los hechos sucedidos el 1 de octubre de 1974, manifestó que:

**[...] esta de acuerdo en que el "modus operandi" en el que detenían a los señalados en los relatos de lo agraviados, esto es, que en el amanecer sacaban a la gente de los pueblos de sus casas y los colocaban en un lugar público de la comunidad, quienes en ese lugar llegaban los militares con la "madrina" quien señalaba a los guerrilleros y se los llevaban (sic).**

12. El rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres , en el que destacó lo siguiente:

**[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "Rene" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (sic).**

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Emiliano Barrientos Martínez, dentro de las cuales destaca por su importancia la siguiente:

La copia de la denuncia penal que el 15 de junio de 1976, presentaron los señores Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, ante la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Emiliano Barrientos Martínez y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos a elementos del ejército mexicano, señalando entre otras cosas lo siguiente:

**[...] el día 1 de octubre de 1974, fue detenido el C. Anastasio Barrientos Flores, con domicilio en El Rincón de las Parotas, Mpio. de Atoyac de Álvarez, Gro., lugar mismo de la detención, el cual fue efectuado por elementos del ejército con sede en la ciudad de Atoyac, junto con él fueron detenidos también los C.C. Emiliano Barrientos, Raymundo Barrientos y Fermín Barrientos Reyes, de los cuales, al igual que Anastasio se ignora su paradero (sic).**

Es oportuno señalar, que el 29 de junio de 1976, el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, turnó copia de la denuncia a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Emiliano Barrientos Martínez, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene registradas como desaparecidas;

logrando observar que en la relativa al caso del señor Emiliano Barrientos Martínez se señala que murió el 2 de diciembre de 1974, sin embargo, de acuerdo con el oficio D.F.S.-2-XII-74, el entonces Director federal de Seguridad, señaló que en el enfrentamiento suscitado en esa fecha murieron 3 personas y una fue detenida y que al identificarse a uno de los cadáveres se comprobó que era Lucio Cabañas Barrientos.

A este respecto, es preciso aclarar que esta Comisión Nacional pudo evidenciar con el testimonio de un ex integrante del Partido de los Pobres, que las personas que murieron el 2 de diciembre de 1974, fueron Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "Rene" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo".

Por otro lado, es importante señalar que cuando menos en los archivos de los que permitió su consulta el CISEN y el Archivo General de la Nación, no se pudo localizar algún documento que permitiera confirmar el porqué si se informó que el señor Emiliano Barrientos Martínez, murió en el citado enfrentamiento armado, se omitió acreditar dicho fallecimiento con las documentales donde se establecieran:

- a)** Los nombres de la autoridad federal o local que autorizó la inhumación del cadáver del agraviado.
- b)** Los razonamientos debidamente fundados y motivados del porqué no se dio parte al órgano procurador de justicia correspondiente, para que, de acuerdo al mandamiento ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargara de realizar el pronunciamiento que en derecho correspondiera en el caso que nos ocupa; esto, en virtud de que solamente corresponde a la Representación Social, ejercer el monopolio para perseguir e investigar delitos conforme al citado dispositivo constitucional.
- c)** Los métodos que se emplearon para poder acreditar que el cadáver antes mencionado, correspondiera efectivamente al del señor Emiliano Barrientos Martínez.

En ese sentido, al vincular el contenido de los hechos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su escrito de queja, en el sentido de "que el señor Emiliano Barrientos Martínez, fue detenido el 1 de octubre de 1974 en Rincón de las Parotas, Guerrero, por elementos del Ejército Mexicano, adscritos al Pelotón que se encontraba al mando del Capitán López, quienes se lo llevaron de una cancha deportiva a bordo de un camión junto con más compañeros detenidos" con los testimonios transcritos en el capítulo que antecede, cobra mayor sustento jurídico el hecho de que el agraviado fue objeto, por parte de elementos del ejército mexicano, de una detención arbitraria y retención ilegal; y en ese sentido, queda desacreditada la muerte de dicha persona.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Emiliano Barrientos Martínez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese sentido, con las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional que al señor Emiliano Barrientos Martínez, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S0052.000**  
**CASO DEL SEÑOR BARRIENTOS MARTÍNEZ EMILIANO**  
**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Emiliano Barrientos Martínez, fue detenido el 1 de octubre de 1974 en Rincón de las Parotas, Guerrero, por elementos del Ejército Mexicano, adscritos al Pelotón que se encontraba al mando del Capitán López, quienes se lo llevaron de una cancha deportiva a bordo de un camión junto con más compañeros detenidos".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 10 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 486 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Emiliano Barrientos Martínez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Emiliano Barrientos Martínez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos:

**1.** Un escrito sin fecha y sin firma titulado Emiliano Barrientos Martínez, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de Eulalio (sic) Barrientos Martínez, quien el 1 de octubre de 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 2 de diciembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del Ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, tuvieron un enfrentamiento en el que resultó muerto Lucio Cabañas Barrientos en el lugar denominado "El Otatillo", abajo del poblado de Corrales, cerca del sitio denominado "El Guayabillo", en el estado de Guerrero, con el grupo encabezado por el mismo, quienes abrieron fuego en contra de los elementos de la Fuerza Pública, por lo que al repeler estos la agresión resultaron muertos varios individuos, entre ellos este sujeto (sic).**

2. El oficio D.F.S.-2-XII-74, titulado "Estado de Guerrero", suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, en el que señaló lo siguiente:

**Acapulco. El día de hoy a las 9.00 horas, en el lugar denominado "El Otatillo", abajo del Poblado Corrales y cercano del punto llamado "El Guayabillo", hubo un enfrentamiento entre el Ejército y 4 miembros de Lucio Cabañas Barrientos, en el cual murieron 3 personas y una fue detenida. Al identificarse a uno de los cadáveres se comprobó que era Lucio Cabañas Barrientos. Fueron trasladados de inmediato al Cuartel de Atoyac, Gro., lugar donde se tomaron las correspondientes fotografías y huellas dactilares. El personal de Tropa dio muestras de júbilo al conocer que en ese encuentro cayó abatido el mencionado Lucio Cabañas Barrientos. Se anexan fotografías (sic).**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Emiliano Barrientos Martínez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Falleció el 2 de diciembre de 1974, en el lugar denominado el Otatillo, abajo del Poblado de Corrales y cerca del Guayabillo, Guerrero, durante un enfrentamiento con el Ejército y Corporaciones Policiacas Federales, donde murió Lucio Cabañas Barrientos [...] desertó y fue obligado a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres el 4 de octubre de 1974 [...] fuente: Dirección Federal de Seguridad; información del 19 de octubre de 1977 al 14 de abril de 1979.**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin lograr ubicar, algún documento que se refiera al caso del señor Emiliano Barrientos Martínez.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Emiliano Barrientos Martínez, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El testimonio rendido el día 9 de octubre de 2000, en Rincón de las Parotas, Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-26**, quien manifestó lo siguiente:

**Que el día 1 de octubre de 1974, llegaron a esta población elementos del Ejército y sacaron a todas las personas de sus casas, y los reunieron en las canchas de basquetball, entre ellos a Emiliano Barrientos Martínez y a Raymundo y Fermín Barrientos Reyes, después de reunirlos en la cancha, se los llevaron sin saber más de ellos... que es lo que sabe y le consta (sic).**



2. El rendido el 18 de octubre de 2000, por **T-26**, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

**Que el 3 de mayo de 1971, fue detenido en Rincón de las Parotas, cuando se dirigía al sepelio de un familiar suyo, cuando fue detenido por elementos del Ejército Mexicano y era acusado de bastimentero, y lo condujeron al cuartel de Atoyac y más tarde al Campo Militar No. 1 en la ciudad de México, por espacio de 4 meses. Que su detención involucró a otros 3 residentes de su comunidad [...] Que en relación a sus familiares desaparecidos, fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano el 1 de octubre, a las 6:00 horas de esa fecha, sin que los hechos le consten, toda vez que el declarante se encontraba en la población de Mecaltepec y lo anterior le fue informado [...]. Los buscaron en el Cuartel Militar de Atoyac, sin resultados positivos. Que en varias ocasiones enviaron escritos a los gobernadores Noguera Otero, Figueroa Figueroa, sin acusar respuesta alguna. Que un año después el comisariado ejidal (finado) le dijo que un coronel del Ejército le informó que Emiliano iba a quedar libre y esto no ocurrió, después de lo cual no ha tenido noticia alguna (sic).**

3. El rendido por **T-164**, obsequiado el 9 de noviembre de 2000, en el que señaló lo siguiente:

**Que el primero de octubre de 1974, llegó el Ejército Mexicano y sacó a todas las gentes de las casas, y las llevó a las canchas de basquetball (sic), entre los que sacaron estaban Jesús y Esteban de apellidos Fierro Valadez, de ahí se los llevaron a un carro grande de la "Pepsi", después se los llevaron y no volvieron a saber de ellos (sic).**

4. El rendido el 16 de noviembre de 2000, por **T-25**, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

**[...] que el 1 de octubre de 1974, a las 3:00 horas, sus familiares fueron detenidos en Rincón de las Parotas, por elementos de Ejército Mexicano, bajo el mando del capitán Sosa, al que describe como una persona moreno claro, estatura regular, 1.65-1.68 mts., 38 años de edad, con cicatriz posiblemente de machetazo en la mejilla y que violentamente sustrajeron a sus familiares, a los que subieron a un camión tipo trailer, con logotipo de la Pepsicola y le manifestaron que los llevaban a tomarles una declaración, no sabiendo nada de ellos hasta la fecha. Que refiere por rumores que los condujeron al Campo Militar No. 1 en la ciudad de México (sic).**

5. El rendido el 16 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-25**, en el que se destacó siguiente:

**[...] que los elementos que participaron en la detención del agraviado fueron de la 50/a Zona Militar, al mando del capitán Sosa [...] agrega que el día de los hechos se encontraba en su domicilio cuando se llevaron al desaparecido y que toda la gente después de que el Ejército llegaba, era ubicada en la cancha deportiva y que T-24 lo señaló, por lo que lo sacaron de la fila al desaparecido, llevándose lo no volviéndolo a ver jamás (sic).**

6. El rendido el 17 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-26**, en el que se destacó lo siguiente:

**No presencié los hechos sin embargo, T-25 le contó que fueron sacados de su domicilio por personas del Ejército Militar y los concentraron en la cancha deportiva donde los interrogaban, desconociendo qué les preguntaban, teniendo conocimiento que T-24, señalaba a personas cuando estas se encontraban formadas en la cancha, las cuales fueron sacadas de la fila, subiéndolos a un camión de la Pepsi, para ser llevados a un cuartel y luego al centro de Chilpancingo o Cd. de México, que después de los hechos puso una denuncia en la Procuraduría General de la República y hasta hace 6 meses se presentó en la Delegación de la PGR en Acapulco a ratificar su declaración (sic).**

7. El rendido el 17 de agosto del presente año, en Rincón de las Parotas, Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-270**, y respecto a los hechos ocurridos el 1 de octubre de 1974 manifestó lo siguiente:

**[...] Que el día de los hechos el de la voz se encontraba en su casa cuando lo mandaron traer, ubicándolo en la cancha deportiva de basquet ball, en Rincón de las Parotas, donde se ubicaron a todas las personas, donde las separaban [...] entre ellas, a Emiliano, Fermín, Raymundo, Anastacio,**

**Jesús, Esteban, llevándose a 6 en total** (sic).

8. El rendido el 18 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-24**, en el que se destacó siguiente:

**[...] que a él también lo detuvo el gobierno el 26 de septiembre de 1974, durante 3 años, el suceso aconteció cuando iba a los Llanos y que al llegar a un retén lo bajaron [...] dice que lo llevaron a la escuela primaria de San Andrés de la Cruz y estaba siendo interrogado por coronel Casini, quien comandaba el Batallón 50, en los que se encontraban como 1000 soldados, pero en toda la zona había como 10,000 soldados; batallones: 50, 56, 32, 19, 48, 49, 27 y el de Teloloapan. Cada batallón estaba comandado por un coronel y a veces por un general. El general Acosta Chaparro era el Jefe de la Policía de Guerrero, pero en el tiempo que sitiaron la región de la sierra era el Jefe de todos los batallones y ostentaba el grado de Mayor [...] ahora bien, que respecto de los hechos sucedidos el 1 de octubre de 1974 en Rincón de las Parotas, en el que los agraviados lo señalan como la persona que entregó-señaló a las gentes de Rincón de las Parotas. Ese día él estaba en Atoyac porque ya había sido detenido y se encontraba en el Cuartel general de Atoyac, aquí es donde entra el momento en el que fue amenazado con el puñal en el que aceptó entregar a Lucio a cambio de que no agredieran a sus hijos, esposa y a su padre, en la madrugada de ese día, lo levantaron y le dijeron que iba a ir con ellos a su pueblo, mostrándole una lista de lugareños, dice de nombres de personas de Rincón de las Parotas, de los cuales venían sus parientes, comentó que sintió un gran dolor porque tenía que entregar a su propia familia, aclaró que quien proporcionó la lista fue uno de los guerrilleros importantes o cercanos a Lucio de nombre Ignacio Benítez Montero [...] después de que pasó todo esto, lo quitaron de los retenes y le dieron \$5,000.00 por el tiempo que había estado en los retenes. Lo llevaron con Acosta Chaparro (1976), quien le dijo que no lo iba a dejar tirado como a un perro, y que le iba a dar trabajo en Policía y Tránsito del Estado, asimismo, le dio \$7000.00 para que se fuera a divertir porque según él ya estaba libre [...] cuando el vino a Rincón de las Parotas a identificar los vecinos del lugar, llegó custodiado de T-11, así como del teniente Sosa [...] señaló que cuando el llegó a la cancha de Rincón de las Parotas, ya estaba la comunidad reunida, T-11, le preguntaba cerca del oído que quién era y él se lo decía, una vez identificados mandaba a un soldado a traerlos, una vez separados el capitán ordenó la retirada, subiendo a los muchachos señalados a una camioneta del ejército diferente a donde él viajaba, estas camionetas eran de doble rodada y él vio cuando entraron al cuartel de Atoyac y los pasaron a los cuartos de tortura [...] a ese lugar se acercaron los verdugos de Acosta Chaparro, quienes los torturaron a golpes, él los vio. También los golpeaban con tablas en la cabeza; él ya no supo qué pasó con ellos porque como a los cuatro días a Petatlán, cuando regresó de Petatlán el 3 de diciembre de 1974 ellos ya no estaban, pero vio a otro que le decían "EL Pingüino" de nombre Santiago, que era la mano derecha de Lucio Cabañas y posteriormente se dio de alta en el Ejército por miedo a que lo mataran [...] había una versión de que murieron en subterráneos que tenía la policía en Acapulco, donde había cuartos y la gente se moría porque nunca les dieron de comer, este lugar dice que está frente a las oficinas de Policía y Tránsito y en donde dice que una vez que morían eran enterrados de forma clandestina y que quienes los ejecutaban eran los cuñados de Acosta Chaparro de nombre: Hermanos Tavires** (sic).

9. El rendido el 19 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-94**, del que se destaca lo siguiente:

**Que el 1 de octubre de 1974 aproximadamente a las 5:00 a.m. llegaron elementos del Ejército, empezaron a registrar sus domicilios y los ubicaron en la cancha deportiva, que al dicente lo ubicaron también en la cancha pero no lo formaron con los demás por desempeñar el cargo de comisariado ejidal en aquél entonces, que observó que dos personas señalaban a quiénes debían sacar de la fila, los cuales una vez identificados fueron subidos al camión de color verde del ejército, desconociendo a dónde los trasladaron [...] que el día de la detención ignora quiénes estaban a cargo de la misma, que lo único que recuerda es que había unas personas que eran los capitanes de apellidos Sosa y Casinis, los que daban órdenes, que después de la detención a los 15 días, levantó un acta denunciando la detención de Anastasio Flores Barrientos, Raymundo Barrientos Reyes, Emiliano Barrientos Martínez, Fermín Barrientos Reyes, Esteban Fierro Valadez y Jesús Fierro Valadez, la cual mandó a la Presidencia de la República por correo a la cual le dio contestación Mario Moya Palencia "secretario", no recordando qué fue lo que le contestaron** (sic).

10. El rendido el 20 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-27**, en el que se destacó

siguiente:

**[...] que el día 1 de octubre de 1974, la declarante salió de u domicilio ubicado en Apindecua, a visitar a Emiliano y Raymundo a Rincón de las Parotas, llegando al mismo a las 8:00 horas, encontrándose que a todo el poblado lo tenían concentrado en la cancha deportiva y observó que había un helicóptero, que la misma gente, (sin recordar nombres) le dijeron que a Emiliano se lo llevaron en ese helicóptero y a los demás en un camión del Ejército de color verde, entre ellos a Raymundo, desconociendo su paradero actual [...] que hace aproximadamente 20 años un señor de nombre "Simón", sin recordar sus apellidos, ni domicilio, les dijo que él había escuchado que se llevaron al señor Emiliano Barrientos Martínez a la Colonia Penal de Islas Marías, pero que nunca confirmaron dicha información [...] que Emiliano también fue detenido una vez antes y que éste les dio que estuvo detenido en la sierra, vestido de militar, que duró 5 meses desaparecido, no recordando nada más (sic).**

11. El rendido el 20 de agosto de 2001, en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-134**, con relación a los hechos sucedidos el 1 de octubre de 1974, manifestó que:

**[...] esta de acuerdo en que el "modus operandi" en el que detenían a los señalados en los relatos de lo agraviados, esto es, que en el amanecer sacaban a la gente de los pueblos de sus casas y los colocaban en un lugar público de la comunidad, quienes en ese lugar llegaban los militares con la "madrina" quien señalaba a los guerrilleros y se los llevaban (sic).**

12. El rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres , en el que destacó lo siguiente:

**[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "Rene" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (sic).**

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Emiliano Barrientos Martínez, dentro de las cuales destaca por su importancia la siguiente:

La copia de la denuncia penal que el 15 de junio de 1976, presentaron los señores Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, ante la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Emiliano Barrientos Martínez y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos a elementos del ejército mexicano, señalando entre otras cosas lo siguiente:

**[...] el día 1 de octubre de 1974, fue detenido el C. Anastasio Barrientos Flores, con domicilio en El Rincón de las Parotas, Mpio. de Atoyac de Álvarez, Gro., lugar mismo de la detención, el cual fue efectuado por elementos del ejército con sede en la ciudad de Atoyac, junto con él fueron detenidos también los C.C. Emiliano Barrientos, Raymundo Barrientos y Fermín Barrientos Reyes, de los cuales, al igual que Anastasio se ignora su paradero (sic).**

Es oportuno señalar, que el 29 de junio de 1976, el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, turnó copia de la denuncia a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Emiliano Barrientos Martínez, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene registradas como desaparecidas; logrando observar que en la relativa al caso del señor Emiliano Barrientos Martínez se señala que murió el 2

de diciembre de 1974, sin embargo, de acuerdo con el oficio D.F.S.-2-XII-74, el entonces Director federal de Seguridad, señaló que en el enfrentamiento suscitado en esa fecha murieron 3 personas y una fue detenida y que al identificarse a uno de los cadáveres se comprobó que era Lucio Cabañas Barrientos.

A este respecto, es preciso aclarar que esta Comisión Nacional pudo evidenciar con el testimonio de un ex integrante del Partido de los Pobres, que las personas que murieron el 2 de diciembre de 1974, fueron Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "Rene" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo".

Por otro lado, es importante señalar que cuando menos en los archivos de los que permitió su consulta el CISEN y el Archivo General de la Nación, no se pudo localizar algún documento que permitiera confirmar el porqué si se informó que el señor Emiliano Barrientos Martínez, murió en el citado enfrentamiento armado, se omitió acreditar dicho fallecimiento con las documentales donde se establecieran:

- a)** Los nombres de la autoridad federal o local que autorizó la inhumación del cadáver del agraviado.
- b)** Los razonamientos debidamente fundados y motivados del porqué no se dio parte al órgano procurador de justicia correspondiente, para que, de acuerdo al mandamiento ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargara de realizar el pronunciamiento que en derecho correspondiera en el caso que nos ocupa; esto, en virtud de que solamente corresponde a la Representación Social, ejercer el monopolio para perseguir e investigar delitos conforme al citado dispositivo constitucional.
- c)** Los métodos que se emplearon para poder acreditar que el cadáver antes mencionado, correspondiera efectivamente al del señor Emiliano Barrientos Martínez.

En ese sentido, al vincular el contenido de los hechos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su escrito de queja, en el sentido de "que el señor Emiliano Barrientos Martínez, fue detenido el 1 de octubre de 1974 en Rincón de las Parotas, Guerrero, por elementos del Ejército Mexicano, adscritos al Pelotón que se encontraba al mando del Capitán López, quienes se lo llevaron de una cancha deportiva a bordo de un camión junto con más compañeros detenidos" con los testimonios transcritos en el capítulo que antecede, cobra mayor sustento jurídico el hecho de que el agraviado fue objeto, por parte de elementos del ejército mexicano, de una detención arbitraria y retención ilegal; y en ese sentido, queda desacreditada la muerte de dicha persona.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Emiliano Barrientos Martínez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese sentido, con las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional que al señor Emiliano Barrientos Martínez, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00053.000**  
**CASO DEL SEÑOR BARRIENTOS PERALTA ZACARÍAS**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO**  
**DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en el mes de octubre de 1974, el señor Zacarías Barrientos Peralta, fue detenido por elementos del ejército mexicano, en la Sierra de Atoyac de Álvarez Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 326 fojas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

Es oportuno señalar, que las diligencias antes precisadas, permitieron a esta Comisión Nacional lograr ubicar el paradero actual del señor Zacarías Barrientos Peralta.

**III. OBSERVACIONES:**

Con independencia al acontecimiento referido en el último párrafo del punto 4 del capítulo que antecede, esta Comisión Nacional, al concluir el análisis y valoración de las constancias que forman parte del expediente en el que se actúa, estableció los razonamientos lógico-jurídicos que le llevaron a confirmar que a la citada persona le fueron conculcadas sus garantías fundamentales, las cuales, se encuentran sustentadas en las siguientes:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se

investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir la siguiente documentación sobre el caso del señor Zacarías Barrientos Peralta:

1. Un oficio de la Dirección Federal de Seguridad del 8 de agosto de 1975, sin nombre y firma del emisor del que se transcribe lo siguiente:

**7. Barrientos Peralta Zacarías Miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres, detenido el 1 de julio de 1972, por el ejército mexicano en el estado de Guerrero, quedó a disposición de la zona militar de esa entidad (sic).**

2. De igual manera se logró ubicar un documento titulado "Barrientos Peralta Zacarías", del que se destaca lo siguiente:

**Se tiene conocimiento que se incorporó al Partido de los Pobres que comandaba Lucio Cabañas Barrientos desde principios del año de 1972. Con motivo de que Lucio Cabañas Barrientos, se sentía acosado por elementos de la Fuerza Pública en la Sierra de Guerrero y ante el temor de que sus adeptos abandonaran causa, organizó un grupo de sujetos a quienes encomendó la misión específica de obligar a los desertores a reincorporarse al grupo que él comandaba. Por lo anterior se sabe que el 6 de mayo de 1972 fue sustraído en forma violenta de su domicilio en Atoyac de Álvarez, Zacarías Barrientos Peralta y obligado a participar en diferentes hechos delictuosos. El 25 de Junio de 1972, resultó muerto éste sujeto, en una emboscada que realizaron en contra de los elementos del ejército mexicano del 50/o Batallón de Infantería, quienes se trasladaban a su base de partida en San Vicente de Benítez y que al sentirse atacados repelieron la agresión dando como resultado la muerte de varios individuos entre los que se encontraba esta persona (sic).**

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Zacarías Barrientos Peralta, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Falleció el 25 de junio de 1972 como resultado de una emboscada que fraguaron en contra de elementos del ejército mexicano del 50/o Batallón de Infantería en Guerrero, quienes al percatarse de la agresión, repelieron el ataque [...] Miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento que comandaba Lucio Cabañas Barrientos, 1 de julio de 1972 [...] Desertó y fue obligado a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres del 6 de mayo de 1972 [...] Según un volante firmado por agrupaciones intelectuales, fue desaparecido por el Ejército en la Costa Grande de Guerrero, dentro de la represión contra las actividades del grupo de Lucio Cabañas Barrientos, 26 de agosto de 1975 [...] Según el Partido Socialista de los Trabajadores, fue detenido el 10 de julio de 1974 en el Poblado Caña, Guerrero [...] Según un cartel del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, fue desaparecido en el estado de Guerrero, 19 de octubre de 1977 (sic).**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Zacarías Barrientos Peralta, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

En los Municipios de Acapulco, Atoyac de Álvarez y Tecpan de Galeana, en diferentes fechas fueron aprehendidos Gorgonio Santiago Alvarado, con domicilio en San Juan de las Flores; Francisco Hernández Valle, quien vivía en Caña de Agua; Cutberto de la Cruz Ávila, domiciliado en San Francisco del Tibor; David Rebolledo del poblado "Los Letrados"; Fidel Serrano Barrientos, de Los Corrales de Río Chiquito, **Zacarías Barrientos Peralta**, vecino de Rincón de las Parotas (sic).

### C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:

Como resultado de los trabajos de campo que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional realizaron en el estado de Guerrero, se logró ubicar, en Rincón de las Parotas, Municipio de Atoyac de Álvarez, al **T-24**, a quien con motivo de los acontecimientos que dieron origen a la presente investigación, se procedió a recibir su testimonio, el 9 de noviembre de 2000, del cual sustancialmente se transcribe lo siguiente:

**Que el 26 de Septiembre de 1974, fue detenido en la comunidad de San Andrés de la Cruz Municipio de Atoyac de Álvarez por elementos del ejército mexicano al mando del Coronel Casini Marino; quien comandaba al Batallón 50, de ahí lo trasladaron en helicóptero al cuartel de Atoyac de Álvarez, Guerrero, donde permaneció aproximadamente 5 días; que después fue conducido a San Luis la Loma, lugar en el que estuvo bajo las órdenes del Coronel Juan López de Ortiz, aproximadamente dos años con siete meses, y que finalmente fue liberado el 7 de febrero de 1976; agregó, que previo a este hecho se entrevistó con el mayor Mario Arturo Acosta Chaparro quién le dijo que por los servicios prestados se le iba a recompensar dándole trabajo en Policía y Tránsito del Estado. Igualmente, indicó que la razón de su detención se debió a que participaba en la guerrilla de Lucio Cabañas (sic).**

2. Asimismo, el 18 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, el propio **T-24**, refirió lo siguiente:

**[...] que lo detuvo el gobierno el 26 de septiembre de 1974, durante 3 años, el suceso aconteció cuando iba a los Llanos y que al llegar a un retén lo bajaron [...] dice que lo llevaron a la escuela primaria de San Andrés de la Cruz y estaba siendo interrogado por coronel Casini, quien comandaba el Batallón 50, en los que se encontraban como 1000 soldados, pero en toda la zona había como 10,000 soldados; batallones: 50, 56, 32, 19, 48, 49, 27 y el de Teloloapan. Cada batallón estaba comandado por un coronel y a veces por un general. El general Acosta Chaparro era el Jefe de la Policía de Guerrero, pero en el tiempo que sitiaron la región de la sierra era el Jefe de todos los batallones y ostentaba el grado de Mayor (sic).**

### D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Zacarías Barrientos Peralta, dentro de las cuales destaca por su importancia la siguiente:

La copia de la denuncia penal que el 15 de junio de 1976, presentaron los señores Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, ante la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Zacarías Barrientos Peralta y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos a elementos del ejército mexicano, señalando entre otras cosas lo siguiente:

**[...] IX. En la misma forma, fueron desaparecidos en diferentes partes de los municipios pertenecientes a la ciudad de Tecpan de Galeana, Atoyac de Álvarez y Acapulco, Guerrero los individuos que responden a los nombres de [...] Zacarías Barrientos Peralta, de 38 años de edad, originario y campesino del Rincón de las Parotas, Gro.; cuyos padres son Natividad Peralta Mesino y Raymundo Barrientos Organista [...] dichos actos fueron cometidos en forma arbitraria e ilegal por elementos de la Policía Judicial Federal, la Policía Judicial del Estado, miembros del ejército y otros policías locales que intervinieron en estas privaciones ilegales, al momento de la detención fueron conducidos a los diferentes poblados donde se encontraban establecidos los cuerpos policíacos de referencia (sic).**

Es oportuno señalar, que el 29 de junio de 1976, el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, turnó copia de la denuncia a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

### IV. CONCLUSIONES:

Con las constancias anteriores, principalmente con el testimonio del señor T-24, esta Comisión Nacional confirma que elementos del ejército mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Barrientos Peralta, lo anterior, en razón de que él mismo, manifestó que fue detenido el 26 de septiembre de 1974 por elementos del ejército mexicano, quienes lo mantuvieron recluido en el Cuartel de Atoyac de Álvarez, Guerrero, durante aproximadamente cinco días, acusado de participar en el grupo de Lucio Cabañas Barrientos, al término de los cuales fue conducido a San Luis de la Loma, Guerrero, donde fue liberado después de dos años con siete meses; con lo cual se conculcaron sus garantías de seguridad jurídica y defensa, en virtud de que no existió ningún mandamiento judicial para llevar a cabo dicha detención, y después de haberse realizado ésta, no fue puesto a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica, en el supuesto de que hubiese estado relacionado en la comisión de alguna conducta delictiva.

No es óbice llegar a la anterior conclusión, el hecho de que en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, haya quedado registrado el 25 de junio de 1972 como la fecha en que "falleció" el agraviado con motivo de "un enfrentamiento con elementos del 50/o Batallón de Infantería", toda vez que contrario a esa información, se logró acreditar que esa persona fue retenida en instalaciones militares por más de dos años.

Lo anterior, lleva a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Zacarías Barrientos Peralta, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Finalmente, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que al señor Zacarías Barrientos Peralta le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica, a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional la omisión en que incurrió la Procuraduría General de la República pues a pesar de que existe constancia de que la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero remitió dicha denuncia a la citada Procuraduría, no existen antecedentes que permitan acreditar que el representante social de la federación del conocimiento haya investigado las conductas denunciadas a fin de que se determinara lo que en derecho procediera.



**EXP. CNDH/PDS/93/GRO/S00016.000**  
**CASO DEL SEÑOR BARRIENTOS REYES RAYMUNDO**  
**GRUPO "18 DE MAYO" DE LA BRIGADA DE AJUSTICIAMIENTO**  
**DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 1 de octubre de 1974, el señor Raymundo Barrientos Reyes fue detenido junto con otras 5 personas por el 27/o. Batallón de Infantería del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 20 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de la Defensa Nacional, con el propósito de lograr encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 490 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Raymundo Barrientos Reyes.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Raymundo Barrientos Reyes, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir los siguientes documentos:

1. El oficio D.F.S.-12-X-78, titulado "Estado de Guerrero", a través del cual el entonces Director Federal de Seguridad, comunicó lo siguiente:

Chilpancingo. En la Sesión Extraordinaria Pública y Solemne del Congreso del Estado, celebrada de las 13.00 a las 14.30 horas de hoy, presidida por los D<sup>os</sup> **Raymundo Barrientos Reyes**

2. Un documento de la Dirección General de Información de la Secretaría de Gobernación con un boletín de prensa fechado el 21 de agosto de 1979, en el que se indica:

En cumplimiento a la Ley de Amnistía, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 27 de septiembre de 1978, por iniciativa del señor Presidente de la República, el día de hoy se implementó la quinta etapa, quedando en libertad absoluta quienes fueron beneficiados por este ordenamiento.

La Secretaría de Gobernación dispuso hoy en la mañana, la libertad de quienes purgaban condenas y, por su parte, las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito Federal, gestionaron también hoy por la mañana, ante los Tribunales competentes, la liberación de las personas que se encontraban sujetas a procesos en los términos de Ley y a quienes se encuentran prófugos, ya sea en el país o en el extranjero, beneficiando a quienes están comprendidos en los supuestos de la amnistía, al quedar anulados los efectos penales de las conductas en que incurrieron [...] Por otra parte, a exhorto del señor Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, en aplicación de las Leyes de Amnistía Locales, promulgadas recientemente y en algunos casos por desistimiento de la acción penal, han beneficiado a campesinos que por su impreparación y marginación social o por desorientación de personas sin escrúpulos que aprovechan las circunstancias, cometieron delitos en áreas rurales [...] Esta quinta etapa comprende la libertad absoluta de 919 personas, de las cuales 832 son campesinos [...] Se adjunta relación de todas las personas beneficiadas por la Ley de Amnistía, en esta quinta etapa.

En este sentido, es necesario precisar que en lista de personas amnistiadas, relacionadas con la Asociación Revolucionaria Cívica Nacional, aparece en el número cuatro, el nombre de **Raymundo Barrientos Reyes**.

Es importante señalar que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación del señor Raymundo Barrientos Reyes, donde se precisó que fue beneficiado con la Ley de Amnistía y quedó en libertad absoluta el 12 de octubre de 1978; en un cartel del Partido Revolucionario de los Trabajadores, se mencionó que fue secuestrado el 9 de diciembre de 1978 y el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos lo mencionó como desaparecido en el estado de Guerrero.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Raymundo Barrientos Reyes, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

**[...] El día 1 de octubre de 1974 fueron detenidos Anastacio Barrientos y los hermanos Emilio, Raymundo y Fermín Barrientos Reyes, en el Mpio. de Atoyac de Álvarez [...] y trasladados a la Zona Militar que tiene su sede en Atoyac de Álvarez (sic).**

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Raymundo Barrientos Reyes, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El testimonio rendido el día 9 de octubre de 2000, en Rincón de las Parotas, Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-26**, quien con respecto a su desaparición manifestó lo siguiente:

**Que el día 1 de octubre de 1974, llegaron a esta población elementos del Ejército y sacaron a todas las personas de sus casas, y los reunieron en las canchas de basquetball, entre ellos a [...] Emiliano Barrientos Martínez y [...] Raymundo y Fermín Barrientos Reyes, después de reunirlos en la cancha, se los llevaron sin saber más de ellos [...] que es lo que sabe y le consta (sic).**

2. El rendido el 18 de octubre de 2000, por **T-26** en Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

**Que el 3 de mayo de 1971, fue detenido en Rincón de las Parotas, cuando se dirigía al sepelio de [...] cuando fue detenido por elementos del ejército mexicano y era acusado de bastimentero, y lo condujeron al cuartel de Atoyac y más tarde al Campo Militar No. 1 en la ciudad de México, por espacio de 4 meses. Que su detención involucró a otros 3 residentes de su comunidad [...] Que en relación a [...] desaparecidos [...], fueron detenidos por elementos del ejército mexicano el 1 de octubre, en su domicilio, de donde los sustrajeron a las 6:00 horas de esa fecha, sin que los hechos le consten, toda vez que el declarante se encontraba en la población de Mecaltepec y lo anterior le fue informado por [...], ya finada en compañía de su hermana. Los buscaron en el Cuartel Militar de Atoyac, sin resultados positivos. Que en varias ocasiones enviaron escritos a los gobernadores Noguera Otero, Figueroa Figueroa, sin acusar respuesta alguna. Que un año después el comisariado ejidal (finado) le dijo que un coronel del Ejército le informó que [...] Emiliano iba a quedar libre y esto no ocurrió, después de lo cual no ha tenido noticia alguna de [...] (sic).**

3. El rendido por **T-164**, obsequiado el 9 de noviembre de 2000, en el que señaló lo siguiente:

**Que el primero de octubre de 1974, llegó el ejército mexicano y sacó a todas las gentes de las casas, y las llevó a las canchas de basquetball (sic), entre los que sacaron estaban [...], de ahí se los llevaron a un carro grande de la "Pepsi", después se los llevaron y no volvieron a saber de ellos (sic).**

4. El rendido el 16 de noviembre de 2000 por **T-25**, en el que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

**[...] que el 1 de octubre de 1974, a las 3:00 horas, sus familiares [...] fueron detenidos en Rincón de las Parotas, por elementos de ejército mexicano, bajo el mando del capitán Sosa, al que describe como una persona moreno claro, estatura regular, 1.65-1.68 mts., 38 años de edad, con cicatriz posiblemente de machetazo en la mejilla y que violentamente sustrajeron a sus familiares incluido Fermín, a los que subieron a un camión tipo trailer, con logotipo de la Pepsicola y le manifestaron que los llevaban a tomarles una declaración, no sabiendo nada de ellos hasta la fecha. Que refiere por rumores que los condujeron al Campo Militar No. 1 en la ciudad de México (sic).**

5. El rendido el 16 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-25**, en el que se destacó siguiente:

**[...] que los elementos que participaron en la detención de [...] fueron de la 50/a Zona Militar, al mando del capitán Sosa [...] agrega que el día de los hechos se encontraba en su domicilio cuando se llevaron al desaparecido y que toda la gente después de que el Ejército llegaba, era ubicada en la cancha deportiva y que un señor [...], quien vive en Rincón de las Parotas lo señaló, por lo que lo sacaron de la fila al desaparecido, llevándose no volviéndolo a ver jamás (sic).**

6. El rendido el 17 de agosto del presente año, en Rincón de las Parotas, Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-270**, en ese lugar en la época de la desaparición del señor Raymundo Barrientos Reyes, y respecto a los hechos ocurridos el 1 de octubre de 1974 manifestó lo siguiente:

**[...] Que el día de los hechos el de la voz se encontraba en su casa cuando lo mandaron traer, ubicándolo en la cancha deportiva de basquet ball, en Rincón de las Parotas, donde se ubicaron a todas las personas, donde las separaban [...] entre ellas, a Emiliano, Fermín, Raymundo, Anastacio, Jesús, Esteban, llevándose a 6 en total (sic).**

7. El rendido el 17 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-26**, en el que se destacó siguiente:

**No presencié los hechos sin embargo [...] le contó que fueron sacados de su domicilio por personas**

del ejército militar y los concentraron en la cancha deportiva donde los interrogaban, desconociendo qué les preguntaban, teniendo conocimiento que el señor Zacarías Barrientos Peralta, quien vive en Rincón de las Parotas también, señalaba a personas cuando estas se encontraban formadas en la cancha, las cuales fueron sacadas de la fila, subiéndolos a un camión de la Pepsi, para ser llevados a un cuartel y luego al centro de Chilpancingo o cd. de México, que después de los hechos puso una denuncia en la Procuraduría General de la República y hasta hace 6 meses se presentó en la Delegación de la PGR en Acapulco a ratificar su declaración (sic).

8. El rendido el 18 de agosto de 2001, en el lugar conocido como "El 20", en Rincón las Parotas, Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-24**, quien refirió lo siguiente:

[...] que a él también lo detuvo el gobierno el 26 de septiembre de 1974, durante 3 años, el suceso aconteció cuando iba a los Llanos y que al llegar a un retén lo bajaron [...] dice que lo llevaron a la escuela primaria de San Andrés de la Cruz y estaba siendo interrogado por coronel Casini, quien comandaba el Batallón 50, en los que se encontraban como 1000 soldados, pero en toda la zona había como 10,000 soldados; batallones: 50, 56, 32, 19, 48, 49, 27 y el de Teloloapan. Cada batallón estaba comandado por un coronel y a veces por un general. El general Acosta Chaparro era el Jefe de la Policía de Guerrero, pero en el tiempo que sitiaron la región de la sierra era el Jefe de todos los batallones y ostentaba el grado de Mayor [...] ahora bien, que respecto de los hechos sucedidos el 1 de octubre de 1974 en Rincón de las Parotas, en el que los agraviados lo señalan como la persona que entregó-señaló a las gentes de Rincón de las Parotas. Ese día él estaba en Atoyac porque ya había sido detenido y se encontraba en el Cuartel general de Atoyac, aquí es donde entra el momento en el que fue amenazado con el puñal en el que aceptó entregar a Lucio a cambio de que no agredieran a sus hijos, esposa y a su padre, en la madrugada de ese día, lo levantaron y le dijeron que iba a ir con ellos a su pueblo, mostrándole una lista de lugareños, dice de nombres de personas de Rincón de las Parotas, de los cuales venía Emiliano Barrientos Martínez, hermano de Onésimo, Raymundo Barrientos Reyes, hijo de Emiliano, Fermín Barrientos Reyes, hijo de Emiliano, Anastasio Barrientos Flores, sobrino de Onésimo, Jesús Fierro Valadez, Esteban Fierro Valadez, dijo hijo de su madre, los conozco a todos [...], aclaró que quien proporcionó la lista fue uno de los guerrilleros importantes o cercanos a Lucio [...] Que hace aproximadamente 20 años, un señor de nombre "Simón", sin recordar sus apellidos, ni domicilio, les dijo que él había escuchado que [...] Raymundo Barrientos Reyes ya había sido detenido antes, aproximadamente en el año de 1971, que estuvo desaparecido como un año, que les dijo que estuvo en una prisión, no sabiendo cual, sólo que se escuchaba mar, y que no les platicó nada más (sic) después de que pasó todo esto, lo quitaron de los retenes y le dieron \$5,000.00 por el tiempo que había estado en los retenes. Lo llevaron con Acosta Chaparro (1976), para que se fuera a divertir porque según él ya estaba libre [...] cuando el vino a Rincón de las Parotas a identificar los vecinos del lugar, llegó custodiado del capitán II, de apellido y nombre Elías Alcaraz, así como del teniente Sosa [...] señaló que cuando el llegó a la cancha de Rincón de las Parotas, ya estaba la comunidad reunida, el capitán Alcaraz, le preguntaba cerca del oído que quién era y él se lo decía, una vez identificados mandaba a un soldado a traerlos, una vez separados el capitán ordenó la retirada, subiendo a los muchachos señalados a una camioneta del ejército diferente a donde él viajaba, estas camionetas eran de doble rodada y él vio cuando entraron al cuartel de Atoyac y los pasaron a los cuartos de tortura [...] a ese lugar se acercaron los verdugos de Acosta Chaparro, quienes los torturaron a golpes, él los vio. También los golpeaban con tablas en la cabeza; él ya no supo qué pasó con ellos porque como a los cuatro días a Petatlán, cuando regresó de Petatlán el 3 de diciembre de 1974 ellos ya no estaban, pero vio a otro que le decían "EL Pingüino" de nombre Santiago, que era la mano derecha de Lucio Cabañas y posteriormente se dio de alta en el Ejército por miedo a que lo mataran [...] había una versión de que murieron en subterráneos que tenía la policía en Acapulco, donde había cuartos y la gente se moría porque nunca les dieron de comer, este lugar dice que está frente a las oficinas de Policía y Tránsito y en donde dice que una vez que morían eran enterrados de forma clandestina y que quienes los ejecutaban eran los cuñados de Acosta Chaparro de nombre: **Hermanos Tavires** (sic).

9. El rendido el 19 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-94**, del que se destaca lo siguiente:

Que el 1 de octubre de 1974 aproximadamente a las 5:00 a.m. llegaron elementos del ejército, empezaron a registrar sus domicilios y los ubicaron en la cancha deportiva, que al dicente lo ubicaron también en la cancha pero no lo formaron con los demás por desempeñar el cargo de

**comisariado ejidal en aquél entonces, que observó que dos personas señalaban a quiénes debían sacar de la fila, los cuales una vez identificados fueron subidos al camión de color verde del ejército, desconociendo a dónde los trasladaron [...] que el día de la detención ignora quiénes estaban a cargo de la misma, que lo único que recuerda es que había unas personas que eran los capitanes de apellidos Sosa y Casinis, los que daban órdenes, que después de la detención a los 15 días, levantó un acta denunciando la detención de Anastasio Flores Barrientos, Raymundo Barrientos Reyes, Emiliano Barrientos Martínez, Fermín Barrientos Reyes, Esteban Fierro Valadez y Jesús Fierro Valadez, la cual mandó a la Presidencia de la República por correo a la cual le dio contestación Mario Moya Palencia "secretario", no recordando qué fue lo que le contestaron (sic).**

10. El rendido el 20 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por T-27, en el que se destacó siguiente:

**[...] que el día 1 de octubre de 1974, la declarante salió de u domicilio ubicado en Apindecua, a visitar a [...] Emiliano y [...] Raymundo a Rincón de las Parotas, llegando al mismo a las 8:00 horas, encontrándose que a todo el poblado lo tenían concentrado en la cancha deportiva y observó que había un helicóptero, que la misma gente, (sin recordar nombres) le dijeron que a Emiliano se lo llevaron en ese helicóptero y a los demás en un camión del ejército de color verde, entre ellos a Raymundo, desconociendo su paradero actual [...] que hace aproximadamente 20 años un señor de nombre "Simón", sin recordar sus apellidos, ni domicilio, les dijo que él había escuchado que se llevaron al señor Emiliano Barrientos Martínez a la Colonia Penal de Islas Marías, pero que nunca confirmaron dicha información [...] que Emiliano también fue detenido una vez antes y que éste les dio que estuvo detenido en la sierra, vestido de militar, que duró 5 meses desaparecido, no recordando nada más (sic).**

11. El rendido el 20 de agosto de 2001, en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por T-134 y con relación a los hechos sucedidos el 1 de octubre de 1974, manifestó que:

**[...] esta de acuerdo en que el "modus operandi" en el que detenían a los señalados en los relatos de lo agraviados, esto es, que en el amanecer sacaban a la gente de los pueblos de sus casas y los colocaban en un lugar público de la comunidad, quienes en ese lugar llegaban los militares con la "madrina" quien señalaba a los guerrilleros y se los llevaban (sic).**

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Raymundo Barrientos Reyes, dentro de las cuales destaca por su importancia la siguiente:

La copia de la denuncia penal que el 15 de junio de 1976, presentaron los señores Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, ante la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, inherente a la desaparición del señor Raymundo Barrientos Reyes y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos a elementos del ejército mexicano, señalando entre otras cosas lo siguiente:

**[... ] el día 1 de octubre de 1974, fue detenido el C. Anastasio Barrientos Flores, con domicilio en EL Rincón de las Parotas, Mpio. de Atoyac de Álvarez, Gro., lugar mismo de la detención, el cual fue efectuado por elementos del ejército con sede en la ciudad de Atoyac, junto con él fueron detenidos también los C.C. Emiliano Barrientos, Raymundo Barrientos y Fermín Barrientos Reyes, de los cuales, al igual que Anastasio se ignora su paradero (sic).**

Es oportuno señalar, que el 29 de junio de 1976, el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, turnó copia de la denuncia a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Una vez concluido el estudio y valoración de las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar que elementos del ejército mexicano incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Raymundo Barrientos Reyes, quien, si bien es cierto, pudo haber estado relacionado en la comisión de alguna conducta delictiva, cierto es también que de la información proporcionada por el CISEN para su consulta, no se desprende de ésta, algún documento con el que se acredite que dicha persona haya sido puesta a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica; o bien, que se le haya dejado en libertad.

Es oportuno señalar que tampoco se encontró ningún antecedente en los archivos proporcionados por el CISEN que permitan establecer la fecha y lugar en que el señor Raymundo Barrientos Reyes haya sido dejado en libertad después de que resultó beneficiado por la Ley de Amnistía que aprobó el Congreso de la Unión el 27 de septiembre de 1978, por esa razón, se le atribuye a elementos del ejército mexicano la desaparición forzada de dicha persona, en razón de que de acuerdo con el informe rendido por la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación el 14 de noviembre de 1978, y según los testimonios recabados por esta Comisión Nacional contenidos en el capítulo anterior, se pudo constatar que efectivamente, el señor Raymundo Barrientos Reyes fue detenido el 1 de octubre de 1974, en Rincón de la Parotas, Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos del ejército mexicano.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Raymundo Barrientos Reyes, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que con las acciones y omisiones en que incurrieron elementos del ejército mexicano, al señor Raymundo Barrientos Reyes le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00054.000**  
**CASO DEL SEÑOR BARRIENTOS RÍOS APOLINAR**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Apolinar Barrientos Ríos fue detenido el 10 de octubre de 1974 en Ahotla, Guerrero, por elementos del ejército mexicano del 27/o. Batallón de Infantería".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 34 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 391 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Apolinar Barrientos Ríos.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Apolinar Barrientos Ríos, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un escrito sin firma y sin fecha, titulado Apolinar Barrientos Ríos, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos el acoso de la fuerza pública y

tomando en cuenta que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de Apolinar Barrientos Ríos, quien el 10 de octubre de 1974 fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 2 de diciembre de 1974, con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, tuvo lugar un enfrentamiento entre miembros del Ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, y el grupo comandado por Lucio Cabañas Barrientos en un lugar denominado "El Otatillo", abajo del poblado de Corrales y cerca del sitio denominado "El Guayabillo" en el estado de Guerrero, en el que resultaron muertos varios individuos, entre los que se encontraba esta persona** (sic).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Apolinar Barrientos Ríos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**En septiembre de 1979** Lucio Cabañas Barrientos era acosado fuertemente, por lo cual varios de sus seguidores decidieron desertar del Movimiento Armado, entre ellos Apolinar Barrientos Ríos [...] **murió en un enfrentamiento armado en el lugar denominado "El Otatillo" cerca del Poblado Corrales y del punto denominado "El Guayabillo", en el estado de Guerrero, junto con Lucio Cabañas Barrientos, el 2 de diciembre de 1974** (sic).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales D.F.S.-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

De igual forma se logró ubicar un oficio del 14 de noviembre de 1978, emitido por la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido, respecto del caso que nos ocupa, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S**

[...] **El 10 de octubre de 1974 elementos del XXVII Batallón de Infantería detuvieron a Apolinar Barrientos Ríos** y a Alejo Ramírez, así como a Julio Mesino Galicia, en el lugar denominado Lomas de Escorpión del Mpio. de Atoyac de Álvarez; en esa fecha se detuvo a Aniceto Barrientos Nava del Barrio del Camarón, quien al mes fue liberado y señaló que entre las personas que los aprehendieron se encontraba un Teniente del ejército mexicano y que a las demás personas las habían trasladado al Campo No. 1 de la ciudad de México (sic).

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Apolinar Barrientos Ríos, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El ofrecido el 19 de abril del presente año, por **T-187**, en Tecpan de Galeana, Guerrero, quien refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

**Que el 10 de octubre de 1974, en la comunidad de Ashotla, llegó el Ejército, aproximadamente a las 5:00 de la tarde, reuniendo a todos los hombres en la casa de [...] en el patio, durmiendo ahí, y al día siguiente los llevaron a la casa de estudio, lugar en el que ya [...] (sic) ya no estuvieron en ese lugar, habiendo sido llevados, a Atoyac, al cuartel, haciendo mención que durante ese tiempo , que**



**el declarante había sido llevado como guía por el capitán Marín a varias partes del monte, durante 11 días** (sic).

2. El rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "Rene" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo"** (sic).

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Apolinar Barrientos Ríos, dentro de las cuales se encuentra la copia de la denuncia penal que el 15 de junio de 1976, presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, ante la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Apolinar Barrientos Ríos y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos a elementos del ejército mexicano, señalando entre otras cosas lo siguiente:

**[...] el 10 de octubre de 1974 fue detenido el C. Apolinar Barrientos Ríos, con domicilio en la Clota, Guerrero, lugar mismo de la detención, la cual fue realizada por elementos del 27 Batallón;** junto a él fue detenido también los CC. Alejo Ramírez y **T-187**, ignorando el motivo y causa de su detención; en la misma fecha fue detenido el C. Julio Merino Galindo, en el lugar denominado Lomas de Escorpión, Mpio. de Atoyac de Álvarez, por elementos del ejército, junto a él fueron detenidos también los CC. Aniceto Barrientos Nava del Barrio del Camarón, Guerrero, al cual liberaron en el mes siguiente, entre las personas físicas que efectuaron la detención se encontraba un Teniente del ejército mexicano, ignorando hasta el momento el motivo y las causas de su detención y se supone que se encuentra en el Campo Militar número Uno de la Ciudad de México;

Es oportuno señalar, que el 29 de junio de 1976, el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, turnó copia de la denuncia a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Apolinar Barrientos Ríos, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 47 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos, encontrándose dentro del segundo supuesto, el señor Barrientos Ríos.

Ahora bien, después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes señaladas, se puede advertir claramente, como la información que proporcionó en Centro de Investigación y Seguridad Nacional, no corresponde necesariamente a la realidad, pues en primer plano se indicó que el señor Apolinar Barrientos Ríos murió el 2 de diciembre de 1974, en un lugar denominado El Otatillo, poblado de Corrales, Guerrero, durante un enfrentamiento sostenido por un grupo revolucionario que encabezaba Lucio Cabañas Barrientos con miembros del ejército mexicano y Corporaciones Policías Federales y en segundo término, esta Comisión Nacional pudo evidenciar con el testimonio de un ex integrante del entonces Partido de los Pobres, que contrario a la información anterior, las personas que murieron en dicho enfrentamiento fueron, Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "Rene" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo", donde se observa que entre las personas que reportaron como muertas en el citado lugar, no aparece el nombre del agraviado; lo anterior, se confirma además con el oficio que suscribió el entonces titular de la extinta Dirección Federal de Seguridad en el que informó de la muerte de Lucio Cabañas

Barrientos y dos individuos más de los cuales se omitió señalar sus nombres.

Por otro lado, es importante señalar que cuando menos en los archivos de los que permitió su consulta el CISEN y el Archivo General de la Nación, no se pudo localizar algún documento que permitiera confirmar el porqué si se informó que el señor Apolinar Barrientos Ríos murió en el citado enfrentamiento armado, se omitió acreditar dicho fallecimiento con las documentales donde se establecieran:

- a)** Los nombres de la autoridad federal o local que autorizó la inhumación del cadáver del agraviado.
- b)** Los razonamientos debidamente fundados y motivados del porqué no se dio parte al órgano procurador de justicia correspondiente, para que, de acuerdo al mandamiento ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargara de realizar el pronunciamiento que en derecho correspondiera en el caso que nos ocupa; esto, en virtud de que solamente corresponde a la Representación Social, ejercer el monopolio para perseguir e investigar delitos conforme al citado dispositivo constitucional.
- c)** Los métodos que se emplearon para poder acreditar que el cadáver antes mencionado correspondiera efectivamente al del señor Apolinar Barrientos Ríos.

En ese sentido, al vincular el contenido de la información oficial que vertió la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, con los hechos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su escrito de queja, en el sentido de "que el señor Apolinar Barrientos Ríos fue detenido el 10 de octubre de 1974 en Ashotla, Guerrero, por elementos del ejército mexicano del 27/o. Batallón de Infantería", cobra mayor sustento jurídico el hecho de que el agraviado fue objeto, por parte de elementos del ejército mexicano, de una detención arbitraria y retención ilegal; y en ese sentido, queda desacreditada la muerte de dicha persona.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Apolinar Barrientos Ríos, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas permiten confirmar a esta Comisión Nacional que al señor Apolinar Barrientos Ríos le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00054.000**

**CASO DEL SEÑOR BARRIENTOS RÍOS APOLINAR**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Apolinar Barrientos Ríos fue detenido el 10 de octubre de 1974 en Ashotla, Guerrero, por elementos del ejército mexicano del 27/o. Batallón de Infantería".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

1. Se giraron un total de 34 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 391 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Apolinar Barrientos Ríos.

2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

3. De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Apolinar Barrientos Ríos, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un escrito sin firma y sin fecha, titulado Apolinar Barrientos Ríos, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos el acoso de la fuerza pública y tomando en cuenta que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de Apolinar Barrientos Ríos, quien el 10 de octubre de 1974 fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 2 de diciembre de 1974, con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, tuvo lugar un enfrentamiento entre miembros del Ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, y el grupo comandado por Lucio Cabañas Barrientos en un lugar denominado "El Otatillo", abajo del poblado de Corrales y cerca del sitio denominado "El Guayabillo" en el estado de Guerrero, en el que resultaron muertos varios individuos, entre los que se encontraba esta persona** (sic).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Apolinar Barrientos Ríos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**En septiembre de 1979 Lucio Cabañas Barrientos era acosado fuertemente, por lo cual varios de sus seguidores decidieron desertar del Movimiento Armado, entre ellos Apolinar Barrientos Ríos [...] murió en un enfrentamiento armado en el lugar denominado "El Otatillo" cerca del Poblado Corrales y del punto denominado "El Guayabillo", en el estado de Guerrero, junto con Lucio Cabañas Barrientos, el 2 de diciembre de 1974** (sic).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales D.F.S.-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

De igual forma se logró ubicar un oficio del 14 de noviembre de 1978, emitido por la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido, respecto del caso que nos ocupa, se transcribe lo siguiente:

I.P.S

[...]

**El 10 de octubre de 1974 elementos del XXVII Batallón de Infantería detuvieron a Apolinar Barrientos Ríos** y a Alejo Ramírez, así como a Julio Mesino Galicia, en el lugar denominado Lomas de Escorpión del Mpio. de Atoyac de Álvarez; en esa fecha se detuvo a Aniceto Barrientos Nava del Barrio del Camarón, quien al mes fue liberado y señaló que entre las personas que los aprehendieron se encontraba un Teniente del ejército mexicano y que a las demás personas las habían trasladado al Campo No. 1 de la ciudad de México (sic).

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Apolinar Barrientos Ríos, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El ofrecido el 19 de abril del presente año, por T-187, en Tecpan de Galeana, Guerrero, quien refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

**Que el 10 de octubre de 1974, en la comunidad de Ashotla, llegó el Ejército, aproximadamente a las 5:00 de la tarde, reuniendo a todos los hombres en la casa de [...] en el patio, durmiendo ahí, y al día siguiente los llevaron a la casa de estudio, lugar en el que ya [...] (sic) ya no estuvieron en ese lugar, habiendo sido llevados, a Atoyac, al cuartel, haciendo mención que durante ese tiempo, que el declarante había sido llevado como guía por el capitán Marín a varias partes del monte, durante 11 días (sic).**

2. El rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por T-39, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

**[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "Rene" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (sic).**

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Apolinar Barrientos Ríos, dentro de las cuales se encuentra la copia de la denuncia penal que el 15 de junio de 1976, presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, ante la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Apolinar Barrientos Ríos y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos a elementos del ejército mexicano, señalando entre otras cosas lo siguiente:

**[...] el 10 de octubre de 1974 fue detenido el C. Apolinar Barrientos Ríos, con domicilio en la Clota, Guerrero, lugar mismo de la detención, la cual fue realizada por elementos del 27 Batallón;** junto a él fue detenido también los CC. Alejo Ramírez y T-187, ignorando el motivo y causa de su detención; en la misma fecha fue detenido el C. Julio Merino Galindo, en el lugar denominado Lomas de Escorpión, Mpio. de Atoyac de Álvarez, por elementos del ejército, junto a él fueron detenidos también los CC. Aniceto Barrientos Nava del Barrio del Camarón, Guerrero, al cual liberaron en el mes siguiente, entre las personas físicas que efectuaron la detención se encontraba un Teniente del ejército mexicano, ignorando hasta el momento el motivo y las causas de su detención y se supone que se encuentra en el Campo Militar número Uno de la Ciudad de México;

Es oportuno señalar, que el 29 de junio de 1976, el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, turnó copia de la denuncia a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Apolinar Barrientos Ríos, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos, encontrándose dentro del segundo supuesto, el señor Barrientos Ríos.

Ahora bien, después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes señaladas, se puede advertir

claramente, como la información que proporcionó en Centro de Investigación y Seguridad Nacional, no corresponde necesariamente a la realidad, pues en primer plano se indicó que el señor Apolinar Barrientos Ríos murió el 2 de diciembre de 1974, en un lugar denominado El Otatillo, poblado de Corrales, Guerrero, durante un enfrentamiento sostenido por un grupo revolucionario que encabezaba Lucio Cabañas Barrientos con miembros del ejército mexicano y Corporaciones Policiacas Federales y en segundo término, esta Comisión Nacional pudo evidenciar con el testimonio de un ex integrante del entonces Partido de los Pobres, que contrario a la información anterior, las personas que murieron en dicho enfrentamiento fueron, Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "Rene" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo", donde se observa que entre las personas que reportaron como muertas en el citado lugar, no aparece el nombre del agraviado; lo anterior, se confirma además con el oficio que suscribió el entonces titular de la extinta Dirección Federal de Seguridad en el que informó de la muerte de Lucio Cabañas Barrientos y dos individuos más de los cuales se omitió señalar sus nombres.

Por otro lado, es importante señalar que cuando menos en los archivos de los que permitió su consulta el CISEN y el Archivo General de la Nación, no se pudo localizar algún documento que permitiera confirmar el porqué si se informó que el señor Apolinar Barrientos Ríos murió en el citado enfrentamiento armado, se omitió acreditar dicho fallecimiento con las documentales donde se establecieran:

- a) Los nombres de la autoridad federal o local que autorizó la inhumación del cadáver del agraviado.
- b) Los razonamientos debidamente fundados y motivados del porqué no se dio parte al órgano procurador de justicia correspondiente, para que, de acuerdo al mandamiento ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargara de realizar el pronunciamiento que en derecho correspondiera en el caso que nos ocupa; esto, en virtud de que solamente corresponde a la Representación Social, ejercer el monopolio para perseguir e investigar delitos conforme al citado dispositivo constitucional.
- c) Los métodos que se emplearon para poder acreditar que el cadáver antes mencionado correspondiera efectivamente al del señor Apolinar Barrientos Ríos.

En ese sentido, al vincular el contenido de la información oficial que vertió la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, con los hechos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su escrito de queja, en el sentido de "que el señor Apolinar Barrientos Ríos fue detenido el 10 de octubre de 1974 en Ashotla, Guerrero, por elementos del ejército mexicano del 27/o. Batallón de Infantería", cobra mayor sustento jurídico el hecho de que el agraviado fue objeto, por parte de elementos del ejército mexicano, de una detención arbitraria y retención ilegal; y en ese sentido, queda desacreditada la muerte de dicha persona.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Apolinar Barrientos Ríos, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos. En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas permiten confirmar a esta Comisión Nacional que al señor Apolinar Barrientos Ríos le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00055.000**  
**CASO DEL SEÑOR BARRIENTOS ROJAS RAYMUNDO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 10 de octubre de 1974 fue detenido el señor Raymundo Barrientos Rojas en el Rincón de las Parotas, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 10 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la , con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 338 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Raymundo Barrientos Rojas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Raymundo Barrientos Rojas, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir documento alguno relacionado con el caso del señor Raymundo Barrientos Rojas.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

personal del señor Raymundo Barrientos Rojas, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

En septiembre de 1979 Lucio Cabañas Barrientos era acosado fuertemente, por lo cual varios de sus seguidores decidieron desertar del movimiento armado, entre ellos Raymundo Barrientos Rojas. **Murió en un enfrentamiento armado en el lugar denominado El Otatillo cerca del poblado Corrales y del punto denominado "El Guayabillo" en el estado de Guerrero, junto con Lucio Cabañas Barrientos el 2 de diciembre de 1974** (sic).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales D.F.S.-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Raymundo Barrientos Rojas, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el ofrecido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por T-39, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "Rene" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo"** (sic).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Raymundo Barrientos Rojas, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos, encontrándose dentro del segundo supuesto, el señor Barrientos Rojas.

Ahora bien, después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes señaladas, se puede advertir claramente, como la información que proporcionó en Centro de Investigación y Seguridad Nacional, no corresponde necesariamente a la realidad, pues en primer plano se indicó que el señor Raymundo Barrientos Rojas murió el 2 de diciembre de 1974, en un lugar denominado El Otatillo, poblado de Corrales, Guerrero, durante un enfrentamiento sostenido por un grupo revolucionario que encabezaba Lucio Cabañas Barrientos con miembros del ejército mexicano y Corporaciones Policías Federales y en segundo término, esta Comisión Nacional pudo evidenciar con el testimonio de un ex integrante del entonces Partido de los Pobres, que contrario a la información anterior, las personas que murieron en dicho enfrentamiento fueron, Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "Rene" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo", donde se observa que entre las personas que reportaron como muertas en el citado lugar, no aparece el nombre del agraviado; lo anterior, se confirma además con el oficio que suscribió el entonces titular de la extinta Dirección Federal de Seguridad en el que informó de la muerte de Lucio Cabañas Barrientos y dos individuos más de los cuales se omitió señalar sus nombres.

Por otro lado, es importante señalar que cuando menos en los archivos de los que permitió su consulta el CISEN y el Archivo General de la Nación, no se pudo localizar algún documento que permitiera confirmar el porqué si se informó que el señor Raymundo Barrientos Rojas, murió en el citado enfrentamiento armado, se omitió acreditar dicho fallecimiento con las documentales donde se establecieran:



**a)** Los nombres de la autoridad federal o local que autorizó la inhumación del cadáver del agraviado.

**b)** Los razonamientos debidamente fundados y motivados del porqué no se dio parte al órgano procurador de justicia correspondiente, para que, de acuerdo al mandamiento ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargara de realizar el pronunciamiento que en derecho correspondiera en el caso que nos ocupa; esto, en virtud de que solamente corresponde a la Representación Social, ejercer el monopolio para perseguir e investigar delitos conforme al citado dispositivo constitucional.

**c)** Los métodos que se emplearon para poder acreditar que el cadáver antes mencionado, correspondiera efectivamente al del señor Raymundo Barrientos Rojas.

En ese sentido, al vincular el contenido de la información oficial que vertió la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, con los hechos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su escrito de queja, en el sentido de "que el 10 de octubre de 1974 fue detenido el señor Raymundo Barrientos Rojas en el Rincón de las Parotas, Guerrero, por elementos del ejército mexicano", cobra mayor sustento jurídico el hecho de que el agraviado fue objeto, por parte de elementos del ejército mexicano, de una detención arbitraria y retención ilegal; y en ese sentido, queda desacreditada la muerte de dicha persona.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Raymundo Barrientos Rojas, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas permiten confirmar a esta Comisión Nacional que al señor Raymundo Barrientos Rojas le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00056.000**  
**CASO DEL SEÑOR BARRIOS CASTRO SANTIAGO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que en el mes de octubre de 1974 el señor Santiago Barrios Castro fue detenido por el ejército mexicano, en la Sierra de Atoyac, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 337 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Santiago Barrios Castro.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos documentos públicos

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir únicamente una ficha que contiene los siguientes datos:

**BARRIOS CASTRO SANTIAGO.** El Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados

Políticos, lo menciona como desaparecido en el estado de Guerrero desde hace varios años (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Santiago Barrios Castro, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Se desconoce su paradero. Según el Comité Pro Defensa de Presos, Políticos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, en el estado de Guerrero, Está desaparecido** (*sic*).

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Santiago Barrios Castro.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del agraviado señor Santiago Barrios Castro, y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00057.000**  
**CASO DEL SEÑOR BELLO RÍOS AUSENCIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 23 de agosto de 1974 el señor Bello Ríos Ausencio fue detenido por el ejército, en la comunidad "El Estacionamiento", en Zacualpan, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 352 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Bello Ríos Ausencio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sin fecha, en el cual el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, lo menciona como desaparecido en el estado de Guerrero desde hace varios años.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

personal del señor Bello Ríos Ausencio, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Se desconoce su paradero. El 4 de marzo de 1975 la Brigada Campesina de Ajusticiamiento envió una carta a distintos periódicos de Acapulco, Guerrero, en donde señalaban que en cárceles secretas del Gobierno se encontraban centenares de personas secuestradas, entre ellos esta persona (sic).**

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Bello Ríos Ausencio.

#### **C) DOCUMENTACIÓN OBTENIDA**

##### **DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Ausencio Bello Ríos, dentro de las cuales destaca por su importancia la denuncia de hechos presentada [...], el 23 de abril de 2001, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa VI de la Dirección de Apoyo a Fiscalías y Mandamientos Judiciales de la Dirección General del Ministerio Público Especializado "A", en la que refirió, entre otras cosas, que su hijo fue detenido por elementos del ejército mexicano en el municipio de Zacualpan, Guerrero, cuando se encontraba trabajando en una camioneta, la cual también le quitaron, asimismo, señaló que al parecer los militares se encontraban al mando de Arturo Acosta Chaparro, porque así lo refería la gente. Dicha denuncia dio lugar al inicio de la averiguación previa 26//DAFMJ/01.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto, no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/MOR/C00058.000**  
**CASO DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO BENAVIDES ALCOCER**  
**(A) "RAÚL" O "EL NORTEÑO"**

**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, que "fue detenido el 20 de noviembre de 1976 en la calle de Durango en Cuernavaca, Morelos, por agentes de la Policía Judicial del estado de dicha entidad federativa".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 31 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 406 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Carlos Alberto Benavides Alcocer.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Carlos Alberto Benavides Alcocer, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir varios documentos sobre el caso del señor Carlos Alberto Benavides Alcocer, de los que se transcribe lo

siguiente:

1. En el oficio D.F.S.-22-XI-76, en cuyo ángulo superior izquierdo se aprecia el escudo nacional y debajo de éste la leyenda "Secretaría de Gobernación"; se lee el título "Secuestro de Enrique Pineda Cuevas", y de su contenido, se transcribe por su importancia lo siguiente:

En el rubro Investigación:

**Al ser interrogado Lorenzo Roldán Montes (a) "José Carlos", proporcionó datos suficientes para lograr la detención de los siguientes individuos:**

**[...] Carlos Benavides Alcocer (a) "Raúl" o "El Norteño"**

**[...] Todos los sujetos mencionados han sido interrogados por agentes de esta D.F.S., habiéndose puesto en claro que forman parte del llamado "Partido de los Pobres", grupo Subversivo que fue creado por Lucio Cabañas Barrientos [...]**

En estas reuniones también recibieron instrucciones sobre la elaboración de artefactos explosivos y manejo de armas de fuego, por otros individuos a los cuales no se ha logrado identificar. **Los detenidos que han confesado haber recibido este tipo de adoctrinamiento son los siguientes:**

**[...] Carlos Benavides Alcocer (a) "Raúl" o "El Norteño" (sic).**

2. Asimismo consta la declaración emitida ante la Dirección Federal de Seguridad, por el señor Carlos Benavides Alcocer (a) "Raúl" o "El Norteño", el 26 de noviembre de 1976 en México, D. F.

3. Un escrito sin fecha, ni firma del emisor, que se titula Benavides Carlos y en el que se señala lo siguiente:

**La desaparición de este individuo ha sido investigada por diferentes autoridades policiacas, toda vez que está catalogado como un verdadero secuestro, ya que en ninguna policía se tienen antecedentes, en el sentido de dedicarse a actividades delictuosas, por afirmación de allegados de esta persona se sabe que sus captores no han hecho contacto con la familia, misma que denunció su desaparición semanas después de ésta. Se estima la conveniencia de que la familia haga llegar a las autoridades todos los datos necesarios para continuar con el debido esclarecimiento de estos hechos (sic).**

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Carlos Alberto Benavides Alcocer, donde se precisó que fue miembro del Partido de los Pobres, en Rincón de la Parotas, Municipio de Atolla de Álvarez, Guerrero, fue detenido el 20 de noviembre de 1976, en la estación del metro Pino Suárez, lugar donde esperaba recibir dinero por su participación en un secuestro perpetrado el 31 de octubre de 1976. El 2 de abril de 1977 se publicó una nota periodística del diario Excelsior en la que se pedía la libertad para seis secuestrados por el gobierno, entre los que se encontraba ésta persona. Según un cartel del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), fue secuestrado por la policía el 9 de diciembre de 1978. El 14 de abril de 1979, personas cercanas a éste individuo señalaron que sus captores no habían hecho contacto con su familia, misma que denunció su desaparición.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Carlos Alberto Benavides Alcocer.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con las evidencias señaladas en el capítulo que antecede, esta Comisión Nacional logró acreditar que elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, participaron en la desaparición del señor Carlos Alberto Benavides Alcocer, toda vez que el día 20 de noviembre de 1976 después de lograr su detención fue trasladado a la ciudad de México, para que el 26 del mismo mes y año, rindiera su declaración en las instalaciones de esa Dependencia, lugar donde se tiene registrada la última noticia sobre su paradero.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el hecho de que sí bien es cierto que el señor Carlos Alberto Benavides Alcocer, fue detenido por haberse encontrado involucrado en alguna posible conducta delictiva; también lo es que no se le puso a disposición de la autoridad inmediata, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la consideración anterior, se agrega el hecho de que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor Carlos Alberto Benavides Alcocer, haya sido puesto a disposición de alguno de los órganos de procuración o administración de justicia, a efecto de que se le resolviera su situación jurídica y tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención e interrogatorios a que fue sometido, el agraviado hubiese recobrado su libertad.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni a retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Carlos Alberto Benavides Alcocer, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al señor Carlos Alberto Benavides Alcocer, le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00059.000  
CASO DEL SEÑOR BENÍTEZ BRAVO RAÚL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 3 de mayo de 1975, el señor Benítez Bravo Raúl, fue detenido en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, por un pelotón del ejército mexicano, al mando del Capitán Barquín".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 20 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 403 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Benítez Bravo Raúl.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Benítez Bravo Raúl, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO  
DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir las siguientes constancias sobre el caso del señor Raúl Benítez Bravo:

**1.** Un documento del 13 de marzo de 1977, dirigido al entonces Ciudadano Presidente de la República Mexicana, por Angelina Valencia de Maldonado, madre del agraviado, del cual se desprende el siguiente

texto:

Ante usted y con todo el respeto que se merece, vengo a suplicarle de la manera más atenta, se sirva brindarme su valiosa ayuda en mi tremendo y difícil problema [...] señor Presidente, le pongo en conocimiento que mi hijo Rogelio Maldonado Valencia, en compañía de **Raúl Benítez Bravo** y José Taumalán Gómez  **fueron detenidos el día 3 de mayo de 1976 en el Retén Militar establecido en el poblado del Conchero**, y desde entonces lo hemos buscado en todas las Comandancias de la Policía Civil y Militar, en las cuales no hemos obtenido respuesta favorable [...] por lo tanto hago saber que mi hijo y sus amigos viajaban a bordo de un automóvil Datsun, color blanco, modelo 1976. **Hago constar a usted que mi hijo Rogelio Maldonado y Raúl Benítez eran agentes judiciales comisionados en Gobernación en Chilpancingo, Guerrero**, y como pruebas le mando; oficio de comisión y Seguro de Vida, que le fue otorgado por el Procurador de Justicia del Estado. Por lo antes expuesto, suplico a usted su ayuda para que si mi hijo en compañía de sus compañeros de trabajo cometió algún delito, que yo hasta esta fecha ignoro, sea trasladado a la cárcel que le corresponda y juzgado conforme a la Ley. (sic).

2. Un informe, con el logo de la Dirección Federal de Seguridad, donde fue imposible observar la fecha de emisión y que se refiere a los antecedentes del señor Raúl Benítez Bravo, del cual se transcribe lo siguiente:

El 24 de mayo de 1977, fue dirigido por Angelina Valencia de Maldonado, de Acapulco, Guerrero, un escrito al señor Presidente de la República, en demanda de **ayuda para localizar a Raúl Benítez Bravo y dos personas más, detenidas el 3 de mayo de 1976, en el Retén Militar del poblado de El Conchero**, desconociendo la mencionada el paradero de esas gentes... se hace notar que los citados eran elementos de la Policía Judicial Estatal, comisionados en Gobernación en Chilpancingo, Guerrero, habiéndose fechado el escrito aludido, el 13 de marzo de 1977 (sic).

3. Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Institución Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Raúl Benítez Bravo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Detenido el 3 de mayo de 1976 junto con tres personas más en el retén militar del poblado del Conchero, Acapulco, Guerrero...** agente judicial comisionado de Gobernación, Chilpancingo, Guerrero (sic).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, dentro de lo cual no se localizó documento alguno sobre el caso del señor Raúl Benítez Bravo.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Raúl Benítez Bravo, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben el rendido el 10 de septiembre del 2001, en Acapulco, Guerrero, por **T-31**, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

**Que el 3 de mayo de 1976, Raúl Benítez Bravo y José Tomalán fueron detenidos en un retén ubicado entre Coyuca y Acapulco. Ambos iban en un Datsun blanco modelo 1976. En esa época el gobernador era Rubén Figueroa, quien mandaba matar a las personas que le estorbaban. Raúl era funcionario público y tal vez sabía alguna información importante, y probablemente por eso lo mandaron matar. Raúl no era parte de la guerrilla. Entre los años de 1979 y 1980, tres hombres se presentaron en el citado domicilio y les dijeron (a la familia de Raúl Benítez Bravo) que si les daban dinero, ellos les traerían al agraviado de vuelta. Refirieron que eran ex-compañeros de trabajo de Raúl [...] quedaron de verse en un lugar en la colonia Zapata, donde él (T-31) les daría un dinero, a fin de que le devolvieran al agraviado; sin embargo, T-31 les dió todos sus ahorros y estos hombres no le devolvieron al agraviado. Raúl era agente de la Secretaría de Gobernación, y no sabe exactamente de qué trataba su trabajo, pero cargaba un arma y le llegó a comentar que Rubén Figueroa traficaba con marihuana, también le contó que tenía que enfrentar con delincuentes**

**armados. Piensa que después de la detención de Raúl, éste fue interrogado y posteriormente ejecutado. Cree que tal vez ofendió a los militares que estaban en el retén probablemente se negó a bajarse del coche en el que iba y tal vez por ello lo mataron, indicó que hace 10 años recibieron una carta de Génova, Italia, de una organización de derechos humanos creen que dependía de la ONU, en la misma se menciona que el capitán Barquín había sido interrogado y que éste había manifestado que desconocía el paradero de Raúl, y probablemente si desapareció fue debido a la guerrilla. En ese entonces el encargado del retén era el capitán Barquín. Les llegaron rumores de que Raúl podía estar en el Campo Militar Número 1 ó 2 o en alguna de las cárceles clandestinas. Decían que las personas que eran detenidas eran torturadas [...] llegaron rumores de que a los que detenían les amarraban piedras con cadenas en los pies y así los tiraban al mar. El agraviado al desaparecer tenía 21 años de edad. [...] Refirió que Mario Arturo Acosta Chaparro puede proporcionar mayores informes sobre esto, ya que él fue el brazo derecho de Rubén Figueroa (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias señaladas en el capítulo que antecede, permiten concluir, que elementos del ejército mexicano, participaron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente el 3 de mayo de 1976, al agente de la Policía Judicial Raúl Benítez Bravo, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad competente, de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo retuvieron ilegalmente y no se volvió a saber nada, respecto de su paradero, por lo que en ese sentido se le atribuye a los miembros del citado Instituto Armado, la desaparición de ese elemento policiaco.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en la ficha individualizada que proporcionó a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, así como en el testimonio que vertió **T-31**, los cuales han sido precisados en el capítulo que antecede.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la participación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Raúl Benítez Bravo, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos; 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00060.000**  
**CASO DEL SEÑOR BENÍTEZ SIMÓN ARMANDO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 2 de octubre de 1976, el señor Armando Benítez Simón fue detenido en Acapulco, Guerrero, por el comandante Jacinto Castrejón Figueroa de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 20 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 430 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Armando Benítez Simón.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Armando Benítez Simón

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de

Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Armando Benítez Simón de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información en esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Armando Benítez Simón.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del agraviado señor Armando Benítez Simón, y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00061.000**  
**CASO DEL SEÑOR BERNAL CASTILLO INÉS**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 4 de agosto de 1976, Inés Bernal Castillo fue detenido por el ejército mexicano, en el lugar denominado Alto del Camarón, Municipio de Acapulco, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 374 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Inés Bernal Castillo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia son resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró ubicar solamente un documento que se refiere al caso de la señora Inés Bernal Castillo, siendo éste el siguiente:

Un informe emitido el 30 de mayo de 1990, por el grupo "Programado" del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, sobre la conferencia de Prensa encabezada por María de Jesús Andrade, miembro del Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de

México, donde celebró la "Semana Mundial del Detenido Desaparecido", en cuya parte conducente se señala:

Ofrecieron una conferencia de Prensa a la cual asistieron 5 periodistas locales, a quienes hicieron entrega de copias que contienen fotos y datos de personas supuestamente detenidos por motivos políticos, de los cuales se obtuvieron los siguientes datos de personas que son originarias del estado de Guerrero: Ramón Iturio Fierro e Inés Bernal Castillo detenido (*sic*) el 4 de agosto de 1974 en el estado de Guerrero...

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de la señor Inés Bernal Castillo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Se desconoce su paradero. Según una relación emitida por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos esta persona desapareció en el estado de Guerrero.**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Inés Bernal Castillo.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Inés Bernal Castillo, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el otorgado por **T-59**, quien refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

**[...] Que se enteró, sin que ello le conste que fue detenido en la comunidad Alto del Camarón, perteneciente al municipio de Acapulco, Guerrero, el 4 de agosto de 1976, presuntamente por elementos del ejército mexicano. Que se enteró que por esas fechas fueron detenidos también cuatro personas de apellidos Resendiz, el entonces Comisario Municipal de nombre Alberto, entre otros, un profesor, este último posteriormente liberado por efectos de la amnistía, siendo esto lo único que sabe sin que le conste. Que acudió a buscarlo entre otros lugares a la sede de la Policía Judicial a espaldas de la embotelladora "Yoli" de Acapulco, a la 27/a Zona Militar en el Puerto de San Diego y a la Policía Municipal con resultados negativos (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, solo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00062.000**  
**CASO DEL SEÑOR BERNAL MARTÍNEZ DIÓGENES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 1 de septiembre de 1974, en Tecpan de Galeana, Guerrero, fue detenido el señor Bernal Martínez Diógenes, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 11 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 353 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Bernal Martínez Diógenes.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró encontrar alguna constancia sobre el caso del señor Bernal Martínez Diógenes.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Bernal Martínez Diógenes, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa



Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Bernal Martínez Diógenes.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Diógenes Bernal Martínez, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el otorgado por **T-141** quien refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

**[...] Que cuando ocurrió la desaparición fue el 1o. de septiembre de 1973 cuando viajaba a bordo de un camión flecha roja y al pasar por el retén de Técuapan, una persona [...] que se encontraba con los soldados ("madrina"), señaló al señor Diógenes Bernal Martínez como participante del profesor Lucio Cabañas, por lo que los soldados lo bajan del camión. Refirió además que se enteró de la detención por el chofer del camión, en el cual el señor Diógenes trabajaba como estibador (sic).**

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, solo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00064.000**  
**CASO DEL SEÑOR ROGELIO BETANCOURT DÍAZ**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, que el 14 de noviembre de 1979, el señor Rogelio Betancourt Díaz fue detenido en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 20 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de Gobernación, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 418 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Rogelio Betancourt Díaz.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna información sobre el caso del señor Rogelio Betancourt Díaz.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encontró únicamente un registro a nombre del señor Rogelio Betancourt Díaz, de quien informó que no cuenta con información al respecto.

**B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Rogelio Betancourt Díaz.

### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Rogelio Betancourt Díaz, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los que rindió ante personal de esta Comisión Nacional, el 9 de septiembre de 1999 y 12 de septiembre de 2001, en Acapulco, Guerrero, por **T-34**, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

[...] que en relación con la presunta desaparición de los señores **Rogelio Betancourt Díaz** y Rodrigo Betancourt García [...] refirió que conoce a **Rogelio Betancourt Díaz** y no conoce a Rodrigo Betancourt García [...] que Rogelio desapareció en el año de 1979... que nunca se enteró quien lo detuvo (*sic*).

### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, solo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00065.000  
CASO DEL SEÑOR BLANCO JULIÁN**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 17 de mayo de 1974 en el Arroyo el Chachalaco, Guerrero, el señor Julián Blanco fue detenido por miembros del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 353 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Julián Blanco.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Julián Blanco.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Julián Blanco, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Julián Blanco.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del agraviado señor Julián Blanco, y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00066.000  
CASO DEL SEÑOR BARTOLO BRACAMONTES PATIÑO  
O BARTOLO SÁNCHEZ PATIÑO O BARTOLO BRACAMONTES  
BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO  
DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el que señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Bartolo Bracamontes Patiño fue detenido por elementos del ejército mexicano, 50o. Batallón, el 1 de julio de 1974 en Santiago de la Unión, Atoyac de Álvarez, Guerrero, siendo el caso que a la fecha se desconoce su paradero".

Del análisis al escrito de referencia, se observó que no obstante que carecía de la descripción detallada de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de la investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 11 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 453 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Bartolo Bracamontes Patiño.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Bartolo Bracamontes Patiño, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO  
DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman

41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir dos documentos sobre el caso del señor Bartolo Bracamontes Patiño, siendo éstos, los siguientes:

1. El oficio D.F.S.-8-VIII-75, en cuyo ángulo superior izquierdo se aprecia el escudo nacional y debajo de este la leyenda "Secretaría de Gobernación", en el que consta una relación de personas de cuyo contenido se reproduce lo siguiente:

**11. (Bracamontes Bartolo), es miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres; que fue detenido el 27 de abril de 1971 en el estado de Guerrero, por elementos del ejército Mexicano y que quedó a disposición de la Zona Militar de esa Entidad Federativa.**

2. De igual forma, se advirtieron dos listas de nombres tituladas "Relación de Personas Secuestradas por las Fuerzas Militares y Policiacas en la Región de Atoyac, Guerrero y Hasta la Fecha Desaparecidas", dentro de las cuales, se encontró al agraviado bajo los numerales 25 y 40, respectivamente.

Es importante señalar, que dentro de la información que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Bartolo Bracamontes Patiño, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

[...] se desconoce su paradero ya que según una relación emitida por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos esta persona desapareció en el estado de Guerrero.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, se logró ubicar solamente un oficio del 14 de noviembre de 1978, emitido por la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido, respecto del caso que nos ocupa, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

[...]

[...] El 1 de julio de 1974 fueron aprehendidos Isaías Uriostegui Terán y Reynaldo de los mismos apellidos, ignorándose hasta el momento la causa de su detención y donde se encuentren; en la misma fecha fue detenido **Bartolo Sánchez Patiño**, desconociéndose su paradero (*sic*).

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Bartolo Bracamontes Patiño, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el otorgado el 18 de octubre de 2000, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-289**, quien manifestó lo siguiente:

[...] el nombre correcto del agraviado es Bartolo Sánchez Patiño; que los hechos ocurrió en fecha que no recuerda, en el año que tampoco recuerda [...] en el camino que conduce de Santiago de los Llanos a Santiago de la Unión, cuando se dirigía a una fiesta y fue interceptado por elementos del ejército mexicano, a una distancia aproximadamente de 20 metros de su domicilio;... le comentó dichos acontecimientos sin que volvieran a tener noticias de su paradero.

## **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON**

### **DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Bartolo Bracamontes Patiño, dentro de las cuales destaca por

su importancia la siguiente:

Es oportuno señalar, que el 15 de junio de 1976, las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, acudieron a la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Bartolo Sánchez Patiño y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos a la Policía Judicial del estado de Guerrero; denuncia que el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, el 29 del mismo mes y año, turnó a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

Es oportuno señalar que los hechos que fueron denunciados, en el caso del señor Bartolo Sánchez Patiño, son los siguientes:

**[...] el día 1 de junio de 1974, fue detenido el C. BARTOLO SÁNCHEZ PATIÑO con domicilio en los Llanos, municipio de Atoyac de Álvarez por elementos de la Policía Judicial, el lugar de la detención fue en su mismo domicilio y al parecer las causas de su detención fueron las de haber sido guerrillero, cosa que es totalmente falsas (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES**

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo en el presente caso, es oportuno analizar el contenido de las siguientes evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede:

**a)** En su formato de queja, el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México señaló, como actos constitutivos de la queja, "que el 1 de julio de 1974, en Santiago de la Unión, Atoyac de Álvarez, Guerrero, el señor Bartolo Bracamontes Patiño fue detenido por elementos del ejército Mexicano".

**b)** Por su parte, **T-289** después de aclarar el nombre del agraviado, indicó que "no recuerda la fecha en que ocurrieron los hechos en el camino que conduce de Santiago de los Llanos a Santiago de la Unión, donde fue interceptada esa persona por elementos del ejército mexicano".

**c)** De igual forma, el 15 de junio de 1976, las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, acudieron a la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de La misma Entidad Federativa, para denunciar ante la Representación Social del estado de Guerrero, la desaparición del señor Bartolo Sánchez Patiño, de quien afirmaron que el día 1 de junio de 1974, fue detenido por elementos de la Policía Judicial en "Los Llanos", municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero"

**d)** Finalmente, la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, emitió un comunicado el 14 de noviembre de 1978, a través del cual precisó que el señor Bartolo Bracamontes Patiño fue detenido el 1 de julio de 1974, sin precisar el lugar y la autoridad que participó en su aprehensión.

En ese sentido, después de analizar y valorar el contenido de las evidencias que han quedado señaladas, se puede concluir que ante la notoria divergencia que existe en las circunstancias de modo y lugar, así como de la identidad de la autoridad presunta responsable de vulnerar los derechos humanos del señor Bartolo Sánchez Patiño, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para emitir el pronunciamiento correspondiente en el caso que nos ocupa, en virtud de que tales elementos de prueba, solamente se consideran indicios que por si mismos resultan insuficientes para acreditar los actos constitutivos de la queja; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se



atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00066.000**

**CASO DEL SEÑOR BARTOLO BRACAMONTES PATIÑO O BARTOLO SÁNCHEZ PATIÑO O BARTOLO BRACAMONTESBRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el que señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Bartolo Bracamontes Patiño fue detenido por elementos del ejército mexicano, 50o. Batallón, el 1 de julio de 1974 en Santiago de la Unión, Atoyac de Álvarez, Guerrero, siendo el caso que a la fecha se desconoce su paradero".

Del análisis al escrito de referencia, se observó que no obstante que carecía de la descripción detallada de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de la investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 11 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 453 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Bartolo Bracamontes Patiño.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Bartolo Bracamontes Patiño, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO**

**DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir dos

documentos sobre el caso del señor Bartolo Bracamontes Patiño, siendo éstos, los siguientes:

1. El oficio D.F.S.-8-VIII-75, en cuyo ángulo superior izquierdo se aprecia el escudo nacional y debajo de este la leyenda "Secretaría de Gobernación", en el que consta una relación de personas de cuyo contenido se reproduce lo siguiente:

**11. (Bracamontes Bartolo), es miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres; que fue detenido el 27 de abril de 1971 en el estado de Guerrero, por elementos del ejército Mexicano y que quedó a disposición de la Zona Militar de esa Entidad Federativa.**

2. De igual forma, se advirtieron dos listas de nombres tituladas "Relación de Personas Secuestradas por las Fuerzas Militares y Policiacas en la Región de Atoyac, Guerrero y Hasta la Fecha Desaparecidas", dentro de las cuales, se encontró al agraviado bajo los numerales 25 y 40, respectivamente.

Es importante señalar, que dentro de la información que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Bartolo Bracamontes Patiño, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

[...] se desconoce su paradero ya que según una relación emitida por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos esta persona desapareció en el estado de Guerrero.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, se logró ubicar solamente un oficio del 14 de noviembre de 1978, emitido por la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido, respecto del caso que nos ocupa, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

[...]

[...] El 1 de julio de 1974 fueron aprehendidos Isaías Uriostegui Terán y Reynaldo de los mismos apellidos, ignorándose hasta el momento la causa de su detención y donde se encuentren; en la misma fecha fue detenido **Bartolo Sánchez Patiño**, desconociéndose su paradero (*sic*).

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Bartolo Bracamontes Patiño, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el otorgado el 18 de octubre de 2000, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-289**, quien manifestó lo siguiente:

[...] el nombre correcto del agraviado es Bartolo Sánchez Patiño; que los hechos ocurrió en fecha que no recuerda, en el año que tampoco recuerda [...] en el camino que conduce de Santiago de los Llanos a Santiago de la Unión, cuando se dirigía a una fiesta y fue interceptado por elementos del ejército mexicano, a una distancia aproximadamente de 20 metros de su domicilio;... le comentó dichos acontecimientos sin que volvieran a tener noticias de su paradero.

## **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Bartolo Bracamontes Patiño, dentro de las cuales destaca por su importancia la siguiente:

Es oportuno señalar, que el 15 de junio de 1976, las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, acudieron a la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo,

Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Bartolo Sánchez Patiño y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos a la Policía Judicial del estado de Guerrero; denuncia que el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, el 29 del mismo mes y año, turnó a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

Es oportuno señalar que los hechos que fueron denunciados, en el caso del señor Bartolo Sánchez Patiño, son los siguientes:

**[...] el día 1 de junio de 1974, fue detenido el C. BARTOLO SÁNCHEZ PATIÑO con domicilio en los Llanos, municipio de Atoyac de Álvarez por elementos de la Policía Judicial, el lugar de la detención fue en su mismo domicilio y al parecer las causas de su detención fueron las de haber sido guerrillero, cosa que es totalmente falsas (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES**

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo en el presente caso, es oportuno analizar el contenido de las siguientes evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede:

**a)** En su formato de queja, el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México señaló, como actos constitutivos de la queja, "que el 1 de julio de 1974, en Santiago de la Unión, Atoyac de Álvarez, Guerrero, el señor Bartolo Bracamontes Patiño fue detenido por elementos del ejército Mexicano".

**b)** Por su parte, **T-289** después de aclarar el nombre del agraviado, indicó que "no recuerda la fecha en que ocurrieron los hechos en el camino que conduce de Santiago de los Llanos a Santiago de la Unión, donde fue interceptada esa persona por elementos del ejército mexicano".

**c)** De igual forma, el 15 de junio de 1976, las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, acudieron a la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de La misma Entidad Federativa, para denunciar ante la Representación Social del estado de Guerrero, la desaparición del señor Bartolo Sánchez Patiño, de quien afirmaron que el día 1 de junio de 1974, fue detenido por elementos de la Policía Judicial en "Los Llanos", municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero"

**d)** Finalmente, la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, emitió un comunicado el 14 de noviembre de 1978, a través del cual precisó que el señor Bartolo Bracamontes Patiño fue detenido el 1 de julio de 1974, sin precisar el lugar y la autoridad que participó en su aprehensión.

En ese sentido, después de analizar y valorar el contenido de las evidencias que han quedado señaladas, se puede concluir que ante la notoria divergencia que existe en las circunstancias de modo y lugar, así como de la identidad de la autoridad presunta responsable de vulnerar los derechos humanos del señor Bartolo Sánchez Patiño, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para emitir el pronunciamiento correspondiente en el caso que nos ocupa, en virtud de que tales elementos de prueba, solamente se consideran indicios que por si mismos resultan insuficientes para acreditar los actos constitutivos de la queja; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00067.000**  
**CASO DEL SEÑOR HUMBERTO BRITO NÁJERA**  
**(A) "RAMÓN"**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 29 de julio de 1977, señor Humberto Brito Nájera fue detenido en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial del estado; desde entonces se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de Gobernación, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 362 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Humberto Brito Nájera.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Humberto Brito Nájera, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las década de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente información sobre el caso del señor Humberto Brito Nájera:

1. Un documento del 30 julio de 1977, a través del cual se informó al entonces Director Federal de Seguridad, lo siguiente:

**Acapulco. Se encuentran detenidos en los separos de la Policía Judicial del Edo. Humberto Brito Nájera (a) Ramón, Florentino Loza Patiño (a) Mauricio [...] Se hace notar que los anteriormente citados fueron detenidos en diferentes casas de seguridad ubicadas en el Puerto. (sic).**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Humberto Brito Nájera, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**El 30 de julio de 1977 se encontraba detenido en los separos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero (sic).**

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se mencione el caso del señor Humberto Brito Nájera.

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Humberto Brito Nájera, dentro de las cuales destaca por su importancia la siguiente:

La copia de la denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables, de fecha 15 de noviembre del 2000, que presentó el señor **T-106**, al Procurador General de la República penal, respecto de la detención del agraviado, en la que señaló, entre otras cosas lo siguiente:

**[...] Alrededor de las cuatro de la mañana del día 29 de julio de 1977, mi hermano fue detenido en la gasolinera Modelo, ubicada en la Av. Cuauhtémoc, en el centro de la ciudad y puerto de Acapulco, justo en el momento en que hacía entrega de la unidad que trabajaba como taxista, siendo testigo de los hechos todos los taxistas presente, que como él recurrían a ese sitio para cargar gasolina y lavar la unidad. Posteriormente se le ubicó en una cárcel clandestina ubicada en la calle Cerrada de Caminos de la colonia Progreso, en donde hoy se encuentran las oficinas de la Policía Judicial de Acapulco. En ese lugar pudo reconocerlo otro desaparecido político de nombre Patricio Abarca Martínez quien posteriormente logró su libertad. También puede dar fe los hechos José Plancarte Jiménez, quien estuvo algún tiempo recluso en ese mismo lugar mejor conocido como el "ferrocarril", pero que finalmente tuvo la suerte de ser enviado a la cárcel pública con calzado y ropa de Humberto Brito Nájera, quien de manera comedida se la entregó para que fuera presentado a la opinión pública. Esto último fue informado por José Plancarte a mi persona días después en que fue enviado a la cárcel pública (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas permiten confirmar que el 30 de julio de 1977, elementos adscritos a la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener en una casa de seguridad, ubicada en el Puerto de Acapulco, al señor Humberto Brito Nájera a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo trasladaron a sus instalaciones, como según se desprende de la información oficial contenida en las evidencias precisadas en el capítulo que antecede.

Las consideraciones anteriores, permiten atribuirle además, a los elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero, la retención ilegal, así como la desaparición forzada del señor Humberto Brito Nájera, toda vez

que la última información oficial que se tiene registrada de su paradero, es en la calle Cerrada de Caminos de la colonia Progreso, donde dicha corporación policiaca actualmente tiene ubicadas sus instalaciones.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero, a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Humberto Brito Nájera, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye, que al señor Humberto Brito Nájera, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00069.000**  
**CASO DEL SEÑOR CABAÑAS ALVARADO HUMBERTO**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Cabañas Alvarado Humberto fue detenido el 19 de noviembre de 1976 en México Distrito Federal por elementos de la Dirección Federal de Seguridad".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 11 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 362 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Humberto Cabañas Alvarado.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Humberto Cabañas Alvarado, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80 que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la declaración rendida por el señor Humberto Cabañas Alvarado en las oficinas de la Dirección Federal de



Seguridad, el día 28 de Noviembre de 1976, de la que se destaca lo siguiente:

**Fue presentado en esta oficina el que en su estado normal dijo llamarse Humberto Cabañas Alvarado** [...] que en relación a los hechos delictivos que se investigan manifestó que el día primero de abril de 1973 su tío Elen co Cabañas Ocampo le dijo que la iban a pasar muy mal ya que también ellos eran Cabañas, ya que los soldados detenían a todos aquellos que llevaran ese apellido y le dijo que viera como hace tres días habían detenido a su padre y lo tuvieron incomunicado por tres días además de que lo habían golpeado, que acto seguido su tío Elen co Cabañas le dijo que tendrían que irse para la Sierra y que en esta ocasión lo hicieron también su primo Juan Cabañas Inés (a) "Gerardo" y se integraron a la Brigada "18 de mayo" [...] las armas en total que traían eran cinco carabinas M-1, dos pistolas calibre 38 supera, 5 pistolas calibre 380, un rifle calibre 22 de 18 tiros, un rifle calibre 22 automático, una pistola calibre 45, tres pistolas calibre 22 una pistola Lugar. Tres mosquetones calibre mm. Una retrograda calibre 20, una escopeta retrograda calibre 2, una calibre 06, 38 automática y un mosquetón calibre 7.62; que las acciones que efectuaron son los siguientes: el ajusticiamiento de un sobre estante de la carretera de nombre Maurilio Barona [...]

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Humberto Cabañas Alvarado, donde se precisó lo siguiente:

**El 7 de diciembre de 1976 rindió declaración ante la Dirección Federal de Seguridad en el Distrito Federal, y el 2 de Abril de 1977, en una nota publicada en el periódico Excelsior, se reportó a ésta persona como desaparecida [...] perteneció a la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres.**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, en las que no se encontró documento relacionado con el caso del señor Humberto Cabañas Alvarado.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

De las acciones realizadas por esta Comisión Nacional, referentes a las personas desaparecidas en la zona rural, se lograron recabar diversos testimonios de los cuáles, por su importancia se destaca el que emitió el 25 de octubre del año próximo pasado, en San Juan de las Flores Atoyac de Álvarez, la señora **T-38** quien sustancialmente manifestó respecto de los hechos lo siguiente:

**[...] que su [...] Humberto en noviembre de 1976, se encontraba en la ciudad de México, Distrito Federal en la colonia Olivar del Conde Calle 22, con varios vecinos y que vivía con unos primos, que un domingo en su domicilio llegó un grupo del "Gobierno" preguntando por él, presuntamente eran judiciales y sacaron a su hermano, una señorita de 39 años aproximadamente y a Humberto y los golpearon y trasladaron con rumbo desconocido. Que Humberto fue el único que no lo liberaron no sabiendo nada más de él [...]**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Al concluir el análisis realizado al conjunto de evidencias que forman parte del expediente en el que se actúa, esta Comisión Nacional concluye que se acreditan los actos constitutivos de la queja, en virtud de que el 28 de noviembre de 1976, elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Humberto Cabañas Alvarado en sus instalaciones, donde además se le sometió a interrogatorios.

Es importante señalar que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no la facultaba a interrogar ni a retener a persona alguna, según se desprende del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Agosto de 1973, que no lo facultaba para realizar ese tipo de acciones dentro de sus funciones.

En ese orden de ideas, es oportuno señalar que personal de esta Comisión Nacional, después de concluir la consulta de los expedientes que le fueron proporcionados por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como por el Archivo General de la Nación, respecto del acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, no logró localizar algún documento oficial con el que se confirmará que el agraviado después del interrogatorio a que fue sometido, haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica; o bien, que a dicha persona, se le haya permitido seguir gozando de su libertad, por esa razón, se le atribuye a esa Dependencia la desaparición forzada del señor Humberto Cabañas Alvarado, en atención a que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero es cuando emitió en ante dicha Dirección Federal una declaración el 7 de diciembre de 1976.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la Dirección Federal de Seguridad a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Humberto Cabañas Alvarado, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al señor Humberto Cabañas Alvarado que le fue conculcado, el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00068.000**  
**CASO DEL SEÑOR CABAÑAS DIMAS LUIS ARMANDO**  
**MIEMBRO DEL PARTIDO PROLETARIO UNIDO DE AMÉRICA**  
**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro-Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Luis Armando Cabañas Dimas, fue detenido el 16 de junio de 1978 en Chilpancingo, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial del estado"; precisaron, que fue visto por tres compañeros de estudio momento antes de la detención en el cine Jacarandas y hay testigos de que se encontraba en una cárcel clandestina después de su fecha de captura.

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante, de que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 23 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 391 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Luis Armando Cabañas Dimas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Luis Armando Cabañas Dimas, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos:

1. Un informe del 14 de julio de 1979, elaborado por el entonces Director Federal de Seguridad, titulado "Estado de Guerrero", en que informó lo siguiente:

Chilpancingo. Hoy fue obtenido un documento que Guadalupe Dimas Carmona, madre de **Luis Armando Cabañas Dimas** [...] dirige al Procurador General de la República, [...] en el cual da a conocer que el 9 de junio pasado, en unión de otras personas, se presentó en las oficinas de la Procuraduría General de la República, donde se le permitió ver el expediente sobre los desaparecidos, encontrando la información que se transcribe: **Cabañas Dimas, Luis Armando**.- Miembro del grupo subversivo denominado Partido Proletario Unido de América (PPUA) fue detenido el 16 de junio de 1975 en Chilpancingo, Guerrero, en virtud de haberse enfrentado con las fuerzas públicas cuando viajaba en un automóvil [...] Al ir a catear esa casa, junto con **Cabañas Dimas**, las fuerzas públicas sufrieron una emboscada [...] siendo tiroteado el vehículo en el que viajaban [...] Guadalupe Dimas Carmona, expresa en su escrito que ese informe es falso, ya que su hijo realizó estudios en la U.A.G. hasta el 16 de junio de 1978, fecha en que fue secuestrado por las fuerzas policiacas (*sic*).

2. De igual forma, se ubicó un oficio del 20 de mayo de 1984, sin nombre del emisor, titulado "Estado de Guerrero", donde se informó lo siguiente:

Acapulco. De las 10.00 a las 10.30 horas de esta fecha, en la Plaza Juan N. Álvarez de este Puerto, se presentaron María del Rosario Ibarra de Piedra, Dirigente del Frente Nacional contra la Represión, Claudia Piedra, María Luisa Carrasco, Esperanza Galos, Guadalupe Dimas y Alicia Vargas, madres de personas desaparecidas [...] Ibarra de Piedra [...] externó que "el 16 de junio de 1974 fue detenido **Luis Armando Cabañas Dimas**, miembro del Grupo Subversivo Partido Proletario Unido de América, cuando viajaban a bordo de un automóvil (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Luis Armando Cabañas Dimas, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Según un informe de la Procuraduría General de la República, esta persona falleció en 1974. Fue detenido el 16 de junio de 1974 en Chilpancingo, Guerrero.** Miembro del Partido Proletario Unido de América. La madre de este individuo señala que el informe de la PGR es falso, ya que su hijo realizó estudios en la Universidad Autónoma de Guerrero hasta el 16 de junio de 1978, fecha en la que asegura fue desaparecido por la Policía Judicial del estado de Guerrero (*sic*).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Luis Armando Cabañas Dimas.

## **C) Testimonio recibidos por la CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Luis Armando Cabañas Dimas, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los que rindieron en la ciudad de México, el 22 de febrero de 2001, **T-50** y **T-133**, quienes manifestaron:

[...] **el 18 de julio de 1978**, a las 6:00 horas, un grupo de agentes policiacos y militares vestidos de civil que portaban armas largas, irrumpieron violentamente en el domicilio [...], sin presentar ninguna orden de cateo o aprehensión emitida por autoridad judicial. En ese lugar **fuimos detenidos con lujo de violencia [...]por ese grupo de agentes quienes dijeron ser de la "Brigada Blanca"** [...] Desde el momento de nuestra detención fuimos vendados de los ojos, esposados con las manos a la espalda, y se nos golpeó. En dos automóviles fuimos trasladados a una cárcel clandestina ubicada en el último piso de un edificio, [...] En ese sitio se nos torturó hasta la mañana del día siguiente. **Fuimos interrogados por varias personas, una de las cuales se identificó como Coronel del Ejército y otra como Capitán de la Dirección Federal de Seguridad** [...] alrededor del medio día del 19 de julio de 1978, se nos colocó en una camioneta Van y fuimos trasladados al Puerto de Acapulco, Guerrero. En el trayecto se nos continuó torturando física y

psicológicamente. La persona que se identificó como Coronel mencionó que en Acapulco íbamos a saber lo que era bueno y que ahí nos haría hablar [...] tras llegar a Acapulco y dar rodeos por el puerto, fuimos conducidos a una prisión clandestina [...] Dicha cárcel clandestina se dividía físicamente en tres secciones: una, donde había más de 30 detenidos que permanecían recostados contra las paredes, con los ojos vendados y amarrados de pies y manos; la segunda, que se integraba por alrededor de seis celdas de un metro de ancho por uno y medio de largo cada una, ocupadas por una o dos personas detenidas; y la tercera sección, misma que era contigua al área común de detención. Ahí permaneció hasta el 27 de julio de 1978 sometido a tortura. A **T-50** encerraron en la última celda, contigua al lugar donde se torturaba [...] **El 28 de julio fuimos de nueva cuenta trasladados a la ciudad de México llevándonos a la cárcel clandestina la que se nos condujo después de la detención, donde se nos torturó hasta el 30 de julio de 1978, para luego ser trasladados otra vez a Acapulco, Gro.,** [...] se nos condujo a unos cuartos al parecer de hotel [...] **donde se nos mantuvo y torturo por espacio de varias horas, para luego llevarnos de nueva cuenta a la cárcel clandestina** [...] **vimos con vida a un grupo de 40 personas detenidas, entre las cuales logramos reconocer a Luis Armando Cabañas Dimas** [...] **quien realizaba labores de traslado de agua de una celda a otra, al interior de la prisión** [...] **En esa prisión clandestina permanecemos hasta el 2 de agosto de 1978,** fecha en la que fuimos consignados ante las autoridades competentes, para ser sometidos a proceso [...] Las declaraciones de los suscritos que obran en el expediente fueron redactadas por la policía judicial y fuimos obligados a firmarlas ante las amenazas de muerte del Coronel Mario Arturo Acosta Chaparro. Un agente del grupo que nos torturó era el Capitán Aguirre [...] Durante todo el tiempo que permanecemos en las diferentes cárceles clandestinas fuimos torturados física psicológicamente. **T-50** aún padece secuelas en los riñones como resultado de la tortura, en tanto que **T-133** padece desde esa fecha de la columna vertebral, las costillas y tiene problemas circulatorios [...] A fines de 1978 fuimos puestos en libertad al ser amnistiados (*sic*).

#### **D) DOCUMENTACIÓN OBTENIDA DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Luis Armando Cabañas Dimas, dentro de las cuales destaca la denuncia de hechos, por la desaparición Luis Armando Cabañas Dimas, ante el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, misma que fue recibida el 26 de junio de 1978 en la Dirección de Averiguaciones Previas de dicha dependencia.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Al concluir el estudio y valoración de las evidencias señaladas en el capítulo que antecede, permiten confirmar que en el presente caso, elementos de las extintas Dirección Federal de Seguridad y de la Brigada Especial o también conocida como Brigada Blanca, el 16 de junio de 1978, participaron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente al señor Luis Armando Cabañas Dimas, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, conforme a la disposición contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que le resolviera su situación jurídica, en el supuesto de que se le involucrara en la comisión de alguna conducta delictiva, fue trasladado a sus instalaciones.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el testimonio que rindieron ante personal de esta Comisión Nacional, el 22 de febrero de 2001, los **T-50** y **T-133**, quienes fueron coincidentes al manifestar que el 18 de julio de 1978, fueron detenidos por elementos de la Brigada Blanca y que posteriormente, esto es el 28 del mismo mes y año, fueron trasladados a una cárcel clandestina ubicada en la ciudad de México, después de haber sido interrogados por "varias personas, una de las cuales se identificó como Coronel del Ejército y otra como Capitán de la Dirección Federal de Seguridad", precisando que posteriormente otra vez los trasladaron a la cárcel clandestina en la ciudad de Acapulco, Guerrero, lugar donde pudieron identificar, de entre un grupo de 40 personas detenidas, al señor Luis Armando Cabañas Dimas y con tales manifestaciones, se acredita que los elementos de las extintas Dirección Federal de Seguridad y de la Brigada Especial participaron en la retención ilegal del señor Cabañas Dimas.

Es importante señalar que con las acciones y omisiones que han quedado descritas en los párrafos que anteceden quedó evidente que al agraviado se le conculcaron sus garantías de seguridad jurídica y de defensa previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que de haberse visto involucrado en la comisión de alguna conducta delictiva, lo que legalmente procedía era que fuera puesto a disposición del órgano de procuración de justicia correspondientes; o bien, ante el órgano jurisdiccional competente para que de esa manera se le diera la oportunidad de preparar su

defensa y se le resolviera su situación jurídica; pero en cambio, se le privó de su libertad en un establecimiento distinto a los previstos por la Ley.

Las consideraciones antes enunciadas, permiten desvirtuar la información que sobre su fallecimiento comunicó a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, toda vez que de haber acontecido el mismo, el organismo no gubernamental que ahora lo reclama, simplemente no hubiese acudido ante esta Comisión para denunciar su desaparición.

En ese sentido, es importante señalar, que cuando menos en los archivos de los que permitió su consulta el CISEN y el Archivo General de la Nación, no se pudo localizar alguna constancia que permitiera confirmar la versión de la muerte del agraviado; esto es, de las documentales donde se establecieran:

- a)** Los nombres de la autoridad federal o local que autorizó la inhumación del cadáver del agraviado.
- b)** Los razonamientos debidamente fundados y motivados del porqué no se dio parte al órgano procurador de justicia correspondiente, para que, de acuerdo al mandamiento ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargara de realizar el pronunciamiento que en derecho correspondiera en el caso que nos ocupa; esto, en virtud de que solamente corresponde a la Representación Social, ejercer el monopolio para perseguir e investigar delitos conforme al citado dispositivo constitucional.
- c)** Los métodos que se emplearon para poder confirmar legalmente la muerte del señor Luis Armando Cabañas Dimas.

Por otro lado, el estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir además, que la actuación de los elementos de las extintas Dirección Federal de Seguridad y de la Brigada Especial a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Luis Armando Cabañas Dimas, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron a éste, el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye, que al señor Luis Armando Cabañas Dimas, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstos en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00070.000**  
**CASO DEL SEÑOR CABAÑAS FELIPE 237-R**  
**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00222.000\***  
**CASO DEL SEÑOR RAMOS CABAÑAS FELIPE**  
**FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS (FAR)**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00070.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la misma, "que en abril de 1974, el señor Felipe Cabañas, fue detenido en la Sierra de Atoyac, Guerrero por elementos del Ejército Mexicano".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PD/95/GRO/S00222.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la misma, "que el señor Felipe Ramos Cabañas, fue detenido el 11 de febrero de 1974, por el Ejército Mexicano en San Nicolás de las Huertas, Coyuca de Benítez, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que estos carecían de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes, se giraron un total de 45 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 465 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Felipe Cabañas o Felipe Ramos Cabañas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación de ambos casos, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer que la persona de nombre Felipe Cabañas al que se refiere el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00070.000 es la misma persona a la que se mencionó en el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00222.000 con el nombre de Felipe Ramos Cabañas; lo anterior, se encuentra sustentado en el testimonio rendido por **T-42**, quien ante personal de esta Comisión Nacional, afirmó que en ambos casos se refieren a [...] cuyo nombre correcto es el de Felipe Ramos Cabañas.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló ambos expedientes de queja, quedando subsistente el CNDH/PDS/GRO/95/S00070.000.

Ahora bien, la administración de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Felipe Ramos Cabañas, en atención a los siguientes razonamientos:

#### **A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró ubicar documentación relacionada con el caso del señor Felipe Ramos Cabañas.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Felipe Ramos Cabañas, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Se desconoce su paradero desde el 9 de febrero de 1975, después de que presuntamente fue secuestrado por un grupo de campesinos en su domicilio, acusado de realizar actos ilícitos en Atoyac de Álvarez, Guerrero, tales como asaltos, violaciones y robos. Miembro del Grupo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (sic).**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Felipe Ramos Cabañas, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

##### **I.P.S.**

**El 9 de febrero de 1975 en el Espinalillo fueron privados de su libertad [...] Felipe Ramos Cabañas y Heriberto de los mismos apellidos por elementos militares los que los condujeron al Cuartel de Atoyac de Álvarez y posteriormente los remitieron al Campo Militar No. 1 (sic).**

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Felipe Ramos Cabañas, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió la señora **T-42**, el 30 de noviembre de 2000, en el Espinalillo, municipio de Coyuca de Benítez, Gro., y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] El día 9 de febrero de 1975, siendo las 6:00 horas de la mañana, irrumpieron violentamente en nuestra vivienda los militares [...] aprehendieron con lujo de violencia a Eduviges Ramos de la Cruz de 50 años de edad, a Marcos Ramos Cabañas de 28 años de edad, Felipe Ramos Cabañas de 24 años de edad, Heriberto Ramos Cabañas de 21 años y Raymundo Ramos Cabañas de 38 años de edad [...] aclaro que yo también fui víctima de los militares porque me golpearon dándome culetazos para evitar que me acercara a mis hijos o porque les pedía una explicación de sus actos [...] más tarde me enteraba que los llevaron al Cuartel del 27 Batallón de Infantería con sede en Atoyac de Álvarez, Guerrero (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que elementos del ejército mexicano, incurrieron en



un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Felipe Ramos Cabañas, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Después de analizar el contenido de las evidencias del capítulo que antecede, se observó que elementos del ejército mexicano, el 9 de febrero de 1975, detuvieron al señor Felipe Ramos Cabañas, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, lo trasladó a instalaciones militares, propiciando que fuera objeto de una retención ilegal; y con tal inobservancia, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** De igual forma, elementos del ejército mexicano, desde el momento en que tuvieron a su disposición a la persona de referencia; esto es, desde el 9 de febrero de 1975, estaban obligados a trasladarlo ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste, se encargara de resolver su situación jurídica; pero en cambio, contrario a ello lo traslado al Cuartel del 27o. Batallón de Infantería en Atoyac de Álvarez, Guerrero, lo cual confirma que los servidores públicos que participaron en esa irregularidad, también le conculcaron al señor Felipe Ramos Cabañas, sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los preceptos constitucionales antes invocados.

De igual forma, se le atribuye a elementos del ejército mexicano la desaparición de la persona que se comenta, en virtud de que en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en la ficha de identificación que obsequió esa Dependencia, no apareció ningún dato que confirme que el señor Felipe Ramos Cabañas, después de que fue trasladado a instalaciones militares, se le haya permitido seguir gozando de su libertad; o en su caso, que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, pues la última noticia que se tiene sobre su paradero, es el 9 de febrero de 1975, cuando precisamente fue trasladado a las citadas instalaciones militares.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Felipe Ramos Cabañas, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al señor Felipe Ramos Cabañas le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es oportuno señalar, que después de consultar el acervo histórico de la Hemeroteca Nacional, esta Comisión encontró copia de la conferencia de prensa que ofreció el 24 de enero de 1979 el entonces Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la propia Dependencia, a través de la cual, informó lo siguiente:

La Procuraduría General de la República, aun cuando en muchos casos no era la obligada a investigar el asunto porque se trataba de actos atribuidos a autoridades municipales, estatales y demás, se acordó hacer en su conjunto la averiguación [...] personas que se encontraban desaparecidas las hemos localizado y contrajimos con ellas el compromiso de no revelar su identidad, porque muchas de ellas por motivos familiares, por motivos pecuniarios han cambiado su identidad y nosotros nadamás nos certificamos de quien era y cumplimos el compromiso [...] tengo aquí redactado un pequeño boletín de prensa que comprende todos los datos que tenemos y toda la documentación va a estar a disposición de las personas que después tengan interés en consultar caso por caso, porque como son centenas, sería imposible tratar todos aquí [...] esta es toda la información que podemos darles. Tenemos todas las fichas de cada uno de los desaparecidos y quedarán a disposición de las personas interesadas, en la Secretaría Particular, dado el gran número de ellos [...] que no hay ni un solo detenido en el Campo Militar número 1, pueden ustedes estar absolutamente seguros. No hay un solo detenido en el Campo Militar número 1 (*sic*),

La información anterior, vinculada a la que se obtuvo en el Archivo General de la Nación, deja de manifiesto la contradicción en que incurrió el Procurador General de la República, ya que como quedó precisado con anterioridad, el agraviado, después de su detención, fue remitido al Campo Militar Número Uno.

\*El expediente CNDH/PD5/95/GR0/500222.000 se acumuló al CNDH/PD5/95/GR0/500070.000.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00071.000**  
**CASO DEL SEÑOR CABAÑAS NAVARRETE JULIÁN**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 25 de junio de 1975, en Acapulco, Guerrero, fue detenido el señor Cabañas Navarrete Julián, por elementos de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 362 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Cabañas Navarrete Julián.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Cabañas Navarrete Julián.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de

Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Cabañas Navarrete Julián, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Cabañas Navarrete Julián.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del agraviado señor Julián Cabañas Navarrete y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00072.000**  
**CASO DEL SEÑOR CABAÑAS OCAMPO ELENO**  
**FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS F.A.R.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro-Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que en abril de 1974, el señor Cabañas Ocampo Eleno fue detenido por elementos del ejército mexicano, en la Sierra de Atoyac, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 11 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 403 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Eleno Cabañas Ocampo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Eleno Cabañas Ocampo, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las década de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sin fecha y sin el nombre de su emisor, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**CABAÑAS OCAMPO ELENO. Se tiene conocimiento que en su domicilio en Atoyac de Álvarez, Guerrero, se celebraban reuniones clandestinas de miembros del llamado grupo Fuerzas Armadas**

**Revolucionarias F.A.R. y que al salir de ellas se dirigían a una casa cercana los mismos asistentes, donde ingerían bebidas alcohólicas, hasta altas horas de la noche y en ese estado salían a la calle en grupos de cuatro a seis personas y cometían todo tipo de tropelías como asaltos, violaciones y robos [...] Se sabe que el 5 de octubre de 1975 un grupo de campesinos culpando a esa persona de esos hechos la secuestraron desconociéndose hasta el momento su paradero (sic).**

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Eleno Cabañas Ocampo, donde se precisó lo siguiente:

Según un volante firmado por agrupaciones intelectuales; una relación publicada por el Comité Pro Defensa de Presos Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos y un desplegado emitido por el Partido Revolucionario de los Trabajadores, ésta persona fue desaparecida en el estado de Guerrero [...] **Se sabe que el 5 de octubre de 1975 un grupo de campesinos secuestraron a Cabañas Ocampo, por cometer una serie de tropelías en la región. Se ignora su paradero** (sic).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Eleno Cabañas Ocampo, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

**[...] El 5 de octubre de 1975 en el poblado El Corral Falso fue detenido Eleno Cabañas Ocampo; elementos de la XXVII Zona Militar, lo trasladaron hacia Atoyac de Álvarez** (sic).

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Eleno Cabañas Ocampo, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El testimonio rendido el día 14 de junio de 2000, en San Vicente de Benítez, Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-41**, quien con respecto a su desaparición manifestó lo siguiente:

**[...] Eleno Cabañas Ocampo fue detenido en la comunidad de Corral Falso y tenía su domicilio en San Francisco del Tibor.** (sic).

2. El testimonio rendido el día 26 de abril de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-43**, quien con respecto a su desaparición manifestó lo siguiente:

[...] Que a Eleno Cabañas Ocampo y a Raúl Cabañas Tabares los detuvieron en la comunidad de Corral Falso del mismo municipio, el 5 de octubre de 1974, cuando elementos del Ejército Mexicano reunieron a muchas personas en la cancha de basketball de Corral Falso y a los que revisaban y no les encontraban nada los liberaban ya los habían dejado y ya los militares se iban, pero se regresó el camión y se los llevaron sin que pudieran conocer los nombres o cargos de los militares que participaron (sic).

3. El testimonio rendido el día 26 de abril de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-44**, quien manifestó lo siguiente:

[...] En el mes octubre de 1974, cuando Eleno Cabañas Ocampo y Raúl Cabañas Tabares se encontraban dormidos en el interior de su casa, los soldados fueron a llamar para que se reunieran con otros habitantes de la comunidad de Corral Falso, Atoyac de Álvarez en la cancha de Basket Ball y que a los detenidos se los llevaron a bordo de camionetas del Ejército Mexicano. Después acudieron al cuartel de Atoyac pero no encontraron a los agraviados y desde ese momento no volvieron a saber nada de ellos (sic).

4. El testimonio rendido el día 26 de abril de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-305**, quien manifestó lo siguiente:

[...] Eleno Cabañas Ocampo se desplazó al domicilio de unos familiares en la comunidad de Corral Falso en donde fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, después de haber sido señalado y por llevar el apellido Cabañas, ya que era común que los que tuvieran ese apellido (Cabañas) se les detuviera, aunque no formaran parte de la guerrilla. También señaló que en la misma detención se logró la de Raúl Cabañas Tabares (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se puede advertir que, en la información de la Dirección Federal de Seguridad que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, quedó registrado que en la desaparición del agraviado, participó "un grupo de campesinos", sin que se respaldara dicha información con los elementos de prueba suficientes donde se establecieran las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales sucesos.

Por otro lado, la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, a través de un documento oficial, precisó que el señor Cabañas Ocampo, fue detenido por elementos del ejército mexicano el 5 de octubre de 1975, lo cual, si bien es cierto que no coincide con la fecha que señaló el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, cierto es también que dicho Instituto Armado participó en la detención arbitraria y retención ilegal del agraviado, de quien, a partir de su aprehensión, jamás se volvió a saber nada sobre su paradero, situación que cobra mayor sustento jurídico con los testimonios recabados por esta Comisión Nacional.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el hecho de que los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, al concluir la consulta del acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, no lograron localizar algún documento con el que se confirmara que el señor Cabañas Ocampo, haya obtenido su libertad con posterioridad a su detención; o en su caso, se le hubiese puesto a disposición de la autoridad encargada de la procuración o administración de justicia.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Eleno Cabañas Ocampo, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye, que al señor Eleno Cabañas Ocampo, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00073.000**  
**CASO DEL SEÑOR CABAÑAS TABARES LUCIO**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Lucio Cabañas Tabares fue detenido el 27 de abril de 1974, en Atoyac, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 403 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Lucio Cabañas Tabares.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Lucio Cabañas Tabares, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Lucio Cabañas Tabares, del que se transcribe lo siguiente:

Este individuo ha sido identificado como miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del llamado "Partido de los Pobres", que encabezaba Lucio Cabañas Barrientos [...] se tiene conocimiento que tanto los



integrantes del grupo citado como diversas Autoridades locales en el año de 1972, suponían por la similitud entre el nombre y el primer apellido de este sujeto, que era en realidad el propio Lucio Cabañas Barrientos, **situación que fue aclarada en forma definitiva el 2 de diciembre de 1974, cuando murió el último de los mencionados en un enfrentamiento contra miembros del Ejército en el Estado de Guerrero [...]** se desconocen las actividades concretas que realizó este individuo durante su militancia dentro del "Partido de los Pobres", pero fue opinión general dentro de los detenidos que existen de este grupo y de campesinos de diversas regiones de Guerrero, que este sujeto utilizando el nombre de Lucio Cabañas Barrientos, cometió hechos delictuosos de consideración que ocasionaron que el propio dirigente fallecido haya mencionado la necesidad de "ajusticiarlo", para evitar que en su nombre se cometieran este tipo de actos que, según él, desvirtuaran, sus verdaderas intenciones (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Lucio Cabañas Tabares, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Al parecer, esta persona utilizó el nombre de Lucio Cabañas Barrientos para cometer una serie de delitos por lo que el propio dirigente mencionó la necesidad de ajusticiarlo, para evitar que en su nombre se cometieran atropellos. Perteneció a la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres. Según un volante firmado por agrupaciones de intelectuales; una relación publicada por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos y un desplegado emitido por el Partido Revolucionario de los Trabajadores, esta persona fue desaparecida en el Estado de Guerrero(*sic*).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 ]legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Lucio Cabañas Tabares, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

El 15 de abril de 1974 elementos del ejército mexicano detuvieron a José Flores Gervasio [...] se supone que las causas de su detención fueron su parentesco con el profesor Lucio Cabañas; probablemente esté recluido en el Campo No. 1 de la ciudad de México; **el día 27 de este mismo mes y por las mismas causas fue detenido Lucio Cabañas Tabares** (*sic*).

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Lucio Cabañas Tabares, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

El que emitió **T-45** en Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 26 de abril del presente año, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**a [...] Lucio Cabañas Tabares lo detuvieron varios soldados el 27 de abril de 1974 en su peluquería que estaba ubicada en el centro de Atoyac de Álvarez** (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y análisis de las evidencias contenidas en los apartados B) y C) del capítulo que antecede, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que el 27 de abril de 1974, fue detenido arbitrariamente el señor Lucio Tabares Cabañas por elementos del ejército mexicano, quienes incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, pues no existen antecedentes en los archivos del extinta Dirección Federal de Seguridad ni en el Archivo General de la Nación, que permitan acreditar que dicha captura fue apegada a Derecho.

Asimismo, no hay constancias que acrediten que después de la detención del agraviado, éste haya sido

remitido ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, o en su caso, se le haya dejado en libertad después de su detención; y en cambio, con los elementos de prueba antes mencionados, quedaron establecidas las acciones y omisiones que le fueron atribuidas a elementos del ejército mexicano.

Lo anterior, cobra mayor sustento jurídico, con lo precisado en la relación que elaboró la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación y con el testimonio que rindió ante esta Comisión Nacional el 26 de abril del 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, la señora **T-45**, en el sentido de que el señor Lucio Cabañas Tabares fue detenido el 27 de abril de 1974, por elementos del ejército mexicano.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano, a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos del señor Lucio Cabañas Tabares, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Lucio Cabañas Tabares, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00074.000**  
**CABAÑAS VARGAS MIGUEL ÁNGEL**  
**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, que "el señor Cabañas Vargas Miguel Ángel el 2 de abril de 1974, en el poblado de San Andrés de la Cruz, Guerrero, fue detenido por elementos del ejército mexicano y la Policía Judicial cuando se encontraba cumpliendo una fagina y unos hombres se bajaron de un carro tipo safari y lo llamaron por su nombre, se acercó al carro lo empujaron y subieron al mismo. Ese mismo día se fueron al cuartel a pedir información y contestaron que de ahí se lo llevaron los agentes de la judicial, por lo que atribuye como responsables de la detención al ejército mexicano y a la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Miguel Ángel Cabañas Vargas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Miguel Ángel Cabañas Vargas, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un

documento suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, el 8 de abril de 1974, en el cual señaló entre, otras cosas, lo siguiente:

**Con motivo de que la 27a Zona Militar, ha puesto en marcha un plan para localizar a la guerrilla del "Partido de los Pobres" comandada por Lucio Cabañas Barrientos, la que a través de la Brigada "De Ajusticiamiento", ha cometido secuestros, asesinatos, asaltos bancarios y extorsiones, logró ocupar dos campamentos guerrilleros de este grupo capturándoles 51 mochilas las que contenían la ropa y alimentación así como cintas grabadas por Lucio Cabañas, medicamentos y correspondencia igualmente en la formación de columnas volantes militares lograron la detención de Rodolfo Molina Martínez y de Ángel Cabañas Vargas, quienes fueron trasladados al Campo Militar No. 1 a disposición del 2o. Batallón de la Policía Militar, [...] el día de hoy Agentes de esta Dirección en coordinación con el mando de la Policía Militar, analizaron y sometieron a interrogatorios a los anteriormente mencionados.**

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Miguel Ángel Cabañas Vargas, donde se precisó **que murió al participar en un enfrentamiento armado, el 25 de junio de 1972 y que también se tiene información de que fue detenido el 11 de abril de 1974** y se le trasladó al campo Militar No. 1 para su investigación.

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Miguel Ángel Cabañas Vargas.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que elementos del ejército mexicano, así como de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad, participaron en la desaparición del señor Miguel Ángel Cabañas Vargas, toda vez que después de ser detenido el 8 de abril de 1974, los primeros, al estar adscritos a la 27/a Zona Militar, lo trasladaron al Campo Militar No. 1, donde lo dejaron a disposición del 2o. Batallón de la Policía Militar, para que agentes de la Dirección Federal de Seguridad en coordinación con el mando de la citada Policía, sometieran a interrogatorios al agraviado, siendo el último lugar del que se tiene noticia de su paradero.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el hecho de que si bien es cierto que el señor Miguel Ángel Cabañas Vargas, fue detenido por haberse encontrado involucrado en alguna posible conducta delictiva; también lo es que esa persona lejos de haberla concentrado en una instalación militar, necesariamente tuvo que haber sido puesta a disposición de la autoridad inmediata, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la consideración anterior, se agrega el hecho de que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor Miguel Ángel Cabañas Vargas, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y a su vez a disposición de un juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, no obstante que fue objeto de interrogatorios por parte de los servidores públicos de las autoridades mencionadas, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención e interrogatorios a que fue sometido hubiese recobrado su libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que ambas dependencias incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

En consecuencia, se confirma que elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad y del ejército mexicano, participaron en la desaparición forzada del señor Miguel Ángel Cabañas Vargas, cuya última noticia que se tiene registrada de su paradero, fue el 8 de abril de 1974, cuando en el campo Militar No. 1 se le interrogó por elementos de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad en coordinación con el mando del 2o. Batallón de la Policía Militar.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal

de Seguridad, no facultaba a ésta detener, interrogar ni a retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano y de la extinta Dirección Federal de Seguridad a quienes se les acredita la responsabilidad descrita en el párrafo que antecede, vulneraron los derechos humanos del señor Miguel Ángel Cabañas Vargas, toda vez que al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que oficialmente, en un primer tiempo, se haya reportado al señor Miguel Ángel Cabañas Vargas, como muerto en un enfrentamiento armado ocurrido el 25 de junio de 1972 y en un segundo momento; esto es, el 11 de abril de 1974 se le reporte como detenido, lo cual resulta ser materialmente imposible, en virtud de que de haber sido cierta la primera versión (lo cual no se acreditó con ningún documento), la segunda hipótesis no pudo haberse generado y por ese motivo, cobra mayor sustento la detención arbitraria y retención ilegal precisada en los párrafos anteriores, mismas que se encuentran soportadas en el oficio del 8 de abril de 1974, emitido por el entonces Director Federal de Seguridad, cuyo contenido, quedó precisado en el apartado A) del capítulo que antecede.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00075.000**  
**CASO DEL SEÑOR CADENA DIEGO MIGUEL.**  
**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Cadena Diego Miguel, fue detenido el 28 de junio de 1971 en la comunidad de La Peineta, estado de Guerrero, por el ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 11 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 381 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Cadena Diego Miguel.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Miguel Cadena Diego, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Cadena Diego Miguel, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos el acoso de las fuerzas públicas y tomando en cuenta que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados organizó un

grupo de doce sujetos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al llamado Partido de los Pobres, como **fue el caso de Miguel Cadena Diego, quien fue violentamente sustraído de su domicilio en el mes de septiembre de 1974** y trasladado a la Sierra de Guerrero [...] **el 2 de diciembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa [...]** miembros del Ejército y de Corporaciones policiacas Federales, tuvieron un enfrentamiento donde resultó muerto Lucio Cabañas Barrientos en el lugar denominado "El Otatillo", abajo del poblado del Corrales y cerca del sitio llamado "El Guayabillo", en el estado de Guerrero con el grupo encabezado por él mismo, **quienes al abrir fuego en contra de los elementos de las fuerzas públicas, estos al repeler la agresión dieron muerte a varios individuos entre ellos a este sujeto** (sic).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Cadena Diego Miguel, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió en un enfrentamiento contra elementos del ejército mexicano en el estado de Guerrero en diciembre de de 1974 [...]** perteneció a la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres...

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales D.F.S.-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

Además, se localizó un documento donde se menciona el caso del señor Cadena Diego Miguel, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S**

[...] **El 28 de junio de 1971 miembros del ejército nacional detuvieron a [...] Miguel Cadena Diego** en la comunidad El Paraíso y fueron trasladados a Atoyac de Álvarez.

Es importante señalar, que la citada información, vinculada a los actos constitutivos de la queja que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, permite confirmar que en esa fecha y lugar fue capturado el agraviado por elementos del ejército mexicano.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Cadena Diego Miguel, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben el siguiente:

El rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo"** (sic).

## **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Miguel Cadena Diego, dentro de las que destaca por su importancia la siguiente:

La Copia de la denuncia penal que presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, el 15 de junio de 1976, ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

[...] Que venimos a interponer formal denuncia de hechos en contra de elementos del 27 Batallón de Infantería con cede en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero [...] por los delitos que resulten responsables en agravio de las personas desaparecidas [...] que en fecha 28 de junio de 1971 fueron detenidos injustificadamente los señores Crescencio Calderón Laguna, Eusebio Arrieta Memije y **Miguel Cadena Diego**, quienes fueron sacados de sus domicilios particulares por elementos del ejército mexicano que se encuentran establecidos en "El Paraíso"; conduciéndolos inmediatamente al Cuartel General de Atoyac de Álvarez y posteriormente no se supo a donde se los llevaron (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Miguel Cadena Diego, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos; siendo el señor Miguel Cadena Diego una de ellas; información que se contrapone con la que vertió el 14 de noviembre de 1978 la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, en el sentido de que el 28 de junio de 1971, miembros del ejército nacional detuvieron al agraviado en la comunidad El Paraíso y fue trasladado a Atoyac de Álvarez, es decir 3 años 5 meses antes de que se suscitara el mencionado enfrentamiento.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar alguna de las dos hipótesis siguientes:

**a)** Qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** Que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad y en cambio quedó establecido plenamente que la autoridad señalada como responsable incurrió en las acciones y omisiones que le fueron atribuidas.

Por otro lado, es importante señalar que lo precisado en la relación que elaboró la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, cuyo contenido ha sido analizado en el inciso B) del Capítulo que antecede, cobra mayor sustento jurídico, en el sentido de que el señor Miguel Cadena Diego fue detenido por elementos del ejército mexicano; toda vez que con el contenido de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México y la denuncia de hechos que formularon las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, el 15 de junio de 1976, ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se convalida dicha versión.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita la responsabilidad descrita en el párrafo que antecede, vulneraron los derechos humanos del señor Miguel Cadena Diego, toda vez que al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos



En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Miguel Cadena Diego, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, denunciaron el 15 de junio de 1976, ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero la desaparición del agraviado y que dicha denuncia fue turnada a la Procuraduría General de la República, pues no existen antecedentes que permitan acreditar que el Representante Social de la Federación del conocimiento haya investigado las conductas denunciadas, a fin de que se determinara lo que en derecho procediera.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00076.000**  
**CASO DEL SEÑOR CALDERÓN LAGUNA CRESCENCIO**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Crescencio Calderón Laguna, fue detenido el 28 de junio de 1971 en San Vicente de Benítez, Guerrero, por elementos del ejército mexicano y Policía Judicial, quienes lo secuestraron en forma violenta".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 390 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Crescencio Calderón Laguna.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Crescencio Calderón Laguna, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Crescencio Calderón Laguna, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974 al sentir Lucio Cabañas Barrientos el acoso de las fuerzas públicas y

tomando en cuenta que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó a un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al llamado Partido de los Pobres, **como fue el caso de Crescencio Calderón Laguna, quien en el mes de septiembre del mismo año, fue violentamente sustraído de su domicilio y trasladado a la Sierra de Guerrero** [...] una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas, fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de las fuerzas públicas [...] **el 2 de diciembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa** [...] miembros del Ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, tuvieron un enfrentamiento donde resultó muerto Lucio Cabañas Barrientos en el lugar denominado "El Otatillo", abajo del poblado de Corrales y cerca del sitio llamado "El Guayabillo", con el grupo encabezado por él mismo, quienes al abrir fuego en contra de los elementos del orden público, **éstas al repeler la agresión, dieron muerte a varios individuos entre ellos a éste sujeto.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Crescencio Calderón Laguna, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió en un enfrentamiento armado en el lugar denominado el Otatillo, cerca del Poblado Corrales y del punto denominado El Guayabillo,** en el estado de Guerrero, junto con Lucio Cabañas Barrientos, **el 2 de diciembre de 1974** [...] miembro del Partido de los Pobres [...] fuente: Dirección Federal de Seguridad; información del 17 de abril de 1979.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Crescencio Calderón Laguna, mismo del que, por su importancia, se cita el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales D.F.S.-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Crescencio Calderón Laguna, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el siguiente:

El rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por el señor **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (sic).**

## **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Crescencio Calderón Laguna, dentro de las que destaca por su importancia la siguiente:

La Copia de la denuncia penal que presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, el 15 de junio de 1976, ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

[...] Que venimos a interponer formal denuncia de hechos en contra de elementos del 27 Batallón de Infantería con sede en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero [...] por los delitos que resulten responsables en agravio de las personas desaparecidas [...] que en fecha 28 de junio de 1971 fueron

detenidos injustificadamente los señores **Crescencio Calderón Laguna**, Eusebio Arrieta Memije y Miguel Cadena Diego, quienes fueron sacados de sus domicilios particulares por elementos del ejército mexicano que se encuentran establecidos en "El Paraíso"; conduciéndolos inmediatamente al Cuartel General de Atoyac de Álvarez y posteriormente no se supo a donde se los llevaron (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Crescencio Calderón Laguna, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que un primer plano, se indicó que el señor Crescencio Calderón Laguna murió el 2 de diciembre de 1974 durante un enfrentamiento en el lugar conocido como "El Otatillo" y en segundo término, esta Comisión Nacional pudo evidenciar con el testimonio de un miembro del entonces Partido de los Pobres, que las personas que murieron fueron Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo".

Salvo las constancias que fueron precisadas en el capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar alguna de las dos hipótesis siguientes:

**a)** Qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** Que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad.

En ese sentido, cobra mayor validez el contenido del formato de queja presentado por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, y la denuncia de hechos formulada por las señoras Celia Piedra de Najera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, el 15 de junio de 1976, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero en el sentido de que el señor Crescencio Calderón Laguna fue detenido el 28 de junio de 1971 por elementos del ejército mexicano que se encontraban establecidos en "El Paraíso"; conduciéndolo inmediatamente al Cuartel General de Atoyac de Álvarez, lo cual, vinculado con el testimonio del señor **T-39** desacredita la muerte del agraviado, mismo que permite concluir que elementos del ejército mexicano detuvieron arbitrariamente y retuvieron indebidamente a esa persona, a quien lejos de ponerla inmediatamente a disposición ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que resolviera su situación jurídica en el caso de que se encontrara relacionado con la comisión de algún ilícito, lo trasladaron a sus instalaciones militares. Asimismo, se le atribuye a dicho personal militar, la desaparición del señor Calderón Laguna, en razón de que la última noticia que se tuvo de su paradero es precisamente cuando elementos del ejército mexicano llevaron a cabo su captura el 28 de junio de 1971.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita la responsabilidad descrita en el párrafo que antecede, vulneraron los derechos humanos del señor Crescencio Calderón Laguna, toda vez que al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, con las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional que al señor Crescencio Calderón Laguna, le fueron conculcados sus derecho a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, denunciaron el 15 de junio de 1976, ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero la desaparición del agraviado y que dicha denuncia fue turnada a la Procuraduría General de la República, pues no existen antecedentes que permitan acreditar que el Representante Social de la Federación del conocimiento haya investigado las conductas denunciadas, a fin de que se determinara lo que en Derecho procediera.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00077.000**  
**CASO DEL SEÑOR CALIXTO CORTÉS DOMINGO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 15 de agosto de 1977, en Acapulco, Guerrero, fue detenido el señor Calixto Cortés Domingo, por la Policía Preventiva patrulla 10".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

1. Se giraron un total de 22 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 367 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Calixto Cortés Domingo.
2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
3. De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Calixto Cortés Domingo.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Calixto Cortés Domingo, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información

esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Calixto Cortés Domingo.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero de Domingo Calixto Cortés y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00078.000**  
**CASO DEL SEÑOR CAMACHO VALVERI RAÚL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 15 de agosto de 1977, en Acapulco, Guerrero, fue detenido el señor Camacho Valveri Raúl, por elementos de la Policía Preventiva patrulla 10".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 23 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 368 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Camacho Valveri Raúl.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Camacho Valveri Raúl.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación



personal del señor Camacho Valveri Raúl, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Camacho Valveri Raúl.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero de Raúl Camacho Valveri y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00079.000**  
**CASO DE LA SEÑORA CASCAHUATE CARRASCO TANIA O**  
**CASCANTE CARRASCO TANIA**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en julio de 1976, en Chilpancingo, Guerrero, fue detenida la señora Cascahuate Carrasco Tania, por elementos de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 11 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 428 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Cascahuate Carrasco Tania.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso de la señora Cascahuate Carrasco Tania.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de la señora Cascahuate Carrasco Tania, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con

información esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso de la señora Cascahuate Carrasco Tania.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso de la señora Tania Cascahuate Carrasco, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el otorgado por **T-55**, el 13 de septiembre de 2001 en Acapulco, Guerrero:

**Que el nombre correcto [...] es Tania Cascante Carrasco y no Cascahuate [...] en relación a la detención de Tania, comentó que sabía que tenía contrariedades y asistía a las manifestaciones en contra del entonces Gobernador Figueroa: Fue señalada porque era la que hablaba por micrófono en las reuniones. Tania estudiaba enfermería y trabajaba [...] sobre la detención dijo que fue un día en el que Tania iba a un curso de verano en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y después no volvió a saber más de ella (sic).**

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00080.000**  
**CASO DEL SEÑOR CASTILLO DE JESÚS ROBERTO**  
**O CASTILLO ROBERTO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "Que el señor Roberto Castillo de Jesús detenido por elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero el 24 de julio de 1974, en Atoyac de Álvarez, Guerrero; que se le vio por última vez en el retén de Atoyac en septiembre de 1974".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de Gobernación, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 368 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Castillo de Jesús Roberto.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Roberto Castillo de Jesús, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) DILIGENCIA REALIZADA EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir ningún documento sobre el caso del señor Roberto Castillo de Jesús.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Castillo de Jesús Roberto, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**CASTILLO DE JESÚS ROBERTO. El Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos y Exiliados Políticos, lo menciona como desaparecido en el estado de Guerrero desde hace varios años.**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Castillo de Jesús Roberto, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

**I.P.S.**

[...]

**El 17 de agosto de 1975, en el retén de Xóchitl, fue detenido Ignacio Zamora Román, por elementos del XIX Batallón de Infantería, reconociéndose de entre los que lo aprehendieron a un Teniente del ejército mexicano, fue conducido al Cuartel de Atoyac de Álvarez.**

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Roberto Castillo de Jesús, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el siguiente:

El ofrecido por **T-57** el 16 de noviembre de 2000, en San Andrés de la Cruz, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el que destacó lo siguiente:

**Que su hermano de nombre Roberto Castillo de Jesús [...] fue detenido el 24 de julio de 1974, por elementos del ejército mexicano, al mando del Mayor Acosta Chaparro [...] que sus padres [...] fueron a buscar a Roberto Castillo en el retén ubicado en la población de San Luis la Loma, municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero; y ahí lo encontraron golpeado y torturado por elementos del Ejército Mexicano, quienes posteriormente lo trasladaron, el 23 de septiembre de 1974 al Cuartel Militar en Atoyac de Álvarez, Guerrero...**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del análisis de las evidencias contenidas en el capítulo que antecede, permiten confirmar a esta Comisión Nacional que el señor Roberto Castillo de Jesús fue detenido el 17 de julio de 1974 por elementos del 19/o Batallón de Infantería del ejército mexicano en el municipio de Atoyac de Álvarez Guerrero; lo anterior en razón de que si bien es cierto que **T-57**, refirió en su testimonio que [...] fue detenido el 24 de julio de 1974, también lo es que existe información oficial que permite determinar que la fecha correcta de detención fue el 17 de ese mismo mes y año.

También se pudo confirmar, con el informe emitido por la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, que una vez que fue detenido el señor Roberto Castillo de Jesús por elementos del ejército mexicano, fue trasladado a instalaciones militares; siendo ésta la última noticia que se tiene sobre el paradero de esta persona; lo anterior, en virtud de que no se localizó ningún elemento de prueba que confirme que después de la detención de que fue objeto esa persona, a ésta se le haya dejado en libertad con posterioridad; o bien, que se le hubiese puesto a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica, en el supuesto de que estuviese involucrado en la comisión de alguna conducta delictiva; y por esa razón, se le atribuye a dicho Instituto Armado, la Detención Arbitraria y Retención Ilegal de la referida persona.

Es importante aclarar, que como hasta la fecha el señor Roberto Castillo de Jesús, continúa reportado como desaparecido, al ejército mexicano se le atribuye además la Desaparición Forzada o Involuntaria del agraviado.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita la responsabilidad descrita en el párrafo que antecede, vulneraron los derechos humanos del señor Roberto Castillo de Jesús, toda vez que al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye, que al señor Roberto Castillo de Jesús, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S0081.000  
CASO DEL SEÑOR CASTILLO FELIPE**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que Felipe Castillo fue detenido el 23 de septiembre de 1974 en San Andrés de la Cruz, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 347 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Felipe Castillo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Felipe Castillo, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Felipe Castillo.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Felipe Castillo, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información en esa Dependencia:

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Felipe Castillo.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR ESTA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Felipe Castillo, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben el que emitió en la comunidad de San Andrés de la Cruz, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 13 de septiembre de 2001, la señora **T-57**, del cual se transcribe textualmente lo siguiente:

El 23 de septiembre de 1974, imprevistamente se presentaron en la comunidad de San Andrés de la Cruz, soldados del ejército mexicano e hicieron una revisión en toda la localidad, catearon las casas y reunieron a toda la gente en la cancha de basketball; al estar toda la gente reunida en la referida cancha, sólo sacaron a 7 personas entre las cuales se encontraba el señor Felipe Castillo, posteriormente se los llevaron al monte donde los amenazaron para que informaran sobre la gente del grupo del profesor Lucio Cabañas, de ahí se lo llevaron al Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero [...] permaneció de las 8 de la mañana hasta las 8 de la noche de ese mismo día, ya que fue dejado en libertad al no haber causa en su contra. Sobre el paradero de [...] el señor Felipe Castillo informó que falleció el 21 de marzo de 1995 y que al respecto anexaba copia del acta de defunción del agraviado, de la que se desprende que el agraviado murió el 21 de marzo de 1995 a consecuencia de una insuficiencia cardíaca congestiva (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que servidores públicos del ejército mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Felipe Castillo, en atención a los siguientes razonamientos.

**a)** Después de analizar el contenido de la evidencia precisada en el apartado C) del capítulo que antecede, se observó que elementos del ejército mexicano, el 23 de septiembre de 1974, detuvieron al señor Felipe Castillo, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, lo trasladaron a la sierra de Guerrero y con tal inobservancia, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** En el mismo sentido, los elementos del ejército mexicano, desde el momento en que tuvieron a su disposición a la persona de referencia; esto es, desde el 23 de septiembre de 1974, estaba obligada a trasladarlo ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste, se encargara de resolver su situación jurídica, en caso de que se encontrara vinculada con la comisión de un ilícito, pero en cambio, contrario a ello, retuvo al agraviado y posteriormente lo dejó en libertad, lo cual confirma que los servidores públicos que participaron en esa irregularidad, también le conculcaron al señor Felipe Castillo, sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los preceptos constitucionales antes invocados.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación del los elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Felipe Castillo, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al señor Felipe Castillo, le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso



regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00082.000**  
**CASO DEL SEÑOR CASTILLO GERVAICIO LUCIO**  
**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en el mes de abril de 1974, el señor Lucio Castillo Gervacio, fue detenido por el ejército mexicano, en la Sierra de Atoyac, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de la Defensa Nacional, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 344 fojas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

Es oportuno señalar, que las diligencias antes precisadas, permitieron a esta Comisión Nacional, lograr ubicar el paradero actual del señor Lucio Castillo Gervacio.

**III. OBSERVACIONES:**

Con independencia al acontecimiento referido en el último párrafo del punto 4 del capítulo que antecede, esta Comisión Nacional, al concluir el análisis y valoración de las constancias que forman parte del expediente en el que se actúa, estableció los razonamientos lógico-jurídicos que le llevaron a confirmar que a la citada persona le fueron conculcadas sus garantías fundamentales, las cuales, se encuentran sustentadas en las siguientes:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los

siguientes documentos sobre el caso del señor Lucio Castillo Gervacio:

1. Volante firmado por agrupaciones de intelectuales, en el que se refiere al agraviado como uno de los desaparecidos por el ejército en la Costa Grande de Guerrero, dentro de la represión contra las actividades del grupo revolucionario del extinto Lucio Cabañas Barrientos.
2. Afiche distribuido por la Comisión Coordinadora del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, en el que el agraviado se menciona como desaparecido en el estado de Guerrero, desde hace varios años.
3. Afiche del Partido Revolucionario de los Trabajadores, en el que se señala al agraviado como secuestrado por la policía.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Lucio Castillo Gervacio, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Según un volante firmado por agrupaciones intelectuales; una relación publicada por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos y un desplegado emitido por el Partido Revolucionario de los Trabajadores, esta persona desapareció en el estado de Guerrero.**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento en el que se mencionara el caso del señor Lucio Castillo Gervacio.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional realizaron en el estado de Guerrero, se logró ubicar, en el Municipio de Atoyac de Álvarez, a **T-58**, a quien con motivo de los acontecimientos que dieron origen a la presente investigación, se procedió a recibir su testimonio el 7 de noviembre de 2000, del cual sustancialmente se transcribe lo siguiente:

**Que fue detenido en 1974, el 20 de julio, por el ejército, [...] que fue subido a un helicóptero y llevado a varias comunidades de la Sierra y finalmente puesto en el Cuartel de Atoyac,** acusado de apoyar a Lucio Cabañas llevándoles alimentos. Que en el lugar vio a varios detenidos de la comunidad de Río Chiquito: Zenón Zamora Hernández, Mariano Serrano y Jacinto "N"; que **tres días después fue llevado, junto con aproximadamente 70 personas más a la Base Aérea de Pie de la Cuesta, de donde fueron llevados al Campo Militar Número 1 de la ciudad de México,** junto con Carlos Jacinto Galeana y Zenón Zamora, con los cuales compartió el mismo lazo con el cual los ataron [...] Que ya en el Campo Militar fueron sacados de ahí los de Río Chiquito [...] que se quedó junto con Arnulfo Sotelo [...] y Delfino Castro Hernández, Pascual Castro Hernández y Pedro Ortiz Verónica y Manuel Bautista [...] **que regresó y quedó libre un año y 23 días después de su detención, regresando a su comunidad donde radica hasta la fecha.** Que había otros detenidos de San Vicente de Benítez, Bertoldo Cabañas, Florentino Cabañas, Manuel García Cabañas y doña Rafaela Gervacio, madre de Lucio Cabañas, junto con otra hermana de Lucio y Eleazar, yerno de doña Rafaela Gervacio Serafín. Que sabe que se encontraba en el Campo Militar porque había letreros, uno de ellos en la torre "Y" que señalaba el lugar. Que en el lugar no sufrió tortura alguna y por ser obediente tuvo la oportunidad de salir a otras crujías por desempeñarse como lavandero y cocinero, lo mismo que barrendero, situación que compartió con Marcial "N" de Yerba Santita [...] Que únicamente Maurilio Castro Castillo era su amigo y estuvo detenido, pero que tampoco lo volvió a ver, que de Río Chiquito eran 7 personas detenidas en el Campo Militar (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, esta Comisión Nacional confirma que el señor Lucio Castillo Gervacio, fue detenido el 20 de julio de 1974, por elementos del ejército mexicano, quienes lo mantuvieron recluido en el Cuartel de Atoyac de Álvarez, Guerrero, durante los tres primeros días, acusado de proveer de alimentos al grupo de Lucio Cabañas Barrientos, al término de los cuales fue conducido a la Base Aérea de Pie de la Cuesta, Guerrero, para ser trasladado al Campo Militar Número 1 de la ciudad de México, Distrito Federal, de donde fue liberado después de un año y veintitrés días, con lo cual se conculcaron las garantías de seguridad jurídica y defensa del agraviado, ya que después de su detención no fue puesto a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica, en el supuesto de que hubiese estado relacionado en la comisión de alguna conducta delictiva.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Lucio Castillo Gervacio, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Con base en lo anterior, quedó acreditada la detención arbitraria y la retención ilegal del señor Lucio Castillo Gervacio, a quien además, le fueron conculcados el derecho a la seguridad jurídica, así como al derecho a la libertad de tránsito, libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00083.000**  
**CASO DEL SEÑOR CASTILLO ITURIO JUAN**  
**(A) "EL CONGO"**  
**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló "que el señor Juan Castillo Iturio, originario del estado de Guerrero, en el mes de noviembre de 1974 fue detenido en el Distrito Federal por agentes federales al salir de su domicilio y a la fecha no se sabe su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 389 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Juan Castillo Iturio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Juan Castillo Iturio, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron ubicar los siguientes documentos sobre el caso del señor Juan Castillo Iturio:

1. Un informe sin nombre de su emisor ni destinatario, en cuyos ángulos, superior derecho aparece la anotación "D.F.S.-22-XI-76" y en el izquierdo el Escudo Nacional donde se aprecia el nombre de la Secretaría de Gobernación, mismo que se refiere a la investigación que se realizó, en torno al secuestro del señor Enrique Pineda Cuevas, del cual por su importancia y para los fines de la presente investigación, sustancialmente se transcribe lo siguiente:

[...] el 13 de noviembre se logró la detención del señor Lorenzo Roldán Montes (a) "José Carlos" [...] quien proporcionó datos suficientes para lograr la localización de Enrique Pineda Cuevas, quien fue rescatado de sus captores a las 12:00 horas del mismo día.

**INVESTIGACIÓN. Al ser interrogado Lorenzo Roldán Montes (a) "José", proporcionó datos suficientes para lograr la detención de los siguientes individuos [...] Juan Castillo Iturio (a) "El Congo"[...] todos los sujetos mencionados han sido interrogados por Agentes de la D.F.S., habiéndose puesto en claro que forman parte del llamado "Partido de los Pobres", grupo subversivo que fue creado por Lucio Cabañas Barrientos (sic).**

2. La declaración que emitió en el Distrito Federal, el 29 de noviembre de 1976, el señor Juan Castillo Iturio, en la Dirección Federal de Seguridad, de la cual se transcribe sustancialmente lo siguiente:

**[...] fue presentado en esta oficina [...] que conoció a Lucio Cabañas Barrientos en 1969 y que en una ocasión lo volvió a ver en la casa de Ausencio Fierro González en el Pueblo del Camarón, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero [...] que en marzo de 1974 Lucio Cabañas lo mandó llamar para preguntarle si era cierto que ya no le quería ayudar, a lo que le contestó que le ayudaría en lo que pudiera pero no estaba de acuerdo en irse con él a la lucha [...] que ayudó a recoger armas que los vecinos regalaron a Lucio Cabañas Barrientos para que las utilizara en la lucha, siendo aproximadamente diez de diversos calibres, que desde esa fecha no volvió a ver a Lucio Cabañas y que el 27 de julio de 1974 se trasladó a vivir al Distrito Federal [...] que fue detenido en su domicilio en unión de Margarito Castillo Iturio, Ramón Iturio Fierro y la esposa de su hermano Miguel Castillo Iturio de nombre Jeremías Cabañas Serafín (sic).**

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Juan Castillo Iturio, donde

se precisó que rindió su declaración el 7 de diciembre de 1976 y que el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) lo señala como desaparecido.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Juan Castillo Iturio.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio y análisis de las constancias que forman parte del expediente de queja que nos ocupa, es importante precisar que dentro del acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad así como en el del Archivo General de la Nación, no se lograron ubicar las constancias referentes a la presunta detención de que fue objeto el agraviado en noviembre de 1974; sin embargo, se pudo acreditar que servidores públicos de la citada Dirección, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, ya que entre el 13 y 22 de noviembre de 1976 detuvieron a diversas personas para investigación; entre ellas, al señor Juan Castillo Iturio, quien en sus instalaciones fue sometido a interrogatorios y donde además, el 29 del mismo mes y año le tomaron una declaración, lo que permite confirmar que fue retenido ilegalmente, en virtud de que no aparece en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, algún dato que confirme que a dicha persona se le dejó en libertad; o bien, que haya sido remitida ante la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica, en el supuesto que hubiese existido alguna imputación en su contra; y por esa razón, se le atribuye a la citada Dependencia, la desaparición del

agraviado, en atención a que la última noticia que se tiene sobre su paradero, es cuando emitió su declaración.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la extinta Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta, a catear domicilios fuera de lo que marcaba la ley, ni a detener, interrogar o a retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la extinta Dirección Federal de Seguridad a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Juan Castillo Iturio, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al señor Juan Castillo Iturio, le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00084.000**  
**CASTILLO ITURIO MARGARITO**  
**(A) "RAÚL HERNÁNDEZ AGUILAR" O "RAÚL"**  
**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Nacional Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "Que Margarito Castillo Iturio fue detenido en noviembre de 1974 por agentes federales cuando salía de su domicilio lo detuvieron y lo golpearon, y a la fecha no se sabe de su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 403 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Margarito Castillo Iturio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero, así como en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Margarito Castillo Iturio; lo anterior, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir varios documentos sobre el caso del señor Margarito Castillo Iturio, de los que se transcriben los siguientes:



1. El l oficio D.F.S.-22-XI-76, sin el nombre del emisor ni del destinatario pero en el que se aprecia el logotipo de la Secretaría de Gobernación, mismo que se refiere a las actividades de la Dirección Federal de Seguridad, sobre el secuestro del Enrique Pineda; de cuyo contenido se transcribe por su importancia lo siguiente:

[...] el 31 de octubre del presente año a las 22:40 horas fue secuestrado ENRIQUE PINEDA CUEVAS [...] familiares del secuestrado [...] recibieron un comunicado firmado por "EL COMANDO ARMADO REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO 10 DE JUNIO", en el que exigen la entrega de cinco millones de pesos en efectivo, como condición para respetar la vida y dar la libertad al secuestrado [...] la entrega se llevó acabo el 13 de noviembre y en ese mismo lugar se logró la detención de LORENZO ROLDÁN MONTES (a) "José Carlos" o "José Salgado" o "Simitrio" o "Carlos el Gordo" quien proporcionó datos suficientes, para la localización de ENRIQUE PINEDA CUEVAS, quien fue rescatado de sus captores a las 12:00 horas de ese mismo día [...] al ser interrogado LORENZO ROLDÁN MONTES (a) **"José Carlos", proporcionó datos suficientes para lograr la detención de los siguientes individuos: MARGARITO CASTILLO ITURIO (a) "Raúl Hernández Aguilar" [...]** todos los sujetos mencionados han sido interrogados por Agentes de esta D.F.S habiéndose puesto en claro que forman parte del llamado "Partido de los Pobres", grupo subversivo que fue creado por Lucio Cabañas Barrientos [...] secuestro de ENRIQUE PINEDA CUEVAS [...] en relación con éste último secuestro del cual ya se dijo que fue llevado a cabo del 31 de octubre al 13 de noviembre del presente año, hasta el momento se han detenido a los siguientes participantes [...] **MARGARITO CASTILLO ITURIO [...]** todos ellos se encuentran confesos de su participación en el secuestro y han manifestado datos suficientes para la localización de los demás copartícipes y principales responsables del "Partido de los Pobres" (*sic*).

2. La declaración que emitió en la Dirección Federal de Seguridad el señor Margarito Castillo Iturio, el 26 de noviembre de 1976, donde señaló lo siguiente:

**[...] quedaron de volver a encontrarse en el kiosko del centro de Cuernavaca para entregarle más dinero, que en esta ocasión sólo le entregó la cantidad de doscientos cincuenta pesos y que "Raúl" le comunicó que también estaba esperando a VICTORIA, que esta mujer era el contacto entre "Raúl" y "José Carlos", que estuvieron esperando y que no llegó, entonces se despidieron y quedaron de volver a encontrar en el Distrito Federal en la Estación del Metro Pino Suárez, lugar en el que fue detenido (a) "Raúl", ya que anteriormente había sido detenido el declarante (sic).**

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Margarito Castillo Iturio, donde se precisa que el día 7 de diciembre de 1976 rindió su declaración, sin mencionar ante que autoridad la realizó.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Margarito Castillo Iturio.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Castillo Iturio Margarito, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

El testimonio de **T-23**, de 8 de noviembre de 2000, en la Comunidad de El Quemado, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el cual expresó lo siguiente:

**[...] aportó un listado de desaparecidos del poblado, entre los que figuran [...] Margarito Castillo Iturio...**

## **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio y análisis de las constancias que forman parte del expediente de queja que nos ocupa, es importante precisar, que dentro del acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad así como del Archivo General de la Nación, no se logró ubicar constancias referentes a la presunta detención de que fue objeto el agraviado en noviembre de 1974; sin embargo, se pudo acreditar que servidores públicos de la citada Dirección, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, ya que entre el 13 y 22 de noviembre de 1976 detuvieron a diversas personas para investigación; entre ellas, al señor Margarito Castillo Iturio, quien en sus instalaciones fue sometido a interrogatorios y donde además, el 26 del mismo mes y año le tomaron una declaración, lo que permite confirmar que fue retenido ilegalmente, en virtud de que no aparece en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, algún dato que confirme que a dicha persona se le dejó en libertad; o bien, que haya sido remitida ante la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica, en el supuesto que se le hubiese atribuido la comisión de alguna conducta delictiva.

En consecuencia, se confirma que la extinta Dirección Federal de Seguridad participó en la desaparición forzada del señor Margarito Castillo Iturio, cuya última noticia que se tiene registrada de su paradero, fue del 26 de noviembre de 1976, cuando ante elementos de la Dirección Federal de Seguridad se le tomó declaración.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la extinta Dirección Federal de Seguridad a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Margarito Castillo Iturio, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos. Por lo anterior, quedó acreditado que al agraviado, le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00085.000**  
**CASO DEL SEÑOR CASTILLO RÍOS CÁNDIDO**  
**MIEMBRO DE LA BRIGADA CAMPESINA DE**  
**AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 4 de septiembre de 1974, en Atoyac, Guerrero, el señor Cándido Castillo Ríos fue detenido por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 11 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 279 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Cándido Castillo Ríos.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Cándido Castillo Ríos, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación sobre el caso del señor Cándido Castillo Ríos:

**1.** Un oficio que carece de fecha, nombre del servidor público que lo emitió y de su destinatario, el que

refiere lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974 al sentir de Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al llamado Partido de los Pobres, **como fue el caso de Cándido Castillo Ríos, quien el 4 de septiembre de 1974 fue violentamente sustraído de su domicilio** por el grupo de referencia y trasladado a la sierra de Guerrero [...] una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública [...] **el 8 de septiembre de 1974** con motivo del secuestro del Ing. Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del Estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado, rescatándose al Lic. Cedronio Figueroa y a Gloria Brito ambos acompañantes del Ing. Figueroa cuando éste fue secuestrado por miembros del grupo subversivo denominado Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres [...] en el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por el mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del ejército, por lo que al repelerse la agresión **resultaron muertos entre ellos este miembro.**

2. Un documento del 2 de diciembre de 1974, mediante el cual, el entonces Director Federal de Seguridad informó:

**Acapulco. El día de hoy a las 9:00 horas, en el lugar denominado "El Otatillo", abajo del poblado de Corrales y cercano al punto llamado "El Guayabillo", hubo un enfrentamiento contra el ejército y 4 miembros de Lucio Cabañas Barrientos, en el cual murieron 3 personas y una fue detenida [...] al identificarse a uno de los cadáveres se comprobó que era Lucio Cabañas Barrientos [...] fueron trasladados de inmediato al Cuartel de Atoyac, Guerrero, lugar donde se tomaron las correspondientes fotografías u huellas dactilares [...] el personal de Tropa dio demostraciones de júbilo al conocer que en ese encuentro cayó abatido Lucio Cabañas Barrientos [...] se anexan fotografías.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Cándido Castillo Ríos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió en un enfrentamiento contra elementos del ejército mexicano en el Estado de Guerrero en diciembre de 1974.** Perteneció a la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, el siguiente documento sobre el caso del señor Cándido Castillo Ríos.

### **I.P.S.**

**[...] El 4 de septiembre de 1974 fueron detenidos Cándido Castillo Ríos [...]** en Atoyac de Álvarez, desconociéndose donde fueron trasladados.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Cándido Castillo Ríos, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por **T-11** quien participó con el cargo de Capitán Segundo del Ejército Mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.**

2. El testimonio rendido el 30 de septiembre del 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres , en el que destacó lo siguiente:

**[...] que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento [...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (sic)**

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Cándido Castillo Ríos, dentro de las que destaca por su importancia la siguiente:

La Copia de la denuncia penal que presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, el 15 de junio de 1976, ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

**[...]Que venimos a interponer formal denuncia de hechos en contra de elementos del 27 Batallón de Infantería con cede en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero [...] por los delitos que resulten responsables en agravio de las personas desaparecidas [...] el 4 de septiembre de 1974 fueron detenidos ilegalmente y por el ejército mexicano que se encuentra radicado en el cuartel de Atoyac, el señor Cándido Castillo Ríos [...] cuando se encontraban en Atoyac de Álvarez y posteriormente los condujeron al Cuartel del mismo (sic)**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Cándido Castillo Ríos, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos; encontrándose entre ellas, el señor Castillo Ríos.

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad, puesto que por un lado, en el acervo histórico de esa Dependencia, quedó registrado en la ficha personalizada del agraviado, que éste, murió el 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro y rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y por otro lado, respecto de las personas reportadas como muertas en el enfrentamiento del 2 de diciembre de 1974, se afirmó que el señor Cándido Castillo Ríos fue una de ellas, información que se contrapone con la que vertió la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la que se desprende que el agraviado fue detenido el 4 de septiembre de 1974.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar alguna de las dos hipótesis siguientes:

**a)** Qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** Que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad.

En ese sentido, cobra mayor validez el contenido del formato de queja presentado por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, y la denuncia de hechos formulada por las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, el 15 de junio de 1976, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero en el sentido de que el agraviado fue detenido el 4 de septiembre de 1974 en Atoyac de Álvarez Guerrero, por elementos del ejército mexicano, conduciéndolo inmediatamente al Cuartel General en ese mismo Municipio, por lo que esta Comisión Nacional, considera que elementos del ejército mexicano detuvieron arbitrariamente y retuvieron ilegalmente al agraviado, a quien lejos de ponerlo inmediatamente a disposición del órgano de procuración de justicia correspondiente, a fin de que resolviera su situación jurídica en el caso de que se encontrara relacionado con la comisión de algún ilícito, lo trasladaron a sus instalaciones militares y por ese motivo, además, se le atribuye a dicho personal, la desaparición de esta persona, en razón de que la última noticia que se tuvo de su paradero es precisamente cuando llevaron a cabo su captura el 4 de septiembre de 1974.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita la responsabilidad descrita en el párrafo que antecede, vulneraron los derechos humanos del señor Cándido Castillo Ríos, toda vez que al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Cándido Castillo Ríos, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, denunciaron el 15 de junio de 1976, ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero la desaparición del agraviado y que dicha denuncia fue turnada a la Procuraduría General de la República, pues no existen antecedentes que permitan acreditar que el Representante Social de la Federación del conocimiento haya investigado las conductas denunciadas, a fin de que se determinara lo que en Derecho procediera.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00086.000  
CASO DEL SEÑOR CASTREJÓN RAÚL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 10 de diciembre de 1973, el señor Raúl Castrejón, fue detenido por elementos del ejército mexicano en la Sierra de Atoyac, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 20 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de la República, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 356 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Raúl Castrejón.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir el siguiente documento:

El Oficio sin número del 19 de febrero de 1964, sin nombre del destinatario, ni nombre y firma a través del cual el entonces Director Federal de Seguridad informó lo siguiente:

Asunto: Información sobre el estado de Guerrero.

Iguala, varios estudiantes del Centro Regional de Enseñanza Normal de esta Población, lanzaron a la publicidad el periódico "Así", que se editará quincenalmente cuyo directorio esta integrado de la manera siguiente:

Edelmiro Castro S., Director: Guillermo I. Mañón C. Jefe de Redacción; Julia Ruiz Pérez, Administradora y Jaime R. Delgado M., Jefe de Publicidad, figuran como colaboradores: Moisés Reyes P., Juana Hernández J., Luis de la Barca, Juan J., Sáenz Vargas, Seferino Lozano R., Rebeca Morales R., Carlos Bandera A., Víctor C. Villafana O., Ruperto Villegas T., Evodio Castrejón S. y profs. Manuel Aranda O. y **Raúl Castrejón.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Raúl Castrejón, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Al parecer era estudiante del Centro Regional de Enseñanza Normal de Iguala, Guerrero, y colaborador del periódico denominado ASI (sic), publicado por estudiantes de dicho centro.**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Raúl Castrejón.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Raúl Castrejón y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00087.000**  
**CASO DEL SEÑOR CASTREJÓN VÁZQUEZ ROSALÍO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 25 de agosto de 1974, el señor Rosalío Castrejón Vázquez fue detenido por elementos del 27o. Batallón del ejército mexicano y agentes vestidos de civil en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Se agregó que más de 50 militares catearon su casa y al no encontrar a Rosalío, se llevaron a su padre, que fue detenido por dos personas y lo subieron a un automóvil color rojo con franjas blancas, siendo testigo las señoras Gloria Guerrero y Carmen, así como el señor Margarito Castrejón".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 11 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 378 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Rosalío Castrejón Vázquez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Rosalío Castrejón Vázquez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir documento alguno sobre el caso del señor Rosalío Castrejón Vázquez.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Rosalío Castrejón Vázquez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Según relación emitida por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, ésta persona desapareció en el estado de Guerrero.**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, la siguiente documentación sobre el caso del señor Rosalío Castrejón Vázquez:

1. Un documento del 14 de noviembre de 1978 emitido por la extinta Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales, que refiere lo siguiente:

**I.P.S.**

**El 25 de agosto de 1974 fue detenido [...] por elementos del ejército en la ciudad de Atoyac de Álvarez; [...] Rosalío Castrejón Vázquez (sic).**

2. La Copia de la denuncia penal que presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, el 15 de junio de 1976, ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

**[...] el 25 de agosto de 1974, fue detenido el señor Rosalío Castrejón Vázquez, por elementos de la Policía Judicial con sede en la ciudad de Atoyac (sic).**

Es importante señalar, que la citada información, vinculada a los actos constitutivos de la queja que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, permite confirmar que en esa fecha y lugar fue capturado el agraviado por elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se logró recabar el testimonio, inherentes al caso del señor Rosalío Castrejón Vázquez, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió el 13 de diciembre de 2000, en Atoyac de Álvarez, **T-276** y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] Rosalío Castrejón Vázquez fue detenido [...] el 25 de agosto de 1974, por elementos del E.M. [...] En uso de la palabra el señor T-135 [...] manifestó que fue detenido el mismo día con Rosalío [...] que los llevaron al Cuartel del 27o. Batallón, donde los tuvieron detenidos y fueron torturados (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que servidores públicos del ejército mexicano, incurrieron en un Ejercicio Indebido del Cargo, por los siguientes razonamientos:

Después de analizar el contenido de la evidencia señaladas en el capítulo que antecede, permiten concluir que elementos del ejército mexicano, el 25 de agosto de 1974, sin contar con mandamiento judicial correspondiente, detuvieron arbitrariamente y retuvieron ilegalmente al señor Rosalío Castrejón Vázquez, y lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata para que resolviera su situación jurídica, lo trasladaron a las instalaciones del 27o. Batallón de Infantería del ejército mexicano, donde fue sometido a interrogatorios, con lo cual se le conculcaron sus garantías de seguridad jurídica y de defensa contenidas en

los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es oportuno señalar que después de que personal de esta Comisión Nacional concluyó la consulta de los expedientes que para tal fin le proporcionó el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como el Archivo General de la Nación, ambos de la Secretaría de Gobernación, no se encontró ningún antecedente que permita confirmar que después de la detención y retención a que fue sometido el señor Rosalío Castrejón Vázquez, éste haya recobrado su libertad; e incluso, tampoco se desprendió de las evidencias consultadas ninguna prueba con la que se acredite que a la citada persona se le puso a disposición de algún órgano encargado de procurar justicia. Es precisamente desde su detención; esto es el 25 de agosto de 1974, en que no se volvió a saber nada de su paradero, por lo cual además, también se le atribuye la desaparición de la persona que se comenta.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Rosalío Castrejón Vázquez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que a Rosalío Castrejón Vázquez le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00088.000**  
**CASO DEL SEÑOR CASTRO ARTEAGA INOCENCIO.**  
**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Castro Arteaga Inocencio, fue detenido el 20 de junio de 1974 en el poblado de Tecpan de Galeana, Municipio del mismo nombre, Guerrero, por Agentes Federales quienes le dijeron que por órdenes del hijo del gobernador Rubén Figueroa Alcocer, lo llevarían a dar una declaración en Atoyac y jamás volvió".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 442 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Castro Arteaga Inocencio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Castro Arteaga Inocencio, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sin fecha y firma del emisor, del cual se transcribe textualmente lo siguiente:

Se tiene conocimiento que fue miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres

que comandaba Lucio Cabañas Barrientos [...] sirvió de enlace para llevar a cabo una entrevista entre el Senador Rubén Figueroa Figueroa y Lucio Cabañas Barrientos, siendo designado por éste último [...] ya estando en cautiverio el actual Gobernador

de Guerrero ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, se realizó una intensa búsqueda por la Sierra, **encontrándose un campamento el día 8 de septiembre de 1974 entre las poblaciones El Refugio y El Quemado en el que se tenía secuestrado a dicho funcionario, siendo rescatado** junto con sus acompañantes el licenciado Celedonio Figueroa y su secretaria Gloria Brito de sus captores [...] **En el momento del rescate adeptos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los elementos del ejército, por lo que al repelerse la agresión se dio un intenso tiroteo por ambas partes, logrando huir en esa ocasión Lucio Cabañas Barrientos, junto con numerosos compañeros quedando varios muertos en el lugar entre los que se logró identificar a Inocencio Castro Arteaga** (sic).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Inocencio Castro Arteaga, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió durante un enfrentamiento armado durante el rescate de Rubén Figueroa Figueroa el 8 de septiembre de 1974 [...]** dirigente de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres [...] fuente: Dirección Federal de Seguridad [...] información del 31 de diciembre de 1959 al 18 de octubre de 1984 (sic).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento sobre el caso del señor Castro Arteaga Inocencio, del cual se transcribe textualmente lo siguiente: **I.P.S.**

[...]

El 20 de junio de 1974 en el Rancho "Tenexpa", Municipio de Tecpan de Galeana, **elementos del ejército y de la Policía Judicial del estado detuvieron al Profesor Inocencio Castro Arteaga,** al parecer porque fracasó una entrevista que estaba organizada entre el ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y el Profesor Lucio Cabañas.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Castro Arteaga Inocencio, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por **T-11**, quien participó con el cargo de Capitán Segundo del Ejército Mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.**

2. El testimonio rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que aunque no estuvo presente **en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8**

**de Septiembre de 1974, le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás"**, quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla; que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento (*sic*).

**3.** De igual forma, el 20 de junio de 2001 en Tenexpa, Guerrero, se recabó el testimonio de **T-203** , quien manifestó lo siguiente:

Que el 20 de junio de 1974 a las 10:30 de la mañana en la ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, en casa de la señora Ramos Tapia, llegaron 6 agentes federales, buscando a [...], dichos agentes no respetaron la casa, se introdujeron hacia donde estaba él [...] un agente federal le dio un recado diciéndole maestro aquí le manda Rubencito este recado, que usted se tiene que presentar en la Procuraduría de Atoyac a hacer una declaración y queremos que se vaya con nosotros. Inocencio salió y se fue con ello y nunca más lo volvió a ver (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Inocencio Castro Arteaga, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos; donde precisamente, en el primero de los acontecimientos, se pretende justificar la muerte del señor Inocencio Castro Arteaga; información que se contrapone con la que vertió el 14 de noviembre de 1978 la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, en el sentido de que "el 20 de junio de 1974 en el Rancho "Tenexpa", Municipio de Tecpan de Galeana, elementos del ejército y de la Policía Judicial del estado detuvieron al Profesor Inocencio Castro Arteaga, al parecer porque fracasó una entrevista que estaba organizada entre el ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y el Profesor Lucio Cabañas".

En ese sentido, al vincular el contenido de la información oficial que vertió la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, con los hechos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su escrito de queja, en el sentido de "que el señor Castro Arteaga Inocencio, fue detenido el 20 de junio de 1974 " y el testimonio de **T-203** , cobra mayor sustento jurídico el hecho de que el agraviado fue objeto, por parte de elementos del ejército mexicano y de la Policía Judicial del estado de Guerrero, de una detención arbitraria y retención ilegal; y en ese sentido, queda desacreditada la muerte del agraviado.

Es oportuno señalar, que después de consultar el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad y del Archivo General de la Nación, no se logró encontrar algún antecedente con el que se confirme cualquiera de las siguientes hipótesis:

**a)** Que en el supuesto de que efectivamente hubiese acontecido la muerte del señor Inocencio Castro Arteaga, se le hubiere dado la intervención que legalmente le competía a la representación social correspondiente, para que de esa manera se identificara su cadáver por quien legalmente estuviere facultado para ello.

**b)** Que después de la detención del agraviado, éste haya sido puesto a disposición del órgano de procuración de justicia correspondiente; o incluso, de algún órgano jurisdiccional, para que se le resolviera su situación jurídica, en el supuesto de que el agraviado estuviese vinculado en la comisión de alguna conducta delictiva.

En ese orden de ideas, tampoco existe evidencia alguna que permita acreditar que después de su detención, el señor Inocencio Castro Arteaga hubiese recobrado su libertad y en cambio quedó establecido plenamente que las autoridades antes mencionadas participaron en la desaparición de dicha persona, toda vez que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, fue precisamente cuando éstas, el 20 de junio de 1974 la detuvieron arbitrariamente.

Por las consideraciones antes enunciadas, después de valorar el conjunto de elementos de prueba que forman parte del expediente de queja, se concluye que la actuación de los elementos del ejército mexicano y de la Policía Judicial del estado de Guerrero, a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Inocencio Castro Arteaga, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Inocencio Castro Arteaga, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00089.000**  
**CASO DEL SEÑOR CASTRO CASTAÑEDA FRANCISCO**  
**(A) "ALEJANDRO CASTRO CASTAÑEDA"**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO**  
**DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 28 agosto de 1974, el señor Francisco Castro Castañeda fue detenido en El Quemado, Atoyac, Guerrero, por elementos del 48o. Batallón del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 365 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Francisco Castro Castañeda.

**2.** En diversos momentos se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Francisco Castro Castañeda, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las década de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró ubicar



documento relacionado con el caso del señor Francisco Castro Castañeda.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Francisco Castro Castañeda de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Fue detenido el 29 de agosto de 1972 por la Policía Judicial del Estado de Guerrero y consignado al Juez de Distrito de Acapulco el 12 de septiembre del mismo año, por participar en una emboscada contra el ejército mexicano [...] Perteneció a la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres (sic).**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Francisco Castro Castañeda, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

I.P.S.

**[...] El 28 de agosto de 1974 fueron detenidos Francisco Castro Castañeda, Mauro García y Rutilo Morales por elementos del ejército destacamentados en Acapulco, Guerrero (sic).**

## **C) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON**

### **DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Castro Castañeda Francisco, dentro de las que destaca por su importancia la siguiente:

La Copia de la denuncia penal que presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, el 15 de junio de 1976, ante la Dirección de

Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

[...] Que venimos a interponer formal denuncia de hechos en contra de elementos del ejército mexicano [...] por los delitos que resulten responsables en agravio de las personas desaparecidas [...] que en fecha 28 de agosto de 1974 fue detenido **Francisco Castro Castañeda**, que tiene su domicilio en El Quemado, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, lugar mismo en el que se efectuó la detención y ésta fue ordenada por elementos del Ejército correspondientes al 48 Batallón con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero (sic).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con la información oficial antes mencionada, se logró acreditar que el señor Francisco Castro Castañeda, fue detenido el 28 de agosto de 1974, por elementos del 48 Batallón ejército mexicano destacamentados en Acapulco, Guerrero, siendo ésta la última fecha que se tiene registrada sobre el paradero del agraviado, toda vez que no apareció en el acervo histórico de la Dirección Federal de Seguridad, que resguarda el CISEN, alguna constancia con la que se acredite que el señor Francisco Castro Castañeda haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica; o bien, que se le haya permitido seguir gozando de su libertad, después de su detención.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, además, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Francisco Castro Castañeda, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le

conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye, que al señor Francisco Castro Castañeda, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00090.000**  
**CASO DEL SEÑOR CASTRO CASTILLO MAURILIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 18 de junio de 1974, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, el señor Maurilio Castro Castillo fue detenido por elementos del ejército mexicano; precisaron que fue detenido en Los Valles, Guerrero, camino a Atoyac en la plaza se lo llevaron los militares y lo entregaron al Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, Gro., se le vio en el campo militar No. 1".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 352 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Maurilio Castro Castillo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Maurilio Castro Castillo, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir un

documento sobre el caso del señor Maurilio Castro Castillo.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Maurilio Castro Castillo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Desaparecido en el estado de Guerrero, según el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos y el Partido Revolucionario de los Trabajadores (*sic*).

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Maurilio Castro Castillo.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron en el estado de Guerrero, se logró ubicar, en el Municipio de Atoyac de Álvarez, al señor **T-58**, a quien con motivo de los acontecimientos que dieron origen a la presente investigación, se procedió a recibir su testimonio el 7 de noviembre del año 2000, del cual sustancialmente se transcribe lo siguiente:

Que fue detenido en 1974, el 20 de julio, por el ejército, [...] que fue subido a un helicóptero y llevado a varias comunidades de la Sierra y finalmente puesto en el Cuartel de Atoyac, acusado de apoyar a Lucio Cabañas llevándoles alimentos. Que en el lugar vio a varios detenidos de la comunidad de Río Chiquito: Zenón Zamora Hernández, Mariano Serrano y Jacinto "N"; que tres días después fue llevado, junto con aproximadamente 70 personas más a la Base Aérea de Pié de la Cuesta, de donde fueron llevados al Campo Militar Número 1 de la ciudad de México, junto con Carlos Jacinto Galeana y Zenón Zamora, con los cuales compartió el mismo lazo con el cual los ataron [...] Que ya en el Campo Militar fueron sacados de ahí los de Río Chiquito [...] que se quedó junto con Arnulfo Sotelo [...] y Delfino Castro Hernández, Pascual Castro Hernández y Pedro Ortiz Verónica y Manuel Bautista... que regresó y quedó libre un año y 23 días después de su detención, regresando a su comunidad donde radica hasta la fecha. Que había otros detenidos de San Vicente de Benítez, Bertoldo Cabañas, Florentino Cabañas, Manuel García Cabañas y doña Rafaela Gervacio, madre de Lucio Cabañas, junto con otra hermana de Lucio y Eleazar, yerno de doña Rafaela Gervacio Serafín. Que sabe que se encontraba en el Campo Militar porque había letreros, uno de ellos en la torre "Y" que señalaba el lugar. Que en el lugar no sufrió tortura alguna y por ser obediente tuvo la oportunidad de salir a otras crujías por desempeñarse como lavandero y cocinero, lo mismo que barrendero, situación que compartió con Marcial "N" de Yerba Santita [...] **Que únicamente Maurilio Castro Castillo era su amigo y estuvo detenido, pero que tampoco lo volvió a ver,** que de Río Chiquito eran 7 personas detenidas en el Campo Militar (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias señaladas en el Capítulo que antecede, principalmente el testimonio del señor **T-58** que vinculado con los hechos que describió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su formato de queja, permiten considerar, que efectivamente el 18 de junio de 1974, elementos del ejército mexicano, participaron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente al señor Castro Castillo Maurilio, para trasladarlo posteriormente a sus instalaciones militares donde fue retenido ilegalmente, siendo éste el lugar donde se le vio por última vez.

Es oportuno señalar que dentro del acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad que se consultó en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, no se logró ubicar algún antecedente con el que se acreditara que el agraviado, después de su detención, se le permitiera seguir gozando de su libertad; o bien, que se le haya puesto a disposición del órgano de procuración de justicia correspondiente, para que resolviera su situación jurídica, en el supuesto que se le atribuyera la comisión de alguna conducta delictiva, lo que permite confirmar, que además al señor Maurilio Castro Castillo le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Maurilio Castro Castillo, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye, que al señor Maurilio Castro Castillo, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/GRO/S00188.00**  
**CASO DEL SEÑOR CASTRO DOMINGO FRANCISCO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio 1200779 firmado por Gustavo Iruegas, Director General para el Sistema de la Organización de las Naciones Unidas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del cual solicitó al licenciado Luis Ortiz Monasterio, entonces Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, información sobre el paradero del señor Francisco Castro Domingo.

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que posiblemente pudo haber incurrido alguna autoridad, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 340 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Francisco Castro Domingo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Francisco Castro Domingo.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Francisco Castro Domingo, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Domingo Francisco Castro.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Francisco Castro Domingo y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00091.000**  
**CASO DEL SEÑOR CASTRO HERNÁNDEZ PETRONILO**  
**(A) "ELÍAS"**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja presentada por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que en el mes de abril de 1974, el señor Castro Hernández Petronilo fue detenido en la Sierra de Atoyac, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 296 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Petronilo Castro Hernández.

**2.** En diversos momentos se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, así como en el estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Petronilo Castro Hernández, en atención a los siguientes razonamientos.

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos:



1. Un oficio del 2 de mayo de 1972, de la Dirección Federal de Seguridad relativo a sucesos acaecidos en Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el que se señala lo siguiente:

Atoyac de Álvarez. **Petronilo Castro Hernández que está detenido en esta población, con el fin de que aporte datos acerca del paradero del grupo de secuestradores de Cuauhtémoc García Terán,** manifestó el día de hoy que Florentino Loza, quien se encuentra en este lugar, es la persona que conoce todos los movimientos que se suscitan en la Sierra del estado, por lo que considera de suma importancia detenerlo para su interrogatorio (*sic*).

2. Un documento del 25 de junio de 1972, suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, relativo a interrogatorios realizados por elementos de esa Dependencia y en donde señaló lo siguiente:

**A las 7:00 horas del día de la fecha llegaron al Campo Militar No. 1, nueve personas detenidas por la 27a. Zona Militar, con sede en Acapulco, Guerrero, mismas que desde hace dos meses se encontraban detenidas** por sospechar que pertenecían al grupo de Lucio Cabañas Barrientos [...] los detenidos son: Alberto Arroyo Dionisio, Justino Barrientos, Román Ríos Roque, David Rojas Arias, **Petronilo Castro Hernández**, Guadalupe Castro Molina, Isabel Jiménez Hernández y Luis Cabañas Ocampo... **Agentes de esta dirección procedieron de inmediato a interrogar a las mencionadas personas**, quienes han manifestado lo siguiente: Petronilo Castro Hernández dijo [...] fue entrevistado en el domicilio antes mencionado por 2 amigos [...] con el objeto de que el de la voz se trasladara al campamento de la Brigada de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres [...] lugar en donde se llevó a cabo una reunión tipo nacional o como el de la voz lo denomina "Congreso de Tipo Nacional", al que asistieron representantes de grupos clandestinos actuantes en el país [...] que durante su estancia en el campamento se le otorgó el seudónimo de Elías, así como una escopeta calibre 16 retrocarga y que cuando tuvo necesidad de ver sus asuntos particulares se separó del Comando al que pertenecía y entregó el arma para bajar de la Sierra, cuando fue detenido (*sic*).

3. Un documento sin fecha, en el que se refiere un listado de personas trasladadas al Campo Militar Número Uno, en la cual se menciona:

2). **Petronilo Castro Hernández**, (a) "Elías". en sus declaraciones manifestó haber formado parte de la "Brigada de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres". Que fue aleccionado con pláticas sustentadas con Lucio Cabañas, Cesar, el profesor Ricardo y el doctor Enrique. Que en cierta ocasión tuvo necesidad de arreglar asuntos particulares, por lo que bajó de la sierra en donde fue capturado (*sic*).

4. Un documento del 8 de agosto de 1975, con membrete de la Secretaría de Gobernación, en el que se especifica lo siguiente:

17. **Castro Hernández Petronilo**... Miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres, **detenido el 26 de junio de 1972** por el ejército en el estado de Guerrero, recluso en el Campo Militar Número Uno (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Petronilo Castro Hernández, de cuyo contenido se desprende lo siguiente.

**Fue detenido el 26 de junio de 1972 en Atoyac de Álvarez, Guerrero, y trasladado a la 27a. Zona Militar con sede en Acapulco Guerrero, posteriormente fue recluso en el Campo Militar Número Uno...** en su declaración señal [...] que cuando se disponía a entregar las armas fue detenido [...] miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres (*sic*).

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Petronilo Castro Hernández

## C) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON

### **DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Petronilo Castro Hernández, dentro de las que destaca por su importancia la siguiente:

La Copia de la denuncia penal que presentó **T-106**, el 15 de noviembre de 2000, ante la Procuraduría General de la República, en la que se manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

Que es [...] de Guadalupe Castro Molina y [...] del señor Petronilo Castro Hernández, quienes fueron secuestrados el 23 y 25 de abril de 1972, respectivamente, por miembros de la Policía Judicial de Acapulco, Guerrero [...] **que alrededor de las ocho de la mañana del día 23 de abril de 1972, fue detenida Guadalupe Castro Molina** cuando se dirigía de su domicilio a su trabajo sobre la calle 13 esquina con avenida Lázaro Cárdenas en la colonia Juan R. Escudero. Los individuos que la detuvieron vestían de civil y salieron del domicilio de un sujeto de apellido Corrales mismo que se ubica en el lugar antes señalado, conduciéndola a un lugar desconocido, y que fue hasta el tercer día, es decir, el 25 de abril cuando esas mismas personas la llevaron a su domicilio ubicado en calle 13 esquina con Avenida Silvestre Castro, colonia Juan R. Escudero de la ciudad de Acapulco, Guerrero. Al frente de estos agentes iba el comandante Wilfrido Castro Contreras, comandante de la policía judicial de Acapulco. Llegaron preguntando por el señor Petronilo Castro, quien en ese momento salió y de inmediato fue tomado del cinturón por los agentes protestando éste de manera enérgica. Cabe señalar, que el señor Petronilo Castro Hernández contaba con 73 años de edad al momento de su detención y en ese tiempo se encontraba tramitando sus documentos como veterano de la Revolución de 1910 ya que participó en ella alcanzando el grado de teniente del ejército de la revolución mexicana [...] que posteriormente se entero por una persona de nombre Rubén Ramírez González, que su yerno el señor Petronilo había dejado una inscripción en una celda del Campo Militar Número Uno, donde decía que en el mes de junio había sido trasladado a ese lugar de reclusión. Siendo las últimas noticias que ha tenido de ellos dos (*sic*).

### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al análisis de las evidencias que forman parte del expediente en el que se actúa, es importante señalar que si bien es cierto que el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, señaló en el formato de escrito de queja, que el señor Petronilo fue detenido en el mes de abril de 1974, cierto es también, que en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, resguardados por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, existen constancias de que la detención se llevó a cabo en el año de 1972, por elementos del ejército; lo cual se convalida con el testimonio rendido por **T-106**, quien confirmó que fue en el año de 1972, cuando se logró la captura del agraviado.

Así las cosas, las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que elementos del ejército mexicano, adscritos a la 27a. Zona Militar y al Campo Militar Número Uno; así como servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, incurrieron en un Ejercicio Indebido del Cargo, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** De las constancias analizadas en el capítulo que antecede, permiten concluir que elementos del ejército mexicano realizaron una detención arbitraria y una retención ilegal; se evidencia un primer momento que se refiere a la detención inicial del señor Castro Hernández Petronilo, la cual fue realizada por servidores públicos de ese Instituto Armado antes del 2 de mayo de 1972, la cual una vez efectuada, lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata para que resolviera su situación jurídica, lo trasladaron a las instalaciones de la 27a. Zona Militar ubicada en el estado de Guerrero y posteriormente se le trasladó al Campo Militar Número Uno de la Ciudad de México, arribando a éste el 25 de junio de 1972, donde fue sometido a interrogatorios, con lo cual se le conculcaron sus garantías de seguridad jurídica y de defensa contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** De igual manera se acredita, que elementos de la Dirección Federal de Seguridad, practicaron interrogatorios no estando facultados legalmente para realizarlos, ya que a partir de que tuvieron a disposición al señor Castro Hernández Petronilo, esto es, desde el 25 de junio de 1972, estaban obligados a trasladarlo ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste se encargara de resolver su situación jurídica; pero en cambio, se tomaron atribuciones extralegales, al someter a

interrogatorios al agraviado, según se desprende del contenido del informe que ha sido precisado en el punto número dos del capítulo que antecede, lo cual confirma que los servidores públicos que participaron en esa irregularidad, también le conculcaron al señor Castro Hernández Petronilo, sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los preceptos constitucionales antes invocados.

**c)** Además del Ejercicio Indebido del Cargo y la Retención Ilegal en que incurrieron los elementos del ejército mexicano y de la extinta Dirección Federal de Seguridad, también se les atribuye la desaparición de la persona que se comenta, en virtud de que en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en el Archivo General de la Nación, no apareció ningún dato que confirme que el señor Petronilo Castro Hernández, después de que concluyeron los interrogatorios de que fue objeto, se le haya permitido seguir gozando de su libertad; o en su caso, que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, pues la última noticia que se tiene sobre su paradero, fue el 25 de junio de 1972 cuando fue ingresado a instalaciones militares.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano y de la extinta Dirección Federal de Seguridad, a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Petronilo Castro Hernández, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Petronilo Castro Hernández, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00092.000**  
**CASO DEL SEÑOR CASTRO HERNÁNDEZ RAFAEL**  
**(A) "LA PROBLEMÁTICA", "NARIZ DE FIERRO" "JULIÁN" O "EL CUBANO"**  
**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja que "el 18 de noviembre de 1976, en Atoyac, Gro., agentes federales lo detuvieron cuando estaba de visita con Juan Castillo, siendo testigo la señora Ángela Balmaceda".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 25 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 314 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Rafael Castro Hernández.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Rafael Castro Hernández, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir dos documentos sobre el caso del Rafael Castro Hernández, del que se transcribe lo siguiente:

**1.** Un informe sin nombre de su emisor ni destinatario, en cuyo ángulo izquierdo aparece el Escudo Nacional,

donde se aprecia el nombre de la Secretaría de Gobernación, mismo que se refiere a la investigación que se realizó, en torno al secuestro de una persona, del cual por su importancia y para los fines de la presente investigación, sustancialmente se transcribe lo siguiente:

[...] el 13 de noviembre de 1976 se logró la detención del señor Lorenzo Roldán Montes (a) "José Carlos"... quien proporcionó datos suficientes para lograr la localización de Enrique Pineda Cuevas, quien fue rescatado de sus captores a las 12:00 horas del mismo día.

**INVESTIGACIÓN.** Al ser interrogado Lorenzo Roldán Montes (a) "José", proporcionó datos suficientes para lograr la detención de los siguientes individuos... **Rafael Castro Hernández (a) "La Problemática"...** **todos los sujetos mencionados han sido interrogados por Agentes de la DFS,** habiéndose puesto en claro que forman parte del llamado "Partido de los Pobres", grupo subversivo que fue creado por Lucio Cabañas Barrientos... En relación a este último secuestro del cual ya se dijo que fue llevado a cabo del 31 de octubre al 13 de noviembre del presente año, hasta el momento se han detenido a los siguientes participantes: Rafael Castro Hernández (a) "La Problemática"... todos ellos se encuentran confesos de su participación en el secuestro y han manifestado datos suficientes para la localización de los demás copartícipes y principales responsables del partido de los Pobres (*sic*).

2. La declaración que rindió ante la Dirección Federal de Seguridad. el señor Rafael Castro Hernández, el 29 de noviembre de 1976, en México, D.F.

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Rafael Castro Hernández, donde se precisó que fue detenido por los delitos de robo, secuestro y homicidio del señor Elfege Coronel Campos y rindió su declaración el 7 de diciembre de 1976. Quien se encuentra desaparecido según el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecido y Exiliados Políticos de México. Preciando que la fuente de esa información proviene de la Dirección Federal de Seguridad.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Rafael Castro Hernández.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, participaron en la desaparición del señor Rafael Castro Hernández, toda vez que después de que lograron su detención en Atoyac de Álvarez, Guerrero, lo trasladaron a México, Distrito Federal, donde el día 29 de noviembre de 1976, fue sometido a un interrogatorio en sus instalaciones, siendo el último lugar del que se tiene noticia de su paradero.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el hecho de que si bien es cierto que el señor Rafael Castro Hernández, fue detenido por haberse encontrado involucrado en alguna posible conducta delictiva; también lo es que esa persona lejos de haberla concentrado en una instalación de la Dirección Federal de Seguridad, necesariamente tuvo que haber sido puesta a disposición de la autoridad inmediata, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la consideración anterior, se agrega el hecho de que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor Rafael Castro Hernández, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y a su vez, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, no obstante que fue objeto de múltiples interrogatorios por parte de servidores públicos de la autoridad mencionada, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención e interrogatorios a que fue sometido hubiese recobrado su plena libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que dicha dependencia incurrió en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni a retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Rafael Castro Hernández, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al señor Rafael Castro Hernández, le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00093.000**  
**CASO DEL SEÑOR CASTRO MOLINA ELEAZAR**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 9 de enero de 1975 el señor Eleazar Castro Molina fue detenido por la policía preventiva, en Acapulco, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 25 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a las Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 422 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Eleazar Castro Molina.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO**

**DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir dos afiches en los que el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, lo menciona como desaparecido en el estado de Guerrero desde hace varios años.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Eleazar Castro Molina, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

El 26 de agosto de 1975 en un volante firmado por agrupaciones de intelectuales, fue citado como uno de los desaparecidos por el ejército en la Costa Grande de Guerrero.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Eleazar Castro Molina.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Eleazar Castro Molina, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el otorgado por **T-105** , el 25 de mayo de 2000 en el Municipio de Acapulco, Guerrero, en el que manifestó textualmente lo siguiente:

**Que Castro Molina Eleazar, Castro Molina Fabiola y Castro Molina Guadalupe, fueron sus [...] y los detuvieron el 9 de enero de 1975, 16 de enero de 1975 y 23 de abril de 1972, respectivamente (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, no dejan rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00094.000**  
**CASO DE CASTRO MOLINA FABIOLA**  
**(A) "MYRNA" O "NADIA"**  
**FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la queja que presentó el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja que la señorita Fabiola Castro Molina fue detenida por elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero, bajo los órdenes de Mario Arturo Acosta Chaparro, el 16 de enero de 1975 en Acapulco, Guerrero, y desde entonces se ignora su paradero.

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 25 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas, a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Fabiola Castro Molina.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de la señorita Fabiola Castro Molina, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir

varios documentos sobre el caso de la señorita Fabiola Castro Molina, de los que se transcribe lo siguiente:

1. Un informe rendido el 17 de enero de 1975 por el entonces Director Federal de Seguridad, del que sustancialmente se transcribe lo siguiente:

**Acapulco, Gro. El día de hoy, elementos de la Policía Militar, al mando del Cor. de Inf. D.E.M. [...] y de la Policía Judicial del estado que encabezaba su Comandante [...], detuvieron a Faustino Cruz Jaime (a) "El Flamenco", Daniel Martínez García y a Benito Flores Silva (a) "Saúl"... en los interrogatorios a que han sido sujetos los antes mencionados y los también detenidos... Fabiola Castro Molina (a) "Nadia" o "Myrna" esposa del anterior, se concluyó que todos ellos son miembros del grupo denominado "Fuerzas Armadas Revolucionarias", organizado por Carmelo Cortés Castro.. En el domicilio de Flores Silva estuvieron escondidos durante dos meses Fabiola Castro Molina y Carmelo Cortés Castro y en el cateo que se hizo el día de ayer en el domicilio en que se encontraba Carmelo Cortés Castro, entre otros documentos (sic).**

2. Consta también un oficio del 21 de enero de 1975, dirigido al Director Federal de Seguridad y suscrito por el señor [...] (en el que no se especifica su cargo), en el que le informó del interrogatorio que se le practicó a Fabiola Castro Molina (a) "Myrna" o "Nadia" y se supo de los miembros que integran el nuevo grupo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

3. De igual forma, se observó un documento sin fecha, firma o sello, conteniendo una relación de personas secuestradas por las Fuerzas Militares y Policiacas en el estado de Guerrero y hasta la fecha desaparecidas, dentro de las que se cita a Fabiola Castro Molina.

4. Un oficio en el que se aprecian las siglas DFS y aparece el logo de la Secretaría de Gobernación, el cual fue elaborado el 8 de agosto de 1975, en el cual se mencionan los nombres de miembros de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres, en el que se señala a **Castro Molina Fabiola, detenida el 16 de enero de 1975 por la Policía Judicial en Acapulco, Guerrero.**

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación de la señorita Fabiola Castro Molina, donde se precisó que fue detenida el 16 de enero de 1975 en la colonia Morelos de Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial del estado.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad

y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Fabiola Castro Molina.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR ESTA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso de la señora Fabiola Castro Molina, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El otorgado por **T-219**, el 25 de mayo de 2000 en el municipio de Acapulco, Guerrero:

[...] Que es [...] de la señora Fabiola Castro Molina, quien fue detenida el 16 de enero de 1975 (sic).

2. El rendido por **T-106**, el 13 de septiembre de 2001, en Acapulco, Guerrero, en el que precisó lo siguiente:

Que el 16 de enero de 1975, fue detenida Fabiola Castro Molina, en una casa de la colonia María de la O., en Acapulco, Guerrero, donde le cae el ejército (sic).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se pudo acreditar la responsabilidad de personal del ejército mexicano, de la Policía Judicial del estado de Guerrero, así como de la Dirección Federal de Seguridad por lo siguiente:

a) La Policía Militar y la Policía Judicial del estado de Guerrero, respectivamente, al detener el día 17 de enero de 1975 a Fabiola Castro Molina, tuvieron la obligación de ponerla a disposición de la autoridad inmediata, tal y como lo refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero contrario a ello, la trasladaron a las instalaciones de la Dirección Federal de Seguridad, donde la dejaron a disposición de su titular; lo anterior, sin dejar de considerar que ambas autoridades para lograr dicha detención catearon un domicilio, sin contar para ello con la orden emitida por la autoridad competente.

b) De igual forma, el entonces titular de la Dirección Federal de Seguridad incurrió en la retención ilegal de Fabiola Castro Molina, en virtud de que si bien es cierto, que esa persona fue puesta a su disposición por las autoridades antes mencionadas, también lo es que lejos de dejarla a disposición de la autoridad inmediata, de conformidad con lo establecido en el precepto constitucional antes invocado, la sometió a interrogatorios, tal y como se desprende del contenido del informe detallado en el punto 2 del capítulo que antecede, y por esa razón, se responsabiliza a la citada Dirección Federal de Seguridad de la desaparición de la agraviada, toda vez que la última noticia que se tiene registrada de su paradero es precisamente el día de su detención y del interrogatorio al que fue sometida, 17 de enero de 1975.

Aunado a lo anterior, se agrega el hecho que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que la señorita Fabiola Castro Molina, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y a su vez, a disposición de juez a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, no obstante, de que fue objeto de múltiples interrogatorios por parte de servidores públicos de las autoridades mencionadas, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención e interrogatorios a que fue sometida hubiese recobrado su plena libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que ambas dependencias incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano, de la Policía Judicial del estado de Guerrero y de la extinta Dirección Federal de Seguridad, a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de la señora Fabiola Castro Molina, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron a la agraviada su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo que quedó acreditado que a la señora Fabiola Castro Molina le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00095.000**  
**CASO DE LA SEÑORA CASTRO MOLINA GUADALUPE**  
**(A) "DIANA", "SANDRA" O "LA GUERRILLERA"**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que la señora Guadalupe Castro Molina fue detenida por elementos del ejército mexicano en el mes de abril de 1974, en la Sierra de Atoyac de Álvarez, Guerrero, desde entonces se desconoce su paradero"; de igual forma, el señor Arturo Gallegos Nájera, cuñado de la agraviada, precisó que la fecha en que se le detuvo fue el 23 de abril de 1972.

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas, a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; en segundo término, obtener elementos de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 252 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Guadalupe Castro Molina.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de la señora Guadalupe Castro Molina, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70's y 80's, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir

varios documentos sobre el caso de la señora Guadalupe Castro Molina, de los que se transcribe lo siguiente:

1. El documento, elaborado por un agente de la Dirección Federal de Seguridad, sin fecha (en el cual se aprecia en su parte inferior izquierda el sello del Archivo de la Dirección Federal de Seguridad de fecha 20 de abril de 1972) y en el que se hizo constar lo siguiente:

El día de hoy fue detenida por elementos de la XXVII, Zona Militar, GUADALUPE CASTRO MOLINA (a) "La Guerrillera" (*sic*).

2. El oficio elaborado por el entonces Director Federal de Seguridad, titulado "Estado de Guerrero"; en el cual informó, entre otras cosas, lo siguiente:

**[...] fue detenida Guadalupe Castillo Molina, quien confesó haber sido colaboradora de Lucio Cabañas y que inclusive pasó una temporada con su grupo en la Sierra Cafetalera de Atoyac de Álvarez, Gro... hoy se inició una operación de cateo con personal de la 27a. Zona Militar de esta Dirección y de la Policía Judicial del estado, tanto en el Instituto México, como en los dos domicilios señalados** (*sic*).

3. Asimismo, se cuenta con un listado en el que se señala a las personas que fueron trasladadas al Campo Militar Número Uno, en la cual, con el número 9, aparece la señora Guadalupe Castro Molina (a) "Sandra", "Diana" y "La Guerrillera".

4. De igual forma, el oficio sin fecha, donde el entonces Director Federal de Seguridad, refirió lo siguiente:

**A las 7.00 horas del día de la fecha llegaron, al Campo Militar número Uno, nueve personas detenidas por la 27a. Zona Militar, con sede en Acapulco, Guerrero, mismas que desde hace dos meses se encontraban detenidas por sospechar que pertenecían al grupo de LUCIO CABAÑAS BARRIENTOS. Los detenidos son: [...] Guadalupe Castro Molina...**

**Guadalupe Castro Molina manifestó ser originaria de Atoyac de Álvarez, Guerrero, y vecina de Acapulco... de 19 años de edad, soltera** (*sic*).

5. Por otra parte, el oficio 25 de abril de 1972, a través del cual se , informó al entonces Director Federal e Seguridad, lo siguiente:

**Ante la situación que priva principalmente en el área correspondiente a la Sierra de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 18 de noviembre de 1971 se detuvo entre otros, a la señora Guadalupe Castro Molina, misma que al ser interrogada manifestó pertenecer al Grupo de Lucio Cabañas Barrientos.**

6. El oficio en cuyo ángulo superior izquierdo se aprecia el escudo nacional y debajo de éste la leyenda "Secretaría de Gobernación", en el que consta una relación de personas en la que se cita a la señora Guadalupe Castro Molina, así como la siguiente leyenda, "miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres, detenida el 25 de junio de 1972 por el ejército, reclusa en el campo Militar Número Uno".

7. Finalmente, existe una relación de personas en la que se enlista con el número 3 a la señora Guadalupe Castro Molina, señalando que fue detenida el 25 de junio de 1972 en el Cayaco, Guerrero, encontrándose en esos momentos en la prisión militar.

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación de la señora Guadalupe Castro Molina, donde se precisó que fue detenida el 19 de abril de 1972 en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos de la 27a. Zona Militar con sede en Acapulco. Posteriormente, el 25 de julio fue reclusa en el campo militar número uno. En su declaración confesó que colaboró con Lucio Cabañas Barrientos y que fue entre diciembre de 1971 y enero de 1972, la última vez que contacto con él. El 26 de agosto de 1975, en un volante firmado por agrupaciones de intelectuales, se le mencionó como una de las personas desaparecidas por el ejército en la costa grande de Guerrero.

**B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con la señora Guadalupe Castro Molina.

### **C) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso de la señora Guadalupe Castro Molina, dentro de las que destaca por su importancia la siguiente:

La Copia de la denuncia penal que presentó **T-106**, el 15 de noviembre de 2000, ante la Procuraduría General de la República, en la que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

Que es [...] de Guadalupe Castro Molina y yerno del señor Petronilo Castro Hernández, quienes fueron secuestrados el 23 y 25 de abril de 1972, respectivamente, por miembros de la Policía Judicial de Acapulco, Guerrero [...] que alrededor de las ocho de la mañana del día 23 de abril de 1972, fue detenida Guadalupe Castro Molina cuando se dirigía de su domicilio a su trabajo sobre la calle 13 esquina con avenida Lázaro Cárdenas en la colonia Juan R. Escudero. Los individuos que la detuvieron vestían de civil y salieron del domicilio de un sujeto de apellido Corrales mismo que se ubica en el lugar antes señalado, conduciéndola a un lugar desconocido, y que fue hasta el tercer día, es decir, el 25 de abril cuando esas mismas personas la llevaron a su domicilio ubicado en calle 13 esquina con Avenida Silvestre Castro, colonia Juan R. Escudero de la ciudad de Acapulco, Guerrero. Al frente de estos agentes iba el comandante Wilfrido Castro Contreras, comandante de la policía judicial de Acapulco. Llegaron preguntando por el señor Petronilo Castro, quien en ese momento salió y de inmediato fue tomado del cinturón por los agentes protestando éste de manera enérgica. Cabe señalar, que el señor Petronilo Castro Hernández contaba con 73 años de edad al momento de su detención y en ese tiempo se encontraba tramitando sus documentos como veterano de la Revolución de 1910 ya que participó en ella alcanzando el grado de teniente del ejército de la revolución mexicana [...] que posteriormente se entero por una persona de nombre Rubén Ramírez González, que su [...] el señor Petronilo había dejado una inscripción en una celda del Campo Militar Número Uno, donde decía que en el mes de junio había sido trasladado a ese lugar de reclusión. Siendo las últimas noticias que ha tenido de ellos dos (*sic*).

### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad incurrieron en un Ejercicio Indebido del Cargo al retener ilegalmente a la señora Guadalupe Castro Molina, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Consta una relación de personas en la que se cita a la agraviada Guadalupe Castro Molina como miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres, señalando que fue detenida en el estado de Guerrero el 25 de junio de 1972 por elementos del ejército mexicano, quienes lejos de ponerla a disposición de la autoridad inmediata, la recluyeron en el Campo Militar Número Uno; la dejaron a disposición de la DFS, de donde resulta que con tal inobservancia, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** Aunado a lo anterior, la Dirección Federal de Seguridad, desde el momento en que tuvo a su disposición a la persona de referencia; esto es, desde el 25 de junio de 1972, estaba obligada a trasladarla ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste, se encargara de resolver su situación jurídica; pero en cambio, contrario a la disposición contenida en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1973, se tomó atribuciones de las que legalmente no se encontraba facultada, al someter a interrogatorios a la agraviada, según se desprende del contenido del informe que ha sido precisado en los puntos 5 y 6 del capítulo que antecede, lo cual confirma que los servidores públicos que participaron en esa irregularidad, también le conculcaron a la señora Castro Molina, sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los preceptos constitucionales antes invocados.

Resulta oportuno señalar, que además del Ejercicio Indebido del Cargo y la Retención Ilegal en que incurrió la Dirección Federal de Seguridad, también se le atribuye la desaparición de la persona que se comenta, en virtud de que en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en la ficha de identificación que obsequió esa Dependencia, no apareció ningún dato que confirme que la agraviada después de que concluyeron los interrogatorios de que fue objeto, se le haya permitido seguir gozando de su libertad; o en su caso, que haya sido puesta a disposición de la autoridad competente, pues la última noticia que se tiene sobre su paradero, es el 25 de junio de 1972, fecha en la que fue detenida por miembros del ejército y recluida en el Campo Militar No. Uno, siendo la última noticia de su paradero, precisado en el capítulo que antecede.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la extinta Dirección Federal de Seguridad a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Guadalupe Castro Molina, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que a la señora Guadalupe Castro Molina le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00096.00**  
**CASO DEL SEÑOR CASTRO ROSAS PEDRO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que en agosto de 1974, en la Sierra de Atoyac, Guerrero, fue detenido el señor Pedro Castro Rosas, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 389 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Pedro Castro Rosas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Pedro Castro Rosas.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Pedro Castro Rosas, de cuyo contenido se desprende que no se cuenta con información



en esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Pedro Castro Rosas.

## **C) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Pedro Castro Rosas, dentro de las que destaca por su importancia la siguiente:

La Copia de la denuncia penal que presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, el 15 de junio de 1976, ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

[...] Que venimos a interponer formal denuncia de hechos en contra de elementos del 27 Batallón de Infantería con cede en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero... por los delitos que resulten responsables en agravio de las personas desaparecidas [...] que el 25 de agosto de 1974 fueron detenidos [...] Pedro Castro Rosas por elementos del ejército mexicano, ignorando los motivos de su detención (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/OAX/S00097**  
**CASO DEL SEÑOR CASTRO SANTIAGO ARNOLDO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Arnoldo Castro Santiago fue detenido en San Juan Guichan, Oaxaca, desde entonces se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 7 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 248 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Arnoldo Castro Santiago.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Arnoldo Castro Santiago.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Arnoldo Castro Santiago, de cuyo contenido se desprende que no se cuenta con información en esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Arnoldo Castro Santiago.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Arnoldo Castro Santiago y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00098.000**  
**CASO DEL SEÑOR CASTRO VELÁZQUEZ ISAÍAS**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 27 agosto de 1972, el señor Isaías Castro Velázquez fue detenido en San Vicente de Benítez, Guerrero, durante su estancia en casa de sus patrones, los señores Sóstenes López Cienfuegos y Carmen Velázquez, por un comando del ejército mexicano al mando de Florencio Castro Villarreal, quienes se lo llevaron a bordo de un helicóptero, por tener amistad con un pariente de Lucio Cabañas".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

1. Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 411 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Isaías Castro Velázquez.
2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
3. De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Isaías Castro Velázquez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró ubicar algún

documento relacionado con el caso del señor Isaías Castro Velázquez.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Isaías Castro Velázquez de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**El 26 de agosto de 1975 en un volante firmado por agrupaciones de intelectuales se le mencionó como una de las personas desaparecidas por el ejército en la Costa Grande de Guerrero, dentro de la represión contra las actividades del Grupo Guerrillero encabezado por Lucio Cabañas Barrientos.**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Isaías Castro Velázquez, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

I.P.S.

**[...] El 27 de agosto de 1972 fue aprehendido Isaías Castro Vázquez por un Coronel del ejército mexicano, llevándolo a la Zona Militar.**

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con la información oficial antes mencionada, vinculada a los hechos que el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, refirió en su formato de queja, se logró acreditar que el señor Isaías Castro Velázquez, fue detenido el 27 de agosto de 1972, por elementos del ejército mexicano quien fue trasladado a instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, siendo esta la última fecha que se tiene registrada sobre el paradero del agraviado, toda vez que no apareció en el acervo histórico de la Dirección Federal de Seguridad, que resguarda el CISEN, alguna constancia con la que se acredite que el señor Castro Velázquez haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica; o bien, que se le haya permitido seguir gozando de su libertad, después de su detención.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano, a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Isaías Castro Velázquez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye, que al señor Isaías Castro Velázquez, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstos en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00099.000**  
**CASO DEL SEÑOR CEDILLO CRUZ ALBERTO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que en agosto de 1977 fue detenido el señor Cedillo Cruz Alberto, en Acapulco, Guerrero, por Agentes Judiciales".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 338 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Cedillo Cruz Alberto.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Alberto Cedillo Cruz.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Alberto Cedillo Cruz, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Alberto Cedillo Cruz.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Alberto Cedillo Cruz y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00105.000**  
**CASO DEL SEÑOR CLAVEL FLORIBERTO**  
**O CLAVEL JUÁREZ FLORIBERTO**  
**(a) "EL PENTA" O "PENTATLÓN"**  
**VANGUARDIA ARMADA REVOLUCIONARIA DEL PUEBLO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 19 de marzo de 1976 el señor Floriberto Clavel fue detenido en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial y de la Dirección Federal de Seguridad".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, el cual consta de 396 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Floriberto Clavel Juárez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del Centro de investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentran bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Floriberto Clavel Juárez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en



esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos sobre el caso del señor Floriberto Clavel Juárez.

1. Un informe, sin fecha, titulado "Estado de Guerrero", a través del cual el entonces Director Federal de Seguridad, señaló lo siguiente:

Acapulco.- Hasta hoy se dio a conocer la noticia de que **el 19 del actual a las 4.30 horas fue secuestrado el estudiante preparatoriano Floriberto Clavel Juárez (a) "El Penta", por dos individuos armados cuando bajaba de un camión, procediendo después a subirlo al automóvil en el que viajaban, marca Volkswagen, color azul, sin placas de circulación...** se hace notar que Clavel Juárez es uno de los estudiantes de izquierda con que cuenta el QBP. Arquímedes Morales Carranza, Rector de la UAG. , para agitar al alumnado.

2. Un documento, sin fecha, con membrete de la Secretaría de Gobernación, sin remitente y sin emisor, titulado ANTECEDENTES DE FLORIBERTO CIRENIO CLAVEL JUÁREZ (a) "Pentatlón" o "Penta", del que se destaca lo siguiente:

**Clavel Flores Floriberto.- Estudiante de la preparatoria No. 7 del Puerto de Acapulco, Guerrero...En 1975, era contacto en su plantel de elementos de la Liga Comunista 23 de Septiembre. El 19 de Marzo de 1976, fue "secuestrado" por dos individuos armados, cuando bajaba de un camión urbano (sic).**

3. Un documento, sin fecha, que contiene información personal del agraviado, el cual menciona lo siguiente:

**Se tiene conocimiento que éste individuo fue raptado el 19 de marzo de 1973, cuando descendían de un camión de servicio urbano en Acapulco, Guerrero, desconociéndose hasta el momento su destino pero suponiéndose que haya sido privado de la vida por grupos antagónicos que actúan en la Universidad Autónoma.** Se sabe que destacó en sus actividades de agitación en contra de las autoridades pero que también cometió numerosos delitos en agravio de diferentes personas y que entre sus aficiones se contaba la de ingerir bebidas embriagantes lo que motivó que fuera detenido por las autoridades en diversas ocasiones, por ejemplo en el mes de marzo de 1974, cuando escandalizó e hizo varios disparos de armas de fuego en el centro Deportivo de Acapulco, Guerrero (sic).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Floriberto Clavel Juárez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

El 19 de marzo de 1974 fue detenido por escandalizar y realizar varios disparos con armas de fuego, en el Centro Deportivo de Acapulco, Guerrero... **el 19 de marzo de 1976 fue secuestrado por dos sujetos armados, quienes lo subieron a un automóvil Volkswagen azul sin placas,** en esa época Clavel Juárez era estudiante en la preparatoria número 7 de Acapulco y afín al entonces Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, Apolinar Arquímedes Morales Carranza, desde entonces ha sido denunciado por diversas organizaciones como desaparecido. Miembro de la Vanguardia Armada Revolucionaria del Pueblo (sic).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, en las que se encontró la siguiente información relacionada con el señor Floriberto Clavel Juárez.

**I.P.S.**

[...]

**El 19 de marzo de 1978, fue detenido Floriberto Clavel Juárez, por elementos de la XXVII Zona Militar con sede en Acapulco.**

### **C) DOCUMENTACIÓN OBTENIDA DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

Como resultado de la búsqueda de documentos sobre el particular, destaca la denuncia de hechos presentada ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, presentada por las ciudadanas Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, de la que se desprende lo siguiente:

**Con fecha 19 de marzo de 1976, fue detenido el C. Floriberto Clavel Juárez en una forma arbitraria e ilegal por elementos de la 27/a. Zona Militar** con residencia en Acapulco, el lugar de la detención se efectuó en la Avenida Cuauhtémoc a la altura del cine Río del Puerto de Acapulco y para mayores datos se anexa a la presente una fotografía del detenido como datos de su filiación.

### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se puede advertir que, en la información de la Dirección Federal de Seguridad que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, se desprende la diferencia que existe en la información que registró la citada Dirección en sus archivos, ya que por un lado afirmó que el agraviado "fue raptado el 19 de marzo de 1973 cuando descendían de un camión de servicio urbano en Acapulco, Guerrero, desconociéndose hasta el momento su destino pero suponiéndose que haya sido privado de la vida por grupos antagónicos que actúan en la Universidad Autónoma"; y por otro lado, se indicó que "el 19 de Marzo de 1976, fue "secuestrado" por dos individuos armados, cuando bajaba de un camión urbano" y además, que en la misma fecha, fue detenido por escandalizar y realizar varios disparos con armas de fuego en el Centro Deportivo de Acapulco, Guerrero, aunado a lo anterior, no se respaldó esa información con los elementos de prueba suficientes donde se establecieran las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales sucesos.

Por otro lado, la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, a través de un documento oficial, precisó que el señor Floriberto Clavel Juárez, fue detenido el 19 de marzo de 1978, por elementos de la 27/a Zona Militar con sede en Acapulco, Guerrero, lo cual confirma la desaparición del agraviado que denunció el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, así como la denuncia que presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, lo que permite establecer que el citado Instituto Armado, efectivamente participó en la Detención Arbitraria y Retención Ilegal del agraviado, de quien, a partir de su aprehensión, jamás se volvió a saber nada sobre su paradero.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el hecho de que los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, al concluir la consulta del acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, no lograron localizar algún documento con el que se confirmara que el señor Floriberto Clavel Juárez, haya sido puesto a disposición de la autoridad competente u obtenido su libertad con posterioridad a su detención.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Floriberto Clavel Juárez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, se le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye, que al señor Floriberto Clavel Juárez, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**\* EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00106.000  
CASO DEL SEÑOR CRUZ ÁVILA CUTBERTO  
PARTIDO DE LOS POBRES**

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00112.000  
CASO DEL SEÑOR CUTBERTO DE LA CRUZ ÁVILA  
O CRUZ ÁVILA CUTBERTO O CRUZ ÁVILA HUMBERTO.**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PD/95/GRO/S00106.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la misma, "que el 5 de octubre de 1974, Cutberto Cruz Ávila fue detenido en San Francisco del Tibor, Guerrero, por elementos del 40o. o 48o. Batallón del ejército mexicano, entre ellos el Teniente Alcántara y el Mayor Durán, en presencia de su esposa y su tío Melquíades Alarcón "

**B)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00112.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la misma, que el señor Cutberto de la Cruz Ávila fue detenido el 5 de octubre de 1974, en San Francisco del Tibor, Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos del 48º Batallón de Infantería, entre ellos el Teniente Alcántara y el Mayor Durán, en presencia de su esposa y tío, señor Melquíades Alarcón " Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes, se giraron un total de 28 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 693 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Cruz Ávila Cutberto o Cutberto de la Cruz Avila.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación de ambos casos, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer que en ellos, las personas que fueron reportadas como desaparecidas con los nombres de Cruz Ávila Cutberto y Cutberto de la Cruz Ávila, son la misma persona, en razón de que existe conexidad en los hechos motivo de la queja y se desprendió que el nombre correcto del agraviado es Cruz Ávila Cutberto.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló al expediente de queja, CNDH/PDS/95/GRO/S00106.000 el número CNDH/PDS/95/GRO/S00112.000, continuándose la investigación en el primero de los mencionados, donde queda registrado como nombre correcto del agraviado, el de Cruz Avila Cutberto, para los efectos legales correspondientes.

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir una lista de nombres, en la que el señor Cutberto Cruz Ávila, se encuentra bajo el número 27, cabe precisar que en dicha lista, se apreciaron dos rubros uno denominado "Resultó Culpable y otro Resulto no Culpable", observándose que al agraviado se le tuvo como no culpable.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Cutberto Cruz Ávila, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Se incorporó al Partido de los Pobres, encabezado por Lucio Cabañas Barrientos, a principios de 1972. El 6 de mayo de 1972 Cruz Ávila fue sacado de su casa, en Atoyac de Alvarez, de manera violenta, y obligado a participar en diversos hechos delictivos. El 25 de junio de 1972 falleció en una emboscada que realizaron miembros de la guerrilla en contra de elementos del 50º Batallón de Infantería del ejército mexicano. El 10 de julio de 1975 el Partido Socialista de los Trabajadores señaló que fue detenido en el poblado Pié de la Cuesta, Guerrero, en 1971.**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un documento de fecha 14 de noviembre de 1978, donde aparece una relación de personas detenidas por personal del ejército mexicano, Policía Judicial Federal y Policía Judicial del estado de Guerrero, dentro de la foja 9, de la cual aparece el nombre del señor Cutberto Cruz Ávila.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos documentos y testimonios, inherentes al caso del señor Cutberto Cruz Ávila, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el escrito del 28 de abril de 1976, suscrito por **T-261, T-186, T-71, T-177 y T-260** así como por el entonces Presidente del Comisariado Ejidal en San Francisco del Tibor, Atoyac de Álvarez, Guerrero, a través del cual solicitan al agente del Ministerio Público en Tecpan de Galeana, Guerrero, lo siguiente:

(...)su intervención, a efecto de conocer el paradero entre otros del señor Cutberto de la Cruz Ávila, quienes fueron sorprendidos por elementos militares comandados por el Mayor Durán, pertenecientes al 48o. Batallón

de Infantería, sacándolos de su domicilio en la madrugada del 6 de octubre de 1974 y se los llevaron con rumbo desconocido (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Al concluir el análisis realizado al conjunto de evidencias que forman parte del expediente en el que se actúa, se pudo advertir que si bien es cierto que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, obsequió a esta Comisión Nacional la ficha de identificación personal del señor Cutberto Cruz Ávila, en la que precisó que el 25 de junio de 1972 falleció el agraviado en una emboscada realizada por miembros de la guerrilla en contra de elementos del 50/o. Batallón de Infantería del ejército mexicano, cierto es también que dicho fallecimiento no se puede tener como legalmente acontecido por lo siguiente:

Cuando menos en los archivos de los que permitió su consulta el CISEN y el Archivo General de la Nación, no se pudo localizar algún documento que permitiera confirmar el porqué si dicha persona murió en un enfrentamiento armado, se omitió acreditar dicho fallecimiento con las documentales donde se establecieran:

**a)** Los nombres de la autoridad federal o local que autorizó la inhumación del cadáver del agraviado en el lugar de los hechos.

**b)** Los razonamientos debidamente fundados y motivados del porqué no se dio parte al órgano procurador de justicia correspondiente, para que, de acuerdo al mandamiento ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargara de realizar el pronunciamiento que en derecho correspondiera en el caso que nos ocupa; esto, en virtud de que solamente corresponde a la Representación Social, ejercer el monopolio para perseguir e investigar delitos conforme al citado dispositivo constitucional.

**c)** Los métodos que se emplearon para poder acreditar que el cadáver antes mencionado, correspondiera efectivamente al del señor Cruz Ávila Cutberto.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, reportara como fecha de la desaparición del señor Cutberto Cruz Ávila, el 5 de octubre de 1974; esto es, después de que a más de dos años aconteciera el supuesto fallecimiento, lo cual al ser divergente con los argumentos oficiales que fueron señalados en el párrafo que antecede solo permiten apreciar la existencia de algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, no dejan rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

\* A este expediente se acumulo el CNDH/PDS/95/GRO/S00112.000

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00112.000**  
**CASO DEL SEÑOR DE LA CRUZ ÁVILA CUTBERTO**  
**O CRUZ ÁVILA CUTBERTO O CRUZ ÁVILA HUMBERTO.**

**\* EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00106.000**  
**CASO DEL SEÑOR CRUZ ÁVILA CUTBERTO**  
**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PD/95/GRO/S00106.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la misma "que el 5 de octubre de 1974, Cutberto Cruz Ávila fue detenido en San Francisco del Tibor, Guerrero, por elementos del 40o. o 48o. Batallón del ejército mexicano, entre ellos el Teniente Alcántara y el Mayor Durán, en presencia de su esposa y su tío Melquíades Alarcón".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00112.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la misma, que el señor Cutberto de la Cruz Ávila fue detenido el 5 de octubre de 1974, en San Francisco del Tibor, Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos del 48o. Batallón de Infantería, entre ellos el Teniente Alcántara y el Mayor Durán, en presencia de su esposa y tío, señor Melquíades Alarcón".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes, se giraron un total de 28 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 693 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Cruz Ávila Cutberto o Cutberto de la Cruz Ávila.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación de ambos casos, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer que en ellos, las personas que fueron reportadas como desaparecidas con los nombres de Cruz Ávila Cutberto y Cutberto de la Cruz Ávila, son la misma persona, en razón de que existe conexidad en los hechos motivo de la queja y se desprendió que el nombre correcto del agraviado es Cruz Ávila Cutberto.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló al expediente de queja, CNDH/PDS/95/GRO/S00106.000 el número CNDH/PDS/95/GRO/S00112.000, continuándose la investigación en el primero de los mencionados, donde queda registrado como nombre correcto del agraviado, el de Cruz Avila Cutberto, para los efectos legales correspondientes.

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir una lista de nombres, en la que el señor Cutberto Cruz Ávila, se encuentra bajo el número 27, cabe precisar que en dicha lista, se apreciaron dos rubros uno denominado "Resultó Culpable y otro Resulto no Culpable", observándose que al agraviado se le tuvo como no culpable.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Cutberto Cruz Ávila, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Se incorporó al Partido de los Pobres, encabezado por Lucio Cabañas Barrientos, a principios de 1972. El 6 de mayo de 1972 Cruz Ávila fue sacado de su casa, en Atoyac de Álvarez, de manera violenta, y obligado a participar en diversos hechos delictivos. El 25 de junio de 1972 falleció en una emboscada que realizaron miembros de la guerrilla en contra de elementos del 50o. Batallón de Infantería del ejército mexicano. El 10 de julio de 1975 el Partido Socialista de los Trabajadores señaló que fue detenido en el poblado Pié de la Cuesta, Guerrero, en 1971.**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un documento de fecha 14 de noviembre de 1978, donde aparece una relación de personas detenidas por personal del ejército mexicano, Policía Judicial Federal y Policía Judicial del estado de Guerrero, dentro de la foja 9, de la cual aparece el nombre del señor Cutberto Cruz Ávila.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos documentos y testimonios, inherentes al caso del señor Cutberto Cruz Ávila, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el escrito del 28 de abril de 1976, suscrito por **T-261, T-186, T-71, T-177 y T-260**, así como por el entonces Presidente del Comisariado Ejidal en San Francisco del Tibor, Atoyac de Álvarez, Guerrero, a través del cual solicitan al licenciado Armando Terrazas Sánchez, agente del Ministerio Público en Tecpan de Galeana, Guerrero, lo siguiente:

[...] su intervención, a efecto de conocer el paradero entre otros del señor Cutberto de la Cruz Ávila, quienes fueron sorprendidos por elementos militares comandados por el Mayor Durán, pertenecientes al 48o. Batallón

de Infantería, sacándolos de su domicilio en la madrugada del 6 de octubre de 1974 y se los llevaron con rumbo desconocido(*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Al concluir el análisis realizado al conjunto de evidencias que forman parte del expediente en el que se actúa, se pudo advertir que sí bien es cierto que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, obsequió a esta Comisión Nacional la ficha de identificación personal del señor Cutberto Cruz Ávila, en la que precisó que el 25 de junio de 1972 falleció el agraviado en una emboscada realizada por miembros de la guerrilla en contra de elementos del 50/o. Batallón de Infantería del ejército mexicano, cierto es también que dicho fallecimiento no se puede tener como legalmente acontecido por lo siguiente:

Cuando menos en los archivos de los que permitió su consulta el CISEN y el Archivo General de la Nación, no se pudo localizar algún documento que permitiera confirmar el porqué sí dicha persona murió en un enfrentamiento armado, se omitió acreditar dicho fallecimiento con las documentales donde se establecieran:

**a)** Los nombres de la autoridad federal o local que autorizó la inhumación del cadáver del agraviado en el lugar de los hechos.

**b)** Los razonamientos debidamente fundados y motivados del porqué no se dio parte al órgano procurador de justicia correspondiente, para que, de acuerdo al mandamiento ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargara de realizar el pronunciamiento que en derecho correspondiera en el caso que nos ocupa; esto, en virtud de que solamente corresponde a la Representación Social, ejercer el monopolio para perseguir e investigar delitos conforme al citado dispositivo constitucional.

**c)** Los métodos que se emplearon para poder acreditar que el cadáver antes mencionado, correspondiera efectivamente al del señor Cruz Ávila Cutberto.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, reportara como fecha de la desaparición del señor Cutberto Cruz Ávila, el 5 de octubre de 1974; esto es, después de que a más de dos años aconteciera el supuesto fallecimiento, lo cual al ser divergente con los argumentos oficiales que fueron señalados en el párrafo que antecede sólo permiten apreciar la existencia de algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, no dejan rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

\* A este expediente se acumuló el CNDH/PDS/95/GRO/S00112.000



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00107.000  
CASO DEL SEÑOR CRUZ AVILA HUMBERTO.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que en el mes de mayo de 1974, el señor Cruz Ávila Humberto fue detenido por el Ejército, en el estado de Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 337 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Cruz Ávila Humberto.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO  
DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sin fecha, en el cual el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados

Políticos de México, lo menciona como desaparecido en el estado de Guerrero desde hace varios años.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Cruz Avila Humberto, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**El Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, lo menciona como desaparecido en el estado de Guerrero desde hace varios años (sic).**

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Cruz Ávila Humberto.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Cruz Ávila Humberto y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S000108.000**  
**CASO DEL SEÑOR CRUZ MAYO ÁNGEL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que Ángel Cruz Mayo fue detenido en el mes de octubre de 1974 en la Sierra de Atoyac, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 351 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Ángel Cruz Mayo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Ángel Cruz Mayo.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Ángel Cruz Mayo, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información en esa Dependencia:

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Ángel Cruz Mayo.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Ángel Cruz Mayo y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S000109.000  
CASO DEL SEÑOR CRUZ RAMÍREZ MIGUEL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que Miguel Cruz Ramírez fue detenido el 9 de abril de 1976, en Acapulco, Guerrero, por el ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 348 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Miguel Cruz Ramírez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Miguel Cruz Ramírez.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Miguel Cruz Ramírez, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información en esa Dependencia:

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Miguel Cruz Ramírez.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Miguel Cruz Ramírez y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00113.000**  
**CASO DEL SEÑOR DE LA CRUZ YÁÑEZ MARIANO**  
**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja sin fecha del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que en mayo de 1974, el señor Mariano de la Cruz Yáñez fue detenido por elementos del ejército mexicano en la Sierra de Atoyac, Guerrero, y desde entonces se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 338 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Mariano de la Cruz Yáñez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Mariano de la Cruz Yáñez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un

documento sobre el caso del señor Mariano de la Cruz Yáñez, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó un grupo de doce individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, tal fue el caso de esta persona, quien el 3 de septiembre de 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero, siendo obligado, entre otros, a enfrentar a las fuerzas públicas. **El 18 de septiembre de 1974, con motivo del rescate del Inq. Rubén Figueroa Figueroa, miembros de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres abrieron fuego en contra de los miembros del ejército, quienes repelieron la agresión, resultando muerto este elemento junto con otros más.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Mariano de la Cruz Yáñez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**El 3 de septiembre de 1972, Cruz Yáñez fue sacado de su casa, de manera violenta, y obligado a participar en diversos hechos delictivos. El 2 de diciembre de 1974, en el lugar denominado el Otatillo, se suscitó un enfrentamiento entre elementos del Ejército y corporaciones policiacas federales contra miembros de la Guerrilla, encabezados por Lucio Cabañas, en el cual fallecieron Lucio Cabañas y Cruz Yáñez, entre otros.**

## **B) ANTECEDENTES OBTENIDOS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales D.F.S.-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Mariano de la Cruz Yáñez, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el siguiente:

1. El rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por **T-11**, quien participó con el cargo de Capitán Segundo del Ejército Mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**... que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Ruben Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores... su función era la de manejar el mortero...que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabas", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.**

2. El rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los, en el que destacó lo siguiente:

**...que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente



hayan muerto en el enfrentamiento... la versión que existe en el sentido de que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Mariano de la Cruz Yáñez, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, toda vez que oficialmente se indicó que el señor Mariano de la Cruz Yáñez, murió el 2 de diciembre de 1974 durante un enfrentamiento en el lugar conocido como "El Otatillo", mientras que esta Comisión Nacional pudo evidenciar en la consulta de dichos antecedentes, que la muerte de esa persona se tiene registrada el 18 de septiembre de 1974, la cual, según quedó registrada, aconteció después del enfrentamiento armado motivado por el rescate de Rubén Figueroa Figueroa; por lo que en ese sentido, resulta oportuno realizar las siguientes consideraciones:

- 1.** Por un lado el Capitán Segundo del ejército mexicano que participó en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, indicó dicho evento sucedió el 8 de septiembre de 1974;
- 2.** Por su parte, el **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, confirmó que el citado rescate ocurrió el 8 de Septiembre de 1974 y que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás" y respecto al enfrentamiento donde perdió la vida Lucio Cabañas Barrientos, fue el 2 de diciembre de 1974, donde también murieron Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo"; y.
- 3.** Finalmente, el entonces Director Federal de Seguridad, a través de un comunicado que difundió, a través del oficio D.F.S.-2-XII-74, confirmó que el 2 de diciembre de 1974 había fallecido Lucio Cabañas Barrientos y dos miembros más de su grupo, después de sostener un enfrentamiento armado con elementos del ejército mexicano.

En ese sentido, resulta inatendible la información que se vertió, en el sentido que el agraviado haya fallecido el 18 de septiembre de 1974 ya que al no encontrarse en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad las constancias con las que se respaldara esa información, cobra mayor sustento jurídico los hechos que describió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su formato de queja, en el sentido "que en mayo de 1974, el señor Mariano de la Cruz Yáñez, fue detenido por elementos del ejército mexicano en la Sierra de Atoyac, Guerrero y desde entonces, se desconoce su paradero"; lo anterior, se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

**a)** No existen evidencias que confirmen, cuáles son los fundamentos que sirvieron al CISEN para dar por cierto que el señor Mariano de la Cruz Yáñez sea la persona que se reportó muerta en el enfrentamiento "del 18 de septiembre de 1974", esto es, no existen constancias que acrediten si alguna autoridad federal o local o inclusive, algún particular identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** Por otra parte, tampoco existen antecedentes que permitan acreditar que en su caso, después de la detención del agraviado, éste haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y, a su vez, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; así como tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad y en cambio quedó establecido plenamente que dichas dependencias incurrieron en las acciones y omisiones descritas en los párrafos que anteceden.

En ese orden de ideas, el estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Mariano de la Cruz Yáñez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al señor De la Cruz Yáñez Mariano, le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00100.000****CASO DEL SEÑOR CHALMA DE LA CRUZ RUBÉN O CHALMA. RUBÉN****BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES.****I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Rubén Chalma de la Cruz fue detenido por elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero el 19 de diciembre de 1973 en Acapulco, Guerrero, y desde entonces se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 8 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, cuyo contenido es de 323 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Rubén Chalma de la Cruz.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Rubén Chalma de la Cruz, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir varios documentos sobre el caso del señor Rubén Chalma de la Cruz, los cuales se citan a continuación:

1. El oficio del 8 de agosto de 1975, en cuyo ángulo superior izquierdo se aprecia el escudo nacional y debajo de este la leyenda "Secretaría de Gobernación", en el que consta una relación de personas en la que con el número 38 se cita al señor el señor Rubén Chalma, indicándose que es miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres; [...] que fue detenido el 12 de enero de 1974 por el ejército [...] en el estado de Guerrero y que quedó a disposición de la Zona Militar de esa entidad.

2. De igual forma se detectó un documento con la siguiente leyenda: "Relación de personas secuestradas por las Fuerzas Militares y Policiacas en el estado de Guerrero, las que a la fecha se encuentran desaparecidas", encontrándose en el número 68 de esa lista el señor Rubén Chalma de la Cruz.

3. Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Rubén Chalma de la Cruz, donde se precisó que se considera que fue asesinado por miembros de su mismo grupo, la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres, para evitar que traicionara o delatara al movimiento ante las autoridades, toda vez que era él quien se dedicaba a realizar compras clandestinas de armamento en diferentes partes de la República y las entregaba personalmente a Lucio Cabañas, por lo que conocía la ubicación de éste en la sierra de Guerrero. Asimismo, señala que el 26 de agosto de 1975, en un volante firmado por agrupaciones de intelectuales, se le mencionó como una de las personas desaparecidas por el ejército en la Costa Grande de Guerrero, dentro de la represión contra las actividades del grupo guerrillero encabezado por Lucio Cabañas Barrientos.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin que se lograra ubicar un solo documento que se refiera al caso del señor Rubén Chalma de la Cruz.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar elementos del ejército mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Rubén Chalma de la Cruz, y no ponerlo a disposición de la autoridad inmediata una vez lograda su detención, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento se logró establecer que la última noticia que se tuvo de su paradero, fue cuando el 12 de enero de 1974 quedó a disposición de la Zona Militar del estado de Guerrero, tal y como se desprende de las evidencias descritas.

A la consideración anterior, se agrega el hecho de que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor Rubén Chalma de la Cruz, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y, a su vez, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención e interrogatorios a que fue sometido hubiese recobrado su plena libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que elementos de dichas dependencias, los cuales incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Rubén Chalma de la Cruz, ya que al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al agraviado le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20

y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **I, II, XVIII, XXV y XXVI** de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00101.000**  
**CASO DEL SEÑOR GARCÍA CHALMA FRANCISCO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 17 de diciembre de 1973, en Acapulco, Guerrero, fue detenido el señor Francisco García Chalma, por elementos de la Policía Judicial, al mando de Wilfrido Castro Contreras".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de la República, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 433 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Francisco García Chalma.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Francisco García Chalma.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Francisco García Chalma, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia:

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Francisco García Chalma.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Francisco García Chalma y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00102.000  
CASO DEL SEÑOR CHÁVEZ BELLO ARTEMIO.**

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00104.000  
CASO DEL SEÑOR CHÁVEZ VILLA ARTEMIO**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00102.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma, "que el 6 de octubre de 1974, en San Francisco del Tibor, Guerrero, el señor Artemio Chávez Bello fue detenido por el Teniente Alcántara y el Mayor Durán del 48º Batallón del ejército mexicano".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00104.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma, "que el Señor Artemio Chávez Villa fue detenido el 6 de octubre de 1974, en San Francisco del Tibor, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes, se giraron un total de 30 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 688 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Chávez Bello Artemio ó Chávez Villa Artemio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer que la persona de nombre Chávez Bello Artemio al que se refiere el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00102.000 es la misma persona a la que se mencionó en el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00104.000 con el nombre de Chávez Villa Artemio, por lo siguiente:



a) En cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar, los referidos escritos de queja, son coincidentes.

b) En cuanto al nombre correcto, se cuenta con Acta de Nacimiento a nombre de Chávez Villa Artemio, donde coincide el nombre de la madre con una carta enviada al entonces Presidente de la República, la cual fue recibida el día 7 de julio de 1975.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acumuló ambos expedientes de queja, quedando subsistente el CNDH/PDS/GRO/95/S00102.000.

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Artemio Chávez Villa, en atención a los siguientes razonamientos:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir el siguiente documento:

Una relación de fotografías y nombres, del 10 de diciembre de 1977, del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, grupo que exigía la presentación inmediata del señor Chávez Bello Artemio.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentran fichas de identificación personal a nombre del agraviado de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

1. Chávez Bello Artemio. El 10 de diciembre de 1977 el Comité Pro Defensa de Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, lo señala como uno de los desaparecidos

2. Chávez Villa Artemio. El 23 de septiembre de 1974 Chávez Villa fue sacado de manera violenta de su domicilio y trasladado a la Sierra de Guerrero... **el 2 de diciembre de 1974 en el lugar denominado El Otatillo, se suscito un enfrentamiento entre elementos del Ejército y Corporaciones Policiacas Federales contra miembros de la guerrilla, encabezados por Lucio Cabañas, en el cual resultaron muertos Lucio Cabañas y Chávez Villa, entre otros.**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales D.F.S.-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

De igual forma se logró ubicar un oficio del 14 de noviembre de 1978, emitido por la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido, respecto del caso que nos ocupa, se transcribe lo siguiente:

**I.P.S**

[...]

**El 3 de octubre de 1974... se detuvo a Antonio (sic) Chávez Villa, entre los que lo aprehendieron estaba el Mayor [...] del XLIX Batallón**

### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Chávez Villa, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El que emitió la señora **T-280**, [...] en San Francisco del Tibor, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 22 de noviembre de 2000, quien en lo conducente refirió que:

**...Artemio Chávez Villa... fue detenido el 6 de octubre de 1974, donde se encontraba la esposa del agraviado Celsa Díaz, de quien desconoce su domicilio actual, que el agraviado fue detenido por elementos militares del 49º Batallón de Infantería mandado por el Mayor Durán y un mentado Chaparro...**

2. El rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (sic).**

### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Chávez Villa Artemio, dentro de las que destaca por su importancia la copia de la denuncia penal que presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, el 15 de junio de 1976, ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

**...el 3 de octubre e 1974... fue detenido el C. Antonio Chávez Villa, con domicilio en San Francisco del Tibor, Guerrero por elementos del Ejército correspondientes al 49º Batallón que en esos días acababan de llegar a la ciudad de Atoyac, lugar mismo en que se efectuó la detención, entre los elementos que lo detuvieron se encuentra el Mayor [...].**

### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Artemio Chávez Villa, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que un primer plano, se indicó que el señor Artemio Chávez Villa, murió el 2 de diciembre de 1974 durante un enfrentamiento en el lugar conocido como "El Otatillo" y en segundo término, esta Comisión Nacional pudo evidenciar con el testimonio de un miembro del entonces Partido de los Pobres, que las personas que murieron fueron Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo", donde obviamente no se encuentra el nombre del agraviado.

En ese sentido, al vincular el contenido de la información oficial que vertió la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, con los hechos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su escrito de queja, en el sentido de "que el Señor Artemio Chávez Villa fue detenido el 3 de octubre de 1974, por elementos del ejército mexicano", cobra mayor sustento jurídico el hecho de que el agraviado fue objeto, por parte de elementos del ejército mexicano y de la Policía Judicial del estado de Guerrero, de una detención arbitraria y retención ilegal; y en ese sentido, queda desacreditada la muerte de dicha persona.

Es oportuno señalar, que después de consultar el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad y del Archivo General de la Nación, no se logró encontrar algún antecedente con el que se confirme cualquiera de las siguientes hipótesis:

**a)** Que en el supuesto de que efectivamente hubiese acontecido la muerte del señor Artemio Chávez Villa, se le hubiere dado la intervención que legalmente le competía a la representación social correspondiente, para que de esa manera se identificara su cadáver por quien legalmente estuviere facultado para ello.

**b)** Que después de la detención del agraviado, éste haya sido puesto a disposición del órgano de procuración de justicia correspondiente; o incluso, de algún órgano jurisdiccional, para que se le resolviera su situación jurídica, en el supuesto de que el agraviado estuviese vinculado en la comisión de alguna conducta delictiva.

En ese orden de ideas, tampoco existe evidencia alguna que permita acreditar que después de su detención, el señor Artemio Chávez Villa, hubiese recobrado su libertad y en cambio quedó establecido plenamente que la autoridad mencionada participó en la desaparición de dicha persona, toda vez que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, fue precisamente cuando éstas, el 3 de octubre de 1974 la detuvieron arbitrariamente.

Por las consideraciones antes enunciadas, después de valorar el conjunto de elementos de prueba que forman parte del expediente de queja, se concluye que la actuación de los elementos del ejército mexicano, a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Artemio Chávez Villa, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Artemio Chávez Villa, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5o., 7o., 8o., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3o., 5o., 7o., 9o., 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00103.000**  
**CASO DEL SEÑOR CHÁVEZ PÉREZ JOSÉ ARMANDO**

**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja sin fecha del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en abril de 1974, el señor José Armando Chávez Pérez, fue detenido por elementos del ejército mexicano en Atoyac, Guerrero y, desde entonces, se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 16 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de la Defensa Nacional, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 339 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor José Armando Chávez Pérez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor José Armando Chávez Pérez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un

documento sobre el caso del señor José Armando Chávez Pérez, del que se transcribe lo siguiente:

A mediados del año de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos el acoso de la fuerza pública y observando que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de José Armando Chávez Pérez, quien el 23 de septiembre de 1973, fue violentamente sacado de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 2 de diciembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del Ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, tuvieron un enfrentamiento con el grupo comandado por Lucio Cabañas Barrientos en el lugar denominado "El Otatillo", abajo del poblado de Corrales y cerca del sitio denominado "El Guayabillo", en el estado de Guerrero, quienes encabezados por éste último abrieron fuego en contra de las fuerzas públicas por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre otros, el propio Lucio Cabañas Barrientos y este elemento.**

3. Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de José Armando Chávez Pérez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**El 23 de septiembre de 1974 Chávez Pérez fue sacado de manera violenta de su domicilio y trasladado a la Sierra de Guerrero. El 2 de diciembre de 1974 en el lugar denominado el Otatillo, se suscitó un enfrentamiento entre elementos del ejército y Corporaciones Policiacas Federales contra miembros de la guerrilla, encabezados por Lucio Cabañas en el cual resultaron muertos Lucio Cabañas y Chávez Pérez, entre otros[...]**Fuente: Dirección Federal de Seguridad.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales D.F.S.-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor José Armando Chávez Pérez, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben el que emitió el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, el señor **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor José Armando Chávez Pérez, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos, encontrándose dentro del segundo supuesto, el señor José Armando Chávez Pérez, ahora bien, después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes señaladas, se puede advertir claramente, como la información que proporcionó en Centro de Investigación y Seguridad Nacional, no corresponde necesariamente a la realidad,

pues en primer plano se indicó que el señor José Armando Chávez Pérez, murió el 2 de diciembre de 1974, en un lugar denominado el Otatillo, poblado de Corrales, Guerrero, durante un enfrentamiento sostenido por un grupo revolucionario que encabezaba Lucio Cabañas Barrientos con miembros del ejército mexicano y Corporaciones Policiacas Federales y en segundo término, esta Comisión Nacional pudo evidenciar con el testimonio de un ex integrante del entonces Partido de los Pobres, que contrario a la información anterior, las personas que murieron en dicho enfrentamiento fueron, Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo", donde se observa que entre las personas que reportaron como muertas en el citado lugar, no aparece el nombre del agraviado; lo anterior, se confirma además con el oficio que suscribió el entonces titular de la extinta Dirección Federal de Seguridad en el que informó de la muerte de Lucio Cabañas Barrientos y dos individuos más de los cuales se omitió señalar sus nombres.

Por otro lado, es importante señalar que cuando menos en los archivos de los que permitió su consulta el CISEN y el Archivo General de la Nación, no se pudo localizar algún documento que permitiera confirmar el porqué si se informó que el señor José Armando Chávez Pérez, murió en el citado enfrentamiento armado, se omitió acreditar dicho fallecimiento con las documentales donde se establecieran:

- a)** Los nombres de la autoridad federal o local que autorizó la inhumación del cadáver del agraviado.
- b)** Los razonamientos debidamente fundados y motivados del porqué no se dio parte al órgano procurador de justicia correspondiente, para que, de acuerdo al mandamiento ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargara de realizar el pronunciamiento que en derecho correspondiera en el caso que nos ocupa; esto, en virtud de que solamente corresponde a la Representación Social, ejercer el monopolio para perseguir e investigar delitos conforme al citado dispositivo constitucional.
- c)** Los métodos que se emplearon para poder acreditar que el cadáver antes mencionado, correspondiera efectivamente al del señor José Armando Chávez Pérez.

En ese sentido, al vincular el contenido de la información oficial que vertió la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, con los hechos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su escrito de queja, en el sentido de "que en abril de 1974, el señor José Armando Chávez Pérez, fue detenido por elementos del ejército mexicano en Atoyac, Guerrero y, desde entonces, se desconoce su paradero", cobra mayor sustento jurídico el hecho de que el agraviado fue objeto, por parte de elementos del ejército mexicano, de una detención arbitraria y retención ilegal; y en ese sentido, queda desacreditada la muerte de dicha persona.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor José Armando Chávez Pérez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor José Armando Chávez Pérez, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5o., 7o., 8o., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3o., 5o., 7o., 9o., 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00104.000  
CASO DEL SEÑOR CHÁVEZ VILLA ARTEMIO**

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00102.000  
CASO DEL SEÑOR CHÁVEZ BELLO ARTEMIO.**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00102.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma, "que el 6 de octubre de 1974, en San Francisco del Tibor, Guerrero, el señor Artemio Chávez Bello fue detenido por el Teniente Alcántara y el Mayor Durán del 48º Batallón del ejército mexicano".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00104.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma, "que el Señor Artemio Chávez Villa fue detenido el 6 de octubre de 1974, en San Francisco del Tibor, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes, se giraron un total de 30 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 688 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Chávez Bello Artemio ó Chávez Villa Artemio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer que la persona de nombre Chávez Bello Artemio al que se refiere el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00102.000 es la misma persona a la que se mencionó en el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00104.000 con el nombre de Chávez Villa Artemio, por lo siguiente:

a) En cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar, los referidos escritos de queja, son coincidentes.

b) En cuanto al nombre correcto, se cuenta con Acta de Nacimiento a nombre de Chávez Villa Artemio, donde coincide el nombre de la madre con una carta enviada al entonces Presidente de la República, la cual fue recibida el día 7 de julio de 1975.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acumuló ambos expedientes de queja, quedando subsistente el CNDH/PDS/GRO/95/S00102.000.

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Artemio Chávez Villa, en atención a los siguientes razonamientos:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir el siguiente documento:

Una relación de fotografías y nombres, del 10 de diciembre de 1977, del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, grupo que exigía la presentación inmediata del señor Chávez Bello Artemio.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentran fichas de identificación personal a nombre del agraviado de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

1. Chávez Bello Artemio. El 10 de diciembre de 1977 el Comité Pro Defensa de Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, lo señala como uno de los desaparecidos

2. Chávez Villa Artemio. El 23 de septiembre de 1974 Chávez Villa fue sacado de manera violenta de su domicilio y trasladado a la Sierra de Guerrero... **el 2 de diciembre de 1974 en el lugar denominado El Otatillo, se suscito un enfrentamiento entre elementos del Ejército y Corporaciones Policiacas Federales contra miembros de la guerrilla, encabezados por Lucio Cabañas, en el cual resultaron muertos Lucio Cabañas y Chávez Villa, entre otros.**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales D.F.S.-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

De igual forma se logró ubicar un oficio del 14 de noviembre de 1978, emitido por la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido, respecto del caso que nos ocupa, se transcribe lo siguiente:

**I.P.S**

[...]



**El 3 de octubre de 1974... se detuvo a Antonio (sic) Chávez Villa, entre los que lo aprehendieron estaba el Mayor [...] del XLIX Batallón**

**C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Chávez Villa, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El que emitió la señora **T-280**, [...] en San Francisco del Tibor, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 22 de noviembre de 2000, quien en lo conducente refirió que:

**...Artemio Chávez Villa... fue detenido el 6 de octubre de 1974, donde se encontraba la esposa del agraviado Celsa Díaz, de quien desconoce su domicilio actual, que el agraviado fue detenido por elementos militares del 49º Batallón de Infantería mandado por el Mayor Durán y un mentado Chaparro...**

2. El rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (sic).**

**D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Chávez Villa Artemio, dentro de las que destaca por su importancia la copia de la denuncia penal que presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, el 15 de junio de 1976, ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

**...el 3 de octubre e 1974... fue detenido el C. Antonio Chávez Villa, con domicilio en San Francisco del Tibor, Guerrero por elementos del ejército correspondientes al 49º Batallón** que en esos días acababan de llegar a la ciudad de Atoyac, lugar mismo en que se efectuó la detención, **entre los elementos que lo detuvieron se encuentra el Mayor [...]** (sic).

**IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Artemio Chávez Villa, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que un primer plano, se indicó que el señor Artemio Chávez Villa, murió el 2 de diciembre de 1974 durante un enfrentamiento en el lugar conocido como "El Otatillo" y en segundo término, esta Comisión Nacional pudo evidenciar con el testimonio de un miembro del entonces Partido de los Pobres, que las personas que murieron fueron Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo", donde obviamente no se encuentra el nombre del agraviado.

En ese sentido, al vincular el contenido de la información oficial que vertió la Dirección General de

Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, con los hechos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su escrito de queja, en el sentido de "que el Señor Artemio Chávez Villa fue detenido el 3 de octubre de 1974, por elementos del ejército mexicano", cobra mayor sustento jurídico el hecho de que el agraviado fue objeto, por parte de elementos del ejército mexicano y de la Policía Judicial del estado de Guerrero, de una detención arbitraria y retención ilegal; y en ese sentido, queda desacreditada la muerte de dicha persona.

Es oportuno señalar, que después de consultar el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad y del Archivo General de la Nación, no se logró encontrar algún antecedente con el que se confirme cualquiera de las siguientes hipótesis:

**a)** Que en el supuesto de que efectivamente hubiese acontecido la muerte del señor Artemio Chávez Villa, se le hubiere dado la intervención que legalmente le competía a la representación social correspondiente, para que de esa manera se identificara su cadáver por quien legalmente estuviere facultado para ello.

**b)** Que después de la detención del agraviado, éste haya sido puesto a disposición del órgano de procuración de justicia correspondiente; o incluso, de algún órgano jurisdiccional, para que se le resolviera su situación jurídica, en el supuesto de que el agraviado estuviese vinculado en la comisión de alguna conducta delictiva.

En ese orden de ideas, tampoco existe evidencia alguna que permita acreditar que después de su detención, el señor Artemio Chávez Villa, hubiese recobrado su libertad y en cambio quedó establecido plenamente que la autoridad mencionada participó en la desaparición de dicha persona, toda vez que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, fue precisamente cuando éstas, el 3 de octubre de 1974 la detuvieron arbitrariamente.

Por las consideraciones antes enunciadas, después de valorar el conjunto de elementos de prueba que forman parte del expediente de queja, se concluye que la actuación de los elementos del ejército mexicano, a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Artemio Chávez Villa, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Artemio Chávez Villa, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5o., 7o., 8o., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3o., 5o., 7o., 9o., 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00116.000**  
**CASO DEL SEÑOR DELGADO JIMÉNEZ EMILIO**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO**  
**DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 3 de mayo de 1973, el señor Emilio Delgado Jiménez, fue detenido en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el ejército mexicano, y trasladado al Campo Militar No. 1 en México, Distrito Federal".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de la Defensa Nacional, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 248 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Emilio Delgado Jiménez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Delgado Jiménez Emilio, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la

siguiente documentación sobre el caso del señor Delgado Jiménez Emilio:

1. Un informe emitido el 1 de mayo de 1973, por el entonces Director Federal de Seguridad, donde refirió lo siguiente:

**El día de la fecha, fueron llevadas al Campo Militar No. 1,** procedentes de Atoyac de Álvarez, Guerrero, las siguientes personas que fueron detenidas por el ejército mexicano en esa plaza, por ser colaboradoras de Lucio Cabañas Barrientos... antes de ser trasladadas, fueron interrogadas en el 27/o Batallón de Infantería, con sede en Atoyac de Álvarez, Guerrero... **Emilio Delgado Jiménez declaró:** Que conoce a todos los Cabañas, como son Luis, Bertoldo, Pascual, Cuauhtémoc y Florentino, todos de apellido Cabañas; que también conoce a Margarita Cabañas hermana de Pascual, Bertoldo y Luis Cabañas, que todos estuvieron durante la cosecha del Café, que ahora ignora donde se encuentran, que hasta que supo que apareció muerto el secuestrado Narciso Sánchez que posiblemente Lucio Cabañas se encuentre por ahí; que no desea declarar más y que lo dicho es verdad.

2. De igual forma se localizó un segundo documento, emitido por le entonces Director Federal de Seguridad, el 3 de mayo de 1973, donde informó lo siguiente:

**El día de ayer, personal de esta Dirección Federal de Seguridad se trasladó al Campo Militar No. 1,** con objeto de interrogar a las personas ahí detenidas, que fueron trasladadas a esta ciudad procedentes de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por estimárseles colaboradores de Lucio Cabañas Barrientos... **Emilio Delgado Jiménez,** originario y vecino de San Vicente de Benítez, Guerrero; de 21 años de edad; soltero con instrucción hasta el tercer año de secundaria, dedicado a las labores del campo, expresó: que ignora por qué se encuentra detenido, pues lo sacaron de su domicilio cuando se encontraba dormido y que no tiene ninguna relación con Lucio Cabañas Barrientos.

3. Asimismo, se localizó un documento elaborado en la Dirección Federal de Seguridad a nombre del señor Emilio Delgado Jiménez, de cuyo contenido sustancialmente se transcribe lo siguiente:

...este elemento ha sido identificado como miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres que encabezaba Lucio Cabañas Barrientos.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Emilio Delgado Jiménez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Detenido por sus actividades en el Grupo Revolucionario de Lucio Cabañas Barrientos en Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 4 de mayo de 1973, día que rindió su declaración,** miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, donde se logró ubicar un oficio del 14 de noviembre de 1978, emitido por la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido, respecto del caso que nos ocupa, se transcribe lo siguiente:

**I.P.S.**

[...]

**El 23 de abril de 1973 fueron detenidos [...] Emilio Delgado Jiménez [...]** en San Vicente de Benítez por soldados y policías judiciales federales y estatales; fueron conducidos al Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez y posteriormente al Campo Militar No. 1 en la Ciudad de México (*sic*).

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Emilio Delgado Jiménez, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió el señor **T-40**, en San Vicente de Benítez, Municipio de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, el 7 de diciembre de 2000, quien fue apresado en circunstancias similares a las del señor Emilio Delgado Jiménez, respecto de tales hechos manifestó lo siguiente:

...en el mes de abril de 1975 fue detenido junto con otras personas de esta comunidad, llevándolo elementos del ejército mexicano al Campo Militar Número Uno, donde encontró a sus paisanos **Emilio Delgado Jiménez** y Agustín Flores Jiménez, y el día en que fue liberado, sin recordar la fecha, al parecer también fueron liberados sus paisanos ya que a los tres les dijeron que ya se iban a sus casas, pero él fue el único que regresó a su comunidad (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, de la Policía Judicial Federal y de la Policía Judicial del estado de Guerrero, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Después de analizar el contenido conjunto de las evidencias del capítulo que antecede, se observó que elementos de la Policía Judicial Federal y de la Policía Judicial del estado de Guerrero, participaron en la detención del señor Delgado Jiménez Emilio, el 23 de abril de 1973, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, lo trasladaron al Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero, donde quedó a disposición de la Dirección Federal de Seguridad propiciando que fuera objeto de interrogatorios y de una retención ilegal; y con tal inobservancia, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** Igualmente, la Dirección Federal de Seguridad, al tener a su disposición al agraviado, estaba obligada a trasladarlo ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste, se encargara de resolver su situación jurídica; pero en cambio, contrario a la disposición contenida en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1973, sometió a dicha persona a interrogatorios según se desprende de las evidencias antes mencionadas; e incluso no se localizó dentro del acervo histórico de la citada Dependencia, alguna evidencia que confirmara que al señor Emilio Delgado Jiménez, se le haya dejado en libertad, pues la última noticia que se tiene sobre su paradero, es el 4 de mayo de 1973, cuando precisamente estaba siendo interrogado por elementos de la Dirección Federal de Seguridad, por lo que además se le atribuye la desaparición de la persona que se comenta.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la Dirección Federal de Seguridad, de la Policía Judicial Federal y de la Policía Judicial del estado de Guerrero, a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Emilio Delgado Jiménez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de Justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos; 1o., 5o., 7o., 8o., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3o., 5o., 7o., 9o., 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00117.000  
CASO DEL SEÑOR DÍAZ FIERRO AURELIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 17 de septiembre de 1974, en México, Distrito Federal, fue detenido el señor Díaz Fierro Aurelio, por elementos de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 387 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Díaz Fierro Aurelio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Díaz Fierro Aurelio.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Díaz Fierro Aurelio, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa

Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Díaz Fierro Aurelio.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Aurelio Díaz Fierro, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el otorgado por **T-182**, el 15 de septiembre de 2001 en la comunidad de El Quemado, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero:

Que no recuerda la fecha de la detención del señor Aurelio Díaz Fierro, pero que acababa de tener (dar a luz) al hijo más pequeño del [...] cuando en la tarde se presentaron en su casa muchos soldados, lo sacaron de la casa, lo amarraron y se lo llevaron a una casa en la misma comunidad de El Quemado, en donde permaneció durante 3 días, junto con 2 personas más, eran resguardados por soldados, después de 3 días fueron trasladados en helicóptero al Cuartel Militar de Atoyac, pero ya no volvió a saber nada del señor Aurelio a pesar de haberlo buscado por muchas partes, incluso cárceles (*sic*).

## **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Aurelio Díaz Fierro, dentro de las que destaca por su importancia la siguiente:

La Copia de la denuncia penal que presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, el 15 de junio de 1976, ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

[...] Que venimos a interponer formal denuncia de hechos en contra de elementos del 27 Batallón de Infantería con cede en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero...por los delitos que resulten responsables en agravio de las personas desaparecidas...el 27 de agosto de 1974 fue detenido...el señor **Aurelio Díaz Fierro** en su domicilio que se encuentra ubicado en el Quemado, Guerrero, por elementos del ejército...ignoramos hasta el momento las causas y motivos de su detención (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.





**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00118.000**  
**CASO DEL SEÑOR DÍAZ FRÍAS CARLOS.**  
**(A)"EL CHILANGO"**  
**FRENTE ARMADO LIBERAL Y PARTIDO PROLETARIO UNIDO DE AMÉRICA**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Carlos Díaz Frías fue detenido el 10 de julio de 1978 en Chilpancingo, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 25 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja; que consta de 333 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Carlos Díaz Frías.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Carlos Díaz Frías, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación sobre el caso del señor Carlos Díaz Frías:

1. El oficio del 4 de mayo de 1977, mediante el cual un servidor públicos de la DFS, rindió un informe al entonces Director Federal de Seguridad, manifestándole con relación al señor Carlos Díaz Frías, lo siguiente:

**Chilpancingo, Gro. Hoy a partir de las 17:40 horas, se inició una manifestación de miembros de la izquierda independiente convocada por la FEUG, misma que recorrió las principales calles de esta ciudad, mediante un equipo de sonido instalado en una camioneta Pick Up, doble cabina de la Escuela Superior de Agricultura de la UAG, se manifestó al pueblo en general que el gobierno burgués ha estado secuestrando a compañeros universitarios tales como Miguel Angel López Sotelo, profesor Juan Baez Sánchez, profesor Eloy Cisneros Guillen y la compañera Victoria Hernández Brito... Al interrumpir el tráfico dio principio el mitin fungiendo como maestro de ceremonias el ultra izquierdista Carlos Díaz Frías, Secretario de Acción Política de la FEUG, quien denunció al Procurador General de Justicia del estado, y la Policía Judicial del estado de ser los responsables del secuestro de Miguel Angel López Sotelo, Presidente de la FEUG, así como del profesor Juan Baez Sánchez, de la Preparatoria No. 5 de Ometepec, Guerrero... Carlos Díaz Frías manifestó que se participan en las luchas con los obreros y que esto es lo que le molesta al Procurador y al Gobernador e indicó que a Eloy no se le ha podido comprobar la relación con grupos armados y ha demostrado su dignidad como universitario en el campo y en las aulas, acto seguido presentó al segundo orador como el profesor de la Escuela Preparatoria No. 5 de Ometepec (es el subdirector de dicha Preparatoria) (sic).**

2. El escrito del 16 de junio de 1978, titulado "Estado de Guerrero", a través del cual se informó al entonces Director Federal de Seguridad, en el siguiente sentido:

Chilpancingo. **Hoy, a las 24.00 horas, fue aprehendido el guerrillero Carlos Díaz Frías alias el "Chilango", por el personal de Chilpancingo, de esta DFS,** en compañía de otro elemento ultra izquierdista, del cual hasta el momento no se ha aclarado su identidad, sin embargo es estudiante del primer año de la Escuela de Filosofía y Letras de la UAG en esta ciudad y miembro de la Coordinadora de Círculos Marxistas-Leninistas. **Los detenidos serán trasladados hasta la ciudad de Iguala, por el personal de esta DFS, así como por el Comandante [...] de la Policía Judicial del estado (Grupo Especial), en coordinación con esta DFS y ser entregados al Comandante [...] de esta Dirección.**

3. El oficio D.F.S.-21-VI-78, mediante el cual el entonces Director Federal de Seguridad, emitió el informe siguiente:

Chilpancingo. A las 17:00 horas de hoy, elementos de la Policía Judicial del estado se introdujeron al dormitorio universitario de la UAG., ubicado en el interior del edificio docente de las Preparatorias 1 y 9, con el objeto de localizar las armas con las que Carlos Díaz Frías y dos personas más asesinaron a Juan Baez Sánchez, al registrar los lockers de Díaz Frías y Bartolo Balderrama, éste último guardaespaldas del primero, encontraron un libro cuyo interior es hueco y en el que se aprecia la figura de una pistola, al parecer calibre 380, no encontrándose la misma ni el dinero que supuestamente estaba en ambos lockers, sin embargo, había correspondencia dirigida a Díaz Frías alias el "Chilango", de mujeres que le escribían de Irapuato, Guanajuato, así como del estado de Michoacán, al parecer de contactos en los citados lugares.

**Las cartas de referencia serán enviadas al Teniente Coronel, Subdirector de la Policía Judicial o al Procurador General de Justicia de la Entidad, para su análisis.**

**Al salir los 2 miembros de la aludida corporación, eran esperados por 36 estudiantes, quienes de inmediato les lanzaron piedras, motivo por el que los agentes policíacos corrieron con el objeto de abordar un automóvil marca Volkswagen y retirarse del lugar, escuchándose en el trayecto, 12 detonaciones de arma de fuego, al parecer, calibres 22 ó 38.**

**Uno de los elementos de la Policía Judicial cuando eran ya alcanzados por los educandos sacó su pistola e hizo un disparo al aire, provocando que los alumnos se dispersaran por diversos sitios y de inmediato los agentes abordaron su vehículo y se alejaron del lugar.**

4. El escrito del 23 de junio de 1978, titulado "Relacionado con 3 detenidos en el Puerto de Acapulco, Guerrero", el cual se dirigió al entonces Director Federal de Seguridad, en el siguiente sentido:

Relacionado con la detención de los de nombre Carlos Díaz Frías alias "El Chilango", Luis Armando Cabañas, Felipe Covarrubias, se informa lo siguiente:

**Carlos Díaz Frías alías "El Chilango" es Coordinador del FAL (Frente Armado Liberal) que dirige Juan García Costilla y del Partido Proletario Unido de América (PPUA) que dirige Octavio Santiago Dionisio, Florencio Medrano Mederos y el profesor Antonio Hernández Hernández; el Chilango es el autor del crimen de Juan Baez cuyos hechos los llevó en compañía de Domingo Estrada Ramírez y Mario García Pineda alías Héctor, al momento de ser detenido el que se menciona le acompañaba Luis Armando Cabañas...**

5. El escrito del 15 de julio de 1978, titulado "Estado de Guerrero", por el cual se informó al entonces Director Federal de Seguridad, en el siguiente sentido:

Acapulco. Con relación a la comisión ordenada por esta superioridad, en el estado de Guerrero, con el fin de localizar y ubicar a los elementos subversivos de las FAL, Partido de los Pobres, PPUA y otros, se informa lo siguiente:

**Que el día de ayer continuando con el interrogatorio de Carlos Díaz Frías alías "El Chilango", detenido en días anteriores y quien manifestó que en las ciudades de Teziutlán, Puebla, se encuentra una casa de seguridad del Partido de los Pobres, donde se encuentran miembros importantes de esa organización, así como el señalamiento de Antonio Hernández Fernández, miembro de la Dirección del Partido de los Pobres y que se encuentra trabajando en la ciudad de México D.F. en la Secretaría de Pesca.**

**Asimismo esta persona estuvo informando que Antonio Hernández Fernández que tiene contacto con el hermano del difunto Lucio Cabañas y que es miembro importante de la dirección de esa organización.**

**Este interrogatorio se efectuó hasta el día de ayer a las 23:00, pero el día de hoy a las 08:00 horas que se procedió a volver a interrogar con él, se encontró colgado de las rejas del techo de su celda número 4, (privadas) de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito de Acapulco.**

6. El oficio D.F.S.-4-IX-78, a través el cual el entonces Director Federal de Seguridad, informó respecto de los antecedentes de Carlos Díaz Frías (a) "El Api" y "El Chilango":

**En 1973 tenía su domicilio particular en las calles Sur 101 No. 613, colonia Sector Popular, de esta ciudad. Fue estudiante de la Escuela Preparatoria No. 5 y fue "porro" en este Plantel. Miembro del Partido Proletario Unido de América. Secretario de Acción Política de la Federación de Estudiantes Universitarios de Guerrero. Tenía como guardaespaldas a Bartolo Valderrama, estudiante ultra izquierdista de la UAG. Felipa de Jesús Muzquiz Olivas, detenida en Culiacán, Sinaloa, por sus actividades subversivas dentro de la Liga Comunista 23 de Septiembre, al declarar señaló que después de la movilización celebrada el 13 de mayo de 1974 en las instalaciones del INFONAVIRT, se reunieron por el estadio ubicado en la colonia las Huertas, en dicha ciudad, donde leyeron y discutieron un documento que especifica "como combatir el oportunismo", con asistencia de Díaz Frías. El 14 de agosto de 1975, fueron detectados simpatizantes de la Liga Comunista 23 de Septiembre en la Preparatoria No. 7 de la UAG en Acapulco, Guerrero, entre los que se hallaba Díaz Frías. El 29 de noviembre de 1977, durante un mitín-manifestación celebrado en Iguala, Guerrero, por la Unión Sindical de Catedráticos de la UAG, este elemento en su intervención, entre otras cosas, dijo que ya era hora de desenmascarar a los traidores del PCM y del PRT, quienes solamente engañan al pueblo y actúan al lado del Gobierno; que la verdadera revolución la harán los trabajadores desde el seno de los sindicatos. Invitó a los presentes para reunirse el 6 de diciembre del mismo año, a fin de conmemorar el III aniversario de la muerte del profesor Lucio Cabañas Barrientos. Cuando figuró como porrista de la Preparatoria 5, este elemento encabezó un grupo de éstos para agredir y robar \$80.00 al estudiante Ignacio Castillo Palacios y trató de abusar de la alumna María Guadalupe Leura Zepeda, pero a los gritos de ésta acudieron varios maestros que la ayudaron, dándose a la fuga sus atacantes... **El 16 de junio de 1978, fue detenido en Chilpancingo, Guerrero, este elemento en compañía de otro ultra izquierdista.** El 22 de junio de 1978, el Mandatario Estatal, ingeniero Figueroa Figueroa fue entrevistado por el Rector de la UAG, doctor Rosalío Wences Reza, Rector en ese entonces, para pedir la libertad incondicional del Director de la Preparatoria No. 5 de Ometepec, Guerrero y la de éste elemento, contestando dicho elemento que respecto a Díaz Frías ignoraba su paradero, pero que tenía conocimiento que era uno de los culpables del asesinato de Juan Baez Sánchez. **El 15 de julio de 1978 fue encontrado colgado de las rejas del techo de su celda. El 20 del mismo mes y año, en las principales calles de Chilpancingo, amanecieron fijados unos volantes firmados por el Sindicato Independiente****

**de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana, con el encabezado "Donde están los compañeros Carlos Díaz Frías y Luis Armando Cabañas Dimas.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Carlos Díaz Frías, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

El 16 de junio de 1978, fue detenido por autoridades estatales del estado de Guerrero, luego de que a bordo de un automóvil Ford Falcón, placas de circulación 604 AUS, disparó en contra de un grupo de agentes de Chilpancingo, estos al repeler la agresión lo hirieron en una pierna y en la cabeza; que en su declaración señaló que en una casa de seguridad ubicada en Cacahuatpec, Guerrero, había más integrantes de su organización; que al trasladarse al lugar, él y un grupo de agentes que lo acompañaba, sufrieron una emboscada y el vehículo en el que viajaban cayó a un barranco, provocando la muerte de todos los tripulantes (*sic*).

**B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Carlos Díaz Frías.

**C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Carlos Díaz Frías, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el otorgado el 22 de febrero de 2001, por **T-50 y T-133**, quienes manifestaron sustancialmente lo siguiente:

El 18 de julio de 1978, a las 6:00 horas, un grupo de agentes policíacos y militares vestidos de civil que portaban armas largas, irrumpieron violentamente en el domicilio de la madre de **T-133** [...], sin presentar ninguna orden de cateo o aprehensión emitida por autoridad judicial. En ese lugar fuimos detenidos con lujo de violencia [...] por ese grupo de agentes quienes dijeron ser de la "Brigada Blanca" [...]. Desde el momento de nuestra detención fuimos vendados de los ojos, esposados con las manos a la espalda, y se nos golpeó. En dos automóviles fuimos trasladados a una cárcel clandestina ubicada en el último piso de un edificio, [...]. En ese sitio se nos torturó hasta la mañana del día siguiente. Fuimos interrogados por varias personas, una de las cuales se identificó como Coronel del ejército y otra como Capitán de la Dirección Federal de Seguridad [...]. Alrededor del mediodía del 19 de julio de 1978, se nos colocó en una camioneta Van y fuimos trasladados al Puerto de Acapulco, Guerrero. En el trayecto se nos continuó torturando física y psicológicamente. La persona que se identificó como Coronel mencionó que en Acapulco íbamos a saber lo que era bueno y que ahí nos haría hablar [...] tras llegar a Acapulco y dar rodeos por el puerto, fuimos conducidos a una prisión clandestina [...]. Dicha cárcel clandestina se dividía físicamente en tres secciones: una, donde había más de 30 detenidos que permanecían recostados contra las paredes, con los ojos vendados y amarrados de pies y manos; la segunda, que se integraba por alrededor de seis celdas de un metro de ancho por uno y medio de largo cada una, ocupadas por una o dos personas detenidas; y la tercera sección, misma que era contigua al área común de detención. Ahí permaneció hasta el 27 de julio de 1978 sometido a tortura. A **T-50** la encerraron en la última celda, contigua al lugar donde se torturaba [...]. El 28 de julio fuimos de nueva cuenta trasladados a la ciudad de México llevándonos a la cárcel clandestina la que se nos condujo después de la detención, donde se nos torturó hasta el 30 de julio de 1978, para luego ser trasladados otra vez a Acapulco, Gro. [...] se nos condujo a unos cuartos al parecer de hotel [...] donde se nos mantuvo y torturo por espacio de varias horas, para luego llevarnos de nueva cuenta a la cárcel clandestina [...] **Durante el tiempo que permanecimos en la cárcel clandestina [...] vimos con vida a un grupo de 40 personas detenidas, entre las cuales logramos reconocer a [...] Carlos Díaz Frías** (*sic*).

**IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que servidores públicos de la Procuraduría General de

Justicia del estado de Guerrero y de la extinta Dirección Federal de Seguridad, entonces perteneciente a la Secretaría de Gobernación, incurrieron en un Ejercicio Indebido del Cargo, al Detener Arbitrariamente y Retener Ilegalmente al señor Carlos Díaz Frías, a quien además de interrogarlo sin estar facultados para ello, no lo pusieron a disposición de la autoridad inmediata una vez lograda su detención, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, es importante precisar que de acuerdo a las constancias que fueron proporcionadas por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, se advirtió que existen contradicciones con relación a la detención de que fue objeto el señor Carlos Díaz Frías; toda vez que en un primer momento servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, informaron que fue detenido por personal de esa dependencia destacamentado en Chilpancingo y que al intentar continuar con su interrogatorio el 14 de julio de 1978 se le encontró colgado de las rejas del techo de la celda en que se le ubicó. Y en la ficha de identificación que el propio CISEN proporcionó a esta Comisión Nacional, se precisó que al tratar de ser trasladado a una casa de seguridad en el estado de Guerrero, que el mismo señaló existía, el vehículo cayó a un barranco y provocó la muerte de todos sus tripulantes; además de que de acuerdo al interrogatorio de que fue objeto por parte de elementos de la Dirección Federal de Seguridad, el agraviado indicó que la casa de seguridad se encontraba en la ciudad de Puebla y no así en el estado de Guerrero.

Aunado a ello, también se acreditó la participación de elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, puesto que los propios servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad en uno de sus informes señalaron que dichos elementos encontraron evidencias relacionadas con el agraviado, mismas de las que darían parte al Subdirector de la Policía Judicial.

A la consideración anterior, se agrega el hecho que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor Carlos Díaz Frías, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y a su vez, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, no obstante que fue objeto de múltiples interrogatorios por parte de servidores públicos de la autoridad mencionada, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención e interrogatorios a que fue sometido hubiese recobrado su plena libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que dicha dependencia incurrió en las acciones y omisiones descritas en los párrafos que anteceden.

Asimismo, es necesario destacar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni a retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la Procuraduría General de Justicia del estado Guerrero y de la extinta Dirección Federal de Seguridad a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Carlos Díaz Frías, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5o., 7o., 8o., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3o., 5o., 7o., 9o., 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00119.000**  
**CASO DEL SEÑOR FLORES FRANCISCO DIEGO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 15 de agosto de 1977, en Acapulco, Guerrero, fue detenido el señor Diego Flores Francisco, por elementos de la Policía Preventiva patrulla 10".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 24 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 430 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Diego Flores Francisco.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Diego Flores Francisco.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Diego Flores Francisco, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Diego Flores Francisco.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Diego Flores Francisco y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00120.000**  
**CASO DEL SEÑOR DIOSDADO MENDOZA ANTONIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 3 de julio de 1976, el señor Antonio Diosdado Mendoza fue detenido por la Policía Judicial, en Acapulco, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 25 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 333 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Antonio Diosdado Mendoza.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se obtuvo la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un oficio sin fecha y nombre del emisor en el que se precisa sustancialmente que Antonio Diosdado Mendoza, candidato a Diputado Federal Suplente, postulado por el FEP, fue liberado por falta de méritos (*sic*), el 4 de junio de 1964, en Acapulco, Guerrero, habiendo sido acusado por el delito de robo.



Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Antonio Diosdado Mendoza, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: **Entre 1963 y 1971 fue detenido en varias ocasiones por diversos ilícitos y puesto en libertad por falta de elementos. El 13 de enero de 1968, la Procuraduría de Justicia del estado de Guerrero lo consignó ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bravos, como presunto responsable del delito de homicidio en agravio de Alfredo López Cisneros, ex líder de la colonia La Laja, ocurrido el 4 de agosto de 1967, por lo que fue detenido. El 31 de julio de ese año, fue trasladado a la Penitenciaría del estado y sentenciado a 17 años de prisión, pena que no purgó debido a que no se integró debidamente su expediente, durante la reposición del proceso no se le pudo inculpar, por lo que en marzo de 1971 fue puesto en libertad. El 4 de mayo de 1971, fue detenido por elementos de la Policía Judicial del estado, por su presunta responsabilidad en el asesinato de Francisco Bernal Román el 30 de abril de ese año. En su declaración, realizada el 10 de mayo de 1971, aceptó su responsabilidad.**

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Antonio Diosdado Mendoza.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Antonio Diosdado Mendoza, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el otorgado por **T-78**, el 12 de septiembre de 2001 en el municipio de Acapulco, Guerrero:

Que el 3 de julio de ese mismo año, del 76, salió, el cual tenía 10 años, con rumbo al mercado y unas personas a bordo de un volkswagen, que eran de la policía judicial se lo llevaron y lo golpearon...que desconoce las causas por las cuales fue detenido, ya que no pertenecía al grupo de Lucio Cabañas y nunca estuvo en la guerrilla (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00121.000**  
**CASO DEL SEÑOR DORANTES PÉREZ ALBERTO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 4 de agosto de 1976, el señor Alberto Dorantes Pérez, fue detenido por elementos de la Policía Militar en el poblado de Alto del Camarón, en el municipio de Acapulco, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 22 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 372 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Alberto Dorantes Pérez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir el siguiente documento:

Un oficio que carece de fecha, de número, de nombre del destinatario, así como del de su emisor que señala lo siguiente:

**Dorantes Pérez Alberto**: se tiene conocimiento que este individuo resultó muerto el 4 de agosto de 1976 en una ranchería ubicada en la Sierra de Guerrero, cuando tenía en su poder secuestrado a Alfonso de los Santos Dorantes, quien era su pariente lejano y con el cual sostenía viejas rencillas familiares y un grupo de personas llegó a rescatar a de los Santos Dorantes. Lo anterior se supo por declaraciones de los mismos familiares que acordaron dar por terminadas sus rencillas y de esa manera ya no causar más muertes. Manifestaron también que de los cadáveres de las personas que resultaron muertas a raíz del enfrentamiento entre los dos grupos familiares, decidieron inhumarlos en el mismo lugar de los hechos y así de esa manera evitarse problemas con las Autoridades Judiciales.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Alberto Dorantes Pérez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Murió el 4 de agosto de 1976, en una ranchería ubicada en la Sierra de Guerrero, cuando un grupo de personas llegó a rescatar a Alfonso de los Santos Dorantes, a quien tenía secuestrado, cabe señalar que de los Santos era su pariente lejano y mantenía con el occiso viejas rencillas.

**Los familiares de ambos acordaron inhumar a las personas fallecidas durante el rescate, en el lugar de los hechos.**

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Alberto Dorantes Pérez.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Alberto Dorantes Pérez y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00122.000**  
**CASO DEL SEÑOR ESTRADA CAMARILLO ABEL**  
**(A) "BENITO" O "ROGELIO"**  
**PARTIDO DE LA CLASE OBRERA MEXICANA**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Abel Camarillo Estrada, fue detenido el 22 de octubre de 1978 en Acapulco, Guerrero, por agentes secretos".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

- 1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 331 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Abel Estrada Camarillo.
- 2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
- 3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
- 4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en

esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir solamente un documento que se refiere al caso del señor Abel Estrada Camarillo, siendo éste un informe del 23 de julio de 1975, donde el entonces Director Federal de Seguridad informó lo siguiente:

Partido de la Clase Obrera Mexicana. **El día de hoy Agentes de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, detuvieron a Rosa María Dávila Partida (a) "María"; Juan Trejo Martínez (a) "Evencio" y Abel Estrada Camarillo (a) "Benito" o "Rogelio", miembros del grupo denominado "Partido de la Clase Obrera Mexicana", los cuales llevaban consigo ejemplares de un folleto denominado "El Organizador Socialista"[...] Abel Estrada Camarillo (a) "Benito" o "Rogelio", manifestó [...] haber conocido en el año de 1973 a Rosa María Dávila Partida, quien lo invitó a organizarse para luchar en contra del liderismo y tratar de formar un Gobierno Socialista, recomendándole que estudiara y analizara al periódico "El Organizador Socialista", órgano de difusión del Partido de la Clase Obrera Mexicana", aceptando militar en dicho partido [...] La División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia mantiene detenidos a estas persona, pues aunque no se les ha comprobado ningún hecho delictuoso, si se piensa que exista algún fondo de tipo subversivo por el empleo de seudónimos y por la forma clandestina de celebrar sus entrevistas y reuniones (sic).**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Abel Estrada Camarillo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

El 24 de julio de 1974 fue detenido por agentes de la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales. En su declaración señaló que en 1973 fue invitado a organizarse para luchar en contra del corporativismo y tratar de integrar un Gobierno Socialista, por lo cual se afilió al Partido de la Clase Obrera Mexicana y comenzó repartiendo el periódico "El Organizador Socialista", órgano de difusión de ese partido. Agregó que miembros del mismo realizaban estudios sobre el Marxismo Leninismo. Miembro del denominado Partido de la Clase Obrera Mexicana (sic).

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Abel Estrada Camarillo.

## **IV. CONCLUSIONES**

Antes de realizar al análisis final, es de señalar, que si bien es cierto que de las constancias que obsequió el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, se desprende que el agraviado fue detenido el 23 de julio de 1975, por la extinta División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia (D. I. P. D.), dependiente de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal; también lo es, aquel que manifiesta que el *Comité Pro Defensa* de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Abel Camarillo Estrada, fue detenido el 22 de octubre de 1978 en Acapulco, Guerrero, por agentes secretos"; por lo anterior, es de señalar, que existe una gran diferencia de tiempo entre la detención referida del agraviado y la posterior que menciona el Comité.

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Abel Estrada Camarillo y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00123.000**  
**CASO DE LA SEÑORA ESTRADA RAMÍREZ TERESA**  
**(a) OCAMPO MAGAÑA" "NORMA"o "ROSA MARÍA"**  
**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, que "el 1 de septiembre de 1974, en México D. F., la señora Teresa Estrada Ramírez, acompañada de una amiga fue a la cárcel de Lecumberri a visitar a unos presos políticos (Juan Avilés Lino, entre otros) entró a Lecumberri pero no llegó a la visita, toda vez que fue detenida por agentes de la Dirección Federal de Seguridad, autoridades del penal de Lecumberri y del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 455 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Teresa Estrada Ramírez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de la señora Teresa Estrada Ramírez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir

varios documentos sobre el caso de la señora Teresa Estrada Ramírez, de los que se transcribe lo siguiente:

1. El oficio D.F.S.-2-IX-74, mediante el cual, el entonces Director Federal de Seguridad informó lo siguiente:

[...] El día de ayer, al realizarse la vigilancia de las personas que asistieron a la Cárcel Preventiva de la Ciudad, se notó cierta conducta sospechosa de parte de una de ellas, que se había registrado para visitar al recluso Roberto García Pérez, con el nombre de Rosa María Ocampo Magaña, por lo que **se procedió a interrogarla y en esa forma se conoció que su verdadero nombre es el de Teresa Estrada Ramírez** y que en realidad iba a visitar a Juan Avilés Lino, **en tal virtud se le trasladó a esta oficina y sometida a un más estrecho interrogatorio manifestó** [...] la invitaron a participar en el grupo denominado Movimiento Armado de Liberación y a principios del mes de enero del año en curso se acordó cambiarle el nombre por el de Fuerzas Armadas de Liberación, en donde actualmente milita, desempeñando el cargo de correo de vigilancia (*sic*).

2. Dos fotografías de frente, de una persona del sexo femenino.

3. Asimismo, el oficio D.F.S.-8-VIII-75, en cuyo ángulo superior izquierdo se observa el escudo nacional y la leyenda "Secretaría de Gobernación", en el cual consta una lista de personas entre las cuales, aparece con el número 41 la señora Estrada Ramírez Teresa, precisando que es miembro de las Fuerzas Armadas de Liberación, y que fue **detenida el 1 de septiembre de 1974 en el Distrito Federal.**

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación de la señora Teresa Estrada Ramírez, donde se precisó que el 1 de septiembre de 1974, fue detenida en la cárcel preventiva de la Ciudad de México, cuando pretendía visitar a Juan Avilés Lino, miembro de un grupo subversivo, acusado de varios delitos, haciéndose pasar por Rosa María Ocampo Magaña [...] Ese mismo día fue puesta en libertad, por no habersele encontrado responsabilidad en ilícitos (*sic*).

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con la señora Teresa Estrada Ramírez.

## **C) TESTIMONIO OBTENIDO POR LA CNDH:**

El que rindió **T-106**, el 14 de febrero de 2001, en el que manifestó lo siguiente:

[...] que fue desaparecido político durante 4 días y que estuvo en la cárcel 8 años, que en la cárcel clandestina habían 25 personas más aproximadamente, de las cuales estaban 3 compañeros de su organización armada y que recuerda a la compañera Teresa Estrada Ramírez (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se apreció que servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, incurrieron en un Ejercicio Indebido del Cargo, al detener arbitrariamente y retener ilegalmente a la señora Teresa Estrada Ramírez, a quien además de interrogarla, sin estar facultados para ello, no la pusieron a disposición de la autoridad inmediata, una vez lograda su detención; lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e incluso, se logró establecer que la última noticia que se tuvo de su paradero fue en las instalaciones de la D.F.S., según se desprende de las evidencias 1 y 3 precisadas en el capítulo que antecede.

A la consideración anterior, se agrega el hecho de que no apareció en ninguno de los antecedentes proporcionados por el CISEN, que la señora Teresa Estrada Ramírez, haya sido puesta a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y a su vez a disposición de un Juez a efecto de que se le

instruyera juicio en su contra, no obstante que fue objeto de interrogatorios por parte de servidores públicos de la autoridad mencionada; tampoco existe evidencia que permita acreditar, que después de su detención e interrogatorios a que fue sometida, hubiese recobrada su plena libertad; y en cambio, quedó plenamente establecido que esa dependencia incurrió en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

En consecuencia, se confirma que la extinta Dirección Federal de Seguridad participó en la desaparición de la señora Teresa Estrada Ramírez, cuya última noticia que se tiene registrada de su paradero, fue el 1 de septiembre de 1974 cuando fue detenida.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni a retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la Dirección Federal de Seguridad a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Teresa Estrada Ramírez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que a la agraviada le fueron conculcados los derechos a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a sus derechos a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV, y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, haya informado a esta Comisión Nacional que el mismo día de la detención, la agraviada Teresa Estrada Ramírez, esto es el 1 de septiembre de 1974, salió en libertad, pues tal información resulta incongruente con las evidencias señaladas en el punto III del presente documento, ya que en esa fecha, quedó acreditado que fue sometida a un intenso interrogatorio en instalaciones de la extinta Dirección Federal de Seguridad.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00124.000  
CASO DEL SEÑOR FIERRO ABARCA JULIÁN**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Julián Fierro Abarca, fue detenido el 27 de enero de 1975 en Xaltianguis, Guerrero, por elementos del 50o. Batallón del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 22 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 378 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Julián Fierro Abarca.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir documento alguno que se refiera al caso del señor Julián Fierro Abarca.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Julián Fierro Abarca, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**El 9 de diciembre de 1978 en un cartel del Partido Revolucionario de los Trabajadores, se le mencionó como secuestrado por la policía.**

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Julián Fierro Abarca.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Julián Fierro Abarca y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00294.000  
CASO DEL SEÑOR FIERRO NAVA EUSEBIO  
BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO  
DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja sin fecha del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 16 de julio de 1974, el señor Eusebio Fierro Nava, fue detenido por elementos del ejército mexicano en Atoyac, Guerrero y, desde entonces, se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 7 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 343 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Eusebio Fierro Nava.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Eusebio Fierro Nava, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO  
DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en

esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Eusebio Fierro Nava, del que se transcribe lo siguiente:

A mediados del año de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de Eusebio Fierro Nava, quien el en el mes de julio de 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado, rescatándose al licenciado Cedronio Figueroa y a Gloria Brito ambos acompañantes del ingeniero Figueroa cuando éste fue secuestrado por miembros del grupo subversivo denominado Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres. En el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que proporcionó a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Eusebio Fierro Nava, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió en la operación de rescate de Rubén Figueroa Figueroa, secuestrado por Lucio Cabañas Barrientos, el 8 de septiembre de 1974.**

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Eusebio Fierro Nava.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Eusebio Fierro Nava, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El rendido el 28 de junio de 2001, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por **T-11**, quien participó con el cargo de Capitán Segundo del ejército mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabas", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.**

2. El ofrecido el 30 de septiembre del 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex miembro del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

**[...] que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cual se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabas", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho

rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento [...]

#### **IV. CONCLUSIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Fierro Nava Eusebio, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, con los testimonios rendidos ante esta Comisión Nacional por **T-11 y T-39**, quienes coincidieron en señalar que en el enfrentamiento del 8 de septiembre de 1974, solamente falleció el señor que respondía al nombre de Sixto Huerta (a) "Sabás".

La afirmación anterior, se encuentra sustentada además, en el hecho de que en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, que fue consultado por personal de esta Comisión Nacional, no se logró ubicar algún antecedente con el que se confirme que se le dio la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público, para que, de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, practicara las diligencias ministeriales necesarias, tendentes a lograr la identificación legal del cadáver.

Por otro lado, es importante señalar que los testimonios de **T-11 y T-39**, precisados en el capítulo que antecede, cobra mayor sustento jurídico, en el sentido de que el señor Fierro Nava Eusebio, fue detenido arbitrariamente el 16 de julio de 1974, por elementos del ejército mexicano lo que se confirma con el contenido de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, donde se desvirtuó la versión de que el agraviado murió el 8 de septiembre de 1974.

Por las consideraciones antes enunciadas, se le acredita también a los elementos del ejército mexicano, la retención ilegal del agraviado, así como la desaparición forzada del mismo, toda vez que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, es el el 16 de julio de 1974, cuando fue detenido ilegalmente por el citado personal militar.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos del señor Fierro Nava Eusebio, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Fierro Nava Eusebio, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/93/GRO/S00017.000**  
**CASO DEL SEÑOR FIERRO POLANCO CIPRIANO**  
**MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 27 de enero de 1975, en Xaltianguis, Gro., el señor Cipriano Fierro Polanco fue detenido por los militares del 50º Batallón".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 23 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de la Defensa Nacional, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 413 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Cipriano Fierro Polanco.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Cipriano Fierro Polanco, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir solamente un documento que se refiere al caso del señor Cipriano Fierro Polanco, que consiste en su ficha individualizada, de la cual se transcribe lo siguiente:

Fierro Polanco Cipriano. Se tiene conocimiento que en el domicilio de este individuo en Xaltianguis, Gro., acostumbraban celebrar reuniones clandestinas miembros del grupo Fuerzas Armadas Revolucionarias FAR, al término de las cuales se dirigían a una casa cercana en la cual se dedicaban a ingerir bebidas embriagantes hasta altas horas de la noche y en estado de ebriedad salían a la calle en grupos de 4 a 6 personas y se dedicaban a cometer toda clase de tropelías, asaltos, violaciones y robos.

Se sabe que el 27 de enero de 1975 un grupo de campesinos vecinos del lugar, considerando culpable de estos hechos a este sujeto lo secuestraron en su domicilio llevándoselo con rumbo desconocido no conociéndose hasta la fecha su paradero.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Cipriano Fierro Polanco, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

En abril de 1979 se supo que en su domicilio particular ubicado en Xaltianguis, Guerrero, miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias hacían reuniones clandestinas al término de las cuales se dirigían a una casa cercana para ingerir bebidas alcohólicas hasta altas horas de la noche. Después salían a la calle y cometían asaltos y violaciones. El 27 de enero de 1975 un grupo de campesinos vecinos del lugar, consideraron que Fierro Polanco era culpable de esos hechos. Lo secuestraron y se lo llevaron con rumbo desconocido. El 26 de agosto de 1975 en un volante firmado por agrupaciones de intelectuales, se le mencionó como una de las personas desaparecidas por el ejército en la Costa Grande de Guerrero, dentro de la represión contra las actividades del grupo guerrillero encabezado por Lucio Cabañas Barrientos. Miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Cipriano Fierro Polanco, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

**I.P.S. 14/11/78**

**[...] El 27 de enero de 1975 en Xaltianguis, fue detenido Cipriano Fierro Polanco, por elementos del ejército [...]**

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Cipriano Fierro Polanco, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El que emitió **T-91** en Acapulco, Guerrero, el 18 de agosto del presente año, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] en 1975 Cipriano Fierro Polanco fue detenido en el retén de Xaltianguis en Chilpancingo, Guerrero, por elementos de ejército mexicano [...]**

## **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Cipriano Fierro Polanco, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene registradas como desaparecidas.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad, toda vez que en el caso del señor Cipriano Fierro Polanco señaló que el 27 de enero de 1975, "fue secuestrado" por

un grupo de campesinos quienes se lo llevaron con rumbo desconocido, mientras que la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales comunicó que dicha persona fue detenida en la misma fecha, por elementos del ejército mexicano; lo cual coincide con los hechos que se refirieron en el escrito de queja.

Es importante señalar, que la citada información, vinculada a los actos constitutivos de la queja que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México y al testimonio emitido por **T-91**, permite confirmar que en esa fecha y lugar fue capturado el agraviado por elementos del ejército mexicano.

El razonamiento precisado en la parte final del capítulo que antecede, permite confirmar que elementos del ejército mexicano participaron en la Detención Ilegal y Retención Arbitraria del señor Cipriano Fierro Polanco, quien no consta que fuera puesto a disposición de la autoridad inmediata para que se encargara de resolver su situación jurídica, con lo que le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de debida defensa contenida en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada, en el hecho de que en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad que se encuentra siendo resguardado por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en el Archivo General de la Nación, no se localizó algún documento que permita confirmar que el señor Cipriano Fierro Polanco, como ya se dijo, haya sido puesto a disposición de la autoridad competente; o bien, se le haya dejado en libertad, con lo cual se acredita que elementos de la citada Dependencia participaron en la desaparición forzada del agraviado.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Cipriano Fierro Polanco, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Cipriano Fierro Polanco, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a sus derechos a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. información



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00126.000  
CASO DEL SEÑOR FIERRO VALDEZ ESTEBAN  
O FIERRO VALADEZ ESTEBAN.**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Fierro Valdez Esteban, fue detenido el 1 de octubre de 1974 en el poblado de Rincón de las Parotas, Municipio de Atoyac, Guerrero, por el ejército mexicano."

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 459 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Fierro Valdez Esteban o Fierro Valdez Esteban.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de Esteban Fierro Valdez o Esteban Fierro Valdez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO  
DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento relacionado con la desaparición de Esteban Fierro Valdez o Esteban Fierro Valdez, en el que se menciona lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos el acoso de la fuerza pública y tomando en cuenta que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 sujetos que se dedicaron a obligar a los desertores adherirse nuevamente al llamado Partido de los Pobres, como fue el caso de Esteban Fierro Valdez, **quien el 1 de octubre de 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero** [...] una vez que los desertores se encontraron con Cabañas Barrientos, fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de las fuerzas públicas [...] **el 2 de diciembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actualmente Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, tuvieron un enfrentamiento donde resultó muerto Lucio Cabañas Barrientos** en el lugar denominado "El Otatillo", abajo del poblado de Corrales y cerca del sitio denominado "El Guayabillo" en el estado de Guerrero, con el grupo encabezado por él mismo quienes abrieron fuego en contra de los elementos de la fuerza pública, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos varios individuos, entre ellos este elemento.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Fierro Valdez Esteban, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**El 2 de diciembre de 1974 miembros del ejército y corporaciones policiacas federales tuvieron un enfrentamiento armado** con Lucio Cabañas Barrientos y los miembros de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento, en el lugar conocido como El Otatillo, Guerrero, **durante el cual murieron varias personas, entre ellas Esteban Fierro Valdez** [...] fuente Dirección Federal de Seguridad [...] información del 27 de agosto de 1975 al 16 de abril de 1979.

## **B) ANTECEDENTES OBTENIDOS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales D.F.S.-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

De igual forma se logró ubicar un oficio del 14 de noviembre de 1978, emitido por la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido, respecto del caso que nos ocupa, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S**

[...]

Jesús Fierro Valdez, fue detenido el 1 de octubre de 1974 en la localidad de los Corrales de Río Chiquito.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Esteban Fierro Valdez o Esteban Fierro Valdez, de entre los cuales, por su importancia, refieren los siguientes:

1. El rendido por **T-92**, ofrecido el 23 de marzo de 1993, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común ubicado en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el que señaló lo siguiente:

**[...] que con fecha 23 de mayo de 1995, envió por correo a la Presidencia de la República un escrito, solicitando, la presentación de sus hermanos Jesús y Esteban Fierro Valdez, quienes fueron detenidos por elementos del ejército mexicano, del domicilio que actualmente resido, fueron sacados del interior del mismo a las cinco de la mañana aproximadamente, conduciéndolos a la**

**cancha de Baquet-bol, de la Escuela Primaria de la localidad [...] una vez que registraron el poblado los subieron a una camioneta [...] con rumbo a la ciudad de Atoyac, sin saber hasta la fecha su paradero [...] agregando que la fecha de detención de sus hermanos ocurrió el día primero de octubre de 1974 (sic).**

2. El rendido por **T-164**, obsequiado el 9 de noviembre de 2000, en el que señaló lo siguiente:

**Que el primero de octubre de 1974, llegó el ejército mexicano y sacó a todas las gentes de las casas, y las llevó a las canchas de basquetball (sic), entre los que sacaron estaban sus tíos de nombres Jesús y Esteban de apellidos Fierro Valadez, de ahí se los llevaron a un carro grande de la "Pepsi", después se los llevaron y no volvieron a saber de ellos (sic).**

3. El rendido el 30 de septiembre del 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres , en el que destacó lo siguiente:

[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "Rene" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (sic).**

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Es oportuno señalar, que el 15 de junio de 1976, las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, acudieron a la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de La misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Esteban Fierro Valadez y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos al ejército mexicano con sede en Atoyac, Comisión que el 29 del mismo mes y año, turno la denuncia a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Esteban Fierro Valadez, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos, encontrándose dentro del segundo supuesto, el señor Esteban Fierro Valadez.

Ahora bien, después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes señaladas, se puede advertir claramente, como la información que proporcionó en Centro de Investigación y Seguridad Nacional, no corresponde necesariamente a la realidad, pues en primer plano se indicó que el señor Esteban Fierro Valadez, murió el 2 de diciembre de 1974, en un lugar denominado el Otatillo, poblado de Corrales, Guerrero, durante un enfrentamiento sostenido por un grupo revolucionario que encabezaba Lucio Cabañas Barrientos con miembros del ejército mexicano y Corporaciones Policiacas Federales y en segundo término, ésta Comisión Nacional pudo evidenciar con el testimonio de un ex integrante del entonces Partido de los Pobres, que contrario a la información anterior, las personas que murieron en dicho enfrentamiento fueron, Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "Rene" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo", donde se observa que entre las personas que reportaron como muertas en el citado lugar, no aparece el nombre del agraviado; lo anterior, se confirma además con el oficio que suscribió el entonces titular de la extinta Dirección Federal de Seguridad en el que informó de la muerte de Lucio Cabañas Barrientos y dos individuos más de los cuales se omitió señalar sus nombres.

Por otro lado, es importante señalar que cuando menos en los archivos de los que permitió su consulta el CISEN y el Archivo General de la Nación, no se pudo localizar algún documento que permitiera confirmar el

porque si se informó que el señor Esteban Fierro Valadez, murió en el citado enfrentamiento armado, se omitió acreditar dicho fallecimiento con las documentales donde se establecieran:

- a)** Los nombres de la autoridad federal o local que autorizó la inhumación del cadáver del agraviado.
- b)** Los razonamientos debidamente fundados y motivados del porque no se dio parte al órgano procurador de justicia correspondiente, para que, de acuerdo al mandamiento ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargara de realizar el pronunciamiento que en derecho correspondiera en el caso que nos ocupa; esto, en virtud de que solamente corresponde a la Representación Social, ejercer el monopolio para perseguir e investigar delitos conforme al citado dispositivo constitucional.
- c)** Los métodos que se emplearon para poder acreditar que el cadáver antes mencionado, correspondiera efectivamente al del señor Esteban Fierro Valadez.

En ese sentido, al vincular el contenido de la información oficial que vertió la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, con los hechos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su escrito de queja, en el sentido de "que el señor Fierro Valadez Esteban, fue detenido el 1 de octubre de 1974 en el poblado de Rincón de las Parotas, Municipio de Atoyac, Guerrero, por el ejército mexicano.", cobra mayor sustento jurídico el hecho de que el agraviado fue objeto, por parte de elementos del ejército mexicano, de una detención arbitraria y retención ilegal; y en ese sentido, queda desacreditada la muerte de dicha persona.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Esteban Fierro Valadez, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Esteban Fierro Valadez, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00125.000**  
**CASO DEL SEÑOR JESÚS FIERRO VALADEZ.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Jesús Fierro Valadez, fue detenido el 1 de octubre de 1974 en Rincón de las Parotas, Guerrero, por elementos del ejército mexicano, quienes se lo llevaron a la cancha deportiva de la escuela, siendo testigos el pueblo y el Comisariado Ejidal, quien levantó el acta de detención".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 472 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Jesús Fierro Valadez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de Jesús Fierro Valadez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento relacionado con la desaparición de Jesús Fierro Valadez, en el que se menciona lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos el acoso de la fuerza pública y tomando en cuenta que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de Jesús Fierro Valadez, quien el 7 de octubre de 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 2 de diciembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actualmente Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, tuvieron un enfrentamiento donde resultó muerto Lucio Cabañas Barrientos en el lugar denominado "El Otatillo", abajo del poblado de Corrales y cerca del sitio denominado "El Guayabillo" en el estado de Guerrero, con el grupo encabezado por él mismo quienes abrieron fuego en contra de los elementos de la fuerza pública, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos varios individuos, entre ellos este elemento.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Jesús Fierro Valadez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**El 2 de diciembre de 1974 miembros del ejército y Corporaciones Policiacas Federales tuvieron un enfrentamiento armado con Lucio Cabañas Barrientos y los miembros de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento, en el lugar conocido como "El Otatillo", Guerrero, durante el cual murieron varias personas entre ellas Jesús Fierro Valadez.**

## **B) ANTECEDENTES OBTENIDOS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales D.F.S.-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Jesús Fierro Valadez, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El rendido por **T-92** el 23 de marzo de 1993, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común ubicado en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el que señaló lo siguiente:

**[...] que con fecha 23 de mayo de 1995, envió por correo a la Presidencia de la República un escrito, solicitando, la presentación de sus hermanos Jesús y Esteban Fierro Valadez, quienes fueron detenidos por elementos del ejército mexicano, del domicilio que actualmente resido, fueron sacados del interior del mismo a las cinco de la mañana aproximadamente, conduciéndolos a la cancha de Baquet-bol, de la Escuela Primaria de la localidad [...] una vez que registraron el poblado los subieron a una camioneta [...] con rumbo a la ciudad de Atoyac, sin saber hasta la fecha su paradero [...] agregando que la fecha de detención de sus hermanos ocurrió el día primero de octubre de 1974 (sic).**

2. El rendido por **T-164**, obsequiado el 9 de noviembre de 2000, en el que señaló lo siguiente:

**Que el primero de octubre de 1974, llegó el ejército mexicano y sacó a todas las gentes de las casas, y las llevó a las canchas de basquetball (sic), entre los que sacaron estaban sus tíos de nombres Jesús y Esteban de apellidos Fierro Valadez, de ahí se los llevaron a un carro grande de la "Pepsi", después se los llevaron y no volvieron a saber de ellos (sic).**

3. El rendido el 30 de septiembre del 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de

los Pobres , en el que destacó lo siguiente:

[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "Rene" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (sic).**

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Es oportuno señalar, que el 15 de junio de 1976, las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, acudieron a la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de La misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Jesús Fierro Valadez y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos al ejército mexicano, Comisión que el 29 del mismo mes y año, turno la denuncia a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Jesús Fierro Valadez, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos, encontrándose dentro del segundo supuesto, el señor Jesús Fierro Valadez.

Ahora bien, después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes señaladas, se puede advertir claramente, como la información que proporcionó en Centro de Investigación y Seguridad Nacional, no corresponde necesariamente a la realidad, pues en primer plano se indicó que el señor Jesús Fierro Valadez, murió el 2 de diciembre de 1974, en un lugar denominado el Otatillo, poblado de Corrales, Guerrero, durante un enfrentamiento sostenido por un grupo revolucionario que encabezaba Lucio Cabañas Barrientos con miembros del ejército mexicano y Corporaciones Policías Federales y en segundo término, esta Comisión Nacional pudo evidenciar con el testimonio de un ex integrante del entonces Partido de los Pobres, que contrario a la información anterior, las personas que murieron en dicho enfrentamiento fueron, Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "Rene" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo", donde se observa que entre las personas que reportaron como muertas en el citado lugar, no aparece el nombre del agraviado; lo anterior, se confirma además con el oficio que suscribió el entonces titular de la extinta Dirección Federal de Seguridad en el que informó de la muerte de Lucio Cabañas Barrientos y dos individuos más de los cuales se omitió señalar sus nombres.

Por otro lado, es importante señalar que cuando menos en los archivos de los que permitió su consulta el CISEN y el Archivo General de la Nación, no se pudo localizar algún documento que permitiera confirmar el porqué si se informó que el señor Jesús Fierro Valadez, murió en el citado enfrentamiento armado, se omitió acreditar dicho fallecimiento con las documentales donde se establecieran:

- a)** Los nombres de la autoridad federal o local que autorizó la inhumación del cadáver del agraviado.
- b)** Los razonamientos debidamente fundados y motivados del porqué no se dio parte al órgano procurador de justicia correspondiente, para que, de acuerdo al mandamiento ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargara de realizar el pronunciamiento que en derecho correspondiera en el caso que nos ocupa; esto, en virtud de que solamente corresponde a la Representación Social, ejercer el monopolio para perseguir e investigar delitos conforme al citado dispositivo constitucional.
- c)** Los métodos que se emplearon para poder acreditar que el cadáver antes mencionado, correspondiera efectivamente al del señor Jesús Fierro Valadez.

En ese sentido, al vincular el contenido de la información oficial que vertió la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, con los hechos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su escrito de queja, en el sentido de "que el señor Jesús Fierro Valadez, fue detenido el 10 de octubre de 1974 en Ashotla, Guerrero, por elementos del ejército mexicano del 27/o Batallón de Infantería", cobra mayor sustento jurídico el hecho de que el agraviado fue objeto, por parte de elementos del ejército mexicano, de una detención arbitraria y retención ilegal; y en ese sentido, queda desacreditada la muerte de dicha persona.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Jesús Fierro Valadez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Jesús Fierro Valadez, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



**EXP. CNDH/PDS/93/GRO/S00018.000**  
**CASO DE LA SEÑORA FLORES ALARCÓN OLIVIA**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 1 de diciembre de 1978, la señora Olivia Flores Alarcón, fue detenida por elementos de la Policía Judicial en Acapulco, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de la República, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 335 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Olivia Flores Alarcón.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el Capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir el siguiente documento:

Flores Oliva. firmante de una carta abierta dirigida al Presidente LEA, publicada el 25 de septiembre pasado en el Diario de Guerrero, en donde piden su intervención para el esclarecimiento de los desaparecidos en el estado de Guerrero.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de la señora Olivia Flores Alarcón, de cuyo contenido se desprende que no se cuenta con información.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso de la señora Olivia Flores Alarcón.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero de la señora Olivia Flores Alarcón y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00127.000**  
**CASO DEL SEÑOR FLORES DE JESÚS MARCIANO.**

**ASOCIACIÓN CÍVICA NACIONAL REVOLUCIONARIA**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 6 de diciembre de 1974, el señor Marciano Flores de Jesús, fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal en Acapulco, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 337 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Marciano Flores de Jesús.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman

41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sin fecha, ni destinatario, así como tampoco nombre y firma de su emisor del que sustancialmente se transcribe lo siguiente:

**Flores de Jesús Marciano.** Este elemento ha sido identificado como miembro del grupo que encabezaba Genaro Vázquez Rojas, denominado Asociación Cívica Nacional Revolucionaria, A. C. N. R. por los siguientes motivos. El 6 de diciembre de 1974 en la Cruz Roja de Acapulco, Guerrero, se recibió una llamada telefónica anónima en la que se preguntaba por el estado de salud de Marciano Flores de Jesús, al responder un empleado de esa Comisión que en la lista de enfermos no se encontraba su nombre la voz que llamaba le dijo "pues búsquenlo por que es del grupo de Vázquez Rojas y sabemos que esta gravemente herido, si no lo atienden vamos a poner bombas en el Hospital". A partir de esa fecha se desconoce el paradero de este individuo, sabiéndose que sus familiares no han recibido comunicación alguna de su destino. Por último se aclara que en la Cruz Roja de Acapulco, Guerrero, nunca ha sido atendido un individuo con ese nombre (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Marciano Flores de Jesús, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Desaparecido en Guerrero, según el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos (*sic*).

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencione el caso del señor Marciano Flores de Jesús.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Marciano Flores de Jesús y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00128.000**  
**CASO DEL SEÑOR MARDONIO FLORES GALEANA**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro-Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Mardonio Flores Galeana, fue detenido en octubre de 1974 en la Sierra de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 408 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Mardonio Flores Galeana.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Mardonio Flores Galeana, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70's y 80's, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Mardonio Flores Galeana, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974 al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al

observar que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó a un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al llamado Partido de los Pobres, como fue el caso de Mardonio Flores Galeana, quien el 25 de agosto de 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero(...) una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas, fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de las fuerzas públicas(...) **el 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa(...) miembros del Ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la localización de dicho funcionario(...) en el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del Ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Mardonio Flores Galeana, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Participó en el secuestro de Rubén Figueroa Figueroa, secuestrado por Lucio Cabañas Barrientos(...) **murió en la operación de rescate de Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974(...) miembro del Partido de los Pobres, del que desertó en 1974(...)** fuente: Dirección Federal de Seguridad; información del 9 de diciembre de 1978 al 16 de abril de 1979.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, ubicando dentro de éstas, el oficio del 14 de noviembre de 1978, emitido por la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido, respecto del caso que nos ocupa, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

[...]

**El día 25 de agosto de 1974, fue detenido Madronio Flores Galeana, por elementos del Ejército en la ciudad de Atoyac de Álvarez;** ese día en esa misma población fue detenido Fernando Morales Galeana; Rosalío Castrejón Vázquez, también fue detenido en esa población, ignorándose el paradero de ambos.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

1. El ofrecido por **T-101**, el 25 de octubre de 2000, en el que señaló lo siguiente:

Que el día 26 de agosto de 1974, se presentaron , 5 señores del Ejército, uniformados como militares en un vehículo grande y con lujo de violencia los sacaron del interior del domicilio y los trasladaron al cuartel denominado "atrancón" en la colonia, Mártires, y que desde esa fecha ya no saben nada de ellos, que es todo lo que tiene que declarar.

2. El rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por **T-11**, quien participó con el cargo de Capitán Segundo del Ejercito Mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**(...) que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Ruben Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores (...) su función era la de manejar el mortero (...) que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.**

3. El testimonio rendido el 30 de septiembre del 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del

Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

...que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabas", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento(...)

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Es oportuno señalar, que el 15 de junio de 1976, las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, acudieron a la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de La misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Mardonio Flores Galeana, y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos al ejército mexicano; denuncia que el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, el 29 del mismo mes y año, turnó a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Mardonio Flores Galeana, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que de las personas reportadas como muertas en el primero de los citados enfrentamientos, se afirmó que el señor Mardonio Flores Galeana, fue una de ellas, información que se contrapone con la que vertió oficialmente el 14 de noviembre de 1978 la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la que se desprende que el agraviado fue detenido el 25 de agosto de 1974.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el Capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar cualquiera de las siguientes hipótesis:

**a)** De ser el caso; qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** O bien; que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad.

Por otro lado, es importante señalar que lo precisado en la relación que elaboró la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, cuyo contenido ha sido analizado en el inciso B) del Capítulo que antecede; cobra mayor sustento jurídico, en el sentido de que el señor Mardonio Flores Galeana, fue detenido arbitrariamente el 25 de agosto de 1974, por elementos del ejército mexicano; toda vez que con los testimonios que recibió esta Comisión Nacional de parte de **T-11** y **T-39**, así como con el contenido de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por el Comité Pro-Defensa de Presos,

Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México y **T-101**, se desvirtuó la versión de que el agraviado murió el 8 de septiembre de 1974.

Por las consideraciones antes enunciadas, se le acredita también a los elementos del ejército mexicano, la retención ilegal del agraviado, así como la desaparición forzada del mismo, toda vez que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, es el 25 de agosto de 1974 cuando fue detenido ilegalmente por el citado personal militar.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos del señor Mardonio Flores Galeana, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Mardonio Flores Galeana, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



**CNDH/PDS/95/GRO/S00129.000\***  
**CASO DEL SEÑOR FLORES GERVACIO**

**CNDH/PDS/95/GRO/S00130.000\* \***  
**CASO DEL SEÑOR FLORES GERVACIO JOSÉ**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja sin fecha, del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 15 de abril de 1974, el señor Flores Gervacio, fue detenido por elementos del ejército mexicano, en Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero".

**B)** Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja sin fecha, del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 15 de abril de 1974, el señor José Flores Gervacio, fue detenido por elementos del ejército mexicano, en Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron, en ambos expediente, un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 401 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de los señores José Flores Gervacio y Flores Gervacio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer que en ambos casos, existe conexidad en los hechos, respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar y que la persona de nombre Flores Gervacio, al que se refiere el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00129.000 es la misma persona a la que se mencionó en el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00130.000 y por esa razón, se continuara la investigación con el nombre de la persona citada en segundo término.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló ambos expedientes de queja, quedando subsistente el CNDH/PDS/GRO/95/S00129.000.

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor José Flores Gervasio, en atención a los siguientes razonamientos:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor José Flores Gervasio, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de José Flores Gervasio, quien el 15 de abril de 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales,** realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la **localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado,** rescatándose al licenciado Cedronio Figueroa y a Gloria Brito ambos acompañantes del ingeniero Figueroa cuando éste fue secuestrado por miembros del grupo subversivo denominado Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres. **En el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que proporcionó a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentran las siguientes fichas personalizadas:

a) Del señor Flores Gervasio, de quien se informó que no se cuenta con información al respecto y que posiblemente el nombre de esa persona corresponda a la del señor José Flores Gervasio; y

b) La del señor José Flores Gervasio, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Participó en el secuestro de Rubén Figueroa Figueroa, secuestrado por Lucio Cabañas Barrientos [...] murió en la operación de rescate de Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974[...]miembro del Partido de los Pobres, del que desertó en 1974 (sic).**

#### **B) ANTECEDENTES OBTENIDOS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio del 14 de noviembre de 1978, emitido por la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido, respecto del caso que nos ocupa, se transcribe lo siguiente:

**I.P.S.**

[...]

**El 15 de abril de 1974 elementos del ejército detuvieron a José Flores Gervacio en su domicilio de Corregidora 519 de Atoyac de Álvarez; se supone que las causas de su detención fueron su parentesco con el Profr. Lucio Cabañas; probablemente esté recluido en el Campo Militar No. 1 de la ciudad de México.**

Es importante señalar, que la citada información, vinculada a los actos constitutivos de la queja que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, permite confirmar que en esa fecha y lugar fue capturado el agraviado por elementos del ejército mexicano.

### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor José Flores Gervacio, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por **T-11**, quien participó con el cargo de Capitán Segundo del ejército mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Ruben Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.**

2. El testimonio rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento[...]

### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor José Flores Gervacio, dentro de las que destaca por su importancia la siguiente:

Es oportuno señalar, que el 15 de junio de 1976, las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, acudieron a la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de La misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor José Flores Gervacio y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos al ejército mexicano; denuncia que el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, el 29 del mismo mes y año, turnó a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor José Flores Gervacio, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que

corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos. Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que de las personas reportadas como muertas en el primero de los citados enfrentamientos, se afirmó que el señor José Flores Gervacio fue una de ellas, información que se contrapone con la que vertió oficialmente el 14 de noviembre de 1978 la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la que se desprende que el agraviado fue detenido el 15 de abril de 1974, por elementos del ejército mexicano y "que probablemente se encuentre recluido en el Campo Militar Número Uno de la ciudad de México".

Salvo las constancias que fueron precisadas en el Capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar cualquiera de las siguientes hipótesis:

**a)** De ser el caso; qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** O bien; que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad.

Por otro lado, es importante señalar que lo precisado en la relación que elaboró la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, cuyo contenido ha sido analizado en el inciso B) del Capítulo que antecede; cobra mayor sustento jurídico, en el sentido de que el señor José Flores Gervacio, fue detenido arbitrariamente el 15 de abril de 1974, por elementos del ejército mexicano; toda vez que con los testimonios que recibió esta Comisión Nacional, así como con el contenido de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, se desvirtuó la versión de que el agraviado murió el 8 de septiembre de 1974.

Por las consideraciones antes enunciadas, se le acredita también a los elementos del ejército mexicano, la retención ilegal del agraviado, así como la desaparición forzada del mismo, toda vez que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, es el 15 de abril de 1974 cuando fue detenido ilegalmente por el citado personal militar.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos del señor José Flores Gervacio, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor José Flores Gervacio, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es oportuno señalar, que después de consultar el acervo histórico de la Hemeroteca Nacional, esta Comisión Nacional encontró copia de la conferencia de prensa que ofreció el 24 de enero de 1979 el entonces Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la propia Dependencia, a través del cual, informó lo siguiente:

La Procuraduría General de la República, aún cuando en muchos casos no era la obligada a investigar el asunto porque se trataba de actos atribuidos a autoridades municipales, estatales y demás, se acordó hacer en su conjunto la averiguación (*sic*) personas que se encontraban desaparecidas las hemos localizado y contrajimos con ellas el compromiso de no revelar su identidad, porque muchas de ellas por motivos familiares, por motivos pecuniarios han cambiado su identidad y nosotros nadamás nos certificamos de quien era y cumplimos el compromiso (*sic*) tengo aquí redactado un pequeño boletín de prensa que comprende todos los datos que tenemos y toda la documentación va a estar a disposición de las personas que después tengan interés en consultar caso por caso, porque como son centenas, sería imposible tratar todos aquí (*sic*) esta es toda la información que podemos darles. Tenemos todas las fichas de cada uno de los desaparecidos y quedarán a disposición de las personas interesadas, en la Secretaría Particular, dado el gran número de ellos (*sic*) que no hay ni un solo detenido en el Campo Militar número 1, pueden ustedes estar absolutamente seguros. No hay un solo detenido en el Campo Militar número 1 [...].

La información anterior, vinculada a la que se obtuvo en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, deja de manifiesto la contradicción en que incurrió el entonces Procurador General de la República, ya que como quedó precisado con anterioridad, elementos del ejército mexicano participaron en la detención arbitraria del agraviado, quien posteriormente fue trasladado a instalaciones Militares donde fue objeto de una retención ilegal, toda vez que desde el 15 de abril de 1974 en que fue detenido arbitrariamente y hasta el momento, aún continúa con paradero desconocido y por esa razón, también se le atribuye al personal del citado Instituto Armado, la desaparición forzada del señor José Flores Gervacio.

Es oportuno señalar, que el 29 de junio de 1976, el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, turnó copia de la denuncia arriba precisada, a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

**CNDH/PDS/95/GRO/S00130.000\* \***  
**CASO DEL SEÑOR FLORES GERVAICIO JOSÉ**

**CNDH/PDS/95/GRO/S00129.000\***  
**CASO DEL SEÑOR FLORES GERVAICIO**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja sin fecha, del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 15 de abril de 1974, el señor Flores Gervacio, fue detenido por elementos del ejército mexicano, en Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero".

**B)** Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja sin fecha, del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 15 de abril de 1974, el señor José Flores Gervacio, fue detenido por elementos del ejército mexicano, en Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron, en ambos expediente, un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 401 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de los señores José Flores Gervacio y Flores Gervacio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer que en ambos casos, existe conexidad en los hechos, respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar y que la persona de nombre Flores Gervacio, al que se refiere el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00129.000 es la misma persona a la que se mencionó en el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00130.000 y por esa razón, se continuara la investigación con el nombre de la persona citada en segundo término.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló ambos expedientes de queja, quedando subsistente el

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor José Flores Gervasio, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor José Flores Gervasio, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de José Flores Gervasio, quien el 15 de abril de 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales,** realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la **localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado,** rescatándose al licenciado Cedronio Figueroa y a Gloria Brito ambos acompañantes del ingeniero Figueroa cuando éste fue secuestrado por miembros del grupo subversivo denominado Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres. **En el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que proporcionó a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentran las siguientes fichas personalizadas:

- a) Del señor Flores Gervasio, de quien se informó que no se cuenta con información al respecto y que posiblemente el nombre de esa persona corresponda a la del señor José Flores Gervasio; y
- b) La del señor José Flores Gervasio, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Participó en el secuestro de Rubén Figueroa Figueroa, secuestrado por Lucio Cabañas Barrientos [...] murió en la operación de rescate de Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974[...]miembro del Partido de los Pobres, del que desertó en 1974 (*sic*).

**B) ANTECEDENTES OBTENIDOS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio del 14 de noviembre de 1978, emitido por la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido, respecto del caso que nos ocupa, se transcribe lo siguiente:

**I.P.S.**

**El 15 de abril de 1974 elementos del ejército detuvieron a José Flores Gervacio en su domicilio de Corregidora 519 de Atoyac de Álvarez;** se supone que las causas de su detención fueron su parentesco con el Profr. Lucio Cabañas; **probablemente esté recluido en el Campo Militar No. 1 de la ciudad de México.**

Es importante señalar, que la citada información, vinculada a los actos constitutivos de la queja que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, permite confirmar que en esa fecha y lugar fue capturado el agraviado por elementos del ejército mexicano.

### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor José Flores Gervacio, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

**1.** El rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por **T-11**, quien participó con el cargo de Capitán Segundo del ejército mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

[...] **que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Ruben Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradoresn [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.**

**2.** El testimonio rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento[...]

### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor José Flores Gervacio, dentro de las que destaca por su importancia la siguiente:

Es oportuno señalar, que el 15 de junio de 1976, las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, acudieron a la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de La misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor José Flores Gervacio y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos al ejército mexicano; denuncia que el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, el 29 del mismo mes y año, turnó a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma. **IV.**

### **CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor José Flores Gervacio, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como



desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que de las personas reportadas como muertas en el primero de los citados enfrentamientos, se afirmó que el señor José Flores Gervacio fue una de ellas, información que se contrapone con la que vertió oficialmente el 14 de noviembre de 1978 la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la que se desprende que el agraviado fue detenido el 15 de abril de 1974, por elementos del ejército mexicano y "que probablemente se encuentre recluido en el Campo Militar Número Uno de la ciudad de México".

Salvo las constancias que fueron precisadas en el Capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar cualquiera de las siguientes hipótesis:

**a)** De ser el caso; qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** O bien; que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad.

Por otro lado, es importante señalar que lo precisado en la relación que elaboró la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, cuyo contenido ha sido analizado en el inciso B) del Capítulo que antecede; cobra mayor sustento jurídico, en el sentido de que el señor José Flores Gervacio, fue detenido arbitrariamente el 15 de abril de 1974, por elementos del ejército mexicano; toda vez que con los testimonios que recibió esta Comisión Nacional, así como con el contenido de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, se desvirtuó la versión de que el agraviado murió el 8 de septiembre de 1974.

Por las consideraciones antes enunciadas, se le acredita también a los elementos del ejército mexicano, la retención ilegal del agraviado, así como la desaparición forzada del mismo, toda vez que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, es el 15 de abril de 1974 cuando fue detenido ilegalmente por el citado personal militar.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos del señor José Flores Gervacio, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor José Flores Gervacio, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es oportuno señalar, que después de consultar el acervo histórico de la Hemeroteca Nacional, esta Comisión Nacional encontró copia de la conferencia de prensa que ofreció el 24 de enero de 1979 el entonces Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la propia Dependencia, a través del cual, informó lo siguiente:

La Procuraduría General de la República, aún cuando en muchos casos no era la obligada a investigar el asunto porque se trataba de actos atribuidos a autoridades municipales, estatales y demás, se acordó hacer en su conjunto la averiguación (*sic*) personas que se encontraban desaparecidas las hemos localizado y contrajimos con ellas el compromiso de no revelar su identidad, porque muchas de ellas por motivos familiares, por motivos pecuniarios han cambiado su identidad y nosotros nadamás nos certificamos de quien era y cumplimos el compromiso (*sic*) tengo aquí redactado un pequeño boletín de prensa que comprende todos los datos que tenemos y toda la documentación va a estar a disposición de las personas que después tengan interés en consultar caso por caso, porque como son centenas, sería imposible tratar todos aquí (*sic*) esta es toda la información que podemos darles. Tenemos todas las fichas de cada uno de los desaparecidos y quedarán a disposición de las personas interesadas, en la Secretaría Particular, dado el gran número de ellos (*sic*) que no hay ni un solo detenido en el Campo Militar número 1, pueden ustedes estar absolutamente seguros. No hay un solo detenido en el Campo Militar número 1 [...].

La información anterior, vinculada a la que se obtuvo en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, deja de manifiesto la contradicción en que incurrió el entonces Procurador General de la República, ya que como quedó precisado con anterioridad, elementos del ejército mexicano participaron en la detención arbitraria del agraviado, quien posteriormente fue trasladado a instalaciones Militares donde fue objeto de una retención ilegal, toda vez que desde el 15 de abril de 1974 en que fue detenido arbitrariamente y hasta el momento, aún continúa con paradero desconocido y por esa razón, también se le atribuye al personal del citado Instituto Armado, la desaparición forzada del señor José Flores Gervacio.

Es oportuno señalar, que el 29 de junio de 1976, el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, turnó copia de la denuncia arriba precisada, a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

\*\* Se acumuló al expediente cndh/pds/95/gro/s00129.000.

\* Se le acumuló el expediente cndh/pds/95/gro/s00130.000.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00131.000**  
**CASO DEL SEÑOR SAN VICENTE FLORES GREGORIO**

**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor San Vicente Flores Gregorio, fue detenido en el mes de octubre de 1974, en la Sierra de Atoyac, Guerrero, por el ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 343 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de San Vicente Flores Gregorio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo Histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentran bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un volante del 30 de julio de 1975, que contiene relación de personas secuestradas por las fuerzas militares y

policiacas en la región de Atoyac y hasta la fecha desaparecidos, entre los que se menciona a **Flores Gregorio San Vicente**.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor San Vicente Flores Gregorio, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

En un volante firmado por agrupaciones de intelectuales se le señalaba como uno de los desaparecidos por el ejército en la Costa Grande de Guerrero, producto de la represión contra las actividades del grupo revolucionario de Lucio Cabañas Barrientos [...] el 19 de octubre de 1977 en un cartel distribuido por la Comisión Coordinadora del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, se le señalaba como uno de los desaparecidos en el estado de Guerrero (*sic*).

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencione el caso del señor San Vicente Flores Gregorio.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor San Vicente Flores Gregorio y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00132.000**  
**CASO DEL SEÑOR FLORES JIMÉNEZ AGUSTÍN**

**MIEMBRO DE LA BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO  
DEL PARTIDO DE LOS POBRES.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 25 de abril de 1973, fue detenido el señor Agustín Flores Jiménez en San Vicente de Benítez, Guerrero, por elementos del 27/o batallón del ejército mexicano, al mando del teniente Alberto Torgou G."

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

- 1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 386 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Agustín Flores Jiménez.
- 2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
- 3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
- 4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Agustín Flores Jiménez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO  
DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un

documento, el cual carece de fecha, de quién lo emite y de su destinatario, el que refiere lo siguiente:

**FLORES JIMÉNEZ AGUSTÍN.** Se tiene conocimiento que perteneció al grupo llamado Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres, comando por Lucio Cabañas Barrientos [...] **estuvo recluido y consignado a partir del 22 de septiembre de 1972** por su participación en la emboscada del 23 de julio del mismo año a personal del Ejército Mexicano en Arroyo Seco, Guerrero, en la cárcel municipal de Acapulco, Guerrero [...] **el 7 de febrero de 1973 el Juez de Distrito de Acapulco, Guerrero, decretó la libertad de este elemento**, siendo trasladado a su lugar de origen en San Vicente de Benítez, Guerrero [...] **en el mismo mes de abril de 1973, fue acusado por sus mismos compañeros de traidor y "soplón"** y por declaraciones de elementos subversivos que se encuentran presos, **se sabe que fue sacado de su domicilio por un comando disfrazado de soldados** aprovechando la vestimenta de los que fueron muertos en la emboscada, para ajusticiarlo, ya que consideraban que había recobrado su libertad inmediata a cambio de denunciar a sus propios compañeros.

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Agustín Flores Jiménez, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

Acusado y ajusticiado por sus compañeros por traidor y soplón [...] miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento [...].

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, el siguiente documento sobre el caso del señor Agustín Flores Jiménez:

### **I.P.S.**

**El 23 de abril de 1973, fueron detenidos** Miguel Nájera Nava, Marcelino García Chelote, Emilio Delgado Jiménez y **Agustín Flores Jiménez**, en San Vicente de Benítez, por soldados y policías judiciales federales y esta tales; **fueron conducidos al Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez y posteriormente al Campo Militar No. 1 en la ciudad de México** [...].

Es importante señalar, que la citada información, vinculada a los actos constitutivos de la queja que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, permite confirmar que en esa fecha y lugar fue capturado el agraviado por elementos del ejército mexicano.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Agustín Flores Jiménez, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió **T-40**, en San Vicente de Benítez, Municipio de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, el 7 de diciembre de 2000, quien fue apresado en circunstancias similares a las del señor Agustín Flores, respecto de tales hechos manifestó lo siguiente:

[...] en el mes de abril de 1975 fue detenido junto con otras personas de esta comunidad, llevándolo elementos del Ejército Mexicano al Campo Militar Número Uno, donde encontró a sus paisanos Emilio Delgado Jiménez y **Agustín Flores Jiménez** (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Agustín Flores Jiménez, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene registradas como desaparecidas.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como el Archivo General de la Nación, puesto que la primera de las mencionadas, informó que el señor Agustín Flores Jiménez fue acusado y ajusticiado por sus compañeros por traidor y soplón, situación que se contraponen con la que vertió, en su momento, la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales, donde sostuvo que el 23 de abril de 1973, el agraviado fue detenido por elementos del ejército mexicano y Policías Judiciales Federales y del estado de Guerrero, para posteriormente, trasladarlo al Cuartel Militar ubicado en Atoyac de Álvarez, de la misma Entidad Federativa, y más tarde, al Campo Militar número 1 en la ciudad de México, siendo éste el último momento que se tiene registrado sobre su paradero.

En ese sentido, es oportuno preciar, que resulta imposible tomar en consideración la versión oficial que dejó registrada la extinta Dirección Federal de Seguridad, ya que si bien es cierto que oficialmente señaló que el agraviado "fue acusado y ajusticiado por sus compañeros por traidor y soplón"; cierto es también, que en dicha información no se proporcionaron todos los datos que permitieran dar por cierto esos acontecimientos; esto es, porque se omitió precisar la fecha y el lugar donde ocurrieron los hechos, el sitio donde se localizó cadáver y los mecanismos que se siguieron para confirmar que éste, correspondiera al del agraviado; de igual forma no se mencionó el nombre del órgano de procuración de justicia que se encargó de realizar las investigaciones en torno a ese caso; y por esa razón, el informe de la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales señalado en el párrafo que antecede, vinculado a los actos constitutivos de la queja y al testimonio rendido por **T-40**, en San Vicente de Benítez, Municipio de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, el 7 de diciembre de 2000, cobra mayor veracidad.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el hecho de que materialmente una persona que falleció en una fecha y lugar inciertos, no pudo haber sido detenida el 23 de abril de 1973, para posteriormente ser recluida en el Campo Militar número 1, de donde resulta, que al no haberse encontrado en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad alguna constancia con la que se acredite que el agraviado, después de su detención hubiese recobrado su plena libertad o en su caso se le haya puesto a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica, se le atribuye a las autoridades mencionadas en el párrafo segundo del presente Capítulo, el ejercicio indebido del cargo, detención arbitraria, retención ilegal y la desaparición forzada del señor Agustín Flores Jiménez.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Agustín Flores Jiménez, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Agustín Flores Jiménez, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a sus derechos a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00133.000**  
**CASO DEL SEÑOR FLORES LEONARDO ANTONIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 14 de septiembre de 1974, el señor Antonio Flores Leonardo, fue detenido por elementos de la Policía Judicial en el kilómetro 21 de la Carretera Acapulco-México."

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de la Defensa Nacional, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 369 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Antonio Flores Leonardo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Antonio Flores Leonardo, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Antonio Flores Leonardo, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos el acoso de la fuerza pública y



tomando en cuenta que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 sujetos que se dedicaron a obligar a los desertores adherirse nuevamente al llamado Partido de los Pobres, como fue el caso de Antonio Flores Leonardo, quien el 14 de septiembre de 1974 fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero[...] una vez que los desertores se encontraron con Cabañas Barrientos, fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de las fuerzas públicas [...] **el 2 de diciembre de 1974 con motivo del secuestro del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actualmente Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones policiacas federales, tuvieron un enfrentamiento donde resultó muerto Lucio Cabañas Barrientos en el lugar denominado "El Otatillo", abajo del poblado de Corrales y cerca del sitio denominado "El Guayabillo" en el estado de Guerrero,** con el grupo encabezado por él mismo quienes abrieron fuego en contra de los elementos de la fuerza pública, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos varios individuos, entre ellos este elemento.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Antonio Flores Leonardo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

El 2 de Diciembre de 1974 miembros del ejército y Corporaciones Policiacas Federales tuvieron un enfrentamiento armado con Lucio Cabañas Barrientos y los miembros de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento en el lugar conocido como el Otatillo, Guerrero, en el cual murieron varias personas, entre ellas Antonio Flores Leonardo [...] en un cartel distribuido por la Comisión Coordinadora del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, se le señalaba como uno de los desaparecidos en el estado de Guerrero [...] fuente: Dirección Federal de Seguridad[...] información del 27 de agosto de 1975 al 16 de abril de 1979.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70's y 80's, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales DFS-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH :**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Flores Leonardo Antonio, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el rendido el 30 de septiembre del 2001, en la Ciudad de México, por el **T-39**, en el que destacó lo siguiente:

[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" **(sic)**.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Antonio Flores Leonardo, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 tarjetas, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos, siendo éstas últimas un total de 18; y por lo que respecta a la tarjeta del señor Antonio Flores Leonardo, esta lo menciona como muerto el 2 de diciembre de 1974; información que se contrapone con lo informado por el entonces Director Federal de Seguridad en el oficio antes transcrito, en el sentido de que sólo fueron 3 los muertos en esa ocasión, lo anterior encuentra apoyo en lo declarado por **T-39**; quien incluso da los nombres de las personas que

perdieron la vida en el citado enfrentamiento, quedando desacreditada de esta forma la versión del fallecimiento del agraviado, por lo anterior, cobra mayor certeza jurídica la versión oficial de que en ese lugar y en esa fecha sólo murieron 3 personas. Ahora bien; respecto a los actos constitutivos de la queja, estos no pudieron ser acreditados, ya que no se localizaron evidencias que convaliden lo denunciado; sin embargo, cierto es que el señor Antonio Flores Leonardo continua con paradero desconocido, y al mismo tiempo existe una versión oficial de que murió en un enfrentamiento, fallecimiento este que no puede considerarse como legalmente ocurrido con base en las siguientes consideraciones:

**a)** No existe constancia de la autoridad federal o local que autorizó la inhumación del cadáver del agraviado en el lugar de los hechos.

**b)** No se localizaron los razonamientos debidamente fundados y motivados del por que los elementos del ejército mexicano participantes en el enfrentamiento armado no dieron parte al órgano procurador de justicia correspondiente sobre el fallecimiento del agraviado.

**c)** No se especificaron los métodos que se emplearon por parte de los elementos del ejército mexicano para poder acreditar que el cadáver antes mencionado, correspondía efectivamente al señor Antonio Flores Leonardo.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Antonio Flores Leonardo, ya que al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Antonio Flores Leonardo, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00134.000**  
**CASO DEL SEÑOR FLORES MARTÍNEZ AGUSTÍN**  
**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en el mes de octubre de 1974, el señor Agustín Flores Martínez desapareció del estado de Guerrero y desde entonces desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 290 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Agustín Flores Martínez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Agustín Flores Martínez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO**

**DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir cuatro documentos sobre el caso del señor Agustín Flores Martínez, de los cuales se cita lo siguiente:

1. En oficio sin fecha, sin número y sin firma, mediante el cual el entonces Director Federal de Seguridad, refirió lo siguiente:

Acapulco. **En cumplimiento a la orden de aprehensión dictada a por el C. Juez de Distrito de la entidad, el día de hoy a las 11:00 horas, fueron internados en la cárcel Municipal de este Puerto, José Jaimes Rodríguez, Agustín Flores Martínez y Álvaro Ávila Escamilla, por su participación en la emboscada al personal militar, llevada a cabo el 23 de agosto próximo en Arroyo Oscuro, en el camino de Río Santiago a San Vicente de Benítez, Guerrero (sic).**

2. El similar de fecha 8 de febrero de 1973, sin número y sin firma, mediante el cual el entonces Director Federal de Seguridad, precisó lo siguiente:

Acapulco. El Juez de Distrito en el estado, giró orden de libertad para los 29 presos acusados de participar en emboscadas a elementos del Ejército, realizadas el 25 de junio y 23 de agosto del año próximo pasado.

La orden fue recibida en el Penal de este Puerto a las 20:30 horas y a las **22.45 se les trasladó a la 27/a Zona Militar, los liberados fueron entregados a los agentes de la Policía Judicial del estado, para ser llevados a sus lugares de origen, bajo consigna expresa del Gobernador de la entidad, de hacerlos llegar sanos y salvos.**

**Los ex carcelados, mismos que participaron en la primera emboscada del 25 de junio de 1972, fueron [...] Agustín Flores Martínez, originario de San Vicente de Benítez, puesto a disposición del agente del Ministerio Público, el 22 de septiembre de 1972 [...] se tuvo conocimiento que a las 8:00 horas de hoy al Mandatario Local, acompañado del Comandante de la 27/a Zona Militar, salieron a bordo de un helicóptero hacia los lugares de origen de los liberados para comprobar que efectivamente había llegado hasta sus familiares.**

3. El oficio del 1º de mayo de 1973, que carece firma y número, en el cual el entonces Director de la Federal de Seguridad, señaló lo siguiente:

**El día de la fecha, fueron llevadas al Campo Militar N° 1, procedentes de Atoyac de Álvarez, Guerrero, las siguientes personas que fueron detenidas por el Ejército Mexicano en esa plaza, por ser colaboradoras de Lucio Cabañas Barrientos. Antes de ser trasladadas, fueron interrogadas en el 27/0 Batallón de Infantería, con sede en Atoyac de Álvarez, Guerrero, habiendo declarado [...] Agustín Flores Martínez "Que conoce a Pascual, Luis Bertoldo, Félix, Agustín Petra, Margarita, Delia, Juana y Florentino, todos de apellido Cabañas; que en el mes de septiembre del año pasado estuvo detenido en Acapulco, Guerrero, porque le achacaban que había participado en la emboscada al ejército[...] el día de mañana, agentes de esta Dirección interrogarán a los detenidos con el objeto de confirmar sus declaraciones ante la Comandancia de la 27/a Zona Militar para obtener más datos precisos(sic).**

4. Finalmente, se apreció el oficio de 3 de mayo de 1973, sin número y sin firma, mediante el cual informa el entonces Director Federal de Seguridad, lo siguiente:

El día de ayer, personal de esta Dirección Federal de Seguridad, se trasladó al Campo Militar número 1, con el objeto de interrogar a las personas ahí detenidas, que fueron trasladadas a esta ciudad procedentes de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por estimárseles colaboradores de Lucio Cabañas Barrientos [...] **Agustín Flores Martínez**, originario y vecino de San Vicente de Benítez, Guerrero; de 38 años de edad; casado, con instrucción hasta el tercer año de Primaria; sastre y campesino, manifestó que en el mes de septiembre del año pasado fue detenido y recluso en la Cárcel de Acapulco, en donde permaneció hasta el mes de enero del año en curso, acusado de haber participado en el asalto a los convoyes del Ejército Mexicano, lo cual negó y niega; que en esa ocasión fue detenido por soldados cuando se encontraba en su domicilio cocinando un pantalón e ignora el motivo de ello, aunque nuevamente se le dijo ser miembro del grupo que encabeza Lucio Cabañas Barrientos (sic).

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Agustín Flores Martínez, donde se precisó lo siguiente:

**El 23 de septiembre de 1972, fue recluso en la cárcel de Acapulco, Guerrero, al dar cumplimiento a la orden del Juez de Distrito, por haber participado en la emboscada en contra de elementos del**

**56/o. Batallón de Infantería, ocurrida el 25 de junio de 1972 en Atoyac de Álvarez, Guerrero [...] el 7 de febrero de 1973, fue puesto en libertad (sic).**

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Agustín Flores Martínez.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que elementos del ejército mexicano, pertenecientes al 27/o. Batallón de Infantería, con sede en Atoyac de Álvarez, Guerrero, actuando en colaboración con la Dirección Federal de Seguridad, trasladaron al Campo Militar No. 1, al señor Agustín Flores Martínez, donde fue sometido a interrogatorios.

Con lo anterior, se confirma que contrario a lo que se señaló en el formato de escrito de queja, el agraviado no fue detenido en el mes de octubre de 1974, sino que éste, formalmente quedó concentrado en la instalación militar antes precisada el 2 de mayo de 1973, según se desprende de la evidencia marcada con el número 4 del capítulo que antecede, lo cual permite concluir que los elementos del ejército mexicano y de la extinta Dirección Federal de Seguridad incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Agustín Flores Martínez.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973.

A la consideración anterior, se suma el hecho de que de la consulta de los expedientes que fueron proporcionados por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como por el Archivo General de la Nación, ambos de la Secretaría de Gobernación, no se localizó ningún documento con el que se confirme que al agraviado después de que se le sometió a interrogatorios en el Campo Militar No. 1, se le haya dejado en libertad, o bien, se le haya puesto a disposición de la autoridad competente para que definiera su situación jurídica, y por esa razón, se le atribuye a la extinta Dirección Federal de Seguridad la desaparición del señor Agustín Flores Martínez, que reclama el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Agustín Flores Martínez, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al señor Agustín Flores Martínez, le fue conculcadas sus garantías de seguridad jurídica, a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es oportuno señalar, que después de consultar el acervo histórico de la Hemeroteca Nacional, esta Comisión encontró copia de la conferencia de prensa que ofreció el 24 de enero de 1979 el entonces Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la propia Dependencia, a través del cual,

informó lo siguiente:

La Procuraduría General de la República, aún cuando en muchos casos no era la obligada a investigar el asunto porque se trataba de actos atribuidos a autoridades municipales, estatales y demás, se acordó hacer en su conjunto la averiguación (*sic*) personas que se encontraban desaparecidas las hemos localizado y contrajimos con ellas el compromiso de no revelar su identidad, porque muchas de ellas por motivos familiares, por motivos pecuniarios han cambiado su identidad y nosotros nadamás nos certificamos de quien era y cumplimos el compromiso (*sic*) tengo aquí redactado un pequeño boletín de prensa que comprende todos los datos que tenemos y toda la documentación va a estar a disposición de las personas que después tengan interés en consultar caso por caso, porque como son centenas, sería imposible tratar todos aquí (*sic*) esta es toda la información que podemos darles. Tenemos todas las fichas de cada uno de los desaparecidos y quedarán a disposición de las personas interesadas, en la Secretaría Particular, dado el gran número de ellos (*sic*) que no hay ni un solo detenido en el Campo Militar número 1, pueden ustedes estar absolutamente seguros. No hay un solo detenido en el Campo Militar número 1 [...].

La información anterior, vinculada a la que se obtuvo en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, deja de manifiesto la contradicción en que incurrió el entonces Procurador General de la República, ya que como quedó precisado con anterioridad, elementos del ejército mexicano participaron en la detención arbitraria del agraviado, quien posteriormente fue trasladado a instalaciones militares donde fue sometido a interrogatorios por servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, siendo el último dato oficial que se tiene registrado sobre el paradero del señor Agustín Flores Martínez, el 3 de mayo de 1973, cuando fue interrogado por la DFS en el Campo Militar No. 1.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00135.000**  
**CASO DEL SEÑOR FLORES SERAFÍN ELADIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 23 de agosto de 1974, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, fue detenido el señor Eladio Flores Serafín, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 339 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Flores Serafín Eladio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Eladio Flores Serafín.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Flores Serafín Eladio, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: **Flores Serafín Eladio**. El 30 de agosto de 1975 en un volante firmado por agrupaciones de intelectuales, se le citaba como uno de los desaparecidos por el ejército en la Costa Grande de Guerrero, durante la represión que mantuvo en contra de las actividades de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento que dirigía Lucio Cabañas Barrientos. El 19 de octubre de 1977 en un cartel distribuido por la Comisión Coordinadora del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, se le señalaba como uno de los desaparecidos en el estado de Guerrero. En diciembre de 1978 un cartel del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), lo señalaba como secuestrado por la Policía.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Flores Serafín Eladio.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Flores Serafín Eladio y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00136.000**  
**CASO DEL SEÑOR FLORES SERAFÍN JOSÉ JESÚS**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor José Jesús Flores Serafín, fue detenido el 23 de agosto de 1974 en el Municipio de Atoyac, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 16 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 379 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor José Jesús Flores Serafín.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La administración de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor José Jesús Flores Serafín, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor José Jesús Flores Serafín, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres,

**como fue el caso de José Jesús Flores Serafín, quien el 23 de agosto 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la localización de dicho funcionario [...]en el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal José Jesús Flores Serafín, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió en la operación de rescate de Rubén Figueroa Figueroa, secuestrado por Lucio Cabañas Barrientos, el 8 de Septiembre de 1974 [...] fuente: Dirección Federal de Seguridad [...] información del 6 de marzo de 1975 al 16 de abril de 1979.**

## **B) ANTECEDENTES OBTENIDOS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio del 14 de noviembre de 1978, emitido por la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido, respecto del caso que nos ocupa, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

[...]

**El 23 de agosto de 1974** fue detenido Bernardo Gómez Abarca, ignorándose el lugar donde se encuentre; este mismo día **elementos del ejército aprehendieron a José Flores Serafín.**

Es importante señalar, que la citada información, vinculada a los actos constitutivos de la queja que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, permite confirmar que en esa fecha y lugar fue capturado el agraviado por elementos del ejército mexicano.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor José Jesús Flores Serafín, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

**1.** El rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por **T-11**, quien participó con el cargo de Capitán Segundo del Ejercito Mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

[...] **que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.**

**2.** El testimonio rendido el 30 de septiembre del 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

..que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de

Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento [...].

3. El que ofreció **T-255**, el 25 de mayo de 2001, en San Martín de las Flores, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, manifestando lo siguiente:

[...] respecto de los hechos, señaló que no puede precisar la fecha pero fue en los años setentas(*sic*), **cuando a José Flores Serafín**, le cayeron en su domicilio, los soldados del ejército mexicano, y se lo llevaron, sin saber nada de él desde esas fechas(*sic*).

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Es oportuno señalar, que el 15 de junio de 1976, las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, acudieron a la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de La misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor José Jesús Flores Serafín y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos al ejército mexicano; denuncia que el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, el 29 del mismo mes y año, turnó a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor José Jesús Flores Serafín, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que de las personas reportadas como muertas en el primero de los citados enfrentamientos, se afirmó que el señor José Jesús Flores Serafín fue una de ellas, información que se contrapone con la que vertió oficialmente el 14 de noviembre de 1978 la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la que se desprende que el agraviado fue detenido el 23 de agosto de 1974, por elementos del ejército mexicano.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el Capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar cualquiera de las siguientes hipótesis:

**a)** De ser el caso; qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** O bien; que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad.

Por otro lado, es importante señalar que lo precisado en la relación que elaboró la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, cuyo contenido ha sido analizado en el

inciso B) del Capítulo que antecede; cobra mayor sustento jurídico, en el sentido de que el señor José Jesús Flores Serafín, fue detenido arbitrariamente el 23 de agosto de 1974, por elementos del ejército mexicano; toda vez que con los testimonios que recibió esta Comisión Nacional, así como con el contenido de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, se desvirtuó la versión de que el agraviado murió el 8 de septiembre de 1974.

Por las consideraciones antes enunciadas, se le acredita también a los elementos del ejército mexicano, la retención ilegal del señor José Jesús Flores Serafín, así como la desaparición forzada del mismo, toda vez que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, es el 23 de agosto de 1974 cuando fue detenido ilegalmente por el citado personal militar.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos del señor José Jesús Flores Serafín, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor José Jesús Flores Serafín, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00137.000**  
**CASO DEL SEÑOR FLORES ZAMORA MARCELINO.**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Marcelino Flores Zamora, fue detenido en el mes de septiembre de 1974 en la Sierra de Atoyac, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 431 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Marcelino Flores Zamora.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Marcelino Flores Zamora, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Marcelino Flores Zamora, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos el acoso de la fuerza pública y tomando en cuenta que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 sujetos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los

Pobres, como fue el caso de Marcelino Flores Zamora, quien el 1 de octubre 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero. Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de las fuerzas públicas. **El 2 de diciembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa**, actualmente Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, tuvieron un enfrentamiento donde resultó muerto Lucio Cabañas Barrientos en el lugar denominado "En Otatillo", abajo del poblado de Corrales y cerca del sitio denominado «El Guayabillo» en el Estado de Guerrero, con el grupo encabezado por él mismo, quienes abrieron fuego en contra de los elementos de la fuerza pública, **por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este elemento.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Marcelino Flores Zamora, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**El 2 de diciembre de 1974, miembros del ejército y corporaciones policiacas Federales tuvieron un enfrentamiento armado con Lucio Cabañas Barrientos y los miembros de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento en el lugar conocido como "El Otatillo", Guerrero, en el cual murieron varias personas, entre ellas Marcelino Flores Zamora [...]. Fuente: Dirección Federal de Seguridad [...] información del 30 de agosto de 1975 al 16 de abril de 1979.**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales D.F.S.-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Marcelino Flores Zamora, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben el que rindió el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres , en el que destacó lo siguiente:

[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (*sic*).

## **D) DOCUMENTOS OBTENIDOS DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA EN LA CNDH:**

Es oportuno señalar, que el 15 de junio de 1976, las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, acudieron a la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de La misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Jesús Fierro Valadez y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos al ejército mexicano; denuncia que el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, el 29 del mismo mes y año, turnó a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

La ratificación de la denuncia que inició la señora Irma Flores Reyes, el 23 de abril de 2001, en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VI, de la Dirección de Apoyo a Fiscalías y Mandamientos Judiciales, de la Dirección General de Ministerio Público Especializado "A", la cual fue radicada con el número 26/DAFMJ/2001, en la que señaló lo siguiente:

[...] comparezco en forma voluntaria ante esta Representación Social de la Federación [...] ya que la persona desaparecida es mi señor padre Marcelino Flores Zamora y tengo entendido por dicho de mi madre María Reyes Zamora que mi papá fue detenido aquí en esta población el primero de octubre de mil novecientos setenta y cuatro [...] que fue llevado al cuartel del entonces cincuenta batallón de infantería [...] deseo aclarar vieron a mi señor padre, mi tío Silvestre Villa Flores y el señor Enrique Reyes Fierro, quienes también habían sido detenidos y llevados a ese mismo lugar, para ser liberados posteriormente. Todo sucedió en ese mismo año, teniendo conocimiento por el dicho de ellos que a mi papá lo tenían vendado y sin camisa, contestándole a mi primo Enrique Reyes Fierro, que a mi padre lo sacaron de ahí y se lo llevaron ignorando a que lugar (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Marcelino Flores Zamora, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos, encontrándose dentro del segundo supuesto, el señor Flores Zamora.

Ahora bien, después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes señaladas, se puede advertir claramente, como la información que proporcionó en Centro de Investigación y Seguridad Nacional, no corresponde necesariamente a la realidad, pues en primer plano se indicó que el señor Marcelino Flores Zamora, murió el 2 de diciembre de 1974, en un lugar denominado el Otatillo, poblado de Corrales, Guerrero, durante un enfrentamiento sostenido por un grupo revolucionario que encabezaba Lucio Cabañas Barrientos con miembros del ejército mexicano y Corporaciones Policiacas Federales y en segundo término, ésta Comisión Nacional pudo evidenciar con el testimonio de un ex integrante del entonces Partido de los Pobres, que contrario a la información anterior, las personas que murieron en dicho enfrentamiento fueron, Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo", donde se observa que entre las personas que reportaron como muertas en el citado lugar, no aparece el nombre del agraviado; lo anterior, se confirma además con el oficio que suscribió el entonces titular de la extinta Dirección Federal de Seguridad en el que informó de la muerte de Lucio Cabañas Barrientos y dos individuos más de los cuales se omitió señalar sus nombres.

Por otro lado, es importante señalar que cuando menos en los archivos de los que permitió su consulta el CISEN y el Archivo General de la Nación, no se pudo localizar algún documento que permitiera confirmar el porqué si se informó que el señor Marcelino Flores Zamora, murió en el citado enfrentamiento armado, se omitió acreditar dicho fallecimiento con las documentales donde se establecieran:

- a)** Los nombres de la autoridad federal o local que autorizó la inhumación del cadáver del agraviado.
- b)** Los razonamientos debidamente fundados y motivados del porqué no se dio parte al órgano procurador de justicia correspondiente, para que, de acuerdo al mandamiento ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargara de realizar el pronunciamiento que en derecho correspondiera en el caso que nos ocupa; esto, en virtud de que solamente corresponde a la Representación Social, ejercer el monopolio para perseguir e investigar delitos conforme al citado dispositivo constitucional.
- c)** Los métodos que se emplearon para poder acreditar que el cadáver antes mencionado, correspondiera efectivamente al del señor Marcelino Flores Zamora.

En ese sentido, al vincular el contenido de la información oficial que vertió la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, con los hechos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su escrito de queja, en el sentido de "que el señor Marcelino Flores Zamora, fue detenido en el mes de septiembre de 1974 en la Sierra de Atoyac, Guerrero, por elementos del ejército mexicano", cobra mayor sustento jurídico el hecho de que el agraviado fue objeto, por parte de elementos del ejército mexicano, de una detención arbitraria y retención ilegal; y en ese sentido, queda desacreditada la muerte de dicha persona.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Marcelino Flores Zamora, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Marcelino Flores Zamora, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



**EXP. CNDH/PDS/93/GRO/S00019.000**  
**CASO DEL SEÑOR GALEADO ROMERO JULIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro-Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 3 de diciembre de 1977, en Los Valles, Atoyac de Álvarez, Guerrero, fue detenido el señor Galeado Romero Julio, por elementos del ejército mexicano y policías".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 24 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 370 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Galeado Romero Julio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el Capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Galeado Romero Julio.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Galeado Romero Julio, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Galeado Romero Julio.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Galeado Romero Julio y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00138.000  
CASO DEL SEÑOR GALEANA DE JESUS ALBERTO.  
BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIMIENTO  
DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Alberto Galeana de Jesús, fue detenido el 21 de agosto de 1974 en la comunidad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos del ejército mexicano, en el retén Atoyac-Paraíso".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional, admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

- 1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 389 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Alberto Galeana de Jesús.
- 2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
- 3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
- 4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Alberto Galeana de Jesús, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO  
DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Alberto Galeana de Jesús, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al llamado Partido de los Pobres, **como fue el caso de este elemento, quien el 21 de agosto de 1974 fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa,** miembros del ejército y de corporaciones policiacas, realizaron una intensa búsqueda la cual concluyó a las 10:30 horas con la localización de dicho funcionario entre los poblados El Refugio y El Quemado, rescatándose al licenciado Cedronio Figueroa y a Gloria Brito ambos acompañantes del Ingeniero Figueroa cuando éste fue secuestrado por miembros del grupo subversivo denominado Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres. En el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abriendo fuego contra los miembros del ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos, entre ellos este miembro.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Alberto Galeana de Jesús, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**El 2 de diciembre de 1974,** miembros del ejército y Corporaciones Policiacas Federales tuvieron un enfrentamiento armado con Lucio Cabañas Barrientos y los miembros de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento, en el lugar conocido como "El Otatillo", Guerrero, en el cual murieron varias personas, entre ellas Alberto Galeana de Jesús.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Alberto Galeana de Jesús, mismo del que, por su importancia, se cita el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales DFS-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Alberto Galeana de Jesús, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

**1.** El ofrecido por **T-140**, rendido el 16 de noviembre de 2000, en la población de Tres Pasos, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el que manifestó lo siguiente:

[...] Alberto Galeana de Jesús venía hacia San Andrés, en una camioneta colectiva y fue detenido en el reten de "El Tejaban", por militares, el 21 de agosto de 1974, que la madre de Alberto, ya falleció y su hermana ya no escucha ni entiende, por lo que no es posible tomar su declaración (*sic*).

**2.** Destaca el testimonio rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, **T-11**, quien manifestó lo siguiente:

[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos **iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores** [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero **al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás"**, en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.

**3.** El rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39** en el que destacó lo siguiente:

[...] que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás"**, quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla; [...] que la versión que existe en el sentido de que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, **las fuerzas del orden victimaron a más de 40 guerrilleros es falsa, ya que las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; "Chelo"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" (sic).**

#### **D) DOCUMENTOS OBTENIDOS DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA EN LA CNDH:**

1. Es oportuno señalar, que el 15 de junio de 1976, los señores Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, acudieron a la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de La misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Alberto Galeana de Jesús y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos a la Policía Judicial (*sic*); la Dirección General Jurídica de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, el 29 del mismo mes y año, turnó la denuncia a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

2. La denuncia que inició la señora T-140, el 26 de abril de 2001, en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VI, de la Dirección de Apoyo a Fiscalías y Mandamientos Judiciales, de la Dirección General de Ministerio Público Especializado "A", la que fue radicada con el número 26/DAFMJ/2001 en la que señaló lo siguiente:

[...] comparezco en forma voluntaria ante esta Representación Social de la Federación [...] por último denuncié la desaparición de mi tío Alberto Galeana de Jesús quien en ese tiempo se dedicaba a las labores del campo. **Es el caso que el día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, fue detenido en el lugar llamado como el tejaban en este Municipio, por parte de varios elementos del ejército mexicano, destacamentados en el batallón número cincuenta que se ubicaba en la colonia Mártires. De lo anterior me enteré por dicho de la gente,** ya que mucha se percató de la desaparición de mi tío (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Alberto Galeana de Jesús, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad, puesto que por un lado, en el acervo histórico de esa Dependencia, quedo registrado en la ficha personalizada del agraviado, que éste, murió el 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro y rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y por otro lado, respecto de las personas reportadas como muertas en el enfrentamiento del 2 de diciembre de 1974, se afirmó que el señor Alberto Galeana de Jesús fue una de ellas, información que se contrapone con los testimonios que emitieron ante esta Comisión Nacional **T-11** y **T-39**, mismos que han sido precisados en el apartado C) del capítulo que antecede.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada además, en el hecho de que en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, que fue consultado por personal de esta Comisión Nacional, no se logró ubicar algún antecedente con el que se confirme lo siguiente:

1. En el supuesto de que el agraviado hubiese participado en alguno de los dos enfrentamientos armados en

los que se reportó su muerte, se omitieron anexar las constancias con las que se confirmara en cual de los dos momentos se le pudo dar por oficialmente muerto al agraviado.

**2.** De igual forma, de haber quedado esclarecida esa divergencia, tampoco se logró ubicar alguna constancia con la que se acreditara que después de los acontecimientos del 8 de septiembre de 1974; o bien, el del 2 de diciembre del mismo año, se le dio la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público, para que, de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, practicara las diligencias ministeriales necesarias, tendentes a lograr la identificación legal del o los cadáveres que hubieran quedado en la escena de los acontecimientos.

En ese orden de ideas, al vincular los testimonios de **T-11** y **T-39** con el contenido del oficio del 2 de diciembre de 1974 emitido por el entonces Director Federal de Seguridad, y los hechos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el sentido de "que el señor Alberto Galeana de Jesús, fue detenido el 21 de agosto de 1974 en la comunidad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos del ejército mexicano", cobra mayor sustento jurídico la denuncia de la desaparición de dicha persona, lo cual se confirma también, con el ateste de **T-140**.

Los razonamientos antes enunciados, permiten concluir que elementos del ejército mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente al agraviado, de quien la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, es el 21 de agosto de 1974 y por esa razón, se acredita también la retención arbitraria, así como la desaparición forzada de dicha persona, toda vez que aún continúa con paradero desconocido

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita la responsabilidad descrita en el párrafo que antecede, vulneraron los derechos humanos del señor Alberto Galeana de Jesús, toda vez que al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Alberto Galeana de Jesús, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00139.000**  
**CASO DEL SEÑOR GALEANA SANTIAGO JOEL**  
**MIEMBRO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Joel Galeana Santiago, fue detenido el 13 de diciembre de 1974 en las Trincheras, Atoyac, Guerrero, por agentes vestidos de civil"; así como el testimonio que rindió el señor Carlos Galena Mesino, hijo del señor Galena Santiago, en el que aclaró que la fecha correcta de detención de su padre fue el 31 de diciembre de 1977, por parte de elementos de la Policía Judicial de estado de Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

1. Se giraron un total de 16 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 363 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Joel Galeana Santiago.
2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
3. De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación:

1. Un informe del 16 de abril de 1979, mismo que carece de nombre del emisor, donde sustancialmente se precisó lo siguiente:

**Galeana Santiago Joel.** Se tiene conocimiento que este individuo fue miembro del llamado "Partido de los Pobres" que comandaba Lucio Cabañas Barrientos en el estado de Guerrero y que fue amenazado en varias ocasiones de ser ajusticiado porque tenía la costumbre de descender de la sierra sin la autorización respectiva, lo que obligaba al grupo subversivo mencionado a cambiar de ubicación en forma precipitada y con perjuicio de ser detectados por las fuerzas públicas al pensarse que éste había sido capturado. Se sabe que en agosto de 1974, otro miembro del Partido de los Pobres encargado de la compra de víveres lo encontró ingiriendo bebidas embriagantes en Acapulco, Guerrero, denunciándole a Lucio Cabañas Barrientos, quien públicamente lo amenazó con privarlo de la vida si esa omisión se repetía. Por denuncia de los familiares del citado Galeana Santiago, se sabe que un grupo de personas lo secuestró el 30 de diciembre de 1972 en Atoyac de Álvarez, Guerrero, de lo que se desprende que Cabañas Barrientos cumplió sus amenazas al observar la reincidencia de este individuo (*sic*).

2. De igual manera se logró ubicar un documento de la Secretaría de Gobernación del 8 de julio de 1978, donde se informó lo siguiente:

**Antecedentes de Joel Galeana Santiago.** El 1 de mayo de 1978 María Merino Onofre, esposa de Joel Galeana Santiago, envió una carta al señor Presidente de la República Lic. José López Portillo, donde le solicita garantías para su esposo, quien se dedica al cultivo del café, ya que fue detenido el 31 de diciembre de 1977 y hasta la fecha no se tiene conocimiento de su paradero (*sic*).

3. Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Joel Galeana Santiago, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Secuestrado el 30 de diciembre de 1974, en Atoyac de Álvarez, Guerrero. Miembro del Partido de los Pobres.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Joel Galeana Santiago.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Joel Galeana Santiago, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el siguiente:

El que emitió en Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 19 de octubre del año 2000, **T-100**, quien sustancialmente manifestó lo siguiente:

[...] Que el 31 de diciembre de 1977, a las 10:00 horas, paso un madrina de la Judicial de nombre Santos Villa y Cecilio Villa [...] quienes preguntaron por Joel [...] le pidieron que los acompañara a lo que accedió, desconociendo desde entonces su paradero (*sic*).

Ahora bien, a dicho testimonio se anexó copia de la demanda de Amparo que promovió **T-175**, el 20 de febrero de 1978, ante el Juez de Distrito del estado, en la que sustancialmente expresó lo que a continuación se transcribe:

Acto reclamado. **La detención arbitraria de Joel Galeana Santiago**, ordenada tal vez por el Agente del Ministerio Público, residente el Tépam de Galeana, Guerrero [...]. Conceptos de Violación. Los actos reclamados, los que hago consistir en que desde el día 31 de diciembre próximo, pasado [...] Joel Galeana Santiago fue aprehendido por unos individuos que diciéndose pertenecer a alguno de los cuerpos de la Policía Judicial del estado de Guerrero, lo sacaron de su domicilio con lujo de violencia, sin dar ninguna



explicación al respecto, ni mucho menos presentar la orden de cateo y de aprehensión expedida por la autoridad judicial de la competencia (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, solo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00140.000**  
**CASO DEL SEÑOR GALEANA VAZQUEZ ELENO.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Galeana Vázquez Eleno, fue detenido el 24 de agosto de 1974 en Tecpan de Galeana, Guerrero, por el ejército Mexicano, 27º Batallón".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 338 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Eleno Galeana Vázquez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Eleno Galeana Vázquez , en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Eleno Galeana Vázquez, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó un grupo de doce individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, tal fue el caso

del señor Eleno Galeana Vázquez, quien el 21 de agosto de 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero, siendo obligado, entre otros, a enfrentar a las fuerzas públicas. **El 18 de septiembre de 1974, con motivo del rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, miembros de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres abrieron fuego en contra de los miembros del ejército, quienes repelieron la agresión, resultando muerto este elemento junto con otros más.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Eleno Galeana Vázquez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**El 2 de diciembre de 1974 miembros del ejército y corporaciones policiacas federales tuvieron un enfrentamiento con Lucio Cabañas Barrientos y los miembros de la brigada campesina de ajusticiamiento, en el cual murieron varias personas, entre ellas Eleno Galeana Vázquez [...]** el 22 de agosto de 1975 en un volante firmado por agrupaciones de intelectuales, se le citaba como uno de los desaparecidos por el ejército en la costa grande de Guerrero, durante la represión que mantuvo en contra de las actividades de la brigada campesina de ajusticiamiento que dirigía Lucio Cabañas Barrientos [...] fuente: Dirección Federal de Seguridad [...] información del 22 de agosto de 1975 al 16 de abril de 1979.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Eleno Galeana Vázquez, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

[...]

El 24 de agosto de 1974 elementos del ejército detuvieron a Eleno Galeana Vázquez, desconociéndose en donde se encuentre.

Es importante señalar, que la citada información, vinculada a los actos constitutivos de la queja que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, permite confirmar que en esa fecha y lugar fue capturado el agraviado por elementos del ejército Mexicano.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Eleno Galeana Vázquez, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

**1.** El manifestado por **T-102**, el 25 de octubre de 2000, ofrecido en la población de San Juan de las Flores, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el que manifestó lo siguiente:

[...] que aproximadamente en el mes de agosto de 1974, "Leno" estaba trabajando en una refresquera y cuando venía en un carro de la compañía de la "Coca", a su domicilio pararon el vehículo en un retén militar en el peje denominado la Y griega, lo bajaron y se lo llevaron "todo un pelotón" sin rumbo conocido, que lo sabe porque ese día iba acompañado por Santos de la Cruz Galeana, actualmente fallecido, que ya no saben de él (*sic*).

**2.** El que emitió en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, el 28 de junio del presente año, **T-11** y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran

ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa (*sic*).

**3.** El ofrecido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39** en el que destacó lo siguiente:

[...] que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento (*sic*).

#### **D) DOCUMENTOS OBTENIDOS DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA EN LA CNDH:**

Es oportuno señalar, que el 15 de junio de 1976, las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, acudieron a la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de La misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Francisco Gómez Magdaleno y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos al Ejército Mexicano; denuncia que el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, turnó el 29 del mismo mes y año, a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Eleno Galeana Vázquez, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene registradas como desaparecidas; logrando observar que en 48 casos, se reportaron como muertas en el enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, o en el que concluyó con la muerte de Lucio Cabañas Barrientos y dos de sus acompañantes.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que de las personas reportadas como muertas en el primero de los citados enfrentamientos, se afirmó que el señor Galeana Vázquez fue una de ellas, información que se contrapone con la que vertió el 14 de noviembre de 1978 la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la que se desprende que el agraviado fue detenido por elementos del ejército mexicano, días antes del enfrentamiento armado con el que se le vincula.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar:

**a)** Qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** Que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad.

Por otro lado, es importante señalar que lo precisado en la relación que elaboró la Dirección de

Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, cuyo contenido ha sido analizado en el inciso B) del capítulo que antecede, cobra mayor sustento jurídico, en el sentido de que el señor Eleno Galeana Vázquez, fue detenido el 24 de agosto de 1974 por elementos del ejército; toda vez que con los testimonios que recibió esta Comisión Nacional de parte de **T-11** y **T-39** así como con el contenido de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, se desacredita la versión de que murió el 18 de septiembre de 1974.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Eleno Galeana Vázquez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Eleno Galeana Vázquez, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a sus derechos a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/DF/C00009.000\***

**CASO DEL SEÑOR GALLANGOS CRUZ ROBERTO ANTONIO.**

**(a) "SIMÓN".**

**LIGA COMUNISTA 23 DE SEPTIEMBRE.**

### **I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma, "que en mayo de 1976, el señor Roberto Antonio Gallangos Cruz, fue detenido en la Ciudad de México, Distrito Federal, por elementos de la Dirección Federal de Seguridad".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

### **II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 56 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 922 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Roberto Antonio Gallangos Cruz. \* Este expediente se acumuló al cndh/pds/90/df/c0007.000.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

### **III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Roberto Antonio Gallangos Cruz, en atención a los siguientes razonamientos:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir, sobre el caso del señor Roberto Antonio Gallangos Cruz, la siguiente información:

1. Un documento del 19 de junio de 1975, a través del cual el entonces Director Federal de Seguridad, informó lo siguiente:

**A las 15.00 horas del día de la fecha** cuando circulaba un individuo por Calzada de Guadalupe y Fray Juan de Zumárraga, el Sargento de la Policía Preventiva Placa 1499 [...] observó que éste llevaba oculta en la cintura una pistola, por lo que al requerirlo para que se identificara, **el mencionado individuo sacó el arma e hizo fuego en contra del policía lesionándolo en un brazo, motivando con ello que otros policías que se encontraban cerca de los hechos lograran la detención del sujeto** [...] al tenerse conocimiento de esto, **agentes de esta Dirección y de la DIPD, procedieron a interrogarlo, resultando ser Roberto Antonio Gallangos Cruz (a) "Simón"**, quien ya era buscado por las autoridades por sus participaciones delictuosas dentro de la "Brigada Roja" de la Liga Comunista 23 de Septiembre [...] señaló como una de las casas de seguridad [...] al llegar a ese sitio a las 19.00 horas no se encontraron los individuos antes mencionados [...].

2. Un documento del 20 de junio de 1975, relativo al interrogatorio de Roberto Antonio Gallangos Cruz, dirigido al entonces Director Federal de Seguridad, en el cual se señala:

**El día de ayer agentes de esta Dirección interrogaron a Roberto Antonio Gallangos Cruz (a) "Simón"**, quien manifestó [...] que en 1967 fue reclutado para el Partido Comunista por David López [...] el declarante también manifestó haber participado en el asalto realizado al Banco de Londres y México sucursal Amecameca, México [...].

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Roberto Antonio Gallangos Cruz:

**[...] miembro de la Liga Comunista 23 de Septiembre. Miembro de la Brigada Emiliano Zapata, dependiente de la Liga Comunista 23 de Septiembre [...] fue detenido por elementos de la Dirección de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia (DIPD), ignorándose la fecha [...]** tenía en su contra dos procesos penales; el primero radicado en el juzgado 1º de Distrito en materia penal del Distrito Federal [...] y el segundo radicado en el juzgado 16º de Distrito en Materia Penal, por lo que se le decretó la formal prisión por los delitos de secuestro, lesiones, robo en pandilla, injurias contra agentes de la autoridad y resistencia de particulares [...].

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, la siguiente información:

1. Un documento del 23 de junio de 1975, en el cual el entonces Director Federal de Seguridad, informó lo siguiente:

**Al estarse realizando un registro en la casa de seguridad de miembros de la "Brigada Roja" [...]** misma que era habitada por Mario Domínguez Ávila (a) "Benito", Francisco Gallangos Cruz (a) "Federico" y Carmen Vargas (a) "Sofía" o "La Morena", **los dos últimos hermano y esposa de Roberto Antonio Gallangos Cruz (a) "Simón", respectivamente [...]** por lo que se procedió a interrogar a **Roberto Antonio Gallangos Cruz (a) "Simón" [...]**.

2. Una declaración del 30 de junio de 1975, emitida por el señor Roberto Antonio Gallangos Cruz, ante la Oficina Jurídica de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, en la que señaló sus antecedentes en el adoctrinamiento de que fue objeto por parte de la Liga Comunista 23 de Septiembre, y además manifiesta lo siguiente:

**[...] que el de la voz está legalmente casado con Carmen Vargas Pérez, con la que ha procreado dos hijos de nombres Antonio y Aleida Gallangos Vargas,** que cuentan con tres años y medio y dos años cuatro meses de edad, respectivamente [...].

### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Roberto Antonio Gallangos Cruz, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe, el que rindió ante esta Comisión Nacional, el 22 de octubre de 1992, **T-77** en la Ciudad de México, Distrito Federal, quien manifestó lo siguiente:

[...] **se había unido con Carmen Vargas Pérez**, y que en alguna ocasión los fueron a visitar ya en compañía de los hijos de nombre Lucio Antonio y Aleida [...].

### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que elementos de la Dirección de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia y de la extinta Dirección Federal de Seguridad, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al actualizar las siguientes acciones y omisiones:

**a)** Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias del capítulo que antecede, permiten confirmar que elementos de la extinta División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia, dependiente de la Dirección General de Policía y Tránsito del entonces Departamento del Distrito Federal, conjuntamente con servidores públicos, de la también extinta Dirección Federal de Seguridad, de la Secretaría de Gobernación, retuvieron e interrogaron ilegalmente, a partir del día 19 de junio de 1975, al señor Roberto Antonio Gallangos Cruz. Si bien la detención fue en flagrancia, una vez efectuada, lejos de poner al agraviado a disposición de la autoridad inmediata para que resolviera su situación jurídica, fue objeto de interrogatorios y retención ilegales, tal como lo demuestran las evidencias expuestas en el capítulo que antecede, donde permaneció incomunicado; con lo cual se le conculcaron sus garantías de seguridad jurídica y de defensa contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** Producto de la información recabada en los interrogatorios practicados al agraviado, por los elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, se logró conseguir la dirección de domicilios, mismos que fueron cateados sin la orden judicial correspondiente, por lo que, además, se le acredita a dicha autoridad, el cateo ilegal.

**c)** Es oportuno señalar que después de que personal de esta Comisión Nacional concluyó la consulta y análisis de los expedientes que para tal fin le proporcionó el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como el Archivo General de la Nación, ambos de la Secretaría de Gobernación, no se encontró ningún antecedente que permita confirmar que posterior al interrogatorio a que fue sometido Roberto Antonio Gallangos Cruz, el 30 de junio 1975, haya recobrado su libertad; e incluso, tampoco se desprendió de las evidencias consultadas, ninguna prueba con la que se acredite que la citada persona se le haya puesto a disposición de algún órgano encargado de procurar justicia, por esa razón, se le atribuye a elementos de la extinta División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia, dependiente de la Dirección General de Policía y Tránsito del entonces Departamento del Distrito Federal, la desaparición de la persona que se comenta, ya que fue la última autoridad que en la fecha señalada retenía al agraviado.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de las extintas Dirección Federal de Seguridad y de la División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia, dependiente de la Dirección General de Policía y Tránsito del entonces Departamento del Distrito Federal, a quien se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Roberto Antonio Cruz Gallangos, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al



señor Roberto Antonio Gallangos Cruz, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a sus derechos a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No es óbice el llegar a la anterior determinación, el hecho de que en los actos constitutivos de la queja, el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, haya señalado que el señor Roberto Antonio Gallangos Cruz, fue detenido en el mes de mayo de 1976, toda vez que las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, permiten confirmar que efectivamente dicha persona, fue detenida, pero no en la fecha antes señalada, sino que ésta, aconteció el 19 de junio de 1975.

**EXP. CNDH/PDS/90/DF/C00008.000\***  
**CASO DEL SEÑOR GALLANGOS VARGAS LUCIO ANTONIO.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma, "que en mayo de 1976, el menor Lucio Antonio Gallangos, fue detenido en la Ciudad de México, Distrito Federal, por elementos de la Dirección Federal de Seguridad".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 56 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 922 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Lucio Antonio Gallangos Vargas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de Lucio Antonio Gallangos Vargas, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis, se logró la siguiente información, relativa al caso de Lucio Antonio Gallangos Vargas:

Un documento del 1 de agosto de 1975, el cual contiene la declaración de la señora Carmen Vargas Pérez, madre del agraviado, que realizó ante la Oficina Jurídica de la Dirección General de Policía y Tránsito del

Distrito Federal, por lo que, dada su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] que antes de la hora indicada fe presentada la que dijo llamarse Carmen Vargas Pérez (a) "Sofía o La Morena", para investigación de sus actividades en relación con la comisión de hechos delictuosos, por lo que se procedió a levantar la presente acta [...] que la de la voz contrajo matrimonio civil con Roberto Antonio Gallangos Cruz (a) el día diez y ocho de junio de mil novecientos setenta y uno en la Población de Zacatecas Morelos, con el que **ha procreado dos hijos de nombres Lucio Antonio y Aleida Gallangos Vargas** que a la fecha cuentan con tres y dos años de edad, respectivamente.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, no se encontró información en la ficha de identificación personal de Lucio Antonio Gallangos Vargas.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, logrando ubicar un documento del 30 de junio de 1975, relacionado al caso del señor Lucio Antonio Gallangos Vargas, donde el señor Roberto Antonio Gallangos Cruz, padre del agraviado, emitió su declaración ante la Oficina Jurídica de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, manifestando lo siguiente:

[...] está legalmente casado con Carmen Vargas, **con la que ha procreado dos hijos de nombres Antonio y Aleida Gallangos Vargas**, que cuentan con tres años y medio y dos años cuatro meses de edad, respectivamente [...] **el primero de los cuales fue recogido por las autoridades al ser detenida Violeta Tecla Parra** y la segunda está al lado de su madre, la que se incorporó hace tres meses a la Brigada Roja y usa el seudónimo de "Sofía" [...].

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso de Lucio Antonio Gallangos Vargas, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe, el que rindió el 22 de octubre de 1992, **T-77**, en la Ciudad de México, Distrito Federal, ante esta Comisión Nacional, quien relativo al caso en particular, manifestó lo siguiente:

[...] **se había unido con Carmen Vargas Pérez**, y que en alguna ocasión los fueron a visitar ya en compañía de **los hijos de nombre Lucio Antonio y Aleida [...]**

#### **D) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ACERVO HISTORICO DE LA CNDH:**

Dentro del Acervo Histórico de esta Comisión Nacional, se localizó un reportaje publicado en el número 65 del suplemento Día Siete, de donde se desprenden declaraciones de la señora María del Pilar Herrera, madre adoptiva de la hermana del agraviado, de cuyo contenido se transcribe sustancialmente lo siguiente:

Cuando tocaron a la puerta [...] era Carlos Gorostiola, su cuñado [...] agitado, la condujo a la única recámara de la casa [...] era un día de junio de 1975 [...] "toma. sé que contigo va a estar segura y no le va a faltar nada; acaban de matar a sus padres", dijo Carlos, mientras depositaba en sus brazos a una niña de dos años [...] le dijo que la había rescatado de entre una lluvia de balas. **Le contó de un hermano de Aleida, dos años mayor, que había sido herido ese mismo día. Le dijo que no pudo hacer nada [...]** "le dieron en una pierna. Se lo llevó la policía", dijo [...] Aleida era la hija de Roberto Gallangos y Carmen Vargas; era, también, hermana del pequeño Lucio Antonio, el herido [...].

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que elementos de la las extintas Dirección General de Policía y Tránsito del entonces Departamento del Distrito Federal y de la Dirección Federal de Seguridad, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, por actualizar las siguientes acciones y omisiones:

**a)** De las evidencias antes mencionadas, se acredita que servidores públicos de las extintas Dirección General de Policía y Tránsito del entonces Departamento del Distrito Federal y de la Dirección Federal de Seguridad, al actuar conjuntamente en un operativo contra elementos de la Liga Comunista 23 de Septiembre, realizaron la sustracción del menor, ocurrida en junio de 1975; aunado a que no se encontraron constancias de que haya sido conducido ante las autoridades correspondientes, o entregado a sus familiares inmediatos, y siendo esa la última vez de que se tenga noticias del agraviado, las autoridades señaladas como responsables, incurrieron en la desaparición forzada de la persona que se comenta.

**b)** La versión contenida en el texto de la declaración del señor Roberto Antonio Gallangos, del 30 de junio de 1975, donde se indica que la policía se llevó a Lucio Antonio Gallangos durante la detención de Violeta Tecla Parra, es incongruente, y con ello se puede presumir que la autoridad trata de evadir su responsabilidad respecto al destino del agraviado, ya que en los documentos relativos a la detención de Violeta Tecla Parra, a los que tuvo acceso esta Comisión Nacional, no se comprueba ese supuesto. Al contrario, está acreditado que las autoridades señaladas en el párrafo anterior, sustrajeron, utilizando la coacción, al entonces niño Lucio Antonio Gallangos Vargas; violando con ello su elemental derecho a la libertad, incumpliendo con la disposición contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la Dirección Federal de Seguridad a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Lucio Antonio Gallangos Vargas, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al menor Lucio Antonio Gallangos Vargas, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a sus derechos a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No es óbice el llegar a la anterior determinación, el hecho de que en los actos constitutivos de la queja, el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, haya señalado que Lucio Antonio Gallangos Vargas, fue detenido en el mes de mayo de 1976, toda vez que las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, permiten confirmar que efectivamente dicha persona, fue detenida, pero no en la fecha antes señalada, sino que ésta, aconteció en el mes de junio de 1975.

\* Este expediente se acumuló al cndh/pds/90/df/c00007.000.

**EXP. CNDH/PDS/90/DF/C00007.000\***  
**CASO DE GALLANGOS VARGAS ALEIDA**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que en mayo de 1976, la menor Aleida Gallangos Vargas, fue detenida en la Ciudad de México, Distrito Federal, por elementos de la Dirección Federal de Seguridad».

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 56 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 922 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Aleida Gallangos Vargas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

Es oportuno señalar, que durante las diligencias antes precisadas, se logró ubicar el paradero actual de Aleida Gallangos Vargas.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se

investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró ubicar la siguiente información sobre el caso de Aleida Gallangos Vargas:

Un documento del 1 de agosto de 1975, el cual contiene la declaración de la señora Carmen Vargas Pérez, madre de la agraviada, que realizó ante la Oficina Jurídica de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, por lo que, dada su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] que antes de la hora indicada fue presentada la que dijo llamarse Carmen Vargas Pérez (a) "Sofía ó La Morena", para investigación de sus actividades en relación con la comisión de hechos delictuosos, por lo que se procedió a levantar la presente acta [...] que la de la voz contrajo matrimonio civil con Roberto Antonio Gallangos Cruz (a) el día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y uno en la Población de Zacatecas Morelos, con el que **ha procreado dos hijos de nombres Lucio Antonio y Aleida Gallangos Vargas** que a la fecha cuentan con tres y dos años de edad, respectivamente

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, no se encontró información en la ficha de identificación personal de Aleida Gallangos Vargas.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, logrando ubicar la siguiente información:

Un documento del 30 de junio de 1975, donde el señor Roberto Antonio Gallangos Cruz, padre de la agraviada, emitió su declaración ante la Oficina Jurídica de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, en la cual señaló lo siguiente:

[...] está legalmente casado con Carmen Vargas, **con la que ha procreado dos hijos de nombres Antonio y Aleida Gallangos Vargas**, que cuentan con tres años y medio y dos años cuatro meses de edad, respectivamente [...] **la segunda está al lado de su madre**, la que se incorporó hace tres meses a la Brigada Roja y usa el seudónimo de "Sofía" [...].

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso de Aleida Gallangos Vargas, de entre los cuales, destaca el que rindió el 22 de octubre de 1992, **T-77**, en la Ciudad de México, Distrito Federal, ante esta Comisión Nacional, del cual por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] **se había unido con Carmen Vargas Pérez**, y que en alguna ocasión los fueron a visitar ya en compañía de los hijos de nombre Lucio Antonio y Aleida [...].

## **D) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ACERVO HISTORICO DE LA CNDH:**

Dentro del Acervo Histórico de esta Comisión Nacional, se localizó un reportaje publicado en el número 65 del suplemento Día Siete, de donde se desprenden declaraciones de la señora María del Pilar Herrera, madre adoptiva de la agraviada, de cuyo contenido se transcribe sustancialmente lo siguiente:

Cuando tocaron a la puerta [...] era Carlos Gorostiola, su cuñado [...] agitado, la condujo a la única recámara de la casa [...] era un día de junio de 1975 [...] "toma. Sé que contigo va a estar segura y no le va a faltar nada; **acaban de matar a sus padres**", **dijo Carlos, mientras depositaba en sus brazos a una niña de dos años [...] le dijo que la había rescatado de entre una lluvia de balas [...]. Aleida era la hija de Roberto Gallangos y Carmen Vargas** [...] Carlos Gorostiola había sido compañero de Roberto en la Liga 23 de Septiembre. Un año después de que entregó a la niña a la familia de su hermano Alejandro, fue acribillado de 27 balazos por la policía [...] cuando **el matrimonio Gorostiola Herrera fue a registrar**

**a la niña, bajo el nombre de Luz Elba**, tuvo un problema: uno de sus hijos [...] tenía la misma edad; nació en agosto de 1973. Fue necesario retrasar la fecha de nacimiento de Aleida. Dijeron que había nacido el 30 de diciembre de 1972. Quedó registrada en junio de 1982 [...] Luz creció sin saber que un día había sido Aleida, hija biológica de Roberto y Carmen [...] **su tía María de los Ángeles, hermana de Pilar, se vio obligada a contarle lo que ella sabía [...] y es que aquella noche de 1975, María de los Ángeles estaba en la casa de San Martín, con cuatro de sus hijos, cuando Carlos entregó a Luz. Fue testigo.** La vio llegar a la casa [...].

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio de las evidencias expuestas en el capítulo que antecede, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; a pesar de haber ubicado el paradero de Aleida Gallangos Vargas, ya que su aparición confirma que ninguna autoridad estuvo involucrada en su desaparición; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

\* Se acumularon a este expediente los cndh/pds/90/df/c00008.000, cndh/pds/90/df/c00009.000, cndh/pds/90/df/c00152.000 y xii

**EXP CNDH/PDS/90/GRO/S00189.000**  
**CASO DEL SEÑOR GAMIO ROFFE SERGIO ARTURO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicó el expediente de queja citado al rubro, con motivo de la queja que se presentó el señor Carlos Gamio León, el 29 de febrero de 1991, en agravio del señor Sergio Arturo Gamio Roffe, cuyos actos violatorios a derechos humanos consisten en "que el agraviado abandonó la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el 1 de abril de 1990. Posteriormente fue informado de que su hijo fue visto en Acapulco, Guerrero, entrando a las oficinas de servicios migratorios, desde entonces se ignora su paradero"; por esa razón, con el objeto de poder ubicar e paradero de dicha persona se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**2.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Sergio Arturo Gamio Roffe.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Sergio Arturo Gamio Roffe, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

**B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Sergio Arturo Gamio Roffe.



#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Sergio Arturo Gamio Roffe y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción **II** del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00141.000  
CASO DEL SEÑOR GAMIZ GARCÍA JACOBO**

**(a) "JAVIER", "JULIO", "JULIO MIJARES MENDOZA", "ROMÁN MENDOZA MARTÍNEZ", "HÉCTOR GUZMÁN MENDOZA",  
LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE" "BRIGADA OBRERA DE LUCHA ARMADA" "PARTIDO DE LOS POBRES"**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja que "el señor Jacobo Gamiz García, integrante de la Liga Comunista fue detenido el 13 de marzo de 1974 en Acapulco, Guerrero, por agentes de la Dirección Federal de Seguridad y que al ser capturado fue herido en una pierna [...] la policía llevó a su esposa Evangelina Ubaldo para que lo identificara, posteriormente fue visto en el campo militar número 1".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas al Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación con el propósito de lograr en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; en segundo término, para obtener algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, el cual consta de 384 fojas; lo cual posiblemente permitirá ubicar el paradero del señor Jacobo Gamiz García.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Jacobo Gamiz García, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO  
DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman

41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir ocho documentos sobre el caso del señor Jacobo Gamiz García, de los cuales se cita lo siguiente:

1. Un informe del 13 de marzo de 1974, a través del cual el entonces titular de la Dirección Federal de Seguridad expresó lo siguiente:

[...] Acapulco. A las 17.45 horas de hoy, en la calle de Oaxaca, a la altura de la Unidad Deportiva de esta ciudad, fue interceptado un automóvil Ford Falcón color azul, modelo 1968 [...] por el Policía Judicial del estado, [...], quien al ver que de dicho carro sobresalían armas largas, les marcó el alto, pero lejos de hacerlo inmediatamente le dispararon, por lo que el agente trató de repeler la agresión hiriendo a uno de ellos que se ha identificado como Jacobo Gamiz García, quien vino al Puerto acompañado y en esos momentos se encontraba con otro elemento de nombre Óscar [...] Jacobo Gamiz García resultó lesionado en la pierna izquierda y presenta otra herida en la cabeza que él se causó al golpearse, siendo trasladado al Hospital General (*sic*).

2. Dos fotografías del agraviado acostado, al parecer inconsciente y rapado; en la parte inferior del documento se observa el nombre y alias del señor Gamiz García y la siguiente anotación:

[...] Miembro del Buró Direccional de la "Liga Comunista 23 de Septiembre" [...] tomó parte, el 23 de septiembre de 1965, en el asalto al Cuartel del Ejército en Ciudad Madera, Chih. [...]. En abril de 1973 pertenecía a la "Brigada Obrera de Lucha Armada" y participó en el atraco al Banco Comercial Mexicano, Sucursal establecida en la SEP [...]. El 13 de marzo de 1974 fue detenido por la Policía en Acapulco, Guerrero [...]. Se encuentra encamado en el Hospital Central Militar de esta Capital (*sic*).

3. De igual forma, aparece una fotografía que abarca casi toda una foja carta en la que se aprecia al agraviado de pie, con lentes, rapado y con un vendaje en la cabeza, ayudado por un individuo a mantenerse parado al cual únicamente se le pueden observar las manos.

4. Se apreció la declaración tomada al señor Jacobo Gamiz García, el 22 de marzo de 1974, en la ciudad de México, omitiendo señalar ante quien se rindió, de la cual se destaca lo siguiente:

[...] **Que nació el 15 de julio de 1942, en el Suchil, Dgo. Municipio del mismo nombre [...] siendo hijo de Emilio Gamiz Fernández, y Elodia García de Gamiz, [...] matrimonio que ha procreado 6 hijos incluyendo al declarante, habiendo nacido estos Arturo Gamiz García, quien dedicado a la subversión formó un grupo guerrillero y al atacar el 23 de septiembre de 1965 el Cuartel Militar de Cd. Madera, Chih., perdió la vida [...] Dolores de 30 años de edad, casada con Rubén Treviño Elizondo, que su hermana después de haber sido procesada por haber actuado como cómplice en el asalto al Banco Nacional de México, fue liberada y enviada a la Habana, Cuba, gracias al secuestro que realizó un grupo llamado Fuerzas Revolucionarias Armadas del Pueblo del Cónsul Norteamericano en Guadalajara, Jal. [...] se está fraguando un movimiento armado en contra de elementos del Ejército, en el Cuartel de Madera, Chih.; [...] sirviendo en toda esta época como correo clandestino de dicha organización [...]. A raíz de este movimiento en que perecen sus hermanos Arturo y Emilio [...] se traslada a la Ciudad de México con el objeto de entrar ya en forma definitiva a la naciente agrupación denominada Movimiento 23 de Septiembre [...]. Que en 1966 se traslada de la Ciudad de México a Chihuahua, con miras a subir a Ciudad Madera, con objeto de reorganizar el grupo [...] reciben un comunicado de la Ciudad de México donde se les expresaba se pusieran en posición cero, [...] les propone esperen instrucciones a lo largo de un mes, pero al no llegar estas el grupo se disuelve y el declarante se traslada a la Ciudad de México [...] y se va con los mismos fines a tierra caliente en el estado de Guerrero, [...] que el referido Octaviano Santiago Dionicio le empieza a platicar sobre sus contactos con Lucio Cabañas, que pertenece al movimiento llamado Partido de los Pobres [...] aunque no lo vuelve a ver sino hasta los primeros meses de 1972 [...] que es entonces cuando Manuel considera al declarante ya como miembro y militante del Partido de los Pobres [...] es visitado por Gorgonio que sabe es el gatillero de Lucio Cabañas, el cual le dice se vaya con el a Guerrero, llegando a Atoyac de Álvarez y más tarde a un pueblo llamado Alcholoa y de ahí es recogido por otros elementos encabezados por el mismo Lucio Cabañas, remontándose a los altos de la sierra, [...] y llegar a un campamento netamente guerrillero [...] para esto el declarante es enviado [...] a la Ciudad de México [...] le da instrucciones para que recoja en México a José Luis Orve Ramírez "Óscar" y se trasladan a Acapulco, Guerrero [...] al estar dando vueltas por la Ciudad y Puerto de Acapulco [...] son vistos y**

**detenidos por Agentes de la Policía Judicial [...] que todo esto ocurrió el 14 de marzo de 1974 (sic).**

5. Se advirtió la ficha signalética del señor Jacobo Gamiz García, elaborada en la ciudad de México del 23 de marzo de 1974, en la que aparecen su filiación, fotografías de frente y perfil en las que se observa que ya le ha crecido un poco el cabello y la barba.

6. Se observa un informe elaborado por la Dirección Federal de Seguridad, apreciándose en la parte superior izquierda un sello con el escudo nacional y en la parte inferior del mismo el nombre de la Secretaría de Gobernación; en el cual se enlistan 18 personas detenidas por actividades relacionadas con diversos grupos subversivos, apareciendo con el número 13 el señor Jacobo Gamiz García, con la siguiente inscripción:

**[...] 13. JACOBO GAMIZ GARCÍA [...] Miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres y la Liga Comunista "23 de Septiembre", detenido en abril de 1974 por la Policía Judicial en Acapulco, Gro., recluso en el Campo Militar No. Uno (sic).**

7. Se localizó un informe de la Dirección Federal de Seguridad, en el que se aprecia en la parte superior izquierda un sello con el escudo nacional y en la parte inferior del mismo el nombre de la Secretaría de Gobernación, documento que corresponde a una reseña de los antecedentes del señor Jacobo Gamiz García; observándose que en ese documento no se hace mención de su paradero.

8. Una foja que refiere nombre y antecedentes del agraviado, en la que resalta lo siguiente:

**[...] Los anteriores datos se han obtenido por las declaraciones de Wenceslao José García, quien estuvo interno en la cárcel preventiva del Distrito Federal y que participó en la reunión de la sierra de Guerrero, quien agregó haber sido testigo presencial del asesinato de Jacobo Gamiz García, quien fue el principal opositor de Lucio Cabañas (sic).**

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del agraviado, donde se precisó que el 13 de marzo de 1974, fue detenido por elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Jacobo Gamiz García.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Jacobo Gamiz García, de entre los cuales, por su importancia, se cita el de **T-95**, en el que manifestó que presencié la detención del agraviado en Acapulco, Guerrero, en 1972, y que pudo ver que el que comandaba el operativo, era el Comandante Isidro, (a) "El Chiro Galeana".

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que el 13 de marzo de 1974, elementos de Policía Judicial del estado de Guerrero, participaron en la detención del señor Jacobo Gamiz García, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, lo entregan a servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, conculcándole de esa manera sus garantías de seguridad jurídica y de defensa contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, los elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, incurren en un ejercicio indebido del cargo al retener e interrogar ilegalmente al agraviado, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad competente, lo trasladan al Campo Militar número uno, siendo la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero el 23 de marzo de 1974, fecha en que se le elaboró su ficha signalética, según

se confirma con las evidencias señaladas en el apartado A) del capítulo que antecede; y por esa razón se le atribuye a esa Dependencia la desaparición forzada del señor Gamiz García.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni a retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero, así como de la extinta Dirección Federal de Seguridad a quienes se les acredita su responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Jacob Gamiz García, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al señor Jacobo Gamiz García le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a sus derechos a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es oportuno señalar, que después de consultar el acervo histórico de la Hemeroteca Nacional, esta Comisión encontró copia de la conferencia de prensa que ofreció el 24 de enero de 1979 el entonces Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la propia Dependencia, a través del cual, informó lo siguiente:

La Procuraduría General de la República, aun cuando en muchos casos no era la obligada a investigar el asunto porque se trataba de actos atribuidos a autoridades municipales, estatales y demás, se acordó hacer en su conjunto la averiguación (*sic*) personas que se encontraban desaparecidas las hemos localizado y contrajimos con ellas el compromiso de no revelar su identidad, porque muchas de ellas por motivos familiares, por motivos pecuniarios han cambiado su identidad y nosotros nadamás nos certificamos de quien era y cumplimos el compromiso (*sic*) tengo aquí redactado un pequeño boletín de prensa que comprende todos los datos que tenemos y toda la documentación va a estar a disposición de las personas que después tengan interés en consultar caso por caso, porque como son centenas, sería imposible tratar todos aquí (*sic*) esta es toda la información que podemos darles. Tenemos todas las fichas de cada uno de los desaparecidos y quedarán a disposición de las personas interesadas, en la Secretaría Particular, dado el gran número de ellos (*sic*) que no hay ni un solo detenido en el Campo Militar número 1, pueden ustedes estar absolutamente seguros. No hay un solo detenido en el Campo Militar número 1 (*sic*).

La información anterior, vinculada a la que se obtuvo en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, deja de manifiesto la contradicción en que incurrió el Procurador General de la República, ya que como quedó precisado con anterioridad, el 23 de marzo de 1974, fue la última noticia que se tuvo sobre el paradero del señor Jacobo Gamiz García, fecha en que se encontraba recluso en el Campo Militar número uno, y quien en la actualidad continúa con paradero desconocido.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/C00142.000**  
**CASO DEL SEÑOR GARAY JOSÉ**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "Que en el mes de abril de 1974, el señor José Garay fue detenido por elementos del ejército mexicano en la Sierra de Atoyac de Álvarez, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 336 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor José Garay.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sin fecha, ni destinatario, así como tampoco nombre y firma de su emisor en el que se menciona lo siguiente:

**José Garay.** El Comité Pro Defensa de Presos, perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, lo Señalaba como Desaparecido en el estado de Guerrero (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor José Garay, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

El Comité Pro Defensa de Presos, perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, lo Señalaba como Desaparecido en el estado de Guerrero (*sic*).

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor José Garay.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor José Garay y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00143.000**  
**CASO DE EL SEÑOR GARCÍA CAMPOS ISIDORO O ISIDRO**  
**(A) "PEDRO"**  
**FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS (FAR)**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el que señaló como actos constitutivos de la queja "que Isidoro García Campos fue detenido en enero de 1976 en Acapulco, Guerrero por la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Isidoro o Isidro García Campos.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Isidoro García Campos, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir varios documentos sobre el caso del señor Isidoro García Campos, de los que se transcribe lo siguiente:

**1.** En un oficio emitido el día 30 de enero de 1976 por el entonces Director Federal de Seguridad, se informó lo siguiente:



**Acapulco. El día de ayer elementos de la Dirección de Policía y Tránsito local detuvieron a Guillermo Mena Rivera, miembro del grupo subversivo "Organización Revolucionaria de Campesinos Armados" [...] También el día de hoy fue detenido Isidoro García Campos (a) "Pedro", quien expresó pertenecer al grupo subversivo "Vanguardia Armada Revolucionaria", que encabeza, según él, FRANCISCO FIERRO LOZA, ex miembro del Partido de los Pobres y prófugo de la cárcel de Acapulco (sic).**

2. De igual forma, se localizó un oficio de fecha 6 de febrero de 1976, sin firma, elaborado por el entonces Director Federal de Seguridad, del que se desprende lo siguiente:

**"Elementos de la Policía Militar detuvieron a [...] Isidro García Campos (a) "Pedro",** dijo haber nacido el 4 de abril de 1954 en Yerba Santa, Gro., ser hijo de Germán García Martínez y Saturnina Campos Montor y hermano de Roberto, Diego, Plascida, Reyna, Susana y Rocío, de 26, 20, 18, 15, 13 y 6 años de edad, respectivamente; que terminó la instrucción preparatoria en la Número 7 de Acapulco, Gro., así como que es miembro de las FAR [...] Cabe señalar que los integrantes de la VAR, manifestaron que se encuentran prófugos Miguel Flores (a) "Tomás" [...] **ISIDRO GARCIA CAMPOS (a) "Pedro", elemento que ya está detenido [...] a los que señalaron como miembros de la VAR [...]"**.

3. Asimismo, aparece una relación de Personas Desaparecidas en Acapulco, Guerrero., de fecha 7 de abril de 1976, en la que se señala:

**"1. ISIDORO GARCIA,** de 18 ó 19 años de edad. Estatura 1.60 metros. Cabello lacio, color café oscuro. Piel: moreno claro. Alumno de la Preparatoria No. 7. Ma. Teresa Rivad (sic) de Mena, (esposa de un estudiante de la Preparatoria No. 7). Sacados de su casa por individuos armados con metralletas, el día 30 de enero del presente año, a las 2:00 A.M. [...] **Entre los estudiantes preparatorianos se ha recogido la versión de que las personas mencionadas anteriormente, se encuentran en el Campo Militar No. 1 y por otra parte se dice que están en el retén Militar de Coyuca de Benitez, Gro. [...]"**.

4. Consta también un oficio fechado el 17 de abril de 1976 en la Ciudad de México, D.F., dirigido sin rúbrica al Director Federal de Seguridad en el que se destaca:

"El día 9 del presente mes de abril [...] en las oficinas administrativas de la Universidad Autónoma de Guerrero, elementos de esta oficina entrevistaron al Rector Q.B.P. Arquímedes Morales Carranza, con relación a las personas desaparecidas de nombres: Isidoro García Campos [...] habiendo manifestado que las personas antes mencionadas son alumnos de la Preparatoria No. 7 [...] mandó llamar al Prof. Gabino Olea Campos [...] habiendo informado que la desaparición de maestros y estudiantes se han llevado a cabo con mucha frecuencia [...] que así como estaban desapareciendo alumnos, había otros a los que les había pasado lo mismo, los que posteriormente regresaron y explicaron que Policías vestidos de civiles los detuvieron y los trasladaron a los lugares denominados Retenes Militares [...]. Al día siguiente se llevó a efecto la reunión [...] a la que asistieron [...] Saturnina Campos Guerrero madre de Isidoro García Campos [...]. Al ser entrevistados dichos familiares expresaron lo siguiente [...] fue secuestrado el 30 de enero de 1976, fecha en la que llegaron a su domicilio ubicado en [...] Acapulco, Gro., varias personas desconocidas [...] que procedieron en forma violenta a sacar a su hijo Isidoro García Campos, ignorando lo (sic) motivos que originaron el secuestro de su hijo, ya que ella considera que su hijo lleva una vida normal [...]. Que se ha dedicado a buscar a su hijo en diversos lugares, tanto en la cárcel como en los retenes militares, en donde le han negado que su hijo Isidoro García Campos se encuentre ahí [...]"

**El Lic. Rafael Trejo expresó que los secuestros en Acapulco eran frecuentes, y que inclusive a él lo habían secuestrado [...] en compañía de otro profesor y cuatro alumnos por un lapso de 12 días, en un retén [...] por el rumbo de Pie de la Cuesta custodiados por unos soldados [...]"**.

5. Además, existe un oficio sin rúbrica y sin remitente, en cuyo margen superior izquierdo se aprecia el escudo nacional con la leyenda de la Secretaría de Gobernación, el cual refiere el contenido del oficio a que alude el punto que antecede.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Isidoro García Campos, donde se precisó que el 29 de enero de 1976 fue detenido por elementos de la Dirección de Policía y Tránsito de Acapulco, Guerrero, que al rendir su declaración el 6 de febrero de 1976 aceptó ser miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR).

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Isidoro García Campos.

## **IV. CONCLUSIONES**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que el 29 de enero de 1976, elementos de las Policías Militar y de Tránsito de Acapulco, Guerrero, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente al señor Isidoro García Campos, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, lo trasladaron a sus instalaciones donde fue sometido a interrogatorios, con lo cual se le conculcaron sus garantías de seguridad jurídica y de defensa contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La información anterior, vinculada a la que se obtuvo en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, permite confirmar que después de la detención de que fue objeto el agraviado, no se localizó en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, alguna evidencia con la que se acredite que a éste, se le permitió seguir gozando de su libertad; o bien que se le puso a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica, en el supuesto de que se le atribuyera la comisión de alguna conducta delictiva y por esa razón se responsabiliza a los elementos de las Policías Militar y de Tránsito de Acapulco, Guerrero, de la desaparición de la citada persona, toda vez que la última noticia oficial que se tiene registrada sobre su paradero, es cuando el 6 de febrero de 1976, emitió una declaración ante ambas autoridades.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de las Policías Militar y de Tránsito de Acapulco, Guerrero, a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Isidoro García Campos, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al agraviado, le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a sus derechos a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00144.000**  
**CASO DEL SEÑOR GARCÍA FLORES MELQUÍADES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 17 de agosto de 1974, el señor Melquíades García Flores, fue detenido por elementos del ejército mexicano en Tecpan de Galeana, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de los datos mínimos de identificación del agraviado, así como de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 16 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de la República, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 372 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Melquíades García Flores.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir ninguna evidencia relacionada con el caso del señor Melquíades García Flores:

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Melquíades García Flores, de cuyo contenido se desprende lo siguiente

Desaparecido en el estado de Guerrero, según el Comité Pro Defensa, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos desde hace varios años.

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Melquíades García Flores.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Melquíades García Flores y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00145.000  
CASO DEL SEÑOR GARCÍA JUÁREZ ASCENCIO  
O GARCÍA JUÁREZ ASUNCIÓN)  
(A) "EUSEBIO" O "EL GENIO"  
BRIGADA 18 DE MARZO DEL PARTIDO DE LOS POBRES  
COMANDO ARMANDO REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO.**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 26 de julio de 1973, el señor Ascencio García Juárez fue detenido en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

- 1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 298 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Ascencio García Juárez.
- 2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
- 3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
- 4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Ascencio García Juárez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO  
DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las década de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente información sobre el caso del señor Ascencio García Juárez:

1. Un documento del 30 julio de 1977, a través del cual se informó al entonces Director Federal de Seguridad lo siguiente:

**Acapulco. Se encuentran detenidos en los separos de la Policía Judicial del estado. Humberto Brito Nájera (a) Ramón, Florentino Loza Patiño (a) Mauricio [...] **Asunción García Juárez (a) Eusebio** [...] **Se hace notar que los anteriormente citados fueron detenidos en diferentes casas de seguridad ubicadas en el Puerto.****

2. Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Ascencio García Juárez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**GARCÍA JUÁREZ ASCENCIO  
(GARCÍA JUÁREZ ASUNCIÓN)**

**MIEMBRO DE LA BRIGADA 18 DE MARZO [...] MIEMBRO DEL COMANDO ARMADO REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO, 1977 [...] PARTICIPÓ EN EL SECUESTRO DE UNA PERSONA DE APELLIDOS PINEDA CUEVAS Y EN EL ASALTO A UNA CAMIONETA DE LA EMPRESA AVÓN EN 1977 [...] FUE DETENIDO EL 3 DE AGOSTO DE 1977 EN ACAPULCO, GUERRERO.**

**B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se mencione el caso del señor Ascencio García Juárez.

**IV. CONCLUSIONES:**

Con la información oficial antes mencionada, se logró acreditar que el señor Ascencio García Juárez, fue detenido en una "casa de seguridad" en el Municipio de Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial de ese estado, quienes lo trasladaron a los separos de dicha corporación policiaca, donde por lo menos hasta el 30 de julio de 1977 se encontraba detenido, siendo ésta la última fecha que se tiene registrada sobre el paradero del agraviado, toda vez que no apareció en el acervo histórico de la Dirección Federal de Seguridad, que resguarda el CISEN, alguna constancia con la que se acredite que el señor Ascencio García Juárez haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica; o bien, que se le haya permitido seguir gozando de su libertad, después de su detención.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la Policía Judicial del estado de Guerrero a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Ascencio García Juárez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye, que al señor Ascencio García Juárez, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstos en los artículos 10.,11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a sus derechos a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00148.000**  
**CASO DEL SEÑOR GARCÍA MARTÍNEZ RICARDO.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor García Martínez Ricardo, fue detenido en abril de 1974 en la Sierra de Atoyac, Guerrero, por el ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 320 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Ricardo García Martínez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Ricardo García Martínez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Ricardo García Martínez, del que se transcribe lo siguiente:

A mediados del año de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó a un grupo de 12

individuos que se dedicaron a obligar a los desertores para que se adhieran nuevamente al llamado «Partido de los Pobres», tal fue el caso de García Martínez Ricardo, quien fue violentamente sustraído de su domicilio en Atoyac de Alvarez, Guerrero, el 13 de agosto de 1974, por el grupo de referencia y trasladado a la sierra de Guerrero [...] una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos, fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública [...] **el 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa**, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del Ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado [...] **en el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del Ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este individuo.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de García Martínez Ricardo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

El 2 de diciembre de 1974 miembros del Ejército y Corporaciones Policiacas Federales tuvieron un enfrentamiento armado con Lucio Cabañas Barrientos y los miembros de la Brigada Campesina de ajusticiamiento en el lugar conocido como El Otatillo, Guerrero, en el cual murieron varias personas, entre ellas Ricardo García Martínez [...] fuente: Dirección Federal de Seguridad [...] información del 26 de septiembre de 1972 al 13 de febrero de 1985.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Ricardo García Martínez, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

[...]

El 13 de agosto de 1974 fue detenido Ricardo García Martínez, por elementos de la Policía Judicial.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Ricardo García Martínez, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

**1.** El que emitió en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, el 28 de junio del presente año, **T-11**, quien manifestó lo siguiente:

[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa (*sic*).

**2.** El ofrecido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex miembro del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...]que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a**



**la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento (*sic*).

#### **D) DOCUMENTOS OBTENIDOS DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA EN LA CNDH:**

Es oportuno señalar, que el 15 de junio de 1976, los señores Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, acudieron a la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de La misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Ricardo García Martínez y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos a la Policía Judicial (*sic*); el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, el 29 del mismo mes y año, turno la denuncia a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Ahora bien, después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes señaladas, se puede advertir claramente, que se encontró tergiversada la información que se obtuvo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, pues en un primer plano, se indicó que la Dirección Federal de Seguridad, reportó que fueron 48 las personas que murieron en el enfrentamiento armado de referencia, mientras que la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales confirmó, que el señor García Martínez Ricardo fue detenido el 13 de agosto de 1974 por elementos de la Policía Judicial.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar:

**a)** Qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** Que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad y en cambio quedó establecido plenamente que la autoridad señalada como responsable incurrió en las acciones y omisiones que le fueron atribuidas.

Por otra parte, respecto a la información de la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, relativa a que el señor Ricardo García Martínez fue detenido el 13 de agosto de 1974, tampoco existen antecedentes que permitan acreditar que después de su detención haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y, a su vez, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad y en cambio quedó establecido plenamente que dicha dependencia incurrió en las acciones y omisiones descritas en los párrafos que anteceden.

Es importante señalar que el documento de la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, que se localizó en el Archivo General de la Nación, cobra mayor sustento jurídico, en el sentido de que el señor Ricardo García Martínez fue detenido el 13 de agosto de 1974, por elementos de la Policía Judicial; toda vez que con los testimonios que recibió esta Comisión Nacional de parte de **T-11** y **T-39**, desacreditan la muerte en los enfrentamientos armados que se refirieron, de la citada persona.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos de la Policía Judicial a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Ricardo García Martínez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera

alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos y en cambio quedó establecido plenamente que la autoridad señalada como responsable, participó en la desaparición forzada de dicha persona.

En ese sentido con las evidencias antes enunciadas, se confirma que al señor García Martínez Ricardo, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a sus derechos a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00146.000**  
**CASO DEL SEÑOR GARCÍA MATEO MIGUEL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 15 de junio de 1975, en Acapulco, Guerrero, fue detenido el señor García Mateo Miguel, por elementos de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 24 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 368 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor García Mateo Miguel.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor García Mateo Miguel.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor García Mateo Miguel, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor García Mateo Miguel.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor García Mateo Miguel y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00147.000**  
**CASO DEL SEÑOR GARCIA PINTOR AUSTREBERTO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 25 de agosto de 1974, el señor García Pintor Austreberto, fue detenido por elementos del ejército mexicano, en El Porvenir, Limón, Guerrero.

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 16 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 342 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Austreberto García Pintor.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Austreberto García Pintor, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70's y 80's, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Austreberto García Pintor, del que se transcribe lo siguiente:

A mediados del año de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos

que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **tal fue el caso de Austreberto García Pintor, quien fue violentamente sustraído de su domicilio el 20 de agosto de 1974 en Atóyac de Alvarez, Guerrero., por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del Ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10:30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado, rescatándose al licenciado Cedronio Figueroa y a Gloria Brito ambos acompañantes del ingeniero Figueroa cuando éste fue secuestrado por miembros del grupo subversivo denominado Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres. En el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del Ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este individuo.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Austreberto García Pintor, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Participó en el secuestro de Rubén Figueroa Figueroa, secuestrado por Lucio Cabañas Barrientos [...] **murió en la operación de rescate de Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974** [...] miembro del Partido de los Pobres, del que desertó en 1974 [...] fuente: Dirección Federal de Seguridad; información del 30 de agosto de 1975 al 16 de abril de 1979.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Austreberto García Pintor.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Austreberto García Pintor, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

**1.** El manifestado por **T-192**, ofrecido el 24 de abril de 2001, en la población de El Porvenir, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el que manifestó lo siguiente:

[...] manifiesta que tienen tres familiares desaparecidos [...] y Austreberto García Pintor, quienes desaparecieron en diversas fechas [...] **en El Porvenir detuvieron a Austreberto García Pintor** [...] por elementos del ejército mexicano(*sic*).

**2.** El rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por **T-11** quien manifestó lo siguiente:

[...] **que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.**

**3.** El testimonio rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

...que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de

Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento [...].

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Austreberto García Pintor, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que de las personas reportadas como muertas en el primero de los citados enfrentamientos el señor Austreberto García Pintor fue señalado como uno de ellos, pero **T-11** y **T-39**, coincidieron en precisar que en el citado enfrentamiento solamente falleció una persona de nombre Sixto Huerta (a) "Sabás".

En ese sentido, es oportuno aclarar, que salvo las constancias que fueron precisadas en el capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar cualquiera de las siguientes hipótesis:

**a)** De ser el caso; qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** O bien; que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad.

Los razonamientos antes enunciadas, permiten considerar, que con los testimonios rendidos por **T-11** y **T-39** vinculados a los hechos que describió en su escrito de queja el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México y **T-192**, se desvirtuó la versión de que el señor Austreberto García Pintor murió el 8 de septiembre de 1974 y por esa razón, se le acredita también a los elementos del ejército mexicano, la retención ilegal de esa persona, así como la desaparición forzada de la misma, toda vez que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, es el 25 de agosto de 1974, cuando fue detenido en El Porvenir, Limón, Guerrero.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos del señor Austreberto García Pintor, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Austreberto García Pintor, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI

de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.





**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00150.000**  
**CASO DEL SEÑOR GARCÍA TELLEZ MAURO**  
**BRIGADA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Mauro García Téllez fue detenido el 15 de abril de 1974, en la Sierra de Atoyac, Guerrero, por elementos del ejército mexicano adscritos al 50/o. Batallón de Infantería".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 317 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Mauro García Téllez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Mauro García Téllez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70's y 80's, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación sobre el caso del señor Mauro García Téllez:

**1.** Un documento titulado "García Téllez Mauro", en el que se anotó lo siguiente:

**El 2 de septiembre de 1972 fue detenido por elementos del Ejército Mexicano en el poblado denominado "El Quemado", Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero,** al haberse encontrado en su poder efectos pertenecientes a la tropa del 48/o. Batallón de Infantería que fue emboscada por gente de Lucio Cabañas Barrientos el 23 de agosto del mismo año [...] **el 18 de agosto de 1973 fue puesto en libertad por falta de méritos.**

2. De igual manera, se logró ubicar un oficio de la Dirección Federal de Seguridad, del 8 de agosto de 1975 en cuya parte superior izquierda se encuentra el escudo nacional y la leyenda "Secretaría de Gobernación", en el cual se anotó, entre otras cosas, lo siguiente:

**Mauro García Téllez** [...] miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres, **detenido el 7 de septiembre de 1972 por el Ejército en el estado de Guerrero, recluido en la cárcel municipal de Acapulco, en ese año.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Mauro García Téllez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Fue detenido el 2 de septiembre de 1972** por elementos del ejército mexicano en el poblado "El Quemado", municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero; que en su detención le fueron encontrados objetos pertenecientes al 48/o. Batallón de Infantería, el cual fue atacado el 23 de agosto del mismo año, por miembros del grupo de Lucio Cabañas Barrientos; además de que fue puesto en libertad por falta de pruebas el 18 de agosto de 1973. (*sic*).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Mauro García Téllez, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

[...]

[...] **el 28 de agosto de 1974 fueron detenidos Mauro García por elementos del Ejército destacamentados en Acapulco, Guerrero** (*sic*).

## **C) DOCUMENTOS OBTENIDOS DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA EN LA CNDH:**

Es oportuno señalar, que el 15 de junio de 1976, las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, acudieron a la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa, a denunciar la desaparición del señor Mauro García Tellez y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos al ejército mexicano; denuncia que el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, el 29 del mismo mes y año, turnó a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que elementos del ejército mexicano destacamentados en Acapulco, Guerrero, participaron en la detención y posterior desaparición del señor Mauro García Téllez, toda vez que el día 28 de agosto de 1974, fue detenido por dichos servidores públicos, siendo la última noticia que se tiene registrado sobre su paradero.

Por otra parte, aun en el supuesto de que el señor Mauro García Téllez, fue detenido por estar involucrado

en una alguna conducta delictiva; también lo es, que esa persona tuvo que haber sido puesta a disposición de la autoridad inmediata, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la consideración anterior, se agrega el hecho que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor Mauro García Téllez, haya sido puesto a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención, hubiese recobrado su libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que dicha dependencia incurrió en la acción y omisión descrita en el párrafo que antecede, con lo cual se acredita que los elementos del citado instituto armado, participaron en la desaparición forzada del agraviado.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Mauro García Téllez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que el agraviado, le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a sus derechos a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00151.000**  
**CASO DEL SEÑOR GARRIOS SANTIAGO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 2 de julio de 1975, en Acapulco, Guerrero, fue detenido el señor Garrios Santiago, por elementos de la Policía Judicial del Estado".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 422 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Garrios Santiago.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Garrios Santiago.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Garrios Santiago, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Garrios Santiago.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Garrios Santiago y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00152.000**  
**CASO DEL SEÑOR GERVAICIO BENÍTEZ OCTAVIO**  
**O BENÍTEZ OCTAVIANO GERVAICIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el día 26 de junio de 1974, el señor Gervacio Benítez Octaviano fue detenido, en el Municipio de Átoyac de Alvarez, por elementos de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 367 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Octavio Gervacio Benítez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Octavio Gervacio Benítez.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

personal de Octavio Gervacio Benítez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Fue secuestrado el 26 de junio de 1976 y ajusticiado el 26 de agosto de ese año en Acapulco, Guerrero, por un comando de las Fuerzas Armadas Revolucionarias. Juzgado por haber demostrado cobardía al abandonar los ideales de lucha de la Organización, ante el temor de ser detenido por las autoridades.**

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Octavio Gervacio Benítez.

#### **C) DOCUMENTO OBTENIDO DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE EN LA CNDH:**

Como resultado de la integración del expediente de mérito, esta Comisión Nacional, logró recabar un documento respecto de las responsabilidades de diversas autoridades relacionadas con la denuncia del 15 de junio de 1976, que en el año de 1971, en diferentes partes de las Comunidades pertenecientes a las ciudades de Tecpan de Galeana, Atoyac de Álvarez y Acapulco, Guerrero, fueron desaparecidas, y que contiene lo siguiente:

[...] el 28 de junio de 1976 en la población de Atoyac de Álvarez y frente al Cuartel del mismo lugar, fue detenido en forma arbitraria e ilegal el señor Octaviano Gervacio Benítez, por la Policía Judicial de esta población, sin saber a dónde se lo llevaron, ya que hasta el momento no se sabe dónde se encuentra (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00153.000**  
**CASO DEL SEÑOR GERVAICIO MANUEL**  
**O MANUEL SERAFÍN GERVAICIO**  
**(A) JAVIER**  
**MIEMBRO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Gervacio Manuel, fue detenido en abril de 1974 en la Sierra de Atoyac, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 286 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Gervacio Manuel.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman

41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir solamente un documento que se refiere al caso del señor Gervacio Manuel, siendo éste, el siguiente:

Un informe del 16 de mayo de 1990, donde el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación informó:

Con relación a las detenciones que efectuaron elementos de la Policía Judicial del Estado al mando del Primer Comandante Teniente retirado , de 5 personas como presuntos responsables del asalto a la sucursal Bancaria Ejido de Bancomer de esta ciudad de Acapulco, ocurrido el pasado día 2 de los corrientes [...] fueron aprehendidos como autores materiales Bernardino Reyes Barrientos [...] Según la declaración de los detenidos, en el robo participaron [...] **Manuel Serafín Gervasio** (a) "Javier", de quien se tiene conocimiento [...] [...] finalmente se hace notar que aún continúan prófugos Rubén Morales Gervasio y Manuel Serafín Gervasio (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Manuel Gervacio, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

A partir de agosto de 1975 algunas Organizaciones Políticas y Populares lo señalan como desaparecido político sin embargo, se sabe que participó en el asalto a Bancomer sucursal Ejido en Acapulco, Guerrero, realizado el 16 de mayo de 1990.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Gervacio Manuel o Manuel Serafín Gervacio.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Gervacio Manuel o Manuel Serafín Gervacio y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00154.000**  
**CASO DEL SEÑOR GÓMEZ ABARCA BERNARDO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en abril de 1974, el señor Bernardo Gómez Abarca, fue detenido por elementos del ejército mexicano en la Sierra de Atoyac, Guerrero y, desde entonces, se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 368 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Bernardo Gómez Abarca.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Bernardo Gómez Abarca, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación sobre el caso del señor Bernardo Gómez Abarca:

1. Un documento, relacionado con la desaparición del señor Bernardo Gómez Abarca, en el que se menciona lo siguiente:

A mediados del año de 1974 al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó a un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al llamado Partido de los Pobres, como fue el caso de Bernardo Gómez Abarca, quien el 10. de septiembre de 1974 fue violentamente sustraído de su domicilio en Tecpan de Galeana, Gro. por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero. Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos y fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del Ing. Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del Estado** de Guerrero, miembros del Ejército y Corporaciones Policías Federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado [...]. En el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por el mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del Ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este elemento.

2. Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Bernardo Gómez Abarca, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió el 8 de septiembre de 1974 en un enfrentamiento armado con elementos del Ejército Mexicano, entre las poblaciones de El Refugio y El Quemado, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en la operación de rescate de Ruben Figueroa Figueroa.** Perteneció a la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres.

## **B) ANTECEDENTES OBTENIDOS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona que el agraviado fue detenido el 23 de agosto de 1974.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Bernardo Gómez Abarca, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. Destaca el testimonio rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por **T-11**, quien participó con el cargo de Capitán Segundo del Ejército Mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.

2. El testimonio rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex miembro del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho

rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento[...]

#### **D) DOCUMENTOS OBTENIDOS DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA EN LA CNDH:**

Es oportuno señalar, que el 15 de junio de 1976, las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, acudieron a la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de La misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Francisco Gómez Magdaleno y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos al Ejército Mexicano; denuncia que el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, turnó el 29 del mismo mes y año, a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

#### **IV CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Bernardo Gómez Abarca, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos; encontrándose dentro del primer supuesto, el señor Gómez Abarca.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar cualquiera de las siguientes hipótesis:

**a)** Qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** Que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad y en cambio quedó establecido plenamente que la autoridad señalada como responsable incurrió en las acciones y omisiones que le fueron atribuidas.

En ese orden de ideas, los hechos que describió en su formato de queja el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el sentido de "que en abril de 1974, el señor Bernardo Gómez Abarca, fue detenido por elementos del ejército mexicano en la Sierra de Atoyac, Guerrero, cobra mayor sustento al vincular esa manifestación de acontecimientos, con los testimonios expuestos, toda vez que con ello, quedó desacreditada la muerte de dicha persona.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Bernardo Gómez Abarca, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Bernardo Gómez Abarca, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a sus derechos a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y

residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00155.000  
CASO DEL SEÑOR GÓMEZ FLORES JUAN**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 15 de abril de 1975, el señor Gómez Flores Juan fue detenido en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial del estado".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de Gobernación, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 347 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Gómez Flores Juan.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO  
DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un volante firmado por agrupaciones de intelectuales lo cita como uno de los desaparecidos por el ejército en la Costa Grande de Guerrero, dentro de la represión contra las actividades del grupo revolucionario del extinto Lucio Cabañas Barrientos.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de

Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Gómez Flores Juan, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**GÓMEZ FLORES JUAN.** Diversas organizaciones como el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), lo señalaron como desaparecido después de haber sido secuestrado por la Policía.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencione el caso del señor Gómez Flores Juan.

#### **C) TESTIMONIO OBTENIDO POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se logró recabar el testimonio rendido por **T-120**, el 14 de noviembre de 2000, en la Población de Los Tres Pasos, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el que manifestó lo siguiente:

**[...] que Juan Gómez Flores, fue detenido en el mes de octubre de 1974, todos por elementos del ejército mexicano, señala la declarante[...] Juan Gómez tenía 30 años de edad, al momento de su desaparición, que es todo lo que desea manifestar y solicita a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos investigue su paradero (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, solo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00156.000**  
**CASO DEL SEÑOR GÓMEZ MAGDALENO FRANCISCO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 18 de julio de 1975, el señor Francisco Gómez Magdaleno fue detenido por los elementos del ejército mexicano en Río Grande y Ejido, Acapulco, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 22 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 389 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Francisco Gómez Magdaleno.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Francisco Gómez Magdaleno, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Francisco Gómez Magdaleno, del que se transcribe lo siguiente:

No se sabe que esta persona pertenezca a algún grupo subversivo. Los antecedentes que se tienen, es de que cometía fraudes a colonos del Ejido "La Sabana", Municipio de Acapulco, Gro., al vendérselos sin ser el

legítimo propietario aconteciendo lo anterior en el año de 1972. Con motivo de lo anterior se sabe que los campesinos que defraudó en ese tiempo lo buscaban desde entonces por lo que optó Gómez Magdaleno por huir del lugar. Por declaraciones de vecinos del lugar es decir del Ejido "La Sabana", **este elemento fue muerto en Agosto de 1975 por un grupo de campesinos** inconformes con las gestiones y engaños de **Francisco Gómez Magdaleno** (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Francisco Gómez Magdaleno, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Detenido el 18 de julio de 1975 en Acapulco, Guerrero, por la Policía Judicial Federal.** El Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, lo mencionó como desaparecido (*sic*).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un documento donde se menciona el caso del señor Francisco Gómez Magdaleno, del cual se transcribe lo siguiente:

**I.P.S.**

[...]

**El 13 de julio de 1975 en el Ejido "Carabali" fue detenido Francisco Gómez Magdaleno, quien fue trasladado al Campo Militar No. 1** (*sic*).

## **C) DOCUMENTOS OBTENIDOS DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA EN LA CNDH:**

Es oportuno señalar, que el 15 de junio de 1976, las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, acudieron a la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de La misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Francisco Gómez Magdaleno y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos al Ejército Mexicano; denuncia que el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, turnó el 29 del mismo mes y año, a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

## **IV. CONCLUSIONES**

Al concluir el análisis realizado al conjunto de evidencias que forman parte del expediente en el que se actúa, esta Comisión Nacional pudo advertir una clara divergencia entre la información que dejó registrada en sus archivos la extinta Dirección Federal de Seguridad, con la que sirvió de fuente al Centro de Investigación y Seguridad Nacional para emitir la ficha de identificación personal del señor Francisco Gómez Magdaleno y la que se obtuvo del Archivo General de la Nación en razón de lo siguiente:

**a)** En los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Francisco Gómez Magdaleno, en el que se precisó que no se sabe que esta persona pertenezca a algún grupo subversivo y que los antecedentes que se tienen, es de que cometía fraudes a colonos del Ejido "La Sabana", Municipio de Acapulco, Guerrero; que con motivo de lo anterior, se sabe que los campesinos inconformes con las gestiones y engaños le dieron muerte en agosto de 1975.

**b)** Por otro lado, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, informó a esta Comisión Nacional, que Francisco Gómez Magdaleno, fue detenido el 18 de julio de 1975 en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial Federal.

**c)** Por su parte, en el Archivo General de la Nación se logró ubicar un documento de la extinta Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales, en el que se informó que el 13 de julio de 1975 en el ejido Carabali, fue detenido Francisco Gómez Magdaleno, quien fue trasladado al Campo Militar Numero Uno.

De dichas versiones se concluye, lo siguiente:

**i.** Suponiendo sin conceder que los hechos se hubieran suscitado tal y como se señalaron en el inciso a), del presente capítulo, en el sentido de que el agraviado fue privado de la vida por los campesinos inconformes con el fraude de que fueron objeto, no existe cuando menos en los archivos de los que permitió su consulta el CISEN y el Archivo General de la Nación, algún documento que permitiera confirmar el por que si se allegó esa información, omitió dejar en su acervo histórico los datos que confirmara que órgano de procuración de justicia le correspondió tomar conocimiento de los hechos y de haber sido el caso, que personas identificaron dicho cadáver.

**ii** La información señalada en el inciso b) del mismo capítulo, donde se precisa que el agraviado fue detenido el 18 de julio de 1975 en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial Federal, vinculada con los hechos narrados por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, cobra mayor sustento jurídico y permite confirmar a esta Comisión Nacional que en esa fecha y lugar fue detenido arbitrariamente el agraviado por elementos de la Procuraduría General de la República, quienes incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, puesto que no se encontró documento alguno que evidenciara que el agraviado lo pusieron inmediatamente a disposición del órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste, se encargara de resolver su situación jurídica; y con tal inobservancia, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno señalar, que además del ejercicio indebido del cargo y la detención arbitraria en que incurrió la Procuraduría General de la República, también se le atribuye la desaparición de la persona que se comenta, en virtud de que en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en la ficha de identificación que obsequió esa Dependencia, no apareció ningún dato que confirme que el señor Francisco Gómez Magdaleno, después de que fue detenido, se le haya permitido seguir gozando de su libertad; o en su caso, que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, pues la última noticia que se tiene sobre su paradero, es el 18 de julio de 1975, cuando precisamente fue capturado por agentes de la Policía Judicial Federal.

**iii** La información vertida en el informe de la extinta Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales, no coincide con las circunstancias de tiempo modo y lugar, pues la fecha y lugar de detención que precisa tal Dirección es divergente con la precisada por el quejoso y en ese sentido no puede ser vinculada con los hechos materia de la queja.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de la Policía Judicial Federal a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Francisco Gómez Magdaleno, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Francisco Gómez Magdaleno, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a sus derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00157.000**  
**CASO DE GÓMEZ MENDIOLA LUCIA O GOMEZ MENDIOLA LUCIO**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES.**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que Lucía Gómez Mendiola, fue detenida en abril de 1974, en la Sierra de Atoyac, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES**

**1.** Se giraron un total de 10 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 360 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero inicialmente de Lucía Gómez Mendiola, nombre que contiene el escrito de queja.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de la señora Lucía Gómez Mendiola o Lucio Gómez Mendiola, éste último nombre se obtuvo del CISEN, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Lucio Gómez Mendiola, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos el acoso de la fuerza pública y tomando en cuenta que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó a un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al llamado Partido de los Pobres, **como fue el caso de Lucio Gómez Mendiola, quien el 20 de septiembre de 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio en Acapulco, Guerrero, por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero**[...]una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas, fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de las fuerzas públicas[...]**el 2 de diciembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa [...]** miembros del Ejército y de Corporaciones Policiacas Federales (*sic*), tuvieron un enfrentamiento donde resultó muerto Lucio Cabañas Barrientos en el lugar denominado "El Otatillo", abajo del poblado de Corrales y cerca del sitio llamado "El Guayabillo", en el estado de Guerrero, con el grupo encabezado por él mismo, quienes abrieron fuego en contra de los elementos de la fuerza pública, por lo que al repeler la agresión, **resultaron muertos varios individuos, entre ellos éste elemento.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Lucio Gómez Mendiola, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió en un enfrentamiento armado en el lugar denominado** El Otatillo, cerca del Poblado Corrales y del punto denominado El Guayabillo, en el estado de Guerrero, junto con Lucio Cabañas Barrientos, **el 2 de diciembre de 1974** [...] perteneció al Partido de los Pobres [...] fuente: Dirección Federal de Seguridad; información del 9 de diciembre de 1978 al 17 de abril de 1979.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales DFS-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Lucio Gómez Mendiola, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que rindió el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (*sic*).

## **D) DOCUMENTOS OBTENIDOS DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA EN LA CNDH:**

Es oportuno señalar, que el 15 de junio de 1976, las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, acudieron a la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de La misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Lucio Gómez Mendiola y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos al ejército mexicano; denuncia que el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, el 29 del mismo mes y año, turnó a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Lucio Gómez Mendiola, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos, encontrándose dentro del segundo supuesto, el señor Gómez Mendiola.

Ahora bien, después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes señaladas, se puede advertir claramente, como la información que proporcionó en Centro de Investigación y Seguridad Nacional, no corresponde necesariamente a la realidad, pues en primer plano se indicó que el señor Lucio Gómez Mendiola, murió el 2 de diciembre de 1974, en un lugar denominado el Otatillo, poblado de Corrales, Guerrero, durante un enfrentamiento sostenido por un grupo revolucionario que encabezaba Lucio Cabañas Barrientos con miembros del ejército mexicano y Corporaciones Policiacas Federales y en segundo término, ésta Comisión Nacional pudo evidenciar con el testimonio de un ex integrante del entonces Partido de los Pobres, que contrario a la información anterior, las personas que murieron en dicho enfrentamiento fueron, Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo", donde se observa que entre las personas que reportaron como muertas en el citado lugar, no aparece el nombre del agraviado; lo anterior, se confirma además con el oficio que suscribió el entonces titular de la extinta Dirección Federal de Seguridad en el que informó de la muerte de Lucio Cabañas Barrientos y dos individuos más de los cuales se omitió señalar sus nombres.

Por otro lado, es importante señalar que cuando menos en los archivos de los que permitió su consulta el CISEN y el Archivo General de la Nación, no se pudo localizar algún documento que permitiera confirmar el por qué si se informó que el señor Lucio Gómez Mendiola, murió en el citado enfrentamiento armado, se omitió acreditar dicho fallecimiento con las documentales donde se establecieran:

- a)** Los nombres de la autoridad federal o local que autorizó la inhumación del cadáver del agraviado.
- b)** Los razonamientos debidamente fundados y motivados del por qué no se dio parte al órgano procurador de justicia correspondiente, para que, de acuerdo al mandamiento ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargara de realizar el pronunciamiento que en derecho correspondiera en el caso que nos ocupa; esto, en virtud de que solamente corresponde a la Representación Social, ejercer el monopolio para perseguir e investigar delitos conforme al citado dispositivo constitucional.
- c)** Los métodos que se emplearon para poder acreditar que el cadáver antes mencionado, correspondiera efectivamente al del señor Lucio Gómez Mendiola.

En ese sentido, al vincular el contenido de la información oficial que vertió la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, con los hechos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su escrito de queja, en el sentido de "que Lucio Gómez Mendiola, fue detenido en abril de 1974, en la Sierra de Atoyac, Guerrero, por elementos del ejército mexicano", cobra mayor sustento jurídico el hecho de que el agraviado fue objeto, por parte de elementos del ejército mexicano, de una detención arbitraria y retención ilegal; y en ese sentido, queda desacreditada la muerte de dicha persona.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Lucio Gómez Mendiola, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Lucio Gómez Mendiola, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00158.000**  
**CASO DEL SEÑOR GÓMEZ PINEDA ARMANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Armando Gómez Pineda fue detenido por elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero el 13 de octubre de 1979 en Coyuca de Catalán, Guerrero y desde entonces se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante de que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los Derechos Humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, el cual consta de 360 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Armando Gómez Pineda.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Armando Gómez Pineda, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento titulado "Departamento de Investigación e Información Foránea", "Sector Especial, Localidad Acapulco, Guerrero; en el que refiere que el señor Armando Gómez Pineda se encuentra incomunicado en los separos de Policía y Tránsito, acusado del homicidio del Policía Preventivo Cruz Hernández Rodríguez", a través del cual se emitió el siguiente informe:



Con relación a la carta dirigida al Secretario de Gobernación profesor Enrique Olivares Santana, donde la señora [...], pide su valiosa intervención para investigar el paradero de [...] Armando Gómez Pineda, que salió de su domicilio el 13 de octubre del año próximo pasado. Se investigó que Armando Gómez Pineda de 24 años de edad y con domicilio en [...], **fue detenido el 13 del mes de octubre de 1979, por la noche por elementos de la Policía Judicial del estado, acusado del homicidio del Policía Preventivo Cruz Hernández Rodríguez**, a quien asesinó ese mismo día con arma de fuego al parecer calibre 380, los elementos de la Policía Judicial llevaron detenido a Gómez Pineda a los separos de su corporación y de ahí fue trasladado a los separos de Policía y Tránsito, ignorándose si aún continúa en ese lugar. Por tal motivo se hace notar que las autoridades correspondientes han negado toda clase de información a este respecto.

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Armando Gómez Pineda, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

[...] fue detenido el 13 de octubre de 1979, por la Policía Judicial del estado de Guerrero, acusado de homicidio, siendo trasladado a las instalaciones de Policía y Tránsito del estado de Guerrero, en donde se negó información de su paradero.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Armando Gómez Pineda.

## **C) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Armando Gómez Pineda, dentro de las que destaca por su importancia la siguiente:

La copia de la averiguación previa TAB/I/2799/79 derivado de la denuncia de hechos que presentó la señora Ignacia Pineda Periván, el 23 de octubre de 1979, ante la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial en Tabares, Acapulco, Guerrero de la Procuraduría General de Justicia del citado Estado de Guerrero, en la que manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

[...] Asimismo manifestó: que el día 13 del presente mes y año, siendo aproximadamente las veinte horas cuando salió de su domicilio anotado en sus generales su sobrino y le dijo a la dicente que iba a pasear, por lo que serían las 15:00 horas del otro día cuando el esposo de la dicente le dijo que había oído que a su sobrino lo habían detenido en los separos de la Policía Judicial (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al retener ilegalmente al señor Armando Gómez Pineda, a quien además omitieron ponerlo a disposición de la autoridad inmediata una vez lograda su detención, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la consideración anterior, se agrega el hecho que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor Armando Gómez Pineda, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y, a su vez, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención haya recobrado su plena libertad; y en cambio, quedó plenamente establecido que dicha dependencia incurrió en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la Policía Judicial en el estado de Guerrero a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos

humanos de Armando Gómez Pineda, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al agraviado le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00159.000**  
**CASO DEL SEÑOR GÓMEZ SERAFÍN ALEJANDRO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en abril de 1974, el señor Alejandro Gómez Serafín, fue detenido por elementos del ejército mexicano, en la Sierra de Atoyac, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 11 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 323 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Alejandro Gómez Serafín.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos sobre el caso del señor Alejandro Gómez Serafín:

1. Un volante firmado por agrupaciones de intelectuales, donde lo citan como uno de los desaparecidos por el ejército en la Costa Grande de Guerrero, dentro de la represión contra las actividades del grupo revolucionario del extinto Lucio Cabañas Barrientos.

2. Un afiche del PRT, donde lo señala como secuestrado por la policía.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Alejandro Gómez Serafín, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Diversas organizaciones como el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), lo señalaron como secuestrado por la policía.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, algún documento donde se mencionara el caso del señor Alejandro Gómez Serafín.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Alejandro Gómez Serafín y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00160.000  
CASO DEL SEÑOR GÓMEZ SERAFÍN EUGENIO.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 21 de agosto de 1974, el señor Eugenio Gómez Serafín, fue detenido por el ejército mexicano, en el retén El Conchero, estado de Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 331 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Eugenio Gómez Serafín.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO  
DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un solo documento de fecha 5 de marzo de 1975, suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, del cual se

transcribe lo siguiente:

Acapulco. Se tuvo conocimiento que el día de ayer, **algunos periódicos locales, recibieron por correo una carta escrita a máquina, conteniendo lo siguiente** [...] en las cárceles secretas del Gobierno **se encuentran centenares de personas secuestradas, entre ellas[...] Eugenio Gómez Serafín** [...] invitamos a todas las organizaciones de obreros, campesinos, estudiantes y al pueblo en general a protestar contra la represión criminal en Guerrero... tenemos la obligación y el deber de luchar constantemente contra los verdugos del pueblo [...].

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Institución Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Eugenio Gómez Serafín, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Algunos periódicos de Acapulco, Guerrero, recibieron por correo una carta escrita a máquina firmada por la Brigada Campesina de Ajusticiamiento, en la cual se dice que se encontraba secuestrado.

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Eugenio Gómez Serafín.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Eugenio Gómez Serafín y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00161.000**  
**CASO DEL SEÑOR GÓMEZ VARGAS LUCINO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en 1976, en San Martín de las Flores, Guerrero, fue detenido el señor Gómez Vargas Lucino, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 351 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Gómez Vargas Lucino.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Gómez Vargas Lucino.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Gómez Vargas Lucino, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Gómez Vargas Lucino.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Gómez Vargas Lucino y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00162.000**  
**CASO DEL SEÑOR GORGONIO SANTIAGO PEDRO**  
**LIGA COMUNISTA ESPARTACO Y BRIGADA CAMPESINA**  
**DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicó el expediente al rubro señalado, con motivo de la queja que se presentó a nombre del señor Gorgonio Santiago Pedro, cuyos actos violatorios a derechos humanos, se hicieron consistir, en "que fue detenido".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 10 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 336 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Gorgonio Santiago Pedro.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró encontrar, en el

caso del señor Gorgonio Santiago Pedro, un solo documento que corresponde al Informe que emitió el 10 de noviembre de 1974, el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual dio a conocer que personal a su mando, se constituyó en el Campo Militar No. 1, donde amplió el interrogatorio de los detenidos Alberto Salvador Ulloa Bornemann, Vicente Estrada Vega y el Dr. Ignacio Mario Madrazo Navarro, del que se desprendió la supuesta participación del agraviado en acciones del grupo de Lucio Cabañas Barrientos.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Gorgonio Santiago Pedro, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Fue señalado como hombre de absoluta confianza de Lucio Cabañas Barrientos. Perteneció a la Liga Comunista Espartaco y a la Brigada Campesina de Ajusticiamiento.

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Gorgonio Santiago Pedro.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Gorgonio Santiago Pedro y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP.CNDH/PDS/95/GRO/S00163**  
**CASO DEL SEÑOR GUDIÑO DIRCIO TOMÁS**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Gudiño Dircio Tomás, fue detenido el 30 de julio de 1974, en el poblado del el Cacao, Municipio de Atoyac de Álvarez por elementos del ejército mexicano, cuando iba a dejar a su esposa e hijos al municipio de Acapulco, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Institución admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 10 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 352 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Tomás Gudiño Dircio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Tomás Gudiño Dircio, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Tomás Gudiño Dircio.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Tomás Gudiño Dircio, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Tomás Gudiño Dircio.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Tomás Gudiño Dircio, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió el 16 de septiembre de 2001, en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-240** quien refirió sustancialmente lo siguiente:

**Que los militares iban vestidos de verde manchados de negro con verde los dejaron pasar y después corrieron detrás de ellos marcándoles el alto, agarrando de inmediato al agraviado diciéndole que los acompañara, dice que ella les preguntó a los soldados a lo donde lo llevarían contestándole que luego regresaba, y se fueron, ella acudió a avisar a Fabián Gudiño Dircio de la detención y éste se puso a llorar, después regresaron al lugar de la detención y ya no estaba, los vecinos le dijeron que lo habían subido a un helicóptero y se lo habían llevado (sic) De igual forma se le preguntó a la declarante, si supo a dónde lo trasladaron, respondiendo que al Cuartel de Atoyac, porque un señor de nombre Jesús Gómez quien ya falleció también fue detenido junto con el agraviado y lo soltaron posteriormente, y fue quien le dijo que lo había visto en el Cuartel de Atoyac, pero que lo habían sacado como a las 12:00 horas de la madrugada.**

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que elementos del ejército mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al retener ilegalmente al señor Tomás Gudiño Dircio, a quien además omitieron ponerlo a disposición de la autoridad inmediata una vez lograda su detención, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la consideración anterior, se agrega el hecho que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor Tomás Gudiño Dircio, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y, a su vez, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención haya recobrado su plena libertad; y en cambio, quedó plenamente establecido que elementos de dicha dependencia incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Tomás Gudiño Dircio, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI

de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00164.000**  
**CASO DE LA SEÑORA GUERRERO GÓMEZ GLORIA**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 20 de septiembre de 1974, en Atoyac, Guerrero, la señora Gloria Guerrero Gómez fue detenida por el elementos del ejército mexicano; precisó que a las 6:00 a.m. el día de la detención los soldados sitiaron la casa, al abrir la abuela de la desaparecida la puerta, preguntaron por Gloria, que todavía estaba dormida, le dijeron que los acompañara al Cuartel, que le querían hacer unas preguntas, llevándosela y ya no volvió, en presencia de su abuela Bartola Martínez, su tía Agripina Benítez y sus niñas, antes habían detenido a su tío Luis Benítez que la vio en el Cuartel como a los ocho días de haber detenido a Gloria".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

- 1.** Se giraron un total de 10 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 446 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Gloria Guerrero Gómez.
- 2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
- 3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
- 4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir

alguna constancia sobre el caso de la señora Gloria Guerrero Gómez.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de la señora Gloria Guerrero Gómez, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia:

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso de la señora Gloria Guerrero Gómez.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso de Gloria Guerrero Gómez, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió el 13 de diciembre de 2000, en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-122**, quien refirió sustancialmente lo siguiente:

**Gloria Guerrero Gómez fue detenida el 20 de septiembre de 1973, por elementos del ejército mexicano. Bartola Martínez Hernández (sic) Agripina Benítez Martínez (sic) ya finadas.,únicas que supieron los hechos, que presume que el esposo de la presunta desaparecida Miguel Ángel de la Cruz Martínez, ya finado, pertenecía a la guerrilla de Lucio Cabañas, pero no le consta. Que Gloria tenía 22 años de edad, que en ese entonces una señora sin recordar los apellidos, ni su domicilio en México, le dijo que la habían visto en el Penal de Santa Martha Acatitla, pero por temor a represalias, nunca fue corroborada la información (sic).**

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso de la señora Gloria Guerrero Gómez, dentro de las que destaca por su importancia la siguiente:

La copia de la denuncia penal que presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, el 15 de junio de 1976, ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

**[...] Que venimos a interponer formal denuncia de hechos en contra de elementos del 27 Batallón de Infantería con cede en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero [...] por los delitos que resulten responsables en agravio de las personas desaparecidas [...] que en fecha 20 de septiembre de 1974 fueron detenidos injustificadamente (sic) Gloria Guerrero Gómez de 23 años de edad con domicilio en Hidalgo 17 de esta ciudad de Atoyac, dichos actos fueron cometidos por elementos pertenecientes al 50/o Batallón de Infantería en esta misma ciudad y otros miembros del ejército pertenecientes al 27/o Batallón con sede en Acapulco [...] que en el momento de la detención inmediatamente la trasladaron al Cuartel de Atoyac y posteriormente ya no se supo nada (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta

Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción **II** del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00165.000  
CASO DEL SEÑOR GUZMÁN FIERRO FÉLIX**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 22 de octubre de 1977 fue detenido el señor Guzmán Fierro Félix, por elementos de la Policía Judicial, en Acapulco, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 19 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 358 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Félix Guzmán Fierro.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Félix Guzmán Fierro.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de

Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Félix Guzmán Fierro, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Félix Guzmán Fierro.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Félix Guzmán Fierro y por esa razón se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00166.000**  
**CASO DEL SEÑOR GUADALUPE HERNÁNDEZ AURELIO**  
**UNIÓN CAMPESSINA INDEPENDIENTE**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Guadalupe Hernández Aurelio fue detenido el 17 de mayo de 1978 en La Victoria, Iguala, Guerrero, por parte del Policía Judicial Lorenzo Lezama".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante de que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 377 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Guadalupe Hernández Aurelio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo Histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentran bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un informe del 18 de abril de 1978, elaborado por el entonces titular de la Dirección Federal de Seguridad, del

cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

[...] en el curso del día, en la Universidad Autónoma de Chapingo, fue colocada una cartulina signada por la Unión Campesina Independiente y Consejo General Campesino, en la que se pide la libertad de las siguientes personas [...] Unión Campesina Independiente [...] Aurelio Hernández [...] se indica que esos elementos se encuentran reclusos en diferentes cárceles de los estados de Puebla y Veracruz (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Guadalupe Hernández Aurelio, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

La Unión Campesina Independiente, a través de un volante, exigió la libertad de este individuo quien supuestamente se encontraba detenido en alguna cárcel de Oaxaca o Puebla.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Guadalupe Hernández Aurelio.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Guadalupe Hernández Aurelio y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103 del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00167.000**  
**CASO DEL LA SEÑORA HERNÁNDEZ BRITO VICTORIA**  
**O FERNÁNDEZ BRITO VICTORIA**  
**(A) "ELIZABETH"**  
**(A) "NORMA"**  
**COMANDO REVOLUCIONARIO "10 DE JUNIO"**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 11 de noviembre de 1978 Victoria Hernández Brito fue detenida en Iguala, Guerrero, por elementos de la Dirección Federal de Seguridad, quienes la subieron a una camioneta 'combi', conduciéndola a la zona militar de esa ciudad".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 20 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a las Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 388 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Victoria Hernández Brito.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en

esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación sobre el caso de la señora Victoria Hernández Brito:

1. Se localizó un documento sin fecha, ni destinatario, así como tampoco nombre y firma de su emisor del que se transcribe sustancialmente lo siguiente:

**"Hernández Brito Victoria"**. La desaparición de esta persona ha sido investigada por diferentes autoridades policiacas, toda vez que está catalogado como un verdadero secuestro ya que en ninguna policía se tienen antecedentes de dedicarse a actividades delictuosas.

2. De igual manera, se ubicó un informe elaborado por el entonces Director Federal de Seguridad, del 18 de noviembre de 1975, titulado "Estado de Guerrero", en el que precisó lo siguiente:

A las 17:25 horas en el edificio docente, el catedrático Carlos Castrejón Bustamante (a) "El Coruco", miembro del Frente Revolucionario Estudiantil Popular, fue entrevistado por 6 elementos del PST y alumnos de la Universidad Autónoma de Guerrero [...] señalaron que "tienen conocimiento, respecto al secuestro de Enrique Pineda Cuevas en Iguala, Guerrero, que hubo un enfrentamiento a balazos, resultando varios muertos, los cuales fueron sacados por Mezcala, y que conocen a la **profesora Victoria Hernández Brito de la Escuela Superior de Agricultura, que tiene una cicatriz en la cara y es de tez morena**".

3. Por otro lado, se localizó un oficio elaborado por el entonces Director Federal de Seguridad, del 19 de diciembre de 1976, titulado "Antecedentes sobre la detención del profesor Eloy Cisneros Guillén, director de la preparatoria número 5 de Ometepec, Guerrero", en el que señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

El Comando revolucionario "10 de Junio" lo dirigen Arturo (a) "José Manuel o Dante" y lo constituyen Lorenzo Gervasio Morales (a) "Rubén" ex miembro del grupo de Lucio Cabañas Barrientos; Fernando (a) "El Topo"; Salvador (a) "El cejas blancas" quien fue el encargado de asesinar a Elfego Coronel; Raúl Gregorio Hernández Brito (a) "Alfonso"; Alberto Salgado Antúnez (a) "Mauro" **Victoria Hernández Brito (a) "Elizabeth"; "Norma"; "Catalino"** de quien piensa se encuentra detenido; "Raúl";(a) "El Norteño" y "Martín".

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de la señora Victoria Hernández Brito, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Desaparecida desde el 11 de noviembre de 1976, se dijo que fue secuestrada ese día en Iguala, Guerrero, por 15 individuos armados, quienes la subieron a la fuerza a un vehículo Volkswagen tipo combi, con placas del Distrito Federal [...] profesora de la Escuela Superior de Agricultura de la Universidad Autónoma de Guerrero[...] perteneció al Comando Armado Revolucionario 10 de junio.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso de la señora Victoria Hernández Brito.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso de la señora Victoria Hernández Brito, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió el 13 de septiembre de 2001, en Chilpancingo, Guerrero, **T-89** refirió sustancialmente lo siguiente:

**[...] el militar Mario Arturo Acosta Chaparro ya que el declarante lo vio momentos antes de que detuvieran a la hoy desaparecida dado que la fueron a buscar a su casa pero ella no se encontraba, pero al poco tiempo la encontraron en otra casa que rentaba en la calle Rayón número 24 en Iguala, Guerrero, agregó que el sujeto que llevó al citado militar fue un tal "Carlos o Simitrio" [...], que fue**

**el que supuestamente la relacionó con el secuestro de un comerciante de Iguala, Guerrero de apellido Pineda [...] que [...] al momento de ser registrada por un error involuntario administrativo la registraron con el apellido Hernández pero ella se apellida Fernández.**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/HGO/C00127.000**  
**CASO DEL SEÑOR HERNÁNDEZ CERECEDO PAULINO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Paulino Hernández Cerecedo fue detenido el 17 de mayo de 1974 en Xochicoatlán, Hidalgo, por policías municipales y guardias blancas al servicio del cacique Fermín Beltrán".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante, de que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 323 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Paulino Hernández Cerecedo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Hidalgo y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos:

**1.** Un informe del 20 de julio de 1981, donde el entonces Director Federal de Seguridad informó lo siguiente:

**Coordinadora Nacional "Plan de Ayala"**. De las 17:50 a las 18:45 horas de hoy, se llevó a cabo una



conferencia de prensa por miembros de la Coordinadora "Plan de Ayala" [...] encabezados por Víctor Hugo Mayoral Palafox [...] Finalmente se pasó lista de algunos campesinos que se encuentran presos en el país, siendo éstos, en Veracruz, Paulino Hernández Cerecedo (sic).

2. De igual firma, se ubicó un informe del 20 de julio de 1981, donde la Dirección Federal de Seguridad, informó lo siguiente:

El día de hoy en el Auditorio "Rafael Ramírez", de la Escuela Normal Superior de México, de las 17:50 a las 20:00 horas, se llevó a cabo un acto de solidaridad que organizó la Coordinadora Nacional Plan de Ayala [...] se pasó lista de algunos campesinos presos en el país [...] Paulino Hernández Cerecedo (sic).

3. Un informe del 19 de octubre de 1981, donde el entonces Director Federal de Seguridad, informó lo siguiente:

**Frente Nacional Democrático Popular.** A las 11.25 horas de hoy, en el edificio de la Embajada de Suiza en México [...] se encontraban en el interior 4 personas no identificadas y otras 15 en el interior, pertenecientes al grupo que encabeza el Dr. Felipe Martínez Soriano, insistiendo las primeras en que llevaban una carta que entregarían personalmente al Sr. Embajador [...] El escrito está firmado por las siguientes organizaciones: Frente Nacional Democrático Popular [...] habiéndose anexado una lista de los presos y los lugares donde se encuentran, como sigue: [...] Desaparecidos: Paulino Hernández Cerecedo (sic).

4. Un informe del 18 de enero de 1982, donde el entonces Director Federal de Seguridad, informó lo siguiente:

**Estado de Hidalgo. Pachuca.** A las 12:40 horas de hoy 10 personas, encabezadas por Rosa Elena Guerrero, quienes dijeron pertenecer a la Organización Independiente de Pueblos Unidos de la Huasteca, se presentaron en el Palacio de Gobierno [...] señalaron que el 7 de mayo de 1981 elementos del 2o. R.C. de Cerro Azul, Veracruz, y del 23o. B.I. con partida militar en esta ciudad, [...] detuvieron en Chalma, Veracruz, a los hermanos Hernández Cerecedo (sic).

5. Un informe del 19 de enero de 1982, donde el entonces Director Federal de Seguridad, informó lo siguiente:

**Concentración-Mitín de Profesores del Valle de México frente a la Procuraduría General de la República.** A partir de las 16.05 horas de hoy, frente a la Procuraduría General de la República [...] comenzaron a reunirse profesores disidentes, pertenecientes al Consejo Central de Lucha Magisterial del Valle de México "Misael Núñez Acosta" con el fin de efectuar una concentración-mitín, para exigir solución a sus demandas [...] En el curso del acto, fueron distribuidos volantes firmado uno de ellos por el Frente Democrático Popular, en el que manifiestan ialto a la represión, fuera ejército de la Huasteca!, haciendo alusión de la intervención del ejército en la Comunidad de Lázaro Cárdenas y Chalma, Veracruz, donde detuvieron a Santos Hernández García y los encarcelados de 1980, Natalio y Paulino Hernández Cerecedo (sic.)

6. Un informe del 10 de marzo de 1982, de la Dirección Federal de Seguridad, donde se informó lo siguiente:

[...] de las 12.05 a las 12.38 horas, se presentó en la Subdirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, una comisión integrada por [...] miembros de la CNPA, identificándose uno de ellos como miembro de los Pueblos Unidos de las Huastecas, para solicitar la intervención de la Secretaría de Gobernación, a efecto de: [...] solicitar la presentación y libertad inmediata de los hermanos Natalio y Paulino Hernández Cerecedo, secuestrados el día 17 de mayo de 1981, en Xochicuatlán, Municipio de Tianguistengo, Hidalgo, por el cacique Fermín Pérez Beltrán en cuya casa se les han visto a los hermanos Hernández Cerecedo [...] pedimos [...] la liberación de los campesinos Natalio y Paulino (sic).

7. Un documento del 21 de noviembre de 1984, mismo que carece de nombre del emisor, donde se informó lo siguiente:

Organización Independiente de Pueblos Unidos de las Huastecas de Veracruz, Hidalgo y San Luis Potosí. De las 11.25 a las 13.40 horas de hoy, un grupo de 150 miembros de esta organización, encabezados por

Benjamín Sánchez Morales, Luis Pérez González y Rosa Elena Guerrero, se presentó en la Secretaría de Gobernación para solicitar una audiencia con el titular de la misma, [...] y hacerle entrega de un escrito, mediante el cual denuncian una serie de arbitrariedades de que son objeto por parte de diferentes autoridades [...] presentación de los hermanos Natalio y Paulino Hernández Cerecedo, secuestrados por el ejército del 17 de mayo de 1981, en el estado de Hidalgo (*sic*).

**8.** Un informe del 3 de marzo de 1986, el cual carece de nombre del emisor, donde se informó lo siguiente:

De las 12.25 a las 13.40 horas de hoy, se llevó a cabo una reunión de trabajo, entre autoridades de la Secretaría de Gobernación [...] encabezados por su dirigente, Enrique Ruiz López, quien planteó los siguientes problemas: [...] presentación de los hermanos Natalio y Paulino Hernández Cerecedo (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Paulino Hernández Cerecedo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Secuestrado en Tulancingo, Hidalgo, el 17 de mayo de 1981**, fecha desde la que se encuentra desaparecido. En diferentes actos realizados por organizaciones populares y campesinas se pidió su presentación con vida.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Paulino Hernández Cerecedo.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00168.000**  
**CASO DEL SEÑOR HERNÁNDEZ MACIEL HÉCTOR**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó el expediente al rubro señalado, con motivo de la queja que se presentó a nombre del señor Héctor Hernández Maciel, cuyos actos violatorios a derechos humanos se hicieron consistir en "que fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, el 21 de marzo de 1977, en Atoyac, Guerrero, y desde entonces se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 20 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 431 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Héctor Hernández Maciel.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Héctor Hernández Maciel.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de

Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Héctor Hernández Maciel, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Héctor Hernández Maciel.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Héctor Hernández Maciel y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00169.000**  
**CASO DEL SEÑOR HERNÁNDEZ RAMÍREZ PLÁCIDO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó el expediente al rubro señalado, con motivo de la queja que se presentó a nombre del señor Plácido Hernández Ramírez, cuyos actos violatorios a derechos humanos se hicieron consistir en "que fue detenido por elementos del ejército mexicano el 13 de septiembre de 1976 en Atoyac, Guerrero, y desde entonces se ignora su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 396 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Plácido Hernández Ramírez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede permiten establecer que hasta el momento no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite que en los hechos que dieron origen a la presente investigación hayan participado autoridades Federales, locales o municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Plácido Hernández Ramírez.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de

Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal del señor Plácido Hernández Ramírez, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Plácido Hernández Ramírez.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Plácido Hernández Ramírez y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00170.000**  
**CASO DEL SEÑOR HERNÁNDEZ VALENTE PLÁCIDO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó el expediente de queja citado al rubro con motivo de la queja que se presentó a nombre del señor Plácido Hernández Valente, en la que señalaron como actos constitutivos de la queja "que el 13 de septiembre de 1977, en Acapulco, Guerrero, fue detenido el señor Plácido Hernández Valente, porG elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 424 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Plácido Hernández Valente.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede permiten establecer que hasta el momento no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite que en los hechos que dieron origen a la presente investigación hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Plácido Hernández Valente.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de

Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal de Plácido Hernández Valente, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa dependencia:

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Plácido Hernández Valente.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Plácido Hernández Valente y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00171.000**  
**CASO DEL SEÑOR HIGINIO ORTIZ VICENTE**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que en octubre de 1974 el señor Higinio Ortiz Vicente fue detenido por elementos de la Policía Judicial en Coyquilla Norte, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante de que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 329 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Vicente Higinio Ortiz.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Vicente Higinio Ortiz, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Vicente Higinio Ortiz, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974 al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12

individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, como fue el caso de Higinio Vicente, quien en el mismo mes y año fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la sierra de Guerrero [...] una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública [...] **el 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del Ejército y de Corporaciones Policiacas Federales,** realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10:30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado, rescatándose al licenciado Cedronio Figueroa y a Gloria Brito, ambos acompañantes del ingeniero Figueroa cuando éste fue secuestrado por miembros del grupo subversivo denominado Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres [...] **en el rescate elementos de Lucio Cabañas Barrientos, encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del Ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este individuo.**

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal de Vicente Higinio Ortiz, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió el 8 de septiembre de 1974 en un enfrentamiento armado con elementos del Ejército Mexicano, entre las poblaciones de El Refugio y El Quemado, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en la operación de rescate de Rubén Figueroa Figueroa** [...] el 18 de octubre de 1974 la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) solicitó su presentación con vida [...]. Perteneció ala Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres [...] fuente: Dirección Federal de Seguridad; información del 16 de abril de 1979 al 18 de octubre de 1984.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Vicente Higinio Ortiz.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Vicente Higinio Ortiz, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por **T-11**, quien manifestó lo siguiente:

**[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.**

2. El testimonio rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente

hayan muerto en el enfrentamiento (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Vicente Higinio Ortiz, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene registradas como desaparecidas; logrando observar que en 48 casos, se reportaron como muertas en el enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el que concluyó con la muerte de Lucio Cabañas Barrientos.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que de las personas reportadas como muertas en el primero de los citados enfrentamientos, se afirmó que el señor Vicente Higinio Ortiz fue una de ellas, información que se contrapone con la que en segundo término con los testimonios coincidentes de una autoridad que participó en los hechos y un miembro del entonces Partido de los Pobres, quienes coincidieron en señalar, que la única persona que murió durante dicho rescate fue el señor Sixto Huerta (a) "Sabás".

Salvo las constancias que fueron precisadas en el capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar:

**a)** Qué autoridad federal o local o incluso si algún particular identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** Que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad.

Los razonamientos antes enunciadas, permiten considerar, que con los testimonios rendidos por **T-11** y **T-39**, vinculados a los hechos que describió en su escrito de queja el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, se desvirtuó la versión de que el señor Higinio Ortiz Vicente murió el 8 de septiembre de 1974 y por esa razón, se le acredita también a los elementos del ejército mexicano, la retención ilegal de esa persona, así como la desaparición forzada de la misma, toda vez que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, es en el mes de octubre de 1974.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos del señor Higinio Ortiz Vicente, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas permiten confirmar a esta Comisión Nacional que al señor Higinio Ortiz Vicente le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00172.000**  
**CASO DE LA SEÑORA GARCÍA RITO IRASOYA**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó el expediente al rubro señalado, con motivo de la queja que se presentó a nombre de la señora Irasoya García Rito, cuyos actos violatorios a derechos humanos se hicieron consistir en "que fue detenida el 6 de septiembre de 1979 en el estado de Guerrero y desde entonces se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 358 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Irasoya García Rito.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede permiten establecer que hasta el momentono se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite que en los hechos que dieron origen a la presente investigación hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso de la señora Irasoya García Rito.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de

Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal de la agraviada, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso de la señora Irasoya García Rito.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero de la señora Irasoya García Rito y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00173.000**  
**CASO DEL SEÑOR ITURIO BARRIENTOS ARMANDO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Armando Iturio Barrientos fue detenido en el mes de noviembre de 1974 en México, Distrito Federal, por elementos de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 360 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Armando Iturio Barrientos.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Armando Iturio Barrientos.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Armando Iturio Barrientos, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con

información esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Armando Iturio Barrientos.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso de Armando Iturio Barrientos, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió el 15 de septiembre del 2001, en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-21**, quien refirió sustancialmente lo siguiente:

**Que el motivo de su desaparición fue su participación en la guerrilla comandada por el profesor Lucio Cabañas; agrega que [...] sí participó en la guerrilla por lo que [...] tratando de que se quitara de esa influencia negativa se lo llevó a la ciudad de México, a vivir, por lo que tardó como 3 años viviendo allá, hasta que lo agarraron; refiere que [...] lo utilizaron las autoridades para que señalara a la gente que participó en el movimiento, incluso señaló hasta al hermano de la compareciente y a otras personas más. Desea precisar que [...] no fue detenido en "El Quemado", sino en la ciudad de México, pero como a él lo utilizaban como "madrina" es probable que lo hayan visto en otros lugares (sic).**

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00174.000**  
**CASO DEL SEÑOR ITURIO DE JESÚS DOROTEO.**  
**PARTIDO DE LOS POBRES.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 15 octubre de 1974, el señor Doroteo Iturio de Jesús fue detenido en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 388 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Doroteo Iturio de Jesús.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Doroteo Iturio de Jesús, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Doroteo Iturio de Jesús, del que se transcribe lo siguiente:



**A mediados del año de 1974, al sentir Lucio Cabañas que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó a un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a incorporarse nuevamente al llamado Partido de los Pobres, como fue el caso de Doroteo de Jesús Iturio, quien el 13 de octubre de 1974 en Coyuca de Benítez, Guerrero, fue violentamente sacado de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero... una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos, fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública [...] el 2 de diciembre de 1974, con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiaca Federales tuvieron un enfrentamiento con el grupo comandado por Lucio Cabañas Barrientos en el lugar denominado "El Otatillo", abajo del poblado de Corrales y cerca del sitio denominado "El Guayabillo", en el estado de Guerrero, quienes encabezados por este último abrieron fuego en contra de las fuerzas públicas por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre otros, el propio Lucio Cabañas Barrientos y este elemento.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Doroteo Iturio de Jesús, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Participó en el secuestro de Rubén Figueroa Figueroa, secuestrado por Lucio Cabañas Barrientos [...] murió en la operación de rescate de Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974.** Miembro del Partido de los Pobres, del que desertó en 1974...

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Iturio de Jesús Doroteo; la averiguación previa 87/976 iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

**I.P.S.**

[...]

**...el 15 de octubre (1974) fue detenido el C. Doroteo Iturbe (sic) de Jesús,** con domicilio en la calle Vicente Guerrero esquina con Montes de Oca, de la ciudad de Coyuca de Benítez, **por elementos del ejército,** el lugar de la detención se realizó en la carretera de Aguas Blancas, que se localiza en la ciudad de Coyuca.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Doroteo Iturio de Jesús, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

**1.** Destaca el testimonio rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marquez, Municipio de Acapulco, Guerrero, por el **T-11**, quien participó con el cargo de Capitán Segundo del ejército mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

...que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores... su función era la de manejar el mortero...**que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabas", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.**

**2.** El testimonio rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por el **T-39**, ex integrante del

Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

...que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabas", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla...** por otra parte, destacó que la versión que existe en el sentido de que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, **las fuerzas del orden victimaron a más de 40 guerrilleros es falsa, ya que las únicas personas que mueren el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; "Chelo"; Crispín Hernández (a) Marcelo (sic).**

3. El testimonio rendido el 13 de noviembre de 2000, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por la señora **T-193**, en el que destacó lo siguiente:

**[...] Doroteo Iturio de Jesús [...] que desapareció el 15 de octubre de 1974, en el tramo de terracería Cóyuca de Benítez-Aguas Blancas, después de las 15:00 horas, cuando [...] viajaba a bordo de una camioneta de la Junta Local de Caminos, empresa en la que laboraba y al llegar a un retén militar [...] otro compañero de trabajo del cual no recuerda su nombre fueron detenidos por elementos del ejército mexicano, los vendaron de los ojos y los ataron de las manos y los trasladaron a otro retén que tenían en "Bajos del Ejido", liberando en ese lugar al compañero [...] que con posterioridad proporcionará el nombre de éste señor que a la declarante le avisó de la desaparición y detención [...] de nombre Román "N" quien se desempeñaba como velador del Campamento de la Junta Local de Caminos en Cóyuca, que el apellido es Rosas y es de Rincón de las Parotas, pero vive en Atoyac [...] que cuando sucede la detención en la 35a. Zona Militar y en la 27a. Zona Militar cuando ocurren los hechos, estuvo en las dos el General de Brigada Eliseo Jiménez Ruiz (sic).**

4. El testimonio rendido el 16 de agosto de 2000, en el Municipio de Atoyac, Guerrero, por **T-239**, en el que destacó lo siguiente:

**Que compañeros de él y del ahora desaparecido, sin especificar nombres argumentaron que la detención del señor Doroteo Iturio de Jesús fue por parte de elementos del ejército nacional en el año de 1974, quienes lo bajaron de un camión que pertenecía a la Junta Local de Caminos del Gobierno del estado de Guerrero, sin que se le volviera a ver, aclarando que él no fue testigo presencial de su detención.**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Doroteo Iturio de Jesús, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene registradas como desaparecidas; logrando observar, que en el caso del señor Iturio de Jesús se señalaron dos versiones de su muerte, la primera que murió el 2 de diciembre de 1974 en un enfrentamiento, entre el grupo que comandaba Lucio Cabañas Barrientos y miembros del ejército mexicano y de corporaciones policiaca federales, en el Otatillo, abajo del Poblado de Corrales y cerca de Guayabillo, en Guerrero, con el objeto de rescatar al secuestrado ingeniero Figueroa, carece de veracidad, porque con base en los testimonios señalados en el capítulo que antecede, tal acontecimiento ocurrió el 8 de septiembre de 1974; y en enfrentamiento del 2 de diciembre sólo murieron, además de Lucio Cabañas Barrientos, Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; "Chelo"; Crispín Hernández (a) Marcelo. De igual forma, en otro documento consultado en el CISEN, se señala que el agraviado fue muerto el 8 de septiembre, igualmente esta versión carece de veracidad puesto que, por los mismos testimonios, en dicho acontecimiento sólo murió un guerrillero con el alias de «Sabas». Además, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar: qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

Es importante señalar que el informe de la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, que se localizó en el Archivo General de la Nación, cobra mayor sustento jurídico, en el sentido de que el señor Doroteo Iturio de Jesús fue detenido el 15 de octubre de 1974, toda vez que los

testimonios que recibió esta Comisión Nacional de parte del **T-11** y del **T-39**, desacreditan la muerte de la citada persona en los enfrentamientos. Asimismo, se evidenció que después de la detención del agraviado, éste no fue remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su libertad y en cambio quedó establecido plenamente que la autoridad señalada como responsable incurrió en las acciones y omisiones que le fueron atribuidas, violando con ello los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Doroteo Iturio de Jesús, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos y en cambio quedó establecido plenamente que la autoridad señalada como responsable, participó en la desaparición forzada de dicha persona.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional concluir, que al señor Doroteo Iturio de Jesús, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/93/GRO/S0006.000**  
**CASO DEL SEÑOR ITURIO DE JESÚS JACINTO**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00175.000**  
**CASO DEL SEÑOR ITURIO DE JESÚS MARGARITO**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PD/95/GRO/S00006.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma "que el 21 de agosto de 1977, el señor Jacinto Iturio de Jesús fue detenido por elementos de la Policía Judicial en Atoyac, Guerrero, y, desde entonces, se desconoce su paradero; precisó que fue secuestrado por Agentes de la Policía Judicial en el mercado central, según informes recientes se encuentra en una cárcel clandestina en Acapulco, Guerrero".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PD/95/GRO/S00175.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la misma, "que el 21 de agosto de 1978, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, el agraviado, Margarito Iturio de Jesús, fue detenido por agentes judiciales de ese estado".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes, se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 802 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Iturio de Jesús Jacinto o Margarito Iturio de Jesús.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer la identidad de los reportados como agraviados en los formatos de queja, por lo que el señor Iturio de Jesús Jacinto al que se refiere el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00006.000 es la misma persona al que se menciona en el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00175.000 del señor Iturio de Jesús Margarito, toda vez que el 14 de septiembre del año 2001, dentro del testimonio que rindió la **T-140**, ante personal de esta Comisión Nacional, precisó que el nombre correcto de Margarito es Jacinto Iturio de Jesús.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 82 y 123 fracción VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló ambos expedientes de queja, quedando subsistente el CNDH/PDS/GRO/95/S00006.000 (con número interno 153-R).

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Jacinto Iturio de Jesús, en atención a los siguientes razonamientos:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70's y 80's, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente información sobre el caso del señor Jacinto Iturio de Jesús:

##### **1. Un documento en el que se menciona lo siguiente:**

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de Jacinto Iturio de Jesús, quien el 21 de agosto de 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado, rescatándose al licenciado Cedronio Figueroa y a Gloria Brito ambos acompañantes del ingeniero Figueroa cuando éste fue secuestrado por miembros del grupo subversivo denominado Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres. En el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro.**

**2.** De igual forma se localizó la ficha personalizada del agraviado de cuyo contenido se desprende que Jacinto Iturio de Jesús, murió el 2 de diciembre de 1974 en un enfrentamiento ocurrido entre miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, con un grupo encabezado por Lucio Cabañas Barrientos, quien también resultó muerto en el lugar conocido como "Otatillo" abajo del poblado de Corrales, cerca del sitio denominado "El Guayabillo" en el estado de Guerrero.

**3.** Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Jacinto Iturio de Jesús, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió en un enfrentamiento armado** en el lugar denominado El Otatillo, cerca del Poblado Corrales y del punto denominado El Guayabillo, en el estado de Guerrero, **junto con Lucio Cabañas Barrientos, el 2 de diciembre de 1974.**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70's y 80's, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Jacinto Iturio de Jesús.

### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Jacinto Iturio de Jesús, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres , en el que se destacó lo siguiente:

[...] que la versión que existe en el sentido de que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, **las fuerzas del orden victimaron a más de 40 guerrilleros es falsa, ya que las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; "Chelo"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" (sic).**

2. El que emitió el 14 de septiembre de 2001, en la comunidad de San Andrés de la Cruz, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-140** quien refirió sustancialmente lo siguiente:

**[...] desea precisar que el nombre correcto del presunto desaparecido que nos ocupa es el de Jacinto Iturio de Jesús, , refiriendo que el verdadero padre de este agraviado de nombre Simegón de Jesús Leyva del cual no sabe su paradero [...] que tenía 17 años de edad, sin embargo, un muchacho que ya murió y se llama Santos lo acusó de que les llevaba tacos a los guerrilleros (sic ) no sabe los nombres de los policías que lo detuvieron, pero Hipólita le dijo que el día 21 de agosto de 1977 cuando andaba con el presunto desaparecido cerca del mercado de Atoyac, le dijo que iba al baño por lo que se bajó al río, informándole la gente a su mamá que los policías estatales se lo habían llevado detenido, por lo que anduvo en todas partes "Cárceles, Cuarteles Militares e incluso al de Acapulco, sin que volvieran a saber de él.**

### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Jacinto Iturio de Jesús, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos; encontrándose entre ellas, el señor Iturio de Jesús.

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad, puesto que por un lado, en el acervo histórico de esa Dependencia, quedó registrado en la ficha personalizada del agraviado, que éste, murió el 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro y rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y por otro lado, respecto de las personas reportadas como muertas en el enfrentamiento del 2 de diciembre de 1974, se afirmó que el señor Jacinto Iturio de Jesús fue una de ellas.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar alguna de las dos hipótesis siguientes:

**a)** Qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** Que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de

investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad.

En ese sentido, cobra validez el contenido del formato de queja presentado por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, vinculado al testimonio rendido por **T-140** en el sentido de que éste fue detenido el 21 de agosto de 1977 en Atoyac de Álvarez Guerrero, por elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero, a quien lejos de ponerlo inmediatamente a disposición del órgano de procuración de justicia correspondiente, a fin de que resolviera su situación jurídica en el caso de que se encontrara relacionado con la comisión de algún ilícito, lo trasladaron a sus instalaciones militares y por ese motivo, además, se le atribuye a dicho personal, la desaparición de esta persona, en razón de que esa es la última noticia que se tuvo de su paradero.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero a quienes se les acredita la responsabilidad descrita en el párrafo que antecede, vulneraron los derechos humanos del señor Jacinto Iturio de Jesús, toda vez que al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Jacinto Iturio de Jesús, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

\*El expediente cndh/pds/95/gro/s00006.000 se acumuló al cndh/pds/95/gro/s00175.000.

**EXP. CNDH/PDS/93/GRO/S0006.000**  
**CASO DEL SEÑOR ITURIO DE JESÚS JACINTO**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00175.000**  
**CASO DEL SEÑOR ITURIO DE JESÚS MARGARITO**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PD/95/GRO/S00006.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma "que el 21 de agosto de 1977, el señor Jacinto Iturio de Jesús fue detenido por elementos de la Policía Judicial en Atoyac, Guerrero, y, desde entonces, se desconoce su paradero; precisó que fue secuestrado por Agentes de la Policía Judicial en el mercado central, según informes recientes se encuentra en una cárcel clandestina en Acapulco, Guerrero".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PD/95/GRO/S00175.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la misma, "que el 21 de agosto de 1978, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, el agraviado, Margarito Iturio de Jesús, fue detenido por agentes judiciales de ese estado".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes, se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 802 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Iturio de Jesús Jacinto o Margarito Iturio de Jesús.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**



Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer la identidad de los reportados como agraviados en los formatos de queja, por lo que el señor Iturio de Jesús Jacinto al que se refiere el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00006.000 es la misma persona al que se menciona en el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00175.000 del señor Iturio de Jesús Margarito, toda vez que el 14 de septiembre del año 2001, dentro del testimonio que rindió la **T-140**, ante personal de esta Comisión Nacional, precisó que el nombre correcto de Margarito es Jacinto Iturio de Jesús.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 82 y 123 fracción VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló ambos expedientes de queja, quedando subsistente el CNDH/PDS/GRO/95/S00006.000 (con número interno 153-R).

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Jacinto Iturio de Jesús, en atención a los siguientes razonamientos:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70's y 80's, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente información sobre el caso del señor Jacinto Iturio de Jesús:

##### **1. Un documento en el que se menciona lo siguiente:**

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de Jacinto Iturio de Jesús, quien el 21 de agosto de 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado, rescatándose al licenciado Cedronio Figueroa y a Gloria Brito ambos acompañantes del ingeniero Figueroa cuando éste fue secuestrado por miembros del grupo subversivo denominado Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres. En el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro.**

**2.** De igual forma se localizó la ficha personalizada del agraviado de cuyo contenido se desprende que Jacinto Iturio de Jesús, murió el 2 de diciembre de 1974 en un enfrentamiento ocurrido entre miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, con un grupo encabezado por Lucio Cabañas Barrientos, quien también resultó muerto en el lugar conocido como "Otatillo" abajo del poblado de Corrales, cerca del sitio denominado "El Guayabillo" en el estado de Guerrero.

**3.** Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Jacinto Iturio de Jesús, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió en un enfrentamiento armado** en el lugar denominado El Otatillo, cerca del Poblado Corrales y del punto denominado El Guayabillo, en el estado de Guerrero, **junto con Lucio Cabañas Barrientos, el 2 de diciembre de 1974.**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70's y 80's, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Jacinto Iturio de Jesús

### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Jacinto Iturio de Jesús, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres , en el que se destacó lo siguiente:

[...] que la versión que existe en el sentido de que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, **las fuerzas del orden victimaron a más de 40 guerrilleros es falsa, ya que las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; "Chelo"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" (sic).**

2. El que emitió el 14 de septiembre de 2001, en la comunidad de San Andrés de la Cruz, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-140** quien refirió sustancialmente lo siguiente:

**[...] desea precisar que el nombre correcto del presunto desaparecido que nos ocupa es el de Jacinto Iturio de Jesús, , refiriendo que el verdadero padre de este agraviado de nombre Simegón de Jesús Leyva del cual no sabe su paradero [...] que tenía 17 años de edad, sin embargo, un muchacho que ya murió y se llama Santos lo acusó de que les llevaba tacos a los guerrilleros (sic ) no sabe los nombres de los policías que lo detuvieron, pero Hipólita le dijo que el día 21 de agosto de 1977 cuando andaba con el presunto desaparecido cerca del mercado de Atoyac, le dijo que iba al baño por lo que se bajó al río, informándole la gente a su mamá que los policías estatales se lo habían llevado detenido, por lo que anduvo en todas partes "Cárceles, Cuarteles Militares e incluso al de Acapulco, sin que volvieran a saber de él.**

### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Jacinto Iturio de Jesús, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos; encontrándose entre ellas, el señor Iturio de Jesús.

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad, puesto que por un lado, en el acervo histórico de esa Dependencia, quedó registrado en la ficha personalizada del agraviado, que éste, murió el 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro y rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y por otro lado, respecto de las personas reportadas como muertas en el enfrentamiento del 2 de diciembre de 1974, se afirmó que el señor Jacinto Iturio de Jesús fue una de ellas.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar alguna de las dos hipótesis siguientes:

**a)** Qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** Que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad.

En ese sentido, cobra validez el contenido del formato de queja presentado por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, vinculado al testimonio rendido por **T-140** en el sentido de que éste fue detenido el 21 de agosto de 1977 en Atoyac de Álvarez Guerrero, por elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero, a quien lejos de ponerlo inmediatamente a disposición del órgano de procuración de justicia correspondiente, a fin de que resolviera su situación jurídica en el caso de que se encontrara relacionado con la comisión de algún ilícito, lo trasladaron a sus instalaciones militares y por ese motivo, además, se le atribuye a dicho personal, la desaparición de esta persona, en razón de que esa es la última noticia que se tuvo de su paradero.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero a quienes se les acredita la responsabilidad descrita en el párrafo que antecede, vulneraron los derechos humanos del señor Jacinto Iturio de Jesús, toda vez que al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Jacinto Iturio de Jesús, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

\*El expediente cndh/pds/95/gro/s00006.000 se acumuló al cndh/pds/95/gro/s00175.000.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00175.000**  
**CASO DEL SEÑOR ITURIO DE JESÚS MARGARITO**

**EXP. CNDH/PDS/93/GRO/S0006.000**  
**CASO DEL SEÑOR ITURIO DE JESÚS JACINTO**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PD/95/GRO/S00006.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma "que el 21 de agosto de 1977, el señor Jacinto Iturio de Jesús fue detenido por elementos de la Policía Judicial en Atoyac, Guerrero, y, desde entonces, se desconoce su paradero; precisó que fue secuestrado por Agentes de la Policía Judicial en el mercado central, según informes recientes se encuentra en una cárcel clandestina en Acapulco, Guerrero".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PD/95/GRO/S00175.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la misma "que el 21 de agosto de 1978, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, el agraviado, Margarito Iturio de Jesús, fue detenido por agentes judiciales de ese estado".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes, se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y, en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 802 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Iturio de Jesús Jacinto o Margarito Iturio de Jesús.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer la identidad de los

reportados como agraviados en los formatos de queja, por lo que el señor Iturio de Jesús Jacinto al que se refiere el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00006.000 es la misma persona al que se menciona en el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00175.000 del señor Iturio de Jesús Margarito, toda vez que el 14 de septiembre del año 2001, dentro del testimonio que rindió la T-140, ante personal de esta Comisión Nacional, precisó que el nombre correcto de Margarito es Jacinto Iturio de Jesús.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 82 y 123 fracción VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló ambos expedientes de queja, quedando subsistente el CNDH/PDS/GRO/95/S00006.000 (con número interno 153-R).

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Jacinto Iturio de Jesús, en atención a los siguientes razonamientos:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente información sobre el caso del señor Jacinto Iturio de Jesús:

##### **1. Un documento en el que se menciona lo siguiente:**

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de Jacinto Iturio de Jesús, quien el 21 de agosto de 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10:30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado, rescatándose al licenciado Cedronio Figueroa y a Gloria Brito ambos acompañantes del ingeniero Figueroa cuando éste fue secuestrado por miembros del grupo subversivo denominado Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres. En el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro.**

2. De igual forma se localizó la ficha personalizada del agraviado de cuyo contenido se desprende que Jacinto Iturio de Jesús, murió el 2 de diciembre de 1974 en un enfrentamiento ocurrido entre miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, con un grupo encabezado por Lucio Cabañas Barrientos, quien también resultó muerto en el lugar conocido como "Otatillo" abajo del poblado de Corrales, cerca del sitio denominado "El Guayabillo" en el estado de Guerrero.

3. Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Jacinto Iturio de Jesús, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió en un enfrentamiento armado** en el lugar denominado El Otatillo, cerca del Poblado Corrales y del punto denominado El Guayabillo, en el estado de Guerrero, **junto con Lucio Cabañas Barrientos, el 2 de diciembre de 1974.**

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo

relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Jacinto Iturio de Jesús

### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Jacinto Iturio de Jesús, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El rendido el 30 de septiembre de 2001, en la ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que se destacó lo siguiente:

[...] que la versión que existe en el sentido de que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, **las fuerzas del orden victimaron a más de 40 guerrilleros es falsa, ya que las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; "Chelo"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" (sic).**

2. El que emitió el 14 de septiembre de 2001, en la comunidad de San Andrés de la Cruz, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-140** quien refirió sustancialmente lo siguiente:

**[...] desea precisar que el nombre correcto del presunto desaparecido que nos ocupa es el de Jacinto Iturio de Jesús, , refiriendo que el verdadero padre de este agraviado de nombre Simegón de Jesús Leyva del cual no sabe su paradero [...] que tenía 17 años de edad, sin embargo, un muchacho que ya murió y se llama Santos lo acusó de que les llevaba tacos a los guerrilleros (sic) no sabe los nombres de los policías que lo detuvieron, pero Hipólita le dijo que el día 21 de agosto de 1977 cuando andaba con el presunto desaparecido cerca del mercado de Atoyac, le dijo que iba al baño por lo que se bajo al río, informándole la gente a su mamá que los policías estatales se lo habían llevado detenido, por lo que anduvo en todas partes "Cárceles, Cuarteles Militares e incluso al de Acapulco, sin que volvieran a saber de él.**

### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Jacinto Iturio de Jesús, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos; encontrándose entre ellas, el señor Iturio de Jesús.

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad, puesto que por un lado, en el acervo histórico de esa Dependencia, quedó registrado en la ficha personalizada del agraviado, que éste, murió el 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro y rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y por otro lado, respecto de las personas reportadas como muertas en el enfrentamiento del 2 de diciembre de 1974, se afirmó que el señor Jacinto Iturio de Jesús fue una de ellas.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar alguna de las dos hipótesis siguientes:

**a)** Qué autoridad, federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** Que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su

contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad.

En ese sentido, cobra validez el contenido del formato de queja presentado por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, vinculado al testimonio rendido por **T-140**, en el sentido de que éste fue detenido el 21 de agosto de 1977 en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero, a quien lejos de ponerlo inmediatamente a disposición del órgano de procuración de justicia correspondiente, a fin de que resolviera su situación jurídica en el caso de que se encontrara relacionado con la comisión de algún ilícito, lo trasladaron a sus instalaciones militares y por ese motivo, además, se le atribuye a dicho personal, la desaparición de esta persona, en razón de que esa es la última noticia que se tuvo de su paradero.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero a quienes se les acredita la responsabilidad descrita en el párrafo que antecede, vulneraron los derechos humanos del señor Jacinto Iturio de Jesús, toda vez que al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Jacinto Iturio de Jesús, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El expediente cndh/pds/95/gro/s00006.000 se acumuló al cndh/pds/95/gro/s00175.000.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00176.000**  
**CASO DEL SEÑOR ITURIO DE JESÚS MATÍAS**

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00178.000\***  
**CASO DEL SEÑOR ITURIO PERDÓN MATÍAS**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00176.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la misma "que el 22 de agosto de 1974, el señor Iturio de Jesús Matías fue detenido por la Policía Judicial en Atoyac, Guerrero".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PD/95/GRO/S00178.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la misma «que el 22 de agosto de 1974, el señor Iturio de Perdón Matías fue detenido con lujo de violencia por la Policía Judicial en Atoyac, Guerrero, y fueron testigos de la detención la señora Adelina y sus hijos. Según informe de su madre, está recluido en una cárcel clandestina en Acapulco, Guerrero».

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes se giraron un total de 44 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 709 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de los señores Iturio de Jesús Matías e Iturio Perdón Matías.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación de ambos casos, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer que en ellos, las personas que fueron reportadas como desaparecidas con los nombres Iturio de Jesús Matías e Iturio Perdón

Matías, son la misma persona, según se desprende del testimonio que emitió ante personal de esta Comisión Nacional, **T-140**, quien precisó que el apellido correcto de Matías es Iturio de Jesús y no Perdón.

Por lo anterior, este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló al expediente de queja CNDH/PDS/95/GRO/S00176.000, el número CNDH/PDS/95/GRO/S00178.000, continuándose la investigación en el primero de los mencionados, donde queda registrado como nombre correcto del agraviado, el de Iturio de Jesús Matías, para los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

#### **A) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir documento alguno sobre el caso del señor Iturio de Jesús Matías:

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Iturio de Jesús Matías, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Podría ser ITURIO DE JESÚS MATÍAS, quien utilizó los seudónimos: PERDÓN ITURIO MATÍAS, MATIAS ITURIO DE JESÚS E ITURIO DE JESÚS MATÍAS (sic).**

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin que se lograra ubicar algún documento que se refiera al caso del señor Iturio de Jesús Matías.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Iturio de Jesús Matías, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió el 16 de noviembre de 2000, en la comunidad de Tres Pasos, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-140** quien refirió sustancialmente lo siguiente:

Que [...] los señores Matías Iturio Perdón y Jacinto Iturio de Jesús. Que el segundo apellido de "Matías" es "de Jesús" y no "Perdón", y que por tradición se ha reclamado como Perdón[...] que al día siguiente, **22 de agosto de 1977, fue detenido Matías en su domicilio[...]que supone que estas últimas detenciones hayan sido efectuadas por la Policía Judicial del Estado al mando de Wilfrido Castro Contreras, sin que esto le conste** (sic).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta

Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

\* El expediente cndh/pds/95/gro/soo178.000 se acumuló al cndh/pds/95/gro/soo176.000

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00176.000**  
**CASO DEL SEÑOR ITURIO DE JESÚS MATÍAS**

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00178.000\***  
**CASO DEL SEÑOR ITURIO PERDÓN MATÍAS**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00176.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la misma "que el 22 de agosto de 1974, el señor Iturio de Jesús Matías fue detenido por la Policía Judicial en Atoyac, Guerrero".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PD/95/GRO/S00178.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la misma «que el 22 de agosto de 1974, el señor Iturio de Perdón Matías fue detenido con lujo de violencia por la Policía Judicial en Atoyac, Guerrero, y fueron testigos de la detención la señora Adelina y sus hijos. Según informe de su madre, está recluido en una cárcel clandestina en Acapulco, Guerrero».

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes se giraron un total de 44 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 709 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de los señores Iturio de Jesús Matías e Iturio Perdón Matías.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación de ambos casos, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer que en ellos, las personas que fueron reportadas como desaparecidas con los nombres Iturio de Jesús Matías e Iturio Perdón

Matías, son la misma persona, según se desprende del testimonio que emitió ante personal de esta Comisión Nacional, **T-140**, quien precisó que el apellido correcto de Matías es Iturio de Jesús y no Perdón.

Por lo anterior, este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló al expediente de queja CNDH/PDS/95/GRO/S00176.000, el número CNDH/PDS/95/GRO/S00178.000, continuándose la investigación en el primero de los mencionados, donde queda registrado como nombre correcto del agraviado, el de Iturio de Jesús Matías, para los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

#### **A) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir documento alguno sobre el caso del señor Iturio de Jesús Matías:

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Iturio de Jesús Matías, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Podría ser ITURIO DE JESÚS MATÍAS, quien utilizó los seudónimos: PERDÓN ITURIO MATÍAS, MATIAS ITURIO DE JESÚS E ITURIO DE JESÚS MATÍAS (sic).**

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin que se lograra ubicar algún documento que se refiera al caso del señor Iturio de Jesús Matías.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Iturio de Jesús Matías, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió el 16 de noviembre de 2000, en la comunidad de Tres Pasos, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-140** quien refirió sustancialmente lo siguiente:

Que [...] los señores Matías Iturio Perdón y Jacinto Iturio de Jesús. Que el segundo apellido de "Matías" es "de Jesús" y no "Perdón", y que por tradición se ha reclamado como Perdón[...] que al día siguiente, **22 de agosto de 1977, fue detenido Matías en su domicilio[...]que supone que estas últimas detenciones hayan sido efectuadas por la Policía Judicial del Estado al mando de Wilfrido Castro Contreras, sin que esto le conste** (sic).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta

Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

\* El expediente cndh/pds/95/gro/soo178.000 se acumuló al cndh/pds/95/gro/soo176.000

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00179.000  
CASO DEL SEÑOR ITURIO LESMA MIGUEL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que en el mes de octubre de 1977, el señor Miguel Iturio Lesma fue detenido por el ejército mexicano, en las Trincheras, Atoyac de Álvarez, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 349 fojas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

Es oportuno señalar, que las diligencias antes precisadas permitieron a esta Comisión Nacional, ubicar el paradero actual del señor Miguel Iturio Lesma.

**III. OBSERVACIONES:**

Con independencia al acontecimiento referido, esta Comisión Nacional, al concluir el análisis y valoración de las constancias que forman parte del expediente en el que se actúa, estableció los razonamientos lógico-jurídicos que le llevaron a confirmar que a la citada persona le fueron conculcadas sus garantías fundamentales, las cuales se encuentran sustentadas en las siguientes:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Miguel Iturio Lesma.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Miguel Iturio Lesma, de cuyo contenido se desprende que no se cuenta con información en esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Miguel Iturio Lesma.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron en el estado de Guerrero, se logró ubicar, en el Municipio de Atoyac de Álvarez, al **T-316**, a quien con motivo de los acontecimientos que dieron origen a la presente investigación, se procedió a recibir su testimonio, del cual sustancialmente se transcribe lo siguiente:

**que fue detenido el 6 octubre 1977 por agentes de la policía judicial del estado de Guerrero, en el mercado de Atoyac**, quienes le indicaron que el comandante quería hablar con él; que lo metieron a un carro y al salir de Atoyac "lo tumbaron y amarraron", **llevándolo al cuartel, lugar en el que le cubrieron los ojos, le amarraron las manos y lo interrogaron** acerca de los actos en contra del gobierno y secuestros en que había participado, lo que negó, motivo por el cual lo maltrataron; **al día siguiente**, entre las diez y once de la mañana, al sacarlo del lugar en el que lo tenían, le dijeron que se iba a morir y escuchó que escarbaban, le daba el olor a tierra y pensaba "me van a matar"; que lo sacaron del carro, pero el insistía en que no sabía nada, por lo que lo amarraron nuevamente y lo metieron al piso de la parte trasera de un Volkswagen, y **lo trasladaron a Acapulco, a los "separos de la judicial"** que se encuentran por la Fábrica de "Yoli"; indicó **que en ese lugar lo torturaron para que hablara, sin embargo, él continuaba diciendo que no sabía nada y que no formaba parte de ningún grupo armado; finalmente, refirió que estuvo detenido dos meses y lo liberaron el 6 de diciembre de ese mismo año**, junto con un muchacho de San Andrés, Zacarías Flores de Jesús; que de los agentes que lo mantuvieron detenido recuerda algunos apodos "los Tarines", "el Garrobo", "el Jinete" y el nombre de Ramón Muñiz, (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, esta Comisión Nacional confirma que el señor Miguel Iturio Lesma, fue detenido en la fecha citada en el testimonio ofrecido por T-316, por elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero, quienes lo detuvieron, interrogaron y mantuvieron retenido, para liberarlo dos meses después, con lo cual se conculcaron las garantías de libertad, seguridad jurídica y defensa del agraviado, ya que después de su detención no fue puesto a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica, en el supuesto de que hubiese estado relacionado en la comisión de alguna conducta delictiva.

No es óbice llegar a la anterior conclusión, el hecho de que en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del CISEN, no haya aparecido ningún antecedente que permita confirmar el testimonio del agraviado.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Miguel Iturio Lesma, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica.

Con base en lo anterior, quedó acreditada la detención arbitraria y la retención ilegal del señor Miguel Iturio Lesma, a quien además, le fueron conculcados: el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad de tránsito, libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 6, 20, 21



y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **I, II, XVIII, XXV y XXVI** de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/DF/C00140.000**  
**CASO DEL SEÑOR ITURIO MARTÍNEZ ARMANDO**  
**FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS (FAR)**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en marzo de 1976, en México, Distrito Federal, fue detenido el señor Armando Iturio Martínez, por la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 22 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 350 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Armando Iturio Martínez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento que contiene lo siguiente:

**Iturio Martínez Armando.** Se tiene conocimiento que perteneció al grupo subversivo denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias FAR y que fue lugarteniente de Carmelo Cortés en 1975. En un enfrentamiento suscitado el 31 de agosto de 1976 en el Distrito Federal y en el que resultó muerto Carmelo Cortés Castro se encontró en el vehículo en el que viajaban una grabación en cassette del juicio de ajusticiamiento celebrado en contra de Armando Iturio Martínez, ya que demostró "cobardía al abandonar la lucha proletaria", ante el temor de ser detenido por las autoridades policiacas y gracias a la intervención del comando de las FAR, fue secuestrado el 26 de junio en Atoyac de Álvarez, Guerrero y ajusticiado el 26 de agosto del mismo año. En dicho cassette se hace mención de que su cuerpo fue inhumado clandestinamente en un lugar apartado de la Sierra de Guerrero, cerca del lugar donde se llevó al cabo el juicio y que se dio a conocer a todos los demás elementos del grupo como ejemplo de no abandonar la lucha.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Iturio Martínez Armando, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió el 26 de agosto de 1976, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, ejecutado por el comando de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR), después de haber desertado del grupo, como un ejemplo para todos aquellos que pretendían abandonar la lucha.**

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Iturio Martínez Armando .

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Iturio Martínez Armando y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00178.000\***  
**CASO DEL SEÑOR ITURIO PERDÓN MATÍAS**

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00176.000**  
**CASO DEL SEÑOR ITURIO DE JESÚS MATÍAS**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00176.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la misma "que el 22 de agosto de 1974, el señor Iturio de Jesús Matías fue detenido por la Policía Judicial en Atoyac, Guerrero".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PD/95/GRO/S00178.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la misma «que el 22 de agosto de 1974, el señor Iturio de Perdón Matías fue detenido con lujo de violencia por la Policía Judicial en Atoyac, Guerrero, y fueron testigos de la detención la señora Adelina y sus hijos. Según informes de su madre, está recluso en una cárcel clandestina en Acapulco, Guerrero».

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes, se giraron un total de 44 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 709 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de los señores Iturio de Jesús Matías e Iturio Perdón Matías.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación de ambos casos, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer que en ellos, las personas que fueron reportadas como desaparecidas con los nombres Iturio de Jesús Matías e Iturio Perdón Matías, son la misma persona, según se desprende del testimonio que emitió **T-140**, quien precisó que el

apellido correcto de [...] Matías es Iturio de Jesús y no Perdón.

Por lo anterior, este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló al expediente de queja CNDH/PDS/95/GRO/S00176.000, el número CNDH/PDS/95/GRO/S00178.000, continuándose la investigación en el primero de los mencionados, donde queda registrado como nombre correcto del agraviado, el de Iturio de Jesús Matías, para los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

#### **A) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir documento alguno sobre el caso del señor Iturio de Jesús Matías:

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Iturio de Jesús Matías, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Podría ser ITURIO DE JESÚS MATÍAS, quien utilizó los seudónimos: PERDÓN ITURIO MATÍAS, MATIAS ITURIO DE JESÚS E ITURIO DE JESÚS MATÍAS (sic).**

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin que se lograra ubicar algún documento que se refiera al caso del señor Iturio de Jesús Matías.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Iturio de Jesús Matías, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió el 16 de noviembre de 2000, en la comunidad de Tres Pasos, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-140** quien refirió sustancialmente lo siguiente:

Que [...] los señores Matías Iturio Perdón y Jacinto Iturio de Jesús. Que el segundo apellido de "Matías" es "de Jesús" y no "Perdón", y que por tradición se ha reclamado como Perdón [...] que al día siguiente, **22 de agosto de 1977, fue detenido Matías en su domicilio [...] que supone que estas últimas detenciones hayan sido efectuadas por la Policía Judicial del Estado al mando de Wilfrido Castro Contreras, sin que esto le conste** (sic).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos

constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción III del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

\* El expediente cndh/pds/95/gro/soo178.000 se acumuló al cndh/pds/95/gro/soo176.000.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00180.000  
CASO DEL SEÑOR IZAZAGA GARCÍA RITO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 6 de septiembre de 1974, en Cerro Prieto, Los Pinos, Guerrero, fue detenido el señor Izazaga García Rito, por elementos del ejército mexicano al mando de Benjamín Luna Urbina".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 291 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Izazaga García Rito.

**2.** En diversos momentos se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter, lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO  
DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento del cual se desprende que el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, lo menciona como una de las personas secuestradas por las fuerzas policiacas y militares.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Izazaga García Rito, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Desaparecido en Guerrero, según el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos.**

**B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Izazaga García Rito.

**IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Izazaga García Rito y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00181.000**  
**CASO DEL SEÑOR JACINTO ITURIO JOSÉ TRINIDAD**  
**(A) "SOTERO"**  
**COMANDO ARMADO DEL PUEBLO**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 20 de julio de 1977, el señor José Trinidad Jacinto Iturio fue detenido en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Preventiva, Policía Judicial del Estado y Judicial Federal; desde entonces se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

- 1.** Se giraron un total de 23 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 318 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor José Trinidad Jacinto Iturio.
- 2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
- 3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
- 4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor José Trinidad Jacinto Iturio, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente información sobre el caso del señor José Trinidad Jacinto Iturio:

1. Un documento del 30 julio de 1977, a través del cual se comunicó al entonces Director Federal de Seguridad lo siguiente:

**Acapulco. Se encuentran detenidos en los separos de la Policía Judicial del Estado.** Humberto Brito Nájera (a) Ramón, Florentino Loza Patiño (a) Mauricio, **Trinidad Jacinto Iturio (a) Sotero [...]** **Se hace notar que los anteriormente citados fueron detenidos en diferentes casas de seguridad ubicadas en el Puerto.** (sic).

2. Un documento del 4 de agosto de 1977, por el que el entonces Director Federal de Seguridad rindió un informe del que se transcribe lo siguiente:

**Acapulco. Trinidad Jacinto Iturio (a) "Sotero"** y Sonia Virginia Escobedo Jiménez (a) "Carmen", "Adalid" y "La Gorda" **elementos subversivos detenidos por la Policía Judicial del Estado, fueron interrogados por Agentes de esta Dirección Federal de Seguridad,** con el siguiente resultado: **Trinidad Jacinto Iturio manifestó tener 21 años de edad, [...]. Finalmente, indicó que el día 23 de julio del año en curso, en el Cabaret "Acapulco Tropical", fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, a quienes conoce perfectamente.** (sic).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor José Trinidad Jacinto Iturio, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Detenido por fuerzas policiacas el 23 de julio en Acapulco, Guerrero. Miembro del Comando Armado del Pueblo.**

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se mencione el caso del señor José Trinidad Jacinto Iturio.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Por otro lado, es oportuno señalar que dentro de los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, que se consultaron en el CISEN, se logró ubicar un documento con el que se acredita que el señor José Trinidad Jacinto Iturio fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero el 23 de julio de 1977 y que se encontraba detenido el 30 de julio de 1977 en los separos de esa corporación, además de que el 4 de agosto del mismo año, el entonces titular de la Dirección Federal de Seguridad informó el resultado del interrogatorio que le practicaron agentes de la misma Dirección, siendo esta la última fecha que se tiene registrada acerca del paradero del agraviado, toda vez que dentro de dicho acervo histórico, no apareció ninguna constancia que permitiera confirmar que se le puso a disposición de alguna autoridad encargada de investigar los delitos y a su vez, a disposición de un Juez, o bien, que se le haya permitido seguir gozando de su libertad.

Las consideraciones antes mencionadas, permiten concluir que los elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, dejaron de observar la disposición contenida en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973, al no poner al agraviado a disposición de la autoridad inmediata, para que ésta le resolviera su situación jurídica, le conculcó sus garantías de seguridad jurídica y de defensa contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas llevan a concluir que la actuación de los elementos de la Dirección Federal de Seguridad y de la Policía Judicial del estado de Guerrero, a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de José Trinidad Jacinto Iturio, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas

con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye que al señor José Trinidad Jacinto Iturio, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00110.000**  
**CASO DEL SEÑOR ALQUICIRA MARINO DE JESÚS**  
**O ALQUICIRAS MARINO DE JESÚS**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Marino de Jesús Alquiciras (*sic*) fue detenido el 10 de mayo de 1974 en El Edén, Atoyac, Guerrero por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Gobernación, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 327 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Marino de Jesús Alquicira.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Marino de Jesús Alquicira, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró ubicar algún documento relacionado con el caso del señor Marino de Jesús Alquicira.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de

Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Marino de Jesús Alquicira, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información en esa Dependencia:

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Marino de Jesús Alquicira.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se recabaron los testimonios inherentes al caso del señor Marino de Jesús Alquicira, de entre las cuales, por su importancia, se citan los otorgados el 18 de septiembre de 2000, por las siguientes personas:

**1. T-5**, quien con relación a la presunta desaparición de Marino De Jesús Alquicira, aseveró lo siguiente:

[...] el 10 de mayo de 1974, en El Edén, estábamos platicando Vicente y Ruperto y **Marino**, sentados en frente de la Comisaría [...] cuando se nos acercaron varios soldados para decirnos que los acompañáramos al lugar que tenían de cuartel porque el comandante quería hablar con nosotros; cuando llegamos y estábamos en frente del militar que dijo ser comandante, nos empezó a preguntar por Lucio Cabañas, nos decía que nosotros éramos guerrilleros y que sabíamos en dónde estaba, le contestamos que nosotros éramos campesinos y que no pertenecíamos a la guerrilla que por lo tanto no podíamos contestar sus preguntas, al ver nuestra tranquilidad, nos dijo que nos iba a dejar libres y así lo hizo [...] pero como a las seis de la tarde, nuevamente, fueron los militares por nosotros y entonces si nos detuvieron definitivamente nos amarraron a los cuatro con las manos para atrás uno contra otro [...] el militar encapuchado nos empezó a patear y a insultarnos diciéndonos que él nos había visto en la guerrilla con Lucio Cabañas [...] le volvíamos a negar una y otra vez que no sabíamos nada de

Lucio Cabañas, porque efectivamente yo nunca he sido de la guerrilla [...] [...] **a una persona que estaba ahí se la llevaron junto con el agraviado y otras personas** y la soltaron a los quince días cerca de Tepetitla y a mi me soltaron en mi mismo pueblo al otro día de que me agarraron, me dijeron ya puedes irte pero te vamos a estar investigando. **Desde esa fecha no he podido ver al agraviado.**

**2. T-4**, quien con relación a la presunta desaparición de Marino de Jesús Alquicira, aseveró lo siguiente:

[...] **el día 10 de mayo de 1974**, a las siete de la tarde el ejército mexicano me detuvo, **unas horas antes habían detenido a** Vicente, Ruperto y Martín y a **Marino de Jesús Alquicira**; yo fui a buscarlos al cuartel y por eso me detuvieron [...] durante los quince días que me tuvieron detenida me estaban preguntando por Lucio Cabañas [...] me acusaban de que yo era la mujer de Lucio Cabañas. Al otro día de mi detención soltaron a Martín y a nosotros nos llevaron amarrados no sé por qué caminos, ya que nos llevaban acordonados y vendados de los ojos, cuando llegábamos a algún lugar en donde teníamos que dormir en los campamentos en la Sierra de Atoyac, nos quitaban las vendas, yo **nunca supe exactamente el lugar en donde me encontraba**, así me trajeron **durante quince días caminando junto con Vicente y Ruperto y Marino [...]** recuerdo **el último día en que estuve junto con el agraviado y otras personas, escuchaba que se decían entre ellos que ya nos iban a entregar con un tal militar que se apellidaba Chaparro** y que yo suponía que era el jefe de los soldados; **escuché el ruido de un helicóptero**, nos quitaron las vendas y otras personas se las llevaron por otro lado y a mi por otro, a mi me llevaron ante el tal militar que decían se apellidaba Chaparro, él personalmente me hizo muchas preguntas [...]. Después me llevaron los militares y me soltaron en un río, me ordenaron que corriera [...] calculo yo que eran como las nueve de la mañana cuando me abandonaron los militares [...] el lugar en donde me encontraba estaba cerca de un pueblo que se llama Cuapinolar [...]. **Del agraviado yo ya no he sabido nada de ellos, sólo se que se los llevó un tal militar de apellido Chaparro** y ya nunca los he vuelto a ver.

**3. T-6**, quien aseveró que:

[...] **Marino de Jesús Alquicira** fue detenido por el ejército en El Edén, Municipio de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, el día 10 de mayo de 1974 [...]. Al no encontrar respuesta en la Procuraduría solicité una audiencia con el Gobernador, el ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, fue a la entrevista [...] **nos recibió personalmente el Gobernador, le empecé a explicar sobre la desaparición del agraviado** para que nos ayudara y en eso estábamos cuando **molesto le ordenó a su hijo, el licenciado Rubén Figueroa Alcocer [...]** que nos sacara porque éramos unos mitoteros; su hijo se acercó a nosotros y **casi a empujones nos ordenó que nos largáramos porque ahí no había lugar para revoltosos [...]** la persona que hiba conmigo se puso a llorar por la impotencia, desde entonces le cayó el azúcar muriendo de tristeza posteriormente, [...]. **El Gobierno nos ha hecho mucho daño moral y económico**, somos campesinos muy pobres y lo poco que teníamos lo vendimos para buscar al agraviado [...]. Yo no pierdo las esperanzas de ver con vida a Marino y a Vicente y Ruperto, **Acosta Chaparro debe saber en dónde los tienen**, quiero que se investigue y que se haga justicia.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Con las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se logró acreditar que el señor Marino de Jesús Alquicira, fue detenido el 10 de mayo de 1974, por elementos del ejército mexicano, al mando del Coronel [...], en el Edén, Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien ordenó su retención en instalaciones militares en ese lugar, siendo este el último sitio del que se tiene noticia sobre su paradero, acción con la cual se incurrió en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al agraviado.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Marino de Jesús Alquicira, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye, que al señor Marino de Jesús Alquicira, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstos en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00111.000  
DE LA CRUZ SULPICIO DE JESUS O SUPPLICIO DE JESÚS  
PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 20 de enero de 1995 recibió un escrito del Comité Nacional Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual se señaló "que el 27 de junio de 1972, detuvieron a Jesús de la Cruz Bautista Sulpicio, en Santiago de la Unión, Guerrero, los elementos ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante de que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 460 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del agraviado.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero, así como en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Jesús de la Cruz Bautista Sulpicio, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Jesús de la Cruz Bautista Sulpicio, el cual se transcribe lo siguiente:

**1.** Un oficio de la Dirección Federal de Seguridad de fecha 23 de abril de 1971, donde el Director Federal de Seguridad, informó lo siguiente:

[...] Chilpancingo [...] el Mayor..., Director de Seguridad Pública del Estado, informó hoy que en la Sierra de Atoyac de Álvarez, elementos a su cargo detuvieron a 3 personas como presuntas responsables del secuestro y asesinato de Agustín Bautista Cabrera, quien el 21 del actual apareció muerto en el poblado de Río de Santiago, los cuales responden al nombre de... y Sulpicio de Jesús de La Cruz..., el que según el Mayor... fue invitado por los antes mencionados para cometer dicho secuestro [...] hoy a las 22:00 horas, elementos de la policía estatal, presentaron ante el Mayor... a [...] **SUPLICIO DE JESÚS DE LA CRUZ [...]** procedentes de la Sierra de Atoyac [...] ...manifestó que los tres restantes lo invitaron el día 10 del actual y entre otros 20 hombres [...] que andaban con uniforme del color que usan los soldados, portaban fusiles 30 M-1, pistolas y mochilas; que entre ellos también se encontraba..., quien fue el que inicialmente lo invitó a participar en el secuestro, a lo que se negó el declarante por temor [...] se continúa el interrogatorio (*sic*).

2. Un oficio de la Dirección Federal de Seguridad de fecha 24 de abril de 1971, entonces Director Federal de Seguridad, informó lo siguiente:

[...] Chilpancingo. **En relación con el interrogatorio que se está efectuando a [...] Sulpicio de Jesús de la Cruz [...]** manifestó ser de 26 años, originario de Los Planes, Municipio de Santiago de la Unión, donde tiene su domicilio [...] señaló que en el mes de octubre de 1970, Samuel Adame llevó a varios individuos extraños al Municipio de Santiago, los cuales exhortaban a los pobladores a que se unieran a la causa de quitarle a los ricos para darle a los pobres [...] se le presentaron igualmente las fotografías mencionadas, identificando a Genaro Vázquez, no reconociendo haber participado en ninguna actividad de las que lleva a cabo Genaro Vázquez y su grupo [...] la Dirección de Seguridad Pública del Estado, a cargo del Mayor..., por órdenes del C. Gobernador Substituto del Estado..., es quien está realizando la operación de detención y localización de todos los involucrados en este problema y para tal efecto, salieron ya varios elementos de la Policía Judicial de la Entidad, a la Sierra de Atoyac [...] ya que ...tiene especial interés en terminar en forma definitiva con este asunto, el que ha degenerado en los últimos años y ha provocado un estado caótico en esa región (*sic*).

3. Un oficio a través del cual el entonces titular de la Dirección Federal de Seguridad, informó el 26 de abril de 1971, lo siguiente:

**[...] el Mayor..., Director de Seguridad Pública del Estado, envió copia de las declaraciones y un oficio de [...] MARCOS SALDAÑA NAVA, FRANCISCO GARAY GONZÁLEZ y SUPLICIO DE JESÚS DE LA CRUZ, en las que se encuentran confesos de los delitos de Robo, Asalto a mano armada en despoblado; Secuestro; Homicidio; Asociación Delictuosa; Hacer armas en contra del Gobierno legalmente constituido y los que resulten, en contra de Agustín Bautista Cabrera y otros, en el poblado de Santiago de la Unión, del Municipio de Atoyac de Alvarez, el día 11 del presente mes, a las 18:00 horas aproximadamente [...] todos los detenidos permanecen en la Penitenciaría del Estado, en la Ciudad de Chilpancingo [...]. El día de la fecha, en la Dirección de Seguridad Pública de la Entidad, se recibió de parte del Juez de Distrito en el estado..., con sede en Acapulco, los Amparos Nos. 691/971 y 132/71, ambos de fecha 26 de abril del presente año y promovidos por...; primero de dichos documentos a favor de SUPLICIO DE JESÚS DE LA CRUZ [...] los amparos se promovieron contra actos del Director de Seguridad Pública del Estado, consistentes en: tormentos, privación de la vida y demás actos prohibidos por el Artículo 123 de la Ley de Amparo.** (*sic*).

4. Un oficio del 14 de octubre de 1971, a través del cual el Director Federal de Seguridad informó los resultados de la declaración de Juan Jesús de la Cruz, hermano del agraviado Sulpicio o Sulpicio de Jesús de la Cruz Bautista, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

[...] que es originario de San Andrés de la Cruz, Municipio de Atoyac de Álvarez, Gro., de 26 de años de edad..., **teniendo dos hermanos: ELISEO y SULPICIO DE JESÚS DE LA CRUZ [...]** expresó haber conocido a "FRANCISCO" (GENARO VAZQUEZ ROJAS) debido a que su hermano ELISEO DE JESÚS, junto con "VICENTE" (JOSÉ BRACHO) y otras personas de cuyos nombres no se acuerda, llegaban a su domicilio a pernoctar y tomar alimentos, ocasiones en las que nunca escuchó planes o preparativos relativos a las actividades que desarrollaban (*sic*).

5. Un oficio sin número del 7 de julio de 1972, a través del cual elementos de la DFS, proporcionaron al Director Federal de Seguridad una lista que contiene los nombres de los "miembros activos" del Partido de los Pobres donde aparece en el número 16 el agraviado, con una anotación en el siguiente sentido:

**16. SULPICIO DE JESUS DE LA CRUZ, muerto, domiciliado en Santiago de la Unión. Auxiliar.**



## **Proporcionó alojamiento. Actuó en el atentado a personal militar (sic).**

6. Un oficio sin fecha y sin número, en el cual se menciona una reseña de la Cruz Sulpicio o Suplicio de Jesús en el siguiente sentido:

[...] miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres que comandaba Lucio Cabañas Barrientos [...] participó activamente en el secuestro y asesinato de Agustín Bautista Cabrera, por lo cual fue detenido en abril de 1971 [...]. El director de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, envió copias de las declaraciones de este individuo al Director de Averiguaciones Previas del Estado, en las que se encuentra confeso de los delitos: Robo, Asalto a Mano Armada en despoblado, secuestro, Homicidio, Asociación Delictuosa, Acopio de Armas en contra del Gobierno legalmente constituido y los que resulten [...] por lo anterior fue consignado ante las autoridades competentes del Estado de Guerrero.

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Jesús de la Cruz Bautista Sulpicio, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

El día 25 de junio de 1972 fue muerto en el atentado contra elementos del 50 Batallón de Infantería en esa misma fecha.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el caso del señor Jesús de la Cruz Bautista Sulpicio.

## **IV. CONCLUSIONES:**

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que si bien es cierto que la Dirección de Seguridad Pública del estado de Guerrero, el 23 de abril de 1971 realizó la detención del señor Jesús de la Cruz Bautista Sulpicio, a quien sometió a interrogatorios y se lo comunicó a la extinta Dirección Federal de Seguridad, cierto es también, que en los actos constitutivos de la queja, el Comité Nacional Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, señaló "que el 27 de junio de 1972, detuvieron a Jesús de la Cruz Bautista Sulpicio, en Santiago de la Unión, Guerrero, los elementos ejército mexicano"; acontecimientos que resultan ser totalmente distintos, ya que en los hechos citados en primer término, no se refiere que en ellos hubiese participado algún miembro del ejército mexicano.

Por otro lado, es importante señalar que con independencia a que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional haya informado a esta Comisión Nacional, a través de la ficha personalizada del señor Jesús de la Cruz Bautista Sulpicio, que éste falleció el 25 de junio de 1972, en un enfrentamiento armado contra elementos del Ejército Mexicano, lo cual confirmaron el 7 de julio de 1972, elementos de la Dirección Federal de Seguridad, en los términos descritos en la evidencia número 5 del capítulo que antecede; tal acontecimiento no pudo ser confirmado por el personal de esta Comisión Nacional que consultó el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ya que en éste, no se localizó algún documento que permitiera confirmar el porqué si se informó que el agraviado, murió en el citado enfrentamiento armado, se omitió acreditar dicho fallecimiento con las documentales donde se establecieran:

**a)** Los nombres de la autoridad federal o local que autorizó la inhumación del cadáver del agraviado.

**b)** Los razonamientos debidamente fundados y motivados del porqué no se dio parte al órgano procurador de justicia correspondiente, para que, de acuerdo al mandamiento ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargara de realizar el pronunciamiento que en derecho correspondiera en el caso que nos ocupa; esto, en virtud de que solamente corresponde a la Representación Social, ejercer el monopolio para perseguir e investigar delitos conforme al citado dispositivo constitucional.

**c)** Los métodos que se emplearon para poder acreditar que el cadáver antes mencionado, correspondiera

efectivamente al del señor Jesús de la Cruz Bautista Sulpicio

Por las consideración antes enunciadas, esta Comisión Nacional no puede tener como legalmente acontecido el fallecimiento del señor Jesús de la Cruz Bautista Sulpicio y por esa razón, en el caso de que tal suceso hubiese tenido lugar, los elementos del ejército mexicano que actualizaron las acciones y omisiones que han quedado descritas en el presente capítulo, llevan a concluir, que a tales elementos se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de dicha persona, ya que al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, su derecho a la vida,

Por lo anterior, quedó acreditado que al agraviado le fue conculcado el derecho a la vida, y a la seguridad jurídica, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00309.000**  
**CASO DE LA SEÑORA JIMÉNEZ MUÑOZ MARÍA CONCEPCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 20 de abril de 1978, la señora María Concepción Jiménez Muñoz fue detenida por elementos de la Policía Judicial en Acapulco, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 401 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora María Concepción Jiménez Muñoz.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso de la señora María Concepción Jiménez Muñoz.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

personal de la señora María Concepción Jiménez Muñoz de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información en esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso de la señora María Concepción Jiménez Muñoz.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero de la señora María Concepción Jiménez Muñoz y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00310.000\***  
**CASO DEL SEÑOR JUÁREZ JUAREZ ASCENCION**  
**O JUÁREZ JUAREZ ALFREDO**

165-R

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00311.000**  
**CASO DEL SEÑOR JUÁREZ JUÁREZ CUTBERTO**  
**O JUÁREZ JUÁREZ CUTBERTO EDUARDO**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00310.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 2 de agosto de 1975, el señor Juárez Juárez Ascención, fue detenido en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial del Estado".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00311.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 2 de agosto de 1975, en Acapulco, Guerrero, fue detenido el señor Juárez Juárez Cutberto, por la Policía Judicial del Estado".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes se giraron un total de 36 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que constan en su conjunto de 703 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de los señores Juárez Juárez Ascención y Juárez Juárez Cutberto.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer, que en ellos, existe conexidad entre los actos constitutivos de la queja y la autoridad señalada como presunta responsable de

vulnerar los derechos humanos de los agraviados, como según se desprende de los testimonios emitidos ante personal de esa Comisión Nacional por T-29 y T-147, quienes fueron contestes al señalar que Juárez Ascención y Juárez Juárez Cutberto. fueron detenidos conjuntamente en las mismas circunstancias.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló al expediente de queja CNDH/PDS/95/GRO/S00310.000 el número CNDH/PDS/95/GRO/S00311.000, continuándose la investigación en el primero de los mencionados.

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir, en el caso del señor Juárez Juárez Ascención, un informe del 22 de julio de 1983, que contiene lo siguiente:

Relación de integrantes de la comunidad normalista de la Escuela Normal Superior de México, desaparecidos y/o detenidos durante los acontecimientos de represión del día 21 de julio de 1983, entre los que se menciona a Ascención Juárez.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Juárez Juárez Ascención, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

El 21 de julio de 1983 fue detenido por policías durante un desalojo efectuado contra estudiantes de la Escuela Normal Superior de México, por realizar mítines y plantones.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Juárez Juárez Ascención.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso de Ascención Juárez Juárez, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el siguiente:

1. El que emitió el 16 de agosto del 2001, en la comunidad de El Ticui, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-147** quien refirió sustancialmente lo siguiente:

**[...] que eran visitados por "chón" Juárez, el que también está desaparecido (no refiere fecha) y que éste sí pertenecía al movimiento de Lucio Cabañas y quizá debido a dicha amistad relacionaron con el referido movimiento [...] que no tiene la fecha exacta de cuándo llegaron los elementos del ejército mexicano al domicilio de Alfredo o Ascención Juárez Juárez pues se enteró de la desaparición por comentarios de una vecina de Alfredo, de la que ignora nombre y donde se le puede localizar, y presume que fueron elementos militares al mando del General Acosta Chaparro, porque en esa época detenía a gente de esos lugares.**

2. El que emitió el 13 de septiembre del 2001, en la comunidad de El Ticui, Municipio de Atoyac de Álvarez,

Guerrero, T-29 quien refirió sustancialmente lo siguiente:

**[...] que T-147 le platicó sobre la desaparición de Cutberto Eduardo Juárez Juárez, quien fue detenido en Acapulco, por la Policía Judicial, que a este le destriparon un ojo de pequeño [...] incluso refiere que a Alfredo Juárez Juárez también lo detuvieron en Acapulco (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, esta Comisión Nacional advierte que los datos proporcionados por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, son divergentes a los evidenciados por esta Comisión Nacional, pues si bien es cierto que el referido Comité señaló en su escrito de queja, que el señor Juárez Juárez Ascención, fue detenido el 2 de agosto de 1975, en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial del Estado; también lo es que en los acervos históricos de la extinta Dirección Federal de Seguridad hay constancia de que tal persona fue detenida el 21 de julio de 1983, en la Ciudad de México, Distrito Federal, por elementos policíacos, por lo que en ese sentido, se advierte que dicha persona hasta antes de su detención en 1983, gozaba de su libertad.

Por lo que del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, solo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, no dejan rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

\* A este expediente (cndh/pds/95/gro/s00310.000) se acumulo el cndh/pds/95/gro/s00311.000.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00311.000\***  
**CASO DEL SEÑOR JUÁREZ JUÁREZ CUTBERTO**  
**O JUÁREZ JUÁREZ CUTBERTO EDUARDO**

164-R

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00310.000**  
**CASO DEL SEÑOR JUÁREZ JUAREZ ASCENCION**  
**O JUÁREZ JUAREZ ALFREDO**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00310.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 2 de agosto de 1975, el señor Juárez Juárez Ascención, fue detenido en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial del Estado".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00311.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 2 de agosto de 1975, en Acapulco, Guerrero, fue detenido el señor Juárez Juárez Cutberto, por la Policía Judicial del Estado".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes se giraron un total de 36 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que constan en su conjunto de 703 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de los señores Juárez Juárez Ascención y Juárez Juárez Cutberto.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer, que en ellos, existe conexidad entre los actos constitutivos de la queja y la autoridad señalada como presunta responsable de



vulnerar los derechos humanos de los agraviados, como según se desprende de los testimonios emitidos ante personal de esa Comisión Nacional por T-29 y T-147 quienes fueron contestes al señalar que Juárez Ascención y Juárez Juárez Cutberto, fueron detenidos conjuntamente en las mismas circunstancias.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló al expediente de queja CNDH/PDS/95/GRO/S00311.000 al número CNDH/PDS/95/GRO/S00310.000, con la finalidad de que en éste, se continúe la investigación.

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

#### **A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Juárez Juárez Cutberto.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Juárez Juárez Cutberto, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia:

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Juárez Juárez Cutberto.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso de Cutberto Juárez Juárez, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el siguiente:

1. El que emitió el 16 de agosto del 2001, en la comunidad de El Ticui, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-147** quien refirió sustancialmente lo siguiente:

**[...] eran visitados en su domicilio por "chón" Juárez, el que también está desaparecido (no refiere fecha) y que éste sí pertenecía al movimiento de Lucio Cabañas y quizá debido a dicha amistad relacionaron con el referido movimiento [...] que no tiene la fecha exacta de cuándo llegaron los elementos del ejército mexicano al domicilio de Alfredo o Ascención Juárez Juárez pues se enteró de la desaparición por comentarios de una vecina de Alfredo, de la que ignora nombre y donde se le puede localizar, y presume que fueron elementos militares al mando del General Acosta Chaparro, porque en esa época detenía a gente de esos lugares.**

2. El que emitió el 13 de septiembre del 2001, en la comunidad de El Ticui, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-29** quien refirió sustancialmente lo siguiente:

**[...] que T-147 le platicó sobre la desaparición de Cutberto Eduardo Juárez Juárez, quien fue detenido en Acapulco, por la Policía Judicial, que a este le destriparon un ojo de pequeño [...] incluso refiere que a Alfredo Juárez Juárez también lo detuvieron en Acapulco (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, solo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

\* Este expediente (cndh/pds/95/gro/s00311.000) se acumulo al cndh/pds/95/gro/s00310.000

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00312.000**  
**CASO DEL SEÑOR JUÁREZ JUÁREZ MARCELO**

270-R

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00286.000**  
**CASO DEL SEÑOR SERAFÍN JUÁREZ MARCELINO**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00286.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la misma, "que el 14 de mayo de 1974, en el Retén Bajos del Ejido, Guerrero, el señor Marcelino Serafín Juárez, fue detenido por elementos del ejército mexicano".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00312.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la misma, "que el 2 de agosto de 1975, en Acapulco, Guerrero, fue detenido el señor Marcelo Juárez Juárez, por elementos de la Policía Judicial del Estado".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes, se giraron un total de 29 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 782 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de los señores Marcelino Serafín Juárez y Marcelo Juárez Juárez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer que la persona de nombre Marcelino Serafín Juárez al que se refiere el expediente CNDH/PDS/95/GRO/ S00286.000 es la misma persona a la que se mencionó en el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00312.000 con el nombre de Marcelo Juárez Juárez; lo anterior, se encuentra sustentado en el testimonio rendido por **T-29**, quien ante

personal de esta Comisión Nacional, precisó que el nombre correcto de su sobrino Marcelo Juárez Juárez es Marcelino Serafín Juárez.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló ambos expedientes de queja, quedando subsistente el CNDH/PDS/95/GRO/S00286.000.

Ahora bien, la adminiculación de las evidencias obtenidas en el capítulo que antecede, establecen los razonamientos lógico-jurídicos que, permiten arribar a lo siguiente:

#### **A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Marcelino Serafín Juárez, ni del señor Marcelo Juárez Juárez.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Marcelino Serafín Juárez y del señor Marcelo Juárez Juárez., de cuyo contenido de las mismas se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin que se lograra ubicar un solo documento sobre el caso del señor Marcelino Serafín Juárez o Marcelo Juárez Juárez.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Marcelino Serafín Juárez o Marcelo Juárez Juárez, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

**1.** El que emitió el 30 de enero del 2001, en la comunidad de El Ticuí, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-147** quien refirió sustancialmente lo siguiente:

[...] que ...Marcelo Serafín Juárez de 16 años de edad, fue detenido en el mes de junio de 1974, en el retén denominado "los Bajos", del municipio de Acapulco, Guerrero, por elementos del ejército mexicano, **recuerda que ese día Eduardo o Cutberto de 19 años de edad le avisó que habían detenido Marcelo** [...] el 2 de agosto de 1975, nuevamente el ejército mexicano detiene a de nombre Eduardo (Cutberto) y Alfredo Juárez Juárez cuando estos se encontraban en su domicilio (*sic*).

**2.** El que emitió el 13 de septiembre del 2001, en la comunidad de El Ticui, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-29** quien refirió sustancialmente lo siguiente:

[...] que la señora Victoria Juárez Serrano, es [...] de su difunto marido y le platicó sobre la desaparición de... Cutberto Eduardo Juárez Juárez, quien fue detenido en Acapulco, por la Policía Judicial, que [...] le destriparon un ojo de pequeño [...] **por lo que hace a ...Marcelo Juárez Juárez, aclara que el nombre correcto es Marcelo Serafín Juárez** [...] quien fue detenido en primer lugar, también en Acapulco, por la Policía Judicial del estado de Guerrero, incluso refiere que ...Alfredo Juárez Juárez también lo detuvieron en Acapulco (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, solo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00313.000**  
**CASO DEL SEÑOR LARUMBE RAFAEL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, donde se señaló, "que el señor Rafael Larumbe, fue detenido el 22 de septiembre de 1981, en Monte Alto, Municipio de San Marcos, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante, de que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 347 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Rafael Larumbe.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir **un oficio de la Secretaría de Gobernación, del 4 de abril de 1990, sin nombre del emisor, del que se transcribe textualmente lo siguiente:**

Se informa que el día de ayer en la población de Chichihualco, cabecera Municipal del Municipio de Leonardo Bravo, un grupo de la Policía Judicial del estado al mando de un comandante..., atrapó a 5 malhechores los cuales confesaron haber participado directamente en el atraco a profesores a fines del mes de febrero cerca del poblado de Huitziltepec. **Los detenidos son [...] Rafael Larumbe Bello (sic).**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra **la ficha de identificación personal del señor Rafael Larumbe**, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

El 3 de abril de 1990 fue detenido por la Policía Judicial del estado en Chichihualco, Municipio de Chilpancingo, Guerrero. Confesó haber participado en febrero de ese año en el asalto a profesores, ocurrido en los alrededores de Huitziltepec, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero (sic).

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Rafael Larumbe.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, esta Comisión Nacional, advirtió que dentro del acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, del cual el Centro de Investigación y Seguridad Nacional autorizó su consulta, no se logró ubicar evidencia alguna que permita acreditar que el señor Rafael Larumbe haya sido detenido el 22 de septiembre de 1981, en Monte Alto, Municipio de San Marcos, Guerrero, por elementos del ejército mexicano, como según lo refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México; sin embargo, únicamente se logró confirmar que el agraviado fue detenido el 3 de abril de 1990, por agentes de la Policía Judicial del estado de Guerrero, por encontrarse relacionado con la comisión de un ilícito del fuero común, situación que resulta ser un acontecimiento distinto a los hechos que dieron origen al expediente de queja.

En ese sentido, el estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, solo permiten considerar la existencia de algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00314.000  
CASO DEL SEÑOR LEYVA FIERRO JOSÉ  
MIEMBRO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 4 de enero de 1978, el señor José Leyva Fierro, fue detenido por elementos de la Policía Judicial, en Santiago de la Unión, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 349 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor José Leyva Fierro.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir documentación alguna relacionada con el caso del señor José Leyva Fierro.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de



Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de José Leyva Fierro, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Leyva Fierro José.** Miembro del grupo revolucionario de Lucio Cabañas Barrientos. El 1 de septiembre de 1975 agrupaciones de intelectuales firmaron un volante, donde se le incluyó como desaparecido por el ejército en la Costa Grande de Guerrero. El Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, distribuyó un volante el 19 de octubre de 1977 donde, se le menciona como desaparecido en Guerrero. El 9 de diciembre de 1978 en un cuartel del Partido Revolucionario de los Trabajadores, lo señala como secuestrado por la Policía (*sic*).

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un documento donde se mencionara el caso del señor José Leyva Fierro.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor José Leyva Fierro y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00315.000**  
**CASO DEL SEÑOR LEYVA VINALAY GREGORIO**  
**FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS F.A.R.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 9 de junio de 1976, el señor Gregorio Leyva Vinalay, fue detenido por elementos de la Policía Militar, en el kilómetro 21 de la Carretera México-Acapulco".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 357 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Gregorio Leyva Vinalay.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un oficio sin fecha, número, ni nombre del destinatario, así como tampoco el de su emisor, en el que se precisó sustancialmente lo siguiente:

**Leyva Vinalay Gregorio:** Se tiene conocimiento que perteneció al grupo subversivo denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias FAR y que fue lugarteniente de Carmelo Cortés Castro en el año de 1975. Por un enfrentamiento que se suscitó el 31 de agosto de 1976 en el Distrito Federal y en el que resultó muerto Carmelo Cortés Castro, se encontró en el vehículo en el que viajaba éste último una grabación en cassette del juicio de ajusticiamiento celebrado en contra de **Gregorio Leyva Vinalay**, el cual fue juzgado "por haber demostrado cobardía al abandonar la lucha proletaria", ante el temor de ser detenido por las autoridades policiacas y gracias a la intervención del Comando de las FAR, fue secuestrado el 26 de junio de 1976 en Acapulco, Guerrero y ajusticiado el 26 de agosto del mismo año. En dicho Cassette se menciona también que su cadáver fue inhumado en la Sierra de Guerrero cerca del lugar en donde se llevó a cabo el juicio, mismo que se dio a conocer a todos los demás miembros del grupo para que sirviera de ejemplo de no abandonar su lucha (*sic*),

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Gregorio Leyva Vinalay, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Fue secuestrado el 26 de junio de 1976 y ajusticiado el 26 de agosto de ese año en Acapulco, Guerrero, por un comando de las Fuerzas Armadas Revolucionarias. Juzgado por haber demostrado cobardía al abandonar los ideales de lucha de la organización, ante el temor de ser detenido por las autoridades (*sic*).

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Gregorio Leyva Vinalay.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Gregorio Leyva Vinalay y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00316.000**  
**CASO DEL SEÑOR LINARES MARTÍNEZ MARTINIANO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 23 de septiembre de 1974, en San Andrés de la Cruz, Guerrero, fue detenido el señor Linares Martínez Martiniano, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 334 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Linares Martínez Martiniano.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Linares Martínez Martiniano.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

personal del señor Linares Martínez Martiniano, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia:

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Linares Martínez Martiniano.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Linares Martínez Martiniano y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00317.000**  
**CASO DEL SEÑOR LÓPEZ DE JESÚS MARCO ANTONIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 6 de septiembre de 1977, en el estado de Guerrero, fue detenido el señor López de Jesús Marco Antonio, por agentes de la Policía Judicial de esa entidad federativa".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 20 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 397 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor López de Jesús Marco Antonio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor López de Jesús Marco Antonio.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

personal de López de Jesús Marco Antonio, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor López de Jesús Marco Antonio.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor López de Jesús Marco Antonio y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00318.000**  
**CASO DEL SEÑOR LÓPEZ SOLLANO JAIME**  
**(A) "SANTIAGO" O "EL NEGRO"**  
**FUERZAS ARMADAS DE LIBERACIÓN (FAL)**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Jaime López Sollano fue detenido el 17 de junio de 1978, en Tierra Colorada, Guerrero, por agentes de la Policía Judicial, los que llevaban un vehículo marca Volkswagen, sin placas, color plomo; posteriormente, el 19 de junio fue visto detenido por su madre y esposa y después se lo negaron hasta la fecha".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

- 1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 314 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Jaime López Sollano.
- 2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
- 3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
- 4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Jaime López Sollano, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80 que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir dos documentos sobre el caso del señor Jaime López Sollano, de los que se transcribe lo siguiente:



1. En oficio sin número y sin firma, elaborado en México, D. F. el 27 de junio de 1978 a las 20:05 horas y dirigido al Director Federal de Seguridad, en el que se informó esencialmente lo siguiente: **Chilpancingo. Se encuentra a disposición de la Policía Judicial del Edo. (de Acapulco), Jaime López Sollano quien fue aprehendido la semana pasada en Tierra Colorada, por el Comandante del Grupo Especial de la citada Policía, en Tierra Colorada, Gro. , por ser miembro de las Fuerzas Armadas de Liberación [...] se continúa interrogando al detenido.**

2. Por otra parte, en el oficio sin fecha y sin firma, aparecen datos sobre el señor López Sollano Jaime, de los cuales sobresale lo siguiente:

**[...] Fue detenido en el mes de febrero de 1974 por transportar armas de grueso calibre así como cartuchos en compañía de Agapito Margarito Barrera Solís en Petatlán, Guerrero, motivo por el cual fue puesto a disposición de las autoridades competentes y finalmente recluso en la cárcel municipal de Acapulco, Gro... al cumplir su condena fue puesto en libertad teniéndose conocimiento que el 17 de junio de 1978 fue secuestrado en Tierra Colorada, Guerrero, por miembros del FAL, acusado de haber denunciado a su hermano Saúl López Sollano, también miembro de dicha organización [...] además de lo anterior fue acusado por sus propios compañeros de haberse quedado con una suma considerable de dinero que le fue confiada para la compra de armas [...] a partir de esa fecha se ignora su paradero, así como también si fue ajusticiado por sus captores (sic).**

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Jaime López Sollano, donde se precisó que fue detenido el 25 de febrero de 1974 en Petatlán, Guerrero, y recluso en la Cárcel Municipal de Acapulco; que posteriormente fue secuestrado el 17 de junio de 1978, en Tierra Colorada, Guerrero por miembros de las FAL, acusado de haber denunciado a su hermano y se ignora su paradero y si fue ajusticiado por sus captores.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Jaime López Sollano.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores se logró acreditar que servidores de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Jaime López Sollano, a quien no lo pusieron a disposición de la autoridad inmediata una vez lograda su detención, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e incluso se logró establecer que la última noticia que se tuvo de su paradero, fue en las instalaciones de la Policía Judicial del estado de Guerrero, en el Municipio de Acapulco, lugar al que tal y como se desprende de las evidencias fue trasladado procedente de Tierra Colorada, Guerrero.

A la consideración anterior, se agrega el hecho de que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor Jaime López Sollano, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos, y a su vez, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, no obstante que fue objeto de interrogatorios por parte de servidores públicos de la autoridad mencionada, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención e interrogatorios a que fue sometido, hubiese recobrado su plena libertad; y en cambio, quedó plenamente establecido que dicha dependencia incurrió en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

En consecuencia, se confirma que elementos de la Policía Judicial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, participaron en la desaparición forzada del señor Jaime López Sollano, cuya última noticia que se tiene registrada de su paradero, fue el 27 de junio de 1978, cuando elementos de la citada Policía Judicial, continuaban interrogándolo.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Jaime López Sollano, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado al agraviado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00319.000**  
**CASO DEL SEÑOR LOZA PATIÑO FLORENTINO**  
**(A) "PANCHO" O "MAURICIO"**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Florentino Loza Patiño, fue detenido por elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, el 14 de julio de 1977, sobre la carretera que va del estado de Guerrero a Oaxaca y desde entonces se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 23 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que cuenta con 363 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Florentino Loza Patiño.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Florentino Loza Patiño, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los setentas y ochentas, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir varios documentos sobre el caso del señor Florentino Loza Patiño, de los que se transcribe lo siguiente:

1. En un documento titulado "Loza Patiño Florentino", se manifestó lo siguiente:

Se tiene conocimiento que perteneció a la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres que comandaba Lucio Cabañas Barrientos, siendo uno de los principales colaboradores de este último. Durante su estancia en la Sierra de Guerrero a lado de Lucio Cabañas Barrientos, participó en todos los hechos delictuosos que se cometieron a nombre de ese grupo. Se sabe que al caer muerto Lucio Cabañas Barrientos y sentirse acosado tanto por las autoridades judiciales como por los campesinos resentidos por las tropelías del mencionado grupo, huyó desconociéndose su paradero. También se supo que continuó realizando labor de proselitismo en el estado de Oaxaca y que inclusive encabezó varias invasiones de tierras en el mismo estado. **Por lo anterior se tiene conocimiento que un grupo de campesinos del estado de Guerrero ubicaron a Florentino Loza Patiño en el estado de Oaxaca, por lo que el 14 de julio de 1977 fue secuestrado por éstos, quienes se lo llevaron a un lugar desconocido de la Sierra de Guerrero. Al tenerse conocimiento de los hechos anteriores, acudieron elementos de la fuerza pública para lograr el esclarecimiento de los hechos investigando que a Florentino Loza Patiño, se lo habían llevado a bordo de un automóvil Ford, modelo 1957, color beige, sin placas de circulación.** Por todo lo anterior se supone que este individuo fue objeto de una venganza por parte de campesinos del estado de Guerrero.

2. En un oficio, el entonces Director Federal de Seguridad, emitió un informe en el sentido siguiente:

**Atoyac de Álvarez. Petronilo Castro Hernández que está detenido en esta Población, con el fin de que aporte datos acerca del paradero del grupo de secuestradores de Cuauhtémoc García Terán, manifestó el día de hoy que Florentino Loza, quien se encuentra en este lugar, es la persona que conoce todos los movimientos que se suscitan en la Sierra del estado, por lo que considera de suma importancia detenerlo para su interrogatorio [...] asimismo, a partir de las 7:00 horas de la mañana, elementos de la Dirección estarán tratando de ubicar en esta población a Florentino Loza Patiño, para que sea aprehendido (sic).**

3. En otro oficio titulado "Partido de los Pobres", el entonces Director Federal de Seguridad, emitió el 15 de julio de 1977, el informe siguiente:

**El día de hoy agentes de esta Dirección Federal de Seguridad, detuvieron a Florentino Loza Patiño alías "Pancho" ó "Mauricio", miembro del grupo subversivo denominado "Partido de los Pobres", quien fue detenido en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, y trasladado a México, Distrito Federal, y al ser interrogado manifestó [...] que en el mes de agosto de 1972 participó en una emboscada a elementos del ejército mexicano en un lugar que se le llama Arroyo Oscuro (sic).**

4. Asimismo, se apreció la ficha signalética del señor Florentino Loza Patiño, la cual se elaboró el 15 de julio de 1977 y bajo el rubro de datos complementarios, se anotó que fue presentado en la misma fecha en la extinta Dirección Federal de Seguridad para investigación.

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Florentino Loza Patiño, donde se precisó que fue detenido el 15 de julio de 1977 por elementos de la Dirección Federal de Seguridad y trasladado al Distrito Federal y que en abril de 1979 se tuvo conocimiento de otra versión que señalaba que en julio de 1977 fue secuestrado por un grupo de campesinos que se lo llevaron a un lugar desconocido de la Sierra de Guerrero, suponiéndose que fue objeto de venganza.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los setentas y ochentas, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Florentino Loza Patiño.

## **c) Testimonios recabados por la CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Florentino Loza Patiño, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió **T-226** quien manifestó lo siguiente:

**Que el 14 de julio de 1977, el agraviado fue detenido en la ciudad de Oaxaca, por elementos al mando de Wilfrido Castro Contreras, Director de la Policía Judicial del estado de Guerrero;** que un mes después fue informada de que Loza Patiño se encontraba en los separos de la Policía de Acapulco, Guerrero, a cargo del señor Arturo Acosta Chaparro (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias señaladas en el capítulo que antecede, permiten acreditar que el 15 de julio de 1977, elementos de extinta Dirección Federal de Seguridad, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Florentino Loza Patiño, a quien además de interrogarlo sin estar facultados para ello, no lo pusieron a disposición de la autoridad inmediata una vez lograda su detención, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ese el momento donde se tiene la última noticia, respecto de su paradero.

A la consideración anterior, se agrega el hecho de que no apareció en ninguno de los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional ni en el Archivo General de la Nación, alguna constancia que permita confirmar que el señor Florentino Loza Patiño, haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, no obstante que fue objeto de múltiples interrogatorios por parte de servidores públicos de extinta Dirección Federal de Seguridad; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención e interrogatorios a que fue sometido hubiese recobrado su libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que la citada dependencia incurrió en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta detener, interrogar ni a retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 06 de julio de 1977.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Florentino Loza Patiño, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al agraviado le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00320.000  
CASO DEL SEÑOR LOZA PATIÑO PABLO  
BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO  
DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 20 de agosto de 1975 en El Porvenir, Atoyac, Guerrero, elementos del ejército mexicano se llevaron al señor Pablo Loza Patiño y a otros 5 del campo de pelota y la detención se hizo a la vista de todo el pueblo, posteriormente se le vio en el Campo Militar No. 1".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 20 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 460 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Pablo Loza Patiño.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Pablo Loza Patiño, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80 que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir algún documento que se refiera al caso del señor Pablo Loza Patiño.

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos

del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Pablo Loza Patiño, donde se precisó lo siguiente:

[...] Que participó en la emboscada al ejército el 25 de junio de 1972 y que por ese motivo fue recluso en la Cárcel Municipal de Acapulco; que de igual manera el 16 de febrero de 1974 fue puesto en libertad, por disposición del Juez de Distrito y desistimiento de los cargos formulados en su contra.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Pablo Loza Patiño, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

I.P.S.

[...]

**El 20 de agosto de 1975 en "El Porvenir", personal del XX Batallón de Infantería , detuvo a Pablo Loza Patiño, Macario Martínez y Esteban Martínez, los que fueron trasladados al Cuartel de Atoyac de Álvarez.**

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Pablo Loza Patiño, de entre los cuales, por su importancia se transcribe el que emitió **T-192**, quien en lo conducente manifestó lo siguiente:

[...] que el también fue detenido en el mes de abril de 1974, siendo trasladado al Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez y liberado 20 días después [...] además de que también fueron detenidos Flores y Pablo, ambos de apellidos Loza Patiño (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que elementos del ejército mexicano, adscritos al 20o. Batallón de Infantería de la 27a. Zona Militar, participaron en un ejercicio indebido del cargo, toda vez que el día 20 de agosto de 1975, detuvieron arbitrariamente al señor Pablo Loza Patiño y lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo trasladaron al Cuartel de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Por otro lado, no se localizó en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, alguna evidencia que permita confirmar que después de la detención de que fue objeto el señor Pablo Loza Patiño, éste haya recobrado su libertad; o bien, que se le haya puesto a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica en el supuesto de que se le atribuyera su participación en alguna conducta delictiva y por esa razón se le atribuye a los elementos del ejército mexicano la retención ilegal del agraviado, así como su desaparición, toda vez que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, es cuando fue ingresado a las instalaciones militares señaladas en el párrafo que antecede.

En consecuencia, se confirma que elementos del 20o. Batallón de Infantería adscritos a la 27a. Zona Militar, en el estado de Guerrero, participaron en la desaparición forzada del señor Pablo Loza Patiño, cuya última noticia que se tiene registrada de su paradero, fue el 20 de agosto de 1975, cuando el personal del referido Batallón de Infantería, lo traslado al Cuartel de Atoyac de Álvarez.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Pablo Loza Patiño, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en

estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al agraviado, le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00283.000**  
**CASO DEL SEÑOR MALDONADO VALENCIA ROGELIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que en el mes de octubre de 1974, el señor Rogelio Maldonado Valencia, fue detenido por el ejército mexicano, en la Sierra de Atoyac, estado de Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 340 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Rogelio Maldonado Valencia.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Rogelio Maldonado Valencia, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir, en el caso del señor Rogelio Maldonado Valencia, un documento del 13 de marzo de 1977, suscrito en Acapulco, Guerrero, por la señora Angelina Valencia de Maldonado, a través del cual informó al entonces Presidente de la República, lo siguiente:

[...] señor Presidente, le pongo en conocimiento que mi hijo Rogelio Maldonado Valencia, en

compañía de Raúl Benítez Bravo y José Tumalian Gómez **fueron detenidos el día 3 de mayo de 1976 en el Retén Militar establecido en el poblado del Conchero**, y desde entonces lo hemos buscado en todas las Comandancias de la Policía Civil y Militar, en las cuales no hemos obtenido ninguna respuesta favorable... hago constar a usted que mi hijo Rogelio Maldonado y Raúl Benítez eran agentes judiciales comisionados en Gobernación en Chilpancingo, Guerrero, y como pruebas le mando; oficio de comisión y Seguro de Vida, que le fue otorgado por el Procurador de Justicia del estado [...] por lo antes expuesto, suplico a usted su ayuda para que si mi hijo en compañía de sus compañeros de trabajo cometió algún delito, que yo hasta esta fecha ignoro, sea trasladado a la cárcel que le corresponda y juzgado conforme a la Ley (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Rogelio Maldonado Valencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Fue detenido el 3 de mayo de 1976 en el retén militar de la población de Conchero, Municipio de Acapulco, Guerrero [...]** era agente judicial comisionado en Chilpancingo, Guerrero (*sic*).

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Rogelio Maldonado Valencia.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Rogelio Maldonado Valencia, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió, **T-161**, en el que señaló lo siguiente:

[...] trabajaba en la Secretaría de Gobernación y por esos días vino [...], cuando se regresa a México a trabajar y salió de la casa a las 4:00 de la tarde en un vehículo Volkswagen color blanco del que no sé el modelo y las placas, que lo acompañaban dos personas del trabajo... que a los tres días hablaron de Gobernación preguntando por él contestaron que tenía tres días de haber regresado, por lo que se empezó a investigar y una persona vendedora de frutas o raspados que estaba en El Conchero le dijo: **que vio cuando tres jóvenes en un Volkswagen blanco, habían sido bajados por los militares, para checar sus credenciales de Gobernación, ya que traían armas**, siendo esto como las cinco y media de la tarde, lo que coincide ya que salió a las cuatro de la tarde, que trabajaba con un licenciado Cesar Salazar [...] Gobernación nunca ayudó a encontrarlo, otra versión , es la del Comandante Gregorio Martínez de la Policía Motorizada quien dijo que investigó en Acapulco y que a la gente la habían matado en Copacabana y a otras las hundieron en el mar (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Al analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que servidores públicos del ejército mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al actualizar las siguientes acciones y omisiones:

**a)** De acuerdo al análisis de las evidencias del apartado «A» del capítulo que antecede, en conjunto con los datos expuestos por la declaración del apartado «C» del capítulo mencionado, permiten concluir que elementos del ejército mexicano, sin contar con algún mandamiento expedido por la autoridad competente, detuvieron ilegalmente el día 3 de mayo de 1976, al señor Rogelio Maldonado Valencia, en el Retén militar establecido en el poblado de El Conchero, Municipio de Acapulco, estado de Guerrero, con lo cual se le conculcaron garantías de seguridad jurídica y de defensa contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** Es oportuno señalar que después de que personal de esta Comisión Nacional concluyó la consulta y análisis de los expedientes que para tal fin le proporcionó el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como el Archivo General de la Nación, ambos de la Secretaría de Gobernación, no se encontró ningún

antecedente que permita confirmar que a la citada persona se le puso a disposición de algún órgano encargado de procurar justicia,

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00282.000**  
**CASO DEL SEÑOR MARTÍNEZ ARREOLA FIDEL**  
**ASOCIACIÓN CÍVICA NACIONAL REVOLUCIONARIA Y**  
**ASOCIACIÓN CÍVICA GUERRERENSE**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 1 de enero de 1977 el señor Fidel Martínez Arreola fue detenido en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial y llevado a una camioneta Combi, siendo testigos su madre, su abuela y su esposa".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 362 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Fidel Martínez Arreola.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación sobre el caso del señor Fidel Martínez Arreola:

**1.** Un documento sin fecha, de la Dirección Federal de Seguridad, relativo a los antecedentes del agraviado,

del que se transcribe lo siguiente:

**Fidel Martínez Arreola. Fue miembro de la Asociación Cívica Guerrerense y el 12 de octubre de 1978, de conformidad con la Ley de Amnistía del estado de Guerrero, quedó en libertad.**

2. Un documento del 12 de octubre de 1978, en el cual el entonces Director Federal de Seguridad informó lo siguiente:

Chilpancingo. En la Sesión Extraordinaria Pública y Solemne del Congreso del Estado, celebrada de las 13.00 a las 14.30 horas de hoy, presidida por los Diputados Locales, los licenciados Carlos Ulises Acosta Viquez y Jesús Araujo Hernández, Procurador General y Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, respectivamente, dieron a conocer que **en acatamiento a la Ley de Amnistía aprobada por el Congreso de la Unión, el C. Gobernador de Guerrero, ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, hizo la petición al Congreso Local para que se abocara a la elaboración de esa Ley y beneficiara a los "presos políticos" que se encontraban sustraídos de su libertad en esta entidad como son [...] Asociación Cívica Nacional Revolucionaria [...] Fidel Martínez Arreola (sic).**

3. Un boletín de prensa del 21 de agosto de 1979, de la Dirección General de Información de la Secretaría de Gobernación, en el que se indica:

En cumplimiento a la Ley de Amnistía, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 27 de septiembre de 1978, por iniciativa del señor Presidente de la República, el día de hoy se implementó la quinta etapa, quedando en libertad absoluta quienes fueron beneficiados por este ordenamiento [...] la Secretaría de Gobernación dispuso hoy en la mañana, la libertad de quienes purgaban condenas y, por su parte, las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito Federal, gestionaron también hoy por la mañana, ante los Tribunales competentes, la liberación de las personas que se encontraban sujetas a procesos en los términos de Ley y a quienes se encuentran prófugos, ya sea en el país o en el extranjero, beneficiando a quienes están comprendidos en los supuestos de la amnistía, al quedar anulados los efectos penales de las conductas en que incurrieron [...] por otra parte, a exhorto del señor Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, en aplicación de las Leyes de Amnistía Locales, promulgadas recientemente y en algunos casos por desistimiento de la acción penal, han beneficiado a campesinos que por su impreparación y marginación social o por desorientación de personas sin escrúpulos que aprovechan las circunstancias, cometieron delitos en áreas rurales [...] La aplicación de las leyes de amnistía, en estos casos, atiende a un espíritu humanista y a las condiciones sociales en que se produjeron tales hechos. La amnistía atañe directamente al pleno ejercicio de las libertades democráticas y demuestra con hechos la voluntad reivindicatoria del estado y confía en que las personas que se reincorporan a la sociedad y a sus familias, reencauzarán su vida a través del trabajo, canalizando sus inquietudes políticas dentro régimen de derecho. Esta quinta etapa comprende la libertad absoluta de 919 personas, de las cuales 832 son campesinos [...] se adjunta relación de todas las personas beneficiadas por la Ley de Amnistía, en esta quinta etapa.

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Fidel Martínez Arreola, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

**Fue puesto en libertad el 12 de octubre de 1978 en Guerrero [...] Miembro de la Asociación Cívica Guerrerense (sic).**

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se mencione el caso del señor Fidel Martínez Arreola.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos

testimonios, inherentes al caso de Fidel Martínez Arreola, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el siguiente:

1. El que emitió el 14 de septiembre de 2001, en la comunidad Santiago de la Unión, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-272** quien refirió sustancialmente lo siguiente:

**[...] Aunque no sabe de la forma y motivo de su detención, sus familiares comentaron que los soldados (guachos) lo detuvieron en Iguala, Guerrero, en donde vivía con otra señora de la cual no sabe el nombre ni el domicilio [...] También agrega que posterior a la detención de (Serafino Martínez Díaz), detuvieron a Fidel Martínez Arreola (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Con las evidencias precisadas en el capítulo que antecede, se confirmó que efectivamente, el señor Fidel Martínez Arreola, resultó beneficiado con la Ley de Amnistía que aprobó el H. Congreso de la Unión el 27 de septiembre de 1978; pero con independencia de lo anterior, en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad que se encuentra siendo resguardado por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, de la Secretaría de Gobernación, no se localizó, cuando menos en los archivos de los que se autorizó su consulta, algún documento con el que se confirme:

**a)** Si el agraviado al momento de aprobarse la Ley de Amnistía, se encontraba prófugo de la justicia por existir alguna orden de detención girada por la autoridad competente; o bien, si se encontraba privado de su libertad en algún centro de detención legalmente establecido.

**b)** La forma en que se le dio a conocer al agraviado esa disposición legal y los mecanismos que se debieron haber agotado para que éste quedara formal y legalmente notificado del beneficio que se comenta.

Contrario a lo anterior, solamente se logró localizar un documento, a través del cual, la Dirección Federal de Seguridad señaló, que el señor Fidel Martínez Arreola, "quedó en libertad el 12 de octubre de 1978, de conformidad con la Ley de Amnistía del estado de Guerrero", omitiendo precisar el lugar donde estuvo privado de su libertad y a disposición de que autoridad permaneció detenido.

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/DF/C00131.000**  
**CASO DEL SEÑOR MARTÍNEZ BARRIENTOS GAUDENCIO**  
**MIEMBRO DEL GRUPO FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS**  
**Y PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 7 de agosto de 1974, en México, D. F., el señor Gaudencio Martínez Barrientos fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 29 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 376 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Gaudencio Martínez Barrientos.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Gaudencio Martínez Barrientos, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos sobre el caso del señor Gaudencio Martínez Barrientos.

**1.** La declaración del señor Gaudencio Martínez ante personal de la extinta Dirección Federal de Seguridad, de fecha 29 de noviembre de 1976, rendida en México, Distrito Federal, que señala, entre otras cosas, lo

siguiente: **[...] fue presentado en esta oficina, el que en su estado normal dijo llamarse GAUDENCIO MARTÍNEZ BARRIENTOS (sic).**

2. Un documento sin fecha ni datos de emisor o destinatario, que refiere lo siguiente:

**Se tiene conocimiento que en el domicilio de este individuo en Atoyac de Álvarez, Guerrero, acostumbraban celebrar reuniones clandestinas miembros del grupo Fuerzas Armadas Revolucionarias FAR [...] se dedicaban a cometer toda clase de tropelías, asaltos, violaciones y robos [...] Se sabe que el 5 de octubre de 1975 un grupo de campesinos vecinos del lugar, considerando culpable de estos hechos a este sujeto lo secuestraron en su domicilio llevándoselo con rumbo desconocido no conociéndose hasta la fecha su paradero.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Gaudencio Martínez Barrientos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Secuestrado por campesinos de Guerrero, el 5 de octubre de 1975. Desde esa fecha se encuentra desaparecido. Realizó una declaración el 7 de diciembre de 1976. Miembro del grupo de Lucio Cabañas.**

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Gaudencio Martínez Barrientos.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

El estudio y valoración de las evidencias señaladas en el capítulo que antecede, permiten confirmar que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que por un lado se afirmó que el señor Gaudencio Martínez Barrientos el 5 de octubre de 1975, fue secuestrado por campesinos de Guerrero y por el otro, se informó que el 29 de noviembre de 1976, el agraviado fue detenido e interrogado, por elementos de la Dirección Federal de Seguridad; esto es trece meses después del supuesto secuestro del que se refirió fue objeto.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar:

Que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad y en cambio quedó establecido plenamente que la autoridad señalada como responsable incurrió en un ejercicio indebido del cargo, al retener ilegalmente al agraviado; autoridad a la que se le atribuye la desaparición del señor Gaudencio Martínez Barrientos, toda vez que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, es cuando el 29 de noviembre de 1976, emitió su declaración en la ciudad de México, Distrito Federal, ante personal de la extinta Dirección Federal de Seguridad..

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Gaudencio Martínez Barrientos, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.



En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Gaudencio Martínez Barrientos, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00281.000**  
**CASO DEL SEÑOR MARTINEZ BERNAL DIÓGENES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Diógenes Martínez Bernal fue detenido el 13 de septiembre de 1975 en el retén de Tecpan de Galeana, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los Derechos Humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 366 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Diógenes Martínez Bernal.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Diógenes Martínez Bernal, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80 que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Diógenes Martínez Bernal, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a incorporarse nuevamente al Partido de los Pobres,

como fue el caso de Diógenes Martínez Bernal, **quien el 1 de septiembre 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio en Tecpan de Galeana**, Guerrero, por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero. Una vez que los desertores se encontraron con Cabañas, éste los obligó a encabezar los enfrentamientos de las fuerzas públicas [...] **el 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda misma que concluyó a las 10.30 horas del día señalado con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones del "El Refugio" y "El Quemado", rescatándose al Licenciado Cedronio Figueroa y a Gloria Brito ambos acompañantes del Ingeniero Figueroa Figueroa, cuando este fue secuestrado por miembros del Partido de los Pobres [...] en el rescate elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del ejército por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre otros, este sujeto.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Diógenes Martínez Bernal, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió el 8 de septiembre de 1974 entre las poblaciones de el Refugio y el Quemado, Guerrero, al enfrentarse integrantes del grupo revolucionario de Lucio Cabañas Barrientos y miembros del ejército** [...] El 1 de septiembre de 1975 agrupaciones de intelectuales lo señalaban como desaparecido por el ejército, en la Costa Grande de Guerrero [...] el 9 de diciembre de 1978 en un cartel del partido Revolucionario de los Trabajadores, lo señaló como secuestrado por la policía [...] el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, lo incluyó en las listas de personas detenidas por motivos políticos, 30 de mayo de 1990.

#### **B) ANTECEDENTES OBTENIDOS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, dos documentos donde se menciona el caso del señor Diógenes Martínez Bernal, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

I.P.S.

[...]

El 1 de septiembre de 1975 **elementos del L Batallón de Infantería, detuvieron en El Retén de Galeana a Diógenes Martínez Bernal**, quien fue trasladado a Acapulco, ignorándose si llegó a esa ciudad.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Diógenes Martínez Bernal, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. Destaca el testimonio rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por el **T-11**, quien participó con el cargo de Capitán Segundo del ejército mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**...que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores... su función era la de manejar el mortero...que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.**

2. El testimonio rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por el **T-39** ex integrante del

Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

...que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla**; que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento...

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Diógenes Martínez Bernal, dentro de las que destaca por su importancia la siguiente:

La copia de la denuncia penal que presentaron las señoras Celia Piedra de Najera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, el 15 de junio de 1976, ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

[...] Que venimos a interponer formal denuncia de hechos en contra de elementos del 27 Batallón de Infantería con cede en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero [...] por los delitos que resulten responsables en agravio de las personas desaparecidas...que en fecha 1 de septiembre de 1975 en el retén de Tecpan de Galeana, fue detenido en la ciudad de Chilpancingo, el señor Diógenes Martínez Bernal, de 32 años de edad, conducido y entregado como a las seis de la tarde aproximadamente en el cuartel de Atoyac y trasladado a Acapulco, sin saber hasta donde llego (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Diógenes Martínez Bernal, es importante señalar que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene registradas como desaparecidas; logrando observar que en 48 casos, se reportaron como muertas en el enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, o en el que concluyó con la muerte de Lucio Cabañas Barrientos y dos de sus acompañantes y que la información que la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales precisa que el señor Diógenes Martínez Bernal, fue detenido el 1º de septiembre de 1975 en El Reten de Tecpan de Galeana por elementos del L Batallón de Infantería.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el Capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

Es importante señalar que el informe de la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, que se localizó en el Archivo General de la Nación, cobra mayor sustento jurídico, en el sentido de que el señor Diógenes Martínez Bernal fue detenido el 1º de septiembre de 1975, por elementos del 50o. Batallón de Infantería; toda vez que con los testimonios que recibió esta Comisión Nacional de parte del **T-11** y del **T-39**, desacreditan que la citada persona, hubiese muerto durante ese enfrentamiento.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Diógenes Martínez Bernal, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Después de la detención del agraviado, no consta que éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad y en cambio quedó establecido plenamente que la autoridad señalada como responsable, participó en la retención ilegal, así como en la desaparición forzada de dicha persona.

En ese sentido, con las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional que al señor Diógenes Martínez Bernal, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a sus derechos a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional la omisión en que incurrió la Procuraduría General de la Justicia del Estado de Guerrero, pues a pesar de que existe constancia de que la Dirección de Averiguaciones Previas de dicha dependencia, recibió la denuncia formulada por las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, el 15 de junio de 1976, no existen antecedentes que permitan acreditar que el Representante Social del conocimiento haya investigado las conductas denunciadas a fin de que se determinara lo que en Derecho procediera.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00280.000**  
**CASO DEL SEÑOR MARTÍNEZ DÍAZ SERAFINO**  
**O MARTÍNEZ DÍAZ SEFERINO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 8 de enero de 1977, en Santiago de la Unión, Guerrero, fue detenido el señor Martínez Díaz Serafino, por elementos de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 375 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Martínez Díaz Serafino.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Martínez Díaz Serafino.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Martínez Díaz Serafino, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información

esa Dependencia:

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Martínez Díaz Serafino.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso de Serafino Martínez Díaz, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el siguiente:

1. El que emitió el 14 de septiembre de 2001, en la comunidad Santiago de la Unión, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-272** quien refirió sustancialmente lo siguiente:

**[...] Aunque no sabe de la forma y motivo de su detención, personas cercanas comentaron que los soldados (quachos) lo detuvieron en Iguala, Guerrero, en donde vivía con otra señora de la cual no sabe el nombre ni el domicilio [...] Es pertinente aclarar que el agraviado se llama Seferino Martínez Díaz por lo que el nombre "Serafino" es equivocado.**

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00279.000**  
**CASO DEL SEÑOR MARTÍNEZ GARCÍA DANIEL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja de la extinta Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en el que se precisa que el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México señaló como actos constitutivos de la queja "que el 15 de enero de 1975 Daniel Martínez García fue detenido en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Preventiva de dicha entidad federativa".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 360 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Daniel Martínez García.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Daniel Martínez García, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró ubicar algún documento relacionado con el caso del señor Daniel Martínez García.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Daniel Martínez García, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:



## **MARTÍNEZ GARCÍA DANIEL**

**Fue detenido en Guerrero el 17 de enero de 1975 por la Policía Judicial del estado.**

**Fuente: Dirección Federal de Seguridad.**

### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencione el caso del señor Daniel Martínez García.

### **IV. CONCLUSIONES:**

Con la información oficial antes mencionada, se logró acreditar que el señor Daniel Martínez García, fue detenido el 17 de enero de 1975, por elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero, siendo ésta la última fecha que se tiene registrada sobre el paradero del agraviado, toda vez que no apareció en el acervo histórico de la Dirección Federal de Seguridad, que resguarda el CISEN, alguna constancia con la que se acredite que el señor Daniel Martínez García haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica; o bien, que se le haya permitido seguir gozando de su libertad, después de su detención.

El estudio y análisis de las evidencias descritas en el capítulo que antecede, principalmente la información que obsequió el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, llevan a concluir, que la actuación de la Policía Judicial del estado de Guerrero, a quien se acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Daniel Martínez García, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye, que al señor Daniel Martínez García, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstos en los artículos 1º, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00278.000**  
**CASO DEL SEÑOR MARTÍNEZ GARCÍA MARCELINO**  
**MIEMBRO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicó un formato de la extinta Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, de cuyo contenido se desprende, "que el señor Marcelino Martínez García, fue detenido en el año de 1974, en el estado de Guerrero", por esa razón, no obstante que dicho documento carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja y del nombre de la autoridad presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, se procedió a realizar la investigación correspondiente, al tenor de las siguientes:

**II. ACCIONES:**

- 1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 339 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Marcelino Martínez García.
- 2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
- 3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
- 4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones.

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir documento alguno que se refiera al caso del señor Marcelino Martínez García.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Marcelino Martínez García, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Miembro del Grupo Revolucionario de Lucio Cabañas Barrientos.** El 1 de septiembre de 1975,

agrupaciones de intelectuales firmaron un volante, donde se le incluyó como desaparecido por el ejército en la Costa Grande de Guerrero. El Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos distribuyó un volante el 19 de octubre de 1977 donde lo mencionó como desaparecido en Guerrero. El 9 de diciembre de 1978 en un cartel el Partido Revolucionario de los Trabajadores, lo señaló como secuestrado por la policía.

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Marcelino Martínez García.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero de Marcelino Martínez García y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00277.000**  
**CASO DEL SEÑOR MARTÍNEZ PÉREZ MISAEAL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en el año de 1977, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, fue detenido el señor Martínez Pérez Misael, por elementos de la Policía Judicial y del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 390 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Martínez Pérez Misael.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Martínez Pérez Misael.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Martínez Pérez Misael, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia:

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Martínez Pérez Misael.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Misael Martínez Pérez, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los testimonios que emitió ante personal de esta Comisión Nacional, por **T-165**, el 9 de octubre de 1993, 11 de octubre de 2000, 16 de agosto de 2001, así como el 13 de septiembre del mismo año y de cuyo contenido, esencialmente se transcribe lo siguiente:

**(9/X/1993)** Que el día 7 de marzo de 1978, Misael Martínez Pérez fue detenido en la calle principal del municipio de Atoyac de Álvarez [...] que ignora los motivos por los cuales fue detenido, sin embargo se enteró por terceras personas que esto obedeció a una venganza personal del señor Antonio "N", del cual sólo recuerda el nombre, con quien había tenido problemas [...] la Policía Judicial del estado, quien detuvo a Toño "El Cabezón" y al interrogarlo, este manifestó ante dicho comandante que el Capitán Alcaraz había sido la persona que el día 7 de marzo de 1978, detuvo a Misael Martínez Pérez (*sic*).

**(11/X/2000)** Que el entonces soldado [...] le dijo al declarante que lo tenían detenido en el cuartel [...] que después de buscarlo en todas las celdas, ya no encontró a Misael Martínez Pérez. A los tres días le avisaron al declarante [...] que fue sacado en un convoy y desde ahí no se supo más.

**(16/VIII/2001)** señala que el agraviado estuvo siete meses en el cuartel de Atoyac (*sic*).

**(13/IX/2001)** Señala que el soldado [...] lo vio en el cuartel de Atoyac, que incluso el lo sacaba al baño y estuvo en constante contacto con el desaparecido, pero este militar se fue de su comunidad y actualmente radica en el extranjero.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00276.000**  
**CASO DEL SEÑOR MARTÍNEZ ROJAS VILLADO**  
**MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 20 de octubre de 1974, el señor Villado Martínez Rojas, fue detenido por elementos del ejército mexicano, en Acapulco, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 381 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Villado Martínez Rojas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un oficio sin fecha, número, ni nombre del destinatario, así como del emisor que contiene lo siguiente:

**Martínez Rojas Villado.** Se tiene conocimiento que en el domicilio de este individuo en Atoyac de Álvarez, Guerrero, acostumbraban celebrar reuniones clandestinas miembros del grupo Fuerzas Armadas Revolucionarias FAR, al término de las cuales se dirigían a una casa cercana en la cual se dedicaban a injerir

bebidas embriagantes hasta altas horas de la noche y en estado de ebriedad salían a la calle en grupos de cuatro o seis personas se dedicaban a cometer toda clase de tropelías, asaltos, violaciones y robos. Se sabe que el 14 de agosto de 1975, un grupo de campesinos vecinos del lugar, considerando culpable de estos hechos a este sujeto, lo secuestraron en su domicilio llevándoselo con rumbo desconocido, no conociéndose hasta la fecha su paradero (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Villado Martínez Rojas, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Secuestrado por campesinos el 14 de agosto de 1975, desde esa fecha se encuentra desaparecido. Se reunía con miembros del grupo de Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR) (*sic*).**

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Villado Martínez Rojas.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Villado Martínez Rojas, entre ellos, se encuentra el de **T-14**, quien el día 4 de abril de 2001, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, refirió sustancialmente lo siguiente:

Que el señor Villado Martínez Rojas, detenido en Atoyac [...] que los hechos ocurrieron el 14 de agosto de 1970, cuando radicaban en la población de San Vicente de Jesús, sin que los hechos le consten por haberse encontrando en su lugar de residencia (*sic*).

## **D) OTROS DOCUMENTOS:**

1. De igual forma se localizó en el expediente de mérito, una carta dirigida al Presidente de la República por la [...] del agraviado, fechada el 11 de abril de 1976, en la que sustancialmente se transcribe lo siguiente:

[...] mi [...] Villado Martínez Rojas, aprehendido por elementos del Ejército en la Ciudad de Atoyac de Álvarez, el día 14 de agosto de 1971 [...] que desde que se dio la aprehensión de la persona que menciono, desde esa fecha no sabemos el paradero del tal campesino (*sic*).

2. Esta Comisión Nacional se allegó de una denuncia de hechos, presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el 15 de junio de 1976, en la que se menciona el caso del agraviado en el siguiente sentido:

El 14 de agosto de 1971 también en una forma arbitraria e injustificada fue detenido en su domicilio el señor Villado Martínez Rojas por el ejército nacional establecido en el cuartel de Atoyac de Álvarez y conducido inmediatamente que lo detuvieron al Instituto de Protección a la Infancia en Guerrero (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo

del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00265.000**  
**CASO DEL SEÑOR MATA CARMELO**  
**O MATA LLANES CARMELO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en el 23 de septiembre de 1974, el señor Carmelo Mata Llanes, fue detenido por el ejército mexicano, en San Andrés de la Cruz, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 451 fojas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**Es oportuno señalar, que las diligencias antes precisadas, permitieron a esta Comisión Nacional, lograr ubicar el paradero actual del señor Carmelo Mata Llanes.**

**III. OBSERVACIONES:**

Con independencia al acontecimiento referido en el último párrafo del punto 4 del capítulo que antecede, esta Comisión Nacional, al concluir el análisis y valoración de las constancias que forman parte del expediente en el que se actúa, estableció los razonamientos lógico-jurídicos que le llevaron a confirmar que a la citada persona le fueron conculcadas sus garantías fundamentales, las cuales, se encuentran sustentadas en las siguientes:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir

alguna constancia sobre el caso del señor Carmelo Mata Llanes.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Carmelo Mata Llanes, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Carmelo Mata Llanes.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional realizaron en el estado de Guerrero, se logró recabar el testimonio de **T-169** el día 13 de septiembre de 2001, del cual sustancialmente se transcribe lo siguiente:

**Que el 23 de septiembre de 1974, llegaron soldados del cuartel de Atoyac, hicieron una reunión en la cancha y se lo llevaron a él, poniéndolos en libertad a las 21:00 horas del mismo día,** pero a Getulio Rebolledo Ocampo y Flavio Morales Legideño hasta la fecha se ignora su paradero. **Y que lo presenció todo el pueblo entre ellos el Comisario Municipal Apolinar Villa Noriega y el Comisariado Ejidal Pablo Gómez y Andrés Reyes, y no recuerda los nombres de los dos coroneles y el teniente Efrén...Y que el motivo de las detenciones porque los acusaban de pertenecer al grupo de Lucio Cabañas.** (sic).

Asimismo, el 13 de septiembre de 2001, en San Andrés de la Cruz, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, se recibió el testimonio de **T-228**, quien con motivo de los acontecimientos manifestó lo siguiente:

**Que fue detenido por los militares el 23 de septiembre de 1974, por unas horas, de las 8:00 a.m. y a las 20:00 horas lo pusieron en libertad,** quedando detenido Flavio Morales Legideño y Getulio Rebolledo Ocampo y que de los militares que participaron únicamente el subteniente Efrén Martínez al parecer del estado de Michoacán **y que los hechos fueron presenciados por todos los habitantes de San Andrés de la Cruz, Municipio de Atoyac, Guerrero** (sic).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, esta Comisión Nacional confirma que el señor Carmelo Mata Llanes, fue detenido el 23 de julio de 1974, por elementos del ejército mexicano, situación que se fortalece con el testimonio rendido en el mismo sentido por **T-228**, violentado la autoridad señalada como responsable lo establecido en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos del señor Carmelo Mata Llanes, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, ya que no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Con base en lo anterior, quedó acreditada la detención arbitraria y la retención ilegal del señor Carmelo Mata Llanes, a quien además, le fueron conculcados el derecho a la seguridad jurídica, así como al derecho a la libertad de tránsito, y a libertad personal, previstas en los artículos 10., 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7,

8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00275.000  
CASO DEL SEÑOR MATA CASTRO DELFINO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que entre el 11 de octubre y el 14 de diciembre de 1978, fue detenido el señor Mata Castro Delfino, por elementos de la Policía Judicial Federal, cuando se encontraba sentado afuera de su domicilio".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 22 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 438 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Mata Castro Delfino.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Mata Castro Delfino.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Mata Castro Delfino, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Mata Castro Delfino.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Mata Castro Delfino y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00274.000**  
**CASO DEL SEÑOR MELGAR MARTÍNEZ JOSÉ**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicó el expediente al rubro señalado, con motivo de la queja que se presentó a nombre del señor José Melgar Martínez, cuyos actos violatorios a derechos humanos, se hicieron consistir en "que fue detenido el 21 de octubre de 1976 en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial del estado, al mando del Comandante Jacinto Castrejón Figueroa".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 22 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 427 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor José Melgar Martínez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones.

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor José Melgar Martínez.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

personal del señor José Melgar Martínez, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor José Melgar Martínez.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor José Melgar Martínez y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00266.000**  
**CASO DEL SEÑOR MESINO ACOSTA ALBERTO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 19 de julio de 1974, el señor Alberto Mesino Acosta, fue detenido por elementos del ejército mexicano en la sierra de Atoyac, Guerrero y, desde entonces, se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 382 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Alberto Mesino Acosta.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Alberto Mesino Acosta, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Alberto Mesino Acosta, del que se transcribe lo siguiente:

Al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos



lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó a un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al llamado "Partido de los Pobres", como fue el caso de Alberto Mesino Acosta, **quien el 18 de julio de 1974 fue violentamente sustraído de su domicilio** por el grupo de referencia y trasladado a la sierra de Guerrero. Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos, fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del Ing. RUBÉN FIGUEROA FIGUEROA,** actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del Ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado... **En el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos, encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del Ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Alberto Mesino Acosta, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió en Guerrero durante un enfrentamiento armado entre el grupo subversivo y fuerzas federales, con motivo del rescate de Rubén Figueroa Figueroa, Gobernador del estado el 8 de septiembre de 1974** [...]. Miembro del grupo subversivo Brigada de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres, perteneciente al grupo guerrillero de Lucio Cabañas Barrientos.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Alberto Mesino Acosta, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

[...]

**El 18 de Julio de 1974 en el poblado de Agua Fría, fue detenido Alberto Mesino Acosta, por personal del Ejército** (sic).

Es importante señalar, que la citada información, vinculada a los actos constitutivos de la queja que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, permite confirmar que en esa fecha y lugar fue capturado el agraviado por elementos del ejército mexicano.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Alberto Mesino Acosta, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por **T-11**, quien participó con el cargo de Capitán Segundo del Ejército Mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.**

2. El testimonio rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

...que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** (sic).

3. El rendido por **T-174**, el día 11 de octubre de 2001 en Atoyac de Álvarez, Guerrero, del que por su importancia se cita lo siguiente:

**Que en relación a la desaparición de Alberto Mesino Acosta, ocurrida el 18 de junio de 1974**, época en que estaba de moda el Instituto Mexicano del Café, éste organizaba reuniones en diversas comunidades con el pretexto de otorgar créditos y después de las reuniones, el Ejército sitiaba las comunidades y efectuaba las detenciones; **al agraviado, después de abordar un transporte que lo condujera a la comunidad del Escorpión, fue bajado de la camioneta y lo subieron a un helicóptero de Ejército; posteriormente se informaron en el Cuartel Militar de San Juan de las Flores, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero [...] donde les dijeron que sólo lo iban a investigar y lo liberarían al poco tiempo [...] a Alberto jamás lo volvieron a ver [...] dos o tres meses después se acudió a la Procuraduría General de la República, donde les informaron que Alberto Mesino Acosta fue muerto en un enfrentamiento con el Ejército Mexicano; pero casi un año después, se recibió un recado del presunto desaparecido en el que decía estar detenido en el Campo Militar Numero Uno** (sic).

Esta Comisión Nacional se allegó de una denuncia de hechos presentada ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero de fecha 15 de junio de 1976, en la que se hace referencia al agraviado en el siguiente sentido:

**El día 18 de julio de 1974 fue detenido el C. Alberto Mesino Acosta** en el poblado de Agua Fría, Guerrero, en su domicilio que tiene en el Escorpión, anexo de Agua Fría, fue detenido por elementos del Ejército, ignorando hasta el momento las causas de su detención y el lugar en que podría encontrarse (sic).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Mesino Acosta Alberto, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que de las personas reportadas como muertas en el primero de los citados enfrentamientos, se afirmó que el señor Mesino Acosta fue una de ellas, información que se contrapone con la que vertió el 14 de noviembre de 1978 la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la que se desprende que el agraviado fue detenido por elementos del ejército mexicano, dos meses antes del enfrentamiento armado con el que se le vincula.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar cualquiera de las siguientes hipótesis:

**a)** De ser el caso; qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** O bien; que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad.

Por otro lado, es importante señalar que lo precisado en la relación que elaboró la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, cuyo contenido ha sido analizado en el inciso B) del capítulo que antecede; cobra mayor sustento jurídico, en el sentido de que el señor Alberto Mesino Acosta fue detenido el 18 de julio de 1974, por elementos del ejército mexicano; toda vez que con los testimonios que recibió esta Comisión Nacional, así como con el contenido de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, se convalida dicha versión y se desacreditó que el agraviado haya muerto el 8 de septiembre de 1974.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Alberto Mesino Acosta, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Alberto Mesino Acosta, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00267.000**  
**CASO DEL SEÑOR MESINO AGUILAR FILEMÓN**  
**MIEMBRO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Filemón Mesino Aguilar, fue detenido el 30 de julio de 1974, en Atoyac, Guerrero, por elementos del ejército mexicano; precisaron que lo detuvieron los militares porque les vendió una vaca a la gente de don Lucio Cabañas de lo cual es testigo su cuñada. Posteriormente lo vio detenido otro preso que ya salió y se llama Martín Mesino".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 342 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Filemón Mesino Aguilar.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un listado que carece de fecha y nombre del emisor, en que se menciona el nombre del señor Mesino Aguilar

Filemón.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Filemón Mesino Aguilar, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Miembro del Grupo Revolucionario de Lucio Cabañas Barrientos.** El 1 de septiembre de 1975, agrupaciones de intelectuales firmaron un volante donde se le incluyó como desaparecido por el ejército, en la Costa Grande de Guerrero. El Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos distribuyó un volante el 19 de octubre de 1977 donde lo mencionaba como desaparecido en Guerrero. El 9 de diciembre de 1978 en un cartel el Partido Revolucionario de los Trabajadores lo señalaba como secuestrado por la policía.

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Filemón Mesino Aguilar.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero de Filemón Mesino Aguilar y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00268.000**  
**CASO DEL SEÑOR MESINO GALICIA JULIO**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Mesino Galicia Julio fue detenido el 10 de Octubre de 1974, en San Juan de las Flores, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 385 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Julio Mesino Galicia.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Julio Mesino Galicia, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80 que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Julio Mesino Galicia, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos el acoso de la Fuerza y tomando en cuenta que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres,

**como fue el caso de Julio Mesino Galicia quien el 10 de octubre 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Cabañas fueron obligados a encabezar los enfrentamientos de las fuerzas públicas. **El 2 de diciembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del Ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, tuvieron un enfrentamiento donde resultó muerto Lucio Cabañas Barrientos en el lugar denominado "El Otatillo", debajo del poblado "El Gauyabillo" en el estado de Guerrero, con el grupo encabezado por él mismo quienes abrieron fuego contra de los elementos de la Fuerza Pública, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos varios individuos entre ellos este elemento.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Institución Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Mesino Galicia Julio, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió el 2 de diciembre de 1974 en el lugar denominado el Otatillo, Poblado de Corrales, Guerrero, durante un enfrentamiento [...] con miembros del Ejército y corporaciones policiacas federales (sic).**

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:**

Ahora bien, en la caja 1635 que fue proporcionada para su consulta en el Archivo General de la Nación, se encontró el original de un informe rendido por la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación (IPS), de fecha 14 de noviembre de 1978, donde aparece una relación de personas detenidas por personal del ejército mexicano, Policía Judicial Federal y Policía Judicial del estado de Guerrero, dentro de la cual aparece el nombre del agraviado, donde se precisó lo siguiente:

**[...] la fecha de su detención fue el 10 de octubre de 1974 por elementos del XXVII Batallón de Infantería, en Lomas del Escorpión del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero (sic).**

Asimismo, se logró ubicar un oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales DFS-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

1. El rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (sic).**

2. La declaración de **T-176**, ofrecido en la ciudad de México, Distrito Federal, el día 4 de julio de 2001, del que se cita lo siguiente:

**Que en relación a la desaparición del señor Julio Mesino Galicia, tanto el declarante como el testigo de asistencia presenciaron el 10 de octubre de 1974, en la comunidad del Escorpión, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, cuando llegaron los militares a buscar al agraviado** en virtud de que el fue comandante de la Policía Rural que en varias ocasiones había acompañado a los militares en sus recorridos por la sierra de Atoyac de Álvarez fungiendo como guía, y ese día, cuando estaba dando alimentos a su ganado, los militares le pidieron que los acompañara a la comunidad de San Juan de las Flores, **donde los militares le dijeron que estaba detenido, procediendo a subirlo amarrado y vendado a un helicóptero del mismo Ejército Mexicano, trasladándolo hacia el cuartel regional de Atoyac de Álvarez, Guerrero [...] posteriormente a los 8 o 12 años después, es decir, entre 1982 y 1986, [...] les platicaron que durante ese tiempo estuvieron detenidos en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el Campo Militar número uno,** lugar donde lograron ver con vida a los señores [...] Julio Mesino Galicia y de muchas otras personas (sic).

De igual forma esta Comisión Nacional se allegó de una carta suscrita por **T-290**, fechada el día 11 de abril de 1976, en la que se menciona lo siguiente:

**Asunto: Información sobre la desaparición de Julio Mesino Galicia [...]. El ciudadano antes mencionado fue detenido en las Lomas del Escorpión, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, siendo las 12.00 horas del día 10 de octubre de 1974 (sic).**

Además del documento antes transcrito, esta Comisión Nacional, localizó una denuncia de hechos presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el día 15 de junio de junio de 1976, en la que se menciona al agraviado en los siguientes términos:

**El 10 de octubre de 1974 fue detenido el C. Apolinar Barrientos Ríos [...] en la misma fecha fue detenido el C. Julio Mesino Galicia, en el lugar denominado Lomas de Escorpión, municipio de Atoyac de Álvarez por elementos del Ejército (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Julio Mesino Galicia, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

Ahora bien, después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes señaladas, se puede advertir claramente, como la información que proporcionó en Centro de Investigación y Seguridad Nacional, no corresponde necesariamente a la realidad, pues en primer plano se indicó que el señor Julio Mesino Galicia, murió el 2 de diciembre de 1974, en un lugar denominado el Otatillo, poblado de Corrales, Guerrero, durante un enfrentamiento sostenido por un grupo revolucionario que encabezaba Lucio Cabañas Barrientos con miembros del ejército mexicano y Corporaciones Policiacas Federales y en segundo término, esta Comisión Nacional pudo evidenciar con el testimonio de un miembro del entonces Partido de los Pobres, que contrario a la información anterior, las personas que murieron en dicho enfrentamiento fueron, Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo", donde se observa que entre las personas que reportaron como muertas en el citado lugar, no aparece el nombre del agraviado; lo anterior, se confirma con el oficio de la Dirección Federal de Seguridad en el que informó de la muerte de Lucio Cabañas Barrientos y dos individuos más.

Es importante precisar que en ambos casos, en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional y en el Archivo General de la Nación, no se encontraron las constancias que permitieran confirmar alguna de las siguientes hipótesis:

**a).** Cuáles son los sustentos formales que sirvieron al CISEN para dar por cierto que el señor Julio Mesino Galicia, sea la persona que se reportó muerta en el enfrentamiento, esto es, no existen constancias que acrediten si alguna autoridad federal o local identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b).** Por otra parte, respecto a la información de la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación (**IPS**), relativa a que el señor Julio Mesino Galicia fue detenido el 10 de octubre de 1974, tampoco existen antecedentes que permitan acreditar que después de su detención haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y, a su vez, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad y en cambio quedó establecido que la autoridad señalada como responsable incurrió en las acciones y omisiones descritas en el cuerpo del presente escrito.

Es importante señalar que el informe oficial de la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, que se localizó en el Archivo General de la Nación, vinculado a los actos constitutivos de la queja y a los testimonios precisados en el capítulo que anteceden, permiten confirmar que el señor Julio Mesino Galicia fue detenido el 10 de octubre de 1974, por elementos del 27/o Batallón de Infantería; y además, con los testimonios mencionados, se desacredita la muerte de la citada persona.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos



humanos de Julio Mesino Galicia, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese sentido, con las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional que al señor Julio Mesino Galicia, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a sus derechos a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00269.000**  
**CASO DEL SEÑOR MESINO LEZMA ERNESTO**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja sin fecha del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 13 de julio de 1974, el señor Mesino Lezma Ernesto, fue detenido por elementos del ejército mexicano en El Cacao, Atoyac, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 382 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Mesino Lezma Ernesto.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Ernesto Mesino Lezma, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80 que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Ernesto Mesino Lezma, del que se transcribe lo siguiente:

Al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos

lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **tal fue el caso de Ernesto Mesino Lezma, quien el 13 de julio de 1974, fue vio lentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10:30 horas con la localización de dicho funcionario [...] en el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro.**

3. Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Ernesto Mesino Lezma de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió el 8 de septiembre de 1974 en Guerrero,** al enfrentarse integrantes del grupo revolucionario de Lucio Cabañas Barrientos y miembros del ejército [...] miembro de la brigada campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres [...] fuente: Dirección Federal de Seguridad [...] información del 16 de Abril de 1979 al 18 de octubre de 1982.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Ernesto Mesino Lezma.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Ernesto Mesino Lezma, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por **T-11**, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.**

2. El testimonio rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, en el que destacó lo siguiente:

...que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento [...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (sic).**

3. El testimonio rendido en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-149** el día 16 de septiembre de 2001, del que se cita lo siguiente:

le dijeron que lo habían detenido porque al parecer colaboraba con la guerrilla de Lucio Cabañas, pero eso nunca lo corroboró [...] la fecha en que lo vio por última vez fue en 1975, en el Reten de los Bajos del Ejido, **ahí [...] lo vio, y le comentó que lo habían detenido en "La Gloria", junto con otros compañeros, esto fue unos meses después. Lo detuvieron el 14 de julio de 1974, en el Cuartel Militar de la Zona Militar número 27,** le informaron que estaba en "Los Bajos del Ejido", y a partir de esa fecha ya no lo volvieron a ver.

De igual forma, esta Comisión Nacional localizó una denuncia de hechos presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el 15 de junio de 1976, por las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, en la que se cita el nombre del agraviado en el siguiente sentido:

**El día 13 de julio de 1974 fue detenido el C. Ernesto Mesino Lezma por elementos del ejército, trasladándolo a la ciudad de Atoyac (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Ernesto Mesino Lezma, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene registradas como desaparecidas; logrando observar que en 48 casos, se reportaron como muertas en el enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, o en el que concluyó con la muerte de Lucio Cabañas Barrientos y dos de sus acompañantes.

Ahora bien, después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes señaladas, se puede advertir como la información que proporcionó el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, no corresponde necesariamente con la realidad, pues en un primer plano se indicó que el señor Ernesto Mesino Lezma murió el 8 de septiembre de 1974 durante el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y en segundo término esta Comisión pudo evidenciar con los testimonios coincidentes de **T-11** y **T-39** una autoridad que participó en los hechos y un miembro del entonces Partido de los Pobres, que la única persona que murió en dicho rescate fue el señor Sixto Huerta (a) "Sabás", además de que con el testimonio de **T-149** y los eventos asentados en la denuncia de hechos señalada en el capítulo que antecede, queda desacreditada la muerte del agraviado.

Es importante precisar que en este caso, en el centro de Investigación y seguridad Nacional y en el Archivo General de la Nación, ambos de la Secretaría de Gobernación, no se encontraron las constancias que permitieran confirmar cuáles son los sustentos formales que sirvieron al CISEN para dar por cierta la hipótesis de que el señor Ernesto Mesino Lezma sea la persona que se reportó como muerta en el enfrentamiento, esto es, no existen constancias que acrediten si alguna autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

De ser el caso de que al agraviado se le hubiese privado de su libertad como lo refiere el testimonio de **T-149**; así como la denuncia de hechos localizada por esta Comisión Nacional, tampoco se encontró evidencia alguna en los citados acervos históricos de ambas dependencias que permitan suponer que el señor Mesino Lezma fue puesto a disposición de la autoridad competente, y mucho menos que se le haya permitido gozar de su plena libertad.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Ernesto Mesino Lezma, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese sentido, con las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar que al señor Ernesto Mesino Lezma,

le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos lo., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **I, II, XVIII, XXV y XXVI** de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00270.000**

**CASO DEL SEÑOR MOLINA MARTÍNEZ RODOLFO**

**(A) "JOSÉ LUIS ORBE RÍOS", "ISIDRO CASTRO FUENTES", "ÓSCAR" O "ALFREDO"**

**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

### **I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que Rodolfo Molina Martínez fue detenido en mayo de 1973, por la Policía Judicial, en Atoyac, Gro."

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

### **II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 284 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Rodolfo Molina Martínez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

### **III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Rodolfo Molina Martínez, en atención a los siguientes razonamientos:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70's y 80's, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos sobre el caso del señor Rodolfo Molina Martínez:

**1.** En oficio firmado por el entonces Director Federal de Seguridad, de fecha 8 de abril de 1974, precisó lo

siguiente:

Con motivo de que la 27/a. Zona Militar a cargo del General de División Diplomado de Estado Mayor, [...] ha puesto en marcha un plan para localizar a la guerrilla del "Partido de los Pobres" comandada por Lucio Cabañas Barrientos la que a través de la Brigada de Ajusticiamiento ha cometido secuestros, asesinatos, asaltos bancarios y extorsiones, logró ocupar dos campamentos guerrilleros de este grupo capturándoles 51 mochilas las que contenían la ropa y alimentación así como cintas grabadas por Lucio Cabañas, medicamentos y correspondencia igualmente **en la formación de columnas volantes militares lograron la detención de Rodolfo Molina Martínez y de Ángel Cabañas Vargas quienes fueron trasladados al Campo Militar N° Uno a disposición del 2o. Batallón de la Policía Militar, bajo el mando del Tte. Cor. [...] el día de hoy Agentes de esta Dirección en coordinación con el mando de la Policía Militar, analizaron y sometieron a interrogatorio a los anteriormente mencionados, así como a Rodolfo Jesús Ávila González, este último detenido en esta ciudad, por ser elemento de la Brigada de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres y quien operaba en la capital como enlace y en acciones en esta ciudad, que al ser interrogado Rodolfo Molina (a) "Óscar" (sic).**

2. La ficha signaléctica del señor Rodolfo Molina Martínez, elaborada el 8 de abril de 1974, en la ciudad de México, Distrito Federal, apreciándose al reverso, el apartado de "datos complementarios" que fue detenido para investigación por actividades subversivas el 8 de abril de 1974.

3. Asimismo, se apreció un documento en el que se refiere lo siguiente:

**Este individuo ha sido identificado como dirigente de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres [...] el 15 de mayo de 1973, en la población denominada El Naranjal, se tuvo conocimiento de que se había llevado a cabo un enfrentamiento entre un grupo de desconocidos y que dos cadáveres producto de esa riña habían quedado tirados en el lugar de los hechos [...]. Se logró establecer que en su agonía, uno de los occisos manifestó llamarse Rodolfo Molina Martínez [...] se desprende que murió Rodolfo Molina Martínez y que su seudónimo era el de José Luis Orbe Ríos.**

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Rodolfo Molina Martínez, donde se precisó lo siguiente:

[...] **el 10 de abril de 1974 fue detenido y trasladado al Distrito Federal** y que el 16 de abril de 1979 se conoció otra versión en el sentido de que el 15 de mayo de 1973 en el poblado El Naranjal se llevó a cabo un enfrentamiento entre un grupo de desconocidos y resultó muerto y sepultado por los vecinos del lugar.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Rodolfo Molina Martínez.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es oportuno señalar que contrario a lo manifestado por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el sentido de "que el señor Rodolfo Molina Martínez fue detenido en mayo de 1973, por la Policía Judicial, en Atoyac, Guerrero", esta Comisión Nacional, encontró que dicha persona fue detenida el 8 de abril de 1974 por elementos del ejército mexicano, adscritos a la 27/a Zona Militar, quienes posteriormente lo trasladaron al Campo Militar Número 1, donde quedó a disposición del 2o. Batallón de la Policía Militar, y de la extinta Dirección Federal de Seguridad.

De igual forma, se acreditó que elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, contrario a la disposición contenida en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en

el *Diario Oficial* de la Federación del 16 de agosto de 1973, sometieron a interrogatorios al agraviado; y a éstos, se le responsabiliza de la desaparición del señor Rodolfo Molina Martínez, toda vez que el día 8 de abril de 1974 al encontrarse el agraviado a su disposición en el Campo Militar número 1, fue la última noticia que sobre su paradero, quedó registrada en el acervo histórico de esa Dependencia después de su detención.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el hecho de que; si bien es cierto, el señor Rodolfo Molina Martínez fue detenido por haberse encontrado involucrado en alguna posible conducta delictiva, también lo es que esa persona, lejos de haberla concentrado en una instalación militar, necesariamente tuvo que haber sido puesta a disposición de la autoridad inmediata, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la consideración anterior, se agrega el hecho que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor Rodolfo Molina Martínez, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y a su vez, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, no obstante que fue objeto de interrogatorios por parte de servidores públicos de las autoridades mencionadas, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención e interrogatorios a que fue sometido, hubiese recobrado su libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que la autoridad a la que se acreditó su responsabilidad en el presente caso, incurrió en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la extinta Dirección Federal de Seguridad, a quien se acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Rodolfo Molina Martínez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es oportuno señalar, que después de consultar el acervo histórico de la Hemeroteca Nacional, esta Comisión encontró copia de la conferencia de prensa que ofreció el 24 de enero de 1979 el entonces Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la propia Dependencia, a través del cual, informó lo siguiente:

La Procuraduría General de la República, aun cuando en muchos casos no era la obligada a investigar el asunto porque se trataba de actos atribuidos a autoridades municipales, estatales y demás, se acordó hacer en su conjunto la averiguación [...] personas que se encontraban desaparecidas las hemos localizado y contrajimos con ellas el compromiso de no revelar su identidad, porque muchas de ellas por motivos familiares, por motivos pecuniarios han cambiado su identidad y nosotros nada más nos certificamos de quien era y cumplimos el compromiso [...] tengo aquí redactado un pequeño boletín de prensa que comprende todos los datos que tenemos y toda la documentación va a estar a disposición de las personas que después tengan interés en consultar caso por caso, porque como son centenas, sería imposible tratar todos aquí [...] ésta es toda la información que podemos darles. Tenemos todas las fichas de cada uno de los desaparecidos y quedarán a disposición de las personas interesadas, en la Secretaría Particular, dado el gran número de ellos [...] que no hay ni un solo detenido en el Campo Militar Número 1, pueden ustedes estar absolutamente seguros. No hay un solo detenido en el Campo Militar Número 1 (*sic*).

La información anterior, vinculada a la que se obtuvo en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, deja de manifiesto la contradicción en que incurrió el entonces Procurador General de la República, ya que como quedó precisado con anterioridad, el señor Rodolfo Molina Martínez fue concentrado en el Campo Militar No. Uno, en donde fue sometido a interrogatorios por parte de elementos de la Dirección Federal de



Seguridad, siendo ésta la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00271.000**  
**CASO DEL SEÑOR MONDRAGÓN MEDINA HELIODORO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 20 de octubre de 1974, en Acapulco, Guerrero, fue detenido el señor Mondragón Medina Heliodoro, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 10 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 338 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Mondragón Medina Heliodoro.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Mondragón Medina Heliodoro.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

personal de Mondragón Medina Heliodoro, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia:

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Mondragón Medina Heliodoro.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Mondragón Medina Heliodoro y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00272.000**  
**CASO DEL SEÑOR MORALES GALEANA FERNANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 25 agosto de 1974, el señor Fernando Morales Galeana fue detenido en Atoyac, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 447 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Fernando Morales Galeana.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Fernando Morales Galeana, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las década de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró ubicar algún documento relacionado con el caso del señor Fernando Morales Galeana.

Sin embargo, resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Fernando Morales Galeana, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Cuando se dirigía a la población de Guayabito, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para comprar armas y municiones, junto con otros activistas del grupo guerrillero, fueron asaltados por un grupo de personas en donde resultaron algunos muertos y otros desaparecidos, el 25 de agosto de 1974 [...]. Miembro del grupo subversivo brigada de ajusticiamiento del partido de los pobres, perteneciente al grupo guerrillero de Lucio Cabañas Barrientos.**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Fernando Morales Galeana, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

**I.P.S.**

[...]

**El 25 de agosto de 1974 fue detenido** Mardonio Morales Galeana, **por elementos del Ejército en la ciudad de Atoyac de Álvarez; ese día en esa misma población fue detenido Fernando Morales Galeana**; Rosalío Castrejón Vázquez también fue detenido en esa población, ignorándose el paradero de ambos.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Fernando Morales Galeana, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El ofrecido por **T-184**, en la población de Mexcaltepec, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el día 15 de marzo de 2001, del que por su importancia se cita lo siguiente:

**Que Fernando Morales Galeana, fue detenido en el año de 1974**, sin recordar el mes ni el día, por elementos del ejército mexicano; recordó que ese día, todos los habitantes de esa población fueron llevados al centro y ahí un capitán del cual tampoco recuerda su nombre, tenía una lista de gente [...] los nombraban y se los llevaban con rumbo desconocido, y desde entonces se desconoce su paradero (*sic*).

2. El rendido por la señora **T-286**, el día 19 de agosto de 2001, en la comunidad de San Juan de la Flores, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero del que se cita lo siguiente:

Recuerda que estando en Atoyac de Álvarez, Guerrero en la casa de una amiga de nombre Elena Vázquez, llegaron muchos soldados [...] **que junto con Mardonio se llevaron a Fernando Galeana Morales** (*sic*).

De igual forma, esta Comisión Nacional localizó una denuncia de hechos presentada ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, de fecha 15 de junio de 1976, en la que se hace mención al agraviado de la siguiente manera:

El 21 de agosto de 1974 fue detenido el C. Eleno Galeana Vázquez [...] **el 25 de agosto del mismo año fue detenido el C. Fernando Morales Galeana [...] fue detenido por elementos del Ejército con sede en la ciudad de Atoyac** (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con la información oficial emitida por la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, vinculada a los actos constitutivos de la queja y los testimonios antes precisados, se logró acreditar que el señor Fernando Morales Galeana, fue detenido el 25 de agosto de 1974, por elementos del ejército mexicano destacamentos en Atoyac, Guerrero, siendo ésta la última fecha que se tiene registrada sobre el paradero del agraviado, toda vez que no apareció en el acervo histórico de la Dirección Federal de Seguridad, que resguarda el CISEN, alguna constancia con la que se acredite que el señor Morales Galeana,

haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica; o bien, que se le haya permitido seguir gozando de su libertad, después de su detención.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Fernando Morales Galeana, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye, que al señor Fernando Morales Galeana, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00273.000**  
**CASO DEL SEÑOR ABELARDO MORALES GERVACIO**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL**  
**PARTIDO DE LOS POBRES**  
**GRUPO "ASOCIACIÓN CÍVICA NACIONAL REVOLUCIONARIA"**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 7 de agosto de 1974, en San Martín de las Flores, Guerrero, Abelardo Morales Gervacio fue detenido por el ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 387 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Abelardo Morales Gervacio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Abelardo Morales Gervacio, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir tres documentos sobre el caso del señor Abelardo Morales Gervacio, del que se transcribe lo siguiente:

1. Un informe del 28 de mayo de 1971, en el que refirió lo siguiente:

Acapulco. **A las 7:30 horas del día de hoy, elementos del ejército**, trasladaron del poblado de San Martín de las Flores a 7 detenidos y uno del poblado La Vainilla, a la Base Aérea Militar No. 7, de Pié de la Cuesta de este Puerto. Los detenidos en cuestión, son [...] **ABELARDO MORALES GERVACIO** [...] quienes pertenecen a la Sierra de Atoyac de Álvarez, Gro., **donde el ejército, ha venido realizando la Operación Telaraña,** con el objeto de localizar y detener a los grupos que encabezan Genaro Vázquez Rojas y Lucio Cabañas Barrientos [...] en los interrogatorios que se les practicaron, la mayoría de ellos manifestó conocer a Lucio cabañas (*sic*).

2. De igual forma, obra un documento donde aparece el Escudo Nacional y en su parte inferior la leyenda Secretaría de Gobernación; que contiene una lista de 48 nombres de personas, dentro de las cuales aparece el del señor Morales Gervacio Abelardo con la siguiente inscripción:

Miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres, **detenido el 28 de mayo de 1971 por el ejército en el Estado de Guerrero, quedó a disposición de la 27/a. Zona Militar en esa Entidad.**

3. un documento del cual se desprende lo siguiente:

**MORALES GERVACIO ABELARDO.** Este elemento está identificado como miembro del grupo subversivo denominado "Asociación Cívica Nacional Revolucionaria" ACNR, que encabeza Genaro Vázquez Rojas. El 7 de agosto de 1974, este individuo en unión de otro más, al tratar de ser detenidos por fuerzas públicas del Estado de Guerrero, en las cercanías del poblado conocido con el nombre de San Martín de las Flores, Guerrero., repelieron a sus aprehensores, disparando sus armas de fuego y lesionando a un agente [...], por lo que compañeros de éste último, dispararon en contra de sus agresores privándolos de la vida. Cuando se disponían a trasladar los cadáveres a la población más cercana, un sujeto desde la loma hizo disparos contra las autoridades, por lo que se contestó el fuego también perdiendo la vida éste último atacante [...] **se hace notar que el último de los agresores antes de morir, identificó el cadáver de Abelardo Morales Gervacio.**

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Abelardo Morales Gervacio, donde se precisó que murió en un enfrentamiento con las fuerzas públicas del estado de Guerrero, en el Poblado de San Martín de las Flores, al resistirse a su detención el 7 de agosto de 1974, citando como fuente la Dirección Federal de Seguridad.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Abelardo Morales Gervacio, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

**I.P.S.**

[...]

**[...] El 7 de agosto de 1974 en los bajos del Ejido "San Martín de las Flores", fue detenido Abelardo Morales Gervacio; se desconoce el lugar donde se encuentre** (*sic*).

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Abelardo Morales Gervacio, de entre los cuales, por su importancia, se cita el de la señora **T-118** [...], quien el 16 de agosto de 2001 refirió a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, entre otras cosas lo siguiente:



Como en el '74 [...] llegaron los federales y se los llevaron [...] **Abelardo es mi sobrino, hijo de mi hermana [...] Crispina Gervacio Barrientos, pero ya murió [...] el papá de Abelardo se llamaba Abelardo Morales Gervacio [...] al papá de Abelardo no se lo llevaron, él ya murió, sólo se llevaron a Abelardo [...] Abelardo nunca regresó [...] cuando se llevaron a Abelardo estaba joven [...]** preguntábamos por él pero nadie daba razón [...] Abelardo era hijo de mi hermana [...] la familia de Abelardo vive en San Martín de la Flores, su sobrino vive ahí es Donaciano Morales Gervacio, igual que mis hijos (*sic*).

De igual forma esta Comisión Nacional se allegó de una denuncia de hechos presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero el día 15 de junio de 1976, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

**[...] El 7 de agosto de 1974 fue detenido el C. Abelardo Morales Gervacio en Bajos del Ejido San Martín de las Flores, Guerrero, por elementos del ejército.** Ignoramos hasta el momento las causas o motivos de su detención e ignorando también el lugar en que se podría encontrar (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Ahora bien, después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes señaladas, se puede advertir claramente, que se encontró divergencia en la información que sirvió de fuente al Centro de Investigación y Seguridad Nacional, para sustentar el informe que rindió a esta Comisión Nacional, pues en un primer plano, se indicó que la Dirección Federal de Seguridad, reportó que fueron 48 las personas que murieron en el enfrentamiento armado de referencia, mientras que la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales confirmó, que el señor Abelardo Morales Gervacio fue detenido el 7 de agosto de 1974

Salvo las constancias que fueron precisadas en el capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar en cada hipótesis:

**a)** de ser el caso; qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** O bien; que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad y en cambio quedó establecido que la autoridad señalada como responsable incurrió en las acciones y omisiones que le fueron atribuidas.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Abelardo Morales Gervacio, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese sentido con las evidencias antes enunciadas, se confirma que al señor Abelardo Morales Gervacio, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00258.000**  
**CASO DEL SEÑOR MORALES GERVAICIO RAYMUNDO**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL**  
**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 13 de julio de 1974, el señor Raymundo Morales Gervacio, fue detenido por elementos del 48o. Batallón del ejército mexicano, en Los Tres Pasos, Guerrero", precisaron que fue detenido en el camino a su huerta, por los militares, con lujo de violencia y fue visto en el Campo Militar Número 1.

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 417 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Raymundo Morales Gervacio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente información sobre el caso del señor Raymundo Morales Gervacio:

Un documento del 5 de marzo de 1975, mediante el cual el entonces titular de la Dirección Federal de

Seguridad, informó lo siguiente:

Acapulco. Se tuvo conocimiento que el día de ayer, algunos periódicos locales, recibieron por correo una carta escrita a maquina, conteniendo lo siguiente: [...] En las cárceles secretas del Gobierno se encuentran centenares de personas secuestradas, entre ellas: **RAYMUNDO MORALES GERVACIO**, ABELARDO MORALES GERVACIO, IGNACIO BENÍTEZ MONTERO (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Raymundo Morales Gervacio, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Detenido en el poblado Caña de Agua, Guerrero. El 4 de marzo de 1975 los periódicos locales de Acapulco, Guerrero, recibieron una carta firmada por la Brigada Campesina de Ajusticiamiento, donde fue incluido en la lista de personas que se encuentran secuestradas en las cárceles del Gobierno. El Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, lo mencionaban como desaparecido en Guerrero.**

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Raymundo Morales Gervacio.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Raymundo Morales Gervacio, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el siguiente:

1. El del señor **T-181**, quien rindió su testimonio ante visitadores de esta Comisión Nacional el día 15 de noviembre de 2000, en la comunidad de Tres Pasos, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el siguiente sentido:

**[...] Los presuntos desaparecidos Raymundo y Eloy Morales Gervacio.** Que el primero Raymundo, participó en la Guerrilla y fue detenido en la comunidad de Corales del Río Chiquito, al ser encontrado junto con otras personas más. Que el declarante se encontraba en Atoyac junto con otros hermanos y sus padres [...] que la detención fue en 1974, sin que le consten los hechos (*sic*).

2. Los testimonios de la señora **T-118**, recabados en la comunidad de Tres Pasos del Río, Municipio de Atoyac, Guerrero, el 27 de abril y 16 de agosto de 2001, en los que sustancialmente manifestó lo siguiente:

**Que es hermana de padre y madre de la mamá del profesor Lucio Cabañas Barrientos**, el que por razones de consanguinidad debió apellidarse Cabañas Gervacio, ignorando el motivo del aludido cambio de apellidos. **Que tiene [...] dos hijos desaparecidos desde los años setenta y responden a los nombres de Raymundo y Eloy Morales Gervacio.** Que Raymundo contaba con 17-18 años de edad y fue detenido en un punto de la sierra, señaló hacia una montaña al norponiente. Sin que le consten los hechos y que se enteró por algunos vecinos que lo habían detenido los federales (ejercito mexicano) después de haberse ausentado 15 días de su hogar, que los federales tenían 20-25 días de haberse asentado en esta comunidad, que lo busco en Atoyac con diversas amistades, sin saber nada de él. Que no acudió al cuartel militar de la cabecera municipal por saberse buscada por ellos, dada su relación con Lucio (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese

ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción **II** del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00259.000**  
**CASO DEL SEÑOR MORALES LEGIDENO FLAVIO**  
**"PARTIDO DE LOS POBRES"**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Flavio Morales Legideno, fue detenido en julio de 1974 en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 347 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Morales Legideno Flavio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Flavio Morales Legideno, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir documento alguno relacionado con el caso del señor Morales Legideno Flavio:

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

personal del señor Morales Legideno Flavio, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Morales Legideno Flavio.** Miembro del Grupo Revolucionario de Lucio Cabañas Barrientos. El 1 de septiembre de 1975 agrupaciones de intelectuales firmaron un volante donde se le señalaba como desaparecido por el ejército, en la Costa Grande de Guerrero. El Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos distribuyó un volante el 19 de octubre de 1977, donde lo mencionan como desaparecido en Guerrero. El 9 de diciembre de 1978 en un cartel el Partido Revolucionario de los Trabajadores, lo señalaba como secuestrado por la policía (*sic*).

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO DE GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Morales Legideno Flavio.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Flavio Morales Legideno, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el siguiente:

1. El **T-317**, quien rindió su testimonio ante visitadores de esta Comisión Nacional el día 16 de noviembre de 2000, en la comunidad de San Andrés de la Cruz, municipio de Atoyac de Álvarez Guerrero, en el siguiente sentido:

**Que [...] Flavio Morales Legideno, [...] desapareció el 23 de septiembre de 1974, después de ser sacado de su domicilio en esta población y llevado a la cancha de basquetbol de donde fue llevado en helicóptero a la ciudad de Atoyac,** en unión de seis personas más, desaparecidas también. Que quienes lo detuvieron son elementos del ejército mexicano, uno de los cuales apellida Saro [...], finada lo busco en varios lugares y logró verlo en los retenes de la "Y", en San Luis La Loma y de los Bajos del Ejido, después de lo cual no volvió a saber de él, y por versiones de otras personas supo que estaba en el Campo Militar Número Uno, de la Ciudad de México, sin que esto le conste (*sic*).

2. Se logró ubicar, en San Andrés de la Cruz, Municipio de Atoyac de Álvarez, al **T-169**, a quien con motivo de los acontecimientos que dieron origen a la presente investigación, se procedió a recibir su testimonio, del cual sustancialmente se transcribe lo siguiente:

**Que el 23 de septiembre de 1974, llegaron soldados del cuartel de Atoyac, hicieron una reunión en la cancha** y se llevaron a Carmelo Mata Llanes, Martiniano Llanes Martínez, Francisco Reyes Llanes, Carmelo Balbuena Hdez., Felipe Castillo Llanes, poniéndolos en libertad a las 21:00 horas del mismo día, **pero a Getulio Rebolledo Ocampo y Flavio Morales Legideño hasta la fecha se ignora su paradero.** Y que lo presencié todo el pueblo entre ellos el Comisario Municipal Apolinar Villa Noriega y el Comisariado Ejidal Pablo Gómez y Andrés Reyes, y no recuerda los nombres de los dos coroneles y el teniente Efrén [...]. Y que el motivo de las detenciones porque los acusaban de pertenecer al grupo de Lucio Cabañas (*sic*).

3. Asimismo, se logró recabar el testimonio rendido en San Andrés de la Cruz, Municipio de Atoyac de Álvarez, por el **T-228**, quien con motivo de los acontecimientos manifestó lo siguiente:

**Que fue detenido por los militares el 23 de septiembre de 1974, por unas horas, de las 8:00 a. m. y a las 20:00 horas lo pusieron en libertad,** junto con Martiniano Llanes, Carmelo Balbuena, Felipe Castillo, Carmelo Mata Llanes, **quedando detenido Flavio Morales Legideño** y Getulio Rebolledo Ocampo y que de los militares que participaron únicamente el subteniente Efrén Martínez al parecer del estado de Michoacán y que los hechos fueron presenciados por todos los habitantes de San Andrés de la Cruz, Municipio de Atoyac, Guerrero (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con Los elementos de prueba antes enunciados, se logró acreditar que el señor Flavio Morales Legideno, fue detenido el 23 de septiembre de 1974, por elementos del ejército mexicano, siendo ésta la última fecha que se tiene registrada sobre el paradero del agraviado, toda vez que no apareció en el acervo histórico de la Dirección Federal de Seguridad, que resguarda el CISEN, alguna constancia con la que se acredite que esta persona haya sido puesta a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica; o bien, que se le haya permitido seguir gozando de su libertad, después de su detención.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos del señor Flavio Morales Legideno, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, ya que no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Con base en lo anterior, quedó acreditada la detención arbitraria y la retención ilegal del señor Flavio Morales Legideno, a quien además, le fueron conculcados el derecho a la seguridad jurídica, así como al derecho a la libertad de tránsito, libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00260.000**  
**CASO DEL SEÑOR MORENO GONZÁLEZ CANDENCIO**  
**MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN CÍVICA GUERRERENSE**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó el expediente de queja citado al rubro, con motivo de la queja que recibió de la extinta Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en la que se precisó "que el día 5 de julio de 1975, fue detenido el señor Candencio Moreno González, por elementos de la Policía Judicial pertenecientes a la 27a. Zona Militar con sede en Acapulco, Guerrero y hasta la actualidad no se sabe donde se encuentra".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 380 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Candencio Moreno González.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo Histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentran bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un informe el cual carece de fecha, emisor y destinatario, a través del cual se informó sustancialmente lo siguiente:



Este elemento ha sido identificado como miembro del grupo que encabeza Genaro Vázquez Rojas y se sabe que participó en los diferentes hechos delictivos que este grupo realizó en el estado de Guerrero [...].se tiene conocimiento que el grupo mencionado a mediados de 1971 sufrió una escisión que motivó que muchos de los seguidores de Vázquez Rojas desertaran y continuaran viviendo en la clandestinidad, como es el caso de este sujeto que por su militancia se sabe que no se reintegró a su núcleo familiar y se encuentra hasta la fecha fuera del mismo [...] por lo que respecta a su destino se sabe que el grupo de Genaro Vázquez Rojas, se dedicó a la búsqueda de los elementos que desertaron con intención de ajusticiarlos para evitar que éstos los denunciaran ante las autoridades, motivo por lo que se consideran dos posibilidades: la primera, que haya abandonado a su familia y el estado de Guerrero para evitar ser víctima del grupo de Vázquez Rojas y la segunda que adeptos de este individuo lo hayan privado de la vida.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Candencio Moreno González , de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Miembro del grupo encabezado por Genaro Vázquez Rojas en Guerrero [...] en 1971 muchos de sus seguidores desertaron y se presume que optó por seguir viviendo en la clandestinidad o haya sido ejecutado por miembros de este grupo, para evitar que los denunciara ante las autoridades.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Candencio Moreno González.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Candencio Moreno González y por esa razón se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00261.000**  
**CASO DEL SEÑOR MORENO PÉREZ OLEGARIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja de Amnistía Internacional, en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en el año de 1976, en el estado de Guerrero, fue detenido el señor Olegario Moreno Pérez", sin indicar a la autoridad responsable.

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 403 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Olegario Moreno Pérez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Olegario Moreno Pérez.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Olegario Moreno Pérez, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa

Dependencia:

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Olegario Moreno Pérez.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Olegario Moreno Pérez y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00263.000**  
**CASO DEL SEÑOR MÚJICA DÍAZ IGNACIO\***  
**O ROBERTO IGNACIO MÚJICA DÍAZ**

200-R

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00264.000**  
**CASO DEL SEÑOR MÚJICA LEONCIO**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00263.000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 18 julio de 1975, el señor Ignacio Mújica Díaz, fue detenido por la Policía Militar, en el Municipio de Acapulco, estado de Guerrero".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00264.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 18 de julio de 1975, el señor Leoncio Mújica fue detenido en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Militar".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes, se giraron un total de 32 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 732 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Ignacio Mújica Díaz.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación de ambos casos, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer la identidad de los reportados como agraviados en los formatos de queja, así como la conexidad existente entre los actos constitutivos de la queja y la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar derechos humanos en ambos expedientes; lo anterior, en base a los testimonios de **T-144**, **T-188** y **T-19**, quienes manifestaron

que Leoncio Mújica y Roberto Ignacio Mújica Díaz, son padre e hijo respectivamente, y que ambos fueron desaparecidos en igualdad de circunstancias.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló ambos expedientes de queja, quedando subsistente el CNDH/PDS/95/GRO/S00263.000 (con número interno 199-R).

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70's y 80's, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento del 14 de julio de 1981, de la Dirección Federal de Seguridad, relativo a sucesos acaecidos en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en el cual se informa:

Hoy, a las 16:00 horas el Subprocurador General de Justicia del Estado, adjunto, [...] ordenó al primer Comandante de la Policía Judicial del Estado [...], que **solicitará por conducto del suscrito ante la DFS antecedentes de Leoncio Mújica Cerezo y de Ignacio Mújica Díaz, desaparecidos el día 18 de julio de 1975 y que son padre e hijo respectivamente** [...] la señora Matilde Díaz de Mújica, se entrevistó la semana pasada con el C. Gobernador del Estado [...] **reclamando a las personas mencionadas e indicando que fueron detenidas el 18 de julio de 1975 por el ex comandante de la Policía Judicial Federal Militar [...]** y que al parecer se encuentran detenidos en una población de Cruz Grande, Oaxaca o en el Campo Militar Número Uno (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentran las fichas de identificación personal del señor Mújica Díaz Ignacio, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

#### **MÚJICA DÍAZ IGNACIO**

##### **Desaparecido el 18 de julio de 1975, junto con su padre Leoncio Mújica Cerezo**

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del agraviado.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Roberto Ignacio Mújica Díaz, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

**1.** El rendido el 14 de septiembre de 2001, en Acapulco Guerrero, por **T-144**, quien manifestó lo siguiente:

Que al señor Leoncio Mújica Cerezo lo desapareció el gobierno, no sabemos porque razón [...] **que Ignacio Mújica Díaz desapareció junto con su papá** [...] que cuando se los llevaron el padre ha de haber tenido como unos 50 años y el hijo aproximadamente 26 años [...] que extraoficialmente se supo que andaba en el negocio de los secuestros, un día desapareció y ya no supimos más de él, parece ser que fue la Policía Judicial del Estado, cuando estaba Acosta Chaparro, pero no sabemos más (*sic*).

2. El de **T-188** proporcionado el 14 de septiembre de 2001:

me ha platicado que un día llegó a su casa porque habían entrado a la casa personas vestidas de negro con armas buscando pero en realidad no se mucho (*sic*).

3. El de **T-19**, proporcionado en Acapulco, Guerrero, el 14 de septiembre de 2001:

parece ser que [...] andaba metido en cosas de secuestro [...] que se perdieron el mismo día el señor Leoncio y [...] Ignacio, yo creo que se los llevó la policía del estado [...] los buscamos por varios lados, en la cárcel de Chilpancingo, hubo gente del gobierno que nos ayudó a buscarlos [...] un señor del ejército nos dijo que si queríamos ver a Leoncio y a Ignacio teníamos que ir al cuartel militar que está en Pie de la Cuesta [...] nunca fuimos para allá, le digo que él estaba metido en esas cosas del secuestro y con eso no me meto, lo último que supe fue que los acusaron de secuestradores, se los llevaron en un avión al mar y les pusieron cemento en los pies y ahí los tiraron (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

\* A este expediente se acumuló el cndh/pds/95/gro/s00264.000 correspondiente a Mújica Leoncio.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00264.000  
CASO DEL SEÑOR MÚJICA LEONCIO\***

199-R

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00263.000  
CASO DEL SEÑOR MÚJICA DÍAZ IGNACIO  
O ROBERTO IGNACIO MÚJICA DÍAZ.**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00264.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 18 de julio de 1975, el señor Leoncio Mújica fue detenido en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Militar".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00263.000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 18 julio de 1975, el señor Ignacio Mújica Díaz, fue detenido por la Policía Militar, en el Municipio de Acapulco, estado de Guerrero".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes, se giraron un total de 32 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 732 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Ignacio Mújica Díaz.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación de ambos casos, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer la identidad de los reportados como agraviados en los formatos de queja, así como la conexidad existente entre los actos constitutivos de la queja y la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar derechos humanos en ambos expedientes; lo anterior, en base a los testimonios de **T-144**, **T-188** y **T-19** quienes manifestaron

que Leoncio Mújica y Roberto Ignacio Mújica Díaz, son padre e hijo respectivamente, y que ambos fueron desaparecidos en igualdad de circunstancias.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló ambos expedientes de queja, quedando subsistente el CNDH/PDS/95/GRO/S00263.000 (con número interno **199-R**).

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70's y 80's, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento del 14 de julio de 1981, de la Dirección Federal de Seguridad, relativo a sucesos acaecidos en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en el cual se informa:

Hoy, a las 16.00 horas el Subprocurador General de Justicia del Estado, adjunto, ordenó al primer Comandante de la Policía Judicial del Estado, que **solicitará por conducto del suscrito ante la DFS antecedentes de Leoncio Mújica Cerezo y de Ignacio Mújica Díaz, desaparecidos el día 18 de julio de 1975 y que son padre e hijo respectivamente** [...] la señora Matilde Díaz de Mújica, se entrevistó la semana pasada con el C. Gobernador del Estado, **reclamando a las personas mencionadas e indicando que fueron detenidas el 18 de julio de 1975 por el ex comandante de la Policía Judicial Federal Militar** y que al parecer se encuentran detenidos en una población de Cruz Grande, Oaxaca o en el Campo Militar Número Uno (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentran las fichas de identificación personal del señor Mújica Leoncio, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

#### **MÚJICA LEONCIO** **Desaparecido el 18 de julio de 1975, junto con su padre Ignacio Mújica Díaz.**

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del agraviado.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Leoncio Mújica, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

**1.** El rendido el 14 de septiembre de 2001, en Acapulco Guerrero, por **T-144**, quien manifestó lo siguiente:

Que al señor Leoncio Mújica Cerezo lo desapareció el gobierno, no sabemos porque razón [...] que Ignacio Mújica Díaz desapareció junto con su papá [...] que cuando se los llevaron el padre ha de haber tenido como unos 50 años y el hijo aproximadamente 26 años [...] que extraoficialmente se supo que andaba en el negocio de los secuestros, un día desapareció y ya no supimos más de él, parece ser que fue la Policía Judicial del Estado, cuando estaba Acosta Chaparro, pero no sabemos más (*sic*).



**2.** El de **T-188**, proporcionado el 14 de septiembre de 2001:

que pude enterarme que había desaparecido que un día llegó a su casa porque habían entrado a la casa personas vestidas de negro con armas buscando pero en realidad no se mucho (*sic*).

**3.** El de **T-19**, proporcionado en Acapulco, Guerrero, el 14 de septiembre de 2001:

parece ser que el papá andaba metido en cosas de secuestro [...] que se perdieron el mismo día el señor Leoncio y Ignacio, yo creo que se los llevó la policía del estado [...] los buscamos por varios lados, en la cárcel de Chilpancingo, hubo gente del gobierno que nos ayudó a buscarlos [...] un señor del ejército nos dijo que si queríamos ver a Leoncio y a Ignacio teníamos que ir al cuartel militar que está en Pie de la Cuesta [...] nunca fuimos para allá, le digo que él estaba metido en esas cosas del secuestro y con eso no me meto, lo último que supe fue que los acusaron de secuestradores, se los llevaron en un avión al mar y les pusieron cemento en los pies y ahí los tiraron (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, no dejan rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

\* Este expediente se acumuló al cndh/pds/95/gro/s00263.000 correspondiente a Roberto Ignacio Mújica Díaz.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00256.000**  
**CASO DEL SEÑOR NÁJERA NAVA MIGUEL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 23 de abril de 1973, elementos del 57/o Batallón del ejército mexicano detuvieron a Miguel Nájera Nava en San Vicente de Benítez, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición y, en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 596 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Miguel Nájera Nava.

**2.** En diversos momentos se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Miguel Nájera Nava, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO  
DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente información sobre el caso del señor Miguel Nájera Nava:

1. Un documento del 1 de mayo de 1973, a través del cual el entonces Director Federal de Seguridad manifestó que:

**El día de la fecha, fueron llevadas al Campo Militar N° 1, procedentes de Atoyac de Álvarez, Guerrero, las siguientes personas que fueron detenidas por el ejército mexicano en esa plaza, por se colaboradoras de Lucio Cabañas Barrientos [...] Antes de ser trasladadas, fueron interrogadas en el 27/o Batallón de Infantería, con sede en Atoyac de Álvarez, Guerrero, habiendo declarado [...] Miguel Nájera Nava, declaró:** Que tiene una tienda de abarrotes en la población de San Vicente de Benítez, Guerrero, y sin más que le corresponda; que el día 24 de junio de 1972 fecha de la primera emboscada el de la voz estaba en San Vicente de Benítez; **que al principio los Cabañas no querían al declarante porque decían que era un "Chante";** que si conoce a Florentino Cabañas Cebrero, y que lo ve seguido en su negocio; que lo conoció cuando trabajaba en la carretera de esto hace ya unos cuatro años. Que es todo lo que tiene que declarar [...] **el día de mañana, agentes de esta Dirección interrogarán a los detenidos con el objeto de confirmar sus declaraciones ante la Comandancia de la 27/a Zona Militar de Acapulco, Guerrero, o en su caso, ampliar las mismas para obtener datos más precisos (sic).**

2. Otro informe rendido por el entonces Director Federal de Seguridad el 3 de mayo de 1973, de cuyo contenido versa así:

**El día de ayer, personal de esta Dirección Federal de Seguridad se trasladó al Campo Militar N° 1, con objeto de interrogar a las personas ahí detenidas, que fueron trasladadas a esta ciudad procedentes de Atoyac de Alvarez, Guerrero,** por estimárseles colaboradores de Lucio Cabañas Barrientos [...] **Miguel Nájera Nava,** originario de Campo Morado, Guerrero; de 30 años de edad; soltero; comerciante; con instrucción hasta el tercer año de primaria; con domicilio conocido en San Vicente de Benítez, Guerrero, **manifestó [...] que fue detenido por imputársele que provee de mercancías a Lucio Cabañas, lo cual niega terminantemente (sic).**

3. Así como un documento sin fecha, sin emitente ni emisor, intitulado Miguel Nájera Nava, en cuyo contenido se refiere:

A este individuo no se le tiene considerado como miembro de grupo subversivo alguno. Se tiene conocimiento que sostenía relaciones de amasiato con Margarita Cabañas Ocampo, familiar de Lucio Cabañas Barrientos, dirigente del llamado "Partido de los Pobres", se sabe que esta mujer ha denunciado su desaparición pero existe el antecedente de que Lucio Cabañas Barrientos en el año de 1973, les ordenó a varios de sus seguidores ir a la población de San Vicente de Benítez, Guerrero, en donde éste tenía un establecimiento de víveres, para exigirle la entrega de comestibles para que fueran trasladados a la Sierra de Guerrero, a lo que se negó Nájera Nava. Coincide el año de 1973 en que su amasía denuncia su desaparición con los hechos mencionados, por lo que se estima que tienen relación entre sí estos hechos, ya que las autoridades tanto locales como federales, desconocen el paradero del mismo (sic).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Miguel Nájera Nava, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Desaparecido en 1973, según su amasia Margarita Cabañas Ocampo. El 18 de abril de 1979, la Dirección Federal de Seguridad informó que su desaparición coincidió con una orden de Lucio Cabañas para que algunos de sus seguidores se trasladaran al establecimiento comercial de Nájera Nava, ubicado en el poblado de San Vicente de Benítez, con el fin de exigirle comestibles, los que se negó a entregar (sic).**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70's y 80's, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Miguel Nájera Nava, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

## **I.P.S.**

**El 23 de abril de 1973 fueron detenidos Miguel Nájera Nava, Marcelino García Chelote, Emilio Delgado Jiménez y Agustín Flores Jiménez, en San Vicente de Benítez por soldados y policías judiciales federales y estatales; fueron con ducidos al Cuartel Militar de Atoyac de Alvarez y posteriormente al Campo Militar N° 1 en la Ciudad de México (sic).**

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se puede advertir claramente, que Miguel Nájera Nava fue detenido por elementos del ejército mexicano, e interrogado por elementos del 27/o Batallón de Infantería, siendo trasladado al Campo Militar Número 1 el día 1 de mayo de 1973, y el día 2 de mayo de ese año lo pusieron a disposición de la Dirección Federal de Seguridad, quien lo sometió a interrogatorio, siendo esta la última fecha que se tiene registrada acerca de su paradero, toda vez que dentro de dicho acervo histórico, no apareció ninguna constancia que permitiera confirmar que fue puesto a disposición de alguna autoridad encargada de investigar los delitos y a su vez, a disposición de un Juez, o bien, que se le haya permitido seguir gozando de su libertad.

Las consideraciones antes mencionadas permiten concluir que elementos del ejército mexicano, así como de la extinta Dirección Federal de Seguridad, al no poner al agraviado a disposición de la autoridad inmediata, para que ésta resolviera su situación jurídica, le conculcaron sus garantías de seguridad jurídica y de defensa contenidas en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano así como de la extinta Dirección Federal de Seguridad, a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Miguel Nájera Nava, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Miguel Nájera Nava, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es oportuno señalar, que después de consultar el acervo histórico de la Hemeroteca Nacional, esta Comisión encontró copia de la conferencia de prensa que ofreció el 24 de enero de 1979 el entonces Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la propia Dependencia, a través del cual, informó lo siguiente:

La Procuraduría General de la República, aún cuando en muchos casos no era la obligada a investigar el asunto porque se trataba de actos atribuidos a autoridades municipales, estatales y demás, se acordó hacer en su conjunto la averiguación [...] personas que se encontraban desaparecidas las hemos localizado y contrajimos con ellas el compromiso de no revelar su identidad, porque muchas de ellas por motivos familiares, por motivos pecuniarios han cambiado su identidad y nosotros nadamás nos certificamos de quien era y cumplimos el compromiso [...] tengo aquí redactado un pequeño boletín de prensa que comprende todos los datos que tenemos y toda la documentación va a estar a disposición de las personas que después tengan interés en consultar caso por caso, porque como son centenas, sería imposible tratar todos aquí [...] esta es toda la información que podemos darles. Tenemos todas las fichas de cada uno de los desaparecidos y quedarán a disposición de las personas interesadas, en la Secretaría Particular, dado el gran número de ellos [...] que no hay ni un solo detenido en el Campo Militar número 1, pueden ustedes estar absolutamente seguros. No hay un solo detenido en el Campo Militar número 1 (sic).

La información anterior, vinculada a la que se obtuvo en Centro de Investigación y Seguridad Nacional, deja de manifiesto la contradicción en que incurrió el Procurador General de la República, ya que como quedó precisado con anterioridad el 1 de mayo de 1973, el señor Miguel Nájera Nava fue trasladado al Campo Militar Número Uno, lugar donde fue interrogado por elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad el día 2 de mayo del mismo año, siendo esta la última noticia que se tiene registrada de su paradero.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00254.000**  
**CASO DEL SEÑOR NARIOS LÓPEZ GABRIEL.**

203-R

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00253.000**  
**CASO DEL SEÑOR NARIOS LÓPEZ Pascual.**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES.**

**I. ANTECEDENTES**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00253.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro-Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Pascual Narios López, fue detenido el 11 del mes de agosto de 1974 por elementos del ejército mexicano en la Sierra de Atoyac, Guerrero".

**B)** En el caso de expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00254.000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro-Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Gabriel Narios López, fue detenido el 11 de agosto de 1974 por elementos del ejército mexicano, en Arroyo el Chachalaco, Guerrero; que dichos elementos fueron vistos cuando conducían la camioneta en que llevaban a los detenidos el día del arresto".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES**

- 1.** En ambos expedientes se giraron un total de 24 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que constan en su conjunto de 719 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de los señores Pascual y Gabriel Narios López.
- 2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.
- 3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
- 4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer, que en ellos, existe conexidad entre los actos constitutivos de la queja y la autoridad señalada como presunta responsable de

vulnerar los derechos humanos de los agraviados, como según se desprende de los testimonios emitidos ante personal de esa Comisión Nacional por los señores **T-191** y **T-33**, quienes fueron contestes al señalar que Gabriel y Pascual, ambos de apellidos Narios López, fueron detenidos conjuntamente en las mismas circunstancias.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló al expediente de queja CNDH/PDS/95/GRO/S00253.000 el número CNDH/PDS/95/GRO/S00254.000, continuándose la investigación en el primero de los mencionados.

Por otro lado, la adminiculación de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se determina la posible existencia de violación a derechos humanos de los agraviados; lo anterior, de conformidad a los siguientes razonamientos:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir dos documentos sobre el caso de los señores Pascual y Gabriel Narios López, de los que por su importancia se transcribe lo siguiente:

##### **A) En el caso del señor Pascual Narios López:**

Al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de Pascual Narios López, quien el 11 de agosto de 1974, fue sustraído violentamente de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos, fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa,** actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado, rescatándose al licenciado Cedronio Figueroa y a Gloria Brito ambos acompañantes del ingeniero Figueroa cuando éste fue secuestrado por miembros del grupo subversivo denominado Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres . **En el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro.**

##### **B).En el caso del señor Gabriel Narios López:**

Al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de Gabriel Narios López, quien el 11 de agosto de 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa,** actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado...en el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, **abrieron fuego en contra de los miembros del ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentran las fichas de identificación

personal de Pascual y Gabriel Narios López, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: PASCUAL NARIOS LÓPEZ

**Participó en el secuestro de Rubén Figueroa Figueroa, secuestrado por Lucio Cabañas Barrientos[...], murió en la operación de rescate de Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974...miembro del Partido de los Pobres, del que desertó en 1974...fuente: Dirección Federal de Seguridad.**

#### GABRIEL NARIOS LÓPEZ

**Falleció el 8 de septiembre de 1974, durante el enfrentamiento armado que el grupo de Lucio Cabañas Barrientos tuvo con el ejército y corporaciones policíacas...miembro del denominado Partido de los Pobres, encabezado por Lucio Cabañas Barrientos... Fuente: Dirección Federal de Seguridad[...], información del 18 de abril de 1979 al 21 de junio de 1982.**

### B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el caso de los agraviados.

### C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH

1. Destaca el testimonio rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por **T-11**, quien participó con el cargo de Capitán Segundo del ejército mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores... su función era la de manejar el mortero[...], que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.**

2. El testimonio rendido el 30 de septiembre del 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

**[...] que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento [...].

3. Los testimonios rendidos por **T-191**, en la Ciudad de Atoyac de Álvarez, los días 24 de noviembre de 2000 y 16 de Agosto de 2001, de los que por su importancia se cita lo siguiente:

**(24/ XI/ 200) Gabriel y Pascual Nario López, quienes fueron detenidos en el arroyo "El Chachalaco" por la "Federación" el día que fue liberado Rubén Figueroa;** que traía, una camioneta que el mismo le compró, el día de los hechos y se dirigía a Tecpan, procedente de Acapulco, que entonces había un individuo interesado en que se llevaran a los agraviados, cuyo nombre es "Chaparro". Que les aconsejó a los agraviados que vendieran la camioneta y se fueran a México porque como ellos subían a la Sierra, iban a



pensar que estaban con Lucio Cabañas, que en ocasiones llegaron a trasladar a Figueroa [...] que un día domingo cuya fecha exacta no recuerdo había soldados por doquier y fueron golpeados, que esto ocurrió en San Martín de las Flores, y que él fue a un retén del tal Chaparro [...] que él se entrevistó con Acosta Chaparro en el citado retén, y le preguntó porque estaban agarrando gente inocente [...] que ellos mismos fueron los que más tarde agarraron a los agraviados (*sic*).

**(16/VIII/2001)** que no recuerda la última vez que los vio [...] que Gabriel y Pascual de apellidos López Narios hasta el momento de su desaparición contaban con 30 y 25 años respectivamente [...] refirió que los agraviados tenían una camioneta [...] con la cual transportaban a personas y llevaban mercancía a la sierra de Atoyac de Álvarez, Guerrero, también señaló que **T-33** le tenía envidia a los agraviados, porque eran trabajadores, la referida persona fue detenida con los agraviados en el retén ubicado en el arroyo del Chachalaco [...] y liberado 5 días después [...] precisó que no conoce a ningún militar y que no recuerda haberse entrevistado con el referido General [...] **sabe que los agraviados fueron detenidos por militares por dicho de T-33, quien así lo hizo saber al quedar en libertad** (*sic*).

4. El ofrecido por **T-33**, el día 20 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, del que se cita lo siguiente:

**[...] el 11 de agosto de 1975 cuando contrató a los hermanos Pascual y Gabriel Narios López, para que con su camioneta transportaran unos postes de madera a la ciudad de Acapulco, Guerrero, y que al llegar al reten de arroyo "El Chachalaco", del municipio de Atoyac de Álvarez, de esa entidad federativa, fueron detenidos por elementos del ejército mexicano durante dos horas; posteriormente llegaron dos vehículos militares, en ese instante los vendaron de los ojos subiéndolos a dichas unidades sin saber el destino,** refiriendo que él estuvo sólo y que sus aprehensores le preguntaban que si conocía a Lucio Cabañas, él les dijo que no [...] y que al quinto día de su detención fue liberado y llevado a su domicilio (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos de los señores Gabriel Narios López y Pascual Narios López, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que de las personas reportadas como muertas en el primero de los citados enfrentamientos, se afirmó que los señores Gabriel y Pascual Narios López fueron dos de ellas, información que se contrapone con los testimonios de una autoridad que participó en los hechos y un miembro del entonces Partido de los Pobres, quienes coincidieron en señalar que la única persona que murió durante dicho rescate, fue el señor Sixto Huerta (a) "Sabás", sin dejar de considerar además el testimonio de **T-33**, quien afirma haber sido detenido junto con los agraviados.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el Capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar en cada hipótesis:

**a)** Qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó los cadáveres de los agraviados, ni tampoco se precisó el destino final de los mismos, o bien;

**b)** Que después de la detención de los agraviados, éstos hayan sido remitidos ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se les instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiesen recobrado su plena libertad y en cambio quedó establecido plenamente que la autoridad señalada como responsable incurrió en las acciones y omisiones que le fueron atribuidas.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Pascual y Gabriel Narios López, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron a los agraviados el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que a los señores Pascual y Gabriel Narios López, les fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00253.000**  
**CASO DEL SEÑOR NARIOS LÓPEZ PASCUAL**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES.**

202-R

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00254.000**  
**CASO DEL SEÑOR NARIOS LÓPEZ GABRIEL**

**I. ANTECEDENTES**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00253.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Pascual Narios López, fue detenido el 11 del mes de agosto de 1974 por elementos del ejército mexicano en la Sierra de Atoyac, Guerrero".

**B)** En el caso de expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00254.000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Gabriel Narios López, fue detenido el 11 de agosto de 1974 por elementos del ejército mexicano, en Arroyo el Chachalaco, Guerrero; que dichos elementos fueron vistos cuando conducían la camioneta en que llevaban a los detenidos el día del arresto".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES**

**1.** En ambos expedientes se giraron un total de 24 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que constan en su conjunto de 719 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de los señores Pascual y Gabriel Narios López.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer, que en ellos, existe

conexidad entre los actos constitutivos de la queja y la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de los agraviados, como según se desprende de los testimonios emitidos ante personal de esa Comisión Nacional por **T-191 y T-33** quienes fueron contestes al señalar que Gabriel y Pascual, ambos de apellidos Narios López, fueron detenidos conjuntamente en las mismas circunstancias.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló al expediente de queja CNDH/PDS/95/GRO/S00253.000 el número CNDH/PDS/95/GRO/S00254.000, continuándose la investigación en el primero de los mencionados.

Por otro lado, la adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se determina la posible existencia de violación a derechos humanos de los agraviados; lo anterior, de conformidad a los siguientes razonamientos:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir dos documentos sobre el caso de los señores Pascual y Gabriel Narios López, de los que por su importancia se transcribe lo siguiente:

a) En el caso del señor Pascual Narios López:

Al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de Pascual Narios López, quien el 11 de agosto de 1974, fue sustraído violentamente de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos, fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa,** actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado, rescatándose al licenciado Cedronio Figueroa y a Gloria Brito ambos acompañantes del ingeniero Figueroa cuando éste fue secuestrado por miembros del grupo subversivo denominado Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres . **En el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro.**

b).En el caso del señor Gabriel Narios López:

Al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de Gabriel Narios López, quien el 11 de agosto de 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa,** actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado...en el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, **abrieron fuego en contra de los miembros del ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentran las fichas de identificación

personal de Pascual y Gabriel Narios López, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

## **PASCUAL NARIOS LÓPEZ**

**Participó en el secuestro de Rubén Figueroa Figueroa, secuestrado por Lucio Cabañas Barrientos...murió en la operación de rescate de Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974...miembro del Partido de los Pobres, del que desertó en 1974...fuente: Dirección Federal de Seguridad.**

## **GABRIEL NARIOS LÓPEZ**

**Falleció el 8 de septiembre de 1974, durante el enfrentamiento armado que el grupo de Lucio Cabañas Barrientos tuvo con el ejército y corporaciones policíacas...miembro del denominado Partido de los Pobres, encabezado por Lucio Cabañas Barrientos... Fuente: Dirección Federal de Seguridad...información del 18 de abril de 1979 al 21 de junio de 1982.**

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el caso de los agraviados.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

1. Destaca el testimonio rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por **T-11**, quien participó con el cargo de Capitán Segundo del ejército mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**... que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores... su función era la de manejar el mortero...que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.**

2. El testimonio rendido el 30 de septiembre del 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

...que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento [...].

3. Los testimonios rendidos por **T-191**, en la Ciudad de Atoyac de Álvarez, los días 24 de noviembre de 2000 y 16 de Agosto de 2001, de los que por su importancia se cita lo siguiente:

**(24/ XI/ 200) Gabriel y Pascual Nario López, quienes fueron detenidos en el arroyo "El Chachalaco" por la "Federación" el día que fue liberado Rubén Figueroa;** que traía, una camioneta que el mismo le compró, el día de los hechos y se dirigía a Tecpan, procedente de Acapulco, que entonces había un individuo interesado en que se llevaran a los agraviados, cuyo nombre es "Chaparro". Que les aconsejo a los agraviados que vendieran la camioneta y se fueran a México porque como ellos subían a la Sierra, iban a pensar que estaban con Lucio Cabañas, que en ocasiones llegaron a trasladar a Figueroa [...] que un día

domingo cuya fecha exacta no recuerdo había soldados por doquier y fueron golpeados, que esto ocurrió en San Martín de las Flores, y que él fue a un retén del tal Chaparro [...] que él se entrevistó con Acosta Chaparro en el citado retén, y le preguntó porque estaban agarrando gente inocente [...] que ellos mismos fueron los que más tarde agarraron a los agraviados (*sic*).

**(16/VIII/2001)** que no recuerda la última vez que los vio [...] que Gabriel y Pascual de apellidos López Narios hasta el momento de su desaparición contaban con 30 y 25 años respectivamente [...] refirió que los agraviados tenían una camioneta [...] con la cual transportaban a personas y llevaban mercancía a la sierra de Atoyac de Álvarez, Guerrero, también señaló que **T-33** le tenía envidia a los agraviados, porque eran trabajadores, la referida persona fue detenida con los agraviados en el retén ubicado en el arroyo del Chachalaco [...] y liberado 5 días después [...] precisó que no conoce a ningún militar y que no recuerda haberse entrevistado con el referido General [...] **sabe que los agraviados fueron detenidos por militares por dicho de T-33, quien así lo hizo saber al quedar en libertad** (*sic*).

4. El ofrecido por **T-33**, el día 20 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, del que se cita lo siguiente:

**[...] el 11 de agosto de 1975 cuando contrató a los hermanos Pascual y Gabriel Narios López, para que con su camioneta transportaran unos postes de madera a la ciudad de Acapulco, Guerrero, y que al llegar al reten de arroyo "El Chachalaco", del municipio de Atoyac de Álvarez, de esa entidad federativa, fueron detenidos por elementos del ejército mexicano durante dos horas; posteriormente llegaron dos vehículos militares, en ese instante los vendaron de los ojos subiéndolos a dichas unidades sin saber el destino,** refiriendo que él estuvo sólo y que sus aprehensores le preguntaban que si conocía a Lucio Cabañas, él les dijo que no [...] y que al quinto día de su detención fue liberado y llevado a su domicilio (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos de los señores Gabriel Narios López y Pascual Narios López, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que de las personas reportadas como muertas en el primero de los citados enfrentamientos, se afirmó que los señores Gabriel y Pascual Narios López fueron dos de ellas, información que se contrapone con los testimonios de una autoridad que participó en los hechos y un miembro del entonces Partido de los Pobres, quienes coincidieron en señalar que la única persona que murió durante dicho rescate, fue el señor Sixto Huerta (a) "Sabás", sin dejar de considerar además el testimonio de **T-33**, quien afirma haber sido detenido junto con los agraviados.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el Capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar en cada hipótesis:

**a)** Qué autoridad federal o local o incluso si algún particular, identificó los cadáveres de los agraviados, ni tampoco se precisó el destino final de los mismos, o bien;

**b)** Que después de la detención de los agraviados, éstos hayan sido remitidos ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se les instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiesen recobrado su plena libertad y en cambio quedó establecido plenamente que la autoridad señalada como responsable incurrió en las acciones y omisiones que le fueron atribuidas.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los

elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Pascual y Gabriel Narios López, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron a los agraviados el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que a los señores Pascual y Gabriel Narios López, les fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00252.000**  
**CASO DEL SEÑOR NAVA HIPÓLITO ESTÉBAN**  
**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 28 de noviembre de 1974, el señor Esteban Nava Hipólito, fue detenido por elementos del 27/o Batallón del ejército mexicano en Iguala, Guerrero y, desde entonces, se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de la Defensa Nacional, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 344 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Esteban Nava Hipólito.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Esteban Nava Hipólito, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Esteban Nava Hipólito, del que se transcribe lo siguiente:



**En el mes de septiembre de 1974**, al sentir Lucio Cabañas Barrientos el acoso de la fuerza pública y tomando en cuenta que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó un grupo de doce sujetos que se dedicaron a obligar a los desertores adherirse nuevamente al llamado Partido de los Pobres, **como fue el caso de Esteban Nava Hipólito, quien el 28 de noviembre de 1974 fue sustraído violentamente de su domicilio** por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Atoyac. Una vez que los desertores se encontraron con Cabañas Barrientos, fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de las fuerzas públicas. **El 2 de diciembre de 1974 con motivo del secuestro del Inq. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA**, actual Gobernador del Estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones policíacas federales, tuvieron un enfrentamiento donde resultó muerto Lucio Cabañas Barrientos en el lugar denominado "El Otatillo", abajo del poblado de Corrales y cerca del sitio denominado "El Guayabillo" en el Estado de Guerrero, con el grupo encabezado por él mismo quienes abrieron fuego en contra de los elementos de la fuerza pública por lo que al repelerse la agresión **resultaron muertos varios individuos, entre ellos este elemento.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Esteban Nava Hipólito, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Falleció el 2 de diciembre de 1974, durante el enfrentamiento que el grupo de Lucio Cabañas Barrientos tuvo con el ejército y corporaciones policíacas, donde este último también murió. Miembro del denominado Partido de los Pobres, que encabezaba Lucio Cabañas Barrientos.**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Esteban Nava Hipólito, mismo del que, por su importancia, se cita el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales D.F.S.-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Esteban Nava Hipólito, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El rendido el 30 de septiembre del 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (sic).**

2. El Ofrecido por **T-192**, el día 24 de abril de 2001, en la comunidad del porvenir, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, del cual por su importancia se cita lo siguiente:

**Manifiesta que están desaparecidos; Macario y Esteban, ambos de apellidos Nava Hipólito y Austreberto García Pintor**, quienes desaparecieron en diversas fechas; el mayor, Macario Nava Hipólito, desapareció un 13 de diciembre, al parecer del año de año de 1974 [...] a **Esteban Nava Hipólito** lo detuvieron una semana después cerca de la terminal de autobuses Flecha Roja en la comunidad de El Ocotito, municipio de Chilpancingo [...] fueron detenidos por elementos del ejército mexicano y sólo se llegó a escuchar el nombre de un capitán "Enrique", del que desconocen sus apellidos. El declarante refiere que él también fue detenido en el mes de abril de 1974, siendo trasladado al Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez y liberado 20 días después [...] que dentro del cuartel pudo observar a los agraviados detenidos, además de que también fueron detenidos Flores y Pablo, ambos de apellidos Loza Patiño, pero resalta el declarante que los mismos militares les decían a los detenidos que los iban a llevar a las Islas Marías o que iban a ser buena

carnada para los tiburones (*sic*).

#### **D) OTROS DOCUMENTOS:**

Esta Comisión Nacional logró allegarse de una denuncia de hechos presentada por la señora Margarita Hipólito Galeana, fechada el 16 de marzo de 1979, de la que por su importancia se cita lo siguiente:

[...] **mi hijo Esteban Nava Hipólito, fue aprehendido por tropas federales de la 27/a Zona Militar en retén de la ciudad de Iguala**, de este estado, cuando hacía un viaje a esa población con su hermano Leobardo Nava Hipólito, para traer personas para la corta del grano de café y desde esa fecha no tengo conocimiento dónde esté preso (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Esteban Nava Hipólito, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene registradas como desaparecidas; de ellas, la relativa al caso del señor Nava Hipólito, refiere que éste murió el 2 de diciembre de 1974 durante el enfrentamiento ocurrido en el lugar conocido como "Otatillo".

Sin embargo, es importante precisar que en este caso, tanto en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, como en el Archivo General de la Nación, no se encontraron las constancias que permitieran confirmar lo siguiente:

**a)** Cuáles son los sustentos formales que sirvieron al CISEN para dar por cierto que el señor Nava Hipólito Esteban sea la persona que se reportó muerta en el enfrentamiento, esto es, no existen constancias que acrediten si alguna autoridad federal o local o inclusive, algún particular identificó el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** Por otra parte, tampoco existen antecedentes que permitan acreditar que en su caso, después de su detención haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y, a su vez, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad y en cambio quedó establecido plenamente que dichas dependencias incurrieron en las acciones y omisiones descritas en los párrafos que anteceden.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Esteban Nava Hipólito, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, con las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Institución Nacional que al señor Esteban Nava Hipólito, le fueron conculcados sus derecho a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00251.000**  
**CASO DEL SEÑOR NAVA HIPÓLITO MACARIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 13 de diciembre de 1974, el señor Nava Hipólito Macario, al salir de su domicilio fue aprehendido por militares del 50/o. Batallón, lo cual fue presenciado por su padre".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a las Procuradurías Generales de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 347 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Nava Hipólito Macario.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir los siguientes documentos sobre el caso del señor Nava Hipólito Macario:

**1.** Un oficio sin número, sin nombre de su emisor ni destinatario, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Macario Nava Hipólito".Este individuo no se encuentra identificado como miembro de algún grupo

ubersivo. Se tiene conocimiento que fue detenido el 7 de enero de 1974, puesto a disposición del Agente Auxiliar del Ministerio Público de Atoyac de Álvarez, Gro., por su presunta responsabilidad en el asalto que se llevó a cabo el 23 de diciembre de 1973 en perjuicio de la Oficina de Compras del Instituto Mexicano del Café, en el poblado El Porvenir, Municipio de Atoyac de Álvarez, Gro., en el que resultó herido un empleado de nombre ABRAHAM ORGAZ FLORES, quien lo identificó como su agresor. La autoridad mencionada le dictó su libertad por desvanecimiento de datos, en virtud de que en una tabla de madera barnizada, se encontraban las huellas dactilares de los asaltantes y no coincidieron con las de Nava Hipólito y además porque el denunciante ABRAHAM ORGAZ FLORES, se negó a asistir a un careo. Meses después de la aprehensión y libertad de este elemento, vecinos de El Porvenir han asegurado que lo vieron en libertad viviendo en su domicilio particular.

2. Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Nava Hipólito Macario, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Detenido el 7 de enero de 1974 por el Comandante del 27 Batallón de Infantería con base en Atoyac de Álvarez, Guerrero. Detenido en el poblado de Caña de Agua, Guerrero, según lo consignó el Partido Revolucionario de los Trabajadores el 10 de julio de 1975. Según las Agrupaciones de Intelectuales, el 26 de agosto de 1975 fue desaparecido por el ejército en la Costa Grande de Guerrero. Desaparecido, acusación presentada por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos el 19 de octubre de 1977. Secuestrado por la policía, según lo denunció el 9 de diciembre de 1978 el Partido Revolucionario de los Trabajadores.**

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Nava Hipólito Macario.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Nava Hipólito Macario, de entre los cuales, por su importancia, se cita el **T-192**, ofrecido en la comunidad de El Porvenir, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien manifestó lo siguiente:

**Que están desaparecidos Macario y Esteban, ambos de apellidos Nava Hipólito, y Austreberto García Pintor**, quienes desaparecieron en diversas fechas, el mayor **Macario Nava Hipólito, desapareció un 13 de diciembre al parecer del año de 1974**, no lo recuerda con claridad [...] el declarante señala que fueron detenidos por elementos del ejército Nacional, y sólo se llegó a escuchar el nombre de un capitán "Enrique", del que desconoce sus apellidos. Refirió **que él también fue detenido en el mes de abril de 1974, siendo trasladado al Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez y liberado 20 días** después [...] que dentro del cuartel pudo ver a los agraviados detenidos [...] que los mismos militares les decían a los detenidos que los iban a llevar a las Islas Marías o que iban a ser buena carnada para los tiburones (*sic*).

## **D) OTROS DOCUMENTOS**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, logró allegarse de una denuncia de hechos presentada por la señora Margarita Hipólito Galeana, el 16 de marzo de 1979, de la que por su importancia se cita lo siguiente:

**A mi hijo, Macario Nava Hipólito, lo aprehendió el capitán "Enrique", de la 27/a Zona Militar de este estado, el 13 de noviembre de 1974.** El militar que lo aprehendió lo cargaba en los servicios militares que el venía desempeñando en la sierra, pero después ya no lo dejó que se le viera ni lo cargaba, desde esa fecha no se donde esté preso (*sic*).

## **V. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, solo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00250.000  
CASO DEL SEÑOR MARCIAL NAVARRETE DE LA PAZ.**

**I. ANTECEDENTES**

**Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro-Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Marcial Navarrete de la Paz, fue detenido el 10 de diciembre de 1974 en Coyuca de Benítez, Guerrero, por elementos de la Policía Preventiva al mando del comandante Pedro Rosas".**

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellos la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja; el cual consta de 359 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Marcial Navarrete de la Paz.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Marcial Navarrete de la Paz, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir varios documentos sobre el caso del señor Marcial Navarrete de la Paz, de los que se transcribe lo siguiente:

1. En el oficio del 10 de diciembre de 1974, el entonces Director Federal de Seguridad, emitió un informe en el sentido siguiente:

**"Acapulco.- En la madrugada de hoy fueron detenidos el profesor Félix Bello Manzanares y Marcial Navarrete de La Paz, en el poblado de San 4.** Finalmente, se observó una lista de nombres bajo el título "Relación de Personas Secuestradas por las Fuerzas Militares y Policías en el estado de Guerrero y hasta la Fecha Desaparecida", en la que se encontró al **señor Marcial Navarrete de la Paz, bajo el numeral 177.**

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Marcial Navarrete de la Paz.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con las evidencias enumeradas en el capítulo que antecede, esta Comisión Nacional logró acreditar que elementos del ejército mexicano y de la extinta Dirección Federal de Seguridad, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Marcial Navarrete de la Paz, a quien además de interrogarlo sin estar facultados para ello, no lo pusieron a disposición de la autoridad inmediata una vez lograda su detención, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la consideración anterior, se agrega el hecho que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba consultados por esta Comisión Nacional en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional así como en el Archivo General de la Nación, que el señor Marcial Navarrete de la Paz, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y a su vez, a disposición de juez a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, no obstante que fue objeto de interrogatorios por parte de servidores públicos de la autoridades mencionadas, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención e interrogatorios a que fue sometido hubiese recobrado su plena libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que dichas dependencias incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede; por lo que además de lo anterior, también se les acredita la desaparición del agraviado, toda vez que la última noticia que se tiene registrada de su paradero, fue que se encontraba a disposición de las autoridades ya citadas.

En atención a las consideraciones expuestas en el presente capítulo, se concluye que la actuación de los elementos del ejército mexicano y de la extinta Dirección Federal de Seguridad, a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Marcial Navarrete de la Paz, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 10., 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00249.000**  
**CASO DEL SEÑOR NAVARRETE JIMÉNEZ ABEL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que Abel Navarrete Jiménez fue detenido en el mes de agosto de 1976 en Coyoaca de Benitez, Guerrero, por la Policía Preventiva al Mando del comandante Pedro Rosas".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 358 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Abel Navarrete Jiménez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Abel Navarrete Jiménez.



Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Abel Navarrete Jiménez, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información en esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Abel Navarrete Jiménez.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Abel Navarrete Jiménez y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00255.000**  
**CASO DEL SEÑOR NORIEGA ZAVALA JACINTO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 18 de julio de 1974, el señor Jacinto Noriega Zavala, fue detenido por elementos del ejército mexicano, en Río Chiquito, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 11 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de la República y de Justicia del Distrito Federal, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 362 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Jacinto Noriega Zavala.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos sobre el caso del señor Jacinto Noriega Zavala:

1. Un volante firmado por agrupaciones de intelectuales, donde lo citan como uno de los desaparecidos por el ejército en la Costa Grande de Guerrero, dentro de la represión contra las actividades del grupo revolucionario del extinto Lucio Cabañas Barrientos.
2. Un afiche distribuido por la Comisión Coordinadora del Comité Pro-Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, donde lo menciona como uno de los desaparecidos en el estado del Guerrero "desde hace varios años".
3. Afiche del PRT, donde lo señala secuestrado por la policía.
4. Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Jacinto Noriega Zavala, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Secuestrado por la policía, según lo denunció el 9 de diciembre de 1978 el Partido Revolucionario de los Trabajadores.**

**Desaparecido.-acusación presentada por el Comité Pro-Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos el 19 de octubre de 1977.**

**Según las agrupaciones de intelectuales, el 26 de agosto de 1975 fue desaparecido por el ejército en la Costa Grande de Guerrero.**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin lograr ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Jacinto Noriega Zavala.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Jacinto Noriega Zavala y por esa razón se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en su caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00248.000**  
**CASO DEL SEÑOR NÚÑEZ ALBA GERMÁN**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 27 septiembre de 1975, el señor Germán Núñez Alba, fue detenido por la Policía Judicial, en la Ciudad de Acapulco, estado de Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 349 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Germán Núñez Alba.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir el siguiente documento:

Un documento del 22 de noviembre de 1978, sin firma de su emisor, el entonces titular de la Dirección Federal de Seguridad, mediante cual informó lo siguiente:

**Acapulco.** Continúan en huelga de hambre en la Plaza "Juan J. Álvarez" de este Puerto, los 21 familiares de presos políticos y desaparecidos en el Estado de Guerrero, acompañados de RAFAEL TREJO MORENO, GREGORIO FITZ GARCÍA, SILVANO TORRES BLANCA, RAFAEL ARESTEGUI (a) "Maclus"; BULMARO LEÓN ROMO y profesor GILBERTO SILVA GAMBOA, miembros del P.C.M., habiendo manifestado este último, a través de un equipo de sonido, que se han sumado dos personas a los desaparecidos en la Entidad, siendo éstos PLACIDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y GERMÁN NÚÑEZ ALBA, que fueron detenidos por la Policía el 13 de septiembre de 1974 y 27 de septiembre de 1975 en Playa Caleta de Acapulco en el poblado de Texca de este Municipio, respectivamente, de quienes se ignora su paradero.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Germán Núñez Alba, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

El 22 de noviembre de 1978 miembros del Partido Comunista Mexicano manifestaron que este individuo estaba desaparecido, que **fue detenido el 27 de septiembre de 1975 en el poblado de Texca, Acapulco, Guerrero, ignorándose su paradero.**

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, algún documento donde se mencionara el caso del señor Germán Núñez Alba.

## **V. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Germán Núñez Alba; y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/92/PUE/C00002.000**  
**CASO DEL SEÑOR OCAMPO MANCILLA ELPIDIO**  
**DIRIGENTE DEL CONSEJO DE AUTODEFENSA**  
**DEL PUEBLO DE GUERRERO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 30 de enero de 1972 en Atenango, Puebla, el señor Elpidio Ocampo Mancilla fue detenido por elementos de la Policía Judicial del estado de Puebla y desde entonces desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

1. Se giraron un total de 31 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja; el cual consta de 566 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Elpidio Ocampo Mancilla.
2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
3. De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Elpidio Ocampo Mancilla, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir varios documentos sobre el caso del señor Elpidio Ocampo Mancilla, de los que se transcribe lo siguiente:

1. El oficio D.F.S.-1-II-72, sin firma de quien lo suscribe, ni de a quien lo dirige, cuyo contenido a continuación se transcribe:

**Elpidio Ocampo Mancilla, tiene pendientes dos procesos en el Distrito Judicial de Hidalgo, con cabecera en Iguala, Guerrero, siendo éstos el 279/61 por Daño en Propiedad Ajena y Amenazas y el 145/61 por Falsificación de Documentos y Fraude; asimismo, se le sigue uno más por Homicidio. En el mes de abril de 1968, cuando elementos afines a Genaro Vázquez Rojas propiciaron la fuga de éste, Ocampo Mancilla desempeñaba el cargo de Comandante de la Policía Urbana en Iguala, Guerrero.**

2.- El diverso en el que se aprecia en el ángulo superior izquierdo el escudo nacional, y en su parte inferior la leyenda "Secretaría de Gobernación", misma que contiene diversas declaraciones tomadas el 7 de febrero de 1972, por la Dirección Federal de Seguridad, entre ellas, la del señor Elpidio Ocampo Mancilla, que entre otras cosas declaró lo siguiente:

Que conoció a Genaro Vázquez Rojas más o menos en el año de 1955, en la ciudad de Iguala, Guerrero, época en la que el declarante ejercía el magisterio, cosa que hizo durante unos años en lugares cercanos a esa ciudad, y durante ese tiempo trabó amistad con el mencionado Genaro Vázquez (*sic*).

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Elpidio Ocampo Mancilla, donde se indicó que rindió su declaración el 7 de febrero de 1972 y el 8 del mismo mes y año solicitó amparo ante el Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal; por lo que, a partir de esa fecha no se cuenta con información.

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin lograr ubicar un solo documento que se refiera al caso del señor Elpidio Ocampo Mancilla.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de concluir el análisis y valoración de las constancias precisadas en el capítulo que antecede, permiten confirmar que el señor Elpidio Ocampo Mancilla estuvo a disposición de la Dirección Federal de Seguridad, ya que el 7 de febrero de 1972, fue sometido a interrogatorio; así mismo, de la consulta realizada a por personal de esta Comisión Nacional a los expedientes que se encuentran en el archivo del CISEN no se obtuvo ninguna constancia con la que se acredite que a dicha persona, después de haber emitido su declaración, se le haya permitido retirarse de dichas instalaciones; o bien, que se le haya puesto a disposición de la autoridad competente, por lo que se confirma que la citada autoridad incurrió en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente y retener ilegalmente a dicha persona, lo cual se traduce en una eminente conculcación a sus garantías fundamentales contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es oportuno señalar, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación que se encontraba vigente al momento de la detención del señor Elpidio Ocampo Mancilla, no facultaba a la Dirección Federal de Seguridad para detenerlo ni someterlo a interrogatorio.

Los razonamientos antes enunciados, permiten atribuir a la Dirección Federal de Seguridad la desaparición del señor Elpidio Ocampo Mancilla, toda vez que la última noticia que oficialmente se tiene registrada sobre su paradero, es precisamente la fecha en que rindió su declaración en las instalaciones de la D.F.S.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la extinta Dirección Federal de Seguridad, a quien se acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Elpidio Ocampo Mancilla, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular,

quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por esa razón, quedó acreditado que le fue conculcado a dicha persona el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00247.000  
CASO DEL SEÑOR OCAMPO SOTERO PATRICIO**

**I. ANTECEDENTES:**

**Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que Patricio Ocampo Sotero fue detenido el 18 de julio de 1974 en Conchero, Acapulco, Guerrero, por elementos del ejército mexicano, en el retén de Acapulco, en presencia de su esposa e hijos".**

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 445 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Patricio Ocampo Sotero.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Patricio Ocampo Sotero.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal del señor Patricio Ocampo Sotero, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información en esa dependencia:

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Patricio Ocampo Sotero.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Patricio Ocampo Sotero, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el del señor **T-196**, ofrecido el día 11 de septiembre de 2001 en la comunidad de San Andrés de la Cruz, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, del que se cita lo siguiente:

**Que el señor Patricio Ocampo Sotero,** [...] que desapareció en el año del 75 más o menos. 74, 76, más o menos [...] Patricio se fue un tiempo a México, pero el no se halló [...] entonces cuando venía de México, ahí donde había un retén, ese fue el error de él, que viniera estando en México, entonces había ahí unas madrinan que lo señalaron ahí en el retén [...] ya nunca lo volvimos a ver [...] el retén era del Ejército, porque estaban vestidos como soldados [...] él no tenía ningún problema, son gente muy trabajadora, pero entonces se llegó el tiempo de nombrar comisariado, en entonces los contraria dijeron "vamos a denunciarlo como gente de Lucio Cabañas, para que no nos gane" (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente, dado que si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza porque los responsables de la misma suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno, y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto se atenderá al contenido del numeral 103 del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00247.000**  
**CASO DEL SEÑOR OCAMPO SOTERO PATRICIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que Patricio Ocampo Sotero fue detenido el 18 de julio de 1974 en Conchero, Acapulco, Guerrero, por elementos del ejército mexicano, en el retén de Acapulco, en presencia de su esposa e hijos".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 445 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Patricio Ocampo Sotero.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Patricio Ocampo Sotero.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal del señor Patricio Ocampo Sotero, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información

en esa dependencia:

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Patricio Ocampo Sotero.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Patricio Ocampo Sotero, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el del señor **T-196**, ofrecido el día 11 de septiembre de 2001 en la comunidad de San Andrés de la Cruz, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, del que se cita lo siguiente:

**Que el señor Patricio Ocampo Sotero,** [...] que desapareció en el año del 75 más o menos. 74, 76, más o menos [...] Patricio se fue un tiempo a México, pero el no se halló [...] entonces cuando venía de México, ahí donde había un retén, ese fue el error de él, que viniera estando en México, entonces había ahí unas madrinas que lo señalaron ahí en el retén [...] ya nunca lo volvimos a ver [...] el retén era del Ejército, porque estaban vestidos como soldados [...] él no tenía ningún problema, son gente muy trabajadora, pero entonces se llegó el tiempo de nombrar comisariado, en entonces los contraria dijeron "vamos a denunciarlo como gente de Lucio Cabañas, para que no nos gane" (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente, dado que si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza porque los responsables de la misma suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno, y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto se atenderá al contenido del numeral 103 del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00244.000**  
**CASO DEL SEÑOR OCHOA LOZA UBALDO**  
**213-R**

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00246.000**  
**CASO DEL SEÑOR OCHOA MORALES UBALDO**

### **I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PD/95/GRO/S00244.000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma "que el 18 de agosto de 1974 el señor Ubaldo Ochoa Loza fue aprehendido por la Policía Judicial, en camino a su domicilio, en presencia de los señores Alejandro Lozano, Bartolo Valdez, Enrique Flores y Jerónimo Flores, en la comunidad El Cacao, Guerrero".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00246.000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma "que el señor Ubaldo Ochoa Morales fue detenido el 18 de agosto de 1974, cuando viajaba a la ciudad de Álvarez para abastecerse de alimentos, junto con el fueron detenidos Alejandro Lozano Flores y Jerónimo Flores Martínez, por el ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia se observó que no obstante que éstos carecían de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

### **II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes se giraron un total de 23 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición, y en segundo término para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 681 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Ochoa Loza Ubaldo u Ochoa Morales Ubaldo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación de ambos casos, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

### **III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**que el nombre correcto es Ubaldo Ochoa Morales**, porque también fue reportado como Ochoa Loza en

confusión con el apellido de su madre.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló al expediente de queja

CNDH/PDS/95/GRO/S00244.000 el número CNDH/PDS/95/GRO/S00246.000, continuándose la investigación en el primero de los mencionados, donde queda registrado como nombre correcto del agraviado el de Ubaldo Ochoa Morales, para los efectos legales correspondientes.

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos:

1. Un volante del 1 de septiembre de 1975, firmado por agrupaciones de intelectuales que citan al señor Ubaldo Morales Ochoa como uno de los desaparecidos por el ejército en la Costa Grande de Guerrero, dentro de la represión contra las actividades del grupo revolucionario del extinto Lucio Cabañas Barrientos.
2. Afiche del 19 de octubre de 1977, distribuido por la Comisión Coordinadora del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, donde se menciona al señor Ubaldo Ochoa Morales como uno de los desaparecidos en el estado de Guerrero, desde hace varios años.
3. Afiche del Partido Revolucionario de los Trabajadores, del 9 de diciembre de 1978, donde se señala al señor Ubaldo Ochoa Morales como secuestrado por alguna corporación policiaca del país.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal del señor Ubaldo Ochoa Morales, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Secuestrado por la policía, según lo denunció el 9 de diciembre de 1978 el Partido Revolucionario de los Trabajadores** [...]

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencione el caso del señor Ubaldo Ochoa Morales.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Ubaldo Ochoa Morales, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió en la comunidad El Cacao, Municipio de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, el 5 de diciembre de 2000, el señor **T-198**, hermano del señor Ubaldo Ochoa Morales, quien manifestó lo siguiente:

**Que con relación a la presunta desaparición de Ubaldo Ochoa Morales, ocurrida el 18 de agosto de 1974**, desea aclarar que sabe que también fue reportado con el nombre de Ubaldo Ochoa Loza, por una confusión con el apellido de [...] asimismo, desea manifestar **que Ubaldo Ochoa Morales fue detenido junto con los señores Petronilo Radilla Gómez**, Miguel Serafín Peralta, Tomás Gudiño Dircio, Isidro Pérez Galindo, Ernesto Mesino Lezma y Sabino Fraga Ponce, mismos que fueron desaparecidos con diferencia de pocos días. **Que por lo que respecta [...] fue detenido por el Ejército mexicano en la comunidad de**

**los Tres Pasos**, de este mismo Municipio, después de que el Ejército enlistó a los habitantes, según para recibir su dotación de maíz y al momento en que Ubaldo Ochoa Morales iba a recibir su dotación y, como ya tenían detenido a Petronilo Radilla Gómez, con quien disputaba una mujer, éste último señaló a Ubaldo Ochoa Morales como guerrillero, y ese fue el motivo de su detención (*sic*).

De igual, forma, se recabó el 15 de septiembre de 2001, el testimonio que emitió en la Comunidad de El Cacao, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, la señora **T-216**, quien en relación a la desaparición de su familiar, en lo conducente señaló lo siguiente:

[...] **que el 14 de julio de 1974 lo detuvieron en su domicilio en El Cacao, Municipio de Atoyac, por elementos del Ejército mexicano, al mando del mayor Escobedo**, ya que decían que su familiar le llevaba alimentos a Lucio Cabañas, lo que era verdad, y después de que fue detenido Lucio lo abandonó, como a otros muchos (*sic*).

Finalmente, es oportuno señalar, que el día 16 de septiembre de 2001, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a la señora **T-149**, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien en relación a la desaparición del señor Ernesto Mesino Lezma, señaló lo siguiente:

le dijeron que lo habían detenido porque al parecer colaboraba con la guerrilla de Lucio Cabañas, pero eso nunca fue corroborado por ella [...] la fecha en que lo vio por última vez fue en 1975, en el Reten de los Bajos del Ejido, **ahí su mamá lo vio, y le comentó que lo habían detenido en "La Gloria", junto con otros compañeros, esto fue unos meses después. Lo detuvieron el 14 de julio de 1974, en el Cuartel Militar de la Zona Militar número 27**, le informaron que estaba en "Los Bajos del Ejido", y a partir de esa fecha ya no lo volvieron a ver.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00244.000**  
**CASO DEL SEÑOR OCHOA LOZA UBALDO**

213-R

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00246.000**  
**CASO DEL SEÑOR OCHOA MORALES UBALDO**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PD/95/GRO/S00244.000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma "que el 18 de agosto de 1974 el señor Ubaldo Ochoa Loza fue aprehendido por la Policía Judicial, en camino a su domicilio, en presencia de los señores Alejandro Lozano, Bartolo Valdez, Enrique Flores y Jerónimo Flores, en la comunidad El Cacao, Guerrero".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00246.000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma "que el señor Ubaldo Ochoa Morales fue detenido el 18 de agosto de 1974, cuando viajaba a la ciudad de Álvarez para abastecerse de alimentos, junto con el fueron detenidos Alejandro Lozano Flores y Jerónimo Flores Martínez, por el ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia se observó que no obstante que éstos carecían de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes se giraron un total de 23 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición, y en segundo término para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 681 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Ochoa Loza Ubaldo u Ochoa Morales Ubaldo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación de ambos casos, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:



**que el nombre correcto es Ubaldo Ochoa Morales**, porque también fue reportado como Ochoa Loza en confusión con el apellido de su madre.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló al expediente de queja

CNDH/PDS/95/GRO/S00244.000 el número CNDH/PDS/95/GRO/S00246.000, continuándose la investigación en el primero de los mencionados, donde queda registrado como nombre correcto del agraviado el de Ubaldo Ochoa Morales, para los efectos legales correspondientes.

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos:

1. Un volante del 1 de septiembre de 1975, firmado por agrupaciones de intelectuales que citan al señor Ubaldo Morales Ochoa como uno de los desaparecidos por el ejército en la Costa Grande de Guerrero, dentro de la represión contra las actividades del grupo revolucionario del extinto Lucio Cabañas Barrientos.
2. Afiche del 19 de octubre de 1977, distribuido por la Comisión Coordinadora del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, donde se menciona al señor Ubaldo Ochoa Morales como uno de los desaparecidos en el estado de Guerrero, desde hace varios años.
3. Afiche del Partido Revolucionario de los Trabajadores, del 9 de diciembre de 1978, donde se señala al señor Ubaldo Ochoa Morales como secuestrado por alguna corporación policiaca del país.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal del señor Ubaldo Ochoa Morales, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Secuestrado por la policía, según lo denunció el 9 de diciembre de 1978 el Partido Revolucionario de los Trabajadores** [...]

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencione el caso del señor Ubaldo Ochoa Morales.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Ubaldo Ochoa Morales, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió en la comunidad El Cacao, Municipio de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, el 5 de diciembre de 2000, el señor **T-198**, [...] del señor Ubaldo Ochoa Morales, quien manifestó lo siguiente:

**Que con relación a la presunta desaparición de Ubaldo Ochoa Morales, ocurrida el 18 de agosto de 1974**, desea aclarar que sabe que también fue reportado con el nombre de Ubaldo Ochoa Loza, por una confusión con el apellido de [...] asimismo, desea manifestar **que Ubaldo Ochoa Morales fue detenido junto con los señores Petronilo Radilla Gómez**, Miguel Serafín Peralta, Tomás Gudiño Dircio, Isidro Pérez Galindo, Ernesto Mesino Lezma y Sabino Fraga Ponce, mismos que fueron desaparecidos con diferencia de

pocos días. **Que por lo que respecta [...] fue detenido por el Ejército mexicano en la comunidad de los Tres Pasos,** de este mismo Municipio, después de que el Ejército enlistó a los habitantes, según para recibir su dotación de maíz y al momento en que Ubaldo Ochoa Morales iba a recibir su dotación y, como ya tenían detenido a Petronilo Radilla Gómez, con quien disputaba una mujer, éste último señaló a Ubaldo Ochoa Morales como guerrillero, y ese fue el motivo de su detención (*sic*).

De igual, forma, se recabó el 15 de septiembre de 2001, el testimonio que emitió en la Comunidad de El Cacao, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, la señora **T-216**, quien en relación a la desaparición de su familiar, en lo conducente señaló lo siguiente:

**[...] que el 14 de julio de 1974 lo detuvieron en su domicilio en El Cacao, Municipio de Atoyac, por elementos del Ejército mexicano, al mando del mayor Escobedo,** ya que decían que su familiar le llevaba alimentos a Lucio Cabañas, lo que era verdad, y después de que fue detenido Lucio lo abandonó, como a otros muchos (*sic*).

Finalmente, es oportuno señalar, que el día 16 de septiembre de 2001, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a la señora **T-149**, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien en relación a la desaparición del señor Ernesto Mesino Lezma, señaló lo siguiente:

le dijeron que lo habían detenido porque al parecer colaboraba con la guerrilla de Lucio Cabañas, pero eso nunca fue corroborado por ella [...] la fecha en que lo vio por última vez fue en 1975, en el Reten de los Bajos del Ejido, **ahí su mamá lo vio, y le comentó que lo habían detenido en "La Gloria", junto con otros compañeros, esto fue unos meses después. Lo detuvieron el 14 de julio de 1974, en el Cuartel Militar de la Zona Militar número 27,** le informaron que estaba en "Los Bajos del Ejido", y a partir de esa fecha ya no lo volvieron a ver.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00246.000**  
**CASO DEL SEÑOR OCHOA MORALES UBALDO**  
**212-R**

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00244.000**  
**CASO DEL SEÑOR OCHOA LOZA UBALDO**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PD/95/GRO/S00244.000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma "que el 18 de agosto de 1974 el señor Ubaldo Ochoa Loza fue aprehendido por la Policía Judicial, en camino a su domicilio, en presencia de los señores Alejandro Lozano, Bartolo Valdez, Enrique Flores y Jerónimo Flores, en la comunidad El Cacao, Guerrero".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00246.000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma "que el señor Ubaldo Ochoa Morales fue detenido el 18 de agosto de 1974, cuando viajaba a la ciudad de Álvarez para abastecerse de alimentos, junto con el fueron detenidos, Alejandro Lozano Flores y Jerónimo Flores Martínez, por el ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia se observó que no obstante que éstos carecían de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes se giraron un total de 23 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición, y en segundo término para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 681 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Ochoa Loza Ubaldo u Ochoa Morales Ubaldo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación de ambos casos, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**que el nombre correcto es Ubaldo Ochoa Morales**, porque también fue reportado como Ochoa Loza en confusión con el apellido de su madre.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló al expediente de queja CNDH/PDS/95/GRO/S00244.000 el número CNDH/PDS/95/GRO/S00246.000, continuándose la investigación en el primero de los mencionados, donde queda registrado como nombre correcto del agraviado el de Ubaldo Ochoa Morales, para los efectos legales correspondientes.

## **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO**

### **DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos:

- 1.** Un volante del 1 de septiembre de 1975, firmado por agrupaciones de intelectuales, que citan al señor Ubaldo Morales Ochoa, como uno de los desaparecidos por el ejército en la Costa Grande de Guerrero, dentro de la represión contra las actividades del grupo revolucionario del extinto Lucio Cabañas Barrientos.
- 2.** Afiche del 19 de octubre de 1977, distribuido por la Comisión Coordinadora del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, donde se menciona al señor Ubaldo Ochoa Morales como uno de los desaparecidos en el estado de Guerrero desde hace varios años.
- 3.** Afiche del Partido Revolucionario de los Trabajadores, del 9 de diciembre de 1978, donde se señala al señor Ubaldo Ochoa Morales como secuestrado por alguna corporación policiaca del país.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación,

se encuentra la ficha de identificación personal del señor Ubaldo Ochoa Morales, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Secuestrado por la policía, según lo denunció el 9 de diciembre de 1978 el Partido Revolucionario de los Trabajadores** [...]

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencione el caso del señor Ubaldo Ochoa Morales.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Ubaldo Ochoa Morales, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió en la comunidad El Cacao, Municipio de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, el 5 de diciembre de 2000, el señor **T-198**, hermano del señor Ubaldo Ochoa Morales, quien manifestó lo siguiente:

**Que con relación a la presunta desaparición de Ubaldo Ochoa Morales, ocurrida el 18 de agosto de 1974,** desea aclarar que sabe que también fue reportado con el nombre de Ubaldo Ochoa Loza, por una confusión con el apellido de asimismo, desea manifestar **que Ubaldo Ochoa Morales fue detenido junto con los señores Petronilo Radilla Gómez,** Miguel Serafín Peralta, Tomás Gudíño Dircio, Isidro Pérez Galindo, Ernesto Mesino Lezma y Sabino Fraga Ponce, mismos que fueron desaparecidos con diferencia de

pocos días. **Que por lo que respecta [...] fue detenido por el Ejército mexicano en la comunidad de los Tres Pasos,** de este mismo Municipio, después de que el Ejército enlistó a los habitantes, según para recibir su dotación de maíz y al momento en que Ubaldo Ochoa Morales iba a recibir su dotación y, como ya tenían detenido a Petronilo Radilla Gómez, con quien disputaba una mujer, este último señaló a Ubaldo Ochoa Morales como guerrillero, y ese fue el motivo de su detención (*sic*).

De igual, forma, se recabó el 15 de septiembre de 2001, el testimonio que emitió en la Comunidad de El Cacao, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, la señora **T-216**, quien en relación a la desaparición de su familiar, en lo conducente señaló lo siguiente:

**[...] que el 14 de julio de 1974 lo detuvieron en su domicilio en El Cacao, Municipio de Atoyac, por elementos del Ejército mexicano, al mando del mayor Escobedo,** ya que decían que su familiar le llevaba alimentos a Lucio Cabañas, lo que era verdad, y después de que fue detenido Lucio lo abandonó, como a otros muchos (*sic*).

Finalmente, es oportuno señalar que el día 16 de septiembre de 2001 personal de esta Comisión Nacional entrevistó a la señora **T-149**, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien en relación a la desaparición del señor Ernesto Mesino Lezma, señaló lo siguiente:

le dijeron que lo habían detenido porque al parecer colaboraba con la guerrilla de Lucio Cabañas, pero eso nunca fue corroborado por ella [...] la fecha en que lo vio por última vez fue en 1975, en el Reten de los Bajos del Ejido, **ahí su mamá lo vio, y le comentó que lo habían detenido en "La Gloria", junto con otros compañeros, esto fue unos meses después. Lo detuvieron el 14 de julio de 1974, en el Cuartel Militar de la Zona Militar número 27,** le informaron que estaba en "Los Bajos del Ejido", y a partir de esa fecha ya no lo volvieron a ver

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente, dado que si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00246.000**  
**CASO DEL SEÑOR OCHOA MORALES UBALDO**

212-R

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00244.000**  
**CASO DEL SEÑOR OCHOA LOZA UBALDO**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PD/95/GRO/S00244.000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma "que el 18 de agosto de 1974 el señor Ubaldo Ochoa Loza fue aprehendido por la Policía Judicial, en camino a su domicilio, en presencia de los señores Alejandro Lozano, Bartolo Valdez, Enrique Flores y Jerónimo Flores, en la comunidad El Cacao, Guerrero".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00246.000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma "que el señor Ubaldo Ochoa Morales fue detenido el 18 de agosto de 1974, cuando viajaba a la ciudad de Álvarez para abastecerse de alimentos, junto con el fueron detenidos, Alejandro Lozano Flores y Jerónimo Flores Martínez, por el ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia se observó que no obstante que éstos carecían de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes se giraron un total de 23 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición, y en segundo término para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 681 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Ochoa Loza Ubaldo u Ochoa Morales Ubaldo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación de ambos casos, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**que el nombre correcto es Ubaldo Ochoa Morales**, porque también fue reportado como Ochoa Loza en confusión con el apellido de su madre.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló al expediente de queja CNDH/PDS/95/GRO/S00244.000 el número CNDH/PDS/95/GRO/S00246.000, continuándose la investigación en el primero de los mencionados, donde queda registrado como nombre correcto del agraviado el de Ubaldo Ochoa Morales, para los efectos legales correspondientes.

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos:

1. Un volante del 1 de septiembre de 1975, firmado por agrupaciones de intelectuales, que citan al señor Ubaldo Morales Ochoa, como uno de los desaparecidos por el ejército en la Costa Grande de Guerrero, dentro de la represión contra las actividades del grupo revolucionario del extinto Lucio Cabañas Barrientos.
2. Afiche del 19 de octubre de 1977, distribuido por la Comisión Coordinadora del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, donde se menciona al señor Ubaldo Ochoa Morales como uno de los desaparecidos en el estado de Guerrero desde hace varios años.
3. Afiche del Partido Revolucionario de los Trabajadores, del 9 de diciembre de 1978, donde se señala al señor Ubaldo Ochoa Morales como secuestrado por alguna corporación policiaca del país.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación,

se encuentra la ficha de identificación personal del señor Ubaldo Ochoa Morales, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Secuestrado por la policía, según lo denunció el 9 de diciembre de 1978 el Partido Revolucionario de los Trabajadores** [...]

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencione el caso del señor Ubaldo Ochoa Morales.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Ubaldo Ochoa Morales, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió en la comunidad El Cacao, Municipio de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, el 5 de diciembre de 2000, el señor **T-198**, [...] del señor Ubaldo Ochoa Morales, quien manifestó lo siguiente:

**Que con relación a la presunta desaparición de Ubaldo Ochoa Morales, ocurrida el 18 de agosto de 1974,** desea aclarar que sabe que también fue reportado con el nombre de Ubaldo Ochoa Loza, por una confusión con el apellido de asimismo, desea manifestar **que Ubaldo Ochoa Morales fue detenido junto con los señores Petronilo Radilla Gómez,** Miguel Serafín Peralta, Tomás Gudiño Dircio, Isidro Pérez

Galindo, Ernesto Mesino Lezma y Sabino Fraga Ponce, mismos que fueron desaparecidos con diferencia de pocos días. **Que por lo que respecta [...] fue detenido por el Ejército mexicano en la comunidad de los Tres Pasos,** de este mismo Municipio, después de que el Ejército enlistó a los habitantes, según para recibir su dotación de maíz y al momento en que Ubaldo Ochoa Morales iba a recibir su dotación y, como

ya tenían detenido a Petronilo Radilla Gómez, con quien disputaba una mujer, este último señaló a Ubaldo Ochoa Morales como guerrillero, y ese fue el motivo de su detención (*sic*).

De igual, forma, se recabó el 15 de septiembre de 2001, el testimonio que emitió en la Comunidad de El Cacao, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, la señora **T-216**, quien en relación a la desaparición de su familiar, en lo conducente señaló lo siguiente:

**[...] que el 14 de julio de 1974 lo detuvieron en su domicilio en El Cacao, Municipio de Atoyac, por elementos del Ejército mexicano, al mando del mayor Escobedo,** ya que decían que su familiar le llevaba alimentos a Lucio Cabañas, lo que era verdad, y después de que fue detenido Lucio lo abandonó, como a otros muchos (*sic*).

Finalmente, es oportuno señalar que el día 16 de septiembre de 2001 personal de esta Comisión Nacional entrevistó a la señora **T-149**, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien en relación a la desaparición del señor Ernesto Mesino Lezma, señaló lo siguiente:

le dijeron que lo habían detenido porque al parecer colaboraba con la guerrilla de Lucio Cabañas, pero eso nunca fue corroborado por ella [...] la fecha en que lo vio por última vez fue en 1975, en el Reten de los Bajos del Ejido, **ahí su mamá lo vio, y le comentó que lo habían detenido en "La Gloria", junto con otros compañeros, esto fue unos meses después. Lo detuvieron el 14 de julio de 1974, en el Cuartel Militar de la Zona Militar número 27,** le informaron que estaba en "Los Bajos del Ejido", y a partir de esa fecha ya no lo volvieron a ver

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente, dado que si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00245.000****CASO DEL SEÑOR OLEA HERNÁNDEZ ADUSTO, ADANTO O ADAUTO****I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Adusto Olea Hernández fue detenido el 19 de agosto de 1974, cerca de la comunidad de El Camarón, Municipio de Atoyac, estado de Guerrero, por el ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 24 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición, y en segundo término para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 406 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Adauto Olea Hernández.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

asimismo, se le vio acompañado en múltiples ocasiones con un conocido contrabandista de drogas y armas de Acapulco, Guerrero, a quien al parecer le ayudaba a distribuir su "mercancía", tanto en las escuelas dependientes de la Universidad Autónoma de Guerrero como en la Sierra de Atoyac de Álvarez, Guerrero [...] **a principios del año de 1974, en la Sierra de Atoyac de Álvarez, Guerrero, campesinos de la región informaron que Olea Hernández,** tuvo una riña con unos individuos que al parecer tenían aspecto de campesinos, aunque uno de ellos vestía con una camisola de soldado, con los que además tenía nexos en la compra de armas y drogas, ya que le exigían la devolución de su dinero o dicha "mercancía", logrando huir al convencerlos de que posteriormente les entregaría el armamento prometido [...] **el 20 de agosto de 1974, en "Ticui", Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, cuatro sujetos armados se lo llevaron a realizar un recorrido por la Sierra mencionada, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero.**

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal de Adauto Olea Hernández, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Desaparecido por cuatro individuos armados en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 20 de agosto de 1974.**

**B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un documento donde se menciona el caso del señor Adauto Olea Hernández, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente: **I.P.S.**

[...]

**El 20 de agosto de 1974, fue detenido Adauto Olea Hernández, elementos del Ejército** lo trasladaron al parecer al Campo Militar No. 1

### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Adauto Olea Hernández, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El que emitió el 25 de enero de 1995, ante personal de esta Comisión Nacional, **T-200**, hija del señor Adauto Olea Hernández, quien manifestó lo siguiente:

[...] **que su padre fue detenido por elementos del Ejército Mexicano de la 27a. Zona Militar**, que desde entonces no saben de él, que algunas personas les dicen que su padre aún vivía pero no lo pudieron confirmar, ya que a pesar de la insistencia de la familia en la búsqueda no les dan información en la 27a. Zona Militar.

2. El ofrecido el 23 de octubre de 2000, en la comunidad "El Ticui", Municipio de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, ante personal de esta Comisión Nacional, **T-214**, en el que destacó lo siguiente:

Que [...] el señor Adauto Olea Hernández, con quien procreó 10 hijos, todos actualmente mayores de edad y que en fecha no recordada de **agosto de 1974, su esposo fue detenido en compañía de cuatro personas más** [...] cuando se encontraban cerca del arroyo, capturando camarón que por costumbre [...] llevaba a sus compañeros de la empresa Salinas y Rocha, en Acapulco, donde trabajaba [...] que los hechos ocurrieron un sábado en la noche después de haberse suscitado una balacera con elementos del Ejército Mexicano pertenecientes a la 27a. Zona Militar [...] que la balacera duró aproximadamente una hora y no ha vuelto a saber de su esposo (*sic*).

3. La declaración presentada por **T-214** ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de fecha 9 de agosto de 1993, de la que se cita lo siguiente:

que cuando fue aprehendido [...], se dirigía a la huerta de los López, cerca del poblado del Ticuí, en compañía del señor Sergio Tabares Bello y otro de nombre Olegario a quien le dicen "Ole" [...] **que estas personas también fueron llevadas al cuartel de la 27a. Zona Militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero**, y que actualmente es el 49 batallón, **quienes estuvieron detenidos cinco días junto con su esposo, y que por cierta cantidad lograron su libertad en aquel entonces, quedando únicamente el esposo** de la declarante detenido en el cuartel, y que desde esa fecha no sabe de su paradero (*sic*).

### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, y los testimonios de **T-200** y **T-214** permiten confirmar que elementos del Ejército Mexicano incurrieron en un Ejercicio Indebido del Cargo, al actualizar las siguientes acciones y omisiones:

**a)** Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias señaladas en el capítulo que antecede, permiten concluir que elementos del Ejército Mexicano, sin contar con mandamiento judicial correspondiente, realizaron la detención arbitraria del señor Adauto Olea Hernández, la cual una vez efectuada, no lo pusieron a disposición de la autoridad inmediata para que resolviera su situación jurídica, con lo cual se le conculcaron sus garantías de seguridad jurídica y de defensa contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** Es oportuno señalar que después de que personal de esta Comisión Nacional concluyó la consulta de los expedientes que para tal fin le proporcionó el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como el Archivo General de la Nación, ambos de la Secretaría de Gobernación, no se encontró ningún antecedente que permita confirmar que después de la detención de que fue objeto el señor Adauto Olea Hernández, éste haya recobrado su libertad, e, incluso, tampoco se desprendió de las evidencias consultadas ninguna prueba con la que se acredite que a la citada persona se le puso a disposición de algún órgano encargado de procurar justicia y, por esa razón, se le atribuye a la autoridad señalada como responsable la desaparición forzada de la persona citada.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del Ejército Mexicano a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Aduino Olea Hernández, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprende que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas permiten confirmar a esta Comisión Nacional que al señor Aduino Olea Hernández le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00245.000****CASO DEL SEÑOR OLEA HERNÁNDEZ ADUSTO, ADANTO O ADAUTO****I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Adusto Olea Hernández fue detenido el 19 de agosto de 1974, cerca de la comunidad de El Camarón, Municipio de Atoyac, estado de Guerrero, por el ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 24 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición, y en segundo término para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 406 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Aauto Olea Hernández.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Aauto Olea Hernández, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Aauto Olea Hernández, del que se transcribe lo siguiente:

Se tiene conocimiento que es originario de "Ticui", Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero [...] vecinos del

lugar de origen lo señalaron como incondicional del extinto profesor Lucio Cabañas Barrientos, quien comandaba la "Brigada de Ajusticiamiento", grupo para el cuál prestó sus servicios en diversas comisiones, tales como expropiaciones, sabotajes y secuestros [...]

asimismo, se le vio acompañado en múltiples ocasiones con un conocido contrabandista de drogas y armas de Acapulco, Guerrero, a quien al parecer le ayudaba a distribuir su "mercancía", tanto en las escuelas dependientes de la Universidad Autónoma de Guerrero como en la Sierra de Atoyac de Álvarez, Guerrero [...] **a principios del año de 1974, en la Sierra de Atoyac de Álvarez, Guerrero, campesinos de la región informaron que Olea Hernández,** tuvo una riña con unos individuos que al parecer tenían aspecto de campesinos, aunque uno de ellos vestía con una camisola de soldado, con los que además tenía nexos en la compra de armas y drogas, ya que le exigían la devolución de su dinero o dicha "mercancía", logrando huir al convencerlos de que posteriormente les entregaría el armamento prometido [...] **el 20 de agosto de 1974, en "Ticui", Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, cuatro sujetos armados se lo llevaron a realizar un recorrido por la Sierra mencionada, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero.**

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal de Aauto Olea Hernández, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Desaparecido por cuatro individuos armados en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 20 de agosto de 1974.**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un documento donde se menciona el caso del señor Aauto Olea Hernández, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente: I.P.S.

[...]

**El 20 de agosto de 1974, fue detenido Aauto Olea Hernández, elementos del Ejército** lo trasladaron al parecer al Campo Militar No. 1

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Aauto Olea Hernández, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

**1.** El que emitió el 25 de enero de 1995, ante personal de esta Comisión Nacional, **T-200**, quien manifestó lo siguiente:

[...] **que fue detenido por elementos del Ejército Mexicano de la 27a. Zona Militar,** que desde entonces no saben de él, que algunas personas les dicen que su padre aún vivía pero no lo pudieron confirmar, ya que a pesar de la insistencia de la familia en la búsqueda no les dan información en la 27a. Zona Militar.

**2.** El ofrecido el 23 de octubre de 2000, en la comunidad "El Ticui", Municipio de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, ante personal de esta Comisión Nacional, **T-214**, en el que destacó lo siguiente:

Que [...] el señor Aauto Olea Hernández, en fecha no recordada de **agosto de 1974, fue detenido en compañía de cuatro personas más** [...] cuando se encontraban cerca del arroyo, capturando camarón que por costumbre [...] llevaba a sus compañeros de la empresa Salinas y Rocha, en Acapulco, donde trabajaba [...] que los hechos ocurrieron un sábado en la noche después de haberse suscitado una balacera con elementos del Ejército Mexicano pertenecientes a la 27a. Zona Militar [...] que la balacera duró aproximadamente una hora y no ha vuelto a saber de su esposo (*sic*).

**3.** La declaración presentada por **T-214** ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de fecha 9 de agosto de 1993, de la que se cita lo siguiente:

que cuando fue aprehendido [...], se dirigía a la huerta de los López, cerca del poblado del Ticuí, en compañía del señor Sergio Tabares Bello y otro de nombre Olegario a quien le dicen "Ole" [...] **que estas personas también fueron llevadas al cuartel de la 27a. Zona Militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero, y que actualmente es el 49 batallón, quienes estuvieron detenidos cinco días junto con su esposo, y que por cierta cantidad lograron su libertad en aquel entonces, quedando únicamente el esposo** de la declarante detenido en el cuartel, y que desde esa fecha no sabe de su paradero (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, y los testimonios de **T-200** y **T-214** permiten confirmar que elementos del Ejército Mexicano incurrieron en un Ejercicio Indebido del Cargo, al actualizar las siguientes acciones y omisiones:

**a)** Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias señaladas en el capítulo que antecede, permiten concluir que elementos del Ejército Mexicano, sin contar con mandamiento judicial correspondiente, realizaron la detención arbitraria del señor Aduino Olea Hernández, la cual una vez efectuada, no lo pusieron a disposición de la autoridad inmediata para que resolviera su situación jurídica, con lo cual se le conculcaron sus garantías de seguridad jurídica y de defensa contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** Es oportuno señalar que después de que personal de esta Comisión Nacional concluyó la consulta de los expedientes que para tal fin le proporcionó el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como el Archivo General de la Nación, ambos de la Secretaría de Gobernación, no se encontró ningún antecedente que permita confirmar que después de la detención de que fue objeto el señor Aduino Olea Hernández, éste haya recobrado su libertad, e, incluso, tampoco se desprende de las evidencias consultadas ninguna prueba con la que se acredite que a la citada persona se le puso a disposición de algún órgano encargado de procurar justicia y, por esa razón, se le atribuye a la autoridad señalada como responsable la desaparición forzada de la persona citada.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del Ejército Mexicano a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Aduino Olea Hernández, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprende que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas permiten confirmar a esta Comisión Nacional que al señor Aduino Olea Hernández le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00243.000**  
**CASO DEL SEÑOR ONOFRE OCAMPO JUAN**  
**U ONOFRE CAMPOS JUAN**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de queja "que el señor Juan Onofre Ocampo fue detenido el 1 de septiembre de 1974, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 19 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición, y en segundo término para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 426 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Juan Onofre Ocampo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sinaloa y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Institución Nacional, consultaran el acervo Histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentran bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Juan Onofre Ocampo; en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir el siguiente documento:

Un afiche emitido por el Partido Revolucionario de los Trabajadores, que señala al agraviado como secuestrado por la Policía.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal del señor Juan Onofre Ocampo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**En cartel del Partido Revolucionario de los Trabajadores, lo señalan como secuestrado por la Policía.**

**B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas un documento donde se menciona el caso del señor Juan Onofre Ocampo, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:  
I.P.S.

**[...] El 1 de septiembre de 1974 fueron detenidos Juan Onofre, Isidro Salinas Pineda y Teresa Estrada Ramírez; elementos del Ejército dijeron que el primero era del sector de ese cuerpo armado [...].**

**C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional realizaron en el estado de Guerrero se logró ubicar, en la ciudad de Atoyac de Álvarez, a T-49, a quien con motivo de los acontecimientos que dieron origen a la presente investigación, se procedió a recibir su testimonio, que a la vez fue rendido ante el Agente del Ministerio Público de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el día 8 de mayo de 1992, del cual sustancialmente se transcribe lo siguiente:

Que en el año de 1974, [...] llegaron tres individuos vestidos de militar, sin identificarse se metieron en el interior de la casa, sacando a Santiago y Abundio Onofre Ocampo, y del domicilio de Corregidora número 36 la casa habitación de Juan Onofre Ocampo, a quien sacaron también, mismo que los llevaron al Cuartel Militar que se encontraba en la ciudad de Atoyac de Álvarez [...] tres meses después encontró a Juan Onofre. Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Juan Onofre Ocampo, es importante señalar que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Institución Nacional tiene registradas como desaparecidas; logrando observar que en el caso del señor Juan Onofre Ocampo esa Dirección lo tiene como reportado por el Partido Revolucionario de los Trabajadores como secuestrado por la Policía.

Ahora bien, lo precisado en la relación que elaboró la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación cobra mayor sustento jurídico, en el sentido de que el señor Juan Onofre Ocampo fue detenido por el ejército mexicano el 1 de septiembre de 1974, toda vez que es coincidente con lo externado en el escrito inicial de queja por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México. No obstante, del análisis de los archivos mencionados en el párrafo anterior, no se comprueba que después de la detención del agraviado éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar la comisión de delitos o, en su caso, a disposición de un juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; no menos cierto es que exista evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su libertad y en cambio quedó establecido plenamente que la autoridad señalada como responsable, incurrió en ejercicio indebido del cargo al detener ilegalmente y retener arbitrariamente al señor Juan Onofre Ocampo.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas llevan a concluir que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Juan Onofre Ocampo, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden; en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de



plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas permiten confirmar a esta Comisión Nacional que al señor Juan Onofre Ocampo le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00242.000**  
**CASO DEL SEÑOR ONOFRE PEDRO DE JESÚS**  
**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 20 de septiembre de 1974 el señor Onofre Pedro de Jesús fue detenido en el Ticuá, Municipio de Atoyac, Guerrero, por elementos del 27o. Batallón del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante de que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, el cual consta de 435 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Pedro de Jesús Onofre.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del Centro de investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentran bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Onofre de Jesús Pedro, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente información sobre el caso del señor Onofre de Jesús Pedro:

1. Se localizó la ficha personalizada del agraviado, de la que se desprende lo siguiente:

Se tiene conocimiento que fue miembro del Partido de los Pobres que comandaba Lucio Cabañas Barrientos. A principios del año de 1972, al sentir Lucio Cabañas Barrientos el acoso de las fuerzas Públicas y notando que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó un grupo de sus seguidores con el fin de obligar a los desertores adherirse nuevamente a su grupo como fue el caso de **Pedro Onofre de Jesús, quién el 30 de junio de 1972, fue sustraído violentamente de su domicilio en Atoyac de Álvarez, Guerrero, y trasladado a la Sierra del estado de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraban con Lucio Cabañas fueron obligados a encabezar los enfrentamientos así como organizar emboscadas a elementos de la fuerza pública. **Al tomar parte activa el 23 de agosto de 1972 en la emboscada a un convoy militar sobre la brecha que recorre de Atoyac de Álvarez a Paraíso,** aproximadamente un kilómetro al norte del poblado de Río Santiago, ataque llevado al cabo por 150 miembros del Partido de los Pobres. Los militares al repeler la agresión, causaron diversas bajas a sus atacantes encontrándose entre estas la de **Pedro Onofre de Jesús, cuya identificación se logró en virtud de que la mayoría de los que resultaron muertos llevaban entre sus ropas documentos que ayudaron a establecer su identidad (sic).**

2. Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Onofre de Jesús Pedro, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

El 9 de diciembre de 1978 en un cartel del Partido Revolucionario de los Trabajadores, lo señalan como secuestrado por la Policía. En investigación del 18 de abril de 1979, **se indagó que el 23 de agosto de 1972 participó en la emboscada a un Convoy Militar en la brecha de Atoyac de Álvarez hacia Paraíso. Al repeler la agresión de los militares, resultó muerto.**

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el caso del señor Onofre de Jesús Pedro.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Onofre de Jesús Pedro de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El que emitió **T-201** en El Rincón de las Parotas, Municipio de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero el día 9 de noviembre de 2000, en el que manifestó lo siguiente:

**Que desapareció el 20 de septiembre de 1974, cuando se encontraba trabajando en el paraje denominado "El Ticuí", Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero cuando llegaron elementos del ejército mexicano y se llevaron detenido al agraviado (sic).**

2. El rendido por **T-202** en El Rincón de las Parotas, Municipio de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero el día 17 de agosto de 2001, en el que manifestó lo siguiente:

Que a él también lo detuvieron como a las 7 de la mañana, días después de haber detenido tanto a Pedro como a Ignacio [...], pero lo soltaron ahí mismo en su pueblo como a los 2:00 de la mañana del día siguiente [...] que desde el primer día que detuvieron a Pedro, el lo fue a buscar al cuartel, ya que la esposa de Pedro le avisó de este suceso (sic).

3. El ofrecido por **T-138**, en la comunidad del Ticuí, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el día 18 de agosto de 2001, del que se cita lo siguiente:

Que Pedro de Jesús Onofre [...] **lo conoció unos años antes [...] que la fecha en que lo vio por última**

**vez fue el 20 de septiembre de 1974** [...] en la fábrica vieja del **Ticuí** [...] que el día de los hechos aproximadamente como a las 8:00 horas llegaron como unos 600 soldados y sitiaron el poblado; el diciente estaba trabajando en la construcción de carreteras **[...] llegaron los militares se dirigieron a Pedro, porque un madrina lo señaló y lo subieron al camión del ejército llevándose, [...] que no iban policías ni civiles, sino puros militares** [...] que de manera directa a Pedro nadie lo volvió a ver (*sic*).

4. El rendido por **T-61**, el día 16 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, del cual se cita lo siguiente:

**Que la fecha en que lo vio por última vez fue el 20 de septiembre de 1974** [...] pues el desaparecido salió para ir a trabajar, [...] manifiesta que desconoce el motivo por el cual fue detenido el agraviado [...] **era encargado de una cuadrilla de gente que construye carreteras** [...] esta segura que las personas que lo detuvieron fueron los soldados [...] **que el día de la detención salió para ir al Ticuí a trabajar** [...] como a las 11:00 o 12 :00 horas una señora le fue a decir que corriera al cuartel porque habían detenido al señor Onofre [...] que ella acudió ese mismo día al cuartel [...] los soldados no dejaban que se acercaran y negaban tener gente ahí detenida (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Pedro Onofre de Jesús, es oportuno señalar que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene reportadas como desaparecidas; logrando observar que en el caso del agraviado se señaló: que murió al repeler la agresión de los militares en la emboscada a un Convoy Militar en la brecha de Atoyac de Álvarez hacia Paraíso.

De las constancias señaladas en el capítulo que antecede se advierte que la versión oficial en el sentido de que Pedro de Jesús Onofre falleció en un enfrentamiento armado en la emboscada a un convoy militar el 23 de agosto de 1972 en la brecha de Atoyac de Álvarez hacia Paraíso, Guerrero, y que incluso su cadáver fue identificado; queda plenamente desacreditada, puesto que como se desprende de los testimonios recabados por personal de esta Comisión Nacional, en agosto de 1972, el agraviado vivía al lado de su esposa, y no es hasta el día 20 de septiembre de 1974, cuando después de salir de su domicilio y mientras desempeñaba sus tareas como encargado de cuadrillas en la construcción de una carretera en el Ticuí, fue detenido por elementos del ejército mexicano, desconociéndose desde esa fecha su paradero.

Ahora bien, incluso la versión oficial del fallecimiento del agraviado en un enfrentamiento armado el día 23 de agosto de 1972, la cual carece de validez por la razones mencionadas en el párrafo que antecede, no puede tenerse como legalmente acontecido por los siguientes motivos:

**a)** No se localizó en ninguno de los archivos consultados por esta Comisión Nacional el nombre de la autoridad federal o local, o, incluso, de algún particular que hubiese identificado el cadáver del agraviado, ni tampoco se precisó el destino final del mismo.

**b)** Los razonamientos debidamente fundados y motivados del porqué no se dio parte al órgano procurador de justicia correspondiente, para que, de acuerdo al mandamiento ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargara de realizar el pronunciamiento que en derecho correspondiera en el caso que nos ocupa; por tal motivo quedó establecido plenamente que la autoridad que participó en el enfrentamiento en donde se dice murió el agraviado incurrió en las acciones y omisiones que se mencionaron anteriormente.

En ese sentido, se concluye que elementos del ejército mexicano, el 20 de septiembre de 1974, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente al señor Pedro de Jesús Onofre, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad de procuración o administración de justicia, lo retuvo ilegalmente, siendo esa la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero y por esa razón, se le atribuye al citado personal militar la desaparición forzada del agraviado.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano, a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos del señor Pedro de Jesús Onofre, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le

corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye que al señor Pedro de Jesús Onofre le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00241.000  
CASO DEL SEÑOR ORTIZ NAVA VICENTE**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 22 de agosto de 1974, en Tecpan de Galeana, Guerrero, fue detenido el señor Vicente Ortiz Nava por elementos de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 16 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 354 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Vicente Ortiz Nava.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Vicente Ortiz Nava.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

personal del señor Vicente Ortiz Nava, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Vicente Ortiz Nava.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Vicente Ortiz Nava y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00240.00**  
**CASO DEL SEÑOR CONSTANTINO PABLETE GARCÍA O**  
**CONSTANTINO GARCÍA POBLETE**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 30 de agosto de 1976, en Aguas Blancas, Coyuca de Benítez, Guerrero, fue detenido el señor Constantino Pablete García por elementos de la Policía de Coyuca".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 23 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 437 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Constantino Pablete García.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Constantino Pablete García.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación



personal del señor Constantino Pablete García, de cuyo contenido se desprende que no se cuenta con información en esa dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Constantino Pablete García.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Constantino Pablete García de entre los cuales, por su importancia, se cita el de **T-212**, ofrecido en la población del Veintiuno, Municipio de Acapulco, Guerrero, el día 7 de junio de 2001, quien manifestó lo siguiente:

**Constantino García Poblete** [...] en el año de 1976 se enteró que Constantino fue detenido en la ciudad de Coyuca de Benítez, posiblemente en compañía de otra persona cuyo nombre también ignora [...]

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente, dado que, si bien es cierto que no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00239.000**  
**CASO DE LA SEÑORA REBECA PADILLA RIVERA (a) "GEMA"**  
**VANGUARDIA ARMADA REVOLUCIONARIA**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja que la señora Rebeca Padilla Rivera fue detenida conjuntamente con su esposo Edilberto Sánchez Cruz y su hijo recién nacido el 17 de abril de 1976 en Acapulco, Guerrero, por elementos del ejército mexicano.

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante de que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 23 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Rebeca Padilla Rivera.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de la señora Rebeca Padilla Rivera, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir varios documentos sobre el caso de la señora Rebeca Padilla Rivera, de los que se transcriben los siguientes:

1. Consta un documento en cuyo ángulo superior derecho aparece la siguiente anotación "D.F.S.-11-1V-76", mediante el cual el entonces Director Federal de Seguridad informó con fecha 11 de abril lo siguiente:

**VANGUARDIA ARMADA REVOLUCIONARIA.** En el transcurso del día de ayer y la madrugada de hoy, fueron detenidos 5 individuos de este grupo por elementos de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia y de esta Dirección Federal de Seguridad, cuyos nombres son:

[...]

**REBECA PADILLA RIVERA (a) "Gema",** dijo "que tiene 19 años de edad y es originaria de Chilpa, Gro., **vive en unión libre con Roberto García Sánchez (a) "Juan"**" [...] se hace notar que Rebeca Padilla Rivera nació el 29 de diciembre de 1956 y **fue detenida en el interior de su domicilio** [...] en donde se encontró un portafolios negro conteniendo una pistola P-38 [...] los objetos y dinero en efectivo recogidos en los domicilios [...] **quedaron a disposición de los elementos de la D.I.P.D. comisionados en el 21o. Batallón de Granaderos del D.F.**

2. De igual forma, obra un documento en cuyo ángulo superior derecho aparece la anotación D.F.S.-6-V-77, mediante el cual, el entonces Director Federal de Seguridad informó lo siguiente:

**Chilpancingo. El día de hoy se publicó en el rotativo *Diario de Guerrero*, un desplegado dirigido al pueblo en general y a la opinión pública [...] en el que dan a conocer que siguen sin aparecer [...] Rebeca Padilla Rivera, plagiados en 1976 (sic).**

3. Por otro lado se observó un documento que corresponde a un informe, mismo que adolece de fecha así como el nombre y cargo de su emisor, de cuyo contenido se transcribe por su importancia, lo siguiente:

**PADILLA RIVERA REBECA. Los vecinos que tenía en Acapulco, Gro. Mencionaron que con su esposo Edilberto Sánchez Cruz desarrollaban diversas actividades dentro del grupo subversivo denominado "Vanguardia Armada Revolucionaria" [...] que a mediados del mes de abril de 1976, según manifestaron algunos estudiantes, la pareja se trasladó al Distrito Federal [...]**

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación de la señora Rebeca Padilla Rivera, donde se precisó que en abril de 1976 elementos de las extintas Dirección de Investigación para la Prevención de la Delincuencia y de la Dirección Federal de Seguridad en el Distrito Federal la detuvieron en su domicilio.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con la señora Rebeca Padilla Rivera.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que elementos de las extintas División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia y de la Dirección Federal de Seguridad, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, ya que el 10 y 11 de abril de 1976, sin contar con el mandamiento emitido por la autoridad competente, catearon ilegalmente el domicilio de la agraviada, en donde de igual forma, sin contar con orden expresa emitida por el Órgano Jurisdiccional correspondiente, retuvieron ilegalmente a la señora Rebeca Padilla Rivera y a otras personas, lugar en donde además sustrajeron diversos objetos, armas y dinero que quedaron a disposición de los elementos de la D.I.P.D. comisionados en el 21o. Batallón de Granaderos del Distrito Federal, siendo ésta la última noticia que se tiene registrada sobre el paradero de la agraviada.

Por las consideraciones antes enunciadas se les atribuye a las extintas División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia y de la Dirección Federal de Seguridad, la Desaparición Forzada de la señora

Rebeca Padilla Rivera, lo cual se desprende de la información contenida en las evidencias precisadas en el capítulo que antecede, así como en el contenido de la ficha de identificación de esta persona, que fue proporcionada a esta Comisión Nacional por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, elementos de prueba que permiten confirmar que a la señora Padilla Rivera le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La afirmación anterior se encuentra sustentada en el hecho de que no existe ningún elemento de prueba con la que se acredite que la señora Rebeca Padilla Rivera haya sido puesta a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y, a su vez, a disposición de un juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, o bien, que hubiese recobrado su plena libertad y, en cambio, quedó plenamente establecido que ambas dependencias incurrieron en las acciones y omisiones descritas en los párrafos que anteceden.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la extinta Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a catear domicilios fuera de lo que marcaba la ley, ni a detener, interrogar o a retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de las extintas División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia y de la Dirección Federal de Seguridad a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Rebeca Padilla Rivera, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó a la agraviada el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese sentido, se concluye que a la señora Rebeca Padilla Rivera le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00237.000**  
**CASO DEL SEÑOR PERALTA SANTIAGO LUCIO**  
**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 4 de octubre de 1974 en el Retén de la Y Griega, Gro., el señor Lucio Peralta Santiago fue detenido por el ejército mexicano. Fue capturado al bajar del autobús en el Retén de la Y Griega, en presencia de la señora Alejandrina Santiago; un ex preso Manuel Praga lo vio en el Cuartel de Atoyac, Gro. El secretario del gobernador Israel Noguera Otero dijo que Lucio se encontraba en la 27a. Zona Militar pero hasta el momento no se sabe de su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

1. Se giraron un total de 7 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 418 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Lucio Peralta Santiago.
2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.
3. De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Lucio Peralta Santiago, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en

esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Lucio Peralta Santiago, del que se transcribe lo siguiente:

**Se sabe que es originario de Atoyac de Álvarez, Gro. [...] A principios del mes de octubre de 1974, según algunos campesinos de Atoyac de Álvarez, Gro., que transitaban por la "Y" a cinco kilómetros de esa ciudad, indicaron que varios individuos no identificados, entre los cuales uno de los mismos vestía con una camisola de soldado, lo abordaron para invitarlo a realizar un recorrido por la sierra de Atoyac de Álvarez, para responder por una fuerte suma de dinero que al parecer había sustraído de una casa de asignación, a lo cual se negó pero fue trasladado por la fuerza, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero.**

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Lucio Peralta Santiago, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Desaparecido por individuos no identificados en Atoyac de Álvarez, desde octubre de 1974. Según las agrupaciones de intelectuales, el 26 de agosto de 1975 fue desaparecido por el ejército en la Costa Grande de Guerrero. Desaparecido, acusación presentada por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos el 19 de octubre de 1977. Miembro del denominado Partido de los Pobres, encabezado por Lucio Cabañas Barrientos.**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Lucio Peralta Santiago, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

**I.P.S. 14/11/78**

[...]

**El 1 de octubre de 1974 fueron detenidos [...] Lucio Peralta y trasladado a la Zona Militar que tiene su sede en Atoyac de Álvarez. (sic).**

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Lucio Peralta Santiago, de los que, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El que emitió **T-252**, el 19 de octubre de 2000, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**En mil novecientos setenta y cuatro, en el mes de octubre [...] al salir del autobús de Atoyac, en el lugar denominado la "Y" el ejército estaba bajando a todas las personas [...] los Batallones que estaban eran el 49 y 50 [...] todo el pueblo sabía que al ser detenidos ahí eran trasladados al Cuartel [...] que el militar a cargo de las detenciones arbitrarias se apellidaba Chaparro [...] se dirigieron a Chilpancingo, en barandilla les dijeron que sí se encontraba y que había sido remitido a los separos del Palacio de Gobierno, lugar donde les fue negado (sic).**

2. El ofrecido por **T-60**, el 17 de agosto de 2001, del que se cita lo siguiente:

**Que únicamente le consta que elementos del ejército Mexicano detuvieron al señor Lucio Peralta Santiago cuando viajaba en un camión con dirección a Chilpancingo o Acapulco, Guerrero, aproximadamente a las 4 de la tarde (sic).**

3. El rendido el día 17 de agosto de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-135** del que se cita lo siguiente:

**Que sí le consta que el señor Lucio Peralta Santiago estuvo detenido el 30 de agosto de 1974 en las instalaciones del 50 Batallón de Infantería en Atoyac de Álvarez, Guerrero, ya que lo escuchó hablar, ya que estuvieron detenidos en la misma celda de dicho lugar (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Lucio Peralta Santiago, es importante señalar que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene registradas como desaparecidas; de ellas, la relativa al caso del señor Peralta Santiago, refiere que éste fue desaparecido por individuos no identificados en Atoyac de Álvarez, desde octubre de 1974.

De la información contenida en el informe oficial rendido por la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales el 14 de noviembre de 1978, obtenido en el Archivo General de la Nación y los testimonios recabados por esta Comisión Nacional, así como el contenido de la queja presentada por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, permiten acreditar que el agraviado fue detenido por Elementos del ejército mexicano, en el mes de octubre de 1974, por lo que de igual forma se acredita la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Lucio Peralta Santiago, toda vez que no apareció en el acervo histórico de la Dirección Federal de Seguridad, que resguarda el CISEN, alguna constancia con la que se acredite que el agraviado haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica; o bien, que se le haya permitido seguir gozando de su libertad, después de su detención.

Asimismo, no existe evidencia de que el agraviado haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; ni tampoco documento alguno que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad y en cambio quedó establecido plenamente que la autoridad señalada como responsable incurrió en las acciones y omisiones que le fueron atribuidas.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Lucio Peralta Santiago, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas permiten confirmar a esta Comisión Nacional que al señor Lucio Peralta Santiago le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00236.000**  
**CASO DEL SEÑOR PERDÓN SANTOS TEODORO**  
**O PERDÓN BERNAL TEODORO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Señor Mehlig Rupert Josef en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que en el mes de julio de 1977, fue detenido el señor Teodoro Perdón Santos, en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, sin precisar que autoridad es la responsable del hecho antes mencionado".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 346 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Teodoro Perdón Santos.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Teodoro Perdón Santos.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de



Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Teodoro Perdón Santos, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Teodoro Perdón Santos.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Teodoro Perdón Santos, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el siguiente el que emitió el día 14 de septiembre de 2001, en San Andrés de la Cruz, Guerrero, **T-140**, de cuyo contenido se transcribe sustancialmente lo siguiente:

la ocupación de esa persona era campesino [...] [...] **junto a Teodoro se llevaron a Matías Iturio Perdón y a Jacinto Iturio de Jesús un día antes, ya que a los primeros se los llevaron el 22 de agosto de 1977 [...] y que se los llevaron los de la Policía Judicial** [...] y desde entonces no lo ha visto [...] que quiere aclarar que no es Santos su apellido, que es Bernal (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00235.000**  
**CASO DEL SEÑOR TEÓDULO PERDÓN VERNAR**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO**  
**DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja sin fecha del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 22 de agosto de 1974, el señor Teódulo Perdón Vernar, fue detenido por elementos de la Policía Judicial en Acapulco, Guerrero y, desde entonces, se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante de que éste carecía de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 16 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 353 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Teódulo Perdón Vernar.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Teódulo Perdón Vernar, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en

esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación sobre el caso del señor Teódulo Perdón Vernar:

1. Un documento sin fecha, firma y nombre del emisor, del cual sustancialmente se transcribe lo siguiente:

**"TEÓDULO PERDÓN VERNAR"**. En septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos el acoso de la fuerza pública de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de Teódulo Perdón Vernar, quien el 22 de octubre de 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos donde resultó muerto Lucio Cabañas Barrientos en el lugar denominado "El Otatillo", abajo del poblado Corrales y cerca del sitio denominado "El Guayabillo" en el estado de Guerrero, con el grupo encabezado por él mismo quienes abrieron fuego en contra de los elementos de la fuerza pública, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos varios individuos, entre ellos este elemento.

2. Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Teódulo Perdón Vernar, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Falleció el 2 de diciembre en un enfrentamiento armado en el lugar denominado El Otatillo, Guerrero. El 16 de abril de 1979** se mencionó que era miembro del Partido de los Pobres, del que desertó en 1974. Posteriormente fue secuestrado por elementos de la Brigada Campesina de ajusticiamiento del mismo partido y trasladado a la Sierra. Fue obligado a encabezar los enfrentamientos en el Otatillo... **Fuente: Dirección Federal de Seguridad...Información del 9 de diciembre de 1978 al 16 de abril de 1979.**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento relacionado a con los muertos en el enfrentamiento del 2 de diciembre de 1974, siendo éste el que al rubro aparecen las iniciales D.F.S.-2-XII-74, firmado por el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Institución Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al enfrentamiento que tuvo lugar el día 2 de diciembre de 1974, en el que se relaciona el caso del señor Teódulo Perdón Vernar, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el siguiente:

El rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39** en el que destacó lo siguiente:

[...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (sic).**

## **IV. CONCLUSIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Teódulo Perdón Vernar, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 tarjetas, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa

Figuroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que de las personas reportadas como muertas en el segundo de los citados enfrentamientos, se afirmó que el señor Perdón Vernar Teódulo fue una de ellas, información que se contrapone con el testimonio rendido por **T-39**, quien afirmó que "las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo", dentro de los cuales, no se encuentra señalado el nombre del agraviado.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada además en el hecho de que en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, que fue consultado por personal de esta Comisión Nacional, no se logró ubicar algún antecedente con el que se confirme lo siguiente:

- 1.** En el supuesto de que el agraviado hubiese participado en el enfrentamiento armado antes mencionado en el que se reportó su muerte, se omitieron anexar las constancias con las que se acredite que después de acontecido éste, se le dio la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público, para que, de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos investigara tales acontecimientos y de esa manera se identificara legalmente el supuesto cadáver.
- 2.** De igual forma, se omitieron señalar los mecanismos que el citado Instituto Armado utilizó para dar por cierta la muerte del agraviado en ese enfrentamiento y cual fue la metodología que se empleo para determinar con precisión la identidad de la supuesta persona fallecida.

En ese sentido, al quedar desvirtuada la muerte del señor Perdón Vernar Teódulo, cobra mayor certeza jurídica los hechos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el sentido de "que el 22 de agosto de 1974, el señor Teódulo Perdón Vernar, fue detenido por elementos de la Policía Judicial en Acapulco, Guerrero y, desde entonces, se desconoce su paradero", de donde resulta que al continuar el agraviado con paradero desconocido, se le atribuye a elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero, la detención arbitraria, la retención ilegal así como la desaparición forzada de dicha persona.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero, a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Perdón Vernar Teódulo, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar que al señor Perdón Vernar Teódulo, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00234.000  
CASO DEL SEÑOR PÉREZ AGUILAR MARIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Mario Pérez Aguilar, fue detenido en el mes de abril de 1978, por la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante de que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 6 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 348 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Mario Pérez Aguilar.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo Histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentran bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO  
DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir, en el caso del señor Mario Pérez Aguilar, un informe que carece de fecha, de emisor y destinatario, en el que consta lo siguiente:

Se tiene conocimiento que este individuo fue raptado el 14 de abril de 1976 cuando descendía de un camión de servicios urbanos de Acapulco, Guerrero, desconociéndose hasta el momento su destino pero suponiéndose que haya sido privado de la vida por grupos antagónicos que actúan en la Universidad Autónoma de Guerrero...se sabe que destacó en sus actividades de agitación en contra de las autoridades, pero que también cometió numerosos delitos en agravio de diferentes personas y que entre sus acciones se contaba la de ingerir bebidas embriagantes lo que motivó que fuera detenido por las autoridades en diversas ocasiones, llegando a escandalizar disparando armas de fuego en el centro de la ciudad (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Mario Pérez Aguilar, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Secuestrado el 14 de abril de 1976 en Acapulco, Guerrero, por grupos antagónicos que actuaban en la Universidad Autónoma de Guerrero.

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Mario Pérez Aguilar.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Mario Pérez Aguilar y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00233.00**  
**CASO DEL SEÑOR PÉREZ CARMONA SATURNINO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 4 de julio de 1976, en Zihuatanejo, Guerrero, fue detenido el señor Saturnino Pérez Carmona, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 23 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 355 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Saturnino Pérez Carmona.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, sin obtener resultados positivos en el caso del señor Saturnino Pérez Carmona.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Saturnino Pérez Carmona.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Saturnino Pérez Carmona, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Saturnino Pérez Carmona.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Saturnino Pérez Carmona y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00232.000**  
**CASO DEL SEÑOR PÉREZ ESCOBAR FILEGONIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 3 de abril de 1978, el señor Filegonio Pérez Escobar, fue detenido por elementos de la Policía Judicial, en Acapulco, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 22 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 399 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Filegonio Pérez Escobar.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un oficio del 7 de agosto de 1978, sin número, ni nombre del destinatario, suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, en el que sustancialmente informó lo siguiente:

A las 12:00 horas de esta fecha, 70 personas miembros del PST., encabezados por Catalino Mendoza Vázquez y Ranulfo Navarrete Santos, se presentaron en forma altanera a la Agencia del Ministerio Público y ante el titular de la misma, a quien le manifestaron la desaparición de varias personas, entre ellas **Filegonio Pérez Escobar** y Marcelino Pérez Martínez, que fueron detenidos hace 4 meses por elementos de la Policía Judicial en su domicilio y hasta la fecha no se ha sabido nada de ellos, que este problema ya se lo plantearon al Procurador General de Justicia del Estado, quien les dijo que en una semana tendrían una respuesta, lo que no ha sucedido...les indicó que hicieran una relación de los desaparecidos, citándolos para mañana a la 20:00 horas a efecto de que le entregaran la relación, lo que aceptaron, retirándose a las 14:30 horas, sin incidentes (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Filegonio Pérez Escobar, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Pérez Escobar Filegonio. Desaparecido en agosto de 1978, en denuncia presentada por miembros del Partido Socialista de Trabajadores, encabezados por Catalino Mendoza Vázquez. La notificación se hizo ante Ministerio Público en Acapulco, Guerrero, a quien indicaron que fue detenido en abril del mismo año por la Policía Judicial del estado de Guerrero.** Señalaron que el Procurador de Justicia del Estado, ya tenía conocimiento del hecho (*sic*).

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Filegonio Pérez Escobar.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Pérez Escobar Filegonio y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00231.000**  
**CASO DEL SEÑOR PÉREZ MARTÍNEZ MARCELINO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 3 de abril de 1978, el señor Marcelino Pérez Martínez, fue detenido por elementos de la Policía Judicial, en Acapulco, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

1. Se giraron un total de 22 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 346 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Marcelino Pérez Martínez.

2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

3. De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un oficio del 7 de agosto de 1978, sin número, ni nombre del destinatario, así como tampoco el de su emisor, el cual contiene sustancialmente lo siguiente:

A las 12:00 horas de esta fecha, 70 personas miembros del PST., encabezados por Catalino Mendoza Vázquez y Ranulfo Navarrete Santos, se presentaron en forma altanera a la Agencia del Ministerio Público y ante el titular de la misma, a quien le manifestaron la desaparición de varias personas, entre ellas Filegonio Pérez Escobar y **Marcelino Pérez Martínez**, que fueron detenidos hace 4 meses por elementos de la Policía Judicial en su domicilio y hasta la fecha no se ha sabido nada de ellos, que este problema ya se lo plantearon al Procurador General de Justicia del Estado, quien les dijo que en una semana tendrían una respuesta, lo que no ha sucedido... les indicó que hicieran una relación de los desaparecidos, citándolos para mañana a la 20:00 horas a efecto de que le entregaran la relación, lo que aceptaron, retirándose a las 14:30 horas, sin incidentes (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Marcelino Pérez Martínez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Pérez Martínez Marcelino. Desaparecido en agosto de 1978, en denuncia presentada por miembros del Partido Socialista de Trabajadores, encabezados por Catalino Mendoza Vázquez.** La notificación se hizo ante el Agente del Ministerio Público en Acapulco, Guerrero, a quien indicaron que fue detenido en abril del mismo año por la Policía Judicial del estado de Guerrero. Señalaron que el Procurador de Justicia del Estado, ya tenía conocimiento del hecho.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Marcelino Pérez Martínez.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Pérez Martínez Marcelino y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00230.000**  
**CASO DEL SEÑOR RADILLA BARRIENTOS MIGUEL ANGEL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Radilla Barrientos Miguel Ángel, desapareció en el año de 1974, en el estado de Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 365 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Radilla Barrientos Miguel Ángel.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Radilla Barrientos Miguel Ángel.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Radilla Barrientos Miguel Ángel, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia:

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Radilla Barrientos Miguel Ángel.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, en el estado de Guerrero, se recabaron diversos testimonios relacionados con el caso del señor Radilla Barrientos Miguel Angel, entre los que destaca el rendido por **T-215**, en la Comunidad de San Jerónimo, Municipio de Atoyac de Álvarez, del estado de Guerrero, el 12 de septiembre de 2001, quien manifestó lo siguiente:

**[...] que sabe y le consta que sus tíos Cornelio Radilla y Celia Barrientos de Radilla no tuvieron hijos o familiares desaparecidos. Aclaró que Miguel Angel Radilla Barrientos, vive en la Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero** (desconoce su domicilio) y trabaja en el Hotel Crystal en Ixtapa ya que es arquitecto, y sus referidos tíos radican en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, sin saber su dirección. **Agregó que la edad de su primo no la sabe con certeza pero ya es una persona adulta.**

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, solo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP.CNDH/PDS/95/GRO/S00229.00**  
**CASO DEL SEÑOR RADILLA GÓMEZ PETRONILO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 28 de junio de 1974, en El Cacao, Municipio de Atoyac, Guerrero, fue detenido el señor Petronilo Radilla Gómez, por elementos del ejército mexicano al mando del coronel Escobedo".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 345 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Petronilo Radilla Gómez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Petronilo Radilla Gómez.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Petronilo Radilla Gómez, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información

esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Petronilo Radilla Gómez.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Petronilo Radilla Gómez, de entre los cuales, por su importancia, se cita el rendido el 15 de septiembre de 2001, en la Comunidad de El Cacao, Municipio de Atoyac de Alvarez, estado de Guerrero, por **T-216**, quien manifestó lo siguiente:

[...] **manifiesta que el 14 de julio de 1974 lo detuvieron en su domicilio en El Cacao, Municipio de Atoyac, por elementos del ejército mexicano, al mando del mayor Escobedo,** ya que decían que su familiar le llevaba alimentos a Lucio Cabañas, lo que era verdad, y después de que fue detenido Lucio lo abandonó, como a otros muchos (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, solo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000**  
**CASO DEL SEÑOR RADILLA PACHECO ROSENDO**  
**ASOCIACIÓN CÍVICA GUERRERENSE Y LIGA REVOLUCIONARIA**  
**DEL SUR "EMILIANO ZAPATA".**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 25 de agosto de 1974 fue detenido el señor Rosendo Radilla Pacheco, en la carretera nacional Acapulco-Zihuatanejo, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos del ejército mexicano, quienes lo bajaron del camión en el que se trasladaba con **T-328**, de Atoyac a Zihuatanejo".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

- 1.** Se giraron un total de 22 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales, estatales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja; que consta de 414 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Rosendo Radilla Pacheco.
- 2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
- 3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
- 4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Rosendo Radilla Pacheco, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un informe de la Dirección Federal de Seguridad, de fecha 8 de agosto de 1975, con membrete de la Secretaría

de Gobernación; documento de cuyo contenido se transcribe, lo siguiente:

**[...] Radilla Pacheco Rosendo.** Miembro de la Brigada Agrarista Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata", **detenido el 28 de septiembre de 1974 por el Ejército en el Estado de Guerrero,** quedó a disposición de la Zona Militar de esa Entidad (*sic*).

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Rosendo Radilla Pacheco, donde se precisó que de acuerdo a las agrupaciones de intelectuales, el 26 de agosto de 1975, fue desaparecido por el ejército en la Costa Grande de Guerrero.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Rosendo Radilla Pacheco.

## **C) EVIDENCIAS OBTENIDAS DURANTE LA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE DE QUEJA**

Durante la integración del expediente de queja, esta Comisión Nacional recabó un sinnúmero de documentos inherentes al caso, de los cuales por su importancia, destaca la declaración emitida el 2 de octubre de 1982, por **T-328**, en Chilpancingo, Guerrero, dirigida a quien corresponda, en la que refiere sustancialmente lo siguiente:

**[...] que el 25 de agosto de 1974, el señor Rosendo Radilla Pacheco y yo nos dirigíamos de Atoyac de Alvarez a esta ciudad, en un autobús de la Flecha Roja y al llegar al retén que se encontraba en la entrada a la Colonia Cuauhtémoc ubicada entre los poblados de Cacalutla y Alcholca del Municipio de Atoyac, los soldados bajaron a todos los pasajeros. Después de revisar el autobús, al señor Rosendo Radilla Pacheco no lo dejaron subir, él preguntó que por qué y le contestaron que porque componía corridos y tenía que explicarlo** yo me quedé con él y estuve ahí aproximadamente media hora hasta que pasó alguien y me regresé a Atoyac, desde entonces desconocemos su paradero.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que elementos del ejército mexicano, adscritos al estado de Guerrero, el día 28 de septiembre de 1974, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente al señor Rosendo Radilla Pacheco, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo ingresan a instalaciones militares, siendo ésta la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, por lo que además de la retención ilegal, se le atribuye a los citados elementos, la desaparición del agraviado.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada además en el análisis realizado por esta Comisión Nacional en los archivos que se cuentan de el CISEN y del Archivo General de la Nación, donde no se encontró documento alguno que demuestre que el agraviado haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y, a su vez, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención a que fue sometido, hubiese recobrado su plena libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que dicha dependencia incurrió en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede, violando los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Rosendo Radilla Pacheco, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó

acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado al señor Rosendo Radilla Pacheco, el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00227.00**  
**CASO DEL SEÑOR RADILLA REYES ALBERTO**  
**O PADILLA REYES ALBERTO**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 28 de junio de 1974, el señor Alberto Radilla Reyes fue detenido en El Cacao, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos del ejército mexicano."

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 22 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 352 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Alberto Radilla Reyes.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Alberto Radilla Reyes, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento del que se transcribe lo siguiente:

**Radilla Reyes Alberto [...] el 29 de julio de 1974, en Acapulco, Guerrero, fue identificado como**

**integrante de un grupo de contrabandistas de armas y drogas, tuvieron un enfrentamiento por predominio de mercado en el cual perdieron la vida varios sujetos no identificados, huyendo el resto sin que tampoco se tuviera conocimiento de quienes se trataba [...] se corrió el rumor de que al parecer habían sido gente del grupo subversivo denominado "Brigada Campesina de Ajusticiamiento", dirigida por el extinto Prof. Lucio Cabañas Barrientos, la que se había enfrentado con un grupo internacional de contrabandistas de armas, ya que habían concertado un negocio de compra de las mismas sin que se les haya cumplido (sic).**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Alberto Radilla Reyes de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**En Acapulco Guerrero, el 29 de julio de 1974 fue identificado como integrante de un grupo de contrabandistas de armas y drogas, quienes tuvieron un enfrentamiento por el dominio del mercado, en el cual perdieron la vida varios sujetos no identificados, se corrió el rumor de que había sido gente de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento, dirigida por Lucio Cabañas, contra un grupo internacional de contrabandistas que ya habían concertado un negocio de compra de las mismas y que no se había cumplido (sic).**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un sólo documento donde se menciona el caso del señor Alberto Radilla Reyes, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

**IPS**  
**[...]**

**El 29 de julio de 1974 personal del Ejército detuvo a Alberto Radilla Reyes, quien fue trasladado a la ciudad de Acapulco, entre las personas que lo detuvieron se encuentra el Capitán ... (sic).**

## **C) EVIDENCIAS OBTENIDAS DURANTE LA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE DE QUEJA**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios y documentos, inherentes al caso del señor Alberto Radilla Reyes, de entre los cuales, por su importancia, se cita el contenido en una carta que la señora Amalia Reyes Radilla, dirigió al entonces Presidente de la República, con fecha 31 de marzo de 1975:

**[...] soy madre de Alberto Radilla Reyes, campesino trabajador del campo que tenía su labor en el paraje conocido como el Plan del Molino y fue detenido sin causa justificada por elementos del Ejército Nacional desde los últimos días del mes de julio del año pasado y hasta la fecha no se le ha puesto en libertad [...] tuvo conocimiento que los soldados lo trajeron un tiempo como guía y fue visto en el poblado del Ticuí acompañando a los soldados, pero desde hace meses no he sabido nada de él y fue informada que se encuentra en el Campo Militar Número Uno (sic).**

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se puede advertir que, en la información de la Dirección Federal de Seguridad que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, se encontró la versión de que el agraviado era identificado como contrabandista, sin embargo no se encontró evidencia alguna que respaldara dicha información, con elementos de prueba que establecieran las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales sucesos.

Por otro lado, la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, a través de un documento oficial, precisó que el señor Alberto Radilla Pérez, fue detenido por elementos del ejército mexicano el 29 de julio de 1974, quien fue trasladado a la ciudad de Acapulco, Guerrero, lo cual adquiere

mayor certeza jurídica, por lo que se acredita la detención arbitraria y la retención ilegal del agraviado.

Además, a partir del hecho de la aprehensión, aunado a que jamás se volvió a saber nada sobre su paradero, en base a la investigación documental arriba mencionada; a la autoridad responsable se le atribuye la desaparición de la persona que se comenta, ya que, al concluir la consulta del acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, no se logró localizar algún documento con el que se confirmara que el señor Radilla Reyes, haya obtenido su libertad con posterioridad a su detención, o que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, violando por consiguiente la disposición contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Alberto Radilla Reyes, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye, que al señor Alberto Radilla Reyes, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00226.000  
CASO DEL SEÑOR SILVA FREDY RADILLA  
MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LIBERACIÓN  
BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO  
DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 15 de mayo de 1978, el señor Radilla Silva Fredy, fue detenido por elementos de la Policía Judicial, al mando del señor Isidro Galeana Abarca, en Acapulco Guerrero que el acto fue presenciado por su familia y sus vecinos; que en el mes de julio fue visto por **T-133** y **T-50**, que se encuentran libres".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 25 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 365 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Radilla Silva Fredy.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Radilla Silva Fredy, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en

esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos relacionados con el caso del señor Fredy Radilla Silva:

1. Un oficio del 7 de agosto de 1973, relativo a información del estado de Guerrero, suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, de cuyo contenido se transcribe sustancialmente lo siguiente:

Acapulco. Continúan en huelga de hambre 36 presos de la Cárcel No. 1 de esta ciudad, encabezados por Octaviano Santiago Dionisio. A las 18:30 horas de hoy, Director de Prevención Social del estado, **visitaron en el penal de referencia con el objeto de conferenciar con los representantes de los huelguistas encabezados por Antonio Diosdado y Fredy Radilla** (sic).

2. Un documento del 24 de junio de 1978, sin número de oficio, dirigido al Director Federal de Seguridad, suscrito por el denominado Grupo Especial, en el cual se indica lo siguiente:

Asunto: Fuerzas Armadas de Liberación [...]. Por otra parte se hace notar que la señora Julia Benítez, **según lo manifestado por Fredy Radilla Silva, en el momento que era interrogado por elementos de esta DFS** esposa de Ciro Castillo y amante de Radilla Silva, que con frecuencia va a visitarlo a la cárcel de Tampico (sic).

3. El informe rendido por "Grupo Especial" , respecto del interrogatorio a Octaviano Santiago Dionicio (a) "Ángel Parra" de fecha 16 de octubre de 1978, ante la Dirección Federal de Seguridad, en la que menciona actividades de Fredy Radilla Silva.

4. Un oficio del 25 de enero de 1979, relativo a información sobre el Comité Nacional Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, en el que informó lo siguiente:

**De las 11:55 a las 12:20 horas de hoy, en el Centro Nacional de Comunicación Social [...] representantes de diversos medios de difusión, así como militantes del PCM y PMT, María del Rosario Ibarra de Piedra, miembro de la Comisión Coordinadora del Comité Antes mencionado ofreció una conferencia de prensa con el objeto de refutar las declaraciones emitidas ayer por el C. Procurador General de la República, quien dijo que en México no hay "presos políticos" [...] expresó que gracias a la información recibida, quedaron aclarados dos casos recientes, que son los de Luis Armando Cabañas Dimas y Fredy Radilla, los que fueron localizados haciendo trabajos forzados en una cárcel clandestina en el antiguo campamento de la SAHP en Acapulco, Gro. (sic).**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Radilla Silva Fredy, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Miembro de las fuerzas armadas de liberación, casado con Julia Benítez N. alias María Elena Álvarez [...] en noviembre de 1978 Octaviano Santiago Dionisio, alias Abraham Molina. Detenido por sus actividades en las Fuerzas Armadas de Liberación, informó que el 20 de mayo de ese año, supo por medio de María Elena Álvarez, que Radilla Silva, había sido detenido** (sic).

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un sólo documento donde se mencione el caso del señor Radilla Silva Fredy.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Radilla Silva Fredy, de entre los cuales, por su importancia, se cita el emitido el 12 de julio de 2001, en Acapulco, Guerrero, por **T-125**, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente:



Que fue detenido por elementos de la Policía Judicial del estado al mando de Mario Arturo Acosta Chaparro, el 21 de abril de 1978 [...] **que en la cárcel conoció a Fredy Radilla Silva [...] que Fredy había sido reclutado por Octaviano y su esposa estando en la cárcel de Acapulco** (sic).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Radilla Silva Fredy, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene registradas como desaparecidas.

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se puede advertir que la última fecha que se tiene registrada sobre el paradero del agraviado, es el 24 de junio de 1978, ello en base a que existe información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, de la que se desprende que elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, sometieron en esa fecha al señor Radilla Silva Fredy a interrogatorios, contraviniendo así, la disposición contenida en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de julio de 1977; sin dejar de considerar que al agraviado también se le conculcaron sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar, que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad y en cambio quedó establecido plenamente que la autoridad señalada como responsable incurrió en las acciones y omisiones que le fueron atribuidas, por lo que, además, se le atribuye la desaparición forzada de la persona que se comenta.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la extinta Dirección Federal de Seguridad, a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Radilla Silva Fredy, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Radilla Silva Fredy, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5o., 7o., 8o., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3o., 5o., 7o., 9o., 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00225.000**  
**CASO DEL SEÑOR RAMÍREZ ALEJO O RAMÍREZ ALEJANDRO**  
**ASOCIACIÓN CÍVICA GUERRERENSE**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja: "que el 10 octubre de 1974, fue detenido el señor Alejo Ramírez en el Municipio de Acotla, Guerrero, por elementos del 27/o Batallón del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, el cual consta de 235 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Alejo Ramírez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del Centro de investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentran bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se determina la imposibilidad de acreditar los actos que dieron origen al expediente en el que se actúa; lo anterior, de conformidad a los siguientes razonamientos

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente información sobre el caso del señor Alejo Ramírez:

Un Memorándum, de fecha 31 de diciembre de 1962, a través del cual, el entonces Director Federal de

Seguridad informó lo siguiente:

**Iguala, Guerrero.** Elementos de la Asociación Cívica Guerrerense se instalaron el día de ayer en el Jardín de Juárez, frente al Palacio Municipal, iniciando una "parada permanente". Al tenerse conocimiento de que algunas de estas personas estaban armadas **miembros de la Policía Judicial del estado pretendieron registrarlas, pero los de la Asociación Cívica abrieron fuego contra los elementos Policiacos, que repelieron la agresión. A los primeros disparos resultaron muertos** un, Policía Estatal, y un Agente de la Policía Judicial; **Alejandro Ramírez** y un desconocido (*sic*).

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Ramírez Alejandro, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**El 30 de diciembre de 1962, falleció en enfrentamiento armado entre elementos de la Asociación Cívica Guerrerense y elementos de la Policía Judicial del estado, ya que estos últimos, pretendían registrarlos por tener conocimiento que se encontraban armados.**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Alejo o Alejandro Ramírez.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente, en virtud de que, por un lado, el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, señaló en su formato de queja, "que el señor Alejo Ramírez, fue detenido el 10 de octubre de 1974 en el Municipio de Acotla, Guerrero, por elementos del 27/o Batallón del ejército mexicano"; y por otro lado, esta Comisión Nacional observó en la información que forma parte del expediente de queja, que el agraviado falleció el 30 de diciembre de 1962, a consecuencia de un enfrentamiento armado que sostuvo con elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero, lo cual aconteció 12 años antes de que se cristalizara la detención denunciada.

Por los razonamientos antes mencionados, esta Comisión Nacional se encontró imposibilitada para confirmar los actos constitutivos de la queja y por ese motivo se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00216.000**  
**CASO DEL SEÑOR RAMÍREZ GARCÍA GUADALUPE**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicó el expediente al rubro señalado, con motivo de la queja presentada por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que en el año de 1974, desapareció en el estado de Guerrero la persona de nombre Guadalupe Ramírez García".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 330 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Guadalupe Ramírez García.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sinaloa, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir documento alguno relacionado con el caso del señor Guadalupe Ramírez García:

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Guadalupe Ramírez García, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Ramírez García Guadalupe [...]**. En un volante firmado por agrupaciones de intelectuales lo citan como uno de los desaparecidos por el ejército en la costa grande Guerrero, en la represión contra el grupo de Lucio Cabañas (*sic*).

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Guadalupe Ramírez García.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero de Guadalupe Ramírez García y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/GRO/S00150.000**  
**CASO DEL SEÑOR RAMÍREZ GARCÍA RODRIGO**  
**(a) "JUAN"**  
**ASOCIACIÓN CÍVICA GUERRERENSE.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Rodrigo Ramírez García, fue detenido el 6 de octubre de 1979 en Acapulco, Guerrero, por la policía judicial del estado".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 37 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a las Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 560 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Ramírez García Rodrigo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento del 31 de diciembre de 1962, elaborado por el entonces Director Federal de Seguridad, que se refiere al enfrentamiento suscitado con miembros de la Asociación Cívica Guerrerense, del que se destaca lo siguiente:

[..] las personas que resultaron lesionadas son: **Rodrigo Ramírez García**, de Iguala (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Ramírez García Rodrigo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Resultó herido en un enfrentamiento con fuerzas armadas en Iguala, Guerrero, el 30 de diciembre de 1962. Permaneció en calidad de detenido. Se desconoce su paradero desde 1979. Miembro de la Asociación Cívica Guerrerense (*sic*).

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO DE GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Ramírez García Rodrigo.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron obtener diversos testimonios inherentes al caso del señor Rodrigo García Ramírez, de los cuales, por su importancia, destaca el rendido el 17 de agosto de 1994, en la ciudad de Acapulco, estado de Guerrero, por **T-282**, quien manifestó lo siguiente:

[...] cuando pasaron los hechos yo me encontraba en la Ciudad de Mexicali, Baja California Norte, ya que en aquel tiempo nos fuimos, a dicha ciudad porque en ese entonces aquí en Acapulco el entonces Gobernador del estado [...] tenía tanta represión contra los estudiantes que pertenecían a algún movimiento, en aquel tiempo Rodrigo y compañeros de él apoyaban a los colonos para posesionarse de terrenos, los asesoraban para obtener las cartas de propietarios de los terrenos que tomaban, me encontraba en Mexicali: cuando Rodrigo me dijo que quería venir a Acapulco para arreglar documentos personales en la preparatoria siete de esta ciudad, que el tiempo que me dijo iba a estar aquí era de una semana, pero pasó una semana y no llegó por lo que me envió un telegrama donde me decía que se quedaría otra semana pero al final de la segunda semana ya no apareció Rodrigo, se que cuando desapareció Rodrigo desaparecieron otros más de quienes no recuerdo nombres, la fecha exacta cuando desapareció no se sabe sólo recuerdo que fue la segunda quincena del mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y nueve. Recuerdo que antes de los hechos Rodrigo me dijo que si llegaba a pasarle algo yo recurriera con sus compañeros para que me ayudaran y fue que ellos me ayudaron a conseguir trabajo en Mexicali, donde todavía me quedé cinco meses u ocho meses después de que desapareció Rodrigo después me vine a radicar aquí en Acapulco donde actualmente vivo. Cuando recién llegué aquí a Acapulco se escucharon varias versiones acerca del paradero de Rodrigo siendo la primera que se encontraba detenido en la cárcel conocida como la Coca, en la que actualmente se encuentra el Ministerio Público, incluso en una ocasión recibimos un recado de parte de una persona de quien no recordamos el nombre, que este recado se lo entregaron a una tía de Rodrigo de la cual no recuerda el nombre, en dicho recado decía que a Rodrigo no lo buscáramos en ningún lado más que en la cárcel de la Coca, al parecer el recado se lo dio Rodrigo a otra persona que estuvo detenido junto con él pero salió libre, de esta persona no recuerda el nombre ya que el recado lo envió a los familiares por medio de un niño. Otra persona me enseñó un periódico donde señalaban que un cuerpo que encontraron en la playa era el que pertenecía a Rodrigo pero esto nunca se confirmó y yo tampoco llegué a ver dicho cuerpo, lo anterior se dio a conocer dos o tres años después de que desapareció Rodrigo (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos

constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción III del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00224.000**  
**CASO DEL SEÑOR RAMÍREZ SAMAYCON JOSÉ**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 28 de junio de 1971, en la Sierra de Atoyac, Guerrero, fue detenido el señor Ramírez Samaycon José, por elementos del ejército mexicano, en presencia de dos testigos".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 16 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 349 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Ramírez Samaycon José.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Ramírez Samaycon José.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Ramírez Samaycon José, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información

esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Ramírez Samaycon José.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron obtener testimonios inherentes al caso del señor José Ramírez Samaycon, de los cuales, por su importancia, destaca el rendido el 13 de septiembre de 2001, en la Comunidad de San Vicente de Jesús, Municipio de Atoyac, estado de Guerrero, por **T-142**, quien manifestó lo siguiente:

Trabajaba con **T-142**, lo dejó cuidando su casa, esto sucedió en el mes de junio de 1972 en un lugar denominado La Peineta, de este Municipio, que junto a él fueron detenidos Crescencio Calderón, Miguel Cadena Diego, Eusebio Arrieta Memije; agregó que el día de los hechos le notificó su hermana, que fueron detenidos por el 49º Batallón o el 50º Batallón que tenía cuartel en San Vicente de Benítez, lo buscó en la Zona Militar de Acapulco, al mando del Capitán Aguilar, quien no sabía de los hechos ocurridos en ese lugar (Peineta); sin buscar en otro lugar [...] que José Ramírez era originario de Zapotitlán de las Tablas, municipio de Atlixac, Guerrero, y no conoce a nadie de sus familiares [...] siguió diciendo que el agraviado tenía 13 o 14 años cuando fue detenido [...] que después de que lo fue a buscar a la Zona Militar de Acapulco, ya no supo de su paradero [...] que como testigo presencial de los hechos fue su hermana [...] continuó diciendo que también fue testigo de los hechos la hija de uno de los detenidos y vive en Chilpancingo, sin saber su domicilio [...] que las dos testigos mencionadas le afirmaron que quienes los detuvieron fueron soldados, porque vestían el uniforme y estaban destacamentados en la Comunidad de San Vicente de Benítez, sin saber el nombre de algún jefe militar [...] expresó que en ese lugar (La Peineta) quemaron los soldados 9 casas (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00223.000\***  
**CASO DEL SEÑOR RAMOS CABAÑAS EDUVIGES**

241-R

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00218.000**  
**CASO DEL SEÑOR RAMOS CRUZ EDUVIGES**  
**FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS (FAR)**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00223.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la misma, "que el 11 de febrero de 1974, el señor Eduviges Ramos Cabañas, hijo del señor Eduviges Ramos de la Cruz fue detenido por elementos del ejército mexicano en San Nicolás Las Huertas, Coyuca de Benítez, Guerrero".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PD/95/GRO/S00218.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la misma, " que el 11 de febrero de 1974, el señor Eduviges Ramos de la Cruz fue detenido por elementos del ejército mexicano en San Nicolás Las Huertas, Coyuca de Benítez, Guerrero, junto con sus cuatro hijos Eduviges, Felipe, Heriberto y Raymundo".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que estos carecían de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes, se giraron un total de 33 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 526 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de los señores Eduviges Ramos Cabañas y Eduviges Ramos de la Cruz.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada., donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación de ambos casos, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer la identidad de los reportados como agraviados en los formatos de queja, por lo que el señor Eduviges Ramos Cruz al que se

refiere el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00218.000 es la misma persona al que se menciona en el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00223.000

del señor Eduvigés Ramos Cabañas, lo anterior, con base en el testimonio rendido por T-42, quien en ese sentido manifestó lo siguiente:

[...] que el nombre correcto de su [...] es Eduvigés Ramos Cruz y que de [...], **por lo que no es correcto lo señalado en el formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el que se precisó que Eduvigés Ramos Cabañas es hijo del señor Eduvigés Ramos Cruz.**

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló al expediente de queja CNDH/PDS/GRO/95/S00218.000, el número CNDH/PDS/95/GRO/S00223.000, continuándose la investigación en el primero de los mencionados, donde queda registrado como nombre correcto del agraviado, el de Eduvigés Ramos Cruz, para los efectos legales correspondientes.

Por otro lado, la adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Eduvigés Ramos Cruz, en atención a los siguientes razonamientos:

#### **A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró ubicar documentación relacionada con el caso del señor Eduvigés Ramos Cruz.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Eduvigés Ramos Cruz, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Se desconoce su paradero desde el 9 de febrero de 1975, después de que presuntamente fue secuestrado por un grupo de campesinos en su domicilio, acusado de realizar actos ilícitos en Atoyac de Álvarez , Guerrero, tales como asaltos, violaciones y robos.[...].** Miembro del Grupo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (*sic*).

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Eduvigés Ramos Cruz, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

#### **I.P.S.**

**El 9 de febrero de 1975 en el Espinalillo fueron privados de su libertad Eduvigés Ramos de la Cruz, Felipe Ramos Cabañas y Heriberto de los mismos apellidos por elementos militares los que los condujeron al Cuartel de Atoyac de Álvarez y posteriormente los remitieron al Campo Militar No. 1 (sic).**

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Eduvigés Ramos Cruz, de entre los cuales, por su importancia, se

transcribe el que emitió **T-42** el 30 de noviembre de 2000, en el Espinalillo, municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] el día 9 de febrero de 1975, siendo las 6:00 horas de la mañana, irrumpieron violentamente en nuestra vivienda los militares [...] aprehendieron con lujo de violencia a Eduviges Ramos de la Cruz de 50 años de edad,** a Marcos Ramos Cabañas de 28 años de edad, Felipe Ramos Cabañas de 24 años de edad, Heriberto Ramos Cabañas de 21 años y Raymundo Ramos Cabañas de 38 años de edad [...] aclaro que yo también fui víctima de los militares porque me golpearon dándome culotazos o porque les pedía una explicación de sus actos [...] más tarde me enteraba que los llevaron al Cuartel del 27 Batallón de Infantería con sede en Atoyac de Alvarez, Guerrero (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que elementos del ejército mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Eduviges Ramos Cruz, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Después de analizar el contenido de las evidencias del capítulo que antecede, se observó que elementos del ejército mexicano, detuvieron el 9 de febrero de 1975, al señor Eduviges Ramos Cruz, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, lo trasladó a instalaciones militares, propiciando que fuera objeto de una retención ilegal; y con tal inobservancia, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** De igual forma, elementos del ejército mexicano, desde el momento en que tuvieron a su disposición a la persona de referencia; esto es, desde el 9 de febrero de 1975, estaban obligados a trasladar al agraviado ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste, se encargara de resolver su situación jurídica; pero en cambio, contrario a ello fue trasladado al Cuartel del 27 Batallón de Infantería en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por lo que, también se le atribuye la desaparición de la persona que se comenta, en virtud de que en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en la ficha de identificación que obsequió esa Dependencia, no apareció ningún dato que confirme que el señor Ramos Cruz, después de que fue trasladado a instalaciones militares, se le haya permitido seguir gozando de su libertad; o en su caso, que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, pues la última noticia que se tiene sobre su paradero, es el 9 de febrero de 1975, cuando precisamente fue trasladado a las citadas instalaciones militares.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Eduviges Ramos Cruz, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al señor Eduviges Ramos Cruz le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5o., 7o., 8o., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3o., 5o., 7o., 9o., 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

\* El expediente CNDH/PDS/95/GRO/SOO223.000 se acumuló al CNDH/PDS/95/GRO/SOO218.000.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00222.000\* CASO  
DEL SEÑOR RAMOS CABAÑAS FELIPE FUERZAS  
ARMADAS REVOLUCIONARIAS (FAR)**

42-R

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00070.000  
CASO DEL SEÑOR CABAÑAS FELIPE**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00070.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la misma, "que en abril de 1974, el señor Felipe Cabañas, fue detenido en la Sierra de Atoyac, Guerrero por elementos del Ejército Mexicano".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PD/95/GRO/S00222.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la misma, "que el señor Felipe Ramos Cabañas, fue detenido el 11 de febrero de 1974, por el Ejército Mexicano en San Nicolás de las Huertas, Coyuca de Benítez, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que estos carecían de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes, se giraron un total de 45 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 465 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Felipe Cabañas o Felipe Ramos Cabañas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación de ambos casos, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer que la persona de nombre Felipe Cabañas al que se refiere el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00070.000 es la misma persona a la que se mencionó en el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00222.000 con el nombre de Felipe Ramos Cabañas; lo anterior, se encuentra sustentado en el testimonio rendido por **T-42**, quien ante personal de esta Comisión Nacional, afirmó que en ambos casos se refieren a [...] cuyo nombre correcto es el de Felipe

Ramos Cabañas.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló ambos expedientes de queja, quedando subsistente el CNDH/PDS/GRO/95/S00070.000.

Ahora bien, la adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Felipe Ramos Cabañas, en atención a los siguientes razonamientos:

#### **A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró ubicar documentación relacionada con el caso del señor Felipe Ramos Cabañas.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Felipe Ramos Cabañas, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Se desconoce su paradero desde el 9 de febrero de 1975, después de que presuntamente fue secuestrado por un grupo de campesinos en su domicilio, acusado de realizar actos ilícitos en Atoyac de Álvarez, Guerrero, tales como asaltos, violaciones y robos. Miembro del Grupo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (sic).**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Felipe Ramos Cabañas, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

##### **I.P.S.**

**El 9 de febrero de 1975 en el Espinalillo fueron privados de su libertad [...] Felipe Ramos Cabañas y Heriberto de los mismos apellidos por elementos militares los que los condujeron al Cuartel de Atoyac de Álvarez y posteriormente los remitieron al Campo Militar No. 1 (sic).**

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Felipe Ramos Cabañas, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió la señora T-42, el 30 de noviembre de 2000, en el Espinalillo, municipio de Coyuca de Benítez, Gro., y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] El día 9 de febrero de 1975, siendo las 6:00 horas de la mañana, irrumpieron violentamente en nuestra vivienda los militares [...] aprehendieron con lujo de violencia a Eduviges Ramos de la Cruz de 50 años de edad, a Marcos Ramos Cabañas de 28 años de edad, Felipe Ramos Cabañas de 24 años de edad, Heriberto Ramos Cabañas de 21 años y Raymundo Ramos Cabañas de 38 años de edad [...] aclaro que yo también fui víctima de los militares porque me golpearon dándome culetazos para evitar que me acercara porque les pedía una explicación de sus actos [...] más tarde me enteraba que los llevaron al Cuartel del 27 Batallón de Infantería con sede en Atoyac de Alvarez, Guerrero (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que elementos del ejército mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Felipe Ramos Cabañas, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Después de analizar el contenido de las evidencias del capítulo que antecede, se observó que elementos del ejército mexicano, el 9 de febrero de 1975, detuvieron al señor Felipe Ramos Cabañas, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, lo trasladó a instalaciones militares, propiciando que fuera objeto de una retención ilegal; y con tal inobservancia, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** De igual forma, elementos del ejército mexicano, desde el momento en que tuvieron a su disposición a la persona de referencia; esto es, desde el 9 de febrero de 1975, estaban obligados a trasladarlo ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste, se encargara de resolver su situación jurídica; pero en cambio, contrario a ello lo traslado al Cuartel del 27o. Batallón de Infantería en Atoyac de Álvarez, Guerrero, lo cual confirma que los servidores públicos que participaron en esa irregularidad, también le conculcaron al señor Felipe Ramos Cabañas, sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los preceptos constitucionales antes invocados.

De igual forma, se le atribuye a elementos del ejército mexicano la desaparición de la persona que se comenta, en virtud de que en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en la ficha de identificación que obsequió esa Dependencia, no apareció ningún dato que confirme que el señor Felipe Ramos Cabañas, después de que fue trasladado a instalaciones militares, se le haya permitido seguir gozando de su libertad; o en su caso, que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, pues la última noticia que se tiene sobre su paradero, es el 9 de febrero de 1975, cuando precisamente fue trasladado a las citadas instalaciones militares.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Felipe Ramos Cabañas, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al señor Felipe Ramos Cabañas le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5o., 7o., 8o., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3o., 5o., 7o., 9o., 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es oportuno señalar, que después de consultar el acervo histórico de la Hemeroteca Nacional, esta Comisión encontró copia de la conferencia de prensa que ofreció el 24 de enero de 1979 el entonces Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la propia Dependencia, a través del cual, informó lo siguiente:

La Procuraduría General de la República, aun cuando en muchos casos no era la obligada a investigar el asunto porque se trataba de actos atribuidos a autoridades municipales, estatales y demás, se acordó hacer en su conjunto la averiguación [...] personas que se encontraban desaparecidas las hemos localizado y contrajimos con ellas el compromiso de no revelar su identidad, porque muchas de ellas por motivos familiares, por motivos pecuniarios han cambiado su identidad y nosotros nadamás nos certificamos de quien era y cumplimos el compromiso [...] tengo aquí redactado un pequeño boletín de prensa que comprende todos los datos que tenemos y toda la documentación va a estar a disposición de las personas que después tengan interés en consultar caso por caso, porque como son centenas, sería imposible tratar todos aquí [...]



esta es toda la información que podemos darles. Tenemos todas las fichas de cada uno de los desaparecidos y quedarán a disposición de las personas interesadas, en la Secretaría Particular, dado el gran número de ellos [...] que no hay ni un solo detenido en el Campo Militar número 1, pueden ustedes estar absolutamente seguros. No hay un solo detenido en el Campo Militar número 1 (*sic*).

La información anterior, vinculada a la que se obtuvo en el Archivo General de la Nación, deja de manifiesto la contradicción en que incurrió el Procurador General de la República, ya que como quedó precisado con anterioridad, el agraviado, después de su detención, fue remitido al Campo Militar Número Uno.

\*El expediente CNDH/PDS/95/GR0/500222.000 se acumuló al CNDH/PDS/95/GR0/500070.000.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00221.000**  
**CASO DEL SEÑOR RAMOS CABAÑAS HERIBERTO**  
**FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS (FAR)**

**I. ANTECEDENTES :**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 11 de febrero de 1974, el señor Heriberto Ramos Cabañas fue detenido, junto con su padre, en el poblado de San Nicolás de las Huertas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Gobernación, a las Procuradurías Generales de la República y de Justicia del Estado de Guerrero, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 433 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Heriberto Ramos Cabañas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Heriberto Ramos Cabañas, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró ubicar un escrito que carece de fecha, nombre y firma del emisor, titulado: "Ramos Cabañas Heriberto", de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Se tiene conocimiento que en el domicilio de este individuo en Atoyac de Alvarez, Guerrero, acostumbraban celebrar reuniones clandestinas, miembros del grupo Fuerzas Armadas Revolucionarias F.A.R., al término de las cuales se dirigían a una casa cercana en la cual se dedicaban a ingerir bebidas embriagantes [...] **y se dedicaban a cometer toda clase de tropelías, asaltos, violaciones y robos. Se sabe que el 9 de febrero de 1975, un grupo de campesinos [...] lo secuestraron en su domicilio llevándose con rumbo desconocido,** no conociéndose hasta la fecha su paradero (sic).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Heriberto Ramos Cabañas, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Se desconoce su paradero desde el 9 de febrero de 1975, después de que presuntamente fue secuestrado por un grupo de campesinos en su domicilio, acusado de realizar actos ilícitos en Atoyac de Alvarez, Guerrero,** tales como asaltos, violaciones y robos. Miembro del grupo Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Heriberto Ramos Cabañas, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

**I.P.S.**

[...]

**El 9 de febrero de 1975 en El Espinalillo fueron privados de su libertad Edwiges [...] Ramos de la Cruz, Felipe Ramos Cabañas y Heriberto de los mismos apellidos por elementos militares, los que los condujeron al Cuartel de Atoyac de Alvarez y posteriormente los remitieron al Campo Militar Número 1 (sic).**

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Heriberto Ramos Cabañas, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió **T-42**, el 30 de noviembre de 2000, en el Espinalillo, municipio de Coyuca de Benítez, Gro., y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] el día 9 de febrero de 1975, siendo las 6:00 horas de la mañana, irrumpieron violentamente en nuestra vivienda los militares [...] aprehendieron con lujo de violencia a Edubige Ramos de la Cruz de 50 años de edad, a Marcos Ramos Cabañas de 28 años de edad, Felipe Ramos Cabañas de 24 años de edad, Heriberto Ramos Cabañas de 21 años y Raymundo Ramos Cabañas de 38 años de edad** [...] aclaro que yo también fui víctima de los militares porque me golpearon dándome culetazos o porque les pedía una explicación de sus actos [...] más tarde me enteraba que los llevaron al Cuartel del 27 Batallón de Infantería con sede en Atoyac de Alvarez, Guerrero (sic).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que elementos del Ejército Mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Heriberto Ramos Cabañas, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Después de analizar el contenido de las evidencias del capítulo que antecede, se observó que elementos del ejército mexicano, detuvieron el 9 de febrero de 1975, al señor Heriberto Ramos Cabañas, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, lo trasladó a instalaciones militares, propiciando que fuera objeto de una retención ilegal; y con tal inobservancia, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

**b)** De igual forma, elementos del ejército mexicano, desde el momento en que tuvieron a su disposición a la persona de referencia; esto es, desde el 9 de febrero de 1975, estaban obligados a trasladar al agraviado ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste, se encargara de resolver su situación jurídica; pero en cambio, contrario a ello fue trasladado al Cuartel del 27 Batallón de Infantería en Atoyac de Álvarez, Guerrero, y posteriormente al Campo Militar número uno, por lo que, también se le atribuye la desaparición de la persona que se comenta, en virtud de que en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en la ficha de identificación que obsequió esa Dependencia, no apareció ningún dato que confirme que el señor Ramos Cabañas, después de que fue trasladado a instalaciones militares, se le haya permitido seguir gozando de su libertad; o en su caso, que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, pues la última noticia que se tiene sobre su paradero, es el 9 de febrero de 1975, cuando precisamente fue trasladado a las citadas instalaciones militares.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Heriberto Ramos Cabañas, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al señor Heriberto Ramos Cabañas le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5o., 7o., 8o., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3o., 5o., 7o., 9o., 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es oportuno señalar, que después de consultar el acervo histórico de la Hemeroteca Nacional, esta Comisión encontró copia de la conferencia de prensa que ofreció el 24 de enero de 1979 el entonces Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la propia Dependencia, a través del cual, informó lo siguiente:

La Procuraduría General de la República, aun cuando en muchos casos no era la obligada a investigar el asunto porque se trataba de actos atribuidos a autoridades municipales, estatales y demás, se acordó hacer en su conjunto la averiguación [...] personas que se encontraban desaparecidas las hemos localizado y contrajimos con ellas el compromiso de no revelar su identidad, porque muchas de ellas por motivos familiares, por motivos pecuniarios han cambiado su identidad y nosotros nadamás nos certificamos de quien era y cumplimos el compromiso [...] tengo aquí redactado un pequeño boletín de prensa que comprende todos los datos que tenemos y toda la documentación va a estar a disposición de las personas que después tengan interés en consultar caso por caso, porque como son centenas, sería imposible tratar todos aquí [...] esta es toda la información que podemos darles. Tenemos todas las fichas de cada uno de los desaparecidos y quedarán a disposición de las personas interesadas, en la Secretaría Particular, dado el gran número de ellos [...] que no hay ni un solo detenido en el Campo Militar número 1, pueden ustedes estar absolutamente seguros. No hay un solo detenido en el Campo Militar número 1 (*sic*).

La información anterior, vinculada a la que se obtuvo en el Archivo General de la Nación, deja de manifiesto la contradicción en que incurrió el Procurador General de la República, ya que como quedó precisado con anterioridad, el agraviado efectivamente fue remitido al Campo Militar Número Uno.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00220.000**  
**CASO DEL SEÑOR RAMOS CABAÑAS MARCOS**  
**FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Marcos Ramos Cabañas, fue detenido el 9 de febrero de 1975, en Coyuca de Benítez, Guerrero, por el ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

1. Se giraron un total de 19 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 428 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Marcos Ramos Cabañas.
2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
3. De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo Histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentran bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Ramos Cabañas Marcos, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia

se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un oficio sin fecha, nombre y firma del emisor, relativo a información del agraviado Ramos Cabañas Marcos, el cual sustancialmente refiere lo siguiente:

... se tiene conocimiento que en el domicilio de este individuo en Atoyac de Álvarez, Guerrero, acostumbraban celebrar reuniones clandestinas miembros del grupo Fuerzas Armadas Revolucionarias F.A.R., al término de las cuales se dirigían a una casa cercana en la que se dedicaban a ingerir bebidas embriagantes hasta altas horas de la noche y en estado de ebriedad salían a la calle en grupos de cuatro a seis personas y se dedicaban a cometer toda clase de tropelías, asaltos, violaciones y robos [...] se sabe que el 5 de octubre de 1975 un grupo de campesinos vecinos del lugar, considerando culpable de éstos hechos a este sujeto lo secuestraron en su domicilio llevándose con rumbo desconocido no conociéndose hasta la fecha su paradero (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Marcos Ramos Cabañas, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Se desconoce su paradero desde el 5 de octubre de 1975, después de que presuntamente fue secuestrado por un grupo de campesinos en su domicilio, acusado de realizar actos ilícitos en Atoyac de Álvarez, Guerrero, tales como asaltos, violaciones y robos...

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Marcos Ramos Cabañas, mismo que por su importancia, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

[...] en los municipios de Acapulco [...] en diferentes fechas fueron aprehendidos...Raymundo **Ramos Cabañas**, vecino del mismo lugar y el hermano de éste, **Marcos**, con los mismos apellidos (*sic*).

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron obtener testimonios inherentes al caso del señor Ramos Cabañas Marcos, de los cuales, por su importancia, destaca el rendido el 24 de enero de 2001, en la Comunidad de El Carrizal, Municipio de Coyuca de Benítez, estado de Guerrero, por **T-42**, quien manifestó lo siguiente:

[...] que en fecha [...] **9 de febrero de 1975** en esta población a las seis horas, del señalado día se presentaron violentamente un número indeterminado de **elementos del ejército mexicano** portando armas de grueso calibre y disparando sobre la cama en la que se encontraba Alfredo que resultó ileso, para acto seguido **llevarse violentamente al agraviado** [...] siguieron los vehículos hasta la Ciudad de Atoyac de Álvarez, internando sus familiares en las instalaciones del 27 Batallón de Infantería, al mando del Coronel Alfredo Cossania y Mariña (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

El estudio y análisis de las evidencias señaladas en el capítulo que antecede, permiten confirmar que el señor Marcos Ramos Cabañas, fue detenido el 9 de febrero de 1975, por elementos del ejército mexicano, quienes lo condujeron a sus instalaciones militares del 27 Batallón de Infantería con sede en la Ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, siendo esta la última fecha que se tiene registrada sobre el paradero del agraviado, toda vez que no apareció en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, que resguarda el CISEN,

alguna constancia con la que se acredite que el señor Marcos Ramos Cabañas, haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica; o bien, que se le haya permitido seguir gozando de su libertad, después de su detención.

El razonamiento anterior, se acredita principalmente en la adminiculación de los actos constitutivos de la queja, la información oficial que vertió, en su momento la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación y el testimonio de **T-42**, elementos de prueba de los que se desprende que la autoridad señalada como responsable incurrió en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al agraviado, aunado a ello se le atribuye a los elementos del ejército mexicano que participaron en el citado evento, la realización de un cateo ilegal y la desaparición forzada de la persona que se comenta, transgrediendo con ello, las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, el estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir además, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Marcos Ramos Cabañas, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron a éste, el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye, que al señor Marcos Ramos Cabañas, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstos en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00219.000**  
**CASO DEL SEÑOR RAMOS CABAÑAS REYNALDO O RAYMUNDO**  
**FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS FAR**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 11 de febrero de 1974, el señor Reynaldo Ramos Cabañas, fue detenido junto con su padre, el señor Eduviges Ramos Cruz, por elementos del ejército mexicano, en el poblado de San Nicolás de Las Huertas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 20 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 457 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Reynaldo Ramos Cabañas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

Durante la investigación del caso que se menciona, se lograron establecer las siguiente precisiones:

**a)** "La identidad correcta del agraviado". Si bien es cierto que el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, señaló en su formato de escrito de queja que el nombre del agraviado es Reynaldo Ramos Cabañas, también lo es, que de la lectura del testimonio que rindió la T-42, se desprendió que el nombre correcto es Raymundo Ramos Cabañas.

**b)** "La fecha correcta de detención". En el formato de queja mencionado en el inciso anterior, se estableció que el señor Raymundo Ramos Cabañas fue detenido el 11 de febrero de 1974; sin embargo, T-42, precisó que [...] fue detenido el 9 de febrero de 1975, junto con [...] el señor Edubige y [...] Marcos, Felipe y Heriberto

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Raymundo Ramos Cabañas, en atención a los siguientes razonamientos:



## **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sin fecha y nombre del emisor, sobre el caso del señor Raymundo Ramos Cabañas, del que se transcribe lo siguiente:

**Se tiene conocimiento que en el domicilio de este individuo en Atoyac de Alvarez, Gro., acostumbraban celebrar reuniones clandestinas miembros del grupo Fuerzas Armadas Revolucionarias FAR,** al término de las cuales se dirigían a una casa cercana en la cual se dedicaban a ingerir bebidas embriagantes hasta altas horas de la noche y en estado de ebriedad salían a la calle en grupos de cuatro a seis personas y se dedicaban a cometer toda clase de tropelías, asaltos, violaciones y robos [...] se sabe que el 5 de octubre de 1975 un grupo de campesinos vecinos del lugar, considerando culpable de éstos hechos a este sujeto lo secuestraron en su domicilio llevándose con rumbo desconocido no conociéndose hasta la fecha su paradero (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Raymundo Ramos Cabañas, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

**Se tuvo conocimiento que en el domicilio de esa persona, ubicado en el municipio de Atoyac de Alvarez, Guerrero, se realizaban reuniones clandestinas con el grupo Fuerzas Armadas Revolucionarias [...] el 5 de octubre de 1975 un grupo de campesinos de ese lugar, lo secuestró [...] según las agrupaciones de intelectuales, el 26 de agosto de 1975 fue desaparecido por el ejército en la costa grande de Guerrero (sic).**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Raymundo Ramos Cabañas, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

**El 9 de febrero de 1975 en El Espinalillo fueron privados de su libertad Edwiges [...] Ramos de la Cruz, Felipe Ramos Cabañas y Heriberto de los mismos apellidos por elementos militares, los que los condujeron al Cuartel de Atoyac de Alvarez y posteriormente los remitieron al Campo Militar Número 1 [...] en los municipios de Acapulco, Atoyac de Alvarez y Técpan de Galeana, en diferentes fechas fueron aprehendidos [...] Raymundo Ramos Cabañas (sic).**

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Raymundo Ramos Cabañas, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben el siguiente:

1. El que emitió **T-42**, el 30 de noviembre de 2000, en Espinalillo, municipio de Coyuca de Benítez, Gro., y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] El día 9 de febrero de 1975, siendo las 6:00 horas de la mañana, irrumpieron violentamente en nuestra vivienda los militares [...] aprehendieron con lujo de violencia a Edubige Ramos de la Cruz de 50 años de edad, a Marcos Ramos Cabañas de 28 años de edad, Felipe Ramos Cabañas de 24**

**años de edad, Heriberto Ramos Cabañas de 21 años y Raymundo Ramos Cabañas de 38 años de edad [...]** aclaro que yo también fui víctima de los militares porque me golpearon dándome culatazos para evitar que me acercara [...] o porque les pedía una explicación de sus actos [...] más tarde me enteraba que los llevaron al Cuartel del 27 Batallón de Infantería con sede en Atoyac de Alvarez, Guerrero (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que elementos del ejército mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Raymundo Ramos Cabañas, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Después de analizar el contenido de las evidencias del capítulo que antecede, se observó que elementos del ejército mexicano, detuvieron el 9 de febrero de 1975, al señor Raymundo Ramos Cabañas, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, lo trasladó a instalaciones militares, propiciando que fuera objeto de una retención ilegal; y con tal inobservancia, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** De igual forma, elementos del ejército mexicano, desde el momento en que tuvieron a su disposición a la persona de referencia; esto es, desde el 9 de febrero de 1975, estaban obligados a trasladar al agraviado ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste, se encargara de resolver su situación jurídica; pero en cambio, contrario a ello fue trasladado al Cuartel del 27 Batallón de Infantería en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por lo que, también se le atribuye la desaparición de la persona que se comenta, en virtud de que en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en la ficha de identificación que obsequió esa Dependencia, no apareció ningún dato que confirme que el señor Raymundo Ramos Cabañas, después de que fue trasladado a instalaciones militares, se le haya permitido seguir gozando de su libertad; o en su caso, que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, pues la última noticia que se tiene sobre su paradero, es el 9 de febrero de 1975, cuando precisamente fue trasladado a las citadas instalaciones militares.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Raymundo Ramos Cabañas, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al señor Raymundo Ramos Cabañas, le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00218.000  
CASO DEL SEÑOR RAMOS CRUZ EDUVIGES  
FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS (FAR)**

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00223.000\*  
CASO DEL SEÑOR RAMOS CABAÑAS EDUVIGES**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00223.000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma "que el 11 de febrero de 1974 el señor Eduviges Ramos Cabañas, hijo del señor Eduviges Ramos de la Cruz fue detenido por elementos del ejército mexicano en San Nicolás Las Huertas, Coyuca de Benítez, Guerrero".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PD/95/GRO/S00218.000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma "que el 11 de febrero de 1974 el señor Eduviges Ramos de la Cruz fue detenido por elementos del ejército mexicano en San Nicolás Las Huertas, Coyuca de Benítez, Guerrero, junto con sus cuatro hijos: Eduviges, Felipe, Heriberto y Raymundo".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia se observó que no obstante que estos carecían de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes, se giraron un total de 33 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición, y en segundo término para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 526 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de los señores Eduviges Ramos Cabañas y Eduviges Ramos de la Cruz.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación de ambos casos, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer la identidad de los reportados como agraviados en los formatos de queja, por lo que el señor Eduviges Ramos Cruz al que se

refiere el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00218.000 es la misma persona al que se menciona en el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00223.000 del señor Eduvigés Ramos Cabañas, lo anterior, con base en el testimonio rendido por **T-42**, quien en ese sentido manifestó lo siguiente:

[...] que el nombre correcto de su [...] es Eduvigés Ramos Cruz y que de [...], **por lo que no es correcto lo señalado en el formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el que se precisó que Eduvigés Ramos Cabañas es hijo del señor Eduvigés Ramos Cruz.**

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló al expediente de queja CNDH/PDS/GRO/95/S00218.000 el número CNDH/PDS/95/GRO/S00223.000, continuándose la investigación en el primero de los mencionados, donde queda registrado como nombre correcto del agraviado el de Eduvigés Ramos Cruz, para los efectos legales correspondientes.

Por otro lado, la adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Eduvigés Ramos Cruz, en atención a los siguientes razonamientos:

#### **A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró ubicar documentación relacionada con el caso del señor Eduvigés Ramos Cruz.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal del señor Eduvigés Ramos Cruz, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Se desconoce su paradero desde el 9 de febrero de 1975, después de que presuntamente fue secuestrado por un grupo de campesinos en su domicilio, acusado de realizar actos ilícitos en Atoyac de Álvarez, Guerrero, tales como asaltos, violaciones y robos [...]** Miembro del Grupo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (*sic*).

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Eduvigés Ramos Cruz, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

#### **I.P.S.**

**El 9 de febrero de 1975 en el Espinalillo fueron privados de su libertad Eduvigés Ramos de la Cruz, Felipe Ramos Cabañas y Heriberto de los mismos apellidos por elementos militares los que los condujeron al Cuartel de Atoyac de Álvarez y posteriormente los remitieron al Campo Militar Núm. 1 (sic).**

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Eduvigés Ramos Cruz, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió **T-42** el 30 de noviembre de 2000, en el Espinalillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] el día 9 de febrero de 1975, siendo las 6:00 horas de la mañana, irrumpieron violentamente en nuestra vivienda los militares [...] aprehendieron con lujo de violencia a Eduviges Ramos de la Cruz de 50 años de edad,** a Marcos Ramos Cabañas de 28 años de edad, Felipe Ramos Cabañas de 24 años de edad, Heriberto Ramos Cabañas de 21 años y Raymundo Ramos Cabañas de 38 años de edad [...] aclaro que yo también fui víctima de los militares porque me golpearon dándome culetazos o porque les pedía una explicación de sus actos [...] más tarde me enteraba que los llevaron al Cuartel del 27 Batallón de Infantería con sede en Atoyac de Álvarez, Guerrero (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que elementos del ejército mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Eduviges Ramos Cruz, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Después de analizar el contenido de las evidencias del Capítulo que antecede, se observó que elementos del ejército mexicano, detuvieron el 9 de febrero de 1975, al señor Eduviges Ramos Cruz, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, lo trasladó a instalaciones militares, propiciando que fuera objeto de una retención ilegal; y con tal inobservancia, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** De igual forma, elementos del ejército mexicano, desde el momento en que tuvieron a su disposición a la persona de referencia; esto es, desde el 9 de febrero de 1975, estaban obligados a trasladar al agraviado ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste, se encargara de resolver su situación jurídica; pero en cambio, contrario a ello fue trasladado al Cuartel del 27 Batallón de Infantería en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por lo que, también se le atribuye la desaparición de la persona que se comenta, en virtud de que en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en la ficha de identificación que obsequió esa dependencia, no apareció ningún dato que confirme que el señor Ramos Cruz, después de que fue trasladado a instalaciones militares, se le haya permitido seguir gozando de su libertad; o en su caso, que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, pues la última noticia que se tiene sobre su paradero, es el 9 de febrero de 1975, cuando precisamente fue trasladado a las citadas instalaciones militares.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Eduviges Ramos Cruz, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al señor Eduviges Ramos Cruz le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

\* El expediente CNDH/PDS/95/GRO/SOO223.000 se acumuló al CNDH/PDS/95/GRO/SOO218.000.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00217.000**  
**CASO DEL SEÑOR RAMOS TABARES MELITÓN O TAVARES MELITÓN**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 17 de mayo de 1974 el señor Melitón Ramos Tabares fue detenido en Arroyo El Chachalaco, Guerrero, por el ejército mexicano, habiendo sido secuestrado en presencia de su hermano, quien vio cuando los militares lo subían en una camioneta".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 23 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar y a la Secretaría de Gobernación, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 402 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Melitón Ramos Tabares.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Melitón Ramos Tabares, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró ubicar un escrito que carece de fecha y emitente, relativo a información del señor Ramos Tavares Melitón, de cuyo contenido se desprende que:

[...] es originario de San Juan de Las Parotas, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero [...] miembro del grupo guerrillero denominado "Brigada Campesina de Ajusticiamiento" [...] Algunos de sus vecinos dieron a conocer que la mujer con la que vivía en amasiato, se le fue con uno de sus amigos guerrilleros [...] Que **el 18 de mayo de 1974, a casi un año de distancia de la visita anterior de su ex esposa y su acompañante a la Presa "Rivadora", retornaron al mismo lugar por lo que Ramos Tavares, se aprestó a su localización y al hallarlos se suscitó un enfrentamiento a puñetazo e incluso balazos sabiéndose que su rival lo hirió mortalmente y que lo condujo a la Sierra de Atoyac de Álvarez, Guerrero, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero**(sic).

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal del señor Melitón Ramos Tavares, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**En 1974 en la Presa Rivadora, localizada en Guerrero, se registró un enfrentamiento armado donde resultó herido, trasladándose a la Sierra. Originario de San Juan de las Parotas, del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Por indiscreciones de su familia, se supo que era de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento, que dirigía Lucio Cabañas Barrientos, en declaraciones de Gonzalo Juárez Hernández, del Partido de los Pobres, afirmó que Ramos Tavares, era miembro de ese partido.**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Melitón Ramos Tabares, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

**I.P.S.**

[...]

**El 18 de mayo de 1974 fue aprehendido Melitón Ramos Tabares, por soldados del ejército mexicano en su domicilio de San Juan de las Parotas ignorándose dónde se encuentra actualmente** (sic).

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS EN LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron en el estado de Guerrero, el 25 de octubre de 2000, en San Juan de las Flores, Atoyac de Álvarez, se obtuvo el testimonio de **T-221** quien manifestó que:

**[...] Melitón Ramos Tavares, quien fue detenido el 18 de mayo de 1974, en "La Crucecita", camino a Atoyac, cuando iba acompañado por Ranulfo Ramos Tavares [...] Que Ranulfo le refirió que Melitón fue bajado de una camioneta y se lo llevaron elementos del ejército mexicano** (sic).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que elementos del Ejército Mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Ramos Tabares Melitón, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Después de analizar el contenido de las evidencias del capítulo que antecede, se observó que elementos del ejército mexicano, detuvieron el 18 de mayo de 1974, al señor Ramos Tabares Melitón, propiciando que fuera objeto de una retención ilegal; y con tal inobservancia, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** De igual forma, elementos del ejército mexicano, desde el momento en que tuvieron a su disposición a la persona de referencia; esto es, desde el 18 de mayo de 1974, estaban obligados a trasladar al agraviado

ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste, se encargara de resolver su situación jurídica; de tal situación se deriva que también se le atribuya la desaparición de la persona que se comenta, en virtud de que en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en la ficha de identificación que obsequió esa dependencia, no apareció ningún dato que confirme que el señor Ramos Tabares, después de haber sido detenido por personal militar, se le haya permitido gozar de su libertad; o en su caso, que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, pues la última noticia que se tiene sobre su paradero, es el 18 de mayo de 1974, cuando precisamente fue detenido.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Ramos Tabares Melitón, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al agraviado le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S000215.000**  
**CASO DEL SEÑOR REBOLLEDO MARTÍNEZ DAVID**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO**  
**DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 28 de septiembre de 1974 el señor David Rebolledo Martínez fue detenido en la Carretera Nacional Acapulco-Zihuatanejo, Tecpan de Galeana, Guerrero, por elementos del ejército mexicano"; precisaron que viajaba en compañía de tres personas, quienes atestiguaron que fue detenido por militares.

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 22 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 430 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor David Rebolledo Martínez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor David Rebolledo Martínez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los

siguientes documentos sobre el caso del señor David Rebolledo Martínez.

1. Un documento del 7 de octubre de 1974, a través del cual el entonces Director Federal de Seguridad informó lo siguiente:

**Tecpan de Galeana.** [...] Filemón Mata Téllez y Adrián Carpio Llanes, se encuentran detenidos desde el día 1 de los corrientes, en Atoyac de Álvarez, **el 5 del actual fue aprehendido David Rebolledo Martínez** (sic).

2. Asimismo, se localizó la ficha personalizada del señor David Rebolledo Martínez, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

Campesino de Los Cimientos, Municipio de Coyuca de Benítez, Gro., **consideran que pertenecía en el año de 1974, al grupo clandestino denominado Brigada Campesina de Ajusticiamiento, comandada por el extinto Prof. Lucio Cabañas Barrientos**, para el cual desempeñó diversas comisiones, tales como asesinatos, robos y secuestros [...] Asimismo hicieron notar que a partir del año de 1970 se le vio acompañado de sujetos desconocidos en la región y que al parecer tenían nexos con grupos guerrilleros [...] Que en el año de 1973, junto con otros activistas visitó el poblado denominado El Guayabillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, donde al parecer compraba armas y droga al conocido contrabandista Leonardo Barrera, con quien a fin del citado año tuvo una fricción por diversas cantidades de dinero por lo que ya no lo volvió a visitar [...] A principios del año de 1974, según grupos de estudiantes se andaba escondiendo de asesinos pagados por el contrabandista Leonardo Barrera, quien le reclamaba el pago de armas y drogas que le adeudaba [...] **El 28 de septiembre de 1974, cuando visitaba los Cimientos, Municipio de Coyuca de Benítez, Gro., según campesinos del lugar, fue sorprendido por varios sujetos armados, haciéndose notar que uno de ellos usaba una camisola del ejército, quienes lo llevaron con rumbo desconocido, sin que se conozca su paradero** (sic).

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal del señor David Rebolledo Martínez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

El 28 de septiembre de 1974, en el poblado de Cimientos del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, fue sorprendido por sujetos armados, quienes lo llevaron con rumbo desconocido [...] **Aprehendido el 8 de octubre de 1974, por su participación en el secuestro de Rubén Figueroa [...] Pertenecía a la Brigada Campesina de Ajusticiamiento, comandada por Lucio Cabañas Barrientos [...]** En 1973 junto con otros activistas visito el poblado el Guayabillo, del Municipio de Coyuca, donde compraba armas y drogas al contrabandista Leonardo Barrera, con quien tuvo fricciones por cuestiones de dinero. En 1974, según testimonios de estudiantes, se andaba escondiendo de asesinos pagados por el mencionado contrabandista, que le reclamaba el pago de armas y droga que le adeudaba.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor David Rebolledo Martínez.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor David Rebolledo Martínez, de entre los cuales, por su importancia, destaca el que emitió el 16 de noviembre de 2000, en la Comunidad de San Andrés de la Cruz, Municipio de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, **T-167**, quien manifestó lo siguiente:

[...] el señor David Rebolledo Martínez, fue detenido entre Coyuca y Pénjamo, Guerrero, por elementos del ejército mexicano, en una fecha no recordada por ella en 1974, cuando se dirigía a Chilpancingo, en compañía de Roberto Mata, fallecido, y Miguel serrano, fallecido, así como por Anselmo "N", amigo suyo al que no ha vuelto a ver. Que se dirigían a la capital a solicitar al Gobernador Rubén Figueroa la dotación de

un ejido (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al retener ilegalmente al señor David Rebolledo Martínez, a quien no pusieron a disposición de la autoridad inmediata para que resolviera su situación jurídica, quebrantando de esta manera el Estado de Derecho, al conculcarle su garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, se le atribuye a elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad la desaparición del agraviado en base a que; el señor David Rebolledo Martínez fue detenido el 5 de octubre de 1974, por elementos de la citada dependencia; siendo esta la fecha a partir de la cual no se volvió a saber del paradero del agraviado.

No es óbice, la versión de que el señor David Rebolledo Martínez, fuera detenido el 8 de octubre de 1974, por su participación en el secuestro de Rubén Figueroa, toda vez que el agraviado, se encontraba detenido desde tres días antes, según información oficial extraída del mismo acervo histórico.

A mayor abundamiento, al no haber localizado esta Comisión Nacional en el acervo histórico de la Dirección Federal de Seguridad algún documento con el que se pueda acreditar que el agraviado fue presentado ante las autoridades competentes para que resolvieran su situación jurídica; o bien, que se le haya permitido seguir gozando de su libertad, se confirma la responsabilidad de elementos de la citada Dirección Federal, tanto en la detención arbitraria del agraviado como en la retención ilegal y desaparición de la que fue objeto.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos de la Dirección Federal de Seguridad a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de David Rebolledo Martínez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas permiten confirmar a esta Comisión Nacional que al señor David Rebolledo Martínez le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S000214.000**  
**CASO DEL SEÑOR REBOLLEDO OCAMPO GETULIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 23 de septiembre de 1974 en la comunidad de San Andrés, Municipio de Atoyac, fue detenido el señor Rebolledo Ocampo Getulio, y posteriormente trasladado al cuartel de Atoyac, por elementos del 27o. Batallón".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 422 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Rebolledo Ocampo Getulio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Rebolledo Ocampo Getulio, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir ningún documento sobre el caso del señor Rebolledo Ocampo Getulio.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de

Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal del señor Rebolledo Ocampo Getulio, de la cual dicha dependencia señala que no cuenta con información.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Rebolledo Ocampo Getulio, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

[...]

EL 27 de septiembre de 1974 en el Municipio de Atoyac de Álvarez fue detenido Getulio Rebolledo [...] intervinieron militares

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Rebolledo Ocampo Getulio, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El que rindió el 13 de septiembre de 2001, en la comunidad de San Andrés de la Cruz, Municipio de Atoyac, estado de Guerrero, **T-223** quien manifestó lo siguiente:

[...] la fecha en que lo vio por última vez septiembre de 1974 [...] los citaron en la cancha de básquetbol, como a las 9 a.m. **para hacer una revisión buscando armas el ejército del 27avo. Batallón de infantería, y después en el cateo de su casa encontraron una pistola súper calibre 16 de Getulio y una escopeta de un tiro de Pedro, y se lo llevaron diciendo que las armas se las había dado Lucio Cabañas,** [...] fueron los soldados del 27avo Batallón de Infantería de Atoyac [...] el Teniente Efrén Martínez (*sic*).

2. El que rindió el 13 de septiembre de 2001, en la comunidad de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, **T-222** quien manifestó lo siguiente:

[...] la fecha en que lo vio por última vez septiembre de 1974 [...] **se le culpaba de haber dado de comer a la gente de Lucio Cabañas [...] se rumora que se encontraba en el Cuartel de Atoyac [...] 49 Batallón de Infantería y el 27o. Batallón [...] lo vio Luis Benítez de Atoyac, pero falleció hace 2 o 3 años** (*sic*).

## **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Getulio Rebolledo Ocampo, dentro de las que destaca por su importancia una copia de la denuncia penal que presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, el 15 de junio de 1976, ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que manifestaron entre otras cosas lo siguiente la siguiente:

[...] que venimos a interponer formal denuncia de hechos en contra de elementos del 27 Batallón de Infantería con cede en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero [...] por los delitos que resulten responsables en agravio de las personas desaparecidas [...] **el día 27 de septiembre del mismo año (1974) en el lugar denominado San Andrés de la Cruz, Municipio de Atoyac de Álvarez, fue detenido en forma ilegal el señor Getulio Rebolledo Ocampo,** de 27 años de edad, con domicilio en San Andrés de la Cruz, **dicha detención fue realizada por elementos del ejército mexicano establecido en Acapulco**

**y Atoyac de Álvarez** (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que elementos del ejército mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al actualizar las siguientes acciones y omisiones:

**a)** Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias señaladas en el capítulo que antecede, permiten concluir que elementos del ejército mexicano, sin contar con el mandamiento judicial correspondiente y fuera de sus facultades conferidas por la ley, practicaron el 27 de septiembre de 1974, la detención arbitraria y la retención ilegal, del señor Getulio Rebolledo, la que una vez consumada, lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata encargada de resolver su situación jurídica, fue trasladado a instalaciones militares, desconociendo su paradero final, además realizaron un cateo ilegal en el domicilio del agraviado; por lo anterior, se le conculcaron sus garantías de seguridad jurídica y defensa contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** Es oportuno señalar que después de que personal de esta Comisión Nacional concluyó la consulta de los expedientes que para tal fin le proporcionó el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como el Archivo General de la Nación, ambos de la Secretaría de Gobernación, no se encontró ningún antecedente que permita confirmar que a la citada persona se le puso a disposición de algún órgano encargado de procurar o administrar justicia; por esa razón, se le acredita a la autoridad señalada responsable la desaparición forzada de la persona que se comenta, violando con ello los preceptos constitucionales arriba mencionados.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano, a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Rebolledo Ocampo Getulio, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas permiten confirmar a esta Comisión Nacional que al señor Getulio Rebolledo Ocampo le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00213.000**  
**CASO DEL SEÑOR RESÉNDIZ HERNÁNDEZ ARISTEO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 4 de agosto de 1976 en San Martín El Jovero, Guerrero, fue detenido el señor Reséndiz Hernández Aristeo, por elementos del ejército mexicano del 48o. Batallón de Infantería".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 26 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 377 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Reséndiz Hernández Aristeo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Reséndiz Hernández Aristeo.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal del señor Reséndiz Hernández Aristeo, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Reséndiz Hernández Aristeo.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Aristeo Reséndiz Hernández y, por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103 del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00212.000**  
**CASO DEL SEÑOR RESÉNDIZ HERNÁNDEZ EUGENIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 4 de agosto de 1976 en San Martín El Jovero, Guerrero, fue detenido el señor Reséndiz Hernández Eugenio, por elementos del ejército mexicano del 48o. Batallón de Infantería".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 27 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 375 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Reséndiz Hernández Eugenio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Reséndiz Hernández Eugenio.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal del señor Reséndiz Hernández Eugenio, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Reséndiz Hernández Eugenio.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Eugenio Reséndiz Hernández y, por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00211.000**  
**CASO DE RESÉNDIZ HERNÁNDEZ EVA**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 4 de agosto de 1976 en San Martín El Jovero, Guerrero, fue detenida Reséndiz Hernández Eva, por elementos del ejército mexicano del 48o. Batallón de Infantería".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 29 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 391 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de señora Reséndiz Hernández Eva.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso de Reséndiz Hernández Eva.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal de Reséndiz Hernández Eva, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso de Reséndiz Hernández Eva.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero de Eva Reséndiz Hernández y, por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00210.000**  
**CASO DEL SEÑOR RESÉNDIZ HERNÁNDEZ FULGENCIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 4 de agosto de 1976 en San Martín el Jovero, Guerrero, fue detenido el señor Reséndiz Hernández Fulgencio, por elementos del ejército mexicano del 48o. Batallón de Infantería".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 29 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 385 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Reséndiz Hernández Fulgencio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Reséndiz Hernández Fulgencio.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal del señor Reséndiz Hernández Fulgencio, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Reséndiz Hernández Fulgencio.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Fulgencio Reséndiz Hernández y por esa razón se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00209.000**  
**CASO DEL SEÑOR RESÉNDIZ SALMERÓN BERNARDO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 4 de agosto de 1976 en San Martín El Jovero, Guerrero, fue detenido el señor Reséndiz Salmerón Bernardo, por elementos del ejército mexicano del 48o. Batallón de Infantería".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 354 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Reséndiz Salmerón Bernardo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Reséndiz Salmerón Bernardo.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal del señor Reséndiz Salmerón Bernardo, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Reséndiz Salmerón Bernardo.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Bernardo Reséndiz Salmerón y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00208.000**  
**CASO DEL SEÑOR RESÉNDIZ VALENTE BERNARDO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 3 de agosto de 1976, en el Alto del Camarón, Acapulco, Guerrero, fue detenido el señor Reséndiz Valente Bernardo, por elementos del ejército mexicano del 48o. Batallón de Infantería, en presencia de su familia".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 10 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 415 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Reséndiz Valente Bernardo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir

alguna constancia sobre el caso del señor Reséndiz Valente Bernardo.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal del señor Reséndiz Valente Bernardo, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Reséndiz Valente Bernardo.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Bernardo Reséndiz Valente y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00207.000**  
**CASO DEL SEÑOR BERNARDO REYES FELIX**  
**(A) "NAYO"**  
**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 24 de septiembre de 1972, fue detenido e incomunicado por elementos de la Policía Judicial en Acapulco, Guerrero y llevado a los separos adyacentes al penal número 1 de esa ciudad. Que en el mismo mes de septiembre fue visto por el ex preso político Octaviano Santiago Dionisio en los separos de dicha cárcel y le entregó una carta para su esposa en la que refiere que se encuentra incomunicado y enfermo"; por esa razón, con el objeto de acreditar los actos constitutivos de la queja, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

1. Se giraron un total de 18 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 404 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Bernardo Reyes Felix.

2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

3. De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La administración de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Bernardo Reyes Felix, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación sobre el caso del señor Bernardo Reyes Felix:

1. Un documento del 25 de septiembre de 1972, relativo a información del estado de Guerrero, sin emisor,

en el cual se informa lo siguiente:

**Acapulco. A las 23.00 horas de ayer, fueron detenidos en este Puerto por elementos de la Policía Judicial Federal Militar, Policía judicial del Estado de Guerrero y de esta Dirección Federal de Seguridad, las siguientes personas [...] Bernardo Reyes Félix (a) "Nayo" [...] las que manifestaron que tenían pensado secuestrar al Tesorero Municipal del Puerto de Acapulco [...] y que únicamente esperaban que el día de hoy Lucio Cabañas Barrientos les enviara unas armas para efectuar dicha acción (sic) Bernardo Reyes manifestó que junto con Zeferino Benítez (sic).**

2. La declaración de Bernardo Reyes Félix, rendida el 26 de septiembre de 1972, en Acapulco, Guerrero, ante el Comandante de la Policía Judicial del Estado, de la que se transcribe lo siguiente:

**Que el declarante ha estado viviendo en la población de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en compañía de su familia, y en donde conoció a varias personas que eran del grupo de Genaro Vázquez Rojas y por lo cual el deponente tuvo relaciones con dicho grupo y que el declarante les servía haciéndoles mandados dentro del mismo Municipio de Atoyac y que mucho antes de que Genaro Vázquez Rojas y el profesor Lucio Cabañas Barrientos se alzaran contra el Gobierno, los conoció el declarante en la población antes mencionada pero sin tener ninguna amistad más íntima con ellos (sic).**

3. Un documento relativo a información del señor Bernardo Reyes Félix, en el que se contiene lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974 al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al llamado Partido de los Pobres, como **fue el caso de Bernardo Reyes Félix, quien el 3 de septiembre de 1974 fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la sierra de Guerrero [...] una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública [...] el 8 de septiembre de 1974, con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del Estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones policiacas federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado, rescatándose al Lic. Cedronio Figueroa y a Gloria Brito ambos acompañantes del Ing. Figueroa cuando éste fue secuestrado por miembros del grupo subversivo denominado Brigada Campesina de los Pobres [...] en el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por el mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro (sic).**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Bernardo Reyes Félix, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió en enfrentamiento armado, 8 de septiembre de 1974 [...] Miembro del grupo guerrillero de Genaro Vázquez Rojas y posteriormente del grupo de Lucio Cabañas Barrientos, con quien participó en el Secuestro del Gobernador Rubén Figueroa Figueroa (sic).**

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se mencione el caso del señor Bernardo Reyes Félix.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Bernardo Reyes Félix, de entre los cuales, por su importancia, se citan los siguientes:

1. El rendido por **T-257**, el 2 de agosto de 2001, quien con relación a la desaparición del agraviado manifestó lo siguiente:

**Bernardo Reyes Félix y su servidor fuimos detenidos un 24 de septiembre de 1972 en la Colonia Vicente Guerrero en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero**, el compañero Bernardo Reyes Félix, vivía en la calle de Sonora muy cerca de un arroyo llamado El Cuetero o Cultoso en Atoyac de Álvarez, Guerrero, [...] **en nuestra detención participó el ejército, la Federal de Seguridad y el Comandante Wilfrido Castro Contreras, Jefe de la Policía Judicial del Puerto de Acapulco [...] como a las 23:00 horas del día 24 de septiembre de 1972 fuimos rodeados intentando romper el cerco, pero nos fue inútil, cayendo en manos de la Policía y el comandante Wilfrido, le dio mucho gusto nuestra detención y le decía a Bernardo que él era el que más quería [...] logramos pasar un breve recado a Octaviano Santiago Dionisio que por ese entonces se encontraba encarcelado, cuando Octaviano aviso a la familia Reyes Félix ya no lo encontraron en los separos [...], a mí me trasladaron a Jalapa, Veracruz [...] de Perote, Veracruz soy trasladado a la cárcel de Chilpancingo, Guerrero, de la cual soy amnistiado [...] En Jalapa, Veracruz, escribí un escrito a Inés la esposa de Bernardo Reyes Félix (sic)**,

2. El emitido el doce de septiembre de 2001, en la Comunidad de San Jerónimo de Juárez, en el estado de Guerrero, por **T-227**, quien manifestó lo siguiente:

[...] que supo que en 1970, don Bernardo se mudó al puerto de Acapulco, quedando su familia en Atoyac. **Que la madre del agraviado, recibió un recado de don Bernardo, a través del señor Octaviano Santiago Dionisio. Que en el recado señalaba lo habían tomado preso desde septiembre de 1972. El documento fue recibido en octubre y agregaba estar detenido en los separos de la Policía Judicial del Estado en Acapulco (sic)**.

3. Destaca el testimonio rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por **T-11**, quien participó con el cargo de Capitán Segundo del ejército mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa (sic)**.

4. El testimonio rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, por **T-39**, ex miembro del Partido de los Pobres en el que destacó lo siguiente:

[...] que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento (sic).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que elementos del ejército mexicano, de la Dirección Federal de Seguridad; así como de la Policía Judicial del estado de Guerrero, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Bernardo Reyes Félix, en

atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Después de analizar el contenido de las evidencias del capítulo que antecede, se acredita que elementos del ejército mexicano, de la Dirección Federal de Seguridad y de la Policía Judicial del estado de Guerrero, participaron el 24 de septiembre de 1972, en la detención del señor Bernardo Reyes Félix, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, fue objeto de interrogatorios los días 25 y 26 de septiembre de 1972; y con tal inobservancia, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** De igual forma, elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero, desde el momento en que tuvieron a su disposición a la persona de referencia; esto es, desde el 24 de septiembre de 1972, estaban obligados a trasladar al agraviado ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste, se encargara de resolver su situación jurídica; pero en cambio, contrario a ello fue trasladado a sus instalaciones e interrogado el 26 de septiembre de 1972, siendo la última fecha de la cual se conozca el paradero del agraviado, por lo que a esta autoridad también se le atribuye la desaparición de la persona que se comenta, en virtud de que en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en la ficha de identificación que obsequió esa Dependencia, no apareció ningún dato que confirme que el señor Reyes Félix, después de que fue trasladado e interrogado en instalaciones de la Policía Judicial del estado de Guerrero, se le haya permitido seguir gozando de su libertad; o en su caso, que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente.

No es óbice, que después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes señaladas, se puede advertir claramente, que la información que proporcionó el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, no corresponde necesariamente con la realidad, pues en un primer plano, se indicó que el señor Bernardo Reyes Félix murió el 8 de septiembre de 1974 durante el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y en segundo término, esta Comisión Nacional pudo evidenciar que es improbable que eso haya sucedido.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de las autoridades señaladas en el primer párrafo de este apartado de conclusiones a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Bernardo Reyes Félix, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al señor Bernardo Reyes Félix le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00206.000**  
**CASO DEL SEÑOR REYES FRANCISCO O FRANCISCO REYES LLANES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 23 de septiembre de 1974, el señor Francisco Reyes, fue detenido en San Andrés de la Cruz, Guerrero, por el ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de la Defensa Nacional, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 347 fojas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

Es oportuno señalar, que las diligencias antes precisadas, permitieron a esta Comisión Nacional, lograr ubicar el paradero actual del señor Francisco Reyes.

**III. OBSERVACIONES:**

Con independencia al acontecimiento referido en el último párrafo del punto 4 del capítulo que antecede, esta Comisión Nacional, al concluir el análisis y valoración de las constancias que forman parte del expediente en el que se actúa, estableció los razonamientos lógico-jurídicos que le llevaron a confirmar que a la citada persona le fueron conculcadas sus garantías fundamentales, las cuales, se encuentran sustentadas en las siguientes:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos

de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Francisco Reyes.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Francisco Reyes, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Francisco Reyes.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Francisco Reyes, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El emitido el 13 de septiembre de 2001, en San Andrés de la Cruz, Municipio de Atoyac de Álvarez, por **T-228** del cual sustancialmente se transcribe lo siguiente:

**Que el agraviado fue detenido por los militares el 23 de septiembre de 1974, por unas horas, de las 8:00 a.m. y a las 20:00 horas lo pusieron en libertad, junto con** Martiniano Llanes, Carmelo Balbuena, Felipe Castillo, Carmelo Mata Llanes, quedando detenido Flavio Morales Legideño y Getulio Rebolledo Ocampo y que de los militares que participaron únicamente el subteniente Efrén Martínez al parecer del estado de Michoacán **y que los hechos fueron presenciados por todos los habitantes de San Andrés de la Cruz, Municipio de Atoyac, Guerrero** (sic).

2. Asimismo, se localizó el testimonio rendido el 13 de septiembre de 2001, en San Andrés de la Cruz, Municipio de Atoyac de Álvarez, por **T-169** quien manifestó lo siguiente:

**Que el 23 de septiembre de 1974, llegaron soldados del cuartel de Atoyac, hicieron una reunión en la cancha y se llevaron** a Martiniano Llanes Martínez, **Francisco Reyes Llanes,** Carmelo Balbuena Hernández, Felipe Castillo Llanes, **poniéndolos en libertad a las 21:00 horas del mismo día,** pero a Getulio Rebolledo Ocampo y Flavio Morales Legideño hasta la fecha se ignora su paradero. **Y que lo presenció todo el pueblo, y no recuerda los nombres de los dos coroneles y el teniente Efrén [...] Y que el motivo de las detenciones porque los acusaban de pertenecer al grupo de Lucio Cabañas** (sic).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, esta Comisión Nacional confirma que el señor Francisco Reyes, fue detenido el 23 de septiembre de 1974, por elementos del ejército mexicano, quienes lo liberaron unas horas después, situación que se fortalece con el testimonio rendido en el mismo sentido por **T-169**; no es óbice para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que en el acervo



histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del CISEN, no haya aparecido ningún antecedente relativo al testimonio del agraviado.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Francisco Reyes, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Con base en lo anterior, quedó acreditada la detención arbitraria y la retención ilegal del señor Francisco Reyes, a quien además, le fueron conculcados el derecho a la seguridad jurídica, así como al derecho a la libertad de tránsito, libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00205.000**  
**CASO DE LA SEÑORA RÍOS DE ROQUE RAMONA**  
**O ROMANA RÍOS GARCÍA DE ROQUE O RÍOS ROQUE RAMONA O ROMANA**  
**(A) "ELENA"**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO**  
**DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja que: "en el mes de abril de 1972, la señora Ríos Roque fue detenida en la Sierra de Atoyac, Guerrero, por elementos del ejército".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas, a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; en segundo término, obtener elementos de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja; que consta de 566 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Ríos de Roque.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de la señora Ramona Ríos de Roque, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en

esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir varios documentos sobre el caso de la señora Ramona Ríos de Roque, de los que se transcribe lo siguiente:

1. Un oficio del 20 de abril de 1972, dirigido al entonces Director Federal de Seguridad en donde se le comunicó lo siguiente:

**[...] se procedió también a la detención de [...] Ramona Ríos Roque de 36 años [...] a todas estas personas se les investigará minuciosamente el día de hoy, para ver que datos pueden aportar sobre lo antes mencionado** (sic).

2. Asimismo, un oficio del 20 de abril de 1972, en el cual, el entonces Director Federal de Seguridad refirió lo siguiente:

**[...] fueron detenidos y se encuentran en poder de la Policía Judicial del Estado [...] Ramona Ríos de Roque (a) "Elena", manifestó ser originaria de Atoyac de Álvarez, Guerrero, de 36 años de edad, casada con Margarito Roque Texta** (sic).

3. Un documento del 25 de junio de 1972, suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, mediante el cual informa lo siguiente:

A las 7:00 horas del día de la fecha llegaron al Campo Militar Número Uno, nueve personas detenidas por la 27a. Zona Militar, con sede en Acapulco, Guerrero, **mismas que desde hace dos meses se encontraban detenidas por sospechar que pertenecían al grupo de Lucio Cabañas Barrientos** [...] los detenidos son [...] **Ramona Ríos de Roque [...] agentes de esta Dirección procedieron de inmediato a interrogar a las mencionadas personas, quienes han manifestado lo siguiente** [...] en el año de 1964 conoció al profesor Lucio Cabañas Barrientos en la Escuela Modesto Alarcón de Atoyac de Álvarez, Guerrero, que fue invitada por su hermana Ana María para incorporarse al Partido de los Pobres (sic).

4. Una relación de personas que fueron trasladadas al Campo Militar número Uno, a consecuencia de los hechos subversivos en el estado de Guerrero, apareciendo el nombre de la agraviada, en los términos siguientes:

**Ramona Ríos de Roque (a) "María Elena". Declaró conocer a Lucio Cabañas Barrientos desde el año de 1964. Que a pedimento de su hermana Ana María se incorporó al Partido de los Pobres en el año de 1970 aproximadamente.**

5. Un documento del 8 de agosto de 1975, en el que se advierte membrete de la Secretaría de Gobernación, en la que se cita sobre la agraviada lo siguiente:

**[...] miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres, detenida el 25 de junio de 1972 en Acapulco, Guerrero por el ejército, recluida en el Campo Militar No. Uno** (sic).

6. Una relación de personas detenidas, sin fecha, en la que se aparece el nombre de la agraviada, indicando que fue detenida el 25 de junio de 1972 en Atoyac de Álvarez, Guerrero y que se encuentra en la prisión militar.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación a nombre de Ríos de Roque Ramona (Ríos García de Roque Ramona), en la cual se indica lo siguiente:

**[...] detenida el 25 de junio de 1972 en Atoyac de Álvarez, Guerrero, trasladada a la 27 Zona Militar con sede en Acapulco, Guerrero, posteriormente fue enviada al Campo Militar Número 1, donde fue interrogada por su relación con el grupo de Lucio Cabañas Barrientos** (sic).

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas

Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso de la señora Ríos Roque Ramona

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio de las evidencias antes mencionadas, se logró acreditar que elementos de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente el 20 de abril de 1972, y posteriormente retener ilegalmente, a la señora Ramona Ríos de Roque, omitiendo haberla puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar las conductas delictivas, con el fin de que en el periodo legal que corresponde, rindiera su declaración con relación a los hechos que dieron motivo a su detención, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, se logró establecer que la última noticia que se tuvo de su paradero, fue en las instalaciones del Campo Militar Número 1, lugar al que tal y como se desprende de las evidencias fue trasladada procedente de Acapulco, Guerrero.

A la consideración anterior, se agrega el hecho de que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que la señora Ramona Ríos de Roque, haya sido puesta a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos, o que hubiese recobrado su libertad; en cambio, quedó plenamente establecido que la autoridad señalada como responsable, incurrió en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede, por lo que se le atribuye la desaparición de la persona que se comenta, violando con ello los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Ríos de Roque Ramona, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que a la agraviada le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es oportuno señalar, que después de consultar el acervo histórico de la Hemeroteca Nacional, esta Comisión encontró copia de la conferencia de prensa que ofreció el 24 de enero de 1979 el entonces Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la propia Dependencia, a través del cual, informó lo siguiente:

La Procuraduría General de la República, aun cuando en muchos casos no era la obligada a investigar el asunto porque se trataba de actos atribuidos a autoridades municipales, estatales y demás, se acordó hacer en su conjunto la averiguación [...] personas que se encontraban desaparecidas las hemos localizado y contrajimos con ellas el compromiso de no revelar su identidad, porque muchas de ellas por motivos familiares, por motivos pecuniarios han cambiado su identidad y nosotros nada más nos certificamos de quien era y cumplimos el compromiso [...] tengo aquí redactado un pequeño boletín de prensa que comprende todos los datos que tenemos y toda la documentación va a estar a disposición de las personas que después tengan interés en consultar caso por caso, porque como son centenas, sería imposible tratar todos aquí [...] ésta es toda la información que podemos darles. Tenemos todas las fichas de cada uno de los desaparecidos y quedarán a disposición de las personas interesadas, en la Secretaría Particular, dado el gran número de ellos [...] que no hay ni un solo detenido en el Campo Militar número 1, pueden ustedes estar absolutamente seguros. No hay un solo detenido en el Campo Militar Número 1 (*sic*).

La información anterior, vinculada a lo citado al principio de este apartado, deja de manifiesto la contradicción en que incurrió el Procurador General de la República, ya que como quedó precisado con

anterioridad, la señora Ramona Ríos de Roque, después de ser detenida, fue recluida en el Campo Militar Número Uno.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00204.000**  
**CASO DEL SEÑOR RÍOS SERAFÍN SALOMÉ**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que en el mes de julio de 1977, en el Centro Social "Grupaca" en Acapulco, Guerrero, fue detenido el señor Ríos Serafín Salomé, por Mario Acosta Chaparro, Jefe de la Policía del estado de Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 10 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 417 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Ríos Serafín Salomé.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Ríos Serafín Salomé.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Ríos Serafín Salomé, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia:

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Ríos Serafín Salomé.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Ríos Salomé Serafín y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00203.000**  
**CASO DEL SEÑOR RIVERA PATIÑO ALEJANDRO**  
**MIEMBRO DEL GRUPO FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Alejandro Rivera Patiño, fue detenido el 30 de enero de 1976, en Acapulco, Guerrero por elementos de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 384 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Alejandro Rivera Patiño.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Alejandro Rivera Patiño, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en



esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Alejandro Rivera Patiño.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Alejandro Rivera Patiño, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Miembro del Grupo Fuerzas Armadas Revolucionarias. Participó en el secuestro de Thelma Guadalupe Soto Martínez, el 2 de diciembre de 1975 y de Eliseo Sánchez Torres. **Detenido por la Dirección de Policía y Tránsito en Acapulco, Guerrero, el 29 de enero de 1976** (sic).

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Alejandro Rivera Patiño.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se logró recabar el testimonio que emitió el 12 de septiembre de 2001, en Acapulco, Guerrero, **T-231**, del cual por su importancia, se transcribe los siguiente:

**[...] fue el 30 de enero de 1976, yo tendría aproximadamente entre 13 y 14 años, como a las diez de la noche llegó acompañado de unos adultos, mayores de edad y morenos, él se dirigió a su recámara y sacó varios discos de música de protesta él los había presentado como maestros de su escuela, uno de estos señores que lo acompañaban dijo que no se preocupara que ellos se lo regresaban a más tardar a las 12 de la noche, entonces salieron y a los pocos minutos entró uno de los vecinos muy asustado y preguntando a dónde se habían llevado a Alejandro le contestó que a una fiesta, y el vecino le dijo que llevaban encañonado y lo metieron al carro, entonces salió y se subió a su carro y trató de encontrarlos y seguirlos pero nunca dio con ellos y esa fue la última vez que lo vimos [...] al parecer eran judiciales, después se supo que se apellidaban Tarin y en ese tiempo eran famoso por sus salvajadas [...] se rumoraba que estaban reclusos en el Campo Militar número Uno** (sic).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que el 29 de enero de 1976, elementos de la Dirección de Policía y Tránsito en Acapulco, Guerrero, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente al señor Alejandro Rivera Patiño, según se desprende del contenido de la ficha de identificación personal del agraviado, precisada en el apartado A) del capítulo que antecede.

Es importante destacar, que después de consultar el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, el cual se encuentra siendo resguardado en el Centro de Investigación Seguridad Nacional, no se logro ubicar algún antecedente que permita confirmar que el agraviado, después de su detención, haya sido puesto a disposición de la autoridad inmediata, para que resolviera su situación jurídica, en el supuesto de que se encontrara vinculado en la realización de alguna conducta delictiva; o bien, que hubiese recobrado su libertad, por lo que al no haberse actualizado tales supuestos, y siendo que la última noticia que se tiene establecida respecto de su paradero es el momento de su detención, por esa razón se le atribuye a los elementos de la corporación policiaca señalada en el capítulo que antecede, no solamente la detención arbitraria del señor Rivera Patiño, sino también la retención ilegal y su desaparición forzada.

El estudio y análisis de las evidencias antes referidas, llevan a concluir, que la actuación de elementos de la Dirección de Policía y Tránsito en Acapulco, Guerrero, a quienes se les acredita responsabilidad por haber

vulnerado los derechos humanos del señor Alejandro Rivera Patiño, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Alejandro Rivera Patiño, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00307.000**  
**CASO DEL SEÑOR ROJAS VARGAS DAVID**  
**(a) "MARIO"**  
**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor David Rojas Vargas, en el mes de enero de 1972, fue detenido en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas, a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 291 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor David Rojas Vargas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor David Rojas Vargas, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la

siguiente documentación sobre el caso del señor David Rojas Vargas:

1. Un oficio del 20 de abril de 1972, suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, titulado "Estado de Guerrero", a través del cual informó sustancialmente lo siguiente:

Acapulco, Guerrero [...] se logró saber además, que el domicilio de Nogales 94 estaba habitado por puras personas del sexo femenino [...] por lo que a partir de las **0:30 horas de hoy se inició una operación de cateo con personal de la 27a. Zona Militar, de esta Dirección y de la Policía Judicial del Estado** [...] este individuo, o sea **David Rojas Vargas, fue detenido a las 6:00 horas del 20 del actual, al arribar al Instituto México**, donde se encuentra estudiando la preparatoria [...] con relación a los demás detenidos, fueron puestos en libertad al conocerse que no tenían conexión alguna con los hechos que se investigan, habiendo concluido este interrogatorio a las 0.01 horas del día del actual. **Los detenidos son** Margarito Roque Texta, Guadalupe Castro Molina, Ramona Ríos de Roque, **David Rojas Vargas** y Margarito Roque Ríos(*sic*).

2. Un oficio del 23 de abril de 1972, suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, titulado "Estado de Guerrero" en el que manifestó en entre otras cosas lo siguiente:

[...] Acapulco [...] por otra parte, **David Rojas Vargas (a) "Mario" manifestó como complemento a sus declaraciones anteriores**, que durante su estancia como mozo y estudiante del Instituto México y poco antes de que fuera detenido el licenciado Humberto Espinobarros, llegó a hospedarse a ese lugar Lucio Cabañas [...] **el día de mañana a primera hora, se continuará el interrogatorio de este elemento** (*sic*).

3. Un oficio sin número, del 23 de abril de 1972, dirigido al Director Federal de Seguridad, mediante el cual refiere lo siguiente:

[...] Por lo que respecta a **David Rojas Vargas (a) "Mario"**, **manifestó como complemento a sus declaraciones anteriores** de que era miembro de Lucio Cabañas Barrientos y que durante su estancia como mozo y estudiante del Instituto México, poco antes de que fuera detenido el Lic. Espinobarros llegó a hospedarse a dicho lugar Lucio Cabañas Barrientos (*sic*).

4. Un documento del 25 de junio de 1972, suscrito por el entonces, Director Federal de Seguridad, titulado "Resultado del interrogatorio a personas afines a Lucio Cabañas Barrientos", mediante el cual informó lo siguiente:

[...] **a las 7:00 horas del día de la fecha llegaron al Campo Militar número Uno, nueve personas detenidas por la 27a. Zona Militar, con sede en Acapulco, Guerrero, mismas que desde hace dos meses se encontraban detenidas por sospechar que pertenecían al grupo de Lucio Cabañas Barrientos** [...] los detenidos son [...] **David Rojas Vargas** [...] agentes de esta Dirección procedieron de inmediato a interrogar a las mencionadas personas quienes han manifestado lo siguiente [...] David Rojas Vargas, originario de San Miguel Totolapan [...] se continúa interrogando (*sic*).

5. Un oficio a través del cual se comunicó al entonces Director Federal de Seguridad lo siguiente:

[...] **a continuación se mencionan los nombres de miembros activos y la forma en que prestan su colaboración dentro del llamado Partido de los Pobres [...] David Rojas Vargas (a) "Mario", detenido, miembro del grupo guerrillero** (*sic*).

6. Un oficio de la Dirección Federal de Seguridad, en el que se advierte sustancialmente lo siguiente:

**Rojas Vargas David.** Miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres, **detenido el 26 de junio de 1972 por el ejército en el Estado de Guerrero, recluido en el Campo Militar No. Uno** (*sic*).

7. Una relación, sin fecha de personas en la que se enlista al señor David Rojas Vargas como persona detenida el 26 de junio de 1972 en San Miguel Totolapan, Guerrero y recluido en la prisión militar.

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor David Rojas Vargas, donde se precisó que:

**[...] el 25 de junio de 1972 cuando tenía 18 años, fue recluido en el Campo Militar Número 1, procedente de la 27 Zona Militar [...] otra versión dice que el 6 de mayo de 1972 fue secuestrado en forma violenta de su domicilio en Atoyac de Álvarez y obligado a participar en hechos delictivos y que el 25 de junio de 1972 resultó muerto en una emboscada contra elementos del 50o. Batallón de Infantería (sic).**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor David Rojas Vargas.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que elementos de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad, entonces perteneciente a la Secretaría de Gobernación, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, así como elementos del ejército mexicano, adscritos a la 27a. Zona Militar, participaron en la desaparición del señor David Rojas Vargas, toda vez que el día 20 de abril de 1972, después de que lograron su detención, en Acapulco, Guerrero, y ser objeto de múltiples interrogatorios por parte de elementos de la Dirección Federal de Seguridad, lo trasladaron al Campo Militar Número Uno en la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo el último lugar del que se tiene noticia de su paradero.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el hecho de que si bien es cierto que el señor David Rojas Vargas, fue detenido por haberse encontrado involucrado en alguna posible conducta delictiva; también lo es que esa persona lejos de haberla concentrado en una instalación militar, necesariamente debió de haber sido puesto a disposición de la autoridad inmediata, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado al hecho de que no se encontró en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor David Rojas Vargas, hubiese recobrado su libertad, por lo que se le atribuye la desaparición de la persona que se comenta, ya que quedó plenamente establecido que las autoridades señaladas como responsables incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de las autoridades señaladas en el primer párrafo de este apartado de Conclusiones a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de David Rojas Vargas, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado al señor David Rosas Vargas el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, haya informado a esta Comisión Nacional que el agraviado fue detenido el 25 de junio de 1972 cuando tenía 18 años y posteriormente trasladado al Campo Militar número 1, procedente de la 27a. zona militar.

Es oportuno señalar, que después de consultar el acervo histórico de la Hemeroteca Nacional, esta Comisión

encontró copia de la conferencia de prensa que ofreció el 24 de enero de 1979 el entonces Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la propia Dependencia, a través del cual, informó lo siguiente:

La Procuraduría General de la República, aún cuando en muchos casos no era la obligada a investigar el asunto porque se trataba de actos atribuidos a autoridades municipales, estatales y demás, se acordó hacer en su conjunto la averiguación [...] personas que se encontraban desaparecidas las hemos localizado y contrajimos con ellas el compromiso de no revelar su identidad, porque muchas de ellas por motivos familiares, por motivos pecuniarios han cambiado su identidad y nosotros nada más nos certificamos de quien era y cumplimos el compromiso [...] tengo aquí redactado un pequeño boletín de prensa que comprende todos los datos que tenemos y toda la documentación va a estar a disposición de las personas que después tengan interés en consultar caso por caso, porque como son centenas, sería imposible tratar todos aquí [...] ésta es toda la información que podemos darles. Tenemos todas las fichas de cada uno de los desaparecidos y quedarán a disposición de las personas interesadas, en la Secretaría Particular, dado el gran número de ellos [...] que no hay ni un solo detenido en el Campo Militar número 1, pueden ustedes estar absolutamente seguros. No hay un solo detenido en el Campo Militar Número 1 (*sic*).

La información anterior, vinculada a la que se obtuvo en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, deja de manifiesto la contradicción en que incurrió el entonces Procurador General de la República, ya que como quedó precisado con anterioridad, el 20 de abril de 1972, fue detenido el señor David Rojas Vargas, en Acapulco, Guerrero, para posteriormente ser interrogado y trasladado el 25 de junio de 1972 al Campo Militar Número Uno, en la Ciudad de México, Distrito Federal, donde finalmente fue recluido, siendo la última noticia de su paradero que se tiene registrada.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00202.000**  
**CASO DEL SEÑOR ROMERO DIONICIO ISRAEL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que en el mes de marzo de 1974, en El Ejido, Municipio de Atoyac, Guerrero, fue detenido el señor Romero Dionicio Israel, por elementos de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 10 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 350 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Romero Dionicio Israel.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Romero Dionicio Israel.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de

Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Romero Dionicio Israel, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Romero Dionicio Israel.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar testimonios inherentes al caso del señor Israel Romero Dionicio, destacando, por su importancia los siguientes:

1. El rendido el 17 de octubre de 2000, en la Ciudad de Atoyac de Álvarez, por **T-235**, quien manifestó lo siguiente:

[...] **que en fecha por el no recordada se enteró que entre febrero y marzo de 1974** en la ciudad de Atoyac **Israel Romero Dionicio había sido detenido después de ser bajado del autobús en que se trasladaba de Acapulco a Atoyac, en el retén de la Policía Judicial Federal** que se ubicaba en los bajos del ejido. Que los hechos no le constan por encontrarse radicado en esas fechas en la ciudad de México, lugar al que se fue en la expectativa de alguna represalia por parte del ejército que actuaba muchas veces ante el solo señalamiento de algún cacique o ex guerrillero. **Que se enteró por tercera persona que el señor León de la Cruz Martínez (a) Chema, presuntamente desertor de la guerrilla fue quien señaló a Israel y éste fue detenido.** Que **el señor Vicente Castro, presumiblemente radicado en esta ciudad, informó que Israel se encontraba preso en una cárcel por el rumbo de Puerto Marqués y que Israel le pidió dijera que no se preocupara.** Que el soldado del ejército mexicano le informó [...] haber visto a Israel en el Campo Militar No. 1, de la Ciudad de México. Que Israel contaba con 14 años de edad cuando fue detenido (*sic*).

2. El rendido el 15 de septiembre de 2001, en la Ciudad de Atoyac de Álvarez, por **T-235**, quien manifestó lo siguiente:

[...] **una persona que se le consideraba madrina de nombre León Martínez de la Cruz, lo señaló como un miembro de la guerrilla de Lucio Cabañas,** agregó que tuvo conocimiento que años después asesinaron al señor Lucio Martínez de la Cruz [...] agentes de la Policía Judicial Federal, lo detuvo en la comunidad de Bajos del Ejido, Municipio de Coyuca quienes lo entregaron posteriormente a elementos del ejército, **que la fecha de su detención no la puede precisar pero fue entre los meses de febrero o marzo del año de 1974,** que aproximadamente 10 años **después conoció a un soldado de quien ignora su nombre quien le mencionó que había visto al agraviado en una cárcel que se encontraba en la ciudad de Acapulco por el rumbo de Puerto Marqués,** que posteriormente se lo llevaron al Campo Militar número 1 de la Ciudad de México, agregó que es lo último que a tenido conocimiento del agraviado [...] **agregó que tuvo conocimiento de la detención del agraviado porque Petra Rosas Dionicio, le mandó una carta a la Ciudad de México, Distrito Federal, ignora su domicilio actual** [...] un soldado de quien no conoce el nombre, lo vio en una cárcel de el puerto de Acapulco en Puerto Marqués y quien mencionó que el señor Romero Dionicio Israel lo trasladaron al Campo Militar No. 1 de la Ciudad de México (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos no resultan suficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza porque los responsables de la misma, no dejan rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta



Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00201.000**  
**CASO DEL SEÑOR ROMERO FLORES JUSTINO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que en septiembre de 1976, en Cuernavaca, Morelos, fue detenido el señor Romero Flores Justino por elementos de la Policía Judicial Federal".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 19 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 393 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Romero Flores Justino.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Romero Flores Justino.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Romero Flores Justino, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información

esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Romero Flores Justino.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se logró recabar testimonios inherentes al caso del señor Justino Romero Flores, entre los que destaca el rendido el 29 de mayo de 2001, en la población El Kilómetro Veintiuno, Municipio de Acapulco, estado de Guerrero, **T-96** y **T-238** quienes manifestaron lo siguiente:

[...] **Justino Romero Flores** fue detenido por la Policía Federal, presuntamente Dirección Federal de Seguridad, al mando del Teniente Coronel Arturo Acosta Chaparro el día 9 de septiembre de 1976 en la población o comunidad de Cuernavaca [...] estado de Morelos [...] **que el día arriba anotado, de camino a sus trabajos en una negociación de pollos, en la misma Ciudad de Cuernavaca, fueron bajados del Camión de la Empresa cuyo nombre no conoció**, y que de esto se enteró por una persona cuyo nombre ignora pero que informó que los captores iban en varios vehículos con placas del estado de Guerrero, vestidos de civil, que los condujeron con rumbo al estado de Guerrero, desconociendo desde entonces sus paraderos. **Que a quien buscaban era a él, el declarante quien se había incorporado, se dice inconformado contra el sistema y se incorpora al Partido de los Pobres en 1973, a nivel de la zona Acapulco-Tierra Colorada**, razón por la cual emigró a Cuernavaca, donde fueron desaparecidos los agraviados; después de lo cual se incorporó formalmente a la guerrilla y vive en el clandestinaje hasta la amnistía de 1978 y fue exhortado para deponer las armas a través de otros amigos amnistiados que ya trabajaban como policías judiciales, para acto seguido, el 7 de enero de 1978, entrevistarse con el Gobernador y con el Teniente Coronel Mario Arturo Acosta Chaparro quien

con comedimiento le dijo que podría dedicarse a cualquier actividad y que él podía vivir en adelante con la cara levantada e incorporarse a la sociedad y que en fecha próxima se entrevistaría con el Procurador Carlos Ulises Acosta Viques, quien le firmó un salvoconducto, que solicita no exhibir al actuante, por ser de su absoluta propiedad y no desea aportarlo (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00200.000**  
**CASO DEL SEÑOR ROMERO FLORES PASTOR**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que en septiembre de 1976, en Cuernavaca, Morelos, fue detenido el señor Romero Flores Pastor por elementos de la Policía Judicial Federal".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 16 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 563 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Romero Flores Pastor.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en los estados de Morelos, Querétaro, San Luis Potosí, Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Romero Flores Pastor.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Romero Flores Pastor, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Romero Flores Pastor.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se logró recabar testimonios inherentes al caso del señor Pastor Romero Flores, entre los que destaca el rendido el 29 de mayo de 2001, en la población El Kilómetro Veintiuno, Municipio de Acapulco, estado de Guerrero, por **T-96** y **T-238**, quienes manifestaron lo siguiente:

[...] **Pastor** y Justino **Romero Flores** fue detenido por la Policía Federal, presuntamente Dirección Federal de Seguridad, al mando del Teniente Coronel Arturo Acosta Chaparro el día 9 de septiembre de 1976 en la población o comunidad de Cuernavaca [...] estado de Morelos [...] **que el día arriba anotado, de camino a sus trabajos en una negociación de pollos, en la misma Ciudad de Cuernavaca, fueron bajados del Camión de la Empresa cuyo nombre no conoció,** y que de esto se enteró por una persona cuyo nombre ignora pero que informó que los captores iban en varios vehículos con placas del estado de Guerrero, vestidos de civil, que los condujeron con rumbo al estado de Guerrero, desconociendo desde entonces sus paraderos. **Que a quien buscaban era a él, el declarante quien se había incorporado, se dice inconformado contra el sistema y se incorpora al Partido de los Pobres en 1973, a nivel de la zona Acapulco-Tierra Colorada,** razón por la cual emigró a Cuernavaca, donde fueron desaparecidos; después de lo cual se incorporó formalmente a la guerrilla y vive en el clandestinaje hasta la amnistía de 1978 y fue exhortado para deponer las armas a través de otros amigos amnistiados que ya trabajaban como policías judiciales, para acto seguido, el 7 de enero de 1978, entrevistarse con el Gobernador y con el Teniente Coronel Mario Arturo Acosta Chaparro quien con comedimiento le dijo que podría dedicarse a cualquier actividad y que él podía vivir en adelante con la cara levantada e incorporarse a la sociedad y que en fecha próxima se entrevistaría con el Procurador Carlos Ulises Acosta Viques, quien le firmó un salvoconducto, que solicita no exhibir al actuante, por ser de su absoluta propiedad y no desea aportarlo (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00308.000  
CASO DEL SEÑOR ROMERO LOEZA FÉLIX**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 8 de agosto de 1976, en Valle Florido, Acapulco, Guerrero, el señor Romero Loeza Félix fue detenido por los elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 371 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Romero Loeza Félix.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Romero Loeza Félix, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Romero Loeza Félix.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130

legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Romero Loeza Félix.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Félix Romero Loeza, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió el 11 de septiembre de 2001, en el Quemado, Municipio de Acapulco, Guerrero, **T-82** del cual, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

**Que con relación a la presunta desaparición de Félix Romero Loeza, declaró "que fue detenido por elementos del ejército mexicano el 8 de agosto de 1976, en la población del Valle Florido, Municipio de Acapulco, Guerrero,(...)en su domicilio en presencia de la declarante (...)que sus captores le dijeron que no se preocupara que solamente lo llevarían al retén de Xaltianguis(...)que cuando los elementos del ejército mexicano capturaron al agraviado y le dijeron que eso le pasaba por no avisar que por ahí pasaba el profesor Lucio Cabañas"(sic)**

## **IV. CONCLUSIONES:**

La evidencia señalada en el apartado C) del capítulo que antecede, permite concluir que elementos del ejército mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Félix Romero Loeza, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Después de analizar el testimonio rendido por **T-82**, quien fue testigo directo de los hechos, el cual coincide con el contenido de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, se acredita que elementos del ejército mexicano, el 8 de agosto de 1976, detuvieron al señor Félix Romero Loeza, en la población del Valle Florido, Municipio de Acapulco, Guerrero, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, fue trasladado al reten de Xaltianguis, propiciando que fuera objeto de una retención ilegal; y con tal inobservancia, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** De igual forma, elementos del ejército mexicano, desde el momento en que tuvieron a su disposición al agraviado; esto es, desde el 8 de agosto de 1976, estaban obligados a trasladarlo ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste se encargara de resolver su situación jurídica; lo cual confirma que los servidores públicos que participaron en esa irregularidad, también le conculcaron al señor Félix Romero Loeza, sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los preceptos constitucionales antes invocados.

Resulta oportuno señalar, que además del ejercicio indebido del cargo y la retención ilegal en que incurrió la autoridad señalada responsable, también se le atribuye la desaparición de la persona que se comenta, en virtud de que en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, no apareció ningún dato que confirme que el señor Romero Loeza, después de que fue detenido, se le haya permitido seguir gozando de su libertad; o en su caso, que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, pues la última noticia que se tiene sobre su paradero, es el 8 de agosto de 1976, cuando precisamente fue capturado por elementos del citado instituto armado.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de

Romero Loeza Félix, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, se acredita que al señor Félix Romero Loeza le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00262.000**  
**CASO DEL SEÑOR MORENO SANTIAGO ROQUE**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 11 de julio de 1978, en Acapulco, Guerrero, fue detenido el señor Roque Moreno Santiago, por elementos de la Policía Preventiva".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 11 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 326 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Roque Moreno Santiago.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir

alguna constancia sobre el caso del señor Roque Moreno Santiago.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Roque Moreno Santiago, de cuyo contenido se desprende "que desapareció en el estado de Guerrero.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Roque Moreno Santiago.

## **C) DOCUMENTACION OBTENIDA DURANTE LA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja se obtuvieron diversos documentos inherentes al caso del señor Roque Moreno Santiago, entre los cuales, por su importancia, destaca una carta del 12 de septiembre de 1978, suscrita por **T-185** dirigida a la señora Rosario Ibarra de Piedra, representante del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, del cual se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] me encuentro sumamente preocupada por la desaparición de Laurencio Moreno González y Román y Santiago Roque Moreno [...] **Santiago fue detenido el 11 de julio del presente año** también en una forma injusta e ilegal cuando venía de desempeñar su trabajo como albañil. **Según noticias de personas conocidas, como el señor Fidencio Calvario Romero, quien le acompañaba, fue detenido por una patrulla urbana,** pero resultó que al investigar en todas las corporaciones policiacas municipales, estatales y federales no hemos tenido noticias favorables sobre su detención, ya que las mismas policías siempre nos han manifestado que no lo han detenido, por lo tanto desde la fecha de su detención ignoramos también la existencia y el lugar donde lo tengan a pesar de que también hemos promovido amparos y demás investigaciones ante las autoridades competentes del estado y sin ningún resultado favorable o por lo menos saber sobre su existencia o el lugar donde lo tenga a pesar detenido [...] por lo tanto con base en lo anterior, solicito encarecidamente que se incluya en la lista de desaparecidos tanto a el como a los arriba citados para los efectos correspondientes, visto que se está gestionando la Amnistía para los desaparecidos y presos políticos en la ciudad de México (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00199.000  
CASO DEL SEÑOR MORENO ROMÁN ROQUE  
(A)"ESTEBAN"  
VANGUARDIA ARMADA REVOLUCIONARIA;  
FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS.**

### **I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Roque Moreno Román fue detenido en el mes de marzo de 1976 en Acapulco, Guerrero, al salir de su domicilio, por agentes de la Policía Judicial y hasta la fecha se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

### **II. ACCIONES**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 297 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Roque Moreno Román.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

### **III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Roque Moreno Román, en atención a los siguientes razonamientos:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos

de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un oficio de la Dirección Federal de Seguridad del 6 de febrero de 1976, relativo a información del grupo subversivo denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias, a través del cual el entonces Director Federal de Seguridad, emitió un informe de interrogatorios, en el que se señala sobre el particular lo siguiente:

**[...] Román Roque Moreno (a) "Esteban", dijo ser miembro del grupo denominado "Vanguardia Armada Revolucionaria" (VAR) y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias "FAR"; que nació el 31 de enero de 1950 en Papagayo, Guerrero; hijo de Pablo Roque Torres y Elpidia Leonor González (sic).**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Román Roque Moreno, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Miembro de la Vanguardia Armada Revolucionaria y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, alias "Esteban" [...] fue detenido por la policía militar (sic).**

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se mencione el caso del señor Roque Moreno Román.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Como resultado de los trabajos de campo realizados durante la integración del expediente de queja, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Román Roque Moreno, de entre los cuales, destaca el que se desprende de la comparecencia del 27 de abril de 2001, en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, ante la Procuraduría General de la República, de **T-185**, quien manifestó lo siguiente:

[...] que comparezco ante esta Representación Social de la Federación, en forma voluntaria [...] para manifestar lo siguiente: Que aproximadamente en los años setenta y cinco, setenta y seis y hasta el setenta y ocho, la Policía Judicial del estado se llevó a con lujo de violencia a Laurencio Moreno González, Encarnación Moreno González, así como a Román y Santiago de apellidos Roque Moreno, y Claudio Segura Sánchez y su pareja Román Roque Moreno de la que solamente sé que se llama Laura [...] motivo por el cual en este acto presento formal denuncia de hechos constitutivos de delito cometido en mi agravio y en contra de Arturo Acosta Chaparro, quien en ese tiempo el fue la persona que mandaba a los policías a llevarse forzosamente a las personas porque todo mundo decía que él era el que daba las ordenes y que era encargado de la judicial de aquí de Acapulco [...] agregando que Román estudiaba y los demás trabajaban de obreros en la albañilería y que yo sepa no conocían personalmente a Lucio Cabañas, solamente por fotografía o algún otro líder de la guerrilla, ellos jamás anduvieron dentro de esos grupos rebeldes hasta donde yo sé, por lo tanto no tengo prueba alguna que ofrecer, siendo todo lo que tengo que manifestar (sic).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que elementos de la Dirección Federal de Seguridad, así como del ejército mexicano, participaron en la desaparición del señor Roque Moreno Román, toda vez que de acuerdo con las evidencias citadas, dichas autoridades tuvieron conocimiento y coordinación en la detención, el 6 de febrero de 1976, del señor Roque Moreno Román, siendo esta la última noticia que se tenga de su paradero.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en el hecho de que si bien es cierto que el señor Roque Moreno Román, fue detenido por haberse encontrado involucrado en alguna posible conducta delictiva; también lo es que esa persona necesariamente tuvo que haber sido puesta a disposición de la autoridad inmediata, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, aunado a que no apareció en ninguno de los antecedentes investigados por esta Comisión Nacional, que el señor Roque Moreno Román, haya sido puesto a disposición de juez a efecto de que se le instruyera juicio en su contra y al no existir evidencia de que hubiese recobrado su libertad, se le atribuye a las autoridades señaladas responsables, la desaparición de la persona que se comenta, al incurrir en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de las autoridades señaladas en el primer párrafo de este apartado de Conclusiones a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Roque Moreno Román, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al agraviado le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00114.000**  
**CASO DEL SEÑOR DE LA ROSA FUENTES GUILLERMO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 15 de agosto de 1977 el señor Guillermo de la Rosa Fuentes fue detenido en Acapulco, Guerrero, por la patrulla número 10 de la Policía Preventiva".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a las Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 363 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Guillermo de la Rosa Fuentes.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró ubicar la

siguiente información sobre el caso del señor Guillermo de la Rosa Fuentes:

1. Un informe del 16 de octubre de 1972, elaborado por el entonces Director Federal de Seguridad, relativo a información sobre el estado de Guerrero, en el cual se informa lo siguiente: Acapulco. De las 8:00 a las 20:30 horas de hoy, se llevará a cabo elecciones en la Preparatoria número 2 de esta población, para elegir nueva directiva de la misma, habiendo resultado triunfadora la planilla "Francisco Villa", la cual es **encabezada por José Luis Agüero González y Guillermo de la Rosa Fuentes, como Presidente y Secretario General, respectivamente,** mismos que son simpatizantes del ex Director de dicho plantel (*sic*).

2. Un informe del 6 de febrero de 1976 emitido por el entonces Director Federal de Seguridad, que contiene las actividades en el estado de Guerrero, del entonces candidato presidencial por el Partido Revolucionario Institucional, del cual se desprende lo siguiente:

Acapulco. De las 8:00 a las 9:00 horas de hoy asistió en compañía del C. Gobernador del estado, a un desayuno con estudiantes de este Puerto, en el Hotel "Presidente", ante asistencia de 300 personas, aproximadamente, **dando la bienvenida a nombre del alumnado Guillermo de la Rosa Fuentes** (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Guillermo de la Rosa Fuentes, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Secretario General de la Sociedad de Alumnos de la Preparatoria Número 2 de Acapulco, Guerrero. Fue electo el 17 de octubre de 1972. En nombre del sector estudiantil del Puerto de Acapulco, dio la bienvenida al candidato a la Presidencia de la República, en el desayuno el 7 de febrero de 1976.**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Guillermo de la Rosa Fuentes.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Guillermo de la Rosa Fuentes y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00321.000**  
**CASO DEL SEÑOR RUIZ SANTIAGO JUVENTINO**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 16 de agosto de 1974 el señor Ruiz Santiago Juventino fue detenido por elementos de la Policía Judicial del estado y del ejército mexicano en San Martín, Municipio de Atoyac, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES**

1. Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de la Defensa Nacional, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 365 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Juventino Ruiz Santiago.

2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

3. De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Juventino Ruiz Santiago, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Juventino Ruiz Santiago, del que se transcribe lo siguiente:



A mediados de 1974 al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó a un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al llamado Partido de los Pobres, como fue el caso de **Juventino Ruiz Santiago, quien el 16 de septiembre de 1974 fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero [...]** una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública [...] **el 8 de septiembre de 1974, con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa,** actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y corporaciones policiacas federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemado, rescatándose al licenciado Cedronio Figueroa y a Gloria Brito ambos acompañantes del ingeniero Figueroa cuando éste fue secuestrado por miembros del grupo subversivo denominado Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres [...] **en el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por el mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Juventino Ruiz Santiago, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Participó en el secuestro de Rubén Figueroa Figueroa, secuestrado por Lucio Cabañas Barrientos [...] **murió en la operación de rescate, el 8 de septiembre de 1974** [...] según las agrupaciones de intelectuales, el 26 de agosto de 1975 fue desaparecido por el ejército en la Costa Grande de Guerrero [...] **miembro del Partido de los Pobres, del que desertó en 1974 (sic).**

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento, del 14 de noviembre de 1978, donde se menciona el caso del señor Juventino Ruiz Santiago, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

[...]

**El 16 de agosto de 1974, en San Martín de las Flores fue detenido Juventino Ruiz Santiago, ignorándose donde se encuentre (sic).**

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Juventino Ruiz Santiago, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por T-11, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.**

2. El que emitió el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, T-39 en el que destacó lo siguiente:

[...] que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho recate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento [...]

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Juventino Ruiz Santiago, dentro de las que destaca, la denuncia penal que presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, el 15 de junio de 1976, ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

[...] que venimos a interponer formal denuncia de hechos en contra de elementos del 27 Batallón de Infantería con cede en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero [...] por los delitos que resulten responsables en agravio de las personas desaparecidas [...] **el 16 de agosto de 1974, en San Martín de las Flores fue detenido el C. Juventino Ruiz Santiago, por elementos del ejército, ignorando hasta el momento las causas de su detención y el lugar en el que actualmente podría encontrarse (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Juventino Ruiz Santiago, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que de las personas reportadas como muertas en el primero de los citados enfrentamientos, se afirmó que el señor Juventino Ruiz Santiago fue una de ellas, información que se contrapone con la que vertió oficialmente el 14 de noviembre de 1978 la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales, donde se afirmó que el agraviado fue detenido el 16 de agosto de 1974, en San Martín de las Flores, municipio de Atoyac, Guerrero, lo cual coincide con los acontecimientos que refirió en su formato de queja el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada además en el hecho de que en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, que fue consultado por personal de esta Comisión Nacional, no se logró ubicar algún antecedente con el que se confirme lo siguiente:

**1.** En el supuesto de que el agraviado hubiese participado en el enfrentamiento armado antes mencionado en el que se reportó su muerte, se omitieron anexar las constancias con las que se acredite que después de sucedido éste, se le dio la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público, para que, de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos investigara tales acontecimientos y de esa manera se identificara legalmente el supuesto cadáver.

**2.** De igual forma, se omitieron señalar los mecanismos que el citado Instituto Armado utilizó para dar por cierta la muerte del agraviado en ese enfrentamiento y cual fue la metodología que se empleo para determinar con precisión la identidad de la supuesta persona fallecida.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que lo precisado en la relación que elaboró la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, cuyo contenido ha sido analizado anteriormente; cobra mayor sustento jurídico al vincularlo con los testimonios que recibió esta Comisión Nacional de parte de **T-11** y **T-39**, de los que se desprende que en el enfrentamiento del 8 de septiembre de 1974, solamente falleció una persona que respondía al nombre de Sixto Huerta (a) "Sabás" y por esa razón, se desvirtúa la versión de que el agraviado murió en esa fecha.

Por las consideraciones antes enunciadas, se confirma que elementos del ejército mexicano, incurrieron en la detención arbitraria, retención ilegal y la desaparición forzada del señor Juventino Ruiz Santiago, toda vez que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, es el 16 de agosto de 1974 cuando fue detenido ilegalmente por el citado personal militar.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos del señor Juventino Ruiz Santiago, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Juventino Ruiz Santiago, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00323.000**  
**CASO DEL SEÑOR SÁNCHEZ BARRERA EZEQUIEL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 30 de julio de 1976, en Acapulco, Guerrero, fue detenido en su domicilio el señor Sánchez Barrera Ezequiel, por elementos de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 23 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 418 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Sánchez Barrera Ezequiel.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Sánchez Barrera Ezequiel.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Sánchez Barrera Ezequiel, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Sánchez Barrera Ezequiel.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Sánchez Barrera Ezequiel y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00322.000**  
**CASO DEL SEÑOR SÁNCHEZ BELLO MARIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que en mes de septiembre de 1974, en la Sierra de Atoyac, Guerrero, fue detenido el señor Sánchez Bello Mario, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 332 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Sánchez Bello Mario.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman

41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Sánchez Bello Mario.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Sánchez Bello Mario, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Sánchez Bello Mario.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Sánchez Bello Mario y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00324.000**  
**CASO DEL SEÑOR SÁNCHEZ CRUZ EDILBERTO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 17 de abril de 1976, en Acapulco, Guerrero, fue secuestrado el señor Sánchez Cruz Edilberto junto con su esposa Rebeca Padilla Rivera y su hijo recién nacido, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

1. Se giraron un total de 20 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 379 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Sánchez Cruz Edilberto.

2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

3. De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Sánchez Cruz Edilberto.



Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Sánchez Cruz Edilberto, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia:

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Sánchez Cruz Edilberto.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar testimonios inherentes al caso del señor Sánchez Cruz Edilberto, destacando, por su importancia, el que emitió **T-76** y del cual se transcribe sustancialmente lo siguiente:

—¿Conoce a Edilberto Sánchez Cruz?

—Si.

—¿Como cuantos años tenía cuando se lo llevaron?

—Mire no me acuerdo muy bien, el estudiaba la carrera de Economía en la ciudad de México, el se juntó con una chica que también era estudiante...

—¿Supo si estaba afiliado a algún movimiento o partido político?

—Miren, eso no lo se porque yo nunca supe de que lo acusaban, yo les puedo decir que era un muchacho muy estudioso, no fumaba, no tomaba y era muy quieto.

—¿Supo si tuvo algún problema con la autoridad o lo acusaron de algún delito?

—No, jamás, bueno, yo nunca supe nada de eso porque nunca nadie lo vino a buscar porque no se metía en problemas (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Edilberto Sánchez Cruz y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00285.000**  
**CASO DEL SEÑOR SÁNCHEZ VERGARA JOSÉ ASCENCIÓN**  
**O SÁNCHEZ V. ASUNCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 9 de junio de 1976 el señor José Ascención Sánchez Vergara fue detenido por elementos del ejército mexicano y de Policía Judicial en El Quemado, Acapulco, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

1. Se giraron un total de 15 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 363 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor José Ascención Sánchez Vergara.

2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

3. De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir el siguiente documento:

Un informe del Centro de Investigación y Seguridad Nacional del 30 de mayo de 1990, elaborado por "El Grupo Programado 13.10", sin firma de su emisor de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Hoy de las 11:00 a las 12:00 horas en el Kiosco de la plaza Juan N. Álvarez, de la Ciudad de Acapulco, las 6 personas que desde el día 28 de los corrientes están realizando actividades para conmemorar la "semana mundial del detenido, desaparecido" encabezados por la señora María de Jesús Andrade, Fermina Morales y Urbano Roque Moreno, miembros del Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, ofrecieron una conferencia de prensa a la cual asistieron 5 periodistas locales, a quienes hicieron entrega de copias que contienen fotos y datos de personas supuestamente detenidas por motivos políticos, de los cuales se obtuvieron los siguientes **datos de personas que son originarias del estado de Guerrero [...] Asunción Sánchez [...] Desaparecidos desde 1974 de Guerrero** (sic).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor José Ascención Sánchez Vergara, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**El 30 de marzo de 1990, miembros del Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, entregaron a periodistas una lista de personas supuestamente detenidas por motivos políticos, entre las que se encontraba esta persona.**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor José Ascención Sánchez Vergara.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Sánchez Vergara José Ascención y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00115.000**  
**CASO DEL SEÑOR ALFONSO DE LOS SANTOS DORANTES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 5 de agosto de 1976, en Acapulco, Guerrero, fue detenido el señor Alfonso de los Santos Dorantes, por la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 378 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Alfonso de los Santos Dorantes.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Alfonso de los Santos Dorantes.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Alfonso de los Santos Dorantes, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Alfonso de los Santos Dorantes.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se logró recabar testimonios inherentes al caso del señor Alfonso de los Santos Dorantes, entre los que destacan los siguientes:

**1.** El rendido el 5 de junio del año 2001, en el poblado El Veintiuno, Municipio de Acapulco, estado de Guerrero, por **T-80** quien manifestó lo siguiente

[...] que conoció sin que le haya constado, que Alfonso de los Santos Dorantes fue detenido por elementos de la Policía Judicial del estado, cerca de la población denominado El Quemado, que se ubica sobre la carretera México-Acapulco, de lo cual se enteró por una persona que le señaló que había sido detenido Alfonso, por elementos de la Policía Judicial del estado; que se enteró a través de un familiar del agraviado que había acudido a esa población a recoger un pantalón con un sastre cuyo nombre ignora por no conocerlo, que acto seguido, se dedicó a buscarlo en la referida población así como en las instituciones de la Policía Judicial a espaldas de la empresa Yoli de Acapulco, donde le informaron que no se encontraba, asumiendo en todo momento actitudes de prepotencia y que en esa época fungía como Director de la Policía Judicial del estado, el Mayor Mario Arturo Acosta Chaparro; quien ha sido señalado como responsable de las detenciones de otros presuntos desaparecidos de esta población (*sic*).

**2.** El que se desprende de la entrevista del 13 de septiembre de 2001, realizada a **T-80**, de la cual por su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

—¿Cuántos años tenía [...] cuando desapareció?

—Ha de haber tenido 24 años aproximadamente

[...]

—¿Alguna persona vio cuando lo detuvieron?

—No, nunca supimos quien lo detuvo o quien se lo llevó, la gente no quiso decir nada porque tenían miedo

—¿Usted se imagina que pasó [...]?

—Hasta la fecha, no sabemos nada y por lo mismo lo damos por muerto.

—¿Sabe si [...] tenía algún problema con la ley?

—No, nunca el sólo trabajaba (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Alfonso de los Santos Dorantes y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción

II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00286.000**  
**CASO DEL SEÑOR SERAFÍN JUÁREZ MARCELINO**

166-R

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00312.000**  
**CASO DEL SEÑOR JUÁREZ JUÁREZ MARCELO**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00286.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma "que el 14 de mayo de 1974, en el Retén Bajos del Ejido, Guerrero, el señor Marcelino Serafín Juárez fue detenido por elementos del ejército mexicano".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00312.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la misma "que el 2 de agosto de 1975, en Acapulco, Guerrero, fue detenido el señor Marcelo Juárez Juárez, por elementos de la Policía Judicial del estado".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes, se giraron un total de 29 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 782 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de los señores Marcelino Serafín Juárez y Marcelo Juárez Juárez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer que la persona de nombre Marcelino Serafín Juárez al que se refiere el expediente CNDH/PDS/95/GRO/ S00286.000 es la misma persona a la que se mencionó en el expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00312.000 con el nombre de Marcelo Juárez Juárez; lo anterior, se encuentra sustentado en el testimonio rendido por **T-29**, quien ante

personal de esta Comisión Nacional, precisó que el nombre correcto de su sobrino Marcelo Juárez Juárez es Marcelino Serafín Juárez.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló ambos expedientes de queja, quedando subsistente el CNDH/PDS/95/GRO/S00286.000

Ahora bien, la adminiculación de las evidencias obtenidas en el Capítulo que antecede, establecen los razonamientos lógico-jurídicos que, permiten arribar a lo siguiente:

#### **A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Marcelino Serafín Juárez, ni del señor Marcelo Juárez Juárez.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Marcelino Serafín Juárez y del señor Marcelo Juárez Juárez, de cuyo contenido de las mismas se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin que se lograra ubicar un solo documento sobre el caso del señor Marcelino Serafín Juárez o Marcelo Juárez Juárez.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Marcelino Serafín Juárez o Marcelo Juárez Juárez, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

**1.** El que emitió el 30 de enero de 2001, en la comunidad de El Ticui, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-147** quien refirió sustancialmente lo siguiente:

[...] que ...Marcelo Serafín Juárez de 16 años de edad, fue detenido en el mes de junio de 1974, en el retén denominado "los Bajos", del municipio de Acapulco, Guerrero, por elementos del ejército mexicano, **recuerda que ese día Eduardo o Cutberto de 19 años de edad le avisó que habían detenido Marcelo** [...] el 2 de agosto de 1975, nuevamente el ejército mexicano detiene a de nombre Eduardo (Cutberto) y Alfredo Juárez Juárez cuando estos se encontraban en su domicilio (*sic*).

**2.** El que emitió el 13 de septiembre de 2001, en la comunidad de El Ticui, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-29** quien refirió sustancialmente lo siguiente:

[...] que la señora Victoria Juárez Serrano, es [...] de su difunto marido y le platicó sobre la desaparición de... Cutberto Eduardo Juárez Juárez, quien fue detenido en Acapulco, por la Policía Judicial, que [...] le destriparon un ojo de pequeño [...] **por lo que hace a ...Marcelo Juárez Juárez, aclara que el nombre correcto es Marcelo Serafín Juárez** [...] quien fue detenido en primer lugar, también en Acapulco, por la Policía Judicial del estado de Guerrero, incluso refiere que ...Alfredo Juárez Juárez también lo detuvieron en Acapulco (*sic*).



#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00287.000**  
**CASO DEL SEÑOR SERAFÍN PERALTA MIGUEL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Miguel Serafín Peralta, fue detenido el 8 de septiembre de 1974, en Tenexpa, Guerrero, por elementos del ejército mexicano"; precisaron que los militares lo detuvieron cuando se encontraba en una farmacia, en presencia de los señores Vicente Serafín Peralta, Francisco León García, Zenón Mena y Petronilo Gómez".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 18 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 366 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Serafín Peralta Miguel.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permite arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir documento alguno relacionado con el caso del señor Serafín Peralta Miguel.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Serafín Peralta Miguel, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Serafín Peralta Miguel.** Según las agrupaciones de intelectuales, el 26 de agosto de 1975 fue desaparecido por el ejército en la Costa Grande de Guerrero. El 19 de octubre de 1977 la Coordinadora del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, mencionó a esta persona como uno de los desaparecidos en el estado de Guerrero, desde hace varios años. El 9 de diciembre de 1978 el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), lo señaló como secuestrado por la policía (*sic*).

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO DE GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Serafín Peralta Miguel.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se logró recabar el testimonio que emitió el 14 de septiembre de 2001, **T-197** en Tenexpa, Guerrero, inherente al caso del señor Serafín Peralta Miguel, del cual, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

[...] que el 8 de septiembre de 1974, fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal quienes lo acusaban de pertenecer a la guerrilla junto con Lucio Cabañas cosa que no es verdad, viéndolo por última vez en el retén que se ubica en la población de Súchil, Tecpan de Galeana, Guerrero, lugar donde se encontraba amarrado y en calzoncillos puesto a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional, que lo último que supo fue que se lo llevaron al puerto de Acapulco, Guerrero, sin que después se supiera de su paradero (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00288.000**  
**CASO DEL SEÑOR SERRANO ABARCA HERÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Herón Serrano Abarca, fue detenido el 18 de julio de 1974 en los Cajones, municipio de Corrales de Río Chiquito, Guerrero, por elementos del ejército mexicano al mando del capitán Morín; precisaron que los soldados lo detuvieron en su domicilio y vendado y amarrado lo subieron a un helicóptero en presencia de la señora Agustina, vecina del lugar".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 381 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Serrano Abarca Herón.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir

documento alguno relacionado con el caso del señor Serrano Abarca Heron.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Serrano Abarca Heron, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Serrano Abarca Herón.** Según las agrupaciones de intelectuales, el 26 de agosto de 1975 fue desaparecido por el ejército en la Costa Grande de Guerrero. El 19 de octubre de 1977 la Coordinadora del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, mencionó a esta persona como uno de los desaparecidos en el estado de Guerrero, desde hace varios años. El 9 de diciembre de 1978 el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), lo señaló como secuestrado por la Policía (*sic*).

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO DE GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Serrano Abarca Herón.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Serrano Abarca Herón y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP.CNDH/PDS/95/GRO/S00289.000**  
**CASO DEL SEÑOR SERRANO VARGAS AQUILINO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Aquilino Serrano Vargas, fue detenido en el estado de Guerrero, sin especificar el lugar exacto o la autoridad presunta responsable y a la fecha se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 9 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 351 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Aquilino Serrano Vargas

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Aquilino Serrano Vargas.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Aquilino Serrano Vargas, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Aquilino Serrano Vargas.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Aquilino Serrano Vargas y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00290.000**  
**CASO DEL SEÑOR SERRANO VARGAS FRANCISCO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en el mes de septiembre de 1974, en la sierra de Atoyac, Guerrero, el señor Francisco Serrano Vargas, fue detenido por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 337 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Francisco Serrano Vargas.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Francisco Serrano Vargas, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, en las que no se encontró documento alguno del señor Francisco Serrano Vargas.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de



Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Francisco Serrano Vargas, de cuyo contenido se desprende que el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, lo reporta como desaparecido.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1.130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Francisco Serrano Vargas, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

**I.P.S. 14/11/78**

**[...] El 20 de septiembre (de 1974) fueron detenidos [...] Francisco Serrano Vargas [...] por elementos del L Batallón de Infantería, destacado en Atoyac de Álvarez (sic).**

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se logró recabar el testimonio que emitió el 31 de enero de 2001, **T-129**, en Ticuí, Atoyac de Álvarez, Guerrero, inherente al caso del señor Francisco Serrano Vargas, del cual, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

[...] que Francisco Serrano Vargas de 31 años de edad fue detenido el 20 de septiembre de 1974, por elementos del ejército mexicano, en la población del Ticuí; que lo buscó en las cárceles de Acapulco, Chilpancingo, el Distrito Federal y nunca lo encontró (sic).

## **IV. CONCLUSIONES:**

El análisis y valoración de las evidencias antes mencionadas permiten confirmar que el señor Francisco Serrano Vargas fue detenido por elementos del ejército mexicano, situación que se encuentra sustentada en la información localizada en el acervo histórico del Archivo General de la Nación de la extinta Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, que ha sido analizada en el inciso B) del capítulo que antecede, la cual cobra mayor sustento jurídico, en el sentido de que el señor Francisco Serrano Vargas fue detenido el 20 de septiembre de 1974, por elementos del L Batallón del ejército mexicano; que vinculada con los actos constitutivos de la queja que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, así como con el contenido del testimonio que emitió el 31 de enero de 2001, **T-129** en Ticuí, Atoyac de Álvarez, Guerrero, permiten acreditar que en esa fecha y ese lugar fue capturado el agraviado por elementos del ejército mexicano.

Es importante precisar que salvo las constancias que fueron señaladas en el capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar:

Que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad y en cambio quedó establecido plenamente que la autoridad señalada como responsable incurrió en las acciones y omisiones que le fueron atribuidas.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano, a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Francisco Serrano Vargas, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al

señor Francisco Serrano Vargas, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00291.000**  
**CASO DEL SEÑOR SERRANO ZAMORA FIDEL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 12 de septiembre de 1974, el señor Fidel Serrano Zamora, fue detenido por elementos del 27/o. Batallón del ejército mexicano, en Río Chiquito, Atoyac, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 20 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de la República, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 351 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Fidel Serrano Zamora.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un afiche del P.R.T., donde se le señala como secuestrado por la policía.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Fidel Serrano Zamora, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Serrano Zamora Fidel.** Según las agrupaciones de intelectuales, el 26 de agosto de 1975 fue desaparecido por el ejército en la Costa Grande de Guerrero. El 19 de octubre de 1977, la Coordinadora del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, lo reportó como desaparecido en el estado de Guerrero, desde hace varios años. El 9 de diciembre de 1978 el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), lo señaló como secuestrado por la policía (*sic*)

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Fidel Serrano Zamora.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Fidel Serrano Zamora y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S000292.000**  
**CASO DEL SEÑOR SERRANO ZAMORA MARIANO**  
**PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja " que el 18 de julio de 1974, fue detenido el señor Serrano Zamora Mariano, en Corrales, Municipio de Río Chiquito, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 10 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 446 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Mariano Serrano Zamora.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Mariano Serrano Zamora, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las década de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró ubicar la ficha personalizada del señor Mariano Serrano Zamora, en la que consta lo siguiente:

Se tiene conocimiento que en el domicilio, de ésta persona en Átoyac de Álvarez, Guerrero, se celebraban reuniones tendientes a reunificar al grupo subversivo Partido de los Pobres, y que al salir de ellas los concurrentes se dirigían a otra casa cercana donde ingerían bebidas embriagantes hasta altas horas de la noche y en ese estado salían a la calle en grupos de 4 a 6 personas y cometían todo tipo de tropelías como asaltos, violaciones y robos. **Se sabe que el 5 de octubre de 1975 un grupo de campesinos, culpándolo a ésta persona de estos hechos, lo secuestraron desconociéndose hasta la fecha de su paradero** (sic).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor, Mariano Serrano Zamora de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Secuestrado y desaparecido por campesinos de Átoyac de Álvarez, Guerrero, acusado de asalto, violación y robo el 5 de Octubre de 1975. Miembro del Partido de los Pobres** (sic).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Mariano Serrano Zamora, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

I.P.S.

[...]

**El 18 de julio de 1974** en el poblado de Agua Fría, fue detenido Alberto Mesino Acosta por personal del ejército, ignorándose las causas y donde se encuentren; en esta fecha en Corrales de Río Chiquito fue detenido por miembros del ejército, Eduardo Serrano Abarca, el que con posterioridad fue enviado al Campo Militar Número Uno en la Ciudad de México; **en esta fecha también fue detenido Mariano Serrano Zamora, el que al parecer se encuentra en el Campo Militar Número Uno** (sic).

Es importante señalar, que la citada información, vinculada a los actos constitutivos de la queja que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos permite confirmar que en esa fecha y lugar fue capturado el agraviado por miembros del ejército mexicano.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Mariano Serrano Zamora, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El que emitió el 14 de marzo de 2001, en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-99** quien refirió sustancialmente lo siguiente:

[...] **que en el mes de julio de 1974, Mariano Serrano Zamora, de 60 años de edad, se encontraba trabajando** en su huerta de café en la comunidad de Río Chiquito, perteneciente a este municipio (Atoyac de Álvarez Guerrero) y **que ese día llegaron hasta esta comunidad como 500 soldados del ejército mexicano al mando del Mayor Escobedo, sin recordar el nombre, este Mayor se acercó a [...] y le dijo que lo acompañara que ahorita regresaba, y desde entonces no lo volví a ver** [...] Isidoro [...], me comentó que por esas fechas [...] vio al agraviado en el Campo Militar Número Uno de la Ciudad de México (sic).

2. El que emitió el 7 de noviembre de 2000, en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-58**, quien con motivo de los acontecimientos que dieron origen a la presente investigación, refirió sustancialmente lo siguiente:

[...] **Que fue detenido en 1974, el 20 de julio, por el ejército, [...] que fue subido a un helicóptero y**

**llevado a varias comunidades de la Sierra y finalmente puesto en el Cuartel de Atoyac**, acusado de apoyar a Lucio Cabañas llevándoles alimentos. Que en el lugar vio a varios detenidos de la comunidad de Río Chiquito: Zenón Zamora Hernández, **Mariano Serrano** y Jacinto "N"; que **tres días después fue llevado, junto con aproximadamente 70 personas más a la Base Aérea de Pié de la Cuesta, de donde fueron llevados al Campo Militar Número 1 de la ciudad de México**, junto con Carlos Jacinto Galeana y Zenón Zamora, con los cuales compartió el mismo lazo con el cual los ataron [...] Que ya en el Campo Militar fueron sacados de ahí los de Río Chiquito [...] que se quedó junto con Arnulfo Sotelo [...] y Delfino Castro Hernández, Pascual Castro Hernández y Pedro Ortiz Verónica y Manuel Bautista [...] **que regresó y quedó libre un año y 23 días después de su detención, regresando a su comunidad donde radica hasta la fecha**. Que había otros detenidos de San Vicente de Benítez, Bertoldo Cabañas, Florentino Cabañas, Manuel García Cabañas y doña Rafaela Gervacio, madre de Lucio Cabañas, junto con otra hermana de Lucio y Eleazar, yerno de doña Rafaela Gervacio Serafín. Que sabe que se encontraba en el Campo Militar porque había letreros, uno de ellos en la torre "Y" que señalaba el lugar. Que en el lugar no sufrió tortura alguna y por ser obediente tuvo la oportunidad de salir a otras crujías por desempeñarse como lavandero y cocinero, lo mismo que barrendero, situación que compartió con Marcial "N" de Yerba Santit [...] Que únicamente Maurilio Castro Castillo era su amigo y estuvo detenido, pero que tampoco lo volvió a ver, que de Río Chiquito eran 7 personas detenidas en el Campo Militar (sic).

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Es oportuno señalar, que el 15 de junio de 1976, las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabarez, acudieron a la Dirección de Averiguaciones Previas, en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, a denunciar la desaparición del señor Mariano Serrano Zamora y otras personas, donde responsabilizaron de los hechos al ejército mexicano con sede en Atoyac.

Es oportuno señalar, que el 29 de junio de 1976, el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero, turnó copia de la denuncia a la Procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se tengan datos sobre el número de averiguación previa con la que se radicó la denuncia, el lugar y nombre del Representante Social de la Federación que haya tenido a su cargo la investigación, ni la resolución que se emitió en la misma.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que servidores públicos del ejército mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Mariano Serrano Zamora, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Después de analizar el contenido de la evidencia contenida en los Apartados B) y C) vinculados con los actos constitutivos de la queja, permiten concluir que elementos del ejército mexicano, detuvieron el 18 de julio de 1974 al señor Mariano Serrano Zamora, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, lo trasladaron a instalaciones de ese instituto armado, propiciando que fuera objeto de una retención ilegal; y con tal inobservancia, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** De igual forma, resulta oportuno señalar, que además del ejercicio indebido del cargo y la retención Ilegal en que incurrió el citado personal del ejército mexicano, también se le atribuye la desaparición de la persona que se comenta, en virtud de que en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en el Archivo General de la Nación, no apareció ningún dato que confirme que el señor Mariano Serrano Zamora, después de que fue detenido se le haya permitido seguir gozando de su libertad; o en su caso, que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, pues la última noticia que se tiene sobre su paradero, es el 20 de julio de 1974, cuando precisamente **T-58** lo vio en el Cuartel de Atoyac.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano que participaron en los hechos que dieron origen al expediente de queja, incurrieron en responsabilidad al haber vulnerado los derechos humanos del señor Mariano Serrano Zamora, quienes además al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada

la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al señor Mariano Serrano Zamora le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional la omisión en que incurrió la Procuraduría General de la República, pues a pesar de que existen constancias de que la denuncia fue enviada por la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, no existen antecedentes que permitan acreditar que el Ministerio Público Federal del conocimiento haya investigado las conductas denunciadas, a fin de que se determinara lo que en Derecho procediera.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S0293.000**  
**CASO DEL SEÑOR SEVERIANO ITURIO JESÚS**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Jesús Severiano Iturio, fue detenido en el mes de septiembre de 1974 por elementos del ejército mexicano en la Sierra de Atoyac, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES**

**1.** Se giraron un total de 11 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 348 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Jesús Severiano Iturio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Jesús Severiano Iturio, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Jesús Severiano Iturio, del que se transcribe lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al

observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de Jesús Severiano Iturio, quien el 15 de abril de 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda...en el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Jesús Severiano Iturio, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**El 10 de diciembre de 1977, el Comité Pro Defensa de Perseguidos, Desaparecidos, Exiliados Políticos, publicó un cartel en que se reportaba como desaparecido [...] fuente: Dirección Federal de Seguridad [...] información del 10 de diciembre de 1977.**

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Jesús Severiano Iturio.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Jesús Severiano Iturio, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El emitido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por **T-11**, quien participó con el cargo de capitán segundo del Ejército Mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa (sic).**

2. El rendido el 30 de septiembre de 2001 Pro Defensa, en la ciudad de México, por **T-39**, ex guerrillero del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cual se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabas", quien era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho recate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento (sic).

## **IV. CONCLUSIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Jesús Severiano Iturio, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene registradas como desaparecidas; logrando observar que en 48 casos, se reportaron como muertas en el enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, o en el que concluyó con la muerte de Lucio Cabañas Barrientos y dos de sus acompañantes.

Después de analizar y valorar el contenido de las tarjetas mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad y que hoy forma parte del acervo histórico que resguarda el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, puesto que de las personas reportadas como muertas en el primero de los citados enfrentamientos, se afirmó que el señor Jesús Severiano Iturio fue una de ellas, información que se contrapone con los testimonios rendidos por **T-39 y T-11**, en el sentido de que la única persona que murió durante dicho rescate fue el señor Sixto Huerta (a) "Sabás".

La afirmación anterior, se encuentra sustentada además en el hecho de que en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, que fue consultado por personal de esta Comisión Nacional, no se logró ubicar algún antecedente con el que se confirme lo siguiente:

**1.** En el supuesto de que el agraviado hubiese participado en el enfrentamiento armado antes mencionado en el que se reportó su muerte, se omitieron anexar las constancias con las que se acredite que después de acontecido éste, se le dio la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público, para que, de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos investigara tales acontecimientos y de esa manera se identificara legalmente el supuesto cadáver.

**2.** De igual forma, se omitieron señalar los mecanismos que el citado Instituto Armado utilizó para dar por cierta la muerte del agraviado en ese enfrentamiento y cual fue la metodología que se empleo para determinar con precisión la identidad de la supuesta persona fallecida.

En ese sentido, los testimonios antes mencionados al vincularlos con los hechos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el sentido de "que el señor Jesús Severiano Iturio fue detenido en el mes de septiembre de 1974 por elementos del ejército mexicano en la Sierra de Atoyac, Guerrero", cobra mayor sustento jurídico, lo cual permite concluir que el citado personal militar, incurrió en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente al agraviado, de quien la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, es en el mes de septiembre de 1974, que corresponde a la fecha de su detención; y por esa razón, se acredita también la retención arbitraria, así como la desaparición forzada de dicha persona, toda vez que aún continúa con paradero desconocido.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Jesús Severiano Iturio, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Jesús Severiano Iturio, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00295.000**  
**CASO DEL SEÑOR SOLEDO LUNA CRESCENCIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 10 de agosto de 1975, en el Retén de las Horquetas, Guerrero, el señor Crescencio Soledo Luna, fue detenido por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 16 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 348 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Crescencio Soledo Luna.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Crescencio Soledo Luna.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Crescencio Soledo Luna, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia:

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Crescencio Soledo Luna.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Crescencio Soledo Luna y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00304.000**  
**CASO DEL SEÑOR SORCIA M. MAGDALENO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 3 de mayo de 1977, en San Vicente de Benítez, Guerrero, fue detenido el señor Sorcia M. Magdaleno, por elementos de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 7 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 340 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Sorcia M. Magdaleno.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Sorcia M. Magdaleno.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Sorcia M. Magdaleno, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Sorcia M. Magdaleno.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Sorcia M. Magdaleno y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00305.000  
CASO DEL SEÑOR SORCIA TÉLLEZ MAURO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en junio de 1977, en San Vicente de Benítez, Guerrero, el señor Mauro Sorcia Téllez fue detenido por elementos de la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 332 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Mauro Sorcia Téllez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Mauro Sorcia Téllez.



Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Mauro Sorcia Téllez, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Mauro Sorcia Téllez.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Mauro Sorcia Téllez y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00306.000**  
**CASO DEL SEÑOR GABRIEL SOTELO GUILLERMO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 15 de abril de 1974, el señor Guillermo Gabriel Sotelo, fue detenido por elementos del ejército mexicano, en la Sierra de Atoyac, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 331 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Guillermo Gabriel Sotelo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sin fecha y firma del emisor en el que se destaca sustancialmente que el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, lo menciona como desaparecido en el estado de Guerrero desde hace varios años.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Guillermo Gabriel Sotelo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**El Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, lo señaló como desaparecido en el estado de Guerrero, desde hace varios años (sic).**

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Guillermo Gabriel Sotelo.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Guillermo Gabriel Sotelo y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00303.000**  
**CASO DE SOTELO PATIÑO PERLA ó SOLEDO PATIÑO PERLA.**  
**BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que Soleda Patiño Perla, fue detenida el 2 de julio de 1974 en Santiago de la Unión, Guerrero, por la Policía Judicial al mando de Isidro Galeana Abarca".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES**

**1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 364 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Sotelo Patiño Perla.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de la señora Perla Sotelo Patiño, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso de la señora Perla Sotelo Patiño, del que se transcribe lo siguiente:

A mediados del año de 1974 al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaban por temor a ser capturados, organizó a un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al llamado Partido de los Pobres, como **fue el caso de Perla Sotelo Patiño, quien el 2 de julio de 1974 fue violentamente sustraída de su domicilio por el**

**grupo de referencia y trasladada a la Sierra de Guerrero...** una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública [...] **el 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa** [...] cuando éste fue secuestrado por miembros del grupo subversivo denominado Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres [...] **en el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro (sic).**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Sotelo Patiño Perla, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Fue detenida el 2 de julio de 1974 por la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres y trasladada a la sierra de Guerrero** [...] miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres [...] fuente: Dirección Federal de Seguridad [...] información del 14 de abril de 1974 (sic).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, el oficio sin número, en el que al rubro aparecen las iniciales D.F.S.-2-XII-74, mismo que firmó el entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual informó que en esa fecha hubo un enfrentamiento en el cual murieron tres personas, entre las que se encontraba Lucio Cabañas Barrientos.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso de la señora Perla Sotelo Patiño, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por **T-11** el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Ruben Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa (sic).**

2. El testimonio rendido el 30 de septiembre de 2001, en la Ciudad de México, **T-39**, en el que destacó lo siguiente:

[...] que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quién era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho recate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal

número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento (*sic*).

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso de la señora Perla Sotelo Patiño, dentro de las que destaca por su importancia la siguiente:

La Copia de la denuncia penal que presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, el 15 de junio de 1976, ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en la que manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

[...] Que venimos a interponer formal denuncia de hechos en contra de elementos del 27 Batallón de Infantería con cede en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero [...] por los delitos que resulten responsables en agravio de las personas desaparecidas [...] que el día 9 de julio de 1974, fue detenida la señora **Perla Sotelo Patiño**, con domicilio en Santiago de la Unión, Guerrero, lugar mismo de la detención la cual fue efectuada por elementos de la Policía Judicial y dirigida posteriormente a la ciudad de Atoyac por los mismos elementos policiacos, una de las personas que efectuaron la detención le corresponde el nombre de Isidro Galeana Abarca, motivos de la detención son los de que se le acusa de ser guerrillera (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos de la señora Perla Sotelo Patiño, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden a igual número de agraviados que esta Comisión Nacional tiene registrados como desaparecidos; logrando observar que en 48 casos, se reportaron diversas personas que fallecieron; unas con motivo del enfrentamiento armado que aconteció durante el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y otras en el enfrentamiento donde murió Lucio Cabañas Barrientos.

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias mencionadas, se puede advertir claramente, que existe divergencia en la información que en su momento emitió la Dirección Federal de Seguridad, puesto que por un lado, en el acervo histórico de esa dependencia, quedó registrado en la ficha personalizada de la agraviada, que ésta, murió el 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro y rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa y por otro lado, respecto de las personas reportadas como muertas en el enfrentamiento del 2 de diciembre de 1974, se afirmó que la señora Perla Sotelo Patiño fue una de ellas, información que se contrapone con los testimonios que emitieron **T-11** y **T-39** ante esta Comisión Nacional, mismos que han sido precisados en el apartado C) del capítulo que antecede.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada además, en el hecho de que en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, que fue consultado por personal de esta Comisión Nacional, no se logró ubicar algún antecedente con el que se confirme lo siguiente:

- 1.** En el supuesto de que la agraviada hubiese participado en alguno de los dos enfrentamientos armados en los que se reportó su muerte, se omitieron anexar las constancias con las que se confirmara en cual de los dos momentos se le pudo dar como oficialmente muerta.
- 2.** De igual forma, de haber quedado esclarecida esa divergencia, tampoco se logró ubicar alguna constancia con la que se acreditara que después de los acontecimientos del 8 de septiembre de 1974; o bien, el del 2 de diciembre del mismo año, se le dio la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público, para que, de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, practicara las diligencias ministeriales necesarias, tendentes a lograr la identificación legal del o los cadáveres que hubieran quedado en la escena de los acontecimientos.

En ese orden de ideas, al vincular los testimonios de **T-11** y **T-39** con el contenido del oficio del 2 de diciembre de 1974 emitido por el entonces Director Federal de Seguridad, y los hechos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el sentido de "que la

señora Perla Sotelo Patiño, fue detenida el 2 de julio de 1974", cobra mayor sustento jurídico la denuncia de la desaparición de dicha persona.

Los razonamientos antes enunciados, permiten concluir que elementos del ejército mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente a la agraviada, de quien la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, es el 2 de julio de 1974; y por esa razón, se acredita también la retención arbitraria, así como la desaparición forzada de dicha persona, toda vez que aún continúa con paradero desconocido

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita la responsabilidad descrita en el párrafo que antecede, vulneraron los derechos humanos de la señora Perla Sotelo Patiño, toda vez que al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que a la señora Perla Sotelo Patiño, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5o., 7o., 8o., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00301.000  
CASO DE LA SEÑORA TEXTA MARINA  
BRIGADA CAMPESINA DE AJUSTICIAMIENTO  
DEL PARTIDO DE LOS POBRES.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja: "que el 19 de abril de 1971, la señora Texta Marina fue detenida en el Municipio de Acapulco, Guerrero, por la Policía Judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 328 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Texta Marina.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de la señora Texta Marina, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las década de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró ubicar la ficha personal de la señora Marina Texta en la que consta lo siguiente:

En 1964, cuando asistía a la Escuela Primaria de Tecpan de Galeana, Guerrero, donde estudiaba el hijo del matrimonio que formaban Margarito Roque Texta y Romana Ríos García, conoció al profesor Lucio Cabañas



Barrientos [...] Se sabe que desde 1967, permitió que el domicilio que compartía con dicho matrimonio, fuera usado por elementos de la Brigada "18 de mayo" del Partido de los Pobres, cuando éstos viajaban de un lugar a otro por sus constantes actividades subversivas. Se tiene conocimiento que dentro del funcionamiento del Partido de los Pobres, existía un grupo denominado "Comando de Ajusticiamiento Interno para Delatores, Traidores y Desertores", los que acostumbraban vestirse con algunas prendas de militares que obtenían en sus diferentes enfrentamientos con el ejército. Se sabe que por su edad y la del matrimonio con el que convivía decidieron abandonar el grupo subversivo Partido de los Pobres, ya que las constantes visitas por parte de la Brigada "18 de mayo", les ocasionaban molestias y gastos económicos por lo que al tener conocimiento de éstos el Profesor, Lucio Cabañas Barrientos, ordenó que se les juzgará. **El 19 de abril de 1971, se presentó el "Comando de Ajusticiamiento Interno" del Partido de los Pobres en su domicilio particular haciéndole creer a ésta persona y al matrimonio que eran elementos de la Policía, llevándoselos con rumbo desconocido, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de la señora Texta Marina, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Fue detenida el 19 de abril de 1971 por el Comando de Ajusticiamiento Interno del Partido de los Pobres. Miembro del Comando de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres.**

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso de la señora Texta Marina, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

[...]

**El 19 de abril de 1971, Policías Judiciales Federales y del Estado detuvieron a Marina Texta**, Romana Ríos de Roque y Margarita Roque Texta, en el domicilio de Bravo No. 28, Acapulco, Guerrero, sin que mediara orden de aprehensión y desde entonces se desconoce el paradero de éstos.

Es importante señalar, que la citada información, vinculada a los actos constitutivos de la queja que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos permite confirmar que en esa fecha y lugar fue capturada la agraviada por la Policía Judicial Federal y la del estado de Guerrero.

## **C) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso de la señora Texta Marina, dentro de las que destaca por su importancia la siguiente:

La Copia de la denuncia penal que presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, el 15 de junio de 1976, ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en la que manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

[...] Que venimos a interponer formal denuncia de hechos en contra de elementos del 27 Batallón de Infantería con sede en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero [...] por los delitos que resulten responsables en agravio de las personas desaparecidas [...] que con fecha 19 de abril de 1971, fueron detenidos los individuos **Marina Texta**, Margarito Roque Texta y Romana Ríos de Roque, ocurridos en el domicilio de Bravo número 28 de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, por la Policía Judicial Federal y la Policía del Estado, identificados por los familiares de los desaparecidos, pero sin causa justificada, pues al momento de la detención no llenaron los requisitos que prevé el artículo 16 de la Constitución y desde entonces se desconoce el paradero de los individuos antes mencionados (*sic*).

#### IV. CONCLUSIONES:

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos de la señora Marina Texta, es oportuno señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, que corresponden al número de personas que ésta Comisión Nacional tiene reportadas como desaparecidas; logrando observar que en el caso de la agraviada se señaló: **"qué fue detenida el 19 de Abril de 1971, por el Comando de Ajusticiamiento Interno del Partido de los Pobres"**, versión que se contrapone a lo precisado oficialmente en la relación que elaboró la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación.

Ante tal divergencia, lo precisado en la relación que elaboró la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, cobra mayor sustento jurídico, ya que vinculada con los actos constitutivos de la queja, permiten confirmar que el 19 de abril de 1971, elementos de las Policías, Judicial Federal y del estado de Guerrero, detuvieron a Texta Marina y a otras personas y por esa razón, se le atribuye a ambas dependencias la detención arbitraria y la retención ilegal de que fue objeto esa persona.

El razonamiento anterior, se encuentra sustentado en el hecho de que en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad que se encuentra siendo resguardado en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional y el Archivo General de la Nación, no se localizó, en su consulta, algún elemento de convicción que permita confirmar que la agraviada, después de su detención, fuera presentada ante la autoridad competente para que le resolviera su situación jurídica, en el supuesto de que hubiese estado involucrada en la comisión de alguna conducta delictiva; o bien, de que se le haya permitido seguir gozando de su libertad; y con tal inobservancia, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos de la Policía Judicial Federal y la del estado de Guerrero a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de la señora Texta Marina, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó a la agraviada el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye, que a la señora Texta Marina, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, denunciaron el 15 de junio de 1976, ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero denunciaron la desaparición de la agraviada y que dicha denuncia fue turnada a la Procuraduría General de la República, pues no existen antecedentes que permitan acreditar que el Representante Social de la Federación del conocimiento haya investigado las conductas denunciadas, a fin de que se determinara lo que en Derecho procediera.

**EXP. CNDH/PDS/95/0AX/S00300.000  
CASO DEL SEÑOR TOLEDO MIGUEL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 27 de abril de 1974, fue detenido el señor Toledo Miguel, sin especificar el lugar exacto y la autoridad responsable".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 315 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Miguel Toledo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Oaxaca y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Miguel Toledo.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

personal del señor Miguel Toledo, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa dependencia:

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Miguel Toledo.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Miguel Toledo y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00299.000**  
**CASO DEL SEÑOR TOMALÁN GÓMEZ JOSÉ**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en el mes de octubre de 1974, en la Sierra de Atoyac, Guerrero, fue detenido el señor Tomalán Gómez José, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 6 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 404 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Tomalán Gómez José.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Tomalán Gómez José.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

personal del señor Tomalán Gómez José, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Tomalán Gómez José.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Tomalán Gómez José y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00298.000**  
**CASO DEL SEÑOR TORRES GALINDO ISIDRO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en octubre de 1974, en la Sierra de Atoyac, Guerrero, el señor Isidro Torres Galindo fue detenido por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 16 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 742 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Isidro Torres Galindo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Isidro Torres Galindo.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

personal del señor Isidro Torres Galindo, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Isidro Torres Galindo.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Isidro Torres Galindo y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/90/DF/C00273.000**  
**CASO DE LA SEÑORA TORRES RAMÍREZ DE MENA TERESA**  
**(A) DIANA**  
**COMANDO FEMENIL DE LAS FUERZAS ARMADAS**  
**REVOLUCIONARIAS F.A.R.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 31 de enero de 1976, en Acapulco, Guerrero, la señora Teresa Torres Ramírez de Mena fue detenida por elementos del ejército mexicano y policías bajo el mando de Otoniel Tarín (agente federal) y otros policías del gobierno de Rubén Figueroa en razón de que fue sacada de su domicilio con toda violencia por el referido agente, quien golpeó a su padre en la cabeza con la cache de su pistola, al tratar de intervenir para ayudarla. Que Teresa contaba con tres meses de embarazo. Fue conducida al Campo Militar No. 1 de la Ciudad de México, donde dio a luz a mediados de 1976".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 29 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la

intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 501 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Teresa Torres Ramírez de Mena.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de la señora Teresa Torres Ramírez de Mena, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos

de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron

distinguir los siguientes documentos sobre el caso de la señora Teresa Torres Ramírez de Mena:

1. Un documento del 3 de febrero de 1976, a través del cual se informó al entonces Dirección Federal de Seguridad lo siguiente:

**Acapulco. Miembros detenidos del FAR: [...] En relación con las detenciones que efectuó la Policía Militar en este Puerto y en el estado de Hidalgo, se encuentran en Acapulco [...] María Torres Ramírez (a) "Diana" (sic).**

2. Un documento sin fecha, ni datos de su emisor y destinatario que refiere lo siguiente:

**Torres de Mena Teresa** Esta mujer ha sido identificada como miembro del "Comando Femenil" del grupo subversivo denominado "Fuerzas Armadas Revolucionarias" (FAR) [...] el 29 de enero de 1976, **en unión de su amasio Guillermo Mena Rivera, se enfrentaron contra miembros de la autoridad, en un lugar denominado El Aguacatillo, Gro., quienes trataban de detenerlos por existir la presunción de haber participado en el secuestro de Telma Guadalupe Soto Martínez en Acapulco, Guerrero.** Las investigaciones llevadas a cabo por los agentes, los condujeron a una casa en la Colonia Costa Azul, en Acapulco, Guerrero, en donde se sabe que se tuvo secuestrada a Telma Guadalupe Soto Martínez y en ese sitio se encontró un recado escrito a mano firmado por Guillermo y dirigido a Teresa, en el que se decía "llévate las armas a "El Aguacatillo" en ese lugar nos encontramos. Los Agentes se dirigieron a ese sitio a las 4.30 horas, habiendo sido recibidos con disparos de arma de fuego, repeliendo la agresión con el saldo de **la pareja mencionada muerta** y logrando huir uno de los atacantes. En virtud de la hora y de la dificultad que existe para el ascenso a ese lugar, se procedió a inhumar los cuerpos en ese mismo sitio.(sic).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de la señora Teresa Torres Ramírez de Mena, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió en enfrentamiento armado contra miembros de la autoridad en la localidad de "El Aguacatillo", Guerrero, el 29 de enero de 1976, su cuerpo fue inhumado en ese sitio, por la dificultad de su traslado de dicho lugar [...] miembro del Comando Femenil del Grupo Subversivo Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR).(sic).**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, no se encontró información relacionada con la señora Teresa Torres Ramírez de Mena.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Al concluir el análisis realizado al conjunto de evidencias que forman parte del expediente en el que se actúa, esta Comisión Nacional pudo advertir una clara divergencia entre la información que dejó registrada en sus archivos la extinta Dirección Federal de Seguridad, con la que sirvió de fuente al Centro de Investigación y Seguridad Nacional para emitir la tarjeta precisada en el párrafo que antecede, lo cual permite confirmar la participación del ejército mexicano en los acontecimientos que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en su escrito de queja; lo anterior, de conformidad a los siguientes razonamientos:

a) En los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, el señor [...] dejó constancia en un oficio del 3 de febrero de 1976, que la2 señora Teresa Torres Ramírez, había sido detenida por la Policía Militar y se

encontraba en Acapulco, Guerrero.

**b)** Por otro lado, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, informó a esta Comisión Nacional, que la señora Teresa Torres Ramírez, murió el 29 de enero de 1976 en un enfrentamiento armado contra miembros de la autoridad en la localidad de "El Aguacatillo", Guerrero y su cuerpo fue inhumado en ese sitio, por la dificultad de su traslado de dicho lugar.

De donde se concluye, que resulta materialmente imposible que la señora Teresa Torres Ramírez, después de sostener un enfrentamiento armado el 29 de enero de 1976 con miembros del ejército mexicano donde perdiera la vida e inclusive se llevara a cabo su inhumación, se le haya encontrado detenida días después en poder de la Policía Militar.

Por otro lado, es importante señalar que cuando menos en los archivos de los que permitió su consulta el CISEN y el Archivo General de la Nación, no se pudo localizar algún documento que permitiera confirmar cual de las dos versiones fue la correcta, en virtud de que la Dirección Federal de Seguridad, omitió anexar a los informes antes precisados

**a)** Los nombres de la autoridad federal o local que autorizó la inhumación del cadáver de la agraviada en el lugar de los hechos.

**b)** Los razonamientos debidamente fundados y motivados del porqué no se dio parte al órgano procurador de justicia correspondiente, para que, de acuerdo al mandamiento ordenado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargara de realizar el pronunciamiento que en derecho correspondiera en el caso que nos ocupa; esto, en virtud de que solamente corresponde a la Representación Social, ejercer el monopolio para perseguir e investigar delitos conforme al citado dispositivo constitucional.

**c)** Los métodos que se emplearon para poder acreditar que el cadáver antes mencionado, correspondiera efectivamente al de la señora Teresa Torres Ramírez.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de la señora Teresa Torres Ramírez, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcó a la agraviada el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que la señora Teresa Torres Ramírez de Mena, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00297.000**  
**CASO DEL SEÑOR URBAN D. RAFAEL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicó el expediente al rubro citado, con motivo de la queja que se presentó a nombre del señor Urban D. Rafael, cuyos actos violatorios a derechos humanos se hicieron consistir en "que fue detenido el 23 de septiembre de 1974, en San Andrés de la Cruz, Guerrero por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 403 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Rafael Urban D.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Rafael Urban D.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

personal del señor Rafael Urban D., de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información en esa Dependencia:

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Rafael Urban D.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Rafael Urban D. y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00296.000**  
**CASO DEL SEÑOR URIOSTE SANTIAGO ANTONIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 8 de septiembre de 1974, el señor Antonio Urioste Santiago fue detenido, en el Retén de Tecpán de Galeana, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 355 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Antonio Urioste Santiago.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sonora y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Antonio Urioste Santiago.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

personal de Antonio Urioste Santiago, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Antonio Urioste Santiago.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Antonio Urioste Santiago y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00198.000**  
**CASO DEL SEÑOR URIOSTEGUI TERÁN MIGUEL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 1 de febrero de 1974, el señor Uriostegui Terán Miguel, fue detenido por el ejército mexicano, en La Esmeralda, Municipio de San Luis San Pedro, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de la Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 355 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Uriostegui Terán Miguel.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal y en el estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**II. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento del 14 de enero de 1974, a través del cual, el entonces Director Federal de Seguridad Informó lo siguiente:



**Tecpan de Galeana.-** La emboscada que sufrió la Policía Municipal de esta población el 12 del actual a las 23:30 horas, en las goteras del pueblo San Luis San Pedro, de este Municipio, con saldo de 3 muertos y 4 heridos, tuvo su origen en el manejo de enervantes, ya que por la tarde de ese día el Comandante de la Policía había decomisado una camioneta con marihuana propiedad de ..."Chon Uriostegui" ...Como participantes en los hechos ocurridos se han identificado a "Chon Uriostegui" a quien se le vio portando un rifle M-1; Miguel Uriostegui el cual traía un arma similar a la anterior y a Felipe, cuyos apellidos se desconocen, mismo que tenía una escopeta Calibre 16 ó 20 (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Miguel Uriostegui Terán, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Conocido traficante de drogas, participó en la emboscada que sufrió la Policía Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, el 12 de enero de 1974. Se desconoce su paradero.**

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un sólo documento donde se mencionara el caso del señor Uriostegui Terán Miguel.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Uriostegui Terán Miguel y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00197.000**  
**CASO DEL SEÑOR VALDEZ MORALES MODESTO**  
**FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS M.A.R.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Grupo de Trabajo, Sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 28 de abril de 1976, el señor Valdez Morales Modesto, fue secuestrado por el grupo Fuerzas Armadas Revolucionarias (F.A.R.) en Atoyac de Álvarez, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 37 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a las Procuradurías Generales de la República y de Justicia del Distrito Federal, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 330 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Modesto Valdez Morales.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal del estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la ficha personalizada del señor Modesto Valdez Morales, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Se tiene conocimiento que perteneció al grupo subversivo denominado "Fuerzas Armadas Revolucionarias (F.A.R.)" y que fue lugarteniente de Carmelo Cortés Castro en el año de 1975. Por un enfrentamiento que se suscitó el 3 de agosto de 1976 en el D. F. y en el que resultó muerto Carmelo Cortés Castro, se encontró en el vehículo en el que éste viajaba una grabación en cassette del juicio de ajusticiamiento celebrado en contra de Modesto Valdez Morales ya que "demostró cobardía al abandonar la lucha proletaria", ante el temor de ser detenido por las autoridades policiacas y que gracias a la intervención de un comando de las F.A.R. fue secuestrado el 23 de abril de 1976 en Atoyac de Álvarez, Guerrero y ajusticiado el 26 de agosto del mismo año. En dicho cassette se hace mención también a que su cuerpo fue inhumando en plena Sierra de Guerrero, cerca del lugar donde se llevó al cabo el juicio y que se dio a conocer a todos los demás elementos del grupo como ejemplo de no abandonar la lucha.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Modesto Valdez Morales, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Fue secuestrado el 23 de abril de 1976 por un comando de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR) en Atoyac de Álvarez, Guerrero.**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Modesto Valdez Morales.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Modesto Valdez Morales y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00196.000**  
**CASO DEL SEÑOR VALDOVINOS MARIO HERIBERTO**  
**O VALDOVINOS NARIO HERIBERTO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 13 de octubre de 1977, el señor Valdovinos Mario Heriberto, fue detenido por elementos del ejército mexicano y policía, en Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 23 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 361 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Heriberto Valdovinos Mario.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permite arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos:

**1.** Un volante del 1 de septiembre de 1975, firmado por agrupaciones de intelectuales, quienes citan al señor Heriberto Valdovinos Mario, como uno de los desaparecidos por el ejército en la Costa Grande de Guerrero, dentro de la represión contra las actividades del grupo revolucionario del extinto Lucio Cabañas.

2. Afiche del 19 de octubre de 1977, distribuido por la Comisión Coordinadora del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, donde se menciona al señor Heriberto Valdovinos Mario, como uno de los desaparecidos en el estado de Guerrero desde hace varios años.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Heriberto Valdovinos Mario, la cual refiere que, "no se cuenta con información".

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Heriberto Valdovinos Mario.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Heriberto Valdovinos Mario, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el que emitió en la comunidad de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, el 13 de septiembre de 2001, **T-98**, quien manifestó lo siguiente:

**[...] que el día de su desaparición salió del mercado a realizar actividades de Comercio, cuando al aparecer un grupo de personas que pertenecían a la Policía Judicial lo detuvieron, subiéndolo a un automóvil y desde ese momento no ha sabido su paradero** [...] expresó que el nombre correcto del agraviado es Valdovinos Nario Heriberto (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, solo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00195.000**  
**CASO DEL SEÑOR VARGAS PÉREZ AGUSTÍN**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicó el expediente de al rubro señalado, con motivo de la queja que se presentó a nombre del señor Agustín Vargas Pérez, cuyos actos violatorios a derechos humanos, se hicieron consistir únicamente en "que desapareció".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 332 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Agustín Vargas Pérez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Agustín Vargas Pérez.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Agustín Vargas Pérez, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa

dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Agustín Vargas Pérez.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Agustín Vargas Pérez y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/DF/C00152.000\***  
**CASO DE LA SEÑORA VARGAS PÉREZ CARMEN**

**(a) "SOFIA", "LA MORENA", "CARMEN VÁZQUEZ"**  
**BRIGADA ROJA DE LA LIGA COMUNISTA 23 DE SEPTIEMBRE.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja de Julia Onofre Pérez, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que en mayo de 1976, la señora Carmen Vargas Pérez, fue detenida en la Ciudad de México, Distrito Federal".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 56 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 922 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Carmen Vargas Pérez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de la señora Carmen Vargas Pérez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir, sobre el caso de la señora Carmen Vargas Pérez, la siguiente información:

**1.** Un documento del 26 de julio de 1975, a través del cual el entonces Director Federal de Seguridad,



informó lo siguiente:

De acuerdo a las instrucciones que fueron dadas a la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, por la Dirección Federal de Seguridad, el día de hoy se estableció especial vigilancia en las 10 salas cinematográficas que exhibieron el film cubano denominado "Girón", para conmemorar el 22 Aniversario del asalto al Cuartel Moncada en Cuba. Las órdenes fueron en el sentido de observar a los asistentes que llevaron bultos o que presentaran actitud sospechosa, ya que se supuso que elementos pertenecientes a grupos subversivos tuvieran interés en asistir a la exhibición y llevar a cabo alguna actividad terrorista [...] se presentaron 2 mujeres y un sujeto, los cuales se hicieron sospechosos en virtud de que llevaban un paquete como de 50 centímetros aproximadamente, el cual era sostenido por una de las mujeres dando la impresión de contener algún objeto pesado. **Por lo anterior uno de los agentes de vigilancia interceptó a las 3 personas, solicitando que las mujeres mostraran el contenido de sus bolsos de mano, a lo cual se negaron y el hombre que las acompañaba sacó una pistola disparando en contra del sargento Benito Morales Pérez a quien lesionó en el dedo meñique y en la axila izquierda, pretendiendo posteriormente huir del lugar [...] el sujeto de referencia en unión de una de las mujeres logró escapar, pero fue detenida la otra que resultó ser Carmen Vargas Pérez (a) "Sofía" o "La Morena", miembro de la "Brigada Roja" de la Liga Comunista 23 de Septiembre y esposa de Roberto Antonio Gallangos Cruz (a) "Simón" en igual forma integrante del grupo subversivo de referencia [...] Carmen Vargas Pérez está siendo interrogada y ha proporcionado 2 domicilios de los que ellas denominan "casas de seguridad" [...] por otra parte a las 22:15 horas del día de hoy, en el domicilio proporcionado por Carmen Vargas Pérez [...] fue capturado Mario Domínguez [...] quien ahí tenía establecido su domicilio (sic).**

2. Un documento del 1 de agosto de 1975, el cual contiene la declaración de la señora Carmen Vargas Pérez, que realizó ante la Oficina Jurídica de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, por lo que, dada su importancia, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

**[...] que antes de la hora indicada fue presentada la que dijo llamarse Carmen Vargas Pérez (a) "Sofía" o "La Morena", para investigación de sus actividades en relación con la comisión de hechos delictuosos, por lo que se procedió a levantar la presente acta [...] que la de la voz contrajo matrimonio civil con Roberto Antonio Gallangos Cruz [...] el día diez y ocho de junio de mil novecientos setenta y uno en la Población de Zacatecas Morelos, con el que ha procreado dos hijos de nombres Lucio Antonio y Aleida Gallangos Vargas que a la fecha cuentan con tres y dos años de edad, respectivamente (sic).**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de la señora Carmen Vargas Pérez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Fue detenida el 26 de julio de 1975, cuando en compañía de una mujer y un sujeto, pretendían ingresar al cine Cuiclahuac, ubicado en la colonia Clavería, Distrito Federal, luego de un enfrentamiento armado con un elemento de vigilancia [...] miembro de la Brigada Roja de la Liga Comunista 23 de Septiembre (sic).**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, la siguiente información:

1. Un documento del 23 de junio de 1975, en el cual el entonces Director Federal de Seguridad, informó lo siguiente:

**Al estarse realizando un registro en la casa de seguridad de miembros de la "Brigada Roja" [...] misma que era habitada por Mario Domínguez Ávila (a) "Benito", Francisco Gallangos Cruz (a) "Federico" y Carmen Vázquez (a) "Sofía" o "La Morena", los dos últimos hermano y esposa de Roberto Antonio Gallangos Cruz (a) "Simón", respectivamente [...] por lo que se procedió a interrogar a Roberto Antonio Gallangos Cruz (a) "Simón" (sic).**

2. Una declaración del 30 de junio de 1975, emitida por el señor Roberto Antonio Gallangos Cruz, ante la Oficina Jurídica de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, en el que manifestó lo siguiente:

[...] **que el de la voz está legalmente casado con Carmen Vargas Pérez, con la que ha procreado dos hijos de nombres Antonio y Aleida Gallangos Vargas**, que cuentan con tres años y medio y dos años cuatro meses de edad, respectivamente (*sic*).

3. Un documento del 1o de julio de 1975, suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, en el cual informa sobre actividades de la Liga Comunista 23 de septiembre, lo siguiente:

Conforme a las declaraciones de Roberto Gallangos Cruz (a) "Simón", detenido por su participación en diversos actos de carácter delictivo dentro de la llamada Liga Comunista 23 de Septiembre, **fueron identificados tanto su esposa como su hermano de nombres Carmen Vargas Pérez (a) "Sofía"** y Avelino Francisco Gallangos Cruz (a) "Federico, respectivamente, como miembros de la citada organización, por lo que el día de hoy elementos de esta oficina procedieron a la investigación de estos nombres (*sic*).

### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso de Carmen Vargas Pérez, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe, el que rindió el 22 de octubre de 1992 **T-77** en la Ciudad de México, Distrito Federal, ante esta Comisión Nacional, relativo al caso en particular, quien manifestó lo siguiente:

[...] Roberto Antonio **se había unido con Carmen Vargas Pérez**, y que en alguna ocasión Roberto Antonio y Carmen Vargas Pérez los fueron a visitar ya en compañía de **los hijos de nombre Lucio Antonio y Aleida** (*sic*).

### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que elementos de las extintas Dirección General de Policía y Tránsito del entonces Departamento del Distrito Federal y de la Dirección Federal de Seguridad, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al actualizar las siguientes acciones y omisiones:

**a)** Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias del capítulo que antecede, permiten confirmar que elementos de la extinta Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, conjuntamente con servidores públicos, de la también extinta Dirección Federal de Seguridad, dependiente de la Secretaría de Gobernación, retuvieron e interrogaron ilegalmente, a partir del día 26 de julio de 1975, a la señora Carmen Vargas Pérez. Si bien la detención fue en flagrancia, una vez efectuada, lejos de poner a la agraviada a disposición de la autoridad inmediata para que resolviera su situación jurídica, fue objeto de interrogatorios y retención ilegales, tal como lo demuestran las evidencias expuestas en el capítulo que antecede; con lo cual se le conculcaron sus garantías de seguridad jurídica y de defensa contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** Producto de la información recabada en los interrogatorios practicados a la agraviada, por los elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, se logró conseguir la dirección de domicilios, mismos que fueron cateados sin la orden judicial correspondiente, por lo que, además, se le acredita a dicha autoridad, el Cateo Ilegal.

**c)** Es oportuno señalar que después de que personal de esta Comisión Nacional concluyó la consulta y análisis de los expedientes que para tal fin le proporcionó el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como el Archivo General de la Nación, ambos de la Secretaría de Gobernación, no se encontró ningún antecedente que permita confirmar que posterior al interrogatorio a que fue sometida Carmen Vargas Pérez, el 1o de agosto de 1975, haya recobrado su libertad; e incluso, tampoco se desprendió de las evidencias consultadas, ninguna prueba con la que se acredite que la citada persona se le haya puesto a disposición de algún órgano encargado de procurar justicia, por esa razón, se le atribuye a la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, la desaparición de la persona que se comenta, ya que fue la última autoridad que en la fecha señalada retenía a la agraviada.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal

de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de las extintas Dirección General de Policía y Tránsito del entonces Departamento del Distrito Federal y de la Dirección Federal de Seguridad a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de la señora Carmen Vargas Pérez, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que a la señora Carmen Vargas Pérez, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No es óbice el llegar a la anterior determinación, el hecho de que en los actos constitutivos de la queja, la señora Julia Onofre Pérez, haya manifestado que la agraviada, fue detenida en el mes de mayo de 1976, toda vez que las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, permiten confirmar que efectivamente la señora Carmen Vargas Pérez, fue detenida, pero no en la fecha antes señalada, sino que ésta, aconteció el 26 de julio de 1975.

\*Éste se acumuló al CNDH/PDS/DF/C00007.000.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00194.000  
CASO DEL SEÑOR VARGAS PÉREZ JUAN**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, a nombre del señor Juan Vargas Pérez, el cual, obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 301 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Juan Vargas Pérez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

Es oportuno precisar que como resultado de las acciones emprendidas por esta Comisión Nacional, se logró ubicar el paradero del señor Juan Vargas Pérez, quien actualmente goza de plena libertad.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Juan Vargas Pérez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70's y 80's, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir dos documentos sobre el caso del señor Juan Vargas Pérez:

**1.** Un documento del 18 de abril de 1975, a través del cual se informó al entonces Director Federal de Seguridad lo siguiente:

**Juan Vargas Pérez se encuentra detenido en la XXVII Zona Militar en Acapulco, Guerrero**, porque el Gobernador le indicó al comandante de la citada Zona que este individuo según Pascual Cabañas Ocampo, se encontraba en la sierra junto con Lucio Cabañas Barrientos cuando el entonces Senador Figueroa y Pascual Cabañas Ocampo estaban secuestrados [...] Esto motivó su detención; pero al realizarse las investigaciones correspondientes, se descubrió que Cabañas Ocampo está actualmente aprovechando la situación para vengarse de sus enemigos, siendo este uno de ellos; y ya que fue compañero de secuestro del señor Gobernador, ahora éste le hace caso a sus peticiones. Juan Vargas Pérez no tiene ninguna relación con el grupo de Lucio Cabañas.

2. De igual forma se localizó un documento del 8 de enero de 1990, en el cual el Centro de Investigación y Seguridad Nacional informó lo siguiente:

**Integración de la Comuna Perredista en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.** A través de una Asamblea Popular que realizaron los perredistas que mantienen tomado el Palacio Municipal de este Municipio, encabezado por su líder Octaviano Roque Ruiz, quedó integrado el Ayuntamiento Popular de este Municipio [...] La Comuna que regirá este Municipio está encabezada por su líder Octaviano Roque Ruiz (Presidente Municipal) [...] **Juan Vargas Pérez (Regidor de Agricultura y Ganadería)** [...] el día de hoy, a las 10:00 horas aproximadamente 300 priístas de este Municipio encabezados por el Presidente Municipal electo C. Pedro Magaña Ruiz. Realizaría un desalojo de los militantes perredistas que mantienen tomado el Palacio Municipal (*sic*).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70's y 80's, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, no ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se mencione el caso del señor Juan Vargas Pérez.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Juan Vargas Pérez, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El que emitió el 11 de octubre del 2001, en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-269**, quien refirió sustancialmente lo siguiente:

[...] que fue detenido el 9 de octubre de 1974, por elementos del ejército mexicano al mando del Teniente Juan Barrera, en Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, que fue conducido a San Juan de las Flores y después en helicóptero al cuartel militar de Atoyac, donde permaneció recluso por espacio de 8 meses y diecisiete días, fue liberado el 17 de junio de 1975, junto con **T-329** (*sic*).

2. El que emitió el 11 de octubre del 2001, en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, **T-329**, quien con motivo de los acontecimientos que dieron origen a la presente investigación, refirió sustancialmente lo siguiente:

[...] que fue detenido el 6 de octubre de 1974 [...] por elementos de la Policía Judicial, no especifica si Federal o del Estado y conducido al cuartel de militar de (Atoyac) de donde fue liberado el 17 de junio de 1975, que durante su cautiverio vio con vida a Marcelino Flores Zamora, Francisco Serrano Vargas, Julio Mesino Galicia, Lucio Peralta Santiago, Eleno Cabañas Ocampo y Raúl Cabañas Tabares, entre otros, que entre los militares que conoció en el lugar en que estuvo detenido únicamente recuerda al General Elísio Jiménez Ruiz y al Capitán de apellido Palmarin, que también recuerda a un Capitán de apellido Culebro y al Coronel Casani y que nunca fue torturado, puesto en libertad el 17 de junio de 1975 junto con **T-269** (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Juan Vargas Pérez, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación,

obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene registradas como desaparecidas, encontrándose dentro de ellas, la del señor Juan Vargas Pérez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Regidor de Agricultura y Ganadería del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD)** [...] Fuente: Dirección Federal de Seguridad. Información del 8 de enero de 1990.

No obstante que en el presente caso no se contó con la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja que permitieran identificar a la autoridad que participó en la desaparición del señor Juan Vargas Pérez, ni se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho violatorio a derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional recabó las evidencias antes mencionadas, las cuales permiten confirmar la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Juan Vargas Pérez en atención de los siguientes razonamientos:

Se logró confirmar que el 18 de abril de 1975 el señor Juan Vargas Pérez, estuvo a disposición de la XXVII Zona Militar donde se le sometió a una investigación por sus posibles nexos con el grupo de Lucio Cabañas Barrientos, lo cual no pudo confirmar la extinta Dirección Federal de Seguridad.

En ese sentido, se advirtió que al haber sido sometido el agraviado a una investigación por una dependencia distinta a los órganos de procuración y administración de justicia, se le conculcaron de esa manera sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es óbice llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el agraviado se le haya permitido seguir gozando de su libertad, pues la mecánica que se le instruyó en la investigación que le siguió la extinta Dirección Federal de Seguridad, no se encontraba regulada como una de las facultades, contenidas en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano y de la Dirección Federal de Seguridad a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Juan Vargas Pérez, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como al derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00193.000**  
**CASO DEL SEÑOR VARGAS VIVIANO ARTURO**  
**O VARGAS VIVIÁN ARTURO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 24 de abril de 1975, el señor Arturo Vargas Viviano fue detenido en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Judicial y Militar del estado de Guerrero, y desde entonces se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 343 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Vargas Viviano Arturo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir solamente una nota periodística publicada en el periódico "Independiente" el 26 de julio de 1975, que contiene lo siguiente:

**Arturo Vargas Viviano y José Luis Velez Cienfuegos, líderes de los colonos de La Laja y Los Limones de Acapulco, Guerrero, fueron secuestrados por órdenes del** Gobernador del Estado de Guerrero.- Los delitos de las personas, son presidir a cientos de familias necesitadas, para luchar por un pedazo de terreno.- **Exigimos la libertad inmediata de los compañeros Arturo Vargas Viviano y José Luis Velez Cienfuegos, por ser arbitraria y premeditada y a favor de interese mezquinos de los explotadores del estado de Guerrero.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Vargas Viviano Arturo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**VARGAS VIVIANO ARTURO (VARGAS VIVIAN ARTURO),** fue detenido en abril de 1975, según manifestó el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos.

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Vargas Viviano Arturo.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Vargas Viviano Arturo y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/90/GRO/S00192.000**  
**CASO DEL SEÑOR VÁZQUEZ BALTAZAR MARGARITO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en octubre de 1974, el señor Margarito Vázquez Baltazar, fue detenido en la Sierra de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 9 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 341 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Margarito Vázquez Baltazar.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo Histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentran bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un informe del 8 de agosto de 1978, el cual carece de nombre y firma del emisor y destinatario, a través del cual se informó lo siguiente:

En septiembre de 1975, en un volante firmado por agrupaciones intelectuales, se mencionó a este elemento

como uno de los desaparecidos por el ejército en la Costa Grande del estado de Guerrero, dentro de la represión contra las actividades del grupo subversivo de Lucio Cabañas Barrientos (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Margarito Vázquez Baltazar, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

El 26 de agosto de 1975 en la conferencia de prensa de la Comisión de Familiares de los Desaparecidos en Guerrero, Irene Vázquez denunció que su hijo Margarito Vázquez fue detenido el 13 de julio de 1974 por el ejército [...] el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, distribuyó un cartel el 19 de octubre de 1977, en el cual señaló a Vázquez Baltazar como uno de los desaparecidos en el estado de Guerrero, desde hace varios años (*sic*).

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Margarito Vázquez Baltazar.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Margarito Vázquez Baltazar y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00191.000**  
**CASO DEL SEÑOR JUAN VÁZQUEZ DE JESÚS**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en octubre de 1974, en la Sierra de Atoyac, Guerrero, fue detenido Vázquez de Jesús Juan, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 16 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 377 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Vázquez de Jesús Juan.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permite arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Vázquez de Jesús Juan.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Juan Vázquez, de cuyo contenido se desprende que no se cuenta con información en esa dependencia:

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Vázquez de Jesús Juan.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Vázquez de Jesús Juan, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el otorgado por **T-274**, el 14 de septiembre del 2001, en la comunidad de El Nanchal, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, donde sustancialmente refirió lo siguiente:

[...] que no recuerda la fecha exacta de la última vez que lo vio [...] que se fue a trabajar a Acapulco y una persona de nombre Gregorio Naranjo Vázquez, también desaparecida, lo señaló de haberse ido con Lucio Cabañas, que esta persona junto con **los soldados fueron por el agraviado a Acapulco y lo llevaron al kilómetro 30, que era un retén, y ahí al siguiente día lo fueron a ver, pero los soldados no les permitieron platicar con el detenido y sólo pudieron entregarle la ropa que le llevaron,** que regresaron después, al día siguiente, pero ya no estaba en ese lugar y que la persona que les daba de comer [...] le informó que posiblemente había sido llevado a Cruz Grande, que es al parecer un cuartel (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00190.000**  
**CASO DEL SEÑOR TIMOTEO VÁZQUEZ SANTIAGO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 20 de julio de 1977, el señor Timoteo Vázquez Santiago, fue detenido por la Policía Judicial, en Acapulco, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 23 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 373 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Timoteo Vázquez Santiago.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permite arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Santiago Vázquez Timoteo:

**Vázquez Santiago Timoteo** [...] Este elemento ha sido identificado como miembro del grupo que encabeza Genaro Vázquez Rojas y se sabe que participó en los diferentes hechos delictivos que este grupo realizó en el Estado de Guerrero... Se tiene conocimiento que el grupo mencionado a mediados de 1971 sufrió una escisión que motivó que muchos de los seguidores de Vázquez Rojas, desertaran y continuaran viviendo en la

clandestinidad, como es el caso de este sujeto que por su militancia se sabe que no se reintegró a su núcleo familiar y se encuentra hasta la fecha fuera del mismo... Por lo que respecta a su destino se sabe que el grupo de Genaro Vázquez, se dedicó a la búsqueda de los elementos que desertaron con intención de ajusticiarlos para evitar que éstos los denunciaran ante las autoridades, motivo por lo que se considera dos posibilidades: la primera, que Timoteo Vázquez Santiago, haya abandonado a su familia y el estado de Guerrero para evitar ser víctima del grupo de Vázquez Rojas y de la segunda, que adeptos a este individuo lo hayan privado de la vida.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Timoteo Vázquez Santiago, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Miembro del grupo que encabezaba Genaro Vázquez Rojas en el estado de Guerrero. Se sabe que en 1971 el grupo se dividió y Vázquez Santiago desertó. Existe la posibilidad de que haya abandonado a su familia para esconderse o que haya sido ejecutado.**

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Timoteo Vázquez Santiago.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Timoteo Vázquez Santiago, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el otorgado por **T-277**, el 17 de octubre del 2000 en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero:

[...] que el 26 de junio de 1977 en la colonia Costa Azul, del Puerto de Acapulco, como a las 8:00 de la noche, cuando me presente al lugar de trabajo de Timoteo Vázquez Santiago, en el condominio Neptuno, esa noche, me percate que de una camioneta Pick-up, color rojo, descendieron 2 personas que se dirigieron a Timoteo [...] acto seguido sustraerlo violentamente del condominio donde Timoteo prestaba sus servicios, para subirlo al vehículo, tirándolo al piso de la cabina [...] después se dieron a la tarea de buscarlo y en las oficinas de la Policía [...] un policía les informó que habían llevado a ese lugar a una persona con las características de Timoteo, que estaba incomunicado y no fue posible verlo en esas instalaciones (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/DF/C00145.000**  
**CASO DEL SEÑOR VÉLEZ CIENFUEGOS JOSÉ LUIS**  
**MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 24 de abril de 1975, el señor José Luis Vélez Cienfuegos, se encontraba en el Distrito Federal; sin embargo, ya no regresó al Municipio de Acapulco, Guerrero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 27 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 482 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de José Luis Vélez Cienfuegos.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo Histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentran bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir una

publicación del periódico "Independiente", de fecha 26 de julio de 1975, en la que se informó lo siguiente:

Arturo Vargas Vivianos y José Luis Vélez Cienfuegos [...] fueron secuestrados por órdenes de Rubén Figueroa, millonario [...] exigimos la libertad inmediata (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor José Luis Vélez Cienfuegos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

El 26 de julio de 1975, en el Diario El Independiente del Distrito Federal, se señaló que fue secuestrado por órdenes de Rubén Figueroa Figueroa, Gobernador de Guerrero [...] líder de los colonos de La Laja y Los Limones en Acapulco, Guerrero (*sic*).

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor José Luis Vélez Cienfuegos.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor José Luis Vélez Cienfuegos, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el otorgado por la **T-103**, el 10 de diciembre de 1993 en Acapulco, Guerrero:

[...] se fue el 24 de abril de 1975, a México junto con el señor Arturo Vargas Viviano quien era representante de los colonos del asentamiento "Barranca de los Limones" fueron a tramitar un amparo contra el desalojo de los colonos, se fueron en un avión como a las once y media de la mañana, me llamó de México como a las 12 del día del mismo día, que estaba en el despacho del licenciado Nieto y estarían en Acapulco como a las dos de la tarde con el amparo; siendo la última llamada que hizo con la señorita Ana Bertha Velez Gallegos [...] el licenciado Nieto habló que si ya habían llegado a Acapulco (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor José Luis Vélez Cienfuegos y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00189.000**  
**CASO DEL SEÑOR VICTORINO GUTIÉRREZ FILIBERTO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en el mes de octubre de 1976, en Coyuca, Guerrero, fue detenido el señor Victorino Gutiérrez Filiberto, por elementos del ejército mexicano y policías".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 13 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 359 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Victorino Gutiérrez Filiberto.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO**

**DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Victorino Gutiérrez Filiberto.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Victorino Gutiérrez Filiberto, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Victorino Gutiérrez Filiberto.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Victorino Gutiérrez Filiberto y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00188.000  
CASO DE LA SEÑORA VILLA LAURA**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en el año de 1976, en el estado de Guerrero, desapareció la señora Villa Laura".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 14 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 319 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Villa Laura.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso de la señora Villa Laura.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de

Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de la señora Villa Laura, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso de la señora Villa Laura.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero de la señora Villa Laura y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00187.000**  
**CASO DEL SEÑOR VILLAMAR PÉREZ BERNARDO**  
**(A) "ENRIQUE"**  
**FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló que "el señor Bernardo Villamar fue detenido en el mes de enero de 1976, en Acapulco Guerrero por la policía judicial".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 24 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 280 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Bernardo Villamar.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Bernardo Villamar Pérez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las década de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró ubicar un informe del 6 de febrero de 1976, sin nombre del destinatario, así como sin rubrica del emisor, a través del cual el entonces titular de la Dirección Federal de Seguridad señaló lo siguiente:

[...] **Bernardo Villamar Pérez** (a) "Enrique", manifestó haber nacido el 10 de julio de 1955 en Chilpancingo, Guerrero; ser hijo de Enrique Villamar Castro, no conociendo a su madre; haber terminado la instrucción preparatoria en la número 7 del Puerto de Acapulco. [...] que fue invitado por "Walter" a participar en las Fuerzas Armadas Revolucionarias, grupo dentro del cual milita desde hace 7 meses; que tomó parte en el asalto al Centro Médico de Acapulco, Guerrero, en compañía de "Esteban"; "Martín", "Trosky" y "Chavito", obteniendo un botín de \$6,100.00, así como en el secuestro de Guadalupe Telma Soto, junto con "Esteban", "Leonel", "Tito", "Tomás", "Laura" y "Enrique", logrando un rescate de dos millones de pesos (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Bernardo Villamar Pérez, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Bernardo Villamar Pérez.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al retener ilegalmente al señor Bernardo Villamar Pérez, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Después de analizar el contenido de la documentación proporcionada a esta Comisión Nacional por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, se observó que en las instalaciones de la Dirección Federal de Seguridad el agraviado fue objeto de interrogatorios y de una retención ilegal; y con tal inobservancia, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** Por lo expuesto, la Dirección Federal de Seguridad, desde el momento en que tuvo a su disposición a la persona de referencia; esto es, desde el 6 de febrero de 1976, estaba obligada a trasladarlo ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste, se encargara de resolver su situación jurídica; pero en cambio, contrario a la disposición contenida en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1973, se tomó atribuciones de las que legalmente no se encontraba facultada, al someter a interrogatorios al agraviado, según se desprende del contenido del informe que ha sido precisado en el inciso a) del capítulo de Observaciones lo cual confirma que los servidores públicos que participaron en esa irregularidad, también le conculcaron al señor Bernardo Villamar Pérez, sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los preceptos constitucionales antes invocados.

Resulta oportuno señalar, que además del ejercicio indebido del cargo y la retención ilegal en que incurrió la Dirección Federal de Seguridad, también se le atribuye la desaparición de la persona que se comenta, en virtud de que en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en la ficha de identificación que obsequió esa Dependencia, no apareció ningún dato que confirme que el señor Bernardo Villamar Pérez, después de que concluyeron los interrogatorios de que fue objeto, se le haya permitido seguir gozando de su libertad; o en su caso, que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, pues la última noticia que se tiene sobre su paradero, es el 6 de febrero de 1976, cuando precisamente se encontraba siendo sometido a interrogatorios.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos de la Dirección Federal de Seguridad a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Bernardo Villamar Pérez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se

desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al señor Bernardo Villamar Pérez, le fue conculcado el derecho a la de seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00186.000**  
**CASO DEL SEÑOR VINALAY JIMÉNEZ VIRGILIO**

**MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Virgilio Vinalay Jiménez, fue detenido el 16 de mayo de 1976, en el kilómetro 21 de la carretera México Acapulco, por el ejército mexicano y la Policía Judicial al mando del oficial Barquín".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 16 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 345 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Virgilio Vinalay Jiménez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo Histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentran bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un



informe, el cual carece de fecha, emisor y destinatario, titulado "Virgilio Vinalay Jiménez" a través del cual se precisó sustancialmente lo siguiente:

Se tiene conocimiento que perteneció al grupo subversivo denominado "Fuerzas Armadas Revolucionarias" FAR. Y que fue lugarteniente de Carmelo Cortés Castro en el año de 1975 [...] por un enfrentamiento que se suscitó el 31 de agosto de 1976 en el Distrito Federal y en el que resultó muerto Carmelo Cortés Castro, se encontró en el vehículo en el que éste viajaba una grabación en cassette del juicio de ajusticiamiento celebrado en contra de Virginio Vinalay Jiménez (*sic*), ya que "demostró cobardía al abandonar la lucha proletaria", ante el temor de ser detenido por las autoridades policiacas y que era gracias a la intervención de un comando de las FAR fue secuestrado el 17 de mayo de 1976 en Acapulco, Guerrero y ajusticiado el 26 de agosto del mismo año [...]. En dicho cassette se hace mención también a que su cuerpo fue inhumado en plena sierra de Guerrero cerca del lugar donde se llevó al cabo el juicio y que se dio a conocer a todos los demás elementos del grupo como ejemplo de no abandonar la lucha.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Virgilio Vinalay Jiménez , de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Secuestrado el 17 de mayo de 1976 por un comando de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR), ejecutado el 26 de agosto del mismo año por abandonar la lucha proletaria, su cuerpo fue inhumado en Guerrero [...] perteneció al grupo subversivo de las FAR en Acapulco, Guerrero.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Virgilio Vinalay Jiménez.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Virgilio Vinalay Jiménez y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP.CND/PDS/95/GRO/S00185.000**  
**CASO DEL SEÑOR YAÑEZ PONCIANO AVELINO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Avelino Yañez Ponciano fue detenido el 1 de enero de 1978, en el Municipio de Río de Santiago, por elementos del ejército mexicano y Policía Judicial del Estado".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 363 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Avelino Yañez Ponciano.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permite arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Avelino Yañez Ponciano.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Avelino Yañez Ponciano, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información

esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Avelino Yañez Ponciano.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Avelino Yañez Ponciano, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el otorgado por el **T-165**, el 13 de septiembre del 2001 en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero:

[...] que la fecha en que lo vio por última vez fue tres meses antes de su desaparición en 1974 aproximadamente, en el camino Real en el Zapote antes del Río Santiago, que el motivo de su desaparición fue porque en ese tiempo con motivo de la guerrilla el ejército detenía a cualquier persona y les echaban que pertenecía a guerrilla y eso posiblemente fue la causa de la detención [...] no sabe con precisión pero el que ordenaba todo era el Capitán Acosta Chaparro y el Capitán Elías Alcaraz, no conoce la forma, ni el lugar donde fue detenido Avelino Yañez Ponciano y **que sólo se enteró de la detención por voz de otro [...]de nombre Justino [...], pero este ya falleció (sic).**

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNCH/PDS/95/GRO/S00184.00  
CASO DEL SEÑOR ZAMBRANO ROSENDO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Zambrano Rosendo fue detenido en el mes de octubre de 1974, en el Municipio de Atoyac de Álvarez Guerrero; por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 12 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 351 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Rosendo Zambrano .

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Rosendo Zambrano.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de

Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Rosendo Zambrano, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia:

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Rosendo Zambrano.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Rosendo Zambrano y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00183.000**  
**CASO DEL SEÑOR ZAMORA HERNÁNDEZ ZENÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 17 de julio de 1974, el señor Zenón Zamora Hernández, fue detenido en Río Chiquito Atoyac, Guerrero, por elementos del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 23 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 399 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Zenón Zamora Hernández.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en Guerrero y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo Histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentran bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Zenón Zamora Hernández, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un afiche sin fecha, emitido por Partido Revolucionario de los Trabajadores, en el cual señala a Zenón Zamora Hernández como secuestrado por la Policía.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

del señor Zenón Zamora Hernández , de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Desaparecido en el estado de Guerrero, según el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos [...] en un cartel del Partido Revolucionario de los Trabajadores lo señalaba como secuestrado por la Policía [...] en un volante firmado por agrupaciones de intelectuales, se le citaba como desaparecido por el ejército en la Costa Grande de Guerrero (*sic*).

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Zenón Zamora Hernández.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Zenón Zamora Hernández, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El que emitió el 7 de marzo del 2001, en el poblado de Río Chiquito, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el señor **T-287** , quien refirió sustancialmente lo siguiente:

Que [...] los [...] presuntos desaparecidos Juan y Zenón Zamora Hernández, que el primero de ellos fue detenido en su domicilio [...], el 16 de agosto de 1974 y que Zenón fue detenido un mes antes, el 16 de julio, por elementos del ejército mexicano y llevados en un helicóptero con rumbo desconocido, que el grupo castrense iba al mando del Mayor del ejército de apellido Cobos (*sic*).

2. El que emitió el 7 de noviembre de 2000, en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el **T-58**, quien con motivo de los acontecimientos que dieron origen a la presente investigación, refirió sustancialmente lo siguiente:

**[...] Que fue detenido en 1974, el 20 de julio, por el ejército, [...] que fue subido a un helicóptero y llevado a varias comunidades de la Sierra y finalmente puesto en el Cuartel de Atoyac,** acusado de apoyar a Lucio Cabañas llevándoles alimentos. Que en el lugar vio a varios detenidos de la comunidad de Río Chiquito: **Zenón Zamora Hernández**, Mariano Serrano y Jacinto "N"; que **tres días después fue llevado, junto con aproximadamente 70 personas más a la Base Aérea de Pié de la Cuesta, de donde fueron llevados al Campo Militar Número 1 de la ciudad de México,** junto con Carlos Jacinto Galeana y **Zenón Zamora**, con los cuales compartió el mismo lazo con el cual los ataron [...]. Que ya en el Campo Militar fueron sacados de ahí los de Río Chiquito [...] que se quedó junto con Arnulfo Sotelo [...] y Delfino Castro Hernández, Pascual Castro Hernández y Pedro Ortiz Verónica y Manuel Bautista [...] **que regresó y quedó libre un año y 23 días después de su detención, regresando a su comunidad donde radica hasta la fecha.** Que había otros detenidos de San Vicente de Benítez, Bertoldo Cabañas, Florentino Cabañas, Manuel García Cabañas y doña Rafaela Gervacio, madre de Lucio Cabañas, junto con otra hermana de Lucio y Eleazar, yerno de doña Rafaela Gervacio Serafín. Que sabe que se encontraba en el Campo Militar porque había letreros, uno de ellos en la torre "Y" que señalaba el lugar. Que en el lugar no sufrió tortura alguna y por ser obediente tuvo la oportunidad de salir a otras crujías por desempeñarse como lavandero y cocinero, lo mismo que barrendero, situación que compartió con Marcial "N" de Yerba Santita [...]. Que únicamente Maurilio Castro Castillo era su amigo y estuvo detenido, pero que tampoco lo volvió a ver, que de Río Chiquito eran 7 personas detenidas en el Campo Militar (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias señaladas en el capítulo que antecede, principalmente los testimonios de los señores **T-287** y del **T-58**, que vinculados con los hechos que describió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su formato de queja, permiten considerar, que efectivamente entre los días 16 y 17 de julio de 1974, elementos del ejército mexicano, participaron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente al señor Zenón Zamora Hernández, para trasladarlo

posteriormente al cuartel de Atoyac, donde fue retenido ilegalmente, siendo éste el lugar donde se le vio por última vez, en cuya razón se les atribuye la desaparición del agraviado.

Es oportuno señalar, que dentro del acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad que se consultó en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, no se logró ubicar algún antecedente con el que se acreditara que al agraviado, después de su detención, se le permitiera seguir gozando de su libertad; o bien, que se le haya puesto a disposición del órgano de procuración de justicia correspondiente, para que resolviera su situación jurídica, en el supuesto de que se le atribuyera la comisión de alguna conducta delictiva, lo que permite confirmar, que además al señor Zenón Zamora Hernández, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos ejército mexicano, a quien se le acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Zenón Zamora Hernández, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden; en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al señor Zenón Zamora Hernández, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica, a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00182.000**  
**CASO DEL SEÑOR ZAMORA ROMÁN IGNACIO.**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Ignacio Zamora Román fue detenido el 17 de agosto de 1974, en Tecpan de Galeana, Guerrero, por el ejército mexicano, siendo bajado del autobús Flecha Roja por elementos del 19/o. Batallón, en el retén de Suchitl del citado municipio y desde entonces continúa desaparecido".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES**

**1.** Se giraron un total de 22 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 337 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Ignacio Zamora Román.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Ignacio Zamora Román, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO**

**DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Ignacio Zamora Román, del que se transcribe lo siguiente:

[...] este individuo no se encuentra identificado como integrante de algún grupo subversivo [...] el 17 de

agosto de 1975, un sujeto de nombre Alberto Castellanos alias "El Gorrión", se presentó en un retén establecido cerca del poblado de Suchitl, Tecpan de Galeana, Guerrero, manifestando su deseo de colaborar con las autoridades

para identificar a delincuentes y miembros de grupos subversivos, ya que según dijo, durante su estancia en prisión había conocido a varios traficantes de armamento [...] el responsable del retén le manifestó su negativa y lo interrogó sobre las razones por las que estuvo en la cárcel [...] cuando Alberto Castellanos se encontraba en ese lugar llegó para ser inspeccionado un autobús de la línea Flecha Roja y en ese momento este sujeto gritó a una persona que viajaba abordo de dicho autobús "hey ya te vi nacho" y pidió a los elementos del retén que lo detuvieran ya que según les dijo se trataba de gente perteneciente al grupo de Lucio Cabañas Barrientos, Partido de los Pobres [...] fue en ese momento cuando Ignacio Zamora Román, que era la persona a la que se refería Alberto Castellanos, desenfundó una pistola y disparó sobre éste último privándole de la vida al momento que se bajaba del camión y se daba a la fuga al tiempo que disparaba contra los elementos del retén, quienes al repeler la agresión le hirieron de gravedad falleciendo posteriormente [...] las autoridades de Atoyac de Alvarez, Guerrero, tomaron conocimiento de los hechos y el cadáver fue expuesto para su identificación durante 24 horas y al no presentarse persona alguna a hacer la misma fue inhumado por un grupo de campesinos de esa zona (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Ignacio Zamora Román, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Desapareció desde el 17 de agosto de 1974, cuando soldados del XIX Batallón lo bajaron de un autobús Flecha Roja, en el retén de Suchitl, Tecpán de Galeana, Guerrero [...]. Fue herido de gravedad y falleció posteriormente, su cadáver fue expuesto para su identificación durante 24 horas en Atoyac de Alvarez, al no ser identificado fue inhumado** (*sic*).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Ignacio Zamora Román, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

### **IPS**

[...]

[...] **el 17 de agosto de 1975 en el Reten del Xóchitl fue detenido Ignacio Zamora Román, por elementos del XIX Batallón de Infantería [...]. fue conducido al Cuartel de Atoyac de Alvarez** (*sic*).

## **C) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN**

### **DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Ignacio Zamora Román, dentro de las que destaca por su importancia la siguiente:

La copia de la denuncia penal que presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, el 15 de junio de 1976, ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en la que manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

[...] Que venimos a interponer formal denuncia de hechos en contra de elementos del 27 Batallón de Infantería con sede en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero [...] por los delitos que resulten responsables en agravio de las personas desaparecidas [...] que el 1 de agosto de (1974), fue detenido el señor Ricardo Ignacio Zamora, tiene su domicilio en Papanoa, Guerrero, entre las personas que efectuaron

su detención se encuentran a elementos del 19 Batallón y el lugar en que la efectuaron es el de Suchitl, Municipio de Tecpan de Galeana. El Batallón de referencia, estaba establecido en Papantla, Guerrero y entre sus elementos que efectuaron la detención se encuentra el señor Roberto Castillo ignorando hasta el momento las causas de su detención y el lugar en el que actualmente podría encontrarse (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que aún y cuando en la queja que presentó el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, se haya manifestado que el señor Ignacio Zamora Román desapareció el 17 de agosto de 1974, de las constancias descritas se advierte que su desaparición se llevó a cabo el 17 de agosto de 1975, por elementos del ejército mexicano adscritos al 19/o. Batallón de Infantería con destacamento en el estado de Guerrero.

Por otra parte, aún en el supuesto de que el señor Ignacio Zamora Román, fuera detenido por haberse encontrado involucrado en alguna posible conducta delictiva; también lo es que esa persona lejos de haberla concentrado en una instalación militar, necesariamente tuvo que haber sido puesta a disposición de la autoridad inmediata, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la consideración anterior, se agrega el hecho que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor Ignacio Zamora Román, haya sido puesto a disposición de juez a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, no obstante de que fue objeto de múltiples interrogatorios por parte de servidores públicos de la autoridad mencionada, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención e interrogatorios a que fue sometido hubiese recobrado su plena libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que dicha dependencia incurrió en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Ignacio Zamora Román, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, denunciaron el 15 de junio de 1976, ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero la desaparición y que dicha denuncia fue turnada a la Procuraduría General de la República, pues no existen antecedentes que permitan acreditar que el Representante Social de la Federación del conocimiento haya investigado las conductas denunciadas, a fin de que se determinara lo que en Derecho procediera.

**EXP. CNDH/PDS/90/DF/C00021.000**  
**CASO DEL SEÑOR ACEVEDO ORTIZ CELESTINO**  
**MOVIMIENTO DE UNIFICACIÓN Y LUCHA TRIQUI**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 20 de enero de 1985 el señor Acevedo Ortiz Celestino fue detenido en la estación del metro Bellas Artes, en México, Distrito Federal, después de una reunión con su organización 'Movimiento de Unificación y Lucha Triqui'".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de los datos mínimos de identificación del agraviado, así como de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 42 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 544 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Acevedo Ortiz Celestino.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede permiten establecer que, hasta el momento, no se desprenden elementos de prueba suficientes que permitan confirmar a esta Comisión Nacional que en los hechos que dieron origen a la presente investigación hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO

**DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman

41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir los siguientes documentos sobre el caso del señor Acevedo Ortiz Celestino:

**1.** Un oficio sin número del 15 de febrero de 1985, de la Dirección Federal de Seguridad, Departamento de Investigación e Información Local, sin firma de su emisor a través del cual se informó lo siguiente:

Hoy, a las 18:35 horas, se presentó a la Secretaría de Gobernación una comisión de 40 personas, militantes del Frente Nacional Contra la Represión (FNCR), encabezados por la señora Rosario Ibarra de Piedra, dirigente de dicho frente, solicitando una audiencia con el Subsecretario de Gobernación, [...]. A las 18:40 horas, se nombra una comisión de 10 personas, siendo estas las siguientes: Rosario Ibarra de Piedra, Cecilia Loria, Juan López, Enrique Acevedo, Raúl López, Marina Miranda, Darío Hidalgo, Ramón López, Germán Pintor y Claudia Piedra; mismos que fueron recibidos por el [...] Coordinador de asesores del Subsecretario de Gobernación, a quien le entregaron copias en donde estaban sus denuncias más recientes y graves de compañeros detenidos. Sobresaliendo el caso del compañero Celestino Acevedo, recientemente detenido en la estación del metro Bellas Artes (sic).

**2.** De igual forma, se localizó un oficio del 24 de febrero de 1985, sin nombre ni firma de quien lo suscribió a través del cual el entonces Director Federal de Seguridad informó lo siguiente:

**CASA DEL LAGO.** De las 10:00 a las 16:00 horas, en esta Casa, se llevó a cabo un festival político-musical organizado por el Centro Libre de Experimentación Teatral y Artística, con asistencia de alrededor de 200 personas, habiéndose interpretado música folklórica y de protesta [...] Un integrante del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui, informó que el 20 de enero pasado fue desaparecido por los caciques de San Juan Copala, Oaxaca y las autoridades del lugar, **CELESTINO ACEVEDO ORTIZ**, miembro de esa Organización, y que existe orden de aprehensión en contra de 130 personas más militantes de dicho Movimiento, con el propósito de intimidarlos permanentemente, además de que en forma constante elementos del ejército y de la Policía Judicial del Estado, realizan patrullajes (sic).

**3.** Un oficio del 13 de abril de 1985, sin nombre ni firma de quien lo suscribe a través del cual el entonces Director Federal de Seguridad informó lo siguiente:

**FRENTE NACIONAL CONTRA LA REPRESIÓN.** De las 13:00 a las 14:00 horas de hoy, frente a la Catedral Metropolitana de esta ciudad, 30 miembros de este Frente, encabezados por MATILDE GONZÁLEZ, realizaron un plantón, a fin de manifestarse por la libertad del preso político **CELESTINO ACEVEDO ORTIZ**. (sic).

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal del señor Celestino Acevedo Ortiz, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Miembro de la tribu triqui. En un festival organizado por el Centro Libre de Expresión Teatral y Artística en Chapultepec, Distrito Federal, un miembro de la tribu triqui informó que Acevedo Ortiz fue desaparecido por caciques de San Juan Copala, Oaxaca (sic).

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Celestino Acevedo Ortiz.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Celestino Acevedo Ortiz, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el otorgado por **T-I**, el 12 de agosto del 1994 en México, Distrito Federal:

Señaló que Celestino laboraba en una fábrica de máquinas tragamonedas; que el día que desapareció fue

visto en la estación del Metro Bellas Artes, por un compañero que al parecer se llama Pascual, pero que no sabía dónde localizarlo [...] que en varias ocasiones buscaron a Celestino en hospitales, Cruz Roja, Procuraduría General de Justicia del D. F., Semefo, sin obtener resultados positivos (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Celestino Acevedo Ortiz, y por esa razón se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno, y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto se atenderá al contenido del numeral 103 del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/SIN/N00056.000**  
**ARROYO LÓPEZ GILBERTO**  
**(A) "TOÑO" O "EL CUÑADO"**  
**LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE"**  
**BRIGADA "FRANCISCO FROILÁN RENDÓN PACHECO"**

### **I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en la cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Gilberto Arroyo López fue detenido el día 21 de septiembre de 1977 a las 11 de la mañana en la calle Boulevard Morelos 2690, colonia Burócrata, en Los Mochis, Sinaloa, por elementos de la Policía Judicial del Estado, Policía Municipal, Brigada Blanca y ejército mexicano, en el conjunto habitacional Macapule (Infonavit), donde se construían 140 casas, 7 jóvenes llegaron con la intención de orientar a los trabajadores sobre sus derechos y percepciones. Los capataces encargados de la obra llamaron a la policía quien llegó de inmediato y con lujo de fuerza y crueldad arrestaron a los jóvenes".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

### **II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 47 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 378 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Gilberto Arroyo López.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sinaloa y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

### **III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Gilberto Arroyo López, en atención a los siguientes razonamientos:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman

41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir cuatro documentos sobre el caso del Gilberto Arroyo López, mismos que a continuación se citan:

1. El oficio del 21 de septiembre de 1977, sin número y sin firmas, a través del cual se comunicó al Director Federal de Seguridad lo siguiente:

Culiacán. A las 11:30 hrs., del día de hoy elementos de la policía municipal de Los Mochis, detectaron la camioneta Chevrolet modelo 1954 [...]. La cual les habían reportado como robada, al detenerse junto a la camioneta se dieron cuenta que 8 individuos estaban repartiendo propaganda subversiva, por lo cual trataron de detenerlos y al darse cuenta estos individuos se echaron a correr disparando sus armas y penetrando a la Unidad Habitacional del Infonavit, donde fueron seguidos por los elementos policiacos, los cuales pidieron ayuda por radio presentándose de inmediato elementos del ejército a auxiliarlos rodeando el área (*sic*).

**Momentos después, fueron detenidos tres individuos los cuales portaban pistolas [...] una vez detenidos estos individuos por la Policía Municipal, fueron entregados a elementos del ejército, los cuales los condujeron a la cd. de Culiacán [...] (sic).**

**En el momento que se tuvo conocimiento de la detención de estos individuos y que se encontraban ya en la cd. de Culiacán, elementos de esta D.F.S., se trasladaron a la Zona Militar, en donde se [...] hizo entrega de dichos individuos para investigarlos [...] (sic).**

2. De igual forma, se observó un oficio del 22 de septiembre de 1977, sin número, a través del cual se comunicó al entonces Director Federal de Seguridad, lo siguiente:

**Culiacán. A las 22.00 horas del día de ayer, tiempo local, se interrogó a los detenidos Joel Orlando Miguel Anaya (a) "El Chiquis" o "El Lagarto", Edmundo Hernández Borrego (a) "El Borrego" y a Gilberto Arroyo López (a) "Toño" o el "Cuñado", los tres miembros de la Liga Comunista "23 de Septiembre". En este interrogatorio se logró saber la ubicación de dos casas de seguridad que se localizan en los Mochis, en donde se suponía que deberían estar los demás integrantes de la Brigada "Francisco Froylán Rendón Pacheco" de la Liga Comunista "23 de Septiembre", por lo que elementos de esta D.F.S. se trasladaron a esa ciudad, llegando a la primera casa a las 01.10 horas de hoy con dirección en Campo Tres cruce con carretera de Topolobampo, Los Mochis, en donde se encontraron dos mimeógrafos marca Gestetner 420466, una máquina de escribir marca Olivetti, una pistola calibre .22 revólver y otra de aire para práctica de tiro [...] (sic).**

Posteriormente los mismos elementos se trasladaron a la otra casa ubicada en Callejón de Pino Suárez No. 75 Centro, en donde se localizaron unos cuantos libros y unas dos docenas de revistas Madera Número 31 (*sic*).

3. Asimismo, se localizó un oficio del 22 de septiembre de 1977, sin número, firma ni sello, elaborado en Culiacán, Sinaloa, en el que se hace constar que:

**Nombre: Gilberto Arroyo López (a) "Toño" o "el Cuñado" [...] Al ser interrogado manifestó [...] que empezó a participar activamente como elemento de la Brigada Francisco Froilán Rendón Pacheco participando en una repartiza de Madera en el Ejido OHUIRS en el cual se expropiaron dos camionetas para huir del lugar [...]. Posteriormente participó en unas Pegas realizadas en la Col. 12 de Octubre en los Mochis, Sinaloa y al momento de ser detenidos se encontraba realizando una repartiza de Madera núm. 31 en la Unidad Habitacional Infonavit, expropiando para su retirada una camioneta marca Chevrolet Mod. 1974 (sic).**

Al citado oficio se acompañan 3 fotografías de las personas detenidas entre ellas el señor Gilberto Arroyo López.

4. Por otro lado, también obra el oficio del 15 de diciembre de 1977, sin número, firma ni sello, a través del cual se comunicó al Director Federal de Seguridad, lo siguiente:

**CULIACÁN. A las 03:00 hrs. tiempo del Pacífico del día de la fecha, se evadieron de la casa ubicada en Río Nilo núm. 3125 colonia Lomas del Boulevard, de esta ciudad, 6 presuntos miembros de la**



**Liga Comunista "23 de Septiembre", que se encontraban detenidos en dicho domicilio, bajo la vigilancia de elementos de la IX Zona Militar y elementos de la Dirección de Gobernación del estado**

[...] **Las personas que escaparon responden a los nombres de:** Luis Francisco García Castro, (a) "Verónico" o "Bernardo"; Carlos Alemán Velázquez (a) "El Borracho"; Miguel Ángel Hernández Valerio (a) "Lenin"; Joel Orlando Miguel Anaya (a) "El Chiquis" o "Lagarto"; Edmundo Hernández Borrego (a) "El Borrego"; **Gilberto Arroyo López (a) "Toño" o "El Cuñado" [...].** Se hace notar que el General Brigadier [...], Comandante de la IX Zona Militar, ordenó se detuviera al personal que se encontraba de guardia en dicha casa [...] (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Gilberto Arroyo López, donde se precisó que fue detenido el 21 de septiembre de 1977 por elementos de la Policía Municipal de los Mochis, Sinaloa, mientras repartía propaganda subversiva; que en ese lugar se registró un enfrentamiento armado al intentarse dar a la fuga; que posteriormente fue trasladado a la Zona Militar de Culiacán, Sinaloa; que en su interrogatorio aceptó su participación en actividades de la Liga Comunista "23 de Septiembre" en pintas y reparto del periódico *Madera* número 31 en los Mochis, Sinaloa durante agosto de 1977. Miembro de la Brigada Francisco Froilán Rendón Pacheco de la Liga Comunista "23 de Septiembre"; que el 17 de diciembre de 1977, se fugó del domicilio ubicado en Río Nilo núm. 3125, Colonia Lomas de Boulevard, Culiacán, Sinaloa, donde se encontraba detenido.

**B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Gilberto Arroyo López.

**C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Arroyo López Gilberto, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el otorgado por **T-132**, el 10 de noviembre del 1992 en los Mochis, Sinaloa:

Que en relación a la desaparición del señor Arroyo López Gilberto, manifestó que no recuerda con claridad la fecha, pero a esta persona la presentaron en su domicilio, tres personas armadas, quienes sin orden alguna irrumpieron violentamente y cuando lo vio, el agraviado se quejaba de dolor en el estómago; que como las personas armadas no encontraron a la persona que buscaban se fueron llevándose a López Arroyo (*sic*).

**IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró establecer que servidores públicos de la Policía Municipal de Los Mochis, Sinaloa, de la Dirección Federal de Seguridad y de la Dirección de Gobernación del estado de Sinaloa, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Gilberto Arroyo López, a quien además de interrogarlo sin estar facultados para ello, no lo pusieron a disposición de la autoridad inmediata una vez lograda su detención, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin dejar de considerar que elementos de la Dirección Federal de Seguridad catearon dos domicilios en los Mochis, Sinaloa, sin contar para ello, con el mandamiento expedido por la autoridad competente, de donde extrajeron diversos objetos; por otro lado, se logró establecer que la última noticia que se tuvo del paradero del agraviado, fue hasta el 15 de diciembre de 1977, cuando se encontraba detenido y custodiado en una casa de seguridad en Culiacán, Sinaloa, por elementos de la IX Zona Militar y elementos de la Dirección de Gobernación del estado, de la cual se indica que se fugó.

A la consideración anterior, se agrega el hecho de que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor Gilberto Arroyo López, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y a su vez a disposición de juez a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, no obstante de que fue objeto de múltiples interrogatorios por parte de servidores públicos de las autoridades mencionadas, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención e

interrogatorios a que fue sometido hubiese recobrado su plena libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que tales dependencias incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

En consecuencia, se confirma que la Policía Municipal de los Mochis, Sinaloa, la Dirección Federal de Seguridad, la Dirección de Gobernación del estado de Sinaloa, así como de los elementos del ejército mexicano mencionados, participaron en las irregularidades precisadas en el párrafo inicial del presente capítulo.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni a retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la a Policía Municipal de Los Mochis, Sinaloa, de la Dirección Federal de Seguridad y de la Dirección de Gobernación del estado de Sinaloa, a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Gilberto Arroyo López, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación a su derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/SON/N00108.000**  
**CASO DEL SEÑOR ÁVILA ANGULO HÉCTOR MANUEL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 9 de marzo de 1978, en el estado de Sinaloa, fue detenido el señor Ávila Angulo Héctor Manuel, por elementos de la Policía Judicial del estado, Brigada Blanca y ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 37 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 435 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Ávila Angulo Héctor Manuel.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sinaloa y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Ávila Angulo Héctor Manuel.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Ávila Angulo Héctor Manuel, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Ávila Angulo Héctor Manuel.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Héctor Manuel Ávila Angulo, de entre los cuales, por su importancia, destaca el otorgado por **T-10**, el 15 de abril de 1994 en el municipio de Culiacán, Sinaloa en el que precisó lo siguiente:

Que el día 4 de marzo de 1978, el señor Héctor Manuel Ávila Angulo le dijo que se trasladaría a la Ciudad de Culiacán, Sonora, con la intención de comprar ropa, ya que su hermana se iba a casar, pero que esto nunca sucedió ya que el 10 de marzo de ese año recibió una llamada telefónica de la señora Irene Morales, quien le informó que el agraviado había sido detenido en Nogales, Sonora, y por ello se traslado inmediatamente a las instalaciones militares de ese Municipio donde le informaron que ahí se encontraba el agraviado, pero después negaron su presencia; que posteriormente los señores Daniel y Manuel Contreras Zubía le informaron que ellos vieron al señor Héctor Manuel Avila Angulo en el cuartel Militar [...] que al no encontrar respuesta por parte de las autoridades locales se traslado al Campo Militar número Uno en la Ciudad de México pues la última versión que tuvo fue en el sentido de que fue trasladado a esas instalaciones militares, sin resultados positivos [...] que seis meses después de la desaparición, Juan Francisco Arce Jacobo, le informó que durante su reclusión en el Campo Militar Número Uno vio a Héctor Manuel Ávila Angulo (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, solo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/DF/C00017.000**  
**CASO DEL SEÑOR ÁVILA GONZÁLEZ JOSÉ DE JESÚS**  
**O ÁVILA GONZÁLEZ RODOLFO DE JESÚS**  
**(A) "MARTÍN" O "SAMUEL"**  
**BRIGADA DE AJUSTICIAMIENTO DEL PARTIDO DE LOS POBRES**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 5 de abril de 1974, el señor José de Jesús Avila González, al salir de su domicilio en esta Cd. de México, lo detuvieron varios hombres y lo subieron a un automóvil, sin placas de circulación, al oponerse los vecinos a que se lo llevaran, dijeron ser de la Dirección Federal de Seguridad. Fue visto en la Dirección Federal de Seguridad y posteriormente en el Campo Militar número 1, en mayo /74, en la cárcel de Perote, Ver., en 1975 y 1976".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1..** Se giraron un total de 30 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de José de Jesús Avila González.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor José de Jesús Ávila González, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en

esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir dos documentos sobre el caso del señor José de Jesús Ávila González, de los cuales se cita lo siguiente:

1. Un oficio firmado por el entonces Director Federal de Seguridad, de fecha 8 de abril de 1974, en el que preció lo siguiente:

**Con motivo de que la 27a. Zona Militar , ha puesto en marcha un plan para localizar a la guerrilla del "Partido de los Pobres" comandada por Lucio Cabañas Barrientos la que a través de la Brigada de Ajusticiamiento ha cometido secuestros, asesinatos, asaltos bancarios y extorsiones, logró ocupar dos campamentos guerrilleros de este grupo capturándoles 51 mochilas las que contenían la ropa y alimentación así como cintas grabadas por Lucio Cabañas, medicamentos y correspondencia igualmente en la formación de columnas volantes militares lograron la detención de Rodolfo Molina Martínez y de Angel Cabañas Vargas quienes fueron trasladados al Campo Militar N° Uno a disposición del 2/o. Batallón de la Policía Militar, [...] el día de hoy Agentes de esta Dirección en coordinación con el mando de la Policía Militar, analizaron y sometieron a interrogatorio a los anteriormente mencionados, así como a Rodolfo Jesús Avila González, este último detenido en esta ciudad, por ser elemento de la Brigada de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres y quien operaba en la capital como enlace y en acciones en esta ciudad (sic).**

2. El oficio del 16 de abril de 1974, sin número, suscrito por el entonces titular de la Dirección Federal de Seguridad, en el que se precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

**PROBLEMA ESTUDIANTIL [...] desde el día 5 del presente mes, desapareció JOSÉ DE JESÚS ÁVILA GONZÁLEZ, estudiante y activista del Comité de Lucha de la Escuela Superior de Economía, desconociéndose su paradero...habiendo recorrido ya las diferentes corporaciones policiacas, con resultados negativos.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor José de Jesús Ávila González, de cuyo contenido se desprende que fue detenido a principios de abril de 1974 y el 10 de abril del mismo año rindió su declaración, en la que aceptó pertenecer al Partido de los Pobres.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor José de Jesús Ávila González.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad incurrieron en un Ejercicio Indebido del Cargo al Retener Ilegalmente al señor José de Jesús Ávila González, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Después de analizar el contenido de la evidencia marcada con el número 1 del capítulo que antecede, se observó que servidores públicos de la Dirección Federal de Seguridad en coordinación con el 2/o. Batallón de la Policía Militar, fueron las autoridades que se encargaron de detener el 8 de abril de 1974 en la ciudad de México, al señor José de Jesús Ávila González, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, lo trasladaron según se desprende de la lectura de la referida evidencia al Campo Militar N° 1, propiciando que fuera objeto de interrogatorios y de una retención ilegal; y con tal inobservancia, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** De igual forma, es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni a retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973, lo cual confirma que los servidores públicos que participaron en esa ilegalidad, también le conculcaron al señor José de Jesús Ávila González, sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los preceptos constitucionales antes invocados.

Resulta oportuno señalar, que además del Ejercicio Indebido del Cargo y la Retención Ilegal en que incurrieron los elementos de la Dirección Federal de Seguridad, también se les atribuye la desaparición de la persona que se comenta, en virtud de que en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en la ficha de identificación que obsequió esa dependencia, no apareció ningún dato que confirme que el señor José de Jesús Avila González, después de que concluyeron los interrogatorios de que fue objeto, se le haya permitido seguir gozando de su libertad; o en su caso, que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, pues la última noticia que se tiene sobre su paradero, es el 8 de abril de 1974, cuando precisamente se encontraba siendo sometido a interrogatorios en el Campo Militar N° 1.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de José de Jesús Ávila González, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al agraviado le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su Derecho a la Libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/SON/N00074.000**  
**CASO DEL SEÑOR BARRERAS VALENZUELA JUAN ENRIQUE.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en noviembre de 1981, en la Ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, fue detenido el señor Juan Enrique Barrera Valenzuela, por elementos de la Brigada Blanca".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de los datos mínimos de identificación del agraviado, así como de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 18 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 479 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Juan Enrique Barreras Valenzuela.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sinaloa y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Juan Enrique Barreras Valenzuela.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Juan Enrique Barreras Valenzuela, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con



información esa Dependencia:

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Juan Enrique Barreras Valenzuela.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Juan Manuel Barreras Valenzuela, de entre los cuales, por su importancia, destacan los siguientes:

**1.** El otorgado por **T-20**, el 25 de noviembre del 1992 en el municipio de Navojoa, Sonora, en el que precisó lo siguiente:

Que respecto a la desaparición del señor Juan Enrique, a principios de diciembre 1981, fue a buscarlo a la Universidad de Sonora, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, donde se entrevistó con un muchacho de apodo "El Cusy", quien le indicó textualmente lo siguiente "que Juan Enrique, había sido detenido por elementos de la Armada de México a las 8 de la mañana del día 20 de noviembre, en la calle de Rayón sin recordar el número, en la colonia 5 de Mayo" (*sic*).

**2.** El rendido por **T-66**, el 11 de septiembre de 1990, en México, Distrito Federal, del cual se transcribe sustancialmente lo siguiente:

Al día siguiente (7 de noviembre de 1981) fue detenida la compañera maestra, militante del partido, Armida Miranda en su domicilio en la Colonia 5 de Mayo en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en un operativo que fue comandado personalmente por Arturo Durazo Moreno y Sahagún Baca, en el que participaron el grupo "Jaguar", el grupo de la Dirección Federal de Seguridad y la Policía Judicial del estado de Sonora. En el mismo lugar sería secuestrado mi compañero de partido Juan Enrique Barreras Valenzuela, con una horas de diferencia y por lo mismos agentes que secuestraron a Armida Miranda (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, solo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/JAL/N000184.000**  
**CASO DEL SEÑOR CALDERA JOSE BARRON**  
**(A) "PABLO"**  
**LIGA COMUNISTA 23 DE SEPTIEMBRE**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 10 de junio de 1976, el señor José Barrón Caldera fue detenido en Magdalena Jalisco, por elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa, Brigada Blanca y del ejército mexicano, y que finalmente fue concentrado en el Campo Militar No. 1".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**I. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 23 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición y en segundo para encontrar algún elemento de convicción que permita establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 352 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor José Barrón Caldera.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en Culiacán, Sinaloa y en estado de Chihuahua, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se logró obtener diversos testimonios.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor José Barrón Caldera, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70's y 80's, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos sobre el caso del señor José Barrón Caldera:

1. El duplicado de la ficha signalética del 10 de junio de 1976, elaborada al señor José Barrón Caldera por el Servicio Secreto de la Dirección de Seguridad Pública del estado de Jalisco, donde aparecen dos fotografías, una de frente y otra de perfil.

2. De igual forma aparece un oficio del 16 de junio de 1976, suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

**[...] el día 10 del presente mes, en un Retén Policiaco en Guadalajara, Jalisco, fue detenido en un camión de pasajeros que se dirigía a Culiacán, Sinaloa, José Barrón Balderas,** quien llevaba consigo un documento escrito a máquina titulado "Las Masas Proletarias, en la Ofensiva Contra la Burguesía", elaborado por la "Liga Comunista 23 de Septiembre", así como un manuscrito dirigido a los "compas" de la Liga Comunista en donde se mencionan las actividades a seguir de las Brigadas en Culiacán, Sinaloa [...] **por tal motivo José Barrón Balderas fue trasladado a esta Dirección Federal de Seguridad, y al ser interrogado manifestó usar el seudónimo de "Pablo",** haberse integrado dentro del movimiento clandestino en forma ya efectiva desde enero de este año, pero como se encontraba en la ciudad de México desde 1972 estudiando en la ESIA del Instituto Politécnico Nacional, en 1975 a finales de ese año fue reclutado por David Jiménez Sarmiento, jefe de la "Brigada Roja" en el Distrito Federal, y enviado a Culiacán, Sinaloa, de donde es originario, para integrarse en el Comité Local de la Liga Comunista en esa ciudad, bajo el mando de Froylán Rendón Estrada (a) "El Cubanito" [...] que el pasado 4 de junio los miembros de la Brigada de Culiacán, Sinaloa [...] participaron en el asesinato de dos policías, quienes trataron de detenerlos cuando éstos pintaban en unas bardas lemas alusivos a la "Liga Comunista 23 de Septiembre" [...] que cuando fue detenido, efectivamente llevaba un documento que le fue entregado por uno de los dirigentes de la "Liga Comunista 23 de Septiembre", en el Distrito Federal, en una "cita" que previamente se le había señalado (a) "Gumaro", representante y responsable de este grupo subversivo en Culiacán, Sinaloa... que por otra parte en Culiacán, Sinaloa, conoce otro domicilio con mayor precisión [...] fueron destacados elementos de esta DFS en Culiacán, Sinaloa, para tratar de localizarla y detener a sus moradores [...] por lo anterior, a las 20:15 horas de hoy, se ubicó dicho domicilio en la Calle Amapola, frente al No. 1618, Colonia Las Huertas, a la salida de Culiacán rumbo a Mazatlán, rodeándolo y suscitándose un encuentro a balazos, ya que había en el interior cuatro hombres integrantes de la Liga Comunista 23 de Septiembre armados; en esta acción murieron tres hombres y se detuvo a uno de nombre Miguel Ángel Valenzuela Rojo (a) "Felipe", quien durante los primeros interrogatorios identificó a dos de ellos con los seudónimos de "Gumaro" y "El Yaqui" y del tercero señala que lo desconoce [...] se continúa investigando (*sic*).

3. Asimismo, se encuentran dos fotografías de frente de una persona de sexo masculino en cuya parte inferior aparece inscrito el nombre de José Barrón Caldera con mayúsculas y en letra de molde.

4. Del mismo modo, se encontró, una serie de cuatro fotografías, dos de frente y dos de perfil que muestran a una persona de sexo masculino, apreciándose en el margen inferior la leyenda "José Barrón Caldera L.C. 23 Sept."

5. Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor José Barrón Caldera, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

[...] que fue detenido en un retén policiaco en Guadalajara, Jalisco, el 10 de junio de 1976, al rendir su declaración, aceptó pertenecer a la Liga Comunista 23 de Septiembre y utilizar el seudónimo de "Pablo" (*sic*).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar dentro de éstas un solo documento donde se mencionara el caso del señor José Barrón Caldera.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos

testimonios, inherentes al caso del señor José Barrón Caldera, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el otorgado por **T-285**, el 23 de junio de 1992 en Culiacán, Sinaloa:

Que el día 18 de junio de 1976, siendo aproximadamente la 7 de la mañana al dirigirse en un minibus de la ruta Normal-Centro, al ir pasando por el templo de la lomita, descendió del autobús y se percató que dos personas llevaban detenido al señor José Barrón Caldera (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, así como del Servicio Secreto de la Dirección de Seguridad Pública del estado de Jalisco, incurrieron en un Ejercicio Indebido del Cargo, en atención de los siguientes razonamientos:

**a.** En el caso del Servicio Secreto de la Dirección de Seguridad Pública del estado de Jalisco, se observó que incurrió en una detención ilegal y retención arbitraria en virtud de que al haber logrado la detención del señor José Barrón Caldera, lejos de ponerlo a disposición del órgano procurador de justicia, lo entregó a la extinta Dirección Federal de Seguridad, ocasionando con ello que fuera sometido a interrogatorios, conculcándole así la garantía de seguridad jurídica y de defensa contenidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b.** De igual forma la extinta Dirección Federal de Seguridad incurrió en una Detención Ilegal y Retención Arbitraria, ya que no obstante que tuvo a disposición al agraviado de referencia, lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata lo sometió a interrogatorios, contraviniendo así, en primer orden la disposición contenida en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973, y en segundo término le conculcó la garantía de seguridad jurídica y de defensa contenidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c.** A la consideración anterior, se agrega el hecho de que no se apreció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que José Barrón Caldera haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y a su vez, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera Juicio en su contra, no obstante que fue objeto de interrogatorio por parte de servidores públicos de las autoridades mencionadas, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención e interrogatorio a que fue sometido hubiese recobrado su plena libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que ambas dependencias incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

En consecuencia, se confirma que la extinta Dirección Federal de Seguridad, participó en la desaparición forzada del señor, José Barrón Caldera cuya última noticia que se tiene registrada de su paradero, fue el 16 de junio de 1976, cuando en sus instalaciones le tomó su declaración.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la extinta Dirección Federal de Seguridad a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor José Barrón Caldera, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1º, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la Libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/DF/C00135.000**  
**CASO DEL SEÑOR MALDONADO SANTOS BENJAMÍN**  
**(a) "ULISES"**  
**LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE".**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja que el señor Benjamín Maldonado Santos, el 27 de febrero de 1978, fue detenido en la Administración de Correos No. 25, en Calzada de Tlalpan, No. 705, Col. Alamos, México, D.F., por seis elementos de la Brigada Blanca (*sic*).

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 23 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas, a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 326 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Benjamín Maldonado Santos.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Oaxaca y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Benjamín Maldonado Santos, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70's y 80's, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir, sobre el caso del agraviado, un documento elaborado por la Brigada Especial, de fecha 28 de febrero de 1978, anexo al mismo se encontró una fotografía del sexo masculino, del cual se transcribe lo siguiente:

**El día de ayer como a las 17:00 horas aproximadamente, se detuvo a Benjamín Maldonado Santos (a) "Ulises", miembro de la Liga Comunista 23 de Septiembre (sic).**

Es importante señalar, que dentro de los documentos que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Benjamín Maldonado Santos, donde se precisó que:

**Detenido el 27 de febrero de 1978 por elementos de la Brigada Especial, por ser miembro de la Liga Comunista 23 de Septiembre (sic).**

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Benjamín Maldonado Santos.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS DURANTE LA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Como resultado de los trabajos realizados durante la integración del expediente de queja, se localizaron distintos documentos inherentes al caso del señor Maldonado Santos Benjamín, de los cuales destacan los siguientes:

1. Una carta fechada el 21 de septiembre de 1978, suscrita por **T-297 y T-298**, misiva dirigida al entonces Secretario General del Sindicato de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la que se manifiesta lo siguiente:

Nos dirigimos a usted atentamente [...], trabajador de la administración # 25 de la Dirección General de Correos. **El motivo de la presente es para solicitar su valiosa ayuda para encontrar el paradero [...] del que hace más de siete meses no tenemos noticias [...]** de acuerdo a lo informado por algunos de los empleados de la administración #25, quienes fueron testigos de los hechos, **el día 27 de febrero del presente año aproximadamente a las 15.30 horas Benjamín fue sacado con lujo de fuerza de la mencionada administración por seis sujetos,** y subido inmediatamente a uno de los automóviles sin placas que utilizaban, sin decir el motivo por el cual se lo llevaban (sic).

2. Una carta fechada el 2 de mayo de 1979, suscrita por el señor **T-299**, misiva dirigida al entonces Procurador General de la República, en la que se manifiesta lo siguiente:

Por virtud de la presente me dirijo a usted muy atentamente para informarle de manera verídica como sucedieron los hechos [...] el cual de acuerdo a lo que se me informó en esa Procuraduría, ha muerto y se encuentra sepultado en un panteón clandestino [...] **a él no lo sacaron sus amigos de su domicilio como se nos ha informado, sino que seis individuos (agentes) que llegaron a bordo de dos automóviles sin placas, lo sacaron del lugar en que se encontraba laborando, de lo cual son testigos todos sus compañeros de trabajo, y de forma particular, las señoras Justina García Jara (delegada sindical) y Rita Fernández [...] quienes preguntaron a estos sujetos a donde se llevaban [...] sin obtener respuesta**

3. Una carta fechada el 19 de febrero de 1980, suscrita por **T-299**, misiva dirigida al entonces Presidente de la República, en la que se manifiesta lo siguiente:

**[...] el estudiante de medicina y empleado postal de la Administración de Correos número 25, llamado Benjamín Maldonado Santos, desapareció [...] sus compañeros de trabajo fueron testigos de la forma en que fue sacado del lugar donde laboraba, por seis sujetos que llegaron a bordo de dos automóviles sin placas.** Hasta el momento en que desapareció contaba ya con 12 años de antigüedad en su empleo [...] sin embargo, si él cometió un delito, de la índole que sea, lo cual ignoro, tiene derecho como cualquier otro ciudadano a ser juzgado por los tribunales competentes para ello, y nosotros sus familiares tenemos derecho a saber de su paradero conforme a lo que dispone nuestra Constitución (sic).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que servidores públicos de la hoy extinta Brigada Especial, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente el 27 de febrero de 1978; así como retener ilegalmente al señor Benjamín Maldonado Santos, a quien además de interrogarlo sin estar facultados para ello, no lo pusieron a disposición de la autoridad inmediata una vez lograda su detención, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e incluso se logró establecer que la última noticia que se tuvo de su paradero, fue cuando estuvo a disposición de la Brigada Especial, el 28 de febrero de 1978, después de que fuera privado de su libertad.

Al no aparecer en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor Benjamín Maldonado Santos, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y, a su vez, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, aunado a que tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención e interrogatorios a que fue sometido hubiese recobrado su plena libertad, se le atribuye a la autoridad señalada responsable la desaparición de la persona que se comenta, transgrediendo con ello los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la Brigada Especial a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Maldonado Santos Benjamín, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado al señor Benjamín Maldonado Santos, el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5o., 7o., 8o., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/SIN/N00185.000**  
**CASO DEL SEÑOR MANRIQUEZ PÉREZ FRANCISCO JAVIER**  
**(A) "GILBERTO"**  
**BRIGADA "MARGARITA ANDRADE VALLEJO"**  
**LIGA COMUNISTA 23 DE SEPTIEMBRE.**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja: "que el 19 de agosto de 1977, el señor Francisco Javier Manríquez Pérez fue detenido, frente a su domicilio en el estado de Sinaloa, por elementos de la Policía Judicial del estado, Brigada Blanca y ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 20 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, el cual consta de 374 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Francisco Javier Manríquez Pérez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sinaloa, y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentran bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Francisco Javier Manríquez Pérez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman



41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos sobre el caso del señor Francisco Javier Manríquez Pérez:

1. La ficha signalética que se le elaboró al agraviado el día 19 de Agosto de 1977, en el Departamento de Archivo e Identificación Criminal de la Dirección de Inspección General de Policía Municipal de Culiacán, Sinaloa, en la que aparecen dos fotografías del agraviado, una de frente y otra de perfil.
2. De igual forma se localizó el oficio D.F.S.-20-VIII-77, a través del cual, el entonces titular de la Dirección Federal de Seguridad, refirió lo siguiente:

Culiacán. El día de ayer (19 de agosto) en la Plaza Principal de esta ciudad, **fue detenido Francisco Javier Manríquez Pérez (a) "Gilberto"** miembro de la brigada "Margarita Andrade Vallejo" de la Liga Comunista "23 de Septiembre" quien había efectuado pegadas con las siglas de dicho grupo subversivo [...] al ser interrogado, manifestó tener poco tiempo de pertenecer a la liga mencionada, habiéndolo reclutado el Profesor José Manuel Alapisco Lizarraga (a) "Fernando Ovalle Ríos" o "Roberto Cruz Pérez, que es el reclutador y coordinador de Brigadas en Culiacán, al que se le podía localizar en la Calle 11ª. número 736, esquina con Bravo, Col, Morelos de éste lugar [...] a Manríquez Pérez se le recogió una pistola marca Smith y Wesson, calibre 9 mm., con un cargador y otra del mismo calibre de nacionalidad alemana.

3. El oficio D.F.S.-25-VIII-77, titulado "Estado de Sinaloa", a través del cual, el entonces Director Federal de Seguridad, refirió lo siguiente:

El 8 de los corrientes fueron destacados 11 agentes de esta Dirección Federal de Seguridad y de la Brigada Especial a Culiacán, Sinaloa, con el objeto de investigar los diversos hechos delictivos que han llevado a cabo individuos que pertenecen al grupo subversivo denominado Liga Comunista "23 de Septiembre" [...] como resultado de esos recorridos el día 19 del actual, en la Plaza principal de Culiacán, fue detenido Francisco Javier Manríquez Pérez (a) "Gilberto", miembro de la Brigada "Margarita Andrade vallejo" de la Liga Comunista "23 de Septiembre", quien había efectuado pegadas con las siglas de dicho grupo subversivo. **Al ser interrogado manifestó tener poco tiempo de pertenecer a la Liga mencionada, habiéndolo reclutado el Prof. José Manuel Alpizaco Lizárraga (a) "Fernando Ovalle Ríos" [...]** posteriormente se procedió a acudir al domicilio aludido en compañía de Manríquez Pérez, en donde se detuvo a Martha Alicia Camacho Loaiza (a) "Martha", esposa del profesor Alapisco Lizárraga (sic).

4. Asimismo, se localizó la ficha personalizada de Manríquez Pérez Francisco Javier, de la que se desprende lo siguiente:

Por declaraciones de otros miembros se supo que este elemento perteneció a la Liga Comunista "23 de Septiembre" y de sus actividades subversivas dentro de dicha agrupación [...] al ser localizada una casa de seguridad en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, cuya existencia fue conocida gracias a una llamada telefónica anónima, **lugar al que elementos de la fuerza pública acudieron en el mes de agosto de 1977, con el objeto de aprehender a sus ocupantes habiéndose suscitado en tal ocasión un tiroteo al enfrentarse Francisco Javier Manríquez Pérez a sus captores empleando una pistola marca Trejo calibre 38, resultando muerto,** en esta ocasión junto con otro componente del grupo subversivo, **quedando su cadáver en el lugar de los hechos.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Francisco Javier Manríquez Pérez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**En agosto de 1977 al ubicar una casa de seguridad de la Liga Comunista 23 de septiembre en Culiacán Sinaloa, se suscitó un enfrentamiento armado donde murió [...]** miembro de la Brigada "Margarita Andrade Vallejo" de la liga comunista 23 de septiembre, con actividad en Sinaloa.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se

componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Francisco Javier Manríquez Pérez.

### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Francisco Javier Manríquez Pérez, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

**1.** El testimonio rendido el día 7 de diciembre de 1992, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, por la señora **T-47**, quien manifestó lo siguiente:

Que la de la voz estuvo casada con el señor José Manuel Alapizco Lizárraga, se dice casándose civilmente con el antes mencionado, el día 12 de febrero de 1975 [...] que con motivo de la detención de que fue objeto por parte de distintas corporaciones policiacas fue trasladada con los ojos vendados a la IX Zona Militar, con sede en Culiacán de Rosales, Sinaloa, lugar en donde fue torturada y tras quitarse las vendas pudo percatarse que se encontraba detenido en dichas instalaciones militares el joven Francisco Javier Manríquez Pérez, a quien conocía por ser hijo de la señora Vicky Pérez [...] que pudo percatarse que los soldados pertenecían a la IX Zona Militar pues cuando le quitaron la venda de los ojos vio que las armas que traían estaban marcadas con las Siglas de la IX Zona Militar; que en dicho sitio permaneció aproximadamente 20 días (sic).

**2.** El rendido por la señora **T-207**, [...] en Culiacán, Sinaloa, el 22 de septiembre de 1994, quien refirió lo siguiente:

Que su [...] fue detenido violentamente el 19 de agosto de 1977 en la esquina de su casa y conducido en un vehículo de redilas, sin placas, color verde azul, a la XIX Zona Militar, donde un soldado le dijo que [...] ahí se encontraba y que le llevara una cobija y comida, pero que cuando regresó no le permitieron el acceso no dejar lo que llevaba; que María Guadalupe Manríquez Pérez es quien presencié la detención, pero ella actualmente se encuentra viviendo en los California, Estados Unidos; que su [...] tenía 18 años y estudiaba el bachillerato, trabajaba en la tienda de ropa "La Casa Grande", que [...] tenía relación con el profesor Manuel Alapizco, cuya esposa Martha Alapizco le dijo que cuando ella estuvo detenida en la cárcel clandestina ubicada cerca del hotel San Mercedes sobre la carretera que conduce a Mazatlán oyó hablar a [...] Francisco Javier; que días después de la detención unos agentes de seguridad allanaron su domicilio para buscar un arma que nunca encontraron; que [...] no tomaba bebidas embriagantes ni fumaba (sic).

### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Francisco Javier Manríquez Pérez, dentro de las cuales destacan por su importancia las siguientes:

**1.** La copia de la denuncia penal que el 5 de diciembre de 1977, presentó la señora **T-207**, [...] ante la Sub Procuraduría General de Justicia de Sinaloa, por hechos que estima constitutivos de delito de privación ilegal de la libertad y otros, cometidos en agravio de su [...] Francisco Javier Manríquez Pérez, misma que dio lugar a que se iniciara la averiguación previa 09/978 BIS, la cual fue radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la policía Judicial del Estado el 15 de febrero de 1978.

**2.** El oficio 000055 del 28 de abril de 1994, suscrito por el, entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, en el que informó a esta Comisión Nacional que no se encontró averiguación previa alguna relacionada con el presente caso; y que de igual manera, la Unidad Central de Informática de esa Institución, informó mediante oficio PGJ/UCI/012/94 que tampoco se encontró antecedente alguno sobre la averiguación previa 90/78 radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Policía Judicial de ese estado el 15 de febrero de 1978.

**3.** El oficio 2197/DGSR/95, del 20 de abril de 1995, suscrito por la entonces Directora General de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, quien informó que el Subdelegado de Averiguaciones Previas en el estado de Sinaloa comunicó que no encontró antecedente alguno de averiguación previa en la que se encuentre relacionado el señor Francisco Javier Manríquez Pérez.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

El estudio y valoración de los elementos de prueba señalados en el capítulo que antecede, confirman que elementos de las extintas Dirección Federal de Seguridad y de la Brigada Especial, el 19 de agosto de 1977, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente al señor Francisco Javier Manríquez Pérez, a quien, en el supuesto de que hubiese estado involucrado en la comisión de alguna conducta delictiva, lejos de ponerlo a disposición del órgano de procuración de justicia correspondiente; o bien, del órgano jurisdiccional competente para que resolviera su situación jurídica, fue trasladado a sus instalaciones, donde se le sometió a interrogatorios, según se desprende del contenido del oficio D.F.S.-20-VIII-77, donde el entonces titular de la Dirección Federal de Seguridad, así lo refirió y con lo cual se acredita la retención ilegal del agraviado.

La conclusión anterior, se encuentra sustentada además en la evidencia número 3 descrita en el capítulo que antecede, a través de la cual, la extinta Dirección Federal de Seguridad, informó que con motivo del interrogatorio a que fue sometido el señor Manríquez Pérez, se procedió a la detención de la señora Martha Alicia Camacho Loaiza, persona a quien esta Comisión Nacional procedió a tomarle su testimonio el 7 de diciembre de 1992 donde refirió haber visto en instalaciones de la 9a. Zona Militar, con sede en Culiacán de Rosales, Sinaloa, al agraviado.

Es oportuno señalar, que con los elementos de convicción precisados en los párrafos que anteceden, quedó desvirtuada la versión que difundió, en aquel entonces, la extinta Dirección Federal de Seguridad, en el sentido de que el agraviado "falleció en un tiroteo al enfrentarse a sus captores" ya que como se ha mencionado, dicha persona fue objeto de una detención arbitrariamente y retención ilegal por parte de elementos de esa Dirección Federal y de la Brigada Especial, a quienes se les atribuye la desaparición de esa persona, en virtud de que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, es cuando, después de su detención, elementos de ambas dependencias lo sometieron a interrogatorios, pues no existe en los archivos consultados por esta Comisión Nacional, algún documento oficial con el que se confirme que haya obtenido su libertad después de su detención.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de las extintas Dirección Federal de Seguridad y de la Brigada Especial, a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Francisco Javier Manríquez Pérez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Francisco Javier Manríquez Pérez, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una trasgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP.CNDH/PDS/91/MEX/C00015.000**  
**CASO DEL SEÑOR MARTINEZ CEDILLO INDALECIO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que su hijo desapareció en ciudad Nezahualcóyotl, México, el 12 de abril de 1975, al salir de la escuela inculcando a María de los Ángeles Chavarría y Carlos Trujillo".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 22 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 472 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Martínez Cedillo Indalecio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de México y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Martínez Cedillo Indalecio.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Martínez Cedillo Indalecio, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa dependencia:

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Martínez Cedillo Indalecio.

## **C) TESTIMONIOS Y DOCUMENTOS OBTENIDOS DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios y documentos, inherentes al caso de Indalecio Martínez Cedillo, de entre los cuales, por su importancia, se señalan los siguientes:

1. La carta dirigida entre otros y **T-168**, al entonces Presidente de la República, de fecha 5 de octubre de 1988, en la cual refiere entre otras cosas lo siguiente:

**Por medio de la presente me dirijo a usted, para solicitarle ayuda en la búsqueda de [...] INDALICIO MARTÍNEZ CEDILLO de 15 años de edad. Solicito que sea investigada la señora María de los Ángeles Chavarría y su esposo el señor Carlos Trujillo [...] desapareció el 12 de abril de 1985, al salir de la escuela "Patria y Libertad" a seis cuadras de mi domicilio, desde entonces lo hemos buscado sin encontrarlo. Solicito la investigación de los señores arriba mencionados porque desde febrero de 1985 hemos tenido problemas con estos señores [...] llegando a llevar un juicio con número de expediente 305/985 y número de oficio 1234-85 OF. Mesa Cuarta, Exp. NEZA/22352/85 causa actual 199/88 1o Penal 99/88. Estos señores dicen tener muy buenas amistades dentro de la Federación del PRI y la policía judicial, han abusado del poder, al grado de venir a mi casa y decirme que saben a dónde está [...] y que se están vengando [...]. Cada que levantamos un acta somos reprimidos por parte de las amistades que son agentes judiciales los mismos señores arriba mencionados (sic).**

2. El testimonio rendido el 20 de enero de 1994, en ciudad Nezahualcóyotl, por el **T-168**, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

**[...] Que el agraviado le ayudaba a trabajar, incluso a los vecinos les ayudaba a acarrear el material de construcción [...] que el declarante llegaba a reprender al presunto desaparecido, golpeándolo en forma sencilla, no bruscamente [...] que al momento de que desapareció, lo buscaron en las líneas de camiones, donde vieron a sus amigos, a quienes les preguntaron y no les supieron dar razón, que el declarante piensa que no pudo haber sido aconsejado por algún amigo de su edad para dejar su casa; que siempre era llevado a su escuela por su mamá, quien también lo recogía; que se extravió el 12 de abril de 1985 y recuerda que era viernes y que cursaba al parecer tercer año de primaria y tenía once años de edad, porque él cree que reprobó año y que iba en el turno vespertino. El declarante señala que no presentó denuncia por desaparición de persona cuando desapareció porque él no sabía de eso, sino por consejo de Florencio Pastrana, quien lo acompañó cuando fue herido por María de los Ángeles Chavarría y su hermano [...] que la primera averiguación que levantó el declarante fue en 1986, respecto a la desaparición de su hijo, que no recuerda la fecha exacta, pero al parecer fue en 1987 o en el mismo año, cuando inició una denuncia en contra de María de los ángeles Chavarría, porque decía que ella tenía a Indalecio [...] que el de la voz sabe que la señora Chavarría fue detenida y que declaró por dicho de los agentes aprehensores que ella sabe dónde está y que estaba trabajando, que pasa que quería saber el de la voz el paradero de Indalecio ya que él lo había corrido un día 6 de enero, al parecer del año en que se presenta la desaparición ya que la fecha real es otra (sic).**

3. Copia de la averiguación previa NEZA/II/1816/94, iniciada en la Procuraduría General de Justicia del

Estado de México, el 13 de abril de 1994, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el señor T-168 en contra de María de los Chavarría "N", en la que entre otras cosas señaló:

**El emitente en etse acto viene a presentar formal DENUNCIA DE HECHOS que pueden ser constitutivos de algún delito cometidos en su agravio y en contra de la señora ;MARÍA DE LOS ÁNGELES CHAVARRÍA "N" al tenor de los siguientes hechos: que en fecha nueve de abril del presente año, siendo aproximadamente las quince horas al encontrarse el emitente en su domicilio se presentó en este lugar un señor del cual el de la voz no sabe su nombre, quien es hermano de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CHAVARRÍA "N", quien les dijo que si seguían molestando a su hermana iba a matar al emitente; que a [...] INDALECIO MARTÍNEZ CEDILLO quien está desaparecido, lo había vendido por unos dólares, que de todos modos iba a matar al emitente, haciendo esta persona lo anterior, por órdenes de la señora María de los ángeles Chavarría "N"(sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Martínez Cedillo Indalecio y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/SIN/N00068.000**  
**CASO DE LA SEÑORA MARTÍNEZ HUERTA LOURDES**  
**LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE"**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en junio de 1975 en el estado de Sinaloa, fue detenida la señora Martínez Huerta Lourdes, por elementos de la Brigada Blanca, ejército mexicano y Policía Judicial del estado".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 24 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 394 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Martínez Huerta Lourdes.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sinaloa y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el Capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso de la señora Martínez Huerta Lourdes.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de la señora Martínez Huerta Lourdes, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**La desaparición de esta persona ha sido investigada por diferentes corporaciones policíacas, toda vez que está considerada como un secuestro del crimen organizado, ya que no se han localizado antecedentes de actividades delictivas (sic).**

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso de la señora Martínez Huerta Lourdes.

## **C) TESTIMONIOS Y DOCUMENTOS OBTENIDOS POR LA CNDH DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso de la señora Lourdes Martínez Huerta, de entre los cuales, por su importancia, se citan los siguientes:

1. El testimonio otorgado el 15 de febrero de 1996, en Culiacán, Sinaloa, por **T-166**, quien manifestó lo siguiente:

**Que efectivamente conozco a quien desapareció en el mes de mayo de 1974 o 1975, año en el que fui recluido en el Instituto de Readaptación Social de Culiacán, Sinaloa, por mi participación en la "Liga 23 de Septiembre", estando recluido aproximadamente 20 meses y fue durante mi reclusión que me enteré de la desaparición de la agraviada y tengo muchas dudas de quien la haya desaparecido, "dudo que esté viva" e ignoro dónde esté, si es que está viva, ya que si la policía hubiera sido podría haber información, ya que estando recluido tanto en el Centro de Readaptación como en la zona militar, siempre nos enteramos a quien o a quienes habían matado o detenido y el caso de la agraviada es muy extraño ya que nunca se supo nada y por coraje en ese tiempo nunca les pregunté a los compañeros sobre su paradero, ya que un motivo de su desaparición puede ser una venganza hacía mi, ya que la Liga creyó que era infiltrado por parte de Gobernación y ser "dedo", me pesa haber perdido diez o quince años de mi vida, cuando desaparece estaba embarazada, T-127 después de la desaparición de Lourdes, no quiso o no supo decirme qué pasó con ella [...] enfermera de profesión y también pertenecía a la "Liga 23 de Septiembre", perteneciendo a otra célula (sic).**

2. El testimonio rendido el 19 de febrero de 1996, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por **T-127**, quien manifestó lo siguiente:

**[...] en enero de 1974, me trasladé al estado de Chihuahua y Lourdes se quedó en Culiacán, teníamos relación y comunicación por terceras personas, ella se encontraba embarazada, tendría tres a cuatro meses, la última noticia que tuve de ella fue en el mes de mayo de 1974, en junio del mismo año fui detenido en el estado de Chihuahua, perdiendo todo contacto con Lourdes; en 1981 cuando salí después de 7 años de prisión, salí amnistiado y la vine a buscar a Culiacán y hablé con sus hermanos y se mostraron muy cerrados conmigo y ellos la daban por perdida, estuve detenido en el Campo Militar número 1 y en una base militar en Pie de la Cuesta, Guerrero de donde salieron varios compañeros por tener familiares influyentes y otros desaparecieron definitivamente [...] A pesar de hablar con compañeros del mismo nivel, no han sabido nada de ella, son como cien miembros que no saben las circunstancias de su desaparición, ubicada ésta dentro del periodo del 10 de mayo al 15 de junio de 1974; hay historias muy variadas sobre su desaparición, una es que fue asesinada por los mismos compañeros y otros dicen que no (sic).**

3. La publicación "Crónica por la Libertad" de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Sinaloa, que en la página 112, señala:



## **LOS AÑOS DIFÍCILES**

**El primer secuestro y desaparición, se llevó a cabo en el año de 1975 en la persona de la profesora Lourdes Martínez Huerta. Los siguientes cuatro años se convirtieron en una interminable pesadilla que cobró la libertad de cuando menos otras 42 personas. En las detenciones realizadas en Sinaloa, sobresale una característica: que casi todas las personas fueron sacadas de sus casas y en ese momento se encontraban fuera de acción relacionada con la militancia. Después de esas detenciones, ni los testimonios ni las presiones públicas fueron suficientes para que fueran presentados ante un tribunal. Ello llevó a identificar a esa práctica como secuestro y desaparición (sic).**

### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero de la señora Martínez Huerta Lourdes y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/OAX/S00266.000**  
**CASO DEL SEÑOR MARTÍNEZ LOPEZ JUAN**  
**FRENTE CÍVICO POLÍTICO DE OAXACA**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señalaron como actos constitutivos de la queja, "que el señor Juan Martínez López, fue detenido el 8 de noviembre de 1981 en el Barrio Concepción Carrizal, Municipio de Juxtlahuaca, estado de Oaxaca, por el comandante de la Policía Municipal bajo las ordenes de Antonio Ramírez Flores".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 32 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 304 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Juan Martínez López.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Oaxaca y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación sobre el caso del señor Juan Martínez López:

1. Un documento del 11 de mayo de 1984, del Departamento de Información e Investigación Local de la Dirección Federal de Seguridad, en el que se da a conocer sustancialmente lo siguiente:

8 personas representantes de los paracaidistas que se encontraban invadiendo las instalaciones del ex balneario Elba [...] quedaron a disposición de la 19a. Agencia Investigadora por 36 horas para su investigación [...] y los detenidos son los siguientes [...] **Juan Martínez López** (sic).

2. De igual manera, se localizó un informe de la Dirección de Investigación del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, de fecha 3 de noviembre de 1990, del cual se transcribe sustancialmente lo siguiente:

Con relación al enfrentamiento que se suscitó el día de hoy, a golpes y con armas de fuego entre vecinos de Tlalpizahuac e integrantes de Antorcha Popular en el predio denominado "San Juan Chalco" de Ixtapaluca, México, el día de hoy a las 19:00 horas suman ya 20 detenidos que en primera instancia fueron trasladados del lugar de los hechos a las oficinas del sector 10 de Ixtapaluca del cuerpo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del estado de México y posteriormente remitidos a la Subprocuraduría de Amecameca, siendo los siguientes [...] **Juan Martínez López** (sic).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Juan Martínez López, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Miembro del Frente Cívico Político de Oaxaca, Oaxaca, regresó de Cuba el 25 de abril de 1976. Detenido el 25 de julio de 1981 por actividades de narcotráfico en Villahermosa, Tabasco, por elementos de la Dirección Federal de Seguridad (**puede ser un homónimo**). Detenido el 11 de mayo de 1984 durante el desalojo de invasores del ex balneario Elba por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, quedando a disposición de la 19 agencia investigadora del Distrito Federal (**puede ser homónimo**). Detenido el 3 de noviembre de 1990 para investigación en relación con el enfrentamiento que sostuvieron vecinos de la colonia Tlalpizahuac con antorchistas, en el predio San José Chalco en Ixtapaluca, estado de México, en donde resultaron 3 personas muertas y varias heridas (puede ser homónimo) (sic).

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Juan Martínez López.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de conocer los antecedentes que se obtuvieron en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad resguardados por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, relacionados con el caso del señor Juan Martínez López, se presentan indicios de que no se trata de la misma persona señalada como agraviada en el formato de escrito de queja presentado por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, pues la persona referida en el capítulo que antecede fue detenida el 25 de julio de 1981 por actividades de narcotráfico en Villahermosa, Tabasco, por elementos de la Dirección Federal de Seguridad y el 11 de mayo de 1984 fue capturada durante el desalojo de invasores del ex balneario Elba, quedando a disposición de la 19 agencia del Ministerio Público del Distrito Federal; más aún, en la ficha de identificación personal del señor Juan Martínez López, que proporcionó el Centro de Investigación y Seguridad Nacional a esta Comisión Nacional, se precisó que se puede tratar de un homónimo; situación que resulta divergente a las actividades realizadas por el agraviado señalado en el escrito de queja, quien el 8 de noviembre de 1981 fue detenido en el Municipio de Juxtlahuaca, estado de Oaxaca, por elementos de la Policía Municipal.

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Juan Martínez López y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba

información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/94/OAX/S00023.000**  
**CASO DEL SEÑOR MARTÍNEZ VÁZQUEZ JUAN**  
**PARTIDO SOCIALISTA UNIFICADO DE MEXICO (PSUM)**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un escrito de queja del señor Enrique Acevedo Ortiz, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Juan Martínez Vázquez, se encontraba el 7 de noviembre de 1981, en la Ciudad de México y por conducto de la Secretaría de Gobernación se consiguió una audiencia con el Gobernador del estado de Oaxaca, por lo que se trasladó a la referida entidad federativa, donde el 8 de noviembre del citado año, arribó a la comunidad de Yosoyuxi, Oaxaca, para recoger unos documentos y de la comunidad de Yosoyuxi se trasladaría a la ciudad de Oaxaca para estar presente con el gobernador, a la que nunca llegó, desde entonces se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

- 1.** Se giraron un total de 32 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 304 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Juan Martínez Vázquez.
- 2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
- 3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
- 4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en

esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación sobre el caso del señor Juan Martínez Vázquez:

1. Un documento del 11 de septiembre de 1982, sin nombre del emisor, titulado "Compañía Mexicana de Aviación" , de cuyo contenido destaca la siguiente información:

**En el vuelo 311 de esta Compañía que hoy a partido a las 16:00 horas, por el Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México, con destino a La Habana, Cuba, salieron a bordo los siguientes pasajeros con pasaporte ordinario [...] mexicanos [...] Juan Martínez Vázquez (sic).**

2. De igual manera, se localizó un informe del Departamento de Información e Investigación Local de la Dirección Federal de Seguridad, de fecha 19 de septiembre de 1983, del cual se transcribe sustancialmente lo siguiente:

El día de ayer, a las 13:50 horas, llegó el vuelo 6310 de la Compañía Aérea "Mexicana de Aviación", a este Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, procedentes de La Habana Cuba, los siguientes pasajeros [...] Juan Martínez Vázquez (sic).

3. Un oficio del 13 de febrero de 1984, titulado "Estado de México", de cuyo contenido se desprende sustancialmente lo siguiente:

**Toluca. Entre las 12:00 y las 14:00 horas de hoy, alrededor de 120 campesinos adheridos a la CNC, procedentes de San Andrés Cuexcotitlán, apoyados por 30 activistas del PSUM que eran encabezados por el profesor Lauro Pineda Ramos, dirigente regional de dicho partido, se congregaron en la plaza cívica [...] los campesinos son encabezados por [...] Juan Martínez Vázquez (sic).**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Juan Martínez Vázquez, de cuyo contenido se desprende que es "Miembro del Partido Socialista Unificado de México (PSUM)" (sic).

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Juan Martínez Vázquez.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de conocer los antecedentes que se obtuvieron en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad resguardados por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, relacionados con el caso del señor Juan Martínez Vázquez, se puede presumir que no se trata de la misma persona señalada como agraviada en el escrito de queja presentado por el señor Enrique Acevedo Ortiz, pues la persona referida en el capítulo que antecede gozaba de su libertad en el año de 1981, tan es así que para el año siguiente, es decir en 1982 salió rumbo a La Habana, Cuba y retornó a la Ciudad de México en el año de 1983, para posteriormente militar en el Partido Socialista Unificado de México y encabezar en 1984 una marcha en el estado de México, reclamando diversas demandas agrarias al gobierno de dicha entidad federativa; situación que resulta divergente a las actividades realizadas por el agraviado señalado en el escrito de queja, quien el 17 de noviembre de 1981 había obtenido una audiencia con el gobierno del estado de Oaxaca a fin de plantear la problemática que afrontaba la Comunidad de Yosoyuxi, Oaxaca.

Por lo anterior, se reitera que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Juan Martínez Vázquez y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción

II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/JAL/N00038.000**  
**CASO DEL SEÑOR MAYORAL JÁUREGUI JOSE REYES**  
**FUERZAS REVOLUCIONARIAS ARMADAS DEL PUEBLO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la anterior queja, lo siguiente:

Que el señor Mayoral Jáuregui Reyes, fue detenido el 23 de agosto de 1977, en Guadalajara, Jalisco, por elementos de la Dirección Federal de Seguridad, Brigada Blanca, José Flores, policía municipal y comisionado en la DFS, Pedro Azpetia, Judicial del Estado, Gilberto Murillo Villanueva, de la DFS", agregaron que "fue sacado de su casa con lujo de fuerza por los agentes y policías, siendo testigos de lo anterior, los vecinos de toda la manzana y un periodista que paso por allí tomó una fotografía que ha sido publicada en varios periódicos y en ella se puede reconocer fácilmente a sus captores.

Con motivo de los hechos antes precisados, Comisión Nacional admitió la instancia y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 36 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo términos poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 656 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor José Reyes Mayoral Jáuregui.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Jalisco, y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos documentos públicos.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor José Reyes Mayoral Jáuregui, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la



siguiente documentación sobre el caso del señor José Reyes Mayoral Jáuregui:

1. Un oficio del 4 de noviembre de 1977, a través del cual una persona, comunicó al entonces Director Federal de Seguridad lo siguiente:

**Guadalajara: En el periódico matutino El Informador, en su edición de hoy, se publica una inserción pagada a media página firmada por la señora María Isabel Román de Mayoral, que textualmente dice: "Carta Abierta", C. Licenciado José López Portillo, C. Licenciado Jesús Reyes Heróles, C. Licenciado Oscar Flores Sánchez y C. Licenciado Salvador Cárdenas Navarro [...] por circunstancias ignoradas, practicadas anticonstitucionalmente por las fuerzas detractoras policiacas, quienes arbitrariamente el día 23 de agosto del presente año, fecha en que ametrallando nuestro domicilio ubicado en la Calle de Francisco Sarabia número 98 de esta ciudad, con lujo de fuerza y abusando de la autoridad, lo allanaron golpeando salvaje y brutalmente con las culatas de sus armas a mi señor esposo J. Reyes Mayoral Jáuregui, a quien cubriéndole el rostro, lo secuestraron introduciéndolo a uno de sus vehículos, procediendo a despojarnos, de nuestra propia unidad sacándola de la cochera de la finca conjuntamente con otra, perteneciente al H. Ayuntamiento de Guadalajara, a quien prestaba sus servicios desde hace 30 años, desconociendo a la fecha su ocultamiento (sic).**

2. Una copia de nota periodística, de la que no se desprende la fecha de su publicación; ni a que periódico pertenece; en la que se observa el encabezado "Cien policías lo sacaron de su casa hace 2 años, nunca se supo más de él" que contiene el relato de la detención de Reyes Mayoral Jáuregui de la que se destaca lo siguiente:

**[...] dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y "confundido" con el padre de un supuesto guerrillero, Reyes Mayoral Jáuregui fue sacado de su casa por más de cien policías Federales, Estatales y Rurales hace dos años. Nunca más volvió a saberse de él [...] cuatro de sus captores fueron identificados como agentes de la Dirección Federal de Seguridad (sic).**

3. Un oficio del 10 agosto de 1978, a través del cual se informó al entonces Director Federal de Seguridad lo siguiente:

**Guadalajara. En la mayoría de las calles del centro de la Ciudad en las paredes de las casas ubicadas en éstas se encuentran pegados gran cantidad de Panfletos tamaño oficio en cuya parte superior se observa una fotografía que fue tomada en el momento en que fue aprehendido el Sr. J. Reyes Mayoral Jáuregui, el 23 de agosto de 1977, observándose algunos agentes de la policía y un vehículo (sic).**

4. Un informe con el encabezado Mayoral Jáuregui Reyes en el que se indica lo siguiente:

**La desaparición de este individuo ha sido investigada por diferentes corporaciones policiacas, toda vez, que la misma está considerada como un verdadero secuestro ya que no se han localizado antecedentes, en el sentido de que se haya dedicado a actividades ilícitas [...] por afirmación de allegados a esta persona se sabe que sus captores no han hecho contacto con la familia, misma que denunció su desaparición semanas después de ésta [...] se estima la conveniencia de que la familia haga llegar a las autoridades los datos necesarios que ayuden a conseguir el esclarecimiento de estos hechos (sic).**

5. Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor José Reyes Mayoral Jáuregui, donde se precisó que fue detenido por fuerzas policiacas el 23 de agosto de 1977 y que era miembro de las Fuerzas Revolucionarias Armadas del Pueblo.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara

el caso del señor José Reyes Mayoral Jáuregui.

### **C) DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA CNDH:**

**1.** Esta Comisión Nacional se allegó copia de la declaración ministerial que recibió el 6 de marzo de 1992, el licenciado Francisco Javier Ayala López, ante quien, el señor Juan Manuel Cendejas Almanza, manifestó que durante los años de 1977 y 1978, se desempeñó como agente del Ministerio Público del fuero común en la ciudad de Sahuayo, Michoacán, quien después de haber tenido a la vista la fotografía del señor José Reyes Mayoral Jáuregui, indicó que se trata de la misma persona de quien dijo es su cadáver en el mes de agosto de 1977, en el lugar conocido como "El Rayo", sitio en las inmediaciones de Sahuayo, y el pueblo de Cojumatlán, Michoacán; versión que ratificó el 3 de abril de 1995, ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional.

**2.** De igual manera, se obtuvo la declaración ministerial del médico cirujano Ricardo Sevilla Gutiérrez de fecha 13 de marzo de 1992, quien declaró que el 24 de agosto de 1977, por instrucciones del entonces agente del Ministerio Público del fuero común de Sahuayo, Michoacán, expidió el certificado de lesiones que especificaban las causas de la muerte de la persona señalada en el punto que antecede.

**3.** La entrevista que sostuvo un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, el 27 de agosto de 1998, con el ex integrante del grupo guerrillero denominado "Los Vikingos", señor **T-180**, quien respecto del caso del señor Mayoral Jáuregui, manifestó que éste fue detenido frente a su casa y después de la golpiza que recibió, "sus restos fueron arrojados en los límites de los estados de Jalisco y Michoacán".

### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al retener ilegalmente y privar de la vida al señor José Reyes Mayoral Jáuregui, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Después de analizar el contenido de la ficha de identificación proporcionada a esta Comisión Nacional por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como "La Carta Abierta" que envió la esposa del agraviado, a un medio de comunicación escrita en Guadalajara, Jalisco, donde dio a conocer la forma en que fue capturado el señor Mayoral Jáuregui, los cuales al vincularlos con los testimonios y diligencias ministeriales que se allegó esta Comisión Nacional, se observó que la Dirección Federal de Seguridad, fue la autoridad que el 23 de agosto de 1977, practicó un cateo ilegal en el domicilio del agraviado, donde llevó a cabo su detención, para después privarlo de la vida.

**b)** La consideración anterior, se encuentra sustentada en el hecho de que si bien es cierto que el señor Mayoral Jáuregui fue detenido arbitrariamente; cierto es también, que en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad y que fue consultado por personal de esta Comisión Nacional, no se logró ubicar algún antecedente que confirme que al agraviado, después de su detención, se le haya puesto a disposición de la autoridad inmediata; y por el contrario, existen pruebas periciales en materia de medicina forense que permiten confirmar que el cuerpo sin vida de esa persona, fue encontrado en el mismo mes de agosto, en el lugar conocido como "El Rayo", ubicado en las inmediaciones de Sahuayo y el pueblo de Cojumatlán, Michoacán, donde resulta que le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c)** De igual forma, resulta oportuno señalar, que además del ejercicio indebido del cargo y la detención arbitraria en que incurrió la Dirección Federal de Seguridad, también se le atribuye la privación de la vida de la persona que se comenta, en virtud de que en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en la ficha de identificación que obsequió esa dependencia, no apareció ningún dato que confirme que el señor José Reyes Mayoral Jáuregui, después de que fue detenido, se le haya permitido seguir gozando de su libertad; o en su caso, que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, pues la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, es el 23 de agosto de 1977, cuando precisamente fue detenido por elementos de dicha Dirección Federal.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la extinta Dirección Federal de Seguridad a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor José Reyes Mayoral Jáuregui, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en

particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, haya informado que el agraviado fue detenido por fuerzas policíacas el 23 de agosto de 1977 y que es miembro del grupo Fuerzas Revolucionarias Armadas del Pueblo (FRAP), pues tal afirmación, resulta contradictoria con las evidencias que la propia dependencia proporcionó para su consulta, en las que destacó que se trataba de un verdadero secuestro ya que no había antecedentes en el sentido de que se hubiera dedicado a actividades ilícitas.

**EXP. CNDH/PDS/90/DF/N00081.000**  
**CASO DE LA SEÑORA MEDRANO TORRES MARTHA OLGA**  
**(A) "LUCILA TORRES ORTÍZ"**  
**LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE".**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en diciembre de 1981 la señora Martha Medrano, originaria de Sonora, fue detenida en la Ciudad de México, por elementos de la Dirección Federal de Seguridad y el grupo Jaguar".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de la investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 26 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Dirección General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Martha Olga Medrano Torres.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sonora y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir tres

documentos sobre el caso de la señora Martha Olga Medrano Torres, siendo éstos, los siguientes:

1. El oficio sin número, suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, el 15 de febrero de 1974, en el que señala, entre otras cosas, lo siguiente:

**[...] que el día de la fecha, declararon ante el agente del Ministerio Público, los elementos detenidos durante los disturbios ocurridos en esa población el 13 del actual, a quienes se señala como responsables de los destrozos ocasionados a los establecimientos comerciales, siendo reconocidos por los propietarios de estos. Las Autoridades correspondientes manifestaron que no será liberado ninguno de los detenidos hasta que no quede debidamente definida su situación.**

2. El informe del 16 de febrero de 1974, suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, el que señala:

Navojoa. A las 23:00 horas de ayer, fue levantado el auto de consignación de las personas que a continuación se mencionan, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena, con motivo de los disturbios estudiantiles ocurridos el 13 de los corrientes [...] **MARTHA OLGA MEDRANO TORRES (a) "Lucila Torres Ortiz", originaria de Santiago Ixcuintla, Nay., soltera, de 19 años de edad, con domicilio en Cuauhtémoc (sic) número 204, Navojoa, Sonora, estudiante del 3o. de la Preparatoria de esta Ciudad.**

3. El oficio del 18 de marzo de 1974, sin firma, donde el entonces Director Federal de Seguridad, manifestó que la institución designada por el consejo de la Universidad de Sonora, para la investigación de los acontecimientos ocurridos en la Preparatoria de esa población, dictaminó expulsar a varios maestros y estudiantes, entre los que destaca como estudiante **Martha Olga Ramírez Torres o "Lucila Torres Ortiz"**.

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación de la señora Martha Olga Medrano Torres, donde se precisó que fue detenida el 13 de febrero de 1974, en Navojoa, Sonora, por participar en los disturbios estudiantiles de la preparatoria de ese Municipio, según información actualizada al 19 de marzo de 1974.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con la señora Martha Olga Medrano Torres.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Los elementos de prueba antes mencionados, permiten confirmar a esta Comisión Nacional que en el caso de la señora Martha Olga Medrano Torres, se acreditó únicamente que ésta, fue detenida el 13 de febrero de 1974, conjuntamente con 52 personas en Navojoa, Sonora y puesta a disposición del agente del Ministerio Público, quien en su oportunidad resolvió su situación jurídica, acontecimientos que sucedieron 7 años antes de la fecha en que el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, reportó su desaparición.

En ese orden de ideas, después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye, que hasta el momento, no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para lograr ubicar el paradero de la señora Martha Olga Medrano Torres y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en su caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/SON/N00079.000**  
**CASO DEL SEÑOR MENDÍVIL GONZÁLEZ JUAN**  
**O JUAN MANUEL MENDÍVIL GONZÁLEZ.**  
**FUERZAS REVOLUCIONARIAS ARMADAS DEL PUEBLO (F.R.A.P.).**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el que se señaló como actos constitutivos de la queja que "en noviembre de 1981 el señor Juan Mendívil fue detenido en Guaymas, Sonora por la Brigada Blanca y la Dirección Federal de Seguridad"

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 20 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja; que consta de 235 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Juan Mendívil González.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sonora y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir seis documentos sobre el caso del señor Juan Mendívil González, de los cuales se cita lo siguiente:

**1.** El oficio del 24 de octubre de 1976, sin número ni firma, a través del cual, el entonces Director Federal de

Seguridad informó lo siguiente:

**Hermosillo. Elementos de la Policía Municipal de Guaymas, detuvieron a las 21:00 horas de ayer, en el barrio conocido como "La guarida del Tigre" a Juan Manuel Mendivil González, cuando se encontraba en su domicilio particular (sic).**

2. De igual forma, se encontró el similar sin número ni firma, del 25 de octubre de 1976, a través del cual el Director Federal de Seguridad informó lo siguiente:

**Hermosillo. Juan Manuel Mendivil González y Francisca Salva Arroyo quedaron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, quien ordenó que fueran trasladados a los separos de la policía municipal para ser interrogados (sic).**

3. Asimismo, se localizó un oficio del 26 de octubre de 1976, sin número y sin firma dirigido al entonces Director Federal de Seguridad, a través del cual se le comunicó lo siguiente:

**Hermosillo. El día de hoy el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado 1o. de Distrito, hizo comparecer previa excarcelación a los señores Juan Manuel Mendivil González (sic).**

4. Por otro lado, se detectó un oficio del 26 de octubre de 1976, dirigido al entonces Director Federal de Seguridad, sin firma ni sello, a través del cual se le comunicó que:

**El día de hoy el C. Agente del Ministerio Público Federal ... Interrogó y levanto las actas correspondientes a ... Juan Manuel Mendivil González miembro de la F.R.A.P. (sic).**

5. También se localizó la comparecencia ministerial que le tomó al agraviado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el 26 de octubre de 1976, el agente Ministerio Público Federal.

6. Por último, se localizó un oficio sin fecha, número ni firma, a través del cual el entonces Director Federal de Seguridad comunicó lo siguiente:

**Hermosillo. A las 17.00 horas de hoy, el Director General de los Centros de Readaptación Social en el Estado, manifestó que había puesto en libertad a Juan Manuel Mendivil González, quien se hallaba preso desde el 6 de noviembre de 1976 [...] el ordenamiento de libertad absolutorio, fue expedido por el Juez 1 de Distrito en el estado (sic).**

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Mendivil González Juan o Mendivil González Juan Manuel en la que se precisa que fue detenido el 24 de octubre de 1976 en Sonora, acusado de haber raptado a su novia, posteriormente fue acusado del delito de incitación a la rebelión, del cual fue absuelto y puesto en libertad el 23 de agosto de 1977.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Juan Mendivil González.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Juan Mendivil González, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el siguiente:

1. El de **T-124**, quien el día 31 de octubre de 1992 en la ciudad de Guaymas, Sonora, manifestó en el siguiente sentido:

**Que Juan Manuel Mendivil González, estuvo internado en el CERESO de la ciudad de Hermosillo, Son., en un periodo aproximado de ocho meses y que posteriormente en el año de 1977, obtuvo su libertad [...] que desea informar que la última vez que vio a Juan Manuel Mendivil González, fue en el mes de octubre de 1981, motivo de una de las visitas periódicas que realizaba a este domi cilio [...] que a finales del mes de noviembre de 1981, tuvo conocimiento de que Juan Manuel Mendivil González, había sido detenido en compañía de hijo Gonzalo, por el grupo policiaco denominado Jaguar, procedente de la ciudad de México y que supuestamente se encontraban bajo el mando de Arturo Durazo Moreno, aclarando que tuvo conocimiento a través de una llamada anónima que Juan Manuel Mendivil González, tuvo un accidente en una motocicleta, sin informar lugar y fecha y que no le tomó mucha importancia, porque recordó las palabras de Juan Manuel que por favor no lo buscara cuando dejara de comunicarse, ya que él lo haría cuando pudiera (sic).**

2. El de T-66, quien el 28 de enero de 1991, manifestó, a través de un comunicado que hizo llegar a esta Comisión Nacional, lo siguiente:

**El día 11 de septiembre de 1981 fue detenido ... el día 19 de noviembre sería detenido por la Policía Judicial del Estado, por el grupo de la Dirección Federal de Seguridad en Guadalajara y por el grupo Jaguar, mi compañero y amigo Gonzalo Esquer Corral [...] en el mismo operativo fue detenido el compañero Juan Mendivil, militante de la Liga Comunista 23 de Septiembre que había sido recientemente amnistiado luego de purgar una condena en la cárcel de Hermosillo (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, solo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



**EXP. CNDH/PDS/90/DF/C00134.000**  
**CASO DEL SEÑOR MENDOZA GALOZ JUAN CARLOS**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja presentada por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja; "que el día 30 de diciembre de 1981, el señor Juan Carlos Mendoza Galoz, fue detenido en México, Distrito Federal, por elementos de la Policía de Tránsito y de la Dirección Federal de Seguridad."

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir tales deficiencias durante la secuela de su investigación; y por esta razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 44 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas al Gobierno del Distrito Federal, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 697 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Juan Carlos Mendoza Galoz.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada y proveerse de diversos elementos probatorios.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

Resulta oportuno señalar, que de las actuaciones realizadas por el personal de esta Comisión Nacional, se elaboraron las actas circunstanciadas correspondientes, mismas que forman parte del expediente de queja en el que se actúa, las cuales una vez valoradas, al igual que el conjunto de evidencias antes mencionadas, permiten confirmar la participación de elementos de la extinta Dirección de Investigación para la Prevención de la Delincuencia de la entonces Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal en los acontecimientos referidos en el escrito de queja.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Juan Carlos Mendoza Galoz, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) RESULTADOS DE LAS GESTIONES ANTE EL GOBIERNO  
 DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONSULTAR EL ACERVO HISTORICO DE  
 LA EXTINTA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN PARA LA PREVENCIÓN  
 DE LA DELINCUENCIA:**

El 10 de agosto de 2001, se solicitó la colaboración de la Secretaría General de Gobierno del Distrito Federal,

para que autorizara a esta Comisión Nacional consultar el acervo histórico de la extinta División de Investigación para la Investigación para la Prevención de la Delincuencia, de la entonces Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal, lo cual no se pudo cristalizar, toda vez que la Dirección de Construcción, Mantenimiento y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de un comunicado que emitió el 10 de septiembre del mismo año su Dirección Ejecutiva, ambas del Gobierno capitalino, informó "que desde la creación en el año de 1989 del Archivo de Preconcentración "Balbuena" [...] a la fecha no existen registros o antecedentes sobre el resguardo de la multicitada información (archivos de las extintas División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia y Dirección de Policía y Tránsito). Asimismo, es importante mencionar que de acuerdo a la normatividad en materia de administración, manejo y conservación de archivos, es probable que, en consideración a los periodos de custodia asentados en el catálogo de vigencias documentales se haya efectuado la baja correspondiente de la información solicitada".

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación sobre el caso del señor Juan Carlos Mendoza Galoz:

**1.** Un escrito de denuncia y testimonio, firmado por el **T-224**, de fecha 22 de septiembre de 1982, dirigido a Amnistía Internacional, a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al Comité Nacional Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, y al Pueblo de México; en el cual manifiesta lo siguiente:

[...] por lo tanto declaro que el día 30 de diciembre de 1981, como a las 9:30 horas A. M., [...] y otro compañero, el también Profesor Juan Carlos Mendoza Galoz, caminábamos por sobre la calle de Vallejo, a la altura de la terminal de carga, que se encuentra por sobre dicha avenida; cuando de pronto, policías uniformados y otros de civil nos empezaron a tirotear, sin motivo alguno, los dos rodamos por el suelo, yo con heridas en las piernas, una bala me fracturó la tibia izquierda y las otras dos sólo afectaron los músculos, por lo tanto ya no pude levantarme por mí mismo; esta agresión sucedió en forma rápida y poco después el compañero Juan Carlos se levantó del suelo y trató de ayudarme a incorporar, por lo que vi y me dijo, no lo habían herido y se encontraba completamente ileso [...] nos rodeó la policía pistola en mano, en ese momento detuvieron a Juan Carlos y lo subieron a una patrulla de la policía capitalina [...] lo vi con vida y completamente sano y desde entonces desconocemos su paradero [...]

**2.** Un documento fechado el 11 de febrero de 1983, en donde se señala lo siguiente:

[...] el 30 de diciembre de 1981 junto con [...] y 2 sujetos más, tuvieron una riña con los policías tripulantes de la patrulla 3061, desarmando a uno de ellos, originando un enfrentamiento resultando heridos dichos policías. Quedó detenido este elemento [...] el 15 de agosto de 1982 en Monterrey, N. L., en el Auditorio de la Escuela Normal Superior del Estado, se llevó a cabo la XVII Reunión Plenaria del Frente Nacional Contra la Represión, adonde se habló de personas desaparecidas, detenidas en diversos Estados de la República. Se habló del caso de esta persona, maestro detenido el 25 de diciembre de 1981 [...] durante la realización del XI Congreso General Extraordinario del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana, que se llevó a cabo en la UAM, Unidad Iztapalapa, una persona responsabilizó a la Secretaría de Gobernación y a la DGPYT del D. F., de la desaparición de esta persona, de su fuente de trabajo [...] el 20 de enero de 1983 en el Colegio de Ciencias y Humanidades, Plantel Oriente, se fijaron posters firmados por la Escuela Primaria "Rafael Ramírez" de Xalostoc, México, en los que se dice que seguirían luchando hasta lograr la libertad de esta persona [...] el 27 de enero de 1983 en el Salón 901 de la ENEP Acatlán, Alejandro Martínez Castro, miembro del Frente Nacional Contra la Represión, sustentó una conferencia sobre la represión en México. Martínez Castro pidió la presentación de esta persona.

**3.** Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Juan Carlos Mendoza Galoz, **donde se precisó que el agraviado fue detenido por**

## elementos de seguridad pública el 30 de diciembre de 1981.

### **C) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un sólo documento donde se mencione el caso del señor Juan Carlos Mendoza Galoz.

### **D) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Juan Carlos Mendoza Galoz, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El otorgado por escrito el 18 de septiembre de 1982, en México, Distrito Federal, por el **T-224**, quien refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

**[...] el día 30 de diciembre de 1981, como a las 9:30 horas, [...] y otro compañero, caminábamos por sobre la calle Vallejo, a la altura de la terminal de carga que se encuentra por sobre dicha avenida; cuando de pronto, policías uniformados y otros de civil nos empezaron a tirotear, sin motivo alguno, los dos rodamos por el suelo, yo con heridas en las piernas, una bala me fracturó la tibia izquierda y las otras dos sólo afectaron los músculos, por lo tanto ya no pude levantarme por mí mismo; esta agresión sucedió en forma rápida y poco después el compañero Juan Carlos se levantó del suelo y trató de ayudarme a incorporar por lo que vi y me dijo, no lo habían herido y se encontraba completamente ileso; estábamos hablando sobre lo que debíamos hacer cuando llegaron muchas patrullas oficiales (unas 10) y nos rodeó la policía pistola en mano, en ese momento detuvieron a Juan Carlos y lo subieron a una patrulla de la policía capitalina y yo continuaba en el piso desangrándome** y me empezaron a interrogar: me pidieron mis datos personales y generales de mi trabajo; como a los 5 ó 10 minutos llegó una ambulancia de la Cruz Roja y me trasladó al Hospital Central de esa benemérita institución (sita en la colonia Polanco). Ahí fui inmediatamente atendido y por su puesto que un número de 5 o más policías uniformados y de civil me tenían en vigilancia las 24 horas, Yo ignoraba el origen de la agresión y suponía, como fue realmente, que era parte de las ya sistemáticas que sufrimos los miembros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE); pocas horas después (el día 31) llegó un grupo de 5 civiles hasta la cama que yo ocupaba en un cuarto de la sección hombres, y con las mismas sábanas de la cama me envolvieron de pies a cabeza y me secuestraron del honorable recinto de la Cruz Roja; en otro documento expondré el caso de mi secuestro, **porque en este testimonio presento principalmente la denuncia del secuestro del Prof. Juan Carlos Mendoza Galoz, a quien detuvo la policía capitalina en la calle antes citada, donde fui herido y que yo fui la última persona que lo vi con vida y completamente sano y desde entonces desconocemos su paradero; pero es la policía y sus responsables quienes tienen que responder y presentar con vida al compañero Juan Carlos** y me uno a sus familiares y compañeros en la exigencia de su presentación y libertad, por lo que presento esta denuncia ante los organismos nacionales e internacionales preocupados y abogados en la defensa de los Derechos Humanos y ante los trabajadores y el pueblo de México, para que juntos reclamemos, no sólo la libertad del compañero Juan Carlos Mendoza, sino también la de los más de 500 presos y desaparecidos compatriotas que sufren la ignominia y el oprobio en las mazmorras clandestinas e ilegales del Estado (*sic*).

2. El otorgado el 10 de noviembre de 1992 por la **T-107** en México, Distrito Federal, quien refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] que el 25 de diciembre de 1981, [...] Juan Carlos estuvo conviviendo en el domicilio [...], comentándole a la compareciente que iba a salir fuera de la ciudad y que regresaría aproximadamente el 4 de enero de 1982, que se percató que Juan Carlos tenía una relación muy cercana con Austreberta Hilda Escobedo Ocaña, quien a la fecha también se encuentra desaparecida, que al no regresar Juan Carlos, la compareciente decidió solicitar la ayuda del Comité de Presos que preside la señora Rosario Ibarra de Piedra, acudiendo en diversas ocasiones ante algunas autoridades gubernamentales como la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República y la del Distrito Federal y en alguna ocasión ante la

Presidencia de la República, siendo atendidas por diversos funcionarios los cuales les dijeron que investigarían los casos [...] y que posteriormente les informarían, que también se percató que [...] Juan Carlos tenía una relación cercana con el **T-224**, quien en el mes de diciembre de 1981 fue detenido siendo liberado el 15 de mayo de 1982. Que en el mismo año la compareciente encontró **T-224** en un Congreso que se celebraba en el Centro Médico, relacionado con desapariciones, dándose cuenta que [...] andaba con un bastón y al preguntarle si sabía qué había pasado con [...] Juan Carlos, éste le contestó que estaba bien, que él lo había visto que iba bien, ya que fueron detenidos el mismo día resultando ileso Juan Carlos y que él era el único que resultó herido, sin darme mayores datos. Que a la fecha desconoce el paradero (*sic*).

3. El otorgado el 10 de noviembre de 1992 por el **T-171** en México, Distrito Federal, quien refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] que se enteró por medio de los periódicos que había sido detenido el amigo de ellos de nombre **T-224**, desconociendo hasta el momento la desaparición de [...], aclarando que el día 30 de diciembre de 1981, se había presentado el compareciente al domicilio de [...] Juan Carlos a llevarle un encargo de ropa que le había pedido Austreberta Hilda y que al llegar al domicilio observó que no estaban y que todo estaba en orden, que él entró en virtud de que [...] Juan Carlos le había dado una llave de ese domicilio y que al ver que no se encontraban dejó la ropa que les llevaba y volvió a regresar al mencionado domicilio entre el día 6 y 7 de enero y encontró que la casa estaba desocupada viendo algunos papeles y ropa tirada en el piso, por lo que se acercó a los vecinos a preguntarles [...] contestándole que se habían presentado unos señores y se habían llevado las pertenencias [...] por lo que me retiré de ese lugar, por lo que comencé a tratar de localizarlo con los familiares de **T-224** [...] y acudí al hospital de la Cruz Roja, lugar en donde me informaron que habían dado de alta a **T-224** pero que se habían presentado unas personas que se ostentaron como policías y se lo habían llevado y nos dieron una constancia de que efectivamente había estado en ese nosocomio [...] se encontró a **T-224**, aproximadamente el 17 ó 18 de mayo de 1982, por lo que inmediatamente le cuestionó sobre el paradero del agraviado [...] contestándole que desconocía su paradero y cuestionándolo asimismo, que si no le podía decir dónde encontrar a [...] Juan Carlos, sin hacerle ningún otro comentario [...] que posteriormente el compareciente se enteró de una carta abierta en la que **T-224** denuncia ante unos organismos internacionales de defensa de derechos humanos que había sido detenido en compañía de Juan Carlos Mendoza Galoz en fecha 30 de diciembre de 1981 [...] el compareciente se encontró al **T-224**, al cual le preguntó por qué no le había dicho la verdad el día que se lo encontró [...] contestándole el **T-224** que tenía mucho miedo ya que lo habían amenazado con matarlo las personas que lo tuvieron secuestrado, comentándole que el día 30 de diciembre de 1981, **T-224** y [...] Juan Carlos venían de Torreón en un autobús y a la altura de la terminal de carga de Vallejo se bajaron, siendo detenidos en ese momento por unos policías preventivos, quienes les quisieron revisar sus pertenencias y al oponerse tanto **T-224** como Juan Carlos, forcejea **T-224** con uno de los policías, ya que a Juan Carlos lo habían subido a la patrulla y en esos momento el forcejeo es cuando **T-224** resulta herido y trasladado a la Cruz Roja y que Juan Carlos había resultado ileso, ignorando el lugar donde se lo habían llevado, y que al día siguiente unas personas al parecer policías se presentaron en la Cruz Roja y se lo llevaron manteniéndolo secuestrado hasta el día 15 de mayo de 1982 (*sic*).

4. El otorgado el 11 de noviembre de 1992 por el **T-224**, en México, Distrito Federal, quien refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] en fecha 20 de diciembre de 1981, el compareciente en compañía de Juan Carlos Mendoza Galoz, viajó a Ciudad Juárez y a Laguna Torreón [...] **regresando el día 29 de diciembre de 1981 de la ciudad de Torreón, llegando aproximadamente al Distrito Federal como a las 10:00 horas del día 30 de diciembre**, y al llegar a la altura de la terminal de carga por Calzada Vallejo, le solicitaron al chofer del vehículo en que viajaban les permitiera bajarse, ya que pensaban, el compareciente y Juan Carlos Mendoza Galoz, visitar a unos profesores que vivían en la unidad habitacional Patera [...] **al intentar cruzar la calle se les acercó una patrulla de la dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, con tres oficiales a bordo, uno de los cuales les preguntó porqué se habían bajado del camión que si traían contrabando o qué, contestándole el compareciente que no traían nada, bajándose dos oficiales que acompañaban al oficial conductor y subiendo al compareciente y a Juan Carlos Mendoza a la patrulla, sin permitirles identificarse, ya en el vehículo a Juan Carlos lo suben en la parte delantera con el conductor, mientras que al compareciente lo suben en la parte de atrás con dos oficiales, empezando a revisarles sus pertenencias, aclarando que la patrulla se introdujo en una de las calles perpendiculares a la Calzada Vallejo**, aproximadamente una cuadra y media, lugar en donde les empezaron a revisar sus pertenencias y los bajaron de las patrullas [...] al ver la oportunidad de escaparse en virtud de encontrarse debajo de la patrulla el compareciente se echó a correr escuchando que uno de los

oficiales le gritaba que se detuviera o disparaba, que no me detuve y seguí corriendo, escuchando disparos, sintiéndose herido al mismo tiempo que cayó al suelo, aproximadamente a diez metros del lugar en donde estaba la patrulla, percatándose el compareciente que a su amigo Juan Carlos Mendoza lo volvían a subir a la patrulla en la parte delantera [...] que intentó pararse para continuar su carrera no pudiendo lograrlo por encontrarse herido de la pierna, que aclara que recibió tres disparos, uno en la tibia, otro en la pierna y otro en el glúteo, que quince minutos después me percaté que se presentaron al lugar unas cinco o seis patrullas de la misma Dirección General de Policía y Tránsito y otros vehículos de tipo particular, que en los quince minutos que estuvo tirado en el piso custodiado por un oficial que le decía que no se moviera [...] siendo trasladado a bordo de la ambulancia al Hospital de la Cruz Roja de Polanco, que antes de ser trasladado el compareciente se dio cuenta que a Juan Carlos Mendoza Galoz lo sacaba de la patrulla en la que lo tenían y lo subieron a otra patrulla de la misma corporación [...] que durante mi estancia en el hospital fui interrogado varias veces por agentes vestidos de civil [...] que el 31, alrededor de medio día llegaron unas 4 ó 6 personas vestidas de civil y me dijeron que iban por mi, pero la enfermera intentó cerrar la puerta, por lo que dichos sujetos la aventaron y me enredaron en la misma sábana en la que estaba, pero ya no vi, en virtud de que me enredaron y únicamente sentí que me subieron a una camioneta donde me tiraron al piso de la misma [...] siempre estuve con los ojos vendados [...] que en ese lugar estuve dos o tres días siendo interrogado constantemente, que también le preguntaban quien era Juan Carlos, que a dónde vivía, que a qué se dedicaba, sin cuestionarle en ningún momento sobre la existencia de Austreberta Hilda Escobedo [...] al parecer llegamos a Chilpancingo [...] que las personas que lo custodiaban le decían que lo iban a dejar en libertad con la condición de no volver a reincidir en el movimiento de la Coordinadora y en ese periodo vi a Juan Carlos Mendoza Galoz y a Austreberta Hilda la escuché que hablaba, que a Juan Carlos lo vi en el baño de bañarse ya que yo me bañé y al salir me encontré con Juan Carlos al cual lo llevaban al baño, pero no pude hablar con él y únicamente yo le dije "Hola Cómo estás", y él me contestó "Bien", que fue todo ya que los dos estábamos custodiados por lo que ya no pude hablar, que escuché a Hilda cuando le pedía agua a uno de los vigilantes y que el compareciente le dijo "Hola Hilda cómo estás" y ella dijo "Bien", y empezamos a platicar de una película, pero brevemente ya que fuimos callados por nuestros vigilantes [...] que aproximadamente dos o tres días estuvieron en el mismo cuarto, ya que yo fui trasladado a otro lugar [...] a los 15 días de haberlo visto me dijeron que me iban a poner en libertad [...] me subieron a un coche pero aún vendado y me trasladan a la calle y antes de bajarme me quitaron la venda, percibiendo el declarante que eran cuatro sujetos los que lo llevaban y le dijeron que se bajara del carro pero que no volteara y aproximadamente después de caminar 30 metros se les acerca un vehículo en el que iban dos personas vestidas de civil y se ostentaron como agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal y que lo iban a llevar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que se levantara que ya me habían localizado [...] siendo atendido por el Jefe de la Policía Judicial capitán Jesús Miyazawa Álvarez [...] **5.** El otorgado el 21 de enero de 1993, por el **T-232**, en México, Distrito Federal, quien refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] que ingresó a laborar el 1 de marzo de 1972 a la Policía Preventiva y que actualmente tiene el grado de segundo oficial [...] el día 31 de diciembre de 1981, haciendo labores de patrulla e iba a bordo de una patrulla con su pareja de nombre Raúl González Mejía y otro oficial del cual no recuerda su nombre y que al circular por la Calzada Vallejo a la altura de la Central de carga [...] que el oficial que iba manejando les comentó que en la acera de enfrente estaban dos individuos con petacas y que se le hacían sospechosos, por lo que decidieron dar la vuelta con la finalidad de interceptarlos [...] que al acercarse [...] uno de los sospechosos intentó echarse a correr [...] deteniendo a los dos individuos y les preguntaron a dónde iban, contestándoles los sospechosos que iban a la central camionera, y procedieron a revisarle una de las dos que traían, dándose cuenta el compareciente que en la maleta traían dos o tres cajas con cartuchos y propaganda de reclutamiento al parecer de personal de Veracruz, por lo que procedieron a cacharlos, dándose cuenta que no portaban arma alguna y los subieron a la patrulla, y que los sospechosos les dijeron al compareciente y sus compañeros que les ayudaran ya que eran maestros y que la patrulla la encaminaron por Vallejo hasta la Calle Poniente 146 con la finalidad de interrogarlos [...] que estando abajo el compareciente se descuidó y que el sospechoso le quitó el arma que traía en la funda y que al darse la vuelta no recuerda si disparó el sospechoso, pero que si le apuntaba a la cara con su pistola, por lo que el compareciente le agarró la o las manos y se las bajó al tiempo que escuchaba otra detonación, forcejeando con el sospechoso, escuchándose más detonaciones y el compareciente resultaba lesionado por un proyectil en la pierna derecha, cayendo al suelo con el sospechoso [...] que al voltear a la patrulla se dio cuenta que el otro sospechoso que se había quedado arriba de la patrulla se bajaba del lado en que el compareciente se encontraba tirado, por lo que le apuntó con la pistola y le dijo que no se moviera y el sospechoso le contestó levantando las manos que no lo matara, quedándose el sospechoso en el lugar y el otro todavía estaba tirado [...] que después vio a su otro compañero que se estaba sobando el cuello y que el compareciente le preguntó "qué pasó pareja" y el compañero le contestó que el sospechoso que estaba a bordo de la patrulla lo estaba ahorcando y que otra ambulancia no recuerda de qué institución se llevaba al

sospechoso que estaba tirado y que del otro sospechoso ya no lo volvió a ver al otro [...] que no recuerda los rasgos fisonómicos de los sospechosos ya que han transcurrido más de diez años de esos hechos (*sic*).

6. El otorgado el 16 de octubre de 1995, por el señor **T-224**, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] que el profesor Juan Carlos Mendoza Galoz, no fue herido durante la aprehensión [...] que se encontraba ileso cuando fue subido a la patrulla oficial de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, que en aquéllas épocas dirigía el señor Arturo Durazo Moreno [...] se tiene que indagar en los archivos de esa corporación y con los oficiales y agentes responsables sobre los lugares en que me mantuvieron secuestrado y establecer el lugar donde también estaban Juan Carlos Mendoza Galoz e Hilda Escobedo Ocaña [...] afirmó que a Juan Carlos Mendoza Galoz y a Hilda Escobedo Ocaña los vi en algún local (cárcel clandestina) donde coincidimos en detención, considero suficiente testimonio para asegurar que estaban detenidos ilegalmente y de que ambos gozaban de vida y plena salud física, por lo que guardo la esperanza de que los tengan detenidos en algún lugar con vida [...].

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, vinculadas a los hechos que describió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en su escrito de queja, permiten confirmar que elementos de la extinta División General de Investigación para la Prevención de la Delincuencia de la entonces Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al retener ilegalmente al señor Juan Carlos Mendoza Galoz; lo anterior, en base a los siguientes razonamientos:

a) Después de analizar el contenido de los elementos de prueba descritos en el Capítulo que antecede, permiten confirmar que elementos de la extinta Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, fue la autoridad que el 30 de diciembre de 1981, detuvieron a los señores Juan Carlos Mendoza Galoz y a **T-224** en el Distrito Federal, a quienes lejos de ponerlos a disposición de la autoridad inmediata, los trasladaron a sus instalaciones donde con posterioridad a su detención, al segundo de los mencionados se le permite seguir gozando de su libertad.

b) De igual forma, las evidencias contenidas en el punto dos y tres del capítulo que antecede, permiten confirmar además, que la citada Dirección General de Policía y Tránsito, posterior a la detención del señor Juan Carlos Mendoza Galoz, no cumplió con las disposiciones legales de trasladar al detenido ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste, se encargara de resolver su situación jurídica, y es precisamente que a partir de su detención; esto es, desde el 30 de diciembre de 1981 no se volvió a saber nada sobre su paradero, por lo cual además, también se les atribuye la desaparición de la persona que se comenta, en virtud de que en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en las fichas que obsequió esa dependencia, no apareció ningún dato que confirme que el señor Mendoza Galoz, después de la detención de la que fue objeto, se le haya permitido seguir gozando de su libertad, pues la última noticia que se tiene sobre su paradero, es cuando permaneció retenido ilegalmente en instalaciones de la citada corporación policíaca, según lo refirió el señor Ezequiel Reyes Carrillo, a personal de esta Comisión Nacional.

Ahora bien, ante la imposibilidad de que personal de esta Comisión Nacional pudiera consultar el acervo histórico de la extinta División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia, por la razón precisada en el apartado A) del capítulo de observaciones que antecede, no fue posible allegarse la información oficial que se dejó registrada en esa Dependencia, sobre el caso del señor Mendoza Galoz, pero no obstante esa circunstancia, al vincularse los testimonios de **T-224** y **T-107**, así como la información que proporcionó el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se puede confirmar la participación de los elementos policíacos señalados en el párrafo que antecede, en los hechos que describió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en su escrito de queja, a quienes por esa razón se les atribuye la desaparición de dicha persona, toda vez que desde aquella fecha y hasta el momento en que se solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se lograra ubicar su paradero, nada se volvió a saber de la misma; e incluso, hasta la emisión del presente documento continúa con paradero desconocido.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de la extinta División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia, se les acredita

responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Juan Carlos Mendoza Galoz, ya al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/CHIH/N00001.000**  
**CASO DEL SEÑOR MERCADO ESPINOSA FRANCISCO**  
**(A) "EL FLACO", "ERNESTO", "SANTIAGO" O "ARTURO RODRÍGUEZ LOPEZ"**  
**LIGA COMUNISTA 23 DE SEPTIEMBRE**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 10 de febrero de 1977, el señor Francisco Mercado Espinosa, originario de Guadalajara, Jalisco, fue detenido en su domicilio en Ciudad Juárez, Chihuahua por elementos de la Policía Judicial Federal al mando de Carlos Santibáñez".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 33 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de la República, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja; que consta de 415 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Francisco Mercado Espinosa.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Jalisco, Chihuahua y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el Capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Francisco Mercado Espinosa, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de este Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir cinco documentos sobre el caso del señor Francisco Mercado Espinosa, de los que se cita lo siguiente:



1. Un oficio del 10 de febrero de 1977, a través del cual, el entonces Director Federal de Seguridad, mencionó lo siguiente:

**El día de hoy a las 14.00 horas, Agentes de esta Dirección Federal de Seguridad detuvieron en Ciudad Juárez, Chih., a Francisco Mercado Espinosa (a) "El Flaco",** cuando repartía el panfleto Madera 28 de la mencionada Liga, en compañía de otras personas. Dijo ser miembro de la Liga Comunista 23 de Septiembre, indicando en un principio que su nombre era Arturo Rodríguez López [...] Manifestó haberse fugado de la Penitenciaría de Guadalajara, Jal., el mes de enero de 1976 [...] **el detenido se encuentra en la Guarnición de la Plaza** [...]

2. Se localizó un oficio sin número, a través del cual, se informó al entonces Director Federal de Seguridad, lo siguiente:

Cd. Juárez. **En relación al informe proporcionado por Francisco Mercado Espinosa, alias "El Flaco",** en el sentido de que una mujer de nombre Bertha Guzmán, aproximadamente de 24 años de edad, iba a ser contacto a las 22:00 horas del día de hoy en el Cine Indio Fernández, sito en el sector del PRONAF., no se llevó a cabo y no se localizó a ningún posible guerrillero en esa zona [...] el detenido se encuentra en la guarnición de la plaza de esta ciudad sujeto a interrogatorio en el cual dice que el encargado de refaccionarlos económicamente es el coordinador de la brigada Armando Escalante Morales [...]

3. La ficha signalética del señor Francisco Mercado Espinosa, elaborada el 12 de febrero de 1977 en México, Distrito Federal, precisando en el rubro de datos complementarios, que el 10 de febrero de 1979, fue detenido por actividades subversivas.

4. Se apreció un oficio del 16 de febrero de 1977, elaborado por el entonces Director Federal de Seguridad en el que informó, entre otras cosas, lo siguiente:

**El día de hoy fue presentado en esta Dirección Federal de Seguridad, Francisco Mercado Espinosa (a) El Flaco, miembro de la Liga Comunista 23 de septiembre, detenido en Ciudad Juárez, Chihuahua, después de haber llevado a cabo un reparto de propaganda subversiva en diversas obras de construcción [...] al ser interrogado por elementos de esta Oficina, manifestó lo siguiente [...] se continua interrogando [...]** (sic).

5. El informe titulado "MERCADO ESPINOSA FRANCISCO" en el que se destaca lo siguiente:

**[...] se tiene conocimiento que este individuo se ubicó en la clandestinidad después de la fuga y que se trasladó a diferentes partes del país, siendo identificado como uno de los participantes en un enfrentamiento con las fuerzas públicas en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 10 de febrero de 1977 [...] en dicho enfrentamiento, huyó gravemente herido en compañía de otros tres individuos mas a bordo del automóvil marca Ford Maverick de color azul, sin placas de circulación, haciendo uso de las armas largas que portaban, por lo que se les trató de dar alcance, pero lograron evadir la acción de la justicia. Posteriormente a los anteriores hechos, no se ha vuelto a tener noticias de éste sujeto, mismo que actualmente es buscado por todas las policías del país.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Francisco Mercado Espinosa, donde se precisó que participó en un enfrentamiento con fuerzas públicas en Ciudad Juárez, Chihuahua y logró escapar gravemente herido a bordo de un automóvil Ford Maverick de color azul sin placas, el 10 de febrero de 1977. Posterior a este hecho, no se tuvo conocimiento del mismo.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Francisco Mercado Espinosa.

### C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Francisco Mercado Espinosa, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el otorgado el 27 de agosto de 1998, en Guadalajara, Jalisco, por **T-180**, quien refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

**[...] Francisco Mercado Espinoza fue detenido en Ciudad Juárez y que él mismo acompañó a la madre de aquel a tramitar el amparo por la detención, y que en un alarde de prepotencia, elementos presuntamente de la Dirección Federal de Seguridad se presentaron a la casa paterna, el 24 de diciembre de 1977, y le dijeron a sus familiares que ese día lo matarían, por lo que desde entonces lo consideran muerto; sin embargo, desconoce dónde quedaron sus restos (sic).**

### IV. CONCLUSIONES:

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al retener ilegalmente al señor Francisco Mercado Espinosa, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Después de analizar el contenido de la evidencia número uno del capítulo que antecede, se observó que la Dirección Federal de Seguridad, fue la autoridad que el 10 de febrero de 1977, se encargó de detener al señor Francisco Mercado Espinosa, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, lo trasladó a la Guarnición de la Plaza de esa Ciudad, propiciando que fuera objeto de interrogatorios y de una retención ilegal; y con tal inobservancia, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** De igual forma, la Dirección Federal de Seguridad, desde el momento en que tuvo a su disposición a la persona de referencia; esto es, desde el 16 de febrero de 1977, estaba obligada a trasladarlo ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste, se encargara de resolver su situación jurídica; pero en cambio, contrario a la disposición contenida en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973, se tomó atribuciones de las que legalmente no se encontraba facultada, al someter a interrogatorios al agraviado, según se desprende del contenido del informe que ha sido precisado en el punto 4 del capítulo que antecede, con lo cual se reitera que los servidores públicos que participaron en esa irregularidad, también le conculcaron al señor Francisco Mercado Espinosa, sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los preceptos constitucionales antes invocados.

Resulta oportuno señalar, que además del ejercicio indebido del cargo y la retención ilegal en que incurrieron elementos de la Dirección Federal de Seguridad, también se le atribuye la desaparición de la persona que se comenta, en virtud de que en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en la ficha de identificación que obsequió esa dependencia, no apareció ningún dato que confirme que el señor Mercado Espinosa, después de que concluyeron los interrogatorios de que fue objeto, se le haya permitido seguir gozando de su libertad; o en su caso, que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, pues la última noticia que se tiene sobre su paradero, es el 16 de febrero de 1977, cuando precisamente se encontraba siendo sometido a interrogatorios, en las instalaciones dicha Dirección Federal en la Ciudad de México.

La información anterior, deja de manifiesto, como quedó precisado con anterioridad, que el 10 de febrero de 1977, el señor Francisco Mercado Espinosa, fue capturado en Ciudad Juárez, Chihuahua, por elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, quienes con posterioridad lo trasladaron a la guarnición de la plaza de dicha Ciudad y de ahí a las instalaciones de esa Dirección Federal de Seguridad, en México, Distrito Federal, donde arribó el 12 del mismo mes y año, para ser elaborada su ficha señalética y rendir su declaración el 16 de febrero del año que se cita, siendo la última noticia de su paradero que se tiene registrada en los archivos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la extinta Dirección Federal de Seguridad a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Francisco Mercado Espinosa, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en

particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, haya informado a esta Comisión Nacional que el agraviado, el 10 de febrero de 1977, participó en un enfrentamiento con fuerzas públicas en Ciudad Juárez, Chihuahua y logró escapar gravemente herido a bordo de un automóvil Ford Maverick de color azul sin placas, pues tal afirmación, resulta contradictoria con las evidencias que la propia dependencia proporcionó para su consulta y principalmente con la documental pública consultada en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional y que corresponde a la ficha señalética que se le elaboró al agraviado el 12 del mismo mes y año, en instalaciones de la Dirección Federal de Seguridad.

**EXP. CNDH/PDS/90/JAL/N00049.000**  
**CASO DEL SEÑOR MERCADO MARTÍNEZ RAÚL**  
**(A) "EL RULAS"**  
**LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE"**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 6 de abril de 1977 Raúl Mercado Martínez fue detenido en Zapopan, Jalisco, por elementos de la Dirección Federal de Seguridad y la Brigada Blanca".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 32 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 443 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Raúl Mercado Martínez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Jalisco, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversas evidencia que se agregaron al expediente de queja.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Raúl Mercado Martínez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir una hoja de antecedentes, la ficha señalética del señor Raúl Mercado Martínez, así como la siguiente documentación:

1. Un oficio sin número de fecha 7 de abril de 1977, a través del cual una persona informó al entonces Director Federal de Seguridad lo siguiente:

Guadalajara, Jal. Liga Comunista "23 de Septiembre". Con relación a la detención de Alfonso Guzmán Cervantes (a) "Emeterio", Víctor Aria de la Cruz (a) "Rafael" y Jorge Salvador Carrasco Gutiérrez (a) "El Luis" o "El Pino", por elementos de la D.F.S., Policía Municipal y Servicio Secreto de esta ciudad en el mes de febrero del año en curso. Se prosiguió investigando según datos recabados y proporcionados por el Ing. Jorge Manjarrez, Subdirector de Producción Tabacalera Mexicana S.A. de C.V. y por el señor José María Jiménez, Jefe de personal de la misma [...]. se realizó la detención de Raúl Mercado Martínez (a) "El Rulas" y José Luis Sánchez Ortiz (a) "El Muelas", los cuales laboran en dicha empresa y al ser interrogados [...] Se hace notar que se continúa interrogando a las personas detenidas antes dichas y que en su oportunidad se pasarán las declaraciones de cada de los detenidos.

2. El escrito D.F.S.-12-IV-77, titulado Liga Comunista "23 de Septiembre", en el cual no aparece a quién se le dirige ni quién lo elaboró, en el que se señala lo siguiente:

Con relación a los 8 individuos que esta oficina detuvo en días pasados en Guadalajara, Jal., se hacen las siguientes consideraciones:

**1. Por lo que respecta a Miguel Ángel Sánchez Vázquez y a Raúl Mercado, ambos desde hace un mes aproximadamente habían sido reclutados por Alfonso Guzmán Cervantes (a) "Emeterio" y se encontraban iniciándose en el adoctrinamiento político y militar, sin haber cometido hasta el momento hechos delictuosos ni vida clandestina, ya que ambos trabajaban y viven con sus familias (sic).**

3. Un documento titulado "Mercado Martínez Raúl", sin nombre del emisor, en el cual entre otras cosas refirió que:

Se tiene conocimiento que fue miembro activo de la Liga Comunista "23 de Septiembre" en Guadalajara, Jal. [...] Fue identificado como uno de los que participó en el enfrentamiento del 17 de mayo de 1977 a las 17.00 horas frente a la puerta 10 del I.P.N. en la Unidad Profesional Zacatenco, D. F. y donde resultó gravemente herido, logrando huir en compañía de otros compañeros. Posteriormente a este hecho, se sabe que a consecuencia del enfrentamiento y al no tener los cuidados clínicos necesarios, falleció a consecuencia de las heridas, por lo que decidieron sus compañeros inhumarlo clandestinamente en un paraje solitario por la carretera que conduce de Chalco a Amecameca, Estado de México.

4. Un documento del 8 abril de 1977, que contiene la declaración de Raúl Mercado Martínez de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

**Detenido por elementos de esta D.F.S. en su domicilio particular** en Tezozómoc núm. 4469, Col. El Zapote, Municipio de Zapopan, Jalisco, **el día 6 de abril del presente año** y sujeto a investigación con relación a Alfonso Guzmán Cervantes (a) "Emeterio", miembro de la Liga "23 de Septiembre". El de la voz declaró lo siguiente (sic).

5. La ficha signalética del señor Raúl Mercado Martínez, en la que aparecen dos fotografías, una de frente y otra de perfil, elaborada el 7 de abril de 1977, por el Departamento de Identificación del Servicio Secreto de la Dirección de Seguridad Pública de la Dirección en Guadalajara, Jalisco.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal del señor Raúl Mercado Martínez, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Detenido en Guadalajara, Jalisco, el 7 de abril de 1977 [...] Murió a consecuencia de las heridas recibidas en un enfrentamiento armado ocurrido el 17 de mayo de 1977 [...]** Miembro de la Liga Comunista "23 de Septiembre".

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y

Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, no logrando ubicar algún documento relacionado con el caso del señor Raúl Mercado Martínez.

### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Raúl Mercado Martínez, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El rendido por la **T-163**, quien informó a diversos organismos lo siguiente:

**[...] que el día 6 de abril de 1977, fue detenido [...] por la policía a una cuadra de su domicilio en el cruce de la calle Tezozómoc y Cacamaxin, en la colonia El Zapote de Zapopan, Jalisco, en los momentos en que éste se dirigía a su trabajo, sin que hubiera algún enfrentamiento, que ella vio cuando lo subieron a una camioneta. Que el día 7 de abril de 1977, a las 06:15 hrs. llegaron elementos de la Dirección Federal de Seguridad a la casa del también desaparecido Guillermo Bautista Andalón, [...] trayendo consigo vivo al señor Raúl Mercado Martínez y del cual son testigos los T-28, T-9 (sic).**

2. El rendido por la **T-173**, el 7 de noviembre de 1992, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, quien informó lo siguiente:

**[...] que el día 7 de abril de 1977, se llevaron a [...] Raúl Mercado Martínez al parecer varios sujetos a bordo de una camioneta con rumbo desconocido y que posteriormente, [...] lo trajeron de rehén para detener a Guillermo Bautista ya que esta persona, a decir de las gentes del gobierno, se encontraban involucrados en actividades subversivas y que estos sujetos [...], también se llevaron a Guillermo Bautista a quien trajeron a nuestro domicilio y éste hizo una reseña para indicar que aquí vivía [...] Rubén Galván Mercado, siendo este último a quien buscaban y deteniendo T-108, con el propósito de que se presentara [...] Rubén al domicilio señalado, entregándome a T-108 a quien privaron de su libertad durante un día, entregándola a cambio [...], dejando posteriormente a los ocho días vendado y atado en libertad a [...] Rubén.**

3. El rendido por la **T-108**, el 29 de noviembre de 1995, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, quien informó lo siguiente:

**Raúl Mercado Martínez fue detenido en 1976 o 1977 por pertenecer supuestamente a la Liga "23 de Septiembre", yo también fui detenida en 1977, antes de que detuvieran a [...] Rubén que salió libre después, a mi me vendaron los ojos y me esposaron y estuve detenida como 24 horas, [...] estaba a donde estaba yo detenida, había varias personas ahí sin saber qué lugar era. Me dijeron cuando me detuvieron que eran de la Brigada Blanca del Distrito Federal. [...] Francisco Mercado Espinosa sí perteneció a la Liga "23 de Septiembre" y estuvo detenido y parece que escapó [...] solicito que se tenga por desistida la queja por la presunta desaparición de [...] Raúl Mercado Martínez, porque consideramos que ya está muerto (sic).**

### **IV. CONCLUSIONES:**

El estudio y valoración de las evidencias detalladas en el capítulo que antecede permiten concluir, que el 8 de abril de 1977, elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, sin contar con el mandamiento judicial correspondiente, catearon el domicilio del señor Raúl Mercado Martínez, donde lo detuvieron arbitrariamente y posteriormente lo trasladaron a sus instalaciones, donde fue sometido a interrogatorios y por esa razón, se le atribuye a esa dependencia, la retención ilegal del agraviado.

Es importante aclarar, que como hasta la fecha el señor Raúl Mercado Martínez, continúa reportado como desaparecido, a la extinta Dirección Federal de Seguridad se le atribuye además la desaparición forzada o involuntaria del agraviado, toda vez que de la consulta que realizó el personal de esta Comisión Nacional en el acervo histórico de dicha dependencia, no se logró localizar ninguna constancia con la que se acredite que a esa persona, después de su detención, se le haya dejado en libertad, o bien que se le hubiese puesto a disposición de la autoridad competente para que en el supuesto de que se le atribuyera alguna conducta

delictiva, se le resolviera su situación jurídica.

Aunado a lo anterior, con las acciones y omisiones antes precisadas, la Dirección Federal de Seguridad, dejó de observar la disposición contenida en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973, al interrogar al agraviado cuando legalmente no se encontraba facultada para ello; sin dejar de considerar, que al no haberlo puesto a disposición de la autoridad inmediata, para que ésta le resolviera su situación jurídica, le conculcó sus garantías de seguridad jurídica y de defensa contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, el estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Raúl Mercado Martínez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado, el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye que al señor Raúl Mercado Martínez le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No es óbice el llegar a la anterior determinación el hecho de que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación haya informado a esta Comisión Nacional, a través de la ficha de identificación personal del señor Raúl Mercado Martínez, que éste murió el 17 de mayo de 1977 a consecuencia de las heridas recibidas en un enfrentamiento armado, pues de haber sido así, necesariamente tuvo que antecederle a dicho reporte, algún comunicado que confirmara que después del 8 de abril de 1977 la extinta Dirección Federal de Seguridad dejó en libertad a esa persona, lo que no se acreditó en el presente caso en estudio, y, por ese motivo, resulta imposible conceder credibilidad a la noticia de su muerte, ya que ésta no pudo haber acontecido (cuando menos en un enfrentamiento armado) puesto que el agraviado en esa fecha aún se encontraba detenido en instalaciones de la Dirección Federal de Seguridad.

**EXP. CNDH/PDS/90/DF/C00128.000**  
**CASO DEL SEÑOR MEZA ENRÍQUEZ SAÚL**  
**LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE"**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Saúl Meza Enríquez, originario de Guadalajara, Jalisco, fue detenido por la Dirección Federal de Seguridad y Brigada Blanca, el 20 de diciembre de 1977, en México, Distrito Federal, y conducido al Campo Militar Núm. 1, donde fue visto en perfectas condiciones por otro compañero, quien salió tiempo después".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrieron las autoridades señaladas como presuntas responsables de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 25 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 344 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Saúl Meza Enríquez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Jalisco y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un informe de fecha 5 de diciembre de 1981, elaborado por el entonces Director Federal de Seguridad, sin firma de su emisor, y de cuyo contenido se desprende lo siguiente:



**[...] el Comité Nacional Pro Defensa de los Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, nuevamente denuncia la desaparición de 481 personas a nivel nacional, de las cuales 27 son del Estado de Jalisco [...] Los nombres de los desaparecidos políticos en esta ciudad, son los siguientes: [...] Saúl Meza Enríquez (sic).**

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal del señor Meza Enríquez Saúl, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**En 1981, el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos del Estado de Jalisco, lo señaló como desaparecido político.**

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Saúl Meza Enríquez.

#### **C) DOCUMENTACIÓN OBTENIDA DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

Como resultado de las investigaciones que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos documentos inherentes al caso del señor Saúl Meza Enríquez, de entre los cuales, por su importancia, se cita el oficio de fecha 24 de enero de 1980, suscrito por el entonces Procurador General de la República y dirigido al entonces Secretario Adjunto de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, en el que entre otras cosas, señaló lo siguiente:

**[...] Al respecto me permito transcribir a usted la información que se nos entregó, como resultado de la investigación que se llevó a cabo en los diferentes estados de la República y en el Distrito Federal, en relación a las personas reportadas como desaparecidas: MESA ENRÍQUEZ SAÚL. La desaparición de esta persona ha sido investiga da por diversas corporaciones policiacas, sin que en los archivos de éstas existan antecedentes en el sentido de que Saúl Meza haya participado en actividades subversivas, por lo que su caso ha sido catalogado como el de un verdadero secuestro. Se estima conveniente, que sus familiares hagan llegar a las autoridades los datos necesarios para continuar con la investigación del caso (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente, dado que si bien es cierto que no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno, y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto se atenderá al contenido del numeral 103 del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/SIN/N00084.000**  
**CASO DEL SEÑOR MIGUEL ANAYA JOEL ORLANDO**  
**U ORLANDO ANAYA JOEL O MIGUEL ANAYA JOSÉ ORLANDO**  
**(A) "EI CHIQUIS", "EL LAGARTO"**  
**LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE"**  
**BRIGADA "FRANCISCO FROYLÁN PACHECO"**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 21 de septiembre de 1977 el señor Joel Orlando Miguel Anaya fue detenido en el estado de Sinaloa, por elementos de la Policía Judicial del estado, Brigada Blanca y ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 393 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Joel Orlando Miguel Anaya.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sinaloa y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Joel Orlando Miguel Anaya, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman

41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos sobre el caso del señor Joel Orlando Miguel Anaya:

1. Un informe, a través del cual el 21 de septiembre de 1977, comunicaron al entonces Director Federal de Seguridad lo siguiente:

**CULIACÁN. A las 11.30 hrs., del día de hoy elementos de la policía municipal de Los Mochis, detectaron la camioneta Chevrolet [...] la cual les había reportado como robada, al detenerse junto a la camioneta se dieron cuenta que 8 individuos estaban repartiendo propaganda subversiva, por lo cual trataron de detenerlos y al darse cuenta estos individuos se echaron a correr disparando sus armas y penetrando a la Unidad Habitacional del Infonavit, donde fueron seguidos por los elementos policiacos, los cuales pidieron ayuda por radio, presentándose de inmediato elementos del Ejército a auxiliarlos rodeando el área [...] momentos después fueron detenidos tres individuos los cuales portaban pistolas 38 Especial [...] una vez detenidos estos individuos por la policía municipal fueron entregados a elementos del Ejército, los cuales los condujeron a la ciudad de Culiacán y hasta el momento se continúa la búsqueda de los otros 5 individuos [...] en el momento que se tuvo conocimiento de la detención de estos individuos y que se encontraban ya en la ciudad de Culiacán, elementos de esta D.F.S., se trasladaron a la Zona Militar, en donde se entrevistó al General el cual hizo entrega de dichos individuos para investigarlos [...] Joel Orlando Miguel Anaya, de 19 años de edad con el alias de "El Chiquis" o "El Lagarto" [...] pertenece a la Brigada "Francisco Froylán Pacheco" y conoce como responsable a un tal "Raúl" y la integran "El Cuñado", "El Borrego" y "El Lagarto" (sic).**

2. Asimismo, se localizó un documento del 22 de septiembre de 1977, en el que se indica "Generales", del que se transcribe lo siguiente:

**Nombre: Joel Orlando Miguel Anaya (a) "el Chiquis Lagarto" [...] al ser interrogado dijo que a principios de 1976** siendo miembro activo del P.C.M. junto con otros elementos de esa organización formaron círculos de estudios y en compañía de alguno de éstos, de los cuales ignora su nombre, efectuaron una expropiación [...] a principios de este año **un sujeto de apodo "el caballo", lo invitó a formar parte de una Brigada que estaba en formación de la Liga Comunista "23 de Septiembre"** y al aceptar el mencionado sujeto lo puso en contacto con Marco Vinicio Navarro (a) "Raúl" (sic).

3. Igualmente, consta un documento del 15 de diciembre de 1977, a través del cual una persona, informó al entonces Director Federal de Seguridad lo siguiente:

**Culiacán. A las 03:00 hrs. tiempo del pacífico del día de la fecha, se evadieron** de la casa ubicada en Río Nilo núm. 3125 colonia Lomas de Boulevard de esta ciudad, **6 presuntos miembros de la Liga Comunista "23 de Septiembre", que se encontraban detenidos en dicho domicilio, bajo la vigilancia de elementos de la IX Zona Militar y elementos de la Dirección de Gobernación del estado [...]** **Las personas que escaparon corresponden a los nombres de: [...] Joel Orlando Miguel Anaya (a) "El Chiquis" o "Lagarto" [...]** se hace notar que el General Brigadier Comandante de la IX Zona Militar, ordenó se detuviera al personal que se encontraba de guardia en dicha casa concentrándolos a la Zona y reponiendo nuevo personal (sic).

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal a nombre del señor Joel Orlando Miguel Anaya, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Fue detenido el 21 de septiembre de 1977 en Culiacán, Sinaloa, por robo, portación de arma y difundir propaganda subversiva, el 17 de diciembre de 1977 se fugó, junto con otros cinco miembros de la Liga Comunista "23 de Septiembre", del domicilio en que se encontraban detenidos. Desde esa fecha se encuentra prófugo de la justicia [...] Miembro de la Brigada "Francisco Froylán Pacheco", de la Liga Comunista "23 de Septiembre" (sic).**

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo

relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Joel Orlando Miguel Anaya.

### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Joel Orlando Miguel Anaya, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El testimonio rendido el día 26 de enero de 1993, en los Mochis, Sinaloa, por **T-242**, quien con respecto a los hechos manifestó lo siguiente:

**[...] Que fue en el año de 1977, cuando se enteró de la desaparición de Miguel Anaya Joel Orlando, por medio de la señora Elvia Miguel de Valdez, [...] que ignora cualquier dato sobre los hechos acontecidos** (sic).

2. El testimonio rendido el día 27 de enero de 1993, en los Mochis, Sinaloa, por **T-112**, quien con respecto a los hechos manifestó lo siguiente:

**[...] que se enteró de la desaparición de Miguel Anaya por medio de otras gentes, que el de la voz nunca estuvo presente ni vio los hechos** (sic).

### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Emiliano Barrientos Martínez, dentro de las cuales destaca por su importancia la siguiente:

La copia de la denuncia penal que el 10 de mayo de 1978, presentada al Procurador General de Justicia en el estado de Sinaloa, para denunciar la desaparición del señor Joel Orlando Miguel Anaya y otras personas, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

**Que el 21 de septiembre de 1977, aproximadamente a las 11:00 horas, en la colonia Infonavit de los Mochis, llegaron elementos de la Policía Judicial del estado y detuvieron a Joel Orlando Miguel Anaya, quien se encontraba trabajando en una obra de la misma colonia, habiendo participado también en la detención de su hijo elementos de la Policía Judicial federal, quienes me informaron que Joel Orlando Miguel Anaya, lo pusieron a disposición de la Corporación de Seguridad Nacional, brigadas Blancas** (sic).

### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Joel Orlando Miguel Anaya, es importante señalar, que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, obsequió 532 tarjetas personalizadas, elaboradas originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que corresponden al número de personas que esta Comisión Nacional tiene registradas como desaparecidas.

Con las constancias antes referidas, se logró acreditar que el 21 de septiembre de 1977, el señor Joel Orlando Miguel Anaya, fue detenido, conjuntamente con otras personas, por elementos de la Policía Municipal del estado de Sinaloa, quienes posteriormente lo dejaron a disposición de elementos del ejército mexicano los cuales trasladaron al detenido a sus instalaciones, donde posteriormente fue entregado a servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad para que lo sometieran a interrogatorios.

Por lo anterior, se acredita que los elementos de la Policía Municipal al detener al señor Joel Orlando Miguel Anaya, necesariamente tuvieron la obligación de ponerlo a disposición del órgano de procuración de justicia correspondiente, para que resolviera su situación jurídica, de conformidad a la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero contrario a ello, lo dejaron bajo

la potestad del ejército mexicano, quienes lejos de cumplir también con el ordenamiento constitucional antes invocado, lo retuvieron ilegalmente en sus instalaciones, para que finalmente esa persona, fuera entregada a la Dirección Federal de Seguridad.

En ese orden de ideas, también quedó acreditado, que la extinta Dirección Federal de Seguridad al someter a interrogatorios al agraviado, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 16 de agosto de 1973, toda vez, que dentro de sus atribuciones, no se encontraban la de detener, interrogar ni a retener a personal alguna.

Es importante señalar que esta Comisión Nacional, después de concluir la consulta del acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad que se encuentra siendo resguardado por el Centro de investigación y Seguridad Nacional y por el Archivo General de la Nación, ambas de la Secretaría de Gobernación, no logró ubicar algún antecedente que permita confirmar que al señor Joel Orlando Miguel Anaya, después del interrogatorio a que fue sometido, se le haya permitido seguir gozando de su libertad, o bien, que con posterioridad a éste se le pusiera a disposición de la autoridad competente; bajo esa circunstancia se le puede acreditar al ejército mexicano y a la citada Dirección Federal, la desaparición forzada o involuntaria del agraviado, en virtud de que el último registro que se tiene establecido sobre su paradero es precisamente el 22 de septiembre de 1977, cuando se encontraba aparentemente siendo custodiado por personal militar en una casa de seguridad.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la Policía Municipal del estado de Sinaloa, de la extinta Dirección Federal de Seguridad y del Ejército mexicano, a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Joel Orlando Miguel Anaya, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Finalmente, las evidencias antes enunciadas permiten confirmar a esta Comisión Nacional que al señor Joel Orlando Miguel Anaya le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No es óbice, para llegar a la anterior conclusión el hecho de que se haya informado que el día 15 de diciembre de 1977, el señor Joel Orlando Miguel Anaya, se escapó de la casa de seguridad donde se encontraba siendo custodiado por elementos del Ejército mexicano adscritos a la IX Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, ya que como se acreditó con las pruebas descritas en el capítulo que antecede, el agraviado fue retenido ilegalmente en instalaciones militares en el mes de septiembre de ese mismo año y de haber resultado cierta la información de la fuga de dicha persona en los términos que se mencionan, se puede confirmar además la retención prolongada en que incurrieron dicho Instituto Armado y la extinta Dirección Federal de Seguridad, toda vez que desde el momento de la detención del señor Miguel Anaya, hasta el momento de su supuesta fuga, transcurrió un término de cuatro meses sin que se le haya puesto a disposición de la autoridad competente.

**EXP. CNDH/PDS/90/SIN/N00067.000**  
**CASO DEL SEÑOR MILLÁN FELIPE**  
**O MILÁN GARCÍA FELIPE ÁNGEL**  
**(a) "EL CIRO"**  
**LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE"**  
**BRIGADA CONSTITUCIÓN**

## **I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que 19 de agosto de 1977 el señor Felipe Millán fue detenido en el estado de Sinaloa, por elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa, la Brigada Blanca y ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

## **II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 38 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 456; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Felipe Millán.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sinaloa y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

## **III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Felipe Millán, en atención a los siguientes razonamientos:

### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se

investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación sobre el caso del señor Felipe Millán:

1. Un oficio del 23 de julio de 1977, a través del cual el entonces Director Federal de Seguridad, comunicó lo siguiente:

Culiacán. El día de hoy a las 7:00 horas, en la colonia Nuevo Culiacán, situada al sur de esta ciudad elementos de la Policía Municipal tuvieron un enfrentamiento con integrantes de la Liga Comunista "23 de Septiembre", a los que se dedicaban a pegar boletines en los que invitaba al pueblo a tomar las armas. Este enfrentamiento fue con tres personas, de las que huyeron dos y la **otra quedó detenida, la que dijo llamarse Felipe Ángel Millán García (a) "El Ciro", cursar el 1er. año de la Facultad de Idiomas de la Universidad Autónoma de Sinaloa, habiendo afirmado pertenecer a la Brigada "Constitución" de la Liga Comunista "23 de Septiembre"** [...] el aprehendido dijo que sus compañeros se encontraban en la sindicatura de Costa Rica, Municipio de Culiacán, por lo que miembros de la Dirección de Gobernación del estado se trasladaron conjuntamente con aquél al citado lugar, a fin de detenerlos.

2. Un oficio sin número, en México, Distrito Federal dirigido al entonces Director Federal de Seguridad, del que destaca lo siguiente:

Culiacán. A las 7:00 horas, de hoy, en la colonia Nuevo Culiacán, situada al sur de esta ciudad elementos de la Policía Municipal tuvieron un enfrentamiento al parecer con integrantes de la Liga Comunista "23 de Septiembre" [...] este enfrentamiento fue con tres personas, de las cuales dos huyeron y **una fue detenida, quien dijo llamarse Felipe Ángel Milán García (a) "El Ciro", y que al parecer cursa el 1er. año de la Facultad de Idiomas de la Universidad Autónoma de Sinaloa, afirmando éste que pertenece a la Brigada "Constitución" de la Liga Comunista "23 de Septiembre"** [...] **posteriormente se le trasladó a las oficinas de la Dirección de Gobernación del estado y se procede a su investigación** [...] se hace notar que parte de las autoridades policiacas, hay hermetismo para la proporción de la información sobre diversas situaciones, y en este día, se presenta la situación con este caso (*sic*).

3. Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Felipe Millán, donde se precisó que desde el 10 de septiembre de 1977 se encuentra prófugo de la justicia, después de haber logrado escapar junto con varios de sus compañeros de un operativo policiaco en una casa de seguridad ubicada en Culiacán, Sinaloa.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se menciona el caso del señor Felipe Millán o Felipe Ángel Milán García.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Felipe Millán, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el rendido por **T-51**, quien respecto al presente asunto refirió lo siguiente:

**[...] que en el mes de septiembre de 1976, me detienen en la ciudad de Culiacán [...] aproximadamente a las 14:30 horas, nos vendaron los ojos y nos llevan a un lugar que puede ser la Plaza Militar (9 Zona Militar), a los tres días de estar detenidos, nos destapan la cara para confrontarnos con otro muchacho que se llama Felipe Millán con el que estudié la primaria y que estaban acusados de pertenecer a la Liga "23 de Septiembre", en dicha confrontación manifestamos que no nos conocíamos, esto fue en el mes de septiembre y estábamos en un cuarto de 3 por 4 metros con 12 personas más, entre ellos un señor de 60 años de edad y un muchacho de 16 años de 30 a 35 kilos de peso [...] Felipe Millán estaba golpeado en la nariz [...] a Felipe Millán en particular**

**los amenazaban con mandarlos al Campo Militar Uno, preciso que era la Zona Militar porque se escuchaba que pintaban carros para la operación "Cóndor" [...] cuando me sacaron todavía se quedaron Felipe Millán, el muchacho y el señor ya grande, estos dos llegaron después y los torturaron delante de nosotros, con toques eléctricos, la pila y en un chiquero (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que servidores públicos de la Policía Municipal de Culiacán, Sinaloa y de la Dirección de Gobernación de dicha entidad federativa, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al retener ilegalmente al señor Felipe Millán o Felipe Ángel Milán García, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Después de analizar el contenido de las evidencias números 1 y 2 del capítulo que antecede se observó que elementos de la Policía Municipal de Culiacán, Sinaloa y de la Dirección de Gobernación de dicha entidad federativa, fueron las autoridad que el 23 de julio de 1977, se encargaron de detener al señor Felipe Millán o Felipe Ángel Milán García, en Culiacán, Sinaloa, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, lo trasladó a las oficinas de la Dirección de Gobernación del estado, propiciando que fuera objeto de interrogatorios y de una retención ilegal; y con tal inobservancia, le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** De igual forma, la Dirección de Gobernación del estado de Sinaloa, desde el momento en que tuvo a su disposición a la persona de referencia; esto es, desde el 23 de julio de 1977, estaba obligada a trasladarlo ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste, se encargara de resolver su situación jurídica; pero no hay constancias de que esto hubiera ocurrido, lo cual confirma que los servidores públicos que participaron en esa irregularidad, también le conculcaron al señor Felipe Millán o Felipe Ángel Milán García, sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los preceptos constitucionales antes invocados.

Resulta oportuno señalar, que además del ejercicio indebido del cargo y la retención ilegal en que incurrió la Dirección de Gobernación del estado de Sinaloa, también se le atribuye la desaparición de la persona que se comenta, en virtud de que en los antecedentes consultados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en la ficha de identificación que obsequió esa dependencia, no apareció ningún dato que confirme que el señor Felipe Millán o Felipe Ángel Milán García, se le haya permitido seguir gozando de su libertad; o en su caso, que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, pues la última noticia que se tiene sobre su paradero, es el 23 de julio de 1977, cuando precisamente fue trasladado a las oficinas de dicha Dirección de Gobernación.

La información anterior, deja de manifiesto como quedó precisado con anterioridad, que el 23 de julio de 1977, el señor Felipe Millán o Felipe Ángel Milán García, fue capturado en Culiacán, Sinaloa, por elementos de la Policía Municipal de Culiacán, Sinaloa y de la Dirección de Gobernación del estado, quienes con posterioridad lo trasladaron a las oficinas de esta última dependencia, donde arribó el mismo mes y año, siendo la última noticia de su paradero que se tiene registrada en los archivos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la Policía Municipal de Culiacán, Sinaloa y de la Dirección de Gobernación de dicha entidad federativa a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Felipe Millán o Felipe Ángel Milán García, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al agraviado le fueron conculcados el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II,



XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/SON/N00173.000**  
**CASO DE MIRANDA VERDUGO ELVIRA ARMIDA**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que Armida Miranda fue detenida el 20 de noviembre de 1981 en Hermosillo, Sonora, por la Dirección Federal de Seguridad".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 41 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a las Procuradurías General de la República y de Justicia del Distrito Federal, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 563 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Elvira Armida Miranda Verdugo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sonora y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener algunos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso de Elvira Armida Miranda Verdugo, del que se transcribe lo siguiente:

El día de hoy aparecieron volantes en el interior de la Unison y el texto es el siguiente: "Detengamos ya la guerra sucia en México. Mario Antonio Arana Murillo, Irineo García [...] **Armida Miranda** [...] Libertad a los desaparecidos políticos por José López Portillo y Miguel de la Madrid, todos ellos secuestrados por el grupo

`Jaguar' de la policía de la D.F.S. y trasladados a la Base Jaguar en la cd. de México, donde fueron y seguramente son sometidos a los más crueles tormentos. Castigo a los funcionarios de la Secretaría de Gobernación, a la D.F.S. (hoy Seguridad Nacional), y el Presidente de la República por los delitos de secuestro, torturas y violación a los derechos humanos. Presentación y libertad a los más de 500 políticos del país".

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación de la señora Elvira Armida Miranda Verdugo (Miranda Armida), de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**En volante aparecido en la universidad de Sonora, se pide la libertad de esta persona como presa (sic) política.**

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso de Elvira Armida Miranda Verdugo.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso de Elvira Armida Miranda Verdugo, de los cuales, por su importancia, se citan los siguientes:

1. El escrito de fecha 11 de septiembre de 1990, suscrito por el **T-66**, quien entre otras cosas, señaló lo siguiente:

**militante de la Liga Comunista "23 de Septiembre", de oficio impresor [...] me dirijo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para solicitar la investigación y castigo de los responsables de los delitos de secuestro, tortura y desaparición de los ciudadanos mexicanos que a continuación detallo: [...] Al día siguiente (20 de noviembre de 1981) fue detenida la compañera maestra, militante de mi partido, Armida Miranda en su domicilio en la colonia 5 de Mayo de la ciudad de Hermosillo, en un operativo que fue comandado personalmente por Arturo Durazo Moreno y Sahagún Baca, en el que participaron el grupo Jaguar, el grupo Guadalajara de la Dirección Federal de Seguridad y la policía Judicial del estado de Sonora. En el mismo lugar sería secuestrado mi compañero de partido Juan Enrique Barreras Valenzuela, con unas horas de diferencia y por los mismos agentes que secuestraron a Armida Miranda, estando presente al momento de la detención el compañero conocido al interior de la Liga Comunista como Salvador.**

2. El rendido el 30 de octubre de 1992, por el **T-179**, quien manifestó lo siguiente:

**[...] el 20 de noviembre de 1981, como a las diez y media de la noche, fui enterado [...] de que unos vecinos de [...] había sido subida a una camioneta pick-up amarilla con placas de Jalisco por unos señores con metralleta y se la llevaron con rumbo desconocido, afirmando que los señores que se la llevaron eran de la Policía Judicial Federal, al tener conocimiento de estos hechos acudí a la Policía Judicial del estado, cuyo titular era el señor Carlos Ramón Cota Vega, el de la voz desea manifestar que [...] la secuestraron en la calle de Felicitas Zermeño, esquina con San Luis, colonia 5 de Mayo y al manifestarle mi problema haciéndole entrega por escrito de una denuncia de hechos, no me quiso firmar de recibido y en todas las demás ocasiones en que acudí para solicitar los avances de la investigación, se me informaba que seguían "investigando", no teniendo hasta la fecha ningún resultado positivo. Aclarando que hasta la fecha no he presentado denuncia de hechos sobre la desaparición de la señorita (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente, dado que si bien es cierto que no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto se atenderá al contenido del numeral 103 del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/MEX/C00109.000**  
**CASO DEL SEÑOR MONROY OLIVAR RAMÓN**  
**LÍNEA BOLCHEVIQUE**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 3 de abril de 1983 el señor Monroy Olivar Ramón fue detenido por elementos de la Dirección Federal de Seguridad y desde entonces desconoce su paradero y que fue visto en los separos de dicha dependencia".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 34 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de Gobernación, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 415 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Ramón Monroy Olivar.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Estado de México y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO  
DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron localizar cuatro documentos sobre el caso del señor Ramón Monroy Olivar, los cuales se citan a continuación:

1. El informe de la Dirección Federal de Seguridad del 15 de febrero de 1968, (sin que este suscrito por algún servidor público, ni dirigido a algún funcionario) con un sello estampado de dicha autoridad, en el que se indica lo siguiente:

**[...] El Ingeniero Ramón Monroy Olivar que prestaba sus servicios como Maestro en la Escuela de Agricultura de Chapingo, también dejó de laborar ahí, por haber sido llamado por el Banco de Crédito Agrícola, donde se encuentra actualmente y quien figuró el año pasado como partidario del movimiento de huelga y se sigue entrevistando con dirigentes estudiantiles.**

2. Se aprecia otro informe del 8 de septiembre de 1975 que se titula "ANTECEDENTES DEL ING. AGRON. RAMÓN MONROY OLIVAR", en el que se precisa lo siguiente:

**[...] En julio de 1967 simpatizaba con el movimiento de huelga de la Escuela Nacional de Agricultura de Chapingo [...] En febrero de 1968 dejó de prestar sus servicios como profesor en la E.N.A. Chapingo, por haber sido llamado al Banco de Crédito Agrícola [...] El 3 de julio de 1975, siendo maestro de la E.N.A. Chapingo, fue nombrado como precandidato al Consejo Directivo del citado plantel [...] El 9 de agosto de 1975 se informó que este elemento integraba el Consejo Directivo del plantel aludido, que encabeza el Ing. Aquiles Córdova Morán.**

3. Se advirtió un informe del 26 de abril de 1983, dirigido al Director Federal de Seguridad, (sin que se apunte quién lo suscribe) del cual se destaca lo siguiente:

**[...] En relación a la desaparición del Ing. Agrónomo Zootecnista Ramón Monroy Olivar, elementos de este Departamento entrevistaron a Sergio Monroy Pulido, de 22 años de edad, Ingeniero Agrónomo [...] el cual señaló lo siguiente [...] que el miércoles 30 de marzo del año en curso [...] su padre Ramón Monroy Olivar [...] llegó a su domicilio [...] a bordo de la camioneta [...] Dodge, pick up, color blanca, modelo 1982, [...] pernoctando en el domicilio, saliendo el jueves a las 09.00 hrs. en compañía de el de la voz, con destino a un Rancho que tiene en construcción en [...] Xochimilco-Oaxtepec [...] Lo volvió a ver hasta el domingo 3 de abril, a las 12.00 hrs. cuando llegó a su casa, permaneciendo hasta las 17.00 hrs. y después de bañarse y cambiarse se despidió del de la voz, diciéndole que se trasladaría a su casa en Ecatepec [...] en Cuautitlán, Izcalli, Edo. de México, en donde vive con otra señora, y que desde ese día no ha vuelto a saber nada de su padre.**

En el documento señalado en el párrafo anterior, se advierten otros testimonios de personas cercanas al señor Ramón Monroy Olivar. Asimismo, aparece anexada una fotografía del agraviado vestido de traje en la que en su parte inferior, aparece el siguiente texto:

**[...] INGENIERO AGRÓNOMO ZOOTEKNISTA, RAMÓN MONROY OLIVAR, QUIEN SE ENCUENTRA DESAPARECIDO JUNTO CON LA CAMIONETA DE SU PROPIEDAD, MARCA DODGE, PICK-UP, COLOR BLANCA, MODELO 1982.**

Cabe señalarse que dentro de las constancias pertenecientes a la extinta Dirección Federal de Seguridad observadas por personal de esta Comisión Nacional, se apreciaron diversos informes en los que se pone a disposición del Director Federal de Seguridad los avances en las investigaciones sobre la desaparición del agraviado, así como de acciones de diversos grupos de carácter civil que reclaman la liberación de señor Ramón Monroy Olivar; sin embargo, en ninguna de dichas constancias se advirtió algún elemento que evidencie la participación de la Dirección Federal de Seguridad o alguna otra autoridad en los hechos que se reclaman.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Ramón Monroy Olivar, donde se precisó que desapareció el 3 de abril de 1983, siendo miembro del movimiento de huelga de la Escuela Nacional de Agricultura de Chapingo, Estado de México, en 1967.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas

dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Ramón Monroy Olivar.

### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios y documentos inherentes al caso del señor Ramón Monroy Olivar, de entre los cuales, por su importancia, se citan los siguientes:

**1.** Se aprecia un informe de actividades realizadas en el Distrito Federal y Estado de México en los siguientes términos:

[...] en la ciudad de Texcoco se entrevistó al profesor Arturo Buitrón, Subdirector de Recursos Humanos de la Universidad de Chapingo, quien entregó copias fotostáticas de documentos que contienen la huella dactilar del presunto desaparecido; asimismo, se acudió al domicilio de los familiares del presunto desaparecido a efecto de tomarles declaración voluntaria, sin ser localizados los mismos, en su domicilio ubicado en el primer retorno número 10 Fraccionamiento San Lorenzo, Texcoco, Estado de México, en su tramo Tepexpan kilómetro 20 al 33 a efecto de localizar al propietario del vehículo que tripulaba el presunto desaparecido, con resultados negativos.

El testimonio de la **T-213**, en el que comentó que una señora de quien no recuerda su nombre le señaló que sabía que Ramón Monroy se encontraba radicando en el estado de Sinaloa; además, se destacó lo siguiente:

**[...] que había hablado con [...] Sergio Monroy respecto a las investigaciones que realiza esta Comisión Nacional, y que [...] mencionó que se le hacía extraño que lo estén buscando en estas fechas cuando el movimiento "subversivo" surgido en Chiapas esta vigente; señaló la T-213 que a mediados del mes de agosto hablará nuevamente con Sergio Monroy para que decidan que hacer al respecto, agregó que para ella también era importante tomar una decisión [...], además de que si Ramón se encuentra vivo y anda en el movimiento de Chiapas es su decisión y se respeta, cosa muy difícil de aceptar ya que se supone si así fuera o estuviera vivo en algún lugar ya se hubiese comunicado (sic).**

### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente, dado que si bien es cierto que no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno, y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103 del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/DF/COO129.000**  
**MORALES LÓPEZ DELIA CIRILA**  
**(a) "DELIA" Y "ERÉNDIRA"**  
**LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE"**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato descrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que la señora Delia Morales López, quien fue secuestrada de su domicilio en mayo de 1975 por la Brigada Blanca, según testimonio de **T-333**, quien poco después corrió la misma suerte; ambos eran miembros de la Liga Comunista '23 de Septiembre' y cayeron en manos de la policía en una etapa en la que la misma ejerció extrema dureza contra jóvenes que debieron haber sido presentados ante autoridad competente para ser juzgados conforme a Derecho".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

- 1.** Se giraron un total de 29 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señorita Delia Morales López.
- 2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.
- 3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados que en México se han publicado.
- 4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de la señora Delia Morales López, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en



esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir tres documentos sobre el caso de la señora Delia Morales López, de los cuales se cita lo siguiente:

1. El oficio suscrito el 22 de agosto de 1975, por el entonces Director Federal de Seguridad, titulado Liga Comunista "23 de Septiembre" en el que informó entre otras siguiente:

El día de hoy a las 9:40 horas, en la calle de Morazán, entre Fray Servando Teresa de Mier y callejón Juan Cuamatzin de esta ciudad, fue detenido Avelino Francisco Gallangos Cruz (a) "Federico", por tres miembros de la Policía Preventiva que tripulaban una patrulla de dicha corporación [...] el mencionado sujeto se encuentra detenido en la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal y al ser interrogado declaró que vive en una casa ubicada en Calzada del Moral, en unión de Delia Morales López (a) "Rita", miembro de la Brigada Roja de la Liga Comunista "23 de Septiembre". **Debido a lo anterior, elementos de esta Dirección Federal de Seguridad, en coordinación con personal de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, procedieron al cateo del domicilio arriba citado, logrando la aprehensión de Delia Morales López (a) "Rita" [...]** esta persona fue sometida a interrogatorio.

2. De igual forma, se localizó un oficio firmado por el entonces Director Federal de Seguridad, el 23 de agosto de 1975, en el que informó lo siguiente:

**El día de hoy elementos de esta D.F.S. continuaron con los interrogatorios de Avelino Francisco Gallangos Cruz (a) "Federico" y Delia Morales López (a) "Rita" o "Eréndira", ambos miembros de la Liga Comunista "23 de Septiembre" [...] se continúa interrogando a los detenidos y se adjuntan fotografías de los mismos.**

3. Finalmente, se apreció la declaración de Delia Morales López, de fecha 29 de agosto de 1975, en la que se asentó entre otras cosas lo siguiente:

**En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once treinta horas del día 29 de agosto de 1975, el suscrito licenciado Manuel Rodríguez Brito, Jefe de la Oficina Jurídica de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, quienes actúan legalmente con testigos de asistencia que al final firman. Hace constar que antes de la hora indicada fue presentada la que dijo llamarse Delia Morales López (a) "Rita" ó "Eréndira", para la investigación de sus actividades en relación con la comisión de hechos delictuosos, por lo que se procedió a levantar la presente acta.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de la señora Delia Morales López, donde se precisó que fue detenida el 22 de agosto de 1975 por posesión de un arma propiedad de los policías que fueron asaltados en el Banco de Comercio sucursal Villa Coapa, Distrito Federal.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con la señora Delia Morales López.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso de Delia Morales López, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el rendido el 4 de agosto de 1994, por la **T-183**, quien respecto al presente asunto, refirió lo siguiente:

**[...] que fue por medio de periódicos y televisión que se enteraron de las actividades que realizaba Delia y que fue por esos medios que se dio a conocer la aprehensión de Delia; manifestó que el día que desapareció salió de la casa diciendo que se iba de vacaciones y que ella posteriormente se comunicaría [...] sin embargo, esto nunca pasó, hasta que se enteraron de su detención que en la nota periodística señala que fue detenida después de un enfrentamiento en el Parque de los**

**Venados, hechos publicados el 22 de octubre de 1975 en el periódico *La Prensa*; agrega que a raíz de su defunción [de Delia], la familia también fue detenida e incluso torturada como fue el caso de uno de los hermanos, quien incluso, hasta la fecha padece lagunas mentales.**

**Señaló que durante un buen tiempo fueron vigilados por elementos policiacos, pero que gracias a la intervención de un conocido familiar que tenía rango de mayor en el Ejército, fue que dejaron de molestarlos. Siguió señalando que cuando catearon la casa no encontraron propaganda subversiva, pues Delia nunca dijo a la familia a qué dedicaba sus actividades, ya que ella siempre fue muy seria en sus estudios. Por otra parte, señaló que la denuncia de la desaparición de Delia la hizo aproximadamente cuando casualmente pasaba por el Zócalo y vio que había un mitin donde además exponían fotografías de personas desaparecidas, que este movimiento era dirigido por la señora Ibarra, quien en ese entonces le sugirió poner la denuncia al grupo que ella representaba: Eureka, sin embargo señaló que hasta la fecha no le han dado ninguna respuesta (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que servidores públicos de las extintas División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal (DIPD) y la Dirección Federal de Seguridad, el 22 de agosto de 1975, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al practicar el cateo en un domicilio sin contar para ello con el mandamiento expedido por la autoridad competente, con la finalidad de detener arbitrariamente a la señora Delia Morales López; lo cual se encuentra sustentado en el contenido de la evidencia marcada con el número 1, del capítulo que antecede.

De igual forma, a ambas dependencias, se les acredita la retención ilegal de la señora Morales López, en virtud de que una vez que lograron su detención, lejos de ponerla a disposición de la autoridad inmediata, la trasladaron a las instalaciones de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, donde fue sometida a interrogatorios, conculcándole de esa manera sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, no se localizó en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, alguna constancia donde se acredite que la señora Delia Morales López, después de su detención, fuera presentada ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste se encargara de resolver su situación jurídica; o bien, que se le haya permitido seguir gozando de su libertad y por esa razón, se les atribuye a la extinta Dirección Federal de Seguridad y a la División para la Prevención de la Delincuencia, la desaparición de esa persona, toda vez que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, es precisamente el 29 de agosto de 1975, cuando se encontraba siendo sometida a interrogatorios en las instalaciones de la entonces Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la extinta División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal y de la Dirección Federal de Seguridad a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Delia Morales López, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



**EXP. CNDH/PDS/90/SIN/N00176.000**  
**CASO DEL SEÑOR MORALES VALERIO MIGUEL ÁNGEL**  
**LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE"**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que en julio de 1977, en Culiacán, Sinaloa, fue detenido el señor Miguel Ángel Morales Valerio por elementos de la Policía Judicial del estado de Sinaloa y la Dirección Federal de Seguridad, quienes lo sacaron con lujo de violencia de su casa junto con otros compañeros, que fueron liberados después y, según informes de los mismos, Miguel Ángel se quedó en una cárcel clandestina que no pueden ubicar".

Del análisis realizado al contenido de dicho escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 32 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de Gobernación, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Miguel Ángel Morales Valerio.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Veracruz y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Miguel Ángel Morales Valerio, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir

varios documentos sobre el caso del señor Miguel Ángel Morales Valerio, mismos que a continuación se citan:

1. El informe del 12 de septiembre de 1977, que dirigió una persona, al entonces Director Federal de Seguridad, en el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

**MAZATLÁN. A las 23:00 hrs. del día 8 del actual, la Policía Municipal de Mazatlán, solicitó la intervención de los elementos de esta D.F.S., con objeto de que se les auxiliara en las investigaciones e interrogatorios de unas personas que al parecer son integrantes de la llamada Liga Comunista "23 de Septiembre", quienes fueron detenidos el día y hora ya indicados, correspondiendo a los nombres de: [...] MIGUEL ÁNGEL MORALES VALERIO, de 19 años de edad, originario de "Nachitlán Chepopotlán, Ver." [...] Se hace notar que estas personas detenidas en esta ciudad, están siendo interrogadas por elementos de esta D.F.S. (sic).**

2. Un oficio del 23 de agosto de 1984, en el que se señalan las generales y el interrogatorio de que fue objeto el señor Miguel Ángel Morales Valerio, el 23 de agosto de 1984, por parte de personal de la Dirección Federal de Seguridad, en el que entre otras cosas manifestó lo siguiente:

**Que nunca perteneció a la Liga Comunista "23 de Septiembre", pero sin embargo a efectuado en distintos lugares y ocasiones repartizas y pegas de panfletos de la citada Organización (sic).**

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal del señor Morales Valerio Miguel Ángel, donde se precisó que fue detenido el 8 de septiembre de 1977, en Mazatlán, Sinaloa, por sus posibles nexos con miembros de la Liga Comunista "23 de Septiembre" y que fue sometido a un interrogatorio el 23 de agosto de 1984.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Miguel Ángel Morales Valerio.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Miguel Ángel Morales Valerio, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el rendido el 16 de noviembre de 1993 en Jalapa, Veracruz, por el **T-150**, quien respecto al presente asunto refirió lo siguiente:

**[...] que se enteraron de la desaparición de Miguel Ángel por medio de una nota periodística publicada en el diario *Excelsior*, aproximadamente en el año de 1977, que al momento de enterarse de la noticia [...] César Morales Valerio se trasladó a la ciudad de Culiacán con el fin de solicitar información acerca de Miguel Ángel, enterándose que Miguel Ángel fue detenido con lujo de violencia junto con otras dos personas, que las personas que los detuvieron se identificaron como autoridades, que una vez que se enteró que había sido detenido por supuestos policías, procedió a buscarlo en diferentes dependencias, obteniendo sólo resultados negativos, sin embargo, de forma extraoficial, se enteró que lo habían detenido elementos de Servicios Especiales de aquel entonces, por lo que al acudir a las oficinas de la mencionada corporación, le informaron que efectivamente se encontraba detenido, pero que para dejarlo en libertad deberían dar cierta cantidad de dinero y que él, Miguel Ángel, posteriormente sería puesto en libertad, sin embargo esto nunca ocurrió, que por el contrario al volver César Morales a las oficinas le dijeron que volviera a su casa, que posteriormente llegaría Miguel Ángel y que si no llegaba mejor que ni lo buscara si no quería ser él el próximo detenido ya que tenían toda la información relacionada con su familia, debido a esto César volvió a Veracruz [...], que por favor olvidaran el asunto a que temía que les fuera a pasar algo (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que servidores públicos de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad, entonces perteneciente a la Secretaría de Gobernación, así como de la Policía Municipal de Mazatlán, Sinaloa, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Miguel Ángel Morales Valerio, a quien además de interrogarlo sin estar facultados para ello, no lo pusieron a disposición de la autoridad inmediata una vez lograda su detención, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la consideración anterior se agrega el hecho de que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor Miguel Ángel Morales Valerio, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y a su vez, a disposición de un juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, no obstante que fue objeto de múltiples interrogatorios por parte de servidores públicos de las autoridades mencionadas, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención e interrogatorios a que fue sometido hubiese recobrado su plena libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que ambas dependencias incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

En consecuencia, se confirma que la extinta Dirección Federal de Seguridad, participó en la desaparición forzada del señor Miguel Ángel Morales Valerio, cuya última noticia que se tiene de su paradero, fue el 23 de agosto de 1984, cuando de acuerdo a las constancias que se obtuvieron en el CISEN, aún permanecía a disposición de la citada Dirección Federal.

Es importante señalar que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni a retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 14 de junio de 1984.

En ese sentido, se estableció que el agraviado fue detenido el 8 de septiembre de 1977 y hasta el 23 de agosto de 1984, aún permanecía a disposición de la Dirección Federal de Seguridad, según se interpreta de la ficha de identificación que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, con lo cual se acredita que el señor Miguel Ángel Morales Valerio, no fue puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente y que permaneció retenido ilegalmente; además, no existe evidencia alguna que permita acreditar que después de su detención e interrogatorios a que fue sometido por parte de los servidores públicos de las referidas autoridades haya sido puesto en libertad o bien entregado a una autoridad de procuración de justicia, con lo que se acredita la desaparición forzada del agraviado. Lo anterior, nos permite considerar plenamente, que las dependencias señaladas en el párrafo anterior incurrieron en las acciones y omisiones antes descritas.

La información anterior, deja de manifiesto, como quedo precisado con anterioridad, que el 12 de septiembre de 1977, el señor Miguel Ángel Morales Valerio, fue capturado por elementos de la Policía Municipal de Mazatlán, Sinaloa, los cuales solicitaron apoyo a servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, quienes posteriormente lo sometieron a interrogatorios, siendo la última noticia de su paradero las instalaciones de esa dependencia, donde el día 23 de agosto de 1984 se le practicó precisamente un interrogatorio.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la Dirección Federal de Seguridad y de la Policía Municipal de Mazatlán, Sinaloa, a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Miguel Ángel Morales Valerio, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los

artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/92/JAL/N00001.000**  
**CASO DE LA SEÑORA MURILLO DE RAMÍREZ MARTHA**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que la señora Martha Murillo de Ramírez fue detenida el 20 de septiembre de 1983, en Guadalajara, Jalisco".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 21 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 419 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Murillo de Ramírez Martha.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en los estados de Jalisco, San Luis Potosí y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso de la señora Murillo de Ramírez Martha.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación se encuentra la ficha de identificación personal de la señora Murillo de Ramírez Martha, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información en esa dependencia.



## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso de la señora Murillo de Ramírez Martha.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso de la señora Martha Murillo de Ramírez, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el rendido el 19 de enero de 1994, en la oficina anexa a la Dirección de la Penitenciaría de San Luis Potosí, por el **T-264**, quien refirió lo siguiente:

**Que fue detenido por la Dirección Federal de Seguridad el 17 de enero de 1984, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, siendo trasladados a la ciudad de México [...]. que en ese lugar poco pudo platicar con Rafael Ramírez Villanueva, quien se encontraba en calidad de detenido junto con su hermano José Luis Ramírez Villanueva y su esposa que se encontraba embarazada y se llamaba Martha, de los apellidos dice no acordarse, esta era chaparra, morena de unos 23 o 24 años, tenía el pelo lacio crecido, que esta apreciación la obtuvo de alguna ocasión en que fueron sacados porque "iban a lavar las celdas". Que el 14 de febrero de 1984 todos los ahí detenidos fueron trasladados a las oficinas de la Interpol, donde ya declararon ante un agente del Ministerio Público Federal y lugar al cual ya no llegaron ni José Luis, el hermano ni la esposa: Martha; después los trasladaron al Reclusorio Norte ante el Juez Arzate Hidalgo, quien se declaró incompetente y turnó el caso a esta ciudad y a este Centro Penitenciario, donde pudo tener una amplia comunicación con Rafael. Que éste le dijo que el producto del embarazo del Martha sí nació, no sabiendo si fue niña o niño. Que de Martha no recuerda lo haya venido a ver durante toda la etapa de reclusión a este Centro Penitenciario, sí recordando la visita de otra dama, de cuyo nombre no se acuerda y al parecer se llamaba María; que Martha al parecer no tenía buenas relaciones con la familia de Rafael. Si mal no me acuerdo Martha era enfermera y al parecer no tenía nada que ver con las actividades de Rafael, más que estrictamente conyugales o personales. Que Rafael y Martha ya estaban separados, al parecer, conclusión a la que he llegado por lo platicado con Rafael, una vez que éste fue detenido por la Policía Judicial del estado de Jalisco; Martha llegó a reclamar, en su calidad de esposa al marido, acto seguido, la policía siguió a Martha y al catear su casa, encontraron algunas armas y propaganda, lo cual provocó que a ella la detuvieran durante un tiempo, 5 a 6 meses en los separos de la ciudad de México (sic).**

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por si mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno, y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103 del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00257.000**  
**CASO DEL SEÑOR NÁJERA HERNÁNDEZ JACOB**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 2 de septiembre de 1974, en San Jerónimo, Guerrero, el señor Jacob Nájera Hernández fue detenido por personas vestidas de civil, dirigidas por Isidro Galeana Abarca, comandante de la Policía Judicial en Costa Grande, Guerrero, en presencia de su esposa, de sus suegros y de sus hijos".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja, esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación, y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 10 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 574 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Jacob Nájera Hernández.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Jacob Nájera Hernández, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron ubicar treinta y ocho tarjetas que describen los antecedentes del agraviado, así como las gestiones realizadas en el periodo comprendido del 11 de marzo de 1974, al 9 de diciembre de 1978, por diferentes personas y distintas

organizaciones que reclaman su detención y desaparición.

De igual forma, en la citada ficha individualizada, se describe un documento, cuyo contenido es el siguiente:

En el mes de septiembre de 1974, al sentir Lucio Cabañas Barrientos la cercanía de la fuerza pública y al observar que muchos de sus adeptos lo abandonaron por temor a ser capturados, organizó un grupo de 12 individuos que se dedicaron a obligar a los desertores a adherirse nuevamente al Partido de los Pobres, **como fue el caso de Jacob Nájera Hernández, quien el 2 de septiembre 1974, fue violentamente sustraído de su domicilio por el grupo de referencia y trasladado a la Sierra de Guerrero.** Una vez que los desertores se encontraron con Lucio Cabañas Barrientos fueron obligados a encabezar los enfrentamientos en contra de la fuerza pública. **El 8 de septiembre de 1974 con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del estado de Guerrero, miembros del Ejército y de Corporaciones Policiacas Federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10.30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio y El Quemad [...] en el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del Ejército, por lo que al repelerse la agresión resultaron muertos entre ellos este miembro.**

## **B) ANTECEDENTES OBTENIDOS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, donde no se logró ubicar un solo documento que se refiera al caso del señor Jacob Nájera Hernández.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios inherentes al caso del señor Jacob Nájera Hernández, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El que emitió en Chilpancingo, Guerrero, el 17 de agosto de 1994, **T-211**, quien respecto a los hechos manifestó lo siguiente:

**[...] que Jacob, fue detenido en su propia casa por elementos que se hicieron llamar agentes judiciales, los cuales iban comandados por el señor Isidro Galeana Abarca, quien posteriormente le informó que había entregado a Jacob Nájera en el tramo conocido como la "Y" griega a los federales, mismos que al parecer lo trasladaron a la población de Atoyac (sic).**

2. El ofrecido el 14 de febrero de 2001, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por **T-67**, en el que destacó lo siguiente:

**[...] que respecto del caso de las desapariciones de los 70,s., cita el del señor Jacob Nájera y que en su momento se proporcionó información relacionada de por quien y cuando fue sustraído de su domicilio.**

3. El ofrecido el 8 de agosto de 2001, en la comunidad de San Sebastián Jerónimo, estado de Guerrero, por **T-210**, en el que destacó lo siguiente:

**[...] que conoció a la persona que responde al nombre de Jacob Nájera Hernández, fue desaparecido por implicarlo en pertenecer al grupo guerrillero de Lucio Cabañas, que la detención la realizó un comandante de nombre Isidro Galeana, quien estaba al mando de un general de nombre Acosta Chaparro (sic).**

4. El ofrecido en el mes de septiembre de 2001, en la comunidad de San Sebastián Municipio de San Jerónimo, estado de Guerrero, por **T-211**, de cuyo contenido se transcribe sustancialmente lo siguiente:

**[...] que conoció al desaparecido Jacob Nájera Hernández [...] acudió a ver al entonces gobernador**

**Rubén Figueroa, quien le prometió ayudarla a encontrar al agraviado, posteriormente le informó que ya había investigado y que ninguna autoridad aceptaba haberlos detenido (sic).**

5. El rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, Municipio de Acapulco, Guerrero, por **T-11**, quien participó con el cargo de Capitán Segundo del ejército mexicano en el rescate del Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

**[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa (sic).**

6. El testimonio rendido el 30 de septiembre de 2001, en la ciudad de México, por **T-39**, ex integrante del Partido de los Pobres, en el que destacó lo siguiente:

[...] que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, **le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", quien era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla;** que respecto a la versión oficial en el sentido de que mueren más de 40 personas en dicho rescate, señala que es totalmente falsa, ya que esa versión sólo pretende justificar la desaparición de tal número de personas e inclusive la autoridad nunca presentó pruebas objetivas de que verdaderamente hayan muerto en el enfrentamiento [...] que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] **las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "Rene" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" o "Chelo" (sic).**

#### **D) CONSTANCIAS QUE SE OBTUVIERON DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta Comisión Nacional recabó diversas constancias relacionadas con el caso del señor Jacob Nájera Hernández, dentro de las que destaca por su importancia la siguiente:

La Copia de la denuncia penal que presentaron las señoras Celia Piedra de Nájera, Telma Jardón de Zamora y Fidencia Bello de Tabares, el 15 de junio de 1976, ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en la que manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

[...] Por otra parte, le hemos de manifestar que con fecha 28 de abril de 1976, fue presentada la denuncia por los actos arbitrarios de los miembros del Ejército tantas veces mencionado y sobre todo por los delitos que resulten y quienes resulten responsables ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero común del Distrito Judicial de Galeana, con residencia en la ciudad de Tecpan de Galeana, dicha denuncia fue presentada por el señor Daniel Nájera Ortiz a favor de su desaparecido hijo Jacob Nájera Hernández

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos del señor Jacob Nájera Hernández, es oportuno señalar que en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional se autorizó la consulta de la ficha individualizada del señor Jacob Nájera Hernández, la cual forma parte del acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, de cuyo contenido se logró observar que al igual que en otros 19 casos que se tienen registrados en esta Comisión Nacional se le vincula a esta persona en el enfrentamiento armado que ocurrió el 8 de septiembre de 1974 entre elementos del ejército mexicano y el grupo que encabezaba Lucio Cabañas Barrientos, donde se reportó el fallecimiento del profesor Nájera Hernández, así como de los señores Abarca García Emeterio, Adame de Jesús Ruperto, Adame de Jesús Vicente, Castro Arteaga Inocencio, Fierro Nava Eusebio, Flores Galeana Mardonio, Flores Serafín José Jesús, García Pintor Austreberto, Gómez Abarca Bernardo, Higinio Ortiz Vicente, Martínez Bernal Diógenes, Mesino Acosta Alberto, Mesino Lesma Ernesto, Narios López Gabriel, Narios López Pascual, Reyes Feliz Bernardo y Ruiz Santiago

Juventino.

Es oportuno señalar, que en los antecedentes consultados en el CISEN, no se logró ubicar algún antecedente que confirme oficialmente la muerte de dichas personas; esto es:

**a)** Se omitió señalar si después del citado enfrentamiento armado se le dio la intervención que legalmente le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Institución del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos; y

**b)** Las formalidades que se siguieron ante esa u otras autoridades para lograr identificar los cadáveres de las personas señaladas en el párrafo inicial del presente capítulo.

En ese orden de ideas, resulta imposible otorgar credibilidad a la noticia del fallecimiento del profesor Jacob Nájera Hernández, toda vez que en el enfrentamiento armado del 8 de septiembre de 1974 sólo se registró la muerte del señor Sixto Huerta (a) "Sabás", según se desprende de los testimonios que en su oportunidad rindieron ante personal de esta Comisión Nacional **T-11** y **T-39**, con los cuales se desacredita la muerte de esa persona.

Por lo anterior, quedan confirmados los hechos que se describieron en el formato de queja por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el sentido de que el señor Jacob Nájera Hernández, fue detenido el 2 de septiembre de 1974, en San Jerónimo, Guerrero, por el entonces comandante de la Policía Judicial en Costa Grande, Guerrero, de donde resulta, que no existe algún antecedente que confirme que al agraviado, después de su detención, se le haya puesto a disposición de la autoridad inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por esa razón se le acredita a los elementos de la Policía Judicial de la citada entidad federativa, la detención arbitraria, la retención ilegal y en consecuencia la desaparición del agraviado, ya que hasta el momento continúa con paradero desconocido.

Por las consideraciones antes enunciadas, después de valorar el conjunto de elementos de prueba que forman parte del expediente de queja, se concluye que la actuación de los elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero, a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Jacob Nájera Hernández, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron a éste su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas permiten confirmar a esta Comisión Nacional que al señor Jacob Nájera Hernández le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/CHIH/N00112.000**  
**CASO DE LA SEÑORA NAVARRO FIERRO OLGA**  
**LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE"**  
**BRIGADA "SALVADOR CORRAL GARCÍA"**

**EXP. CNDH/PDS/90/CHIH/N00095.000**  
**CASO DEL SEÑOR VARELA VARELA JORGE**  
**O VARELA VARELA JORGE HERMELINDO**  
**(A) "MIGUEL", "MIGUEL ESCOBEDO FLORES"**  
**BRIGADA "MIGUEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ"**  
**LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE"**

## **I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente **CNDH/PDS/90/CHIH/N00112.000**, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que la señora Olga Navarro Fierro fue detenida el 8 de mayo de 1977, en Ciudad Juárez, Chihuahua, por agentes de la Brigada Blanca".

**B)** En el caso del expediente **CNDH/PDS/90/CHIH/N00095.000**, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que Jorge Varela Varela fue detenido con su esposa Olga Navarro Fierro en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 8 de mayo de 1977, por la Brigada Blanca, por su participación en la Liga Comunista `23 de Septiembre"`.

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

## **II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes, se giraron un total de 58 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 1167 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Olga Navarro Fierro y del señor Jorge Hermelindo Varela Varela.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Chihuahua y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación de ambos casos, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

### III. OBSERVACIONES:

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer la conexidad en los hechos referidos en ambas quejas, pues la señora Olga Navarro Fierro y el señor Jorge Hermelindo Varela Varela, fueron detenidos en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló ambos expedientes de queja, quedando subsistente el **CNDH/PDS/90/CHIH/N00095.000**.

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos:

1. Un oficio del 8 de noviembre de 1977, dirigido al Director Federal de Seguridad y suscrito en la ciudad de México, D. F., del cual se destaca lo siguiente:

[...] **en relación a los detenidos** LUIS BENITO ESPINOSA LUCERO alias Ramón, Eduardo Sánchez Díaz alias Arturo, **JORGE HERMELINDO VARELA VARELA alias Miguel y MARÍA OLGA NAVARRO FIERRO, declararon a agentes de la D. F. S.** que la Brigada "Salvador Corral García", la integran ESPINOSA LUCERO, la muerta Isela Arvizu Quiñónez y Sánchez Díaz; que la Brigada "Miguel Domínguez Rodríguez" la integran los aún prófugos que únicamente conocen como ARTURO, LINO, ÓSCAR o Chamú, y el detenido JORGE HERMELINDO VARELA, y que el Comité de Prensa lo integran los también prófugos BRUNO, VERÓNICA Y RAQUEL, ésta última esposa de Eduardo Sánchez Díaz (*sic*).

2. Un informe del 9 de noviembre de 1977, elaborado por el entonces Director Federal de Seguridad, sin firma (en el que se advierte en la parte superior izquierda un logo de la Secretaría de Gobernación), en el cual se preciso lo siguiente:

**El 8 del actual a las 10:30 horas elementos de la Brigada Especial, destacados en Cd. Juárez, Chih., sostuvieron un enfrentamiento con miembros de la Liga Comunista "23 de Septiembre",** resultando muerta Isela Arvizu Quiñones (a) "La Pata" y detenido su esposo, LUIS BENITO ESPINOSA ROMERO (a) "Ramón"[...] lo anterior se debió a que el 7 del actual los agentes del mencionado cuerpo lograron la captura de otros dos miembros de nombre EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ (a) "Raúl" o "Arturo" y **JORGE HERMELINDO VARELA VARELA (a) "Miguel"**, quienes confesaron que el día 8 tenían concertada una cita clandestina con los antes mencionados, por lo que al acudir a ella ofrecieron resistencia y al repeler la agresión los agentes, resultó muerta la mujer referida. Además de lo anterior, de los interrogatorios de estos dos últimos detenidos se estableció el domicilio y se incursionó en dos casas de seguridad, ubicadas en Pascual Orozco No. 2394, Colonia "Cárdenas" [...] es este último domicilio **se detuvo a la esposa de Varela Varela (a) "Miguel", de nombre María Olga Navarro Fierro** (*sic*).

3. Un oficio de la Dirección Federal de Seguridad del 9 de noviembre de 1977, en el cual se da a conocer una lista de personas de la Liga Comunista "23 de Septiembre" muertas y detenidas en Ciudad Juárez, Chihuahua, en las que aparecen, entre otros detenidos, los señores **Jorge Varela Varela y María Olga Navarro Fierro**.

4. Una hoja donde aparece en la parte superior derecha la fecha del 9 de noviembre de 1977 donde se encuentra engrapada la fotografía de una persona del sexo femenino en la cual aparece en la parte inferior el nombre de María Olga Navarro Fierro, "esposa de Miguel".

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentran las fichas de identificación personal de la señora Olga Navarro Fierro y del señor Jorge Hermelindo Varela Varela, donde se precisó lo siguiente:

**OLGA NAVARRO FIERRO.** Detenida en una casa de seguridad de la Brigada "Salvador Corral García" de la Liga Comunista "23 de Septiembre", el 8 de noviembre de 1977 (*sic*).

**JORGE VARELA VARELA.** Detenido en Ciudad Juárez, Chihuahua, por la Brigada Blanca en mayo de 1978 y fue trasladado al Campo Militar Número 1 (*sic*).

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso de la señora Olga Navarro Fierro y Jorge Hermelindo Varela Varela.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso de la señora Olga Navarro Fierro y el señor Jorge Hermelindo Varela Varela, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

**1.** La rendida por **T-271** y **T-208**, en la cual manifestaron haber sido vecinos del agraviado y su esposa y que en el mes de mayo de 1978, siendo aproximadamente las 22.00 horas, sin recordar el día, se presentaron cinco automóviles, al parecer de agentes de la policía, quienes irrumpieron en forma violenta en el domicilio del referido matrimonio, procediendo a sacarlos del mismo y subirlos a uno de los vehículos.

**2.** La declaración que emitió el 21 de enero de 1992, **T-244**, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, quien en relación a los hechos citados, manifestó que:

[...] el 8 de noviembre de 1977, se percató de la existencia de varias personas armadas con rifles, quienes entraban y salían del domicilio contiguo, supo que eran Judiciales que habían llegado a detener a Olga Navarro Fierro y Jorge Varela Varela (*sic*).

**3.** La declaración de **T-8**, quien refirió que respecto a Jorge Varela Varela, lo identifica plenamente como recluso en el penal de Santa Martha Acatitla, en el año de 1978, agregando que a los internos "políticos", los tenían en "Zo" (zona oscura).

**4.** El rendido el 28 de enero de 1992, en México, Distrito Federal por **T-8**, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

Que en varias ocasiones Jorge Varela Varela, le preguntó por su esposa Olga Navarro, reclusa en lo que anteriormente se conocía como la cárcel de mujeres, recuerda a su vez que el acento norteño era inconfundible y que tiene conocimiento que posiblemente salió de dicho penal en un grupo grande de personas posiblemente amnistiadas en el año de 1979, con respecto a Olga Navarro, el compareciente también señala que la reconoce plenamente por su nombre y características físicas, ya que también la trató en la cárcel de mujeres. Recuerda que Olga Navarro que físicamente era como de 1.72 mts. de estatura, morena clara, de pelo largo que le llegaba al hombro, no tenía hijos en el penal, que era la esposa de Jorge Varela Varela y de quien solicitaba visita conyugal, pero hasta donde recuerda no se le había concedido por razones que no conoce y que una vez que el compareciente dejó el penal no supo más de Olga Navarro (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Las constancias anteriores, permiten confirmar que servidores públicos de la extinta Brigada Especial, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente y retener ilegalmente a la señora



Olga Navarro Fierro y al señor Jorge Varela Varela, así como ordenar y ejecutar un cateo en las casas de seguridad señaladas, sin contar para ello, con el mandamiento judicial respectivo, sin pasar por desapercibido que el referido grupo especial, sometió a los agraviados a interrogatorios sin estar facultados para ello; asimismo, no los pusieron a disposición de la autoridad inmediata una vez lograda su detención, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e incluso, se logró establecer que la última noticia que se tuvo sobre el paradero del señor Jorge Hermelindo Varela Varela, fue en el mes de mayo de 1977, cuando después de haber sido detenido en el Ciudad Juárez, Chihuahua, fue ingresado al Campo Militar número 1; lo cual se confirma con la información oficial que proporcionó el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, a través de la ficha individual precisada en el capítulo que antecede.

A la consideración anterior, se agrega el hecho de que no apareció en ninguno de los antecedentes referidos, que los agraviados, hayan sido puestos a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos, o incluso del órgano jurisdiccional correspondiente, a efecto de que se les instruyera juicio en su contra, no obstante que fueron objeto de interrogatorios por parte de servidores públicos de la citada Brigada Especial; lo anterior, con independencia de que **T-8**, haya afirmado haber visto al señor Jorge Herminio Varela Varela, en el penal de Santa Martha Acatitla, en el año de 1978, toda vez que concluida la investigación del presente caso, no se logró ubicar en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad que se encuentra siendo resguardado en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en el Archivo General de la Nación, alguna evidencia con la que se confirme que el señor Varela Varela, haya sido procesado o incluso sentenciado por alguna autoridad judicial que ordenara su internamiento en dicho centro de reclusión.

Por lo anterior, quedan confirmados los hechos que se describieron en los formatos de queja por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el sentido de que la señora Olga Navarro Fierro y el señor Jorge Varela Varela fueron detenidos en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 8 de mayo de 1977, por elementos de la extinta Brigada Especial, de donde resulta, que no existe algún antecedente que confirme que a los agraviados, después de su detención, se les haya puesto a disposición de la autoridad inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por esa razón se le acredita a los elementos de dicha Brigada, la detención arbitraria, la retención ilegal y en consecuencia la desaparición de los agraviados, ya que hasta el momento continúan con paradero desconocido.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos de la extinta Brigada Especial, a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de la señora Olga Navarro Fierro y el señor Jorge Varela Varela, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que a la señora Olga Navarro Fierro y al señor Jorge Hermelindo Varela Varela les fueron conculcados a los agraviados el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

\* Este expediente se acumuló al CNDH/PDS/90/CHIH/N00095.000.

**EXP. CNDH/PDS/90/DF/COO111.000**  
**CASO DEL SEÑOR ORTIZ VALLEJO MARIO ALBERTO**  
**LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE"**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que Mario Alberto Ortiz Vallejo fue detenido y desaparecido en el Distrito Federal".

Del análisis realizado al contenido de dicho escrito de referencia, se observó que únicamente presentaba la fotografía del agraviado, pero carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 25 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas, a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 320 fojas; lo que posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Mario Alberto Ortiz Vallejo.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Mario Alberto Ortiz Vallejo, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) RESULTADOS DE LAS GESTIONES ANTE EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONSULTAR EL ACERVO HISTORICO DE LA EXTINTA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA:**

El 10 de agosto de 2001, se solicitó la colaboración de la Secretaría General de Gobierno del Distrito Federal, para que autorizara a esta Comisión Nacional consultar el acervo histórico de la extinta Dirección de Investigación para la Prevención de la Delincuencia, de la entonces Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal, lo cual no se pudo cristalizar, toda vez que la Dirección de Construcción, Mantenimiento y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de un comunicado que emitió el 10 de septiembre del mismo año su Dirección Ejecutiva, ambas del Gobierno capitalino, informó "que desde la creación en el año de 1989 del Archivo de Preconcentración 'Balbuena' [...] a la fecha no existen registros o antecedentes sobre el resguardo de la multicitada información (archivos de las extintas

Dirección de Investigación para la Prevención de la Delincuencia y Dirección de Policía y Tránsito). Asimismo, es importante mencionar que de acuerdo a la normatividad en materia de administración, manejo y conservación de archivos, es probable que, en consideración a los periodos de custodia asentados en el catálogo de vigencias documentales se haya efectuado la baja correspondiente de la información solicitada".

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir dos documentos sobre el caso del señor Mario Alberto Ortiz Vallejo, de los que se transcribe lo siguiente:

1. La declaración de Mario Alberto Ortiz Vallejo, del 21 de julio 1974 ante el Asesor Jurídico de la Dirección de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia (DIPD) de la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal, en la que se plasmaron, entre otras cosas, lo siguiente:

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, siendo las dieciocho horas del día veintiuno (sic) de julio de mil novecientos setenta y cuatro, miembros del Grupo de Patrullas de esta Dirección de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, presentaron al que dijo llamarse Mario Alberto Ortiz Vallejo, quien se encuentra relacionado con los hechos que se investigan, ante el Asesor Jurídico de esta Dependencia, quien actuando con testigos de asistencia que al final firman, procedió a interrogarlo [...] declaro: Que es estudiante de la Vocacional Cinco, lugar en donde conoció a varios compañeros de la carrera Técnico Fiscal, que el día de ayer fue invitado a subirse al carro Malibú en donde iban tres compañeros de la escuela entre ellos Alejandro, Manolo, Carlos y el declarante, que tomaron rumbo a la colonia Lindavista y al enterarse de que pensaban asaltar una boutique, le dio miedo y se bajo una cuadra antes del lugar que los citados iban a asaltar, que se quedó en la esquina y observó que entraron al local los anteriormente citados, retirándose inmediatamente para su barrio; que llegó a su Escuela a las 19:30 horas y un gordito le regaló una camisa y un sweater de color blanco que en este momento porta, que le consta que a varios compañeros y compañeras les regalaron diversas prendas de los que robaron en la tienda asaltada; que asistió a la fiesta lugar en donde estuvo hasta las dos de la mañana del día de hoy, posteriormente fue detenido. Que es todo lo que tiene que manifestar y previa lectura de su dicho, lo ratifica por ser la verdad, firmando al margen para constancia (sic).**

2. Se apreció un oficio en cuyo margen superior izquierdo destaca un escudo de los Estados Unidos Mexicanos y la leyenda "Secretaría de Gobernación", por el cual la Dirección Federal de Seguridad, hizo constar los antecedentes del señor Mario Alberto Ortiz Vallejo, refiriendo, entre otras cosas, lo siguiente:

**El 20 de julio de 1974 fue detenido por delitos del orden común. En 1974 y en 1975 visitó en el Penal a Mario Lira Salmerón "porro" también del plantel mencionado (sic).**

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Mario Alberto Ortiz Vallejo, donde se precisó que de acuerdo a información del 22 de agosto de 1974 al 10 de junio de 1977, proporcionada por la Dirección Federal de Seguridad, el agraviado fue detenido el 20 de julio de 1974 por delitos del orden común y desaparecido desde el 18 de noviembre de 1976.

## **C) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Mario Alberto Ortiz Vallejo.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que servidores públicos de la extinta Dirección de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia (DIPD) de la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Mario Alberto Ortiz Vallejo, a quien además de interrogarlo sin estar facultados para ello, no lo pusieron a disposición de la autoridad inmediata una vez lograda su detención, de conformidad con lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e incluso se logró establecer que la última noticia que se tuvo de su paradero, fue en las instalaciones de dicha Dirección de Investigaciones, lugar al que tal y como se desprende de las evidencias fue trasladado para que rindiera su declaración.

A la consideración anterior, se agrega el hecho de que no apareció en ninguno de los antecedentes mencionados, que el señor Mario Alberto Ortiz Vallejo, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y, a su vez, a disposición de Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, no obstante que fue objeto de múltiples interrogatorios por parte de servidores públicos de la autoridad mencionada, tampoco existe evidencia que permita acreditar, que después de su detención e interrogatorios a que fue sometido hubiese recobrado su plena libertad; y en cambio, quedó plenamente establecido que la Dirección de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia (DIPD) de la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

En consecuencia, se confirma que la extinta Dirección de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia (DIPD) de la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal, participó en la desaparición forzada del señor Mario Alberto Ortiz Vallejo, cuya última noticia que se tiene registrada de su paradero, fue el 21 de julio de 1974, cuando fue interrogado por servidores públicos de dicha Dirección de Investigaciones.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la extinta Dirección de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia (DIPD) de la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal, a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Mario Alberto Ortiz Vallejo, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos. Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/DF/C00116.000**

**CASO DE LA SEÑORA PARRA DE TECLA ANA MARÍA**

**(A) "GABRIELA DEL VALLE DURÁN", "ELISA GONZÁLEZ TREJO", "GABRIELA" Y "ELISA"**

**LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE"**

### **I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja presentada por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos y Exiliados Políticos de México, en el que señaló como actos constitutivos de la queja "que Ana María Parra de Tecla fue detenida en la ciudad de México, D. F., en el año de 1978, por la Dirección Federal de Seguridad, y que fue vista en compañía de sus hijos Artemisa, Violeta y Rodolfo en el Campos Militar Número 1, por **T-300**".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esta razón, se implementaron las siguientes:

### **II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 48 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente, que consta de 460 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Ana María Parra de Tecla.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Nuevo León y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada y proveerse de diversos elementos probatorios.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

### **III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de la señora Ana María Parra de Tecla, en atención a los siguientes razonamientos:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y , que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir diversos sobre el caso de la señora Ana María Parra de Tecla, de los cuales se transcribe lo siguiente:

1. En el parte informativo de investigación especial, del 23 de noviembre de 1977, se desprende que en la Cárcel de Mujeres, se tuvo conocimiento de que Ana María Parra de Tecla o Ramos, fue absuelta y liberada el 10 de agosto de 1977.
2. En un oficio de la Dirección Federal de Seguridad, sin rúbrica y sin fecha se refieren los antecedentes de Ana María Parra de Tecla (a) "Gabriela del Valle Durán", "Elisa González Trejo", "Gabriela" y "Elisa", como miembro del Movimiento de Acción Revolucionaria; que el 18 de marzo de 1971 le fue decretada formal prisión como presunta responsable de los delitos de Conspiración, Asociación Delictuosa, Acopio de Armas y Robo con Violencia; su ficha signalética se encuentra agregada al expediente 11-207-71, legajo 1, con el nombre de "Elisa González Trejo". Que el 12 de abril de 1979 fue detenida frente a las instalaciones del periódico "Heraldo de Chihuahua", en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, y dijo llamarse "Gabriela del Valle Durán" (a) "Elisa", quien después de su interrogatorio proporcionó la ubicación de dos casas de seguridad.
3. En un oficio del 12 de abril de 1979, sin número y sin firma en cual se asentó que:

A partir del secuestro de la señorita Mónica Pérez Alagaray Jiménez, por quien el grupo subversivo denominado Liga Comunista "23 de Septiembre" obtuvo \$25,000,000.00, esta Dirección Federal de Seguridad planificó la movilización de **elementos de la Brigada Especial** a los estados de Sinaloa, Sonora y Chihuahua [...] **Como consecuencia de lo anterior, elementos de la Brigada Blanca de esta Dirección Federal de Seguridad**, han realizado los siguientes desplazamientos: Chihuahua, Chih. **A las 17:20 horas de hoy agentes de la Brigada Especial que depende de la Dirección Federal de Seguridad, con base en la denuncia de un trabajador [...] detuvieron a Ana María Parra de Tecla (a) "Gabriela del Valle Durán" o "Elisa" [...] hasta el momento ha declarado ser integrante de la Liga Comunista "23 de Septiembre" y proporcionó datos suficientes para la localización de dos casas de seguridad, por lo que Agentes de la Brigada Especial de esta D.F.S., incursionaron en las mismas con los siguientes resultados...** 2. La otra casa de seguridad, ubicada en las calles de Velásquez de León No. 6514, colonia Lagos era habitada por la detenida Ana María Parra de Tecla y otros miembros del grupo subversivo Liga Comunista "23 de Septiembre", con el seudónimo de "Francisca" misma que hasta las 4.00 horas del día 13 del actual se encontraba prófuga (*sic*).

4. De igual modo se tuvo a la vista un informe elaborado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, de el 12 abril de 1979, en el que, entre otras cosas, señaló lo siguiente:

**A las 17.20 horas de hoy se llevó a cabo frente al periódico "El Heraldo de Chihuahua" la detención de la activista Ana María Parra de Tecla, la que inicialmente dijo llamarse "Gabriela del Valle Durán" (a) "Elisa". Su seudónimo real es "Gabriela" [...] La detención se llevó a cabo en la Avenida Universidad 2507, frente al Centro Comercial Futurama sin necesidad de dispararse las armas. La detenida se encuentra recluida en las instalaciones de la 5a. Zona Militar (sic).**

5. Finalmente, se apreciaron varias fotografías de cuerpo completo, de frente y de perfil, y dos más de medio cuerpo.

6. En la nota periodística que publicó el diario *Nacional* el 13 de septiembre de 1982, titulada "Contradicciones y Reiteraciones en Informes Oficiales sobre Desaparecidos" escrita por José Reveles, se refirió que Ana María Parra de Tecla, dada por desaparecida al igual que sus tres hijos, fue vista en el Campo Militar Número Uno en el año de 1979, por **T-300, T-117**, entre otros, existen testimonios escritos y notariados.

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación de la señora Ana María Parra de Tecla, donde se precisó lo siguiente:

[...] que fue detenida el 12 de marzo de 1971 por los delitos de conspiración, asociación delictuosa, acopio de armas y robo con violencia y que recobró su libertad el 10 de agosto de 1977; que posteriormente regresó a la clandestinidad y fue detenida el 17 de abril de 1979 en Chihuahua, Chihuahua.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y

Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Ana María Parra de Tecla.

### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS DURANTE LA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE DE QUEJA:**

Como resultado de los trabajos de investigación realizados por esta Comisión Nacional durante la integración del expediente de queja, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso de la señora Ana María Parra de Tecla, transcribiéndose, por su importancia los siguientes:

1. El que emitió el 31 de agosto de 1979, **T-300**, a través de un escrito que dirigió al Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos y Exiliados Políticos de México y del que posteriormente se hizo llegar fotocopia a esta Comisión Nacional, de cuyo contenido, respecto del caso que nos ocupa, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

[...] el 9 de abril de 1979 a las 4 de la mañana, en la ciudad de Torreón, Coahuila, fuimos despertados por los disparos que agentes de la "Brigada Blanca" hacían a nuestra casa, gritándonos que saliéramos con los brazos en alto, lo cual hicimos inmediatamente [...] ya en la calle fuimos tirados al suelo y empezaron los agentes a golpear salvajemente a ... para que dijera la dirección de otras dos personas. Luego lo arrastraron de los cabellos y lo metieron en la cajuela de un auto; enseguida hicieron lo mismo conmigo, llevándome a otro auto y amarrándome los ojos para que no viera a donde nos dirigíamos. Nos llevaron a un local que después me di cuenta que era el Departamento de Tránsito y me echaron al piso junto luego fuimos sacados de allí. Como a las nueve y media de la mañana fuimos trasladados al Campo Militar "La Joya" de Torreón [...] llegamos a un lugar que yo desde el principio ubique como el Campo Militar número uno, de la ciudad de México, lo que más tarde corroboré al decirme uno de los hombres que me interrogaron: "¿sabes donde estas?, en el Campo Militar y de aquí nadie sale vivo". Me percate que dicho funcionario traía entre sus manos papel membretado de la Secretaría de Gobernación [...] antes de terminar, quiero hacer constar que **en dicho lugar vi a varias personas**. A algunas no las conozco y a otras por que las he identificado en el archivo fotográfico del comité. Ellas **eran la señora Parra de Tecla, Madre de otros desaparecidos: Violeta, Artemisa y Adolfo Tecla Parra** (sic).

2. El que emitió **T-117** en el mes de diciembre de 1979, a través de un escrito que dirigió al Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos y Exiliados Políticos de México y del que posteriormente se hizo llegar fotocopia a esta Comisión Nacional, de cuyo contenido, respecto del caso que nos ocupa, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

Yo, **T-117** [...] a las diez horas del día 12 de abril de 1979, fui aprehendida con todo lujo de fuerza [...] fui llevada en un automóvil a la ciudad de México ese mismo día, llegando a una cárcel clandestina y casa de tortura a las once de la noche aproximadamente de ese mismo día 12 de abril. Desconozco la ubicación de la mencionada cárcel [...] al siguiente día, viernes 13, fui vendada de los ojos y sacada a interrogatorios [...] **en dicho lugar vi, en perfecto estado de salud, después de haberse recuperado de las torturas a [...]** **Ana María Parra de Tecla** (sic).

### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias precisadas en el capítulo que antecede, permiten concluir, que elementos de las extintas Dirección Federal de Seguridad y de la Brigada Especial, el 12 de abril de 1979, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente en la Avenida Universidad 2507, frente al Centro Comercial Futurama, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a la señora Ana María Parra de Tecla, a quien lejos de ponerla inmediatamente a disposición del órgano de procuración de justicia correspondiente, en el supuesto de que haya estado involucrada en la comisión de alguna conducta delictiva, la traslado a las instalaciones de la 5a. Zona Militar y por esa razón se le conculcaron a la agraviada sus garantías de seguridad jurídica y de defensa contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se acredita con las evidencias 3 y 4 del capítulo que antecede.

Con los mismos elementos de prueba, apoyados en el contenido de la ficha personalizada que obsequió el Centro de investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se confirma además que la agraviada fue objeto de una retención ilegal en las citadas instalaciones militares, donde fue sometida a interrogatorios por parte de elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad y de la Brigada Especial,

a quienes se les atribuye también, la desaparición forzada de la señora Ana María Parra de Tecla, toda vez, que después de consultar el acervo histórico de la dependencia señalada en primer término, el cual se encuentra siendo resguardado en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como en el Archivo General de la Nación, no se logró ubicar algún documento oficial con el que se acredite que a la agraviada después de su ingreso en las instalaciones de la 5a. Zona Militar, se le haya permitido seguir gozando de su libertad; o bien, que se le hubiese puesto a disposición de la autoridad competente.

La afirmación anterior, se encuentra sustentada en la evidencia señalada en el apartado C) del capítulo que antecede, de la que se desprende que **T-300** y **T-117** fueron coincidentes en señalar que en el mes de abril de 1979, vieron privada de su libertad, a la señora Ana María Parra de Tecla, lo que confirma la retención ilegal de que fue objeto dicha persona, siendo el último lugar del que se tiene noticia respecto de su paradero, el Campo Militar Número uno, donde la primera de las señaladas indicó haberla tenido a la vista.

Es importante señalar que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a catear domicilios, a detener, interrogar ni retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de julio de 1977; lo anterior, en virtud de que además, elementos de la citada Dependencia, después de detener arbitrariamente a la agraviada, catearon la casa ubicada en la calle de Velásquez de León No. 6514, colonia Lagos, que era habitada por la detenida Ana María Parra de Tecla y otros miembros del grupo al que pertenecía.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de las extintas Dirección Federal de Seguridad y de la Brigada Especial o Brigada Blanca, a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de la señora Ana María Parra de Tecla, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que a la agraviada le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No es óbice el llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos y Exiliados Políticos de México, haya referido en su formato de queja, que la señora Ana María Parra de Tecla fue detenida en la "en el año de 1978", toda vez que los resultados de la investigación que realizó esta Comisión Nacional permitieron confirmar que efectivamente dicha detención si se efectuó, pero ésta aconteció el 12 de abril de 1979, siendo la última noticia que se tiene registrado sobre el paradero de la agraviada.



**EXP. CNDH/PDS/90/CHIS/S00004.000**  
**CASO DEL SEÑOR PÉREZ GAZQUE RAÚL (A)**  
**"ALFONSO ROEL MEDINA", "MIGUEL" FUERZAS**  
**ARMADAS DE LIBERACIÓN NACIONAL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja presentada por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos y Exiliados Políticos de México, en el que señaló "que el señor Raúl Pérez Gazque fue detenido en el mes de febrero de 1974, por elementos del ejército mexicano en Ocosingo, Chiapas, sin dar mayores detalles".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esta razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

1. Se giraron un total de 45 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, de los cuales 3 se enviaron a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Raúl Pérez Gazque.
2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en distintas entidades de la República Mexicana, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada y proveerse de diversos elementos probatorios.
3. De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Raúl Pérez Gazque, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir cinco documentos sobre el caso del señor Raúl Pérez Gazque, de los cuales se transcribe lo siguiente:

1. Un oficio del 1 de abril de 1974, del sin número y sin firma, a través del cual se comunicó al entonces Director Federal de Seguridad, lo siguiente:

**[...] TUXTLA GUTIÉRREZ. A las 07:00 hrs. del día de hoy procedente del D. F. arribó al Aeropuerto de esta ciudad el avión tipo C-47 matrícula 6006 de la Fuerza Aérea Mexicana para trasladar de esta ciudad al D. F. a los guerrilleros Elisa Irina Sáenz Garza y a Raúl Pérez Gazque miembros del grupo guerrillero Fuerzas Armadas de Liberación Nacional que el día 23 del mes próximo pasado fueron capturados por un grupo de campesinos que acompañaban a elementos del 46 Btn. de Infantería en el rancho de Sta. Rita Mpio. de Ocosingo, Chis...** el avión antes citado despegó de esta ciudad a las 18:05 hrs., estimándose que arribará a la ciudad de México a las 21:00 hrs. (*sic*).

2. De igual forma, obra un oficio del 1 de abril de 1974, en el que el entonces Director Federal de Seguridad, señaló lo siguiente:

**Tuxtla Gutiérrez. A las 7:00 horas de hoy arribó al Aeropuerto de esta ciudad, procedente del D.F., el avión C-47 Matrícula 6006 de la Fuerza Aérea Mexicana, con el objeto de trasladar a la Capital de la República a Elisa Irina Sáenz Garza y Raúl Pérez Gazque: miembros del grupo guerrillero denominado "Fuerzas Armadas de Liberación Nacional"; ambos elementos fueron capturados el 23 del pasado mes de marzo en el Rancho de Santa Rita, Municipio de Ocosingo, Chis., por un grupo de campesinos que acompañaba del 46o. Batallón de Infantería [...] El avión antes citado despegó de esta ciudad a las 18:05 horas, estimándose su arribo al D. F. a las 21:00 de hoy.**

3. También, se apreció el oficio suscrito el 9 de abril de 1974, por el titular de la Dirección Federal de Seguridad, en el que señala:

**Se adjuntan al presente fotocopia de las declaraciones de Raúl Enrique Pérez Gazque (a) "Alfonso" (a) "Miguel", y Elisa Irina Sáenz Garza (a) "Carmen", (a) "Blanca", (a) "Murcia" y (a) "María", elementos directivos de las Fuerzas de Liberación Nacional, quienes fueron detenidos en la Sierra de Chiapas (sic).**

4. Así mismo, en el expediente arriba mencionado, se encuentra la declaración del señor Raúl Pérez Gazque del 9 de abril de 1974, ante la Dirección Federal de Seguridad, en la ciudad de México, en la cual señala:

**[...] 21 de marzo al ir el declarante a comprar una cajetilla de fósforos a la tienda fue detenido por la población civil de dicho lugar junto con su esposa Elisa Irina Sáenz Garza "Blanca" y amarrados los trasladaron a la cárcel, para que media hora más tarde lleguen elementos del Ejército para conducirlos a El Diamante, Municipio de Ocosingo, Chis., y ya vendados en dicha población trasladaron al declarante y a Irina Sáenz Garza a la Zona Militar de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (sic).**

5. Por otra parte, obra la ficha señalética elaborada en México, D.F., al señor Raúl Pérez Gazque del 9 de abril de 1974, apreciándose al reverso una anotación en el siguiente sentido: "Detenido para investigación el 21 de marzo de 1974 en el Poblado de Santa Rita, Chiapas". En dicha ficha aparecen dos fotografías tipo filiación (de frente y de perfil) que demuestran que el señor Pérez Gazque se encontraba con vida.

6. Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Raúl Pérez Gazque, donde se precisó que según los antecedentes de la Dirección Federal de Seguridad, murió en la "Sierra Lacandona de Chiapas" sin dar mayores detalles de modo y tiempo.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Raúl Pérez Gazque.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que elementos pertenecientes a la extinta Dirección Federal de Seguridad y al ejército mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al retener ilegalmente al señor Raúl Pérez Gazque, a quien además de interrogarlo sin estar facultado para ello, no lo pusieron a disposición de autoridad competente una vez lograda su detención, de conformidad con lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e incluso se logró establecer que la última noticia que se tuvo de su paradero, fue en las instalaciones de la Dirección Federal de Seguridad en la ciudad de México.

A la consideración anterior, se agrega el hecho de que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor Raúl Pérez Gazque, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y, a su vez, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, no obstante que fue objeto de interrogatorios por parte de servidores públicos de las autoridades mencionadas, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención e interrogatorios a que fue sometido hubiese recobrado su plena libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que ambas dependencias incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

En consecuencia, se confirma que la extinta Dirección Federal de Seguridad y el ejército mexicano, participaron en la desaparición forzada del señor Raúl Pérez Gazque, cuya última noticia que se tiene registrada de su paradero, es la del 9 de abril de 1974 cuando se le tomó declaración y se le elaboró la ficha señalética en las oficinas de la Dirección Federal de Seguridad en México, D.F.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni a retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la Dirección Federal de Seguridad y del ejército mexicano, a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Raúl Pérez Gazque, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al agraviado le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, haya informado a esta Comisión Nacional que el agraviado haya muerto en la sierra Lacandona de Chiapas sin precisar circunstancias de modo y tiempo, ya que resulta contradictorio con las evidencias que la propia Dependencia proporcionó para su consulta.

La información anterior, deja de manifiesto, como quedó precisado con anterioridad, que el agraviado fue detenido el 21 de marzo de 1974 y trasladado a la ciudad de México el 1 de abril de 1974, de lo que se desprende que el último dato de que se encontrara con vida es del 9 de abril de 1974, fecha en que se elaboró su ficha señalética y rindió su declaración en las oficinas de la extinta Dirección Federal de Seguridad en la ciudad de México.

**EXP. CNDH/PDS/90/NL/N00062.000**  
**CASO DEL SEÑOR PIEDRA IBARRA JESÚS**  
**(A) "RAFAEL"**  
**COMITÉ ESTUDIANTIL REVOLUCIONARIO**  
**DE LA LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE"**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó el expediente al rubro señalado, con motivo de la recepción del formato de escrito de queja que presentó el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, a través del cual denunció la desaparición del señor Jesús Piedra Ibarra, señalando sobre el particular, lo siguiente:

[...] que el 18 de abril de 1975, el señor **Jesús Piedra Ibarra** fue detenido en Monterrey, Nuevo León, por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León al mando de Carlos G. Solana Macías, agentes que intervinieron en la detención: Javier Cortés, Manuel Meuriez, Gustavo Melo Palacios, Donato Granados Cuevas, Pedro Canizales y Ariel Salazar Castañeda, en cuyo rancho en el ejido "Los Remates" fue torturado Jesús, hecho que le valió un ascenso a Salazar Castañeda. Según testigos, Jesús fue sorprendido por la espalda por uno de los agentes mencionados que le cubrieron la boca y sujetaron fuertemente sus brazos por la espalda mientras los demás le golpeaban con los puños y las cachas de sus armas, Jesús se defendió cuanto pudo, mordió la mano que cubría su boca, pero al fin fue subido por la fuerza a un vehículo y conducido al parecer a las oficinas de la Judicial del estado. El 18 de junio de 1975 sus familiares supieron a través de una fuente de probada credibilidad que Jesús estaba en el Campo Militar Número Uno, repuesto de las salvajes torturas a que fue sometido. Permaneció allí hasta finales de 1976, fecha en que fue conducido a Santa Martha Acatitla en compañía de otros prisioneros de la misma categoría, es decir, detenidos-desaparecidos. Posteriormente se supo de diversos traslados a varias cárceles clandestinas en el país, siendo posible obtener la última información en enero de 1984, en el sentido de que se encuentra en una cárcel clandestina en el Distrito Federal. Esta información no ha sido debidamente corroborada como las anteriores, las cuales fueron proporcionadas por muchos testigos amigos de la familia de Jesús.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de realizar una investigación, tendente a esclarecer los acontecimientos que permitieran confirmar la participación de las autoridades señaladas como responsables y ubicar el paradero del agraviado; y por esa razón se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

- 1.** Se giraron un total de 28 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a las Procuradurías Generales de la República, de Justicia de Nuevo León y de Justicia Militar, así como a la Dirección General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, con el propósito de lograr encontrar elementos de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 489 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Jesús Piedra Ibarra.
- 2.** En diversos momentos se realizaron trabajos de campo en el estado de Nuevo León y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.
- 3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
- 4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

### III. OBSERVACIONES:

La administración de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permitieron establecer, los razonamientos lógico-jurídicos que llevan a concluir la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Jesús Piedra Ibarra; lo anterior, de conformidad a las siguientes:

#### A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación sobre el caso del señor Piedra Ibarra:

1. Un oficio del 19 de abril de 1975, mediante el cual se informó, al entonces Director Federal de Seguridad, lo siguiente:

**MONTERREY. Detención e interrogatorio de Jesús Piedra Ibarra (a) "Rafael" [...] En el interrogatorio que se le ha hecho hasta este momento a Jesús Piedra Ibarra, dice que es miembro de la Liga Comunista "23 de Septiembre" y que su comando lo forman Héctor Torres González (a) "Mario", quien está al frente del comando, Edmundo Medina Flores (a) "Arturo", Eufemia Belem Almanza Villarreal (a) "Dolores" y "Joaquín" a quien tiene poco de conocerlo, ya que él vino de un estado del centro de la República para reforzar el grupo al que pertenece [...] Dijo también que su domicilio o casa de seguridad actual, está en la calle de Flores Magón No. 2332 o 3223 en la última calle que esta pegada a las vías del ferrocarril en la colonia Venustiano Carranza en esta ciudad de Monterrey donde tiene parque, pintas, un rifle 243 que le fue entregado por Miguel Torres Enríquez (a) "Dr. Ulises" para que llevara a efecto la ejecución del señor Carlos Solana Macías, Director de la Policía Judicial del estado [...]**

**También dijo tener en su casa una metralleta M1 [...] Hace permanente también con "Joaquín" quien vino a reforzar el grupo procedente de un estado del centro de la República y con quien se estaba poniendo de acuerdo para checar la carnicería Cantú, ubicada en Amado Nervo y Tapia en esta ciudad, para asaltarla en días próximos; también estaban checando la empacadora de carnes FUD, ubicada en Espinosa y Corrales [...] dijo que de Yamira Elizabeth Fernández Maldonado (a) "Teresa" la corrieron del grupo los primeros días del mes de febrero del actual [...] con Teresa vivió en la colonia 21 de Enero antes de que la corrieran, ya que vivían en amasiato [...] Dijo también que actualmente se han dividido en tres grupos, los cuales están formados de la siguiente manera: primer grupo. Integrado por Héctor Torres González (a) "Mario"; Jesús Piedra Ibarra (detenido) (a) "Rafael", Edmundo Medina Flores (a) "Arturo", Eufemia Belem Almanza Villarreal (a) "Dolores" y el nuevo integrante a quien conoce con el sobrenombre de "Joaquín". A este grupo pertenece también Alberto Zapata Castellanos (a) "Dr. Vértiz", quien según él desertó del grupo hace 15 días [...] También dijo que participó en el asesinato del ingeniero industrial Eugenio Garza Sada y sus dos acompañantes... (sic).**

2. De igual manera, se localizó un oficio del 20 de abril de 1975, en el que se informó al entonces Director Federal de Seguridad lo siguiente:

**Monterrey. En relación con la aprehensión que se hizo el 19 del presente, se han podido obtener los siguientes datos: Nombre: Jesús Piedra Ibarra (a) "Rafael" [...] Principió sus actividades políticas en 1971, de concientización y discusiones, en esa facultad, conoció a Miguel Torres Enríquez, con quien discutía de política terrorista sobre expropiaciones para que fueran alicientes para que el proletariado creara conciencia y los apoyara [...] Cuando mató al patrullero Guillermo Villarreal, andaba con (a) "Arturo" en la camioneta de la Organización [...] que dentro del movimiento conoció primero a Miguel Torres Enríquez, y luego a Zapata Castellanos, después conoció a Edmundo Medina Flores (a) "Arturo", y desde ese momento principiaron a vigilar el Banco que está frente a la Facultad de Medicina, para efectuar una acción guerrillera si era bueno el plan [...] manifestó que participó en los siguientes asaltos: al utodescuento Tecnológico [...] que en esa acción utilizaron un auto que él se robó [...] en el asalto a la escuela Torres Bodet participaron Rentería, Eusebio Hernández Niño (a) "Chuy" o "Chevo", (a) "Arturo" y que él**

únicamente dio la información [...] que **en el asalto al Autodescuento Madero**, él estuvo de contención en la esquina nada más [...] los que planearon **el secuestro de don Eugenio Garza Sada** fueron el Gordo, Miguel Torres, Elías Orozco y él participó checando la ruta, que Estela y (a) Arturo participaron también **que él estaba de contención el día de los hechos el 17 de septiembre de 1973**, a 100 metros de donde fue la acción [...] que él nada más, repitió, estaba de contención [...] que **en la muerte del patrullero Villarreal** abrieron fuego contra éste y su pareja, tanto él como (a) "Arturo", después fueron a dejar el carro Galaxie a las mitras [...] que **en el asalto a la Casa La Daga**, participaron (a) "Güero", (a) "El Carnal", (a) "Chevo", Rentería, (a) "Federico", él, (a) "Rogelio" [...] que él planeo junto con los otros este asalto [...] **en el asalto a la panificadora Bimbo** participaron "El Güero", "El Carnal", Federico, Chevo y Zapata de contención junto con Piedra [...] **en el asalto a la Caseta de Policía de la colonia El Nogalar [...] en los hechos de la colonia Terminal** participaron él, Estela, Edmundo Medina, Zapata Castellanos, (a) "Mario" [...] **que él utilizó una M-1, la cual abandonó junto con una camisa adelante del lugar de los hechos y que en este enfrentamiento salió herido en el brazo derecho [...] en los hechos ocurridos en el Autodescuento Obispado** participaron Miguel Torres Enríquez, (a) "El Carnal", Chevo, Rentería, El Güero, Rogelio y él [...] **que en Laredo participó en un asalto a un Banco** en el cual participaron también Rubén y un chavo que no conoce [...] que **en el asalto a la gasolinera 2000** participaron él y (a) Mario y para huir utilizaron un carro de la gasolinera [...] **el asalto a Súper y Panificadora Tec** lo realizaron Rentería y Rogelio, él únicamente les dio los datos [...] **el asalto a la gasolinera de Tapia y Juan Méndez** lo realizaron El Güero, Chuy, Rogelio, Rubén, él únicamente estaba a una cuadra de este lugar, junto con El Carnal en contención [...] el grupo donde él actuaba está formado por Mario, la esposa de éste, Dolores, Arturo, él y Joaquín así como Rubén [...] que los volantes que reparten los hacen Medina Flores y (a) Mario, él se encarga de las reuniones [...] **que su casa de seguridad la tiene en la calle de Flores Magón 2339 Norte** [...] en su casa tiene una M-1, parque, tinta, papel, una cama, libros, un radio, una cómoda, una sala, un rifle calibre .243 y \$3,000.00 o \$3,500.00 [...] **las expropiaciones pendientes que tienen son la de la FUD [...] el asalto al Pastor, fue cometido por Rubén, él, y Mario**, [...] de la lista de las placas de los carros de la Policía Judicial que fue encontrada en su casa, informa que ésta fue hecha por (a) Teresa [...] de los planos que se encontraron en su casa y los cuales pertenecen a tres industrias del poniente manifiesta que los tenía para repartir programas y propaganda [...] **que el hizo dos viajes a la ciudad de México antes de entrar al clandestinaje** acompañando al Gordo Ángel y **después hizo dos viajes más** [...] se hace notar que éstos son todos los datos que se han obtenido en la investigación a (a) "Rafael" [...] Se sigue investigando (*sic*).

3. Se localizó igualmente un oficio del 20 de abril de 1975, elaborado por el entonces Director Federal de Seguridad, en el que se transcribe el contenido del documento mencionado en el punto que antecede.
4. Asimismo, se encontró un documento sin firma, nombre o cargo del emisor, del 19 de abril de 1975, que contiene los mismos datos que se mencionan en el punto número dos.
5. Un documento, del 19 de abril de 1975, dirigido al entonces Director Federal de Seguridad, donde se señala lo siguiente:

**Monterrey, Nuevo León. Hoy a las 19.00 horas fue cateada la casa de seguridad que habitaba Jesús Piedra Ibarra (a) "Rafael", miembro de la Liga Comunista "23 de Septiembre"** [...] en dicha casa se encontró parque de diferentes calibres como son 128 cartuchos calibre 45, 280 cartuchos calibre M-1, se encontró también una pistola revolver Magnum marca Smith and Wesson Chester matrícula 16086, una pistola de diábolos calibre 22 marca Smith and Wesson matrícula Q021597 [...] se continúa investigando (*sic*).

6. Un documento elaborado por el entonces Director Federal de Seguridad de fecha 19 de abril de 1975, en el que se transcribe el contenido del documento señalado en el punto que antecede.
7. Un documento sin fecha, firma, nombre o cargo del emisor, en el que se menciona, entre otras, cosas lo siguiente:

**Jesús Piedra Ibarra. Este individuo ha sido identificado como miembro de la Liga Comunista "23 de Septiembre", actuando en Monterrey, Nuevo León [...] el 19 de febrero de 1975, en la ciudad mencionada resultó herido en un enfrentamiento que sostuvo contra agentes de la Policía Judicial de dicha entidad**, cuando éstos intentaban catear el domicilio ubicado en las calles de Ricardo Flores Magón número 2339, en la colonia Venustiano Carranza [...] **a las 6:30 horas del 19 de febrero estando en ese lugar se acercó un automóvil [...] del que descendieron 3 sujetos quienes al sentir la presencia de**

**los agentes intempestivamente hicieron fuego en su contra** [...] y se oyó una voz que gritaba a otra "Rafael tu sal y entrega tu pistola" y se observó que un individuo joven [...] repentinamente mostró su pistola y la accionó en contra de la policía en repetidas ocasiones la que contestó al fuego, percatándose de que hirió a ese individuo en la cabeza, cayendo éste al suelo y desprendiéndose de su pistola **[...] y en ese momento se vio cómo fue subido al Ford Maverick (a) "Rafael" que emanaba sangre de la boca y nariz [...]** **existe la presunción del que herido sea Jesús Piedra Ibarra por que su media filiación de acuerdo con los agentes corresponden a su fotografía** (sic).

8. Se localizó un documento de fecha 14 de julio de 1977, dirigido al entonces Director Federal de Seguridad, en el que se señala lo siguiente:

**Tampico.** El personal de la maderería "La Consolidada" de esta ciudad, sobre todo dos cajeras y el gerente de dicha empresa [...] **identificaron como presuntos asaltantes de la maderería y del Banco Nacional de México (camioneta), identificaron a José Luis Carrillo Gutiérrez y Jesús Piedra Ibarra, como participantes en ese asalto** (sic).

9. Un documento de fecha 11 de mayo de 1980, en el que se menciona lo siguiente:

**Monterrey. El día 11 del presente, en el periódico local El Norte, se publicó una nota con el siguiente encabezado: "Piedra, es parecido al Comandante 1",** cuyo texto es el siguiente: Varios fisnomistas, dijeron encontrar un gran parecido de Jesús Piedra Ibarra, con el Comandante 1, jefe de los guerrilleros colombianos del grupo M-19 [...] el parecido es extraordinario (sic).

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que a esta Comisión Nacional obsequió el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Jesús Piedra Ibarra, de cuyo contenido se transcribe sustancialmente lo siguiente:

**Fue detenido en Monterrey, Nuevo León, el 19 de abril de 1975. Presuntamente fue identificado como el Comandante 1, jefe de los guerrilleros colombianos del grupo M-19,** según publicó el periódico *El Norte* de Monterrey el 12 de mayo de 1980. Miembro de la Coordinadora Nacional de la Liga Comunista "23 de Septiembre".

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando los siguientes documentos en donde se menciona el caso del señor Jesús Piedra Ibarra:

1. Un oficio emitido el 13 de mayo de 1974, por el entonces titular de la extinta Dirección Federal de Seguridad, sin nombre del destinatario, en el cual sustancialmente mencionó lo siguiente:

**Monterrey.** El día de hoy a las 11.15 horas, elementos de la Policía Judicial, en la esquina que forman las calles Nueva Rosita y Madero, tuvieron un enfrentamiento a balazos con 4 guerrilleros, cuando los primeramente citados trataban de detenerlos en un automóvil marca Renault, color rojo, placas TPM-195 del estado de Puebla, cuyos tripulantes se dieron a la fuga [...] **cabe señalar que el auto marca Renault, color rojo con placas de Puebla, se le trató de interceptar, ya que anteriormente lo tripulaba Jesús Piedra Ibarra,** elemento subversivo ampliamente identificado (sic).

2. De igual forma, se logró localizar un segundo documento suscrito por el entonces titular de la Dirección Federal de Seguridad, fechado el 20 de mayo de 1974, en el cual señaló que:

[...] la Policía Judicial del estado que lleva al cabo una campaña en contra de los miembros del Frente de Liberación Nacional y del Comité Estudiantil Revolucionario, que tratan de cubrir las actividades de **los guerrilleros que encabezan en la entidad Jesús Piedra Ibarra y Edmundo Medina Flores (a) "Arturo"** (sic).

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron en el estado de Nuevo León, se logró ubicar, en la ciudad de Monterrey, a **T-237, T-115 y T-123**, a quienes con motivo de los acontecimientos que dieron origen a la presente investigación, se procedió a recibir su testimonio, de los cuales sustancialmente se transcribe lo siguiente:

**1. T-237** manifestó el día 10 de enero de 1991, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, que:

**Recuerda que cuando inició a prestar sus servicios en la Policía Judicial del estado esta Comisión daba apoyo a la Dirección Federal de Seguridad en algunos asuntos especiales y por entonces se encontraba de delegado de la Dirección Federal de Seguridad en esta ciudad de Monterrey Ricardo Condell Gómez** quien se desempeñaba en ese cargo desde hacía aproximadamente veinte años y **es el caso de que cuando se requería apoyo para algún asunto de la mencionada Dirección de Seguridad este señor daba directamente las órdenes** al personal que tenía bajo su mando y que pertenecía a la propia Dirección Federal de Seguridad pero, en virtud de que el externante y algunos otros compañeros de la Policía Judicial del estado se encontraban comisionados apoyar al delegado Condell Gómez y a su gente, **le tocó conocer directamente respecto del caso de Jesús Piedra Ibarra quien aproximadamente desde principios del año de 1973 era buscado por la Dirección Federal de Seguridad** [...] que en el año de 1975, aproximadamente por el mes de abril, el declarante y todos los compañeros comisionados bajo las órdenes del señor Condell Gómez recibieron de éste instrucciones en el sentido de que debían montar guardia permanente de la 19:00 a las 20:00 horas en las calles de Arteaga y Félix U. Gómez [...] **Para lo cual ordenó Condell Gómez que al frente del operativo fuera el señor Carlos Álvarez** quien era efectivo de la Dirección Federal de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, y que en el mismo participarían entre otros los siguientes compañeros **Gustavo Melo Palacios, agente de la Policía Judicial del estado, Manuel Mauries, T-115, Pedro Canizales Sánchez** y el deponente, todos éstos pertenecientes a la Policía Judicial del estado, **comisionados bajo las órdenes del delegado de la Dirección Federal de Seguridad**, y de esta última Comisión como ya lo dijo el señor **Carlos Álvarez** y que también recuerda que participaron elementos de séptima zona militar, siendo un total de cerca de 18 elementos y que las instrucciones que el señor Carlos Álvarez dio a los aproximadamente 18 compañeros que iban a trabajar en ese operativo fueron las siguientes [...] **que se debía de aprehender vivo por que así lo querían en México los de la Dirección Federal de Seguridad** [...] y que se dispersaran en grupos de tres en un perímetro aproximado de cien metros aledaños al cruce de las calles de Arteaga y Félix U. Gómez, y a partir de que fue recibida la orden se montó guardia por espacio de dos a tres días, hasta que en el último día [...] **siendo aproximadamente entre las 20:00 y 21:00 horas, el de la voz estaba como esperando el camión y al voltear hacia su lado derecho vio que ahí se encontraba parado un sujeto que concordaba con la media filiación de Jesús Piedra Ibarra** e incluso vestía guayabera por lo que de inmediato fijó su atención hacia dicho sujeto, a quien identificó plenamente como Jesús Piedra Ibarra [...] y en ese momento Jesús Piedra Ibarra, al darse cuenta de que el deponente se le quedaba mirando, dio dos o tres pasos hacia atrás repegándose a una barda [...] en ese momento pasó un camión de transporte urbano el cual iba a alta velocidad y entonces el de la voz aprovecho [...] **se abalanzó sobre Jesús Piedra Ibarra abrazándolo a la altura del pecho sujetándole los dos brazos** [...] en ese momento llegó **T-115** compañero del declarante al cual le dijo el de la voz **métele la mano aquí por el ombligo trae la pistola** [...] por lo que de inmediato **T-115 metió la mano y al sacarle la pistola hacia arriba Jesús Piedra Ibarra le mordió la primer falange del dedo índice de la mano derecha** [...] e inmediatamente llegaron en auxilio los agentes **Gustavo Melo Palacios y Benjamín "N"**, quienes ayudaron al deponente a sujetar a Jesús Piedra Ibarra [...] acto seguido, el emitente y sus compañeros condujeron a Jesús Piedra Ibarra hasta un vehículo de los que traían [...] emprendiendo de inmediato su traslado a las oficinas de la Delegación de la Dirección Federal de Seguridad

[...] y durante este trayecto al revisar a Jesús Piedra Ibarra se le encontraron siete cargadores abastecidos para pistola calibre 45 los cuales traía adheridos al cuerpo mediante una fajilla a la altura del pecho [...] **y una vez que llegaron a la oficina con el detenido recibieron la orden de trasladarlo a un rancho y naturalmente esta orden la dio don Ricardo Condell Gómez al señor Carlos Álvarez** quien la transmitió al deponente y acompañantes [...] y que dicho rancho se ubica en las cercanías del Municipio de Higuera, Nuevo León [...] al poco rato de que llegaron el emitente y sus compañeros con el detenido empezó a llegar más gente, tanto como de la Dirección Federal de Seguridad, como de la Policía Judicial del estado y de la Séptima Zona Militar entre los cuales se encontraban: **Jorge Fernández, Carlos Álvarez y el señor Ricardo Condell Gómez, éstos de la DFS, Gustavo Melo Palacios, Manuel Mauries, Donato Granados Cuevas, Benjamín "N", Carlos Solana (Director de la Policía Judicial del estado)** los anteriores pertenecientes a esta corporación, así como Jesús Barbosa [...] en los que se incluían personal de la



**Séptima Zona Militar [...] el de la voz y sus compañeros introdujeron al detenido en uno de sus cuartos [...] en donde Jesús Piedra Ibarra se sentó y que para esos momentos ya tenía atadas las manos [...] una vez que estuvo Jesús Piedra Ibarra dentro del cuarto al que lo metieron le dijo al declarante "¿cómo te llamas?" [...] y en ese momento entró don Ricardo Condell Gómez, Carlos Álvarez y otras personas a quienes dejaron custodiando al detenido,** y entonces don Ricardo Condell llamó al de la voz diciéndole: "está usted muy nervioso [...] váyase que lo lleven a descansar" [...] y una vez que se determinó quien llevara al deponente a la oficina por su carro se retiró del lugar sin volver a saber nada más de este caso [...] **comentando con los compañeros le dijeron que la persona aquella que había detenido ya estaba en el Campo Militar Número Uno en la ciudad de México (sic).**

2. El ofrecido el 10 de enero de 1991, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por **T-115**, en el que se destacó lo siguiente:

**[...] a mediados del año de mil novecientos setenta y cuatro, fue comisionado por la Dirección General de la Policía Judicial del estado, para que prestará sus servicios apoyando a la delegación de la Dirección Federal de Seguridad [...] con sede en esa ciudad de Monterrey de la cual era delegado Ricardo Condell Gómez,** de quien el emitente recibía órdenes directamente o en su lugar las recibía del señor **Carlos Álvarez [...] existían varios asuntos pero en especial recuerda el caso relacionado con el señor Jesús Piedra Ibarra quien era buscado por la Dirección Federal de Seguridad [...] se sabía que era miembro de la Liga "23 de Septiembre" [...] e incluso se sabía que Jesús Piedra Ibarra había tomado parte en el intento de secuestro y homicidio del señor Eugenio Garza Sada [...] razones por las cuales existía en la Dirección Federal de Seguridad la orden de aprehenderlo [...] cuando el señor comandante Condell Gómez ordenó a todo el personal de la Dirección que se pusiera especial atención en este sujeto indicándole al señor Carlos Álvarez que se formara un grupo de agentes tanto de los efectivos de la Dirección Federal de Seguridad, como de los comisionados con la finalidad de realizar un operativo [...] para lo cual Condell Gómez como ya dijo el deponente ordenó a Carlos Álvarez que se formará el grupo que quedó integrado por algo así de dieciséis o veinte personas** entre los que recuerda el deponente estaban **T-237, Gustavo Melo, Manuel Maurice y un Benjamín, Jesús Barbosa a quien le decían el "Chiquilín",** todos éstos comisionados de la Judicial del estado a la Dirección Federal de Seguridad y por parte de la Dirección antes citada y **al mando del operativo Carlos Álvarez, Arturo Meza, Jorge Fernández [...] que sí recuerda que también había personal de la Séptima Zona Militar entre los que estaba Alfredo Mazcorro,** y una vez que se integró este grupo Carlos Álvarez les transmitió las instrucciones [...] **que de ninguna manera lo fueran a herir o matar por que en México la Dirección Federal de Seguridad lo quería vivo [...] a mediados del mes de abril de 1975 se inició el operativo que había sido ordenado el cual no duró más de tres días porque al tercer día o al segundo de estar montando la vigilancia ordenada por T-237 quien con el de la voz y Gustavo Melo Palacios formaban uno de los grupos de vigilancia a Jesús Piedra Ibarra, y de inmediato lo agarró abrazándolo, y esto fue exactamente en el Ocho o esquina que forman las calle de Félix U. Gómez y Arteaga** pegado a una barda que ahí se ubica y como yo me encontraba muy cerca del lugar donde estaba parado **T-237 [...] de inmediato me di cuenta de que él había agarrado a un sujeto con el cual estaba forcejeando y como yo estaba aproximadamente a dos metros de inmediato corrí a auxiliarlo, y al llegar T-237 me dijo sácale la pistola [...] cuando finalmente pude agarrarle la pistola [...]**

**con los movimientos que hacía alcanzó a morderme la punta del dedo índice de la mano derecha** con la que sustraje la pistola [...] y en ese momento en que me había mordido el dedo llegaron los compañeros Gustavo Melo y Benjamín quienes al sujetarlo lograron que me soltara el dedo [...] **acto seguido los compañeros T-237 y Gustavo Melo y Benjamín se llevaron a Jesús Piedra Ibarra hacia el vehículo más cercano que teníamos [...] con la finalidad de conducirlo a las Oficinas de la Federal de Seguridad de esta ciudad de Monterrey, Nuevo León [...] una vez que estuvimos ahí yo personalmente escuché y estuve presente cuando Carlos Álvarez informó a Ricardo Condell Gómez que había salido afirmativo el trabajo,** es decir que se había logrado la captura de Jesús Piedra Ibarra [...] y luego de lo anterior Condell Gómez descolgó el teléfono y empezó a marcar a México, en tanto que el detenido estaba ahí presente en la Oficina y al entablar comunicación dijo esto: "Tenemos a P. I. y luego de decir esto colgó el auricular **y nos dijo: muchachos los manda felicitar el señor Miguel Nazar Haro y mañana mismo viene**" [...] y luego de esto me fui a ver al doctor **Guadalupe González (sic).**

3. El testimonio rendido por **T-123** en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el 11 de enero de 1991, del que se destaca lo siguiente:

**[...] que es propietario del rancho denominado "La Peña" que se ubica dentro de la jurisdicción del**

**municipio de Higuera [...] desde hace aproximadamente 30 años [...] conoció personalmente al señor Ricardo Condell Gómez, aproximadamente desde el año de mil novecientos cuarenta y cuatro [...] que dada la amistad que siempre se habían tenido le ofreció su casita del rancho para cuando él quisiera hacer uso de ella con fines de descanso [...] por el mes de abril de mil novecientos setenta y cinco el señor Sabás que cuidaba su rancho le dijo al deponente que por esos días habían ido muchas personas empistoladas al rancho y que entre ellas estaba el señor Ricardo Condell Gómez y el señor Carlos Álvarez** y que habían estado ahí durante la noche porque cuando Sabás se fue para Higuera a su casa, ellos todavía se quedaron y había mucho movimiento de gente armada y vehículos y que aproximadamente tres días después de que Sabás le hizo este comentario **el doctor José Guadalupe González González**, le platicó que había ido a la Dirección Federal de Seguridad de esta localidad porque así se lo había pedido el señor Ricardo Condell Gómez, para que hiciera un reconocimiento médico de **Jesús Piedra Ibarra que lo había detenido la Dirección Federal de Seguridad con auxilio de la Policía Judicial del estado, y que le urgía que le extendiera el Certificado Médico correspondiente porque se lo iban a llevar a la ciudad de México,** [...] **el declarante concluyó que a quien habían tenido en su rancho el señor Condell Gómez y su gente era a Jesús Piedra Ibarra,** pero aclara el de la voz que el nunca lo vio (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes descritas, éstas permiten confirmar que servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Jesús Piedra Ibarra, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Posterior al análisis de las evidencias contenidas en el capítulo que antecede, se observó que la extinta Dirección Federal de Seguridad fue la autoridad que el 19 de abril de 1975 detuvo al señor Jesús Piedra Ibarra, quien no fue puesto a disposición de la autoridad inmediata una vez lograda su detención; esto es, no fue trasladado ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste se encargara de resolver su situación jurídica; y con tal inobservancia le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** La extinta Dirección Federal de Seguridad, lejos de cumplir con la obligación antes citada, se tomó atribuciones de las que legalmente no se encontraba facultada, al someter a interrogatorios al agraviado, según se desprende de las evidencias y testimonios contenidos en el capítulo de observaciones, contraviniendo de esta forma los preceptos constitucionales ya mencionados en el párrafo que antecede.

**c)** No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el cateo que practicó la citada autoridad en el domicilio habitado por el agraviado sin la correspondiente orden judicial necesaria, incumpliendo de esta forma con el procedimiento legal establecido para ese tipo de diligencias.

**d)** Aunado a lo anterior, se atribuye a la extinta Dirección Federal de Seguridad la desaparición forzada del señor Jesús Piedra Ibarra, en virtud de que la última noticia de su paradero es que se encontraba siendo interrogado por la mencionada autoridad el día 19 de abril de 1975, fecha a partir de la cual no se cuenta con otro registro oficial de su paradero.

No es óbice para llegar a la anterior determinación, el hecho de que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación haya informado a esta Comisión Nacional, a través de la ficha de identificación personal del señor Jesús Piedra Ibarra, elaborada originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que éste presuntamente fue identificado como el "Comandante 1", jefe de los guerrilleros colombianos del grupo M-19, en el mes de mayo de 1980, debido a que al no haber localizado esta Comisión Nacional en el acervo histórico de la Dirección Federal de Seguridad algún documento que acredite que el agraviado fue puesto en libertad, presentado ante las autoridades competentes, o que fue sujeto a juicio alguno, e incluso que se tenga registrado su ingreso o egreso en alguna Institución penitenciaria, resulta imposible validar dicha versión puesto que para que la circunstancia contemplada en la ficha de referencia se materialice es requisito *sine qua non* que el agraviado hubiese recobrado su libertad.

Tampoco resulta congruente la información plasmada en la ficha personalizada del agraviado en el sentido de que éste resultó gravemente herido en un enfrentamiento con la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, el día 19 de febrero de 1975, cuando éstos intentaron catear el domicilio ubicado en las calles de Ricardo Flores

Magón, número 2339, en la colonia Venustiano Carranza, puesto que como ha quedado acreditado en el capítulo de evidencias, el citado domicilio fue cateado el día 19 de abril de 1975, fecha ésta en la que el señor Jesús Piedra Ibarra se encontraba detenido y sujeto a interrogatorios por elementos de la Dirección Federal de Seguridad, por lo que la versión del enfrentamiento carece de veracidad.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas llevan a concluir que la actuación de la extinta Dirección Federal de Seguridad, a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Jesús Piedra Ibarra, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye que al señor Jesús Piedra Ibarra le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/DF/C00120.000**  
**CASO DEL SEÑOR PUC CHEL FREDY ALONSO**  
**O FREDERICK PUCCEL ALONSO**  
**(A)"BRUNO"**  
**MILITANTE DE LA LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE"**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó el expediente al rubro señalado con motivo de la queja que se presentó a nombre del señor Fredy Alonso Puc Chel, cuyos actos violatorios a derechos humanos se hicieron consistir en "que el día 4 de octubre de 1979, en la colonia Nativitas, D. F., fue detenido el señor Fredy Puc Chel, por agentes de la Dirección de Policía y Tránsito y la Policía Judicial del Distrito".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

- 1.** Se giraron un total de 37 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 441 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Fredy Alonso Puc Chel.
- 2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.
- 3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
- 4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Fredy Alonso Puc Chel, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) RESULTADOS DE LAS GESTIONES ANTE EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONSULTAR EL ACERVO HISTORICO DE LA EXTINTA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA:**

El 10 de agosto de 2001, se solicitó la colaboración de la Secretaría General de Gobierno del Distrito Federal, para que autorizara a esta Comisión Nacional consultar el acervo histórico de la extinta Dirección de Investigación para la Prevención de la Delincuencia, de la entonces Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal, lo cual no se pudo cristalizar, toda vez que la Dirección de Construcción, Mantenimiento y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de un comunicado que

emitió el 10 de septiembre del mismo año su Dirección Ejecutiva, ambas del Gobierno capitalino, informó "que desde la creación en el año de 1989 del Archivo de Preconcentración `Balbuena' [...] a la fecha no existen registros o antecedentes sobre el resguardo de la multicitada información (archivos de las extintas Dirección de Investigación para la Prevención de la Delincuencia y Dirección de Policía y Tránsito). Asimismo, es importante mencionar que de acuerdo a la normatividad en materia de administración, manejo y conservación de archivos, es probable que, en consideración a los periodos de custodia asentados en el catálogo de vigencias documentales se haya efectuado la baja correspondiente de la información solicitada".

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un solo documento que se refiere al caso del señor Fredy Alonso Puc Chel del que se transcribe lo siguiente:

Un informe del 12 de octubre de 1976, donde el entonces Director de la Federal de Seguridad informó lo siguiente:

**Bacalar. el día de hoy a las 19:00 horas, salieron con destino a la ciudad de México, 14 alumnos del Centro Regional de Educación Normal "Javier Rojo Gómez" de esta población, encabezada por Fredy Alonso Puc Chel, José Luis Alcocer Díaz y Fernando Ávila Pérez, con objeto de entrevistarse con autoridades educativas para manifestar su inconformidad por la creación de un cuarto grupo de primer año en el citado plantel, debido a que se han violado los estatutos de los Centros Regionales al integrarse dicho grupo (sic).**

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Fredy Alonso Puc Chel, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Estudiante del Centro Regional de Educación Normal en Bacalar, Quintana Roo [...] el 12 de octubre de 1976 salió con un grupo de estudiantes con destino a la ciudad de México, con el objeto de entrevistarse con autoridades educativas (sic).**

## **C) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Fredy Alonso Puc Chel.

## **D) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Fredy Alonso Puc Chel, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El que emitieron **T-148** y **T-262** en Santa Martha Acatitla, Distrito Federal, en el mes de mayo de 1985, y respecto a tales hechos manifestaron lo siguiente:

**El día 4 de octubre de 1979 [...] en la colonia Nativitas de la ciudad de México, se suscitó un enfrentamiento entre dos agentes de la ya desaparecida División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, DIPD, adscritos a la Brigada de Protección de Escoltas, Grupo "Las Águilas" y Plutarco Torres Flores y Frederick Pucel Alonso, militantes de la Liga Comunista "23 de Septiembre" [...] en el enfrentamiento citado resultó herido un agente y muerto otro; asimismo, el**

compañero Frederick [...] fue herido de bala, detenido y trasladado al Hospital de Urgencias de Balbuena para recibir atención médica, permaneciendo como detenido a disposición del Director General de Averiguaciones Previas [...] de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal [...] a pesar de que el compañero Frederick se encontraba detenido a disposición de las autoridades arriba señaladas; fue trasladado al Hospital Médico Militar el día 5 de octubre de 1979 [...] la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal [...] Décima Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público, primer turno, inició el día 4 de octubre de 1979, la averiguación previa 12a/2151/979 por los delitos de Homicidio y Lesiones [...] la mesa 24 de la Dirección General de Averiguaciones Previas [...] envió el oficio con fecha 10 de abril de 1980, firmando el oficio número 5265 con fecha 10 de abril de 1980 [...] solicitando informes sobre el compañero Frederick, el domicilio que hubiere proporcionado, demás datos personales que haya dado, su calidad para ser derechohabiente de dicho Hospital, así como la fecha en que haya sido dado de alta; solicitando también, se precise quién lo presentó para su ingreso y a bordo de que vehículo [...] sobra decir que no se obtuvo respuesta [...] la averiguación previa número 12a/2151/79 (sic), se cerró con fecha 20 de junio de 1980 [...] el día 23 de abril fueron detenidos [...] T-262 y Amanda Arciniega Cano [...] el 11 y 12 de mayo de ese año fueron detenidos respectivamente Alfonsina Flores Ocampo y T-148 [...] hasta el día 2 de junio, de ese año, se instruyó en contra de Amanda, Alfonsina, T-148 y T-262 el proceso 105/80 [...] durante el primer mes de nuestra estancia en la penitenciaría permanecimos internados en el área de enfermería y psiquiatría [...] también nos enteramos de que en la sala donde se nos tenía que es la número 1, apenas unos meses antes había estado un muchacho de cabello claro, al que se tenía virtualmente incomunicado y con guardia, de vista todo el tiempo; los internos por medio de los agentes que lo llegaron a interrogar y de los vigilantes de la Penitenciaría que lo custodiaban llegaron a escuchar que se referían a él con el nombre de Fredy [...] semanas antes de que fuéramos conducidos a la Penitenciaría, Frederick fue trasladado del área de enfermería al dormitorio de máxima seguridad, conocido como Z. O., que significa Zona de Observación, donde los internos se encuentran segregados del resto de la población; lugar en el cual algunos internos y vigilantes lo llegaron a ver, con estrictas medidas de seguridad era sacado al patio a todo sol. A mediados de 1981 al parecer fue retornado al área de psiquiatría, pero esta vez del lado donde se encontraban los demás detenidos-desaparecidos políticos [...] en los primeros meses que él permaneció en enfermería de Santa Martha, es decir, desde octubre de 1979, se le sometió a violentos interrogatorios que incluyeron el atravesamiento de agujas por diversas partes del cuerpo y por debajo de las uñas de pies y manos; también se le aplicaron toques eléctricos. En casi todos los interrogatorios estaba presente el Director de la Penitenciaría y en ocasiones Francisco Sahagún Baca Director de la DIPD [...] a mediados de 1982 todos los detenidos en el área de psiquiatría como secuestrados-desaparecidos fueron trasladados a otro lugar que se desconoce. De Frederick Pucel Alonso no hemos tenido más noticias (sic).

2. El externado en Santa Martha Acatitla, Distrito Federal, el 5 de marzo de 1994, por T-241, quien señaló lo siguiente:

[...] manifestó haberlo visto recluido y que desde que "este señor estaba en el hospital y nosotros lo cuidábamos de civil", venían por él y se lo llevaban, pero yo nomás duré como dos turnos, lo que lo cuidé, refirió además que el señor Puc Chel era blanco y chaparro y al parecer profesor, como de 25-26 años de edad, señaló que los agentes que "venían por él" entraban por la mañana y lo regresaban en la tarde, que lo recuerda bien por la vigilancia que le hizo (sic).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Al concluir el estudio y valoración de las evidencias señaladas en el capítulo que antecede, permiten concluir, que servidores públicos de la extinta Dirección de Investigación para la Prevención de la Delincuencia (DIPD) incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, ya que no obstante que el día 4 de octubre de 1979, después de haber logrado la detención del señor Fredy Alonso Puc Chel, y dejarlo a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, posteriormente lo ingresaron al área de enfermería del dormitorio de máxima seguridad, conocido como Zona de Observación de la Penitenciaría de Santa Martha, donde lo sometieron a interrogatorios.

El razonamiento anterior, se encuentra sustentado en los testimonios que rindieron T-148, T-262 y T-241, quienes fueron contestes al precisar, que cuando estuvieron privados de su libertad en el citado Centro Penitenciario, pudieron darse cuenta de cómo el señor Fredy Alonso Puc Chel fue confinado con estrictas medidas de seguridad en la citada Zona de Observación, hasta mediados de 1981 cuando fue retornado al

área de psiquiatría, pero esta vez, para reunirlo con otros detenidos desaparecidos políticos.

Con las acciones arriba mencionadas, se confirmó que al agraviado, le fue conculcada su garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe a cualquier autoridad, inferir toda clase de maltratos a las personas que se encuentran internadas en las prisiones; y además, quedó debidamente establecido que las autoridades que participaron en los citados acontecimientos, fue el entonces Director de la Penitenciaría de Santa Martha, quien con su anuencia, permitió que el titular de la extinta Dirección de Investigación para la Prevención de la Delincuencia, conjuntamente con diverso personal bajo su mando, sometieran a interrogatorios, vejaciones y malos tratos al señor Fredy Alonso Puc Chel.

Las consideraciones antes mencionadas, llevan a considerar también, que las autoridades señaladas en el párrafo que antecede, participaron en la desaparición del agraviado, toda vez, que el último momento del que se tuvo noticias sobre su paradero, fue precisamente a mediados de 1982 cuando esa persona, al igual que otros internos que se tenían reconocidos como desaparecidos-políticos, fueron trasladados a un lugar distinto dentro de la misma Penitenciaría, donde no se volvió a saber nada sobre su paradero, de tal suerte que desde aquella época y hasta el momento en que se radicó la queja que dio origen a la presente investigación, el señor Fredy Alonso Puc Chel, no se volvió a incorporar a su ámbito familiar y social.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación del entonces Director de la Penitenciaría de Santa Martha y de la extinta Dirección de Investigación para la Prevención de la Delincuencia (DIPD) a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Fredy Alonso Puc Chel, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Fredy Alonso Puc Chel, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica y a la integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP.CNDH/PDS/DF/C00114.000**  
**CASO DEL SEÑOR RAMÍREZ CARRASCO JESÚS**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió una queja de la **T-217**, en la cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el día 25 de octubre de 1983 recibió una llamada telefónica y le dijeron que si conocía a Jesús Ramírez Carrasco fuera inmediatamente a la 7a. comandancia porque se encuentra detenido en compañía de un tira".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

- 1.** Se giraron un total de 33 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 329 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Ramírez Carrasco Jesús.
- 2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
- 3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
- 4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Ramírez Carrasco Jesús.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Ramírez Carrasco Jesús, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información en esa Dependencia:



## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Ramírez Carrasco Jesús.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Jesús Ramírez Carrasco, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben lo siguientes:

1. El otorgado el 12 de agosto de 1994, por **T-217**, quien refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

**Que se interpuso queja ante el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos en México, asimismo, dicha queja fue interpuesta ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la ONU, por la presunta desaparición de Jesús Ramírez Carrasco el día 25 de octubre de 1983; recibió una llamada el mismo 25 de octubre de 1983 por una persona llamada Isaac "N" compañero de trabajo de Jesús Ramírez Carrasco, quien le dijo que Jesús había sido detenido, motivo por el que se dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin encontrar al agraviado; posteriormente, el comandante Islas quien trabajaba en la citada Procuraduría le informó que efectivamente el agraviado había estado detenido ahí, pero que lo habían confundido y por tal motivo lo pusieron en libertad. Después de esto no volvieron a saber más de Jesús [...] que con motivo de la desaparición del agraviado se inició la averiguación previa número 30/1607/983 S.C. el 1 de noviembre de 1983 [...] que en virtud del tiempo transcurrido quizá el agraviado esté muerto y haya sido enviado a la fosa común [...] por tal motivo expresa su libre voluntad de desistirse de su queja...**

2. El que se desprende del acta circunstanciada del 2 de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la ciudad de México, Distrito Federal, en que declaró **T-158**, quien manifestó lo siguiente:

**[...] que a principios del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres tuve conocimiento que el señor Jesús Ramírez Carrasco, había sido detenido en la séptima Comandancia del Distrito Federal, por el Comandante Leonel Islas Rueda, por tal motivo acudimos ante el Comandante Islas Rueda, con quien platicamos y se le preguntó el motivo de su detención, respondiendo el Comandante Isla Rueda, que habían estado en su oficina pero que les había permitido retirarse (sic).**

## **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/DF/C00130.000**  
**CASO DE RAMÍREZ DUARTE RAFAEL**  
**(A) "ARTURO"**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos y Exiliados Políticos, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Rafael Ramírez Duarte fue detenido el 9 de junio de 1977 en el Periférico, Estado de México, por agentes armados, siendo visto por su familia en el Campo Militar No. 1, con vida; sin embargo, desde entonces se desconoce su paradero".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

- 1.** Se giraron un total de 19 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas, a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Rafael Ramírez Duarte.
- 2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada
- 3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
- 4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Rafael Ramírez Duarte, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70's y 80's, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación sobre el caso del señor Rafael Ramírez Duarte, del que se transcribe lo siguiente:

- 1.** Un oficio en cuyo extremo superior izquierdo aparece el escudo nacional y la leyenda "Secretaría de Gobernación" y en el cual se aprecia además un sello (acuse) con la siguiente referencia "Dirección Federal

de Seguridad, 27 de marzo de 1972 archivo, México, D.F.", observándose que el oficio que se comenta corresponde al libro de visita de los presos, en cuya relación se encuentra el nombre de Rafael Ramírez Duarte, quien visitó en el mes de marzo de 1972 a Fernando Pineda Ochoa, y en la que se observó además, el nombre y dirección de Rafael Ramírez Duarte, así como los nombres de otras personas.

2. Un escrito en el que se señala lo siguiente:

[...] Rafael Ramírez Duarte, detenido el 9 de junio de 1977, por elementos que se hicieron llamar de la Brigada Blanca (*sic*).

3. Una hoja con los antecedentes del señor Rafael Ramírez Duarte (a) "Arturo", de la que se destacó lo siguiente:

De diciembre de 1971 a junio de 1976 visitó en muchas ocasiones en el Penal de Lecumberri a Felipe Peñaloza García, Fernando Pineda Ochoa, Elia Hernández Hernández, Martha Elba Cisneros Zavala y Ana María Tecla Parra, todos ellos miembros del MAR (Movimiento Armado Revolucionario), detenidos por su participación en el secuestro de Julio Hirsfield Almada [...] En septiembre de 1977 **T-83**, denunció ante la Procuraduría General de la República que la Brigada Blanca o Brigada Antiguerrillera, los días 9 y 10 de junio de ese año a Rafael Ramírez Duarte y la esposa de éste y Carlos y Guillermo, los habían secuestrado, poniendo en libertad a los dos últimos, quienes le informaron que los otros dos los habían visto en el Campo Militar No. 1 (*sic*).

4. Un escrito titulado "Universidad Nacional Autónoma de México", mediante el cual el entonces Director Federal de Seguridad, emitió un informe con los resultados de un acto que se efectuó solicitando la liberación de Rafael Ramírez Duarte.

5. La ficha signalética del señor Rafael Ramírez Duarte, la cual se elaboró el 17 de junio de 1977; apreciándose al reverso de la misma, como datos complementarios **"Detenido el 9 de junio de 1977 para investigación"**.

6. Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación de Rafael Ramírez Duarte, donde se precisó que el 9 de junio de 1977 logró escapar de los agentes en un enfrentamiento y de acuerdo con declaraciones de otros miembros de la liga, posteriormente desertó; que en septiembre de 1977 **T-83** acusó a la llamada Brigada Blanca o Brigada Antiguerrilla, de haber secuestrado a Rafael Ramírez.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, los siguientes documentos donde se menciona el caso del señor Rafael Ramírez Duarte:

1. Los **T-83**, **T-311** y **T-312**, señalaron que éste fue detenido por elementos de la Brigada Blanca y que fueron testigos de las torturas que sufrió en el Campo Militar Número 1, lugar en el que también estuvieron detenidos ellos.

2. De igual forma, obra en el expediente en cuestión, el escrito dirigido a Amnistía Internacional el 10 de enero de 1978, con el testimonio de **T-311**, en el que señaló:

Todo empezó el 8 de junio de 1977, la brigada antiguerrilla detiene a Aurelio y Víctor, cuando se dirigían a sus trabajos [...] El día 9 a las 8.30 A.M. detienen a **T-312** (16 años) y a mí, **T-311 y nos llevaron vendados al campo militar núm. 1 (Túnel de Canchas)** [...] Serían aproximadamente las 10 A.M. del mismo día llegaron con Rafael Ramírez Duarte, a quien sometieron a las más crueles torturas para que confesara donde vivía Juan Manuel, a Rafael y a todos los que posteriormente llegaron y que a mí me tocó ver, los torturaron con choques eléctricos [...] El 18 del mismo mes nos dejan en libertad a Aurelio, Víctor y **T-312**, Ernesto y a mí nos sacaron por la noche vendados e individualmente [...] Antes de que nos sacaran

**T-312**, y un servidor vimos a Rafael ensangrentado y sin conocimiento a un lado de la pileta con agua (*sic*).

**3.** Asimismo, consta el escrito que **T-311** dirigió al Frente Nacional contra la Represión, en el que, con relación a la detención de Rafael Ramírez Duarte en el Campo Militar Número 1, manifestó lo siguiente:

[...] vimos a Rafael que estaba sentado en el piso, muy golpeado pero VIVO, no pude hablar nada, pues me llevaba a empujones uno de los agentes [...] una hora antes de que nos sacaran, fue a mi celda un agente de nombre Antonio y me dijo que nosotros ya nos íbamos que no tenía de que preocuparme, le pregunté si Rafael saldría con nosotros y me dijo que no, que porque a pesar de que no había confesado nada, había elementos suficientes que los hacían suponer que él había planeado el secuestro del industrial cervecero Antonio Fernández [...] en la noche, pude hablar con la esposa del agraviado que se encontraba en una celda muy cerca de donde yo estaba, y me informó que Rafael había estado muy mal [...] El 26 de octubre me sacaron bajo mil amenazas (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, entonces perteneciente a la Secretaría de Gobernación, así como del ejército mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente y retener ilegalmente a Rafael Ramírez Duarte, a quien además de interrogarlo sin estar facultados para ello, no lo pusieron a disposición de la autoridad inmediata una vez lograda su detención, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso se logró establecer que la última noticia que se tuvo de su paradero, fue el 25 de octubre de 1977, cuando se encontraba en el Campo Militar Número 1.

A la consideración anterior, se agrega el hecho de que no se apreció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que Rafael Ramírez Duarte, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y, a su vez, a disposición de Juez, a efecto de que se le instruyera Juicio en su contra, no obstante que fue objeto de múltiples interrogatorios por parte de servidores públicos de las autoridades mencionadas, tampoco existen evidencia que permita acreditar que después de su detención e interrogatorio a que fue sometido hubiese recobrado su plena libertad; y en cambio, quedó plenamente establecido que ambas dependencias incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la extinta Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni a retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad y del ejército mexicano, a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Rafael Ramírez Duarte, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le correspondían, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al agraviado le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional haya informado a esta Comisión Nacional que el agraviado logró escapar de los agentes en un enfrentamiento el 9 de junio de 1977, desertó y se reintegró a su familia, pues tal información, resulta contradictoria con las evidencias que la propia Dependencia proporcionó para su consulta, mismas que

vinculadas con los testimonios precisados en el capítulo que anteceden, llevan a la convicción de que ambas autoridades incurrieron en las acciones y omisiones antes enunciadas.

Es oportuno señalar, que después de consultar el acervo histórico de la Hemeroteca Nacional, esta Comisión encontró copia de la conferencia de prensa que ofreció el 24 de enero de 1979 el entonces Procurador General de la República en el Centro de Convivencia Cultural de la propia Dependencia, a través del cual, informó lo siguiente:

La Procuraduría General de la República, aun cuando en muchos casos no era la obligada a investigar el asunto porque se trataba de actos atribuidos a autoridades municipales, estatales y demás, se acordó hacer en su conjunto la averiguación (*sic*) personas que se encontraban desaparecidas las hemos localizado y contrajimos con ellas el compromiso de no revelar su identidad, porque muchas de ellas por motivos familiares, por motivos pecuniarios han cambiado su identidad y nosotros nada más nos certificamos de quien era y cumplimos el compromiso (*sic*) tengo aquí redactado un pequeño boletín de prensa que comprende todos los datos que tenemos y toda la documentación va a estar a disposición de las personas que después tengan interés en consultar caso por caso, porque como son centenas, sería imposible tratar todos aquí (*sic*) esta es toda la información que podemos darles. Tenemos todas las fichas de cada uno de los desaparecidos y quedarán a disposición de las personas interesadas, en la Secretaría Particular, dado el gran número de ellos (*sic*) que no hay ni un solo detenido en el Campo Militar número 1, pueden ustedes estar absolutamente seguros. No hay un solo detenido en el Campo Militar Número 1...

La información anterior, vinculada a la que se obtuvo en la Dirección Federal de Seguridad, deja de manifiesto la contradicción en que incurrió el Procurador General de la República, ya que como quedó precisado con anterioridad, el señor Rafael Ramírez Duarte fue visto el 25 de octubre de 1977 en el Campo Militar Número 1 y, desde entonces se desconoce su paradero.

**EXP.CNDH/PDS/90/BC/N00042.000**  
**CASO DEL SEÑOR RAMIREZ NARANJO ROLANDO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 27 de febrero de 1981, en Mexicali, Baja California, fue detenido por agentes especiales".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

- 1.** Se giraron un total de 31 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 357 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Ramírez Naranjo Rolando.
- 2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Baja California y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
- 3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
- 4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Ramírez Naranjo Rolando.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

personal del señor Ramírez Naranjo Rolando, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información en esa Dependencia:

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Ramírez Naranjo Rolando.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Ramírez Naranjo Rolando y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/JAL/N00090.000**  
**CASO DEL SEÑOR RAMÍREZ ROJAS DONACIANO**  
**(A) "EL ROJAS"**  
**FUERZAS REVOLUCIONARIAS ARMADAS DEL PUEBLO**  
**BRIGADA OBRERO CAMPESINA ESTUDIANTIL**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 24 de julio de 1977 el señor Donaciano Ramírez Rojas fue detenido por la Brigada Blanca, en Guadalajara, Jalisco".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante de que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

1. Se giraron un total de 37 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General del Estado de Jalisco, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 494 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Donaciano Ramírez Rojas.
2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Jalisco y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
3. De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Donaciano Ramírez Rojas, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70's y 80's, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación sobre el caso del señor Donaciano Ramírez Rojas:



1. Un informe de fecha 23 de junio de 1977, sin número, firma, ni sello, en el que aparecen en el margen superior derecho las siglas DFS, a través del cual el Director Federal de Seguridad informó lo siguiente:

El día de hoy a las 5.00 horas, en la esquina que forman la Calzada Independencia y la Avenida González Gallo, en Guadalajara, Jal., personal de esta Dirección Federal de Seguridad, auxiliada por elementos de la 15a. Zona Militar vestidos de civiles, sostuvieron un enfrentamiento por espacio de 20 minutos, con miembros del grupo subversivo denominado "Fuerzas Revolucionarias Armadas del Pueblo" (FRAP), habiendo resultado muerto uno de ellos de nombre Salvador Rivera Delgadillo (a) "Gumaro" o "Marcos" y detenidos los siguientes... DONACIANO RAMÍREZ ROJAS (a) "El Rojas. (sic).

En los interrogatorios preliminares, los detenidos proporcionaron datos sobre la localización de 3 "casas de seguridad", a las que se procedió a incursionar, encontrándose lo siguiente (sic).

2. La ficha señalética del señor Donaciano Ramírez Rojas, elaborada el 23 de junio de 1977 en el laboratorio de criminalística de la Dirección de Seguridad Pública, Servicio Secreto de Guadalajara, Jalisco.

3. La declaración que rindió el señor Ramírez Rojas el 1 de julio de 1977 en la Ciudad de México, ante elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, en la que manifestó entre otras cosas lo siguiente:

Que tenía pleno conocimiento e inclusive se considera miembro del grupo clandestino subversivo denominado "Fuerzas Revolucionarias Armadas del Pueblo (FRAP) en la brigada denominada "Brigada Obrero Campesina Estudiantil " (BOCE), donde generalmente (a) "MARCOS" fungía como jefe. (sic).

4. Por otro lado, se localizó en los archivos que pertenecieron a la Dirección Federal de Seguridad un documento sin fecha, firma, ni sello, en el que consta lo siguiente:

Se tiene conocimiento que pertenece al grupo subversivo clandestino denominado Fuerzas Revolucionarias Armadas del Pueblo, FRAP (sic).

En la casa de seguridad ubicada en Mariano Bárcenas No. 1438, sector Hidalgo, Guadalajara, Jal., se encontraron documentos en que mencionan que Donaciano Ramírez Rojas, había resultado muerto en una práctica con bombas caseras ya que era el encargado de proveer el material necesario como niples, mechas y sustancias químicas, razón por la que hubo de ser inhumado clandestinamente en las afueras del poblado de Casimiro Castillo, en el estado de Jalisco, lugar donde realizaban dichas prácticas (sic).

5. Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Donaciano Ramírez Rojas, donde se precisó que fue detenido en Guadalajara, Jalisco, el 23 de junio de 1977, así como que en la casa de seguridad ubicada en sector Hidalgo, de la referida ciudad, se encontraron documentos en los que se mencionaba que presuntamente murió durante una práctica para elaborar bombas caseras.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se mencione el caso del señor Donaciano Ramírez Rojas.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que servidores públicos de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad, entonces perteneciente a la Secretaría de Gobernación, así como elementos del ejército mexicano y la Dirección de Seguridad Pública, Servicio Secreto de Guadalajara, Jalisco, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente al señor Donaciano Ramírez Rojas, a quien además de interrogarlo sin estar facultados para ello, no lo pusieron a disposición de la autoridad inmediata una vez lograda su detención, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunándose a lo anterior el haber practicado diversos cateos sin ajustarse a las

formalidades de ley, e incluso se logró establecer que la última noticia que se tuvo de su paradero, fue al momento de rendir su declaración ante elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad en la Ciudad de México, el día 1 de julio de 1977, tal y como se desprende de las evidencias ya enumeradas.

A la consideración anterior, se agrega el hecho de que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor Donaciano Ramírez Rojas, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y a su vez a disposición de juez a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, no obstante de que fue objeto de múltiples interrogatorios por parte de servidores públicos de las autoridades mencionadas, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención e interrogatorios a que fue sometido hubiese recobrado su plena libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que las citadas dependencias incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

Lo anterior, permite confirmar además, que la extinta Dirección Federal de Seguridad, participó en la desaparición forzada del señor Donaciano Ramírez Rojas, ya que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, es cuando el 1 de julio de 1977, emitió una declaración en sus instalaciones.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni a retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la extinta Dirección Federal de Seguridad, elementos del ejército mexicano y la Dirección de Seguridad Pública, Servicio Secreto de Guadalajara, Jalisco, a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Donaciano Ramírez Rojas, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, haya informado a esta Comisión Nacional que el señor Donaciano Ramírez Rojas fue detenido en Guadalajara, Jalisco, el 23 de junio de 1977, así como, que en la casa de seguridad ubicada en sector Hidalgo, de la referida ciudad, se encontraron documentos en los que se mencionaba que presuntamente murió durante una práctica para elaborar bombas caseras, pues tal afirmación, resulta contradictoria con las evidencias que la propia Dependencia proporcionó para su consulta.

**EXP. CNDH/PDS/90/DF/C00148.000**  
**CASO DEL SEÑOR REYES GARCÍA ROQUE**  
**(A) "RAMIRO**  
**SANTAMARÍA"**  
**COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el señor Reyes García Roque, fue detenido el 11 de septiembre de 1981, en México, Distrito Federal, por elementos de la Dirección Federal de Seguridad, Brigada Blanca y Grupo Jaguar".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 37 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 740 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Roque Reyes García.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se desprenden los elementos de prueba suficientes con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se

investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación sobre el caso del señor Roque Reyes García:

1. Un documento sin fecha, firma y nombre del suscriptor, titulado "Miembros de Grupos Subversivos que han sido puestos en libertad por desistimiento de la acción penal de la Procuraduría General de la República", en cuya parte conducente se anotó lo siguiente:

[...]En el mes de abril de 1977 la Procuraduría General de la República analizó la situación jurídica de los cuatrocientos veinticuatro miembros subversivos que en ese tiempo se encontraban procesados, con la intención de hacer sentir que no debían estar sujetos a juicio por los llamados delitos políticos tomando como tales: Asociación Delictuosa, Conspiración, Invitación a la Rebelión y Acopio de Armas[...]a continuación se dan a conocer diversos datos de cada uno de los procesados que alcanzaron su libertad y que la conducta que de ellos se esperaba en el sentido de que se reintegraran a la sociedad no fue llevada a cabo[...] **Roque Reyes García (a) "Ramiro Santamaría", miembro del grupo Comando Armado del Pueblo, se le decretó la formal prisión el 15 de abril de 1974, por los delitos de Asociación Delictuosa, Robo, Portación de Arma Prohibida, Fabricación de Arma Prohibida, Acopio de Armas y Encubrimiento, según proceso N° 790/71 ante el Juzgado 19/o. de la Corte Penal. Fue puesto en libertad el 14 de septiembre de 1977 por desistimiento expreso del C. Procurador.**

2. Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Roque Reyes García, donde se precisó que fue detenido el 12 de septiembre de 1971 y procesado por los delitos de asociación delictuosa, fabricación de armas prohibidas y robo; que posteriormente, fue sentenciado a 18 años de prisión y el 14 de septiembre de 1977 fue amnistiado y liberado. Desaparecido desde el 11 de septiembre de 1981.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar dentro de éstas, un solo documento donde se mencione el caso del señor Roque Reyes García.

De igual forma, esta Comisión Nacional recibió un escrito enviado por **T-66**, el día 28 de enero de 1991, del que por su importancia se cita lo siguiente:

**El día 11 de septiembre de 1981 fue detenido [...] Roque Reyes García**, compañero de prisión de Ramón Cardona Medel, amnistiado en 1977 luego de purgar 7 años de cárcel como miembro de los Comandos Armados del Pueblo en Lecumberry, primo en primer grado de Hortencia García Zavala y en ese momento miembro del Consejo de redacción del periódico "Madera" militante y dirigente del STUNAM comisionado en el Comité Ejecutivo. **El compañero Roque Reyes fue secuestrado por el grupo Jaguar, al mando de Sahagún Baca y de Durazo Moreno** (sic).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se reitera que no existen suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Roque Reyes García; y por esa razón se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/CHIH/N00099.000**  
**CASO DE LA SEÑORA DE LOS RÍOS MERINO ALICIA**  
**(A) "SUSANA", "ROSA", "MARÍA", "SILVIA", "LAURA",**  
**"LETICIA" O "SARA".**  
**LIGA COMUNISTA 23 DE SEPTIEMBRE**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que en el mes de marzo de 1978, Alicia de los Ríos Merino fue detenida en México, Distrito Federal, por elementos de la Brigada Blanca".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Institución admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 49 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Secretaría de Gobernación, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 716 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Alicia de los Ríos Merino.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en los estados de Chihuahua y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversas evidencias que se agregaron al expediente de queja.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de la señora Alicia de los Ríos Merino, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la

siguiente documentación respecto de la señora Alicia de los Ríos Merino:

1. Un documento sin fecha, ni número, que carece de la firma y nombre del emisor, donde se informa lo siguiente:

**De los Ríos Merino Alicia.- Principal dirigente del Comando Militar de la Liga Comunista "23 de Septiembre".** De ninguna forma pudo haber sido secuestrada en el mes de febrero de 1975, ya que por su propia voluntad y según declaraciones de Guillermo Pérez Mora, se fue a vivir a la clandestinidad con él, teniendo un hijo ambos, participó junto con él en numerosos hechos delictivos. Al morir Enrique Guillermo Pérez Mora (a) "El Tenebras" en Culiacán, Sinaloa, en el año de 1976, los vecinos afirmaron que un día antes del enfrentamiento en que perdió la vida éste, habían visto salir a esta mujer llevando consigo a un menor [...] se volvió a saber de ella por los retratos hablados que se elaboraron en los secuestros de Antonio Fernández y de Lorena Keller Wurtz [...] **por lo anterior no se considera que esta persona haya desaparecido ya que por el contrario es buscada por todas las corporaciones policíacas por su presunta participación en los hechos anteriormente mencionados.**

2. Un documento del 5 de enero de 1978, por medio del cual el entonces Director Federal de Seguridad informó lo siguiente:

**Liga Comunista "23 de Septiembre"** .- Como resultado de diversas investigaciones que desde hace varios días se ha estado llevando a cabo **por agentes de esta Dirección Federal de Seguridad y de la Brigada Especial**, durante ayer en la noche y el día de hoy en dos enfrentamientos que con miembros de la Liga Comunista "23 de Septiembre" se han sostenido, se encuentran detenidos 4 elementos de ese grupo subversivo y otros 3 de ellos resultaron muertos [...] **se logró la captura de Alicia de los Ríos Merino (a) "Susana"**, responsable del llamado "Comité Militar" de la Liga Comunista "23 de Septiembre", grupo dedicado a la preparación y realización de acciones subversivas. Esta mujer ha confesado que tanto ella como el occiso participaron en la tentativa de secuestro en contra de la señora Margarita López Portillo y Pacheco, el 11 de agosto de 1976 [...] Los detenidos son: **Alicia de los Ríos Merino** (a) "Susana" [...], es originaria de Chihuahua, Chihuahua, en donde nació el 23 de septiembre de 1952 [...] con grado de estudios hasta Tercer Año de Ingeniería en el Instituto Regional de Chihuahua, mismos que abandonó en el año de 1974 (sic).

3. Un documento sin fecha, ni número, mediante el cual el entonces Director Federal de Seguridad, entre otras cosas refirió lo siguiente:

[...] quedó establecida plenamente la participación en todos estos hechos delictivos de **Alicia de los Ríos Merino** (a) "Rosa" o "María" (sic).

4. Una fotografía con las iniciales de la D.F.S \_ 5-I-78, en la parte inferior del mismo se cita a Alicia de los Ríos Merino (a) "Susana", responsable del llamado "Comité Militar" de la Liga Comunista "23 de septiembre".

5. Un documento sin firma o nombre del emisor con las siglas D. F. S., de fecha 20 de enero de 1978, en el que se contiene la declaración de Alicia de los Ríos Merino, de cuyo contenido, se transcribe sustancialmente, lo siguiente:

Nombre: Alicia de los Ríos Merino [...] cuando vine al Distrito Federal, me pusieron en una Brigada que se llamaba "Teresa Hernández Antonio"... después de ese operativo, Daniel nos dijo del secuestro de Margarita López Portillo y que se iban a pedir 25 millones de pesos [...] en marzo de 1976, me casé con Enrique Pérez Mora "El Tenebras", para noviembre ya no desarrollaba nada de actividad [...] nuestro trabajo en lo militar consistía en hacer seminarios teóricos sobre las leyes de la guerra [...] en septiembre de 1977, nos dijo el "Güero" que teníamos que hacer una operación para recuperar dinero [...] la brigada "José Luis Pacheco Aragón" pasó el del papá de Lorena Keller [...] cuando se recogió el dinero fuimos "Maik", "Martín" y yo [...] a las 4.00 de la tarde el 5 de enero con "Sergio" y que fui detenida (sic).

6. Un informe del 21 de enero de 1978, que carece de firma y nombre del emisor, mediante el cual se informó al entonces Director Federal de Seguridad lo siguiente:

El día de la fecha, continuando con los interrogatorios en la persona que se menciona, se pudo establecer por su puño y letra que su verdadero nombre es **Alicia de los Ríos Merino** [...] en febrero me fui al D. F., y

me pusieron en una Brigada llamada "Teresa Hernández Antonio" [...] en marzo me casé con Enrique Pérez Mora "El Tenebras" [...] David nos dijo del secuestro de Margarita López Portillo [...] salimos heridos [...] el con dos balazos en la pierna izquierda y yo con un rozón en la frente [...] se hace notar que ha usado los alias de "Laura", "Leticia", "Susana", "Rosa" y "Sara" (*sic*).

7. Un documento dirigido al entonces Director Federal de Seguridad, el cual carece de nombre y firma de quien lo remite, del 1 de febrero de 1978, en el que se informó lo siguiente:

**Se informa que en el patrullaje que efectúan elementos de esta Oficina y de la Brigada Especial en compañía de Alicia de los Ríos Merino (a) "Susana",** se pudo detectar la casa de seguridad ubicada en Norte 5ª N° 4916, en la colonia Panamericana de esta ciudad [...] Alicia de los Ríos Merino, manifestó que en dicho domicilio ellos habían dejado al abandonarlo efectivamente el Polígono de Tiro las dos mesas de trabajo y otras herramientas que no se pudieron llevar al abandonar el mismo, asimismo indicó que en este domicilio tuvieron a Antonio Fernández en el tiempo que estuvo secuestrado y que ella personalmente fue quien lo curó de la herida que tenía en una de las piernas ignorando en cual (*sic*).

8. Un documento del 2 de marzo de 1978, por medio del cual informó al entonces Director Federal de Seguridad, lo siguiente

**El día de hoy fue interrogada Alicia de los Ríos Merino,** activista de la Liga Comunista 23 de Septiembre, para establecer la identidad de un elemento más de esa liga que ella conoce con el alias El Güero o El Zombi [...] se pudo identificar plenamente a El Güero como José Grijalva Galaviz, alias Alfredo o Félix [...] Alicia de los Ríos Merino la última vez que vio a José Grijalva Galaviz fue al principio de noviembre del año próximo pasado en la taquería Silvia y Enrique (*sic*).

9. Un informe del entonces Director Federal de Seguridad, del 25 de agosto de 1979, mediante el cual se documentó lo siguiente:

se distribuyeron volantes en los que aparecen las fotografías **de Alicia de los Ríos Merino** (*sic*).

10. Un documento del Departamento de Información e Investigación Foránea de la Dirección Federal de Seguridad, del 13 de septiembre de 1984, de donde se desprende lo siguiente:

A las 09.40 horas, empezaron a instalar en la Plaza Hidalgo frente al Palacio de Gobierno, mantas con las siguientes leyendas [...] **Alicia de los Ríos Merino,** detenida en el Distrito Federal por la Brigada Blanca, vista en el Campo Militar No. 1, la encontraremos (*sic*).

11. El informe del 10 de febrero de 1989, que carece de firma y nombre del emisor, mediante el cual se informa lo siguiente:

**Alicia de los Ríos Merino** (a) "La Susana" de Chihuahua fue detenida por elementos de la Brigada Blanca en enero de 1978 en el Distrito Federal, identificada como miembro de la Liga 23 de Septiembre, estudió en el Tecnológico de Chihuahua (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de la señora Alicia de los Ríos Merino, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Detenida en el Distrito Federal, el 5 de enero de 1978. Al rendir su declaración aceptó participar en el secuestro de Lorena Keller Wurt y en el intento de secuestro de Margarita López Portillo y Pacheco en el Distrito Federal. Responsable del Comité Militar de la Liga 23 de Septiembre.**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, no logrando ubicar algún documento relacionado con el caso de la

señora Alicia de los Ríos Merino.

### **C) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL CENTRO FEMENIL DE READAPTACIÓN SOCIAL:**

Con motivo de la investigación del presente expediente, durante el mes de agosto de 2001, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional practicaron diversas diligencias en el Centro Femenil de Readaptación Social con el objeto de revisar los archivos de la misma, para establecer la existencia de algún antecedente relacionado con el caso de la señora Alicia de los Ríos Merino, de donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Se revisaron los Libros de Gobierno correspondientes a los años 1976, 1977, 1978 y 1979, además de tres paquetes de fichas de ingreso correspondientes a los años de 1947 a 1965, sin encontrarse datos sobre el caso de la señora Alicia de los Ríos Merino.

### **D) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

1. El rendido por el señor **T-52**, el 9 de diciembre de 1980, en el que manifestó lo siguiente:

[...] el 5 de abril de 1978, después de tener enfrentamiento con las fuerzas represivas [...] fui trasladado a la Cruz Roja y en los primeros interrogatorios de quien era, les respondo que soy un simple delincuente [...] después de permanecer por espacio de dos horas[...] llegó la B.B [...] fui trasladado al Campo Militar #1... a los 15 minutos mas o menos de mi llegada al Campo Militar #1 y estando siendo interrogado me presentan a mi querida camarada "Susana", Alicia de los Ríos Merino, caída el 5 de enero de 1978, herida en un enfrentamiento con las fuerzas policiaco militares frente a la Central Camionera del Norte" [...] con esto doy mi testimonio que el 5 de abril de 1978 vi a Susana aun viva en el Campo Militar #1. (sic).

2. El diverso rendido por el señor **T-170**, que carece de fecha, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

Detenido el 24 de mayo de 1978 en Ciudad Juárez, Chihuahua, trasladado junto con otras personas a la Ciudad de México e internado en los sótanos del Campo Militar N°1. El contacto que tuve con mis compañeros [...] se prolonga hasta el día 2 de junio aproximadamente se me traslada a un segundo o tercer piso del mismo lugar, en este sitio se encontraban otras personas que habían sido detenidas en 1977 y en los primeros meses de 1978 [...] entre ellos se encontraba una persona del sexo femenino cuyo nombre es Alicia de los Ríos Merino procedente de la ciudad de Chihuahua, la cual había sido detenida en la Ciudad de México [...] esta persona junto conmigo fue llevada al estado de Guerrero en donde nos tuvieron por espacio de varios días en una cabaña para después llevarnos a la Base Aérea Militar N° 5; a mediados del mes de junio de 1978, cuando nos separaron llevándome de vuelta al Campo Militar en la Ciudad de México y a ella ignoro para donde. Hago mención de estas personas por haber tenido contacto directo con ellas, además todas se encontraban en buen estado físico y mental (sic).

3. Los testimonios ofrecidos por **T-8** ante agentes del Ministerio Público Federal y personal de esta Comisión Nacional, de fecha 28 de enero de 1992, así como el ofrecido ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional el cuatro de julio de 2001, de los cuales se cita lo siguiente:

(.28/I/1992.)

que con relación a la desaparición de Alicia de los Ríos Merino manifiesta que si la conoció en mil novecientos setenta y siete, ya que este era el Director Médico del Hospital de la Cárcel de Mujeres y por tal motivo tenía acceso a las pacientes y personas que se encontraban recluidas en dicho lugar, haciendo mención que Alicia de los Ríos Merino asistía regularmente a consulta externa y posteriormente solicitó ser comisionada en el área de hospitalización, llegando a adquirir confianza con esta persona y así platicándome sus inquietudes tales como que pertenecía a un grupo activista del estado de Chihuahua, manifestándome que su lucha era a favor de México, dándome cuenta que Alicia de los Ríos estaba embarazada, sin precisar si llegó embarazada o se embarazó dentro de la Cárcel de Mujeres, posteriormente a esto si recuerdo haberla atendido por parto normal, todo esto aproximadamente a fines del año de mil novecientos setenta y ocho, sin recordar el sexo del producto, aproximadamente seis meses después tuve conocimiento a través otro grupo activista del



estado de Guerrero, que también se encontraba recluso en las instalaciones, **que Alicia de los Ríos Merino había desaparecido en alguna noche, estando convencido que fueron elementos del Grupo "Jaguar", perteneciente a la ahora extinta DIP (sic) y/o Brigada Blanca...** retomando nuevamente el tema de Alicia de los Ríos Merino, que cuando esta tuvo a su hijo o hija entre los grupos activistas de Chihuahua y de Guerrero presionaron a las autoridades para que se les hiciera una guarda ría ya que habían cuando se inauguró veintidós niños, no todos de madres activistas, haciendo mención que cuando nacía un niño se le daba a los familiares la oportunidad para que llevaran al recién nacido a registrar a las oficinas del Registro Civil que en ese caso era Iztapalapa, aunque existían ocasiones en que las internas por no tener familiares o por desconocer estas que se encontraban reclusas llegaba un oficial del Registro Civil a registrarlas, aunque en ocasiones no muy frecuentes los niños se registraban hasta dos años, **asimismo me viene a la mente que en dos o tres ocasiones me comentó Alicia de los Ríos Merino había sido excarcelada con el motivo de interrogarla y carrearla con otros grupos** en un lugar que referían cerca de la Cabeza de Juárez que en ese tiempo estaba en construcción, y que en ese tiempo eran caballerizas de la Policía Montada del Distrito Federal y que recuerdo, porque me consta ya que algunas veces tuve que asistir a prestar mis servicios médicos para algún otro activista que lo tuvieran ahí, **que las visitas íntimas que tenían Alicia de los Ríos Merino [...] eran casi siempre con personas que se encontraban reclusas en la Penitenciaría para hombres, recalcando que la gran mayoría eran guerrilleros...** en su carácter de médico de la cárcel de mujeres **cargo que desempeño hasta el 16 de diciembre de 1978 (sic).**

(4/VII/2001)

**reconocer plenamente la identidad de quien corresponde ser Alicia de los Ríos Merino,** aclarando que en la foto aparece más joven de cómo él la conoció [...] ante la pregunta directa de que si conoció a Alicia de los Ríos Merino, manifestó que probablemente **"ella llegó en el año de 1982"** a quien describió como una persona de aproximadamente 1.58 metros, ratificando que a la altura de la comisura del ojo un lunar o verruga, no recordando si del lado izquierdo o derecho; asimismo, **recuerda que le dijo que estaba embarazada, [...] que ya venía en estado de gravidez puesto que ellas no tenían visitas conyugales [...] que atendió a Alicia de los Ríos en el parto, pero no recuerda el sexo del producto y que cree que era de sexo femenino y también si fue parto natural o cesárea.** Que la niña era cuidada y atendida en la estancia infantil del mismo penal, así como a los hijos de 15 internas más [...] agrega que el producto de la interna Alicia de los Ríos Merino nació con vida (sic).

4. Los testimonios que ofreció la señora **T-195**, el 18 de febrero de 1992, interna en el Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal así como los del 7 de septiembre de 1993 y 21 de febrero de 1994, de los que se cita lo siguiente:

(18/II/1992)

[...] **manifiesta que desde el día 26 de abril de 1977 se encuentra interna** siendo su ingreso en la Cárcel de Santa Martha (mujeres) en donde **conoció a la también interna Alicia de los Ríos Merino alias "Paquita",** siendo interna laboraba en la Biblioteca del Centro Escolar la cual pertenecía al grupo activista con el nombre Lacandones por ser un grupo anexo a la "Liga 23 de Septiembre" en Chiapas **la cual obtuvo su libertad aproximadamente en el año 1978-1979 por haber obtenido el beneficio de la amnistía que otorga la ley** [...] identifica como Aurora Mata Castillo, alias "Aurorita" la cual fue compañera en la cárcel de Santa Martha (mujeres) [...] **cuando ella ingresa al penal se encontraba embarazada, naciendo su hijo de nombre Ave Fenix, siete meses después de su ingreso** [...] que Aurorita salía de visita al reclusorio oriente, pero que desconoce a que persona iba a visitar [...] que cuando se hizo el cambio de Santa Martha (mujeres) a este Centro de Readaptación Social Tepepan, **la interna Aurorita traía una hija en brazos** [...] a los pocos días [...] Aurora Castillo Mata obtuvo su libertad por dicha amnistía [...] que también recuerda que la señora de nombre **Rosario Ibarra de Piedra** les visitaba, tanto Aurora Castillo Mata, **Alicia de los Ríos Merino (a) "Paquita"** [...] **recuerda que Lourdes "N" "N" y Alicia de los Ríos Merino (a) "Paquita" obtuvieron su libertad mediante la amnistía en el año aproximadamente de 1982,** saliendo del penal de Santa Martha (mujeres) y con respecto a **Aurora Castillo Mata alias "Aurorita" mediante la amnistía que le otorgó la ley aproximadamente en el año de 1983 (sic).**

(7/IX/1993)

que durante el tiempo que estuvo interna en la anterior Cárcel de Mujeres en Santa Martha Acatitla, **conoció a Alicia de los Ríos Merino, a quien únicamente ubica por el nombre de "PAQUITA"** [...] que en

cuanto a Alicia de los Ríos, únicamente **sabe que salió del penal por el Beneficio de Amnistía, hacia el año de 1982**, y que una vez que salió de dicho penal, Alicia de los Ríos, la deponente supo que **se fue a vivir a CUBA**, lo cual sabe y **le consta pues como un año después "PAQUITA" o Alicia de los Ríos Merino, le mandó una tarjeta postal desde aquel País**, la cual en la actualidad no conserva ya que se extravió, lo anterior lo refiere por haber reconocido a **Alicia de los Ríos Merino (a) Paquita**, sin temor a equivocarse de la copia fotográfica que en este acto le es exhibida (*sic*).

(21/II/1994)

ratifica en todo y cada una de las partes la anterior declaración [...] en lo que hace al reconocimiento del retrato fotográfico [...] a Alicia de los Ríos Merino con la ex interna del penal de Cárcel de Mujeres a la que conoció con el nombre de Paquita Calvo; manifiesta asimismo, la declarante que en este acto y al tener a la vista el ejemplar número 901 de fecha 7 de febrero de 1994 correspondiente a la revista llamada "Proceso" [...] **reconoce el retrato de la persona que en él aparece referida como Paquita Calvo, como el de la persona que en nuestra fotografía y que en este acto se le pone a la vista, corresponde a la presunta desaparecida Alicia de los Ríos Merino**, lo anterior lo manifiesta, toda vez que durante su reclusión en dicho Centro de Readaptación Social, tuvo la oportunidad de conocer muy de cerca de la mencionada Paquita Calvo, a quien hoy sabe su verdadero nombre es Alicia de los Ríos Merino, agrega la declarante que en alguna ocasión se entero que esta persona era originaria del estado de Chihuahua [...] **ya estando ella afuera del penal de Cárcel de Mujeres, le escribió a la declarante una tarjeta postal desde el vecino País de Cuba** [...] al ver la fotografía que contiene la revista Proceso [...] asegura se trata de la misma persona que tenemos denunciada como presunta desaparecida con el nombre de **Alicia de los Ríos Merino** [...] sin temor a equivocarse afirma la declarante se trata de la misma persona [...] **quien salió amnistiada en 1978**, por el gobierno del Presidente José López Portillo (*sic*).

5. Testimonio ofrecido por la **T-2**, rendido el 2 de septiembre de 1992, señalando lo siguiente: que comenzó a laborar en la anterior Cárcel de Mujeres ubicada en la calzada Ermita Iztapalapa a partir del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y tres como médico general del reclusorio [...] y en relación a las fotografías que tuvo a la vista y que corresponden a [...] Alicia de los Ríos Merino, menciona que por los rasgos que presenta la fotografía de **Alicia de los Ríos Merino pareciera reconocerla y la ubica aparentemente entre los años de mil novecientos setenta y ocho y setenta y nueve, que no recuerda que estuviera embarazada**, agrega que en el año de mil novecientos ochenta y uno se trasladaron al Centro de Readaptación Femenil de Tepepan y que ya no recuerda haber visto a Alicia de los Ríos [...] menciona **que en la antigua cárcel de mujeres atendió por embarazo a una interna con el nombre de "Aurorita" quien tuvo a su hijo dentro del penal** [...] pero afirmando **que no guarda ningún rasgo físico parecido con Alicia de los Ríos** [...] y que presumiblemente salió libre en el año de 1983 (*sic*).

6. Similar del 2 de septiembre de 1992, ofrecido por la **T-48**, en el interior del Centro de Readaptación Social Femenil, en el que refirió lo siguiente:

que comenzó a laborar en la anterior Cárcel de Mujeres [...] a partir del 15 de febrero de 1976 [...] y en relación a las fotografías que tuvo a la vista y que corresponden a [...] Alicia de los Ríos Merino, menciona que los rasgos que presentan las fotografías de Alicia de los Ríos Merino [...] reconoce haberlas visto en el Centro de Readaptación Social Femenil de Tepepan aproximadamente en el año de 1981 hasta los años de 1988 y 1989 [...] que nunca conoció sus nombres y alias (*sic*).

7. Los ofrecidos el día 21 de agosto de 2001 por los señores **T-306, T-307 y T-308**, todos ellos personal del Centro Femenil de Readaptación Social, quienes manifestaron en forma separada lo siguiente:

coincidieron en haber conocido a las "guerrilleras" Amanda Arciniega Cano, Aurora Castillo Mata e Ignacia Alfonsina Ocampo. Coincidieron en **que Amanda Arciniega Cano se encargaba de impartir clases de acondicionamiento físico a sus compañeras, y que dio a luz, estando privada de su libertad a una persona del sexo masculino, mismo que permaneció en el área de guardería y jardín de niños hasta que ocurrió el traslado de su madre al penal de Ciudad Juárez, Chihuahua, ignorando que haya ocurrido con la multicitada Amanda Arciniega Cano, quien pudiera ser eventualmente la persona señalada por el doctor Juan Altamirano, como a quien trató de su parto, en una aparente confusión con Alicia de los Ríos Merino** (*sic*).

8. El ofrecido por **T-309** el día 11 de julio de 2001, del que se cita lo siguiente:

que en su caso particular la trasladaron al Centro Femenil de Readaptación Social de Tepepan y que fue donde compartió celda con Amanda Arciniega Cano [...] **recuerda a una con el alias "Alfonsina" misma que cree que se pudiera tratar de Alicia de los Ríos Merino** una vez que observó la fotografía de esta última [...] **una vez que observó la imagen de Alicia de los Ríos Merino reiteró una vez más que se pudiera tratar de "Alfonsina"** (sic).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes descritas, permiten confirmar que servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad y de la Brigada Especial, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente a la señora Alicia de los Ríos Merino, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Posterior al análisis de las evidencias contenidas en el capítulo que antecede, se observó que la extinta Dirección Federal de Seguridad y la Brigada Especial, fueron las autoridades que el día 5 de enero de 1978 sostuvieron un enfrentamiento armado con la agraviada, quien no fue puesta a disposición de la autoridad inmediata una vez lograda su detención, y con tal inobservancia le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** De igual forma la extinta Dirección Federal de Seguridad, fue la autoridad que se tomó atribuciones de las que legalmente no se encontraba facultada, ya que lejos de trasladarla ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste se encargara de resolver su situación jurídica; retuvo ilegalmente a la agraviada, además de someterla a múltiples interrogatorios contraviniendo en esta forma los preceptos Constitucionales ya mencionados en el párrafo que antecede.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni a retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1973.

**c)** Aunado a lo anterior, se atribuye a la extinta Dirección Federal de Seguridad la desaparición forzada de la señora Alicia de los Ríos Merino, en virtud de que la última constancia oficial que se tiene registrada de su paradero es la del día 2 de marzo de 1978, cuando se encontraba siendo interrogada por elementos de la citada autoridad; sin dejar de observar, que de acuerdo a los testimonios de los señores **T-52** y **T-170** fue vista en el Campo Militar Número Uno de la Ciudad de México el día 5 de abril por el primero y hasta el día 2 de junio de 1978 por el segundo, siendo la última noticia de su paradero a mediados del mes de junio del mismo año, en el estado de Guerrero.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad y de la Brigada Especial, a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de la señora Alicia de los Ríos Merino, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron a la agraviada el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional los diversos testimonios relacionados con el caso de la agraviada en el sentido de que ésta fue vista en la anterior cárcel de mujeres en Santa Martha Acatitla por internas de dicho centro penitenciario, sin embargo existen divergencias considerables al respecto, puesto que en unos se asevera que las fotografías de Alicia de los Ríos Merino presentadas a los declarantes por parte de esta Comisión Nacional; corresponden a la persona conocida con el sobrenombre de "Paquita", en otro se menciona que corresponden a una ex interna conocida con el alias "Alfonsina"; aunado a lo anterior, las fechas en que se afirma obtuvo su libertad la agraviada varían considerablemente, fluctuando estas entre los años 1978 a 1983 .

De igual forma, en los testimonios ofrecido por **T-8**; quien asegura haber atendido el parto de la agraviada en el interior del reclusorio de mujeres en el año de 1978, se observan divergencias en diversos puntos de las declaraciones, en el sentido de que primeramente manifiesta haberla atendido de parto normal y

posteriormente que no recuerda si fue parto natural o cesárea, en su primera declaración asienta que no recordaba el sexo del producto, para posteriormente manifestar a esta Comisión Nacional que cree que era del sexo femenino; asimismo, en un primer momento manifestó que le consta que las visitas íntimas que tenía Alicia de los Ríos Merino eran casi siempre con personas que se encontraban reclusas en la penitenciaría para hombres, y en un segundo momento manifestó que deduce que la agraviada ya venía embarazada puesto que ellas no tenían visitas conyugales, sin embargo la divergencia de mayor importancia es la que se refiere a que conoció a la agraviada en 1977, ya que este era el Director Médico del Hospital de la Cárcel de Mujeres, cuando de las constancias obtenidas en el CISEN se acredita que Alicia de los Ríos Merino fue detenida el 5 de enero de 1978, esto es, en una fecha posterior a la que refiere el señor **T-8**, quedando desacreditada la versión contenida en el mencionado testimonio.

Aunado a lo anterior, en las visitas practicadas en el Centro Femenil de Readaptación Social, no se logró obtener algún documento que permitiera apoyar las versiones asentadas en los testimonios, específicamente a que en ese lugar y momento haya sido reclusa la agraviada.

Por las consideraciones antes mencionadas, esta Comisión Nacional concluye que la extinta Dirección Federal de Seguridad y la Brigada Especial conculcaron a la señora Alicia de los Ríos Merino el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5o., 7o., 8o., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3o., 5o., 7o., 9o., 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/SIN/N00041.000  
CASO DE ROCHA DE HERRERA CRISTINA  
LIGA COMUNISTA 23 DE SEPTIEMBRE**

**EXP. CNDH/PDS/90/SIN/N00182.000  
CASO DE ROCHA MANZANARES DE HERRERA CRISTINA  
LIGA COMUNISTA 23 DE SEPTIEMBRE**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PD/90/SIN/S00041.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual se señalaron como actos constitutivos de la misma, "que el 10. julio de 1976, fue aprehendida Rocha de Herrera Cristina, en el estado de Sinaloa por la Policía Judicial del Estado, Brigada Blanca y ejército mexicano".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PD/90/SIN/S00182.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual se señalaron como actos constitutivos de la misma, "que el día 10. de julio de 1976, la señora Rocha Manzanares de Herrera Cristina, fue detenida por elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, Brigada Blanca y ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrieron las autoridades señaladas como presuntas responsables de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión

Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes se giraron un total de 39 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 906 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Cristina Rocha de Herrera o Cristina Rocha Manzanares de Herrera.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Estado de Sinaloa y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer la identidad de las personas reportadas como agraviadas en los formatos de queja, por lo que Rocha de Herrera Cristina, a quien se refiere el expediente CNDH/PDS/90/SIN/N00041.000,

es la misma persona a la que se refiere el expediente CNDH/PDS/90/SIN/N00182.000, Rocha Manzanares de Herrera Cristina, en razón de un Acta Circunstanciada elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se manifiesta:

Que con relación a los expedientes citados al rubro, después de un análisis minucioso efectuado a los mismos, se corroboró que ambos se refieren a la misma persona, **toda vez que el nombre correcto de la agraviada es el de Cristina Rocha Manzanares**, quien al ser cónyuge de Ignacio Tranquilino Herrera Sánchez, fue reportada como desaparecida con el nombre de Cristina Rocha de Herrera.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló ambos expedientes de queja, quedando subsistente el expediente CNDH/PDS/90/SIN/N00041.000.

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de la señora Cristina Rocha Manzanares, en atención a los siguientes razonamientos:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, en donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70's y 80's, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir, sobre el caso de la señora Cristina Rocha Manzanares, la siguiente información:

**1.** Un documento suscrito el **10. de julio de 1976**, por el entonces Director Federal de Seguridad, en el que informó lo siguiente:

Culiacán.- **El Retén Militar destacamentado en Estación San Blas, Municipio de El Fuerte, detuvo a Ignacio Tranquilino Sánchez Juárez (a) "El Kilo" y a su amasia Cristina Rocha**; así como al hermano del primero cuyo nombre se desconoce[...] al revisar las pertenencias de los elementos citados, los militares encontraron propaganda de la Liga Comunista 23 de Septiembre y 3 cartuchos de dinamita, solicitándose instrucciones a la Comandancia de la 9/a Zona Militar. Dichas autoridades guardan hermetismo sobre estas detenciones pero posiblemente las personas de referencia sean trasladadas a México (sic).

**2.** Un documento del 2 de julio de 1976, de la Dirección Federal de Seguridad, con membrete de la Secretaría de Gobernación, relativo a información de la Liga Comunista 23 de Septiembre, en el cual se señala:

**El día de hoy a las 18.30 horas, fueron sometidos a interrogatorio tres miembros de la "Liga Comunista 23 de Septiembre", que fueron detenidos el día de ayer en la población de San Blas, Sinaloa, por elementos del Ejército**, quienes encontraron en su domicilio tres cartuchos de dinamita, estopines, mecha y un ejemplar del periódico denominado Madera [...] **los detenidos son** Ignacio Tranquilino Herrera Sánchez (a) "Kilo" o "Tin Tan", su amante **Cristina Rocha Manzanares** y un hermano del primero de los mencionados de nombre Juan de Dios de los mismos apellidos[...] **Ignacio Tranquilino Herrera Sánchez, de 24 años de edad unido libremente a Cristina Rocha Manzanares con la que procreó un hijo de nombre Carlos Ignacio de un año de edad (sic).**

**3.** Un documento del 17 de marzo de 1978, suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, relativo a información del estado de Sinaloa, en la cual se refiere lo siguiente:

Culiacán.- **Hoy se publicó en el periódico local "El Sol de Sinaloa" un desplegado dirigido a la opinión pública**[...] en el cual señala que hasta la fecha el Gobierno Estatal y el Federal, no han hecho caso de las

exigencias de la Unión de Padres con hijos desaparecidos, maestros y estudiantes de la Universidad, a través de marchas, actos y manifestaciones, **por la libertad de los presos políticos y desaparecidos**; que el Estado ejerce en todo el País una represión constante con obreros y sus aliados, utilizando cárceles públicas y clandestinas, cuerpos policíacos y militares [...] finalmente **se exige la libertad de [...] Cristina Rocha de Herrera** (sic).

4. Un documento del 24 de noviembre de 1978, relativo a la investigación relacionada con el telegrama enviado[...] al entonces Presidente de la República, el 18 de octubre de 1978, en el cual se manifiesta lo siguiente:

[...] al entrevistar a [...] manifestó que envió dicho telegrama al Presidente de la República **debido a que el pasado día primero de julio de 1976 siendo las 05.30 horas fue detenida [...] de nombre Cristina Rocha de Herrera junto con José Tranquilino Sánchez y Juan de Dios Herrera Sánchez**, en su domicilio que se ubica... del poblado de San Blas y que **esta detención la realizaron unos policías vestidos de civil acompañados por soldados al mando del Comandante del 23º Regimiento de Caballería**, sin que hasta el día de la fecha haya tenido información o datos sobre el paradero de las tres personas que se mencionan [...] por lo que ella piensa que quien debe proporcionar los datos sobre el paradero de su familiar es el Coronel (sic).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, a nombre de Rocha Manzanares Cristina, no se contaba con información; no obstante, se encontró la ficha de identificación personal a nombre de "Rocha Herrera Cristina (Rocha de Herrera Cristina)", la cual señala:

**Fue detenida el 1 de julio de 1976 por un Retén Militar en San Blas, Sinaloa[...] integrante de la Liga Comunista 23 de Septiembre** (sic).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un documento fechado en Culiacán, Sinaloa, del 26 de marzo de 1982, elaborado por organismos no gubernamentales, relativo a las personas que serían beneficiadas por una iniciativa de Ley de Amnistía General, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

### **I.P.S.**

Desde 1978, a raíz de la detención de varios estudiantes, señalados como miembros de la Llamada Liga Comunista 23 de Septiembre, por elementos de la Dirección Federal de Seguridad, del Ejército, de la Policía Judicial Federal, del Grupo Especial de la Dirección de Gobernación del Estado, de la Policía Judicial del Estado y de las diversas inspecciones de Policía de los 17 municipios del Estado, se formó la Unión de Padres con Hijos Desaparecidos[...] desde esa fecha han venido[...] exigiendo la presentación de sus hijos y familiares desaparecidos, de los cuales varios de ellos murieron en enfrentamientos con las corporaciones policíacas ya mencionadas, señalándose por parte de esta agrupación la cantidad de 43 personas desaparecidas en el Estado, de las cuales únicamente señalan en documentos el nombre de 33 personas, siendo estas las siguientes[...] **Cristina Rocha de Herrera[...]** a raíz de la Ley de Amnistía por parte del señor Presidente de la República[...] el 1º de septiembre de 1978, las integrantes de esta Unión, redoblaron sus actividades con el objeto de lograr la libertad de sus hijos, insistiendo en que los desaparecidos eran 43 y no 33 (sic).

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS EN EL ACERVO HISTÓRICO DE LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso de la señora Cristina Rocha Manzanares, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El que emitió en Culiacán Sinaloa, el 10 de mayo de 1978, a través de un escrito de hechos, **T-247**,

dirigido al C. Procurador General de Justicia del Estado, en el cual manifiesta:

**Que el día 1o. de julio de 1976, aproximadamente a las 5:00 horas llegaron hasta mi domicilio conocido en San Blas, Sinaloa, elementos de la Policía Municipal del poblado en que tengo mi domicilio, agentes de la Policía Judicial Federal, así como elementos del Ejército Mexicano,** dichos elementos llegaron a bordo de camionetas pertenecientes a la Policía Judicial , y por medio de la violencia, se introdujeron hasta mi domicilio, **y detuvieron, sin haber para el efecto mandamiento escrito de autoridad competente, a Cristina Rocha**[...] una vez que los detuvieron, los condujeron a la Comandancia de la Policía ubicada en el poblado de San Blas, Sinaloa, y al respecto se acredita dicho extremo con la constancia que expide el día 21 de noviembre de 1977 el Síndico Municipal de San Blas perteneciente a El Fuerte, Sinaloa, misma constancia que se anexa al presente escrito para que surta sus efectos legales[...] **el día 2 de julio de 1976, los detenidos fueron conducidos a la Comandancia de la 9ª Zona Militar, y al preguntar la suscrita por la situación jurídica de los detenidos, se me informó en dicha Comandancia, que se los acababan de llevar con rumbo desconocido** [...] que por más gestiones extrajudiciales que he realizado en diferentes dependencias oficiales encaminadas a indagar su paradero, han resultado completamente infructuosas, es por lo que pongo de su conocimiento la realización de los hechos que se exponen en este escrito, para que proceda conforme a derecho corresponda (*sic*).

2. El ofrecido el 12 de junio de 1978 por **T-218**, contenido en el mismo escrito citado en el punto anterior, en el cual manifestó lo siguiente:

**que fue en el año de 1976 [...] la madrugada del 1ro primero de julio cuando hasta el domicilio de T-247 distante aproximadamente a 150 metros del declarante, cuando llegaron en camionetas automóviles varios elementos fuertemente armados, entre los que distinguió a miembros del Ejército,** ya que acordaron toda la cuadra, y sin poder precisar el número considera que eran unos 50 cincuenta elementos **y se introdujeron al domicilio de T-247, deteniendo a Cristina Rocha de Herrera,** subiéndolos a una camioneta pick-up retirándose del lugar, y hasta la fecha ignora qué les haya sucedido a éstos y el lugar donde se encuentran (*sic*).

3. El que emitió el 12 de junio de 1978, **T-190**, contenido en el escrito citado en el punto primero de este capítulo, donde manifestó lo siguiente:

que **el día primero 1ro. de julio de 1976** mil novecientos setenta y seis serían **aproximadamente las 5:00** cinco horas A.M., para dirigirse a su trabajo , **cuando observó que alrededor de la cuadra se encontraban elementos del Ejército Nacional y en la casa contigua propiedad de T-247, en el interior de la misma varios elementos también estaban cateando el lugar a la vez que sacaban a ... Cristina Rocha,** a los que subieron a una pick-up y se retiran del lugar de los hechos, llevándoselos detenidos (*sic*).

4. El externado el 9 de diciembre de 1992 en la población de San Blas, Municipio de El Fuerte, Sinaloa, por **T-246**, ante personal de esta Comisión Nacional, en la que manifestó lo siguiente:

[...] **el día primero de julio de mil novecientos setenta y seis, presencio los hechos de la desaparición de la señora Cristina Rocha,** declarando, también, que los hechos ocurrieron de la siguiente manera, que **siendo aproximadamente las seis y media de la mañana le avisaron a la de la voz que había mucha gente en la casa de T-247, y que al salir a ver que ocurría pudo percatarse de la presencia de varios hombres armados entre ellos elementos del Ejército Mexicano** a los cuales la de la voz los reconoció por el uniforme que portaban y **estos iban acompañados por otros sujetos que vestían ropa de civil, que el paso hacia el domicilio estaba cercado y la de la voz alcanzó a ver únicamente cuando subieron en una camioneta,** de la cual no recuerda sus características, **a Cristina a quien la subieron en la parte de adentro de la camioneta,** , hecho lo anterior dichos sujetos y los soldados del Ejército partieron con rumbo desconocido sin que la declarante haya vuelto a saber algo de los agraviados, que es todo lo que sabe y le consta (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que elementos de la Policía Municipal de El Fuerte, Sinaloa, Policía Judicial Federal, ejército mexicano; así como de la extinta Dirección Federal de Seguridad, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al actualizar las siguientes acciones y omisiones:



**a)** Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias del capítulo que antecede, se puede concluir que elementos del ejército mexicano conjuntamente con servidores públicos de la entonces Dirección Federal de Seguridad, y auxiliados por la Policía Municipal Local y la Policía Judicial Federal, en la localidad de San Blas, Municipio El Fuerte, estado de Sinaloa, practicaron un cateo ilegal en el domicilio de **T-247**, sin contar con el ordenamiento judicial correspondiente, con el objeto de lograr la detención arbitraria de Cristina Rocha Manzanares, la cual una vez efectuada, lejos de ponerla a disposición de la autoridad inmediata para que resolviera su situación jurídica, la trasladaron a la Comandancia de la Policía local, y el día 2 de julio de 1976 fue llevada a la 9ª Zona Militar, posteriormente con rumbo desconocido, lugares en donde fue objeto de interrogatorios y retención ilegal, permaneciendo incomunicada; con lo cual se le conculcaron sus garantías de seguridad jurídica y de defensa contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** Es oportuno señalar que después de que personal de esta Comisión Nacional concluyó la consulta y análisis de los expedientes que para tal fin le proporcionó el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como el Archivo General de la Nación, ambos de la Secretaría de Gobernación, no se encontró ningún antecedente que permita confirmar que posterior al interrogatorio a que fue sometida Cristina Rocha Manzanares, el día 2 de julio de 1976, haya recobrado su libertad; e incluso, tampoco se desprendió de las evidencias consultadas, ninguna prueba con la que se acredite que a la citada persona se le haya puesto a disposición de algún órgano encargado de procurar justicia, por esa razón, se les atribuye a los elementos del ejército mexicano y a la extinta Dirección Federal de Seguridad, la desaparición de la persona que se comenta, ya que fueron las últimas autoridades que en la fecha señalada tuvieron retenida a la agraviada.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de las autoridades señaladas en el primer párrafo de este apartado de conclusiones, a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Cristina Rocha Manzanares, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que a la señora Cristina Rocha Manzanares, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5o., 7o., 8o., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3o., 5o., 7o., 9o., 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/SIN/N00182.000**  
**CASO DE ROCHA MANZANARES DE HERRERA CRISTINA**  
**LIGA COMUNISTA 23 DE SEPTIEMBRE**

**EXP. CNDH/PDS/90/SIN/N00041.000**  
**CASO DE ROCHA DE HERRERA CRISTINA**  
**LIGA COMUNISTA 23 DE SEPTIEMBRE**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente CNDH/PD/90/SIN/S00041.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual se señalaron como actos constitutivos de la misma, "que el 10. julio de 1976, fue aprehendida Rocha de Herrera Cristina, en el estado de Sinaloa por la Policía Judicial del Estado, Brigada Blanca y ejército mexicano".

**B)** En el caso del expediente CNDH/PD/90/SIN/S00182.000, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual se señalaron como actos constitutivos de la misma, "que el día 10. de julio de 1976, la señora Rocha Manzanares de Herrera Cristina, fue detenida por elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, Brigada Blanca y ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u misiones en que incurrieron las autoridades señaladas como presuntas responsables de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes se giraron un total de 39 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 906 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Cristina Rocha de Herrera o Cristina Rocha Manzanares de Herrera.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Estado de Sinaloa y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer la identidad de las personas reportadas como agraviadas en los formatos de queja, por lo que Rocha de Herrera Cristina, a quien se refiere el expediente CNDH/PDS/90/SIN/N00041.000, es la misma persona a la que se refiere el expediente CNDH/PDS/90/SIN/N00182.000, Rocha Manzanares de Herrera Cristina, en razón de un Acta Circunstanciada elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se manifiesta:

Que con relación a los expedientes citados al rubro, después de un análisis minucioso efectuado a los mismos, se corroboró que ambos se refieren a la misma persona, **toda vez que el nombre correcto de la agraviada es el de Cristina Rocha Manzanares**, quien al ser cónyuge de Ignacio Tranquilino Herrera Sánchez, fue reportada como desaparecida con el nombre de Cristina Rocha de Herrera.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló ambos expedientes de queja, quedando subsistente el expediente CNDH/PDS/90/SIN/N00041.000.

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de la señora Cristina Rocha Manzanares, en atención a los siguientes razonamientos:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, en donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70's y 80's, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir, sobre el caso de la señora Cristina Rocha Manzanares, la siguiente información:

**1.** Un documento suscrito el **10. de julio de 1976**, por el entonces Director Federal de Seguridad, en el que informó lo siguiente:

Culiacán.- **El Retén Militar destacamentado en Estación San Blas, Municipio de El Fuerte, detuvo a Ignacio Tranquilino Sánchez Juárez (a) "El Kilo" y a su amasia Cristina Rocha**; así como al hermano del primero cuyo nombre se desconoce[...] al revisar las pertenencias de los elementos citados, los militares encontraron propaganda de la Liga Comunista 23 de Septiembre y 3 cartuchos de dinamita, solicitándose instrucciones a la Comandancia de la 9/a Zona Militar. Dichas autoridades guardan hermetismo sobre estas detenciones pero posiblemente las personas de referencia sean trasladadas a México (*sic*).

**2.** Un documento del 2 de julio de 1976, de la Dirección Federal de Seguridad, con membrete de la Secretaría de Gobernación, relativo a información de la Liga Comunista 23 de Septiembre, en el cual se señala:

**El día de hoy a las 18.30 horas, fueron sometidos a interrogatorio tres miembros de la "Liga Comunista 23 de Septiembre", que fueron detenidos el día de ayer en la población de San Blas, Sinaloa, por elementos del Ejército**, quienes encontraron en su domicilio tres cartuchos de dinamita, estopines, mecha y un ejemplar del periódico denominado Madera [...] **los detenidos son** Ignacio Tranquilino Herrera Sánchez (a) "Kilo" o "Tin Tan", su amante **Cristina Rocha Manzanares** y un hermano del primero de los mencionados de nombre Juan de Dios de los mismos apellidos[...] Ignacio Tranquilino Herrera Sánchez, de 24 años de edad unido libremente a Cristina Rocha Manzanares con la que procreó un hijo de nombre Carlos Ignacio de un año de edad (*sic*).

**3.** Un documento del 17 de marzo de 1978, suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, relativo a información del estado de Sinaloa, en la cual se refiere lo siguiente:

Culiacán.- **Hoy se publicó en el periódico local "El Sol de Sinaloa" un desplegado dirigido a la opinión pública**... en el cual señala que hasta la fecha el Gobierno Estatal y el Federal, no han hecho caso de las exigencias de la Unión de Padres de con hijos desaparecidos, maestros y estudiantes de la Universidad, a través de marchas, actos y manifestaciones, **por la libertad de los presos políticos y desaparecidos** ; que el Estado ejerce en todo el País una represión constante con obreros y sus aliados, utilizando cárceles

públicas y clandestinas, cuerpos policíacos y militares [...] finalmente **se exige la libertad de [...] Cristina Rocha de Herrera** (sic).

4. Un documento del 24 de noviembre de 1978, relativo a la investigación relacionada con el telegrama enviado[...] , al entonces Presidente de la República, el 18 de octubre de 1978, en el cual se manifiesta lo siguiente:

[...] al entrevistar a [...] manifestó que envió dicho telegrama al Presidente de la República **debido a que el pasado día primero de julio de 1976 siendo las 05.30 horas fue detenida [...] de nombre Cristina Rocha de Herrera junto con José Tranquilino Sánchez y Juan de Dios Herrera Sánchez**, en su domicilio que se ubica... del poblado de San Blas y que **esta detención la realizaron unos policías vestidos de civil acompañados por soldados al mando del Comandante del 23º Regimiento de Caballería**, sin que hasta el día de la fecha haya tenido información o datos sobre el paradero de las tres personas que se mencionan [...] por lo que ella piensa que quien debe proporcionar los datos sobre el paradero de su familiar es el Coronel (sic).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, a nombre de Rocha Manzanares Cristina, no se contaba con información; no obstante, se encontró la ficha de identificación personal a nombre de "Rocha Herrera Cristina (Rocha de Herrera Cristina)", la cual señala:

**Fue detenida el 1 de julio de 1976 por un Retén Militar en San Blas, Sinaloa[...] integrante de la Liga Comunista 23 de Septiembre** (sic).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, ubicando dentro de éstas, un documento fechado en Culiacán, Sinaloa, del 26 de marzo de 1982, elaborado por organismos no gubernamentales, relativo a las personas que serían beneficiadas por una iniciativa de Ley de Amnistía General, mismo del que, por su importancia, se transcribe lo siguiente:

### **. I.P.S.**

Desde 1978, a raíz de la detención de varios estudiantes, señalados como miembros de la Llamada Liga Comunista 23 de Septiembre, por elementos de la Dirección Federal de Seguridad, del Ejército, de la Policía Judicial Federal, del Grupo Especial de la Dirección de Gobernación del Estado, de la Policía Judicial del Estado y de las diversas inspecciones de Policía de los 17 municipios del Estado, se formó la Unión de Padres con Hijos Desaparecidos[...] desde esa fecha han venido[...] exigiendo la presentación de sus hijos y familiares desaparecidos, de los cuales varios de ellos murieron en enfrentamientos con las corporaciones policíacas ya mencionadas, señalándose por parte de esta agrupación la cantidad de 43 personas desaparecidas en el Estado, de las cuales únicamente señalan en documentos el nombre de 33 personas, siendo estas las siguientes[...] **Cristina Rocha de Herrera[...]** a raíz de la Ley de Amnistía por parte del señor Presidente de la República[...] el 1º de septiembre de 1978, las integrantes de esta Unión, redoblaron sus actividades con el objeto de lograr la libertad de sus hijos, insistiendo en que los desaparecidos eran 43 y no 33(sic).

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS EN EL ACERVO HISTÓRICO DE LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso de la señora Cristina Rocha Manzanares, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. El que emitió en Culiacán Sinaloa, el 10 de mayo de 1978, a través de un escrito de hechos, **T-247**, dirigido al C. Procurador General de Justicia del Estado, en el cual manifiesta:

**Que el día 1º de julio de 1976, aproximadamente a las 5:00 horas llegaron hasta mi domicilio**

**conocido en San Blas, Sinaloa, elementos de la Policía Municipal del poblado en que tengo mi domicilio, agentes de la Policía Judicial Federal, así como elementos del Ejército Mexicano,** dichos elementos llegaron a bordo de camionetas pertenecientes a la Policía Judicial, y por medio de la violencia, se introdujeron hasta mi domicilio, **y detuvieron, sin haber para el efecto mandamiento escrito de autoridad competente, a Cristina Rocha[...]** una vez que los detuvieron, los condujeron a la Comandancia de la Policía ubicada en el poblado de San Blas, Sinaloa, y al respecto se acredita dicho extremo con la constancia que expide el día 21 de noviembre de 1977, el Síndico Municipal de San Blas perteneciente a El Fuerte, Sinaloa, misma constancia que se anexa al presente escrito para que surta sus efectos legales[...] **el día 2 de julio de 1976, los detenidos fueron conducidos a la Comandancia de la 9ª Zona Militar, y al preguntar la suscrita por la situación jurídica de los detenidos, se me informó en dicha Comandancia, que se los acababan de llevar con rumbo desconocido** [...] que por más gestiones extrajudiciales que he realizado en diferentes dependencias oficiales encaminadas a indagar su paradero, han resultado completamente infructuosas, es por lo que pongo de su conocimiento la realización de los hechos que se exponen en este escrito, para que proceda conforme a derecho corresponda (*sic*).

2. El ofrecido el 12 de junio de 1978 por **T-218**, contenido en el mismo escrito citado en el punto anterior, en el cual manifestó lo siguiente:

**que fue en el año de 1976 [...] la madrugada del 1ro primero de julio cuando hasta el domicilio de T-247 distante aproximadamente a 150 metros del declarante, cuando llegaron en camionetas automóviles varios elementos fuertemente armados, entre los que distinguió a miembros del Ejército,** ya que acordaron toda la cuadra, y sin poder precisar el número considera que eran unos 50 cincuenta elementos **y se introdujeron al domicilio de T-247, deteniendo a Cristina Rocha de Herrera,** subiéndolos a una camioneta pick-up retirándose del lugar, y hasta la fecha ignora qué les haya sucedido a éstos y el lugar donde se encuentran (*sic*).

3. El que emitió el 12 de junio de 1978, **T-190**, contenido en el escrito citado en el punto primero de este capítulo, donde manifestó lo siguiente:

que **el día primero 1ro. de julio de 1976** mil novecientos setenta y seis serían **aproximadamente las 5:00** cinco horas A.M., para dirigirse a su trabajo, **cuando observó que alrededor de la cuadra se encontraban elementos del Ejército Nacional y en la casa contigua propiedad de T-247, en el interior de la misma varios elementos también estaban cateando el lugar a la vez que sacaban a ... Cristina Rocha,** a los que subieron a una pick-up y se retiran del lugar de los hechos, llevándoselos detenidos (*sic*).

4. El externado el 9 de diciembre de 1992 en la población de San Blas, Municipio de El Fuerte, Sinaloa, por **T-246**, ante personal de esta Comisión Nacional, en la que manifestó lo siguiente:

[...] **el día primero de julio de mil novecientos setenta y seis, presencio los hechos de la desaparición de la señora Cristina Rocha,** declarando, también, que los hechos ocurrieron de la siguiente manera, que **siendo aproximadamente las seis y media de la mañana le avisaron a la de la voz que había mucha gente en la casa de T-247, y que al salir a ver que ocurría pudo percatarse de la presencia de varios hombres armados entre ellos elementos del Ejército Mexicano** a los cuales la de la voz los reconoció por el uniforme que portaban y **estos iban acompañados por otros sujetos que vestían ropa de civil, que el paso hacia el domicilio estaba cercado y la de la voz alcanzó a ver únicamente cuando subieron en una camioneta,** de la cual no recuerda sus características, **a Cristina a quien la subieron en la parte de adentro de la camioneta,** hecho lo anterior dichos sujetos y los soldados del Ejército partieron con rumbo desconocido sin que la declarante haya vuelto a saber algo de los agraviados, que es todo lo que sabe y le consta (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que elementos de la Policía Municipal de El Fuerte, Sinaloa, Policía Judicial Federal, ejército mexicano; así como de la extinta Dirección Federal de Seguridad, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al actualizar las siguientes acciones y omisiones:

a) Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias del capítulo que antecede, se puede concluir que elementos del ejército mexicano conjuntamente con servidores públicos de la entonces Dirección Federal de Seguridad, y auxiliados por la Policía Municipal Local y la Policía Judicial Federal, en la localidad de San

Blas, Municipio El Fuerte, estado de Sinaloa, practicaron un cateo ilegal en el domicilio de **T-247**, sin contar con el ordenamiento judicial correspondiente, con el objeto de lograr la detención arbitraria de Cristina Rocha Manzanares, la cual una vez efectuada, lejos de ponerla a disposición de la autoridad inmediata para que resolviera su situación jurídica, la trasladaron a la Comandancia de la Policía local, y el día 2 de julio de 1976 fue llevada a la 9ª Zona Militar, posteriormente con rumbo desconocido, lugares en donde fue objeto de interrogatorios y retención ilegal, permaneciendo incomunicada; con lo cual se le conculcaron sus garantías de seguridad jurídica y de defensa contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** Es oportuno señalar que después de que personal de esta Comisión Nacional concluyó la consulta y análisis de los expedientes que para tal fin le proporcionó el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como el Archivo General de la Nación, ambos de la Secretaría de Gobernación, no se encontró ningún antecedente que permita confirmar que posterior al interrogatorio a que fue sometida Cristina Rocha Manzanares, el día 2 de julio de 1976, haya recobrado su libertad; e incluso, tampoco se desprendió de las evidencias consultadas, ninguna prueba con la que se acredite que a la citada persona se le haya puesto a disposición de algún órgano encargado de procurar justicia, por esa razón, se les atribuye a los elementos del ejército mexicano y a la extinta Dirección Federal de Seguridad, la desaparición de la persona que se comenta, ya que fueron las últimas autoridades que en la fecha señalada tuvieron retenida a la agraviada.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1973.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de las autoridades señaladas en el primer párrafo de este apartado de conclusiones, a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Cristina Rocha Manzanares, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculco al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que a la señora Cristina Rocha Manzanares, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5o., 7o., 8o., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3o., 5o., 7o., 9o., 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/SLP/N00143.000**  
**CASO DEL SEÑOR RODRÍGUEZ GARCÍA JUAN JOSÉ**  
**PARTIDO SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES**  
**UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS**

**I. ANTECEDENTES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que en el mes de mayo de 1978, el señor Juan José Rodríguez García fue detenido en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, por elementos de la Policía Judicial del Estado".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 35 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí y a la Secretaría de Gobernación, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja que consta de 649 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Juan José Rodríguez García.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de San Luis Potosí y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Juan José Rodríguez García, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se ubicó ningún

documento en el que se mencionara el caso del señor Juan José Rodríguez García.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Juan José Rodríguez García, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**En mayo de 1980 miembros del Partido Socialista de los trabajadores (PST) señalaron que Rodríguez García fue secuestrado el 2 de mayo de ese año por la Policía Judicial Ganadera, al mando de Rogelio Flores Berrones y Guardias Blancas del estado de San Luis Potosí. El 1º de julio de 1980 fueron detenidos Benjamín Sánchez Tovar, Gonzalo Cedillo Oliveros y Miguel Angel Ventura Cervantes, como presuntos responsables de la desaparición de Rodríguez García. Posteriormente, fueron consignados por los delitos de usurpación de funciones públicas, abuso de autoridad, cohecho y privación ilegal de la libertad. Este último cometido en la persona de Rodríguez García. Benjamín Sánchez Tovar señaló que si detuvieron a Rodríguez García el 2 de mayo, pero que el 4 de mayo de 1980 fue puesto en libertad por orden de Rogelio Flores Berrones.**

## **B) DILIGENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin que se ubicara dentro de éstas, un solo documento en el que se menciona el caso del señor Juan José Rodríguez García.

## **C) TESTIMONIOS Y EVIDENCIAS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, en el estado de San Luis Potosí, se recabaron diversos testimonios relacionados con el caso de Juan José Rodríguez García, entre los que destacan los siguientes:

**1.** En la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, el 12 de septiembre de 1992, se entrevistó a la **T-113**, quien aseveró que:

[...] que el día 21 de abril de 1980, [...] Juan José Rodríguez, aproximadamente a las 23:00 horas salió [...] en compañía de Tomás Rosales López, ya que ambos eran dirigentes del Partido Socialista de los Trabajadores en el Estado[...] y se dirigieron a Ciudad Valles, San Luis Potosí, a arreglar lo de unas tierras y se comunicó diariamente conmigo por las noches hasta el día 30 del mismo mes, diciéndome la última vez que el día primero de mayo saldría a Tamazunchale (... ) y en la noche aproximadamente a las diez y media le llamé al Hotel "Piña" de Ciudad Valles para preguntar por él y le contestaron que no se encontraba que todavía no llegaba y el día dos volví a llamar al Hotel [...] diciéndome que sólo el dueño sabía [...] encontré al señor Arturo Piña, dueño del Hotel, quien me dijo que el no quería meterse en líos, que porque el político era su hermano Rafael Piña, entonces Presidente Municipal de Ciudad Valles, diciéndome que [...] se lo habían llevado dos hombres y una mujer, disfrazados de campesinos, porque no tenían tal apariencia y que estaban él y un señor Juvenal [...] y de regreso, inmediatamente llamé al Partido Socialista de los Trabajadores y me contestó Tomás Rosales López, muy nervioso, que habían sacado a Juan José del hotel Piña y que hasta la camioneta en que iba había desaparecido [...] Juan José llevaba el caso como licenciado para que les pagaran lo justo por las expropiaciones, y una vez el **licenciado Macedonio Hernández, Subprocurador de Justicia amenazó a [...]** por ese motivo, diciéndole que no se creyera tanto porque iba a ver cómo le iba a ir y **la desaparición luego se supo, la organizó... el Coronel Rogelio Flores Berrones que era Jefe de la Policía Judicial Zona Huasteca y los dos madrinas de la policía Benjamín Sánchez Tovar y Miguel Angel Ventura Serna** (sic).

**2.** Al respecto, se obtuvo copia certificada de la resolución, de fecha 29 de abril de 1982, emitida por el señores Magistrados de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, relativo a la apelación interpuesta por el C. agente del Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por la C. Juez Segundo de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí, con fecha 18 de noviembre de 1981, en los autos del proceso número 89/80, instruido en contra de Benjamín Sánchez Tovar y Miguel Angel Ventura Serna, por los delitos de Usurpación de Funciones Públicas, Privación Ilegal de la Libertad (en su modalidad de plagio o secuestro), Cohecho y Abuso de Autoridad en Grado de Copartícipes, cometidos en



agravio del **licenciado Juan José Rodríguez**, Manuel Méndez García y Vicente del Castillo, en fecha cuyos puntos resolutivos versan así:

[...] SEGUNDO.- En consecuencia por ser propios y legales fundamentos se confirma la sentencia dictada por el Ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí, con fecha 18 dieciocho de noviembre de 1981 mil novecientos ochenta y uno en contra de Benjamín Sánchez Tovar y Miguel Angel Ventura Serna por el delito de Usurpación de Funciones Públicas por el cual se les impuso la pena de un año de arresto y multa por la cantidad de \$500.00 quinientos pesos a cada uno de ellos y se **les absolvió por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad** (en su modalidad de secuestro) y Abuso de Autoridad en Grado de Copartícipes (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, principalmente con el testimonio de la **T-113**, se acredita que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, incurrieron en un Ejercicio Indebido del Cargo, al Retener Ilegalmente al señor Juan José Rodríguez García, quien en los primeros días de mayo de 1980, fue sustraído del Hotel "Piña", sito en Ciudad Valles, San Luis Potosí, y desde entonces se desconoce su paradero; en virtud de que no pusieron al agraviado a disposición de la autoridad inmediata para que resolviera su situación jurídica, quebrantando con ello el Estado de Derecho al conculcarle su garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que se le atribuye a la Policía Judicial del estado de San Luis Potosí, en particular a la persona referida en el punto uno de Testimonios y Evidencias obtenidas por esta Comisión Nacional, la desaparición del señor Juan José Rodríguez García, por lo siguiente:

**1.** De la evidencia marcada en el punto 1, del inciso C) del capítulo de Observaciones, se desprende que el agraviado fue amenazado por el entonces Subprocurador de Justicia de ese estado y por otra parte, que la desaparición del agraviado fue organizada por el que era Jefe de la Policía Judicial Zona Huasteca y los "dos madrinas" de la policía Benjamín Sánchez Tovar y Miguel Angel Ventura Serna

**2.** Por otro lado, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, al revisar el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad, encontró en sus registros, los antecedentes del señor Juan José Rodríguez García, donde se precisó (acorde a las evidencias referidas en el párrafo que antecede), que éste fue detenido en mayo de 1980 por la Policía Judicial, del estado de San Luis Potosí; así como que los señores Benjamín Sánchez Tovar y Miguel Angel Ventura Cervantes, a consecuencia de tales hechos fueron consignados y procesados por el delito de usurpación de funciones públicas, cometido en agravio de Juan José Rodríguez García.

**3.** Es por ello que esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que, por lo que respecta a los señores Benjamín Sánchez Tovar y Miguel Angel Ventura Cervantes, fueron procesados y absueltos de los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, también es cierto que subsiste la desaparición forzada del agraviado, en virtud de que no existe evidencia alguna que determine que a éste se le haya permitido continuar gozando de su libertad, después de la detención de que fue objeto, por parte de los elementos antes mencionados, o bien, puesto a disposición de la autoridad inmediata, a fin de que resolviera su situación jurídica, de lo que evidentemente se desprende que no fue investigada esta situación, por la autoridad competente, provocando con dicha situación que a la fecha de emisión del presente documento, no fuera posible ubicar el paradero del señor Juan José Rodríguez García.

En ese orden de ideas, los razonamientos descritos permite confirmar a esta Comisión Nacional que al señor Juan José Rodríguez García, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstos en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 10., 50., 70., 80., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 30., 50., 70., 90., 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/SIN/N00002.000\***  
**CASO DEL MENOR RODRÍGUEZ RIVERA RIGOBERTO**

2-U

**EXP. CNDH/PDS/90/SIN/N00061.000**  
**CASO DEL SEÑOR AISPURU AMEZQUITA JOSE CRESCENCIO**

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** En el caso del expediente **CNDH/PDS/90/SIN/N00002.000**, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que el 5 de enero de 1978, en Culiacán, Sinaloa, fue detenido Rigoberto Rodríguez Avila, por elementos de la Policía Judicial del estado de Sinaloa, Brigada Blanca y ejército mexicano".

**B)** En el caso del expediente **CNDH/PDS/90/SIN/N00061.000**, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, " que el señor Aispuru Amezquita José Crescencio fue detenido el 5 de enero de 1978, por elementos de la Policía Judicial del estado de Sinaloa, Brigada Blanca y Ejercito Mexicano".

Del análisis realizado al contenido de los escritos de referencia, se observó que no obstante que éstos carecían de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de las citadas personas, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** En ambos expedientes, se giraron un total de 44 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de las personas de las que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen a los expedientes de queja, que constan en su conjunto de 974 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor José Crescencio Aispuru Amezquita y el menor Rigoberto Rodríguez Rivera.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Estado de Sinaloa y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación de ambos casos, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Una vez concluida la investigación en los casos que se mencionan, se logró establecer la conexidad en los hechos referidos en ambas quejas, pues José Crescencio Aispuru Amezquita y el menor Rigoberto Rodríguez Rivera, fueron detenidas en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acumuló ambos expedientes de queja, quedando subsistente el **CNDH/PDS/90/SIN/N00002.000** (con número interno 136-U).

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos:

**1.** El parte informativo del 6 de enero de 1978, elaborado por el Teniente y Comandante de la Segunda Compañía de la Inspección General de Policía, en el que dio a conocer al titular de la citada Inspección General lo siguiente:

A las 21:15 horas de la fecha encontrándose el suscrito desempeñándose el servicio de vigilancia vespertina en un retén instalado en la Delegación N° 4 ubicada por la avenida Álvaro Obregón a la altura de la colonia Lombardo Toledano, **fueron detenidos José Crescencio Aispuro Amezcuita y el menor Rigoberto Rodríguez Rivera** de 17 años a quien se le recogió una pistola escuadra...habiendo sido internados en la Sala de Observación de esta Inspección General de Policía a disposición de esa superioridad los mencionados detenidos (*sic*).

**2.** Un oficio suscrito por el entonces Director Federal de Seguridad, titulado "Estado de Sinaloa" del que destaca lo siguiente:

[...]Culiacán.- En el periódico "El Sol de Sinaloa", hoy se publicó una carta abierta con el texto siguiente: "Por la presentación de los desaparecidos" [...] **José Crescencio Aispuro Amezcuita**, Rigoberto Rodríguez Rivera, estas personas fueron desaparecidas desde el mismo local de la Policía Municipal en Culiacán, Sinaloa y se les exigía \$10,000.00 por su libertad (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentran las fichas de identificación personal del señor José Crescencio Aispuro Amezcuita y del menor Rigoberto Rodríguez Rivera, donde se precisó lo siguiente:

JOSE CRESCENCIO AISPURU AMEZQUITA.- Que la "Unión de Padres con Hijos Desaparecidos de Sinaloa" lo señaló en noviembre de 1978, al señor Amezcuita como detenido, desconociendo su paradero (*sic*).

RIGOBERTO RODRIGUEZ RIVERA.- Que fue detenido el 5 de febrero de 1978 (*sic*).

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor José Crescencio Aispuro Amezcuita y del menor Rigoberto Rodríguez Rivera.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Aispuro Amezcuita y el menor Rigoberto Rodríguez Rivera, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

**1.-** El que emitieron **T-230** y **T-233** el 20 de abril de 1978, en el oficio que dirigieron al entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, donde señalaron lo siguiente:

Que el señor Rigoberto Rodríguez Rivera de 17 años de edad fue detenido el día 5 de enero de 1978[...] que fue detenido cuando trabajaba en su labor (ladrillera) donde también fue aprehendido el señor Crescencio Aispuro[...] al día siguiente de su detención, nos informaron la Policía Municipal que no tuviéramos pendiente que nos esperáramos un rato porque iban a salir en libertad[...] más tarde regresamos y al preguntar por ellos nos dijeron que el jefe de la policía señor Cota se los había llevado a la zona militar que eran ordenes del jefe de la federal[...] después del hecho ocurrido hemos realizado las gestiones correspondientes al hecho antes mencionado las cuales han sido nulas (*sic*).

**2.** El contenido en la denuncia que presentó el 18 de enero de 1978, **T-234** ante el Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, de cuyo contenido, sustancialmente, se transcribe lo siguiente:

[...] que el día cinco del presente mes y año, aproximadamente a las 21:30 horas, se encontraba José Crescencio Aispuro Amezcuita en la población de Lomas de la madriguera cenando en el domicilio del señor Víctor García, cuando en forma intempestiva se presentaron unos agentes de la Policía Municipal de ésta Capital, mismos que haciendo alarde de poderío procedieron a su detención, argumentando que eran instrucciones de la superioridad, trasladándolo de ese lugar al particular, procediendo a realizar los mencionados agentes una revisión total [...] habiendo sustraído de uno de los roperos una pistola [...] encontrándose en esos precisos momentos [...] el menor Roberto Rodríguez Rivera, mismo que en el acto también procedieron a su detención, habiéndolo trasladado a ambos a el edificio que ocupa la Inspección General de la Policía... una vez en dicho lugar... al día siguiente, o sea a seis del mes actual [...] en ese mismo momento sacaron del interior del edificio de la Inspección de Policía a José Crescencio, habiéndolo introducido a la patrulla numero ocho de la misma corporación policiaca, enfilando en ese momento las unidades con rumbo desconocido [...] ante tan sorpresivos hechos, el licenciado Jorge Celis Aispuro, recurrió al Jefe Policiaco, a efecto de que le informara sobre tal proceder, habiéndole manifestado el mencionado Cortes Félix que había recibido instrucciones del Jefe del Estado Mayor de la Novena Zona Militar, coronel Felipe Santander Bonilla de que fueran remitidos a la Comandancia Militar, pero se da el caso que las Unidades Policiacas que transportaban a los detenidos fueron seguidos de cerca por el señor licenciado Ramón Fernando Lizárraga, sorprendiéndole a dicho profesionista que se enfilaran dichos vehículos rumbo al sur de la carretera internacional, habiéndose parado las mencionadas unidades Policiacas como a 15 kilómetros y transbordando a los detenidos a un automóvil Ford Galaxie, color azul, sin placas de circulación, ignorándose desde ése momento el paradero de los mismos(*sic*).

Es importante señalar, que la citada información, vinculada a los actos constitutivos de las quejas que refirió el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, permite confirmar que en esa fecha y lugar fueron capturados los agraviados por elementos de la Policía Municipal de Culiacán, Sinaloa.

#### **D) OTROS DOCUMENTOS:**

Dentro de las constancias que conforman el expediente de queja al rubro citado, se localizó un oficio suscrito por el inspector General de Policía, fechado el 6 de enero de 1976 del que se cita lo siguiente.

Culiacán, Sin., 6 de enero de 1976 [...] Por acuerdo del Ejecutivo Municipal, sírvase usted poner en libertad absoluta al detenido **José Aispuro Amezcuita** y Rigoberto Rodríguez que se encuentra recluso en ese penal a su muy digno cargo y, a disposición del suscrito (*sic*).

De igual forma obra en el expediente de queja, la declaración que rindió el señor Jaime Cota Félix el día 31 de enero de 1978, ante la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, en la que manifestó entre otras cosas lo siguiente:

Que no es cierto que agentes de la policía municipal a su mando se hayan presentado en el domicilio del señor **José Crescencio Aispuro Amezcuita** [...] que trae consigo un parte informativo que con fecha **6 de los corrientes** [...] según el cual **José Crescencio Aispuro Amezcuita** y el menor Rigoberto Rodríguez Rivera fueron detenidos aproximadamente a las 21:15 [...] del día 6 del presente mes en un retén instalado en la Delegación número cuatro ubicado por la Avenida Álvaro Obregón [...] que los detenidos citados con antelación fueron puestos en libertad el día 7 del corriente mes a las 12:30 [...] según consta en los archivos de la Inspección General de Policía [...] que posteriormente se enteró por voz del

**propio licenciado Lizarraga que sus clientes habían sido detenidos o secuestrados por otras autoridades (sic).**

#### **IV. CONCLUSIONES:**

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la Policía Municipal de Culiacán, Sinaloa, a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor José Aispuro Amezcuita y del menor Rigoberto Rodríguez Rivera, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron a los agraviados el derecho a gozar de las prerrogativas que como seres humanos le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado al señor José Crescencio Aispuro Amezcuita y al menor Rigoberto Rodríguez Rivera, el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5o., 7o., 8o., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3o., 5o., 7o., 9o., 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

\* A este expediente se le acumulo el CNDH/PDS/90/SIN/N00061.000.

**EXP. CNDH/PDS/90/SIN/N00183.000**  
**CASO DEL SEÑOR ROJAS GAXIOLA JOSÉ MANUEL**  
**O RAJAS GAXIOLA JOSÉ MANUEL**  
**(A) "EL ROJAS" O "EL OSO"**  
**LIGA COMUNISTA 23 DE SEPTIEMBRE**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja: "que el 21 de julio de 1976, el señor Rojas Gaxiola Manuel, fue detenido en el estado de Sinaloa, por elementos de la Policía Judicial del estado, Brigada Blanca y ejército mexicano."

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de los datos mínimos de identificación del agraviado, así como de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 33 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a las Procuradurías Generales de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, el cual consta de 450 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Manuel Rojas Gaxiola.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sinaloa y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del Centro de investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentran bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de quien resultó llamarse José Manuel Rojas Gaxiola, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en

esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos sobre el caso del señor José Manuel Rojas Gaxiola:

1. Informe del 15 de julio de 1976, emitido por el entonces Director Federal de Seguridad, del cual se desprende que:

**Culiacán.- A las 3:30 horas de hoy elementos de esta Dirección Federal de Seguridad, Policía Judicial Federal, Judicial del Distrito y la D.I.P.D detuvieron a Manuel Rojas Gaxiola, miembro de la Liga Comunista "23 de Septiembre" en su domicilio particular, sito en la Calle 20 de Noviembre No. 44, en San Blas, Municipio de El Fuerte, Sinaloa, sin encontrársele alguna arma de fuego o propaganda subversiva, trasladándosele a los separos de la Policía Judicial Federal (sic).**

2. Un documento sin fecha, sin remitente y sin emisor, intitulado "Rojas Gaxiola Manuel", en el que se establece lo que a continuación se transcribe:

**Se tiene conocimiento que este sujeto resultó muerto después de un enfrentamiento con agentes del orden público el día 21 de julio de 1976, fecha en la que abordó de una camioneta Chevrolet, modelo 1954, con placas de circulación TT-2233 del estado de Sinaloa, se enfrentó junto con otros individuos utilizando armas de fuego y niples que llevaba consigo los cuales arrojó en contra de los mencionados agentes que intentaban detenerlo, ya que momentos antes había herido a un albañil en la Unidad Habitacional de Infonavit de Culiacán, Sinaloa. Para huir, descendió del vehículo y se adentró en dicha Unidad Habitacional logrando darse a la fuga no sin antes haber sido herido por dos agentes, los cuales se vieron obligados a huir del lugar debido a que un grupo de estudiantes que pasaban por el lugar, creyeron que la agresión era en contra de ellos y los atacaron. Como consecuencia Manuel Rojas Gaxiola no fue atendido de sus heridas en ningún hospital de beneficencia pública, sino que atendido (sic) por el grupo de estudiantes y se sabe que como consecuencia de las heridas que recibió murió con posterioridad.**

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Rojas Gaxiola José Manuel, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió en Culiacán, Sinaloa, en enfrentamiento armado, 21 de julio de 1976.** Miembro de la Liga Comunista 23 de Septiembre.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin que se ubicara dentro de éstas, un solo documento en el que se mencionara al señor José Manuel Rojas Gaxiola.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, el día 9 de marzo de 1995 se logró recabar el testimonio de la señora **T-310**, del que por su importancia, se cita lo siguiente:

**[...]que el día 15 de julio de 1976, sacaron [...]de su casa, en San Blas,** la Judicial Federal del Estado de México, tres sujetos vestidos de civiles, sin armas, quienes[...] y preguntaron a la declarante por el agraviado, quien se vistió y se fue con ellos; que la declarante no se opuso [...] que hasta la fecha no ha sabido (sic).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias mencionadas permiten confirmar que servidores públicos de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad, Policía Judicial Federal, Judicial del Distrito y de la Dirección de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al incurrir en las siguientes acciones y omisiones:

**a)** Del análisis y valoración de las constancias descritas en el capítulo que antecede, se concluye que el 15 de junio de 1976, elementos de la Dirección Federal de Seguridad, Policía Judicial Federal, Judicial del Distrito y de la Dirección de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, conjuntamente, practicaron un cateo ilegal en el domicilio del agraviado, a quien detuvieron arbitrariamente, en virtud de que no contaban con el mandamiento judicial correspondiente, quien aún y cuando fue trasladado a los separos de la Policía Judicial Federal, no fue consignado ante la autoridad inmediata para que resolviera su situación jurídica, pese a que fue sometido a interrogatorios; con lo que se conculcaron sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** Por otro lado, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional informó que el agraviado murió en un enfrentamiento armado, el 21 de julio de 1976, en Culiacán, Sinaloa, lo cual resulta contradictorio con la evidencia obtenida en el sentido que como se mencionó, el agraviado fue detenido el 15 de julio del mismo año, y en virtud de que no existe constancia que acredite que el agraviado, fue puesto en libertad en fecha posterior a su detención, así como tampoco, el hecho de que se haya suscitado su deceso.

**c)** En conclusión, las autoridades señaladas como responsables incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al retener arbitrariamente y detener ilegalmente al señor José Manuel Rojas Gaxiola, ya que al no ponerlo a disposición de la autoridad competente para que le resolviera su situación jurídica, lo sometió a interrogatorios, contraviniendo así, la disposición contenida en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1973; sin dejar de considerar que también, al agraviado le conculcó sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, previstas en los preceptos constitucionales antes invocados.

Salvo las constancias que fueron precisadas en el capítulo que antecede, no se localizaron en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ni en el Archivo General de la Nación, las evidencias que permitieran confirmar que después de la detención del agraviado, éste haya sido remitido ante la autoridad encargada de investigar los delitos, o en su caso, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra; tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención hubiese recobrado su plena libertad y en cambio, quedó establecido plenamente que las autoridades señaladas como responsables incurrieron en las acciones y omisiones que le fueron atribuidas.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la extinta Dirección Federal de Seguridad y de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia (D.I.P.D.), Policía Judicial Federal y Policía Judicial del Distrito Federal, a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Manuel Rojas Gaxiola, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor José Manuel Rojas Gaxiola, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5o., 7o., 8o., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3o., 5o., 7o., 9o., 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



**EXP. CNDH/PDS/90/DF/C00155.000**  
**CASO DEL SEÑOR ROSAS ARMANDO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que en septiembre de 1978, en México, D.F., el señor Armando Rosas fue detenido por elementos de la Dirección Federal de Seguridad".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

1. Se giraron un total de 28 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 367 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Armando Rosas.
2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
3. De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se desprenden los elementos de prueba suficientes con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso del señor Armando Rosas.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

personal del señor Armando Rosas, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia.

## **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Armando Rosas.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Armando Rosas y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/SIN/N00077.000**  
**CASO DE RUBIO PIÑA PILAR**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual, señaló como actos constitutivos de la queja, "que Pilar Rubio Piña, fue detenida en el año de 1977, ignorándose como sucedieron los hechos, así como a que autoridad se atribuyen los mismos".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

1. Se giraron un total de 24 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 386 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Pilar Rubio Piña.
2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sinaloa y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
3. De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se desprenden los elementos de prueba suficientes con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones

**A) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis no se logró distinguir alguna constancia sobre el caso de Pilar Rubio Piña.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación

personal de Pilar Rubio Piña, de cuyo contenido se desprende que no cuenta con información esa Dependencia:

#### **B) DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso de Pilar Rubio Piña.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero de Pilar Rubio Piña y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/CHIS/S00005.000**  
**CASO DE LA SEÑORA SÁENZ GARZA ELISA IRINA**  
**(A) "MARÍA DEL CARMEN FIGUEREZ DE GARCÍA",**  
**"ANA MARÍA VELASCO TORRES", "CARMEN",**  
**"BLANCA", "MURCIA"y "MARIA"**  
**FUERZAS DE LIBERACIÓN NACIONAL (FLN)**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México en el cual señaló como actos constitutivos de la queja, "que la señora Elisa Irina Sáenz Garza, originaria de Monterrey, fue detenida en el mes de febrero de 1974, en Ocosingo, Chiapas, por miembros del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante de que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de la investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 32 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja; el cual consta de 356 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de la señora Elisa Irina Sáenz Garza.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Chiapas y Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos de la señora Elisa Irina Sáenz Garza, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir 7

documentos sobre el caso de la señora Elisa Irina Sáenz Garza, los cuales a continuación se citan:

1. Un documento del 18 de febrero de 1974, en el que aparecen 2 fotografías de la señora Elisa Irina Sáenz Garza, en la que se aprecia en la parte superior derecha, las iniciales de la Dirección Federal de Seguridad y, en cuya parte inferior se señala: "ELISA IRINA SAENZ GARCA, (a) MA. DEL CARMEN FIGUEREZ DE GARCIA, (a) ANA MARIA VELASCO TORRES.

2. El oficio de la Dirección Federal de Seguridad del 30 de marzo de 1974, sin nombre y firma del suscriptor, con el encabezado: "Fuerzas de Liberación Nacional", cuyo contenido refiere, entre otras cosas, lo siguiente:

**En el Rancho "El Diamante", Municipio de Ocozingo, Chis., actuaba un grupo guerrillero de las Fuerzas de Liberación Nacional, integrado por: Oscar Yañez Muñoz (a) "Manuel" o "el Hermano Pedro"; Juan Guichard Gutiérrez (a) "Calderón"; Carlos Arturo Vives Chapa (a) "Luis"; Raúl Enrique Pérez Gasque (a) "Alfonso" y Elisa Irina Sáenz Garza (a) "Blanca", quienes al ser descubiertos por elementos policíacos, huyeron hacia la sierra, pero posteriormente fueron detenidos Vives Chapa, Sáenz Garza y Pérez Gasque" (sic).**

3. Un oficio del 1 de abril de 1974, en el cual el entonces Director Federal de Seguridad, informó sustancialmente:

Tuxtla Gutiérrez.- A las 7.00 horas de hoy arribó al Aeropuerto de esta ciudad, procedente del D. F., el avión C-47 Matrícula 6006 de la Fuerza Aérea Mexicana, con el objeto de trasladar a la capital de la República, a Elisa Irina Sáenz Garza y Raúl Pérez Gazque, miembros del grupo guerrillero denominado "Fuerzas Armadas de Liberación Nacional"; ambos elementos fueron capturados el 23 del pasado mes de marzo en el Rancho de Santa Rita, Municipio de Ocosingo, Chis., por un grupo de campesinos que acompañaba a miembros del 46/o Batallón de Infantería[...]el avión antes citado despegó de esta ciudad a las 18:05 horas, estimándose su arribo al D. F. a las 21:00 de hoy (sic).

4. Asimismo, consta un informe del 1 de abril de 1974 dirigido al Director Federal de Seguridad, del que se desprendió lo siguiente:

**Tuxtla Gutiérrez.- A las 7.00 horas del día de hoy procedente del D. F., arribó al Aeropuerto de esta Ciudad el avión tipo C-47, matrícula 6006 de la Fuerza Aérea Mexicana, para trasladar de esta Ciudad al D. F. a los guerrilleros Elisa Irina Sáenz Garza y Raúl Pérez Gasque, miembros del grupo guerrillero denominado Fuerzas Armadas de Liberación Nacional que el día 23 del mes próximo pasado fueron capturados por un grupo de campesinos que acompañaba a elementos del 46/o Batallón de Infantería en el Rancho de Santa Rita, Municipio de Ocosingo, Chis[...]el avión antes citado despegó de esta ciudad a las 18:05 horas, estimándose su arribo al D. F. a las 21:00 hs. (sic).**

5. Un oficio del 9 de abril de 1974, firmado por el entonces Director Federal de Seguridad, cuya texto señala:

**Se adjuntan al presente fotocopia de las declaraciones de Raúl Enrique Pérez Gasque (a) "Alfonso", (a) Miguel y Elisa Irina Saéenz Garza (a) "Carmen", (a) "Blanca" (a) "Murcia" y (a) "María", elementos directivos de las Fuerzas de Liberación Nacional, quienes fueron detenidos en la sierra de Chiapas.**

6. Por otra parte, se apreció la declaración de la señora Elisa Irina Sáenz Garza del 9 de abril de 1974, elaborada en la Ciudad de México, Distrito Federal, de la que destaca lo siguiente:

**[...] y les dieron la información sobre un camino que iba a Santa Rita a donde arribaron el día 20 por la tarde, de marzo, donde pensaban alquilar un par de mulas para salir hacia la carretera, pero que al día siguiente y al dirigirse Raúl a una tienda para surtirse de víveres [...] fue rodeado por los habitantes del pueblo al mismo tiempo que a la declarante la detenían los mismos habitantes en la casa donde se encontraba y había pernoctado, apareciendo pocos minutos después los elementos del ejército que enseguida los hicieron conducir a un campamento en calidad de detenidos (sic).**

7. Finalmente, se apreció la ficha signalética de Elisa Irina Sáenz Garza, elaborada el 9 de abril de 1974 en la Ciudad de México, Distrito Federal, apreciándose al reverso de la misma la siguiente anotación: "detenida

para investigación el 21 de marzo de 1973 en el poblado de Santa Rita, Chiapas".

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación de Elisa Irina Sáenz Garza, donde se precisó que fue detenida el 23 de marzo de 1974 por miembros del ejército mexicano y que falleció en 1980.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con la señora Elisa Irina Sáenz Garza.

## **IV. CONCLUSIONES**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que elementos del ejército mexicano, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente y retener ilegalmente a la señora Elisa Irina Sáenz Garza, a quien lejos de ponerla a disposición del órgano de procuración de justicia correspondiente, la entregaron a la extinta Dirección Federal de Seguridad, ocasionando con ello que fuera sometida a interrogatorios, conculcándole así la garantía de seguridad jurídica y de defensa contenidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la extinta Dirección Federal de Seguridad incurrió en una retención arbitraria, ya que no obstante que tuvo a disposición a la agraviada de referencia, lejos de ponerla a disposición de la autoridad inmediata la sometió a interrogatorios, contraviniendo así, con la disposición contenida en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1973, y en segundo término le conculcó la garantía de seguridad jurídica y de defensa contenidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de la detención e interrogatorios a que fue sometida la señora Elisa Irina Sáenz Garza, ésta hubiese recobrado su libertad; y en cambio, quedaron plenamente acreditadas las acciones y omisiones en que incurrieron ambas Dependencias en la forma antes precisada; e incluso, se logro establecer, que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, es en las instalaciones de la extinta Dirección Federal de seguridad y por esa razón se le atribuye a esa Dependencia la desaparición forzada de la agraviada, toda vez que fue ahí donde el 9 de abril de 1974, se le tomó una declaración y se le elaboró su ficha señalética.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano y de la extinta Dirección Federal de Seguridad a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Elisa Irina Sáenz Garza, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que a la agraviada le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5o., 7o., 8o., 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3o., 5o., 7o., 9o., 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el Centro de Investigación y Seguridad

Nacional, haya informado a esta Comisión Nacional que la agraviada fue detenida el 23 de marzo de 1974 y murió en el año de 1980, pues tal información resulta contradictoria con las evidencias que la propia Dependencia proporcionó para su consulta, toda vez que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, fue el 9 de abril de 1974, en las instalaciones de la extinta Dirección Federal de Seguridad, donde como ya se dijo, fue sometida a interrogatorios, sin que se hubiera localizado evidencia que permita afirmar que después de su retención ilegal, haya sido puesta a disposición de la autoridad competente; o bien, que se le haya dejado en libertad y, por esa razón, en el supuesto que resulte afirmativa la noticia de su muerte, ésta se deberá atribuir a la citada Dependencia.



**EXP. CNDH/PDS/90/SIN/N00103.000**  
**CASO DEL SEÑOR SALAS GARCÍA JOSÉ GUADALUPE**  
**(A) "ISRAEL"**  
**LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE"**  
**BRIGADA "MARGARITA ANDRADE VALLEJO"**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 30 de julio de 1977, en el estado de Sinaloa, fue detenido el señor José Guadalupe Salas García por elementos de la Policía Judicial de Sinaloa, de la Brigada Blanca y del ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 41 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja; el cual consta de 506 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor José Guadalupe Salas García.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sinaloa, Nayarit y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor José Guadalupe Salas García, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en

esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron un documento sobre el caso del señor José Guadalupe Salas García, del cuales se transcribe lo siguiente:

1. Un oficio de la Dirección Federal de Seguridad, fechado el 25 de agosto de 1977, sin número y sin firma, de cuyo contenido se transcribe por su importancia lo siguiente:

**[...] El día 8 de los corrientes fueron destacados 11 Agentes de esta Dirección Federal de Seguridad y de la Brigada Especial a Culiacán, Sin., con el objeto de investigar los diversos hechos delictivos que han llevado a cabo individuos que pertenecen al grupo subversivo denominado Liga Comunista "23 de Septiembre" [...] agentes de esta Dirección y de la Brigada Especial en Culiacán, tienen detenidos a: [...] JOSÉ GUADALUPE SALAS GRACIA (a) "Israel" [...] Manuel Cárdenas Valdez (a) "El Tigre" (sic).**

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor José Guadalupe Salas García, donde se precisó que fue detenido el 30 de julio de 1977 en Sinaloa, por sus actividades dentro de la Liga Comunista 23 de Septiembre, que era miembro de la Brigada Margarita Andrade Vallejo de la referida organización.

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor José Guadalupe Salas García.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor José Guadalupe Salas García, de entre los cuales, por su importancia, se transcriben los siguientes:

1. Asimismo, obra el testimonio del doctor **T-86**, del 4 de mayo de 1994, quien ante Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en Tecuala, Nayarit, refirió lo siguiente:

**[...] En el año de mil novecientos noventa y uno aproximadamente, se encontró a una persona, de la cual no recuerda por el momento su nombre quien le dijo que José Guadalupe Salas García [...] Lo había visto en San Diego, California hacia como un mes [...] El informante de dicha versión manifestó que José Guadalupe se encontraba viviendo en Israel (sic).**

2. El rendido el 26 de octubre de 1995, por el doctor **T-51** ante Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en Mazatlán, Sinaloa, del cual se desprende lo siguiente:

**[...] en el mes de septiembre de 1976 me detienen junto con Marco Antonio Valencia Aramburo en la ciudad de Culiacán [...] nos vendaron los ojos y nos llevaron a un lugar que puede ser la Plaza Militar (9 Zona Militar) a los 3 días de estar detenidos nos destapan la cara para confrontarnos con José Guadalupe y otro muchacho que se llama Felipe Milán, con el que estudié la primaria [...] a José Guadalupe y a Felipe Milán [...] los amenazaron con mandarlos al Campo Militar uno (sic).**

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que servidores públicos de las extintas Dirección Federal de Seguridad y Brigada Especial, incurrieron en ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor José Guadalupe Salas García a quien además de interrogarlo sin estar facultados para ello, no lo pusieron a disposición de la autoridad inmediata una vez lograda su detención, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e incluso se logró establecer que la última noticia que se tuvo de su paradero fue el 25 de agosto de 1977, cuando se encontraba detenido por agentes de las extintas D.F.S. y de la Brigada Especial.

A la consideración anterior, se agrega el hecho de que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor José Guadalupe Salas García, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y a su vez a disposición de juez a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, no obstante que fue objeto de múltiples interrogatorios por parte de servidores públicos de las autoridades mencionadas, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención e interrogatorios a que fue sometido hubiese recobrado su plena libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que dichas dependencias incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

En consecuencia se confirma que la extinta Dirección Federal de Seguridad y la Brigada Especial participaron en la desaparición forzada del señor José Guadalupe Salas García, cuya última noticia que se tiene registrada de su paradero, fue el 25 de agosto de 1977, cuando se encontraba detenido por agentes de la mencionada D.F.S. y de la referida Brigada.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni a retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1977.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la extinta Dirección Federal de Seguridad y la Brigada Especial a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de José Guadalupe Salas García, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/SIN/N00186.000**  
**CASO DEL SEÑOR SALAS GARCÍA SAÚL O SAÚL SALAZAR GARCÍA**  
**(A) "JOSÉ"**  
**LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE"**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 20 de octubre de 1977 en el estado de Sinaloa, fue detenido el señor Saúl Salazar García, por elementos de la Policía Judicial de ese estado, la Brigada Blanca y el ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Institución admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

- 1.** Se giraron un total de 38 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas, a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja; el cual consta de 701 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Saúl Salas García.
- 2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sinaloa y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.
- 3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
- 4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Saúl Salas García, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir dos documentos sobre el caso del señor Saúl Salas García, de los cuales se cita lo siguiente:

- 1.** Un informe de fecha 19 de diciembre de 1977, dirigido al Director Federal de Seguridad, por una persona,

en el cual manifestó lo siguiente:

**Escuinapa. El día de hoy, a las 18:00 horas aproximadamente, en el Municipio de Escuinapa, en la entrada principal del Palacio Municipal, que se ubica en la calle Leyva e Hidalgo, fue muerto a tiros el Policía Municipal Pablo Madrigal Cabanillas, por un individuo que al ser detenido por elementos de la Policía Municipal, manifestó llamarse RAÚL O SAÚL SALAS GARCÍA (a) "José", quien al parecer se encontraba drogado, encontrándosele una pistola Colt 45 Comander, Matrícula 70BS31093, con un cargador extra y 6 cartuchos del mismo calibre [...] en el transcurso de su interrogatorio manifestó pertenecer al grupo subversivo de la Liga Comunista 23 de Septiembre, encontrándosele una carta en donde se refiere a los gastos realizados por la organización [...] dicho detenido fue trasladado a la Partida Militar de donde fue recogido por 14 elementos del ejército mexicano, al mando del Comandante del 8o. Batallón de Infantería con sede en Mazatlán, lugar a donde fue trasladado el detenido.**

2. El oficio de fecha 20 de diciembre de 1977, en Mazatlán, Sinaloa, en el que informa al Director Federal de Seguridad entre otras cosas lo siguiente:

**Mazatlán. Prosiguiendo con el interrogatorio de Raúl Salas García, miembro de la Liga Comunista 23 de septiembre, detenido el día de ayer en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, manifestó ser originario de Chonetla, Sinaloa, lugar en donde nació el 14 de diciembre de 1957 [...] dicho detenido se encuentra en los separos del 8o. Batallón de Infantería con sede en Mazatlán, Sinaloa.**

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequio la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Saúl Salas García, donde se precisó que de acuerdo a información del 22 de marzo de 1985, proporcionada por la Dirección Federal de Seguridad, el agraviado Saúl Salas García, está "desaparecido".

## **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Saúl Salas García.

## **D) OTROS DOCUMENTOS**

De las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, se localizó un oficio de fecha 9 de febrero de 1990, dirigido al secretario particular del Procurador General de Justicia de Sinaloa, en el que se menciona entre otras cosas lo siguiente:

**El día 19 de diciembre de 1977, el C Saúl Salas García privó de la vida con arma de fuego al C. Pablo Bernal Cabanillas, agente de la Policía Municipal [...] después de ocurridos los hechos, el autor material del atentado [...] fue detenido para ser trasladado a la Ciudad de México, D.F. por elementos de Gobernación** ya que se tenía conocimiento en aquella ciudad; de que el homicida pertenecía a la liga terrorista 23 de septiembre, hasta la fecha se ignora su localización tanto como su situación jurídica (*sic*).

## **IV. CONCLUSIONES:**

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que la entonces Dirección Federal de Seguridad y la Policía Municipal de Escuinapa de Hidalgo, Sinaloa incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Saúl Salas García, a quien además de interrogarlo sin estar facultado para ello, no lo pusieron a disposición de la autoridad inmediata una vez lograda su detención, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e incluso, se logró establecer que la última noticia que se tuvo de su paradero, fue en las instalaciones del 8o. Batallón de Infantería con sede en Mazatlán, Sinaloa, lugar al que tal y como se desprende de las evidencias fue trasladado procedente de la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa.

A la consideración anterior, se agrega el hecho de que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados, que el señor Saúl Salas García, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y a su vez a disposición de juez a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, no obstante de que fue objeto de múltiples interrogatorios por parte de servidores públicos de las autoridades mencionadas, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención e interrogatorios a que fue sometido, hubiese recobrado su plena libertad; y en cambio, quedó plenamente establecido que ambas dependencias incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede.

En consecuencia, se confirma que la extinta Dirección Federal de Seguridad y la Policía Municipal de Escuinapa de Hidalgo, Sinaloa, participaron en la desaparición forzada del señor Saúl Salas García, cuya última noticia que se tiene registrada de su paradero, fue el 20 de diciembre de 1977, cuando en el 8o. Batallón de Infantería con sede en Mazatlán, Sinaloa, fue interrogado, por elementos de la Dirección Federal de Seguridad.

Es importante señalar, que la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni a retener a persona alguna, según se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, haya informado a esta Institución que sólo tenía conocimiento de la desaparición del agraviado, sin referir mayores datos, pues tal afirmación, resulta contradictoria con las evidencias que la propia Dependencia proporcionó para su consulta.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la Policía Municipal de Escuinapa de Hidalgo, Sinaloa, así como la extinta Dirección Federal de Seguridad a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Saúl Salas García, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/91/MEX/C00012.000**  
**CASO DEL SEÑOR SALAS OBREGÓN IGNACIO ARTURO**  
**(a)"ARTURO", "VICENTE", "JOSÉ", "LUIS", "JOSÉ LUIS",**  
**"JOSUÉ", "EL LENTUDO", "RAMÓN", "EL MASTER",**  
**"SANTIAGO JUAN DE DIOS MARTÍNEZ CASTRO",**  
**"JOSÉ GUADALUPE NEVÁREZ BRINGAS", "TOCHO"**  
**LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE"**

### **I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el que se señaló como actos constitutivos de la queja que "el señor Ignacio Arturo Salas Obregón fue detenido el 25 de abril de 1974, en Tlalnepantla, Estado de México, al participar en un enfrentamiento armado contra la Policía, del cual resultó herido y por tal motivo, tuvo que ser conducido al Hospital de la Secretaría de Salubridad y Asistencia del Fraccionamiento Valle Ceilán, en donde permaneció fuertemente vigilado por elementos de la Policía. Según la versión del licenciado Héctor Escamilla Lira fue trasladado al Campo Militar Número Uno cuando todavía se encontraba convaleciente".

Del análisis realizado al contenido del formato de referencia, se observó que no obstante de que no contenía la descripción de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de la investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

### **II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 26 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en

segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja el cual consta de 417; fojas lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Ignacio Arturo Salas Obregón.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Estado de México y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentran bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

### **III. OBSERVACIONES:**

El análisis realizado a las pruebas obtenidas por personal de esta Comisión Nacional, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Ignacio Salas Obregón, en atención a las siguientes consideraciones:

#### **A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa

Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir los siguientes documentos sobre el caso del señor Ignacio Arturo Salas Obregón:

1. Se encontró un oficio del 25 de abril de 1974, sin número, firma, sello o nombre del emisor, dirigido al Director Federal de Seguridad, a través del cual se comunicó lo siguiente:

**A las 1.00 horas del día de la fecha** [...] en el Edo. de México, la patrulla No. 33, placas LHD-565 de la Policía Preventiva de Tlalnepantla [...] fueron atacados a balazos resultando heridos ambos [...] **Por parte de los agresores [...] resultó herido uno de nombre Juan de Dios Castro, quien recibió un impacto en la femoral izquierda y un rozón en la vena yugular, siendo también su estado grave [...]** Se hace notar que **los heridos fueron trasladados al Hospital Ceilán** que se encuentra ubicado aproximadamente 50 metros del lugar de los hechos (*sic*)

2. Un informe a través del cual el 25 de abril de 1974, comunicó al entonces Director Federal de Seguridad lo siguiente:

En relación al enfrentamiento con armas de fuego registrado entre elementos de la Policía uniformada de Tlalnepantla, Edo. de México, **Juan de Dios Guadalupe Nevárez Bringas o José Guadalupe Nevárez Bringas o Santiago Juan de Dios Martínez Castro presunto miembro de la Liga "23 de Septiembre"** se investigó lo siguiente: Hasta las 17.00 hrs. del día de la fecha el presunto elemento de la Liga Comunista "23 de Septiembre" **se encontraba internado en la sala de Terapia Intensiva del Sanatorio Valle de Ceilán** [...] en recuperación de las heridas que recibió en el enfrentamiento (*sic*).

3. Se localizó un oficio del 29 de abril de 1974, sin firma dirigido al entonces Director Federal de Seguridad donde se informa entre otras cosas lo siguiente:

**El día de la fecha** y no obstante que en los días anteriores la persona a que se hace referencia a continuación, había negádose a proporcionar datos sobre su identidad, **aceptó ser Ignacio Arturo Salas Obregón** manifestó haber nacido el 19 de julio de 1948 en Aguascalientes, Aguascalientes [...] Respecto a los comandos en los que ha participado, a los hechos o acciones que

ha realizado o dirigido y sobre los demás detalles de su vida como "Revolucionario", aún se niega a proporcionara dichos datos, que por lo demás se considera que no es conveniente que los externe **en el cuarto que ocupa en el Hospital Civil de Tlalnepantla**, en virtud de que éstos serían conocidos por Médicos, Enfermeras y elementos de la Policía Preventiva que se encuentran vigilándolo (*sic*).

4. De igual forma se encontró, un oficio sin número ni firma, girado por el Director Federal de Seguridad el día 29 de abril de 1974, y a través del cual comunicó lo siguiente:

**Ignacio Arturo Salas Obregón (a) "Vicente" o "Ramón" o "El Lentudo"**, manifestó [...] Que se abstiene a relatar sus actividades como "revolucionario" por considerar "que no es conveniente que las externe en el **cuarto que ocupa en el Hospital Civil de Tlalnepantla**, en virtud de que serían conocidas por Médicos, enfermeras y elementos de la Policía preventiva que lo custodian" (*sic*).

5. Por otro lado, se localizó documento de fecha 1 de mayo de 1974, firmado por el entonces Director Federal de Seguridad, en el que se asienta entre otras cosas, lo siguiente:

**Ignacio Arturo Salas Obregón** manifestó el día de hoy, que la Liga Comunista "23 de Septiembre" se rige en primer término por una Coordinadora Nacional de la cual forman parte el declarante [...] que de esta Coordinadora Nacional depende un Buró de Dirección, el cual es le brazo ejecutivo de dicha Coordinadora [...] La Organización se encuentra constituida por diferentes Comités Coordinadores Zonales Político Militares y son los siguientes [...] Comité Coordinador Zonal Político Militar del D.F. y Estado de México [...] el Comité Coordinador Zonal Político-Militar del Noroeste, que abarca los estados de Sonora, Sinaloa, Chihuahua y



parte de Durango [...] **el Comité Coordinador Zonal Político-Militar del Noroeste, que abarca los estados de Nuevo León y Tamaulipas, tiene como responsables a Héctor Torres González (a) "Mario" o "Teto", Jesús Piedra Ibarra (a) "Arturo", Edmundo Medina Flores (a) "Ricardo" y a Estela Ramos Zavala**, en estos estados no cuentan con guerrilla rural pero operan con el nombre de Comandos Urbanos del Comité Estudiantil Revolucionario [...] el Comité Coordinador Zonal Político-Militar del Sur, que comprende los estados de Veracruz, Oaxaca, Tabasco y Guerrero [...] el Comité Coordinador Zonal Político-Militar de Occidente que abarca los estados de Jalisco y Michoacán (*sic*).

6. Asimismo, se encontró un oficio de fecha 6 de mayo de 1974, elaborado por el entonces Director Federal de Seguridad en el que informó que:

**El día de hoy se tomó declaración a Ignacio Arturo Salas Obregón (a) "Arturo", "Vicente", "José Luis", "Josué", o "El Lentudo"**, quien fue detenido por la Policía Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, al sostener un encuentro a balazos con elementos de dicha corporación en el que resultaron lesionados dos de éstos y el propio detenido quien se produjo en los términos que constan en la fotocopia relativa a su declaración, que se adjunta (*sic*).

7. Por otro lado, se localizó, la declaración que rindió el señor Salas Obregón en las oficinas de la extinta Dirección Federal de Seguridad, el día 6 de mayo de 1974, de la que se destaca lo siguiente:

**En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 1.30 horas del día seis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro fue presentado en esta oficina el que dijo llamarse Ignacio Arturo Salas Obregón (a) "Arturo", "Vicente", "José Luis", "Jesús" o "El Lentudo"**, para investigación de sus actividades en relación a la comisión de hechos delictuosos, por lo que se procedió a levantar la presente acta [...] **Que es miembro de la Coordinadora Nacional y del Buró Político Militar de la Liga Comunista "23 de Septiembre"**, que opera dentro de la clandestinidad y por tal motivo ha usado los seudónimos antes mencionados [...] conoció a Raúl Ramos Zavala, quien había militado en la juventud Comunista y que posteriormente sostuvo pláticas y discusiones con éste sobre la filosofía Marxista y una vez que lograron unificar criterio, juntos elaboraron tesis tendientes a incrementar la actividad revolucionaria, toda vez que Ramos Zavala formaba parte de un grupo [...] por lo que se unió al grupo y **su primera actividad consistió en participar en el reparto de propaganda** que se imprimía en los mimeógrafos de los distintos comités de lucha de las diferentes escuelas y Facultades de la UNAM y **al mismo tiempo editaron un periódico al que denominaron "El Tábano"**, del cual sólo se publicaron dos números, que en vista de su decisión para dedicarse a la lucha revolucionaria, **comenzaron a realizar prácticas de tiros con armas y municiones que preveía Ramos Zavala** [...] pero fue hasta el mes de noviembre o diciembre de mil novecientos setenta y uno cuando Ramos Zavala le indicó al que habla que debía de iniciarse en acciones militares, **para lo cual participaría en un asalto simultáneo a tres bancos de la ciudad de Monterrey, Nuevo León** [...] **más tarde con Hilares Moran, comenzaron a proyectar la creación de una organización a nivel nacional con la pretensión a agrupar a todos los grupos guerrilleros que operaban en la República** y como primer paso se dedicaron a elaborar los documentos, que redactó el declarante personalmente y que contiene la plataforma de la lucha revolucionaria y sus motivos en nuestro país, **a los que denominaron "Madera Uno", "Madera Dos", "Madera Tres" y "Madera Tres Bis" que contenían un análisis y recuento de las experiencias obtenidas en la lucha ya desarrollada y la forma en que debía continuarse e incrementarse ésta**, habiéndolos bautizado con el nombre de *Madera* [...] que una vez definidos los planes revolucionarios a seguir, García Martínez e Hilares Moran se dieron a la tarea de localizar y conectarse con los integrantes de los distintos grupos clandestinos, con la finalidad expuesta de formar una sola organización, pero en esa actividad transcurre todo el año de mil novecientos setenta y dos sin llegar a nada positivo, pero ya teniendo conocimiento de que elementos del Movimiento de Acción Revolucionaria y del grupo 23 de septiembre habían celebrado una reunión con el fin de fusionarse, pero que aun cuando en principio se habían fundido en una sola organización, para entonces, principios de mil novecientos setenta y tres, ya tenían algunos problemas por sustentar diferencias de criterios políticos y en esa misma época el de la voz, García Martínez e Hilares Moran conocieron a Horacio Arroyo Souza (a) "Rubén Palafox" o "César", pero sólo el declarante se reunió con dicho individuo y sus compañeros José García Wenceslao (a) "Sam" y Rodolfo Gómez García (a) "El Viejo" o "Nacho" con los que analizó y discutió las posiciones expuestas en los documentos intitulados "Madera" [...] que en la reunión en la casa de "El Richard" en la ciudad de Guadalajara, Jalisco tuvo una duración de alrededor de quince días, durante los cuales se platicó y discutió escuchándose las ponencias y opiniones de los presentes, pero al final de adoptó la tesis expuesta en los documentos intitulados "Madera" y la necesidad de establecer una organización revolucionaria única, que dirigiera todas las acciones de la lucha guerrillera, **haciéndose una recopilación total que se conjunto en un solo documento intitulado "Cuestiones Fundamentales del Movimiento**

**Revolucionario" y se adoptó como nombre para la organización "Liga 23 de Septiembre" [...]** se nombró la Coordinación Nacional que quedó integrada por todos los asistentes a la reunión, o sea los ya nombrados, **dependiendo de dicha coordinadora un Buró de Dirección que es su órgano ejecutivo, que quedó formado por Manuel Gámez García, José Ángel García Martínez, Rodolfo Gómez García, Matus y el declarante** cuyo Buró a su vez controla y supervisa los trabajos de los Comités Coordinadores que operan en las distintas zonas de la República, que son: el del noroeste que abarca los estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y parte de Durango, que al constituirse quedó bajo la responsabilidad de Gustavo Adolfo Hilares Moran [...] **el Comité Coordinador de la zona de noroeste que comprende los estados de Nuevo León y Tamaulipas del que quedaron como responsables José Ángel García Martínez (a) "El Gordo", Héctor Torres González (a) "Mario" o "Teto" y Jesús Piedra Ibarra (a) "Arturo"**; el Comité zonal del occidente que comprende los estados de Jalisco y Michoacán bajo la responsabilidad de José Ignacio Olivares Torres, Pedro Orozco Guzmán y Emilio Rubio (a) "El Pacholo" pero a la muerte de los primeros fueron substituidos por Enrique Pérez Mora (a) "El Tenebras" y Salvador Alfaro Martínez (a) "Pocholo" [...] que al mismo tiempo se encargó José García Wenceslao (a) "Sam" que creara un comité zonal del sur que abarcara los estados de Guerrero y Oaxaca, que además el declarante fue designado Coordinador General de los Comités Coordinadores Zonales, con la misión específica de organizar el trabajo Político Militar en esta capital, consistente específicamente su labor en organizar labor de agitación en los Centros Escolares o sea entre el estudiantado, entre los obreros de las fábricas y de la construcción entre los colonos invasores de terrenos y en el campo con la misión de reclutar y politizar el mayor número de individuos para la organización. Que como quince días después de la citada reunión, en la misma casa de "El Richard" el de la voz discutió con Gabriel Domínguez Rodríguez (a) "Juan", Salvador Corral García (a) "David", el primero ex lacandon, y el segundo de la Liga Espartaco que operaba en Monterrey, Nuevo León y después de discutir, éstos aceptaron sumarse a la "Liga 23 de Septiembre" [...] **Que se le pasaba exponer que después de la primera reunión de la Coordinación Nacional, se planteó la necesidad de efectuar el secuestro de alguna persona importante para obtener una fuerte cantidad de dinero** y la liberación de compañeros revolucionarios presos en diferentes cárceles del país [...] **previó análisis de la responsabilidad, condición económica y posibilidades de éxito se determinó que la víctima sería el señor Eugenio Garza Sada [...]** y aunque el de la voz asesoró y supervisó los planes de dicho secuestro, la responsabilidad respecto a la vigilancia de las costumbres de la víctima elegida y la afinación de los planes y ejecución de la acción recayó en los responsables del Comité Coordinador Zonal del norte o sea García Martínez, Torres González y Piedra Ibarra [...] Que desde que se creo el Comité Coordinador Zonal del Distrito Federal, teniendo como responsable al de la voz, éste empezó a sostener pláticas con David Jiménez Sarmiento, José Bonfilio Cervantes Tavera y Arturo Alejandro Rojas Jiménez y **así nació el grupo denominado "Brigada Roja"** del cual eran responsables los individuos últimamente citados [...] sobre el particular la Brigada Roja cuenta con alrededor de treinta compañeros; el Comité del noreste, cuenta con veinte elementos aproximadamente y actúa a través del Comité Estudiantil Revolucionario; el Comité del noroeste, cuenta con mucha gente tanto en Sinaloa como en Sonora y Chihuahua, y pocos en Durango, pero el dicente no puede decir su número ni aproximadamente, y sólo respecto a la sierra sabe que el contingente fluctúa entre treinta y cuarenta elementos; y respecto a Guerrero, en ese estado estuvo operando la Brigada "Genaro Vázquez", pero al ocurrir la muerte de varios de sus compañeros por parte del ejército, se decidió su fusión con la Brigada "Emiliano Zapata" [...] Que a la fecha dice al momento de ser detenido el declarante cuando tuvo un encuentro a balazos con la Policía de Tlalnepantla, México, en que lesionó a dos policías y a su vez resultó herido (*sic*).

8. De igual forma, aparece un documento sin firma y fecha, en el que se establece entre otras cosas lo siguiente:

**Ignacio Arturo Salas Obregón (a) "Vicente" o "Ramón".** Miembro de la Liga Comunista "23 de Septiembre" [...] Principal miembro del Buró Direccional de la Liga Comunista "23 de Septiembre"; responsable de las actividades de la misma, en Nuevo León (*sic*).

9. Se localizó un oficio, del 15 de mayo de 1974, elaborado por el entonces Director Federal de Seguridad, en el cual informó lo siguiente:

El día de hoy se tomó una ampliación de la declaración rendida por Ignacio Arturo Salas Obregón (a) "Vicente" o "José Luis", en la que rectificó y aclaró diversos puntos relacionados con las actividades de la Liga Comunista "23 de Septiembre" [...] Se acompaña fotocopia de dicha ampliación de declaración (*sic*).

10. De igual forma, se localizó la ampliación de declaración que rindió el agraviado el día 15 de mayo de 1974 ante elementos de la Dirección Federal de Seguridad, de la que se desprende lo siguiente:

**[...] que como rectificación a su declaración anterior, la cual contiene una serie de hechos falsos y contradictorios, en este acto aclara que fueron tres y no dos las reuniones que celebró la Coordinadora Nacional de la Liga Comunista "23 de septiembre" [...] se planeó la posibilidad de una centralización del mando a efecto de construir un órgano más ejecutivo, aclarando que la centralización que se trataba de hacer era del mando estratégico y no táctico, lo cual explica como un lineamiento de centralización estratégica de los cinco puntos militares que básicamente deben regir el funcionamiento de la organización cuyos puntos con los siguientes: **desarrollar las actividades militares para apoyar el movimiento de masas; desarrollar actividades militares para ajusticiar miembros prominentes del ejército, de la policía, líderes charros y pequeñas unidades de los cuerpos de represión enemigos;** desarrollar actividades para recuperar o expropiar armas y municiones; desarrollar actividades para expropiar todos los recursos materiales y monetarios para la lucha; y , desarrollar actividades para liberar presos políticos [...]** **Que bajo protesta de decir verdad manifiesta que salvo las aclaraciones y rectificaciones contenidas en la presente ampliación, son la verdad y por cuanto a lo expuesto en su anterior declaración, las partes relativas, no aclaradas ni contra dichas, las ratifica en todas y cada una de sus partes,** faltándole únicamente por aclarar que la Liga trató de extender su actividad al estado de Tamaulipas, teniendo como responsables a Héctor Escamilla Lira (a) "Víctor" y su esposa Isidora González (sic).

**11.** Se localizaron 8 fotografías del agraviado, de las cuales en tres aparece en estado de normal, dos en donde aparece inconsciente o dormido con una gasa médica en el cuello a la altura de la yugular y tres más en donde se encuentra despierto en posición horizontal.

**12.** De igual forma se localizó una ficha conteniendo diez huellas dactilares a nombre de Juan de Dios Castro Martínez y la leyenda "Resultó ser Ignacio Salas Obregón".

**13.** Por otro lado se localizó documento sin firma, fecha, sello ni nombre o cargo del emisor en el que se hace constar entre otras cosas lo siguiente:

**Entre el declarante y García Martínez empezaron a proyectar la formación de una organización a nivel nacional,** por lo que comenzó a meditar sobre los elementos de Comandos Guerrilleros que habían quedado acéfalos [...] Entre García Martínez y **el declarante editan lo que llamaron Madera 1, Madera, Madera 3 y Madera 3-Bis** [...] **La Coordinadora General tiene como planificación general, que al verse la oportunidad de enfrentamiento se realicen ejecuciones para obtener armas** [...] Casas de Seguridad en Tlalnepantla, Estado de México, [...] en donde se encuentran una mujer con seudónimo de "Mara" y "Nacho" o "El Viejito" [...] en León Guanajuato., en la calle Freseros o Carpinteros en la última de dichas calles, de color blanco con franjas azules, es la última color blanco con franjas azules, es la última colonia a la salida de San Felipe, de dicha ciudad (sic).

**14.** Finalmente se localizó, la ficha personalizada del señor Ignacio Salas Obregón de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

**Ignacio Arturo Salas Obregón. Este individuo ha sido identificado como el fundador y principal dirigente de la Liga Comunista "23 de Septiembre",** se desconoce su paradero y otros miembros de la Liga Comunista "23 de Septiembre" al ser interrogados al respecto, manifiestan haberlo conocido, pero saber que desde 1974 no se sabe de su militancia en ese grupo subversivo. **Las corporaciones policiacas lo tienen como prófugo, pero se supone que este sujeto murió el 25 de abril de 1974 y que fue inhumado clandestinamente por otros miembros de ese grupo.** Lo anterior se desprende de que existen datos de que este individuo en 1974, adquirió un automóvil marca Dodge tipo GTS, modelo 1969, de color azul, con capote negro, mismo automóvil que fue localizado en el fraccionamiento de Ceilán, México., con 19 impactos de bala y en el asiento del conductor una cantidad considerable de sangre y múltiples cartuchos (sic).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Ignacio Arturo Salas Obregón, misma que fue elaborada originalmente por la extinta Dirección Federal de Seguridad, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Murió en Tlalnepantla, Estado de México, en enfrentamiento armado el 29 de abril de 1974. Era el Coordinador General de los Comités Zonales de la Liga "23 de Septiembre" (sic).**

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, la ampliación de declaración que rindió el agraviado el día 15 de mayo de 1974 ante elementos de la Dirección Federal de Seguridad; cuya transcripción se encuentra marcada con el número 9, del inciso A del presente capítulo.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes descritas, permiten confirmar que servidores públicos de Policía municipal de Tlalnepantla, Estado de México, así como los de la extinta Dirección Federal de Seguridad, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor Ignacio Arturo Salas Obregón, en atención a los siguientes razonamientos:

**a)** Posterior al análisis de las evidencias contenidas en el capítulo que antecede, se observó que la Policía Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, fue la autoridad que el día 25 de abril de 1975 sostuvo un enfrentamiento armado con el agraviado, quien no fue puesto a disposición de la autoridad inmediata una vez lograda su detención, y con tal inobservancia le fueron conculcadas sus garantías de seguridad jurídica y de defensa, contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** De igual forma la extinta Dirección Federal de Seguridad fue la autoridad que se tomó atribuciones de las que legalmente no se encontraba facultada, ya que lejos de trasladarlo ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efecto de que éste se encargara de resolver su situación jurídica; retuvo ilegalmente al agraviado, además de someterlo a múltiples interrogatorios contraviniendo en esta forma los preceptos Constitucionales ya mencionados en el párrafo que antecede.

**d)** Aunado a lo anterior, se atribuye a la extinta Dirección Federal de Seguridad la desaparición forzada del señor Ignacio Arturo Salas Obregón, en virtud de que la última noticia que se tiene de su paradero es la del día 15 de mayo de 1974 cuando se encontraba siendo interrogado por elementos de la citada autoridad.

No es óbice para llegar a la anterior determinación, el hecho de que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, haya informado a esta Comisión Nacional, a través de la ficha de identificación personal del señor Ignacio Arturo Salas Obregón, elaborada originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, que el agraviado murió en Tlalnepantla, Estado de México, en un enfrentamiento armado, el 29 de abril de 1974, puesto que como ha quedado acreditado en el capítulo de observaciones, el señor Salas Obregón fue herido por elementos de la Policía Municipal de Tlalnepantla el día 25 de abril de 1974, y posteriormente estuvo a disposición de la Dirección Federal de Seguridad hasta el 15 de mayo de 1974, por lo que la versión de que murió en un enfrentamiento armado carece de veracidad.

De igual manera la versión asentada en la ficha personalizada del agraviado en el sentido de que las corporaciones policiacas lo tienen como prófugo, pero que suponen que murió el 25 de abril de 1974 y que fue inhumado clandestinamente por otros miembros de su grupo, no resulta válida, por las mismas razones expuestas en el punto que antecede.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos de la Policía Municipal de Tlalnepantla, Estado de México y de la extinta Dirección Federal de Seguridad a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos del señor Ignacio Arturo Salas Obregón, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que al señor Salas Obregón, le fue conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 10., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de

justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **I**, **II**, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

EXP. CNDH/PDS/91/NL/N00018.000  
CASO DEL SEÑOR SALAS RAMOS RAMIRO  
(A) "MARIO"  
BRIGADA "RAÚL RAMOS ZAVALA"  
DE LA LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE"

I. ANTECEDENTES:

**EXP. CNDH/PDS/90/SIN/N00187.000**  
**CASO DEL SEÑOR SALAZAR AGUILUZ LEONARDO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Leonardo Salazar Aguiluz, fue detenido, el 30 de diciembre de 1976, por elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, Brigada Blanca y ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante, de que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

**1.** Se giraron un total de 35 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 448 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Leonardo Salazar Aguiluz.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sinaloa y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Leonardo Salazar Aguiluz, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir la siguiente documentación sobre el caso del señor Leonardo Salazar Aguiluz:

**1.** Un documento de fecha 12 de febrero de 1979, que se refiere a una investigación especial donde se señala que la unión de padres con hijos desaparecidos del estado de Sinaloa, envían un telegrama al Presidente de la República, solicitando se investigue el paradero de esta persona.

2. Un documento de fecha 16 de abril de 1979, que se refiere a la desaparición del señor Salazar Aguiluz involucrando a diferentes autoridades policiacas, toda vez que "está catalogada" como un verdadero secuestro.

3. Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Leonardo Salazar Aguiluz, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**DESAPARECIDO.** Se presume que fue secuestrado, ya que no se cuenta con antecedentes penales: Fuente Dirección Federal de Seguridad (*sic*).

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas, un solo documento de fecha 26 de marzo de 1981, en el que se logró ubicar que el caso se refiere al señor Leonardo Salazar Aguiluz, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

### **DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES POLÍTICAS Y SOCIALES. SECTOR GENERAL. LOCALIDAD, CULIACÁN, SINALOA.**

[...]

a raíz de la detención de varios integrantes señalados como miembros de la Liga Comunista "23 de Septiembre" [...] se formó la Unión de Padres con Hijos Desaparecidos [...] quienes señalaron a 33 personas desaparecidas por el Estado, siendo éstas las siguientes [...] Leonardo Salazar Aguiluz (*sic*).

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional en el presente caso, el 11 de mayo de 1993 logró recabar el testimonio de **T-243**, quien manifestó lo siguiente:

[...] **que el 30 de diciembre de 1976, aproximadamente a las 15:00 horas, un grupo de soldados entró en la casa del señor Leonardo Salazar Aguiluz, al mando del capitán José Miguel Pérez Reséndiz, llevándose con rumbo desconocido**, tres días después se dirigió a la Novena Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, entrevistándose con el general Cervantes al cual le preguntó sobre el desaparecido, a lo que le contestó no saber de los hechos [...] en repetidas ocasiones acudió a la Novena Zona Militar, en una de esas ocasiones, **encontrándose en las oficinas de la Zona Militar recogió un documento donde se dice Acta Informativa, donde obran las declaraciones del capitán Segundo de Infantería José Miguel Pérez Reséndiz, el sargento Segundo de Infantería Luis Herrera Sierra** (*sic*).

Es importante señalar que **T-243** acompañó a su testimonio, el Acta Informativa de referencia, de cuyo contenido, se transcribe sustancialmente lo siguiente:

En la Plaza de Culiacán, capital de estado de Sinaloa, siendo las ocho horas del día catorce del mes de febrero del año de mil novecientos setenta y siete, el que suscribe Bruno Orona Serrato, Coronel de Infantería del ejército mexicano, Comandante del dieciséis Batallón de Infantería [...] presente ante mí, el Sargento Segundo de Infantería Hilario Aquino manifestó [...] que el capitán Segundo de Infantería José Miguel Pérez Reséndiz, el día 30 de diciembre de 1976 [...] regresó aproximadamente a las veintitrés horas **trayendo a un individuo detenido** [...], entregándome al detenido que dijo llamarse **Leonardo Salazar Aguiluz**, el cual quedó a disposición de la Comandancia de la Zona y con esta misma disposición lo entregué al día siguiente al Sargento Segundo de Infantería Luis Herrera Sierra [...] quien estaba desempeñando el servicio de Comandante de la Guardia en Prevención el día 31 de diciembre de 1976 [...] a preguntas señalé [...] que a las ocho de la mañana en que recibí el Servicio de la Guardia en Prevención le fue entregado como detenido el señor Leonardo Salazar Aguiluz [...] aproximadamente a las quince horas de ese mismo, llegó el Subteniente de Infantería Francisco Pérez Carnet, quien me preguntó por un detenido de apellido Aguiluz, le contesté que efectivamente estaba ahí, él me dijo prepáramelo porque me lo voy a llevar para



hacer una investigación, como a las cinco y media de la tarde regresó por él [...] a la hora indicada regresó por él, se lo entregué y se lo llevó en un carro particular para un rumbo desconocido (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes enunciadas, se acredita la participación de elementos del ejército mexicano, en los hechos materia de la queja, toda vez el día 30 de diciembre de 1976, participaron en la detención arbitraria y retención ilegal del señor Leonardo Salazar Aguiluz, quien fue recluso en las instalaciones de la Comandancia de la IX Zona Militar, ubicada en la Plaza de Culiacán, Sinaloa, siendo ésta la última noticia que se tiene registrada de su paradero, lo que lleva a confirmar que la desaparición de dicha persona es atribuible a personal de dicho Instituto Armado.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de los elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita la responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos de Leonardo Salazar Aguiluz, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

La consideración anterior, se encuentra sustentada en el hecho de que no apareció ninguna prueba en el acervo histórico de la extinta Dirección Federal de Seguridad que desvirtúe el testimonio que emitió ante esta Comisión Nacional **T-243**, así como el contenido del Acta Informativa que se precisa en el capítulo que antecede, con lo que se confirma que al agraviado se le conculcaron sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de igualdad ante la ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/SIN/N00036.000**  
**CASO DEL SEÑOR SAMANIEGO SÁMANO ALEJO**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Alejo Samaniego Sámano fue detenido el 17 de noviembre de 1977, en el estado de Sinaloa, por elementos de la Policía Judicial del estado de Sinaloa, Brigada Blanca y ejército mexicano".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante de que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

1. Se giraron un total de 22 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 396 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Alejo Samaniego Sámano.
2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sinaloa y el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.
3. De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo Histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentran bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

El enlace de las evidencias obtenidas por esta Comisión Nacional en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Alejo Samaniego Sámano; en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70's y 80's, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir los siguientes documentos:

1. Un documento sin fecha de emisión, mismo que carece de quien lo remite y del destinatario, en el que se informó lo siguiente:

La desaparición de este individuo ha sido investigada por diferentes autoridades policiacas, toda vez que está catalogado como un verdadero secuestro ya que en ninguna policía se tienen antecedentes, en el sentido de dedicarse a actividades delictuosas [...] por afirmación de allegados de esta persona se sabe que sus captores no han hecho contacto con la familia, misma que denunció su desaparición semanas después de ésta [...] se estima la conveniencia de que la familia haga llegar a las autoridades todos los datos necesarios para continuar con el debido esclarecimiento de estos hechos (*sic*).

2. Un informe que carece de fecha, emisor y destinatario titulado "Datos relativos a detenciones de personas, por la Policía Judicial Federal con asiento en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa" que entre otras cosas, señala lo siguiente:

**[...] El ex teniente de la Policía Municipal de Culiacán, Sinaloa, de apellidos Samaniego Sámano, fue detenido en la colonia Hidalgo, de esta ciudad, por elementos de la Policía Judicial Federal, y se tiene conocimiento que fue torturado bárbaramente por la propia Policía Judicial Federal e incluso se le sacaron las uñas de sus dedos, y como consecuencia de tales torturas al parecer murió, pues hasta ahora no se ha encontrado su cadáver, máxime de que se dice que éste fue arrojado desde un helicóptero al mar** (*sic*).

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Alejo Samaniego Sámano, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Detenido por la Policía Judicial Federal en Culiacán, Sinaloa, el 17 de abril de 1978 [...] al parecer falleció en esa misma fecha [...] reportado como desaparecido en febrero de 1979** (*sic*).

#### **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, algún documento donde se mencionara el caso del señor Alejo Samaniego Sámano.

#### **C) TESTIMONIO OBTENIDO POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se logró recabar el testimonio, inherente al caso del señor Alejo Samaniego Sámano.

destacando lo siguiente:

El rendido el 5 de abril de 1994, por **T-172** y **T-245** del que se desprende que:

**El día 17 de noviembre de 1977, siendo aproximadamente las doce treinta horas del día, las deponentes fueron testigos presenciales de la detención y posterior desaparición del señor Alejo Samaniego Sámano, por elementos a quienes las declarantes identificaron plenamente como miembros de la Policía Judicial Federal, lo anterior, en virtud de que [...] fueron detenidos por miembros de la Policía Judicial Federal, quienes les propinaron insultos y amenazas sin no declaraban que [...] era contrabandista, [...] sin embargo, se percataron que tanto los vehículos en que [...] fueron detenidos, eran vehículos de los que usaba la Policía Judicial Federal y muy conocidos en aquella época, que de sus captores recuerdan únicamente por así haberlo escuchado durante el tiempo que estuvieron detenidos, los nombres de Arturo Robles Díaz y un comandante de apellido Alcalá, que posteriormente el mismo día 17 de noviembre como a las 17:00 horas fueron liberados sin volver a dar razón del agraviado** (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, principalmente el documento localizado en el Archivo General de la Nación y el testimonio de **T-172** y **T-245**, permiten confirmar que servidores públicos de la Policía Judicial Federal

de la Procuraduría General de la República incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al actualizar las siguientes acciones y omisiones:

**a)** Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias señaladas en el capítulo que antecede, permiten concluir que elementos de la Policía Judicial Federal ubicados en modo, tiempo y lugar detuvieron al agraviado en Culiacán, Sinaloa, sin contar con el mandamiento judicial correspondiente, practicaron la detención ilegal y la retención arbitraria del señor Alejo Samaniego Sámano, la que una vez consumada, lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata encargada de resolver su situación jurídica, se ignora hacia dónde lo trasladaron y cuál fue su paradero final; por lo anterior, se confirma que al señor Alejo Samaniego Sámano le conculcaron sus garantías de seguridad jurídica y defensa contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** Es oportuno señalar que no se encontró ningún antecedente que permita confirmar que a la citada persona se le puso a disposición de algún órgano encargado de procurar justicia, por esa razón, aunado a las similitudes en las versiones producto de datos oficiales y del quejoso, se les acredita la desaparición forzada del agraviado de mérito, violando con ello los preceptos constitucionales arriba mencionados.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la Policía Judicial Federal a quien se le acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Alejo Samaniego Sámano, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

En ese orden de ideas, las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar a esta Comisión Nacional, que al señor Alejo Samaniego Sámano, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la vida y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/DF/C00137.000**  
**CASO DEL SEÑOR SÁNCHEZ SIERRA SALVADOR**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Salvador Sánchez Sierra desapareció el 5 de agosto de 1976".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante de que éste carecía de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

- 1.** Se giraron un total de 19 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitieran establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 297 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Salvador Sánchez Sierra.
- 2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.
- 3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
- 4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo Histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentran bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

Los razonamientos lógico-jurídicos que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten establecer, que hasta el momento, no se cuenta con los suficientes elementos de prueba con los que se acredite, que en los hechos que dieron origen a la presente investigación, hayan participado autoridades Federales, Locales o Municipales o servidor público alguno con ese carácter; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un informe del 23 de junio de 1977, donde el entonces titular de la Dirección Federal de Seguridad informó lo siguiente:

En la zona de tolerancia, el Jefe de Inspección Fiscal Municipal, **Salvador Sánchez Sierra**, extiende recibos

por \$70.00 y \$90.00, lo cual supone un ingreso extra de aproximadamente \$20,000.00 mensuales [...].

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que obsequió a esta Comisión Nacional el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Salvador Sánchez Sierra, donde se precisó que el CISEN no cuenta con información al respecto.

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Salvador Sánchez Sierra.

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se logró recabar el testimonio de **T-256** ofrecido en la Ciudad de México, el día 15 de noviembre de 1993, quien manifestó lo siguiente:

**Que Salvador Sánchez Sierra, desapareció el día 5 de agosto de 1976 habiendo salido de su domicilio [...] en la colonia Portales de esta ciudad [...] diciendo [...] que regresaría más tarde, lo que nunca ha ocurrido hasta la fecha, desconociendo la declarante más detalles al respecto [...] que estuvo radicado en Acapulco, Guerrero por el lapso de un año aproximadamente y que en esa ocasión no avisó a ningún familiar y no supieron de él , sino hasta que casualmente, encontrándose la declarante en el puerto de Acapulco, Guerrero, lo encontraron en la playa y él dijo que ya pronto regresaría y que así lo hizo, después de un mes aproximadamente, argumentando que se fue porque quería superarse personalmente** [...] que **T-256** no tenía conocimiento que Salvador Sánchez participara en algún movimiento estudiantil (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias antes mencionadas, se concluye que no existen los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja; lo que resulta ser un impedimento para que, hasta el momento, se pueda ubicar el paradero del señor Salvador Sánchez Sierra y por esa razón, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción II del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.

**EXP. CNDH/PDS/90/JAL/N00172.000**  
**CASO DEL SEÑOR SÁNCHEZ VÁZQUEZ MIGUEL ÁNGEL**  
**(A) "EL BULE"**  
**LIGA COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE"**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja presentada por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el señor Sánchez Vázquez Miguel Ángel fue detenido el 7 de abril de 1977 en Guadalajara, Jalisco, por elementos de la Dirección Federal de Seguridad y de la Policía Judicial del Estado".

Del análisis realizado al contenido del formato de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir tales deficiencias durante la secuela de su investigación; y por esta razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES**

**1.** Se giraron un total de 25 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 498 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Miguel Ángel Sánchez Vázquez.

**2.** En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.

**3.** De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

**4.** Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES**

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Miguel Ángel Sánchez Vázquez, en atención a los siguientes razonamientos:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se lograron distinguir tres documentos sobre el caso del señor Miguel Ángel Sánchez Vázquez, de los que se cita lo siguiente:

1. La ficha signalética, elaborada el día 7 de abril de 1977, por el Servicio Secreto de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, a nombre de Miguel Ángel Sánchez Vázquez, en la cual aparecen dos fotografías, una de frente y otra de perfil.

2. La declaración de Miguel Ángel Sánchez Vázquez, fechada el 8 de abril de 1977, ante la Dirección Federal de Seguridad, en la cual se señala:

[...] detenido por elementos de esta D.F.S. en su domicilio de calle Xóchitl No. 4205 Col. El Zapote, el día jueves 7 de los corrientes para investigarlo con relación a Alfredo Guzmán Cervantes (a) "Emeterio", miembro de la Liga Comunista "23 de Septiembre" [...] declaró lo siguiente: que en el mes de enero pasado, que al salir del Instituto Cultural "Mariano Otero" [...] se acercó Héctor Arias de la Cruz (a) "El Rafael" ó "El Víctor", éste le invitó a sostener más prácticas de adoctrinamiento de la Liga Comunista "23 de Septiembre" [...] les explicó la organización y las finalidades de la Liga Comunista "23 de septiembre" [...] que en otras de las pláticas (a) "Emeterio", le propuso su participación en asaltos bancarios, secuestros, para allegarse dinero para su causa, los adiestró en el manejo de las armas [...] los politizó explicándoles que era el momento de crear Comandos Clandestinos, Paros Nacionales, para acabar con la represión que ejerce la Burguesía hacia el proletariado (sic).

3. La ficha personalizada de Miguel Ángel Sánchez Vázquez, en la cual se refiere:

Miembro de la Liga Comunista "23 de Septiembre" y responsable de la Brigada Operativa en Guadalajara, Jalisco [...] se tuvo conocimiento que un comando de la Brigada que opera en Guadalajara, Jalisco, inició una intensa búsqueda de sus miembros, ya que se realizaría una junta en el D.F. con el coordinador de responsables [...] por tal motivo el 7 de abril de 1977 fue violentamente sacado de su domicilio y conducido al D.F. [...] su participación dentro del grupo subversivo mencionado se comprobó cuando fue detenido el profesor Lázaro Martínez Corona, quien impartía clases en el Colegio de Ciencias y Humanidades, Plantel Azcapotzalco, D.F. quien también es miembro de dicho grupo subversivo [...] por lo anterior se logró saber entre otras cosas que el mencionado profesor tendría una "cita" el 17 de mayo de 1977 a las 17.00 horas con otros miembros de ese grupo en la puerta No. 10 del Instituto Politécnico Nacional en la Unidad Profesional de Zacatenco, por lo que elementos de la fuerza pública colocaron un dispositivo con el fin de llevar al cabo las aprehensiones de dichos miembros [...] siendo las 17.15 horas se presentaron miembros subversivos, los que al percatarse de la presencia policiaca abrieron fuego, suscitándose un enfrentamiento en el que resultó muerto Miguel Ángel Sánchez Vázquez [...] su cadáver quedó a disposición de las autoridades competentes para su identificación, no presentándose ningún familiar a reclamarlo (sic).

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Miguel Ángel Sánchez Vázquez, donde se precisó que murió en las afueras de las instalaciones del Instituto Politécnico Nacional, en enfrentamiento armado el 17 de mayo de 1977.

## **B) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Miguel Ángel Sánchez Vázquez.

## **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Miguel Ángel Sánchez Vázquez, de entre los cuales, por su importancia, se transcribe el siguientes:

El rendido el 27 de abril de 1995 por **T-275**, ante personal de esta Comisión Nacional, en el que manifestó lo siguiente:



**[...] que Miguel Ángel Sánchez Vázquez, fue detenido en mi casa, el jueves 7 de abril, entre las 5 y 6 horas, [...] por agentes que iban en 2 camionetas tipo quayin, sin placas, a quienes acompañaba Raúl Mercado Martínez,** por toda la colonia El Zapote. [...] se dedicaron a buscarlo en la Procuraduría y el Servicio Secreto, se recurrió a un hermano del entonces ex gobernador del estado, Flavio Romero de Velasco; éste me dijo que fue la Federal. Lo buscaron en otras dependencias y en la Ciudad de México. **Las camionetas en que se llevaron al agraviado las vi en las oficinas de la Dirección Federal de Seguridad,** en avenida de La Paz y Unión (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Las evidencias antes mencionadas, permiten confirmar que servidores públicos del Servicio Secreto de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco; así como de la Dirección Federal de Seguridad, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al actualizar las siguientes acciones y omisiones:

**a)** Después de analizar y valorar el contenido de las evidencias señaladas en el capítulo que antecede, permiten concluir que elementos del Servicio Secreto de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, conjuntamente con servidores públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, el 7 de abril de 1977, sin contar con el mandamiento judicial correspondiente, practicaron un cateo ilegal en el domicilio del señor Miguel Ángel Sánchez Vázquez, con el objeto de lograr su detención, la cual una vez efectuada, lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata para que resolviera su situación jurídica, lo trasladaron a las instalaciones de la corporación policiaca inicialmente mencionada, donde fue sometido a interrogatorios, y con lo cual se le conculcaron sus garantías de seguridad jurídica y de defensa contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** Es oportuno señalar que no se encontró ningún antecedente en el Centro de investigación y Seguridad Nacional, así como el Archivo General de la Nación, ambos de la Secretaría de Gobernación, que permita confirmar que después del interrogatorio a que fue sometido el señor Miguel Ángel Sánchez Vázquez, éste haya recobrado su libertad; e incluso, tampoco se desprendió de las evidencias consultadas, ninguna prueba con la que se acredite que a la citada persona se le puso a disposición de algún órgano encargado de procurar justicia y, por esa razón, resulta incongruente la información que proporcionó el CISEN, en el sentido de que el señor Sánchez Vázquez, el día 17 de mayo de 1977, murió en un enfrentamiento armado.

No es óbice que tanto la ficha personalizada como la de identificación relativas al agraviado señalen que murió en un enfrentamiento armado el 17 de mayo de 1978, puesto que como ha quedado precisado en el párrafo que antecede no se localizó documento alguno en los archivos consultados que acredite que al señor Miguel Ángel Sánchez Vázquez haya recobrado su libertad, quedando sin sustento la versión de que el señor Sánchez Vázquez falleció en un enfrentamiento armado, además de que lo declarado por **T-275** coincide plenamente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la detención del agraviado con la versión oficial localizada por esta Comisión Nacional, ya que el señor Miguel Ángel Sánchez fue detenido el día 7 de abril de 1977, e interrogado el día 8 de abril de 1977 por la Dirección Federal de Seguridad, siendo éste el último dato que se tiene registrado sobre su paradero, aunado al hecho de que el agraviado continua con paradero desconocido, por lo que además de las garantías constitucionales violadas al agraviado, se atribuye a la extinta Dirección Federal de Seguridad la desaparición forzada del señor Miguel Ángel Sánchez Vázquez.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, así como la Dirección Federal de Seguridad, a quienes se les acredita la responsabilidad de haber vulnerado los derechos humanos de Miguel Ángel Sánchez Vázquez, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Las evidencias antes enunciadas, permiten confirmar que al señor Miguel Ángel Sánchez Vázquez, le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, **I, II, XVIII, XXV y XXVI** de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**EXP. CNDH/PDS/90/SIN/N00063.000**  
**CASO DEL SEÑOR SANDOVAL HÉCTOR DAVID**

**I. ANTECEDENTES:**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja "que el 18 de mayo de 1976, el señor Héctor David Sandoval fue detenido por la Policía Judicial del estado, Brigada Blanca y ejército mexicano en el estado de Sinaloa".

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de la descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:

**II. ACCIONES:**

1. Se giraron un total de 24 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para poder encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja, que consta de 255 fojas; lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero del señor Héctor David Sandoval.
2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Sinaloa, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada, donde se lograron obtener diversos testimonios y documentos públicos.
3. De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.
4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

**III. OBSERVACIONES:**

Los razonamientos lógico-jurídicos, que se desprenden de las evidencias mencionadas en el capítulo que antecede, permiten arribar a lo siguiente:

**A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:**

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis se logró distinguir un documento sobre el caso del señor Héctor David Sandoval:

**Sandoval Héctor David** [...] Se tiene conocimiento que este sujeto resultó muerto después de un enfrentamiento con Agentes del orden público el día 18 de mayo de 1976, fecha en la que a bordo de una camioneta Chevrolet de modelo atrasado y sin placas de circulación del estado de Sinaloa, se enfrentó junto con otros individuos utilizando armas de fuego y niples que llevaban consigo los cuales arrojó en contra de

los mencionados Agentes que intentaban detenerlo, ya que momentos antes había herido a un albañil en la Unidad Habitacional del INFONAVIT de Culiacán, Sin. [...] Para huir descendió del vehículo y se adentró en dicha Unidad Habitacional logrando darse a la fuga no sin antes haber sido herido por dos agentes, los cuales se vieron obligados a huir del lugar debido a que un grupo de estudiantes que pasaban por el lugar creyeron que la agresión era en contra de ellos y los atacaron [...] Como consecuencia David Sandoval no fue atendido de sus heridas en ningún hospital de beneficencia pública sino que atendido por el grupo de estudiantes se sabe que como consecuencia de las herida que recibió murió con posterioridad.

Resulta oportuno señalar, que dentro de las constancias que se lograron localizar en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal del señor Héctor David Sandoval, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**Según expediente de la Dirección Federal de Seguridad, murió en un enfrentamiento con la Policía Municipal de Culiacán, Sinaloa, luego de haber herido a un albañil el 18 de mayo de 1976 [...] Fue reportado como desaparecido por la Unión de Padres con Hijos Desaparecidos de Sinaloa, el 17 de Noviembre de 1978.**

#### **B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN:**

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, sin ubicar, dentro de éstas, un solo documento donde se mencionara el caso del señor Héctor David Sandoval

#### **C) TESTIMONIOS OBTENIDOS POR LA CNDH:**

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional, se lograron recabar los testimonios de **T-249** y **T-250**, rendidos en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el día 11 de mayo de 1995, de los cuales por su importancia se cita lo siguiente:

**(T-250)** Que Héctor David Sandoval [...] que el día que desapareció 18 de mayo de 1976 salió a la escuela de Agricultura regresó a la casa de su mamá y de ahí a la Universidad y ya no regresó [...], ignoro si pertenecía a algún grupo político (*sic*).

**(T-249)** Que si queríamos saber de Héctor David que declaráramos al [...] ex presidente municipal de Culiacán en el año de 1976, ya que tuvo un incidente cuatro días antes de su desaparición con un guarura de dicho funcionario y el personalmente lo fue a sacar de la cárcel municipal [...] que Ricardo [...] amigo de Héctor David presencié los hechos ya que una vez le dijo que a Héctor David lo subieron varios sujetos a un Volkswagen (*sic*).

#### **D) OTROS DOCUMENTOS:**

De las constancias que integran el expediente de queja relativo al señor Héctor David Sandoval, aparece una denuncia de hechos presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, el día 10 de mayo de 1978, suscrita entre otras personas por **T-250**, en la que se menciona el nombre del agraviado en el siguiente sentido:

**Que el día 18 de mayo de 1976, aproximadamente a las 18:00 horas en que el C. Héctor David Sandoval [...] salió de su domicilio** [...] dirigiéndose al centro de la ciudad a comprar pan, ya no regresó a casa desde esta fecha (*sic*).

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también, que esa circunstancia no implica que ello no hubiese ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza por que los responsables de la

misma, suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra; por esa razón, al no contar esta Comisión Nacional, hasta ahora, con los suficientes elementos de prueba que permitan confirmar los actos constitutivos de la queja, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la fracción III del artículo 123, en relación con el último párrafo del 108 de su Reglamento Interno; y en caso de que se reciba información o documentación posterior a la conclusión del presente asunto, se atenderá al contenido del numeral 103, del último ordenamiento legal en cita.



## **VI. LOGROS Y RESULTADOS**

**A.** Antes de entrar al análisis de los derechos humanos que resultaron conculcados con el actuar de los servidores públicos en agravio de las víctimas de la desaparición forzada y sus familias, es oportuno señalar que en nuestro país, el Estado de derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos humanos que buscan garantizar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica a los habitantes de este país.

De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado también se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados al sistema jurídico mexicano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley suprema, documentos en los que se reconoce el carácter imprescriptible e irrenunciable a dicha gama de derechos.

En este orden de ideas, la Constitución General de la República, como ley suprema en el orden jurídico mexicano y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México sobre la materia, son disposiciones que establecen el régimen jurídico que debe respetar la autoridad cuando dirige su acción hacia los gobernados.

**B.** La investigación realizada implicó formular múltiples requerimientos de información a autoridades de diversos ámbitos de gobierno sobre las personas desaparecidas, a las cuales no siempre correspondió la respuesta debida y adecuada, por ello, no obstante que en términos de ley pudo haberse considerado que ante la falta de informe o bien respuesta puntual se hubiesen declarado ciertos los hechos, tal y como lo dispone el artículo 38 de la ley que rige el actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta trató de orientar el mejor de sus esfuerzos por allegarse evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las quejas interpuestas en materia de desaparición forzada de personas.

Por lo anterior, sin renunciar a sus potestades discrecionales para apreciar el silencio o la inercia de la autoridad, ni el deber de valorar la totalidad de las evidencias relacionadas con los hechos; no obstante la correspondiente dificultad para localizar evidencias en casos como de los que se ocupa el presente Informe Especial, fue de particular relevancia la utilización de presunciones derivadas de las evidencias que se pudo allegar esta Comisión Nacional.

Al respecto la propia Suprema Corte se ha pronunciado en torno a la prueba presuncional o circunstancial, la cual "se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado". *Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación*, tomo II, tesis 258, p. 150.

De lo anterior se desprende que la Comisión Nacional partió de los hechos probados e íntimamente relacionados con el hecho principal que se pretendió probar. Así, a partir de los hechos donde la Comisión Nacional probó fehacientemente la detención de las

personas motivo de la investigación que ésta fue ilegal, dado lo inconstitucional e ilegal del actuar de los servidores públicos, que la realizaron, que tuvo certeza de que estuvieron a disposición de servidores públicos que excedieron sus funciones y carecían de facultades para hacer tal privación ilegal de libertad, y dado que en algunos casos la evidencia indica que las personas estuvieron en cárceles clandestinas, concatenado con la circunstancia de que en muchos casos, posteriores a esa última noticia de haber estado a disposición legal de dichas autoridades ministeriales, puede presumirse su desaparición forzada, circunstancia que en todo caso corresponderá al Ministerio Público y en su caso a los jueces determinar la responsabilidad penal que se desprenda de ello.

La desaparición forzada regularmente se caracteriza porque los autores procuran no dejar evidencia de su actuar, y en especial de las privaciones y retenciones ilegales de los agraviados, con lo que buscan garantizar la impunidad y evitar el actuar de la justicia. Con todo y ello, resultó factible dar por demostrada la existencia de su práctica en 275 casos, en los cuales también se hizo patente que fue ejecutada o tolerada por servidores públicos del Estado mexicano.

Por otra parte, no pasa desapercibido que durante la década de los 70 y principios de los 80 del siglo XX, las instancias de gobierno que constitucionalmente tenían la encomienda de procurar justicia y resguardar los derechos de los ciudadanos, mostraron su incapacidad y negativa para prevenir, investigar y sancionar los hechos, así como brindar el auxilio necesario a las personas que se interesaban en indagar el paradero de las víctimas de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas.

En el análisis de las evidencias también jugaron un papel fundamental las noticias y artículos publicados en la prensa, particularmente en la década de los 70 y principios de los 80, pues si bien es cierto que no es dable otorgarles un valor como prueba plena, también lo es que constituyen hechos públicos y notorios que, al estar en completa relación con las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó como resultado de sus investigaciones, no requieren en sí mismos de comprobación, como lo reconoce tanto la jurisprudencia nacional como la internacional en materia de derechos humanos, en cuanto constituyen declaraciones públicas; más aún cuando pueden ser corroboradas con testimonios y documentos vinculados con las privaciones ilegales de libertad y la atribución de los hechos referidos a servidores públicos de diversos ámbitos de gobierno, lo cual se presenta en los casos investigados y se hace patente en los 275 en que se acreditó la desaparición forzada de personas a cargo de servidores públicos.

**C.** En ese sentido, el análisis lógico-jurídico de las evidencias que obtuvo esta Comisión Nacional se puede concluir que se transgredieron los derechos fundamentales en perjuicio de las víctimas de la desaparición forzada y de sus familiares.

Las desapariciones forzadas además de haber ocasionado la violación directa de innumerables disposiciones de los órdenes jurídicos nacional e internacional, desencadenaron a su vez en atentados a múltiples derechos reconocidos por el Estado mexicano, y que desde entonces se tenía el deber de respetar y garantizar, ello implicó el abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que dan sustento a las condiciones mínimas para el desarrollo de la persona en sociedad. La presencia de la mencionada práctica supone el desconocimiento o desprecio del deber del Estado, el que en su momento debió adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos y evitar que fueran conculcados.



La desaparición forzada de personas también implicó una serie de acciones orientadas a la anulación de la personalidad de la víctima, lo cual se inicia con la detención arbitraria del individuo y en el ínterin se conculcan una serie de derechos, a lo que sigue la retención y práctica de interrogatorios, regularmente por medio de tortura física y moral, así como tratos crueles y denigrantes, todo ello al margen de cualquier normatividad y con evidente violación de los más elementales derechos de las personas y, por supuesto, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados en su defensa.

El Estado tiene el deber de garantizar su propia seguridad, y no es tema de discusión que toda sociedad padece violaciones a su orden jurídico. Pero, por graves que sean estas acciones y por culpables que puedan resultar los responsables de determinados delitos, no es dable admitir que el poder se ejerza sin límite alguno, o que el Estado se valga de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos sin sujeción al régimen de derecho. Ninguna actividad estatal puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana, la cual se reconoce como presupuesto del ejercicio de los demás derechos, entre ellos el derecho a la libertad, a la inviolabilidad del domicilio y la intimidad, al desenvolvimiento de la personalidad, a la integridad física y psíquica, los cuales se conculcan en el curso de las desapariciones forzadas.

Adicionalmente, la práctica de las desapariciones forzadas por sí sola crea un clima incompatible con la garantía debida a los derechos humanos que el Estado tiene a su cargo, en cuanto relaja las normas mínimas de conducta que deben regir los cuerpos de seguridad y los coloca en un plano que asegura la impunidad en la violación de esos derechos.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que entre las evidencias recabadas se encuentra un informe oficial, el cual se hizo público en 1979 por el entonces Procurador General de la República en el cual se alude a 44 personas que resultaron muertas en el enfrentamiento suscitado el día 8 de septiembre de 1974, con motivo del rescate del entonces senador Rubén Figueroa; esta afirmación, entrelazada con las evidencias obtenidas, permitieron acreditar que, contrariamente a lo asentado en dicho informe, la desaparición forzada de los agraviados es atribuible a servidores públicos que los privaron de su libertad y los sometieron a interrogatorios y, por otra parte, informaron públicamente que "habían muerto en un enfrentamiento", cuando que, de las evidencias se desprende que en dicho suceso sólo falleció una persona, sin dejar de lado que no hay constancia de la supuesta muerte, ni mucho menos de que las personas respecto de las cuales existen evidencias de su detención fueran liberadas posteriormente o puestas a disposición de autoridad ministerial alguna, como lo prevé el artículo 16 constitucional. El caso más paradigmático de esta situación es el del señor Alberto Mesino Acosta.

Resulta oportuno señalar que dentro de las constancias que se lograron consultar en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, en custodia del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación personal de Alberto Mesino Acosta (187-R), de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

El 8 de septiembre de 1974, con motivo del secuestro del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, actual Gobernador del Estado de Guerrero, miembros del Ejército y de corporaciones policiacas federales, realizaron una intensa búsqueda, la cual concluyó a las 10:30 horas con la localización de dicho funcionario entre las poblaciones El Refugio

y El Quemado [...] En el rescate, elementos de Lucio Cabañas Barrientos, encabezados por él mismo, abrieron fuego en contra de los miembros del Ejército, por lo que al repelerse la agresión, resultaron muertos entre ellos este miembro.

Por otra parte, de la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas direcciones, Federal de Seguridad y General de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, ubicando dentro de éstas un solo documento donde se menciona el caso del señor Alberto Mesino Acosta: "El 18 de julio de 1974 en el poblado de Agua Fría, fue detenido Alberto Mesino Acosta, por personal del Ejército" (*sic*).

Como resultado de los trabajos de campo que realizó esta Comisión Nacional se lograron recabar diversos testimonios, inherentes al caso del señor Alberto Mesino Acosta, de entre los cuales, por su importancia, el rendido el 28 de junio del presente año, en Puerto Marqués, municipio de Acapulco, Guerrero, por el mayor de infantería T-11, quien participó con el cargo de capitán segundo del Ejército mexicano en el rescate del ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, el 8 de septiembre de 1974, fecha en la cual se encontraba adscrito al 27o. batallón de infantería con sede en Atoyac de Álvarez, Guerrero, como consta del informe remitido a esta Comisión Nacional por la Sección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia Militar con su oficio DH-26120/1176, y respecto a tales hechos manifestó lo siguiente:

[...] que el día de los hechos, iba acompañado de los comandantes de las patrullas "Martín" y "Vicente", el Teniente Arturo Flores Monroy y el Subteniente Agustín Rivas Ramírez, todos ellos iban con la orden presidencial de rescatar vivo al senador Rubén Figueroa Figueroa y a sus acompañantes, sin que tuvieran ninguna orden de matar a los secuestradores [...] su función era la de manejar el mortero [...] que el no vio a ningún muerto, pero al único que vio que mataron fue al guerrillero (a) "Sabás", en el momento en que este último perseguía a Rubén Figueroa Figueroa.

El rendido el 30 de septiembre del 2001, en la ciudad de México, por el T-39, ex miembro del Partido de los Pobres en el que destacó lo siguiente:

[...] que aunque no estuvo presente en el rescate de Rubén Figueroa Figueroa, el cuál se efectuó el 8 de Septiembre de 1974, le consta que el único miembro de la guerrilla que murió en dicho rescate fue Sixto Huerta (a) "Sabás", que era un hombre de baja estatura, con un poco de barba y que formaba parte de la tropa de la guerrilla, el que por cierto tenía poco tiempo de haber ingresado a la guerrilla; [...] que la versión que existe en el sentido de que al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, las fuerzas del orden victimaron a más de 40 guerrilleros es falsa, ya que las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) "Arturo"; "René" quien fue alumno de Lucio; "Franti"; "Chelo"; Crispín Hernández (a) "Marcelo" (*sic*).

Con lo anterior quedó acreditado que el informe presentado a la opinión pública en el año de 1979, por el entonces Procurador General de la República, no reflejaba una investigación que permitiera dar certeza a su contenido, pues no obstante que existían evidencias en archivos públicos de que Alberto Mesino Acosta había sido detenido y remitido a la prisión militar, así como testimonios que así lo acreditaban se informó

que "había muerto en un enfrentamiento" cuando las evidencias analizadas por esta Comisión Nacional permiten concluir que fue víctima de una detención arbitraria y eventual desaparición forzada, tal y como se encuentra desglosado en el apartado V, caso (187-R) del presente Informe Especial.

En adición a lo expuesto, de las evidencias que obtuvo la Comisión Nacional, e incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que la suerte de las víctimas de la desaparición forzada quedó en manos de agentes del Estado que regularmente actuaban con impunidad, tal es el caso de un informe localizado en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, en el cual se alude a 41 personas detenidas en el estado de Guerrero y que posteriormente fueron remitidas a las instalaciones de la prisión militar en la ciudad de México, de las cuales nueve se encuentran comprendidas en los casos denunciados como víctimas de desaparición forzada y respecto de los que no se logró ubicar su paradero o bien acreditar que hubiesen recuperado posteriormente su libertad, como es el caso del señor David Rojas Vargas, el cual en el informe rendido a la opinión pública, en el año de 1979, por el entonces Procurador General de la República se comunicó en la ficha 259 lo siguiente:

#### ROJAS VARGAS DAVID

Miembro del grupo subversivo denominado "Partido de los Pobres", que dirigía Lucio Cabañas Barrientos en el estado de Guerrero.

El 25 de junio de 1972, resultó muerto durante un enfrentamiento que se suscitó entre algunos miembros de su grupo y las fuerzas públicas, en un lugar cercano a San Vicente de Benítez, Gro.

No obstante lo anterior, de las investigaciones practicadas por esta Comisión Nacional en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, se logró ubicar un documento de la Dirección Federal de Seguridad en el cual se establece: "Rojas Vargas David. Miembro de la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres, detenido el 26 de junio de 1972 por el Ejército en el estado de Guerrero, recluso en el Campo Militar No. Uno", asimismo, se localizó una relación de personas que se encontraban en la "prisión militar" de entre las cuales con el número 4 se señala a "David Rojas Vargas, detenido el 26 de junio de 1972 en San Miguel Totolapan, Guerrero", lo cual quedó asentado en el apartado V (256-R) del presente Informe Especial y permitió tener por acreditada la violación a los derechos humanos de la que fue objeto el señor David Rojas Vargas.

Abundando en lo anteriormente señalado, en el citado informe dado a conocer por el Procurador General de la República se afirmó que "en el enfrentamiento del 2 de diciembre de 1974 en el cual murió Lucio Cabañas murieron 42 personas", sin embargo, el curso de las investigaciones permitieron acreditar que en dicho suceso sólo perdieron la vida tres personas, entre ellas el propio Lucio Cabañas y hubo un detenido, tal y como se desprende de los testimonios que se allegó esta Comisión Nacional, en los cuales se alude "[...] al momento de dar muerte a Lucio Cabañas Barrientos, [...] las únicas personas que murieron el 2 de diciembre de 1974 son Lino Rosas Pérez (a) 'Arturo'; 'René' quien fue alumno de Lucio; 'Franti'; Crispín Hernández (a) 'Marcelo' o 'Chelo'" (*sic*); asimismo, se logró ubicar un documento suscrito por el entonces director federal de Seguridad en el cual informa:

El día de hoy a las 9:00, en el lugar denominado "El Otatillo", abajo del poblado Corrales y cerca del punto denominado "El Guayabillo", hubo un enfrentamiento entre el Ejército y 4 miembros de Lucio Cabañas Barrientos, en el cual murieron 3 personas y una fue detenida.

Al identificarse a uno de los cadáveres se comprobó que era Lucio Cabañas Barrientos.

Fueron trasladados de inmediato al Cuartel de Atoyac, Gro., lugar donde se tomaron las correspondientes fotografías y huellas dactilares.

Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, hace manifiesto el incumplimiento del deber del Estado de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de sus derechos, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de sus derechos humanos.

Por otra parte, el considerar los hechos acreditados como violación a derechos humanos, no obsta la inexistencia de texto alguno en vigor, en su momento aplicable al Estado mexicano que incluyera la desaparición forzada, pues la doctrina y la práctica internacionales las han calificado reiteradamente como un delito contra la humanidad (*Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1985, pp. 369, 687 y 1103). La Asamblea de la OEA afirma que "es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad" (AG/RES.666). También se le califica como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal" (AG/RES.742).

La desaparición forzada, tal y como se desprende de las evidencias, fue práctica común de las autoridades, las que incluso al ser requeridas de informes de las personas detenidas, negaron sistemáticamente su intervención y conocimiento de los hechos, así como de tener noticia del paradero y la suerte de los desaparecidos. Como muestra basta referir el oficio de fecha 6 de julio de 1979 que el entonces Procurador General de la República dirigió al obispo de Ciudad Juárez, Chihuahua, Manuel Talamás Camandari, a través del cual le señaló:

Muy estimable señor Talamás Camandari:

Contesto a su carta de fecha 3 de julio, de cuyo contenido me he enterado debidamente.

Su carta y anexo contiene todos los datos que usted proporciona de personas "aprehendidas" y "desaparecidas". Cosas que por supuesto son muy diversas.

Esta Procuraduría, por instrucciones del señor Presidente de la República, hizo una averiguación sobre 314 personas denunciadas como desaparecidas entre las cuales se encuentra José de Jesús Corral García, incluido en la lista que usted me remite y respecto al cual se obtuvo esta información:

"identificado como uno de los principales dirigentes de la Liga Comunista 23 de Septiembre, en la que participó con sus hermanos Salvador y Luis Miguel de los mismos apellidos, quienes fueron muertos durante enfrentamientos con las fuerzas públicas.

Por declaración de algunos integrantes de la citada Liga que se encuentran reclusos en distintas cárceles del país, se logró establecer que a José de Jesús Corral los dirigentes de ese grupo le encomendaron realizar el asalto a una sucursal bancaria en el estado de Puebla, pero contraviniendo las órdenes dadas, desertó y se dirigió a Chihuahua, sin que hasta la fecha se sepa de su paradero, por lo que es buscado tanto por sus compañeros como por las diferentes corporaciones policiacas".

Respecto al señor Florencio Coronel Chavarría, a solicitud de su señora mamá, que estuvo en ésta, iniciamos una averiguación del caso y el resultado de dicha averiguación fue que el señor Coronel Chavarría había estado, efectivamente, detenido en México; no pudimos averiguar por qué autoridad; que había sido puesto en libertad, que algunas gentes lo habían visto en ésta y que a algunas de ellas había manifestado serios temores, en virtud de graves problemas que tenía con personas amigas o de su grupo de Cd. Juárez, por lo que no quería regresar a Cd. Juárez y que posteriormente no se le había visto.

Al respecto, la investigación realizada por esta Comisión Nacional acerca de las dos persona referidas en la respuesta del Procurador permitió corroborar las contradicciones y lejanía con la realidad de lo manifestado, pues como se desprende de las evidencias, tanto el señor José de Jesús Corral García como Florencio Coronel Chavarría estuvieron detenidos y sometidos a interrogatorios por servidores públicos de fuerzas del Estado, como se consigna en las cédulas de conclusión números (30-U) y (28-U), que obran en el apartado V de este Informe Especial, de las cuales se concluye que fueron víctimas de desaparición forzada.

De lo expuesto se desprende que los servidores públicos integrantes de la llamada "Brigada Especial o Brigada Blanca", conformada predominantemente por miembros de la Dirección Federal de Seguridad y otras dependencias, a quienes se imputan las conductas descritas, violaron en perjuicio de los agraviados sus derechos humanos, toda vez que aun en el supuesto de que éstos hubieran sido los autores de conductas delictivas y los responsables de su detención hubieran estado legalmente facultados para llevarlas a cabo, en las detenciones practicadas, tal y como quedó demostrado, no se cumplió con el deber legal de poner a los detenidos a disposición de la autoridad judicial.

No escapa a esta Comisión Nacional que el sistema jurídico mexicano no autorizaba semejantes acciones y que las mismas estaban tipificadas como delitos y no obstante ello se realizaron y toleraron sin que el aparato de justicia hubiera operado en los términos planteados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su promulgación en 1917. Tampoco resultó ajeno a las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional que no todos los niveles del poder público estuvieron al tanto de tales actuaciones, e incluso en el caso de los servidores públicos involucrados sólo se pudo acreditar la participación de aquellos a los que se señala en el apartado V del presente Informe Especial; sin embargo, tales circunstancias son una clara muestra de los excesos en que incurrieron dichos servidores públicos.

De todo lo anterior se concluye que servidores públicos de diversas dependencias del Estado mexicano, en particular miembros de la llamada "Brigada Especial o Brigada Blanca", conformada predominantemente por elementos de la Dirección Federal de Seguridad, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

México y del ejército mexicano, intervinieron en la desaparición forzada de los agraviados, cuyos casos resultaron positivos a la luz de los hechos comprobados por virtud de las investigaciones efectuadas por esta Comisión Nacional.

La constante en las quejas objeto del presente Informe Especial hace manifiesto que los agraviados fueron detenidos en diversas circunstancias, tiempos, lugares, por distintas autoridades; de ello dan cuenta múltiples evidencias, principalmente los 13,047 documentos que se localizaron en los archivos de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad y los 544 testimonios que esta Comisión Nacional recabó en el curso de las investigaciones hasta integrar las 175,055 fojas que forman los 532 expedientes; empero, en la mayoría de los casos se carece de información que acredite la existencia de orden escrita de autoridad competente debidamente fundada y motivada para llevarlas a cabo, e incluso que la detención hubiera tenido como propósito poner a la persona a disposición de la autoridad judicial para que se le siguiera juicio acorde con las formalidades esenciales del procedimiento.

De igual manera, la detención ilegal utilizada para la práctica de la desaparición forzada fue sólo el principio de la serie de violaciones a los derechos humanos ocurridas en los casos materia de este Informe Especial, ya que, una vez detenidos, los agraviados por lo general fueron retenidos, en ocasiones por lapsos prolongados y, finalmente, desaparecidos, circunstancia que adquiere solidez y consistencia al vincularse entre sí las evidencias.

La libertad es uno de los atributos esenciales de la persona por el solo hecho de serlo, y por ello tiene un pleno reconocimiento por nuestra Constitución y por los instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte; pero su simple reconocimiento, su elevación a la categoría de derecho público subjetivo, del que es titular toda persona, y el deber correlativo, necesariamente a cargo de los servidores públicos del Estado, serían meras declaraciones si la ley suprema no dispusiera, igualmente, los medios que garanticen su respeto, eficacia y exigibilidad, cuyo conjunto se conoce como garantías de seguridad jurídica.

Por ello, dentro del régimen de derecho establecido por la Constitución, las personas no sólo gozan de su libertad natural erigida en el derecho sustantivo oponible al poder público, sino que cuenta con los instrumentos que le aseguran que ese derecho no le puede ser arrebatado ni restringido sino en las situaciones y mediante las exigencias previstas en los mandamientos constitucionales.

Por lo que respecta al número de personas que fueron objeto de desaparición forzada en la denominada década de los 70 y principios de los 80, esta Comisión Nacional obtuvo testimonios y pudo allegarse diversas evidencias que permiten acreditar que 275 personas fueron víctimas de los elementos de las denominadas "Brigada Especial o Brigada Blanca", las cuales estuvieron conformadas por servidores públicos de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad y apoyados por servidores públicos de otras dependencias, tanto federales como estatales, que en lo específico se acreditó en cada uno de los expedientes detallados en el apartado V del presente Informe Especial.

En efecto, en el curso de las investigaciones, personal de la Comisión Nacional tomó 334 declaraciones o testimonios de personas que contaban con información conducente para la investigación de las desapariciones forzadas de los agraviados, las cuales obran en poder de este organismo.

Por lo explícito de las evidencias localizadas consideramos relevante subrayar el caso de Emiliano Barrientos Martínez (24-R) y José Manuel Rojas Gaxiola (137-U); la versión derivada de los testimonios que logró allegarse esta Comisión Nacional, de suyo digna de ser valorada como concluyente por coincidir en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, adquiere mayor peso con la versión que obra en los archivos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, consistente en el oficio sin número, por medio del cual la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación dio a conocer una relación de personas detenidas, en la que aparece la siguiente anotación: "El día 1 de octubre de 1974, fueron detenidos Anastacio Barrientos, y los hermanos Emilio, Raymundo y Fermín Barrientos Reyes en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero; en esa misma fecha, en Corrales de Río Chiquito fueron detenidos [...] y trasladados a la Zona Militar que tiene su sede en Atoyac de Álvarez", así como el informe de fecha 15 de julio de 1976 emitido por el entonces Director Federal de Seguridad, en el cual señala "a las 3:00 horas de hoy elementos de esta dirección Federal de Seguridad, Policía judicial Federal, Judicial del distrito y de la D.I.P.D. (*sic*) detuvieron a Manuel Rojas Gaxiola..."

Esta Comisión Nacional pudo constatar que los servidores públicos de la Dirección Federal de Seguridad que participaron en las detenciones, retenciones e interrogatorios ilegales en perjuicio de las víctimas de la desaparición forzada, además de que no estaban autorizados para ello, en atención a lo dispuesto por los artículos 20 del Reglamento de la Secretaría de Gobernación, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de agosto de 1973, 16, del mismo ordenamiento publicado el 6 de julio de 1977 y 19 del publicado el 14 de junio de 1984, no obra constancia de que los detenidos fueran puestos a disposición de la autoridad ministerial en forma inmediata, como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se encontró evidencia que justifique que después de los interrogatorios se les haya puesto en libertad.

De igual manera, esta Comisión Nacional logró ubicar en los archivos de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad, resguardados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, evidencias que nos permitieron corroborar la organización y *modus operandi* del cuerpo de seguridad que participó en las retenciones de las personas en la década de los 70 y principios de los 80, de las cuales se desprende su directa y plena intervención en los hechos.

En efecto, se logró acreditar sobre la práctica de las desapariciones forzadas que 275 personas fueron objeto de detenciones arbitrarias en nuestro país en la década de los 70 y principios de los 80, sin que se volviera a tener noticias de su paradero; que las desapariciones se efectuaban mediante un procedimiento que iniciaba con la detención de la persona y su reclusión en una casa de seguridad o remisión a un centro de reclusión habilitado ex profeso, en donde eran sometidas a constantes interrogatorios en total incomunicación, y que los responsables de las detenciones eran servidores públicos que actuaban al margen de la ley y en la más completa impunidad.

Igualmente se acreditó que, como paso previo de la desaparición forzada, las víctimas fueron objeto de detenciones arbitrarias, que las privaron de su libertad física, sin fundamento en causas legales y sin ser llevadas ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención. Todo ello vulneró directamente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

En virtud de lo expuesto, las evidencias encontradas por la Comisión Nacional en los diferentes archivos que se consultaron permitieron acreditar que las autoridades referidas violaron los derechos humanos de las personas que fueron retenidas ilegalmente, ya que no sólo suprimieron su libertad personal, sino que se les impidió una adecuada defensa, obligándolas a permanecer en un lugar determinado sin ninguna orden o mandamiento judicial que así lo determinara; también quedó acreditada la incomunicación de la cual fueron objeto, sin que dichas autoridades estuvieran legitimadas para ello, lo que trajo como consecuencia la violación a las garantías de libre tránsito, de seguridad jurídica, de justicia, debido proceso y de legalidad.

Por otra parte, del resultado de las investigaciones efectuadas por el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los hechos a que se refiere este Informe Especial, es inconcuso que las autoridades responsables de los mismos transgredieron toda normatividad al practicar cateos al margen de la ley, ya que las constancias y testimonios recabados permiten determinar, en forma concluyente, que en efecto, en innumerables ocasiones se allanaron y registraron domicilios de particulares con el fin de detenerlos y recabar todo tipo de información de sus actividades, sin que, por el contrario, conste que estas acciones se efectuaron contando con la orden judicial a que se refiere el artículo 16 constitucional y las leyes adjetivas; esto es, por escrito y en la que se expresara el lugar a inspeccionarse, la persona o personas que hubieren de aprehenderse y los objetos buscados.

A este respecto, la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho de los individuos que se considera de la más alta importancia para que puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho y no en un Estado policiaco. Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, con la consecuencia de que igualmente se vulneren sus derechos a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia a uno de los derechos fundamentales del gobernado garantizados por el artículo 16 constitucional, es decir, la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

La protección del domicilio se encuentra consignada dentro del capítulo de las Garantías Individuales de nuestra Constitución. En efecto, de acuerdo con el citado precepto constitucional, toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, deberá efectuarse de conformidad con los requisitos y el procedimiento establecido. La citada disposición constitucional está regulada a su vez por el Código Federal de Procedimientos Penales y por los códigos adjetivos penales de las entidades federativas.

A mayor abundamiento, aun en el extremo de que se imputara a los agraviados la comisión previa de conductas antijurídicas o plenamente delictivas, también lo es que la persecución de los delitos corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público, pero en manera alguna pudo serlo de los agentes de una corporación como la Dirección Federal de Seguridad, carentes de facultades para llevar a cabo la práctica de cateos que, adicionalmente, fueron efectuados sin contar con la orden que se refiere el artículo 16 constitucional, como se comprueba de la simple lectura de los Reglamentos de la Secretaría de Gobernación, vigentes en los años durante los cuales sucedieron las desapariciones forzadas materia de este Informe Especial.



No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de las diversas evidencias obtenidas, que el *modus operandi* de los servidores públicos, ya referidos en el apartado V de este Informe Especial, para llevar a cabo las detenciones de los desaparecidos principiaba en la vía pública; sin embargo, una vez que interrogaban a las primeras personas y hechas las delaciones que les aportaban datos, acudían posteriormente, sin mandamiento escrito de autoridad que fundara y motivara su actuación, a diferentes domicilios para detener a otras personas.

Por el *modus operandi* de los servidores públicos involucrados y su actuar al margen de la ley, así como los testimonios que logró recabar esta Comisión Nacional de quienes sufrieron actos típicos de la tortura y con posterioridad obtuvieron su libertad, muy probablemente fueron sometidos a la misma práctica las personas víctimas de la desaparición forzada y que fue utilizada como medio para obtener confesiones e información para localizar a otras personas.

Por otra parte, se documentaron actos de tortura derivados del análisis efectuado a las evidencias encontradas, predominantemente testimonios recabados por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los cuales se logró acreditar que, en un sinnúmero de casos, las personas al ser detenidas eran remitidas a instalaciones que estaban a disposición de agentes de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad, donde eran vendadas de los ojos e interrogadas y obligadas a declarar mediante amenazas, golpes, aplicación de corriente eléctrica en genitales, y sometidas a vejaciones y malos tratos, que las autoridades negaban sistemáticamente, como negaron el paradero y la suerte final de las víctimas de la desaparición forzada. Ello fue corroborado por algunas personas que con posterioridad a las violaciones de que fueron objeto quedaron en libertad y de cuyos testimonios se desprende que los torturadores eran servidores públicos.

De lo expuesto se desprende que las conductas desplegadas por los servidores públicos que intervinieron en perjuicio de los agraviados contravinieron lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad física y psíquica de la persona, y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, violación del derecho a la integridad personal.

Reiteramos que las investigaciones sobre la práctica de desapariciones forzadas y los testimonios de las víctimas que lograron recuperar su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejaciones, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física.

A este respecto, destacan los testimonios rendidos ante esta Comisión Nacional por la T-300 en el cual refirió:

[...] Ya en la calle fuimos tirados al suelo y empezaron los agentes a golpear salvajemente a mi esposo para que dijera la dirección de otras dos personas: Luego lo arrastraron de los cabellos y lo metieron en la cajuela de un auto; enseguida hicieron lo mismo conmigo, llevándome a otro auto y amarrándome los ojos para que no viera a donde nos dirigíamos. Nos llevaron a un local que después me di cuenta que era el Departamento de Tránsito y me echaron al piso junto con mi nenita. Ya para entonces

yo escuchaba los golpes que le daban a Humberto y a Armando. Enseguida oí que les decían a mi esposo: "ahorita vas a hablar cabrón, tráiganme a su vieja". Enseguida me levantaron, me quitaron el trapo que tenía en la cabeza y me obligaron a desnudarme por completo. Luego me llevaron a presenciar a mi esposo, el cual se encontraba también desnudo y le estaban aplicando toques eléctricos en los testículos. Me tiraron al suelo, me golpearon en su presencia y ME LEVANTARON DE LOS PECHOS ESTIRÁNDOME LOS PEZONES. Después me introdujeron en la vagina un fierro al cual me dijeron que le iban aplicar corriente eléctrica (cosa que después no hicieron) pero sí me dieron toques en la vulva y en los pechos" [...] "A mi esposo lo golpeaban entre muchos; lo sujetaban en el suelo entre varios y le levantaban la cabeza para tirarle patadas en la cara. Lo desnudaron nuevamente y lo metían a una pila en la que dan agua a los caballos, en donde lo sacaban a punto de ahogarse. Me dijeron después que a mi niña, a mi cuñada, a su hijo y a mi, nos iban a matar. Al rato agregaron: "A tu marido ya se lo llevó la chingada por cabrón, así que hablas o la que sigue es tu hija..."

[...] A mí me traían en un carro seis agentes: tres en la parte delantera y tres atrás conmigo, uno de ellos me abrazaba (yo estaba amarrada) y los otros me manoseaban el cuerpo diciendo obscenidades [...] Uno de ellos me dijo "¿tienes hijos?" Sí, una niña de un año. —"Bueno, ya viene en camino para que esta cabrona sepa lo que sabemos hacer" (decía otro). —"¿Sabes que te vamos a matar?" —¿Por qué? —"Por guerrillera, no te hagas la pendeja". —Yo no soy guerrillera. —"Al rato vas a jurar por tu madre que lo eres" (otro) —"¿Sabes lo que les hacemos a las cabronas como tú? Las matamos pero de a poquito mamita y se mueren hasta que nosotros se nos pega la gana. ¡Vas a suplicar que te matemos...!"

[...] Con toda intención dejé para el final lo que a continuación voy a declarar por parecerme lo más abominable y terrible de cuanto me hicieron: A mi hijita Tania de un año dos meses, la torturaron en mi presencia maltratándola y aplicándole toques eléctricos en todo su cuerpecito...

T-300

México, D.F. a 31 de Agosto de 1979.

El T-334 el día 3 del mes de agosto de 2001, compareció ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a rendir su testimonio a través del cual manifestó:

[...] De igual forma refirió que lo torturaron física y moralmente en su más cruda expresión, como toques en testículos, golpes y amenazas de que llevarían a su esposa e hijo de tres meses y los matarían si seguía obstinado en jugar al héroe y seguían llamándolo con el nombre de su hermano [...] más tarde lo pusieron frente a su hermano Rafael Ramírez Duarte, a quien habían detenido el 10 de junio, para que lo identificara, y se dio cuenta de que a él "le había salido barato" ya que su hermano "era una masa sangrando maloliente", expresó que llegó a esa conclusión porque, además del estado en el que se encontraba, apenas y podía abrir los ojos y al verlo el que, al parecer era el jefe le dijo "¿quién es éste?" mi hermano —respondió—. ¿Cómo se llama? Rafael Ramírez Duarte —respondió— y a su hermano también le preguntaron y apenas pudo decir su nombre... (sic).

Asimismo, el testimonio rendido por el T-170, quien ante la presencia de un notario hizo una pormenorizada narración de su captura y los tormentos y vejaciones de que fue objeto, en los siguientes términos:

[...] El día 24 de mayo de 1978 fuimos aprehendidos en la ciudad Juárez, por uno de los cuerpos represivos más sanguinario de la burguesía, conocido como la Brigada Blanca, Lorenzo Soto Cervantes, Florencio Coronel Chavarría y "el tío Carlos", aún desaparecidos [...]; Reyes Ignacio Aguirre y yo, T-170, que fuimos objeto de torturas desde el primer día, cachazos, golpes, agua por la nariz, toques eléctricos en todo el cuerpo, en particular en los testículos, pene y ano[...] Desde el primer momento que llegamos a la ciudad de México continuaron los golpes y las torturas; el día 26 de mayo del mismo año sufrimos una de las sesiones de tormento más duras que se pueda imaginar: agua mineral por la nariz, la inmersión de nuestra cabeza en una cubeta de agua, toques eléctricos en las partes mencionadas, golpes contundentes en series de diez por cada pregunta a la que dijéramos que no sabíamos, dados metódicamente con una barra de hule muerto y otros objetos (garrotes, tablas, varillas de metal, etc.) en los hombros, cabeza, cara, pecho, espalda, piernas, asentaderas, rodillas, espinillas, pies, brazos, codos, manos y uñas de los pies, que nos dejaron infinidad de dolorosas hinchazones en todas las partes mencionadas. Estas torturas las recibimos algunos días; en esos días las torturas fueron diferentes, algunas de persuasión (torturas psicológicas, como simulacro de asesinato, amenazas de muerte para nuestra familia) y las ya indicadas. Cabe subrayar que cada día de tortura era para tomarnos declaraciones en las cuales teníamos que decir lo que ellos querían, o de lo contrario las torturas proseguían; nos hicieron partícipes de robos, homicidios, asaltos, etc...

[...] Hasta ese día aún nos encontrábamos juntos los cinco detenidos (estábamos tan maltratados que apenas nos sosteníamos de pie). A Lorenzo Soto Cervantes y a mí nos metieron en un cuarto de baño en el cual permanecimos algún tiempo; los otros tres compañeros fueron apartados de nosotros; ese lugar además de que constantemente lo mojaban era muy frío...

También, resultan evidentes otros actos violatorios a los derechos humanos, como es el caso del derecho a la integridad personal, porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad física y psíquica de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad.

De esta forma, aparece en los hechos investigados que la práctica de la tortura fue constante, lo que queda claro de las declaraciones de testigos, quienes manifestaron las prácticas inhumanas a las cuales fueron sometidos, tanto ellos como sus familiares.

En ese sentido, aun cuando de los testimonios se desprenden actos que podrían ser calificados como tortura en el marco jurídico actual, no podemos dejar de lado que fue hasta el año de 1975 cuando en el seno de la ONU se generó la Declaración Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en 1985 cuando surge la Convención que la regula, cuestión que por sí misma explica la ausencia de un tipo penal en materia de tortura en la época; no obstante ello, en las quejas investigadas quedó acreditado que las personas detenidas fueron objeto de esa práctica.

La tortura como delito es de reciente tipificación en nuestro país, ya que fue hasta el 27 de mayo de 1986 que se publicó la primera Ley Federal para Prevenir y Sancionar

la Tortura, la cual se rediseñó en 1991 e hizo necesario que se elevara a nivel constitucional, como sucedió a partir de la reforma de 1993 a la fracción II del artículo 20 constitucional, para quedar expresada en los siguientes términos:

Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Lo anterior, sin soslayar que el derecho a la integridad corporal y la prohibición de la tortura son garantías presentes desde 1917 en los artículos 19 y 22 constitucionales, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que si bien es cierto en la época en que sucedieron los hechos no estaba calificada como delito la tortura, también lo es que ésta es una práctica reprobable y rechazable desde la perspectiva constitucional, la cual en su momento, se enmarcaba dentro de los que el Código Penal contemplaba en términos de lesiones graves y abuso de autoridad, por lo que no existía impedimento legal alguno para haber promovido la investigación de las acciones atribuidas a servidores públicos, dado que desde entonces eran objeto de sanción por las leyes penales vigentes.

En efecto, la garantía de la integridad física de toda persona y de que todo aquel que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos.

Por otra parte, se logró acreditar que la falta de atención a las denuncias de hechos o la irregularidad en la integración de las averiguaciones previas relacionadas con las desapariciones forzadas a que se refiere este Informe Especial no fueron causa inmediata y directa de las mismas, mas no cabe duda que contribuyeron a que quedaran impunes y propiciaran con ello un clima de inseguridad contrario a la obligación del Estado de proteger la integridad de los individuos que lo conforman, de tal manera que se constituyeron en un elemento accesorio de las mismas.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en los escritos de queja que recibió se aprecia, entre otros hechos, lo relativo a las irregularidades en que incurrieron servidores públicos de la institución del Ministerio Público, constitucionalmente facultada para la investigación de los delitos, pues como se desprende de los mismos, no obstante que se presentó denuncia que cubría las formalidades legales, las averiguaciones previas que debieron iniciarse no tuvieron el desarrollo adecuado, en virtud de la inactividad en el curso de dichos procedimientos, sin que existiera explicación sobre tal omisión, no obstante que se trataba de delitos perseguibles de oficio y que incluso se agotó la vía de hacerlas públicas por los medios de comunicación.

Es conveniente tener en cuenta, en esta materia, que la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental durante la cual el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades, practica todas las diligencias necesarias, desde perseguir al delincuente y buscar los datos, pruebas, hechos y evidencias, que conforman uno a uno los elementos del cuerpo del delito, y asimismo, lo relacionado con la probable responsabilidad, que le permitan llegar a la verdad histórica y legal, por consiguiente, estar en aptitud de ejercitar la acción penal ante los tribunales, para la imposición de sanciones y lograr la reparación del daño, ejercicio

que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, le confiere al darle la institucionalidad y conferirle la función persecutora al Ministerio Público.

Las diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional permitieron acreditar estas irregularidades, tal como se desprende del escrito de 15 de junio de 1976 presentado ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mismo que por medio del Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Guerrero se remitió al entonces Procurador General de la República el 29 de junio de 1976, en cumplimiento a la sugerencia que el funcionario mencionado hiciera con respecto a proporcionar los datos que se obtuviesen de los ciudadanos secuestrados, desaparecidos o privados de su libertad en el estado de Guerrero. En las evidencias se menciona la forma como ocurrieron los hechos, las autoridades que participaron y se señalan los nombres de cada uno de los agraviados, sin que se tenga conocimiento de que se haya abierto el expediente respectivo.

También se obtuvieron constancias de denuncias, presentadas y recibidas formalmente, a las cuales se dio curso y se abrió la averiguación previa, empero se omitió investigar para esclarecer las desapariciones forzadas denunciadas y concluir con la determinación que por derecho y justicia correspondía, y que apelando a su buena fe y carácter de representante social, debió adoptar el Ministerio Público.

Es de llamar la atención el caso de los agraviados Javier Coutiño Gordillo y Daniel Tapia Pérez, quienes fueron detenidos y puestos a disposición del agente del Ministerio Público investigador del tercer turno del estado de Hidalgo, por estar relacionados con el secuestro del señor Juvencio Flores Patiño, quienes rindieron su declaración en la averiguación previa 1586/974 iniciada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo; sin embargo, el órgano persecutor no procedió conforme a derecho y, sin justificación, razonamiento o fundamento legal alguno, y en evidente violación de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, mediante "recibo" de noviembre 18 de 1974, hizo entrega, entre otras personas, de los agraviados al subdirector federal de Seguridad y a un comandante de la misma, lo que, por otra parte, evidencia los excesos en que de manera reiterada incurrieron servidores públicos de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad, así como servidores públicos de los ámbitos estatal y municipal.

El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, lejos de entregar a los señores Javier Coutiño Gordillo y Daniel Tapia Pérez a una autoridad distinta de la autoridad judicial, tenía que resolver la indagatoria, y ejercitar acción penal en su contra, ante el órgano jurisdiccional correspondiente; sin embargo, decidió ponerlos a disposición de servidores públicos de una dependencia federal que no se encontraba en términos de ley facultada para recibirlos, lo que se tradujo en un incumplimiento de la función pública de procuración de justicia.

Por lo que respecta a la Dirección Federal de Seguridad se observó que, sin contar con las facultades propias del órgano jurisdiccional, recibió la averiguación previa que se comenta, así como a los indiciados que se encontraban relacionados con la misma, los que fueron trasladados al centro de detención habilitado en las instalaciones de la Dirección Federal de Seguridad, donde se procedió a elaborarles su ficha señalética el 18 de noviembre de 1974, en la que al reverso consta que fueron detenidos para investigación. La última noticia que se tiene de estas personas fue la del 19 de noviembre de 1974, fecha en la cual rindieron su declaración en la ciudad de México,

Distrito Federal, ante la Dirección Federal de Seguridad, sin que obre constancia de que con posterioridad se les haya puesto a disposición de autoridad competente ni en libertad.

La labor desarrollada por el personal de esta Comisión en el curso de las investigaciones implicó la formulación de 11,300 oficios dirigidos a diversas autoridades, de los ámbitos federal y local, en todas las entidades donde se denunciaron desapariciones forzadas o donde las quejas señalaban que éstas habían ocurrido; pero también, por regla general, se giraron oficios solicitando información relacionada con los agraviados a las procuradurías locales, aun en los casos en que no se les señalara como responsables, buscando su colaboración, en el afán de encontrar pistas y datos de los agraviados; acción mediante la cual se obtuvo información de la que carecían las quejas inicialmente entregadas a esta Comisión Nacional, como datos de identificación de los agraviados, copias certificadas de actuaciones ministeriales, oficios, reportes y, en general, una amplia gama de datos que permitieron abrir o ampliar líneas de investigación, o que resultaron definitivas para el resultado de las mismas. Muy importantes fue conocer los domicilios de familiares y amigos, quienes a su vez constituyeron otra fuente de información.

Por otra parte, de las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, entre las que se incluye la consulta de archivos públicos, tampoco se encontró procedimiento alguno orientado a determinar quién o quiénes fueron los responsables de las desapariciones forzadas referidas en el apartado V del presente Informe Especial, ni a deslindar las responsabilidades inherentes y, en su caso, posibilitar la aplicación de las sanciones previstas en la legislación penal, pues no pasa desapercibido que el abuso de autoridad y la privación ilegal de la libertad constituyen delitos de la mayor gravedad, cuya persecución no requiere más requisitos que la noticia del delito, la cual se presentó en su momento en los casos aludidos, tal y como se desprende de los documentos elaborados por los familiares de los agraviados, y que fueron constantemente reproducidos en notas periodísticas publicadas en la década de los 70 y principios de los 80, así como de las declaraciones públicas realizadas por diversos testigos.

Con las omisiones en que incurrieron los servidores públicos encargados de la investigación de los delitos se transgredió el verdadero sentido de la facultad que le señala la Constitución a la institución del Ministerio Público, por lo que se conculcaron en perjuicio de los agraviados y familiares de los desaparecidos el principio de legalidad y el derecho a la debida procuración de justicia, lo cual trae como consecuencia que tales irregularidades deban subsanarse, para que de esta manera se restituyan, dentro del orden jurídico mexicano, los derechos fundamentales que les fueron vulnerados.

En ese orden de ideas, también se observó que los servidores públicos, al dejar de efectuar las diligencias necesarias orientadas a lograr una correcta integración de las averiguaciones previas respectivas, generaron un obstáculo que ha impedido conocer plenamente la verdad histórica y legal de los hechos materia de las denuncias.

El deber de investigar los delitos que pueden desprenderse de las acciones y omisiones que han quedado precisadas y dieron origen a lo que ahora puede denominarse desaparición forzada subsiste en tanto no se determine la suerte final de la persona, tal y como sucede en los casos que se encuentran detallados en el apartado V de este Informe Especial. Pero aun en el supuesto de que, por circunstancias derivadas de los

preceptos legales, no fuera factible aplicar las sanciones previstas a los sujetos individualmente responsables de los delitos que se logren configurar por el Ministerio Público a la luz de las evidencias incluidas en el presente Informe Especial, es clara la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de reconocer el derecho de los familiares de la víctima a saber la verdad y, por ende, cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, lo cual representa una expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios legales a su alcance. (Sentencia número 5, serie C. resoluciones y sentencias, caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989.)

En los expedientes que se integraron, relativos a las 532 personas incluidas en las quejas sobre desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80, aparecen 544 testimonios, de 334 personas los cuales son conductores para demostrar la manera como se suscitaron los hechos, las instancias a las cuales acudieron en reclamo de justicia y liberación de las personas víctimas de la desaparición forzada, con los que se logró demostrar que, no obstante haber hecho uso de las vías legales disponibles en el marco jurídico mexicano, éstas no fueron eficaces para lograr la libertad de las víctimas; evidencias que, correlacionadas con otros indicios, permiten acreditar que en la década de los 70 y principios de los 80, 275 personas fueron detenidas ilegalmente y jamás se tuvo noticia de que volvieran a recuperar su libertad.

Las constancias, testimonios, declaraciones y todo tipo de evidencias recabadas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y su consiguiente estudio y análisis, nos permiten confirmar la responsabilidad en que incurrieron servidores públicos de instancias gubernamentales encargadas de investigar los delitos y dar trámite a las denuncias que en su momento fueron formuladas, toda vez que omitieron actuar de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negar con ello el acceso a la justicia y, por ende, el goce de los derechos humanos a los denunciantes y, por consiguiente, a los agraviados. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y debe entenderse, en una correcta interpretación, que el legislador al utilizar el concepto tribunales incluye en ellos a las diversas procuradurías.

Los servidores públicos del Poder Ejecutivo, tanto del ámbito federal como de algunos locales, omitieron cumplir con su responsabilidad al no realizar una investigación para establecer la suerte de las personas denunciadas como desaparecidas en la década de los 70 y principios de los 80; las averiguaciones, cuando fueron abiertas, se cerraron sin ningún avance en el esclarecimiento de los hechos, y sobre las denuncias públicas acerca de la práctica de desapariciones forzadas, tampoco se logró ubicar el inicio y conclusión del procedimiento previsto en la ley para ese tipo de casos. Se acudió frecuentemente a la práctica de solicitar a los familiares de las víctimas que presentaran pruebas concluyentes de sus aseveraciones siendo que, por tratarse de delitos atentatorios contra bienes esenciales de la persona, deben ser investigados de oficio en cumplimiento del deber del Estado de velar por el orden público, más aún cuando los hechos denunciados se referían a actos atribuidos a servidores públicos y que por las características del delito denunciado era difícil que los agraviados contaran con pruebas para acreditar éste.

Las evidencias que se pudo allegar esta Comisión Nacional permitieron corroborar que los procedimientos legales previstos en el sistema jurídico vigente en la época no operaron para averiguar el paradero y asegurar el respeto de la integridad física y moral de los detenidos. En innumerables ocasiones, las autoridades señaladas como responsables de la desaparición forzada negaron participación en las detenciones y la eventual desaparición, aun cuando algunas personas posteriormente aparecieron y señalaron a servidores públicos como responsables y precisaron diversos lugares en donde habían estado detenidos, con lo anterior pudo acreditarse que en los casos materia del presente Informe Especial no existían órdenes de aprehensión que facultaran a los servidores públicos que intervinieron para privar de la libertad a las personas.

Existen elementos de convicción para dar por acreditado que la desaparición forzada de las personas mencionadas en el apartado V del presente Informe Especial fue consumada por quienes actuaron abusando del poder público. La circunstancia de que el aparato del Estado sirvió para crear un clima en que la desaparición forzada se cometió impunemente, y que con posterioridad a la desaparición se haya abstenido de actuar, se comprobó con la suerte de las denuncias que en su momento fueron presentadas e incluso se hicieron públicas y que terminaron en archivos que, para colmo, a la fecha no se pueden localizar, tal es el caso de la hoy extinta Dirección de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia del Departamento del Distrito Federal, en el cual lamentablemente los archivos no pudieron ser ubicados, tal y como se desprende del oficio número SSP/9366/2001, que remitió el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, a través del cual manifestó:

En respuesta a su oficio número CNDH/SVG/081/2001, relacionado a la solicitud de información sobre la ubicación de los archivos de las extintas Dirección de Investigación para la Prevención de la Delincuencia (DIPD) y la Dirección General de Policía y Tránsito (DGPT), me permito informarle que actualmente en los archivos de esta Secretaría no obra ningún documento de las Direcciones en referencia, toda vez que de acuerdo al Catálogo de Vigencias Documentales, emitido por el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos para el Distrito Federal, que rige actualmente en relación a la caducidad de documentos en los archivos de cada área, el término máximo se refiere de doce a quince años para su depuración, así como el término mínimo es de un año, según el tipo de documental pública que se trate; razón por la cual no es obligatorio para ninguna dependencia conservar los archivos documentales de áreas desaparecidas, como es el caso de las Direcciones antes señaladas, que desaparecen en mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y cuatro respectivamente.

Asimismo, de acuerdo a información proporcionada por la Dirección de Construcción, Mantenimiento y Servicios Generales de esta Secretaría, se advierte que sólo se encontró en los archivos de esta Secretaría el oficio número SSG-007/89, girado por el Subdirector de Servicios Generales a la Unidad de Control de Administración de Documentos del Distrito Federal, de fecha nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, a través del cual solicita la baja de algunos documentos entre ellos varios paquetes de la Secretaría General de Protección y Vialidad.

Por lo anterior y dado que esa documentación ya no se encuentra en esta Secretaría, le sugerimos acuda a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, que probablemente a través de la Unidad de Control de Administración de Documentos pudiera contar con la información requerida por ese H. Organismo.



Los archivos antes mencionados, a pesar de haberse tratado de ubicar, ello no fue posible, pues de las investigaciones realizadas se pudo corroborar que no existía referencia escrita que permitiera establecer su destino final, lo cual impidió determinar el nivel de intervención que tuvo la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia en diversos hechos.

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional se allegó copia del oficio 1845/79 de fecha 15 de noviembre de 1979, suscrito por el Jefe de la Oficina de Detall de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, dirigido al Jefe de la Brigada Blanca. Campo Militar Número Uno (*sic*), que en su parte conducente refiere:

[...] POR ORDEN DEL C. JEFE DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA [...], de conformidad a su solicitud de fecha 12 de los corrientes, con el presente se le remite el siguiente personal, que a partir de este momento estará bajo sus órdenes:

[ ]

Con el anterior personal, tiene bajo su cargo 42 elementos de la División de Investigaciones para la Prev. de la Delincuencia.

El documento anterior relacionado con los testimonios y los hechos denunciados permitió tener por acreditada la participación de agentes de la mencionada corporación en la denominada "Brigada Especial o Brigada Blanca", así como que se encontraba ubicada dentro de las instalaciones del Campo Militar Número Uno.

También se pudo acreditar que aun cuando en algunos casos se interpusieron demandas de amparo, para evitar o impedir que las personas continuaran en la incomunicación y privadas de su libertad, dicho medio de defensa no surtió los efectos esperados y no lograron recuperar su libertad con motivo de dicho juicio, ante la negativa de los hechos atribuidos a servidores públicos, en los informes previos y con justificación que correspondían como fue, entre otros, el caso de Javier Rafael Ramírez Duarte, en cuyo favor se interpuso con fecha 15 de junio de 1977 el amparo 436/77-6 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, sin que hubiera logrado suspender los efectos del acto reclamado y lograr su libertad o puesta a disposición de la autoridad competente, pues tal y como se acreditó en el apartado V (128-U) de este Informe Especial fue "detenido el 9 de junio de 1977 para investigación" como se desprende del contenido de la ficha señalética que se localizó en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, resguardados en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, de fecha 17 de junio de 1977 y que el 25 de octubre de 1977 el T-311 tuvo la última noticia acerca de que su hermano estaba en el Campo Militar Número Uno.

El T-334 el día tres del mes de agosto de 2001, compareció ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a rendir su testimonio a través del cual manifestó que:

[...] más tarde lo pusieron frente a su hermano Rafael Ramírez Duarte, a quien habían detenido el 10 de junio, para que lo identificara, y se dio cuenta de que a él "le había salido barato" ya que su hermano "era una masa sangrando maloliente", expresó que llegó a esa conclusión porque, además del estado en el que se encontraba, apenas y podía abrir los ojos y al verlo el que, al parecer era el jefe le dijo "¿quién es éste?" mi

hermano —respondió—. ¿Cómo se llama? Rafael Ramírez Duarte —respondió— y a su hermano también le preguntaron y apenas pudo decir su nombre.

El T-311 el día 10 de enero de 1978, dirigió un escrito al Frente Nacional contra la Represión, a través del cual refirió que:

[...] Vimos a Rafael que estaba sentado en el piso, muy golpeado pero VIVO, no pude hablar nada, pues me llevaba a empujones uno de los agentes [...] una hora antes de que nos sacaran, fue a mi celda un agente de nombre Antonio y me dijo que nosotros ya nos íbamos que no tenía de qué preocuparme, le pregunté si Rafael saldría con nosotros me dijo que no, que porque a pesar de que no había confesado nada, había elementos suficientes que los hacían suponer que él había planeado el secuestro del industrial cervecero Antonio Fernández.

Que el 25 de octubre me detienen nuevamente sacándome de mi trabajo y me llevan de nuevo al Campo Militar Número 1 [...] ese mismo día por la noche, pude hablar con mi cuñada que se encontraba en una celda muy cerca de donde yo estaba, me informó que Rafael había estado muy mal.

El 26 de octubre me sacaron bajo mil amenazas...

De todo lo anterior resulta que los servidores públicos que incumplieron sus obligaciones, conculcando con ello los derechos humanos de los agraviados y sus familias, fueron, entre otros, de manera directa los agentes del Ministerio Público Federal, y de las entidades federativas donde se presentaron estos casos, a cuyo cargo estuvieron las averiguaciones previas antes citadas, quienes en su momento debieron ejercer las funciones que como representantes de la sociedad les fueron conferidas, no ajustaron sus actuaciones apegados a la ley, y por consecuencia, con sus respectivas omisiones, conculcaron el principio de legalidad y el derecho al acceso a justicia de los agraviados y sus familias.

Del análisis de los antecedentes y evidencias antes mencionados se desprende, sin lugar a dudas, que la actuación de los servidores públicos, que intervinieron de manera directa o indirecta en los hechos contenidos en el presente Informe Especial, vulneró los derechos humanos de los desaparecidos, al desviar el objetivo esencial de todo Estado democrático de respetar a sus gobernados el derecho a la vida y procurarles las condiciones que les permitan el ejercicio del derecho al libre y pleno desarrollo, sin más límite que la capacidad personal, como medios para alcanzar el fin de una vida digna, emplearon el poder del Estado como instrumento para obligarles simplemente a subsistir en condiciones incompatibles con la dignidad que les correspondía como persona, por el solo hecho de serlo.

En atención de lo expuesto en los puntos precedentes, se acredita la desaparición forzada a que se hace mención en el cuerpo de este documento, en perjuicio de los agraviados a quienes en esos términos se refiere este Informe Especial e incluso de la concatenación de los mismos se surte el supuesto de la prueba presuncional respecto de la desaparición forzada de personas.

En virtud de que los hechos contenidos en los expedientes que sustanció esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativos a la desaparición forzada de personas en la década de los años 70 y principios de los 80 del siglo XX, se comprobó que fueron conculcados los derechos a la libertad personal y a la adecuada defensa, previstos en

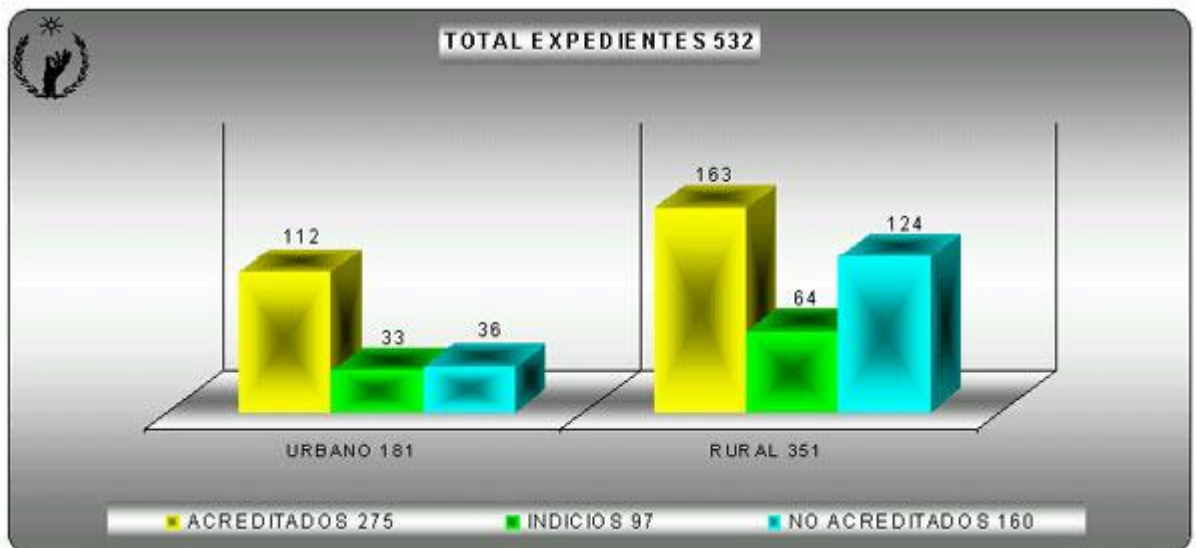
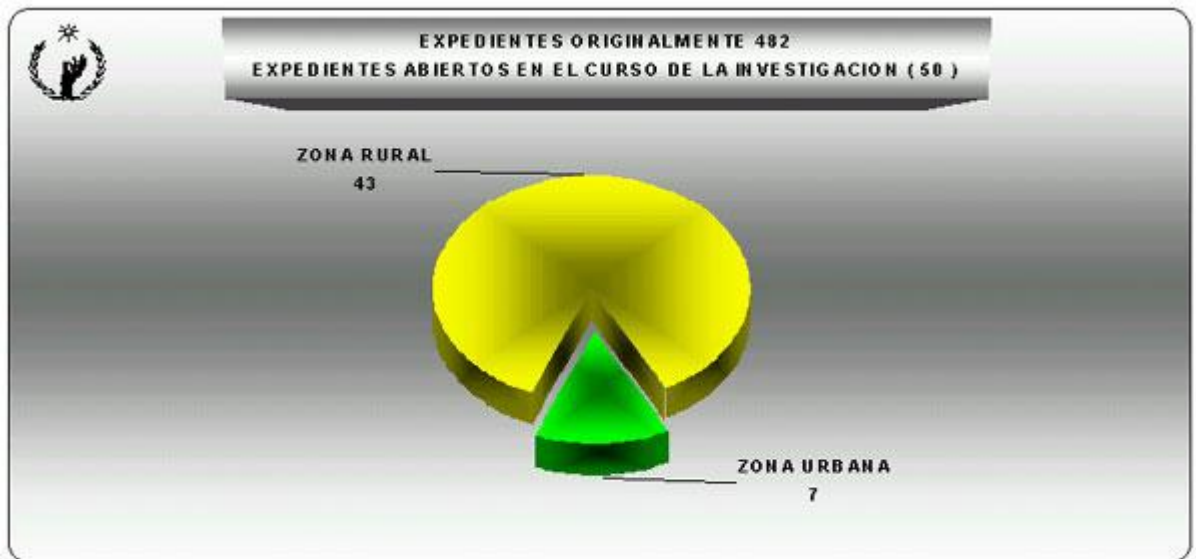
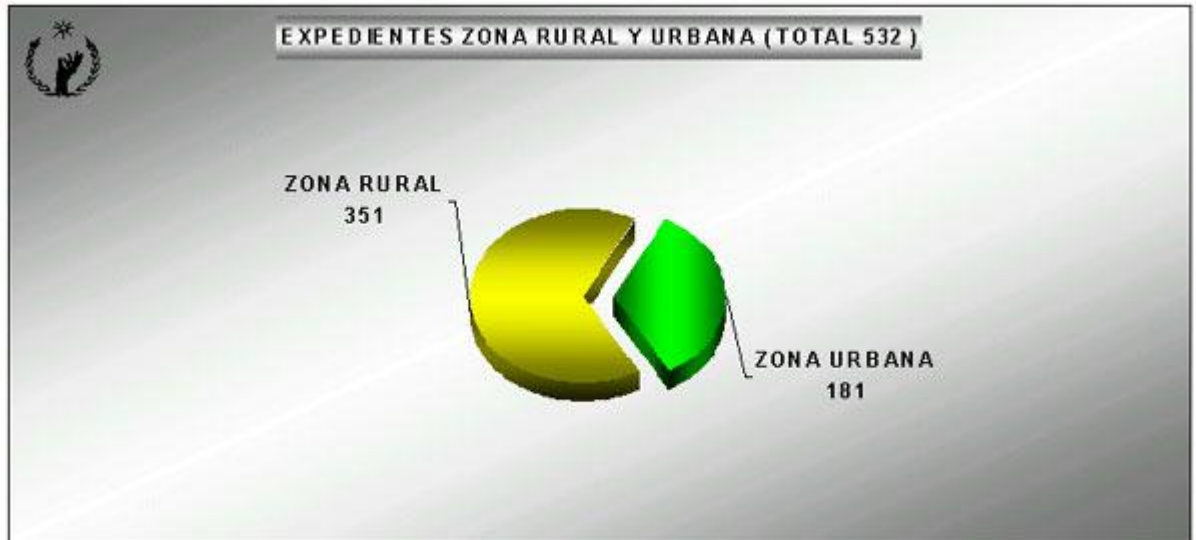
los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se tradujo en una transgresión a los derechos de igualdad ante la ley, de circulación y residencia, a la libertad, a la seguridad jurídica, de justicia, de protección contra la detención arbitraria, de proceso regular, así como a la integridad de la persona protegidos por los artículos 1, 5, 7, 8.1, 11.1 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, II, VIII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 9.1, y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En los mismos términos, se acreditaron acciones que implicaron torturas, tratos crueles e inhumanos, lesivos de la libertad de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la integridad personal de los detenidos, quienes se vieron sometidos a todo tipo de vejaciones, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, con lo cual se conculcó también el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; que, en cuanto a los allanamientos documentados se surte la conducta violatoria del artículo 16 constitucional, así como de los artículos 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; igualmente se conculcaron el principio de legalidad y el derecho a la procuración de justicia de los agraviados y sus familias, lo cual se traduce en violaciones a derechos humanos, según lo disponen los artículos 1o., 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 8, 11 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los numerales 2.1, 7, 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De conformidad con el principio de derecho internacional, de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito generador de la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo anterior es válido también en el campo de los derechos humanos, aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno fuera mucho más respetuosa de esos derechos que la de los gobiernos de la época cuando se produjeron las violaciones objeto del presente Informe Especial.

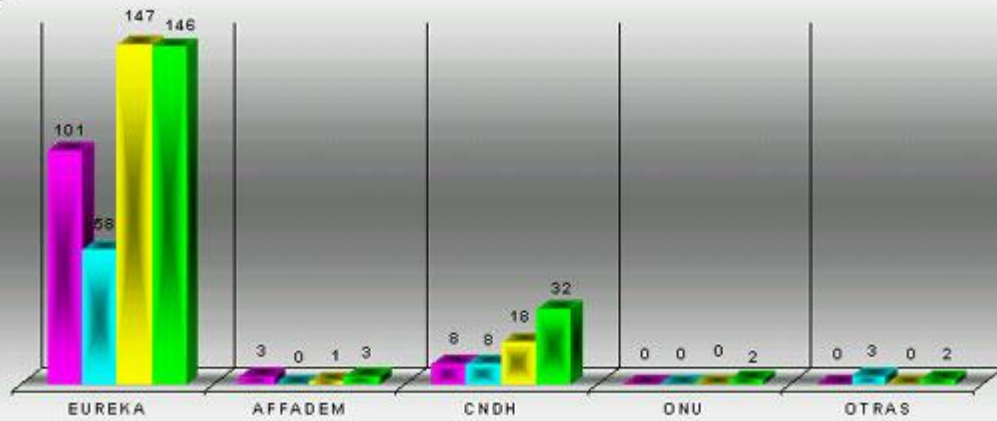
Tales conductas se desarrollaron en un ámbito en el que el marco legal no surtió los efectos esperados para regular y limitar la actuación de los servidores públicos responsables de las conductas violatorias, cobijadas o soslayadas por la inacción de agentes del Estado encargados de la investigación y persecución de los delitos y sin la vigilancia adecuada de las instancias correspondientes. No existe razón de seguridad nacional que en un Estado democrático de derecho resulte válida para justificar la desaparición forzada de personas, como tampoco existe la posibilidad de que el interés del Estado pueda situarse por encima del principio de legalidad.

I.Gráficas

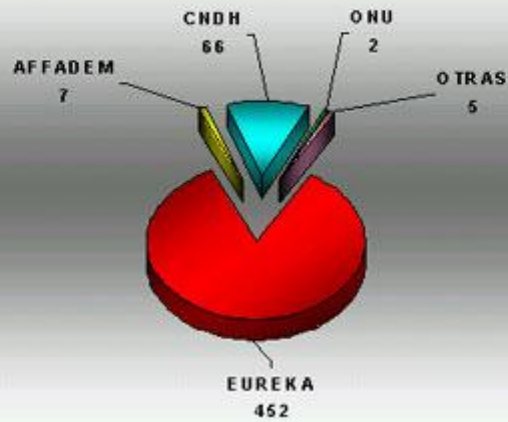




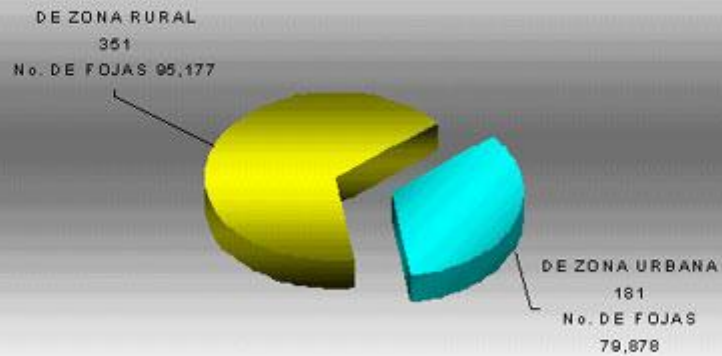
### ORIGEN DE LAS 532 QUEJAS

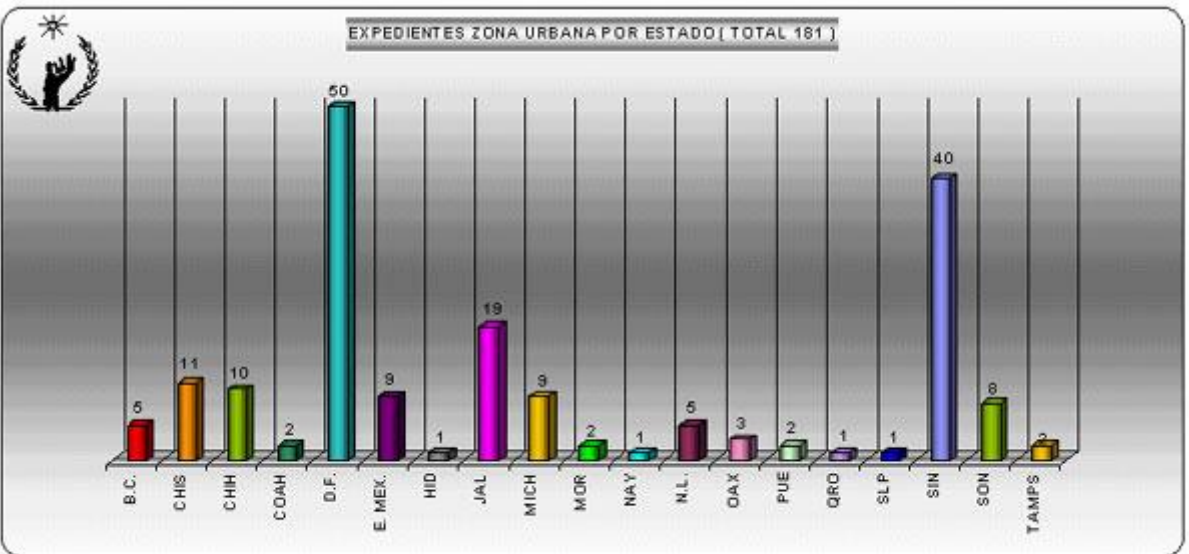
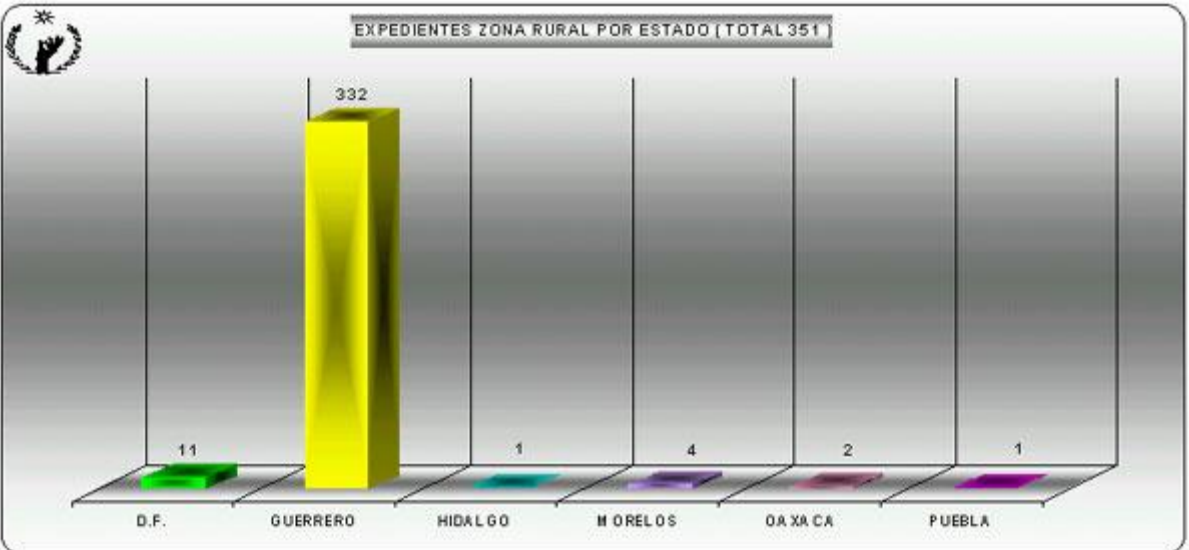
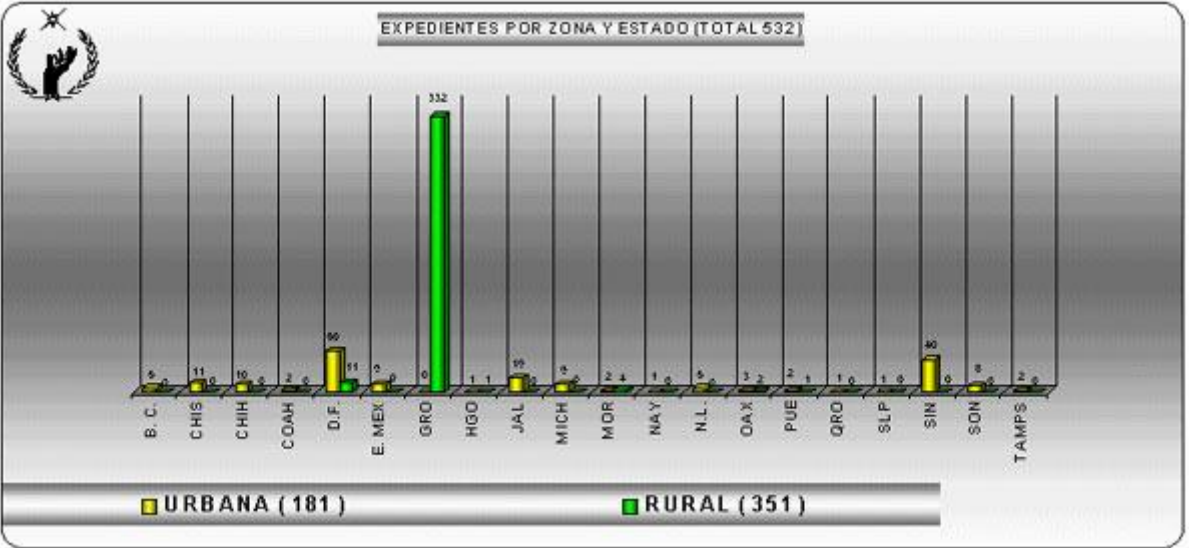


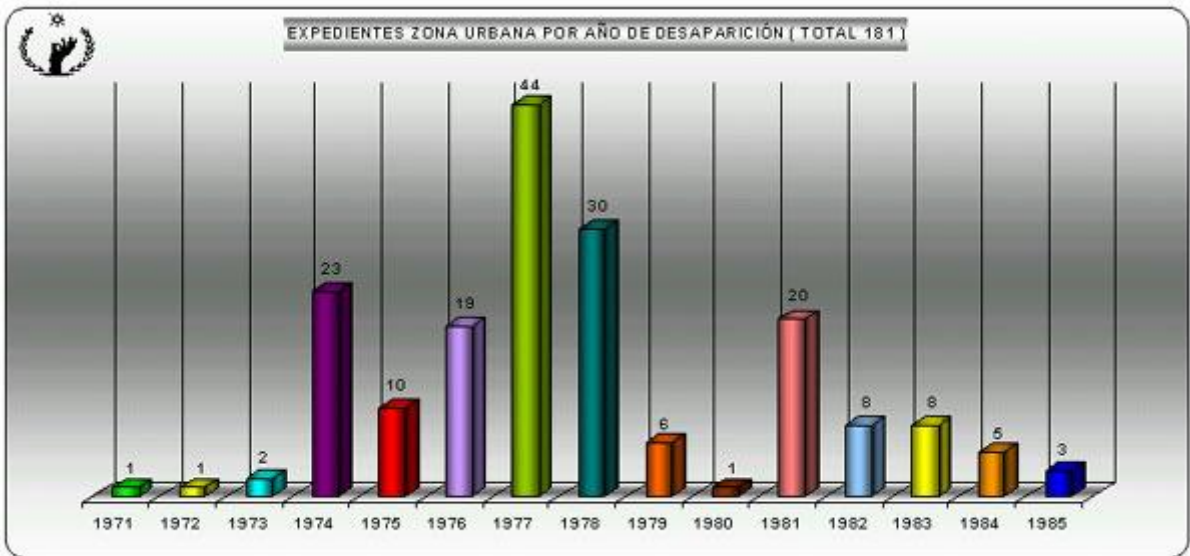
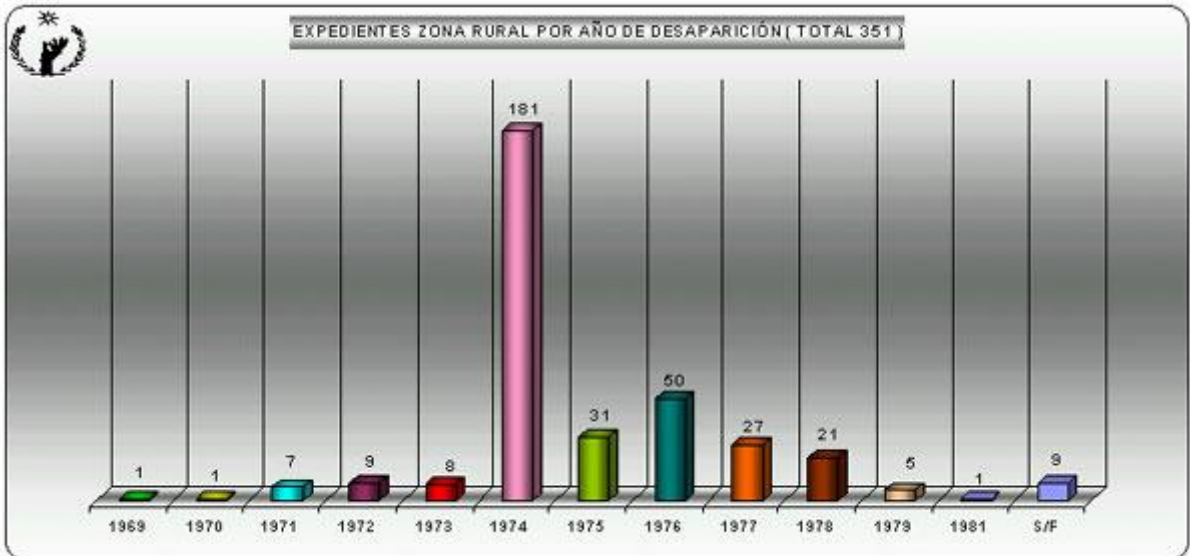
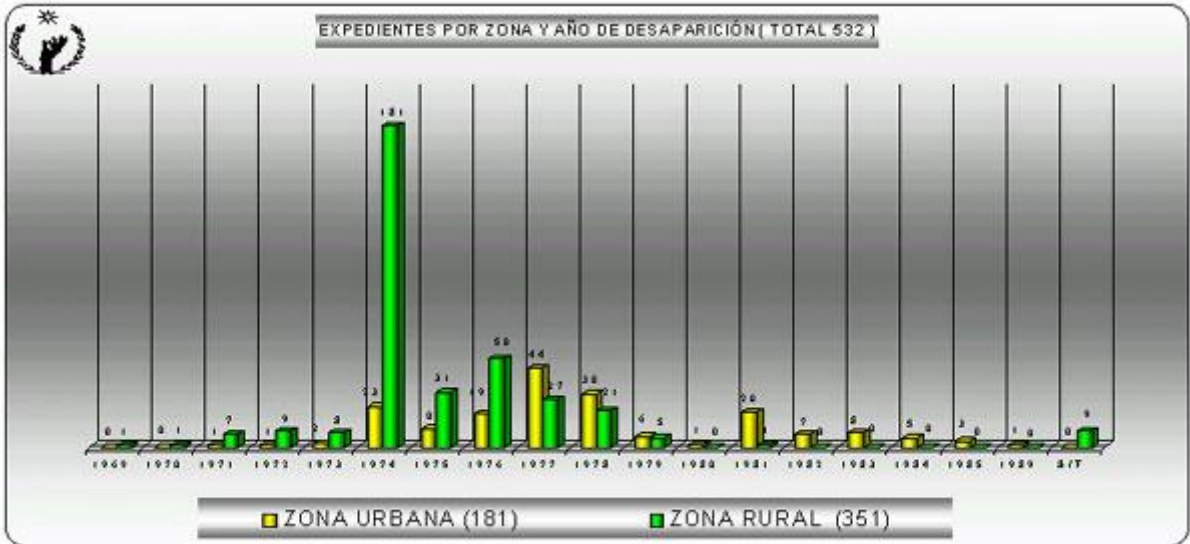
### ORIGEN DE LAS 532 QUEJAS



### INTEGRACION DE EXPEDIENTES (TOTAL 175,055 FOJAS)



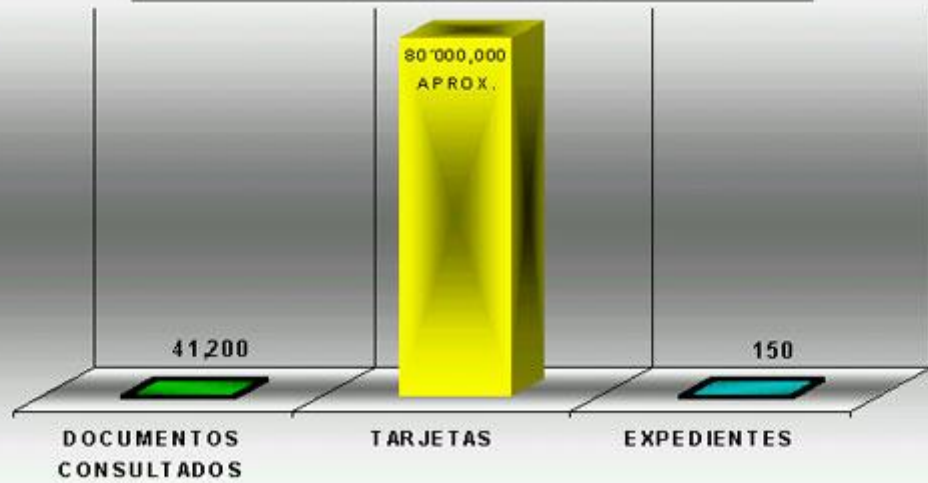








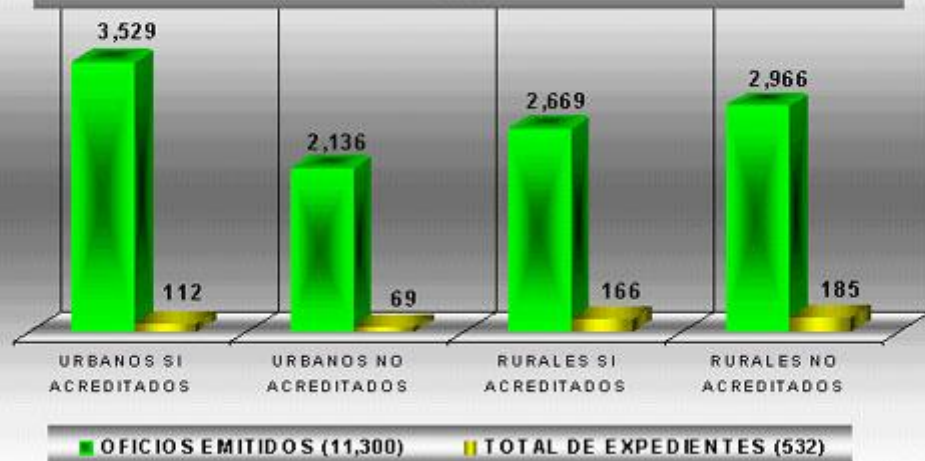
### ARCHIVOS CONSULTADOS EN EL CENTRO DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD NACIONAL



### CONSULTAS REALIZADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION SOBRE LA EXTINTA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES POLITICAS Y SOCIALES



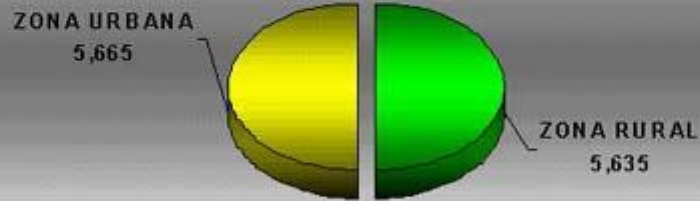
### OFICIOS CON REQUERIMIENTO DE INFORMACION GENERADOS POR LA CNDH



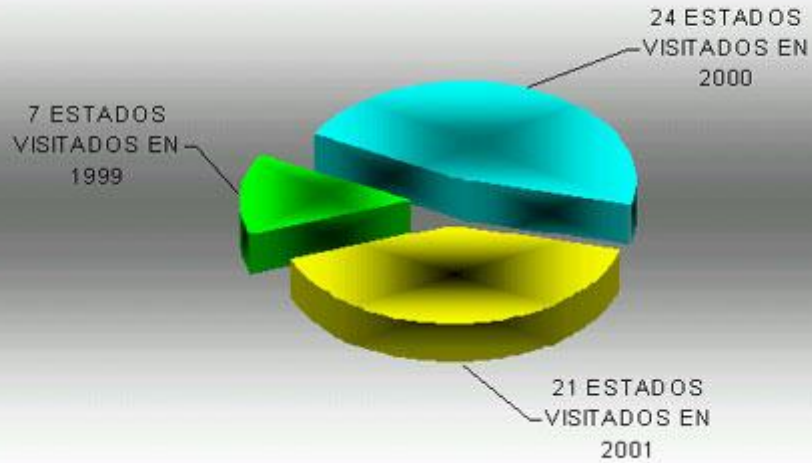




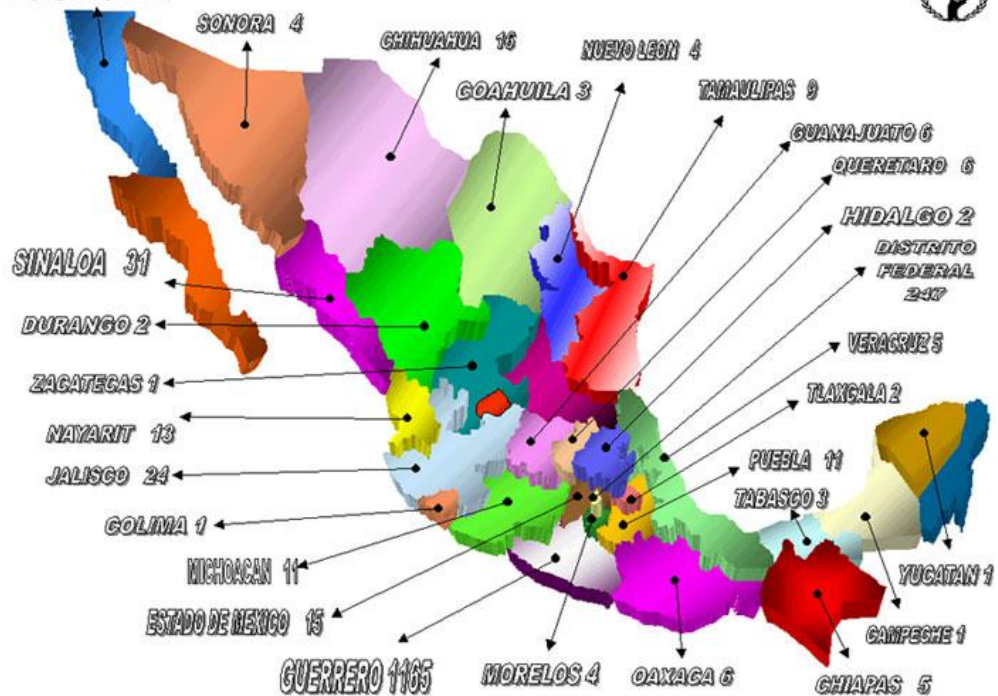
OFICIOS CON REQUERIMIENTO DE INFORMACION GENERADOS POR LA CNDRH  
( TOTAL 11,300 )



ESTADOS VISITADOS EN EL PERIODO DE DICIEMBRE DE 1999 A OCTUBRE DE 2001



DILIGENCIAS REALIZADAS DE DICIEMBRE DE 1999 A OCTUBRE DE 2001 (TOTAL 1603)

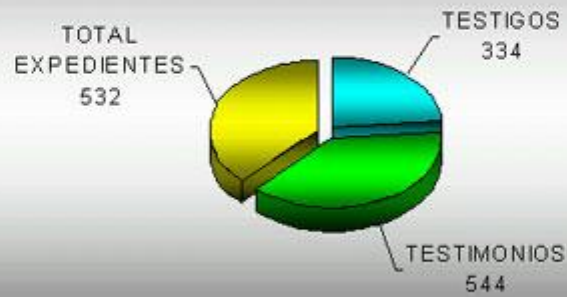




### TESTIMONIOS ZONA URBANA Y RURAL ( TOTAL 544 )



### TESTIMONIOS



### TESTIMONIOS (TOTAL 544 )



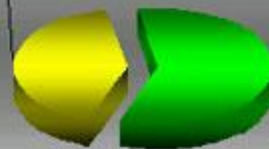


### TESTIMONIOS Y EXPEDIENTES



### TESTIMONIOS OBTENIDOS (TOTAL 544)

EN EXPEDIENTES  
ZONA URBANA  
225

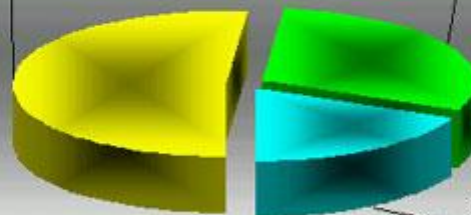


EN EXPEDIENTES  
ZONA RURAL  
319



### EXPEDIENTES CON O SIN EVIDENCIAS (TOTAL 532)

CON EVIDENCIAS  
275

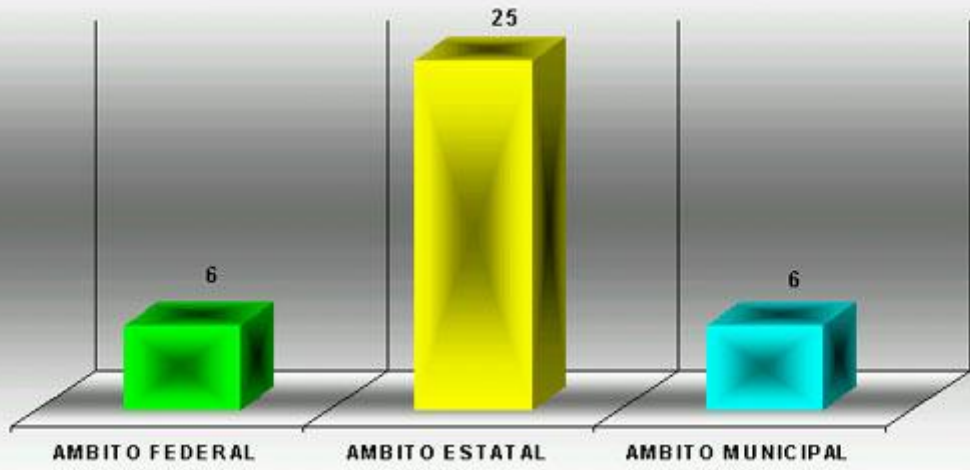


SIN EVIDENCIAS  
160

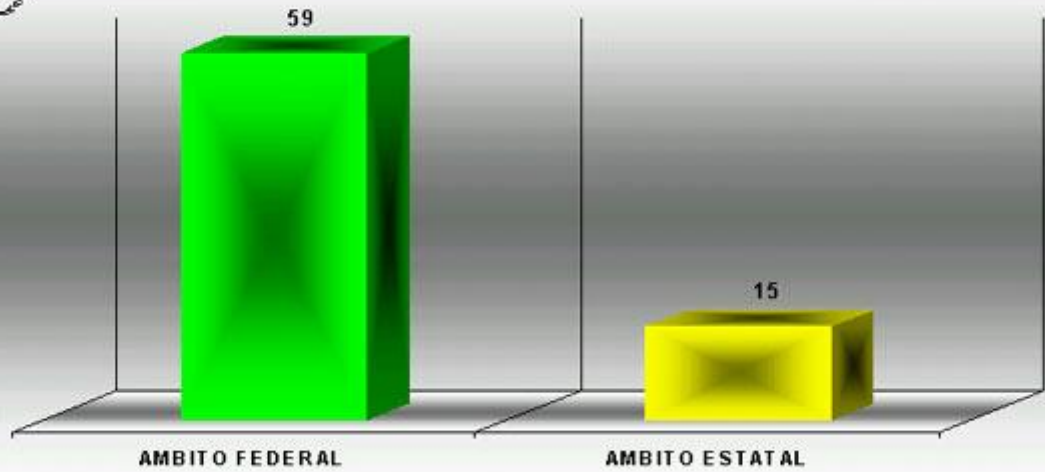
CON INDICIOS  
97



**DEPENDENCIAS MENCIONADAS ( TOTAL 37 )**



**SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS ( TOTAL 74 )**



## II. Fotografías

Chiapas, Simojovel







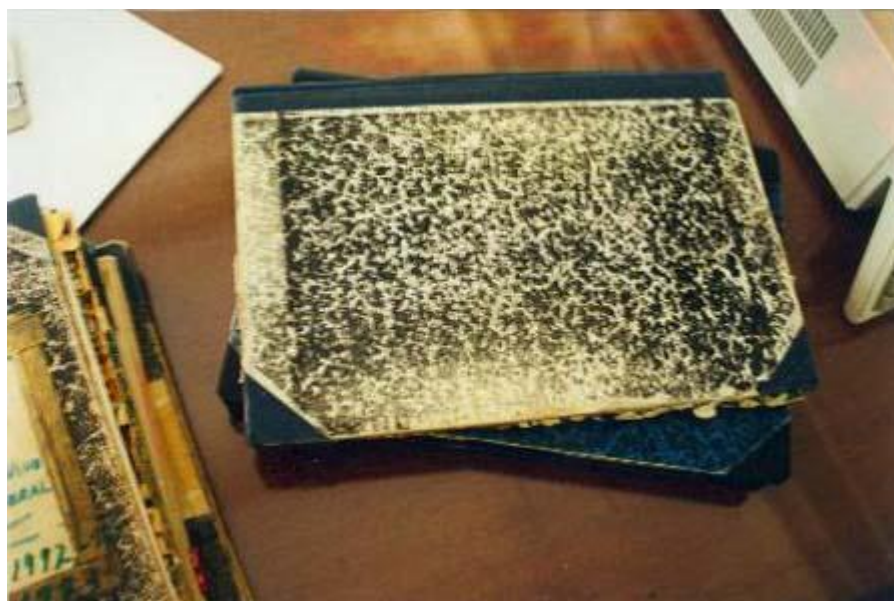
Campo Militar Número 1

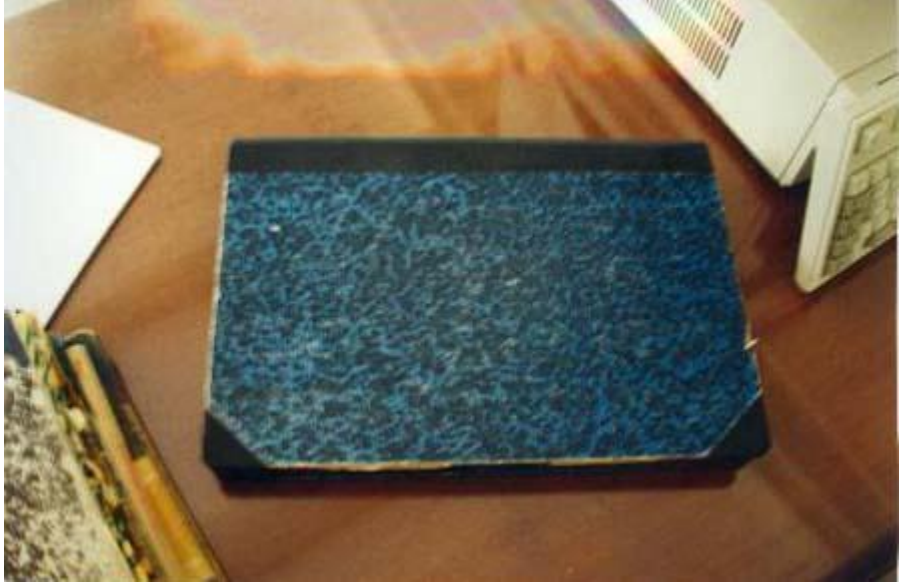






Islas Marías (archivo "Testimonios varios")







Osamentas





Base Aérea "Pie de la Cuesta"







Antiguo Cuartel Militar, Acapulco, Gro.







Antiguo Cuartel Militar, Atoyac









Instalaciones de la Policía Judicial del Estado, Acapulco, Gro. "El Ferrocarril"







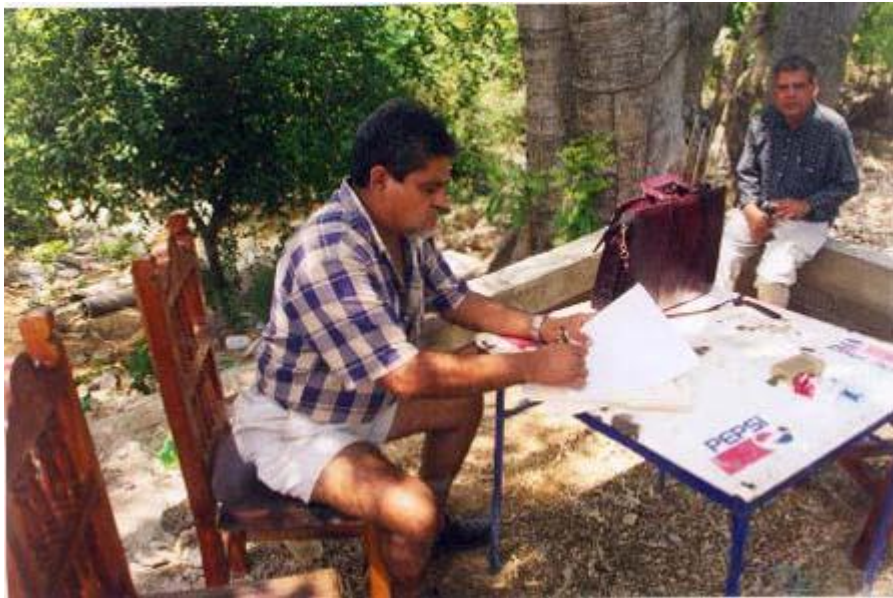


Oaxaca

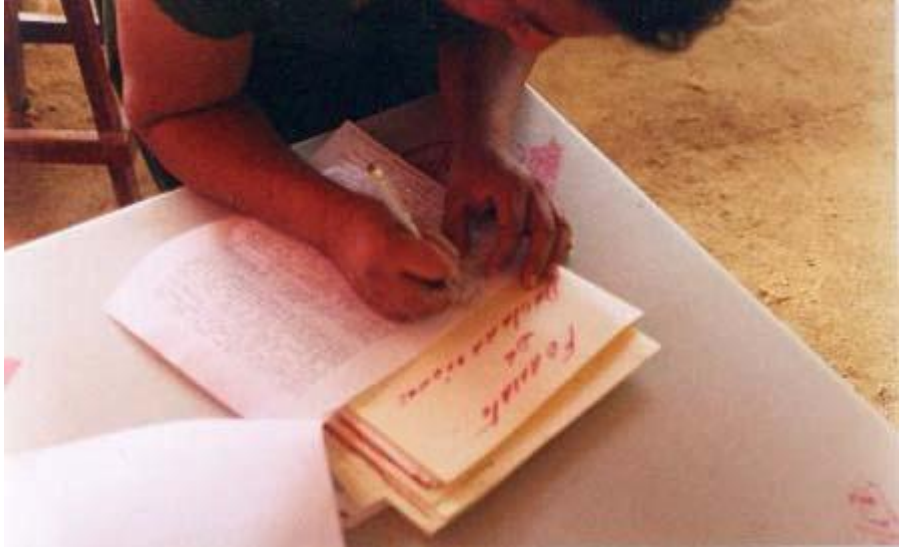




Guerrero







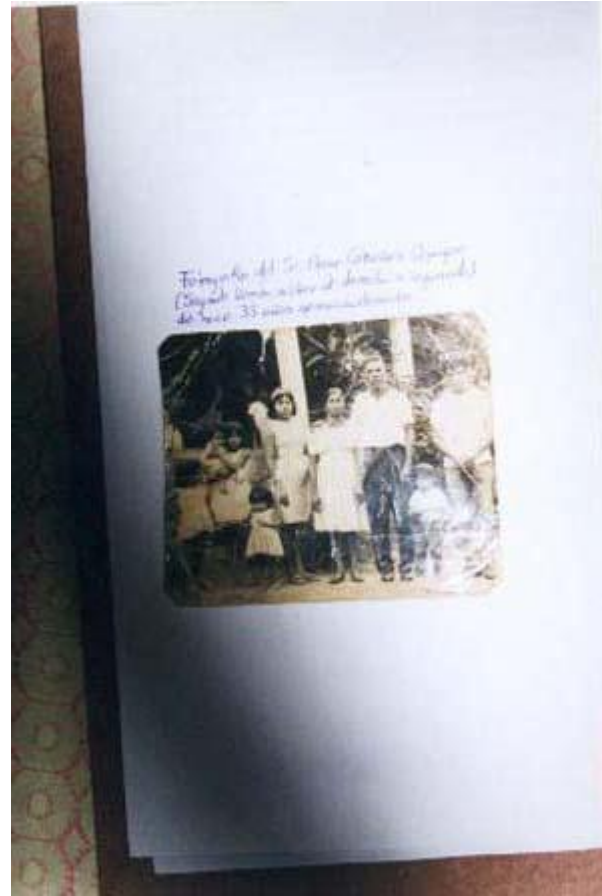


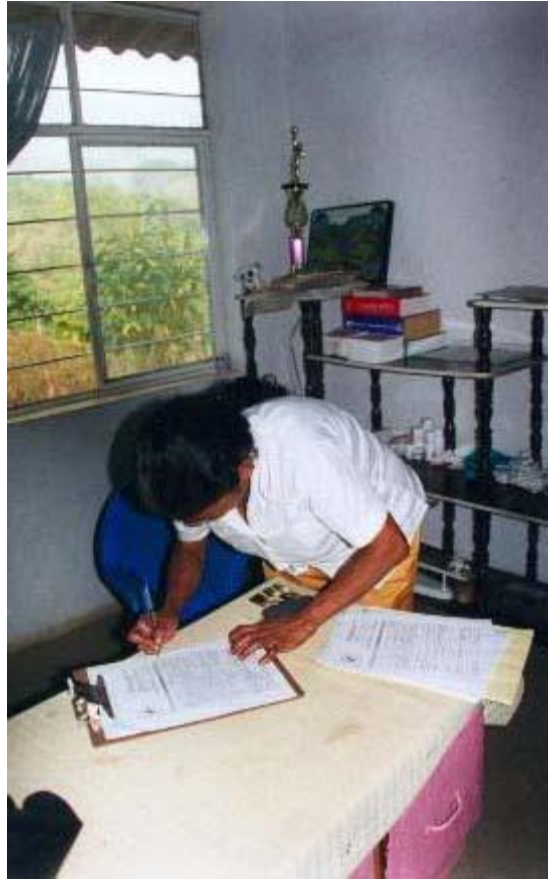


















































































































Reunión 14 febrero 2001 Atoyac





